

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XX

Tomo 1

Mayo de 2013

Pleno y Salas

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XX

Tomo 1

Mayo de 2013

Pleno y Salas

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2).....	IX

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por unificación..... 5

Subsección 3.

Por modificación 93

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 149

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 189

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 199

Subsección 2.

Por unificación..... 215

Subsección 3.

Por modificación 501

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 523

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 581

Subsección 2.

Por unificación..... 637

Subsección 4.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 975

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 979

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 997

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1691

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 2169

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2195

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y
Aisladas 2211

XII

Índice de Ejecutorias	2291
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2309
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2315
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2325
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2327

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
 - La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
 - La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del Consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano.

P./J. 12/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 479/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—17 de enero de 2013.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Laura Montes López.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 12/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 362/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Mediante oficio 11596, recibido el trece de octubre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Magistrada presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito comunicó a este Alto Tribunal la determinación adoptada por dicho órgano al resolver el amparo directo 432/2010, en el sentido de denunciar la posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo en revisión 2228/2009 y el sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 1018/2008 y 2203/2009.

2. SEGUNDO.—Por acuerdo de quince de octubre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la denuncia de referencia y ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 362/2010; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República, a fin de que manifestara lo que a su representación social conviniera

3. TERCERO.—Por proveído de presidencia de veinticinco de octubre de dos mil diez, se ordenó turnar los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

4. CUARTO.—El agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en el asunto opinó que sí existe la contradicción de tesis y que debe prevalecer el criterio de que los numerales 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58, fracción II, de su reglamento –vigentes en los años 2004 y 2006– violan el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no contemplar un límite temporal para que la autoridad emita resolución en el procedimiento relativo a la revisión de dictámenes de estados financieros efectuados por contador público autorizado.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197 de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que los criterios discrepantes fueron sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.

6. SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Ministro Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. TERCERO.—Antes de transcribir las ejecutorias en que se sostienen los criterios denunciados como contradictorios, resulta conveniente relatar los antecedentes de los asuntos.

Amparo en revisión 2228/2009 resuelto por la Primera Sala con fecha tres de febrero de dos mil diez:¹

8. La parte quejosa en el juicio de amparo de origen tiene el carácter de contador público autorizado para dictaminar estados financieros.

9. El veintiséis de enero de dos mil seis, el administrador local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria requirió al quejoso para que exhibiera cierta documentación relacionada con un dictamen que este último formuló.

10. Con fecha quince de marzo de ese año, la autoridad fiscal hizo del conocimiento del quejoso que el término para la presentación de los documentos requeridos había fenecido el diez de marzo de dos mil nueve, sin que hasta ese momento se hubiese solventado tal requerimiento, razón por la que le concedió un término de cuatro días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que hizo el peticionario de garantías mediante escrito presentado el veintiséis del mismo mes y año.

11. El ocho de febrero de dos mil siete, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur hizo del conocimiento del quejoso las irregularidades en las que consideró había incurrido en relación con el requerimiento formulado el veintiséis de enero de dos mil seis, y le concedió un término de quince días para que declarara lo que a su derecho conviniera; lo que éste realizó por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil siete.

12. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, la coordinadora de Operación de la Fiscalización Nacional, en suplencia del administrador central de Operación de la Fiscalización, resolvió cancelar de manera definitiva los efectos de la autorización del quejoso para dictaminar estados financieros.

13. En contra de dicha determinación, así como de los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis y 58 del reglamento de dicho código vigente en dos mil seis y dos mil ocho, el contador público referido promovió el juicio de amparo del que deriva el recurso de que se trata.

¹ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

14. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de diversos actos, entre ellos los artículos 52, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58, fracción I, del reglamento de dicho ordenamiento; negó el amparo por lo que hace al artículo 58, fracción II, del referido reglamento; y otorgó la protección constitucional respecto de la resolución mediante la cual se cancela la autorización del quejoso para dictaminar estados financieros.

15. La parte quejosa y la coordinadora de operación de la Fiscalización Nacional, ésta en suplencia por ausencia del administrador central de Operación de la Fiscalización Nacional del Servicio de Administración Tributaria, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de dicho fallo.

16. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto, revocó el sobreseimiento por lo que hace a los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento, y dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para la resolución del tema de constitucionalidad del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

17. El asunto quedó registrado en este Alto Tribunal con el número 2228/2009, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de otorgar el amparo en contra de los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento, ambos vigentes en dos mil seis, al tenor de las consideraciones que más adelante se transcriben.

Amparo en revisión 1018/2008, resuelto por la Segunda Sala el veintiséis de noviembre de dos mil ocho:²

18. La parte quejosa en el juicio de amparo de origen tiene el carácter de contador público autorizado para dictaminar estados financieros.

19. En el juicio de amparo del que deriva el recurso se reclamaron los artículos 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil cuatro, la resolución de fecha once de octubre de dos mil siete, por medio de la cual se

² Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas. El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel estuvo ausente por atender comisión oficial, e hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

cancelaron los efectos del registro del quejoso para dictaminar estados financieros, así como su ejecución, y el procedimiento de cancelación.

20. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado.

21. La parte quejosa y la coordinadora de operaciones de Fiscalización Nacional interpusieron sendos recursos de revisión en contra de dicho fallo.

22. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto, se declaró incompetente y ordenó el envío de los autos a este Alto Tribunal.

23. El asunto quedó registrado en esta Suprema Corte con el número 1018/2008, el cual fue resuelto por la Segunda Sala en el sentido de negar el amparo respecto de las normas reclamadas, al tenor de las consideraciones que más adelante se transcriben (en ellas se invoca un precedente en el que se analiza la constitucionalidad de los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento, ambos vigentes en dos mil cuatro).

Amparo en revisión 2203/2009, resuelto por la Segunda Sala el diecisiete de febrero de dos mil diez:³

24. La parte quejosa en el juicio de amparo de origen tiene el carácter de contador público autorizado para dictaminar estados financieros.

25. En el juicio de amparo del que deriva el recurso se reclamaron, entre otras normas, los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento, ambos vigentes en dos mil cuatro y, asimismo, la resolución de fecha treinta de junio de dos mil ocho, por medio de la cual se suspendieron por seis meses los efectos del registro del quejoso para dictaminar estados financieros, así como su ejecución, y el procedimiento de suspensión.

26. El Juez de Distrito otorgó el amparo solicitado por lo que hace a las normas y actos referidos.

³ Por mayoría de tres votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Votaron en contra los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

27. Las autoridades responsables presidente de la República y secretario de Hacienda y Crédito Público interpusieron recurso de revisión en contra de dicho fallo, y la parte quejosa promovió revisión adhesiva.

28. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto, analizó las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de amparo y ordenó remitir el asunto a este Alto Tribunal para el análisis relativo a la constitucionalidad del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cuatro.

29. El asunto quedó registrado en esta Suprema Corte con el número 2203/2009, el cual fue resuelto por la Segunda Sala en el sentido de negar el amparo respecto de las normas reclamadas, al tenor de las consideraciones que más adelante se transcriben.

30. CUARTO.—Las ejecutorias en que se sostienen los criterios sustentados por las Salas, en lo que interesa, dicen lo siguiente:

Amparo en revisión 2228/2009 resuelto por la Primera Sala con fecha tres de febrero de dos mil diez.⁴

"QUINTO.—Estudio de fondo. Como consecuencia de lo establecido en el tercer considerando de la presente ejecutoria, en primer término se procede, por razones de método, al análisis de los razonamientos a través de los cuales el quejoso argumentó que los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento, vigentes en dos mil seis, resultan violatorios del principio de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El planteamiento de la parte quejosa —el cual se hizo valer en el cuarto concepto de violación— consistió, básicamente, en que ninguno de los preceptos aludidos establece un plazo para que se emita la resolución que determine la situación jurídica derivada de las actuaciones del contador público registrado para dictaminar estados financieros, provocando que la práctica de las facultades de las autoridades se torne indeterminada e indefinida, lo que resulta arbitrariamente contrario a la garantía de seguridad jurídica.

⁴ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

"A juicio de esta Primera Sala, el argumento de la parte quejosa resulta fundado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"Al resolver los amparos directos en revisión 1430/2008 y 437/2009, esta Sala sostuvo que cuando una norma prevé un procedimiento de fiscalización sin establecer un plazo delimitador de su duración resulta inconstitucional. Lo anterior, porque, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos fiscales, la garantía de seguridad jurídica constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber:

"1. La posibilidad de que el gobernado sujeto a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos.

"2. Que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

"Tales requisitos se derivan del contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se insertan texto y datos de identificación como nota al pie de página).

"De acuerdo con lo anterior, un procedimiento será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación –sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida– logra crear un mecanismo por el cual, por un lado el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

"Esta interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, ha sido individualizada por esta Suprema Corte, en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de la siguiente manera: si la garantía de seguridad jurídica se hace patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias –por ejemplo– se tornarían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica.

"Dichas consideraciones se reflejan en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2005, de rubro: 'PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.' (se insertan texto y datos de identificación como nota al pie de página)

"Con base en lo anterior, esta Primera Sala ha resuelto varios casos en los cuales ha concluido que la falta de un plazo que limite temporalmente la extensión de un procedimiento administrativo es un vicio de inconstitucionalidad suficiente para declararlo contrario a la garantía de seguridad jurídica.

"Así se resolvió, por ejemplo, la inconstitucionalidad de la excepción a ciertas revisiones del límite temporal establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación en el año dos mil, como se refleja en el siguiente criterio aislado, de rubro: 'PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE EXCEPCIONA A CIERTAS REVISIONES DEL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se insertan su texto y datos de identificación como nota al pie de página)

"De igual forma, esta Primera Sala se pronunció en torno a la inconstitucionalidad del artículo 46-A, vigente de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, y también respecto de su texto vigente en mil novecientos noventa y ocho, en virtud de que dicho numeral no establecía una limitante para los actos de la autoridad fiscal, tal y como se observa en las tesis jurisprudencial y aislada que señalan, respectivamente: 'VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.' y 'VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 1998), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.' (se insertan los textos y los datos de identificación de ambas tesis como nota al pie de página)

"En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establece como un derecho subjetivo público el que los particulares no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; pero el propio precepto permite a las autoridades causar tales actos de molestia, a fin de que puedan cumplir con sus atribuciones, es decir, para que cumplan con el propósito que dio origen a tales actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia.

"Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión a la esfera jurídica, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

"Ahora bien, lo anterior no significa que siempre y en todos los casos, la falta de un plazo específico para un determinado procedimiento generaría en automático la inconstitucionalidad de alguna norma, ya que –como también ha determinado esta Primera Sala– el legislador puede establecer un plazo que sea común a un conjunto de procesos, sin tener que relacionar en todo momento uno en lo individual para cada procedimiento que exista en el orden jurídico. Así se resolvió la constitucionalidad del artículo 148 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, de la cual derivó la tesis aislada, de rubro: 'INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se insertan su texto y datos de identificación como nota al pie de página)

"Esta determinación; sin embargo, se basa en la misma premisa que la utilizada para resolver el resto de los asuntos, esto es, que el plazo común establecido por el legislador para un conjunto de procedimientos mantiene la nota de ser el prudente para la consecución de los fines de dichos procedimientos, y así evitar la arbitrariedad de la autoridad aplicadora, tal vez porque todos los procedimientos sujetos a uno mismo, comparten características similares o bien porque son de la misma naturaleza.

"Son estas razones las que retoma esta Primera Sala para concluir que resulta fundado el argumento del quejoso, según el cual no se establece plazo alguno en el que la autoridad deberá emitir la resolución en la que aplique las sanciones al contador público que se ubique en el supuesto de las

mismas. Lo anterior, en tanto que ninguno de los artículos que le fueron aplicados –52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento– establecen un límite de tiempo al ejercicio de la facultad de la autoridad fiscal para emitir una resolución que determine la sanción que será aplicada al contador público que ha dictaminado estados financieros de alguna empresa.

"La falta de ese plazo puede propiciar que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar de lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley.

"Ahora bien, esta Sala no pasa inadvertido el hecho de que la fracción II del artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que 'agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad emitirá la resolución que proceda ...'.

"Dicha precisión no establece plazo alguno para que la autoridad emita la resolución en comento, toda vez que al hacer referencia a 'la fase anterior' –en la que se determinó la irregularidad en que se ubica el contador público y en la que se otorga un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual se establece en la fracción I del artículo 58 reglamentario– únicamente estaría advirtiendo el momento en que comenzará lo que erróneamente pudiera considerarse como un 'plazo' para que la autoridad se pronuncie en torno a las sanciones aplicables al contador público, pero que resulta, efectivamente, indefinido y carente de término, pues no señala cuánto tiempo tendrá la autoridad para emitir la resolución de mérito.

"Por otro lado, tampoco se soslaya el hecho de que esta Primera Sala en algún momento había considerado que la falta de plazo en este tipo de asuntos se podría sustituir con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, la propia Sala se ha apartado de dicho criterio al resolver los amparos directos en revisión 1430/2008 y 437/2009, basándose esencialmente en dos razones: en primer término, la caducidad –se dijo– tiene una función esencialmente diversa a la de un plazo; y, en segundo lugar, la caducidad, en sustitución de un plazo, no impide que la autoridad actúe con arbitrariedad.

"La caducidad es una institución que aborda los límites temporales de las facultades de las autoridades y, por tanto, no abarca aquella función a la

que se dirigen los plazos, esto es, no se establece por el legislador para crear una extensión temporal prudente en la cual se logre la satisfacción del objetivo legal de un procedimiento, por ejemplo, en función de la materia de su objeto de estudio, pues aborda de forma general la interrogante de cuál debe ser el límite temporal de las facultades de las autoridades –que pueden desplegarse en una heterogeneidad de procedimientos inconexos– y no se preocupa por la extensión prudente de cada tipo de procedimiento en función de sus características relevantes.

"Por ello, la caducidad no logra sustituir a un plazo en la función constitucional que tienen estos últimos: no logra proscribir la arbitrariedad de la autoridad. Ello es así, pues si la caducidad no se hace cargo de la extensión prudente en el cual se debe cumplir el objetivo de un procedimiento, sino que se trata de un límite temporal que sólo trata de una forma muy general este objetivo, la autoridad podrá determinar el momento en el cual desplegar sus facultades, según el criterio que más le convenga.

"Es por todo lo anterior, que esta Primera Sala considera que los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil seis, y 58 de su reglamento, resultan inconstitucionales al violar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establecen un límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades."

Amparo en revisión 1018/2008, resuelto por la Segunda Sala el veintiséis de noviembre de dos mil ocho:⁵

"SEXTO.—En el primer concepto de violación, el antes quejoso adujo, en lo medular, la inconstitucionalidad del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación por infringir la garantía de seguridad jurídica, al no prever el precepto reclamado un plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal y, en su caso, para la cancelación del registro de contadores, dejando a su arbitrio el momento para imponer sanciones.

"Es infundado lo anterior, como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó al resolver el amparo en revisión

⁵ Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas. El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel estuvo ausente por atender comisión oficial, e hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

1535/2006, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, donde se expresó:

“En otro orden, los argumentos consistentes en que el artículo (sic) 52 del Código Fiscal de la Federación y 58, fracción II, de su reglamento, materia de estudio, violan en perjuicio de la quejosa el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Norma Suprema, porque no señalan un plazo máximo para que la autoridad revise el dictamen fiscal con la finalidad de comprobar que las disposiciones referidas en el mismo precepto secundario, han sido puntualmente acatadas por el contador público registrado, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa dicho lapso, son infundados.

“Para arribar a la anterior conclusión, es conveniente recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en sus párrafos primero y décimo primero, que contienen la garantía que el peticionario de garantías estima infringida: (se transcribe)

“El texto reproducido establece, por un parte, la facultad de la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias a fin de cerciorarse que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos y, por otra, contempla como garantías individuales del gobernado la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica.

“En virtud del principio de seguridad jurídica, que es el que rige en la materia de estudio, la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias no significa que tenga potestad de revisión de manera ilimitada.

“En efecto, debe entenderse que tales actos de molestia a los particulares están delimitados temporalmente, es decir, están acotados a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así la actuación de la autoridad se volvería molestia constante o permanente, tornándose dichas facultades fiscalizadoras en omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

“Para evitar la infracción a la garantía de seguridad jurídica, el legislador ordinario deberá procurar que la ley secundaria regule o establezca los elementos mínimos necesarios a fin de que, por un lado, el gobernado esté en

posibilidad de proteger su derecho y, por otro, la autoridad no incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas, tal y como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo señaló en la tesis aislada 2a. LXXV/2002, visible a foja 449, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, compilada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.»

"Bajo ese marco constitucional, para efectuar el estudio correspondiente cabe referir el contenido de los artículos 42 y 67 del Código Fiscal de la Federación, que prevén la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como el plazo para que esa figura se actualice. Dichas disposiciones, en la parte que informan el asunto, son del tenor literal siguiente: (se transcriben)

"La disposición legal últimamente transcrita fue interpretada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 25/2001-SS, en sesión del siete de septiembre del año dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos, ausente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en el sentido de que en aquella disposición se establece la señalada institución de la caducidad, que para su actualización requiere del transcurso de tiempo previsto por el legislador para cada uno de los supuestos que en la propia norma se contienen.

"Al respecto, esta Sala destacó que la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, pues no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realicen dentro de un plazo a efecto de que el gobernado conozca de manera cierta la extinción de una determinada facultad de la autoridad no ejercida oportunamente.

"Cabe destacar que, a diferencia de la prescripción, que es una forma de extinción del crédito y, por ello, de naturaleza sustantiva, la caducidad es una figura de carácter adjetivo o procesal, en tanto que va referida al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

"Ahora bien, como se desprende de la lectura integral y sistemática de los numerales antes transcritos, las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son la de revisión, determinación y liquidación de créditos fiscales y la sancionadora; por consiguiente, como también

se destacó en la ejecutoria señalada, no es suficiente con que el ordenamiento jurídico haya otorgado a la autoridad fiscal las potestades señaladas, ni tampoco la circunstancia de que el contribuyente haya incurrido en algún supuesto de omisión de pago de contribuciones o cometido ciertas infracciones, para que la autoridad pueda emitir el acto liquidatorio y/o sancionador, sino que es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente, que en cada caso previó el legislador, esto es, los plazos señalados en el artículo 67 ya copiado para que no opere la caducidad de las facultades de dicha autoridad.

“En conclusión, puede decirse que la caducidad es una institución, en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para revisar, determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, por no ejercerse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico en análisis.

“Los plazos para la actualización de la figura de la caducidad, se computan conforme a las reglas siguientes:

“• De tres años, a partir del día siguiente al de la presentación de la declaración o aviso tratándose de contribuciones que no se generan por ejercicios fiscales.

“• De cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio o, en su caso, la declaración complementaria, pero en esta última hipótesis se da sólo respecto a los rubros o conceptos que hayan sido modificados por dicha declaración complementaria.

“• De diez años, a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción y, en las de carácter continuo cuando haya cesado o se hubiera realizado la última conducta.

“Cabe destacar que el plazo genérico es de cinco años y como excepciones se establecen diez y tres años, respectivamente.

“En ese orden, si bien los numerales combatidos (artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 58, fracción II, de su reglamento) no contienen un plazo para que la autoridad fiscal ejerza su facultad de revisión del dictamen formulado por contador público autorizado sobre los estados financieros de los contribuyentes, lo cierto que es que dicha disposición no debe examinarse en forma aislada sino en el contexto normativo en el que se inserta, puesto que tal

numeral forma parte del título III, denominado «De las facultades de las autoridades fiscales», integrado también por los artículos 42 y 67 antes mencionados en los que se regula la referida figura de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, consecuentemente, esta figura jurídica es aplicable para la facultad de revisión del dictamen de estados financieros materia de estudio, por lo que la autoridad administrativa cuenta con el plazo correspondiente para ejercer dicha facultad, luego, el argumento del quejoso es incorrecto.⁶."

Amparo en revisión 2203/2009, resuelto por la Segunda Sala el diecisiete de febrero de dos mil diez:⁶

"Para dar respuesta a los agravios en comento son útiles las consideraciones sustentadas por esta Sala, en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, al resolver el amparo en revisión 1018/2008, cuyo texto es el siguiente: (quedaron transcritas en párrafos anteriores).

"Del análisis de las consideraciones preinsertas se advierte que esta Sala ya analizó un concepto de violación en el cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación por infringir la garantía de seguridad jurídica, al no prever un plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal y, en su caso para la cancelación del registro de contadores, dejando a su arbitrio el momento para imponer sanciones y que lo declaró infundado porque consideró que su lectura integral y sistemática en los artículos 42 y 67 del código citado, las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son, entre otras, la sancionadora y para que respecto de ésta no opere la misma se debe ejercer dentro de los plazos señalados en el precepto 67 citado.

"En lo interesante, esta Sala en las consideraciones en comento estableció que la caducidad es una institución, en virtud de la cual se extingue la facultad de las autoridades fiscales para sancionar las omisiones de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, por no ejercerse dentro de los plazos establecidos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual el plazo genérico es de cinco años y como excepciones se establecen diez y tres años.

"Por otra parte, es conveniente precisar que en el caso a estudio se tildan de inconstitucionales los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fis-

⁶ Por mayoría de tres votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Votaron en contra los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

cal de la Federación, 57, fracción II, inciso a), y 58 de su reglamento, vigentes en el año dos mil cuatro, cuyos textos son: (se transcriben)

"Ahora bien, de la lectura de los preceptos transcritos se advierte que contemplan el procedimiento sancionador, el cual se instruye a los contadores públicos dictaminadores de estados financieros, que al emitir su dictamen no observen las prescripciones legales correspondientes, pues disponen el otorgamiento de previa audiencia al contador respectivo, por ello determinada la irregularidad relativa se hará de su conocimiento por escrito otorgándole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo conveniente a sus derechos y ofrezca las pruebas documentales pertinentes las cuales acompañarán a su escrito, agotada la fase anterior, con vista en los elementos correspondientes se emitirá la resolución procedente.

"Así de acuerdo a lo anterior, se pone de relieve que en los preceptos impugnados no se previó el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución con la cual culmine el procedimiento sancionador instituido en ellos, pero esta omisión no los torna en violatorios de la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 constitucional, porque la misma se suple con la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación como lo estableció esta Segunda Sala en las consideraciones transcritas con antelación, dado que conforme al primer párrafo de dicho precepto en el plazo de cinco años se extingue la facultad de la autoridad fiscal para sancionar las omisiones de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados (supuesto en el cual se ubican los contadores públicos a quienes se les instruya el procedimiento de mérito, en virtud de que al dictaminar los estados financieros de los contribuyentes indiscutiblemente que se relacionan con ellos), por no ejercerse dentro del plazo de cinco años establecido en dicho párrafo, razón por la cual el contador público tendrá la certeza que dentro del plazo indicado se debe resolver el proceso sancionador instruido en su contra por haber incurrido en las irregularidades previstas en los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año dos mil cuatro y 57, fracción II, inciso a), de su reglamento, pues de lo contrario caducará la facultad sancionadora de la autoridad fiscal respectiva.

"En este orden de ideas, se colige que los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 57, fracción II, inciso a) y 58 de su reglamento, ambos vigentes en el año dos mil cuatro, no violan la garantía de seguridad jurídica, pues si bien es cierto que no previeron el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador instituido en ellos, también lo es que esa omisión se subsana con la aplicación del plazo genérico de cinco años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad fiscal respectiva, criterio sustentado por esta Sala

al resolver el amparo en revisión 1018/2008, razones por las cuales no se deja en estado de incertidumbre al contador público a quien se le instruya el procedimiento en cuestión, en virtud de que sabe con certeza que dicho procedimiento se debe resolver en el plazo indicado, porque de lo contrario caducará la facultad sancionadora de la autoridad exactora.

"En corolario de todo lo anterior, se colige que el Juez de Distrito determinó incorrectamente que los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 57, fracción II, inciso a) y 58 de su reglamento, ambos ordenamientos vigentes en el año dos mil cuatro, son inconstitucionales por violar la garantía de seguridad jurídica, porque no prevén el plazo en el cual la autoridad fiscal debe dictar la resolución correspondiente en el procedimiento de sanción a un contador público registrado, pues de acuerdo a lo razonado con antelación esto obedeció al estudio aislado de tales preceptos, porque si los hubiera analizado en forma sistemática con los artículos 42 y 67 de dicho código debió arribar a la conclusión de que no violan tal garantía."

31. QUINTO.—Este Tribunal Pleno estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, relativo a si los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 del reglamento de ese ordenamiento son violatorios del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no prever un plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución en la que defina la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros sujeto a un procedimiento por estimar que cometió alguna de las irregularidades establecidas en el primero de los preceptos mencionados y, en relación con dicho tema, adoptaron criterios discrepantes en las consideraciones de sus resoluciones.

32. Cabe aclarar que si bien, conforme se señala en las ejecutorias correspondientes, la Primera Sala analizó las normas vigentes en dos mil cuatro y la Segunda Sala las que se encontraban en vigor en dos mil seis, en realidad se trata de los mismos preceptos, pues el artículo 52, antepenúltimo párrafo, reformado el cinco de enero de dos mil cuatro no fue objeto de nuevas reformas hasta el doce de diciembre de dos mil once, mediante decreto que entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, y el artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro estuvo en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, pues el ocho siguiente entró en vigor el nuevo reglamento.

33. Ahora bien, al realizar el análisis correspondiente, la Primera Sala consideró, en esencia, lo siguiente:

34. El principio de seguridad jurídica se hace patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, en virtud de lo cual las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos pues de no ser así, las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias –por ejemplo– se tornarían arbitrarias, en contravención a dicho principio.

35. Dicha Sala ha resuelto varios casos en los cuales ha concluido que la falta de un plazo que limite temporalmente la extensión de un procedimiento administrativo es un vicio de inconstitucionalidad suficiente para declararlo contrario al principio de seguridad jurídica.

36. El artículo 16 constitucional establece como un derecho subjetivo público el que los particulares no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste, pero el propio precepto permite a las autoridades causar tales actos de molestia para que cumplan con el propósito que dio origen a tales actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia, por lo que debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían una molestia constante o una permanente intromisión a la esfera jurídica, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

37. Las normas en estudio no establecen un límite de tiempo al ejercicio de la facultad de la autoridad fiscal para emitir una resolución que determine la sanción que será aplicada al contador público que ha dictaminado estados financieros de alguna empresa, lo que puede propiciar que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar de lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley.

38. La fracción II del artículo 58 de Reglamento del Código Fiscal de la Federación únicamente establece el momento en que comenzará lo que erróneamente pudiera considerarse como un plazo para que la autoridad se pronuncie en torno a las sanciones aplicables al contador público, pero resulta indefinido y carente de término, pues no señala cuánto tiempo tendrá la autoridad para emitir la resolución de mérito.

39. La falta de plazo en este tipo de asuntos no se puede sustituir con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues la cadu-

cidad tiene una función esencialmente diversa a la de un plazo, además de que la caducidad, en sustitución de un plazo, no impide que la autoridad actúe con arbitrariedad.

40. La caducidad es una institución que aborda los límites temporales de las facultades de las autoridades y, por tanto, no abarca aquella función a la que se dirigen los plazos, esto es, no se establece por el legislador para crear una extensión temporal prudente en la cual se logre la satisfacción del objetivo legal de un procedimiento, por ejemplo, en función de la materia de su objeto de estudio, pues aborda de forma general la interrogante de cuál debe ser el límite temporal de las facultades de las autoridades –que pueden desplegarse en una heterogeneidad de procedimientos inconexos– y no se preocupa por la extensión prudente de cada tipo de procedimiento en función de sus características relevantes.

41. Por ello, la caducidad no logra sustituir a un plazo en la función constitucional que tienen estos últimos, de manera que no logra proscribir la arbitrariedad de la autoridad, pues no se hace cargo de la extensión prudente en que se debe cumplir el objetivo de un procedimiento, sino que se trata de un límite temporal que sólo trata de una forma muy general este objetivo, por lo que la autoridad podrá determinar el momento en el cual desplegar sus facultades, según el criterio que más le convenga.

42. Así, la Primera Sala concluyó que los preceptos en estudio resultan inconstitucionales al violar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establecen un límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades.

43. Por su parte, la Segunda Sala sostuvo, básicamente, lo siguiente:

44. En virtud del principio de seguridad jurídica, la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias no significa que tenga potestad de revisión de manera ilimitada, pues debe entenderse que tales actos de molestia a los particulares están delimitados temporalmente, es decir, están acotados a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así la actuación de la autoridad se volvería molestia constante o permanente, tornándose dichas facultades fiscalizadoras en omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

45. Para evitar la infracción al principio de seguridad jurídica, el legislador ordinario deberá procurar que la ley secundaria regule o establezca los

elementos mínimos necesarios a fin de que, por un lado, el gobernado esté en posibilidad de proteger su derecho y, por otro, la autoridad no incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas.

46. La caducidad en materia tributaria prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es una institución cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, pues no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realicen dentro de un plazo a efecto de que el gobernado conozca de manera cierta la extinción de una determinada facultad de la autoridad no ejercida oportunamente.

47. De la lectura integral y sistemática de los artículos 42 y 67 del Código Fiscal de la Federación se desprende que las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son la de revisión, determinación y liquidación de créditos fiscales, así como la sancionadora, en virtud de lo cual no es suficiente que el ordenamiento jurídico haya otorgado a la autoridad fiscal las potestades señaladas, ni tampoco la circunstancia de que el contribuyente haya incurrido en algún supuesto de omisión de pago de contribuciones o cometido ciertas infracciones, para que la autoridad pueda emitir el acto liquidatorio y/o sancionador, sino que es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente, que en cada caso previó el legislador, esto es, los plazos señalados en el artículo 67 para que no opere la caducidad de las facultades de dicha autoridad.

48. En conclusión, la caducidad es una institución en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para revisar, determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, por no ejercerse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico en análisis.

49. Si bien los numerales combatidos no contienen un plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución con la cual culmine el procedimiento de que se trata, lo cierto es que en el caso es aplicable la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal prevista por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

50. De esta manera, la Primera Sala sostiene que los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento son inconstitucionales al violar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establecen un límite temporal

para que la autoridad fiscal emita y notifique la resolución que determine la situación jurídica derivada de las actuaciones del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sin que la falta de plazo en este tipo de asuntos se pueda sustituir con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; mientras que la Segunda Sala considera que las normas legales de que se trata no violan el referido principio, porque aun cuando no prevén el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución de que se trata, esto se suple con la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación.

51. En las relatadas condiciones, el punto a dilucidar en la presente contradicción de tesis es determinar si los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, violentan el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional al no establecer un plazo para que la autoridad emita la resolución que determine la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sujeto al procedimiento previsto en el último de los preceptos mencionados.

52. Cabe apuntar que la presente contradicción debe resolverse no obstante que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación haya sido reformado, y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación haya sido abrogado mediante el decreto por el que se expidió el reglamento que se encuentra actualmente en vigor y, aun cuando, dichas modificaciones se relacionan con el punto que es materia de contradicción.

53. En efecto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, en vigor a partir del primero de enero de dos mil doce, se modificó el texto del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

"Artículo 52. ...

"Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, en el reglamento de este código o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este código y su reglamento. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere

participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar el siguiente procedimiento:

"a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

"La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 de este código.

"b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

"c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede."

54. Por su parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del día siguiente, que abrogó el diverso reglamento cuyo artículo 58 es materia de análisis en la presente contradicción, dispone en su artículo 65 lo siguiente:

"Artículo 65. Las facultades a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo del código, se ejercerán por las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria mediante el siguiente procedimiento:

"I. Determinada la irregularidad, ésta será hecha del conocimiento del contador público registrado, a efecto de que en un plazo de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

"La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del código; (no constituye un obstáculo para resolver el presente asunto)

"II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y

"III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo."

55. Sin embargo, tal circunstancia no constituye un obstáculo para resolver el presente asunto, pues se debe tomar en cuenta la posibilidad de que se encuentren pendientes de resolver asuntos en los que se haya planteado el tema jurídico materia de contradicción, lo que incluso motivó la emisión por parte de este Pleno del Acuerdo General Número 3/2012, por el que se dispuso el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, entre otros, de los preceptos de que se trata. Por tanto, en aras de otorgar seguridad jurídica se estima necesario resolver la contradicción denunciada.

56. Tampoco es obstáculo para la resolución de la presente contradicción el hecho de que una de las ejecutorias de la Segunda Sala derive de una resolución en la que se suspendieron por seis meses los efectos del registro del quejoso para dictaminar estados financieros, mientras que las otras derivan de resoluciones en que se canceló dicho registro, pues esa circunstancia no fue relevante en la adopción de los criterios que se estiman contradictorios. Lo que se analizó en todas las ejecutorias es si los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, al no establecer un plazo para que la autoridad emita la resolución que determine la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sujeto al procedimiento previsto en el último de los preceptos mencionados, contravienen el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional; sin que el sentido de la resolución emitida en cada caso (cancelación del registro o suspensión de sus efectos) haya sido determinante para los criterios adoptados.

57. SEXTO.—Una vez precisado lo anterior, este Pleno considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se define en esta resolución.

58. Ante todo, resulta pertinente transcribir el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, cuyo antepenúltimo párrafo se tildó de inconstitucional en los asuntos de los que derivan los criterios en contraposición:

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento de este código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

"a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

"b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

"El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del

impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

"El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

"En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

"II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

"III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.

"Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este código.

"IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

"Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del reglamento de este código.

"Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de este código."

59. Como se advierte, en el precepto transcrito se establece, entre otras cuestiones, la presunción de certeza de los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en la propia norma.

60. Dichos requisitos consisten, esencialmente, en que el contador público se encuentre registrado ante las autoridades fiscales –en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y cumpliendo con lo que al efecto señala el propio artículo 52 del código–; que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de aquél; la emisión, conjuntamente con su dictamen, de un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente que cumpla con lo señalado en la propia norma; y la presentación del dictamen a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

61. Asimismo, el precepto legal de que se trata establece que cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el propio precepto, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad, previa audiencia, procederá a exhortarlo, amonestarlo o suspender hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento del código; y que en caso de reincidencia o si el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, la autoridad procederá a cancelar de manera definitiva su registro. Adicionalmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, se agrega como motivo de cancelación del registro que el dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante.

62. Ahora bien, en cuanto al procedimiento que debe seguirse para amonestar al contador público, o bien, suspender o cancelar su registro, la norma legal referida remite al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 58, también cuestionado en los asuntos de los que derivan los criterios en contraposición, dispone lo siguiente:

"Artículo 58. Cuando la secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

"I. Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del contador público por escrito, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.

"II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro."

63. El artículo 57 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación a que hace referencia la última norma transcrita, dispone lo siguiente:

"Artículo 57. La secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del código, conforme a lo siguiente:

"I. Se amonestará al contador público cuando:

"a) Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"b) La información del dictamen, presentada en disco magnético flexible en dos tantos, no coincida entre un disco y otro.

"c) No cumpla con lo señalado en el artículo 55, fracción I, incisos a), c) y d) de este reglamento.

"d) No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de este reglamento, en cuyo caso la autoridad procederá a amonestarlo por cada trimestre que transcurra sin que cumpla con dicha obligación.

"II. La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

"a) Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

"b) El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

"c) No exhibir los papeles de trabajo a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b), de este reglamento, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

"d) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

"e) Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

"f) Presente disco magnético flexible, que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

"g) Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

"III. La cancelación procederá cuando:

"a) Hubiere reincidencia en la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales.

"Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones.

"b) Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

"El cómputo de lo dispuesto en los incisos a) de las fracciones I y II de este artículo, se hará por cada actuación del contador público independientemente del contribuyente a que se refieran.

"Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a aquellos contadores públicos que emitan dictamen de acuerdo al artículo 32-A fracción II del código, así como a los que emitan dictamen de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

64. De esta manera, la autoridad fiscal, a efecto de amonestar al contador público, o bien, suspender o cancelar su registro, por las causas previstas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, debe ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 58 antes transcrito, el que dispone que una vez que la autoridad fiscal haya determinado la irregularidad, debe hacerlo del conocimiento del contador público por escrito para que dentro del plazo de quince días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, hecho lo cual la autoridad emitirá la resolución que proceda.

65. Cabe señalar ni en las normas antes transcritas ni en las demás disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento que se encontraban vigentes se establecía el plazo dentro del cual la autoridad debía emitir la resolución en la que determinara la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros sujeto al procedimiento de amonestación, suspensión o cancelación de su registro.

66. A fin de determinar si, por esa circunstancia, los preceptos objeto de estudio son contrarios al principio de seguridad jurídica, resulta pertinente señalar los alcances de dicho principio.

67. Este Tribunal Pleno ha señalado de manera reiterada que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiéndole actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.⁷

68. Así, el principio de seguridad jurídica plasmado en el artículo 16 constitucional debe entenderse en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que el gobernado sepa a qué atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad, para evitar que cometan arbitrariedades o conductas injustificadas.

69. Es pertinente destacar que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

70. Ahora bien, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece las facultades con que cuentan las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; mientras que en el artículo 67 del propio ordenamiento

⁷ Ese criterio se advierte, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia. Disidentes los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas. Fue ponente el señor Ministro Silva Meza.

se prevé la caducidad de las facultades de dichas autoridades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales. Las normas aludidas disponen lo siguiente:⁸

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia

⁸ Se transcriben los preceptos vigentes en dos mil nueve, antes de la publicación del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del día siguiente, que abrogó el diverso reglamento cuyo artículo 58 es materia de análisis en la presente contradicción.

del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, que-rella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

"Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

"II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

"III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

"IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

"El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en

forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

"En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

"En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de

visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

"Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

71. La disposición legal transcrita en último lugar fue interpretada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte al fallar la contradicción de tesis 25/2001-SS, en sesión del siete de septiembre del año dos mil uno, en el sentido de que en ella se establece la aludida institución de la caducidad, que para su actualización requiere del transcurso de tiempo previsto por el legislador para cada uno de los supuestos que en la propia norma se contienen.

72. Al respecto, se destacó que la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, pues no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realicen dentro de un plazo, a efecto de que el gobernado conozca de manera cierta la extinción de una determinada facultad de la autoridad no ejercida oportunamente.

73. Cabe apuntar que, a diferencia de la prescripción que es una forma de extinción del crédito fiscal y, por ello, de naturaleza sustantiva, la caducidad es una figura de carácter adjetivo o procesal, en tanto que va referida al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

74. Ahora bien, como se desprende de la lectura integral y sistemática de los numerales antes transcritos, las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son la de revisión, determinación y liquidación de créditos fiscales y la sancionadora; por consiguiente, como también se destacó en la ejecutoria señalada, no es suficiente con que el ordenamiento jurídico haya otorgado a la autoridad fiscal las potestades referidas ni tampoco la circunstancia de que el contribuyente haya incurrido en algún supuesto de omisión de pago de contribuciones o cometido ciertas infracciones, para

que la autoridad pueda emitir el acto liquidatorio y/o sancionador, sino que es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente, que en cada caso previó el legislador, esto es, los plazos señalados en el artículo 67 antes transcrito, para que no opere la caducidad de las facultades de dicha autoridad.

75. En conclusión, puede decirse que la caducidad es una institución en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para revisar, determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, por no ejercerse dentro de los plazos que establece el precepto jurídico en análisis.

76. Cabe destacar que el plazo genérico es de cinco años y como excepciones se establecen diez y tres años, respectivamente.

77. En este orden de ideas, si bien los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, no prevén un plazo en el cual la autoridad fiscal debe emitir la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador instituido en ellos, lo cierto que es que dichas disposiciones no deben examinarse en forma aislada sino en el contexto normativo en el que se insertan, puesto que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación forma parte del título III, denominado "De las facultades de las autoridades fiscales", integrado también por los artículos 42 y 67 antes mencionados; luego, si la figura de la caducidad está prevista en dicho título, es inconcuso que es aplicable a la facultad sancionadora de la autoridad fiscal vinculada con las infracciones cometidas por los contadores públicos al dictaminar estados financieros.

78. Así, aun cuando en los preceptos impugnados no se previó el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución con la cual culmine el procedimiento sancionador instituido en ellos, lo cierto es que esta omisión no los torna en violatorios de la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 constitucional, porque se suple con la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, dado que conforme al primer párrafo de dicho precepto, en el plazo de cinco años se extingue la facultad de la autoridad fiscal para sancionar las omisiones de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados (supuesto en el cual se ubican los contadores públicos a quienes se les instruya el procedimiento de mérito, en virtud de que al dictaminar los estados financieros de

los contribuyentes indiscutiblemente que se relacionan con ellos), por no ejercerse dentro del plazo de cinco años establecido en dicho párrafo, razón por la cual no se deja en estado de incertidumbre al contador público a quien se le instruya el procedimiento en cuestión, en virtud de que sabe con certeza que dicho procedimiento se debe resolver en el plazo indicado, porque de lo contrario caducará la facultad sancionadora de la autoridad exactora.

79. Cabe señalar que el hecho de que la autoridad cuente con el plazo genérico de cinco años, establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para emitir la resolución en el procedimiento previsto en el artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, no genera una afectación que trascienda en la esfera jurídica del contador público autorizado para dictaminar estados financieros, pues lo cierto es que, hasta en tanto no se dicte la resolución con la que concluya dicho procedimiento, aquél está en aptitud de continuar ejerciendo la función para la cual le fue otorgada la autorización correspondiente.

80. En atención a las consideraciones expresadas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto siguientes:

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Aun cuando los artículos referidos no prevean un plazo dentro del cual la autoridad deba emitir la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador instituido contra el contador público registrado para dictaminar estados financieros, dichas disposiciones no deben examinarse aisladamente, sino en el contexto normativo en que se insertan, conforme al cual las facultades de las autoridades para sancionarlo pueden caducar si no se ejercen dentro de los 5 años concedidos al efecto, en términos del artículo 67, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Así, los artículos 52, párrafo antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011 y el 7 de diciembre de 2009, respectivamente, no violan el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no dejan en estado de incertidumbre al contador público, quien tiene certeza plena de que dicho procedimiento debe resolverse en el plazo que establece el artículo 67, párrafo primero, antes señalado porque, de lo contrario, caducará la facultad sancionadora de la

autoridad exactora, aunado a que puede continuar ejerciendo la función para la cual le fue otorgado el registro correspondiente, hasta en tanto no se dicte dicha resolución, por lo que el hecho de que la autoridad cuente con el plazo genérico indicado no permite su actuación arbitraria ni genera incertidumbre al contador público registrado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, coincidente con el de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de que son constitucionales los artículos 52, párrafo antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 58 de su reglamento, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto concurrente y el señor Ministro Cossío Díaz para formular voto particular.

Dada la disposición del señor Ministro Aguilar Morales para elaborar el engrose correspondiente, el Tribunal Pleno le concedió ese encargo.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P/J. 10/2013 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 6.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE ENERO DE 2013. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil trece.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis 36/2012, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, cuyo probable tema es determinar si la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el catorce de julio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, debe ser aplicada a partir de su vigencia, de conformidad con el artículo primero transitorio de ese decreto, a pesar de que el sistema penal acusatorio aún no se ha instaurado en el Distrito Federal de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho que reformó, entre otros

preceptos, el indicado numeral 19 constitucional, con la finalidad de que pueda concederse la suspensión provisional en un juicio de amparo contra una orden de aprehensión, tratándose de los delitos respecto de los cuales no opera la prisión preventiva oficiosa como está diseñado en el sistema acusatorio; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho tribunal en el recurso de queja 7/2012-XI, remitiendo copia certificada de ese fallo; y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, al resolver el recurso de queja 48/2011-XI.¹

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil doce, suscrito por el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis denunciada; se solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja 48/2011-XI, así como el envío a determinada cuenta de correo electrónico de este Alto Tribunal, de la información electrónica que contenga dicha sentencia; finalmente, se determinó pasaran los autos para su estudio al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, enviándolos a la Sala a que se encuentra adscrito, a fin de que su presidente proveyera respecto a la conclusión del trámite e integración del expediente.

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que la misma se avocara al estudio de la contradicción de tesis denunciada y se registrara el expediente respectivo bajo el número 36/2012, admitiéndola a trámite.

Por oficio 002-2012, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete

¹ Fojas 1 a 6 del expediente de contradicción de tesis 36/2012.

de febrero siguiente, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitió copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja 48/2011-XI.

TERCERO.—Integración del asunto. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil doce, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada la presente contradicción de tesis y ordenó dar vista por el plazo de treinta días al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

En el mismo proveído, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso devolver el asunto a la ponencia de su adscripción, a fin de que formulara el proyecto de resolución.

Asimismo, en sesión de la Primera Sala de ocho de agosto de dos mil doce, el Ministro ponente solicitó a la Primera Sala de este Alto Tribunal que se realizaran las gestiones necesarias con el objeto de que dicho asunto sea radicado al Tribunal Pleno. Así, mediante posterior acuerdo de nueve de agosto del mismo año, se determinó enviar el asunto al Pleno con la petición de que se avoque a su conocimiento y resolución.

CUARTO.—Certificación del plazo concedido al procurador general de la República. El ocho de marzo de dos mil doce, el secretario de Acuerdos de esta Primera Sala certificó que el plazo concedido a la procuradora para exponer su parecer respecto a este conflicto, transcurriría del nueve de marzo al veintitrés de abril de dos mil doce.

QUINTO.—Desahogo de vista. Mediante oficio número DGC/DCC/345/2012, recibido en la Oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de abril de dos mil doce, el agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, manifestó la opinión institucional en el sentido de que sí existe contradicción de criterios y que el que debe prevalecer es aquél donde se determina que el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, no se encuentra vigente en el Distrito Federal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente

denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo tercero, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, que reviste características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

De inicio, se destaca que en el presente asunto las resoluciones de los recursos de queja que constituyen los criterios sometidos a contradicción de tesis, tienen como antecedente un incidente de suspensión, respecto de un juicio de amparo indirecto, en el cual se reclamó una orden de aprehensión por los quejosos.

Así también, se menciona que las resoluciones materia de la contradicción de tesis surgieron de asuntos en los que los antecedentes legales que les dieron origen son similares, y consisten en lo que se cita enseguida:

1. Ambos quejosos interpusieron juicio de amparo en contra de una determinada orden de aprehensión.

2. Los respectivos Jueces de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal a los que correspondió el conocimiento de los asuntos, determinaron conceder a los quejosos la suspensión provisional solicitada respecto de los actos reclamados, con el único efecto de que quedaran a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal se refería en el lugar que se les recluya y a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso que se le instruye.

3. En contra de las determinaciones de referencia, los quejosos interpusieron recurso de queja, con el objeto de que se les conceda la suspensión provisional para el efecto de que no sean privados de su libertad personal hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, a menos de que se trate de los delitos que señala el artículo 19 constitucional, respecto de los cuales procede decretar de oficio la prisión preventiva, bajo el argumento de que la reforma del catorce de julio de dos mil once, había entrado en vigor al día siguiente (según lo dispuesto en el artículo primero transitorio respectivo), razón por la cual, al tomar en cuenta que los delitos por los que se había girado orden de aprehensión no eran de los considerados para establecer la prisión preventiva, se les debía haber concedido la prerrogativa señalada.

Las resoluciones dictadas en los respectivos recursos de queja, son las que se encuentran en debate en el presente asunto y se relacionan a continuación:

a) Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal Primer Circuito

Emitido en la resolución dictada dentro del recurso de queja 7/2012-IX, en el sentido de considerarlo infundado, por las consideraciones que enseña se transcriben:

"QUINTO.—Son infundados los agravios que hace valer Guillermo Urosa Flores, autorizado del quejoso.—A efecto de sostener lo anterior se impone fijar, en primer orden, que en el auto incidental recurrido la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo, resolvió, en esencia, que en el caso a estudio, procedía otorgar a favor de *****, la suspensión provisional respecto del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión, sin que sea obstáculo que la parte quejosa sea privada de su libertad, si el delito por el que se libró dicha orden no permita la concesión de tal beneficio pues, en ese caso, la suspensión sólo tendrá por efecto el que una vez que se aprehenda al peticionario quede a disposición del Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere en el lugar que se le recluya y a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso que se le instruye.—No obstante que el autorizado del quejoso pretenda que la suspensión provisional sea concedida atendiendo a la reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, por decreto publicado el catorce de julio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y le sea concedida dicha medida cautelar sin que proceda su detención, dado que el delito que se le atribuye no da lugar a prisión preventiva.—Lo anterior resulta infundado, toda vez que si bien la última reforma del precepto en mención, en el transitorio primero señala 'El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'; lo cierto es que la interpretación de dicho precepto debe hacerse en forma conjunta con la reforma constitucional del decreto publicado en el mismo Diario Oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la cual, en su artículo segundo transitorio, se estableció: 'Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... Transitorios.—Primero. ... Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir de día siguiente de la publicación de este decreto. ...'.—Transcripción de la

que se advierte que el sistema mencionado entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto.— Además, se impone la obligación a la Federación, los Estados y el Distrito Federal de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales; asimismo, se faculta a aquellas autoridades a que cuando lo implementen puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.—En el subsecuente párrafo del artículo transitorio en análisis, se impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.—Por tanto, si la Legislatura del Distrito Federal no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales no tienen todavía aplicación en la citada entidad, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.—De lo anterior se advierte que la reforma al artículo 19 constitucional, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, y nuevamente reformada el catorce de julio de dos mil once, recayó en el párrafo segundo de dicho numeral, sólo con el agregado que se destaca a continuación:

"Reforma publicada al artículo 19 constitucional el dieciocho de junio de dos mil ocho	Reforma publicada al artículo 19 constitucional el catorce de julio de dos mil once
"Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como	"Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, <u>trata de personas</u> , delitos cometidos con

armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. ...'	medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. ...'
---	---

"Asimismo, se refuerza lo anterior con las reformas al artículo 20 constitucional, en su párrafo quinto, publicadas el dieciocho de junio de dos mil ocho y el catorce de julio de dos mil once, para quedar de la siguiente manera:

"Reforma publicada al artículo 20 constitucional el dieciocho de junio de dos mil ocho	"Reforma publicada al artículo 20 constitucional el catorce de julio de dos mil once
"Artículo 20. ... A. ... B. ... C. ... I. a IV. ... (sic) V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. ...'	"Artículo 20. ... A. ... B. ... C. ... I. a IV. ... V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, <u>trata de personas</u> , secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. ...'

"Como se advierte de ambas reformas a los artículos 19 y 20 constitucionales, en dichos numerales únicamente se incluyó el delito de trata de personas, sin que se hubiese implementado aún la vigencia del sistema penal acusatorio.—Debiéndose señalar, que el hecho de que la última reforma al artículo 19 constitucional, para incluir sólo el delito mencionado, y cuya vigencia se señaló para el día siguiente de su publicación, de manera alguna puede implicar que los términos en que el legislador estableció que entraría en vigor la reforma anterior al mismo precepto, es decir, la publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, derogue el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, que señala, de manera específica en los términos antes transcritos, cuándo entrará en vigor; toda vez que el Constituyente Permanente no derogó ese precepto segundo transitorio en el último decreto de reforma mencionado, pues si así lo hubiese pretendido, es incuestionable que lo habría

señalado de manera expresa, y no lo hizo.—En consecuencia, este tribunal considera correcto lo señalado por la a quo, que en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, que faculta al órgano constitucional a fijar de manera discrecional las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de garantizar la devolución de la parte quejosa a la autoridad jurisdiccional responsable, y en tanto que los requisitos antes invocados permitirán, en su caso, hacer efectiva la garantía respectiva, de manera pronta y eficaz. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 16/97, que cita la a quo, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página doscientos veintiséis del Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: ‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.’.—De lo anterior, resulta infundado el agravio del recurrente al aducir que se le otorgue la suspensión provisional, en razón de la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, publicado el catorce de julio de dos mil once, toda vez que, como lo señaló la a quo, el acto materia de la suspensión consiste en una orden de captura emitida por el Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, por el delito de falsedad ante autoridades, cuyos requisitos para su emisión se encuentran contenidos en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país (vigente antes de la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio), circunstancia que impide a la Juez Federal pronunciarse a favor del quejoso respecto de la reforma que aduce; sin soslayar el hecho que para estar en aptitud de aplicar la misma es necesario que sea instaurado el proceso penal acusatorio, lo que a la fecha no ha acontecido; dado que la prisión preventiva oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, a que se refiere dicho precepto forma parte del sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal (sic), que en términos de lo señalado en el artículo transitorio segundo del decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto.—En mérito de lo expuesto, al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente y al no advertirse deficiencia que suplir en su favor, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja interpuesto por

*****, en su carácter de autorizado del quejoso *****.—No pasa inadvertido para este tribunal el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, que no se comparte por las razones antes expuestas, por lo que en su momento se procederá a la denuncia de contradicción de tesis, en términos del numeral 197-A de la Ley de Amparo."

b) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dictó resolución en el recurso de queja 48/2011-IX, donde determinó declararlo fundado, al considerar lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios transcritos son fundados, conforme a lo siguiente: El recurrente se inconforma contra la determinación de la Jueza de amparo al conceder la suspensión provisional bajo los parámetros establecidos en su acuerdo, en el que señala: 'Por otro lado, la concesión de esta suspensión no impide que la quejosa de mérito sea privada de su libertad, si el delito por el que se le libró las órdenes aquí reclamadas está considerado como grave conforme a la ley y no permite la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución pues, en este caso, la presente suspensión sólo tendrá por efecto, el que una vez que sea aprehendida, quede a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso que se le instruya y a disposición de este juzgado, dentro del lugar de su reclusión, por lo que a su libertad provisional se refiere ...'.—Y al respecto, el disconforme esgrime como agravio que la Jueza de amparo omitió aplicar tanto el principio de interpretación *pro homine*, como el control de convencionalidad, en favor de la parte quejosa al emitir la resolución recurrida, afectando los derechos humanos fundamentales previstos en el segundo párrafo del normativo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del quince de julio de dos mil once, toda vez que no puede prevalecer el dispositivo 268 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sobre el citado segundo párrafo del artículo 19 en comento, en un conflicto de normas; pues la restricción de la libertad personal 'solamente podrá ser impuesta de manera excepcional a un inculpado, como medida cautelar, en los siguientes supuestos: 1. A petición expresa del Ministerio Público, de manera y cuando otras medidas cautelares no serán suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; 2) De oficio, por la autoridad judicial, solamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso,

violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud'.—Lo anterior es fundado, toda vez que nuevas reflexiones de este órgano colegiado conducen a definir que los actos de autoridad judicial emitidos dentro de un proceso penal que pueden tener como consecuencia la restricción de la libertad personal de los gobernados, deben ser analizadas tanto en su constitucionalidad, como para la procedencia de la suspensión que solicite a través del juicio de amparo, bajo la luz del nuevo texto del segundo párrafo del numeral 19 constitucional.—Es facultad del legislador ordinario, así como del Constituyente Permanente, en su carácter de órgano legislativo, determinar la fecha de entrada en vigor de la norma que ha creado, o bien de la derogación de la misma, esto es, que ninguno de los otros Poderes Constituidos (Judicial o Ejecutivo), podría determinar cuándo entra en vigor una norma general que haya emanado de un proceso legislativo, ya sea ordinario o de carácter reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así ha sido el criterio sustentado por el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia J./P. 50/2003, consultable en la página 29 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.' (se transcribe).—En tal sentido, si la facultad de determinar libremente la entrada en vigor de una ley existe a favor del legislador ordinario, la misma consecuencia debe prevalecer respecto al Constituyente Permanente, esto es, que también cuenta con la facultad exclusiva de determinar cuándo entra en vigor una reforma del orden constitucional.—En tal virtud, este Tribunal Colegiado estima que la reforma al segundo párrafo del precepto 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, está plenamente vigente, a partir del día siguiente a esta publicación, es decir, desde el quince del citado mes de julio del año en curso, toda vez que así se indicó en el arábigo primero transitorio del decreto de reformas en comento, sin que se haya hecho alusión alguna a una *vacatio legis*, o bien a una condicionante para la entrada en vigor de tal reforma constitucional.—En efecto, el mencionado normativo primero transitorio es del tenor siguiente: 'Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'—Es por ello que no hay discusión respecto a que el segundo párrafo del dispositivo 19 constitucional, reformado mediante decreto publicado el catorce de julio de dos mil once, se encuentra en vigor desde el día quince del citado mes y año, por así disponerlo el Constituyente Permanente en uso de sus facultades constitucionales.—Ahora bien, como lo señaló el recurrente, el

catorce de julio de dos mil once se publicó el decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedó el segundo párrafo del 19 constitucional, de la siguiente manera: '... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos violentos como armas (sic), explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. ...'.— Del análisis de lo transcrito, se advierte que el legislador estableció las hipótesis respecto de las cuales es procedente decretar la prisión preventiva, a saber: 1) petición expresa del Ministerio Público en caso de manera excepcional y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; 2) De oficio, por la autoridad judicial, solamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.— Como se advierte, el referido numeral establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas, lo que deriva la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.—En mérito de lo cual, si bien es cierto, el actuar de la a quo se rige por lo dispuesto en los preceptos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que dan las bases para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, el segundo enmarca las de procedencia y efectividad de la medida suspensiva, también lo es, que en el caso se debe atender el principio *pro homine* o también conocido como *pro personae* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ahí que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.—El actuar de la Jueza de

amparo no puede regirse por el arábigo 136 de la Ley de Amparo en vigor, debido a que su contenido ha sido superado por la referida reforma constitucional, toda vez que el parámetro de 'delitos graves', para determinar el alcance que debe tener la suspensión de los actos reclamados que afectan a la libertad personal, es una medida que ya no corresponde a la nueva fórmula constitucional.—Ciertamente, la institución de 'delitos graves', tenía como fin útil ser una medida para estipular si un inculpado tenía derecho o no de gozar de su libertad provisional bajo caución y así evitar afrontar en prisión preventiva un proceso del orden penal y, bajo esta tesis, en el Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado mediante Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se incorporó al artículo 136 de la ley en comento, esta figura de 'delitos graves' para fijar los alcances con que se debía otorgar una suspensión en el juicio de amparo cuando el acto reclamado tenía como consecuencia afectar la libertad personal del gobernado.—Por ello, tanto para decretar la suspensión en el juicio de garantías respecto a una orden de aprehensión o bien un auto de formal prisión, era recurrente acudir al catálogo de 'delitos graves', que en facultad constitucional determinaba libremente el legislador secundario; sin embargo, la referida reforma constitucional publicada el catorce de julio de este año, ya establece un listado de delitos por los cuales no cabría ninguna medida alterna a la prisión preventiva, dejando de lado la figura de 'delitos graves'.—No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, lo aducido por la Jueza de Distrito en el sentido de que en el decreto que establece la introducción del sistema procesal penal llamado acusatorio adversarial, también conocido como juicios orales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se haya reformado el segundo párrafo del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que conforme al precepto segundo transitorio de este decreto, la vigencia de dicho sistema acusatorio requiere de una declaratoria previa por parte de la autoridad legislativa y, por ello, en esta entidad federativa, Distrito Federal, no está vigente el citado normativo constitucional; empero, tal afirmación no es del todo acertada, pues, como primer punto, se señala que conforme a lo ya razonado el citado dispositivo, en su segundo párrafo, ya se encuentra en vigor al así haberlo considerado el Constituyente Permanente, quien cuenta con la facultad de señalar la fecha en que entrarán en vigencia las reformas que establece a la Constitución Federal y, en uso de esas facultades, estimó que el citado segundo párrafo del artículo 19 constitucional debía entrar en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reforma, esto es, el quince de julio de dos mil once, dejando así derogado parcialmente el segundo transitorio del decreto de reforma publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que se refiere al artículo constitucional en cuestión; y en segundo término, lo estatuido por el nuevo texto del segundo párrafo del numeral 19 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, no es propiamente un tema del sistema acusatorio adversarial, pues la imposición de la prisión preventiva dentro de los procesos penales, es un tópico relativo a cualquiera de los sistemas tradicionalmente conocidos, ya sea inquisitorio, acusatorio o mixto; es más, puede señalarse que tal figura rompe con el sistema acusatorio, pero este tema no es materia de litis en esta ejecutoria.—En tal sentido, la vigencia del segundo párrafo del repetido arábigo 19 constitucional, no está condicionado a la entrada en vigor del llamado sistema acusatorio adversarial, tan así es, que el propio Constituyente Permanente decretó su entrada en vigor a partir del quince de julio de dos mil once.—En las relatadas circunstancias, al ser fundados los agravios a que se alude, procede otorgar la medida caucional en los términos expuestos por la a quo, pero con la circunstancia de que la concesión de la suspensión no impide que la quejosa ***** sea privada de su libertad, sólo si el delito por el que se le libró las órdenes de aprehensión reclamadas, fueron emitidas por delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",² puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.³

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN

³ De la señalada contradicción, derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁴

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Tribunal Pleno, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la aplicación de la normatividad, acorde con el artículo primero transitorio del Decreto publicado el 14 de julio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otros, el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la procedencia de la suspensión provisional en el trámite de un juicio de amparo indirecto respecto de una orden de aprehensión reclamada y dictada por delitos que no estuvieran comprendidos en el citado numeral constitucional, a pesar de que el sistema penal acusatorio aún no estuviera desarrollado e instaurado mediante la declaratoria correspondiente en el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, pues en los supuestos que se sometieron a su consideración vía recurso de queja, el acto impugnado lo constituyó un auto dictado por un Juez de Distrito que concedió la medida cautelar provisional en el incidente de suspensión, derivado de un juicio de amparo promovido contra una orden de aprehensión dictada por un delito que no se encontraba previsto dentro del precepto 19 constitucional, determinando en uno de los casos que era procedente otorgar la suspensión provisional para el efecto de que no fuera privado de su libertad hasta en tanto se resolviera sobre la definitiva y que en caso de que fuera privado de la libertad quedara a disposición del Juez de Distrito en el lugar donde se le recluyera en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, al considerar que la reforma del mes de julio de dos mil once al artículo 19

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

constitucional, se encontraba vigente a partir del día siguiente; mientras que en el otro caso el Juez de Distrito determinó que la reforma en cuestión no resultaba aplicable, toda vez que en el Distrito Federal todavía no se encontraba vigente el sistema procesal penal acusatorio y, por tanto, las reformas constitucionales efectuadas en ese sentido, surtirían efectos hasta que la ley secundaria así lo estableciera a través de la declaratoria correspondiente.

Al respecto, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró que si bien la última reforma del artículo 19 constitucional, en el transitorio primero, señala que: "*El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*", lo cierto es que la aplicación de dicho precepto debe hacerse en forma conjunta con la reforma constitucional del decreto publicado en el Diario Oficial de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la cual en su segundo transitorio, se estableció: "*El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir de día siguiente de la publicación de este decreto. ...*"

Que en el subsecuente párrafo del artículo transitorio en análisis se impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos para que en el momento de que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos; que, por tanto, si la Legislatura del Distrito Federal no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales no tenían todavía aplicación en la citada entidad, pues la condición establecida para su vigencia no ha quedado superada.

Que de lo anterior se advertía que la reforma al artículo 19 constitucional, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho y nuevamente reformada el catorce de julio de dos mil once, recayó en el segundo párrafo de dicho numeral, sólo con el agregado consistente en incorporar el delito de *trata de personas*, para determinar los delitos en los cuales el Juez oficiosamente ordenará la prisión preventiva. Que dicha situación también ocurrió con la reforma que se hizo al artículo 20 constitucional, en el cual, también en la reforma del mes de julio de dos mil once, se incorporó el delito de *trata de personas*, sin que en ninguno de los casos se hubiese incorporado aún la vigencia del sistema penal acusatorio.

Que en ese sentido, se concluía que la prisión preventiva oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata

de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud a que se refiere dicho artículo 19 de la Constitución Federal, reformado el catorce de julio de dos mil once, forma parte del sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, constitucionales, que en términos de lo señalado en el artículo transitorio segundo del decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil ocho, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

El ***Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*** arribó a la consideración de que los actos de autoridad judicial emitidos dentro de un proceso penal que pueden tener como consecuencia la restricción de la libertad personal de los gobernados, deben ser analizados tanto en su constitucionalidad, como para la procedencia de la suspensión que solicite a través del juicio de amparo, bajo la luz del nuevo texto del segundo párrafo del numeral 19 constitucional.

Que si la facultad de determinar libremente la entrada en vigor de una ley existe a favor del legislador ordinario, la misma consecuencia debe prevalecer respecto al Constituyente Permanente, esto es, que también cuenta con la facultad exclusiva de determinar cuándo entra en vigor una reforma del orden constitucional; por lo que, en tal virtud, estimó que la reforma al segundo párrafo del precepto 19 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, está plenamente vigente, a partir del día siguiente a esta publicación, es decir, desde el quince de julio, toda vez que así se indicó en el arábigo primero transitorio del decreto de reformas en comento, sin que se haya hecho alusión alguna a una *vacatio legis* o bien a una condicionante para la entrada en vigor de tal reforma.

Que así, de la lectura del precepto reformado, se advierte que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de lo que deriva la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

Que en el caso se debe atender el principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las per-

sonas, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ahí que el citado principio se debe aplicar en forma obligatoria; que, por tanto, el actuar de la Juez de amparo no puede regirse por el arábigo 136 de la Ley de Amparo, debido a que su contenido ha sido superado por la referida reforma constitucional, toda vez que el parámetro de "delitos graves" para determinar el alcance que debe tener la suspensión de los actos reclamados que afectan a la libertad personal, es una medida que ya no corresponde a la nueva reforma constitucional, porque la referida reforma ya establece un listado de delitos por los cuales no cabría ninguna medida alterna a la prisión preventiva, dejando de lado la figura de delitos graves.

Que no pasa desapercibido el hecho de que en el decreto que establece la introducción del sistema penal acusatorio llamado adversarial, publicado en junio de dos mil ocho, se haya reformado el segundo párrafo del numeral 19 de la Constitución Federal, y que conforme al precepto segundo transitorio de ese decreto, la vigencia de dicho sistema acusatorio requiere de una declaratoria previa por parte de la autoridad legislativa y, por ello, en el Distrito Federal no está vigente el citado normativo constitucional; empero, se consideró que tal afirmación no es del todo acertada, pues el artículo 19, segundo párrafo, ya se encuentra en vigor: primero, al así haberlo considerado el Constituyente Permanente, quien cuenta con la facultad de señalar la fecha en que entrarán en vigencia las reformas que establece la Constitución, y en uso de esas facultades, estimó que el citado segundo párrafo del artículo 19 constitucional debía entrar en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma, esto es, el quince de julio de dos mil once, dejando así derogado parcialmente el segundo transitorio del decreto de reforma publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho; y, en segundo lugar, porque lo estatuido por el nuevo texto del segundo párrafo del numeral 19 constitucional, no es propiamente un tema exclusivo del sistema acusatorio adversarial, pues la imposición de la prisión preventiva dentro de los procesos penales es un tópico relativo a cualquiera de los sistemas tradicionalmente conocidos, ya sea inquisitorio, acusatorio o mixto; es más puede señalarse que tal figura rompe con el sistema acusatorio.

En tal sentido, concluye que la vigencia del segundo párrafo del referido artículo 19, no está condicionado a la entrada en vigor del llamado sistema acusatorio adversarial, tan es así, que el propio Constituyente Permanente decretó su entrada en vigor a partir del día quince de julio de dos mil once.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue en concreto determinar si por virtud de la reforma de catorce de julio de dos mil once al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, el esquema acusatorio de "prisión preventiva excepcional", se encuentra o no vigente, así como su aplicabilidad en el juicio de amparo, específicamente tratándose de la figura de la suspensión.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida:

De la relación de antecedentes se desprende que la temática de la presente contradicción de tesis implica definir si tratándose de la resolución sobre la medida cautelar provisional en un incidente de suspensión, se debe aplicar el texto del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la reforma de catorce de julio de dos mil once (en la que en el primer artículo transitorio se determinó que la misma cobraría aplicación al día siguiente), o es necesaria la emisión de la declaratoria de instauración del sistema procesal penal acusatorio en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando el delito que se atribuye al imputado no es de los contemplados en dicho numeral reformado.

Dicho en otras palabras, ¿por virtud de la reforma de catorce de julio de dos mil once al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, el esquema acusatorio de "prisión preventiva excepcional", se encuentra o no vigente, así como su aplicabilidad en el juicio de amparo, específicamente en tratándose de la figura de la suspensión provisional?

De este modo, conviene definir, como cuestión previa, la manera en que cobra aplicación la reforma de junio de dos mil ocho, que introduce el sistema procesal penal acusatorio en el territorio mexicano.

Se estima necesario recordar que el artículo 19 de la Constitución Federal fue modificado con motivo de las reformas del mes de junio de dos mil ocho, con el objeto de regular concretamente lo relativo al sistema de prisión preventiva oficiosa, como parte del sistema penal acusatorio, ello acorde con el principio de presunción de inocencia, habiéndose estimado conveniente establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. En el dictamen de la Cámara de Origen se refirió lo siguiente:

"Artículo 19.

"Cambio de denominación: auto de vinculación

"En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.

"Estándar para el supuesto material

"Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. La razón de ello es fundamentalmente la misma que ya se expuso en su oportunidad al abordar el artículo 16. En este punto habría que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria. Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio.

"Medidas cautelares y prisión preventiva

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la

protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

"Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

"Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el Juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

"Prisión preventiva y delitos graves

"A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio Texto Constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

"Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el Juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el Ministerio Público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

"La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.

"Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y del proceso en delincuencia organizada.

"Para evitar que los procesados por delincuencia organizada se sustraigan con facilidad a la acción de la justicia se prevé la suspensión de la prescripción de la acción penal y del proceso, si ya se hubiere dictado el auto de vinculación por dicho delito."

Ahora bien, en el artículo segundo transitorio de dicha reforma se estableció que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años contado a partir del día siguiente al de la publicación del decreto; además se impone la obligación a la Federación, los Estados y el Distrito Federal de

expedir los ordenamientos legales que sean necesarios, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, de igual forma que en el momento que publiquen los mismos emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en sus ordenamientos.

El artículo 19 señalado, fue reformado nuevamente el catorce de julio de dos mil once, con el objeto de introducir en la gama de delitos respecto de los cuales el Juez debe ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa, como parte del sistema penal acusatorio, el delito de *trata de personas*; en el dictamen de la Cámara de Origen de diez de febrero de dos mil once, se estableció lo siguiente:

"Quinta. En esas condiciones vertidas en los puntos anteriores, esta comisión dictaminadora considera necesario proponer una reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, para que la trata de personas se incorpore a los delitos en los cuales el Juez declara oficiosamente la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado, lo anterior toma fundamento por la afectación social que produce el ilícito y por el riesgo de que el sujeto activo se sustraiga de la acción de la justicia."

Ahora bien, en la exposición de motivos de la citada reforma se advierte que la razón que motivó al legislador a añadir el delito de trata de personas al catálogo de delitos respecto de los que procede la prisión preventiva de manera excepcional, lo constituye la necesidad de seguir legislando y actualizando el marco jurídico de un delito tan lascivo como la trata de personas, y potenciar al Estado para una persecución y sanción óptimas, en efecto quedó explicado:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aglutina las normas que sirven de estructura a la dinámica social del país; es la garantía de los derechos y obligaciones ciudadanas y concentra la noción de bienestar. La Constitución sirve de marco institucional para propiciar el desarrollo político, jurídico, económico, sustentable, cívico y social del país.

"México es en la actualidad un país de origen, tránsito y recepción de migrantes. Se entiende por migrante a la población móvil que establece su residencia o permanece por un tiempo prolongado en un país extranjero. Por sus fronteras entran y salen anualmente millones de personas, como turistas, visitantes locales o trabajadores temporales.

"Además de estos flujos de personas en las últimas décadas, ha cobrado especial importancia el tránsito por el territorio mexicano de miles de

migrantes irregulares que se dirigen hacia Estados Unidos procedentes de Centroamérica y en menor medida de otros países, mismos que se suman al flujo de cientos de miles de emigrantes mexicanos indocumentados que intentan cruzar la frontera con Estados Unidos. También se identifican miles de migrantes internos y potenciales.

"Esta situación ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de millares de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como a exponerlas a ser víctimas de la trata de personas, principalmente con fines de explotación sexual y laboral.

"La trata de personas es un delito con terribles consecuencias psicológicas, considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres, niñas y niños que viola sus derechos humanos fundamentales y tratados internacionales.

"El combate a la trata de personas requiere de un enfoque interdisciplinario y una participación activa de gobiernos e instituciones federales, estatales y municipales junto con la sociedad civil. Es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.

"Durante la época colonial mujeres y niñas, particularmente africanas e indígenas, eran desarraigadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales; pero la trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX a través de lo que se denominó trata de blancas, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos. En ese momento surgieron las primeras hipótesis en torno a que dichos movimientos eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente.

"Los discursos sobre la 'trata de blancas' fueron utilizados y hasta cierto punto monopolizados por el movimiento abolicionista de la prostitución, cuya lucha se centraba en su erradicación al considerarla una forma de esclavitud de la mujer. Sus acciones se cristalizaron en la agenda mundial a través de diversos acuerdos internacionales para la supresión de la trata desarrollados desde 1904 y hasta 1949, año en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena.

"La trata de mujeres debe entenderse en el amplio contexto de desigualdad y violencia estructural a las que están sujetas. En todas las sociedades, en mayor o menor grado, las mujeres, niñas y niños enfrentan constantes violaciones a sus derechos humanos y/o a sus derechos económicos en los lugares de origen. En general, las mujeres están más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral, caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo. Todo ello trae como consecuencia una muy particular vulnerabilidad así como una enorme inseguridad económica y, por tanto, la propensión a migrar, generalmente en forma irregular, a pesar de los riesgos e implicaciones que esto conlleva.

"Las mujeres por lo general experimentan un acceso desigual a los canales formales para emigrar, dada la poca o pobre información sobre los riesgos potenciales en el trayecto y la ausencia de redes de servicios especializados a lo largo de las rutas migratorias especialmente en términos de salud y asistencia médica de emergencia para aquellos casos en que tienen poco o ningún poder de decisión para evitar relaciones sexuales peligrosas o no deseadas durante el trayecto. Igualmente, las oportunidades de empleo, tanto en los países de tránsito como en los de destino, suelen ser más limitadas para las mujeres migrantes.

"Los sectores donde tradicionalmente existe 'demanda femenina' son en su mayor parte informales, poco protegidos y no regulados, lo que las hace más dependientes de redes de intermediarios sea de tratantes o traficantes (conocidos también como polleros o coyotes). Estos, entre muchos otros factores, hacen a las mujeres más proclives a ser presa de la trata y la explotación en todo el mundo.

"En el contexto del derecho comparado la trata de mujeres en América Latina y el Caribe, aunque parece tener una dimensión importante a nivel interno, también responde a una amplia demanda internacional. Tradicionalmente, los centros de reclutamiento más activos han estado ubicados en Brasil, Colombia, República Dominicana, Surinam y las Antillas y más recientemente en México, Argentina, Ecuador y Perú. Se estima que anualmente, cerca de 100,000 mujeres y adolescentes provenientes de estos países son conducidas con engaños y falsas promesas de empleo a Estados Unidos, España, Holanda, Alemania, Bélgica, Israel, Japón y otros países asiáticos.

"Las regiones de América Central y el Caribe experimentan un creciente tráfico y trata de mujeres, niñas y niños para explotación sexual, con características y retos diferentes que deben considerarse al diseñar estrategias

públicas. Conforme un estudio de la Comisión Interamericana de Mujeres y del Instituto Interamericano del Niño de la OEA, la región padece de ausencia de estrategias de prevención, protección y procuración de justicia hacia los tratantes. Las niñas, especialmente las que han sufrido abusos sexuales en el pasado, se encuentran desprotegidas frente a redes de explotación tanto domésticas como internacionales, alentadas por un mercado creciente de explotación sexual comercial infantil.

"Esta LXI Legislatura tiene la oportunidad de seguir legislando y actualizando el marco jurídico de un delito tan lascivo como la trata de personas y potenciar al Estado para una persecución y sanción óptimas; mas no es todo, porque un nicho de oportunidad se encuentra en la atención a los derechos de las víctimas o del ofendido que se regulan en el artículo 20 constitucional.

"En la agenda legislativa del PRD se prevé que es necesario promover cambios institucionales para eliminar prácticas discriminatorias. El delito que nos ocupa no sólo resulta en la discriminación de quien la sufre, sino en la destrucción sistemática y multidimensional de la personalidad y, por ende, de sus garantías individuales.

"De conformidad con esta agenda legislativa, es necesario articular una política social basada en los derechos humanos con acciones simultáneas en el desarrollo social mediante el impulso de la infraestructura social. Es incongruente hablar de una política social basada en los derechos humanos, en un estado en el que la destrucción de los mismos se convierte en recurrente premisa para resultados como los hechos producidos por el delito de trata de personas.

"Por ello, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera general cuales son los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos. Es el caso que dichas personas conocidas en el ámbito del derecho penal como 'sujetos pasivos' tienen consagrados sus derechos en la Constitución Mexicana y los Códigos Penales respectivos. Tratándose de uno de estos derechos, el relativo al resguardo de su identidad y otros datos personales está garantizado únicamente para las personas, hombres y/o mujeres que sean menores de edad y cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada.

"La atención al individuo debe hacerse procurando en todo momento la protección a su persona; pero, en razón del procedimiento de atención a víctimas, es necesario también que se proteja uno de los derechos de la personalidad: la de los datos personales y resguardo de su identidad. La autoridad

debe vigilar que en la protección a la víctima se proteja también su honor, que favorezca el libre desarrollo de la personalidad. Mediante esta propuesta de reforma será posible esta protección en virtud de la caución con que la autoridad dirija sus procedimientos, de manera específica en relación con el sigilo de los datos personales tratándose de la trata de personas y no solamente en los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, como está contemplado. La publicación indebida de éstos, implica una lesión directa a los derechos de la personalidad y, de manera indirecta, al desarrollo psicosexual. Cuando la víctima ha sido escindida de la situación de peligro y entra en la tutela del Estado, éste es el responsable de mantener a salvo los derechos de la víctima; es responsable de vigilar la publicidad de la información que se haya recabado y el libre desarrollo de la personalidad de la víctima. Por ello se propone elevar a rango constitucional que las personas que ahí se establecen y que sufran este delito de trata de personas sean protegidas mediante al resguardo de su identidad y otros datos personales.

"Como se ha comentado, el delito de trata de personas es un delito complejo y, como tal, debe ser atendido de manera interdisciplinaria y en coordinación con los tres órdenes de gobierno. La atención debida al delito no concluye con la punición del agente, sino que debe incluir la atención a la víctima. Como se ha expuesto en el párrafo que precede, la lesión al bien jurídico de la víctima en el delito de trata de personas puede continuar, incluso, después de la acción del Estado. Un Estado democrático, garante de los derechos humanos, no puede permitir que sus autoridades lesionen, aún más, los bienes jurídicos de sus gobernados. La atención interdisciplinaria, la única adecuada para la víctima del delito de trata de personas, debe garantizarse desde el momento en que el Estado interviene en la salvaguarda del libre desarrollo psicosexual del individuo."

Ahora bien, de las transcripciones anteriores podemos concluir que la única intención del legislador al introducir la reforma de mérito es, en forma general, regular de manera más específica y cuidadosa el delito de trata de personas, atendiendo a la repercusión actual que tiene en la sociedad; atendiendo a lo anterior, de manera particular en el segundo párrafo del artículo 19, se incluye dicho delito en el catálogo de ilícitos respecto de los cuales procede de manera excepcional la prisión preventiva oficiosa, instaurada con las nuevas formas, figuras y condiciones que se establecen en el nuevo sistema penal.

Esto es, no fue voluntad del legislador el reformar la *vacatio legis* establecida en el segundo transitorio de la reforma de dos mil ocho, con el objetivo de que el mismo causara aplicación conforme se ordenó en el primer transitorio de la reforma de dos mil once.

Lo anterior es así, porque el señalamiento hecho en el artículo primero transitorio de la reforma de catorce de julio de dos mil once, consistente en: **"El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."**, sólo se refiere a la instauración del delito de referencia en el catálogo que hemos señalado; sin embargo, no por ese hecho se puede entender que el esquema del sistema acusatorio penal en cuanto hace a la prisión preventiva por excepción respecto de los delitos ahí señalados, debe cobrar aplicación para todas las entidades aunque no se haya emitido la declaratoria correspondiente.

En efecto, la sola manifestación del Legislador Constituyente, relativa a que la reforma constitucional, en la cual se pretendió incorporar al futuro catálogo de delitos cuya prisión preventiva será oficiosa, bajo la expresión referida en el párrafo anterior, resulta insuficiente como para estimar que todo el sistema acusatorio ha quedado implementado, esto es, que constituya derecho vigente en nuestro país (no sólo en el Distrito Federal donde se suscitó la contradicción en estudio) y menos aún al referirse al artículo 19 constitucional, porque generaría la inoperancia de esa porción normativa, sobre todo tomando en cuenta que la figura de la prisión preventiva oficiosa forma parte del nuevo sistema penal acusatorio.

Es decir, no se desconoce que la aludida reforma de dos mil once, al igual que la de dos mil ocho a la que se ha venido haciendo referencia, comprenden y fue motivo de especial atención el aspecto del derecho fundamental que es la libertad de los individuos que se encuentren involucrados en la comisión de específicos delitos, respecto de los cuales la prisión preventiva será oficiosa, ponderando de manera especial el derecho de las víctimas, por lo que si bien se alude a una reforma constitucional que atañe a derechos sustantivos también incide en derechos adjetivos, precisamente la implementación procesal de las normas que habrán de regular en el futuro, sobre la base de un novedoso sistema de procesamiento penal adversarial.

Así, si se llegare al extremo de considerar vigente la porción normativa en estudio, nos enfrentaríamos a un problema: ¿Ante qué autoridad se solicitarían las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva? y ¿cuáles serían las mismas? Lo anterior, en primer lugar, porque la figura de los Jueces de control, aún no entra en vigor por corresponder al esquema procesal acusatorio, además, en segundo lugar, en el caso particular del Distrito Federal y aquellas entidades que no hayan emitido la declaratoria de entrada en vigencia del nuevo sistema, es decir, no se han aprobado los Códigos de Procedimientos Penales acusatorios, incluyendo a la Federación, en ese sentido no habría forma, conforme a la legislación y sistema vigentes, de implementar la reforma en cuestión.

Además, conforme a la nueva lógica del sistema acusatorio en materia de prisión preventiva (esto es, con la inversión de la regla en la prisión preventiva, en la cual todos los imputados deben de enfrentar su proceso en libertad y sólo de manera excepcional procede la prisión preventiva), desaparecen dos figuras del derecho penal clásico: la libertad provisional bajo caución y el catálogo de delitos graves.

En ese sentido, tal como lo señaló el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la interpretación del precepto primero transitorio de la reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, que señala: "*El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*", debe hacerse en forma conjunta con la reforma constitucional del decreto publicado en el Diario Oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la cual, se estableció: "*El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir de día siguiente de la publicación de este decreto. ...*"

En ese sentido, vinculando los datos anteriores, se advierte que el sistema mencionado entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto. Además, impone la obligación a la Federación, los Estados y el Distrito Federal de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales; y faculta a aquellas autoridades a que cuando lo implementen puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

Finalmente, en el subsecuente párrafo del artículo transitorio en análisis impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos, para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

En ese tenor, si la Legislatura del Distrito Federal no ha emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema acusatorio penal, todavía no tienen aplicación en su territorio las citadas reformas constitucionales, especialmente la parte que corresponde al tema de la prisión preventiva oficiosa, pues la condicionante establecida para su vigencia, no ha sido superada.

Lo anterior es así porque, como se ha venido señalando, se advierte que la reforma al artículo 19 constitucional, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho y nuevamente reformada el catorce de julio de dos mil once, recayó en el párrafo segundo de dicho numeral, sólo agregando al catálogo de delitos respecto de los que se deberá determinar la prisión preventiva, el delito de trata de personas, pero siempre como parte del sistema procesal acusatorio, cuya vigencia se dejó pendiente en la reforma de dos mil ocho, hasta por un plazo de ocho años.

Por tanto, si el transitorio referido señala que dicha reforma cobrará aplicación al día siguiente de su publicación, se debe entender en el sentido de que a partir de su vigencia debe considerarse al delito de trata de personas, como uno de los cuales procede, por excepción, la prisión preventiva, pero sujetándose a las reglas referidas establecidas en el transitorio de la reforma de dos mil ocho, esto es, sólo cobra aplicación para aquellas entidades que hayan emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema penal acusatorio, pero de ninguna forma contempla la posibilidad de que se implemente la vigencia del sistema penal acusatorio para el caso de la prisión preventiva por excepción, respecto de las entidades que no lo hayan implementado.

Esto es, porque no existen los medios ni autoridades que se han considerado para su implementación y de otra forma vendría inoperante su implementación en aquellas entidades que no cuenten con Jueces de control ante quien se pueda solicitar las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva y no existe un código procesal que prevea cuáles son esas medidas.

Finalmente, se debe señalar que el hecho de que la última reforma al artículo 19 constitucional, para incluir sólo el delito mencionado y cuya vigencia se señaló para el día siguiente de su publicación, de manera alguna puede implicar que los términos en que el legislador estableció que entraría en vigor la reforma anterior al mismo precepto, es decir, la publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, derogue el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, que señala, de manera específica en los términos antes transcritos, cuándo entrará en vigor, toda vez que el Constituyente Permanente no derogó ese precepto segundo transitorio en el último decreto de reforma mencionado, pues si así lo hubiera pretendido, es incuestionable que lo habría señalado de manera textual y no lo hizo, tal como se puede advertir claramente de la exposición de motivos transcrita en párrafos anteriores.

En ese sentido, a pesar de que podría señalarse que la reforma de julio de dos mil once referida adoleciera de una adecuada técnica legislativa en

cuanto a la vigencia de todo el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, ello no puede propiciar que la interpretación adecuada de la intención del Poder Reformador hubiera sido fracturar el esquema del nuevo proceso penal acusatorio ideado a partir de la reforma de dos mil ocho, como respuesta de la sociedad a la exigencia de una justicia penal basada, sobre todo, en los principios integrales, entre los que se comprendieron la forma de atender el derecho de los imputados de enfrentar procesos en libertad y, solamente, en casos de excepción, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por tanto, atendiendo a lo anterior, es que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión por delitos que no se encuentren comprendidos en la gama prevista en el artículo 19 constitucional reformado mediante los decretos publicados en el año de dos mil ocho y de dos mil once, a que se han hecho alusión en el presente estudio, los Jueces de Distrito que conozcan de ellos deberán tener presente que la reforma constitucional de dos mil once, sólo incorporó al catálogo de delitos respecto de los cuales opera la prisión preventiva oficiosa, el de trata de personas, sin que ello haya implicado que todo el sistema acusatorio contemplado en la reforma de dos mil ocho cobró vigencia y que esté superada la condición de que se emita por las Legislaturas Locales del Distrito Federal y de la Federación la declaratoria correspondiente; por tanto, seguirán sujetándose a las normas previstas en la Ley de Amparo que regulan lo atinente a la procedencia de la medida cautelar citada, los efectos y las disposiciones que deben dictarse si se trata de delitos graves así previstos en la legislación secundaria o de aquellos que no se encuentren en esa hipótesis.

No se soslaya la postura del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el sentido de que se debe atender el principio *pro homine*, que implica, según sus propios argumentos, que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; y que conforme a ese principio, se debe definir que los actos de autoridad judicial emitidos dentro de un proceso penal que pueden tener como consecuencia la restricción de la libertad personal de los gobernados, deben ser analizadas tanto en su constitucionalidad, como para la procedencia de la suspensión que solicite a través del juicio de amparo, bajo la luz del nuevo texto del segundo párrafo del numeral 19 constitucional.

Sin embargo, conviene aclarar que en múltiples ocasiones este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el principio pro persona es un

criterio de interpretación y una forma de dirimir aparentes antinomias entre las normas jurídicas; sin embargo, tal como se ha enfatizado a lo largo del presente estudio, el tema de la presente contradicción de tesis no implica una cuestión de interpretación de normas, sino que se refiere a una cuestión de vigencia de leyes.

En esa medida, se estima que debe prevalecer el siguiente criterio jurisprudencial para definir la presente contradicción de tesis:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— De los artículos primero y segundo transitorios de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y el 18 de junio de 2008, respectivamente, mediante los cuales se reformó, entre otros, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo relativo a que la prisión preventiva se ordenará oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados, se advierte que en el decreto de 2011 sólo se incorporó al catálogo de delitos el de trata de personas, sin derogar el referido artículo segundo, en cuanto a la *vacatio legis* para implementar en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio ni superar la condicionante impuesta a las Legislaturas Locales, del Distrito Federal y de la Federación, de emitir la declaratoria correspondiente. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el citado artículo 19 constitucional, los Jueces de Distrito deben sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquéllos no ubicados en esa hipótesis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos segundo, tercero y cuarto, éste en cuanto a que sí existe contradicción entre los criterios sustentados.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Franco González Salas y presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular voto particular y el Ministro Aguilar Morales para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P/J. 8/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro presidente Juan N. Silva Meza en la contradicción de tesis 36/2012.

La presente contradicción de criterios tiene su origen en juicios de amparo indirecto promovidos contra órdenes de aprehensión. Más concretamente, contra lo resuelto por Jueces de amparo en el incidente de suspensión derivado de tales juicios. La divergencia de criterios se centró **en los distintos efectos que se decretaron correlativos a esas suspensiones**, pues mientras para algunos Tribunales Colegiados el efecto era dejar en libertad al quejoso, para otros el efecto era simplemente dejar al quejoso procesado "a disposición" del Juez de Distrito de Amparo, en lugar del Juez del proceso penal y, consecuentemente, no recuperar su libertad.

Siendo esto así, la pregunta central de la presente contradicción de criterios es, o tendría que haber sido, *¿cuál es el efecto de la suspensión en los casos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 136 de la Ley de Amparo?* Este precepto, en la parte que aquí interesa, dice:

"Artículo 136. ...

"Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando

a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación."

Precisamente por esto, para resolver la pregunta de fondo es necesario a su vez preguntarnos: *¿Cómo debe interpretarse la porción normativa de párrafo quinto de este precepto cuando dice "delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución"*? Más bien, tomando en consideración la reforma constitucional en materia de derechos humanos e incluso la reciente reforma de amparo, la pregunta es, *¿cómo debe reinterpretarse esta porción del artículo 136 de la Ley de Amparo?*, a la luz de tales reformas.

Tradicionalmente, al menos desde que se introdujeron estas reglas acerca de la suspensión en amparos contra órdenes de aprehensión, la frase "delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución", no entrañaba gran dificultad interpretativa. Ha sido cuestión de acudir a lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional,¹ y relacionarlo con el artículo del código adjetivo penal que resultare aplicable, según sea el delito federal o local.

Este ejercicio interpretativo no sólo se realiza para efectos de la medida cautelar en el juicio de amparo indirecto, pues con estas mismas bases los Jueces de proceso penal deciden, día con día, qué procesados enfrentan su proceso en libertad y quiénes en prisión preventiva. Esto es de suma relevancia advertirlo, porque deja en claro la trascendencia de esta contradicción de tesis; si bien se trata o debió tratarse como un problema interpretativo del artículo 136 de la Ley de Amparo, su solución pasa por sostener consideraciones que afectarán transversalmente tanto a los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión, como a Jueces de proceso penal federal y locales.

Y aquí mi primera objeción a la resolución tomada por la mayoría del Tribunal Pleno, la mayoría centró y trató el problema cual si la contradicción versara estricta y exclusivamente como un conflicto entre leyes transitorias, cual si sólo hubiera que decidir si una reforma constitucional ya entró o no ha entrado en vigor, o si un artículo transitorio derogó o no el otro.

Creo que el problema es, y debió haber sido, insisto, *¿cómo interpretamos y/o reinterpretamos el párrafo 5 del artículo 136 de la Ley de Amparo?* Claro, en la respuesta

¹ **"Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."

A guisa de ejemplo, podemos relacionar la anterior disposición con el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

a este planteamiento podría pasarse por el tema de los artículos transitorios de las reformas constitucionales penal y de trata de personas, pero, estimo, eso no era del todo necesario, ni era la mejor forma de aproximarse a la respuesta.

Creo que lo que manda la reinterpretación del artículo 136 de la Ley de Amparo, no es la cuestión de si el "nuevo" artículo 19 constitucional, ya entró o no en vigor, sino que lo que manda esa reinterpretación de este precepto de la Ley de Amparo –y de muchos preceptos más– es la reforma al artículo 1o. constitucional, y *también* la reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales, pues todo ello hace imperativo que muchos preceptos de ese ordenamiento tengan que verse bajo otra óptica y dárseles otra inteligencia.

Este nuevo derecho constitucional nos debe llevar a ver los mismos problemas jurídicos bajo otra clave y, siendo así, tendríamos que empezar por señalar que debe invertirse la interpretación de esta porción del artículo 136, tenemos que pasar de ver en esa norma sólo prohibitiva como norma.

En efecto, el artículo 136, está fraseado cual si hubiese una regla implícita, conforme a la cual la prisión preventiva fuera lo "normal" y hubiera "excepciones" en ley que a veces permitieran hacer gozar de libertad durante el proceso y otras veces, explícitamente, no permitieran esa excepción. Así, el artículo 136, en esta porción, resulta un texto de índole prohibitiva, porque inhibe que la suspensión que se otorgue contra una orden de aprehensión tenga como efecto devolver la libertad al quejoso, y porque esa prohibición es simétrica a la prohibición –no escrita– de que los procesos penales se enfrenten por los procesados privados de su libertad personal.

Ahora, si este mismo precepto lo vemos desde la otra óptica de derechos ya aludida, se llega a otra intelección. Partiendo del derecho a la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, tendríamos que considerar que la regla implícita debe ser, más bien, que *todo* proceso penal debe ser enfrentado por el procesado en libertad, y que, siendo así, sólo *excepcionalmente* en los casos específicamente exceptuados en sede constitucional, puede darse el caso de que el proceso sea enfrentado desde prisión.

Esto destacadamente, porque la prisión preventiva es restrictiva de muchos derechos fundamentales y, por eso, debe proceder en casos específicos, excepcionales, previstos en ley y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto lo ha dicho en muchas ocasiones ya el derecho internacional de los derechos humanos y múltiples sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si éste es nuestro actual entendimiento constitucional de estos derechos fundamentales, entonces, la lectura congruente del artículo 136 tendría que ser distinta a la tradicional, quizá un poco apartada de su intelecto estrictamente literal.

En primer término, una reinterpretación del mismo tendría que partir de que, bajo el nuevo marco constitucional, tanto del nuevo artículo 1o., como del 103 y 107, el juicio de amparo es –más que un recurso casacional o de mera revisión de la legalidad de los actos reclamados, en este caso de órdenes de aprehensión– un medio para hacer efectivos derechos fundamentales.

En este tenor y considerando que el amparo debe ser un recurso "*efectivo, rápido y sencillo*", como manda el artículo 25 del Pacto de San José –si se trata de actos *intra-procesales* del procedimiento penal–, la procedencia de la medida cautelar debe ser

la regla y el efecto de la misma debe ser la libertad del quejoso (no el de dejarlo en prisión pero "a disposición" del Juez de amparo); así, sólo excepcionalmente en los casos específicos que se establezcan en la ley, podría ése NO ser el efecto de la suspensión, con la simetría que debe guardarse, esa tendría que ser la lógica también del Juez de proceso.

Esto, formalmente, nos regresa a ver qué es lo que dicen las leyes procesales penales al respecto; pero –muy importante– no es lo mismo verlas como reglas generales, que como normas de excepción y, siendo así, como normas que exigen una justificación legislativa importante, siempre sujeta a revisión judicial a través de criterios de proporcionalidad o razonabilidad y más todavía, como normas que exigen del Juez que las aplique, una amplia carga motivacional.

¿Qué quiero decir con esto? Que primero, hay que invertir el entendimiento para pasar de un escenario en el que la prisión preventiva es la regla general (aun cuando así no esté escrito), a uno en el que la regla general (no escrita) es que los procesos se enfrentan en libertad, y que –como se trata de normas restrictivas de libertad y otros derechos fundamentales– sólo en los específicos y expresos casos de ley puede decretarse la prisión preventiva. Así debe leerse ahora el artículo 20, apartado A, fracción I.

Este precepto, al igual que el 19 reformado, deben tener hoy en día la misma intelección, a pesar de las diferencias que en su literalidad pudiera haber, porque así lo exige el respeto a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, a la libertad personal y al debido proceso.

En efecto, en la misma línea de lo que recientemente se resolvió en torno al artículo 100 constitucional,² en cuanto a la procedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, hoy puede decirse que el artículo 20, apartado A, fracción I (prisión preventiva y libertad caucional), NO puede seguirse leyendo igual, sino que tiene que ser releído y reinterpretado. Y en esa relectura debe advertirse la excepcionalidad de la prisión preventiva. Visto así, el artículo 20, empata con la excepcionalidad de la prisión preventiva que expresamente establece el artículo 19 reformado. Y si esto es así respecto al derecho constitucional, más todavía en torno a un precepto de la ya obsoleta Ley de Amparo.

Como se ve, esta forma de aproximarse al problema que plantea esta contradicción de tesis y de resolverla, nos lleva a la misma solución, ya sea que se sostenga que el artículo 19 reformado, NO ha entrado o si ha entrado en vigor. Esto es importante notarlo, considerando que hay entidades federativas en las que ya está vigente, sin duda, ese nuevo precepto. Por eso mi insistencia de que el presente asunto no era un mero conflicto de derecho transitorio y no debió haberse abordado así

Sin embargo, dado que la mayoría resolvió el presente asunto cual si la pregunta central era si ¿ya entró o no en vigor el nuevo artículo 19 constitucional?, al votar me incliné por que el párrafo segundo del artículo 19 ya entró en vigor, en esencia, porque habiendo diversas soluciones interpretativas posibles a ese conflicto normativo,

² Véase lo dicho en la contradicción de tesis 479/2011, resuelta por el Tribunal Pleno el 17 de enero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

debe prevalecer, estimo, la más protectora de derechos fundamentales, que era ésta. Máxime que la excepcionalidad de la prisión preventiva no es algo que sólo deba privar en el sistema acusatorio penal, sino algo que debe ser y es común a todo sistema procesal penal, aun en el tradicional que en nuestro sistema aún rige.

Por lo antes dicho, con todo respeto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 36/2012, resuelta en sesión pública del 21 de enero de 2013.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que de los artículos primero y segundo transitorios de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once y el dieciocho de junio de dos mil ocho, respectivamente, mediante los cuales se reformaron, entre otros numerales, el 19 de la Constitución Federal, concretamente en lo relativo a que la prisión preventiva es una medida excepcional y que oficiosamente será aplicada respecto de los específicos delitos que ahí se precisan, con las acotaciones que también señala, se desprende que conforme al decreto de dos mil once, sólo se incorporó al catálogo de delitos respecto de los cuales opera la prisión preventiva oficiosa, el de trata de personas, sin que se haya derogado el segundo transitorio del decreto de dos mil ocho, en cuanto a la *vacatio legis* establecida para que se implemente en todo el territorio nacional el sistema penal acusatorio y, por ende, superada la condicionante impuesta a las Legislaturas Locales del Distrito Federal y de la Federación, de emitir la declaratoria correspondiente.

Por lo que la decisión mayoritaria concluyó que para que se resuelva sobre la suspensión provisional en juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión, cuando se trata de delitos que no estén previstos en el citado artículo 19 constitucional, en los que excepcionalmente opera la prisión preventiva oficiosa, los Jueces de Distrito tendrán presente lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a esta fecha, atinente a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves o no, así considerados en la legislación secundaria, siguiendo el criterio que marca dicha legislación en cuanto a ese tema se refiere.

Respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria, pues considero que la contradicción de tesis debió resolverse en sentido diferente.

Estimo que cuando del texto de la norma legal no es posible discernir su sentido y alcance, entonces, para su interpretación es válido, e inclusive necesario, recurrir a los documentos del proceso legislativo que le dio origen (entre ellos, de manera prioritaria, a la iniciativa y a los dictámenes de las Cámaras), como elementos de apoyo y criterios orientadores en la elucidación de la voluntad y finalidad del legislador.

Advierto que el proceso legislativo es complejo y en él pueden llegar a participar diversos órganos, tanto del ámbito federal como del local. Dentro de dicho procedimiento de creación de leyes existen etapas en las que la "voluntad" o el "espíritu" del legislador pueden hacerse constar en mayor o menor medida, a saber: en la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa de ley, en las etapas deliberativas y de aprobación sucesivas, desarrolladas en ambas Cámaras, así como en la sanción o en el veto que eventualmente podría ejercer el titular del Poder Ejecutivo.

En el ámbito de la competencia de cada uno de los órganos y funcionarios que participan en el proceso legislativo, éstos pueden razonar las consideraciones que sustentan la creación, modificación o extinción de una norma legal al manifestar su acuerdo o desacuerdo con la iniciativa, con los propósitos que persigue o con las justificaciones que aduce; inclusive, el titular del Ejecutivo Federal mediante la sanción, pero sobre todo a través del veto, puede efectuar manifestaciones que justifican la incorporación, modificación o desincorporación de una norma específica en el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, advierto que el Constituyente reformó el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, constituyendo un nuevo acto legislativo.

En ninguna parte de los debates o trabajos legislativos encontré argumentos relacionados con la modificación o vigencia de las reglas de tránsito previstas en la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, en los trabajos del Constituyente no se mencionó, en forma alguna, que la finalidad de la norma de tránsito fuera que la reforma constitucional al artículo 19, entrara dentro de la *vacatio legis* del segundo transitorio de la reforma de dos mil ocho, como tampoco hay ninguna consideración expresa en el otro sentido.

Por tanto, la única conclusión válida es que el Constituyente reformó el segundo párrafo del artículo 19, y para su vigencia, señaló el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, no debe perderse de vista que una mayoría en el Tribunal Pleno, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que cuando se reforma una norma jurídica, basta con que se vuelva a publicar para que se considere que es un nuevo acto legislativo;¹ llevando ese criterio al extremo de estimar que aunque el contenido de la norma que aparezca en el decreto respectivo no se hubiera modificado o su cambio fuera menor, sigue debiéndose considerar como un nuevo acto legislativo.² Con base en ese criterio, resulta claro que la publicación del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, debe reputarse nuevo acto legislativo. En esta medida, deja sin efectos el texto anterior (o sea, el publicado en el mismo medio de difusión el dieciocho de junio de dos mil ocho), respecto del artículo 19 constitucional, incluyendo no sólo el texto sustantivo del precepto constitucional, sino también los artículos transitorios anteriores.

Otro de los argumentos plasmados en la resolución mayoritaria consiste en que no puede considerarse vigente el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en las entidades federativas donde no se ha instrumentado el sistema penal acusatorio, porque no existen los medios ni las autoridades que pueden implementarlo. Es decir, se dijo por alguien que defendió el punto de vista mayoritario, en esas entidades no se cuenta con Jueces de Control ante quienes se puedan solicitar medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, y tampoco hay un código procesal que prevea cuáles son éstas.

¹ Por ejemplo, cuando se discutieron las acciones de inconstitucionalidad 105/2008 y 3/2009.

² Sobre este tema, me he manifestado en el sentido de que este criterio no debería ser absoluto, sino que debe atenderse al contexto en que se dio la modificación legislativa.

Creo que esa circunstancia de hecho –no de derecho–, no es obstáculo para considerar vigente la norma constitucional, pues advierto que el marco constitucional establece un suficiente número de reglas para que se pueda aplicar la norma del artículo 19 multicitado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución, en el sentido de que todas las autoridades deben hacer la interpretación de las normas más favorables a la persona; en este caso a quien pueda o no quedar sujeto a un proceso penal bajo prisión o en libertad, por la comisión de delitos considerados no graves.

El artículo 19 constitucional, en la parte adicionada, textualmente establece:

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

Es decir, esa norma constitucional establece qué delitos se consideran graves y fue reformada exclusivamente para incorporar a ese catálogo de delitos graves el de "trata de personas". Por tanto, en todos esos casos, la norma exige que el Juez decreta oficiosamente la prisión preventiva. Y para los demás delitos que no están contemplados en el catálogo de ese segundo párrafo del artículo 19 constitucional, la prisión preventiva debe ser excepcional e imponerse sólo en los casos en que así lo solicite el Ministerio Público, siempre y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Contrario a lo que se sustentó para defender el criterio mayoritario, en mi opinión, en el caso concreto no resulta indispensable la figura del "Juez de Control", ni normas procesales específicas en las legislaciones reglamentarias para emitir un pronunciamiento sobre la prisión preventiva prevista en el artículo 19 de la Constitución; la norma constitucional establece de manera clara y autónoma los supuestos jurídicos y sus consecuencias para que deba aplicarse a partir de que entró en vigor conforme al artículo transitorio que la rige.

Lo anterior es así, dado que esa norma fundamental, en primer término, señala de manera clara y absoluta que los Jueces penales decretarán la prisión preventiva cuando se esté en presencia de alguno de los delitos graves señalados en ese precepto; y, de igual manera, señala los parámetros para que cualquier Juez penal bajo su responsabilidad determine, en los casos concretos en que no se esté en presencia de algún delito grave de los señalados en el propio artículo 19 constitucional, si la petición de un Ministerio Público se ajusta a alguno de los supuestos constitucionales de excepción, para determinar si procede o no la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, o si hay otras medidas menos restrictivas para lograr el fin deseado.

Dicho de otra manera, el artículo 19, independientemente de que no haya entrado en vigor el nuevo sistema penal que prevé la Constitución, y no obstante que las legislaciones procesales penales o la Ley de Amparo no se hayan reformado, como lo

señaló la mayoría, se debe aplicar de manera directa, inmediatamente y autónoma a partir del 15 de julio de 2001, por haberlo así dispuesto expresamente el Constituyente, en beneficio de aquellos procesados que no han cometido un delito grave.

Por las razones expuestas, considero que la contradicción de criterios que se dilucidó por el Pleno en el presente asunto, debió ser resuelta conforme a las consideraciones expuestas en este voto particular, por lo que respetuosamente manifiesto mi disenso con la decisión mayoritaria.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 36/2012, suscitada entre el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, fallada el veintiuno de enero de dos mil trece por el Tribunal Pleno.

Aun cuando comparto el criterio que se sostiene en la sentencia que se dictó en el asunto antes indicado, considero que en ésta se debió hacer un estudio más exhaustivo para demostrar que la prisión preventiva constituye parte del sistema penal acusatorio. Ello, porque una vez acreditada tal cuestión se estará en aptitud de demostrar que en el Distrito Federal, para que entre en vigor la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución General, es necesaria la emisión de la declaratoria de instauración del sistema procesal penal acusatorio. Es por ello que a continuación expongo las consideraciones dirigidas a hacer tal demostración:

El referido precepto constitucional, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

La reforma al citado precepto constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvo su origen en un proceso que se integró con diez iniciativas de diversas fechas. En la exposición de motivos de la iniciativa formulada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 19. Se propone modificar este artículo para distinguir los supuestos y consecuencias del auto de formal prisión respecto del diverso auto actualmente denominado 'de sujeción a proceso, y al que esta propuesta llama 'auto de vinculación a proceso'. Este cambio obedece a la necesidad de abandonar el concepto de 'sujeción' de cuño inquisitorio.

"A diferencia del auto de formal prisión, que amerita la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el auto de vinculación a proceso se sustenta únicamente en la existencia de un hecho punible, sin implicar la imposición

de la prisión preventiva, aunque sí otras medidas cautelares menos lesivas, como la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial.

"...

"De esta forma, la vinculación a proceso permite que el costo del acceso a la jurisdicción no sea la prisión preventiva: al disminuirse las exigencias probatorias para dar intervención al Juez, se facilita la investigación y se permite que el imputado haga valer sus derechos ya no ante su acusador, sino en la sede adecuada, con la imparcialidad necesaria que sólo puede garantizarse por un Juez ajeno a los intereses procesales de la acusación.

"...

"Derechos de las personas inculpadas

"La primera fracción se refiere a la presunción de inocencia, que es un principio universalmente aceptado. Dicha presunción debe valer a lo largo de todo el proceso penal. ... Consecuentemente, en esta misma fracción se propone delimitar el uso de la prisión preventiva de acuerdo con lo que ordenan distintos tratados internacionales, según los cuales la privación de la libertad de manera cautelar solamente puede llevarse a cabo de forma excepcional; es decir, la regla general debe ser que una persona permanece libre durante su proceso hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra. ...

"Aparte del significado que el uso indiscriminado de la prisión preventiva tiene en relación la presunción de inocencia, hay que añadir consideraciones de carácter económico para demostrar la necesidad de que su uso se limite."

De la citada exposición de motivos se aprecian tres cuestiones que resultan de especial trascendencia, a saber: 1. La intención de abandonar el sistema penal inquisitorio (de manera expresa se sostiene que ésta es la intención al sustituir el auto de sujeción a proceso por el de vinculación a proceso); 2. La adopción del principio de presunción de inocencia; y, 3. El reconocimiento expreso de que dicho principio opera frente a la prisión preventiva, la cual, como consecuencia de éste, debe disminuirse.

Por otra parte, en la exposición de motivos de la iniciativa formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se afirmó:

"La modernización de un sistema penal de un Estado social y democrático como el nuestro, que salvaguarde los derechos reconocidos en nuestra Constitución a las víctimas del delito, así como a los acusados de éste y a la ciudadanía en general, es posible a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos cumpla los principios del debido proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad.

"...

"Principios de lesividad y 'mínima intervención'

"Para garantizar un sistema penal democrático es preciso no sólo construir sus alcances sino, también, definir los límites de intervención que un Estado social democrático debe ofrecer a sus gobernados. ...

"Creemos de suma relevancia incluir un tercer principio, que se relaciona directamente con los anteriores: el de 'mínima intervención', el cual establece en primer término el carácter subsidiario y 'ultima ratio', mediante el cual se limita la intervención del derecho penal única y exclusivamente cuando los demás instrumentos o medios han fallado. ...

"Debe tenerse en cuenta que el hecho de que una persona sea aprehendida porque *prima facie* se ha considerado probable su intervención en un hecho también probable, no necesariamente se traduce –como hasta ahora– en que el imputado vaya a quedar sometido a prisión preventiva.

"Como más adelante se detallará, esta reforma implica que el sistema de justicia penal sea siempre pensado desde la libertad del imputado y no desde su encarcelamiento –de ahí que se abandone el sistema de delitos graves para determinar quién es procesado en prisión y quién lo es libertad– que es lo que ocurre actualmente.

"...

"Auto de prisión preventiva

"Una reforma a los alcances que hasta ahora se han delineado requiere nuevas determinaciones. Como se indicó más arriba, en nuestro país el sistema procesal penal está pensado desde el encarcelamiento del imputado, desde su inmediata puesta en desventaja. Si se pretende construir un proceso democrático es necesario empezar a hablar y a pensar desde la libertad y desde los derechos. Así pues, en lugar de usar la añeja expresión 'auto de formal prisión' para referirnos a la decisión judicial que impone la medida cautelar de prisión preventiva, se propone usar el término 'auto de prisión preventiva'."

De la iniciativa antes transcrita se desprenden los siguientes elementos trascendentes: 1. La introducción de un nuevo sistema penal de corte acusatorio adversarial; 2. La noción de que el derecho penal debe aplicarse como último recurso del Estado, es decir, que éste tenga una mínima intervención; y, 3. En atención a la mínima intervención y *ultima ratio* del derecho penal, los procesos penales, por regla general, deben sustanciarse con libertad del imputado.

Como se puede apreciar, en la iniciativa de que se trata, la prisión preventiva se consideró parte integrante del nuevo sistema penal acusatorio, dado que se vinculó con los principios *ultima ratio* y mínima intervención. Tan es así, que de manera expresa se sostuvo que dicha medida cautelar debía emplearse de manera excepcional.

Por otra parte, en una diversa iniciativa de distintos partidos políticos (Convergencia, Revolución Democrática y del Trabajo), se sostuvo lo siguiente:

"Finalmente, cabe señalar que, por sus características, un proceso acusatorio permite adoptar más ágilmente todas las medidas ... para el combate a la delincuencia organizada ...

"Además, uno de los efectos más perversos del abuso generalizado de la prisión preventiva, que se ha demostrado estadísticamente y que conviene aquí exponer, es que destruye los incentivos naturales que tendrían los participantes en el proceso penal. La prisión preventiva se traduce en que el órgano acusador obtiene el encarcelamiento de la persona acusada, desde los primeros minutos del proceso, sin que haya sentencia ni pronunciamiento judicial sobre su culpabilidad. Esto ... dificulta la tarea de los juicios produciendo una distorsión en los incentivos deseables. La imparcialidad de los Jueces se ve afectada porque quien juzga no quisiera posteriormente tener que reconocer que tuvo preso a un inocente: preferirá condenarlo. En cambio, la parte acusadora, que normalmente tendría que investigar exhaustivamente un delito para obtener una respuesta punitiva, tiene menos razones para profundizar en su investigación, pues el resultado máximo que podría obtener para el imputado –la cárcel– ya ha sido obtenido. Así, quien debe juzgar imparcialmente es menos imparcial, y quien debe investigar exhaustivamente, hará menos investigación. En consecuencia, el efecto neto de la prisión preventiva es incrementar los riesgos de error judicial ...

"b) Finalidad cautelar. La prisión preventiva únicamente puede usarse para prevenir o cautelar ciertos riesgos que de actualizarse impedirían o dificultarían el juzgar a una persona que en definitiva, ha sido acusada y será perseguida penalmente. ...

"c) Excepcionalidad. La prisión preventiva debe tener un carácter excepcional. Por tanto, tan drástica medida debe sólo aplicarse cuando no existan otras medidas cautelares menos gravosas con las que se puedan prevenir los riesgos ya mencionados."

De la anterior transcripción se aprecia que después de que se aludió al sistema penal acusatorio, se estableció que la prisión preventiva debía emplearse de manera excepcional, es decir, únicamente cuando otras medidas cautelares menos gravosas no resultaran efectivas. Es importante apuntar aquí que la reducción en la aplicación de la prisión preventiva no únicamente se vinculó con principios sustantivos del sistema penal acusatorio, sino que se relacionó con cuestiones procesales, toda vez que de manera expresa se sostuvo que podía generar que el Ministerio Público no llevara a cabo una adecuada investigación y, en consecuencia, no presentara los elementos de convicción suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado.

Por otra parte, durante la discusión que tuvo lugar en el proceso de reforma, se sostuvo lo siguiente:

"Este nuevo diseño (sistema penal acusatorio) es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional."

Como se puede apreciar, dentro del sistema penal acusatorio se sostuvo que el principio de presunción de inocencia impactaba en el empleo de la prisión preventiva al grado tal de que ésta debía disminuirse lo más posible hasta hacerla excepcional.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que fue materia de especial atención al establecer las características y principios del sistema penal acusatorio. Es importante tener presente que del análisis integral del proceso de reforma al artículo 19 constitucional, se aprecia que formó parte de la reforma por medio de la cual se instituyó el sistema penal acusatorio, es decir, formó parte integrante de dicho sistema, dado que en ningún momento se consideró como una cuestión accesoria o separada. Siendo así, es incuestionable que la nueva regulación en materia de prisión preventiva es parte integrante del sistema penal acusatorio.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 312/2010, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos, falló la contradicción de tesis 312/2010, suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas del propio tribunal, al conocer de los amparos en revisión 354/2010 y 2223/2009 de su índice, respectivamente.

Esencialmente, el debate alrededor de tales criterios se redujo a definir si el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, al establecer la misma cuota por hora o fracción del servicio de supervisión de programas de concursos por televisión, era o no violatorio de la garantía de proporcionalidad prevista por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

La mayoría del Pleno de este Alto Tribunal, frente a la solución que sobre dicha problemática proponía la consulta que se puso a consideración, entendió, a grandes rasgos, que el precepto aludido no importaba una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que el pago de derechos por la prestación del servicio de supervisión de programas de concurso de televisión, diseñado sobre la fijación de una cuota relativa al tiempo transcurrido, atendía a un referente adecuado, como lo es la hora, así como a un parámetro objetivo, consistente en que su cobro obedece o responde a la intensidad del uso del servicio.

En ese sentido, se convino que el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—Al establecer el citado precepto que por los servicios en materia de televisión, los concesionarios o permisionarios calcularán el derecho de televisión por la supervisión de programas de concurso aplicando una cuota por cada hora o fracción, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que aquél se configura con base en

criterios de razonabilidad. Esto es, el referente 'hora' utilizado para individualizar el costo del servicio se relaciona con el objeto de dicho servicio, ya que los programas de concurso se miden en tiempo. Por su parte, el parámetro utilizado por el legislador resulta objetivo, en tanto que al tratarse de un servicio complejo –toda vez que las actividades relacionadas directamente con la prestación del servicio varían en función de las características del objeto–, la cuota por hora o fracción diferencia el cobro del derecho en función de la intensidad del uso del servicio, ya que es un reflejo de que a mayor tiempo que permanezca el supervisor en el lugar del concurso se está utilizando más tiempo el servicio del Estado, por lo que paga más quien más utiliza el servicio."

La adopción de las consideraciones reseñadas hasta este punto me llevan a apartarme del criterio de la mayoría y a sostener, en este caso, una posición contraria al respecto, pues, desde mi parecer, el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos,¹ sí resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, particularmente porque considero que el parámetro ahí dispuesto para el pago del derecho por la prestación del servicio de supervisión de programas de concursos por televisión, estructurado sobre la fijación del cobro de una cuota por hora o fracción, **no guarda congruencia con la actividad realizada por el Estado de manera efectiva.**

Cierto, del contenido de dicha porción normativa se extrae que el horario ordinario para que la autoridad proporcione personal para la supervisión de los programas de concurso en televisión, transcurre de lunes a viernes, entre las nueve y las dieciocho horas, lapso dentro del cual los concesionarios o permisionarios pagarán una determinada cantidad por cada hora **o fracción de duración** de un certamen, y una cuota mayor si la presencia del supervisor se requiere fuera de esos días o de dicho horario.

Pues bien, es precisamente esa mecánica irrestricta lo que, a mi entender, detona el vicio de inconstitucionalidad que aqueja al referido dispositivo, porque bajo la fórmula antes evocada el contribuyente se encuentra obligado a enterar al fisco, después de la primera hora, **una cuota igual sin importar el tiempo efectivo de supervisión por parte de la autoridad**, ya que cuando éste excede una mínima fracción de la primera hora, sufraga una hora más, y así sucesivamente.

Dicho de otro modo, con independencia del tiempo de la labor desplegada por la autoridad administrativa (minutos por ejemplo), el permisionario debe pagar por una

¹ "Artículo 19-E. Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

"...

"II. Tratándose de programas de concurso:

"...

"b) Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas:

"1. Horario ordinario de servicio \$750.00

"2. Fuera de horario ordinario de servicio \$1,050.00

"Para los efectos de este inciso, se entiende como horario ordinario de servicio el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes."

supervisión no realizada en el tiempo restante (a una hora), lo que desde luego se entiende desproporcional, en tanto, como se adelantó, ello no corresponde al servicio efectivamente prestado; condición que exige satisfacerse en estos supuestos, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en diversos momentos, según se desprende, entre otros, del criterio de rubro: "DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS."²

En esos términos, desde mi perspectiva, debía prevalecer el criterio que consideraba desproporcional el multicitado precepto.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 312/2010, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 58.

La tesis aislada de rubro: "DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE

² "DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.—Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la administración pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este Alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas."

ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS." citada en este voto, aparece publicada con la clave de publicación P.XLVIII/94 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 33.

Subsección 3. POR MODIFICACIÓN

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2010. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de septiembre de dos mil doce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 2917/2010-I, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el diecinueve de mayo de dos mil diez, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito formularon solicitud al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que modifique la jurisprudencia P./J. 110/2004. Dicho oficio, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

"... con fundamento en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, comparecemos a solicitar la modificación de la jurisprudencia del Pleno

110/2004, visible en la página 15, Tomo XX, del mes de noviembre de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (tesis aprobada por mayoría de 6 votos), cuya sinopsis es la siguiente:

"PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.' (la transcribe)

"El mencionado apartado legal del numeral 197 establece que los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno (en caso de que sea éste el órgano emisor) la modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, exponiendo las razones que la justifiquen.

"Ahora bien, este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en sesión de catorce de abril de dos mil diez, resolvió conjuntamente el amparo en revisión 222/2009-I, promovido por la empresa *****, por conducto de su apoderado *****, contra actos de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades, por un lado, y, por otro, se falló, igualmente, el amparo directo 751/2009-I, promovido por la misma quejosa y contra la misma Junta Especial, con la diferencia de que en este juicio se reclamó el laudo de 31 de agosto de 2009 dictado en el juicio laboral *****, ambos asuntos fueron sometidos a consideración del tribunal por la ponencia del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero y secretario Alfonso B. Morales Arreola.

"Durante la discusión de dicho asunto, la integración del tribunal advirtió la existencia de una situación concreta que probablemente tendría que llevar al Pleno a modificar la jurisprudencia general y abstracta arriba detallada, por las razones siguientes:

"a) Como puede observarse, la jurisprudencia, cuya modificación se solicita, establece en términos generales y abstractos que si se promueve amparo indirecto contra la resolución del incidente de falta de personalidad, dicho juicio deberá ser sobreesido por la actualización del motivo de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo (cambio de situación jurídica), si antes de resolver el amparo sobreviniera el dictado del laudo en definitiva en el juicio de donde proviene el referido acto reclamado.

"b) En los asuntos concretos arriba mencionados, se presentó exactamente el supuesto de aplicación de la jurisprudencia pues, por un lado, la

empresa referida promovió amparo indirecto contra la resolución que declaró infundado el incidente de falta de personalidad en el actor y, posteriormente, dicho juicio constitucional fue sobreesido por sobrevenir el dictado del laudo.

"c) Si bien es verdad que, posteriormente y por otro lado, en la vía del amparo directo se volvió a plantear por la quejosa la posible violación de garantías en el dictado de dicha resolución incidental, lo cierto es que la determinación acerca de la posibilidad del análisis del tema en amparo directo puso de relieve a los integrantes de este Tribunal de Circuito la probable necesidad de hacer modificaciones al criterio jurisprudencial de referencia, toda vez que parece ser que aun con el dictado del laudo no sería irreparable la posible violación que pudiera presentarse en el dictado de la resolución incidental e, incluso, de ser fundado el planteamiento de ausencia de personalidad, hasta sería consecuencia lógica declarar insubsistente el laudo definitivo.

"d) En efecto, debe comenzar por mencionarse que la vía de amparo idónea para reclamar posibles violaciones, cometidas al resolverse el incidente de falta de personalidad en el actor, lo es el amparo indirecto, así se ha sustentado en su jurisprudencia 4/2001, de rubro: 'PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (tesis publicada en la página 11 del Tomo XIII, enero de 2001)

"e) También debe señalarse que el cambio de situación jurídica a que se refiere el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo se actualiza cuando con motivo del dictado de una resolución en un juicio deben considerarse irreparablemente consumadas las violaciones anteriores a dicha resolución que se dicta.

"f) Dicho elemento de irreparabilidad, que sirve de base al cambio de situación jurídica, es motivo de mayor descripción por parte del legislador de amparo en el párrafo segundo de dicha fracción X, en donde existe un principio implícito que si bien resulta, en principio, aplicable a la materia penal, no deja de contener un sentido razonablemente extensible a otros ámbitos y materias de derecho, pues en dicho segundo párrafo se menciona que cuando se promueva amparo indirecto contra actos en juicio penal por violaciones a los artículos 16 y 19 (orden de aprehensión y auto de formal prisión) el procedimiento no debe quedar paralizado y debe proseguir hasta antes del dictado de la sentencia, pero al llegar a ese punto ya no debe proceder la autoridad jurisdiccional a la emisión de su fallo pues, en ese caso, quedaría en manos de la autoridad responsable la procedencia del amparo promovido por el quejoso y, en consecuencia, estaría también subyugado el derecho del

quejoso a la promoción del juicio constitucional, lo cual no podría representar la intención del legislador de amparo.

"g) Desde esa perspectiva, el párrafo segundo ¿contiene una regla solamente aplicable en materia penal que permite a los Jueces sustanciar e, incluso, terminar la instrucción de los procesos pero les impide el dictado de las resoluciones en definitiva, o se trata de un principio general del juicio de amparo que, en la norma, fue ejemplificado en materia penal, pero que contiene un sentido de aplicación extensible a otras materias?

"h) Parece ser que la interpretación más rigorista sería estimar que este derecho a la no ocasión del cambio de situación jurídica, mediante la evitación del dictado de la sentencia definitiva, es aplicable sólo en materia penal, pero como ello probablemente sería contrario a la naturaleza garantista del juicio de amparo, entonces, no sería adecuado hacer la lectura de dicho párrafo segundo de esa manera.

"i) No pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia de la Segunda Sala, en el sentido de que, aun cuando la falta de personalidad sea motivo de análisis en amparo indirecto, ello no impide que, en ciertos casos excepcionales, sea posible su análisis en el juicio constitucional de la vía directa; parecería que con dicha tesis se salva el criterio, al existir una aparente dualidad de vías de amparo para reclamar lo resuelto en el incidente de falta de personalidad; sin embargo, en realidad esto no es así, porque, por otro lado, existe el criterio diverso del Alto Tribunal en el sentido de que las violaciones que en juicio de amparo sean motivo de impugnación en el procedimiento indirecto de la competencia del Juez de Distrito, no pueden ser motivo de análisis en el juicio directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados, aspectos que ocasionan confusión y adición de complejidad a la identificación del criterio aplicable en casos como el analizado y vuelven tanto subjetivo como complejo el tema relativo.

"j) A todo lo anterior, como razones de modificación, deben sumarse las contenidas en los votos minoritarios de las contradicciones de tesis 16/2004-PL y 71/2006-PS, respectivamente suscritos, el primero, por la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Juan Díaz Romero, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo y, el segundo, por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y Valls Hernández, destacando que en este último asunto, a pesar de abordarse el tema desde la óptica del derecho civil, prácticamente se analiza el mismo problema; para evitar una extensión innecesaria de este documento, se deben tener por insertas aquí las argumentaciones de dichos votos.

"k) Una razón más que motiva esta solicitud son los cambios de integración del Pleno del Alto Tribunal y lo discutible de las temáticas de referencia, es notorio el impacto que tiene dicho criterio en la actividad jurisdiccional, siendo por todo esto que se solicita atentamente la modificación de dicha jurisprudencia.

"l) Se acompañan a la presente solicitud testimonios autorizados de las ejecutorias dictadas en el amparo en revisión 222/2009 y en el amparo directo 751/2009-I para los efectos conducentes."

SEGUNDO.—El Tribunal Colegiado solicitante, en sesión de catorce de abril de dos mil diez, dictó sentencia en el amparo en revisión 222/2009-I, interpuesto por ***** y *****, en el que reclamaron la interlocutoria que decidió el incidente de falta de personalidad hecho valer por el trabajador en contra de quien compareció en nombre de los demandados al juicio laboral *****, así como en el amparo directo 751/2009-I, promovido por los mismos quejosos, quienes reclamaron el laudo emitido en el juicio laboral de antecedentes, con la circunstancia de que, en lo que atañe al primero de los asuntos, se decretó el sobreseimiento en el juicio por considerarse que opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, consistente en el cambio de situación jurídica, en virtud de que en el juicio natural se dictó laudo y en el amparo contra éste se negó la protección federal.

TERCERO.—En auto de veintiuno de mayo de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de modificación de la jurisprudencia, asimismo, ordenó formar el expediente 14/2010, dar vista al procurador general de la República por un plazo de treinta días para que expusiera su parecer, de así considerarlo pertinente, y turnar los autos a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, para su estudio y elaboración del proyecto respectivo. Previo dictamen y los acuerdos presidenciales correspondientes, el asunto se radicó en la Segunda Sala.

En sesión de treinta de junio del año dos mil diez, los señores Ministros que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, acordaron remitir el presente asunto al Pleno de este Alto Tribunal.

El procurador general de la República, a través del agente del Ministerio Público Federal designado, formuló dentro del plazo legal concedido el pedimento número DGC/0677/2010, en el sentido de estimar procedente, pero infundada, la solicitud de modificación de jurisprudencia.

En sesión de quince de marzo de dos mil doce, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado el resultado de la votación, determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de la mayoría, habiéndole correspondido a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto noveno del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, emitido el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que se refiere a la solicitud de modificación de un criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso la tesis aislada P. XXIX/92 de este Tribunal Pleno, que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.—El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida." (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 33)

TERCERO.—Corresponde examinar la procedencia de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, para lo cual se debe verificar si se encuentran o no satisfechos los requisitos que para tal efecto se señalan en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Dicho precepto legal señala:

"Artículo 197.

"...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De la disposición legal transcrita se desprende que, para que proceda la solicitud de modificación de jurisprudencia, deben actualizarse los siguientes presupuestos:

1. Que, previamente a la solicitud, se resuelva el caso concreto que la origina; y,
2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Para determinar si, en la especie, se surte el requisito relativo a que se hubiera resuelto el caso que originó la solicitud de modificación de jurisprudencia, primero, debe tenerse presente que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe entenderse en sentido amplio el requisito consistente en que, previamente a la solicitud, se resuelva el caso concreto que la origina. Ese criterio, que ahora se reitera, se fijó en la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal identificada con el número 2a. XXVII/2007, que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA. PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN SE SATISFACE EL REQUISITO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE UN CASO CONCRETO CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE ANALIZA UN PUNTO DE DERECHO SEMEJANTE AL EXAMINADO EN OTROS ASUNTOS QUE DIERON LUGAR A UNA JURISPRUDENCIA Y LO DECIDE EN FORMA OPUESTA.—Del artículo 197 de la Ley de Amparo se desprende que la solicitud de modificación de una jurisprudencia procede cuando están satisfechos los siguientes requisitos: a) que previamente a la solicitud se haya resuelto un caso concreto en el que se haya aplicado la jurisprudencia cuya modificación se solicita; y, b) que en la solicitud correspondiente se expresen las razones que justifiquen la modificación. Ahora bien, el primer requisito no únicamente debe entenderse en sentido estricto, esto es, que se trate de un asunto en el que la jurisprudencia cuya modificación se solicita se haya aplicado, sino que debe interpretarse en sentido amplio a efecto de concluir que el requisito de que se trata también se satisface cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un recurso de revisión en el que analiza un punto de derecho sustancialmente semejante al que se examinó en la jurisprudencia cuya modificación se solicita, sustentó un criterio distinto del contenido en dicha jurisprudencia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 561)

En el mismo sentido, este Tribunal Pleno ha precisado cuándo se actualiza el requisito del que se viene hablando en la tesis aislada P. XLIV/2008, fijando el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA. EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN RELATIVO A SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE CUESTIONA LA EFICACIA DE UN CRITERIO OBLIGATORIO.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y lo sustentado por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis, respectivamente, P. XXXI/97 y 2a. XXVII/2007, en el sentido, la primera, de que para solicitar la modificación de jurisprudencia uno de los requisitos es que, previamente a la solicitud, se haya resuelto un caso concreto con aplicación de la jurisprudencia cuya modificación se pide; y la segunda de que ese requisito debe entenderse en sentido amplio, debe inferirse que ese requisito se satisface cuando en la resolución que dirime el caso particular se cuestiona la eficacia jurídica de un criterio obligatorio y los entes legitimados para elevar la solicitud estiman necesaria su modificación, en aras de preservar la certeza y seguridad jurídica, tanto de los gobernados como de los órganos encargados de administrar justicia, pues la finalidad de la modificación es revisar el criterio sometido a examen y, en su caso, interrumpir su obligatoriedad para emitir un nuevo

que lo sustituya, preservando la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 14)

Igualmente, importa considerar que este Tribunal Pleno también se ha pronunciado en la tesis aislada P. XXVIII/2004, en el sentido de que, tratándose de la modificación de una jurisprudencia emanada a través del sistema de contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original y planteamientos jurídicos ajenos al tema en contradicción, pues de hacerlo daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley. El mencionado criterio es del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley." (Registro IUS: 181316, tesis aislada, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P. XXVIII/2004, página 7)

De esta manera, se advierte que, para que se surta el primer requisito de procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia, es necesario verificar que en la resolución que dirime el caso particular se cuestione la eficacia jurídica de un criterio obligatorio, por lo cual se estime necesaria su modificación.

En la especie, así sucedió, pues el tribunal solicitante cuestionó la jurisprudencia, cuya modificación solicita, en su resolución. Para sostener esta afirmación, es pertinente relatar algunos antecedentes del caso concreto:

Ante la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje, ***** demandó de ***** y ***** el pago de diversas

prestaciones de naturaleza laboral. A la audiencia trifásica acudió el licenciado ******, en representación de los demandados, personalidad que fue cuestionada por la parte actora a través del incidente de falta de personalidad correspondiente, mismo que, en su oportunidad, se declaró fundado y, como consecuencia, en la etapa de demanda y excepciones se tuvo a los referidos demandados por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Contra la resolución interlocutoria que desconoció la personería del licenciado ******, los demandados promovieron juicio de amparo indirecto, el cual, en su oportunidad, les fue negado.

Posteriormente, y toda vez que estuvieron inconformes con dicha resolución de primer grado que les fue adversa, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente; sin embargo, al encontrarse pendiente de resolución el referido recurso, la Junta del conocimiento emitió el laudo respectivo, que igualmente fue adverso a los intereses de los demandados, motivo por el cual éstos acudieron en demanda de amparo, en esta ocasión, por la vía directa.

Ambos asuntos fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, así como al mismo ponente, a fin de que diera cuenta con ellos en la sesión correspondiente.

Así, en el amparo en revisión donde se impugnó la interlocutoria que decidió el incidente de falta de personalidad, se decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimarse que opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, consistente en el cambio de situación jurídica, derivado de que en el juicio natural se dictó laudo. La decisión anterior se apoyó en la jurisprudencia cuya modificación se solicita a este Alto Tribunal, con motivo de la que se inició este expediente, la cual a la letra dice:

"PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.—Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, primer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando en el juicio de garantías indirecto se reclama la resolución incidental que decide sobre la personalidad de alguna de las partes, si en el propio procedimiento laboral de donde emana tal interlocutoria, la autoridad responsable dicta el laudo con el que concluye el juicio, ya que en este caso opera un cambio de

situación jurídica que torna irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, porque no es posible analizarlas para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, sin afectar la nueva situación jurídica que se origina con el pronunciamiento del laudo, lo que actualiza la causa de improcedencia de mérito." (No. Registro IUS: 180102, jurisprudencia, materia: laboral, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis P./J. 110/2004, página 15)

Sólo como dato informativo, cabe mencionar que en el amparo directo 751/2009-I, promovido por los demandados en contra del laudo emitido en el juicio laboral de antecedentes, fue negada la protección federal. Dicha resolución se basó en el examen de los motivos de disenso que se calificaron de inoperantes, consistentes en una violación procesal que, a juicio del tribunal de amparo, no trascendió al sentido del fallo, dado que la misma gravitó en torno a la ilegal notificación de la resolución interlocutoria que decidió el incidente de falta de personalidad de quien pretendió comparecer al juicio natural en representación de los demandados quejosos.

A partir de lo expuesto, se advierte que el órgano colegiado resolvió un caso concreto donde aplicó la jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, por encontrar plena aplicabilidad al asunto sometido a su conocimiento, con lo cual se colma el primer requisito para la procedencia de la presente solicitud.

El siguiente requisito, consistente en que se expresen los motivos en que se apoya la solicitud, también está satisfecho, toda vez que el tribunal solicitante manifestó dichos motivos en el escrito de solicitud de modificación de jurisprudencia, reproducido en el resultando primero de esta ejecutoria.

CUARTO.—Previamente a determinar la conveniencia de hacer la modificación solicitada, es necesario determinar cuáles son los alcances de la facultad que la Ley de Amparo otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.

Para ello, se hace necesario tener presente lo establecido en los artículos 194 y 197 de la ley de la materia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. ...

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

"Artículo 197. ...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De los preceptos transcritos se desprende la facultad del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para modificar la jurisprudencia que tengan establecida, atendiendo a las razones que se expresen para justificar la solicitud de modificación; para lo cual, como requisitos formales, se requiere únicamente que la solicitud provenga de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto que la motiva y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación.

Cabe destacar que, como es fácil de advertir del último párrafo del artículo 194 antes transcrito, en este precepto la palabra "**modificación**" no está constreñida a su significado literal, que solamente permitiría tocar los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin alterar su esencia, pues es claro que el proceso ahí previsto permite el cambio total de lo anteriormente sostenido; se trata de interrumpir un criterio jurídico para sustituirlo por otro nuevo que puede ser, inclusive, en sentido contrario al que se abandonó.

Luego, conforme a la intención del legislador, "**modificar la jurisprudencia**" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituye.

Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia, como institución constitucional y jurídica, tiene, como un primer efecto, la interpretación

de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, y entre éstos con los órganos del Estado y, como una segunda consecuencia, de igual trascendencia, el dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia.

De ello se sigue que, frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación, sin mayor limitación que la de interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar, pues restringir dichas facultades al análisis de las cuestiones particulares que se analizaron en los casos concretos que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia, equivaldría a convertir en letra muerta las normas legales que crean la figura de la modificación de jurisprudencia.

Lo anterior no implica, en modo alguno, desconocer las reglas que para la formación de la jurisprudencia señala la ley, en tanto que, como ya quedó señalado, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos formales relativos.

QUINTO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la jurisprudencia materia de esta solicitud debe ser modificada, acorde con lo siguiente:

La personalidad de los litigantes constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, principio que es aplicable a todas las materias, incluida la procesal laboral, en cuanto afecta la relación procesal en el juicio. La objeción de personalidad será resuelta en un incidente dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Ya desde la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando la violación procesal que se impugnara resultara violatoria de derechos sustantivos de alguna de las partes, como se ve de la jurisprudencia que enseña se cita:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV pre-

viene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio." (Octava Época. Registro IUS: 205651. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, agosto de 1992, materia: común, tesis P/J. 24/92, página 11)

Ahora bien, vinculado con el tema de la objeción de personalidad ante la autoridad del trabajo, surge el relacionado con la vía de amparo idónea para impugnar la resolución que dirime el incidente respectivo, si se tiene en cuenta que, tratándose de procedimientos laborales regidos por la Ley Federal del Trabajo, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previamente a la interposición del juicio de garantías.

Sobre el particular, puede advertirse que no ha existido un criterio unánime que establezca la vía de amparo idónea para plantear esa impugnación, sino que, por el contrario, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han variado durante las distintas épocas, hasta llegar a conformar el sistema mixto, pero excluyente, que comprende una regla general y diversas de excepción, que resuelven el problema que esta institución jurídico procesal representa.

El criterio jurisprudencial original que determinaba la procedencia del juicio de amparo directo fue interrumpido parcialmente por este Tribunal Pleno, en la tesis aislada que a continuación se reproducirá, al considerar que las violaciones procesales pueden ser combatidas en amparo indirecto de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, hipótesis que se estimó colmada cuando se hubiera objetado la personalidad de las partes, ya que las decisiones que la reconocen o rechazan presentan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. El criterio de referencia señala:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO

(INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').— Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deci-

den sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo." (Registro IUS: 200009, tesis aislada, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P. CXXXIV/96, página 137)

Fue así como, a partir de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con la interrupción parcial de la jurisprudencia número P/J. 6/91, este Tribunal Pleno estableció la regla general que impera en la actualidad, en el sentido de que contra la interlocutoria que decide un incidente de falta de personalidad, con independencia del sentido, procede el amparo indirecto.

Posteriormente, este Tribunal Pleno estableció en jurisprudencia surgida a través del sistema de contradicción de tesis, el criterio obligatorio, en el sentido de que procede el amparo indirecto contra las resoluciones que dirimen las cuestiones de personalidad, previamente al fondo del asunto. Dicha tesis es del tenor siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impug-

nables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo." (Registro IUS: 190368, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, tesis P./J. 4/2001, página 11)

Y, posteriormente, sostuvo el criterio que se copia, relativo a la suspensión del procedimiento:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, página 292, de rubro: 'PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.', se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirige la cuestión de personalidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente." (Novena Época. Registro IUS: 182528. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia: común, tesis P/J. 83/2003, página 6)

Ahora bien, retomando la cuestión atinente a la modificación de jurisprudencia materia de esta ejecutoria, para mayor claridad, se reproduce nuevamente la misma:

"PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.—Se actualiza la causal de improcedencia prevista

en el artículo 73, fracción X, primer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando en el juicio de garantías indirecto se reclama la resolución incidental que decide sobre la personalidad de alguna de las partes, si en el propio procedimiento laboral de donde emana tal interlocutoria, la autoridad responsable dicta el laudo con el que concluye el juicio, ya que en este caso opera un cambio de situación jurídica que torna irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, porque no es posible analizarlas para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, sin afectar la nueva situación jurídica que se origina con el pronunciamiento del laudo, lo que actualiza la causa de improcedencia de mérito." (Registro IUS: 180102, jurisprudencia, materia: laboral, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis P/J. 110/2004, página 15)

De la lectura de la tesis se advierte que prevé una causa de improcedencia del amparo indirecto que se promueve contra la interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personalidad y que consiste en que, una vez que se ha dictado laudo, opera un cambio de situación jurídica que deja irreparablemente consumadas las eventuales violaciones cometidas con la emisión de aquel acto reclamado, causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

"...

(Reformada, D.O.F. 16 de enero de 1984)

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(Reformado, D.O.F. 8 de febrero de 1999)

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corres-

ponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Ahora bien, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima fundada la solicitud motivo del presente fallo, pues el criterio que sostiene amerita una nueva reflexión, acorde con el sistema de impugnación previsto por este Tribunal Pleno.

En efecto, la jurisprudencia de referencia estableció la improcedencia del juicio de amparo indirecto, no obstante que no se haya resuelto la situación jurídica de la personalidad de una de las partes, y esta circunstancia puede dejarla en estado de indefensión, propiciando lo que, a su vez, quiso evitar la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

Para demostrar el aserto anterior, deberán tomarse en cuenta las consideraciones que el propio Tribunal Pleno sostuvo al resolver la contradicción de tesis 50/98-PL, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, fallada el siete de diciembre de dos mil, por unanimidad de diez votos, que, a su vez, retomó las diversas del amparo en revisión 6/95, fallado el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en las cuales se determinó la importancia de permitir la procedencia del juicio de amparo indirecto para evitar dejar en estado de indefensión a quien, habiendo obtenido sentencia (o laudo) favorable, no pudiera, posteriormente, impugnar la interlocutoria de personalidad como violación al procedimiento, dada la firmeza de las cuestiones de fondo pronunciadas en un primer juicio de garantías.

A continuación se copian, en lo conducente, las referidas consideraciones:

"QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta este Tribunal Pleno, atento a las consideraciones siguientes:

"...

"Precisado lo anterior, se advierte que el Tribunal Pleno en sesión celebrada el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, aprobó por unanimidad de once votos el amparo en revisión 6/95, promovido por *****; de la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Del anterior amparo en revisión se aprobó la tesis con el no. P. CXXXIV/96, y el rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN,

PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»), así también se determinó que la votación era idónea para integrar tesis de jurisprudencia.

"...

"Lo resuelto en el amparo en revisión 6/95, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"QUINTO.—En las condiciones apuntadas, al resultar fundados los agravios expresados, debe revocarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, y con fundamento en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, procede hacerse cargo de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez, sin que obste para ello, la circunstancia de que la resolución reclamada de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tenga la característica de un acto dentro de juicio que resuelve sobre un incidente de personalidad, declarándolo infundado y que respecto de ese tipo de actos, exista jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo indirecto, es improcedente, porque el criterio de la misma debe interrumpirse parcialmente, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"La jurisprudencia de que se trata, sustentada por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en las páginas 5 y 6 del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo texto dice:

"«Octava Época

"«Instancia: Pleno

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"«Tomo: VIII-agosto

"«Tesis: P./J. 6/1991

"«Página: 5

"«PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento, de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegare a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a <... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.>. Además, congruente con ello

la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.»

“Conforme a la jurisprudencia transcrita, las resoluciones que desechen o declaren infundada una excepción de falta de personalidad, no son reclamables en juicio de amparo indirecto porque es un acto dentro del juicio que no afecta de manera cierta e inmediata un derecho sustantivo protegido por las garantías individuales; pero, analizada nuevamente esa cuestión, se estima, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, que existen razones para interrumpir parcialmente ese criterio y hacer precisiones en cuanto a la interpretación que debe darse a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional.—La jurisprudencia en cuestión se sustenta en las premisas fundamentales siguientes: a) Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

“b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.

“c) La resolución que decide la cuestión de falta de personalidad, de ser indebida, constituirá una violación procesal reclamable con motivo de la sentencia desfavorable de fondo a través del amparo directo, pues en ese supuesto, la violación afectaría las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos.

"d) Y en el supuesto de que a una de las partes fuera desfavorable la resolución procesal de personalidad, pero favorable la sentencia definitiva, caso en el cual sólo su contraparte podría acudir al amparo directo, aquélla no quedaría inaudita en caso de que se concediera la protección constitucional, pues el aspecto de falta de personalidad podría plantearse como cuestión exclusiva en el nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión procesal de mérito, acorde con una interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que, en términos generales, la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto, se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.—Sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe contar, precisamente, el caso de la falta de personalidad, en la forma y términos que en este considerando se expondrán.—Son varias las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito. Entre las fundamentales, tienen relevancia las siguientes: En primer lugar, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede «contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...», no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a estos últimos, que también pueden tener ejecución de imposible reparación. Por lo tanto, no existe ninguna cortapisa o inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis.—En segundo lugar, el criterio jurisprudencial que se reexamina, si se impone de modo absoluto, es contrario a la experiencia, en cuanto ésta demuestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material; en ambos casos, eventualmente, se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable.— Por otra parte, el criterio de la tesis que se reexamina es incongruente, pues afirma que los actos dentro del juicio son de imposible reparación (amparo indirecto), sólo cuando afectan derechos fundamentales transgrediendo derechos sustantivos, y que no son de imposible reparación (amparo directo),

cuando lesionan derechos adjetivos o intraprocesales, ya que la sentencia de fondo puede serle favorable, y si no lo es, puede acudir al amparo haciendo valer violaciones de fondo y la procesal. Sin embargo, se ve en la necesidad de admitir un nuevo amparo directo para la parte que habiendo perdido la cuestión procesal, gana el fondo, pese a que su contraparte haya obtenido el amparo en contra de la definitiva; al admitir ese nuevo amparo directo, está reconociendo que la resolución intraprocesal también puede ser de imposible reparación, sólo que para remediar la indefensión del afectado dentro del proceso, induce a desacatar la ejecutoria de amparo que ya había decidido el fondo.—Íntimamente relacionado con lo acabado de señalar, aparece en la jurisprudencia reexaminada otro concepto que no puede válidamente seguirse sosteniendo, que es el referido a que la interpretación de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, permite considerar que la cuestión procesal sobre personalidad, puede plantearse en un nuevo amparo en contra de la sentencia ordinaria dictada en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior que resolvió el fondo. Este Pleno estima que debe apartarse de tal concepto, porque la subsistencia del mismo es contraria al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y al criterio que reiteradamente ha venido sosteniendo esta Suprema Corte, reflejado, entre otras, en las tesis jurisprudenciales 237 y 238 (compilación de 1995, Tomo VI), que establecen:

“«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE).»

“«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.»

“El desarrollo lógico a partir de la aceptación –acorde con la Constitución y la experiencia–, de que las violaciones dentro de juicio de tipo «adjetivo» o «intraprocesal», también pueden ser consideradas de imposible reparación, conduce a la congruente conclusión de que en tal supuesto, puede caber en su contra el amparo indirecto, aunque de manera excepcional.—En efecto, debe hacerse notar que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que los juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse, precisamente, con la restricción del amparo indirecto dentro de juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas (ampliada a las resoluciones que ponen fin al juicio, mediante las reformas de 1988).—Las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo

indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior.—Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo; circunstancias todas éstas, cuya concurrencia en el caso de la personería le imprimen a las decisiones que reconocen o rechazan la personalidad de alguna de las partes un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.—Ahora bien, para examinar la resolución sobre personalidad en concordancia con las consideraciones precedentes, se observa que la personalidad es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la suspensión del procedimiento principal. Es importante destacar que siendo la personalidad un presupuesto procesal, dadas las condiciones anteriores, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal.—Debe observarse también que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende, bien la prosecución o bien la insubsistencia del proceso; en su caso, afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etc., de lo cual se infiere que la resolución sobre la personalidad causa, a una de las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto.—Lo anterior, porque las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo, aplazan su decisión, ya que no pueden impugnarse sino, en su caso, hasta que recae la definitiva, independientemente de que con ello corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales. Esto último, teniendo en cuenta que, como ya se adelantó, esta ejecutoria se aparta del criterio sostenido en la mencionada tesis jurisprudencial de que las violaciones procesales pueden plantearse en un nuevo amparo, después de que en otro juicio de garantías se haya resuelto el fondo del negocio del orden común.—En efecto, quien obtiene sentencia definitiva favorable en el juicio natural, no puede promover juicio de amparo directo en su contra, para plantear la indebida aplicación o falta de aplicación de una norma jurídica en la resolución que decida sobre un presupuesto procesal, de modo que si su contraparte obtiene sentencia de amparo contra esa sentencia, la autoridad responsable con

motivo del cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, podrá dictar una sentencia en la que, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal resentida por quien en un principio había obtenido sentencia favorable y, por otro, el afectado no puede, a su vez, promover juicio de amparo directo contra esa nueva sentencia para plantear la violación procesal, porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo, que surte la causa de improcedencia prevista en la invocada fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.— Si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo, se pretende impugnar por violación de garantías cometida en el procedimiento anterior a ella, por una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, la improcedencia del juicio de amparo se surte porque la causa prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo. Esta causa de improcedencia tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada, que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva, o laudo en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto, que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el perjuicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro de juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia.—Luego, si la violación que incide en un presupuesto procesal como el que se trata ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, y en respeto a la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto.—Las observaciones anteriores conducen a estimar que la resolución sobre personalidad, cuando recae dentro de un incidente previo a la definitiva, debe ser reclamada en amparo indirecto (con la excepción que más adelante se indicará), porque además de dirimir un presupuesto procesal, deja a una de las partes sin defensa, o afecta ésta en alto grado; ello es así, porque si la resolución desecha o desestima el incidente de falta de personalidad propuesto en contra del que comparece por la parte demandada, vincula al actor a seguir todo el proce-

dimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo y que en contra de ésta, su contraparte obtenga el amparo; lo mismo ocurrirá, pero en perjuicio de la demandada, si la resolución desestima la excepción de falta de personalidad que oponga en contra de quien se apersona en nombre del actor. Y, en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa.—Cabe agregar que, además de las graves consecuencias ya apuntadas, cuando el juzgador ordinario desestima la objeción de personalidad del representante del actor, la concesión del amparo solicitado por el demandado no será para que se reponga el procedimiento, a partir del punto en que se cometió la violación, como sucede tratándose de otras violaciones procesales, sino para que se emita nueva resolución en la que se desconozca la personalidad de quien ostentó la representación del indicado actor, con lo cual se le pone fin al juicio.—En efecto, la resolución que resuelve una excepción de falta de personalidad participa de las mismas características que tienen las violaciones procesales que se enuncian en el artículo 159 de la Ley de Amparo y que son reclamables en el amparo directo. Tales características son que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo.—Pero cuando la parte demandada opone la excepción de falta de personalidad, respecto del actor, no sólo se afectan sus defensas y la violación trasciende al resultado del fallo, sino que a diferencia de las violaciones procesales que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, de resultar fundada la violación la consecuencia no es que se reponga el procedimiento a partir de que se dio la violación, sino que se ponga fin al juicio.—Esto es, que, por regla general, en las violaciones que son reclamables en amparo directo, la consecuencia es que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación, así por ejemplo, si se trata de la no admisión de una prueba, la consecuencia es que se admita y se desahogue y continúe el procedimiento, mientras que tratándose de la resolución que resuelve que la excepción de falta de personalidad es infundada, o que la desecha, o sea, que reconozca la personalidad del actor, aunque también constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, tiene además una característica distintiva que por regla general no tienen las otras violaciones procesales y consiste en que de ser fundada la objeción de personalidad de la parte actora, y declararse así en el amparo, la consecuencia es que se ponga fin al juicio y no que se reponga el procedimiento.—Cabe hacer notar que al admitir que el amparo indirecto procede contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad) sólo se reconoce como

excepción a la regla general de que sólo procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos.—Asimismo, debe considerarse, en el supuesto en que se desconoce la personalidad del representante del demandado, que tal decisión le impide tajantemente al mencionado representante toda intervención posterior en el procedimiento, con lo cual, en este caso, se afecta su capacidad de ejercicio. Por tanto, los efectos de esa decisión exceden la materia estrictamente procesal y afectan, además, derechos sustantivos.—Por todas estas razones que tienen que ver, como antes se dijo, con la naturaleza de la institución procesal que está en juego (en el caso se trata de un presupuesto procesal), con los efectos jurídicos y trascendencia de lo resuelto y con los particulares efectos de la sentencia de amparo concesoria que llegara a emitirse, cabe concluir que las resoluciones sobre personalidad, cuando dirimen esta cuestión previamente a la sentencia definitiva, deben ser examinadas a través del juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad judicial o jurisdiccional declara que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución le pone fin al juicio y debe impugnarse en amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 44, 46, tercer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.—Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable.'

"Como ya se mencionó, del anterior amparo en revisión se aprobó la siguiente tesis:

""Novena Época

""Instancia: Pleno

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo: IV, noviembre de 1996

""Tesis: P. CXXXIV/96

""Página: 137

""PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL

RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»).— Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excep-

ción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.'."

Así pues, de las anteriores consideraciones pueden destacarse los siguientes elementos:

a) Es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe contar, precisamente, el caso de la falta de personalidad.

b) El criterio jurisprudencial que establece la procedencia del juicio de amparo directo, si se impone de modo absoluto, es contrario a la experiencia, en cuanto ésta demuestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material, en ambos casos, eventualmente, se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable.

c) Es necesario admitir un nuevo amparo directo para la parte que, habiendo perdido la cuestión procesal, gana el fondo, pese a que su contraparte haya obtenido el amparo en contra de la definitiva; al admitir ese nuevo amparo directo, está reconociendo que la resolución intraprocesal también puede ser de imposible reparación, sólo que para remediar la indefensión del afectado dentro del proceso induce a desacatar la ejecutoria de amparo que ya había decidido el fondo.

d) Permitir considerar que la cuestión procesal sobre personalidad puede plantearse en un nuevo amparo en contra de la sentencia ordinaria dictada en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior que resolvió el fondo, es contraria al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

e) Las decisiones que reconocen o rechazan la personalidad de alguna de las partes contienen un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

f) Siendo la personalidad un presupuesto procesal, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal.

g) La resolución sobre el incidente de personalidad afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etcétera; causa a una de las partes un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto, pues de lo contrario corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales.

h) Quien obtiene sentencia definitiva favorable en el juicio natural no puede promover juicio de amparo directo en su contra, para plantear la indebida resolución de personalidad, de modo que si su contraparte obtiene sentencia de amparo contra esa sentencia, la autoridad responsable con motivo de su cumplimiento podrá dictar una sentencia en la que, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal resentida por quien, en un principio, había obtenido sentencia favorable y, por otro, el afectado no puede, a su vez, promover juicio de amparo directo contra esa nueva sentencia para plantear la violación procesal, porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo, que surte la causa de improcedencia prevista en la invocada fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

i) Esa causa de improcedencia tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que, admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo, vulneraría el principio de cosa juzgada.

j) Si la resolución desecha o desestima el incidente de falta de personalidad propuesto en contra del que comparece por la parte demandada, vincula al actor a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo, y que en contra de ésta su contraparte obtenga el amparo; lo mismo ocurrirá, pero en perjuicio de la demandada, si la resolución desestima la excepción de falta de personalidad que oponga en contra de quien se apersona en nombre del actor. Y, en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa.

Lo expuesto pone de manifiesto el especial cuidado que puso el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para procurar no dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes que se haya visto afectada por la resolución incidental que resolvió el incidente de personalidad dentro del procedimiento, tratando de evitar, en la medida de lo posible, la improcedencia de un juicio de amparo directo por existir uno previo que hubiera definido el destino del juicio ordinario, en cuanto al fondo de la litis planteada.

Sin embargo, al resolver la diversa contradicción de tesis 16/2004-PL el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por mayoría de seis votos, el propio Tribunal Pleno, al sustentar la jurisprudencia P/J. 110/2004, determinó la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que resolvió la personalidad objetada de una de las partes, por el solo hecho de haberse dictado sentencia en el juicio ordinario, al estimar que con ello ocurrió un cambio de situación jurídica que torna en irreparablemente consumadas las violaciones alegadas respecto del incidente de personalidad.

A juicio de este Tribunal Pleno, tal aspecto jurídico no puede subsistir, lo que obliga a modificar el criterio sustentado para ser acorde con la intención previa de no dejar en estado de indefensión a quien resulta agraviado por una resolución de personalidad dentro del juicio.

Para tal efecto, habrá que determinar que la emisión de la sentencia o laudo no es una situación que hace irreparablemente consumada la violación procesal de que se trata.

Insistiendo, la cuestión relativa a la personalidad constituye un presupuesto procesal, cuya falta puede condicionar el válido desarrollo jurídico del proceso natural y sin el cual no queda debidamente integrada la relación procesal, además de que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.

De esa forma, el juicio de garantías es plenamente procedente en la medida en que una sentencia constitucional estimatoria sería capaz de afectar, incluso, la propia decisión de fondo del juicio natural, en atención a que, en ese caso, la violación cometida residiría en un presupuesto para el válido desarrollo del propio juicio natural.

La circunstancia de que haya sido dictado el laudo en el juicio donde está cuestionada la personalidad de una de las partes, no constituye un cambio de situación jurídica que entrañe la causa de sobreseimiento alegada,

porque la personalidad es un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y ningún cambio puede considerarse producido en el mismo, pues bastará, concedido el amparo, ordenar que se deje insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive, el laudo o sentencia emitido, de manera que sus efectos quedarían destruidos jurídicamente por efecto de la concesión del amparo, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, o sea, declarando el derecho del quejoso a que le sea reconocida la personalidad originalmente desconocida o, por el contrario, desconociendo la personalidad indebidamente reconocida. La demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, la sentencia o laudo que pone fin a ese procedimiento está, precisamente, supeditado a esa personalidad que ha debido definirse previamente durante el procedimiento. Es decir, la personalidad cuestionada deberá ser resuelta en definitiva antes de la emisión del laudo que ponga fin al juicio.

Por virtud de lo anterior, aun en el caso de que la autoridad responsable dictara laudo en el juicio, habiéndose impugnado la resolución del incidente de personalidad y, por ende, encontrándose sub júdice la resolución que en este incidente se dicte, lejos de considerar que se está en presencia de una violación consumada irreparablemente, puede modificar todo el resultado del juicio; de manera que si dicha resolución es modificada por virtud del juicio de amparo, esto afectará el desarrollo del juicio y al laudo mismo, por lo que deberá quedar insubsistente.

En efecto, en materia laboral, el incidente de personalidad se trata como de previo y especial pronunciamiento, y debe resolverse de plano dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y si bien no suspende el procedimiento en la medida en que el incidente se abre y se resuelve inmediatamente, pues no se fija fecha para su tramitación y prueba (lo que se encuentra justificado en cuanto pretende respetar el principio de celeridad); sin embargo, debe resolverse antes de la cuestión principal y la resolución que en éste se emite determina la prosecución del juicio, en tanto que a partir de lo resuelto se establecen consecuencias procesales (entre las que pueden estimarse el derecho a controvertir los hechos o a ofrecer pruebas), mismas que, indiscutiblemente, si la resolución incidental se ve modificada también lo serán.

En virtud de lo antes dicho, habrá de considerarse la existencia de dos posibilidades:

- 1) Que contra la sentencia o laudo la parte perjudicada con la misma promueva juicio de amparo directo; y,

2) Que ninguna de las partes promueva juicio de amparo contra la sentencia o laudo.

En el primer caso, deberá considerarse la posibilidad de que la sentencia del Juez de Distrito se encuentre en grado de revisión, por lo que su conocimiento corresponderá a un Tribunal Colegiado, el cual, a su vez, conocerá del juicio de amparo directo que al efecto se hubiera promovido, y se resolverán como asuntos relacionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 65. No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo, así, pudiendo acordar también que sea un Ministro o Magistrado, según se trate, quien dé cuenta con ellos. ..."

En el segundo, como se ha dicho, el juicio de amparo indirecto seguirá su curso y, en caso de resultar fundados los argumentos de la parte quejosa, el Juez de Distrito o, en su caso, el Tribunal Colegiado que revise la sentencia, ordenará que se deje insubsistente la resolución impugnada y la reposición del procedimiento, el que comprenderá la insubsistencia del laudo o sentencia en caso de que éste se haya dictado, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de que se diera la violación procesal de que se trata.

No obsta a lo anterior la existencia del criterio definido en la jurisprudencia P/J. 83/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.", que fue transcrita en párrafos previos.

Lo anterior es así, pues si bien lo ideal es que el quejoso solicite la suspensión del procedimiento laboral, para el efecto de que la Junta responsable no dicte el laudo correspondiente, dado que esto evitaría contratiempos jurídicos innecesarios; sin embargo, el mencionado criterio no determina, por sí, la existencia de la modificación de la situación jurídica con la emisión del laudo, por las razones antes explicadas.

Consecuentemente, es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia, aun sin necesidad de analizar cualquier otra causa que el Tribunal Colegiado solicitante hubiera expresado.

En esa virtud, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).—Una nueva reflexión de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a modificar la jurisprudencia referida, de rubro: "PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", pues la circunstancia de que se dicte el laudo en el juicio en el que se emitió la resolución intraprocesal relativa a la personalidad de una de las partes, impugnada en amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que respecto de este juicio constitucional actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la personalidad de las partes constituye un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y el dictado del laudo respectivo, aunado a que de concederse el amparo bastará con que se ordene dejar insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el laudo emitido, de manera que sus efectos queden destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho del quejoso a que se le reconozca la personalidad originalmente desconocida o se desconozca la indebidamente reconocida de su contraria. Lo anterior, porque la demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, el laudo o resolución que pone fin al procedimiento se supedita a la existencia de la personalidad que en éste debió definirse.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de modificación de tesis de jurisprudencia, formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia P./J. 110/2004, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, página 15, para quedar redactada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la correcta publicación de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que las consideraciones de su proyecto que presentó originalmente constituirán su voto particular, los señores Ministros Aguirre Anguiano y Pardo Rebolledo manifestaron que suscribirán dicho voto, el señor Ministro presidente Silva Meza reservó su derecho para formular voto particular y la señora Ministra Luna Ramos manifestó apartarse de las consideraciones expuestas en el considerando cuarto, por no compartir todas las afirmaciones que en él se hacen en relación con los alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 11/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 197.

Voto de minoría que formulan los Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Jorge Mario Pardo Rebolledo en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010.

La solicitud de modificación de jurisprudencia, materia de este voto de minoría, fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, respecto de la jurisprudencia P/J. 110/2004 de rubro: "PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA." (Registro IUS: 180102, Novena Época, jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, página 15), con la pretensión de hacer extensiva a la materia laboral la regla contemplada en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, para que proceda suspender oficiosamente el dictado del laudo cuando esté pendiente de resolver el amparo indirecto promovido previo el dictado de aquél, reclamando lo resuelto en el incidente de falta de personalidad interpuesto frente a la representación patronal.

La petición se fundó en el hecho de que, en términos generales y abstractos, cuando se promueve amparo indirecto contra la resolución del incidente de falta de personalidad, el juicio deberá ser sobreseído por la actualización del motivo de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo (cambio de situación jurídica), si antes de resolver el amparo sobreviniera el dictado del laudo en el juicio de donde proviene el referido acto reclamado previamente en el amparo biinstancial.

Como consta en autos y actas de sesión relativos a este asunto, el Ministro José Fernando Franco González Salas fue ponente en un proyecto anterior, que se discutió por primera vez en sesión de once de noviembre de dos mil diez, fecha en la que quedó en lista este asunto, a petición, precisamente, del ponente, al considerar que el tema a dilucidar es sumamente relevante en el ámbito jurídico nacional, y en esa sesión tres Ministros estaban ausentes por cuestiones oficiales, además de que

aún no había sido designado el Ministro Pardo Rebolledo, en sustitución del entonces recién fallecido Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

El asunto se vio por segunda vez en sesión de quince de marzo de dos mil doce, en la que el Ministro Franco González Salas manifestó haber reflexionado profundamente sobre cada una de las razones jurídicas que fueron expresadas en aquella primera sesión por las señoras y señores Ministros para coincidir o disentir con la propuesta que presentó, pero que, al no haber encontrado –en su opinión– un razonamiento lo suficientemente válido para modificar o declinar aquel planteamiento original, decidió someter nuevamente a consideración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –ya completamente integrado–, su propuesta original, en el sentido de que el criterio, cuya modificación se solicita, permaneciera tal cual, pues el problema detectado por los Magistrados solicitantes de la modificación, en lo referente a la materia laboral, ya está resuelto con la diversa jurisprudencia plenaria aplicable en materia común, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO." (Registro IUS: 182528, Novena Época, jurisprudencia P/J. 83/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 6)

Señaló el entonces ponente que en su proyecto destacó en un primer plano, que dicho criterio jurisprudencial surgió de una interpretación histórica de los artículos 124, fracción II y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con el fin de impedir que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo (cambio de situación jurídica), en materias contenciosas como la laboral, donde hay dos partes contendientes (actor y demandado) que requieren –cuando se solicita dicha medida cautelar– garantizar los posibles daños y perjuicios que con ésta se puede generar a quien figure como tercero perjudicado, para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo, particularidad que no se presenta en los asuntos penales, en los que, por regla general, no existe un tercero con esas calidades.

Continuó explicando el ponente que así se examinó el sistema mixto construido jurisprudencialmente sobre las hipótesis de procedencia del amparo contra actuaciones que inciden en la personalidad de las partes, y se concluyó que si bien tiene un cierto grado de complejidad, esta circunstancia no justifica la modificación de la jurisprudencia, **sólo porque las partes omitan solicitar la suspensión del acto reclamado** para conservar la materia del amparo indirecto, que procede a petición de parte y cuyo efecto sería el que, sin paralizar el procedimiento ordinario, se suspenda únicamente el dictado del laudo, impidiendo de esa forma que opere la causa de improcedencia a que se refiere la jurisprudencia, cuya modificación se pretende.

Manifestó también el Ministro Franco González Salas que, tal como lo plasmó en ese proyecto, en su opinión, está plenamente justificado el criterio y, en todo caso, existe el remedio para evitar la aplicación del citado criterio, que es solicitar la suspensión del acto reclamado.

Esa propuesta fue sometida a discusión y, en lo que aquí interesa, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano manifestaron estar de

acuerdo con el proyecto en consulta, que finalmente no fue aprobado, y se retornó el asunto a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien presentó un nuevo proyecto, que fue aprobado en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil doce, modificando la tesis de referencia, bajo las siguientes consideraciones:

- La personalidad de los litigantes constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, principio que es aplicable a todas las materias, incluida la procesal laboral, en cuanto afecta la relación procesal en el juicio. La objeción de personalidad será resuelta en un incidente dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- Vinculado con el tema de la objeción de personalidad ante la autoridad del trabajo, surge el relacionado con la vía de amparo idónea para impugnar la resolución que dirime el incidente respectivo, si se tiene en cuenta que, tratándose de procedimientos laborales regidos por la Ley Federal del Trabajo, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previamente a la interposición del juicio de garantías.
- No ha existido un criterio unánime que establezca la vía de amparo idónea para plantear esa impugnación, sino que, por el contrario, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han variado durante las distintas épocas.
- Actualmente rige el criterio obligatorio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que procede amparo indirecto contra las resoluciones que dirimen las cuestiones de personalidad, previamente al fondo del asunto.
- Se estima fundada la solicitud, pues el criterio que sostiene resulta incongruente con el sistema de impugnación previsto por el Tribunal Pleno, pues la jurisprudencia de referencia, al establecer la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando, sin haberse resuelto la situación jurídica de la personalidad de una de las partes, puede dejarla en estado de indefensión, propiciando lo que, a su vez, la jurisprudencia P/J. 4/2001 (ya citada) quiso evitar.
- Lo anterior, acorde a las consideraciones que el propio Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la contradicción de tesis 50/98-PL, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, fallada el siete de diciembre de dos mil, por unanimidad de diez votos, que, a su vez, retomó las diversas del amparo en revisión 6/95, fallado el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en las cuales se determinó la importancia de permitir la procedencia del juicio de amparo indirecto para evitar dejar en estado de indefensión a quien, habiendo obtenido sentencia (o laudo) favorable, no pudiera posteriormente impugnar la interlocutoria de personalidad como violación al procedimiento, dada la firmeza de las cuestiones de fondo pronunciadas en un primer juicio de garantías, de las que se destacan los siguientes elementos:
 - "a) Es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe contar, precisamente, el caso de la falta de personalidad.
 - "b) El criterio jurisprudencial que establece la procedencia del juicio de amparo directo, si se impone de modo absoluto, es contrario a la experiencia, en cuanto ésta de-

muestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material; en ambos casos, eventualmente, se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable.

- "c) Es necesario admitir un nuevo amparo directo para la parte que, habiendo perdido la cuestión procesal, gana el fondo, pese a que su contraparte haya obtenido el amparo en contra de la definitiva; al admitir ese nuevo amparo directo, está reconociendo que la resolución intraprocesal también puede ser de imposible reparación, sólo que para remediar la indefensión del afectado dentro del proceso induce a desacatar la ejecutoria de amparo que ya había decidido el fondo.
- "d) Permitir considerar que la cuestión procesal sobre personalidad puede plantearse en un nuevo amparo en contra de la sentencia ordinaria dictada en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior que resolvió el fondo, es contraria al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.
- "e) Las decisiones que reconocen o rechazan la personalidad de alguna de las partes contienen un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.
- "f) Siendo la personalidad un presupuesto procesal, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal.
- "g) La resolución sobre el incidente de personalidad afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etcétera; causa, a una de las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto, pues de lo contrario corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los Tribunales Federales.
- "h) Quien obtiene sentencia definitiva favorable en el juicio natural, no puede promover juicio de amparo directo en su contra, para plantear la indebida resolución de personalidad, de modo que si su contraparte obtiene sentencia de amparo contra esa sentencia, la autoridad responsable con motivo de su cumplimiento, podrá dictar una sentencia en la que, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal resentida por quien en un principio había obtenido sentencia favorable y, por otro, el afectado no puede, a su vez, promover juicio de amparo directo contra esa nueva sentencia para plantear la violación procesal, porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo, que surte la causa de improcedencia prevista en la invocada fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.
- "i) Esa causa de improcedencia tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada.

- "j) Si la resolución desecha o desestima el incidente de falta de personalidad propuesto en contra del que comparece por la parte demandada, vincula al actor a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo y que en contra de ésta su contraparte obtenga el amparo; lo mismo ocurrirá, pero en perjuicio de la demandada, si la resolución desestima la excepción de falta de personalidad que oponga en contra de quien se apersona en nombre del actor. Y, en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa."
- Se concluye en la decisión mayoritaria que esas conclusiones ponen en evidencia el especial cuidado que puso el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para procurar no dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes que se haya visto afectada por la resolución incidental que resolvió el incidente de personalidad dentro del procedimiento, tratando de evitar, en la medida de lo posible, la improcedencia de un juicio de amparo directo por existir uno previo que hubiera definido el destino del juicio ordinario, en cuanto al fondo de la litis planteada y que, por ello, la contradicción de tesis 16/2004-PL, cuya modificación se solicitó, es incongruente con aquellos criterios, lo que obliga a modificarlo, para no dejar en estado de indefensión a quien resulta agraviado por una resolución de personalidad dentro del juicio.
 - Se acota que la cuestión relativa a la personalidad constituye un presupuesto procesal, cuya falta puede condicionar el válido desarrollo jurídico del proceso natural y sin el cual no queda debidamente integrada la relación procesal, además de que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva y que la circunstancia de que haya sido dictado el laudo en el juicio donde está cuestionada la personalidad de una de las partes, no constituye un cambio de situación jurídica que entrañe causa de sobreseimiento, porque la personalidad es un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y ningún cambio puede considerarse producido en el mismo, pues bastará, concedido el amparo, ordenar que se deje insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive, el laudo o sentencia emitido; de manera que sus efectos quedarían destruidos jurídicamente por efecto de la concesión del amparo, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, o sea, declarando el derecho del quejoso a que le sea reconocida la personalidad originalmente desconocida o, por el contrario, desconociendo la personalidad indebidamente reconocida; que la demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, la sentencia o laudo que pone fin a ese procedimiento está, precisamente, supeditado a esa personalidad que ha debido definirse previamente durante el procedimiento.
 - Se continúa razonando que la personalidad cuestionada deberá ser resuelta en definitiva antes de la emisión del laudo que ponga fin al juicio, pero que aun habiéndose dictado éste, si la resolución sobre personalidad es modificada, por virtud del juicio de amparo, esto afectará el desarrollo del juicio y al laudo mismo, por lo que éste deberá quedar insubsistente, y que para esta conclusión no obsta la existencia de la jurisprudencia P/J. 83/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS

RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.", pues si bien lo ideal es que el quejoso solicite la suspensión del procedimiento laboral para el efecto de que la Junta responsable no dicte el laudo correspondiente, dado que esto evitaría contratiempos jurídicos innecesarios, el mencionado criterio no determina, por sí, la existencia de la modificación de la situación jurídica con la emisión del laudo.

Esa propuesta fue aprobada por mayoría de siete votos, disidiendo los signantes de este voto minoritario, así como el Ministro presidente; el Ministro Franco González Salas manifestó que las consideraciones de su proyecto, más las que añadiera a la vista del engrose, serían su voto particular y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Pardo Rebolledo manifestaron que suscribirían dicho voto, que ahora constituye el de la minoría indicada.

Las consideraciones torales del proyecto del Ministro Franco González Salas, y que constituyen ahora las razones jurídicas de la disidencia origen del presente, son las siguientes:

"QUINTO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la jurisprudencia materia de esta solicitud no debe ser modificada, acorde con lo siguiente:

"La personalidad de los litigantes constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, principio que es aplicable a todas las materias donde obviamente está incluida la procesal-laboral, con la particularidad de que la autoridad del trabajo es la que, en principio, debe pronunciarse sobre ella, aunque esa facultad no restringe el derecho que recíprocamente tienen las partes para objetar la de la contraria si advierten alguna irregularidad en su acreditamiento; de ahí que el debate que surja por esta razón no deba circunscribirse a los motivos de impugnación que realicen las partes. Lo anterior deriva del criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala, especialista en cuestiones laborales, de cuya naturaleza participa la institución que se analiza, que dice:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE EXAMINAR ARGUMENTOS QUE EL TRABAJADOR NO PLANTEÓ AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO.—La Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 18/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 65, mayo de 1993, página 17, con el rubro: «PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.», que la personalidad de las partes en el juicio laboral constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede desarrollarse válidamente. En congruencia con tal criterio, se concluye que el Juez de Distrito puede analizar cuestiones que no formaron parte del incidente de falta de personalidad del demandado patrón, al no haberlas expuesto el quejoso trabajador ante la Junta responsable, pues además de que no puede tenerse por acreditada en el juicio una personalidad que no existe, so pretexto de la mala o deficiente pretensión del trabajador al hacer valer el incidente relativo ante la potestad común, se cumplirá con la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, porque

se dará certeza de que la actuación del representante causará un efecto válido en el patrimonio del representado patrón, sin que con esto se vulnere el artículo 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se analizarán pruebas que no hubieran sido ofrecidas en el juicio laboral, en particular en dicho incidente, sino las mismas, pero por disímboles motivos que fueron materia de pronunciamiento por la autoridad responsable.¹¹

"La objeción de la personalidad en materia laboral puede llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento, sea en la fase de conciliación, en la de arbitraje o, incluso, en la etapa de ejecución del laudo, siempre que surja un cambio de apoderados o representantes legales de las partes, o comparezcan personas distintas a las apersonadas previamente, en cualquiera de los momentos procesales señalados. Acorde con los criterios que enseguida se reproducen:

"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO POR LA AUTORIDAD RESPECTO DEL APODERADO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, NO IMPLICA QUE LA ACTORA NO PUEDA OBJETARLA EN LA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.—La etapa de conciliación en el procedimiento laboral a que se refiere el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo es un medio alternativo de solución de la controversia, en el cual no existe formalidad. Ahora bien, cuando en dicha etapa la autoridad oficiosamente reconoce tácita o expresamente la personalidad del apoderado de la persona moral demandada, ello no implica que la actora no pueda objetarla en la de demanda y excepciones, aunque se trate de la misma persona que compareció a la conciliación, a quien previamente la autoridad le reconoció personalidad, ya que su examen constituye un presupuesto procesal conservando, por ende, el derecho para impugnar a través del incidente a que se refiere el artículo 762, fracción III, del indicado ordenamiento, la personalidad del apoderado de su contraparte, pues tratándose de la etapa litigiosa, cobran aplicación las reglas que sobre la comparecencia por conducto de apoderado, prevé el artículo 692.¹²

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 19/2001-SS y 43/2005-SS, sostuvo que la objeción de falta de personalidad en el juicio laboral, por regla general, debe plantearse en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, porque en ella se fija la controversia laboral al exponerse las pretensiones y las excepciones de las partes, además de que por una sola vez pueden replicar y contrarreplicar, ya que de lo contrario, deberá entenderse que los contendientes se reconocieron mutuamente la personalidad con la que acuden al juicio; sin embargo, en el caso de la designación de nuevos apoderados o la sustitución de los existentes de alguna de las partes con posterioridad a esa etapa, la contraparte podrá plantear la objeción correspon-

¹ No. Registro IUS: 178171, jurisprudencia, materia: laboral, Novena Época, Segunda Sala, *Semana-rio Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, tesis 2a./J. 71/2005, página 182.

² No. Registro IUS: 166103, jurisprudencia, materia: laboral, Novena Época, Segunda Sala, *Semana-rio Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, tesis 2a./J. 151/2009, página 96.

diente en el plazo de 3 días, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose ajustar la tramitación correspondiente a lo dispuesto por los artículos 761 y 762 del ordenamiento legal mencionado y resolver lo conducente una vez que hayan sido escuchadas las partes.³

"AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE INFORMA QUE TUVO POR CUMPLIDO EL LAUDO IMPUGNADO, AUN CUANDO QUIEN SE HAYA OSTENTADO COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN PARA CUMPLIR TAL RESOLUCIÓN NO HAYA ACREDITADO SU PERSONALIDAD.—Cuando durante la sustanciación del juicio de amparo directo promovido por la parte demandada en el juicio laboral de origen, la Junta responsable informa al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento que tuvo a la demandada dando cumplimiento al laudo impugnado y a la actora conforme con él, y remite las constancias que así lo acreditan, la materia del referido laudo deja de existir y, en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del juicio de garantías al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para lo anterior que la persona que se ostentó como representante de la parte demandada para cumplir con el referido laudo no haya acreditado su personalidad ante la Junta responsable, pues el tribunal de amparo no puede pronunciarse sobre la legalidad de actos que no fueron materia de impugnación a través del juicio de garantías y, por ende, las decisiones emitidas por la Junta responsable en ejecución del laudo reclamado deben estimarse válidas para los efectos legales conducentes, en tanto no exista resolución emitida por autoridad competente que decida lo contrario, máxime que el quejoso no queda en estado de indefensión ante el evento de que el tercero perjudicado pretendiera la ejecución de dicho laudo y se abriera a trámite el procedimiento respectivo, ya que los actos emitidos durante él son impugnables a través del recurso de revisión establecido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.⁴

"De las etapas en el procedimiento laboral en las que se puede realizar la objeción de personalidad de las partes, debe excluirse la efectuada en la fase de ejecución del laudo, dado que la jurisprudencia, cuya modificación se solicita, se refiere a la interlocutoria dictada en el incidente de falta de personalidad antes de emitirse el laudo.

"Íntimamente vinculado con el tema de la objeción de personalidad ante la autoridad del trabajo, surge el diverso relacionado con la vía de amparo idónea para impugnar la resolución que dirime el incidente respectivo, si se tiene en cuenta que, tratándose de procedimientos laborales regidos por la Ley Federal del Trabajo, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previamente a la interposición del juicio de garantías; aquí lo importante es determinar la vía en que debe realizarse su impugnación.

³ No. Registro IUS: 172176, jurisprudencia, materia: laboral, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 110/2007, página 335.

⁴ No. Registro IUS: 182037, jurisprudencia, materia: laboral, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis 2a./J. 19/2004, página 318.

"Sobre el particular, cabe advertir que no ha existido un criterio unánime que establezca la vía de amparo idónea para plantear esa impugnación, sino que, por el contrario, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han variado durante las distintas épocas, hasta llegar a conformar el sistema mixto, pero excluyente, que comprende una regla general y diversas de excepción, que resuelven el problema que esta institución jurídico procesal representa y que, por ende, no genera la confusión ni complejidad en la identificación del criterio aplicable a que aluden los Magistrados que instan la modificación.

"En efecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial⁵ P./J. 17/91, sostuvo que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso debe ser reclamada en la vía directa, al haberse catalogado como una violación procesal de las contempladas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior se puede constatar del rubro de la tesis que dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'

"Dicho criterio fue reiterado, en esencia, en la jurisprudencia plenaria que enseguida se copia, donde se estableció, como excepción a la regla general, el supuesto en el que el incidente respectivo tenga como consecuencia en la segunda instancia la reposición del procedimiento.

"Lo anterior deriva de la tesis que dice:

"AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.». En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho

⁵ No. Registro IUS: 205765, jurisprudencia, materia: común, Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, tesis P./J. 6/1991, página 5. Genealogía: *Gaceta Número 38*, febrero de 1991, página 11. *Apéndice 1917-1995*, Tomo VI, Primera Parte, tesis 366, página 246.

sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo.⁶

"El criterio jurisprudencial anterior fue interrumpido parcialmente por este Tribunal Pleno, en la tesis aislada que enseguida se reproducirá, para considerar que las violaciones procesales pueden ser combatidas en amparo indirecto de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, hipótesis que se estimó colmada cuando se hubiera objetado la personalidad de las partes, ya que las decisiones que la reconocen o rechazan presentan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque, por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. El criterio de referencia señala:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»).—Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas

⁶ Registro IUS: 205810, jurisprudencia, materia común, Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, tesis P./J. 17/91, página 25. Genealogía: *Gaceta* Número 41, mayo de 1991, página 24, *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 56, página 36.

violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.⁷

"Fue así como, a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con la interrupción parcialmente de la jurisprudencia número P/J. 6/91, este Tribunal Pleno estableció la regla general que impera en la actualidad, en el sentido de que contra la interlocutoria que decide un incidente de falta de personalidad, con independencia del sentido, procede el amparo indirecto.

"Por razón de especialidad, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atemperó ese criterio general Plenario, estableciendo dos reglas excepcionales para la materia laboral, que resultan lógicas, derivadas, la primera, del desconocimiento de la personalidad de la parte actora pues, en este caso, es obvio que esa decisión, por su naturaleza, da por concluido el juicio, supuesto que, por disposición legal, debe ser reclamado en amparo directo, igualmente, cuando la autoridad del trabajo, al dictar el laudo, haga pronunciamiento sobre la personalidad de cualquiera de las partes, pues al formar parte de las consideraciones de dicha resolución es posible que se reclame en amparo directo.

⁷ Registro IUS: 200009, tesis aislada, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P. CXXXIV/96, página 137.

"La jurisprudencia de la Segunda Sala antes referida señala:

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, EXCEPTO CUANDO LA JUNTA, DENTRO DEL JUICIO, DESCONOZCA O RECHACE LA DE QUIEN COMPARECE POR EL ACTOR, O CUANDO, EN EL LAUDO, HAGA PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LA CUESTIÓN, CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—Conforme al criterio actual del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, recogido en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en las páginas 137 a 139, del Tomo IV, noviembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se intitula «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUCCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO <PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.>).», la regla general es que procede el amparo indirecto en contra de las resoluciones que, previamente al fondo, dirimen una cuestión de personalidad en el juicio ordinario laboral. De la misma ejecutoria aparece que esa regla tiene dos excepciones, a saber: a) cuando la autoridad laboral dicte resolución en la que desestime la personalidad de quien comparece como representante del actor, lo cual pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal; y, b) en el caso de que haga pronunciamiento específico sobre la personalidad —de cualquiera de las partes— en el laudo, el cual es definitivo, hipótesis en las que, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo.⁸

"Finalmente, este Tribunal Pleno estableció en jurisprudencia surgida, a través del sistema de contradicción de tesis, el criterio obligatorio en el sentido de que procede amparo indirecto contra las resoluciones que dirimen las cuestiones de personalidad previamente al fondo del asunto. Dicha tesis es del tenor literal siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.», para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer

⁸ Registro IUS: 194553, jurisprudencia, materia laboral, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, tesis 2a./J. 7/99, página 169.

supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.⁹

"Son esos, a grandes rasgos, los supuestos que rigen el sistema impugnatorio del incidente de personalidad planteado dentro del juicio laboral, basado de modo fundamental en la regla general de que contra esa decisión procede el amparo indirecto o biinstancial, salvo que se trate del desconocimiento de la personalidad del actor o que en el laudo se hubiera hecho pronunciamiento de ese presupuesto procesal respecto de alguna de las partes, supuestos en los cuales procede el amparo directo.

"Bajo ese tenor, es inexacto que el sistema mixto construido jurisprudencialmente sobre las hipótesis de procedencia del amparo contra actuaciones que inciden sobre la personalidad de las partes sea confuso, y si bien puede calificarse con un cierto grado

⁹ Registro IUS: 190368, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, tesis P./J. 4/2001, página 11.

de complejidad, eso no justifica la modificación de la jurisprudencia que se solicita, porque la vía de amparo para impugnar una interlocutoria que dirime una cuestión de personalidad, no debe ser desconocida ni modificada sólo porque las partes omitan solicitar la suspensión del acto reclamado como medio efectivo que permitirá la conservación de la materia del amparo indirecto, cuyo efecto será el que, sin paralizar el procedimiento ordinario, se suspenda el dictado del laudo, que de suyo permitirá evitar que opere la causa de improcedencia a que se refiere la jurisprudencia cuya modificación se pretende.

"Conforme a ese panorama, es lógico que si se pidió el amparo indirecto sin solicitar concomitantemente o durante la tramitación del juicio la suspensión de los actos reclamados, no se precavió, a través de esta medida cautelar, el que pudiera dictarse laudo antes de resolverse la incidencia sobre personalidad; de tal manera que ya no podrá volverse sobre ese tema con posterioridad, salvo que la autoridad responsable, al emitir el laudo, retome este aspecto dando posibilidad a la partes a realizar la impugnación correspondiente en el amparo directo.

"Lo anterior pone de relieve que la circunstancia de que opere la causa de improcedencia, prevista en la jurisprudencia cuya modificación se pide, que tiene como premisa el que ya se hubiera dictado el laudo correspondiente, no constituye un defecto ni de la ley ni de la jurisprudencia, sino que deriva de la falta de previsión de la parte quejosa sobre la consecuencia que acarrearía el que no hubiera solicitado la suspensión de los actos reclamados en el amparo indirecto.

"Íntimamente vinculado con lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que el problema jurídico a que se refiere la jurisprudencia cuya modificación se solicita, prevé una causa de improcedencia del amparo indirecto que se promueve contra la interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personalidad, y que consiste en que, una vez que se ha dictado laudo, opera un cambio de situación jurídica que deja irreparablemente consumadas las eventuales violaciones cometidas con la emisión de aquel acto reclamado, causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

"...

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

"(Reformada, D.O.F. 16 de enero de 1984)

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"(Reformado, D.O.F. 8 de febrero de 1999)

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas

las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.¹

"Se advierte que la pretensión de los Magistrados que solicitan la modificación de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno es que se haga extensiva y aplicable a la materia laboral la hipótesis que contempla el párrafo segundo del precepto legal acabado de copiar, a pesar de que el supuesto al que se refiere está dirigido a la materia penal, para de esa manera evitar el dictado del laudo y, como consecuencia, que no se actualice la causa de improcedencia de referencia, que impedirá el examen de la constitucionalidad de la interlocutoria que decidió el incidente de falta de personalidad.

"Resulta improcedente la petición de modificación apoyada en la citada pretensión, toda vez que la hipótesis en la que se presenta el problema detectado por los Magistrados ocurre en asuntos de naturaleza laboral, que, como ya se anticipó, está regulado y resuelto con sus matices propios en la diversa tesis jurisprudencial que en materia común sustentó este propio Tribunal Pleno, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, página 292, de rubro: «PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.», se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la cuestión de personalidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente.¹⁰

¹⁰ Registro IUS: 182528, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis P./J. 83/2003, página 6.

"En efecto, el criterio jurisprudencial antes reproducido, surgió de una interpretación histórica de los artículos 124, fracción II y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con base en la cual se llegó a la conclusión de que cuando en el amparo indirecto se señala como acto reclamado la interlocutoria que decide un incidente de falta de personalidad, y se solicita la suspensión como medida cautelar, es posible paralizar el procedimiento hasta antes del dictado de la resolución definitiva (en el caso de la materia laboral del laudo) y, con ello, impedir que opere la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, relativa al cambio de situación jurídica.

"Conforme a lo expuesto, es dable concluir que en materias diversas a la penal, como sería el caso de la laboral, cuando se impugna el incidente que decide la objeción de personalidad de alguna de las partes, sí es posible evitar que opere la referida causa de improcedencia, sin necesidad de acudir al párrafo segundo del artículo 73, fracción X, siempre que se solicite la suspensión del referido acto reclamado, la cual tendrá, entre otros efectos, la paralización del procedimiento para evitar el dictado de la sentencia (laudo), lo que pone de manifiesto que se trata de un efecto similar al previsto para la materia penal.

"Por tanto, es innecesaria la aplicación extensiva del párrafo segundo del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, referido a la materia penal, ante la existencia de un remedio que rige para el resto de las materias contenciosas.

"Así las cosas, no se justifica la pretensión de hacer extensiva la aplicación de una regla específica diseñada ex profeso para la materia penal a las demás materias, en este caso, a la laboral, toda vez que, en términos del artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, es posible obtener el mismo resultado con el otorgamiento de la medida cautelar prevista para dichas materias en la propia Ley de Amparo, que si bien exige el otorgamiento de garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que con la medida suspensiva se puedan ocasionar al tercero perjudicado, lo cierto es que tiene el mismo efecto pretendido, que es el impedir el dictado del laudo y, con ello, el que opere la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica.

"No pasa inadvertido el que en este escenario ya no será posible examinar la constitucionalidad de la interlocutoria que resolvió el incidente de falta de personalidad, cuyo momento oportuno es el amparo biinstancial, puesto que el resultado que se verá reflejado en el supuesto examinado es similar al de su falta de impugnación oportuna.

"En otro orden de ideas, es inexacto que no tengan el carácter de irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en el incidente de personalidad, pues además de que este tópico quedó debidamente examinado en la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia P/J. 83/2003, antes reproducida, donde ya se destacó la parte conducente, el alcance de lo irreparable de un acto de la naturaleza precisada fue establecido por el legislador en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, al consignar que:

"... exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. ..."

"De ahí que para evitar el que operara la multicitada causal de improcedencia, tratándose de la materia penal, instituyó oficiosamente la suspensión del dictado de la sentencia, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, situación idéntica ocurre en el caso examinado, donde el tópico de la personalidad, por regla general, ya no podrá ser examinado de nueva cuenta, pues esto afectaría la situación jurídica prevaleciente sobre la integración de la litis y las cargas procesales que deriven de la decisión adoptada en el referido incidente de personalidad.

"Finalmente, cabe señalar que la integración de nuevos Ministros a este Alto Tribunal del País no es razón suficiente para justificar la modificación jurisprudencial que se solicita, dado que el sistema vigente aplicable a la materia laboral sí colma el aparente vacío que destacan los Magistrados solicitantes, lo que trae como consecuencia que se declare improcedente la modificación de la jurisprudencia a que este asunto se refiere."

De las anteriores consideraciones se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) La resolución en el incidente de personalidad constituye una afectación que amerita la interposición inmediata del juicio de amparo indirecto, pero ese razonamiento aplica únicamente en cuanto a la procedencia de éste, ya que no incide sobre el sobreseimiento, en caso de que se dicte el laudo antes del dictado de la sentencia en el juicio de garantías, pues si bien es cierto que pareciere, en un primer momento, que la tesis deja en estado de indefensión a quien promovió el amparo sin solicitar la suspensión, y que ese tema ya no podrá analizarse en el amparo directo que se promoviera –en su caso– en contra del laudo, ya analizada la situación en el contexto exacto, se concluye que no se presenta tal estado de indefensión, porque ese cambio de situación jurídica no se da per se, sino como consecuencia de una omisión del quejoso, que no solicitó la suspensión del acto reclamado y, por ello, no se aprecia razón alguna para hacer extensiva a la materia laboral una hipótesis que el legislador constricto a la penal.
- b) El sentido que se resolvió nos llevará al extremo de conceder un beneficio legal no pedido, y por más grave que sea la afectación que origine una resolución jurisdiccional a alguna de las partes del juicio, no se puede sustituir u omitir el principio de petición de parte agraviada, porque, entonces, estaríamos obligados, incluso, a tener la obligación de considerar como interpuestos recursos que no lo fueron y, aun en materia laboral, a favor del trabajador, eso está proscrito por la ley.
- c) Nuestro sistema de derecho, incluso, en materia penal o laboral, donde la suplencia es total, obliga –al día de hoy– a que cada parte debe hacerse responsable del curso del juicio de amparo, empezando por la decisión de interponerlo o no y asumir sus consecuencias.
- d) Siendo cada parte responsable del curso del juicio de amparo y atendiendo al principio aún vigente de petición de parte, la solución para evitar la *indefensión* que refiere la resolución mayoritaria, es solicitar la suspensión del acto reclamado como medio efectivo que permite la conservación de la materia del amparo indirecto, pues su efecto es que, sin paralizar el procedimiento ordinario, se suspenda el dictado del laudo que de suyo evita el cambio de situación jurídica que refiere la jurisprudencia que, en nuestra opinión, al contener un criterio jurídicamente correcto, debió permanecer incólume.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.—El citado precepto, al establecer que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación del ciudadano y que también es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, siempre que la naturaleza del cargo lo permita, cuya proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación por razón de género. Lo anterior es así, porque la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación con las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los Congresos Locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley, y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, bajo la condición contenida en el artículo 1o. constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resulten atentatorias de la dignidad humana. Además, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el establecimiento de un 70% como porcentaje máximo de un solo género en el registro de candidatos no transgrede los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, por ende, el máximo del 50% que prevé el artículo 4, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua tampoco puede calificarse de inconstitucional, pues es claro que su objetivo es la existencia de una equidad mayor en la participación política de hombres y de mujeres, razón por la

cual ese porcentaje no puede calificarse como indebido; máxime que no existe regla constitucional alguna que obligue a las Legislaturas Locales a fijar porcentajes que procuren el respeto al principio de equidad, por lo que éstas cuentan con libertad para establecer el porcentaje que estimen pertinente y adecuado a la situación sociológica y demográfica que les sea propia. Por lo que hace a la regla del citado precepto en el sentido de que el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, deberá observarse siempre que la naturaleza del cargo lo permita, debe decirse que es una condición que tampoco resulta inconstitucional, pues se entiende que atiende al hecho de que existen cargos de elección popular que son unipersonales y no colegiados, así como otros que no cuentan con la figura del suplente, lo que explica la previsión aprobada por el legislador, además de que el porcentaje que prevé la disposición sólo se entiende en cuanto a la totalidad de las candidaturas que puedan presentarse a los cargos de elección popular de naturaleza colegiada y que desde luego cuenten con la figura de un suplente; por ende, dicha premisa no atenta contra el principio de igualdad, ni puede entenderse como una regla de discriminación por razón de género.

P/J. 13/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 13/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUEL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE

LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.—

De los citados preceptos se advierte que ambos establecen reglas tendentes a garantizar la participación de las mujeres en la vida política del Estado de Chihuahua bajo dos vertientes. Así, el artículo 41 prevé como obligación de los partidos políticos la de canalizar el 15% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que impulsen mecanismos en materia de perspectiva de género, de donde se sigue que lógicamente está enfocado en apoyar dicha perspectiva; a diferencia de lo dispuesto en el artículo 58 que fija las bases del financiamiento público anual que reciben los partidos políticos, señalando en su numeral 5 que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento público ordinario, es decir, esta última es una regla expresa y desde luego diferente a la que se contempla en el artículo 41, pues el porcentaje del 2% se refiere a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y el primer porcentaje mencionado se refiere en general al financiamiento para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar mecanismos en materia de perspectiva de género. En consecuencia, esas normas no se contraponen, sino que forman parte del sistema legal que tiende a garantizar el apoyo de las mujeres en las actividades políticas del Estado de Chihuahua, aunado a que no se aprecia la existencia de reglas discriminatorias en contra de aquéllas, sino por el contrario, de disposiciones que procuran su participación en la vida democrática de la entidad.

P./J. 16/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y

APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTritos ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).—El artículo 41, fracción III, párrafos primero, segundo y último, de la Constitución Federal, en términos generales prevé lo relativo a la organización de las elecciones federales a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral. Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), constitucional, se refiere a la función de las autoridades electorales y a la organización de las elecciones que deben garantizar las leyes de los Estados. Así, de los artículos 36 de la Constitución Política y 78, numeral 1, de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, se advierte que la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en la entidad, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es decir, dicho organismo tiene a su cargo en forma integral y directa la organización de los comicios de la entidad, lo que involucra lo relativo a la demarcación territorial de la entidad para esos efectos. En ese contexto, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al prever la participación directa del Congreso de la entidad en la formulación y aprobación de la demarcación territorial que conforma la geografía electoral de esa localidad, transgrede los indicados preceptos constitucionales, pues la determinación de lo que viene a conformar dicha geografía electoral se decide en definitiva por el Congreso del Estado, que si bien la aprueba con base en un estudio técnico que en su caso elabora el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral, lo cierto es que dicho estudio se realiza a petición del propio Congreso, pero fundamentalmente es éste el que lo aprueba de manera definitiva, lo que desde luego se traduce en la intromisión de uno de los Poderes de la entidad, en la realización de un acto que es competencia del órgano especializado en la materia. En efecto, es al Instituto Estatal Electoral, como máxima autoridad en esa materia, al que corresponde la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, actos que desde luego incluyen la elaboración de la geografía electoral, entendida como la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones; de ahí que atendiendo a la naturaleza de esos actos, carece de justificación la intervención que para la elaboración de dicha geografía tiene el Congreso de la entidad, el cual finalmente aprueba de manera definitiva la demarcación territorial, quedando supeditado en ese aspecto el Instituto mencionado a lo que apruebe el Congreso Local, a pesar de que se trata de una autoridad cuyas funciones son diametralmente opuestas

a las que son propias de la autoridad especializada en materia electoral en el Estado de Chihuahua.

P./J. 25/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Mayoría de ocho votos; votó en contra: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 25/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva.

P./J. 13/2013 (10a.)

Controversia constitucional 50/2010.—Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos.—3 de mayo de 2012.—Mayoría de diez votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 13/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 50/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 278.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS.—Si se tiene

en cuenta que la Constitución General de la República no prevé reglas específicas que fijen porcentajes en la integración de las fórmulas de los candidatos de cada partido a los puestos de elección popular, es indudable que el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al establecer que cuando del registro total de las candidaturas que hagan los partidos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 50% de candidatos de un mismo sexo, el sexo subrepresentado al cargo como propietario ocupará, cuando menos, el segundo lugar propietario de la lista de representación proporcional, no contraviene los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, pues el indicado precepto no indica ni asegura que las mujeres serán quienes deben ocupar ese segundo lugar, pues es lógico que según sea el resultado de las listas de candidatos a registrar, tanto hombres como mujeres podrán ser ese sexo subrepresentado. Además, al hacer referencia al sexo subrepresentado tiende a garantizar, por lo menos, que se otorgue el segundo lugar propietario de la lista de representación proporcional al llamado sexo subrepresentado, de donde es claro que se trata de una disposición cuyo objetivo es garantizar la participación de ambos sexos en el registro de candidaturas.

P./J. 15/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS.—Los indicados

preceptos, al prever excepciones al porcentaje de cuotas de género en relación con las candidaturas de diputados de mayoría relativa cuando provengan de un proceso de elección democrática contenido en los estatutos de cada partido político, no vulneran los principios de igualdad y no discriminación por razón de género. Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen libertad de auto-organización, lo que implica que con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, en sus estatutos pueden fijar los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les reconozca dicha libertad de organización, con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales, como los de igualdad y no discriminación. Así, en los artículos 40, numeral 1, inciso d) y 41, numeral 1, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se establece como un derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de la entidad, procurando promover conforme a su normativa interna, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular; y como obligación la consistente en que deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres. Esto es, si los partidos políticos, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, tienen la facultad de establecer las normas estatutarias que regirán la vida al interior de esos institutos políticos,

así como el derecho de organizar los procesos internos para la selección y postulación de sus candidatos a puestos de elección popular, es claro que sus formas de elección democrática y principalmente el respeto a dichos procesos, no se traduce en la existencia de reglas que atenten contra el principio de equidad de género y la no discriminación, pues la Constitución Federal no prevé porcentajes mínimos o máximos de participación política entre ambos sexos, además de que los estatutos de cada partido político sólo deben cumplir con los principios democráticos que desde luego prevé la Carta Magna.

P/J. 14/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 14/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL.

—Los citados preceptos que establecen que son incidentes las cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con éste; que se tramitarán en vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral los recuentos parciales y el recuento total de casillas que integraron una elección, así como la forma en que aquéllos se sustanciarán y cuándo se considerarán improcedentes, no contravienen los aludidos principios que rigen en la materia electoral, pues la figura de los incidentes, como cuestión de carácter adjetivo o procesal que puede surgir en los procesos de los que conoce el Tribunal Estatal Electoral, no constituye una posibilidad que entorpezca o suspenda la eficaz y pronta tramitación de los expedientes principales en los que puedan surgir. En efecto, si bien es cierto que un incidente amerita una tramitación, con la consecuente emisión de una determinación, también lo es que por su propia naturaleza, de cuestión de carácter accesorio, su resolución no puede ser

contradictoria con lo que se decida en el expediente principal, esto es, la determinación que se adopte repercute en el juicio principal, pero no implica la emisión de resoluciones contradictorias, pues su carácter accesorio significa más bien que contribuye a la mejor resolución de la controversia aunado a que tampoco impide la tramitación del expediente principal u obstaculiza su resolución. Además, cabe mencionar que acorde con el artículo 374 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua los incidentes se refieren al recuento de votos y a aquellas cuestiones que sea necesario tramitar para la correcta sustanciación de los medios de impugnación, por lo que es evidente que se trata de una figura que en lugar de entorpecer las labores jurisdiccionales del Tribunal Electoral Local, contribuye a la correcta, imparcial y certera resolución de los juicios sometidos a su conocimiento.

P/J. 21/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 21/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.—El citado precepto al prever que las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal contarán con un secretario técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su presidente y que tendrán el apoyo y la colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, pues ello no se traduce en subordinación alguna de la Contraloría o de la referida Unidad hacia las Comisiones, en virtud de que los términos utilizados por el legislador son "apoyo y colaboración", lo

que no significa sujeción o sometimiento jerárquico alguno, ni que las Comisiones interfieran en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los órganos con autonomía técnica y de gestión; incluso cuando el artículo 37, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal menciona a los órganos ejecutivos y técnicos no necesariamente alude a la Contraloría General y a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ya que en términos del numeral 21, fracción V, del propio Código, se refiere a los órganos técnicos como unidades técnicas, lo cual los distingue de los órganos con autonomía técnica y de gestión previstos en la fracción IV del mismo precepto.

P/J. 3/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 3/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL.—

El citado precepto, en sus fracciones IX y XXXVIII, al prever, respectivamente, que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenar la realización de las auditorías que se consideren necesarias a los órganos del Instituto Electoral y aprobar el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor General, no afecta la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General del propio Instituto (entendida como la facultad de realizar o ejercer atribuciones sin injerencia alguna), toda vez que dicho Consejo General es, en términos del artículo 25 del referido Código, el órgano superior de dirección del Instituto y, como tal, al que corresponde la toma de decisiones que atañen a todo el funcionamiento de la mencionada Institución, sin que su ejercicio signifique que incida o trastoque la autonomía con

la que la Contraloría debe desempeñar las atribuciones que le confiere el artículo 86 del mismo ordenamiento.

P./J. 2/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 2/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.—El citado

precepto prevé en sus fracciones V y VI, respectivamente, la existencia de las Comisiones Permanentes de Fiscalización y de Normatividad y Transparencia del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; por su parte, de los artículos 36, 37 y 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, deriva que el Consejo General es el órgano superior de dirección de ese organismo y que dentro de su organización están las "Comisiones", las cuales son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, con carácter permanente o provisional, integradas por el Consejero Presidente, dos Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y representantes de los partidos políticos, quienes carecen de voz y voto en las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y que sus facultades, según su competencia, consisten en supervisar el cumplimiento de los programas generales y la ejecución de proyectos a cargo de los Órganos Ejecutivos y Técnicos de dicho Instituto, así como vigilar la realización de las tareas que determine el Consejo. De lo anterior se advierte que las Comisiones previstas por el citado artículo 43 obedecen al sistema organizacional del Instituto, esto es, a la forma en que el legislador consideró que debe estructurarse a fin de cumplir con su función de organizar las elecciones locales; por tanto, si su existencia sólo obedece al sistema de organización establecido por el órgano legislativo, ello no se traduce en una violación a la autonomía de la Unidad

Técnica Especializada de Fiscalización, pues con sus atribuciones no se limitan los actos propios de ésta ni se le subordina a aquéllas.

P./J. 4/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 4/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL CONFERIR A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS LA FACULTAD DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN EL MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 41, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El referido precepto, al prever en su fracción VIII como atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, no transgrede el artículo 41, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en materia de radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Lo anterior es así, toda vez que esa atribución sólo puede llevarla a cabo en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral lo solicite; así, el legislador contempló esa atribución reconociendo que la autoridad federal electoral es la única facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión, lo que incluye vigilar el cumplimiento de las reglas que en esa materia fijó el Poder Reformador; por ende, si no existe esa solicitud, la Comisión de Asociaciones Políticas no podrá ejercer por propia voluntad esa atribución, además de que tal facultad no afecta las del Instituto Federal porque no entraña la de sancio-

nar, sino que su objetivo es cooperar en la debida observancia de las reglas que en materia de radio y televisión establecen la Constitución y las leyes electorales.

P./J. 5/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 5/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA INTERVENCIÓN QUE CONFIERE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA Y AL CONSEJO GENERAL EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE OTORGA A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, NO VIOLA SU AUTONOMÍA.—El citado precepto, en sus fracciones I y X, al prever

entre las atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la de elaborar y remitir a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de Programa de Fiscalización, para los efectos de planeación general, así como la de instrumentar las auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no viola la autonomía de la propia Unidad, pues debe entenderse que tales atribuciones atienden a la forma en que se encuentra estructurado el Instituto, así como a la manera en que el legislador decidió distribuir las que corresponden a sus unidades administrativas. Además porque con la referida remisión, no se advierte intervención alguna de la Junta Administrativa en la realización del Proyecto del programa y porque la citada opinión no es vinculante, razón por la que puede o no tomarse en consideración. Lo mismo ocurre con la aludida instrumentación de las auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas que acuerde el Consejo General, ya que esta atribución debe leerse conjuntamente con las diversas disposiciones que se refieren a éste, al que, como órgano superior de la dirección, corresponden las decisiones tendientes a lograr el objetivo principal del

Instituto Electoral, esto es, la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

P/J. 8/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 8/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE INFORMES DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y SU ULTERIOR REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.—El citado precepto establece las reglas del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas, sin que lo previsto en su fracción VI, inciso g), párrafo último, en cuanto a que el dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para su opinión y posterior consideración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, viole la autonomía de la referida Unidad Técnica, porque atento a la naturaleza de las Comisiones Permanentes del indicado Consejo, la Comisión de Fiscalización sólo emite una opinión que no es vinculante y, por ende, no ejerce una atribución que corresponda a la Unidad ni significa que la Comisión elabore el dictamen y el proyecto de resolución; además, su remisión al Consejo General obedece a que éste es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.

P/J. 9/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 9/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIEREN A LA CONTRALORÍA GENERAL LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN ORDEN A ELABORAR Y REMITIR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA EL PROGRAMA INTERNO DE AUDITORÍA Y APLICARLO EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL, NO ATENTAN CONTRA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.—El hecho de

que el citado precepto, en sus fracciones I y II, prevea que son atribuciones de la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal elaborar y remitir a la Junta Administrativa el Programa Interno de Auditoría, así como aplicarlo en los términos aprobados por el Consejo General, no implica que la Junta realice el referido programa y, por ende, no atenta contra la autonomía técnica y de gestión que la ley le otorga a la Contraloría General. Lo anterior es así, toda vez que el numeral citado simplemente refiere la forma en que las unidades correspondientes guardan la comunicación debida para el desarrollo de sus funciones; esto es, dicha remisión sólo es para incorporarlo al Programa Operativo Anual, sin que el término incorporar signifique elaborar; tampoco la necesaria aprobación del Programa se traduce en una intervención directa del Consejo General en las actividades de la Contraloría, en virtud de que esa atribución se debe a que el Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto y por lo tanto sólo corresponde al método o a la lógica organizacional del Instituto.

P./J. 6/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 6/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO.—El citado precepto, en su fracción XV, establece que son atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentre en su poder y sea necesaria para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las asociaciones políticas, así como realizar las acciones necesarias en los casos en que solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal. Por su parte, el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral; que en el cumplimiento de sus atribuciones aquél no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y que será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación de los secretos. Ahora bien, del artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, deriva que la facultad prevista en el referido artículo 90, fracción XV, no implica que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización pueda solicitar directamente el levantamiento de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, pues como lo ordena el indicado precepto constitucional, para salvar ese obstáculo debe hacerlo a través del Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, la atribución conferida a dicha Unidad Técnica no la ejerce directamente, sino que para ello se prevé una norma expresa ordinaria que la obliga a que lo haga por conducto de la autoridad federal electoral.

—El citado precepto, en su fracción XV, establece que son atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentre en su poder y sea necesaria para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las asociaciones políticas, así como realizar las acciones necesarias en los casos en que solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal. Por su parte, el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral; que en el cumplimiento de sus atribuciones aquél no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y que será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación de los secretos. Ahora bien, del artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, deriva que la facultad prevista en el referido artículo 90, fracción XV, no implica que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización pueda solicitar directamente el levantamiento de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, pues como lo ordena el indicado precepto constitucional, para salvar ese obstáculo debe hacerlo a través del Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, la atribución conferida a dicha Unidad Técnica no la ejerce directamente, sino que para ello se prevé una norma expresa ordinaria que la obliga a que lo haga por conducto de la autoridad federal electoral.

P/J. 7/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 7/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES.—Si se tiene en cuenta que en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal no se prevé disposición alguna que ordene a las Legislaturas Locales contemplar un porcentaje específico para que los Institutos Estatales Electorales se integren con miembros del mismo sexo, por lo que aquéllas quedan en libertad de regular su integración, cuidando que el ejercicio de la función electoral se rija por los principios de certeza, imparcialidad, autonomía, independencia, legalidad y objetividad, es indudable que los artículos 81, numeral 4 y 85, numeral 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los cuales el Instituto Estatal Electoral se integrará con un máximo de 70% de ciudadanos de un mismo sexo, no contrarían la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mencionado porcentaje lo que propicia es guardar un equilibrio en la conformación del órgano electoral, evitando así discriminaciones o desproporción por razón de género, sin que se impida que hombres y mujeres participen en igualdad de circunstancias en la conformación de la autoridad administrativa electoral de la entidad.

P./J. 17/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 17/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE REVOCARÁ CUANDO CON POSTERIORIDAD, EL

DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, SEA CONSIDERADO GRAVE, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IRRETROACTIVIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, relativo a la acción de inconstitucionalidad 9/2011, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, en la que se cuestionó la validez constitucional del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 25 de febrero de 2011, que establecía:

"Artículo 132. (Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma).—Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

"...

"V. Cuando con posteridad, el delito por el que se encuentra procesado, sea considerado grave."

Al respecto, el Alto Tribunal, por mayoría de diez votos, determinó la invalidez de dicho precepto al considerar, esencialmente, que su diseño normativo (específicamente en la delimitación de una de las hipótesis relativas a la revocación de la libertad provisional obtenida en el proceso penal) involucraba la existencia de una condición de contenido eminentemente retroactivo y contrario al principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, al estimarse que el referido dispositivo establecía, con posterioridad a la actualización tanto del supuesto como de la consecuencia de la norma, una circunstancia que los modificaba.

Sin embargo, y esto explica la razón de este voto, la sola evocación de una norma posterior, en relación con otra preexistente, resultaba insuficiente para demostrar la configuración del supuesto normativo retroactivo alegado, sino que paralelamente a la construcción de esa conclusión se exigía que en el engrose correspondiente se abundara con exhaustividad cómo la previsión legal posterior actualizaba, de suyo, una circunstancia que impactara negativamente sobre situaciones jurídicas definidas bajo la vigencia de una ley anterior; con lo cual se hubiera puesto de manifiesto la existencia de la retroactividad imputada al artículo combatido.

Es decir, en el caso, el engrose debió reflejar, en el plano concreto del contenido del citado precepto, el porqué la revocación de la libertad provisional, basada en la calificación posterior del delito (grave), implicaba una alteración al orden constitucional, específicamente, respecto de situaciones jurídicas definidas al amparo de un ordenamiento anterior.

Por ejemplo, tendría que haberse explicado que si para el otorgamiento de la libertad provisional sólo debe tomarse en cuenta el delito en los términos fijados al momento de definir la situación jurídica del inculpado, con todos sus elementos, tal circunstancia no podría variar desde la incidencia de elementos normativos distintos (gravedad del delito), ajenos a ese momento.

En consecuencia, a pesar de que me manifesté en favor de la consulta planteada, creo que, como adelantaba, esas y otras posibles consideraciones debieron ser tomadas en cuenta en el engrose correspondiente, lo que al no haber acontecido de ese modo me lleva a sostener el presente voto.

Nota: El tema a que se alude al inicio de este voto corresponde a la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 9/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 186.

MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUIENIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

Conforme al artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales Estatales, lo que implica que las Legislaturas Locales pueden regular lo relativo al nombramiento de los Magistrados, en el entendido de que deberán hacerlo sin violentar los principios y valores contenidos en la Constitución General de la República. Por otra parte, el artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, al señalar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ocupar el puesto de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia Local, remite al artículo 90 de la Constitución Política del Estado, el cual establece los mismos requisitos impuestos por el artículo 116, fracción III, en relación con el 95, ambos de la Constitución Federal. En ese tenor, el artículo 113 de la Ley Orgánica citada, adicionado mediante Decreto Número Mil Quinientos Tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 11 de julio de 2009, que prevé que la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos emitirá una

convocatoria pública a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para la designación de Magistrados Numerarios y/o Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, se inserta en un sistema de nombramiento de los integrantes del Poder Judicial Estatal que es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P/J. 11/2013 (9a.)

Controversia constitucional 66/2009.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 11/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 66/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 166.

MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado artículo 120 no transgrede el

indicado numeral 116, fracción III, constitucional, el cual contiene las disposiciones relativas al nombramiento de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, ya que la regulación de los procedimientos para el nombramiento de dichos juzgadores está reservada a las legislaturas Estatales en las Constituciones y Leyes Orgánicas Locales. Además, el artículo 120 de la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad, adicionado mediante Decreto Número Mil Quinientos Tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 11 de julio de 2009, que prevé los elementos que deberá contener el ensayo jurídico a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la citada Ley y su consecuente evaluación por el órgano legislativo, no vulnera disposición constitucional alguna, ya que se constriñe a requisitos meramente formales en el ámbito editorial, además de que se trata de elemen-

tos de detalle que no necesariamente deben estar previstos en algún precepto legal y que pueden satisfacerse observando las reglas de los artículos 116 de la Constitución General de la República y 90 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

P./J. 12/2013 (9a.)

Controversia constitucional 66/2009.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 12/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 66/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 166.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).—El indicado precepto constitucional establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público y que las únicas excepciones a lo anterior, serán las siguientes: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua a esos únicos supuestos de excepción que reitera, agrega otros, a saber: a) la propaganda tendente a incentivar el pago de impuestos, b) la de promoción turística, c) la relativa a licitaciones públicas, o d) las de beneficencia, lo que contraviene el indicado artículo 41

constitucional, ya que si bien dispone que esa propaganda se difundirá siempre y cuando no se incluya alguna referencia o logotipo del Gobierno Federal, Estatal o municipal de que se trate, la Ley Fundamental es categórica en señalar que las únicas excepciones al respecto, son las que indica el artículo 41, por ende, el legislador local transgrede el principio de equidad que rige en la materia electoral, pues fijó excepciones adicionales a la propaganda gubernamental que puede difundirse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. Además, si bien es cierto que el listado introducido por el legislador del Estado de Chihuahua se refiere a propaganda de carácter institucional, pues alude a cuestiones vinculadas con funciones propias del Estado, como lo es el pago de impuestos, la promoción turística y las licitaciones públicas, también lo es que no se refiere a la información que el Constituyente Permanente determinó privilegiar o cuidar por su contenido, es decir, le preocupó la difusión en ese periodo de propaganda que contuviera información propia de las autoridades electorales, de servicios educativos, salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la que por su naturaleza es importante difundir en beneficio de la población y, por ende, no suspenderla.

P/J. 27/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 27/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE

PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

El indicado precepto, al establecer que el Ayuntamiento, en su caso, podrá autorizar los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización, no obstante que existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en el propio título de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit –Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los Planes de Ordenación de Zonas Conurbadas, los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población y los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano–, cuando a su juicio se justifiquen las condiciones que les dieron origen porque observan una variación sustancial o por la realización de una obra, acción o inversión que presente mejores condiciones a las dispuestas originalmente; contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como los de concurrencia, coordinación y congruencia contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite la aprobación de los indicados planes aunque contradigan otros instrumentos de planeación, aun cuando algunos de ellos los apruebe el propio Ayuntamiento, pues éste debe respetar sus propias determinaciones y sujetar a la legalidad sus actos, por lo que en todo caso debe proceder primero a modificar o cancelar el plan o programa conducente mediante el procedimiento correspondiente, máxime que los instrumentos de planeación que pudieran contrariarse, y cuya aprobación le corresponde, están sujetos a la aprobación definitiva de la Legislatura Local.

P./J. 15/2013 (10a.)

Controversia constitucional 81/2007.—Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.—2 de octubre de 2012.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 81/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 239.

PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER –SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)–, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS

TOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los indicados preceptos legales, al

prever que los particulares podrán formular los proyectos de Planes Parciales de Urbanización, no violan los artículos 26, 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque cumplen con el principio de planeación democrática del desarrollo, ya que en la elaboración y aprobación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los que de éstos deriven, como son los Parciales de Urbanización, se da participación a los sectores social y privado en su formulación, además, la creación de estos últimos no es contraria a la función social del derecho de propiedad, que haga prevalecer los intereses particulares, ni se faculta a particulares a imponer modalidades a la propiedad inmobiliaria, ya que los aprueban los Ayuntamientos, y si bien son aquéllos quienes elaboran el plan inicial o anteproyecto, éste se encuentra sujeto a revisión y, en su caso, modificación por la autoridad, en lo que también participa la sociedad; esto es, no se elimina la intervención del Municipio, ni se merma su facultad de formularlos.

P/J. 14/2013 (10a.)

Controversia constitucional 81/2007.—Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.—2 de octubre de 2012.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 14/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 81/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 239.

PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTI-

DOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto 231, al prever que

el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los procesos de precampaña, hará saber a los partidos políticos las restricciones a que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, entre ellas (fracción X), a utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público, no viola los artículos 6o. y 41, fracción III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, respectivamente, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Lo anterior es así, toda vez que la limitación contenida en el artículo 231, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no atenta contra la libertad de expresión regulada por las citadas disposiciones constitucionales, pues tal restricción constituye una medida adecuada entre la libertad de expresión y el principio de equidad que rige en materia electoral; ya que cuando la Constitución prohíbe que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas, ello no impide al legislador local establecer requisitos más puntuales que tiendan a regular de manera más completa las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional de noviembre de 2007, lo que significa que la regulación ordinaria será constitucional en la medida en que incluya restricciones que sigan la lógica buscada por el Poder Reformador, como en el caso lo hizo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de ahí que la porción normativa del citado precepto legal sea razonable a la luz de la libertad de expresión.

P/J. 10/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de junio de 2011.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 10/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 1, enero de 2012, página 251.

PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).—

Los artículos 41, fracción V, párrafo último y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal prevén que el Instituto Federal Electoral puede asumir mediante convenio que celebre con los Institutos Electorales de los Estados que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, de acuerdo con lo que disponga la legislación aplicable; asimismo, que las Constituciones y leyes estatales electorales garantizarán que las autoridades administrativas en esa materia puedan convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de sus procesos electorales. Por otra parte, debe destacarse que los convenios a que se refieren los preceptos constitucionales aludidos tienen por objeto la organización de procesos electorales locales a cargo del Instituto Federal Electoral, al que las autoridades administrativas electorales de la entidad, es decir, sus Institutos Electorales Locales, le solicitan la celebración de dicho convenio, el cual, junto con la organización de los procesos electorales locales, se deben realizar en los términos que disponga la legislación aplicable. En ese sentido, el artículo 96, fracción XXXIII, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al establecer que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene como atribución solicitar al Instituto Federal Electoral, previa aprobación del Congreso del Estado, el estudio en el que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que aquél asuma la organización del proceso electoral local, desconoce la autonomía e independencia que la Constitución Federal otorga al Instituto Electoral del Estado, pues si bien es cierto que dicho instituto tiene la atribución de solicitar al Instituto Federal Electoral el estudio en el que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que aquél asuma la organización del proceso electoral local, también lo es que esa solicitud sólo la puede elevar previa aprobación del Congreso Local, y es en este aspecto, en que la norma violenta el régimen constitucional de la materia, pues el legislador del Estado de Chihuahua, no tomó en cuenta que el Instituto Electoral Local

es el órgano administrativo encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, lo que implica que todos los actos que incidan en esas funciones, se entienden conferidos exclusivamente a dicha autoridad administrativa electoral, por lo que no se explica la intervención que la disposición reclamada otorga al Congreso del Estado, pues sus funciones son ajenas a lo que en exclusiva corresponde realizar al Instituto Electoral de la entidad. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 96, fracción XXXIII, mencionado no establezca que la celebración del convenio debe estar sujeta a la aprobación del Congreso Local, supuesto que ha sido declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese precepto alude a un acto que si bien es previo a la celebración de ese convenio, incide en la celebración de éste, razón por la cual es lógico concluir que todo lo que atañe a dicho convenio debe ser competencia exclusiva de los institutos que intervengan en su celebración, pero no de un órgano político como lo es el Poder Legislativo de la entidad, cuyas facultades deben entenderse ajenas a las que constitucionalmente son propias de las autoridades administrativas electorales. Pensar lo contrario significaría supeditar el ejercicio de una de las facultades del Instituto Electoral de la entidad a lo que decida el Congreso, cuando la Constitución Federal es clara en establecer que sólo las autoridades administrativas electorales tanto federal como local, son las que deben intervenir en la preparación y celebración del convenio de que se trata.

P./J. 26/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 26/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES

POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

El citado precepto en cuanto autoriza la realización de procedimientos extraordinarios de fiscalización, no viola la Constitución General de la República, pues su artículo 116, fracción IV, inciso h), es claro en ordenar que las leyes electorales de los Estados deberán establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, lo que significa que éstos se encuentran sujetos a procesos de control de los medios económicos que reciben para la realización de sus fines. Lo anterior explica la constitucionalidad del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, toda vez que el legislador ordinario debe fijar procedimientos de esa naturaleza, sin que se advierta limitación constitucional alguna respecto de los tipos de procedimiento que cada entidad federativa estime pertinente establecer, para vigilar el correcto origen y destino de los recursos que manejan los partidos políticos, de manera que si la Constitución Federal ordena la existencia de procedimientos de fiscalización y no prohíbe aquellos que tengan el carácter de extraordinarios, los contemplados en el referido artículo 64 no atentan contra el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, pues finalmente se trata de un tipo de control de los recursos de los partidos políticos. Además, el indicado artículo 64 debe analizarse como parte del sistema que integra, pues forma parte del capítulo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, del cual destaca lo dispuesto en el diverso numeral 61, al tenor del cual en el ejercicio de sus facultades la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización que el señalado capítulo establece, aunado a que los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la comisión sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar probables discrepancias. Asimismo, cabe mencionar que si el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua señala en su última parte que los acuerdos del Consejo General relativos a los procesos extraordinarios de fiscalización podrán impugnarse ante el Tribunal Estatal Electoral, y que la referida comisión deberá garantizar el derecho de audiencia, ello demuestra el respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, de audiencia y debido proceso legal, lo que significa que no coloca en estado de indefensión a los partidos políticos, pues por imperativo constitucional y legal, se deberá respetar a éstos la garantía de audiencia y las formalidades que ella involucra. En efecto, de la lectura al sistema integral de fiscalización que prevé el mencionado ordenamiento, no se advierte la existencia de algún trato inequitativo que pudiera derivarse de la norma combatida

hacia los partidos políticos, ni tampoco problema de falta de certidumbre, toda vez que los procesos de fiscalización extraordinarios tendrán su apoyo en acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Local, en cuya redacción deberá observar la garantía de audiencia y las formalidades que implica, pues como ya quedó apuntado, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de esas facultades, deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

P./J. 18/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y procurador general de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimitad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 18/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).—El citado precepto de la Ley Electoral Local al establecer que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan sido corregidos conforme al procedimiento establecido en la propia norma no podrán invocarse como causa de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional, transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso l), constitucional, pues ello puede calificarse como una restricción a la regla del recuento de votos, ya que si bien es cierto que se hace referencia a errores corregidos en el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa electoral, también lo es que éstos ya no podrán ser revisados como consecuencia de la limitación que se impone, sin tomar en cuenta que aun existiendo corrección puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de

la votación y que, desde luego, ello es susceptible de revisarse ante el órgano jurisdiccional especializado en la materia.

P/J. 24/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Mayoría de ocho votos; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 24/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).—El citado precepto constitucional establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán prever los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. En ese sentido, el artículo 210, numeral 16, al disponer que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento ante el Instituto Estatal Electoral, vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso I), pues con la restricción que prevé no garantiza la posibilidad de realizar recuentos de votos en sede jurisdiccional, no obstante el claro mandato contenido en la Carta Magna, pues se insiste, el referido artículo 210, numeral 16, sólo faculta al Tribunal Estatal Electoral para que haga uso de esa atribución respecto de las casillas que no hayan sido objeto de dicho procedimiento ante el mencionado instituto, condición que impide que el recuento comprenda a la generalidad de los votos y, por tanto, que éste sea efectivamente total.

P/J. 23/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Mayoría de ocho votos; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 24/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN.—

De los artículos 204 a 212 del ordenamiento señalado se advierte que no existe una deficiente regulación para realizar el recuento de votos en sede jurisdiccional, ya que concretamente en el artículo 212 se establece que el Tribunal Estatal Electoral realizará a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación, establecidos en los artículos 209 y 210, numeral 10, de la Ley Electoral Local, en los siguientes términos: a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aun cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de la propia legislación, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección impugnada, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia. Asimismo, se dispone que cumplidos esos requisitos el Pleno del mencionado tribunal determinará sobre la procedencia del recuento total; que, en su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales para llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a los funcionarios que estime pertinentes, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, el cual será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de aquéllos. Finalmente, en los numerales 4 y 5 del indicado artículo 212, se prevé que en la etapa procesal correspondiente, el Magistrado instructor acordará lo necesario para llevar a cabo el recuento, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para ello, pudiendo auxiliarse de las autoridades estatales que determine; y que a efecto de dar cum-

plimiento a lo anterior, formará los grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo el recuento, y designará a quienes los presidirán.

P/J. 22/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 22/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.—El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de

representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

P./J. 19/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.—El citado precepto que establece la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su lectura se advierte que la

fórmula garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría, aunado a que con la diversa que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en ésta; respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la representación que se da a través de ese método matemático conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. Esto es, con la fórmula que prevé el artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no se da una valoración distinta del voto obtenido por los partidos políticos, sino simplemente permite que por lo menos se obtenga una regiduría por el principio de representación proporcional, y para el caso de que existan otras regidurías por repartir, se procederá a aplicar la fórmula de cociente de unidad y resto mayor, la que si bien es cierto se aplica tomando en cuenta la votación emitida, también lo es que en atención al principio de representación proporcional lo que hace es en efecto tomar en cuenta la votación, en virtud de que ésta refleja el grado de representatividad de los partidos políticos, lo que explica que para ambos cálculos se toma en cuenta la votación.

P/J. 20/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 20/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO

OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBRRPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISALCIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. La asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación. De lo anterior se concluye que el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al prever que ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, es contrario a la base quinta señalada porque el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales, por lo que si en el caso, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 40 de la Constitución del Estado de Chihuahua y primer párrafo del diverso 14 de la Ley Electoral Local, dicha entidad cuenta con veintidós distritos electorales uninominales y el referido artículo 16 prevé que ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios, ello evidencia que no se atiende a lo previsto en esa base, actualizándose una subrepresentación al fijarse un número menor de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político respecto del número de distritos electorales en que se divide para efectos electorales ese Estado. Además, es importante aclarar que no se desconoce que las bases generales relativas al principio de representación proporcional tienen, entre otros fines, evitar la sobrerrepresentación de partidos dominantes en la conformación de los órganos legislativos y que, por ello, pudiera estimarse que la

base quinta que se estima inobservada no resulta aplicable al caso, sin embargo, la regla en cuestión también puede aplicarse en sentido contrario, a fin de evitar el fenómeno que puede darse a la inversa de la sobrerrepresentación, esto es, la subrepresentación, lo que ocurre en el caso, pues la hipótesis señalada en cuanto prevé que “ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios”, se traduce en desconocer los triunfos que en un momento dado puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrepresentado y no se reflejaría la voluntad expresada en las urnas. No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 impugnado, que indica que lo ordenado en el numeral 1 no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación aludida, más el 8%, hipótesis de la que podría pensarse que salva el supuesto normativo que se estima inconstitucional, empero, ello no es así, porque la porción normativa del artículo 16 de la Ley Electoral Local es categórica en fijar en veinte el número de diputados que puede alcanzar un partido político por ambos principios, lo que desde luego no coincide con el número de distritos electorales de la entidad y de subsistir, propiciará en la práctica, que aunque un partido político obtenga un número mayor al de veinte que fija aquella norma, dichos triunfos no se le reconozcan por la limitación que dispone.

P/J. 29/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 29/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO

POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).—

Los citados preceptos de la Ley Electoral Local, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos. En efecto, la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo que implica que regulan un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional, es decir, los numerales señalados introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, pero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral a su título cuarto se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral citada. Además, es importante resaltar que la consecuencia que en su caso persiguen dichos preceptos de la Ley Electoral Local, que es la destitución de los servidores electos mediante el voto, puede obtenerse a través de los tipos de responsabilidad aludidos y por las mismas causas que la propia legislación estatal regula, esto es, los artículos señalados, concretamente el numeral 387, disponen que para la revocación de gobernador y diputados se deberán invocar como causa o causas por las que se puede iniciar el proceso de revocación, las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para la procedencia del juicio político, ordenamiento que a su vez, en sus artículos 6o. y 7o. regula los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos y, por su parte, el diverso 11 prevé que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán entre otras sanciones la de destitución del servidor público, lo que significa que las normas señaladas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto, lo que confirma la inconstitucionalidad indicada,

pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es la destitución, puede obtenerse mediante el diverso procedimiento denominado juicio político. Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato de los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan. A su vez, el artículo 57 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua enumera los supuestos en que podrán ser suspendidos definitivamente los miembros de los Ayuntamientos, precisando que en estos casos se aplicará en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte, el artículo 387 de la Ley Electoral Local ordena que para iniciar el proceso de revocación de presidentes municipales, síndicos y regidores, se deberá estar a la causa o causas contenidas en el código municipal de la entidad. Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad destacada, toda vez que el artículo 115 constitucional que permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, es claro al establecer que para ello deberá estarse a la ley local, por lo que si en el caso, es el Código Municipal para dicha entidad, el que ya regula la figura de la revocación tratándose de los integrantes de los Ayuntamientos, resultaba innecesario introducir un nuevo procedimiento que finalmente tiene el mismo objetivo, a saber, la destitución del servidor público electo mediante el voto.

P/J. 28/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.—Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República.—1o. de diciembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 28/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 873.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN DEBA CONSIDERARSE COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, PUES LA POSIBILIDAD DE SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO NO ES INDEFINIDA, SINO QUE ESTÁ ACOTADA AL MOMENTO EN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.—El hecho de que el citado precepto no prevea un plazo dentro del cual una lesión deba considerarse como mortal, no transgrede ese derecho fundamental, pues no produce un estado de incertidumbre indefinida que por sí mismo limite las defensas del inculpado, pues la posibilidad de que se le siga un proceso por su probable responsabilidad en el ilícito de lesiones o, eventualmente, por el delito de homicidio, no se presenta como una circunstancia imprecisa, sino acotada al momento en que se formulen las conclusiones acusatorias con las cuales se concrete la pretensión punitiva del Estado y se determine la Litis a la cual deberá atender el juzgador. En efecto, no es la temporalidad en la que puede acontecer el hecho fatal de la muerte, sino la duración del proceso y la etapa del mismo en que tal evento acontezca, la que definirá el delito por el que se siga la causa penal, de ahí que el procesado no ve disminuido su derecho a una eficaz defensa referida al delito de lesiones o al de homicidio, ya que si una vez instaurado el proceso se da la consecuencia de la muerte por las lesiones, tendrá expedito el derecho de aportar las pruebas en relación con la causalidad, tal como lo establece el artículo 124 del citado Código punitivo.

P. XXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 947/2011.—10 de enero de 2013.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXIV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95).—

La circunstancia de que el citado precepto no prevea un plazo dentro del cual una lesión deba considerarse como mortal, es insuficiente para estimar que transgrede el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un elemento que no resulta indispensable para la descripción del tipo penal de homicidio a causa de una lesión, pues el aspecto fundamental en que se basa la actualización de la conducta ilícita es la existencia de un nexo causal entre la lesión y la muerte de la víctima, sin importar el tiempo transcurrido entre el día en que se origina la lesión y aquel en que acontece el deceso, pues ello dependerá de diversos factores naturales, físicos e incluso químicos, que no puede determinar certera y razonablemente el legislador, ya que se limitaría la efectividad de la norma penal. Esto es, del artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte que el parámetro que sirve al legislador para considerar una conducta como constitutiva del delito de homicidio es la existencia de una lesión que cause la muerte del sujeto pasivo, pues es precisamente el resultado el que lleva a considerar actualizado dicho ilícito, no así el tiempo que tarde en producirse, ya que atento a las circunstancias de los casos particulares, una misma lesión producida en diversas personas puede tener muchos y variados efectos, por lo que el tiempo en que pudiera traer como consecuencia la muerte no puede ser medido y establecido con exactitud en una norma que no prevé un tipo penal, sino que regula la valoración causal de las lesiones mortales. Por lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis P. VIII/95, de rubro: "LESIONES, LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."

P. XXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 947/2011.—10 de enero de 2013.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa P. VIII/95, de rubro: "LESIONES, LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 86.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.—

El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarla, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

P. XXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 947/2011.—10 de enero de 2013.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO

FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

Los citados preceptos legales, al establecer, entre otros aspectos, que los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses, y deberán rendir los informes solicitados por los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido, así como redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal, no se contraponen al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los indicados médicos no tienen injerencia en la imposición de las penas, la persecución e investigación de los delitos, ni en el ejercicio de la acción penal, pues aun cuando en términos del artículo 122, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tienen la obligación de expedir las certificaciones necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal, ello no implica que les corresponda la acreditación de tal extremo, porque la opinión técnica que deben emitir sólo tiene la finalidad de ilustrar el conocimiento del juzgador en la etapa del proceso y del Ministerio Público en la fase de averiguación previa, aunado a que los juicios de tipicidad o culpabilidad debe dictarlos exclusivamente la autoridad judicial.

P. XXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 947/2011.—10 de enero de 2013.—Once votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXVI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no

podrán reunirse dos o más Poderes en un solo individuo o corporación. Además, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la división funcional de atribuciones establecida en dicho precepto constitucional no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los Poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino, por el contrario, entre ellos debe presentarse una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. En esa tesitura, los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al establecer, entre otros aspectos, que los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público en sus funciones médico forenses, y deberán rendir los informes solicitados por los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido, así como redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal, no contravienen el principio de división de poderes contenido en el referido precepto constitucional, pues su función consiste únicamente en auxiliar a la autoridad judicial y a los agentes del Ministerio Público, como asesores técnicos en aspectos que requieren de conocimientos especiales.

P. XXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 947/2011.—10 de enero de 2013.—Once votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.—

Atento a la naturaleza de una conducta y a lo intolerable que se vuelve para la sociedad, el legislador establece leyes penales y normas prohibitivas o preceptivas, dirigidas a proteger los bienes más valiosos de la sociedad. Así, existen elementos comunes a todo tipo penal, por ejemplo, la acción u omisión, el bien jurídico protegido, los sujetos activo y pasivo; y otros elementos que no son, pero que están inmersos en algunos tipos penales, como pueden ser las

calidades específicas en los sujetos activo o pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos y subjetivos específicos. En ese contexto, en ejercicio de sus facultades, el legislador deberá establecer los tipos penales y los elementos que los conforman, lo cual dependerá de cada conducta que se trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger; de ahí que no todos los tipos penales contienen los mismos elementos, y esa diversidad no implica, necesariamente, violación de derechos fundamentales.

P. XXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 947/2011.—10 de enero de 2013.—Mayoría de diez votos.—
Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

INCONFORMIDAD 129/2013. 17 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ.

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, así como con el punto cuarto del Acuerdo General Número 12/2009, ambos del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo que causó estado con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento.

16. En efecto, en el artículo tercero transitorio del precitado ordenamiento legal se establece que: "**Los juicios de amparo iniciados con anteriori-**

dad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo".

17. Del numeral transcrito se advierte que el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciendo dos salvedades. Por un lado, la relativa al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, por otro lado, lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

18. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del citado año, en virtud del cual se reformaron y derogaron, entre otras, diversas disposiciones del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con la primera salvedad, destaca la derogación de su fracción XIV en la que se establecía tanto el sobreseimiento como la caducidad de la instancia de revisión por inactividad procesal, así como la modificación del último párrafo de la fracción XVI del citado precepto constitucional, para eliminar la caducidad por inactividad procesal de los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo.

19. Por cuanto se refiere a la segunda excepción, debe considerarse que la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República se modificó únicamente para precisar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo como lo son, entre otras, otorgar un plazo razonable para que las responsables den cumplimiento al fallo protector, o bien, imponer las sanciones correspondientes **"de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley reglamentaria"**.

20. En ese contexto, para fijar el alcance de la salvedad prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, en el sentido de que las disposiciones relativas **"al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo"** son aplicables a los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es menester tener en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

- **Que en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo el procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria inicia una vez que causa ejecutoria, etapa perfectamente diferenciable al proceso que le dio origen.**

- **La situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del tres de abril de dos mil trece y, por ende, la consecuencia de que el respectivo procedimiento de ejecución se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento.**

- Que tanto el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo como los medios de impugnación relativos que prevé la nueva legislación son sustancialmente distintos a los que regula la ley anterior. Entre las principales diferencias destacan:

- a) La **imposición de multa** a las autoridades responsables y, en su caso, a su superior jerárquico, por no informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo en el plazo otorgado para ello;

- b) El deber que se impone al juzgador de dar vista al quejoso y al **tercero interesado**, en su caso, con el informe que rinda la autoridad sobre los actos realizados en acatamiento al fallo protector y **determinar si está total y debidamente cumplido** o si existe imposibilidad para acatarlo;

- c) La **eliminación del recurso de queja** por defecto o exceso en cumplimiento de la ejecutoria de amparo;

- d) La **posibilidad de que tanto el tercero interesado como un tercero extraño a juicio puedan interponer el recurso de inconformidad con el cumplimiento** dado a la ejecutoria de amparo; y,

- e) La **modificación del plazo para interponer el ahora denominado recurso de inconformidad y el establecimiento del diverso para denunciar la repetición del acto reclamado.**

21. Por tanto, atendiendo a los principios establecidos en los artículos **14, párrafo segundo**, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, constitucionales, se impone concluir que las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la nueva legislación de la materia, **tomando en cuenta lo previsto en su artículo 192**, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuan-

do la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a ello, esto es, a partir del tres de abril de dos mil trece. Ello en virtud de que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha no se deben dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la sustanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, **desconociendo sin justificación algunas decisiones firmes dictadas** en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.

22. SEGUNDO.—**Oportunidad.** Como cuestión previa al análisis de fondo de este asunto, resulta procedente analizar la temporalidad de la interposición del escrito de inconformidad conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.—Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.— Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.—**Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que**

hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.—Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.—Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

23. De conformidad con lo establecido en el numeral antes transcrito, de las constancias de autos se tiene que la resolución que declaró cumplida la ejecutoria de amparo se notificó por lista a la parte quejosa el trece de febrero de dos mil trece, como consta en la razón actuarial que obra a foja ciento ochenta y seis reverso del expediente de amparo, y surtió efectos el día catorce, de ahí que el plazo de cinco días establecido en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo para la presentación de la inconformidad, transcurrió del quince al veintiuno de febrero de dos mil trece, descontándose los días dieciséis y diecisiete, por haber sido sábado y domingo respectivamente, días inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 23 de la citada Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis.

24. De esta forma, si el escrito de inconformidad se presentó el diecinueve de febrero de dos mil trece, en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, según se aprecia del registro que aparece en el propio escrito, es claro que su presentación fue oportuna.

25. Es aplicable el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 77/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, página 40, de rubro: "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."

26. TERCERO.—**Acuerdo materia de la inconformidad.** Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil trece, los integrantes del Octavo Tribu-

nal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito tuvieron por cumplido el fallo protector, al considerar que la autoridad responsable había dictado un nuevo laudo el dieciséis de enero de dos mil trece, en el cual dejó insubsistente el laudo reclamado y resolvió lo conducente a los efectos de la concesión de la protección constitucional, apoyando su determinación por analogía en la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: "INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIENDO INNECESARIO EXAMINAR LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA."

27. CUARTO.—**Motivos de inconformidad.** En su escrito de inconformidad, en síntesis, la parte quejosa argumentó que la sentencia que dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región determinó concederle el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emitiera otro en el que resolviera lo relativo a la excepción de prescripción y en caso de resultar improcedente analizara la litis planteada, pero que dicha autoridad no cumplió con la ejecutoria al declarar improcedente la excepción de prescripción opuesta por la Universidad Nacional Autónoma de México y vuelve a resolver la litis sin analizarla dictando un laudo en el mismo sentido que el combatido, es decir, de manera contradictoria e incongruente el cual resulta violatorio de garantías constitucionales.

28. Sostiene de forma reiterada que la responsable realiza una mala apreciación de la litis, pues no hace un estudio pormenorizado y minucioso respecto de las constancias de autos y pretende basar su resolución en los alegatos formulados por la parte demandada, por ello, el nuevo laudo es incongruente y no cumple con la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, con lo cual se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

29. Por otro lado, argumenta que prestó servicios para la demandada durante más de veinticinco años de manera ininterrumpida, hecho que la autoridad responsable y la hoy tercero perjudicada pretenden borrarlos con la simple manifestación de esta última al contestar la demanda de que el inconforme era un *****.

30. Señaló que el propio contrato colectivo de trabajo, que rige las relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal académico, establece en su cláusula número 13 que los ***** serán nombrados para suplir al personal académico definitivo y si el *****

dura en su puesto por un periodo lectivo tendrá derecho a que se abra un concurso de oposición abierto en su especialidad.

31. Que los contratos ofrecidos como prueba por la demandada no son aptos para acreditar su dicho porque no señalan el nombre del personal académico a sustituir ni la temporalidad comprende un solo periodo lectivo, dado que fueron más de veinticinco años de trabajo de manera ininterrumpida, por tanto, no puede ser considerado como un ***** , lo cual era más que suficiente para que la autoridad responsable condenara a la parte demandada.

32. Aduce que el actuar de la responsable deja mucho que desear al no entrar al estudio de todas y cada una de las actuaciones del juicio laboral pasando por alto que el trabajo es un derecho y un deber social, que no es artículo de comercio y que no se puede jugar con el derecho adquirido de un trabajador por más de veinticinco años de servicio, ni los derechos que de él deriven, por el simple hecho de que la parte demandada se excepcionara con contratos anuales de trabajo, en donde ni siquiera se le reconoce al actor un solo derecho adquirido, pues el derecho al trabajo es un derecho humano que no puede estar por debajo de una ley secundaria que ni siquiera fue expedida por el Poder Legislativo, por ello no puede estar sobre las garantías establecidas en los artículos 1o., 5o. y 123 constitucionales.

33. Que la autoridad responsable hizo un mal planteamiento de la litis pues debió determinar si los contratos por obra o tiempo determinado reunían los requisitos establecidos en los artículos 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, que es la norma general respecto a la duración de los contratos.

34. Que en el caso del contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se agota la causa que dio origen a la contratación a fin de que se justifique la terminación y, en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo conforme a lo dispuesto por el numeral 39 de la ley laboral.

35. Que de conformidad con el principio de restitución en el juicio de garantías, para que se tenga por cumplida una sentencia en amparo directo, no es suficiente que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y lo sustituya por otro, sino que es indispensable examinar la nueva resolución para saber si dicha autoridad la cumplió o no en sus términos. Por tanto, la materia de estudio en la inconformidad interpuesta en contra del auto dictado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo será verificar si fue correcta esa decisión.

36. QUINTO.—La presente inconformidad es infundada por las consideraciones siguientes:

37. La materia de la inconformidad prevista en el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se constriñe exclusivamente al análisis de la legalidad del acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, a la luz de los efectos establecidos en la concesión del fallo protector, sin que pueda analizarse el proceder de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia protectora.

38. La consideración anterior encuentra sustento en el criterio de esta Primera Sala contenido en la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

"INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO.—Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la litis en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis 1a./J. 18/2002, página 280, Núm. Registro IUS: 187205)

39. Del mismo modo, se ha determinado que el análisis del cumplimiento dado al fallo protector no puede llegar al grado de estudiar los méritos concretos de las consideraciones que la autoridad responsable formuló en su acatamiento, por lo que esta Sala ha concluido que los límites de su materia hacen de la inconformidad un instrumento procesal limitado para impugnar y, en su caso, evaluar el acuerdo emitido por el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado por el que da por cumplida una sentencia de amparo, sin poderse incluir en la misma el análisis de otro tipo de actuaciones o resoluciones, conforme a la tesis 1a./J. 89/2007, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. LA MATERIA DE SU ESTUDIO DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO RELATIVO,

SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.—La materia de estudio de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, planteada contra la resolución de un Juez de Distrito o de un Tribunal Colegiado de Circuito, que estima cumplimentada la ejecutoria concesoria del amparo debe limitarse al análisis del cumplimiento de dicha sentencia, sin pronunciarse sobre la legalidad de las consideraciones en que la autoridad responsable haya fundamentado el acto con el que pretende acatarla, pues ello es ajeno a la indicada inconformidad." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 1a./J. 89/2007, página 66, Núm. Registro IUS: 172207)

40. Por consiguiente, los agravios planteados por el inconforme sintetizados en el considerando anterior resultan inoperantes en razón a que están encaminados a cuestionar la manera de proceder de la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo respecto de la improcedencia de la excepción de prescripción, el análisis de la litis planteada, al no entrar al estudio de todas y cada una de las actuaciones del juicio laboral y no combaten las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado en el acuerdo que declaró cumplido el fallo constitucional.

41. SEXTO.—Ahora bien, no obstante la inoperancia de los agravios del inconforme, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a examinar de oficio si la sentencia de amparo ha quedado o no cumplida, toda vez que el cumplimiento de una ejecutoria, es una cuestión de orden público y conforme a lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, ningún expediente puede ser archivado hasta en tanto no quede cumplida la sentencia que haya otorgado la protección constitucional solicitada.

42. En consecuencia, se procede al estudio de la legalidad del acuerdo que dio por cumplida la sentencia de amparo, pues el análisis que se emprenda con relación a determinar si ha quedado cumplida o no la ejecutoria de garantías, no debe limitarse a los argumentos de inconformidad planteados por el quejoso, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera oficiosa debe hacer el estudio correspondiente, aun ante la ausencia de agravios, por gozar de la más amplia facultad para tal efecto.

43. Lo antes considerado tiene sustento en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIEN-

TOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.—Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis 1a./J. 59/2008, página 299, Núm. Registro IUS: 169285)

44. Por otra parte, es de precisar que para considerar cumplida una sentencia de amparo es necesario realizar un examen comparativo completo, general o básico, con la finalidad de dilucidar si se acataron todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo también la hipótesis en que se haya dejado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, pues, en ese caso, es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos, o bien, definido la manera de decidir sobre algunos aspectos, de manera que sea posible advertir si, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, se alcanza el efecto restitutorio del amparo, como lo ha sustentado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 130/2011, que a continuación se reproduce:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen

comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, tesis 1a./J. 130/2011 (9a.), página 487, Núm. Registro IUS: 160305)

45. Pues bien, del estudio de la sentencia de amparo se advierte que la protección constitucional se concedió para el efecto de que la autoridad responsable realizara los deberes siguientes:

1. Dejara insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emitiera otro en el que realizara lo siguiente:
2. Resolviera conforme a derecho sobre la excepción de prescripción.
3. Sólo en el caso de que la excepción de prescripción resultara improcedente procediera al análisis de la litis planteada.

46. En acatamiento a la ejecutoria de amparo, la Junta responsable emitió un nuevo laudo el dieciséis de enero de dos mil trece, en el cual dejó insubsistente el acto reclamado, así como resolvió improcedente la excepción de prescripción y realizó el análisis de la litis planteada, en los siguientes términos:

"VII.—En acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a resolver conforme a la sentencia de 13 de diciembre de 2012 'lo relativo a la excepción de prescripción ...', considerando que siendo de carácter perentorio por naturaleza '... ya que tiende a destruir la acción intentada; por lo que en el caso de lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, es correcto que se tome como punto de referencia para computar la prescripción, la fecha que invocó el actor en su demanda ...', esto es, la fecha que señala el actor como la de su despido (16 de febrero de 2006), por ser el hecho generador de la acción y no la del primero de enero

de dos mil seis, en que la demandada fundó su excepción, en consecuencia de lo cual, ya que el escrito inicial fue presentado ante esta Junta Federal el día 10 de abril de 2006, cumplió adecuadamente con el término previsto en el dispositivo legal citado en líneas anteriores, por haber sido presentado dentro del término de dos meses, por lo que resulta improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada.

"VIII.—Habiendo sido resuelto lo correspondiente a la excepción de prescripción, en acatamiento de lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a realizar el análisis de la litis planteada y así tenemos que de las pruebas aportadas por la demandada, se desprende que como lo señaló al dar contestación a la demanda, manifestó que el actor se encontraba contratado como *****, mediante autorización aprobado por el Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales hoy Facultad de Estudios Superiores de la UNAM, que el último nombramiento fue por un periodo del 02 de enero de 2005 al 01 de enero de 2006, lo que quedó acreditado con los movimientos de personal de 09 de febrero de 2006 (f. 429-430), que se tuvieron por perfeccionados adquiriendo valor probatorio, según ha quedado señalado en párrafos anteriores, sin que de los autos aparezca elemento probatorio alguno del que pueda desprenderse, que el actor haya laborado hasta el día 16 de febrero de 2006, en que dice fue injustificadamente despedido, ni existe prueba alguna con la que quede demostrado el despido del que se duele el actor.

"Por todo lo anterior, debe concluirse, que la relación laboral concluyó sin responsabilidad alguna para la institución, por la conclusión del término pactado, conforme lo dispone el artículo 107, inciso d), del Estatuto del Personal Académico de la UNAM (f. 562), el cual se exhibió en copia fotostática, no obstante lo cual merece valor probatorio, toda vez que se trata de disposiciones de orden público que no requieren de perfeccionamiento, por lo que debe absolverse a la demandada de la reinstalación y salarios caídos que reclama en los incisos a) y b) del escrito de demanda, así como de los reconocimientos de los ascensos escalafonarios y del tiempo efectivo de servicios mientras permanezca separado de su empleo y del pago de las prestaciones y cuotas obrero-patronales al ISSSTE y aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), que reclama en los incisos c)-c), k)-l), así como de la entrega de los comprobantes a que se refiere el inciso m), las prestaciones reclamadas cautelarmente en los incisos n)-p), resultan improcedentes dado que la demandada ha sido absuelta de la reinstalación reclamada, la nulidad a que se refiere el inciso q), resulta inatendible, toda vez que ningún elemento existe para suponer la procedencia de la nulidad de documento alguno. ..."

47. De todo lo expuesto se desprende que la Junta responsable cumplió con los deberes impuestos en la sentencia de amparo, por tanto, el acuerdo dictado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante el cual tuvo por cumplido el fallo protector, se encuentra ajustado a derecho.

48. No obstante lo dicho, debe precisarse que la idoneidad de las consideraciones plasmadas en el laudo emitido en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esto es, en cuanto a la forma en la que resolvió o cómo debió resolver la Junta responsable, son cuestiones que no corresponden a la materia de análisis de la presente inconformidad, ya que el estudio de esta última se constriñe a la legalidad del acuerdo que tuvo por cumplida la protección constitucional, por tanto, no se prejuzga sobre el debido y cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones generadas por la resolución dictada en cumplimiento del fallo protector, pues en su caso de estimar que el nuevo laudo es ilegal, el inconforme se encuentra en aptitud de hacer valer el medio de defensa que considere pertinente.

49. Es aplicable a la consideración que antecede la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 87/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 58, Núm. Registro IUS: 172208, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. EL HECHO DE QUE SE DECLARE INFUNDADA NO PREJUZGA SOBRE EL DEBIDO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS POR LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.—Cuando del estudio del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo se concluye que la resolución del órgano que la declaró cumplida se dictó conforme a derecho, porque la autoridad responsable la acató al haber realizado la o las conductas que de ella se exigieron, no se prejuzga sobre el debido y cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones generadas por la propia ejecutoria que concedió al gobernado el amparo y protección de la Justicia Federal, o las consecuencias de éste, a cargo de las autoridades responsables. Por otra parte, cabe señalar que en caso de existir defecto o exceso en su cumplimiento, procede el recurso de queja, cuya resolución no se opone al pronunciamiento de tenerla por cumplida, pues son medios de defensa distintos que, en su caso, se complementan."

50. En las relatadas consideraciones y dada la inoperancia de los motivos de agravio del inconforme y la legalidad con la que fue dictado el acuerdo

impugnado de ocho de febrero de dos mil trece, procede declarar infundada la presente inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundada la inconformidad 129/2013, a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.—En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo pre-

visto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.

1a./J. 49/2013 (10a.)

Inconformidad 17/2013.—Edgar Campuzano García.—10 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Inconformidad 73/2013.—Juan Miguel Alarcón Ruiz.—10 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Gabino González Santos.

Inconformidad 152/2013.—Liliana Teresa Solís Herrera.—10 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Inconformidad 151/2013.—Lourdes Flores Gastelum.—17 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Inconformidad 129/2013.—Juan David Rangel Ramírez.—17 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Tesis de jurisprudencia 49/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil trece.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 158/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ Y JAIME SANTANA TURRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia

debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en

el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental —antes de su reforma—, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios jurídicos que sostuvieron los Tribunales Colegiados son los siguientes:

A. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 385/2010, sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, el delito de abandono de familiares previsto en el artículo 269 del Código Penal del Estado, como bien se estableció en el fallo recurrido, no es de naturaleza continuada, sino permanente o también conocido doctrinalmente como de ejecución continua porque, efectivamente, la acción delictiva se prolonga en el tiempo, es decir, se consume de momento a momento, dado que la obligación jurídica de prestar los medios de subsistencia es de tracto sucesivo; la violación al imperativo de la norma se prolonga sin solución de continuidad durante todo el lapso en que el deudor mantiene el estado creado con su conducta omisiva.

"Es aplicable al respecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1177 del Tomo CVIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS).'" (se transcribe)

"Asimismo, el injusto de que se trata se ubica en la categoría de los delitos de peligro, aunque configurado éste en abstracto, al no exigir para

la existencia de la figura penal ningún peligro efectivo, sino un estatus potencial de peligro. Dicho de otra forma, en la integración del delito en examen no se requiere la causación de ningún resultado material, sino que basta que el abandono u omisión del activo, de proveer de recursos a sus hijos o su cónyuge, o bien, a ambos, haya puesto a éstos en una situación de eminente peligro de no seguir subsistiendo.

"Al respecto, cabe citar, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la indicada Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la página 1728 del Tomo CV, Época y fuente citadas con antelación, de rubro y texto que siguen:

"ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).'
(se transcribe)

"Sentado lo anterior, se afirma que opuesto a lo considerado en la sentencia impugnada y atento a lo expuesto en esta ejecutoria, sí es prescriptible el derecho del ofendido para querellarse por la comisión del delito de abandono de familiares, pues de la interpretación del artículo 108 del Código Penal de la entidad, se colige que el legislador estatal sí contempló a los ilícitos de naturaleza permanente, como es el delito en cita, partiendo de la base ya precisada, de que estableció la procedencia de dicha hipótesis legal aunque no se tratara de delitos continuados, lo que de suyo implica, se reitera, que de esa forma se incluyó también a los delitos instantáneos y a aquellos de naturaleza permanente, también llamados de ejecución continua.

"Ahora bien, los artículos 269 y 271, ambos del Código Penal para el Estado de Nayarit dicen: (se transcriben).

"La disposición transcrita en primer término tipifica el delito de abandono de familiares, y establece que al que sin causa justificada falte a dicha obligación, se le sancionará con uno a tres años de prisión y multa de tres a quince días de salario.

"En el numeral siguiente se establece que este delito será perseguible mediante querrela de parte ofendida, del legítimo representante de los menores y, a falta de éste, se perseguirá de manera oficiosa en tanto el Juez de la causa designe un tutor especial.

"De lo anteriormente señalado se desprende una doble modalidad para la persecución del delito de que se trata, esto es: Puede iniciarse el procedimiento mediante querrela presentada por el sujeto pasivo del delito o su legítimo representante, o bien, de manera oficiosa por el Ministerio Público

por falta de legítimo representante, hasta en tanto se designe un tutor a los menores.

"Ahora bien, del contenido del artículo 108 del Código Penal del Estado deriva que la prescripción extingue el derecho a presentar querrela por parte de quien se diga ofendido cuando hubiese transcurrido un tiempo determinado y bajo las condiciones señaladas en el mismo artículo, lo cual constituye una forma de sancionar la falta de pretender durante cierto plazo el derecho sustantivo y esto producirá sus efectos a pesar de la ignorancia y lo alegue o no parte interesada, en razón de su propia concepción, pues aunque se realice alguna gestión después de cumplido el plazo para ese efecto, ya será insuficiente a fin de dar nueva vigencia a lo que pereció ante su inactividad, lo cual se puede dar en los dos siguientes supuestos:

"1) Prescribe el derecho de querrela en un año contado a partir de que el sujeto pasivo conoce el delito y al presunto delincuente, con independencia de las características del antisocial a estudio; y,

"2) Prescribirá en tres años en cualquier circunstancia distinta a la antes señalada.

"Lo antes indicado permite concluir que cuando se actualice la segunda de estas hipótesis, la prescripción del derecho de querrela empezará a contar en función a la naturaleza del hecho, a partir de los momentos que se precisan en los supuestos previstos en el artículo 109 del Código Penal local, que dice:

"Artículo 109. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución.'

"Asimismo, cuando el delito de abandono de familiares se persiga de manera oficiosa, en términos de lo señalado por la última parte del numeral 271 de la legislación penal sustantiva, igualmente deberán atenderse las reglas de prescripción antes mencionadas.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 123/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 437 del Tomo XXXI, del mes de marzo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta», al analizar el artículo 139 del Código Penal para el Estado de Chiapas, de idéntica disposición al numeral 271 del Código Penal para el Estado de Nayarit, que dice:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1998)." (se transcribe)

"En esa tesis, resulta correcto que el presente asunto se ubique en la primera de estas hipótesis, pues con independencia de la temporalidad en la ejecución del delito, es decir, si éste es o no continuado, hubo una fecha determinada en que la ofendida ... conoció la conducta típica por la que se querelló, así como a su autor, y a partir de entonces inició el lapso de un año para que legal y válidamente pudiera interponer su querrela ante la autoridad correspondiente.

"En ese contexto y para mejor comprensión de la conclusión que se adopta, es menester acudir a las pruebas habidas en el proceso penal de origen, según el legajo de copias certificadas remitidas por la autoridad responsable al rendir informe justificado, de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte que la querrela fue presentada por ... el *****", ante la agencia del Ministerio Público en turno del Centro de Justicia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

"En razón de lo anterior, el cómputo del plazo para que opere la prescripción del derecho de querrela, debe hacerse regresivamente desde esa fecha, en relación con el momento en que se evidencie que la pasivo conoció el delito y el delincuente por el que se querelló y, además, deberá tomarse en cuenta si esto último ocurrió dentro o anterior a dicho lapso, es decir, debe determinarse si la querellante conoció el delito y al delincuente antes del *****; pues si lo hizo en esa fecha o en una posterior a la misma, entonces su derecho de querrela aún no había prescrito, pero si los conoció antes, habría operado la prescripción aducida por el recurrente.

"Para ello, debe acudirse al propio escrito de querrela presentado por la ofendida, cuyo capítulo de hechos es del tenor siguiente: (se transcribe).

"De la anterior transcripción se advierte que la parte ofendida manifestó conocer el delito y al delincuente, y que tal conocimiento ocurrió desde el mes de *****", en que el sujeto activo del delito la abandonó junto con sus menores hijos.

"En esas condiciones, si fue hasta el *****", en que presentó su querrela por la comisión del delito de abandono de familiares, queda evidenciado que ya le había prescrito el derecho para hacerlo, como bien lo apunta

el recurrente, por haber transcurrido más de un año de que tuvo conocimiento del delito y del delincuente.

"No obstante lo anterior, tomando en consideración, como bien se precisó en la sentencia impugnada, que el delito de abandono de familiares se actualiza por la omisión de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, y ello se genera sucesiva y permanentemente durante el tiempo en que el agente activo mantiene el estado antijurídico a pesar de que radica en su voluntad la facultad de hacer cesar ese efecto en tanto están referidos a una conducta omisiva, el derecho de querrela de la parte ofendida, respecto de un año anterior a la fecha de presentación de la misma, no se encuentra prescrito, pues la hipótesis reprochada por el legislador, relativa al incumplimiento de la obligación de dar alimentos, se genera cada vez que aquélla se incumple; por ende, de la misma forma se origina la facultad de querellarse, es decir, este derecho nace cada vez que la omisión típica se presenta; empero, se reitera, en el supuesto de que se trata, se actualiza dicha figura exclusivamente respecto de los hechos delictuosos ocurridos con antelación a la anualidad previa antes referida.

"En esas condiciones, si bien es cierto que la autoridad responsable no se percató que el evento delictivo atribuido al quejoso previo al ***** , había prescrito, no obstante que en el pliego de consignación respectivo, la agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia Familiar, estableció textualmente: (se transcribe); también es cierto que examinó los hechos comprendidos desde aquella fecha al de la presentación del escrito de querrela, lo cual da pauta a que se analicen los elementos del ilícito de que se trata, por el periodo que se considera que no prescribió.

"Resulta conveniente acotar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte final de la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial arriba invocado, de rubro: 'INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1998).', estableció lo siguiente:

"Finalmente, resulta importante destacar que el efecto de la prescripción penal incide en la potestad del Estado para perseguir y sancionar los delitos, en este caso, el de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, mas no repercute en la obligación en sí, lo que implica que puede ocurrirse a la vía civil en aras de hacer exigibles las obligaciones alimentarias.'

"Es verdad, por otra parte, lo que se afirma en la sentencia impugnada, en el sentido de que tratándose de delitos de carácter permanente, como el de

abandono de familiares, el término para la prescripción no corre mientras subsista el estado de antijuricidad. Sin embargo, también verdadero resulta que ello es aplicable al término prescriptivo de la acción penal que establece el diverso artículo 109 del código sustantivo de la localidad, que dice:

"Artículo 109. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución."

"Figura relativa a la prescripción de la acción penal que no es materia de análisis en esta ejecutoria, puesto que la litis constitucional versó sólo respecto de la actualización de la prescripción del derecho del ofendido para presentar querrela por la comisión de un hecho que considere delictuoso, en términos de lo que dispone el artículo 108 de ese propio ordenamiento."

B. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 26/2010**, analizó un asunto con las siguientes características:

"QUINTO.—Los agravios que hizo valer ... resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia de amparo que se revisa.

"Esto es así, porque el cuatro de noviembre de dos mil nueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis número 286/2009, en la que se debatieron cuestiones inherentes al tema de la prescripción del derecho de querrela en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, conforme a la denominación que a ese ilícito le daba el artículo 138 del abrogado Código Penal del Estado de Chiapas, en la ejecutoria se plasmaron las consideraciones que enseguida se transcriben: ...

"Las anteriores consideraciones generaron el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1998)." (se transcribe)

"Ahora bien, las consideraciones que en torno al tema de la prescripción del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar han quedado anotadas con antelación, resultan exactamente aplicables al concreto caso que aquí se examina; esto es así, porque los preceptos que

del Código Penal del Estado de Chiapas interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son sustancialmente similares a los que en esta entidad federativa regulan el tema de la prescripción del derecho de querrela y de la acción penal, así como respecto del ilícito de abandono de familiares conforme a la denominación que a dicho ilícito da el Código Penal para el Estado de Nayarit, como a continuación se demuestra a través del siguiente cuadro comparativo: ...

"Como podrá observarse, es inconcuso que la regulación que se da al delito de incumplimiento de la obligación de proporcionar asistencia familiar o abandono de familiares, en las legislaciones penales de Chiapas y Nayarit, desde la óptica de la prescripción del derecho de querrela, resulta sustancialmente similar; de ahí que no exista impedimento jurídico alguno para que lo resuelto en la contradicción de tesis de que se dio noticia en párrafos precedentes, se aplique al caso materia de esta revisión pues, como bien lo alegó el recurrente, el artículo 108 del Código Penal de esta entidad regula de manera expresa y sin ambigüedad alguna los modos en los que debe operar el derecho de querrela en aquellos delitos que, como el de abandono de familiares, se persiguen a petición del ofendido, es decir, por querrela necesaria.

"Por consiguiente, tomando en cuenta que la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación ya definió que el delito que aquí se comenta prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y considerando que el numeral 108 de la legislación penal sustantiva de Nayarit es similar a la que fue materia de interpretación, entonces debe convenirse en que el sujeto pasivo o su legítimo representante tendrán el derecho para querrellarse durante el año siguiente al en que se tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no concurren estos elementos, la acción prescribirá en tres años."

CUARTO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose

por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada número XLVII/2009, así como la jurisprudencia 72/2010, emitidas por el Tribunal Pleno, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS

¹ "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora

SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹²

En la especie, sí se actualiza contradicción de criterios, pues los tribunales que contienen en el presente asunto abordan el mismo problema jurídico, y en torno a ellos ofrecen soluciones distintas, en los términos que se demostrarán en este considerando.

En efecto, los tribunales contendientes se ocuparon de analizar un mismo problema jurídico, consistente en determinar cómo opera la prescripción del derecho a ejercitar la querrela por el delito de abandono de familia, previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nayarit, según las reglas previstas en el mismo ordenamiento legal. El problema derivó del modo de interpretar el artículo 108 del código referido, en relación sistemática con los artículos 109, 110, 111, 112, 269 y 271 del citado ordenamiento.

de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

² "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** concluyó que el derecho para presentar querrela contra el delito de abandono de familia sí prescribe, salvo por lo que respecta a los hechos delictuosos acaecidos durante el año anterior a la fecha de la presentación de la querrela, toda vez que se trata de un delito permanente. Dicho en otras palabras, la prescripción del derecho a querellarse prescribe exclusivamente respecto de los hechos delictuosos ocurridos con antelación a la anualidad antes referida.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** estimó que las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 286/2009, resultaban exactamente aplicables al caso concreto examinado por dicho tribunal, dado que la normatividad del Estado de Chiapas es sustancialmente similar a la del Estado de Nayarit; de ahí que no exista impedimento jurídico alguno para que lo resuelto en la contradicción de tesis se aplique al caso abordado por dicho tribunal.

Tal solución indica que el derecho de querrela prescribe, tal como literalmente lo indica el artículo 108 de la legislación del Estado de Nayarit, al

los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

año desde que se tiene conocimiento del delito y del delincuente, y a los tres años en cualquier otra circunstancia.

Ahora, en virtud de que en la causa penal analizada la querrela se había formulado cuatro meses después de transcurrido el año desde que la ofendida tuvo conocimiento del delito y del sujeto activo, dicho Tribunal Colegiado amparó al quejoso lisa y llanamente.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis y que el problema planteado se puede subsumir en la siguiente pregunta: **¿Cómo opera la prescripción del derecho a querrelarse por el delito de abandono de familia, en términos del Código Penal para el Estado de Nayarit?**

No es obstáculo para tener por integrada la contradicción, el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito hubiere resuelto el caso concreto sometido a su potestad aplicando las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 286/2009, ya que, como se advierte de la lectura integral de la ejecutoria del Tribunal Colegiado de mérito, este último aplicó, por analogía, la solución prevista para el caso del Estado de Chiapas al caso del Estado de Nayarit.

En efecto, dicho órgano jurisdiccional estimó que la legislación del Estado de Chiapas es sustancialmente similar (mas no idéntica) a la del Estado de Nayarit, lo que a su juicio justificó trasladar la solución jurisprudencial ya prevista para Chiapas a un caso distinto, pero semejante, sobre el cual este Alto Tribunal no se ha pronunciado expresamente.

Por tratarse de la aplicación analógica de la jurisprudencia, subsiste la interrogante de si el ejercicio de analogía realizado por el citado Tribunal Colegiado es correcto, esto es, si realmente el caso del Estado de Nayarit es similar al del Estado de Chiapas y, con base en ello, si la solución previamente sustentada por esta Primera Sala soluciona, por identidad de razones, el caso de Nayarit. De otro modo, sería necesario que esta Primera Sala elaborara un criterio específico.

Por otro lado, la tesis de esta Primera Sala no es temática, ya que se ocupa de analizar, única y exclusivamente, la legislación del Estado de Chiapas, de ahí que los Tribunales Colegiados **no estén obligados** a aplicarla a todos aquellos casos que estimen similares. Sostener lo contrario implicaría que los Tribunales Colegiados pueden elevar a la categoría de tesis temática a

una jurisprudencia que no se elaboró con ese propósito, lo que acarrearía inseguridad jurídica tanto para los gobernados como para los órganos jurisdiccionales encargados de aplicarla.

De ahí que corresponda a esta Primera Sala determinar cuáles serán las consideraciones jurídicas que podrán dar solución al caso en contradicción.

Al respecto, son aplicables, por identidad de razones, las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis cuyos rubro y texto son:

"Novena Época

"Registro: 170445

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVII, enero de 2008

"Materia: común

"Tesis: 2a. CXCVI/2007

"Página: 582

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ESE RECURSO SE SURTE CUANDO DEBA DECIDIR, A FIN DE DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, SI UNA JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ES DE CARÁCTER TEMÁTICO.—Conforme a los puntos quinto, fracción I, inciso B), y décimo segundo del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para resolver en su integridad los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley local. Ahora bien, ese supuesto de competencia no se surte cuando deba decidirse si procede o no suplir la queja deficiente por existir jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma legal no reclamada en el juicio de amparo, pero que contiene un supuesto normativo idéntico al del precepto legal respecto del que se solicita la protección constitucional, ya que para ello debe determinarse si el criterio contenido en la jurisprudencia tiene o no el carácter de temático, esto es, si se está frente a una jurisprudencia temática que obligue a aplicar el beneficio de la suplencia de la queja en términos de la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues sólo el Alto Tribunal puede decidir si el vicio alcanza a todas las leyes que prevean la misma figura estimada inconstitucional.

"Amparo en revisión 1018/2007. *****", S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot."

Asimismo, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito solucionó el caso concreto sometido a su jurisdicción mediante la aplicación, por analogía, de una tesis de la Suprema Corte **que no resuelve el caso específico del Estado de Nayarit**, no podría sostenerse que estamos en presencia de una contradicción de criterios entre la Primera Sala y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; máxime si se toma en consideración que este último órgano jurisdiccional **también invocó, por analogía, la multicitada jurisprudencia**³ y, sin embargo, llegó a una conclusión contraria a la que sostiene el tribunal con el que contiene.

Al respecto, son aplicables los criterios de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que comparte esta Primera Sala y que son del siguiente tenor:

"Novena Época
"Registro: 170812
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, diciembre de 2007
"Materia: común
"Tesis: 2a. CLXXXIV/2007
"Página: 226

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Véase foja 71 de la ejecutoria recaída al amparo en revisión penal 385/2010.

"Contradicción de tesis 176/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

"Novena Época

"Registro: 164614

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXI, mayo de 2010

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 53/2010

"Página: 831

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

Las circunstancias anteriores en todo caso evidencian la necesidad de que esta Primera Sala se pronuncie en torno a la prescripción del derecho de querrela a la luz de la legislación del Estado de Nayarit.

Finalmente, tampoco es óbice para tener por integrada la contradicción de criterios, el hecho de que los Tribunales Colegiados se hubieren pronunciado en torno a la interpretación del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nayarit anterior a su reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el día veintitrés de abril de dos mil once. Lo anterior, por dos razones fundamentales, a saber:

a) Esta Primera Sala ya ha sustentado que debe resolverse la contradicción, toda vez que pueden encontrarse pendientes de resolución situaciones jurídicas que aún se encuentren reguladas por la norma derogada. El criterio jurisprudencial es el siguiente:

"Novena Época

"Registro: 182691

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XVIII, diciembre de 2003

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 64/2003

"Página: 23

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

b) En el caso concreto, el texto del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nayarit derogado, es prácticamente idéntico al reformado, especialmente por lo que se refiere al plazo de un año para que prescriba el derecho a querellarse por los delitos, sean éstos continuados o no, tema sobre el cual se centra esta contradicción de tesis. Ello se ilustra de la siguiente manera:

Antes de su reforma	Después de su reforma
<p>"Artículo 108. El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuado que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, en cualquiera otra circunstancia. Presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este código para los delitos que se persiguen de oficio."</p>	<p>"Artículo 108. El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuado que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y en tres, en cualquiera otra circunstancia. Presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este código para los delitos que se persiguen de oficio."</p>

Dado que ambas normas conservan la misma esencia, debe resolverse la contradicción de criterios, pues este proceder fijará criterios que conservarán vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que se comparte por esta Primera Sala:

"Novena Época

"Registro: 191093

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

" XII, septiembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 87/2000

"Página: 70

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Para resolver la presente contradicción, es indispensable referirse a la naturaleza del delito de abandono de familiares, al correspondiente derecho de querrela de la parte ofendida, a las reglas de prescripción de la querrela previstas en la legislación penal del Estado de Nayarit, y al tenor de lo anterior, a los principios que deben regir para determinar el inicio del plazo de prescripción del multicitado delito.

I. Naturaleza del delito de abandono de familiares

El delito de abandono de familiares está previsto en el título décimo quinto, capítulo VI, del Código Penal para el Estado de Nayarit, intitulado "Delitos contra el orden de la familia". Dicho ilícito se enuncia a continuación:

"Capítulo VI "Abandono de familiares

"Artículo 269. Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de tres a quince días de salario a quien sin causa justificada falte a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil."

El análisis dogmático del delito en cuestión puede realizarse del siguiente modo:

A. Elementos objetivos:

1. Conducta: Es un delito de omisión, pues se trata de "faltar" o incumplir con una obligación que entraña una acción, consistente en suministrar alimentos.

2 Resultado: Es un delito de peligro, pues no es necesario que se acredite un daño, alteración en la salud o destrucción de la vida de los acreedores.⁴

3. Sujeto activo: Toda persona que en términos de la legislación civil esté obligada a proporcionar alimentos a un familiar.

4. Sujeto pasivo: Aquel familiar que reúna el carácter de acreedor alimentario en términos de la legislación civil aplicable.

⁴ Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la siguiente tesis aislada:

"ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—Aunque personalmente haya llevado el reo a su esposa al domicilio de la madre de ésta, ello no le quita el carácter de delito a la omisión de socorro consumada por el quejoso, pues el abandono a que se refiere la ley punitiva, se configura con el incumplimiento de los deberes de alimentos que derivan de las normas del derecho civil, importando poco para la consumación el que un tercero suministre lo necesario a la persona abandonada, pues no siendo un delito de daño sino de peligro concreto y en que la norma penal tiene carácter meramente sancionatorio, si la víctima no sufre alteración de su salud o destrucción de su vida a consecuencia del hecho omitido, ello no libera al acusado del incumplimiento de sus obligaciones que la ley penal aplicable ha querido castigar con pena corporal y pecuniaria en el precepto citado. Además, el artículo 324 de la misma ley, expresamente declara sancionables, por el sistema del concurso real, el abandono y la lesión o la muerte que a consecuencia del mismo sobreviene, por lo que no puede pensarse que para el legislador del Estado, aquel delito es de daño, sino que es un delito de peligro concreto, en que la acción esperada del culpado, configura el delito, independientemente de la ausencia o presencia de un daño en la vida o la integridad corporal del ofendido.

"Amparo penal en revisión 378/49. *****". 23 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente." (Quinta Época. Núm. Registro IUS: 299712. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, materia penal, página 1728)

5. Objeto: En términos del artículo 301 del Código Civil para el Estado de Nayarit, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. De ahí que el objeto del delito, en estricta relación con la conducta, consista en la omisión de proveer de las necesidades antes enunciadas, lo cual se realiza generalmente ante la falta de ministración de una cantidad apreciable en dinero.⁵

6. Bien jurídico tutelado: Si el ilícito está comprendido dentro de los delitos contra el orden de la familia, el sujeto pasivo es calificado, porque debe tratarse de un familiar que a su vez reúne el carácter de acreedor alimenticio, y los alimentos comprenden la satisfacción de necesidades básicas, entonces el bien jurídico tutelado es la subsistencia de los miembros de la familia.

B. Elementos normativos: Los conceptos de "sin causa justificada", alimentos, hijos, cónyuge y familiar.

C. Elementos subjetivos: El delito debe cometerse a título de dolo, toda vez que se trata de un delito continuo o permanente.

En efecto, en atención a su forma de ejecución, el delito de abandono de familiares puede clasificarse como un delito continuo o permanente. Para demostrar lo anterior, es importante referir que esta Suprema Corte, desde la Sexta Época, ha definido al delito permanente del siguiente modo:

"Sexta Época
"Registro: 264715
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"III, Segunda Parte
"Materia: penal
"Página: 72

⁵ El Código Civil para el Estado de Nayarit dispone que la obligación de dar alimentos se cumple del siguiente modo: "Artículo 302. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

"DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.—La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.

"Amparo directo 4660/56. *****. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante."

Por su parte, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 33/2002, acudió a la doctrina para definir al delito permanente del siguiente modo:

"Francisco Pavón Vasconcelos, en su *Diccionario de Derecho Penal (Analítico y Sistemático)*, Editorial Porrúa, México, 1997, explica los delitos ... en los términos siguientes:

" ...

"Delitos permanentes.—También denominados continuos o sucesivos, se caracterizan por su consumación duradera; de ahí que se diga que se prolonga voluntariamente, en ellos, su consumación. Sebastián Soler considera que sólo puede hablarse de delito permanente «cuando la acción delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.» (*Derecho Penal Argentino*, I, página 275, Buenos Aires, 1951). Confirma los conceptos vertidos Edmundo Mezger al definir los delitos permanentes como aquellos «en los que mediante la manifestación de voluntad punible del sujeto activo se crea un ulterior estado antijurídico duradero como, por ejemplo, en las detenciones ilegales del párrafo 239 del código.» (*Tratado de Derecho Penal*, I, página 395, Madrid, 1955. Trat. José Arturo Rodríguez Muñoz). En síntesis, son elementos del delito permanente: a) Una acción u omisión, y b) Una consumación duradera creadora de un estado antijurídico, siendo ejemplo de tales delitos los tipos recogidos en los artículos 335, 336, 364, fr. I, 366, 384 y 395, fracciones I y II, del c.p., pues en todos ellos se prolonga por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito. De todo lo dicho se puede advertir fácilmente que mientras en el delito

instantáneo la consumación tiene lugar en un solo momento, en un instante, en el delito permanente existe un periodo de consumación el delito se está consumado momento a momento. Ahora bien, la determinación de la naturaleza permanente o continua de un delito, tiene fundamental importancia para la solución de múltiples problemas, entre ellos el del momento en que se inicia el cómputo de la prescripción, pues mientras el delito no quede consumado ello no puede ocurrir. Recordemos el efecto que el artículo 102 declara que los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán 'IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente lo cual ocurre, como lo ha precisado la doctrina, al cesar el estado antijurídico creado por la acción u omisión, lo que se puede originar por voluntad del agente, por la del sujeto pasivo (cuando se sustrae del sujeto activo en el caso de la privación ilegal de la libertad o en el rapto), o bien por la intervención de un tercero (cuando interviene la autoridad e impide la continuación de la consumación), o por la fuerza de la naturaleza o de animales (un rayo que abriera el recinto cerrado y el privado de la libertad pudiera escapar): De igual manera, el concepto del delito permanente o continuo tiene importancia para precisar la ley aplicable en la sucesión de leyes o su retroactividad, la competencia del tribunal que deba conocer del hecho, determinará el lugar y el tiempo de comisión del delito, etcétera (v. F. Pavón Vasconcelos, *Manual de Derecho Penal*, pp. Ed. Porrúa) (páginas 349 a 350)."

Ahora bien, partiendo de las anteriores consideraciones, es dable establecer que el delito de abandono de familiares previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nayarit, es de naturaleza continua o permanente, por lo siguiente:

a) La lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en el que se presenta el abandono económico familiar, puesto que los recursos correspondientes deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo; y,

b) La consumación de la acción delictiva se prolonga en el tiempo, dado que continúa perpetrándose de modo ininterrumpido mientras el culpable persista en la conducta omisiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

"Quinta Época
"Registro: 298752
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"CVIII

"Materia: penal

"Página: 1177

"ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS).—El delito de abandono de personas, por su naturaleza, es continuo y se comete día a día, en tanto que el padre o el cónyuge, sin justificación alguna, abandone, ya sea a sus hijos, o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y su subsistencia, puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción penal.

"Amparo penal directo 4030/50. *****. 7 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente."

II. Naturaleza del derecho de querrela

El artículo 271 del Código Penal para el Estado de Nayarit dispone que el delito de abandono de familiares se perseguirá a petición de parte ofendida y excepcionalmente de oficio, ya que esto último sólo acontecerá cuando los sujetos pasivos sean menores y carezcan de representante legal:

"Artículo 271. El delito a que se refieren los artículos anteriores, sólo se perseguirán (sic) a petición de parte ofendida, o del legítimo representante de los menores; a falta de representante de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de éste precepto."

Cabe recordar que la querrela es un presupuesto de procedibilidad o condición mínima para que el Ministerio Público investigue los hechos presumiblemente delictivos y, en su momento, ejerza la acción penal; en ese tenor, la doctrina sostiene que, en términos generales, la querrela se exige en aquellos delitos que interesan aún más al particular ofendido que a la sociedad.⁶

Es así que en delitos como el que se analiza, sin la presentación de querrela de la parte ofendida o del legítimo representante de los menores (cuando estos últimos cuentan con uno), no es legalmente factible que el

⁶ Cfr. Vela Treviño, Sergio, *La Prescripción en Materia Penal*, 2a. edición, México, Editorial Trillas, S.A., 1990 (reimpresión 2007), página 347.

Ministerio Público inicie la investigación y, menos aún, que en su caso ejerza acción penal.

En relación con este tema, resulta importante determinar que el derecho de la parte ofendida para presentar su querrela por el delito de abandono de familiares, previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nayarit, se actualiza desde el primer momento en el que se presenta el abandono económico familiar, con la única particularidad de que la consumación se prolonga en el tiempo; por tanto, será desde el primer momento en que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, como consecuencia de la omisión del activo, cuando el ofendido podrá interponer su respectiva querrela.

III. Prescripción del derecho de querrela

Habiendo tocado el tema del surgimiento del derecho a interponer querrela, en tratándose del delito de abandono de familiares, corresponde ahora abordar las generalidades básicas de su prescripción o extinción por caducidad.

En términos generales, la prescripción se entiende como una causa de extinción de la responsabilidad criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos y su fundamento radica en consideraciones de seguridad jurídica, pues se trata de impedir que los individuos carezcan indefinidamente de certeza y confianza sobre su situación legal por hechos que realizaron en el pasado.

Ahora bien, el Código Penal para el Estado de Nayarit reconoce tres categorías de prescripción: (i) de la querrela; (ii) de la acción penal; y, (iii) de la ejecución de sanciones, lo que se demuestra con la siguiente transcripción:

"Título quinto
"Extinción de la responsabilidad penal

"Capítulo IV
"Prescripción

"Sección I
"Disposiciones generales

"Artículo 106. La prescripción extingue la acción penal y la facultad de ejecutar la (sic) sanciones impuestas."

"Artículo 107. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

"La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso."

"Sección II

"Prescripción del derecho de querrela

(Antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial el 23 de abril de 2011)

"Artículo 108. El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuado que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, en cualquiera otra circunstancia. Presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este código para los delitos que se persiguen de oficio."

"Sección III

"Prescripción de la acción penal

(Reformado, P.O. 25 de noviembre de 2009)

"Artículo 109. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución."

"Artículo 110. La acción penal prescribe en seis meses si el delito sólo mereciere multa."

(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 2004)

"Artículo 111. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, tomando en cuenta sus modalidades, pero en ningún caso será menor de un año."

"Artículo 112. Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de un año."

"Artículo 113. Cuando haya concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán en el término señalado al delito que mereciere pena mayor."

"Artículo 114. Cuando para deducir una acción penal sea necesario que termine un juicio diverso, civil o penal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable."

"Artículo 115. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por el Ministerio Público, o por el Juez, en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se encaminen las diligencias contra persona determinada.

"Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia."

"Artículo 116. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso que las actuaciones o diligencias comiencen a practicarse, o se reanuden, después de que hubiere transcurrido ya la tercera parte del término de la prescripción, computado en la forma prevista en el artículo 109; entonces la prescripción continuará corriendo y ya no podrá interrumpirse, sino por la aprehensión del inculpado.

"Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, tampoco comprende el caso en que las actuaciones quedaren interrumpidas por un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción. Entonces ésta no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión o reaprehensión del acusado."

"Artículo 117. Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen antes del término señalado en el artículo precedente interrumpirán la prescripción."

"Sección IV

"Prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones

"Artículo 118. Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia."

"Artículo 119. La sanción privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término igual al que deberá durar, aumentada en una cuarta parte, pero nunca excederá de cuarenta años. ..."

De la revisión del marco jurídico antes expuesto es factible realizar las siguientes apreciaciones:

a) Al tenor de la legislación del Estado de Nayarit, no debe confundirse la prescripción del derecho del ofendido para presentar una querrela, con la

prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal, y menos aún con la prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones. Lo anterior, porque el derecho a interponer querrela, en su carácter de requisito de procedibilidad, corresponde al gobernado; a diferencia del ejercicio de la acción penal, cuya competencia radica única y exclusivamente en la institución del Ministerio Público, al tenor del artículo 21 constitucional.⁷ Por su parte, la ejecución de las sanciones, con su correspondiente prescripción, se actualiza una vez dictada la sentencia de condena por la autoridad judicial.

b) Cuando prescribe el derecho a querellarse, también prescribe, de manera indirecta y consecuente, la facultad de la autoridad ministerial de ejercer acción penal y, por consecuencia, el derecho a ejecutar alguna pena sobre el sujeto activo, ya que tratándose de delitos que se persiguen por querrela, el ejercicio de la acción penal depende del citado requisito de procedibilidad.

c) En tratándose de la querrela, el artículo 108 dispone que ese derecho prescribe en un año, contado a partir de que se tiene conocimiento del delito y del delincuente, y de tres años en caso contrario. Esto quiere decir, que si bien en el caso del delito de abandono de familiares, el derecho a interponer la querrela **surge** desde el momento en que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado, también es cierto que esa prerrogativa debe estar sujeta a un plazo de extinción, **prescripción o caducidad**, pues, de otra manera, la situación jurídica del activo sería indefinidamente incierta. En este sentido, la interrogante central de esta contradicción es: ¿A partir de qué momento se debe contabilizar el citado plazo de prescripción tratándose de delitos permanentes, como el de abandono de familiares?

d) Llama la atención que tratándose de una figura jurídica distinta, como lo es la acción penal, existe un plazo genérico de prescripción equivalente al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, tomando en cuenta sus modalidades, pero en ningún caso será menor de un año (artículo 111). Sin embargo, este término se contará desde el día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó si fuere continuado o permanente; o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución (artículo 109). Esta peculiaridad es importante destacarla desde ahora, porque será relevante al momento de solucionar el presente caso.

⁷ "Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

IV. Solución del caso a estudio

El artículo 108 en análisis dispone que el plazo de un año para que pueda actualizarse la prescripción, es aplicable para cualquier tipo de delito, pues el texto incluye la aseveración "... *ya sea continuado o no*". En este sentido, si el delito no es continuado, entonces debe entenderse de naturaleza instantánea o permanente⁸ y, por ende, en tales hipótesis impera el mismo plazo de prescripción; y en ese tenor, debe entenderse que esta regla aplica también al ilícito de abandono de familiares.

Asimismo, es de entenderse que el aludido plazo comenzará a contar a partir del día en que **la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente**, y en tres años en cualquiera otra circunstancia.

Al respecto, es de puntualizarse que esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que para que pueda iniciar el cómputo para la prescripción, no basta con tener conocimiento del hecho o del autor, sino que hay que tenerlo de ambos pues, de lo contrario, no aplica el breve plazo de un año. Por ende, si el querellante sólo conoce uno de tales elementos, o bien, desconoce ambos, el legislador prefiere ser más flexible y establecer que el plazo de prescripción será de tres años.

Para efectos de la presente contradicción, es de suma importancia reflexionar sobre la exigencia legal de "conocer el delito".

En la exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se afirmó que las nuevas reglas de prescripción, contenidas en el capítulo IV del título quinto del proyecto de código, tienen como propósito determinar el inicio del plazo de prescripción **según la clase de delito de que se trate**:

"En el capítulo cuarto del título quinto del proyecto se habla de la prescripción; en lo general se conservan las mismas reglas que nos señalan

⁸ La clasificación de los delitos está prevista en el artículo 7o. del Código Penal para el Estado de Nayarit:

"Artículo 7o. El delito es:

"A) Instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"B) Permanente cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo; y

"C) Continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica intención del sujeto, con violación del mismo precepto legal y siendo el mismo ofendido."

cuándo comienza a contar el término para que se surta esta figura jurídica; la forma en que se computa según la clase de delito de que se trate y solamente se incluye un término mínimo para su consumación. ..."

Sobre esta base, debemos tomar en consideración que los delitos permanentes encuentran su característica esencial precisamente en una prolongación, por más o menos tiempo, de la conducta perseguible, por tanto, resulta indispensable saber en qué momento se perfeccionan, pues si el delito aún no se ha consumado sería un contrasentido sostener que, a pesar de ello, ya ha iniciado el plazo de prescripción del derecho a querellarse por él.

Por ello, si se toma en consideración que el delito de abandono de familiares es continuo y de omisión, entonces éste se consumará al cesar el estado antijurídico creado por la conducta omisiva.

En consecuencia, desde un punto de vista lógico jurídico, sólo puede aludirse a la prescripción del derecho a querellarse por un delito permanente **hasta el momento en el que éste se consuma** pues, a partir de entonces, ya no hay una afectación al bien jurídico tutelado y, por tanto, debe iniciar un plazo de extinción del derecho a dar la *notitia criminis* de los eventos delictivos que han quedado en el pasado. El cese de la conducta delictiva justifica a su vez que el autor tenga la expectativa de que, en el futuro próximo, su situación jurídica quedará definida.

Dicho en otras palabras, en el caso de los delitos permanentes, el conocimiento del delito presupone su consumación, pues de no ser así, sólo se tendría la certeza de que el activo está afectando al bien jurídico tutelado como parte de su prolongada ejecución.

Esta apreciación se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos 108 y 109 del Código Penal para el Estado de Nayarit, ya que al respecto el primero de los preceptos dispone que el derecho para querellarse prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; en tanto que el artículo 109 establece que la prescripción de la diversa figura de la acción penal se contará desde el día en que cesó el delito si fuere continuado o permanente.

En este sentido, es de llamar la atención que la regla de prescripción de la acción penal sí toma en consideración, de manera más clara, la naturaleza jurídica de los delitos permanentes, los cuales deben tenerse por consumados hasta que cesan; resultando lógica la previsión del legislador del Estado de Nayarit, al sostener que la prescripción o extinción de la facultad de ejercer

la acción penal debe comenzar a correr a partir del momento en el que ha cesado la consumación del delito, pues a partir de entonces ya no hay una afectación al bien jurídico tutelado y, por tanto, debe iniciar un plazo de extinción del derecho a perseguir ante los tribunales una conducta típica consumada.

Por ello, si el supuesto de prescripción de la querrela y el de la acción penal tienen como punto de coincidencia el que ambas se refieren a los delitos permanentes, entonces, es claro que ambos plazos deben sujetarse a los mismos principios; y, por tanto, debe entenderse que en el caso de la prescripción del derecho a la querrela, el plazo debe comenzar **a partir de que cesó el delito o la omisión** pues, en caso contrario, se estaría ante evidentes inconsistencias, a saber:

i) Se desnaturalizaría el delito de abandono de familiares, al considerar que éste queda consumado desde el primer momento en el que se pone en peligro el bien jurídico tutelado y que es a partir de entonces que debe comenzar el término de extinción del derecho a interponer la querrela.

ii) Se fusionarían los plazos de *inicio* del derecho a interponer la querrela con el de prescripción del mismo, lo cual es comprensible en los delitos instantáneos, pero no en aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo, afectando de manera continua o permanente al bien jurídico tutelado; conclusión que resulta evidentemente incompatible con el propósito del legislador de sujetar a los plazos de inicio de la prescripción, a la naturaleza del delito.

iii) Se le reconocería un plazo privilegiado al Ministerio Público para ejercer acción penal, el cual sí podría comenzar a correr a partir de que cesa la omisión, mismo que no compartiría el ofendido para presentar su querrela, siendo que este último tiene un profundo interés en que se persiga la conducta delictiva.

Con base en lo expuesto en el presente considerando, es posible formular, a manera de corolario, las siguientes afirmaciones:

- El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito permanente, como lo es el de abandono de familiares, inicia desde el momento en el que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado, con motivo de la omisión del deudor alimenticio. Sin embargo, su extinción opera en un año, contado a partir del día en que tenga conocimiento del delito y del delincuente; y a falta de conocimiento de ambos elementos o en virtud del conocimiento de uno solo, la querrela prescribirá en tres años.

- El inicio del plazo de prescripción debe determinarse según la clase de delito de que se trate.

- Toda vez que el delito de abandono de familiares es permanente, éste se consume hasta que cesa la omisión de dar sustento al acreedor alimenticio; y, por ende, sólo puede aludirse al inicio de la prescripción del derecho a querellarse a partir de que éste se consume, pues es desde ese momento que se considera que ya no se actualiza una afectación al bien jurídico tutelado, y ello justifica que el autor tenga la expectativa de que, en el futuro próximo, su situación jurídica quede definida.

- Esta conclusión está refrendada por el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Nayarit, al referir que la prescripción de la diversa figura de la acción penal comienza a correr a partir de que cesa el delito permanente.

- Lo anterior también permite afirmar que, mientras se esté ejecutando el delito y esté en peligro el bien jurídico tutelado, no puede comenzar a correr el plazo de prescripción.

Es de destacarse que la problemática cuya solución se le ha dado en esta ejecutoria, no fue resuelta en la jurisprudencia 1a./J. 123/2009, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que invocaron los Tribunales Colegiados en sus respectivas ejecutorias, ya que el tema total del que se ocupó fue el relativo a la prescripción *de la acción penal*, mas no del *derecho a presentar una querrela*.

Para demostrar lo anterior, se transcribe a continuación la referida jurisprudencia 1a./J. 123/2009:

"Novena Época

"Registro: 165015

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXI, marzo de 2010

"Materia: penal

"Tesis: 1a./J. 123/2009

"Página: 437

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1998).—Conforme al artículo 139 del Código

Penal para el Estado de Chiapas, vigente hasta el 8 de abril de 1998, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar sólo podrá perseguirse mediante querrela del sujeto pasivo o de su legítimo representante y, a falta de éste, oficiosamente a instancia del Ministerio Público, en tanto se promueve la designación de un tutor especial; de manera que se establece una doble modalidad para la persecución de ese delito, lo cual incide en la forma en que se computarán los términos para su prescripción. En efecto, acorde con los artículos 103 y 105 del citado código, los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y comenzarán a computarse desde que cese el delito, en caso de que fuere continuado, y el plazo que debe transcurrir para decretar la prescripción de la acción penal será el previsto para la prescripción de la sanción corporal. Por su parte, el artículo 106 del Código Penal referido establece que tratándose de delitos perseguibles por querrela, independientemente de que sean de ejecución continua o no, las reglas de prescripción serán las siguientes: si el sujeto pasivo tiene conocimiento del ilícito y ha identificado al sujeto activo, la acción prescribe en un año, pero si no concurren estas dos circunstancias, prescribirá en tres años. En ese sentido, se concluye que la acción penal derivada de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente hasta el 8 de abril de 1998, prescribirá: 1. respecto del sujeto pasivo o su legítimo representante, conforme al aludido artículo 106, es decir, en uno o en tres años, según sea el caso, y 2. en relación con la actuación oficiosa del Ministerio Público, a falta de legítimo representante, en términos de los mencionados artículos 103, 104 y 105, esto es, en el plazo previsto para la prescripción de la sanción corporal correspondiente, computado a partir de que cese la comisión del delito."

Como puede verse, si bien es cierto que del contenido de la tesis se advierte una notable similitud entre la legislación del Estado de Chiapas y la del Estado de Nayarit, lo cierto es que dicha jurisprudencia tiene como propósito resolver un problema diverso, como lo es la prescripción de la acción penal.

Lo anterior se corrobora con la transcripción, en lo conducente, de la ejecutoria que dio lugar a la tesis de mérito:

"De las ejecutorias citadas se advierte que ambos tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto de las reglas para la prescripción de la acción penal respecto del delito de incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, vigente en el Estado de Chiapas hasta abril de mil novecientos noventa y ocho.

"Esta Primera Sala advierte que ambos tribunales consideraron al delito referido como de ejecución continuada y se dieron a la tarea de determinar cómo operaba la prescripción de la acción. El diferendo de criterios se dio respecto de este punto.

"Mientras que el Primer Tribunal Colegiado declaró que el término para que comenzara a correr la prescripción, no corre mientras no cese la ejecución de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; el Segundo Tribunal Colegiado determinó que la acción en cuestión prescribía en un año, en atención a lo previsto por el numeral 106 del mismo ordenamiento, pues se trata de un delito perseguible mediante querrela de parte.

"En atención a lo anterior, el tema que habrá de dilucidar esta Primera Sala es: ¿Cómo opera la prescripción de la acción derivada del delito de incumplimiento del deber de dar alimentos en el Código Penal para el Estado de Chiapas vigente hasta la reforma de abril de mil novecientos noventa y ocho?"

En ese orden de ideas se estima que si el criterio de mérito se enfoca a una problemática diversa y no es una tesis temática, como ya quedó demostrado en el considerando cuarto de esta ejecutoria, entonces no entra en oposición a las conclusiones alcanzadas en el presente asunto.

En conclusión, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).—El delito de abandono de familiares previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nayarit, es de naturaleza continua o permanente, ya que la lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde que se presenta el abandono económico familiar, y su consumación se prolonga en el tiempo mientras el culpable persista en la conducta omisiva. Este delito se persigue a petición de parte ofendida y excepcionalmente de oficio, ya que esto último sólo acontece cuando los sujetos pasivos son menores y carecen de representante legal, en términos del artículo 271 del citado código. Ahora bien, el derecho para presentar la querrela prescribe en un año contado a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años en cualquier otra circunstancia, como lo prevé el artículo 108 del mismo ordenamiento. Para interpretar dicho pre-

cepto, es necesario acudir a la exposición de motivos que dio origen al indicado código, la cual precisa que el inicio del plazo de prescripción debe atender a la clase de delito de que se trate. Por tanto, el derecho del ofendido para presentar su querrela por el delito de abandono de familiares inicia desde que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado con motivo de la omisión del deudor alimenticio, y el cómputo del plazo para que opere su prescripción debe comenzar a correr a partir de que el delito permanente se consuma, esto es, hasta que cesa la omisión de dar sustento al acreedor alimenticio, pues desde ese momento ya no se actualiza una afectación al bien jurídico tutelado, lo que justifica que el autor del delito tenga la expectativa de que, en el futuro próximo, su situación jurídica quede definida; conclusión que se refuerza con el artículo 109 del citado código, el cual dispone que la prescripción de una figura jurídica diversa, como la acción penal, comienza a correr a partir de que cesa el delito permanente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. XLVII/2009 y P/J. 72/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación con la contradicción de tesis 158/2011.¹

1. En sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos,² la contradicción de tesis 158/2011, de la que derivó la emisión de la tesis de rubro: "ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011)". Ello, al considerar existente la contradicción y que el criterio referido debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

I. Referente preliminar

2. Previo a la exposición de las razones en la que sustento mi oposición a la resolución de la referida contradicción de tesis, considero importante destacar los antecedentes de su trayectoria.
3. La denuncia de contradicción de criterios jurídicos fue admitida a trámite por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil once, dictado por el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez integrado el expediente respectivo, por auto de veinticinco de mayo siguiente, me fue turnado el asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
4. En sesión de veintinueve de junio de dos mil once presenté a los integrantes de la Primera Sala el primer proyecto de resolución en el que propuse declarar improcedente la contradicción de tesis. La propuesta tenía sustento en una razón sustancial: el criterio sostenido por uno de los Tribunales Colegiados está basado en la aplicación de una jurisprudencia de este Alto Tribunal.
5. Resulta importante aclarar este punto. La contradicción fue denunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por estimar que su criterio respecto de la forma en que opera la prescripción del derecho de formular querrela por el delito de incumplimiento del deber de dar alimentos en términos del Código Penal para el Estado de Nayarit, era contrario al sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. Preciso que en su interpretación el derecho para presentar la querrela es prescriptible respecto al lapso temporal existente entre la fecha en que se tiene conocimiento del delito y del delincuente y aquella en que inicia la anualidad

¹ La imprescriptibilidad del delito de abandono de familiares.

² El criterio de mayoría que prevaleció fue suscrito por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente y ponente).

que precede a la formulación de la querrela; por tanto, únicamente deberá considerarse como no prescrita la acción que derive para reclamar la última anualidad inmediata a la formulación de la querrela.

6. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver un asunto jurídico relacionado con el tema, consideró que la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 286/2009, había resuelto el planteamiento. El Tribunal Colegiado señaló que si la contradicción también versó sobre el tema de la prescripción del derecho de querrela a partir de la interpretación de un conjunto de disposiciones similares a las del Código Penal para el Estado de Nayarit, el criterio resultante era exactamente aplicable al caso sometido a su consideración. En tal sentido, el derecho de querrela debería estimarse prescrito al año desde que se tiene conocimiento del delito y del delincuente, y a los tres años en cualquier otra circunstancia.³
7. Por lo anterior, expliqué en el proyecto de resolución inicial que, no obstante existía una confrontación de posiciones entre los tribunales contendientes, la contradicción de tesis debería declararse improcedente, por las razones siguientes:

³ Criterio consultable en la página 437 del Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el texto siguiente: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1998).—Conforme al artículo 139 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente hasta el 8 de abril de 1998, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar sólo podrá perseguirse mediante querrela del sujeto pasivo o de su legítimo representante y, a falta de éste, oficiosamente a instancia del Ministerio Público, en tanto se promueve la designación de un tutor especial; de manera que se establece una doble modalidad para la persecución de ese delito, lo cual incide en la forma en que se computarán los términos para su prescripción. En efecto, acorde con los artículos 103 y 105 del citado código, los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y comenzarán a computarse desde que cese el delito, en caso de que fuere continuado, y el plazo que debe transcurrir para decretar la prescripción de la acción penal será el previsto para la prescripción de la sanción corporal. Por su parte, el artículo 106 del Código Penal referido establece que tratándose de delitos perseguibles por querrela, independientemente de que sean de ejecución continua o no, las reglas de prescripción serán las siguientes: si el sujeto pasivo tiene conocimiento del ilícito y ha identificado al sujeto activo, la acción prescribe en un año, pero si no concurren estas dos circunstancias, prescribirá en tres años. En ese sentido, se concluye que la acción penal derivada de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente hasta el 8 de abril de 1998, prescribirá: 1. Respecto del sujeto pasivo o su legítimo representante, conforme al aludido artículo 106, es decir, en uno o en tres años, según sea el caso, y 2. En relación con la actuación oficiosa del Ministerio Público, a falta de legítimo representante, en términos de los mencionados artículos 103, 104 y 105, esto es, en el plazo previsto para la prescripción de la sanción corporal correspondiente, computado a partir de que cese la comisión del delito." (Jurisprudencia derivada de la resolución a la contradicción de tesis 286/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito, el 4 de noviembre de 2009, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz [ponente], Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández [presidente])

- a) La posición jurídica adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, no constituía propiamente una interpretación de origen, sino que se apegó a la interpretación general realizada por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 286/2009, cuyo criterio se plasmó en la jurisprudencia 123/2009, respecto a la forma en que opera la prescripción del derecho de formular querrela tratándose del delito de incumplimiento del deber de dar alimentos. Por tanto, no podía afirmarse la existencia de un criterio contradictorio cuando el órgano colegiado únicamente se limitó a aplicar la jurisprudencia referida para resolver un caso concreto y no agregó mayores razonamientos.⁴

Además porque, en mi opinión, no es posible generar contradicciones de tesis entre el criterio sostenido por un Tribunal Colegiado y el establecido por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hipótesis que se actualiza cuando un Tribunal Colegiado únicamente replica una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b) La segunda razón, porque el criterio jurisprudencial citado, a mi parecer, resolvió la temática general del punto jurídico tratado. Esto, porque con independencia de que en la contradicción de tesis 286/2009, se interpretó la legislación penal del Estado de Chiapas (vigente hasta el ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho), la legislación penal del Estado de Nayarit a la que se refirieron los actuales Tribunales Colegiados contendientes tenía un contenido prácticamente idéntico. Aunado a que la problemática central versó sobre el mismo problema interpretativo, relativo a cómo debe operar la prescripción de la acción derivada del delito de incumplimiento del deber de dar alimentos, también denominado abandono de familiares?

Por lo anterior, propuse que la jurisprudencia 123/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera considerada con el carácter de temática, al resolver la problemática jurídica central sobre la forma en que opera la prescripción del derecho de formular querrela por el delito de incumplimiento del deber de dar alimentos.⁵

⁴ Esta causal de improcedencia ha sido destacada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia del contenido de la jurisprudencia por reiteración 18/2010, con el contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada."

⁵ El planteamiento se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 182/2010, emitida por la Segunda Sala, publicada en la página 293 del Tomo XXXII, correspondiente a diciembre de dos mil diez, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA

8. Sin embargo, la propuesta anterior no se sometió a votación. En atención a las inquietudes expresadas previamente por los señores Ministros integrantes de la Primera Sala, retiré el asunto para sustituir la propuesta de improcedencia de la contradicción de tesis por un análisis de fondo de la que derivara una jurisprudencia que retomara el tema central, pero no limitativa a la interpretación de la legislación estatal respectiva, sino que permitiera su aplicación para asuntos análogos regulados por legislaciones similares.
9. Debo precisar que no compartí la justificación delineada en la directriz mencionada, primero, porque en mi opinión el problema jurídico planteado ya había sido resuelto por la Primera Sala; en segundo lugar, porque la justificación para no declarar la improcedencia de la contradicción de tesis y resolver el tema con el único objetivo de emitir una tesis genérica, en realidad implicaba aprovechar la oportunidad, a pesar de la improcedencia, para rehacer o modificar la jurisprudencia previa sin seguir el trámite procedimental respectivo.
10. Ahora bien, en la sesión de diez de agosto de dos mil once presenté a los integrantes de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el segundo proyecto de resolución en el que propuse, acorde a las observaciones previamente destacadas, declarar existente la contradicción de tesis y la prevalencia de un criterio de interpretación de aplicación general respecto a la forma en que debe operar la prescripción de la acción derivada del delito de incumplimiento del deber de dar alimentos.⁶

TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."

⁶ La propuesta de criterio se presentó en los términos siguientes: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DEL DELITO REFERIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS (LEGISLACIONES QUE PREVÉN LAS MISMAS REGLAS ESPECIALES PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA PERSECUCIÓN DEL DELITO SE INICIA POR QUERRELLA).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica la existencia de legislaciones sustantivas penales que prevén, esencialmente, reglas similares para determinar cómo ha de operar el cómputo para la prescripción de la acción penal del delito referido al incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos. Los ordenamientos que se ubican en esta hipótesis establecen ciertas reglas especiales que varían en función de la vía a partir de la cual se origina la acción persecutoria del proceso penal; esto es: las disposiciones aplicables se determinan según si el procedimiento se inició mediante querrela, presentada por el sujeto pasivo del delito o su legítimo representante, o si fue perseguido oficiosamente por el Ministerio Público, por falta de legítimo representante. Adicionalmente, los ordenamientos a los que rige la lógica de la presente jurisprudencia, se caracterizan por incluir una regla de prescripción del derecho de querrela, cuyo contenido normativo puede abstraerse e identificarse en los siguientes términos generales: 'tratándose de delitos que se persiguen por querrela y, sin importar si su naturaleza es la propia de un delito continuo, continuado o instantáneo, el derecho del ofendido para querrellarse prescribe en determinado tiempo a partir de que se genere el conocimiento del delito (o de alguna otra condicionante, según la entidad federativa a la que pertenezca el ordenamiento de que se trate) y en otro término determinado, cuando no se actualice esta circunstancia.' Ante normas que presenten este contenido normativo y para efectos de computar la prescripción de la acción penal, el intérprete debe atender a su literalidad. Es decir —tratándose

11. La propuesta quedó en lista y al someterse a votación en sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, por mayoría, se resolvió desecharla.⁷ En esta ocasión reiteré mi posición en el sentido de que la alternativa más adecuada para resolver la contradicción era reiterar la improcedencia y después solicitar la modificación de la tesis mediante el procedimiento legal respectivo para analizar el tema de fondo respecto a la forma en que se actualiza la prescripción de las acciones de querrela o de oficio para iniciar la persecución del delito de incumplimiento a las obligaciones de proporcionar alimentos.
12. Las razones expresadas por la mayoría para no aceptar la propuesta, fueron las siguientes: a) Oposición al criterio contenido en la jurisprudencia 123/2009, dictada por la Primera Sala, que deriva de la interpretación realizada a la legislación penal del Estado de Chiapas; b) La declaratoria de improcedencia de la contradicción de tesis implicaría otorgar de facto el carácter de tesis temática a la jurisprudencia 123/2009, y la autorización a los Tribunales Colegiados para aplicar el criterio en otros casos regidos por legislaciones diversas a la referida en la tesis; y, c) Por tanto, frente a la alternativa de solicitar la modificación de la jurisprudencia resultaba más conveniente aprovechar la oportunidad presentada por la contradicción de tesis denunciada para analizar la temática de fondo y establecer un nuevo criterio al margen del precedente.
13. Así, el asunto se retornó y correspondió su asignación al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, presentó el proyecto de resolución. A continuación, me referiré a esta resolución:

II. Razones de la mayoría

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la contradicción de tesis –suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito– resultaba existente, porque ambos emitieron pronunciamientos distintos respecto a un mismo problema jurídico, consistente en determinar cómo opera la prescripción del derecho a ejercer la querrela por el delito de abandono de familia en términos del Código Penal para el Estado de Nayarit. En opinión de la mayoría, la problemática surgió a partir de la forma de interpretar el artículo 108, en relación sistemática con los numerales 109, 110, 111, 112, 269 y 271 del citado ordenamiento.
15. En la resolución se precisó que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** concluyó que el derecho para presentar querrela contra el delito de

de ordenamientos penales que modulen el régimen de prescripción en los términos anotados– la acción penal derivada de la comisión del delito referido al incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos prescribirá: 1. Respecto del sujeto pasivo o su legítimo representante, en el término previsto por las normas penales sustantivas, a partir del momento en el que se tiene conocimiento del delito (o de alguna condición adicional, según la legislación de cada entidad federativa); y 2. En relación con la actuación oficiosa del Ministerio Público, a falta de legítimo representante, en el plazo previsto para la prescripción (que usualmente equivale al término previsto para la prescripción de la acción penal oficiosa, computado a partir de que cese la comisión del delito)."

⁷ La mayoría la integraron los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente). En contra votaron los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz.

abandono de familia sí prescribía, salvo por lo que correspondía a los hechos delictivos acaecidos durante el año anterior a la fecha de la presentación de la querrela, al tratarse de un delito permanente. En otras palabras, que la prescripción del derecho a querrellarse prescribía exclusivamente respecto de los hechos delictuosos ocurridos con antelación a la anualidad antes referida.

16. En cambio, que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** estimó que las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 286/2009, resultaban exactamente aplicables a la normatividad del Estado de Nayarit por identidad con la legislación de Chiapas que se interpretó en aquella resolución. En el criterio indica que el derecho de querrela prescribe, en términos de la literalidad del artículo 108 de la legislación del Estado de Nayarit, al año desde que se tiene conocimiento del delito y del delincuente, y a los tres años en cualquier otra circunstancia.
17. Ante la determinación de declarar la existencia de la contradicción de tesis, la mayoría precisó que no constituía obstáculo que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito hubiere aplicado las consideraciones sustentadas al resolverse la contradicción de tesis 286/2009, por tratarse de la aplicación, por analogía, de la interpretación realizada a la legislación del Estado de Chiapas al caso del Estado de Nayarit, sobre la que este Alto Tribunal no se había pronunciado expresamente.
18. Aunado a que el criterio jurisprudencial no tenía el carácter de temática, sino que es una interpretación aplicable única y exclusivamente para la legislación del Estado de Chiapas, por lo que no existía obligación de aplicarla a otros casos con legislación similar. Y ante la aplicación analógica de la tesis no existía planteamiento de contradicción de un criterio entre la Primera Sala y un Tribunal Colegiado. Lo cual hacía patente la necesidad de emitir criterio en torno a la prescripción del derecho de querrela a la luz de la legislación del Estado de Nayarit.
19. Incluso, en la sentencia de mayoría se adiciona que tampoco constituía obstáculo que los Tribunales Colegiados se pronunciaran en torno a la interpretación del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nayarit, anterior a su reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el día veintitrés de abril de dos mil once, porque podrían existir casos pendientes de resolución con situaciones jurídicas reguladas por la norma derogada, y porque la nueva norma tenía contenido prácticamente idéntico al reformado, especialmente por lo que se refiere al plazo de un año para que prescriba el derecho a querrellarse por los delitos, sean éstos continuados o no, que es el tema sobre el cual se fijó la contradicción de tesis.
20. En cuanto al tema de fondo, la Primera Sala resolvió que el delito de abandono de familiares, previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nayarit, era de naturaleza continua o permanente, porque la lesión al bien jurídico tutelado se actualizaba desde el primer momento en el que se presentó el abandono económico familiar, pues los recursos correspondientes debían suministrarse para el sustento diario al que estaba obligado el sujeto activo, y porque la acción delictiva se prolongaba en el tiempo, al continuar perpetrándose de modo ininterrumpido mientras el responsable persistiera en la conducta omisiva.
21. Respecto a la persecución del delito, se afirmó que de acuerdo al artículo 271 de la legislación penal analizada, se requiere que se cumpla con el requisito de procedi-

bilidad de expresión de querrela de parte ofendida y, excepcionalmente, de oficio cuando se trate de menores que carezcan de representante legal. Así, el derecho de presentar querrela se actualizaba desde el primer momento en el que se presentó el abandono económico familiar, con la única particularidad de que la consumación se prolongaba en el tiempo.

22. Establecido lo anterior, la Primera Sala retomó el cuestionamiento planteado respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el plazo de prescripción para querrellarse tratándose de abandono de familiares. Preciso que se rige por la regla de prescripción establecida en el artículo 108 de la referida legislación, consistente en un año, aplicable para cualquier delito independientemente de su naturaleza – instantáneo, permanente o continuo y continuado –, con la condicionante de que el plazo se computa a partir del día en que la parte ofendida tuviera conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años en cualquiera otra circunstancia.
23. A lo anterior se añadió que tratándose de los delitos permanentes cuya característica esencial es la prolongación por más o menos tiempo de la conducta perseguible, es indispensable saber en qué momento se perfeccionan, porque si el delito aún no se ha consumado sería un contrasentido sostener que, a pesar de ello, ya ha iniciado el plazo de prescripción del derecho a querrellarse por él. En este sentido, concluye la Primera Sala que el delito de abandono de familiares se consumará al cesar el estado antijurídico creado por la conducta omisiva pues, a partir de entonces, ya no habrá una afectación al bien jurídico tutelado. En otras palabras, que en el caso de los delitos permanentes, "el conocimiento del delito presupone su consumación" pues, de no ser así, sólo se tendría la certeza de que el activo está afectando al bien jurídico tutelado como parte de su prolongada ejecución.
24. Afirmación que se apoya en la interpretación sistemática que se realiza de los artículos 108 y 109 del Código Penal para el Estado de Nayarit, respecto a que el derecho para querrellarse prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; así como que la prescripción de la diversa figura de la acción penal se contará desde el día en que cesó el delito si fuere continuado o permanente. Una interpretación contraria, se enfatiza, pondría en evidencia las inconsistencias siguientes: 1. Desnaturalizar el delito de abandono de familiares, al considerar que éste queda consumado desde el primer momento en el que se pone en peligro el bien jurídico tutelado y que es a partir de entonces, que debe comenzar el término de extinción del derecho a interponer la querrela; 2. Fusionar los plazos de inicio del derecho a interponer la querrela con el de prescripción, lo cual es comprensible en los delitos instantáneos, pero no en aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo con afectación continua o permanente al bien jurídico tutelado; conclusión que resulta evidentemente incompatible con el propósito del legislador de sujetar a los plazos de inicio de la prescripción a la naturaleza del delito; y, 3. Reconocer un plazo privilegiado al Ministerio Público para ejercer acción penal, el cual sí podría comenzar a correr a partir de que cesa la omisión, mismo que no compartiría el ofendido para presentar su querrela, siendo que este último tiene un profundo interés en que se persiga la conducta delictiva.
25. Finalmente, se afirma que la problemática analizada no fue resuelta en la jurisprudencia 1a./J. 123/2009, invocada por los Tribunales Colegiados contendientes, ya que el tema toral del que ésta se ocupó, fue el relativo a la prescripción de la acción penal, mas no del derecho a presentar una querrela.

III. Razones del disenso

26. De acuerdo a las precisiones anteriormente destacadas, no comparto la vía adoptada para la resolución de la contradicción de tesis. En mi opinión, el asunto presenta tres posibles perspectivas de análisis, a saber: a) declarar que la contradicción era improcedente; b) asumir la existencia de la contradicción únicamente con la finalidad de generar una tesis temática; y, c) tener por existente la contradicción con el objetivo de reanalizar la problemática de la prescripción del delito de abandono familiar y emitir un nuevo criterio que fijara el inicio del cómputo de la prescripción para ejercer la acción de querrela sin dejar de considerar la naturaleza permanente del delito y el cese de la afectación al bien jurídico como parámetro de consumación. La resolución de mayoría se inclinó por la última de las alternativas.
27. En principio, me parece trascendental insistir que en mi opinión la solución aplicable al caso concreto era la declaratoria de improcedencia de la contradicción. La razón fundamental ya la he precisado, la interpretación realizada por uno de los Tribunales Colegiados únicamente se limitó a aplicar un criterio jurisprudencial dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, en estricto sentido no se configuró una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados.
28. Además, insisto en que la problemática planteada ya se había analizado por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 286/2009. En aquella ocasión el cuestionamiento se formuló en términos generales, respecto a la interpretación de las reglas operativas de la prescripción de la acción penal derivada de la comisión del delito de incumplimiento de asistencia familiar. Al margen de que la interpretación recayó sobre normas estatales –legislación del Estado de Chiapas–, tiene un referente claro a las reglas procesales que reglamentan la prescripción de la acción penal a partir de los parámetros identificados como requisitos de procedibilidad, querrela y oficiosidad.
29. En este sentido, el criterio asentado en la jurisprudencia 123/2009, constituía un referente de la interpretación jurídica de las reglas de prescripción del delito para otros casos regidos por normas jurídicas de contenido idéntico o similar. El criterio estableció el tiempo en que operaba la prescripción cuando la acción requiere la expresión de querrela de la víctima o su legítimo representante, como cuando es perseguible de oficio. Ambos rubros fueron contemplados en el análisis interpretativo precedente.
30. Por tal motivo, no comparto la afirmación asentada en el proyecto de mayoría, en el sentido de que la jurisprudencia 1a./J. 123/2009, únicamente se refiere a la interpretación de la prescripción de la acción penal, pero no al derecho a presentar una querrela. En efecto, la acción que faculta al sujeto pasivo del delito para instar la persecución del delito es uno de los componentes que inciden en la interpretación de las reglas de prescripción, por lo que su análisis no podía quedar al margen, tan es así, que existe referencia concreta a los parámetros de operatividad de la prescripción cuando la acción penal tiene como elemento de procedibilidad la querrela.
31. Es por esta razón que, a mi modo de ver, la exclusión de la alternativa de improcedencia de la contradicción para optar por el análisis de las reglas de prescripción del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, justificada en la interpretación de una legislación diferente –anteriormente la del Estado de Chiapas y actualmente del Estado de Nayarit–, implicó un reanálisis del criterio para rehacer

o modificar el asentado en la jurisprudencia 1a./J. 123/2009, fuera de las normas que regulan el trámite procedimental respectivo.

32. Ahora bien, respecto a la segunda alternativa de solución basada en reconocer la existencia de la contradicción con el objetivo de generar una tesis temática aplicable a cualquier caso regulado por normas jurídicas de contenido esencial similar, a mi parecer tampoco resultaba viable. Un análisis reiterativo del tema general,⁸ basado en la intención de emitir un criterio de aplicación general y no solamente local, hacía a un lado el énfasis de la interrogante planteada por el Tribunal Colegiado denunciante. El cuestionamiento pretendía evidenciar que las reglas de prescripción, en atención a la forma de persecución del delito por querrela o de oficio, debían tomar en cuenta la naturaleza permanente o continua del ilícito.
33. Sin embargo, considero que la interrogante no tenía razón, porque la norma jurídica reguladora de la prescripción, entre ellas de las acciones de querrela, contenía una enunciación genérica de los delitos no diferenciada en orden a su consumación; así, al señalar la norma aplicable que la prescripción de la acción se actualizaba respecto del delito "sea o no continuado", tal expresión comprendía la clasificación de ilícitos en orden a su consumación –instantáneos, permanentes o continuos y los continuados–. Y es a partir de esta comprensión no diferenciada como la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 286/2009, se pronunció sobre la interpretación de las reglas de prescripción de la acción de querrela o de oficio para perseguir el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.
34. Por último, debo enfatizar que no comparto la interpretación realizada por la Sala, respecto a los artículos 108 y 109 del Código Penal del Estado de Nayarit, en el sentido de que para el cómputo de la prescripción de la acción de querrela para la persecución del delito de abandono de familiares, debería considerarse la naturaleza permanente del delito y el cese de la afectación al bien jurídico tutelado como momento de consumación.
35. A mi parecer, la primera circunstancia que debe tenerse en cuenta es el contenido de la norma penal interpretada. El artículo 108 del Código Penal del Estado de Nayarit, sobre el que se basó la interpretación, es claro en señalar que el derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito sea o no continuado, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres en cualquiera otra circunstancia; y que presentada la querrela la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este código para los delitos que se persiguen de oficio.
36. De una interpretación rígida y textual de la norma, se desprende que la naturaleza del delito en orden a su consumación –instantáneo, permanente o continuo y continuado– no es un elemento que determine la prescripción de la acción de querrela; por tanto, de acuerdo a la norma interpretada, el derecho de querrela prescribe en un

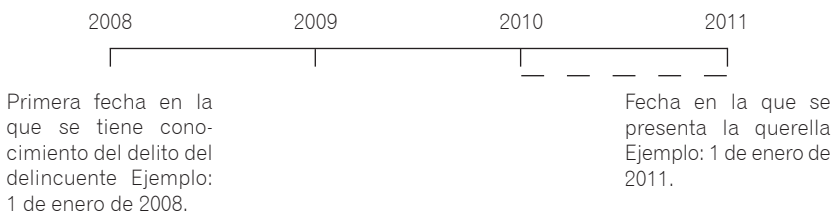
⁸ La propuesta justificó que procedía el análisis, porque en la contradicción de tesis 286/2009, se interpretó la legislación penal del Estado de Chiapas; en cambio en la contradicción de tesis que debía resolverse (158/2011), los criterios contendientes se referían a la legislación penal del Estado de Nayarit.

año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres en cualquier otra circunstancia.

37. Ahora bien, como segundo elemento por considerar, es el relativo al entendimiento del inicio de la prescripción. La norma precisa que deberá contarse a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. La anterior no es una condicionante variable ni alterable de acuerdo a la naturaleza del delito en orden a su consumación. Por el contrario, se trata de una fecha cierta y definitiva, a partir de la cual la víctima tiene conocimiento de dichas circunstancias que son fundamentales para determinar el inicio del cómputo de la prescripción de la acción de querrela.
38. En este sentido, el requisito de conocimiento del delito y del delincuente, cuando se trata del incumplimiento a la obligación de suministrar alimentos a hijos, cónyuge o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia, acción penalmente reprochable como ilícito de abandono de familiares en términos del artículo 269 del Código Penal del Estado de Nayarit, no tiene una connotación de prolongación que dependa del cese de la afectación al bien jurídico tutelado. Me parece que son dos cuestiones totalmente diferentes. Por una parte, debe tenerse en cuenta el conocimiento de la realización del delito y del delincuente como circunstancia de la que deriva el derecho de ejercer la acción de querrela pero, al mismo tiempo, inicia el cómputo de la prescripción si no se realiza. Y otra muy diferente es la forma de consumación temporal del delito, ya sea instantánea, permanente o continua y continuada, que es un parámetro expresamente excluido por el legislador en la norma penal sujeta a interpretación judicial.
39. Así, contrario a lo afirmado en la resolución de la mayoría, considero que la actualización material de la acción ilícita tiene características particulares que permiten afirmar con certeza el conocimiento de la realización de la acción penal reprochable y de la identidad del sujeto activo. En términos de la norma penal que describe el tipo penal, el delito se actualiza cuando el sujeto activo sin causa justificada falte a la obligación de suministrar alimentos. En este sentido, la adecuación de la conducta omisiva a la descripción típica es objetivamente verificable, se constata con el incumplimiento de la obligación legal. El motivo del incumplimiento no justificable podrá ser materia de prueba, pero no incide en la potestad de la víctima de ejercer la acción de querrellarse, es decir, de comunicar a la autoridad ministerial la existencia de la omisión y la intención de que inicie la investigación penal. Y la identidad del probable responsable no tiene posibilidad de desconocimiento por derivar del incumplimiento a la obligación legal.
40. En esta línea argumentativa, cobran sentido las reglas definidas por el legislador local, en cuanto a que la actualización del inicio de la prescripción de la acción de querrela debe computarse a partir de que se conoce el delito y el delincuente. Consecuentemente, insisto que para la determinación de este punto de inicio del cómputo de la prescripción, no tiene trascendencia la naturaleza del delito en orden a su consumación –instantáneo, permanente o continuo y continuado–, por tratarse de un parámetro excluido expresamente por el legislador en la norma interpretada, consistente en el artículo 108 del Código Penal del Estado de Nayarit.
41. En el mismo sentido, me parece que la posición de entender que el delito no podrá tenerse por consumado hasta que cese la afectación al bien jurídico, es plenamente

cuestionable. La circunstancia de afectación prolongada de un bien jurídico de ninguna manera implica que no exista consumación de la acción delictiva. En el caso, la conducta de omisión que actualiza el delito de abandono de familiares, podrá tener una extensión de afectación indeterminada, pero ello no impide que se "perfeccione" o se colme la descripción legal de la conducta penalmente reprochada. De hecho, al estimar la mayoría que la acción delictiva de abandono de familia se ubica en el rubro de clasificación de tipos penales en orden a su consumación de carácter permanente, ello tiene como consecuencia que la afectación al bien jurídico se prolonga en el tiempo o persiste de forma indeterminada.

42. En síntesis, no me parece adecuado estimar que sea hasta el cese de la acción ilícita prolongada en el tiempo, para que se considere como consumada la conducta descrita en el tipo penal. La acción delictiva se consume con la propia afectación al bien jurídico por la realización de la descripción normativa penal.
43. Un ejemplo claro de la paridad en la actualización de la consumación del delito y la prolongación de la afectación al bien jurídico, es apreciable en los delitos de privación de la libertad personal y el despojo. En estos casos, la realización de la conducta penalmente reprochable colma los supuestos normativos de la descripción legal penal al momento de la ejecución de la acción, porque es de configuración en orden a su realización de carácter instantánea, aun cuando el efecto de menoscabo al bien jurídico se extienda temporalmente hasta en tanto cese la agresión delictiva; pero ello no implica que deba condicionarse la consumación del delito al cese de la afectación al bien jurídico.
44. Por tal motivo, bajo la premisa de que el delito es de consumación permanente o continua, ello llevaría a adoptar la interpretación en el sentido de que el derecho para presentar querrela contra el delito de abandono de familia sí prescribe, pero sólo respecto al periodo de tiempo que transcurre entre la fecha en que se tiene conocimiento del delito y del delincuente, y la fecha en que inicia la anualidad que precede a la formulación de la querrela. Por tanto, respecto de la última anualidad, tal derecho no prescribe. En otras palabras, a mi juicio, la condición que posibilita el derecho de querrela se actualiza momento a momento pero con el límite del año inmediato anterior al que se ejerce la acción de querrela.
45. El siguiente esquema muestra cómo operaría el cómputo para la actualización de la prescripción de la acción de querrela, de acuerdo a la interpretación que me parece que es la aplicable:



46. De acuerdo al anterior esquema, han transcurrido tres años desde la fecha en que la parte ofendida tuvo conocimiento del delito y del delincuente. Consecuentemente,

la acción de formular querrela estaría prescrita sólo respecto al periodo comprendido entre los años dos mil ocho y dos mil nueve, pero no respecto al lapso temporal que va del año dos mil diez al año dos mil once. Lo anterior tiene sentido, si se entiende que la condición "tener conocimiento del delito y del delincuente" es una circunstancia cierta y verificable objetivamente por la característica del delito en que el obligado y el acreedor alimenticio están perfectamente determinados, así como el deber de proporcionar alimentos. De tal suerte que cada día en que se tiene tal conocimiento, se actualiza la condición para querrellarse pero este derecho sólo se proyecta hacia el futuro en el término de un año.

47. Por tanto, no comparto la posición de la mayoría en el sentido de que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de querrela por el delito de abandono de familiares, debe comenzar a contarse a partir de que cesa la omisión de dar sustento al acreedor alimenticio. A mi parecer, la interpretación adoptada en la resolución de la contradicción de tesis es totalmente contraria al sentido jurídico de las normas penales interpretadas. Con ello, se hace imprescriptible el delito hasta en tanto exista la cesación de la afectación al bien jurídico, mediante la introducción de este elemento de interrupción de la acción como condicionante para considerar consumado un delito de realización omisiva no sujeto a una condición temporal de prolongación en la ejecución, aunque ésta se actualice en forma permanente o continua.
48. Interpretación en virtud de la cual, contrario a lo afirmado por la resolución de la Primera Sala, no se desnaturaliza el delito de abandono de familiares. Acorde a la descripción normativa del tipo penal, el delito se actualiza cuando el sujeto activo omite sin causa justificada cumplir con la obligación de suministrar alimentos a quien tenga el deber legal de asistencia alimenticia. La norma penal descriptiva de la acción delictiva no contiene algún elemento que condicione la consumación del delito a la prolongación de la acción, la realización de la omisión afecta de manera inmediata el bien jurídico tutelado.
49. Por otro lado, constituye una regla de aplicación general que el derecho de ejercicio de la acción de querrela tiene aparejado el inicio del cómputo de la prescripción de la acción si ésta no se ejerce en el tiempo determinado por la ley penal. A mi parecer, en términos de la descripción normativa interpretada, el delito de abandono de familia es de consumación instantánea al actualizarse la omisión de asistencia alimenticia, y su prolongación se traduce en efectos de prolongación indefinida. De ahí que la cesación de la afectación si es que se actualiza, no puede ser un parámetro de definición de la consumación de la acción delictiva, porque ésta se concretiza cuando se colman los componentes de la norma penal, es decir, cuando el sujeto activo omite sin causa justificada cumplir con la obligación de suministrar alimentos a quien tenga el deber legal de asistencia alimenticia.
50. Situación que tampoco coloca al querellante en condiciones de desigualdad frente a la persecución oficiosa del delito por parte del Ministerio Público, pues las acciones que cada uno puede ejercer tienen distinta naturaleza, en términos de lo prescrito en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Nayarit.⁹ Ello, porque la acción

⁹ "Artículo 271. El delito a que se refieren los artículos anteriores, sólo se perseguirán a petición de parte ofendida, o del legítimo representante de los menores; a falta de representante de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto."

del Estado en la persecución oficiosa está sustentada en la tutela de protección subsidiaria de menores de edad a falta de legítimo representante. En cambio, la regla genérica es que el delito es perseguible siempre que se cumpla con el requisito de procedibilidad de ejercicio de la acción de querrela de la parte ofendida o del legítimo representante de menores de edad.

51. Con las razones expresadas en el presente voto pretendo enfatizar mi posición por la cual resultaba improcedente la denuncia de contradicción de tesis; además, que al haberse optado por analizar la temática de fondo se modificó un criterio jurisprudencial fuera del procedimiento regular y, finalmente, que la interpretación legal adoptada no es acorde al sentido jurídico de las normas que regulan la aplicación de la prescripción de la acción de querrela para instar la investigación ministerial de delitos perseguibles a instancia de parte ofendida.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2010 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130.

ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).—El delito de abandono de familiares previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nayarit, es de naturaleza continua o permanente, ya que la lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde que se presenta el abandono económico familiar, y su consumación se prolonga en el tiempo mientras el culpable persista en la conducta omisiva. Este delito se persigue a petición de parte ofendida y excepcionalmente de oficio, ya que esto último sólo acontece cuando los sujetos pasivos son menores y carecen de representante legal, en términos del artículo 271 del citado código. Ahora bien, el derecho para presentar la querrela prescribe en un año contado a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años en cualquier otra circunstancia, como lo prevé el artículo 108 del mismo ordenamiento. Para interpretar dicho precepto, es necesario acudir a la exposición de motivos que dio origen al indicado código, la cual precisa que el inicio del plazo de prescripción debe atender a la clase de delito de que se trate. Por tanto, el derecho del ofendido para presentar su querrela por el delito de abandono de familiares inicia desde que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado con motivo de la omisión del deudor alimenticio, y el cómputo del plazo para que opere su prescripción debe comenzar a correr a partir de que el delito permanente se consuma, esto es, hasta que cesa

la omisión de dar sustento al acreedor alimenticio, pues desde ese momento ya no se actualiza una afectación al bien jurídico tutelado, lo que justifica que el autor del delito tenga la expectativa de que, en el futuro próximo, su situación jurídica quede definida; conclusión que se refuerza con el artículo 109 del citado código, el cual dispone que la prescripción de una figura jurídica diversa, como la acción penal, comienza a correr a partir de que cesa el delito permanente.

1a./J. 10/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 158/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 10/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil once.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 395/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario

Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato intervino en su calidad de quejoso en los juicios que motivaron la presente contradicción. En esa tesitura, se actualiza el supuesto de legitimación a que alude la fracción XIII, primer párrafo,

del artículo 107 de la Constitución¹ y el primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo.²

A mayor abundamiento, el nueve de febrero de dos mil once, esta Primera Sala resolvió por unanimidad de cuatro votos la **contradicción de tesis 345/2010**, de la que devino el criterio jurisprudencial de rubro: "ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.", por medio de la cual se estableció que dicho órgano "está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción de pago de daños y perjuicios por desvío de recursos públicos, puesto que el acto reclamado afecta los intereses patrimoniales del Estado y la naturaleza del acto en sí mismo carece de imperio".

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios.

I. Sentencia dictada en el amparo directo civil *** por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

A continuación se exponen los hechos que dieron lugar al juicio natural, el íter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en esta última:

¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito **o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

² **"Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, **o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas**, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

1. Hechos del caso e íter procesal

- ***** y ***** , director del Servicio Profesional Electoral y secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, realizaron pagos con recursos públicos a personal de dicha institución durante el periodo comprendido de enero a julio del ejercicio de dos mil tres. De conformidad con el programa anual de auditorías y actividades del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, se practicó una auditoría financiera al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con respecto del ejercicio fiscal dos mil tres que concluyó con un informe de resultados por el que se determinó que dichos pagos contravenían diversas disposiciones administrativas y reflejaban un mal manejo de los recursos públicos.

- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato demandó en la vía ordinaria civil el pago de daños y perjuicios ocasionados al erario público por el secretario ejecutivo y el director del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En el escrito de demanda se señaló que la conducta realizada consistió en la inobservancia de diversas disposiciones administrativas, así como el desajuste en la normatividad aplicable al caso concreto.

- En su escrito de contestación, los demandados opusieron, entre otras, las excepciones de prescripción e incompetencia. En relación con esta última, sostuvieron que la conducta imputada constituía un acto administrativo de aplicación del gasto público realizado por servidores públicos en el ejercicio de funciones administrativas y que, por tanto, se regulaba por disposiciones de naturaleza administrativa y no civil.

- El veintiséis de enero de dos mil nueve, el Juez Primero del Ramo Civil del Estado de Guanajuato emitió sentencia en el juicio civil número ***** en la que estableció que era procedente la excepción de "falta de jurisdicción" en virtud de que las prestaciones reclamadas se encontraban vinculadas con el desacato a preceptos legales de naturaleza administrativa por parte de servidores públicos, cuya aplicación no corresponde a los Jueces civiles.

- Inconforme con la anterior resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en el toca ***** . En sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, la Sala revocó la sentencia recurrida. Si bien estimó que la actora acreditó la existencia de los daños y perjuicios, absolvió a los demandados de las pretensiones reclamadas porque consideró procedente

la excepción de prescripción. En este sentido, consideró aplicable la prescripción de tres años prevista en los artículos 1258, fracción V y 1424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

- Inconforme, el quejoso interpuso amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. La demanda fue radicada con el número ***** por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito. El catorce de abril de dos mil diez, el Tribunal Colegiado estimó fundados los conceptos de violación y, en consecuencia, concedió el amparo al quejoso con apoyo en las consideraciones que a continuación se señalan:

2. Argumentación de la sentencia

- El actor reclamó de los demandados el pago de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de sus obligaciones en el cargo desempeñado dentro del Instituto Electoral del Estado, debido a la inobservancia de diversas disposiciones administrativas y al no haberse ajustado a la normatividad al caso concreto. Ni de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda ni de los fundamentos de derecho se desprende que el propósito haya sido demandar la "responsabilidad civil subjetiva" de los demandados, sino que en todo momento se refirió al pago de "daños y perjuicios" provenientes del informe de resultados que fue sancionado por el Congreso Estatal.

- El criterio sostenido por la Sala responsable es erróneo porque partió de la premisa de que la acción intentada era la de responsabilidad civil subjetiva, lo que la llevó a estimar fundada la excepción de prescripción negativa derivada de los artículos 1258 y 1424 del Código Civil, cuando en la especie sólo se desprende la intención de reclamar los daños y perjuicios que se generaron por la indebida disposición de recursos por parte de los enjuiciados.

- Por tanto, debe estarse a lo ordenado por el artículo 1256 del Código Civil del Estado, en el sentido de que fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir el cumplimiento de una obligación.

II. Sentencia dictada en el amparo directo *** por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

A continuación, se exponen los hechos que dieron origen al juicio natural, el íter procesal seguido hasta la sentencia de amparo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en esta última.

1. Hechos del caso e íter procesal

- ***** , en su carácter de director de Servicios Municipales de Silao, Guanajuato, autorizó el pago de facturas presentadas para su cobro por la contratista ***** , por concepto de los trabajos de barrido de vías públicas, parques y jardines de la ciudad. Como parte del procedimiento de revisión de la administración municipal de Silao, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato emitió un informe de resultados por el que estableció que se desprendieron irregularidades imputables al servidor público en cuestión en el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro, consistentes en pagos en exceso por trabajos no ejecutados de la empresa contratista.

- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato demandó, en la vía ordinaria civil, el pago de daños y perjuicios ocasionados al erario del Municipio de Silao, Guanajuato, por el director de Servicios Municipales durante la administración pública 2003-2006. La ilegalidad de la conducta del servidor público consistió en que no cumplió diligentemente con sus funciones, toda vez que no verificó que se realizaran los trabajos de barrido de vías públicas, parques y jardines de la ciudad.

- En su contestación de demanda, el ex funcionario ***** opuso, entre otras, la excepción de prescripción de la acción de daños y perjuicios con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1258, fracción V y 1424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. De conformidad con estos preceptos, la acción intentada prescribe en tres años. En este sentido, el plazo para que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado formulara demanda en su contra corrió del primero de junio de dos mil seis al primero de junio de dos mil nueve, sin que se haya interpuesto en ese plazo, pues la demanda se presentó el primero de abril de dos mil once.

- El diecisiete de junio de dos mil once, la Jueza Primera Civil del Partido Judicial de Silao emitió sentencia en el juicio civil ***** , en la que desestimó la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil en virtud de que la parte demandada acreditó la procedencia de la acción de prescripción negativa.

- En contra de tal determinación, el Órgano de Fiscalización interpuso recurso de apelación ante la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, mismo que quedó registrado en el toca de apelación ***** . En sentencia de diecinueve de agosto de dos mil once, la Quinta Sala confirmó la sentencia de primera instancia.

- Inconforme, el quejoso promovió amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. La demanda fue registrada con el número ***** y fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. En sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Tribunal Colegiado estimó infundados los argumentos referentes a la indebida procedencia de la excepción de prescripción y, en consecuencia, negó el amparo al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

2. Argumentación de la sentencia

- La conducta que se le atribuyó al demandado en el juicio natural consiste en el pago por trabajos no ejecutados de barrido de vías públicas, parques y jardines de la ciudad de Silao, Guanajuato. Dicha conducta es ilícita porque comporta una supervisión inadecuada o a la ausencia total de ésta. En este sentido, los hechos ilícitos se materializan al realizar u omitir un acto contraviniendo la ley, independientemente de que exista declaración de alguna autoridad para que adquiriera la calidad de ilícito.

- En cuanto al tema de la prescripción, resulta aplicable la fracción V del artículo 1258 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de acuerdo con la cual la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos prescribe en tres años. En este caso concreto, los pagos de trabajos no ejecutados son los actos ilícitos que ocasionaron los daños y perjuicios a la hacienda pública. En consecuencia, no puede ser aplicable el plazo de diez años del artículo 1256 que constituye la regla general en materia de prescripción negativa, pues el caso encuadra en uno de los supuestos de excepción: la fracción V del artículo 1258.

- Aun cuando se determinó dentro del procedimiento administrativo que el demandado causó un daño al erario público, esa determinación no es la que constituye la materia del juicio natural, sino que solamente es la que sirve de sustento a la acción civil de daños y perjuicios ejercida en su contra. En el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado se ordenó que se ejercieran las acciones civiles correspondientes en forma autónoma al fincamiento de la responsabilidad administrativa. Por tanto, la acción civil de daños y perjuicios se debe regir por los lineamientos establecidos en el Código Civil para el Estado.

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumenta-

ciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y, **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.³

Las ejecutorias contendientes derivaron de juicios iniciados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato en la vía ordinaria civil en contra de funcionarios, en los cuales se reclamaba el pago de daños y perjuicios ocasionados al erario por el mal uso de recursos públicos. El problema jurídico sobre el cual se pronunciaron ambos tribunales consistió en determinar el plazo de prescripción negativa que resulta aplicable a este tipo de casos: bien la *regla general* que sostiene que las obligaciones prescriben en diez años o *la excepción* que establece que prescribe en tres años la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. En este sentido, para establecer cuál era el plazo aplicable los tribunales se pronunciaron con respecto al tipo de acción que se había intentado. Los criterios de los Tribunales Colegiados que dieron solución a dicho problema jurídico son en síntesis los siguientes:

- En el **amparo directo *******, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo que el plazo de prescripción aplicable al caso concreto era el de diez años, toda vez que el propósito de la parte actora no era demandar la "responsabilidad civil subjetiva" de los demandados, sino simplemente "el pago de daños y perjuicios" provenientes del informe de resultados que fue sancionado por el Congreso del Estado. En consecuencia, no resulta aplicable el plazo de tres años contemplado en la fracción V del artículo 1258 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, sino lo dispuesto en el artículo 1256, en el sentido de que fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir el cumplimiento de una obligación.

- En el **amparo directo *******, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito determinó que el plazo de prescripción aplicable al caso concreto era de tres años, de acuerdo con el supuesto de excepción contemplado en la fracción V del artículo 1258 del

³ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Código Civil del Estado de Guanajuato. Si los pagos de trabajos no ejecutados realizados por el funcionario público demandado son los actos ilícitos que ocasionaron los daños y perjuicios a la hacienda pública, el caso concreto encuadra dentro del supuesto de "responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos". Así, no puede ser aplicable el plazo de diez años contemplado en el artículo 1256 que constituye la regla general en materia de prescripción negativa.

De acuerdo con lo anterior, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito consideró que era aplicable el término prescriptivo general de diez años al estar en presencia de una acción general y autónoma de "daños y perjuicios"; el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito determinó que resulta aplicable el término prescriptivo de tres años porque la parte actora ejercitó la acción de pago de daños y perjuicios derivada de "responsabilidad civil subjetiva".

En consecuencia, esta Primera Sala estima que ambos tribunales examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales en las que se arribó a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones y, por tanto, existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el **amparo directo ******* y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el **amparo directo *******.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para poder dar solución al problema que nos ocupa, esta Primera Sala considera oportuno comenzar el estudio analizando la acción que se enderezó en los dos casos que fueron objeto de pronunciamiento por parte de los Tribunales Colegiados contendientes. De esta manera, se estará en condiciones de realizar un pronunciamiento sobre el término de prescripción negativa aplicable.

En ambos casos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato ejercitó una acción en la vía civil reclamando el pago de daños y perjuicios por el uso indebido de recursos públicos que ocasionaron una afectación patrimonial al erario, derivado de un informe de resultados que fue sancionado por el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. El precepto en cuestión dispone expresamente que "si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente, considerando lo dispuesto

por el artículo 44 de esta ley". En este sentido, el artículo 44 señala que el dictamen emitido por el órgano que establece la cuantía de los daños y la mención de los presuntos responsables "tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables".

Al tratarse de una acción de naturaleza civil, es necesario acudir a la ley de la materia para determinar el plazo en el cual prescribe dicha obligación. La prescripción negativa se encuentra contemplada en el capítulo III del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Al respecto, el artículo 1256 establece como *regla general* que "fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento", mientras que la fracción V del artículo 1258 contempla como *excepción* un plazo de tres años para la prescripción de las obligaciones derivadas de "responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos".

La responsabilidad civil derivada de un acto ilícito a la que hace referencia la fracción V del artículo 1258 es el tipo de responsabilidad que en la doctrina especializada se denomina "extracontractual". Como su nombre lo indica, esta clase de responsabilidad se identifica en oposición a la "contractual". En este sentido, la responsabilidad civil puede ser originada bien por el incumplimiento de un contrato o por la violación de un deber jurídico impuesto por el ordenamiento. En el primer caso se está en presencia de responsabilidad *contractual* porque las partes están vinculadas con anterioridad al hecho generador del daño originado por un contrato. En el segundo caso la responsabilidad es *extracontractual* porque no existe ese vínculo previo entre las partes, toda vez que el daño ocurre en virtud de la violación de algún deber jurídico impuesto por el ordenamiento.

De acuerdo con lo anterior, para determinar el plazo de prescripción que debe regir al tipo de acción intentada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato hay que establecer si se trata de un caso de "responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos" o si la obligación de reparar el daño tiene otra fuente. En caso de no encuadrar en el supuesto de excepción, el plazo aplicable sería el que establece la regla general contemplada en el artículo 1256 del Código Civil del Estado.

En este sentido, de las consideraciones expuestas por el Primer Tribunal Colegiado en el **amparo directo ******* se desprende que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato alegó que los servidores públicos incumplieron diversas disposiciones administrativas, entre las que destacan "los Estatutos del Servicio Profesional" y "las Políticas Generales de

Administración para el Sistema de Remuneraciones y Estímulos" (foja 39). Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado contendiente sostuvo en el **amparo directo ******* que el gasto autorizado por el funcionario público se realizó en contravención a lo estipulado en "el artículo 6 en relación con el 10 del Reglamento de Limpia para dicho Municipio" (fojas 119-120).

Como puede observarse, la acción que se ejercitó en ambos juicios naturales tuvo como origen la transgresión de disposiciones administrativas. Así, el pago de daños y perjuicios efectivamente deriva de la inobservancia de distintos deberes a cargo de los servidores públicos en cuestión, lo que significa que estamos en presencia de una *responsabilidad extracontractual*. De acuerdo a lo expuesto, esta Primera Sala entiende que al tratarse de hechos ilícitos por el incumplimiento de un deber jurídico se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 1258, siendo aplicable con ello el plazo de tres años para la prescripción negativa.

Ahora bien, no pasa inadvertido que para determinar el término prescriptivo aplicable el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo en el **amparo directo ******* que era necesario distinguir entre lo que sería una acción de "responsabilidad civil subjetiva", regida por el plazo de tres años, y una *acción autónoma* de "daños y perjuicios" proveniente del informe de resultados que fue sancionado por el Congreso Estatal a la que se aplicaría el plazo de diez años. Con todo, la distinción que traza el Tribunal Colegiado es incorrecta. Como ya se señaló, la acción de daños y perjuicios intentada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato es indiscutiblemente una acción de *responsabilidad civil subjetiva* "proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos".

Esto implica que en casos como éste deben acreditarse todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva de naturaleza extracontractual: **(i)** la ilicitud de la conducta (vulneración de algún deber jurídico); **(ii)** el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); **(iii)** la existencia de un daño (una afectación al erario público); y, **(iv)** una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso. La particularidad de esta acción es que los hechos ilícitos derivan del incumplimiento de disposiciones que rigen el ejercicio del gasto público y el daño patrimonial se produce en el erario. No obstante, es evidente que se trata de una acción de responsabilidad civil subjetiva de naturaleza extracontractual.

La única razón por la que el Tribunal Colegiado sostiene que se trata de una "acción autónoma" es porque intenta sustraer dicha acción del campo

de aplicación del supuesto descrito en la fracción V del artículo 1258 y, en cambio, pretende que le resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 1256. Pero la distinción que traza no tiene ningún sustento doctrinal ni legal. A la luz de las consideraciones anteriores, resulta palmario que la acción no tiene carácter autónomo. Si la acción de pago de daños y perjuicios deriva de la inobservancia de disposiciones administrativas por parte de funcionarios públicos, ésta encuadra indiscutiblemente dentro del supuesto de "responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos" previsto en la fracción V del artículo 1258 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Lo que significa que la acción de daños y perjuicios planteada prescribe en tres años.

Finalmente, esta Primera Sala estima conveniente establecer a partir de qué momento comenzará a correr el cómputo del término prescriptivo de tres años. Para ello, es necesario precisar ciertas cuestiones acerca del proceso de fiscalización que realiza el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Dentro de la función de fiscalización conferida a este órgano, se encuentra la evaluación de posibles irregularidades o deficiencias en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización. En caso de desprenderse del proceso de fiscalización "situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización" (artículo 23, fracción VI), el Órgano de Fiscalización Superior emite un dictamen que, una vez notificado al sujeto de fiscalización para que esté en posibilidad de impugnarlo a través del recurso de reconsideración, se incorpora a un *informe de resultados*. Ese informe es una evaluación de los resultados de la gestión financiera que comprende un pliego de observaciones y recomendaciones dadas al sujeto fiscalizado.

Al ser el Órgano de Fiscalización Superior una dependencia del Poder Legislativo, el informe de resultados es remitido a éste para su sanción (artículo 23, fracción IX). En este sentido, el informe constituye un *requisito de procedibilidad* del ejercicio de la acción civil de reparación de daños. En efecto, el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que se procederá a promover las acciones necesarias para el fincamiento de responsabilidades (administrativas, penales o civiles) ante las autoridades competentes con apoyo en el informe de resultados "una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o sanción correspondiente". Esto quiere decir, que para la procedencia de la acción de indemnización es necesaria la declaración previa de la existencia de las infracciones por parte del Congreso del Estado de Guanajuato.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que si bien es cierto que los hechos ilícitos se materializan al realizar u omitir un acto, en el presente caso el término prescriptivo no puede comenzar a correr a partir del día de la verificación material del acto, toda vez que la obligación sólo podrá exigirse hasta que el Congreso del Estado de Guanajuato sancione el informe de resultados. En este sentido, de una interpretación sistemática de todo el ordenamiento, debe entenderse que esta situación comporta *una excepción* a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 1258 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Así, en este caso la prescripción no puede empezar a correr "desde el día en que se verificaron los actos", sino a partir de la sanción del informe de resultados por el Poder Legislativo.

Por las razones anteriormente expuestas, se concluye que el término prescriptivo aplicable será el de tres años previsto en la fracción V del artículo 1258 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mismo que comenzará a correr una vez que se haya emitido la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado de Guanajuato. En consecuencia, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.—La acción de reparación de daños y perjuicios ocasionados al erario por un funcionario público, promovida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato en la vía ordinaria civil con fundamento en el informe de resultados sancionado por el Congreso del Estado, constituye un caso de responsabilidad civil subjetiva de naturaleza extracontractual. En consecuencia, dicha acción prescribe en un plazo de tres años a partir de que se sanciona por el Congreso Local el informe señalado, toda vez que encuadra en el supuesto de "responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos" al que hace referencia la fracción V del artículo 1258 del Código Civil de Guanajuato.

A su vez, se propone la siguiente tesis aislada:

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD.—El Órgano de Fiscalización Superior

del Estado de Guanajuato está facultado para emitir un informe de resultados con respecto a la evaluación realizada de posibles irregularidades o deficiencias en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe constituye un requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción civil de reparación de daños y perjuicios; sin embargo, al ser una dependencia del Poder Legislativo del Estado, la obligación sólo podrá exigirse hasta que el Congreso del Estado de Guanajuato sancione el informe de resultados. Esto quiere decir que para la procedencia de la acción de indemnización es necesaria la declaración previa de la existencia de las infracciones por parte del Congreso del Estado de Guanajuato. En este sentido, esta situación comporta una excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 1258 del Código Civil de Guanajuato, que prevé que la prescripción negativa empezará a correr "desde el día en que se verificaron los actos", en virtud de que el cómputo deberá iniciarse a partir de la sanción del informe de resultados por el Poder Legislativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en los términos expresados en el considerando cuarto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.—

La acción de reparación de daños y perjuicios ocasionados al erario por un funcionario público, promovida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato en la vía ordinaria civil con fundamento en el informe de resultados sancionado por el Congreso del Estado, constituye un caso de responsabilidad civil subjetiva de naturaleza extracontractual. En consecuencia, dicha acción prescribe en un plazo de tres años a partir de que se sanciona por el Congreso local el informe señalado, toda vez que encuadra en el supuesto de "responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos" al que hace referencia la fracción V del artículo 1258 del Código Civil de Guanajuato.

1a./J. 36/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 395/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—13 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 36/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 30 DE

ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El cinco de enero de dos mil doce, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **conflicto competencial *******, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. ***** demandó por la vía ejecutiva mercantil de ***** diversas prestaciones. Su conocimiento le correspondió al Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, quien exhortó al Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo

León, la ejecución de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. Previos los trámites de ley, el siete de septiembre de dos mil once, el Juez exhortante dictó sentencia definitiva, en la cual se condenó a la demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

2. Inconforme con la determinación, la demandada interpuso juicio de amparo (ostentándose como tercero extraña a juicio por equiparación, al juicio ejecutivo mercantil),¹ el cual se turnó a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil once, declaró que no podía conocer del asunto, al carecer de competencia territorial, argumentando que la quejosa reclamaba la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizada por el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León, por lo que como esa diligencia se ejecutó en el Estado de Nuevo León, y atendiendo a lo establecido en el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo,² la competencia correspondía a un Juzgado de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, Monterrey. Dicha Juez se apoyó en las tesis: "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO."³ y "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO CUANDO

¹ La parte quejosa reclamó del Juez Trigésimo Cuarto Civil en el Distrito Federal todas y cada una de las actuaciones del juicio ejecutivo mercantil 471/2011, a partir de la diligencia de emplazamiento, hasta la última actuación; de los secretarios adscritos a dicho juzgado, todas y cada una de las actuaciones judiciales dictadas en el juicio ejecutivo mercantil 471/2011, a partir del emplazamiento hasta la última que existe; del Juez Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, la orden de ejecución de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; y de los actuarios adscritos a dicho juzgado, todas y cada una de las notificaciones judiciales, a partir del emplazamiento hasta la última notificación judicial.

² **"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.**—Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

³ Tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 88, cuyo texto es el siguiente: "Dentro de la reglamentación de la materia en la Ley de Amparo, el artículo 36 prevé las diversas hipótesis de competencia de los Jueces de Distrito, misma que se surte capitalmente en función de las autoridades ejecutoras que intervienen en la controversia constitucional; ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material, y la que se da cuando

SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS, DE LOS QUE SÓLO UNO TIENE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN DONDE SE DA TAL EJECUCIÓN."⁴

3. El juicio de amparo se turnó a la Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, que también se declaró sin competencia territorial para conocer del asunto, argumentando que la quejosa no reclamaba el emplazamiento como un acto aislado, sino en relación con una serie de actos procesales que se produjeron dentro de un procedimiento que culminó con sentencia que causó ejecutoria en el Distrito Federal, por lo que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.⁵ Se sustentó en la tesis: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA NO EN FORMA AISLADA EL EMPLAZAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVIENE SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTINUARON EJECUTÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN."⁶

sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36 de la citada Ley de Amparo, y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material –caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna– (párrafo tercero) y el que sí la requiere –hipótesis en la que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad (párrafo primero). De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo."

⁴ Tesis aislada 3a. XVIII/92 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, marzo de 1992, página 19, cuyo texto es el siguiente: "Conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de amparo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto y, si en un caso, la quejosa reclama diversos actos y sólo uno de ellos tiene ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que va a ejecutar el acto."

⁵ "Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—**Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.**—Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

⁶ Tesis aislada CXXXVII/90 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 148, cuyo texto es el siguiente: "Si de una demanda de garantías se infiere que primordialmente se promueve el amparo indirecto por violaciones de un procedimiento, en tanto que en concepto de la parte quejosa no se le concedió la oportunidad de defensa,

4. Devuelto el asunto a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil once, dicha Juez insistió en que no era la competente por territorio para conocer del asunto, por lo que remitió las actuaciones al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno para resolver dicho conflicto competencial.

El asunto se turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien determinó que la autoridad jurisdiccional competente por territorio para conocer del juicio de amparo correspondía al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, Monterrey, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León es la autoridad competente, ya que la quejosa (ostentándose como tercero extraña a juicio), además de reclamar todo lo actuado en el juicio natural, incluyendo la sentencia, también reclamó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la cual se practicó en Monterrey, Nuevo León, a través del exhorto del cual conoció el Juez Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León. Como la ejecución de dicha diligencia tuvo lugar en ese Estado, la tramitación del juicio de amparo en aquel lugar le permitirá a la quejosa ejercer su derecho de defensa con mayor facilidad, lo cual implica mejores posibilidades de defensa y mayor agilidad para presentar y desahogar sus pruebas, además de que los efectos del embargo se prolongan durante todo el tiempo que dure el mismo. Sirven de sustento las tesis: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE."⁷ y "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL

pero de la propia demanda se desprende que el emplazamiento se reclama no como un acto aislado sino en relación con una serie de actos procesales que se produjeron dentro de un procedimiento que culminó con sentencia condenatoria que causó ejecutoria, debe estimarse que resulta competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito que previno, si los actos reclamados continuaron ejecutándose en su jurisdicción no obstante que el emplazamiento se hubiere practicado en otra distinta, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece: "... Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.".

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 9/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 182, cuyo texto es el siguiente: "Conforme a las reglas de competencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, si en una demanda de garantías se reclama la orden de embargo contenida en el auto de exequendo, cuya diligenciación ha sido solicitada a otro Juez, por medio de exhorto, facultándolo para que dicte las medidas pertinentes para la consecución de lo ordenado, el competente para conocer de dicha demanda será el Juez de Distrito

LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO AUN CUANDO SE HAYA CONSUMADO. INTERPRETACIÓN ANALÓGICA INCORRECTA DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.¹⁸

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (tribunal denunciado) resolvió, el veinticinco de junio de dos mil nueve, el **conflicto de competencia *******, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ***** demandó por la vía ejecutiva mercantil de ***** y ***** diversas prestaciones. Su conocimiento le correspondió al Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien exhortó al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Chalco, Estado de México, a la realización de la diligencia de requerimiento de pago, embargo

que corresponda a la jurisdicción donde se diligencie dicho exhorto, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante, en tanto ordenadora, tiene un papel destacado, lo cierto y jurídicamente relevante es que la autoridad ejecutora desempeña una función fundamental, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición es quien enfrenta directamente al particular afectado, pues aunque el Juez exhortante ordene la remisión del exhorto, no implica que con esa actuación comience a ejecutarse el acto reclamado, pues en todo caso la ejecución material de la orden de embargo corresponde al Juez exhortado, ya que el envío del exhorto sólo constituye una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución, por esa razón será competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el acto reclamado."

¹⁸ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Tercera Parte, página 53, cuyo texto es el siguiente: "La competencia de los Jueces de Distrito se surte capitalmente en función de las autoridades ejecutoras que intervienen en la controversia constitucional. La hipótesis legal prevista en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, se refiere al caso de que el acto reclamado no requiere ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiese dictado. No existe analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado no hace variar los motivos que informa la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36 de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material –caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna, y el que sí la requiere, hipótesis en la que sí se da intervención de tal autoridad–. Finalmente, debe decirse que la aplicación analógica de que se habla contraviene la regla interpretativa que prohíbe al aplicador de la ley distinguir cuando ésta no distingue, y que la ejecución del acto reclamado, así haya quedado totalmente consumada, no implica que la autoridad ejecutora deje de tener participación en el curso del juicio, y aun después de concluido éste, al cumplimentarse la sentencia que otorgue el amparo."

y emplazamiento, quien lo llevó a cabo el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete.

2. Inconforme con todo lo actuado, *****⁹, ostentándose como tercero extraño al juicio, por equiparación, interpuso juicio de amparo indirecto,⁹ cuyo conocimiento le correspondió al Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien, sin embargo, determinó carecer de competencia para conocer del juicio de amparo, argumentando que, en esencia, el acto reclamado consistió en el emplazamiento, el cual se ejecutó en el Estado de México por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Chalco, en el Estado de México, por lo que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Que si bien, cada uno de los actos del proceso jurisdiccional agravian a la parte quejosa, todo ello es consecuencia de uno de ellos: el emplazamiento. Se sustentó en las tesis: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE." y "AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA DILIGENCIAR EXHORTO. ES COMPETENTE PARA SU CONOCIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE."¹⁰

⁹ El quejoso reclamó todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil 3006/96, particularmente el emplazamiento y sus demás consecuencias.

¹⁰ Tesis aislada I.6o.C.53 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 706, cuyo texto es el siguiente: "De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracción VII constitucional y 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, deba ejecutarse o se haya ejecutado, de manera que cuando un Juez determina girar exhorto a otro de una localidad distinta, facultándolo para que dicte cualquier medida conveniente o necesaria para la mejor diligenciación del mismo, es evidente que si el amparo se promueve contra los actos tendientes a su ejecución, el competente para conocer del mismo será el Juez de Distrito que corresponda a la localidad donde se diligencie dicho exhorto, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante tiene un papel fundamental, también la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además, no se debe perder de vista que el propósito del legislador fue el de facilitar al gobernado el acceso al proceso constitucional, estableciendo para tal efecto las normas de competencia atendiendo al lugar en que radique la autoridad ejecutora y así, el afectado con el acto de ésta, disponga de mejores medios y posibilidades de defensa, ya que podrá atender y vigilar permanentemente el desenvolvimiento del juicio que promueva y pueda rendir en él, con mayor facilidad las pruebas que a su derecho convengan; por ende, el hecho de que el Juez exhortante sea el que determine la remisión del exhorto, ello no significa que con esa actuación aquél comience a ejecutarse, habida cuenta que la ejecución, propiamente le corresponde a la autoridad exhortada, dado que el envío respectivo, sólo constituye el medio legal por el cual se solicita el auxilio, a efecto de ejecutar dicho acto."

3. El juicio de amparo se turnó al Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, quien también sostuvo su incompetencia, argumentando que si bien es cierto en un juicio de amparo indirecto, donde la parte quejosa se ostenta como tercera extraña por equiparación, el objeto de análisis primordial lo constituye el emplazamiento, también lo es que ese acto no debe ser visto de manera aislada para determinar la competencia del Juez de Distrito que habrá de conocer del dicho juicio, pues tal acto no es el único que se da en el procedimiento como causa del perjuicio, sino todos los actos del procedimiento, incluyendo la sentencia condenatoria y los actos posteriores que tiendan a su cumplimiento, no obstante que sea preponderante el hecho de que el quejoso reclame que no fue oído ni vencido en un procedimiento viciado. Que no debe atenderse sólo al primera regla del artículo 36 de la Ley de Amparo, sino también a la segunda, por lo que la competencia se surtía, a prevención, a favor del Juez declinante. Se sustentó en la tesis: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA NO EN FORMA AISLADA EL EMPLAZAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTINUARON EJECUTÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN.". Además refirió que la tesis: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE.", prevé un supuesto diverso, en el que se reclama en amparo indirecto la orden de embargo como acto de ejecución y, en ese caso, se sostiene que no puede considerarse al exhorto como un acto propio de la ejecución; sin embargo, en el caso presente, sirven de parámetro para resolver la competencia del Juez de Distrito todos los actos del procedimiento que causan perjuicio al quejoso, incluyendo la sentencia que lo condena y actos posteriores tendentes a su cumplimiento, y no sólo el emplazamiento.

El asunto se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien determinó, por mayoría de votos, que el Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León era el competente para conocer del juicio de amparo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:¹¹

¹¹ El Magistrado presidente formuló voto particular y consideró que la Juez Noveno de Distrito en el Estado de México era la competente por los siguientes motivos: 1) que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, puesto que la orden de emplazamiento contenida en el auto de exequendo, cuya diligenciación se solicitó por exhorto al Juez de la ciudad de Chalco, Estado de México, tuvo ejecución en aquella localidad; 2) que la

- El quejoso considera que se siguió el juicio natural, en todas sus partes, sin haber sido llamado al mismo, y que esta situación derivó del emplazamiento. Dicho juicio se radicó ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien giró exhorto al Juez Primero Civil de Primera Instancia de Chalco, Estado de México, a fin de que emplazara al quejoso en su domicilio. De lo anterior se desprende que el emplazamiento se reclama no como un acto aislado, sino en relación con una serie de actos procesales que culminaron con una sentencia condenatoria que causó ejecutoria.

- Si, como lo señala el Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, los actos reclamados comenzaron a ejecutarse en el Estado de México (emplazamiento) y después siguieron ejecutándose en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, resulta que el Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León es el competente para conocer del juicio de amparo, conforme al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

- Además, el Juez Civil en Chalco, Estado de México, actuó sólo en auxilio del Juez Civil de Monterrey, Nuevo León, conforme al exhorto que le fue girado, a fin de que emplazara al ahora quejoso. Sirve de sustento la tesis: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA NO EN FORMA AISLADA EL EMPLAZAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTINUARON EJECUTÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a

diligencia reclamada, como acto procedimental, concluyó con el emplazamiento, sin que la continuación del procedimiento judicial pueda entenderse como una continuación de dicho emplazamiento; y, 3) que en el juicio de amparo se reclamó como acto destacado el emplazamiento, y el resto de las actuaciones del juicio natural como una mera consecuencia de la ilegalidad atribuida a aquél, esto es, no por vicios propios.

decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹² y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹³

¹² Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹³ Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁴

las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

¹⁴ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

De acuerdo con lo anterior, esta Sala estima que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes, al ocuparse de resolver los conflictos competenciales números ***** y ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ambos en materia civil.

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los conflictos competenciales indicados, en esencia, analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar si **el conocimiento de la demanda de amparo, en donde el acto reclamado consiste en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, diligenciado por exhorto, así como todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil de origen en el que ya existe sentencia ejecutoria de condena, le corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se tramitó el juicio de origen y se dictó la sentencia, o al Juez de Distrito en cuya diversa jurisdicción tuvo lugar aquella diligencia.**

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contendiente determinó que si se promueve juicio de amparo contra todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil, incluyendo la sentencia de condena, pero también se reclama la diligencia de requerimiento, pago y emplazamiento, diligenciado por exhorto, entonces, su conocimiento le corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción tuvo lugar la ejecución de esta última diligencia.

Entre tanto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito contendiente determinó, en esencia, que el conocimiento de la demanda de amparo, en donde se reclama el emplazamiento a un juicio ejecutivo mercantil, en relación con una serie de actos procesales que culminaron con una sentencia de condena que causó ejecutoria, corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya tramitado el juicio de origen y se haya dictado la sentencia.

De lo anterior resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste en **determinar si el conocimiento de la demanda de amparo, en donde los actos reclamados consisten en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, diligenciado por exhorto, así como todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil de origen en el que ya existe sen-**

tencia ejecutoria de condena, le corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se tramitó el juicio de origen y se dictó la sentencia, o al Juez de Distrito en cuya diversa jurisdicción tuvo lugar aquella diligencia de exequendo.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 36 de la Ley de Amparo¹⁵ prevé, de manera específica, que cuando los **actos reclamados sí tienen ejecución es competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado**. Asimismo, prevé que cuando los **actos reclamados no requieren ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se hubiese dictado la resolución**.

En relación con la primera de las hipótesis legales señaladas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en jurisprudencia, en el sentido de que cuando el amparo se promueve en contra de la orden de embargo contenida en el auto de exequendo, cuya diligenciación es solicitada por medio de exhorto, su conocimiento compete al Juez de Distrito del lugar donde se ejecute ese auto (lugar del Juez exhortado), destacando que la orden del Juez que gira el exhorto (Juez exhortante) es sólo una fase previa a los actos propiamente ejecutivos del acto reclamado, dado que la ejecución material de la orden de embargo corresponde al Juez exhortado.¹⁶

¹⁵ **Artículo 36.** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

¹⁶ El criterio aludido corresponde a la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, 1a./J. 9/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 182, de rubro y texto: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE.—Conforme a las reglas de competencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, si en una demanda de garantías se reclama la orden de embargo contenida en el auto de exequendo, cuya diligenciación ha sido solicitada a otro Juez, por medio de exhorto, facultándolo para que dicte las medidas pertinentes para la consecución de lo ordenado, el competente para conocer de dicha demanda será el Juez de Distrito que corresponda a la jurisdicción donde se diligencie dicho exhorto, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante, en tanto ordenadora, tiene un papel destacado, lo cierto y jurídicamente relevante es que la autoridad ejecutora

El contenido de tal criterio jurisprudencial resulta insuficiente para resolver el presente asunto, dado que en los juicios de amparo de los que derivan los criterios competenciales contendientes en la presente contradicción de tesis, los actos reclamados **no se circunscriben a la diligencia de embargo únicamente**, sino que consisten en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, diligenciado por exhorto, **así como en todo lo actuado en los juicios ejecutivos mercantiles de origen, en los que ya existe sentencia ejecutoria de condena.**

Bajo esa perspectiva, esta Sala estima que la circunstancia de que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento mediante exhorto se haya ejecutado en la demarcación territorial correspondiente a la jurisdicción del Juez exhortado, **si bien constituye un dato que sirve para fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de garantías promovido en su contra**, debe advertirse que tal diligencia no era el único acto reclamado en las demandas de amparo que dieron origen a los criterios judiciales contendientes.

Así es, en la especie, los quejosos señalaron también como actos reclamados derivados de los juicios ejecutivos mercantiles respectivos, **toda la tramitación de los procesos que culminaron con el dictado de sendas sentencias ejecutorias de condena en contra de los allí quejosos.**

Por ello, resulta relevante para el caso considerar que, acorde con las máximas de la experiencia, en la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, en el cual se emplazó al demandado por medio de exhorto y ha culminado con el dictado de una sentencia ejecutoria de condena, necesariamente existen pronunciamientos judiciales y actuaciones que **no requieren de ejecución material.**¹⁷

desempeña una función fundamental, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición es quien enfrenta directamente al particular afectado, pues aunque el Juez exhortante ordene la remisión del exhorto, no implica que con esa actuación comience a ejecutarse el acto reclamado, pues en todo caso la ejecución material de la orden de embargo corresponde al Juez exhortado, ya que el envío del exhorto sólo constituye una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución, por esa razón será competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el acto reclamado."

¹⁷ Como pueden ser, de manera enunciativa, el auto que tiene por devuelto el exhorto diligenciado o no diligenciado, el auto que ordena dar vista a las partes con el resultado del exhorto, el auto que tiene por contestada la demanda o declara que transcurrió el término para que fuera contestada, el auto que abre el juicio a prueba o decreta que no procede abrir tal periodo, el auto que cita para sentencia, el auto que declara ejecutoriada la sentencia, etcétera.

En esa tesitura, no puede perderse de vista que el señalamiento de tales actos reclamados constituye también un dato objetivo para fijar la competencia por territorio del Juez que habrá de conocer de la demanda de garantías, ya que el supuesto en el que el acto reclamado no requiere de ejecución material, también se encuentra prevista por la Ley de Amparo como un dato que **sirve para fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de garantías promovido en contra de "todo lo actuado en el juicio"**.

Así las cosas, acorde con el contenido integral, armónico y a coherencia del artículo 36 de la Ley de Amparo, aunado al principio de "continencia de la causa", puede afirmarse válidamente que **en el caso de que en la demanda de amparo se señale una pluralidad de actos reclamados, entre los cuales se encuentre uno que sí requiere ejecución material y que se ejecutó mediante exhorto en el lugar de jurisdicción de un juzgador federal; entre tanto, otros actos también señalados como reclamados no requieren ejecución material y se dictaron por una autoridad que reside en la jurisdicción de otro juzgador federal. Serán competentes para conocer del asunto en su integridad ambos juzgadores de amparo.**

Sentado lo anterior, resta ahora definir cuál de esos juzgadores, considerados legalmente competentes por razón de territorio, debe conocer del juicio de garantías en los casos como los que dieron origen a la presente contradicción de tesis, pues la sola aceptación de que ambos son competentes podría conducir al sin sentido de que los dos juzgadores de amparo estimaran que corresponde a su respectivo homólogo el deber de conocer el juicio constitucional, negándose ambos al avocamiento del asunto bajo la premisa de que el otro juzgador es el competente.

Ante la falta de regulación expresa para el caso, esta Sala estima que **la competencia se finca a favor del Juez de amparo, de entre ellos, que haya previsto la demanda de garantías**, por dos razones fundamentales:

a) Acorde con el artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando un acto reclamado que sí requiere ejecución material ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones será competente, a prevención. **Criterio legal éste que, aplicado analógicamente,** permite sostener válidamente que **si en la demanda de garantías se reclama el emplazamiento a juicio ejecutado mediante exhorto en un distrito, y todo lo actuado en el juicio que implica la existencia de actos reclamados que no requieren ejecución material dictados por autoridad residente en otro distrito, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones será competente, a prevención.**

b) Atendiendo al sentido y alcance del derecho de acceso a la justicia,¹⁸ la circunstancia de que la parte quejosa haya presentado una demanda de garantías ante la autoridad de amparo con competencia en uno de los territorios relacionados con el asunto, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, permite presumir fundadamente que ese juzgador federal resulta ser el de más fácil acceso material para ese(a) justiciable, respecto del otro juzgador de amparo involucrado, dado que el promovente optó por acudir ante un Juez de esa localidad y no al del otro territorio relacionado.

Además, con lo anterior se logra impedir que mediante un posible fraude procesal se pretenda practicar el emplazamiento por exhorto en una localidad alejada del lugar donde se lleva el juicio, para con ello dificultar la eventual impugnación mediante amparo de tal acto de llamamiento. Pues en tal escenario, el quejoso puede optar válidamente por promover la demanda de garantías en contra del emplazamiento y de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil (en el que ya existe sentencia ejecutoria de condena) ante el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde reside la autoridad que lleva el juicio de origen, sin necesidad de tener que trasladarse a un lugar lejano.

¹⁸ Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de la Novena Época 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio es compartido por esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyos rubro y texto son: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.—Cuando el quejoso en el amparo indirecto señala como actos reclamados tanto el auto de exequendo ejecutado mediante exhorto en un Distrito distinto al en que se lleva el juicio ejecutivo mercantil de origen, como todo lo actuado en éste en el que ya existe sentencia ejecutoria de condena, resulta inconcuso que acorde con el artículo 36 de la Ley de Amparo, por un lado, la ejecución del citado auto constituye un dato que sirve para sostener que la competencia para conocer del juicio corresponde al juez de distrito con jurisdicción en el lugar donde se ejecutó ese acto y, por otro, que las actuaciones que no requieren de ejecución material ocurridas durante la tramitación del juicio ejecutivo mercantil de origen en el que ya hay sentencia ejecutoria de condena, también sirven para sostener que la competencia para conocer del amparo corresponde al diverso juez de distrito con jurisdicción en el lugar de tramitación del juicio de origen, esto es, donde reside la autoridad que dictó las resoluciones reclamadas que no requieren ejecución material; de donde se sigue que ambos juzgadores tienen competencia legal por razón de territorio para conocer del juicio constitucional, sin embargo, ante la falta de regulación expresa para definir cuál debe avocarse a su conocimiento, se estima que la competencia se surte a favor del juez que previno, con base en la aplicación analógica del criterio contenido en el segundo párrafo del citado artículo y, además, para facilitar el acceso a la justicia del quejoso que optó por presentar su demanda de amparo en esa localidad.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto del criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el señor Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.—

—Cuando el quejoso en el amparo indirecto señala como actos reclamados tanto el auto de exequendo ejecutado mediante exhorto en un Distrito distinto al en que se lleva el juicio ejecutivo mercantil de origen, como todo lo actuado en éste en el que ya existe sentencia ejecutoria de condena, resulta inconcuso que acorde con el artículo 36 de la Ley de Amparo, por un lado, la ejecución del citado auto constituye un dato que sirve para sostener que la competencia para conocer del juicio corresponde al juez de distrito con jurisdicción en el lugar donde se ejecutó ese acto y, por otro, que las actuaciones que no requieren de ejecución material ocurridas

durante la tramitación del juicio ejecutivo mercantil de origen en el que ya hay sentencia ejecutoria de condena, también sirven para sostener que la competencia para conocer del amparo corresponde al diverso juez de distrito con jurisdicción en el lugar de tramitación del juicio de origen, esto es, donde reside la autoridad que dictó las resoluciones reclamadas que no requieren ejecución material; de donde se sigue que ambos juzgadores tienen competencia legal por razón de territorio para conocer del juicio constitucional, sin embargo, ante la falta de regulación expresa para definir cuál debe avocarse a su conocimiento, se estima que la competencia se surte a favor del juez que previno, con base en la aplicación analógica del criterio contenido en el segundo párrafo del citado artículo y, además, para facilitar el acceso a la justicia del quejoso que optó por presentar su demanda de amparo en esa localidad.

1a./J. 22/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 13/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito.—30 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 22/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 417/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, y punto segundo del diverso Acuerdo General Número 4/2002, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, porque aun cuando la contradicción denunciada se refiere a criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materia común, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido que se imprime.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de distintos circuitos, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, lo anterior no implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que

a la fecha no se han integrado, ni formal ni materialmente, los Plenos de Circuito de distintos circuitos.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefensión de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito de distintos circuitos, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa prevería el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable la tesis P. I/2012, con registro electrónico IUS: 2000331, de la Décima Época, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro VI, Tomo 1, de marzo de dos mil doce, página 9, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis,

se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

En primer lugar, se destaca que en el presente asunto las resoluciones de los amparos en revisión que constituyen los criterios sometidos a contradicción de tesis, tienen como antecedente un juicio de amparo en el que se determina negar la protección constitucional solicitada, de modo que, inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpone recurso de revisión.

También es de resaltar, que las resoluciones materia de la contradicción de tesis surgieron de asuntos en los que los quejosos desisten tanto del juicio de amparo como del recurso de revisión, simultáneamente, es decir, en el mismo escrito.

Las resoluciones dictadas en los respectivos recursos de revisión son las que se encuentran en debate en el presente asunto y se relacionan a continuación:

a) **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.** Emitido en la resolución dictada dentro de los autos 15/2012, relativos al juicio de amparo indirecto 1014/2011, el cual concluyó en tener por desistido el recurso de revisión interpuesto y declarar firme la sentencia que se recurre, por las consideraciones que a continuación se transcriben:

"En la especie resulta innecesaria la transcripción y estudio tanto de las consideraciones de la sentencia recurrida, como de los agravios expresados contra ésta, en virtud del desistimiento del presente recurso de revisión. ... Por consiguiente, si *****", aquí recurrente, desistió expresamente del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de siete de diciembre de dos

mil once, dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado, con sede en esta localidad, en la que se negó la protección constitucional solicitada, ello trae como consecuencia que deba tenerse al agraviado por **renunciado al presente medio de impugnación y dejar firme la sentencia recurrida.**—Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 391, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'REVISIÓN. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE.' (se transcribe).—Se cita además, en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 207, Volumen VI, Tercera Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.' (se transcribe).—No es óbice a la conclusión que antecede, que el recurrente también se haya desistido de la acción del juicio de amparo y, en términos generales, traería la consecuencia jurídica de sobreseer en el controvertido constitucional, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.—Se afirma lo anterior, puesto que el recurso de revisión se abre a solicitud de parte, la cual se siente agraviada con la resolución emitida por la autoridad que conoció del amparo primigeniamente.—En este tenor, cuando quien interpone dicho medio de impugnación desiste, el órgano colegiado debe tenerle por renunciado de la instancia y declarar ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito, ya que la persona interesada en que el tribunal examine la resolución de primera instancia, exterioriza su voluntad de que no se verifique dicho estudio y, por consiguiente, todos los tópicos que ello implica.—Por tanto, en la hipótesis en que convergen en una misma actuación el desistimiento del juicio de amparo y del recurso de revisión, se estima que, **por una prelación lógica, debe atenderse a la segunda abdicación**, dado que, como se vio, lo que apertura el medio de impugnación y, por ende, la jurisdicción del Tribunal Colegiado, es la 'petición de parte' que, al dejar de existir, impide al órgano revisor examinar cualquier tema referente a la resolución recurrida, e incluso la improcedencia o causales de sobreseimiento del acto reclamado.—Estimar lo contrario, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la procedencia del juicio de amparo sin jurisdicción que se lo permita.—Ahora, no se soslaya que en la ejecutoria de veintiuno de septiembre de dos mil once, emitida en el amparo en revisión 110/2011, este órgano colegiado asumió la postura jurídica que el desistimiento de la acción de amparo era de estudio preferente y, por ende, se revocó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio; sin embargo, de una nueva reflexión sobre el tópico de referencia, este Tribunal Colegiado se aparta de dicho criterio por las razones precisadas en líneas que anteceden.—Dadas las razones que han quedado expuestas a lo largo de esta ejecutoria, es que este tribunal considera que en el caso se actualiza la posible contradicción de criterios. ..."

b) **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.** Dictó resolución en el amparo en revisión 444/98, donde determinó revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías, al considerar lo siguiente:

"Ahora bien, contrariamente al principio de instancia de parte agraviada, el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de la voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir o no continuar con el juicio constitucional que por él se inició, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución por la que finaliza el juicio de garantías, sin que el órgano jurisdiccional entre a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues procede el sobreseimiento del amparo en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice: (se transcribe).—Ahora bien, si una persona que intentó el juicio de amparo puede desistir de la acción constitucional, también puede hacerlo en lo que atañe a los recursos legales previstos en la legislación respectiva, teniendo distintos efectos tal desistimiento.—Ciertamente, cuando el quejoso desiste de la acción de amparo tiene como consecuencia el sobreseimiento del juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.—Sin embargo, cuando se desiste de algún recurso que de él derive, procede tener por desistido al recurrente y dejar firme la resolución impugnada en términos del artículo 356, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.—Luego, cuando desista tanto de la acción de amparo como del recurso que de él deriva, debe atenderse, en primer lugar, al desistimiento de la acción constitucional y, de ser procedente, revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio; pues ambos desistimientos no pueden coexistir, atento a los efectos que cada uno produce.—Ahora bien, cuando un Juez de Distrito niega el amparo como sucedió en la especie, y el quejoso en su contra interpone recurso de revisión, es factible que el promovente pueda desistir del juicio de garantías por estar sub júdice a la litis constitucional; sin embargo, debe elevar su petición ante el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, merced a que la jurisdicción del Juez de Distrito la asume el órgano jurisdiccional citado, una vez interpuesto el medio de impugnación aludido, por lo que ratificado el desistimiento en la forma que corresponde, compete al Tribunal Colegiado proveer sobre el particular y **decretar, en su caso, el sobreseimiento del juicio de garantías.**—Ciertamente, no es obstáculo para decretar el sobreseimiento referido, la circunstancia de que se haya dictado sentencia por el Juez Federal, porque aquélla se encuentra sub júdice con motivo del recurso de revisión, y si se atiende a que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece que 'El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.', es claro que si ésta en cualquier estado del juicio constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, desiste de su

demanda de garantías en forma expresa, ratificando su petición ante la presencia judicial, debe tenérsele por desistida de dicha acción y sobreseer el juicio de garantías, pues de continuar con el procedimiento o el trámite del recurso correspondiente, a pesar de que ello ya no es voluntad del agraviado, sería incumplir con lo establecido en el citado artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal.—Al respecto, es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril 1998, página 247: 'DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.' (se cita).—En estas condiciones, como el recurrente desistió tanto del juicio de garantías como del recurso de revisión que de él derivó, se debe atender al primero de ellos por los efectos que producen, y aun cuando la ratificación del escrito de desistimiento en cuestión la realizó fuera del plazo legal respectivo que al efecto se le concedió, no obstante, procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de garantías, pues el desistimiento de la acción de amparo no puede ser objeto de una preclusión de un derecho, sujeto a un término, pues el referido desistimiento lo pueden hacer en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia que haya causado ejecutoria, e inclusive en segunda instancia como quedó asentado en líneas anteriores.—En consecuencia, al desistir el recurrente de la acción de amparo y del recurso de revisión que de él deriva, procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de garantías."

De la citada ejecutoria derivó la tesis aislada II.2o.C.46 K, bajo registro 193337, de la Novena Época, por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo X, de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, materia común, visible en la página 797, de rubro y contenido siguientes:

"DESISTIMIENTO TANTO DEL AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROCEDE EL PRIMERO.—El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir o no continuar con el juicio de garantías que promovió, el cual debidamente ratificado origina una resolución con la que finaliza el amparo, sin que el órgano jurisdiccional entre a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ello en términos del artículo 74 fracción I de la ley de la materia. Ahora bien, si una persona que intentó el juicio de amparo puede desistir de la acción constitucional, también tiene facultad para ello en lo que atañe a los recursos legales previstos para el juicio de garantías, teniendo efectos distintos ese desistimiento. Ciertamente cuando el quejoso desiste de la acción de amparo, ello tiene como consecuencia el sobreseimiento

del juicio en términos del precepto legal invocado; sin embargo, cuando desiste de algún recurso de éste, procede tenerlo por desistido del recurso y dejar firme la resolución impugnada. Ahora bien, cuando una persona desiste simultáneamente tanto de la acción de amparo como del recurso que interpuso, como ambos desistimientos no pueden coexistir, debe atenderse al desistimiento de la acción por ser preferente y revocar la sentencia recurrida decretando el sobreseimiento del juicio."

c) **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al resolver el amparo en revisión 713/1972, sostiene el criterio que dio lugar a la tesis aislada bajo el registro 255998, de la Séptima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Volumen 49, Sexta Parte, materia común, visible en la página 23, siguiente:

"DESISTIMIENTO DEL AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.— Cuando el quejoso desiste a la vez del juicio de garantías y del recurso de revisión, corresponde al tribunal revisor referirse primeramente al desistimiento de la acción que originó el juicio de garantías respectivo, por cuanto que el recurso de revisión es de naturaleza accesoria al propio juicio, de tal suerte que si el desistimiento de la acción se considera procedente, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ocioso resultaría hacer referencia al desistimiento del recurso intentado, dada la accesoriadad, calidad ésta de la que participa, con relación a la primordialidad de que goza la propia acción."

Ahora bien, respecto del criterio sustentado por este último tribunal, no es óbice el hecho que se encuentre materialmente imposibilitado para enviar copia de la ejecutoria del amparo en revisión 713/1972, pues de la simple lectura de la tesis en discusión, se advierte que resuelve la misma hipótesis que aquí se examina, que parte de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, y que el criterio contiene contra el denunciado por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

Por identidad de razón, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por esta Primera Sala, en la siguiente tesis aislada, de rubro y tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI DE LA LECTURA DE LAS TESIS DENUNCIADAS SE ADVIERTE, DE MANERA INDUBITABLE, LA DIFERENCIA EN LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE EXAMINAN O EN LOS ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA TAL EXAMEN, AUN CUANDO NO SE CUENTE CON LA SENTENCIA QUE DIO ORIGEN A ALGUNA DE ELLAS.—Si bien es cierto que esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para resolver sobre la posible contradicción de criterios, es necesario conocer el contenido de las resoluciones o ejecutorias de donde provienen las tesis que se denuncian como contradictorias, porque éstas no siempre reflejan el contenido real de los criterios sustentados en aquéllas y que, por regla general, para que sea procedente la contradicción de tesis se requiere la existencia de criterios diferentes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de las partes considerativas de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, también lo es que, **excepcionalmente, en los casos en que respecto de alguno de los criterios denunciados no se cuente con la sentencia que da origen a la tesis redactada, pero de la sola lectura de esta última se advierta, de manera indubitable, la diferencia en las cuestiones jurídicas que se examinan o en los elementos a través de los cuales se realiza tal examen**, puede concluirse la inexistencia de contradicción de criterios, pues de conformidad con la interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que haya materia sobre la cual pronunciarse, deberán concurrir los siguientes supuestos: que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."¹

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."² puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar

¹ 1a. LXXXVI/2001, bajo el registro 189152, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, materia común, visible en la página 171.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.³

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios contendientes ha formado jurisprudencia, no es requisito indispensable para

³ De la señalada contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁴ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

Ahora bien, del análisis de las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, así como del criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en razón de que partiendo de idénticos presupuestos procesales en torno a la circunstancia de que en un mismo escrito, o sea en forma simultánea, desiste el quejoso de la acción de amparo y del recurso que él interpuso contra la sentencia adversa a sus intereses dictada por el órgano de control constitucional, se adoptaron criterios jurídicos discrepantes como se ha reseñado con anterioridad.

En ese tenor, la consideración jurídica medular a dilucidar aquí es ¿si en una misma actuación se solicita el desistimiento del juicio de amparo y del recurso de revisión, a cuál de las dos abdicaciones se debe atender, si a la de acción o a la de instancia?

No pasa desapercibido para esta Sala que pueden presentarse una variedad de hipótesis con similitud de elementos pero con efectos muy distintos, tales como cuando el quejoso que interpone el recurso solamente desiste de éste; que quien desiste del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone; que el quejoso desiste de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado; que el desistimiento de juicio de amparo y del recurso se presente en escritos diversos, entre otros posibles supuestos con estrecha relación.

Sin embargo, como se ha reseñado en párrafos anteriores, el punto de contradicción detonante es específicamente cuando el mismo quejoso que interpone el recurso, desiste tanto de la demanda de amparo como del recurso en un mismo escrito, es decir, simultáneamente.

Respecto de las posibles hipótesis que pueden presentarse respecto del tema referido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

se ha pronunciado al resolver el amparo en revisión 388/2012, el diez de octubre de dos mil doce, abordando la temática bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, de cuyas argumentaciones surgió la tesis aislada, siendo ésta de rubro y texto el siguiente:

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.—El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio de garantías, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción constitucional sin importar la etapa en que se encuentre. Ahora bien, si una persona que promovió el juicio de amparo puede desistirse, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya interpuesto respecto del juicio de garantías; en este sentido, los supuestos que pueden presentarse son: (i) Que el quejoso que interpone el recurso solamente se desista de éste, entonces debe dejarse firme la sentencia recurrida; (ii) Que quien desista del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone, caso en que debe dejarse firme la sentencia recurrida; (iii) Que el quejoso que interpone el recurso desista simultáneamente de la demanda de amparo y de aquél, supuesto en el cual debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio; y, (iv) Que el quejoso desista de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, caso en el que debe sobreseerse en el juicio, pues el recurso queda sin materia al desaparecer la sentencia que lo generó."⁵ (Amparo en revisión 388/2012. *****. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar)

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida:

En primer lugar, se estima conveniente establecer como marco de referencia las distintas opiniones doctrinales respecto a la concepción de la figura jurídica del desistimiento y sus diversos efectos.

El desistimiento, según Santiago Barajas Montes de Oca,⁶ se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio, y que consiste

⁵ Décima Época. Registro: 2002508. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, materia común, tesis 1a. IV/2013 (10a.), página 628.

⁶ Santiago Barajas Montes de Oca, *Diccionario Jurídico Mexicano*, páginas 1308-1311.

en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Distintos autores de derecho procesal han considerado el desistimiento como un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso; para ellos constituye uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Para Jesús Toral Moreno,⁷ la manifestación que hace el actor de desear extinguir el proceso sin sentencia de fondo, se le llama "*desistimiento de la instancia*" o "desistimiento de la demanda". En Italia se denomina "*renuncia a los actos del juicio*". Carnelutti prefiere llamarla "*revocación de la demanda*"; D'Onofrio, "*receso*"; Guasp, "*renuncia a la pretensión*". El Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere como "*desistimiento de la prosecución del juicio*" (artículo 373, fracción II); Prieto Castro dice simplemente "*desistimiento*".

En cuanto a la manifestación por parte del demandante de querer extinguir el proceso sin reservarse la oportunidad de promover nuevo juicio, y con el efecto de quedar extinguida la acción, el ordenamiento procesal civil adjetivo lo llama "*desistimiento de la acción*"; ***** "*renuncia a la acción*", ***** "*renuncia al derecho que es fundamento de la pretensión*".

La coincidencia de opiniones estriba en que es un acto unilateral, puesto que la aceptación de la contraparte, en los casos que sea necesaria, constituye un requisito para la plena eficacia jurídica del acto, pero no es elemento de su existencia.

En efecto, un requisito para la eficacia del desistimiento no es el consentimiento del demandado, por regla general, siempre y cuando no se haya emplazado al demandado porque no se ha constituido aún ningún deber o ninguna carga procesal. Se exige el requisito del consentimiento porque el demandado, a partir de su citación a juicio, tiene derecho a pretender una sentencia de fondo.

⁷ Jesús Toral Moreno, profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Desistimiento de la Acción y Desistimiento de la Instancia en Materia Civil*, páginas 174-180.

Por otra parte, Carlos Cortes Figueroa,⁸ en su estudio, *El Desistimiento y el Consentimiento Frente al Mismo*, expuso que el desistimiento de la instancia estriba en la declaración que hace el actor en el sentido de que renuncia a los actos del juicio iniciado y, por tanto, a que se dicte sentencia en el mismo, y sienta una serie de premisas:

a) El desistimiento es un acto unilateral de voluntad del actor, y lo es a pesar de exigirse el consentimiento del adversario.

b) Implica un acto de disposición de las ventajas obtenidas en el proceso recién iniciado, por cuyo motivo nada más puede hacerse por persona capaz o representante con cláusula especial o con poder amplísimo.

c) Es un modo anormal de extinguirse la relación procesal constituida, ya que la única manera normal es la sentencia.

d) Deja intocado lo sustancial de la controversia, la que no puede decirse que haya sido zanjada por la circunstancia del desistimiento.

e) El desistimiento de la instancia hace desaparecer todos los actos jurídicos procesales llevados a cabo en ella, pero quedan ex júdece todos los restantes elementos traídos al proceso.

f) El desistimiento tiene que ser expreso.

Así, constituida la relación jurídica procesal, el demandado adquiere derecho, al igual que el actor, de obtener sentencia de mérito sobre la relación jurídica en litigio; no puede, por eso, ser privado de ese derecho por simple acto del demandante. El actor tiene la facultad de proponer o dejar de proponer la causa, mas si la propone y el demandado es citado para ella, como al lado de la relación jurídica de acción, se forma la relación jurídica de contradicción o de defensa es, en consecuencia de este segundo vínculo, que el demandado adquiere el derecho de hacer proferir la sentencia sobre el fondo de la controversia, sobre la relación jurídica sustancial, y no es lícito que el actor, por simples actos de su voluntad, extinga únicamente la instancia.⁹

⁸ Carlos Cortes Figueroa, catedrático de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales. El Desistimiento y el Consentimiento Frente al Mismo*, páginas 305-309.

⁹ Dos reis, *Comentario ao Código de Processo Civil*, Coimbra, 1946, VIII, Núm. 51. En igual sentido Betti, *Diritto Processuale Civile Italiano*, Roma, 1936, página 526, número 162.

Por otra parte, en lo que respecta a los efectos del desistimiento, como ya se dijo, éste es un acto procesal mediante el cual el quejoso o quien lo representante legalmente, externa su propósito de abandonar la instancia, es decir, de no continuar el ejercicio de la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro del juicio de garantías.

En las relatadas condiciones, resulta importante traer a colación las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 444/98:

"... cuando el quejoso desiste de la acción de **amparo** tiene como consecuencia el **sobreseimiento** del juicio de garantías, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, cuando se desiste de algún **recurso** que de él derive, procede **tener por desistido al recurrente y dejar firme la resolución** impugnada, en términos del artículo 356, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo ..."

A juicio de esta Sala, resulta evidente que los efectos producidos en cada uno de los supuestos son distintos y éstos no pueden coexistir, lo que arroja un primer acercamiento al verdadero punto a dilucidar en la presente contradicción de tesis, que es, saber qué efecto debe prevalecer ante el desistimiento simultáneo de la acción de amparo y del recurso de revisión.

A manera de antecedente, debe ponerse de manifiesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, al momento de resolver el amparo en revisión 110/2011, el órgano colegiado asumió la postura jurídica que el desistimiento de la acción de amparo era de estudio preferente y, por ende, lo procedente era revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, es decir, seguía la misma línea de pensamiento que los diversos tribunales aquí contendientes, empero, en una nueva reflexión, se apartó del criterio y adoptó el que hoy denuncia en la presente contradicción de tesis.

Las consideraciones que llevaron al tribunal a cambiar su criterio, se basan en que ante la hipótesis en que convergen en una misma actuación el desistimiento del juicio de amparo y del recurso de revisión, **por una prelación lógica**, debe atenderse a la segunda abdicación, dado que lo que apertura el medio de impugnación y, por ende, la jurisdicción del Tribunal Colegiado, es la petición de parte, que al dejar de existir, impide al órgano revisor examinar cualquier tema referente a la resolución recurrida, e incluso la improcedencia

o causales de sobreseimiento del acto reclamado. Afirma además que, estimar lo contrario, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la procedencia del juicio de amparo sin jurisdicción que se lo permita.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el nuevo criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, toda vez que, si bien el órgano colegiado es competente para resolver el recurso de revisión, en esa segunda instancia asume jurisdicción respecto del juicio de amparo, por lo que no es lógico suponer que al presentarse simultáneamente tanto desistimiento del juicio y del recurso de revisión, deba pronunciarse sólo respecto del segundo. En la hipótesis aludida, al haber asumido la jurisdicción respecto del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado debe atender al desistimiento del amparo y sobreseer en el mismo. Esto es, debe atenderse al desistimiento de la acción constitucional por ser de estudio preferente, ya que el recurso de revisión interpuesto es accesorio y la sentencia recurrida está sub júdice.

En efecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece que: "*El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, ...*", de tal manera que si ésta en cualquier estado del juicio constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, desiste de su demanda de garantías, debe tenérsele por desistida de dicha acción, por ser preferente, y de esa forma procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, pues de continuar con el procedimiento o el trámite del recurso correspondiente, sería incumplir con dicho principio legal.

Además, como se adelantó, el recurso de revisión es de naturaleza accesorio al propio juicio, de tal suerte que si el desistimiento de la acción se considera procedente, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ocioso resultaría hacer referencia al desistimiento del recurso intentado, dada la accesoriedad, calidad ésta de la que participa, en relación con la primordialidad de que goza la propia acción.

No es obstáculo para que el quejoso pueda desistirse del juicio de garantías, que la resolución emitida por el Juez Federal se encuentre sub júdice derivado del recurso de revisión interpuesto, pues ello, precisamente, genera la posibilidad de asumir plena jurisdicción, por tanto, será el tribunal del conocimiento el encargado de proveer respecto a la abdicación simultánea, pues este último órgano colegiado asume la jurisdicción al momento de admitir el recurso de mérito, como se adelantó.

Mismas consideraciones fueron plasmadas por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 388/2012, el diez de octubre de dos mil doce,

bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, cuyas disertaciones jurídicas dieron lugar a la tesis aislada, y cuyo rubro y contenido son de tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.—Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces **debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio**. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida."¹⁰ (Amparo en revisión 388/2012. *****. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar)

En las relatadas consideraciones, se concluye que ante el desistimiento simultáneo por parte del quejoso, abdicando en el mismo escrito tanto del juicio de amparo como del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado revisor, atendiendo a la naturaleza primordial del amparo y a la accesoriedad del recurso, debe atender al desistimiento de la acción y decretar el sobreseimiento, de conformidad al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y consideración es el siguiente:

DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.— Ante el desistimiento del quejoso tanto del juicio de amparo como del recurso de revisión planteado en un mismo escrito, el Tribunal Colegiado de Circuito revisor debe atender al de la acción que originó el juicio constitucional, toda vez que el recurso de revisión es de naturaleza accesorio en relación con el juicio y este último es de estudio preferente; lo que conlleva a decretar el sobreseimiento en el juicio, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

¹⁰ Décima Época. Registro IUS: 2002509. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, materia común, tesis 1a. III/2013 (10a.), página 629.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.—Ante el desistimiento del quejoso tanto del juicio de amparo como del recurso de revisión planteado en un mismo escrito, el Tribunal Colegiado de Circuito revisor debe atender al de la

acción que originó el juicio constitucional, toda vez que el recurso de revisión es de naturaleza accesoria en relación con el juicio y este último es de estudio preferente; lo que conlleva a decretar el sobreseimiento en el juicio, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

1a./J. 35/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 417/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—27 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 35/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil (penal), en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funciones los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir en lo conducente los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 754/2011, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación resultan infundados, en una parte, e inoperantes, en otra; exponiéndose enseguida las consideraciones jurídicas que justifican tal calificativa, con base en el análisis conjunto de dicho motivos de queja, por así establecerlo el artículo 79 de la Ley de Amparo.—Considérese lo asentado por el actor ***** , en la demanda que dio origen al juicio civil ordinario 783/2010, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y que se presentó el dieciocho de junio de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco: (se transcribe).—De su lectura se pone de relieve que fue intención del actor promover un juicio para ventilar el pago de un adeudo derivado de un contrato de apertura de crédito, y la ejecución de una hipoteca que sirvió de garantía en dicho contrato; demanda que formuló en la vía civil ordinaria.—Ciertamente, en la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil once, dictada por el Juez natural en el referido juicio civil ordinario, en torno a la procedencia de la vía y a la naturaleza de la acción ejercida, en los considerandos III y IV, y las proposiciones I y II, se asentó: (se transcribe).—Es decir, el Juez natural realizó un pronunciamiento sobre la procedencia de la vía elegida por la parte actora, determinando que la civil ordinaria es la idónea en virtud de que la acción hipotecaria ya se encontraba caduca.—Sin embargo, al conocer del recurso de apelación que interpusiera el actor contra la sentencia definitiva por estimar, entre otras cuestiones, que es inadecuada la absolución al pago del saldo insoluto del crédito adicional dispuesto para el pago de intereses (cláusula cuarta del contrato señalado), la Sala responsable determinó que el Juez no había analizado oficiosamente el presupuesto procesal relativo a la vía elegida por el actor; y, asumiendo jurisdicción, determinó que es improcedente esa vía, de ahí que procediera revocar la sentencia para dejar a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma que legalmente correspondiera.—Ahora bien, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la temática relativa al estudio oficioso de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, en ejecutoria que pronunció el quince de agosto de dos mil uno,

al resolver la contradicción de tesis 29/2001-PS, en lo que interesa, determinó lo siguiente: (se transcribe).—Las consideraciones precedentes dieron nacimiento al criterio obligado sentado por la jurisprudencia 1a./J. 96/2001, que reza así: 'ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).' (se transcribe).—Con lo anterior como contexto, se tiene que la Sala responsable abordó la cuestión relativa a la procedencia de la vía, en lo que interesa, señalando: (se transcribe).—Esto es, la Sala examinó oficiosamente el presupuesto procesal relativo a la vía, y determinó que la civil ordinaria elegida por el actor es improcedente porque al haberse ejercitado la acción de pago y ejecución de garantía hipotecaria (venta en almoneda pública de dicha garantía), aplica lo dispuesto por los artículos 654 y 669 del Código de Procedimientos Civiles, y ya sea que el juicio se intente como ejecutivo o como hipotecario debe regirse por las reglas generales que se prevén para los juicios sumarios.—Ahora bien, es preciso que se establezca que la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites; constituye un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Como presupuesto procesal, constituye un requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso; es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio dado que la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.—En ese sentido, los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario; así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, del tenor siguiente: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.' (se transcribe).—Aún más, considerando que de conformidad con el artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos

aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas; es que este órgano colegiado debe sostener que tal examen es imperativo para el tribunal de alzada, incluso, si la parte (demandada) a quien afectaba la decisión del juzgador natural en el sentido de considerar procedente la vía (civil ordinaria), no fue quien se alzó en apelación.—Tal postura, cabe resaltarlo, no desconoce el principio general del derecho *non reformatio in peius*, que consagra una prohibición al tribunal de alzada para agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.—Así se estima, porque en el tema de los presupuestos procesales, y específicamente en el relativo a la procedencia de la vía, al consistir en una condición sin cuya verificación no es válido emitir un pronunciamiento sobre la cuestión debatida, es de orden público y de estudio preferente respecto del que corresponde al fondo del asunto, y su análisis resulta oficioso con independencia de la ventaja que el fallo recurrido le hubiese generado como expectativa al apelante, y del eventual resultado que ese análisis arroje, dado que la consideración de esos aspectos no pueden conducir al tribunal de segunda instancia a la legitimación de una resolución que indebidamente, en su caso, hubiese decidido una contienda sin que previamente la referida condición se hubiera satisfecho.—De ahí que sea dable para este tribunal concluir, sin desconocer el mencionado principio, que éste sólo puede actualizarse cuando entre otras, aquella condición (procedencia de la vía) ha quedado satisfecha.—Por esas razones, este tribunal no comparte el criterio que invoca el quejoso y que sustenta el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis III.5o.C.59 C, del tenor siguiente: 'ACCIÓN. EL ESTUDIO OFICIOSO QUE DEBE HACER EL TRIBUNAL DE ALZADA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE SUS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* CUANDO SÓLO UNA DE LAS PARTES AFECTADAS APELA DEL FALLO Y LA OTRA LO CONSIENTE.' (se transcribe).—Luego, en términos del artículo 197-A de la Ley Amparo, deberá denunciarse la correspondiente contradicción, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En conclusión y contra lo que aduce el quejoso, este tribunal estima que no fue incorrecto que la Sala abordara oficiosamente el estudio de la procedencia de la vía, en tanto ese aspecto atañe a un presupuesto procesal cuyo análisis, por ser de orden público, lo establece el artículo 87, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual impone en grado de alzada, e incluso ante la ausencia de agravio o excepción expresa, el estudio oficioso de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción."

II. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 368/2003, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil tres, en lo que importa, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—De los conceptos de violación hechos valer uno resulta sustancialmente fundado aunque suplido en sus deficiencias conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que torna innecesario el estudio de los restantes conforme a la jurisprudencia ciento siete, integrada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, susceptible de consultar en el Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, página ochenta y cinco, del rubro y redacción siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe).—En efecto, asiste la razón a la institución quejosa acerca de que la Sala fue incongruente al fijar la litis de segunda instancia.—Para mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar lo siguiente: El fallo de primera instancia concluyó en estos términos: (se transcribe).—Solamente apeló la institución de crédito actora, aquí quejosa, habiendo resuelto la Sala que: (se transcribe).—Cabe distinguir el examen oficioso que debe hacerse en las sentencias de primera y segunda instancias, así como el que se hace en las dictadas sobre cuestiones familiares. En el caso del Juez de primer grado, está obligado a estudiar los presupuestos procesales y los elementos de la acción aun cuando no se hubieran opuesto al respecto excepciones ni defensas, como lo dispone la parte final del artículo 87 del enjuiciamiento civil local que enseguida se transcribe; mientras que el Tribunal Superior únicamente podrá ocuparse de esas cuestiones a condición de que a la parte perdedora le sea admitido el recurso de apelación en términos de dicho numeral. En cuanto a la revisión oficiosa prevista para las cuestiones familiares, debe destacarse que la iniciativa de las partes pasa a un segundo plano, dado que por motivos de orden público e interés social el agente del Ministerio Público y el tribunal de alzada examinan la legalidad del proceso de primer grado, sin que haya los agravios o peticiones que se enderecen en contra del fallo primario.—El artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la parte conducente dice: (se transcribe).—Sobre el particular dice José Chiovenda: (se transcribe).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 96/2001, que es obligatoria para este tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, disponible para su consulta en el Tomo XVI, noviembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página cinco, estableció que: 'ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).’ (se transcribe).—Ahora bien, debe precisarse que la condición indispensable para el empleo de lo dispuesto por el precitado numeral 87, es precisamente que exista apelación y que el resultado del estudio oficioso que haga el tribunal sólo llegue a favorecer al apelante y no a su contraparte que no se alzó en apelación y, por ende, consintió el fallo de primera instancia; es decir, a la Sala no le es dable agravar la situación del apelante a virtud de su propio recurso al abordar los temas de los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.—De llegar a estimarse lo contrario, ninguna diferencia habría entre el estudio oficioso que hace la Sala de los asuntos del orden familiar, aunque ninguna de las partes se inconforme, el Juez debe enviar los autos al superior y éste avocarse a revisar la legalidad del fallo; en cambio, en los demás asuntos, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte que se siente agraviada, por lo que el ad quem podrá modificar la sentencia recurrida para mejorar la situación del apelante con base en sus agravios y/o el estudio oficioso que debe hacer de los presupuestos y de los elementos de la acción, salvo que la parte contraria hubiese obtenido en primera instancia todo lo que pretendió, porque en esas condiciones no estaba constreñida a inconformarse y el tribunal de alzada, antes de revocar o modificar lo resuelto por el a quo, deberá estudiar la litis en su integridad para no dejarla indefensa. Por tanto, la libertad de jurisdicción de la Sala al estudiar los apuntados temas está limitada por el principio de *non reformatio in peius*, resultando claro que indebidamente el tribunal ad quem apoyó su fallo en la tesis de jurisprudencia identificada bajo la voz: ‘APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA.’, la que se considera inaplicable porque sólo cabría invocarla si la contraparte del apelante hubiera obtenido todo lo que pidió, cosa que no ocurrió en el asunto, sino al contrario, como se vio de la transcripción que antes se hizo de los puntos resolutive de la sentencia de primera instancia, la parte tercera perjudicada fue condenada a cumplir la gran mayoría de las prestaciones que se reclamaron y dicho fallo fue consentido al no apelar.—Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página mil doscientos ochenta y nueve, de la redacción siguiente: ‘APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).’ (se transcribe).—Consecuentemente, lo procedente es conceder la protección federal impetrada para el efecto de la (sic) Sala responsable deje sin efecto el fallo combatido y en su lugar dicte otro en el que resuelva lo que en derecho corresponda, pero sin reducir los beneficios obtenidos por la parte actora en la sentencia de primer grado.”

De la citada ejecutoria, derivó la tesis aislada siguiente:

"ACCIÓN. EL ESTUDIO OFICIOSO QUE DEBE HACER EL TRIBUNAL DE ALZADA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE SUS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* CUANDO SÓLO UNA DE LAS PARTES AFECTADAS APELA DEL FALLO Y LA OTRA LO CONSIENTE.—El artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es claro al establecer que los presupuestos procesales y los elementos de la acción deben ser analizados de oficio por el tribunal de alzada; pero cuando ambas partes resultan afectadas por la sentencia de primera instancia y sólo una de ellas apela, no puede empeorarse la condición del apelante en virtud de su propio recurso en favor de su contraparte, porque respecto de esta última quedó firme esa resolución. De estimarse lo contrario ninguna diferencia habría entre el examen oficioso que debe hacer el tribunal de alzada en los asuntos del orden familiar y los demás juicios, desde el punto de vista de que en aquellos procesos aunque ninguna de las partes se inconforme el Juez debe enviar los autos al superior y éste abocarse a revisar la legalidad de la sentencia; en cambio, en los restantes, la segunda instancia se abre sólo a petición de la parte que se siente agraviada, por lo que el ad quem podrá modificar la resolución recurrida a fin de mejorar su situación con base en los motivos de inconformidad y/o el estudio oficioso que debe hacer de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, salvo que la contraria hubiese obtenido en primer grado todo lo que pretendió, porque en esas condiciones no estaba constreñida a inconformarse y el tribunal de apelación, antes de revocar o modificar lo resuelto por el a quo, debe estudiar la litis en su integridad para no dejarla indefensa. Por tanto, la libertad de jurisdicción al analizar los apuntados temas está limitada por el principio de *non reformatio in peius*."¹

CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

¹ Novena Época. Registro IUS: 182740. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia civil, tesis III.5o.C.59 C, página 1341.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."³

QUINTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis

² Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

³ Novena Época. Registro IUS: 190197. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,
se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada
a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales
Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-
tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador
a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en
una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza
cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-
dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente
de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,
pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más
asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho,
de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando
los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide
resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo
judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu-
cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones
rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos
y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son
cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natura-
leza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal
interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE
TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU
EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta-
blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios
jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adop-
ten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema
jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que
desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el
análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica
del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al suje-
tarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el núme-
ro de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica
que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo
anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de
la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución
de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser

diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁴

Asentado lo anterior, del análisis de las ejecutorias transcritas, se considera que existe la contradicción denunciada, pues los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y adoptaron criterios discrepantes, por lo que se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis.

Por ello, y para lograr claridad en el tratamiento del asunto, conviene atender al contenido de los criterios participantes.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo **754/2011**, consideró negar la protección federal, porque la Sala responsable estuvo en lo correcto al abordar oficiosamente el presupuesto procesal de la vía al tratarse de una cuestión de orden público —*artículo 87, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*—, y determinar que la vía civil ordinaria elegida por el actor era improcedente, pues al haberse ejercitado la acción de pago y ejecución de garantía hipotecaria (*venta en almoneda pública de dicha garantía*), ya sea que el juicio se intente como ejecutivo o como hipotecario, debe regirse por las reglas generales previstas para la vía sumaria.

Sobre ello el Tribunal Colegiado agregó, que de conformidad con el artículo 87 citado, el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, incluso, en el caso de afectar a la parte que haya impugnado el fallo, sin que ello sea desconocer el principio *non reformatio in peius*; pues la consideración de éste no puede conducir al tribunal de segunda instancia a legitimar una resolución que no hubiere satisfecho tal aspecto.

⁴ Novena Época. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

Destacando dicho órgano jurisdiccional que el actor expresó en su escrito inicial promover "acción de pago y ejecución de garantía hipotecaria y disposiciones contractuales", que en realidad se trata de una acción real vinculada con la garantía hipotecaria que corresponde a la acción hipotecaria prevista en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que la **vía civil sumaria hipotecaria es la adecuada**; y no la vía civil ordinaria que procede cuando se trate de ejercitar una acción personal.

En este sentido, concluyó el Tribunal Colegiado, que se elige la vía civil sumaria hipotecaria cuando se trate de una acción real, como es cuando se pretenda cobrar un adeudo haciendo efectiva la garantía que reporta el bien; en cambio, se elige la vía civil ordinaria tratándose de una acción personal, cuando la intención es obtener el pago del adeudo, al margen de que dicho adeudo tenga alguna garantía real.

Que dicho órgano jurisdiccional apoyó lo anterior con la jurisprudencia 1a./J. 91/2011, de rubro: "HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Que no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sustentado en la tesis III.5o.C.59 C, porque contrario a ello, la procedencia de la vía es de estudio oficioso al ser una condición sin cuya verificación no es válido emitir pronunciamiento sobre la cuestión debatida, además de ser de orden público y de estudio preferente respecto del que corresponde al fondo del asunto, con independencia de la desventaja que el fallo recurrido hubiere generado como expectativa al apelante y del eventual resultado que ese análisis arroje.

II. Por su parte, **el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo número **368/2003**, concedió la protección constitucional, porque consideró que si bien el Juez de primer grado está obligado a estudiar los presupuestos procesales y los elementos de la acción aun cuando no se hubieran opuesto al respecto excepciones ni defensas; lo cierto es que de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Tribunal Superior podrá ocuparse oficiosamente de esas cuestiones a condición de haberse admitido la apelación y que se trate de cuestiones familiares.

Precisó dicho tribunal que la condición del empleo de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es que exista apelación y que el resultado del estudio oficioso sólo favorezca al apelante y no a su contraparte que no apeló, es decir, señaló el tribunal, a la Sala responsable no le es dable agravar la situación del apelante en virtud de su propio recurso al abordar los temas de los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada; con lo que se diferencian los asuntos del orden familiar de los demás asuntos, que en éstos la segunda instancia sólo es a petición de parte agraviada de donde el ad quem podrá modificar y mejorar la situación del apelante con base en los agravios y/o de oficio, salvo que la parte contraria hubiese obtenido en primera instancia todo lo que pretendió. Por tanto, concluyó el colegiado, la libertad de jurisdicción de la Sala al estudiar está limitada por el principio de *non reformatio in peius*.

Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 96/2001, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)."

Así es, para efecto del presente estudio, el Segundo Tribunal Colegiado consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, fue correcto que la Sala responsable examinara de oficio la procedencia de la vía al ser de orden público, además de no estar sujeta al estudio de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante.

2. Que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, la Sala está facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales y elementos de la acción, incluso, en el caso de afectar a la parte a quien beneficie el fallo, sin que ello sea desconocer el principio *non reformatio in peius*.

3. Que en la especie, al tratarse de una acción real procede la vía civil sumaria hipotecaria y no a la civil ordinaria, porque no se trata de una acción personal.

Por su parte, el otro órgano jurisdiccional estimó, básicamente, lo siguiente:

1. Que en atención al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el tribunal ad quem podrá ocuparse oficiosamente de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción a condición de haberse admitido la apelación y que se trate de cuestiones familiares.

2. Que a la Sala responsable no le es dable agravar la situación del apelante a virtud de su propio recurso al abordar los temas de los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

3. Que a excepción de los asuntos del orden familiar; en segunda instancia sólo es a petición de parte agraviada cuando se podrá modificar y mejorar la situación del apelante con base en los agravios y/o de oficio, salvo que la parte contraria hubiese obtenido en primera instancia todo lo que pretendió.

4. Que la libertad de jurisdicción de la Sala está limitada por el principio de *non reformatio in peius*.

En ese sentido, la materia de la presente contradicción radica en que ambos Tribunales Colegiados sostienen sobre la misma cuestión planteada, posiciones o criterios jurídicos divergentes entre sí; pues un órgano colegiado –*Segundo Tribunal Colegiado*–, básicamente concluyó que del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lo relativo a que la vía puede examinarse de oficio en segunda instancia, incluso, en el caso de afectar a la parte que haya impugnado el fallo sin que ello sea desconocer el principio *non reformatio in peius*.

Mientras que el diverso Quinto Tribunal Colegiado, con apoyo en el mismo numeral 87 citado, arribó al criterio de que el tribunal ad quem podrá ocuparse de oficio de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción a condición de que se trate de cuestiones familiares o de que la parte contraria hubiese obtenido en primera instancia todo lo que pretendió; pues en general no le es dable agravar la situación del apelante en virtud de su propio recurso al abordar esos temas en atención al principio de *non reformatio in peius*.

En consecuencia, con ello se demuestra la existencia de la contradicción de tesis, teniendo como materia de la contradicción la consistente en

que de conformidad con el artículo 87, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente, tratándose de los presupuestos procesales y elementos de la acción, el tribunal de alzada está obligado a analizar de oficio tales tópicos, aun y cuando con motivo de tal estudio se agrave la situación jurídica de apelante.

Aclarando que no será materia del presente estudio lo relativo a los elementos de la acción, en virtud de que sobre ese aspecto no existe confrontación.

SEXTO.—De lo anterior, se aprecia que ambos Tribunales Colegiados para sostener su criterio parten precisamente de la base que de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, el tribunal de alzada está facultado para realizar el estudio de los presupuestos procesales y elementos de la acción, en tanto que la discrepancia se genera en torno a los tópicos relativos a si ese estudio es válido aun y cuando con motivo de tal estudio se agrave la situación jurídica del apelante, o si esto no es así.

Dicho precepto 87, en lo que interesa, es del tenor siguiente.

"Artículo 87. ... Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada. ..."

La porción del precepto transcrito —párrafo penúltimo—, se refiere a que el Tribunal Superior estará obligado a ocuparse oficiosamente de los presupuestos procesales y elementos de la acción.

En relación con lo anterior, esta Primera Sala sostuvo la jurisprudencia 1a./J. 96/2001, consultable en la página cinco del Tomo XIV, de noviembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).—Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las

acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas."

De cuyas consideraciones se aprecia que esta Primera Sala, en esencia, sostuvo lo siguiente.

- Que de la interpretación y alcance del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se aprecia que el legislador local estimó conveniente establecer que también los tribunales revisores tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

- Que el artículo 87, párrafo último, al señalar con claridad que los Jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada, se materializa la excepción prevista en el diverso 430 del propio código adjetivo.

- Que el tribunal de alzada, en el Estado de Jalisco, actúa apegado a derecho cuando estudia en forma oficiosa los elementos de procedencia de la acción intentada, puesto que así lo ordena expresamente el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, lo que se confirma con lo establecido por los dispositivos 430 y 443 del propio ordenamiento, ya que basta la lectura de esos preceptos para advertir que la sujeción estricta a las

reglas que prevén tratándose de la resolución de recursos, admite una excepción, la de los casos en que la ley permite el estudio o revisión oficiosa, como sucede en el caso que establece el referido último párrafo del numeral 87.

- Que el tribunal de alzada no está constreñido a realizar el examen de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción, sólo a la luz de los agravios hechos valer por el apelante, pues puede hacerlo aun de oficio.

Con ello, se estableció que de conformidad con el artículo 87, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el tribunal de alzada, en esa entidad, está facultado para estudiar en forma oficiosa los presupuestos procesales, ejecutoria que no comprende la hipótesis que aquí se plantea que es la relativa a si ese examen puede estar sujeto al principio *non reformatio in peius*.

Al respecto, es conveniente tener presente el precepto 87, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, cuyo texto es el vigente a partir del once de enero de dos mil siete, fecha en que fue agregado un párrafo a dicho numeral, por lo que el párrafo ubicado como último, que resulta ser el examinado en la ejecutoria de mérito, pasó sin algún cambio a ser el penúltimo; de ahí que en este estudio se haga referencia a dicho párrafo penúltimo pero textualmente es el mismo al examinado en la ejecutoria transcrita.

Cabe reiterar que la materia de la contradicción radica en que tratándose de los presupuestos procesales, el tribunal de alzada está facultado para analizar de oficio tales tópicos, aun y cuando con motivo de ese estudio se agrave la situación del apelante.

Al respecto, debe recordarse que en segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis consiste en determinar si ese fallo está o no apegado a derecho; de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de dicho fallo apelado para que en su caso se modifique, se revoque o se nulifique.

En efecto, contrario a lo que sucede en primera instancia de un juicio, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no algún derecho subjetivo del actor; en la segunda instancia originada por la interposición del recurso de apelación, así denominado generalmente, el tribunal de alzada

debe resolver, en principio, si la sentencia recurrida fue dictada o no apegada a derecho, porque la litis versa, en la mayoría de las ocasiones, sobre los agravios tendientes a demostrar jurídicamente la ilegalidad del fallo recurrido.

Ahora, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haberse dictado conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante la correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique el fallo apelado.

Es decir, dicho tribunal debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios, por lo que si el tribunal de alzada considera que los argumentos planteados son fundados y suficientes para revocar el fallo apelado, se avocará a dictar nueva resolución al no existir reenvío, sustituyéndose en la jurisdicción del Juez de primera instancia y resolverá la litis del juicio de origen, porque al quedar sin efectos la sentencia primigenia, la litis de segunda instancia se transforma y el tribunal de alzada resuelve como juzgador natural.

En mérito de lo anterior, para determinar el alcance del artículo 87, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es necesario atender a la naturaleza procesal de los elementos de la acción y a los presupuestos procesales.

En este sentido, por elementos de la acción podemos entender que *"son las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable."*⁵

Dichos elementos son los sujetos (*actor, demandado y autoridad*), objeto y causa de la acción, que consisten en lo siguiente.

El titular de la acción –*actor o demandante*–: Es quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la pres-

⁵ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Giuseppe Chioyenda. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 68, tomo I, México, 2008.

tación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional –*estatal o arbitral*–: Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

El sujeto pasivo: Es el destinatario que soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

El objeto de la acción: Está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige, teniendo así, dos objetos:

1. El que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.

2. El que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

La causa de la acción: Aquí se pueden citar dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho.

Luego si los elementos de la acción refieren al derecho del gobernado de pretender la intervención de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de sus intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo, y sus elementos son los sujetos, objeto y causa de la acción; es claro que al titular del derecho le corresponde defenderlo o demostrar su posible contradicción legal, dado que sólo es él quien puede ejercerlo, cuyo estudio está limitado por el principio *non reformatio in peius*.

Por otro lado, en relación con los presupuestos, esta Primera Sala considera que su examen en segunda instancia es obligatorio de conformidad con el párrafo del precepto en cuestión, lo cual implica que no necesariamente tenga que haber agravio al respecto o que se tenga que revocar el fallo apelado para que el tribunal ad quem se ocupe de ello, dado que tal facultad proviene de la ley.

Debiéndose precisar, además, que los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente

o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.

En ese sentido, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

Es decir, el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

Por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, máxime que, como se dijo, es obligación del juzgador hacerlo.

Sin que ello esté acotado por el principio de *non reformatio in peius*; que es una locución latina, que puede traducirse en español como "reformatar en peor" o "reformatar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal. Tal expresión se utiliza cuando, tras el recurso de apelación *—generalmente denominado así—*, el tribunal de alzada resuelve el asunto empeorando los términos en que fue dictada la sentencia de primer grado para el apelante.

Este principio jurídico procesal prohíbe al juzgador superior o revisor agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte, también rige para el sistema apelatorio civil, con fundamento en los principios procesales de instancia procesal y el de agravio.

Lo que permite establecer que la facultad oficiosa del tribunal de apelación debe ser para examinar el respeto de los presupuestos procesales sin

encontrarse limitada por el principio *reformatio in peius*; ya que no debe perderse de vista, como quedó asentado, que la segunda instancia si bien se abre a petición legítima para resolver sobre los agravios planteados, también lo es que el examen de esos tópicos es obligatorio por disposición legal.

De manera que, si bien, por la falta de reenvío, o con independencia de los agravios o de su suplencia, el tribunal de alzada está obligado a subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el Juez de primera instancia entre lo que se incluye el examen de los presupuestos procesales; lo cierto es que ello no implica que tratándose de una sentencia que favorece plenamente a una de las partes sin que la controvierta, o que afecte a varias de ellas impugnándola en determinado aspecto por una de ellas, el ad quem se encuentra limitado a efectuar tal examen.

Bajo este escenario, debe precisarse que el requisito indispensable para el empleo del artículo 87, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es precisamente que exista apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem se encuentre constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante. Esto es, a la Sala de apelación, en su caso, le es dable agravar la situación del recurrente al abordar el examen de los presupuestos procesales.

Ello significa que no es condición para realizar el estudio en cuestión, en cuanto a que el Tribunal Superior debe ocuparse oficiosamente de los presupuestos procesales, el perjuicio que pudiera provocarse a la parte que impugna, por lo que el ad quem estará en condiciones de modificar la sentencia recurrida con base en los agravios expuestos y/o con el examen oficioso de dichos presupuestos procesales.

En este orden, la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales, no está limitada por el principio de *non reformatio in peius*. De ahí que sea dable para esta Primera Sala concluir, sin desconocer el mencionado principio, que éste sólo puede operar cuando entre otras, aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas.

En consecuencia, válidamente se puede concluir que los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, respecto de los que el tribunal ad quem está facultado

para pronunciarse de oficio sin que tal facultad esté limitada por el principio de *non reformatio in peius*.

Mientras que los elementos de la acción son las condiciones para que una resolución sea favorable a la parte actora, y para que el tribunal ad quem puede ocuparse de ellos, cuyo examen estará limitado por el principio *non reformatio in peius*.

Por las razones anteriores deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios redactados de rubros y textos siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.—El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.—Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las tesis redactadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las presentes tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que hace a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.—Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".

1a./J. 23/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 18/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—14 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto del fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 23/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.—El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que

la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el *ad quem* puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal *ad quem* esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.

1a./J. 13/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 18/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—14 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto del fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 546/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

II. Competencia y legitimación

5. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

6. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

7. En esa atribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos;

de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, debe estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

8. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

9. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Consideraciones y fundamentos

10. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.** Resolvió el amparo en revisión 377/2012, cuyos antecedentes refieren:

11.1 A un juicio de alimentos instaurado en contra del quejoso, del que conoció el Juzgado de lo Civil y Familiar de Tepeaca, Puebla, y por el cual derivó incidente de liquidación de sentencia de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el que la actora en el juicio de alimentos presentó el veintisiete de enero de dos mil once, la plantilla de liquidación de pensión de alimentos.

11.2. El Juez de primera instancia mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil once, tuvo a la actora formulando tal plantilla y **ordenó correr traslado** a su contraria para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11.3. La notificación de dicho acuerdo se llevó a cabo mediante lista fijada en la tabla de avisos del Juzgado Civil y Familiar de Tepeaca, Puebla, el diez de febrero de dos mil once.

11.4 El primero de diciembre de dos mil once, el Juez de primera instancia dictó la resolución al incidente de liquidación, autorizando la misma hasta la cantidad de *****.

11.5. En contra de dicha resolución el demandado promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridad ejecutora responsable al diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, por incumplir con su obligación de correrle traslado con la copia del escrito de la plantilla de liquidación de sentencia formulada por la parte actora en el juicio de origen.

11.6. Del amparo conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, quien por sentencia de cinco de julio de dos mil doce, resolvió negar el amparo solicitado al considerar que la notificación realizada por medio de lista fue apegada a derecho, con independencia que en el acuerdo se ordenara "correr traslado" ya que dicha locución no se refiere a la forma en que ha de practicarse la notificación.

11.7. Inconforme con la determinación, el quejoso interpuso revisión, de la que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien por resolución del quince de noviembre de dos mil doce, resolvió conceder el amparo solicitado, al considerar que la locución "correr traslado" si bien no se refiere a la forma en que ha de realizarse la notificación, sí significa que se entreguen copias en los casos que la ley o la autoridad judicial lo disponga.

12. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Los agravios son fundados.—Por principio conviene señalar, que como el acto reclamado versa respecto de la ilegal notificación que se hizo al recurrente del incidente de liquidación de alimentos provisionales, en la especie opera la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Sobre el particular, es aplicable, por analogía la jurisprudencia sustentada por este propio Tribunal Colegiado, antes de su especialización, visible en la página 439 del ramo VI, (sic) común, jurisprudencia TCC del *Apéndice* de 2000, Novena Época, que dice: 'EMPLAZAMIENTO A JUICIO. DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO FALTE O SEA ILEGAL.' (se transcribe).—El quejoso, ahora recurrente,

en esencia aduce, que el Juez Federal negó el amparo, por considerar que la notificación por lista que se le hizo está apegada a derecho, pero en el acuerdo expresamente se ordenó correrle traslado a la contraria para que en tres días manifestara lo que a su interés convenga, de lo que se desprende que el auto que combate y del que nace la violación procesal que es materia de esta instancia y de acuerdo con el artículo 14 constitucional, en lo relativo al principio de legalidad que consiste en cumplir las partes esenciales del procedimiento, sin incurrir en errores de interpretación a reglas distintas como la analógica y de mayoría de razón, esto es, que si la resolución principal reclamada establece que para que tuviera conocimiento de la resolución reclamada, no bastaba que se le hubiera notificado por lista, sino que dentro de esa notificación el diligenciario debió precisar que corrió traslado de las constancias con que la ahora tercera perjudicada formuló su liquidación de alimentos.—Que el hecho de haber plasmado una notificación similar a la citada tercera perjudicada, como se observa de la foja 326 vuelta del juicio de garantías, justifica que es ilegal la notificación que se le hizo, pues lo único que diferencia a ambas notificaciones es el nombre de la persona a quien se le practicó y que la incertidumbre que se observa no puede trascender en el ámbito de la legalidad, ya que cuando menos la actuaría debió asentar la razón de que le corría traslado con las copias.—Asiste razón al recurrente.—De la demanda de garantías que originó el juicio donde se dictó la sentencia que es materia del presente recurso, se observa que el impetrante, ahora recurrente, señaló entre otras autoridades responsables, al diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, de quien reclamó no haberle corrido traslado con la copia de la planilla de liquidación de alimentos provisionales que propuso la actora en el juicio de origen.—De las constancias del juicio natural que remitió la Juez responsable como justificación de su informe, se observa que con fecha cuatro de febrero de dos mil diez, se dictó un acuerdo que en lo conducente, dice: 'Tepeaca, Puebla, a cuatro de febrero de dos mil diez. ... En relación al escrito de *****', visto su contenido y con fundamento en el artículo 436 del código procedimental invocado, se tiene a la promovente formulando planilla de liquidación de pensiones alimenticias, en términos del escrito de cuenta se desprende y con el contenido del mismo se ordena correr traslado a la contraria, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Notifíquese y cúmplase.' (énfasis añadido foja 326).—De lo anterior se desprende: 1. Que a la parte actora se le tuvo promoviendo la planilla de liquidación de pensiones alimenticias; y, 2. Que se ordenó correr traslado con dicho escrito al demandado, ahora quejoso.—Asimismo, del referido proveído se observa, que como fundamento del mismo se invocó el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles, el cual en lo conducente, dice: (se transcribe).—A su vez, el artículo

45 del citado ordenamiento legal, dispone: (se transcribe).—De la interpretación armónica de ambos dispositivos se colige, que la finalidad de exigir a las partes copia del documento con que pretenden acreditar su personalidad, así como de los documentos fundatorios, y de los escritos en que se propone la reconvencción o algún incidente, es para correr traslado con las mismas a la contraparte.—Y el artículo 413 del invocado cuerpo legal, señala: 'Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.'—Luego, si los incidentes son el medio legal para decidir las cuestiones que sobrevienen en el curso de un negocio y tienen con él una relación conexas; y en su tramitación se asemejan al juicio principal, pues tienen las etapas de demanda, contestación a la misma, una diligencia en que se desahogan las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, ya que así lo establece el artículo 414, fracción V, del citado Código de Procedimientos Civiles, que dice: 'Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán: ... V. Transcurrido el término, se señalará día y hora para una audiencia, indiferible, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, y ...'.—Por ello, si tales incidentes se resuelven mediante la correspondiente sentencia interlocutoria, se sigue que por la misma razón que existe para que en el juicio principal, se corra traslado al demandado con la copia de la demanda inicial y de los documentos que con ella se adjuntan, pues así lo determina el referido artículo 45, fracción II, del código en consulta, también se debe hacer con la demanda que dé inicio a algún incidente, a fin de que el demandado tenga conocimiento de ella y de los documentos que se acompañaron con la misma.—Ahora bien, la razón de dicho traslado con la copia de tales documentos, es que la contraria al tenerlos físicamente en su poder, pueda hacer las observaciones u objeciones que estime pertinentes respecto de la demanda y de los documentos que se le entregan, dentro del término que la ley señala, lo cual implica que si no se le proporcionan las copias de tales documentos, se le priva de la posibilidad de contradecirlos y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, para probar sus objeciones.—Además, la expresión 'correr traslado', de ninguna manera debe interpretarse como dejar en el expediente las copias de los aludidos documentos, para que la contraria acuda al juzgado a imponerse de su contenido, pues ello sólo acontece cuando se ordena 'dar vista', lo cual tiene un significado distinto a 'correr traslado', como se desprende del artículo 40 del código en consulta, que en lo que interesa, dice: 'No se entregarán los autos a las partes en confianza. La frase «dar vista» significa dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo puedan entregárseles, ni ellas retirarlos del juzgado o Sala. Esta disposición es aplicable también al Ministerio Público ...' (énfasis añadido).—Por ello, la expresión 'correr traslado' significa que se entreguen las copias en los casos en que la

ley lo disponga o lo ordene la autoridad judicial, lo cual es acorde con el significado de la palabra TRASLADAR, que según el *Diccionario de la «Lengua Española de la»* Real Academia Española es 'llevar a alguien o algo de un lugar a otro', lo que viene a corroborar que 'correr traslado', es llevar del juzgado a las partes las copias de los documentos que se hubieran exhibido con la demanda principal o con la demanda incidental.—Luego, si en la especie la Juez responsable en el acuerdo en cuestión, con apoyo en el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles, ordenó 'correr traslado' al demandado, con el escrito en que la actora formuló su planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales, no cabe duda que el diligenciarlo debió entregarle copia de dicho escrito, a fin de que durante el término de tres días que le concedió, pudiera hacer las manifestaciones que a su derecho conviniera; y además porque con la aludida liquidación se inició el incidente respectivo, del cual como ya se vio debió exhibirse copia para correr traslado; y, sin embargo, en la especie el diligenciarlo no actuó como se le ordenó, ya que así se desprende de la notificación que le practicó, que dice: 'En 10 feb 2011 notifico la resolución que antecede a ***** por medio de lista que se fija a las 8:00 en la tabla de avisos de este Juzgado de lo Civil y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla. Conste.—C. Diligenciarlo.'.—Una firma ilegible (foja 326 vuelta).—Por tanto, si de la aludida razón se desprende, que no obstante haber ordenado la Juez responsable 'correr traslado' al demandado, con el 'contenido' de la planilla de liquidación en cuestión, lo cierto es que no se hizo, ya que el auto de cuatro de febrero de dos mil diez, sólo se notificó por lista al ahora disconforme, por lo que, como bien dice, el diligenciarlo debió cumplir con lo que determinó la Juez responsable, sin que para ello fuera obstáculo, que en el citado acuerdo de cuatro de febrero de dos mil diez, la Juez natural no hubiera ordenado que el mismo se notificara al demandado en forma domiciliaria, pues para que el diligenciarlo cumpliera con la orden de 'correr traslado', forzosamente tiene que realizar la notificación de esa manera; por ello, contrariamente a lo que consideró el Juez Federal, en el sentido de que 'correr traslado', no se refiere a la forma en que debe notificarse determinada resolución, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos; lo cierto es que si la Juez responsable ordenó que se debía correr traslado al demandado con la planilla de liquidación de los alimentos, el diligenciarlo para dar cumplimiento a tal orden, debía entregarle copia de la misma, para que directamente tuviera conocimiento de dicha planilla y pudiera contradecirla y ofrecer las pruebas que a su interés conviniera, ya que ésta es la finalidad de 'correr traslado', cuando la ley así lo señala o bien lo ordena el Juez.—Siendo así, al no haber notificado el diligenciarlo al demandado, el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil diez, en la forma que ordenó la Juez responsable, sino por lista sin señalar siquiera que le corrió traslado, es evidente que con ello se le dejó en estado de indefensión, al imposibilitarlo para

hacer valer sus derechos y, por ende, se violaron sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Conviene agregar que, el recurrente estaba legalmente impedido para promover el incidente de nulidad de notificación, previsto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que cuando tuvo conocimiento de la notificación ilegal del acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, ya se había dictado la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales, y de tramitar el referido incidente, se trastocaría el efecto de la aludida sentencia interlocutoria.—Cobra aplicación en la especie, la jurisprudencia número P/J. 30/94, sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 23/93, consultable en la página 12 del tomo 82, octubre de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.' (se transcribe). ... En las anteriores condiciones procede revocar la sentencia que se revisa, y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Juez responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia interlocutoria de uno de diciembre de dos mil once, que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias; 2. Dikte una nueva en la que reponga el procedimiento de dicha liquidación, a partir de la notificación que se hizo al demandado incidental, del acuerdo que admitió la referida liquidación; y, 3. Continúe el procedimiento como en derecho corresponda."

13. De la ejecutoria anterior se desprende que las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para conceder el amparo consistieron en:

13.1. Que toda vez que el acto reclamado versa sobre la ilegal notificación que se hizo al quejoso del incidente de liquidación de alimentos provisionales, opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

13.2. Que de conformidad con una interpretación armónica a los artículos 45 y 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se colige que la finalidad de exigir a las partes copias de los documentos de liquidación es para correr traslado con las mismas a la contraparte.

13.3. Que los incidentes se asemejan con la tramitación del juicio principal, pues tienen etapas semejantes como demanda, contestación y desahogo de pruebas, según lo establece el artículo 414, fracción V, del citado Código de Procedimientos Civiles, por tanto, se sigue que la misma razón que existe para

que en el juicio principal se corra traslado con las copias de la demanda aplica para correr traslado con las copias de los documentos que sustenten los incidentes de liquidación.

13.4. Que la expresión "correr traslado" de ninguna manera debe interpretarse como dejar en el expediente las copias de los aludidos documentos para que las partes acudan al juzgado a imponerse de autos, pues ello sólo acontece cuando se ordena "dar vista".

13.5. Que al haber ordenado la Juez responsable "correr traslado" al demandado con el contenido de la plantilla de liquidación en cuestión y constar que sólo se notificó por lista al quejoso, no era obstáculo que el Juez natural no hubiera ordenado practicar la notificación en forma domiciliaria, pues para que el diligenciario cumpliera con la orden de "correr traslado" forzosamente tiene que realizar la notificación de esa manera.

13.6. En conclusión, la expresión "correr traslado" significa que se entreguen las copias en los casos en que la ley lo disponga o lo ordene la autoridad judicial, lo cual es acorde con el vocablo "trasladar".

13.7. Por tanto, al haberse ordenado "correr traslado" con el contenido de la plantilla de liquidación al quejoso, y al constar que el diligenciario no lo hizo, pues notificó por lista sin siquiera señalar que se "corrió traslado" es que se violaron los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

14. De los anteriores razonamientos destaca que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito consideró que le asistía la razón al quejoso, toda vez que la locución "correr traslado" significa la obligación del diligenciario de entregar copia de los documentos de liquidación de sentencia.

15. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Al resolver en sesión de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el amparo en revisión 135/2009, analizó un asunto con las siguientes características:

15.1. La actora en la vía ejecutiva civil demandó a la quejosa el cumplimiento de contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; del juicio conoció el Juez Quinto de lo Civil del Estado de Puebla, quien en su resolución acogió las prestaciones de la actora, por lo que derivó un incidente de liquidación de sentencia en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

15.2. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil ocho, el Juez de primera instancia **ordenó que se corriera traslado con copia de la liquidación de sentencia formulada** por la parte actora con la finalidad de que la parte contraria en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

15.3. En virtud de que dicho acuerdo fue notificado por medio de lista, la demandada interpuso incidente de nulidad de actuaciones por falta de la notificación personal, el cual fue resuelto por sentencia interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil ocho, por el Juez de primera instancia, en el sentido de considerarlo infundado.

15.4. En contra de dicha resolución, la demandada promovió juicio de amparo indirecto y en vía de conceptos de violación sostuvo, entre otros, que al ordenar que se corra traslado con la copia de la liquidación de sentencia, el actuario estaba obligado a realizar una notificación domiciliaria, a fin de entregar la copia del documento.

15.5. Del amparo conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, quien por sentencia de veinticinco de marzo de dos mil nueve, determinó negar el amparo solicitado, al considerar inoperantes los conceptos de violación formulados, pues no existió obligación de realizar una notificación domiciliaria al no haber sido así ordenado por la autoridad judicial en el acuerdo de nueve de junio de dos mil ocho, pues la locución "correr traslado" sólo significa que las copias quedan a disposición de la parte interesada en el expediente.

15.6. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y por resolución de veintiuno de mayo de dos mil nueve, resolvió confirmar y negar el amparo solicitado.

16. Las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para negar el amparo en lo tocante a la presente contradicción fueron las siguientes:

"TERCERO.—Son infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios antes transcritos. ... Por otra parte, debe decirse que la Juez de Distrito a quo no tenía por qué suplir la deficiencia de la queja, pues si bien es cierto que en el presente asunto existe la causa de pedir, también cierto es que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no existe violación manifiesta de la ley que la hubiera dejado sin defensa.—En efecto, lo aducido por la recurrente tiene como finalidad poner de manifiesto que la notificación del auto de nueve de junio de dos mil ocho, no debió efectuarse por lista, sino domicilia-

riamente, porque así lo establece el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y porque en ese auto se ordenó correrle traslado con el escrito de liquidación de sentencia exhibida por su contraparte, cuyo desconocimiento afirma, le priva de su garantía de audiencia.—Al respecto, debe decirse que el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece lo siguiente: 'Artículo 65. Se practicarán en forma domiciliaria: I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados; II. La notificación de las sentencias definitivas; III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento, y IV. Las demás notificaciones que la ley así disponga o el tribunal lo estime necesario.'—De lo anterior se advierte, contrariamente a lo alegado por la recurrente, que la notificación del auto de nueve de junio de dos mil ocho, debe efectuarse por lista no domiciliariamente, ya que además de que no se encuentra comprendido dentro de los supuestos que para tal efecto se señalan en el precepto legal antes transcrito, de conformidad con el diverso artículo 55 de ese código, correspondía a la aquí inconforme concurrir al juzgado de origen para que se le notificara dicho auto y para imponerse de los autos, pues, en términos de este 'último numeral, salvo disposición expresa de la ley o mandamiento del tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista.'—Así las cosas, si se parte de la base de que el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no establece que debe ser domiciliaria la notificación del auto por el cual se tiene por admitida la liquidación de sentencia, ni el Juez responsable ordenó hacerlo de esa manera, fue correcto que no se notificara así a la recurrente el auto respectivo de nueve de junio de dos mil ocho, sino mediante lista de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 55 de ese ordenamiento legal.—No es obstáculo para lo anterior, el que en el mencionado acuerdo de nueve de junio de dos mil ocho, se haya ordenado correr traslado a la parte demandada con el escrito de liquidación de sentencia exhibido por su contraparte, ya que la expresión 'correr traslado' no se refiere a la forma en que debe notificarse determinada resolución, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados a ellos para que conozcan su contenido y se impongan de los mismos.—Lo anterior es así porque las frases 'dar vista' o 'correr traslado' significan dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de los mismos, afirmación ésta que se confirma con la redacción conjunta del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual comienza diciendo que en ningún caso se deben entregar los autos a las partes en confianza, ni ellas retirarlos del juzgado o Sala, para posteriormente referirse al concepto 'dar vista', el cual, en la especie, es sinónimo de la expresión 'correr traslado', tal como se desprende de lo dispuesto por la

fracción II del diverso artículo 436 de ese ordenamiento legal, que expresamente se refiere a que de la liquidación presentada por la parte a cuyo favor se pronunció, se correrá traslado por tres días a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho importe.—Por otro lado, son inoperantes las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, el único medio de defensa para reclamar actos de autoridad que violen garantías individuales, lo es el juicio de amparo, de manera que en casos como el de la especie, no puede legalmente examinarse lo relativo a una supuesta violación de las citadas garantías cometida en la sentencia recurrida, pues el recurso de revisión no es un medio de control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, sino un instrumento técnico a través del cual se revisa la actuación del Juez Federal que conoce del juicio de amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas quinientos siete y quinientos ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribe).—Las consideraciones que preceden conducen a confirmar la sentencia sujeta a revisión."

17. De lo anterior se desprende que las principales consideraciones para concluir en la negativa del amparo consistieron en:

17.1. Que en el caso no operaba la suplencia en la deficiencia de la queja, al no existir una violación manifiesta de la ley que hubiere dejado a la quejosa sin defensa.

17.2. Que en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de sentencia no se encuentra en los supuestos de las notificaciones que deban de hacerse en forma domiciliaria, por lo que la quejosa estaba constreñida a acudir al juzgado de origen a imponerse de los autos.

17.3. Que no es obstáculo que en el auto relativo se expresara la locución "correr traslado" pues ésta no se refiere a la forma en que debe notificarse determinada resolución, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados a ellos, para que conozcan su contenido y se impongan de los mismos.

17.4. Que ello es así, porque las frases "dar vista" y "correr traslado" son sinónimos y significan dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de los mismos, lo que se confirma con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

17.5. De estas consideraciones derivó la tesis aislada VI.2o.C.683 C, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA TIENE POR ADMITIDA, SI EL JUEZ NO ORDENA QUE SE PRACTIQUE EN FORMA DOMICILIARIA, DEBE REALIZARSE POR LISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).³

18. De los anteriores razonamientos destaca que el Segundo Tribunal Colegiado consideró que la notificación del auto emitido por el juzgado de origen que ordenó "correr traslado" con la liquidación de sentencia, debía realizarse por lista y no domiciliariamente, ya que no se encuentra en los supuestos de notificación domiciliaria en términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Puebla, sin ser obstáculo que el auto usara la expresión "correr traslado", porque esta frase, al igual que la frase de "dar vista", significa dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de los mismos.

IV. Existencia de la contradicción

19. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva

³ Cuyo texto es: "Si se parte de la base de que el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no establece que la notificación del auto por el cual se tiene por admitida la liquidación de sentencia debe ser domiciliaria, si el Juez no ordena que se practique de ese modo, debe realizarse por lista, de conformidad con lo previsto en el diverso precepto 55 del aludido ordenamiento legal, sin que importe que en dicho proveído se ordene correr traslado a la parte demandada con el escrito de liquidación de sentencia exhibido por su contraparte, ya que la locución 'correr traslado' no se refiere a la forma en que debe notificarse determinada resolución, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados a ellos para que conozcan su contenido y se impongan de los mismos. Porque las frases 'dar vista' o 'correr traslado' significan dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de éstos, afirmación que se confirma de la redacción conjunta del artículo 40 de la legislación en comento, el cual comienza diciendo que en ningún caso deben entregarse los autos a las partes en confianza, ni ellas retirarlos del juzgado o Sala, para posteriormente dirigirse al concepto 'dar vista' que, en la especie, es sinónimo de 'correr traslado', como se advierte de la fracción II del numeral 436 de ese cuerpo normativo, que expresamente señala que de la liquidación presentada por la parte a cuyo favor se pronunció se correrá traslado por tres días a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio 2009, página 1960, Núm. Registro IUS: 166913.

mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁴ puesto que dicho criterio fue interrumpido.

20. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

21. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

22. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

23. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.⁵

24. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁶ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

26. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento para resolver, en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, si la expresión "correr traslado" implica que el diligenciario está obligado a realizar una notificación domiciliaria con el objeto de que se le pueda entregar a la contraparte copia del documento que contenga la propuesta de liquidación.

27. Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito consideró que de ninguna manera puede considerarse a la frase "correr

⁵ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época).

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35. Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

traslado" como dejar en el expediente las copias de los documentos para que la contraria acuda al juzgado a imponerse de su contenido, pues ello sólo acontece cuando se ordena "dar vista" en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que cuando en un acuerdo con apoyo en el artículo 436 del código adjetivo aludido se ordene "correr traslado" con los documentos de liquidación de sentencia, el diligenciario forzosamente debe practicar la notificación de forma domiciliaria para entregar la copia respectiva.

28. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito consideró que las frases "dar vista" y "correr traslado" son sinónimos y significan dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de los mismos, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por tanto, cuando se ordene en un acuerdo conforme al artículo 436 del código adjetivo aludido, que se debe "correr traslado" con la copia del documento de liquidación a la contraria, la notificación que practique el actuario debe realizarse por medio de lista, puesto que dicho acuerdo no cae en el supuesto establecido por la ley para efectuar la notificación de forma domiciliaria.

29. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, consistente en **determinar si en términos del artículo 436, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el nueve de agosto de dos mil cuatro, el auto que admite el incidente de liquidación de sentencia debe notificarse de forma domiciliaria al advertir que la expresión "correr traslado" significa entregar copia de los documentos que contengan la liquidación a la contraparte; o si por el contrario al ser la frase "correr traslado" sinónimo de "dar vista" en términos del diverso artículo 40 del citado código adjetivo no hay obligación de realizar una notificación personal.**

30. Al respecto, en análisis de casos similares, ambos tribunales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, de tal forma que uno de los órganos colegiados consideró que la disposición contenida en el artículo 436, fracción II, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Puebla, al indicar que se "correrá traslado" del documento de liquidación exige la práctica de una notificación domiciliaria a fin de poder entregar la copia de la liquidación, mientras que el otro órgano colegiado consideró que en términos del artículo 436 señalado al indicar que se "correrá traslado" no implica realizar

una notificación personal, pues la expresión "correr traslado" sólo implica dejar los autos en la secretaría del juzgado para que las partes se enteren del contenido de los documentos de liquidación.

31. En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, dado que los Tribunales Colegiados involucrados, estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas, por ende, queda claro que sí existe la contradicción de tesis y el punto a dilucidar es si en términos del artículo 436, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al indicar que se debe correr traslado con la liquidación de sentencia para que la parte demanda manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días, implica que el diligenciario está obligado a entregar copia de los documentos de liquidación y, por ende, realizar una notificación de forma personal.

V. Decisión

32. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer en lo esencial el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para lo cual se debe dar contestación al planteamiento siguiente: **en términos del artículo 436, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el nueve de agosto de dos mil cuatro, ¿la expresión "correr traslado" con los documentos de liquidación implica la obligación del diligenciario de entregar copia de los documentos y, por ende, realizar una notificación en forma domiciliaria?**

33. Para dar respuesta a la pregunta planteada se requiere el análisis de los temas sobre los que versa la contradicción de tesis, por lo que en principio es necesario señalar que el incidente de liquidación de sentencia se rige por la disposición del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual señala:

"Artículo 436. Si la sentencia que se trata de ejecutar no expresare su importe en dinero, se aplicarán las disposiciones siguientes:

"I. La parte a cuyo favor se pronunció, al solicitar la ejecución, presentará su liquidación;

"II. De la liquidación a que se refiere la fracción anterior, se correrá traslado por tres días a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho importe;

"III. Si la contraria no expusiere nada dentro del término fijado, o estuviere inconforme con la liquidación, se fallará dentro de tres días lo que se estime justo, y

"IV. Contra la resolución que se dicte, no procede recurso."

34. Del precepto anterior se desprende que cuando la sentencia que se trate de ejecutar no exprese la cantidad a pagar en dinero, es posible que la parte a quien favorezca la sentencia inicie el incidente de liquidación de sentencia, para lo cual debe presentar la propuesta de liquidación.

35. Destaca que la fracción II del artículo 436 del código adjetivo civil para el Estado de Puebla, establece que con la copia de la liquidación se debe correr traslado a la parte contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pues de no expresar inconformidad ésta con la propuesta de liquidación, dentro de esos tres días, entonces se resolverá el incidente de liquidación, cuya resolución no puede recurrirse.

36. De forma que, al no ser factible el recurso en contra del fallo que resuelve un incidente de liquidación de sentencia conforme a la legislación analizada, es que se corrobora la importancia de lo señalado en la fracción II del artículo 436 aquí analizado, en el sentido de que es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada a la parte condenada al pago, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad de su contenido, pues se tiene sólo esa oportunidad de oponerse.

37. Esta Primera Sala advierte que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, también utiliza la expresión "correr traslado" en su artículo 45, fracción II,⁷ al referirse a las copias necesarias que deben acompañarse a los escritos de demanda inicial y de los documentos anexos, con el objeto de correr traslado a la contraria, lo cual pone de manifiesto que la expresión "correr traslado" es utilizada cuando existe la necesidad de que la contraparte se entere del contenido de los documentos que refieren

⁷ "Artículo 45. Al primer escrito se acompañarán:

"I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta a juicio, en caso de tener representación de alguna persona o cuando el derecho que reclame le haya sido transmitido, y

"II. Las copias necesarias del escrito y de los documentos que se presenten, para correr traslado, así como las copias de los documentos fundatorios, que cotejadas por el secretario correrán en el expediente.

"Esta disposición es aplicable también a los escritos por los que se proponga la reconvenición o algún incidente."

en su caso, a la demanda inicial, o bien, a la propuesta de liquidación de sentencia.

38. Lo anterior, en el entendido que estos documentos aportan la información esencial relativa a las acciones ejercitadas y a la suerte reclamada, de ahí la importancia que revisten para ser requeridos en copias extras con el objeto de que la parte demandada pueda conocer la información y con ello formular sus objeciones o defensas, pues de no ser así, esto es, de no asegurar la entrega de estos documentos a la parte afectada, se le ocasionaría un grave perjuicio que incluso se traduce en un obstáculo del ejercicio de sus derechos al debido proceso y de acceso a la justicia.

39. Por tanto, se infiere que el sentido de la expresión "correr traslado" exige la entrega de los documentos a la contraparte a fin de que tenga la oportunidad de conocer los argumentos de su contraria y pueda formular sus oposiciones y excepciones, de conformidad a los plazos establecidos en ley. De ahí que se estima, sí constituye una obligación del actuario asegurarse que los documentos han sido entregados a la contraria.

40. Además, porque el incidente de liquidación de sentencia debe tomarse materialmente como la extensión del procedimiento principal,⁹ lo que

⁹ Encuentra aplicación a lo anterior la tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, de rubro y texto: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).—El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la plantilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto

lo asemeja en importancia con las actuaciones que se realizan al emplazar la demanda inicial, al compartir una estructura procesal equiparable al juicio principal, en el sentido que tanto en el emplazamiento de demanda, como en la notificación del incidente de liquidación, es requerido el traslado de las copias de los documentos relativos a cada etapa, pues éstos resultan cruciales para que el demandado ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de oposiciones.

41. Por lo que válidamente se concluye, que cuando la ley adjetiva civil del Estado de Puebla señala la expresión "correr traslado" se refiere a la obligación de entregar copia de los documentos relativos a etapas cruciales del procedimiento tales como el emplazamiento de la demanda inicial, y la admisión del incidente de liquidación, pues el término "correr traslado" es disímil a la frase "dar vista" que en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,⁹ significa dejar los autos en la secretaría, para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo puedan entregarse.

42. Ahora bien, el vocablo "correr" proviene del latín *currere* de cuyas múltiples acepciones para el caso resulta más adecuada la relativa a: "*Hacer que una cosa pase o se deslice de un lado a otro, cambiarla de sitio*";¹⁰ mientras

esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios." (Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en el Tomo XXIX, abril 2009, página 580, Núm. Registro IUS: 167486. Contradicción de tesis 39/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa)

⁹ "Artículo 40. No se entregarán los autos a las partes en confianza. La frase 'dar vista' significa dejar los autos en la secretaría, para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo puedan entregárseles, ni ellas retirarlos del juzgado o Sala. Esta disposición es aplicable también al Ministerio Público.

"El contenido de los expedientes que se integran en cada caso, pertenece a los derechos de personalidad de las partes, por tanto no podrán ser utilizados por terceros y la autoridad sólo podrá dar información respecto de ellos a los interesados."

¹⁰ *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=correr>

que el vocable "traslado" procede del latín tardío *traslato*, supino¹¹ de *traslatum*, o su equivalente *transferir* que significa "llevar a otro lado" derivado del compuesto *trans* "a través, al otro lado"¹² y *fero-re* "llevar", es decir, también implica la acepción de dar o bien de "informar de un acuerdo oficial a la persona o parte interesadas."¹³

43. Lo cual corrobora la idea respecto a que "correr traslado" implica la acción de dar o llevar las copias de un lado a otro, es decir, trasladar los documentos del expediente a las manos de la parte interesada.

44. Por otra parte la doctrina señala que la locución *traslado* se define como la acción y efecto de comunicar a la parte contraria un escrito o documento para que haga valer contra él las defensas de que se crea asistida;¹⁴ otras posturas muestran que:

"... cuando se trata de peticiones o documentos, de transferirlos al otro lado, es decir, ordinariamente al otro litigante, para que éste cumpla con una carga específica: la de contestarlo o no, según así le conviniera a su interés jurídico. Cumpliéndose con ello, como veremos luego, con el principio del 'debido proceso', bilateralidad de la audiencia, y/o contradictorio.

"Pallares¹⁵ entiende por traslado 'la comunicación o conocimiento que se da a algunos de los litigantes de lo pedido o expresado por el otro, a fin de que el primero haga valer sus derechos, y también la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, siempre con el mismo objeto'.

"Cabanellas,¹⁶ alude a que el término 'traslado' hace referencia tanto a 'copia de un documento', como a la 'comunicación que de las pretensiones o alegatos de una parte se da a otra, para su conocimiento, impugnación

¹¹ El término supino, es entendido aquí como una parte de la morfología verbal del latín. Esto es, una de las formas nominales propia del verbo latino que, desde el punto de vista de la sintaxis no pasó al castellano; sin embargo, con los aspectos morfológicos (de forma) sí dejó huella en el castellano. Munguía, Santiago, *Diccionario etimológico latino-español*, Madrid, Anaya, 1985.

¹² Trans: preposición de acusativo, de un lado a otro, más allá de, por encima de. *Etimología Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Sexta edición, página 484.

¹³ *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=traslado>

¹⁴ En alusión a Couture. Santo de Víctor. *Diccionario de Derecho Procesal*. Editorial Universidad, Buenos Aires 1995, página 413.

¹⁵ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México, 1959, página 663.

¹⁶ *Diccionario de Derecho Usual*, tomo III, página 764.

o conformidad'.¹⁷ **Analiza también lo que debe entenderse por 'traslado de autos', aludiendo al** 'paso de las actuaciones judiciales a una de las partes, para que dentro del plazo legal o fijado, tome conocimiento de alguna petición o alegato de la otra, a fin de expresar lo que a su derecho convenga o adoptar la actitud procesal conducente'.

"D'Alessio y Yáñez¹⁸ al tratar lo que entienden por concepto de traslado, nos dicen que se trata de 'actos procesales judiciales' por los que 'se dispone comunicar a una parte las pretensiones de su contraria a fin de que exprese lo que creyere conveniente, a su respecto'.

"Fernández¹⁹ indica que 'se llama traslado a la providencia por la cual el Juez comunica a una de las partes las peticiones o escritos de la contraria, importando la obligación de entregarle copia de ellos, copia que recibe el mismo nombre'.

"Alsina²⁰ enseña que 'en el proceso civil no existe comunicación directa entre las partes ... por lo que el Juez debe poner en conocimiento de una de ellas la petición formulada por escrito por la otra mediante la providencia de traslado'.

"Palacio²¹ enseña que 'llámese traslados a las providencias mediante las cuales el Juez o tribunal dispone poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra'.

"Mercader²² comienza por señalar 'que la costumbre quiere reservar la palabra traslado para aludir a los que se sustancian entre los particulares que intervienen en la relación procesal'.

"Agrega que no cree que tal concepto 'pueda ser defendido bajo el amparo de premisas técnicas', **por lo que piensa que el traslado** 'implica

¹⁷ Expresamos el sentido referido concretamente a la voz traslado que aquí se analiza, ya que este autor indica que también se entiende por traslado a la "disposición que obliga a un empleado a cambiar de oficina o residencia por ascenso, nuevo destino, medida disciplinaria, sanción hipócrita gubernativa y otras causas, generalmente ajenas a su voluntad o deseos". Lo que por razones obvias tienen atinencia con otra rama específica del orden jurídico: el derecho laboral.

¹⁸ *Código de Procedimientos Civil y Comercial comentado y concordado*, Edit. Omeba, página 170.

¹⁹ *Código de Procedimientos Civil y Comercial comentado*, edic. 1955, tomo I, página 107, nota 45.

²⁰ *Derecho Procesal*, 2a. Ed., tomo I, página 683, No. 21, "Medios de comunicación", párrafo a).

²¹ *Derecho Procesal Civil*, "Parte general", tomo I, página 327.

²² *Estudios de Derecho Procesal*, página 56, No. 17. Ver Morello, La reforma procesal civil en Buenos Aires, página 257, Sumario 53.

la comunicación que se hace a una de las partes de lo que la otra pretende o alega, a fin de que se entere y responda, si así lo desea'. **Finaliza diciendo que** 'parecería que el traslado representase la ocasión de comunicar únicamente las pretensiones últimas o inmediatas que deduce el adversario'.

"Ayarragaray y de Gregorio Lavié,²³ explican que el término traslado²⁴ 'significa en el derecho español, y en la Argentina copia y se incorporó al código derogado como notificación con copia."²⁵

45. De las diversas posiciones doctrinarias destaca que el término "traslado" es usado en las legislaciones con el objeto de procurar la igualdad de partes en los procedimientos, lo que a su vez resguarda el principio contradictorio que prevalece en los procedimientos civiles, especialmente en los sistemas de derecho procesal escriturario, como sucede en el caso de la legislación de Puebla, pues el enterar debidamente a la contraparte del contenido de los documentos que contienen las acciones principales del juicio repercute de forma positiva en la satisfacción de las garantías del debido proceso.

46. De modo que, en nuestro sistema jurídico es indubitable que la acción de traslado, como se ha sostenido, tiene como finalidad el enterar a la otra parte de las etapas cruciales del procedimiento, lo cual sólo se logra mediante la entrega de los documentos relativos a la demanda inicial en la medida que contiene la descripción de las acciones intentadas, la suerte reclamada, o bien, tratándose del incidente de liquidación, los documentos relativos a la cuantificación de lo demandado, a fin de que la parte afectada pueda hacer valer con oportunidad sus excepciones, oposiciones o defensas, o bien una vez conociéndolas decida no hacerlo.

47. En efecto, el objeto del traslado también consiste en entregar copia sacada fielmente del escrito o documento presentado por la contraria, a fin de que sea indubitable el contenido de éste, de modo que a la parte a quien se le entera pueda tener la certeza de que la información corresponde con el documento original, mismo que obra en autos.²⁶ Por lo que a su vez se infiere,

²³ *Código Procesal Civil y Comercial comentado*, Ed. Zavalía, Bs. As., 1968, página 182 en comentario al artículo 120 de la ley 17.454. En la página 720 dicen: "se emplea el vocablo traslado que en buen romance quiere decir copia de la demanda, y se le usa metafóricamente como sinónimo de notificación y emplazamiento".

²⁴ Tal sentido dicen pasó al artículo 6o. de la Ley 14.237, y al 120 de la Ley 17.454, ley esta última que sanciona el flamante código procesal y comercial de la nación.

²⁵ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XXVI, páginas 365 a 386.

²⁶ Couture, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, cuarta reimpresión, fojas 570 y 571.

que al realizarse el "traslado" no hay necesidad de acudir a "dar vista" al expediente.

48. Por tanto, esta Primera Sala concluye, que cuando la ley expresa que se debe "correr traslado" con determinado documento, como es el caso de la fracción II del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, está implícita la obligación a cargo de los funcionarios judiciales de entregar en el mismo acto de notificación los documentos que contengan la información relativa a la acción ejercida, tratándose de la demanda principal, o bien, de los documentos con la propuesta de liquidación o cuantificación en los casos de incidentes de liquidación de sentencia.

49. Ahora bien, una vez clarificado que la expresión "correr traslado" implica la entrega de los documentos y con ello la obligación de los funcionarios judiciales de cerciorarse que ello así se realice, esto es, que se entregue copia fiel del documento original del traslado, es pertinente analizar si el alcance de la expresión también implica la realización de cierta forma de notificación.

50. De acuerdo con el capítulo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los medios de comunicación procesal se realizan mediante las notificaciones, que son entendidas como el acto procesal mediante el cual los tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes;²⁷ las que por su forma pueden ser realizadas, por lista, domiciliarias, personales, por edictos y por oficio.²⁸

51. El artículo 55 del código adjetivo aludido, dispone expresamente que por regla general todas las notificaciones que se dicten en cualquier

²⁷ Artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. "La notificación es el acto procesal mediante el cual los tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.

"La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.

"El requerimiento es el medio a través del cual los tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.

"Salvo disposición expresa en esta ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican."

²⁸ Artículo 52. Por su forma las notificaciones son:

"I. Por lista;

"II. Domiciliarias;

"III. Personales;

"IV. Por edictos, y

"V. Por oficio."

procedimiento se notificarán por lista, por lo cual es una carga procesal de las partes concurrir al tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de autos. Ahora, la excepción a la regla general de realizar las notificaciones por medio de lista es en aquellos supuestos en los que por disposición expresa de la ley o mandamiento del tribunal se requiera realizar otra forma de notificación.²⁹

52. A su vez el artículo 65 del código referido, en su fracción IV,³⁰ estatuye que se practicarán en forma domiciliaria las notificaciones que la ley así disponga o el Tribunal Colegiado estime necesarias, de lo cual se advierte que trata del supuesto de excepción de las notificaciones realizadas por medio de lista.

53. Por tanto, al quedar precisado que cuando la ley exprese la frase "correr traslado" se exige entonces la entrega de las copias de los documentos de traslado, lo que por lógica obliga a la realización de una notificación domiciliaria, con el objeto de que el actuario efectúe la acción de traslado, o bien, de entrega de documentos y levante la razón relativa de que se corrió traslado con los documentos o copias fieles a los contenidos de los originales que obran en autos. Pues como se analizó, es obligación de los funcionarios judiciales verificar que el "traslado" se haya realizado.

54. Lo cual, no podría hacerse mediante una notificación por medio de lista, pues esta forma de notificación no es susceptible de verificar que en todos los casos la parte notificada haya recibido copia fiel de los documentos de traslado, ya que esta notificación se realiza mediante la fijación de la lista en un lugar visible del tribunal, la que permanece por un término de tres días, en la cual los interesados pueden o no acudir al tribunal para imponerse personalmente del contenido de las resoluciones y, en su caso, solicitar copia de las mismas.³¹

²⁹ "Artículo 55. Es una carga procesal de los interesados concurrir al tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos.

"Salvo disposición expresa de la ley o mandamiento del tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista. ..."

³⁰ "Artículo 65. Se practicarán en forma domiciliaria:

"I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

"II. La notificación de las sentencias definitivas;

"III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento, y

"IV. Las demás notificaciones que la ley así disponga o el tribunal lo estime necesario."

³¹ "Artículo 55. Es una carga procesal de los interesados concurrir al tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos.

55. Lo que pone de manifiesto que la notificación por lista, no resulta la forma idónea para notificar un documento del que la ley ordena expresamente correr traslado, pues como se ha venido sosteniendo, para verificar la acción de traslado debe el diligenciarario asegurarse de que las copias son recibidas por la parte afectada, lo que obliga a entregar los documentos en el mismo acto de notificación, y a su vez que éste se realice de forma domiciliaria. Especialmente cuando es la propia ley la que lo está así solicitando al expresar la exigencia de "correr traslado".

56. Es así, toda vez que si bien en la notificación por lista las partes interesadas pueden acudir al tribunal a imponerse de autos y solicitar copias verbalmente de las resoluciones dictadas, tal situación queda sujeta a la posibilidad de que las partes acudan o no al tribunal, lo cual no asegura que se cumplan los extremos de la frase "correr traslado", esto es, la entrega de los documentos de liquidación a la parte contraria.

57. En efecto, la frase "correr traslado" no se refiere a una carga procesal de las partes como sí lo hace la diversa frase "dar vista" en la cual las partes sí están obligadas a concurrir al tribunal para imponerse de autos conforme lo establece el numeral 55 del multicitado código, al señalar en su primer párrafo que es una carga procesal de los interesados concurrir al tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse en autos.

58. Pues como se señaló en el párrafo 41, la expresión "correr traslado" difiere de la locución de "dar vista" pues en esta última la acción exigida a los funcionarios judiciales es solamente tener a disposición de las partes los autos, a fin de que se impongan de éstos, tal y como lo señala el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, por tanto, cuando

"Salvo disposición expresa de la ley o mandamiento del tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista.

"El diligenciarario, a más tardar a las nueve horas del día siguiente en que se pronuncie resolución, fijará la lista en lugar visible del tribunal. A última hora de oficina del día en que se haga la lista, se remitirá una copia de la misma a la Secretaría General del Tribunal Superior.

"La lista permanecerá por un término de tres días, dentro del cual, los interesados si lo estiman conveniente **podrán** acudir al tribunal, para imponerse personalmente del contenido de las resoluciones y solicitar verbalmente copia de las mismas, asentándose razón de ello en los autos.

"El diligenciarario deberá formar un legajo mensual con las listas de notificación.

"También se practicarán por lista las notificaciones que deban ser domiciliarias, si los interesados omiten señalar en su primer escrito o actuación, lugar para ese efecto.

"Quienes concurren a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación."

el legislador de Puebla distingue entre "dar vista" y "correr traslado" se refiere a distintas conductas exigidas al funcionario judicial.

59. De suerte tal, que si bien la expresión "correr traslado" no se refiere de modo expreso al tipo de notificación que se debe realizar, al haber quedado establecido que dicha frase sí requiere de la entrega de los documentos y de la verificación por parte del funcionario judicial de este hecho, entonces se sigue que el diligenciario, ante la orden expresa de la ley de "correr traslado" debe entregar los documentos en el mismo acto de notificación, lo que obliga llevar a cabo un acto de acercamiento físico con la parte a la que tiene obligación de entregar los documentos y, por ende, una notificación de tipo domiciliario.

60. De ahí que el término "correr traslado" de conformidad con la legislación adjetiva civil del Estado de Puebla, involucra la práctica de una notificación de forma domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV³² y 66³³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; a fin de que el diligenciario pueda hacer constar en la razón actuarial que corre traslado con los documentos a la parte notificada; dicho de otro modo, que conste la verificación que se entregaron los documentos y su contenido a la parte que puede imponerse de ellos, a fin de cumplir con el significado del término traslado.

61. Máxime que la finalidad del traslado de documentos, radica en resguardar el principio contradictorio de los procedimientos civiles, en los cuales las partes tengan oportunidad de conocer todas las manifestaciones de su contraria con el objeto de estar en aptitud de hacer valer sus oposiciones y defensas. Aunado a que la admisión del incidente de liquidación de sentencia comparte una estructura procesal similar con el procedimiento principal, de ahí que guarde lógica la exigencia de correr traslado por medio de una notificación de forma domiciliaria.

³² "Artículo 65. Se practicarán en forma domiciliaria:

"I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

"II. La notificación de las sentencias definitivas;

"III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento, y

"IV. Las demás notificaciones que la ley así disponga o el tribunal lo estime necesario."

³³ "Artículo 66. Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:

"I. El interesado;

"II. Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y

"III. Cualquier persona capaz que se encuentre presente."

62. Por tanto, si el artículo 436, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone expresamente que se correrá traslado con la liquidación a la contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, entonces debe entenderse que la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe ser un acto notificado de forma domiciliaria, al estar expresamente dispuesto por la ley la obligación de verificar la entrega de los documentos de liquidación.

63. Es menester mencionar que similar criterio fue sostenido por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2004, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)".³⁴

64. Criterio que derivó de la resolución a la contradicción de tesis 135/2003-PS, resuelta por unanimidad de cuatro votos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de junio de dos mil cuatro, y en la cual se analizó el artículo 96, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que es necesario acompañar al escrito del incidente de liquidación las copias del escrito para "correr traslado" sin importar que el numeral referido señalara la expresión "dar vista"; en la que se concluyó que la obligación de exhibir copias no riñe con la disposición de dar vista, en el entendido que las copias estarán a disposición en el juzgado para "correr traslado" a la parte que debe de imponerse de éstas, acudiendo al juzgado a obtenerlas.

65. Esto es, en la contradicción de tesis 135/2003-PS referida, la Primera Sala de este Alto Tribunal consideró que la expresión "correr traslado" significa

³⁴ Cuyos rubro y texto dicen: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—Para que proceda la admisión del incidente de liquidación de sentencia a que se refiere el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, es necesario que se exhiban las copias del escrito respectivo, conforme al segundo párrafo del artículo 96 del citado ordenamiento, que establece que los escritos relativos a liquidaciones no serán admisibles sin las copias necesarias, pues la expresión empleada en el primer numeral indicado de dar vista a la contraria de quien promueve el incidente, no riñe con la regla contenida en el mencionado artículo 96, toda vez que la exhibición de copias no se hace para el efecto de correr traslado a la contraria del promovente, sino para dejarlas a disposición de ésta en la sede del juzgado. Además, la mencionada exhibición de copias satisface la posibilidad de defensa de la parte condenada, quien si bien está constreñida a acudir al juzgado, no debe tener la carga adicional de obtener por cuenta propia y con cargo a su peculio el documento en el que se precisan los alcances de la obligación a la cual fue condenada." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 183, Núm. Registro IUS: 180857.

la entrega de copias de los documentos de liquidación a fin de que se imponga de ellos la parte a quien se les entreguen, considerando que el acompañamiento de copias para correr traslado no quedaba eliminado por el hecho de que la disposición de Aguascalientes, sólo dispusiera la exigencia de "dar vista" con el incidente de liquidación, esto es, esta legislación no requiere que el diligenciario realice una notificación de carácter personal, al sólo referir al término "dar vista".

66. Efectivamente, lo relevante para la conclusión alcanzada en esta contradicción de tesis, consiste en que la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 135/2003-PS, razonó que el término "correr traslado" difiere del de "dar vista" en atención a que el primero exige la entrega de copias, al respecto se consideró que:

"Tal y como lo advirtió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, la disposición que ordena dar vista –esto es, dejar los autos en la secretaría para que el interesado se imponga de ellos– a la contraria de quien promueve el incidente, no riñe con la regla que establece la obligación de exhibir copias.

"En efecto, el artículo 95 dispone que si se ordena correr traslado de un escrito, la copia deberá entregarse a su destinatario al momento de notificarle el acuerdo recaído al propio escrito; de esto se desprenden tres consecuencias: 1) que la voz 'correr traslado' está delimitada a la entrega de copias en el acto mismo de notificar a un sujeto; 2) que no necesariamente debe correrse traslado de un escrito, sino sólo cuando así se ordenase por la autoridad judicial o lo ordene la ley; y, 3) que la exhibición de copias tiene como finalidad que un sujeto procesal las reciba, bien por traslado al momento de ser notificado de un proveído o bien por otro medio, como lo sería el disponer de ellas al imponerse de autos en la secretaría.

"En este orden, es claro que la obligación terminante que establece el artículo 96, segundo párrafo, en el sentido de que no serán admisibles los escritos referidos a liquidaciones sin las copias necesarias, aplica perfectamente al supuesto previsto en el artículo 414, pues la exhibición de copias de este supuesto no se hace para correr traslado (en el sentido que deriva del artículo 95: en el acto de notificar a un sujeto el contenido de un auto), sino para dejarlas a disposición del interesado en la sede del juzgado.

"...

"Como se ve, la regla general es que de los incidentes se corra traslado, pero esto admite excepciones cuando la ley dispone un trámite especial; este

es el caso del incidente de liquidación previsto en el artículo 414, que no ordena que el Juez notifique a la contraparte del promovente con copia del escrito (esto es, que le corra traslado), sino simplemente que le dé vista, pero sin excluir que esta contraparte se haga de las copias al ocurrir al juzgado.

"Por último: es comprensible que la ley exija que quien promueve un incidente como el que regula el artículo 414 exhiba copias, pues de esta forma se satisface de mejor manera la posibilidad de defensa de la parte condenada, la cual, si bien está constreñida a acudir al juzgado, no debe tener la carga adicional de obtener por cuenta propia y con cargo a su peculio, el documento en el que su contraparte precisa los alcances de la obligación a la cual fue condenado."

67. De conformidad con el criterio anterior, se corrobora que la expresión "correr traslado" implica la entrega de documentos en el acto mismo de notificar a un sujeto. Sin ser óbice a esta contradicción, el que en la contradicción de tesis 135/2003-PS se concluyera que conforme a la legislación de Aguascalientes no era necesario practicar una notificación personal, pues la parte condenada tiene la carga procesal de acudir al juzgado a obtener las copias de traslado, en atención a que el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes que en esa contradicción se analizó, no señalaba expresamente el deber de "correr traslado" sino el de "dar vista" con las copias del documento de liquidación, situación contraria a la que ocurre con la legislación de Puebla que aquí se analiza.

68. Por tanto, si conforme al artículo 436, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se dispone expresamente que se "correrá traslado" con la liquidación, es que se concluye que conforme a la legislación de Puebla, no puede considerarse que se impone una carga procesal a la parte condenada a la liquidación de acudir al juzgado a obtener su copia del documento de traslado, pues de haber sido así el legislador hubiera expresado la frase "dar vista".

69. De todo lo anterior, es que válidamente se concluye que en el caso de la fracción II del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece una exigencia al ordenar correr traslado de los documentos de liquidación, la cual se deberá realizar en el acto mismo de la notificación, por lo que ésta deberá hacerse en forma domiciliaria, a fin de que el diligenciarlo levante junto con su razón actuarial la relativa a la entrega de los documentos.

70. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la

Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).—El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión "se correrá traslado" en los términos del artículo 436, fracción II, de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV y 66 de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión "se correrá traslado".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la votación se dividió en dos partes: por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala, disidente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, con respecto a la competencia. Y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).—El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión "se correrá traslado" en los términos del artículo 436, fracción II, de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV y 66 de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión "se correrá traslado".

1a./J. 37/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 546/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—6 de marzo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 37/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto

Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Trigésimo Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Trigésimo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional,

además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los **Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, quienes se encuentran legitimados para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o **los Magistrados que los integren**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

TERCERO.—**Ejecutorias que participan en la contradicción.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

1) El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 342/2011, sostuvo lo siguiente:

"En efecto, como se precisó en apartados que preceden, el litisconsorcio necesario –activo o pasivo– se actualiza cuando varias personas intervienen en un contrato, ya sea como titulares de la acción o bien, como titulares de la obligación, en cuyo caso, por lo regular, es necesario que todos litiguen unidos para que la sentencia que se pronuncie alcance a quienes participaron en ese acto, porque tanto unos como los otros adquirieron en igual medida derechos y obligaciones con la celebración del contrato; pero, en un caso como el que aquí se analiza, no resulta válido reponer el procedimiento para que se llame a juicio a un supuesto litisconsorte activo necesario (Banco de México) porque se llegaría al extremo de obligarlo a ejercer una acción que tal vez no le interese intentar, en contravención de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.— Dicho precepto señala: ... se transcribe.—De conformidad con la disposición

transcrita, sólo en las hipótesis que en ella se estipulan es posible obligar a una persona a deducir en juicio su derecho, y esto ocurre cuando se trata de la acción de jactancia en que un sujeto 'se jacta' de que otro es 'su deudor' o que tiene un derecho que deducir sobre alguna cosa que éste posee, por lo cual, el supuesto deudor puede acudir ante un Juez para que obligue al jactancioso a ejercer la acción que dice tener; y cuando se tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe y si se rehusare lo podrá hacer aquél; lo expuesto pone en evidencia que a pesar de que la doctrina y diversos criterios de tribunales federales reconocen la existencia del litisconsorcio activo necesario y que incluso precisan que de presentarse esta figura debe llamarse a juicio a todos los participantes en el acto jurídico (litisconsortes activos o pasivos), es indispensable que la legislación local que resulte aplicable así lo disponga, pues determinar lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho contenido en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previamente transcrito, consistente en que 'nadie puede ser obligado a ejercer una acción contra su voluntad', salvo los supuestos que en él se señalan y entre los que no se encuentra, el ejercicio de la acción hipotecaria.—Sirve de aplicación a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (que este tribunal comparte), publicado en la página 2268 del Tomo XXIV, del mes de agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).' (se transcribe).—Esta conclusión no contraría lo previsto en los artículos 21, 48 y 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en los que se apoyó el Juez responsable para emitir su resolución, porque como correctamente lo refiere la recurrente, estos preceptos no son aplicables en el caso concreto.—Los citados numerales disponen: (se transcribe).—De estos dispositivos se desprende con meridiana claridad que la obligación de litigar unidos se presenta cuando acuden al juicio una o más personas titulares de la misma acción a demandar a una o más personas titulares de una misma obligación, pues ya sea que se trate de varios accionantes o diversos demandados, los unos como los otros deberán litigar unidos, nombrando un representante común que los represente en juicio, porque si no lo hicieren o no se pusieran de acuerdo, el Juez deberá designar a la persona que los habrá de representar en el juicio; es decir, que los invocados artículos 21 y 48 no dan soporte jurídico a la resolución reclamada en cuanto a la existencia del litisconsorcio activo necesario como indebidamente lo sostiene el Juez Federal, pues como se vio, esos numerales aluden a una acción ya ejercida, por varios actores, o una excepción opuesta por distintos demandados, pero no a la figura de que se trata.—En cuanto al artículo 552 del código

adjetivo en consulta, éste tampoco es aplicable, porque si bien dicho numeral establece que si en un juicio hipotecario el Juez advierte del acto jurídico que le da origen, la existencia de otros acreedores hipotecarios, mandará notificarles personalmente la iniciación de ese procedimiento para que comparezcan a defender sus derechos, la violación a dicha disposición, traducida en la omisión del Juez de ordenar la notificación respectiva, no puede dar lugar a la existencia de un litisconsorcio activo necesario, menos todavía optar por no resolver la controversia planteada y ordenar en su lugar, reponer el procedimiento para que el supuesto litisconsorte acuda al juicio; toda vez que como se dijo con anterioridad, no puede obligarse a una persona a ejercer una acción contra su voluntad, pero además, de acuerdo con el artículo 553 del propio ordenamiento, cuando se presentan otros acreedores hipotecarios después de iniciado el procedimiento, deberán promover la acción de tercera, lo que significa que para su ejercicio no se requiere que el asunto ya esté fallado como se sostiene en la sentencia impugnada, pues esta condición no se prevé en dicho numeral.—En esas condiciones, al ser fundados los argumentos propuestos, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que prescinda de considerar que se actualiza un litisconsorcio activo necesario en relación con Banco de México, (sic) como fiduciario del Gobierno Federal, y luego resuelva lo que legalmente proceda en torno con la acción ejercida."

2) El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al fallar el amparo directo civil 254/2010, expuso lo siguiente:

"En los tres conceptos de violación, que se estudian conjuntamente dada su estrecha relación, la quejosa sostiene que la sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que el Juez responsable determinó que operaba el litisconsorcio activo necesario, pero omitió tomar en cuenta que en el fundatorio de la acción consta un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en el cual quien fungió como acreditante es la inconforme y *****¹ como acreditada; que además en la cláusula décima cuarta se acordó que ***** (hoy quejosa) podrá exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones.—Asimismo, señala que si bien es cierto que en la cláusula décima octava se pactó una cesión de los derechos derivados del contrato base de la acción por parte de

¹ Artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

la solicitante del amparo a favor de ***** ese acto jurídico está supeditado a ciertas condiciones que no han ocurrido, por lo cual la única legitimada para demandar es la solicitante del amparo.—Añade que en todo caso el Juez responsable no debió dejar a salvo los derechos del actor sino mandar notificar personalmente al otro acreedor hipotecario para hacerles saber del juicio, conforme lo dispone el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles ... Estos argumentos resultan parcialmente fundados.—En principio, debe decirse que no asiste razón a la inconforme al sostener que no opera el litisconsorcio activo necesario, pues si bien, en el fundatorio de la acción consta un contrato de apertura de crédito en el que ***** (hoy quejosa) aparece como 'acreditante' y la demandada ***** como 'acreditada' (foja 33); lo cierto es ***** , al tener constituida en su favor una hipoteca, participa también como acreedor hipotecario, ya que en la cláusula décima primera se pactó lo siguiente: 'Décima Primera. Hipoteca. El acreditado, sin perjuicio de la obligación general que tiene de responder con todos su bienes presentes y futuros y de garantía de pago preferente y puntual del crédito, sus intereses y en su caso los accesorios materia del presente contrato, así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven o puedan derivar del presente instrumento de la ley o de resoluciones judiciales, constituye hipoteca en primer lugar y grado a favor de ***** y en segundo lugar y grado a favor de ***** y esta última , en este acto acepta la garantía hipotecaria por su propio derecho y en representación de ***** sobre el inmueble aludido con la ubicación, medidas, colindancias y superficies que se describen en el capítulo de antecedentes de este contrato y que se dan por aquí reproducidos como si a la letra se insertaren ...—Lo que implica que ***** también funge como un acreedor hipotecario, pues debe recordarse que el contrato de hipoteca se define por el artículo 2769 del Código Civil en los siguientes términos: (se transcribe).'.—Por consiguiente, al tener el contrato de hipoteca naturaleza accesoria no puede concebirse sin que exista un crédito qué garantizar.—Aunado a ello, resulta innegable que ***** tiene calidad de litisconsorte, pues como lo estimó el Juez responsable, en este caso es la propia ley la que contempla la existencia del litisconsorcio, ya que en el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes el legislador expresamente contempló esta figura al imponer al juzgador la obligación de notificar a los demás acreedores hipotecarios anteriores la iniciación del procedimiento para que hagan valer los derechos que tuvieren, sin que deba entenderse que ello pueda subsanarse en el periodo de ejecución en donde pueda llamarse a remate a los acreedores, pues existe disposición expresa en el sentido de que sean incorporados al procedimiento, apoya lo anterior, en el aspecto de que existe litisconsorcio por disposición de la ley, la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya opinión este tribunal comparte, cuyo rubro

es el siguiente: 'LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.' (se transcribe).—Por otro lado, si bien es verdad que en la cláusula décima cuarta se convino que la acreditante ***** podría exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del acreditado, pues se estipuló: 'Décima cuarta. Las partes convienen en que la acreditante podrá exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del acreditado y podrá optar por cualquiera de los procedimientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o del Código de Procedimientos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, así como por cualquiera de los procedimientos establecidos por el Código de Comercio o por los procedimientos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, en la inteligencia de que el acreditado desde ahora conviene: a) que la acreditante señale los bienes que deban embargarse sin sujetarse al orden establecido en la legislación legal aplicable. b) En que el precio que servirá de base para el remate del inmueble.' ...—De ello no se sigue la extinción del litisconsorcio activo necesario a favor de ***** previsto en la ley, ya que en esa cláusula no se facultó expresamente a la quejosa para que representara a dicha persona moral en lo que concierne a sus derechos hipotecarios constituidos sobre el inmueble de la demandada, además el contenido de la cláusula transcrita sólo indica cuál será el procedimiento acordado por las partes para el caso de que se requiera el procedimiento judicial.—En cuanto a que en la cláusula décima octava se acordó una cesión de derechos por parte de la quejosa a favor ***** y que dicha cesión sólo surtiría efectos si esta última persona moral manifestaba su decisión ya que se pactó expresamente: 'Décima octava. Cesión sujeta de condición suspensiva. En este acto la acreditante cede a la SHF sin limitación alguna, los derechos derivados de este contrato, para que ésta los ejercite por sí o por conducto de terceras personas a efecto de recuperar el importe del financiamiento materia de este contrato. Dicha cesión surtirá efectos, por el saldo insoluto del crédito, considerándose en éste el principal y accesorios, cuando la acreditante incumpla con cualquiera de las obligaciones que tiene contraídas a favor de la SHF en el contrato de apertura de crédito que tiene celebrado para el otorgamiento específico de este financiamiento y demás obligaciones respectivas o bien cuando ésta denuncie o dé por terminado anticipadamente aquel contrato por cualquiera de las causas establecidas en dicho instrumento o cuando considere que a su juicio la acreditante no reúne los requisitos y cualidades necesarios para la operación de los recursos materia de este financiamiento de conformidad con las condiciones generales de financiamiento y demás disposiciones dadas a conocer por la propia SHF para reglamentar el manejo de recursos. Para que dicha

cesión surte efectos la SHF deberá manifestar su decisión en tal sentido, por escrito, a la acreditante. El acreditado acepta y se da por notificado de la mencionada cesión ...'. Este argumento resulta inoperante, pues con ello se combaten consideraciones ajenas a la sentencia, ya que el contenido de esta cláusula no fue tomado en cuenta por el Juez responsable para determinar la existencia del litisconsorcio activo, sino el hecho de que ***** tenía constituido en su favor una hipoteca en primer término sobre el inmueble de la demandada y que conforme el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles le resultaba el carácter de litisconsorte activo, además de que no podía decidirse la acción ejercitada sin ser llamada, cuenta habida que aun cuando se resolviera procedente la acción hipotecaria no le pararía perjuicio la sentencia en términos del artículo 89 del citado ordenamiento.—En cambio, le asiste razón a la quejosa al sostener que el Juez no tenía por qué dejar a salvo los derechos de la inconforme, pues en todo caso procedía ordenar la reposición del procedimiento para llamar a juicio a *****.—Es así, porque atendiendo a la causa de pedir debe considerarse que el hecho de cerrar un procedimiento sin haber obtenido una sentencia condenatoria o absolutoria no proporciona certidumbre a las partes, máxime que ordenar la reposición del procedimiento evita un proceso jurisdiccional inútil y costoso como aquel en el que después de que las partes litigaron una instancia se determine que se 'reservan los derechos de las partes para que se hagan valer en la vía que se estime pertinente', pues ello contraviene el principio de la pronta administración de justicia y economía procesal, además de que se daría oportunidad a las partes, que ya habían participado, para corregir sus errores o perfeccionar pruebas en el otro juicio, con lo que se rompería la igualdad procesal respecto del litisconsorte que no fue llamado a juicio. Apoya lo anterior, por analogía y las razones que la rigen la jurisprudencia de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).' (se transcribe). Por consiguiente, al resultar fundado el último concepto de violación se impone conceder el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene reponer el procedimiento ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL. En la cual se sostuvo que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una sentencia. Por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impidan su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de

criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹²

En el caso, es procedente examinar si en la especie se da o no la contradicción de criterios, de conformidad con lo que se expone a continuación:

Por una parte, **el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** expuso que de la interpretación del artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se desprendía que no se actualizaba el litisconsorcio activo necesario por lo que no resultaba válido reponer el procedimiento para que se llamara a juicio a un supuesto litisconsorte activo necesario.

Adujo que, para la actualización de la figura procesal del litisconsorcio activo necesario era indispensable que la legislación local que resultara aplicable así lo dispusiera; y que en el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes no se preveía expresamente; y si bien dicho numeral establecía que si en un juicio hipotecario el Juez advertía del acto jurídico que le dio origen, la existencia de otros acreedores hipotecarios, mandaría notificarles personalmente la iniciación de ese procedimiento para que comparecieran a defender sus derechos.

De lo que no podía interpretarse como la existencia de un litisconsorcio activo necesario, y con ello ordenar reponer el procedimiento para que el supuesto litisconsorte acudiera al juicio; toda vez que, no podía obligarse a una persona a ejercer una acción contra su voluntad.

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** consideró que el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad regula un litisconsorcio activo necesario, toda vez que, el legislador expresamente contempló esta figura al imponer al juzgador la obligación de notificar a los demás acreedores hipotecarios anteriores a la iniciación del pro-

² Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

cedimiento para que hicieran valer los derechos que tuvieran; sin que debiera entenderse que ello podía subsanarse en el periodo de ejecución en donde se llamaría a remate a los acreedores; de ahí que estimó procedente ordenar la reposición del procedimiento para evitar un proceso jurisdiccional inútil y costoso; pues de no hacerse, causaría incertidumbre a las partes.

De lo anterior, se arriba a la convicción de que **sí existe contradicción de tesis** entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que examinaron cuestiones esencialmente iguales, adoptando sobre el particular criterios discrepantes, pues ambos realizaron pronunciamientos a partir de la interpretación del artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes consistente en determinar si se configura el litisconsorcio activo necesario.

Ahora bien, con independencia de la naturaleza de las controversias que dieron origen a la presente contradicción, lo cierto es que del análisis del presente asunto se desprende que versa sobre un tema de índole procesal, razón por la cual, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala estima que el tema de contradicción consiste en determinar **si el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, prevé la figura del litisconsorcio activo necesario**, y como consecuencia ante la falta de citación de un acreedor hipotecario anterior, debe ordenarse oficiosamente la reposición del procedimiento de que se trate.

Al respecto, debe precisarse que si bien, uno de los tribunales consideró que debía reponerse el juicio respectivo, y el otro órgano colegiado resolvió que tal reposición no debía verificarse, esa decisión no constituye por sí sola un tema de contradicción, en virtud de que la misma fue la consecuencia de resolver sobre la existencia de un litisconsorcio activo necesario, por lo que ése es el tema fundamental de la presente denuncia de contradicción de tesis.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que se sostiene al final de la presente resolución, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta pertinente establecer qué se entiende por la figura del litisconsorcio, así como algunas precisiones sobre esta figura procesal.

El litisconsorcio (término compuesto que dimana de los vocablos latinos *lis-litis*, es decir, *litigio*, y *consortium-ii* que significa participación de una

misma suerte con uno o varios) consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar en comunión en el proceso.

Asimismo, el litisconsorcio puede subdividirse según la pluralidad de las partes procesales. Se denomina litisconsorcio activo cuando existe pluralidad de personas actoras o que demandan; y, por el contrario, el pasivo, cuando son varias las personas que resultan demandadas. Algunos autores destacan que se surte el "litisconsorcio recíproco" cuando existen varios actores y diversos demandados.

En esas condiciones, el litisconsorcio en ambas modalidades puede, a su vez, clasificarse en necesario o en voluntario; es voluntario cuando deriva de la voluntad de las partes, y es necesario cuando la legislación civil así lo prevé.

En aras de precisar qué se entiende por estas modalidades del litisconsorcio, es pertinente acudir a la doctrina en el ámbito procesal civil, el cual se define de la siguiente forma:

"Litisconsorcio necesario. El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario. Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas.

"En el litisconsorcio necesario, a diferencia de lo que acontece en el voluntario, la sentencia definitiva debe ser igual respecto de todos los litisconsortes.

"...

"Litisconsorcio voluntario. El litisconsorcio voluntario se produce cuando una persona demanda conjuntamente a otra, o cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados:

"...

"b) Si varios actores ejercitan conjuntamente una misma acción, deben nombrar un representante común en los términos que previene el artículo 53;

"c) Es evidente que el litisconsorcio voluntario es legal cuando de no acumularse las acciones se divide la continencia de la causa o se puede

dar lugar a que se produzcan sentencias contradictorias sobre una misma cuestión;

"...

"i) En el litisconsorcio voluntario, a diferencia de lo que acontece con el necesario, hay pluralidad de litigantes y no sólo un sujeto procesal completo;

"j) El litisconsorcio voluntario, puede ser inicial o posterior a la iniciación del juicio;

"...

"p) El impulso procesal corresponde a todos los litisconsortes, excepto en el caso de que hayan nombrado un apoderado o representante común ...³

"II. Litisconsorcio necesario. Se da este tipo de litisconsorcio necesario cuando existe una relación sustancial única a varios sujetos y la declaración jurisdiccional de la misma sólo puede ser efectuada con eficacia, cuando todos ellos están presentes en el proceso, ya que de otro modo, faltaría uno de los elementos esenciales del proceso y éste se habría desarrollado, por tanto, defectuosamente.

"La doctrina cuando se refiere al litisconsorcio necesario, de forma unánime lo liga a que por la naturaleza de la relación jurídica en la que se hallan interesados varios sujetos, sea indispensable que la resolución a dictar en el proceso sea igual para todos ellos.

"... el litisconsorcio voluntario se constituía por la voluntad de las partes, cuya constitución está permitida por la ley, por razones de conexión, economía y oportunidad.

"...

"En este tipo de litisconsorcio –necesario–, al existir una relación sustancial única para todos los litisconsortes, la ley no se limita a autorizar, sino que exige la presencia de litisconsortes en el proceso.

³ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, México, 1981, páginas 542 a la 545.

"El litisconsorcio necesario tiene siempre su fundamento en el derecho material, y partiendo de ello debe hacerse la clasificación que atiende al grado de necesidad con que el derecho sustantivo reclama el litisconsorcio.

"Más arriba ya nos habíamos referido a que en estos supuestos la ley no se limita a autorizar sino a exigir la presencia de los litisconsortes en el proceso.

"Hay un tipo de litisconsorcio que expresamente viene exigido por la ley material, de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta, sino por varios sujetos o frente a varios."

Este Alto Tribunal en diversos precedentes ha establecido que uno de los efectos del litisconsorcio es constituir una sola causa para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, lo cual evita la conculcación del derecho de audiencia, sin que con esa manera de proceder se varíe la litis planteada, pues se trata de un presupuesto procesal que debe ser observado para emitir el fallo correspondiente.

Luego, la nota distintiva del litisconsorcio es la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, que hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida.⁴

Con estas reflexiones, es posible traer a colación la norma positiva que en general regula el litisconsorcio, en la legislación de Aguascalientes, ya que con base en ella los Tribunales Colegiados llegaron a diversas interpretaciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes regula de forma general el litisconsorcio en el artículo 48, el cual señala literalmente:

"Artículo 48. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, dentro de tres días, nombrarán procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegirán de entre ellos mismos un representante común. Si no

⁴ Todas las anteriores consideraciones fueron tomadas de argumentaciones y citas que este Alto Tribunal ha establecido en las contradicciones de tesis 98/2006 resuelta por la Segunda Sala y la contradicción de tesis 258/2010 resuelta por la Primera Sala.

nombraren procurador ni hicieren elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en el poder se le concedan. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitro; a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados."

Del artículo transcrito, puede advertirse que el litisconsorcio se actualiza cuando dos o más personas deben ejercer una misma acción o una misma excepción y, por tanto, las partes deberán litigar unidas y bajo una misma representación; nombrando a tal efecto un procurador común.

Precisado lo anterior, procede definir el punto de contradicción consistente en determinar si el artículo 552 del código en cita, establece o no un litisconsorcio activo necesario, para lo cual resulta pertinente transcribirlo:

"Artículo 552. Si en el título con que se ejercita el procedimiento hipotecario se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles personalmente la iniciación para que usen de sus derechos conforme a la ley. Si se ignora su domicilio, la notificación se les hará por medio de un solo edicto y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial y en tres diarios de circulación estatal."

El supuesto anterior está previsto dentro del capítulo denominado "Hipoteca", en el que se regula el juicio hipotecario en los artículos 549 a 560-F del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes;⁵ el

⁵ "Capítulo III. Hipoteca. **Artículo 549.** El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.—Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1830 y 2785 del Código Civil."—**Artículo 550.** Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá la acción hipotecaria sin necesidad del requisito del registro, siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero."—**Artículo 551.** Presentada la demanda con el instrumento respectivo, si el Juez encuentra que se reúnen los requisitos señalados en los artículos anteriores, dispondrá la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria y el emplazamiento del deudor continuando el procedimiento con sujeción a las reglas del presente capítulo y demás reglas generales del juicio."—**Artículo 552.** Si en el título con que se ejercita el procedimiento hipotecario se

cual constituye un procedimiento especial, cuyo objeto es la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles personalmente la iniciación para que usen de sus derechos conforme a la ley. Si se ignora su domicilio, la notificación se les hará por medio de un solo edicto y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial y en tres diarios de circulación estatal."—**Artículo 553.** Si comenzado el procedimiento se presentan alguno o algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está previsto para las tercerías en este código."—**Artículo 554.** La cédula hipotecaria contendrá una relación suscinta (sic) de la escritura y concluirá en estos términos: 'En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca ... de la propiedad ... a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca embargo alguno, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del procedimiento, viole los derechos en él adquiridos por el C ...'."—**Artículo 555.** La cédula hipotecaria se fijará en la puerta principal o en los tableros del juzgado y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro y la otra, ya registrada, se agregará a los autos.—Si la finca no se ubica en el lugar del juicio, se librará exhorto o despacho al Juez de la ubicación para que se haga la fijación en los estrados del juzgado y registro de la cédula hipotecaria."—**Artículo 556.** Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deben de considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida al acreedor."—**Artículo 557.** El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, debidamente registrada y anterior en fecha a la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, o de providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho."—**Artículo 558.** La fijación de la cédula hipotecaria produce también efectos de secuestro judicial y se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo especial y las relativas del código."—**Artículo 559.** Admitida la demanda con los documentos y copias correspondientes, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de un término de nueve días."—**Artículo 560.** Si en el contrato fundatorio de la acción no se estableció el domicilio de las partes y se ignore el de la demanda (sic), el emplazamiento se llevará a efecto por edictos."—**Artículo 560-A.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. Las excepciones de pago de capital o rédito, las de compensación, novación y espera se justificarán solamente por confesión judicial del actor o con prueba documental, de otra forma no serán admisibles y de inmediato el Juez citará a las partes para oír sentencia de remate."—**Artículo 560-B.** Las excepciones dilatorias, cualesquiera que fueren, así como los incidentes, se resolverán precisamente en la audiencia de juicio, antes de proceder al desahogo de las pruebas pendientes."—**Artículo 560-C.** Contestada la demanda o transcurrido el término para ello, a petición de parte o de oficio, se recibirá el juicio a prueba, salvo lo dispuesto por el artículo 560-A, señalándose un término de seis días para que las partes las ofrezcan."—**Artículo 560-D.** La sentencia debe declarar siempre si procede o no el procedimiento hipotecario, y si ha lugar al remate de los bienes sujetos a cédulas. Si decide que no procede la vía, reservará al actor sus derechos para que los haga valer en la forma correspondiente, mandará desde luego retirar y cancelar la cédula, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago y se devuelva la finca en un término que no exceda de treinta días."—**Artículo 560-E.** La sentencia definitiva de remate no admite recurso alguno."—**Artículo 560-F.** Para los efectos del remate se aplicará lo dispuesto por el capítulo IV

Ahora bien, el artículo 552, en específico, regula una hipótesis normativa, en la que se prevé que si del título base de la acción hipotecaria se advierte la existencia de acreedor o acreedores anteriores a aquél, quien ejerció la acción hipotecaria, se deberá notificar personalmente la iniciación del procedimiento para que ejerzan sus derechos.

En el caso, del análisis del dispositivo transcrito, en su hipótesis normativa y en su consecuencia jurídica, **se puede concluir que no regula un litisconsorcio, ni ello se puede derivar de su contenido.**

Esto es así, porque el numeral citado no impone la obligación de ejercer la misma acción, ni tampoco que deban actuar bajo la misma representación, lo que constituye el elemento distintivo del litisconsorcio activo necesario; ya que lo único que menciona es que en el caso de una deuda hipotecaria, si existieran acreedores anteriores, se les notificará el inicio del procedimiento para que deduzcan sus derechos.

Tampoco podría concluirse, que en todos los casos los litigantes tienen un derecho litigioso indivisible, pues los acreedores anteriores podrían entrar en conflicto con el grado de prelación del crédito a deducir en el juicio hipotecario (tal y como acontece en el caso), así como el incumplimiento que actualice la ejecución de la hipoteca.

En tales circunstancias, no se actualiza la institución de litisconsorcio; pues los litisconsortes activos podrían tener intereses jurídicos incluso contrarios, y con ello la imposibilidad de nombrar a un representante común que defendiera sus derechos.

En ese orden de ideas, debe concluirse que, el numeral 552 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, únicamente prevé la notificación a los acreedores anteriores que aparezcan en el título con que se ejerce el juicio hipotecario, pero esa sola circunstancia no da lugar a que se actualice un litisconsorcio activo necesario.

Ahora bien; resuelto ese punto de contradicción, lo atinente a la reposición del procedimiento de manera oficiosa se resuelve en vía de consecuencia,

del título décimo, a excepción del artículo 481. En este juicio especial la venta de los bienes se anunciará señalando día y hora para la almoneda por medio de un solo edicto que se publicará en el Periódico Oficial y en tres diarios de circulación estatal.—Lo anterior no limita a las partes para que a su costa y con el consentimiento del Juez puedan usar otros medios de publicidad para convocar postores, en la forma que juzguen conveniente."

pues al no existir el litisconsorcio necesario, no es válido que la autoridad jurisdiccional reponga el juicio de manera oficiosa, ante la falta de llamamiento de alguno de los acreedores anteriores que aparecen en el título base de la acción, ya que la facultad del juzgador de actuar de oficio sólo se justifica ante la presencia de un litisconsorcio activo necesario que deba integrarse para dictar una sentencia válida.

A mayor abundamiento, es de destacarse que en el caso no procede ordenar la reposición de procedimiento de oficio porque se llegaría al extremo de obligar a ejercer una acción que tal vez no interese intentar, en contravención de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes que literalmente señala :

"Artículo 30. A nadie puede obligarse a intentar una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

"I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En estos casos el poseedor o aquél de quien se dice es su deudor, puede ocurrir al Juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se extinguirá la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se estimará jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserve los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción prescribe a los tres meses de la fecha en que el interesado tiene conocimiento de la jactancia.

"II. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir a éste que deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél."

De conformidad con la disposición transcrita, sólo en las hipótesis que en ella se estipulan es posible obligar a una persona a deducir en juicio su derecho, y esto ocurre cuando se trata de la acción de jactancia y cuando se tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien puede exigir que la deduzca.

Lo expuesto, pone en evidencia que a pesar de que diversos criterios de este Alto Tribunal obligan a los juzgadores a actuar de oficio, en el presente caso dicha actuación implicaría contravenir el principio general de derecho contenido en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previamente transcrito, consistente en que "nadie puede ser obligado a ejercer

una acción contra su voluntad", ya que el quejoso agraviado necesariamente tiene que hacerlo valer.

A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que con el criterio alcanzado no se deja en estado de indefensión al acreedor anterior que no haya sido llamado a juicio; ya que en primer lugar no implica que no pueda hacerlo valer a petición de parte, esto es, lo único que se concluyó es que la reposición del procedimiento no opera de manera oficiosa.

Asimismo, no se deja en estado de indefensión al acreedor hipotecario anterior, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 477 y 478 del código adjetivo en cita,⁶ el remate del bien hipotecado no procederá **si no se llama a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes** que necesariamente deberá pedir el Juez previo a que el bien se venda judicialmente; lo que implica que el acreedor no llamado puede hacer valer sus derechos en ese momento procesal, incluso, como tercero ajeno a juicio.

Más aún, el afectado **podrá hacer valer sus derechos incluso si se lleva a cabo el remate judicial**, porque esto no constituye un acto consumado de manera irreparable, tal y como se advierte del criterio jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Registro: 167343
"Instancia: Pleno

⁶ "Artículo 477. **No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido al Registro Público de la Propiedad, certificado de libertad de los gravámenes del predio y sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado;** éste comprenderá los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél, hasta la en que se decretó la venta.

"En defecto de los datos que pueda ministrar el Registro Público de la Propiedad, recabará el Juez previamente, constancia de la oficina catastral respectiva para cerciorarse, al menos por este medio, de que la persona contra quien se pretende fincar el remate, es la misma en cuyo favor estuviere empadronada la finca de que se trata; si esto no fuere así, el remate no se llevará a efecto."

"Artículo 478. **Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de la ejecución para que intervenga en la subasta de los bienes, si les conviniere.**

"La citación de los acreedores se hará personalmente en su domicilio, que deberá indicar el ejecutante si le fuere conocido; en caso contrario, se llevará a efecto en las mismas convocatorias del remate."

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, abril de 2009

"Materia: común

"Tesis: P./J. 25/2009

"Página: 11

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.—La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, en relación con el artículo 80 del propio ordenamiento legal, permite afirmar que el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por ello, la adjudicación de un bien a favor de un tercero adquirente de buena fe, no puede considerarse como un acto consumado de manera irreparable en virtud de que (i) existe tanto la posibilidad material como jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y, (ii) el tercero adquirente con la calidad antes mencionada cuenta con los medios legales idóneos para defenderse ante un posible desposeimiento jurídico de un inmueble justamente adquirido por título oneroso. Por lo anterior, resulta procedente el juicio de amparo promovido por un tercero extraño a juicio aun cuando los bienes materia del juicio natural respectivo hayan sido previamente adjudicados a un tercero adquirente de buena fe."⁷

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactado con los siguientes rubro y texto:

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA

⁷ Contradicción de tesis 10/2008-PL. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2008. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.—El litisconsorcio necesario es una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben actuar conjuntamente en el proceso bajo una misma representación y ejerciendo una misma acción, en cuyo caso se denominará activo, u oponiendo una misma excepción, supuesto en el que se le llamará pasivo. Así, una de las consecuencias del litisconsorcio, conforme al artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, es la obligación de las partes de litigar unidas y bajo una misma representación. En este sentido, el artículo 552 del ordenamiento citado, al prever que si en el título base del juicio hipotecario se advierte que hay otros acreedores anteriores, el juez mandará notificarles personalmente su iniciación para que deduzcan sus derechos conforme a la ley, no regula un litisconsorcio activo necesario, porque no impone la obligación de ejercer la misma acción, ni la de actuar bajo la misma representación, pues únicamente dispone que en el caso de una deuda hipotecaria, si existieran acreedores anteriores que aparezcan en el título con que se ejerce el juicio, se les notificará el inicio del procedimiento para que deduzcan sus derechos. Consecuentemente, no se justifica ordenar oficiosamente la reposición del procedimiento ante la falta de aquella notificación, pues al no actualizarse el litisconsorcio necesario, es improcedente que la autoridad jurisdiccional lo reponga ante la falta de llamamiento de alguno de los acreedores anteriores que aparezcan en el título base de la acción. Lo que no implica dejar en estado de indefensión al acreedor hipotecario anterior, ya que por un lado, lo puede hacer valer a petición de parte y por el otro, en la legislación procesal se establece que el remate del bien hipotecado no procederá si no se llama a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, el que deberá pedir el juez antes de que se venda judicialmente el bien, por lo que en ese momento procesal el acreedor que no fue llamado a juicio puede hacer valer sus derechos, incluso como tercero ajeno a juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 2/2012

1. En la sesión de once de julio de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 2/2012. El tema consistió en resolver si el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes prevé o no la institución del litisconsorcio activo necesario y, por ende, si su falta de observancia lleva a la reposición del juicio aun de manera oficiosa.
2. En la ejecutoria se concluye que tal precepto legal no prevé un litisconsorcio necesario ni ello se puede derivar de su contenido; de ahí que la falta de notificación a los acreedores anteriores que aparezcan en el título base de la acción hipotecaria no lleva a que se reponga oficiosamente el procedimiento.
3. Al respecto, si bien comparto el sentido de esa decisión, disiento de algunos de los argumentos empleados para la solución del problema planteado, por los motivos que enseguida expongo:
4. **Razones que sustentan la decisión.** En la sentencia se parte de la base de que el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes prevé que en los juicios hipotecarios, si en el título con el que se ejerce la acción se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles personalmente la iniciación del juicio para que usen de sus derechos conforme a la ley, en el entendido de que, si se ignora su domicilio, tal notificación deberá realizarse por edictos.

5. A partir de lo prescrito en la norma, la Primera Sala consideró que su contenido no actualiza la modalidad procesal de un litisconsorcio activo necesario por dos razones fundamentales: **a)** Porque tal disposición no impone –a todos los acreedores– la obligación de ejercer la misma acción ni la carga de actuar bajo una misma representación, elemento distintivo del litisconsorcio necesario, y, **b)** Porque no puede considerarse que tanto el acreedor que instó el juicio como los acreedores anteriores tengan un derecho litigioso indivisible, antes bien, puede darse el caso de que todos ellos entren en conflicto en cuanto a la prelación de sus respectivos créditos, lo que de suyo impide siquiera la posibilidad de nombrar a un representante común que defienda sus derechos.
6. Con base en lo anterior, la Sala consideró que ante la inexistencia de un litisconsorcio necesario, no es válido que la autoridad jurisdiccional reponga oficiosamente el procedimiento por la falta de notificación de alguno de los acreedores anteriores que aparecen en el título base de la acción, ya que se llegaría al extremo de obligar a dichos acreedores hipotecarios anteriores a ejercer una acción que tal vez no les interese intentar, lo que contraviene el artículo 30 del código adjetivo civil del Estado de Aguascalientes.
7. Finalmente, se dijo que con el criterio alcanzado no se deja en estado de indefensión a los acreedores anteriores que no hubiesen sido llamados a juicio porque: **a)** Tal decisión no impide que la reposición del procedimiento pueda realizarse a petición de parte; **b)** En términos de la ley procesal, el remate no procederá si no se llama a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, y, **c)** En todo caso, aun cuando se lleve a cabo el remate judicial, el afectado puede hacer valer sus derechos a través del juicio de amparo.
8. **Consideraciones del voto.** Desde mi punto de vista, en la parte considerativa de la sentencia constan razones sólidas y suficientes que sustentan la decisión adoptada por la Sala y que hacen innecesaria la exposición de dos argumentos adicionales que, desde mi punto de vista, pueden generar complicaciones en la solución de casos análogos (sobre el llamamiento de personas diferentes a las partes). Me refiero específicamente a las dos aseveraciones siguientes:
 - (i) Con la reposición oficiosa del procedimiento se llegaría al extremo de obligar a los acreedores hipotecarios, inscritos con anterioridad, a ejercer una acción que tal vez no les interese intentar, y,
 - (ii) En todo caso, aun cuando se lleve a cabo el remate judicial, el afectado puede hacer valer sus derechos a través del juicio de amparo, en donde puede ostentarse como persona extraña a juicio.
9. En relación a la primera de esas afirmaciones, estimo que ni la reposición oficiosa del juicio ni la que se realiza a petición de parte para notificar a los acreedores hipotecarios, cuyos derechos aparecen inscritos con anterioridad al que se litiga, significa obligarlos a hacer valer una acción que no les interesa intentar, pues la norma que se analiza no hace referencia a un emplazamiento o a un llamamiento a juicio por el que, ante la falta de comparecencia o ante la omisión de desahogar alguna carga procesal, el interesado (o los interesados) vea precluido su derecho para ejercer alguna acción; por el contrario, tal disposición únicamente prevé la necesidad de **notificar personalmente** a los anteriores acreedores hipotecarios la iniciación

del juicio para que conozcan de su existencia y, si lo consideran necesario, usen de sus derechos conforme a la ley. En este sentido, no se les obliga a ejercer alguna acción contra su voluntad ni ante una reposición oficiosa del juicio ni cuando dicha reposición sea a petición de parte.

10. En relación a esto último, en la sentencia se dice:

"A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que con el criterio alcanzado no se deja en estado de indefensión al acreedor anterior que no haya sido llamado a juicio; ya que en primer lugar no implica que no pueda hacerlo valer a petición de parte, esto es, lo único que se concluyó es que la reposición de procedimiento no opera de manera oficiosa."

11. Estimo que en lo así afirmado no queda claro si la petición de reponer el procedimiento deba hacerse valer únicamente por el acreedor que no fue llamado a juicio o si dicha omisión pueda ser invocada por alguna de las partes del juicio (actor o demandado). De ser lo primero, es decir, en el caso de que el único que pueda pedir la reposición del juicio sea el acreedor que dejó de ser llamado al procedimiento, entonces es cuestionable que la única conclusión alcanzada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis de que se trata haya sido que "... la reposición de procedimiento no opera de manera oficiosa", pues se habría sentado una segunda premisa: que la violación al artículo 552 del Código Procesal Civil de Aguascalientes solamente puede invocarse por alguno de los acreedores hipotecarios anteriores y en tal caso, debió justificarse por qué las partes del juicio (actor y demandado) no estarían legitimadas para hacer valer la omisión en que incurrió el Juez del conocimiento. Por otro lado, en caso de que cualquiera de las partes pueda inconformarse con la desatención en que incurrió el juzgador al inobservar la disposición apuntada, es claro que una eventual reposición del procedimiento verificada a petición de parte obligaría al juzgador del conocimiento a **notificar personalmente** a los anteriores acreedores hipotecarios la existencia del juicio en que se actúa *"para que usen de sus derechos conforme a la ley"* sin que por ello, pueda afirmarse que se les obliga a ejercer una acción contra su voluntad.

12. En esas circunstancias, considero que era innecesario sostener que con la reposición oficiosa del procedimiento se llegaría al extremo de obligar a dichos acreedores hipotecarios anteriores a ejercer una acción que tal vez no les interese intentar y sí, por el contrario, encuentro que tal aseveración puede generar problemas de interpretación, pues de sostener que con motivo de la reposición del procedimiento los anteriores acreedores hipotecarios están obligados a ejercer alguna acción, ya sea en contra de su deudor o en contra del otro acreedor hipotecario, ello llevaría a sostener que su falta de comparecencia al juicio implica consecuencias jurídicas fatales como sería la pérdida del derecho para incoar otro juicio, al haber operado la preclusión, o la pérdida del derecho para intervenir en la etapa de remate (ejecución de sentencia), lo que estimo no fue la voluntad del legislador al ordenar tal notificación personal.

13. Además, me parece que tal aserto también puede generar algunas dudas en casos análogos en donde resulte necesario notificar personalmente a sujetos diferentes de las partes para que tengan conocimiento de la existencia del juicio por razones de seguridad jurídica, pues a partir de lo que sostiene la Sala en esta contradicción de tesis podría pensarse que con motivo de tal notificación personal, necesaria-

mente se le obliga a ejercer acción en contra de alguna de las partes del juicio cuando esto no es así.

14. Por otro lado, en relación a la segunda afirmación en la que se dice que, aun cuando se lleve a cabo el remate judicial, el afectado puede hacer valer sus derechos a través del juicio de amparo, en donde puede ostentarse como persona extraña a juicio, opino que tal aserto es técnicamente incorrecto. Lo anterior, porque dicho medio extraordinario de defensa no puede ser empleado para justificar que la persona no queda en estado de indefensión. Es decir, no me parece que la posibilidad de que el afectado pueda promover el juicio de garantías sea una opción válida para considerar que no ha quedado indefenso, pues tratándose de personas propiamente extrañas al juicio o extrañas por equiparación, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que procede, precisamente, cuando el gobernado ha quedado en estado de indefensión¹ y, en todo caso, para sostener que una persona está en posibilidad de defenderse es porque aún puede acudir a los recursos y medios ordinarios de defensa.
15. Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la decisión, disiento de dos de los argumentos empleados para la solución del problema planteado, a los que he hecho referencia.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.—

El litisconsorcio necesario es una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben actuar conjuntamente en el proceso bajo una misma representación y ejerciendo una misma acción, en cuyo caso se denominará activo, u oponiendo una misma excepción, supuesto en el que se le llamará pasivo. Así, una de las consecuencias del litisconsorcio, conforme al artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, es la obligación de las partes de litigar unidas y bajo una misma representación. En este sentido, el artículo 552 del ordenamiento citado, al prever que si en el título base del juicio hipotecario se advierte que hay otros acreedores anteriores, el juez mandará notificarles personalmente su iniciación para que deduz-

¹ Así lo dispone el artículo 114 de la Ley de Amparo que dice: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera; ..."

can sus derechos conforme a la ley, no regula un litisconsorcio activo necesario, porque no impone la obligación de ejercer la misma acción ni la de actuar bajo la misma representación, pues únicamente dispone que en el caso de una deuda hipotecaria, si existieran acreedores anteriores que aparezcan en el título con que se ejerce el juicio, se les notificará el inicio del procedimiento para que deduzcan sus derechos. Consecuentemente, no se justifica ordenar oficiosamente la reposición del procedimiento ante la falta de aquella notificación, pues al no actualizarse el litisconsorcio necesario, es improcedente que la autoridad jurisdiccional lo reponga ante la falta de llamamiento de alguno de los acreedores anteriores que aparezcan en el título base de la acción. Lo que no implica dejar en estado de indefensión al acreedor hipotecario anterior, ya que por un lado, lo puede hacer valer a petición de parte y por el otro, en la legislación procesal se establece que el remate del bien hipotecado no procederá si no se llama a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, el que deberá pedir el juez antes de que se venda judicialmente el bien, por lo que en ese momento procesal el acreedor que no fue llamado a juicio puede hacer valer sus derechos, incluso como tercero ajeno a juicio.

1a./J. 89/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 2/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de julio de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 89/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 496/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO

DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo suya la denuncia correspondiente, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

Origen del amparo directo 249/2011, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene.

Origen. El asunto deriva de un juicio ordinario civil, en el que ***** , en representación de su menor hijo de nombre ***** , de-

mandó de ***** , diversas prestaciones, entre las que destaca: El reconocimiento de la paternidad a favor del citado.

Al dar contestación, el demandado opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes, entre las cuales hizo valer la excepción de cosa juzgada.

El Juez del conocimiento dictó un auto en el que al observar que la actora ya había promovido un juicio de reconocimiento de paternidad en contra del demandado, en el que al omitir acreditar los hechos fundatorios de su acción, se absolvió al demandado; y como esa determinación causó ejecutoria, habiendo identidad de cosas, causas y personas, se debía declarar procedente dicha excepción dando por concluido el juicio.

En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual, previa prevención, dejó de tramitarse.

En desacuerdo con esa decisión, interpuso recurso de queja, el cual se declaró infundado.

Inconforme con esta determinación, ***** , en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo, del que tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó con el número ***** y concedió el amparo.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se declaró fundado el recurso de queja y se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación.

Seguido el procedimiento y una vez tramitado el recurso de apelación, éste se resolvió en el sentido de confirmar el auto apelado.

Inconforme con dicha sentencia, ***** , en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo del que tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó con el número ***** , y con fecha veintiséis de mayo de dos mil once, determinó conceder el amparo y protección a la quejosa.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"Así pues, de lo anteriormente relatado se tiene que mientras el derecho al reconocimiento de la paternidad constituye un derecho humano de las

niñas y de los niños que está íntimamente vinculado con el valor de la vida y de la dignidad de las personas; la cosa juzgada atañe a un principio establecido constitucionalmente para dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa.

"Por otra parte, resulta conveniente distinguir entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, entendiéndose por la primera denominación, el efecto que producen todas las resoluciones judiciales inherente (sic) a su firmeza o inimpugnabilidad derivada de la ausencia de recurso alguno o de cuando, aunque se conceda, no se interponga o no se formalice en los plazos previstos. Mientras que la cosa juzgada material es el estado jurídico de un concreto asunto cuando sobre él se ha dictado una resolución (generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal, sólo el fondo es, sin discusión, cosa a los efectos de la 'cosa juzgada' cuando de cosa juzgada material se trata.

"En el caso, la naturaleza de la excepción de cosa juzgada asumida como legal por la Sala responsable, es formal, en tanto que en el juicio de origen no existió un pronunciamiento de fondo acerca de la procedencia o no de la pretensión de reconocimiento de paternidad, dado que en ninguna de sus instancias fue desahogada la prueba pericial en genética (ADN), que como bien lo señala la promovente del amparo, era el medio idóneo e indispensable para el conocimiento de ese extremo.

"Lo anterior es así pues consta en la inspección judicial que el tribunal responsable tomó como base para arribar a la resolución reclamada, que la determinación final en aquel proceso fue la sentencia que dio cumplimiento a la ejecutoria dictada en revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito, mediante la que confirmó la concesión del amparo al hoy tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto por él promovido en contra de la interlocutoria de ocho de marzo de dos mil cuatro, pronunciada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual, atento al principio del interés superior del niño *****", así como con base en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho tribunal familiar modificó el ahí auto recurrido y ordenó la práctica de la prueba pericial en materia de genética con el propósito de que el juzgador estuviera en condiciones de concluir si el entonces demandado era o no el padre biológico del mencionado agraviado.

"Derivado de lo cual, contra lo asumido por el tribunal responsable, en la especie no existe cosa juzgada material, teniendo en cuenta que no ha

habido un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de paternidad promovida por la madre del niño ***** , pues así lo revela la sentencia definitiva de once de febrero de dos mil cuatro, dictada en el anterior proceso, de la que se aprecia que el razonamiento toral que sostuvo su resultado se hizo consistir en lo siguiente: '... Y en el caso concreto esa carga de la prueba aparece insuficientemente evacuada por la actora, dado que en la casuística concreta que la actora omitió demostrar a través de medio de prueba fehaciente alguno que, conforme a los fundamentos de derecho que expone, la relación que sostuvo con ***** hubiere prevalecido suficiente o pertinente para que resultara demostrado que se engendrara al menor de referencia entre la accionante y ***** , físicamente al tener relaciones sexuales con su entonces pareja por noviazgo, en la época de la concepción del menor de referencia ...'

"Luego, si ante la pretensión del derecho humano que asiste al niño ***** de conocer la identidad de su padre y por ende, hacerse acreedor de todas las consecuencias constitucionales, convencionales y legales inherentes a tal derecho fundamental, no se surte la cosa juzgada material dado que aún no existe un pronunciamiento de fondo por el que se hubiera desestimado tal pretensión, resulta indudable que en el caso debe prevalecer el interés superior del mencionado niño quejoso.

"Se afirma esto último, teniendo en cuenta que en el caso, la cosa juzgada formal que obtuvo el tercero perjudicado, derivada de la desestimación del derecho del niño quejoso a que se desahogara la prueba pericial en genética ofrecida en aquel juicio concluido, sucumbe frente al valor inherente al derecho humano que le asiste a dicho peticionario del amparo de conocer a su progenitor y como consecuencia de ello, de ejercer los derechos y deberes que emanan del mismo."

De las consideraciones sustentadas en el juicio de amparo directo 249/2011, deriva la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD. EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO DESAHOGADA LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL ANTERIOR JUICIO CONCLUIDO, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO JUICIO EN DONDE SE CONTROVIERTA IGUALMENTE LA ACCIÓN DE.—El Pleno de nuestro Alto Tribunal en el país ha sostenido por jurisprudencia firme que la figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales

no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden suscribirse a sus efectos). Por su parte, la importancia del derecho fundamental a la identidad derivado del reconocimiento de paternidad consagrado en la Constitución, las convenciones internacionales de derechos humanos suscritas por México y las leyes locales y federales respectivas, no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede generarse en primer lugar, el derecho de la niña o el niño a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho constitucionalmente establecido de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Por lo tanto, este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el niño o la niña crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo. Así pues, de lo anterior se tiene que mientras el derecho al reconocimiento de la paternidad constituye un derecho humano de las niñas y de los niños que está íntimamente vinculado con el valor de la vida y de la dignidad de las personas; la cosa juzgada atañe a un principio establecido constitucionalmente para dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa, distinguiéndose dentro de este mismo concepto, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, esto es, la primera es la que se produce de todas las resoluciones judiciales inherentes a su firmeza o inimpugnabilidad que proviene de la ausencia de recurso alguno o de cuando, aunque se conceda, no se interponga o no se formalice en los plazos previstos, mientras que la cosa juzgada material es el estado jurídico de un concreto asunto cuando sobre él se ha dictado una resolución (generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal, sólo el fondo es, sin discusión, cosa a los efectos de la 'cosa juzgada' cuando de cosa juzgada material se trata. Luego, si en un anterior juicio concluido sobre reconocimiento de paternidad de una niña o de un niño no fue desahogada la prueba pericial en genética, por virtud de que la sentencia definitiva no fue recurrida con oportunidad causando ejecutoria y, en consecuencia, no se resolvió el fondo de la litis planteada; de ello resulta que en un nuevo juicio, en el que se controvierte ese mismo derecho fundamental, no opera la cosa juzgada material, sino exclusivamente la formal, por lo que en esas circunstancias, el derecho humano a que se reconozca la paternidad de una niña o de un niño debe prevalecer ante el principio de cosa juzgada formal."

Origen del amparo directo 353/2009-I, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito y criterio que en él se sostiene.

Origen. El asunto deriva de un **juicio ordinario civil**, en el que *****, en representación de su menor hijo de nombre *****, demandó de *****, diversas prestaciones, entre las que destaca: El reconocimiento de la paternidad a favor de su menor hijo.

Al dar contestación, el demandado opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes, entre las cuales negó la procedencia de la pretensión de su contraparte por no ser el padre biológico del menor e hizo valer la excepción de cosa juzgada.

Seguido el juicio por todos sus estadios procesales, el Juez de Primera instancia pronunció sentencia en la que consideró acreditada la acción con los elementos de convicción aportados por la actora, y respecto de la excepción de cosa juzgada, la estimó improcedente.

En contra de esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, la que dictó sentencia en el sentido de revocar la de primera instancia, bajo la consideración total de que en la especie operó la excepción de cosa juzgada, declarando improcedente la acción de reconocimiento de paternidad ejercida, con la consecuente absolución del demandado.

Inconforme con ese fallo, *****, en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, quien lo radicó con el número ***** y en sentencia terminada de engrosar el treinta de noviembre de dos mil nueve, determinó negar el amparo solicitado.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"Lo que permite concluir que la institución de la cosa juzgada se rige por los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias, los cuales son absolutos, y no deben ceder frente a algunos otros de origen también constitucional, como en el caso el interés superior del menor salvaguardado por el artículo 4o. constitucional.

"Se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto que existe criterio definitivo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que tratándose de menores e incapaces procede la suplencia de la queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente (jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: 'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.')

"Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, precisamente en su artículo 4o., que en lo conducente prescribe:

"Artículo 4o. ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.'

"Y que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por México el veintiuno de septiembre de ese mismo año; en la que se resalta, en lo que interesa, el derecho de los niños a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

"Sin embargo, como ya se dijo, en la especie debe prevalecer el principio de cosa juzgada, el cual es absoluto y no debe ceder por el del interés superior del menor acogido en los numerales y ordenamientos antes citados, habida cuenta que demostrado que entre el diverso juicio ordinario ***** sobre reconocimiento de paternidad en el que se dictó sentencia absoluta de veintiocho de septiembre de dos mil cinco, confirmada por la de diecinueve de diciembre de ese mismo año emitida en el toca familiar ***** , deducido de aquel procedimiento, y el que ahora es materia de estudio, existe

identidad de partes, pues en ambos juicios figuraron como actora ***** en representación de su menor hijo ***** y como demandado *****; de la cosa demandada, pues en ambos se reclamó el reconocimiento de paternidad; y de la causa, atenta la negativa de reconocer al menor como su descendiente; aunado a que en el procedimiento anterior, en la primera instancia se decidió el fondo del negocio negándose la procedencia de la acción ejercida, confirmada dicha sentencia en segunda instancia.

"Fallo que ahora, se repite, no es posible alterar, máxime que, como lo destacó la responsable, durante la sustanciación del juicio relativo la actora estuvo en posibilidad de aportar y desahogar las pruebas conducentes a los intereses del menor, de alegar, o en su caso, impugnar tal determinación ante la potestad federal.

"De manera que si bien en la especie debían ponderarse valores constitucionales iguales en categoría, es decir, escoger entre el interés superior del menor, frente al de cosa juzgada, el primero debe ceder respecto del segundo.

"Resultando, por tanto, inexacto que la cosa juzgada se prevea sólo en los artículos 123 a 126 del código adjetivo civil de esta entidad federativa, y que el interés superior del menor tenga un mayor rango por establecerse en el artículo 4o. constitucional, porque como antes se vio, aquélla también tiene sustento en la Constitución Federal en sus artículos 14 y 17.

"Todo lo cual permite concluir sobre la debida valoración de los elementos de prueba de los que se ha dado noticia, y por ende, de la legalidad de la sentencia reclamada en la que la Sala responsable ponderó y declaró procedente la excepción de cosa juzgada.

"De manera que tal circunstancia impedía a la Sala responsable ocuparse del material aportado por la aquí quejosa, que veían al fondo del negocio.

"Sin que para lo anterior obste el argumento sintetizado con el número 4, en el que se aducen violaciones al procedimiento en relación a la falta de desahogo de la pericial en genética, al estado de indefensión que ello generó y a que el resolutor de la alzada gozaba de facultades plenas para ordenar su diligenciación, relacionadas con el juicio anterior.

"Ello, porque aun cuando no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la Magistrada de la Séptima Sala en Materia Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, al dictar sentencia en el toca ***** deducido del expediente ***** relativo al juicio ordinario sobre reconocimiento de paternidad, declaró desierto el recurso de apelación por falta de agravios de la actora recurrente, con infracción a lo dispuesto por el artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el 1o. de ese mismo ordenamiento, que le obligaba a realizar el estudio oficioso de la cuestión reclamada, de los elementos de prueba aportados y en su caso, ordenar al juzgador de primera instancia la recabación oficiosa de pruebas, o bien, cualquier providencia que pudiera considerarse benéfica o necesaria para los intereses del menor, a fin de estar en aptitud de decidir en definitiva sobre la reclamación del reconocimiento de la paternidad pretendida a favor de *****.

"Sin embargo, es claro que tal infracción no puede ser motivo de concesión de amparo en el presente juicio de garantías, habida cuenta que tal determinación no constituye el acto aquí reclamado."

De las consideraciones sustentadas en el juicio de amparo directo 353/2009, deriva la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA. LA RIGIDEZ O INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DESCANSA EN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, LOS CUALES, POR SER ABSOLUTOS Y TENER RANGO CONSTITUCIONAL, NO DEBEN CEDER FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.—El respeto a la cosa juzgada, además de constituir la verdad legal para quienes fueron parte en el juicio, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal, los cuales por ser absolutos, no deben ceder frente al interés superior del menor de edad, aunque también su origen sea constitucional. De manera que al existir en un juicio previo sentencia firme en la que se decidió sobre la acción de reconocimiento de paternidad, la cual guarda identidad de personas, objeto y causa, es indudable que no es posible alterar aquélla, aun en el extremo de que se adviertan infracciones procesales o formales en detrimento del menor, ello, en aras del respeto a la institución de la cosa juzgada; además, soslayar lo anterior sería permitir la posibilidad de que se tramitara una cadena interminable de nuevos juicios hasta que finalmente, aun por un descuido procesal del supuesto padre, se reconozca y quede firme la paternidad atribuida."

CUARTO.—**Requisitos para la existencia de la contradicción.** La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales

Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

Se estima de esa manera, porque ambos tribunales conocieron de un juicio en donde se demandó el reconocimiento de paternidad, y cuyo tema a dilucidar consistió en determinar **si frente al interés superior del menor opera o no la figura procesal de la cosa juzgada**, ello en razón de que en un diverso juicio ya se había demandado la misma acción, sin que ésta haya prosperado, en virtud de que no se llevó a cabo la prueba pericial correspondiente.

Con relación a ese tema, dichos tribunales concluyeron de manera opuesta, pues mientras el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Primer Circuito **concluyó que no puede operar la cosa juzgada**, bajo el razonamiento de que si en un anterior juicio sobre reconocimiento de paternidad de una niña o un niño, no fue desahogada la prueba pericial en genética, ello genera que en un nuevo juicio en el que se controvierte el mismo derecho fundamental, no opera la cosa juzgada, pues en esas circunstancias el derecho humano a que se reconozca la paternidad de una niña o un niño debe prevalecer.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, **concluyó que en ese supuesto sí debe operar la cosa juzgada**, pues según consideró, al existir en un juicio previo, sentencia firme en la que se decidió sobre la acción de reconocimiento de paternidad, la cual guarda identidad de personas, objeto y causa, es indudable que no es posible alterar aquélla, aun en el extremo de que se adviertan infracciones procesales o formales en detrimento del menor, ello en aras del respeto a la institución de la cosa juzgada, pues soslayar lo anterior sería permitir que se tramitara una cadena interminable de nuevos juicios hasta que finalmente, aun por descuido procesal del supuesto padre, se reconozca y quede firme la paternidad atribuida.

En esa virtud, la cuestión a dilucidar consiste en determinar:

• **Si en un juicio de reconocimiento de paternidad, debe prevalecer la figura procesal de cosa juzgada cuando en un diverso juicio ya se demandó la misma acción, sin que ésta haya prosperado, en virtud de que no se llevó a cabo la prueba pericial correspondiente, o si por el contrario, ésta debe ceder ante el interés superior del menor.**

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como se advierte, para resolver la cuestión a dilucidar, se hace necesario conocer, por un lado, en qué consiste la institución procesal de la cosa juzgada y su razón de ser; y por otro, determinar qué es lo que implica el interés superior del menor y sus alcances, para después determinar cuál de ellos debe prevalecer cuando dicho interés se enfrenta a la citada institución, en una hipótesis como la generada en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción.

Por tal motivo, siguiendo esa lógica, esta Primera Sala procederá en primer lugar, a estudiar el tema relativo a la cosa juzgada, después analizará el referente al interés superior del menor y, posteriormente, determinará cómo opera el interés superior de la infancia en un juicio de paternidad frente a la cosa juzgada, para finalmente decidir cuál de ellos resulta de mayor entidad; y por ende, cuál debe prevalecer cuando éstos se enfrentan en una hipótesis como la mencionada.

I. La Cosa Juzgada

La institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, en su párrafo segundo.

En efecto, las disposiciones constitucionales citadas, establecen lo siguiente:

"Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Se afirma que la institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica, pues como se advierte de las disposiciones antes reproducidas, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración y, por otro, **implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.**

Esa garantía de ejecución que de acuerdo con el Texto Constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido en él no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 85/2008, sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, cuyo rubro es: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS

ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹²

Se dice que la cosa juzgada resultante de la tramitación de un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento no puede estar sujeta a discusión, pues la seguridad jurídica que brinda a la impartición de justicia la convierte en uno de los pilares del Estado de derecho, en tanto que busca otorgar certeza a los litigantes de que la actividad jurisdiccional puesta en movimiento para la resolución de un determinado conflicto sólo se desarrollará una vez y culminará con una sentencia definitiva firme, la cual no sólo es capaz de poner fin a las controversias, sino que además brinda estabilidad y seguridad a los derechos en litigio, siendo así que por regla general, la impugnación de la cosa juzgada es irracional, en la medida de que el sistema jurídico está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar de manera oportuna las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, es por ello que la institución procesal de la cosa juzgada, se identifica con la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que las partes tuvieron la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación en caso de estimar que ello no ocurrió así.

Luego, aunque la cosa juzgada sólo se configura cuando una sentencia se encuentra firme, en tanto que se considera la verdad legal que ya no

² "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

admite en su contra ningún recurso o medio de impugnación; por disposición expresa de las leyes, existen fallos que no obstante su firmeza, no adquieren la calidad de cosa juzgada en virtud de que lo resuelto en ellos puede ser modificado cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitieron. Un ejemplo de ello se encuentra en lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues de acuerdo con ese precepto, las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean, pese a la firmeza que puedan tener porque en su contra ya no proceda ningún recurso o medio de impugnación, no adquieren la calidad de cosa juzgada, pues éstas pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Ahora bien, para que la cosa juzgada pueda surtir efectos en un diverso proceso judicial, por regla general, es indispensable que en el caso resuelto y aquel en que se invoca, se actualice lo que se denomina la identidad tripartita, es decir, es necesario que exista identidad en las personas que litigan, en la cosa demandada y en las causas (remotas o próximas) por las cuales se demanda, pues sólo existiendo esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero.

En este sentido se pronunció esta Primera Sala en la contradicción de tesis 39/2007, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, cuyo epígrafe dice: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA."³

³ "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.—Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."

El requisito relativo a la identidad de las personas, se justifica en la medida en que se presume que las personas que participaron en el primer juicio ya tuvieron oportunidad de ser escuchadas y de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones o defensas; no obstante, este requisito de identidad no es absoluto, pues aunque se podría llegar a considerar que en atención a la presunción mencionada, la cosa juzgada sólo puede afectar a los que intervinieron en el proceso, lo cierto es que, en algunos casos, esa institución procesal también trasciende a otras personas, aun y cuando éstas no hayan intervenido en el mismo, lo cual ocurre cuando éstas se encuentran vinculadas a las que participaron en el proceso, un ejemplo de ello se puede encontrar en los causahabientes y en las personas que se encuentran unidas por solidaridad o indivisibilidad de prestaciones; incluso, en algunos casos, la cosa juzgada va más allá de esas personas, pues tiene efectos generales, como ocurre por ejemplo en cuestiones relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias y el estado civil de las personas.⁴

Así, recapitulando y en lo que al tema interesa, se puede concluir que la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso efectivo a la justicia y se vincula a la seguridad jurídica, en la medida en que se identifica con una sentencia firme, que por provenir de un juicio concluido, se presume fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento, y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

II. El interés superior de la infancia

Desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil, el artículo 4o. constitucional en sus párrafos sexto, séptimo y octavo, establecía lo siguiente:

⁴ En este mismo sentido se pronunció el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 86/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, cuyo tenor es el siguiente:

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

De lo anterior se advierte que desde entonces, **el Estado asumió la obligación de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resulta necesario para tal efecto.**⁵

Luego, si la palabra "necesario", es un adjetivo que precisa lo que forzosa o inevitablemente debe suceder; y que por tanto, es opuesto a lo voluntario,⁶ **ello implica que no podía quedar a voluntad del Estado, propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sino que era su obligación hacerlo.**

Obligación que resulta lógica, **porque el propósito de esa reforma constitucional, a través de la cual se reconoció el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de darle una protección especial, a fin de asegurarle el pleno ejercicio de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional.**

Ello es así, pues en la exposición de motivos de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se afirmó lo siguiente:

" ...

⁵ Obligación asumida desde la reforma al artículo 4o. constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.

⁶ El *Diccionario Enciclopédico Océano, Uno Color*, Edición 2003, de Editorial Océano en Barcelona España, en su página 1122 define la palabra necesario de la siguiente manera:

"NECESARIO, RIA. Adj. Que precisa, forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder. * Dic. De lo que se hace o ejecuta obligado por algo, como opuesto a voluntario, y también de las causas que obran sin libertad y por determinación de su naturaleza. * Que es menester o hace falta para un fin."

"El Senado de la República **debe considerar de la mayor prioridad la revisión del marco jurídico de atención a niños y jóvenes**, con sentido práctico y realista conforme a la condición de los menores, es decir, **sin pa-peleo ni burocracias que envuelven de trámites engorrosos y muchas veces lentos y hacen inalcanzable el apoyo que debe brindárseles.**

"La importancia de los menores y jóvenes para el futuro inmediato de la República es más que evidente. México será mañana lo que hoy hagamos por los niños y jóvenes. No podemos siquiera pensar en su desarrollo y progreso, si no atendemos cuando menos sus necesidades básicas. No se trata de populismo, **sino se debe entender que a la parte débil de la sociedad tienen que atenderla, principalmente el Estado que la representa.**

"...

"Para precisar en la Constitución que se suprima la ambigüedad que hoy tiene y esta obligatoriedad de la sociedad de los padres de familia, de los particulares y del Gobierno se convierta en una necesidad imperiosa. Es un deber solidario con los más débiles, con los más indefensos de entre los pobres que debe cumplirse. Confío en que el Congreso de la Unión y en su momento, el Ejecutivo promulgue **y que no quede solamente en buenas intenciones**, pues es indudable que en esta reforma está de por medio el futuro de la Nación. ..."

Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se indica lo siguiente:

"...

"Históricamente la inclusión de los derechos del menor en el Texto Constitucional, obedeció principalmente a un movimiento reivindicatorio de los mismos promovido por la Organización de las Naciones Unidas, al grado que el año de 1979 fue declarado como el año internacional del Niño.

"Con ello se gestó a nivel mundial un nuevo enfoque social y jurídico del papel del niño en la sociedad, **pretendiendo darle una mayor protección y un tratamiento especial más humanitario.**

"El Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente

en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas.

"Resultaría lógico pensar y promover la protección de sus derechos en el desarrollo de su núcleo familiar como hasta ahora ha acontecido, pero evidentemente la realidad actual supera en mucho la citada expectativa, ya que un porcentaje muy alto de menores, además de graves insuficiencias, carecen hasta de este seno familiar.

"Por tanto, la responsabilidad de protegerlos debe hacerse extensiva como una asistencia a los niños y las niñas, que carecen de un medio familiar, o que teniéndolo, requieran de acciones adicionales del Estado para asegurar su desarrollo integral.

"La responsabilidad social con la niñez, no puede ni debe limitarse a la obligación de los padres de satisfacer sus necesidades y a la debida protección de su salud física y mental, sino que debe trascender hacia otros ámbitos tendientes a garantizarles plenamente la protección contra la violencia, la explotación, el abuso físico o el abuso sexual, en el hogar o fuera de él.

"En el proceso de formación de los menores, éstos experimentan grandes transformaciones con relación a su conocimiento y su desarrollo, así como en la adopción de conductas cada vez más complejas derivadas de los problemas socioeconómicos, educativos y culturales de la actualidad.

"El menor de edad, por su propia condición requiere de una protección especial que le permita su realización como ser humano y de esta manera contribuir en el desarrollo de la sociedad en la que se desenvuelve.

"La importancia de niños, niñas y jóvenes para el futuro inmediato de la República es más que evidente; el porvenir de México será lo que hoy hagamos por ellos.

"Corresponde al Estado en su ámbito Federal, Estatal y municipal promover lo necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico intelectual y emocional.

"Cabe destacar que la familia es el núcleo natural que debe garantizar el cuidado, protección y desarrollo de niños y niñas, siendo los padres, tutores y custodios, los responsables inmediatos de ello.

"En las relatadas condiciones, **resulta el Texto Constitucional el marco adecuado para consagrar los derechos del menor, especialmente el citado artículo 4o., toda vez que en el mismo se consignan tanto el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, como el derecho a la protección y fomento del núcleo familiar.**

"Considerando a la familia como el eje sobre el que gira la sociedad en general, y tomando en cuenta que ésta representa a su vez la forma óptima para el desarrollo de los hijos, se concluye que **la inclusión de los derechos del menor en el citado precepto constitucional es plenamente justificada.**

"Por otra parte, no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional **reconocer ideales consignados en la legislación internacional**, así como los generados en diversos foros en la materia, por lo que resulta conveniente citar algunos casos que a nivel del derecho comparado justifiquen en la solidaridad internacional, una reforma cabal al respecto de la Constitución General de la República.

"...

"Por todo lo antes expuesto y considerado, en opinión de estas Comisiones Unidas, debe aprobarse la modificación que se propone al artículo 4o. de la Constitución General de la República, para proteger y tutelar desde el supremo magisterio de la Carta Fundamental de la República, los derechos de los menores.

"Sin embargo, estas Comisiones consideran necesario introducir algunas modificaciones formales al texto propuesto a fin de que por un lado se declaren los derechos fundamentales de los menores y se establezca la obligación de los ascendientes de preservar tales derechos.

"Por otro lado, aludir a las responsabilidades del Estado, así como a los particulares para promover las acciones conducentes a efecto de lograr los fines propuestos.

"En mérito de lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno de este Senado de la República, el siguiente proyecto de ..."

Por otro lado, en la discusión llevada a cabo en la Cámara de Senadores el diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, destacaron las aseveraciones siguientes:

"El espíritu que nos anima al presentar esta reforma, al artículo 4o. constitucional, en su sexto párrafo, es el compromiso irrenunciable que tenemos como legisladores hacia nuestros niños; aún más, permítame señalarlo, las madres y mujeres legisladoras nos sentimos todavía más comprometidas con las niñas y los niños de México.

"Es cierto que la adición a la disposición constitucional que nos proponemos modificar, aprobada el 16 de marzo de 1980, fue un avance para la protección de los menores, de entonces a nuestros días mucho ha cambiado.

"Hace diez años se replanteó a profundidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo que derivó en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, que comprometió a los países miembros a revisar programas, estrategias, y políticas de atención al cuidado de los niños. Por cierto que esta honorable Cámara ha ratificado ya ese convenio.

"Con estas bases, en todo el mundo, la protección a los derechos del menor adquirió prioridad; y en México se tomó conciencia de la importancia que tiene proteger al menor, cuyas estadísticas de abandono, maltrato, y carencia de lo más elemental son estrujantes.

"La importancia de los menores y jóvenes, como lo sostiene, y con razón, el senador Alfonso Martínez Domínguez, en su iniciativa, para el futuro de México es más que evidente. México será mañana lo que hoy hagamos por los niños y por los jóvenes.

"Por eso es oportuno, con el impulso de esta iniciativa, 20 años después, abocarnos a la modificación del último párrafo del artículo 4o. constitucional.

"Las circunstancias nos llevan a hacerlo. Acciones legislativas, de tan dilatados alcances sociales no admiten demora. **Debemos responsabilizar-**

nos socialmente con las niñas y los niños de nuestro país, asegurando con ello que no se limite ni atropellen sus derechos, que su salud física y mental se preserve y se extienda aún más a la sociedad, a fin de garantizarles una vida plena, libre de explotación, maltrato físico, violencia, abandono, y abuso sexual.

"Son los menores los seres más desprotegidos, que viven día con día las experiencias de una sociedad ferozmente cambiante y en transición.

"Son, por tanto, receptores de buenos y malos proyectos de vida, sin que puedan en ello participar ni opinar en estos propios proyectos; más aún, son víctimas de una sociedad de dramáticos contrastes, que lanza a los menores a la calle a trabajos sin remuneración, y sí en ello también va la explotación, el tráfico y la prostitución.

"Es el Estado, las instituciones privadas, la sociedad en general, somos todos quienes debemos buscar y proporcionar las mejores condiciones que requieren la protección de las niñas y niños, para que se les permita un pleno desarrollo y su realización como seres humanos, y posteriormente sean ellos los que a través de estas políticas de Estado, en todos sus niveles, federal, estatal y municipal, logren un desarrollo social que toda nación busca y necesita. La reforma constitucional que analizamos, transita en ese camino.

"Todos sabemos que la generalidad de las familias mexicanas, tradicionalmente se esfuerzan por cuidar y proteger a los niños.

"Apoyemos y alentemos esa noble costumbre, y procuremos que el núcleo familiar siga siendo el que garantice ese cuidado, y protección para el desarrollo de las niñas y niños; y que sean, primordialmente, los padres, tutores y custodios los responsables.

"En noviembre pasado se llevó a cabo la conmemoración del décimo aniversario de la Convención de los Derechos de la Niñez, en la cual se enfatizó el gran cuidado que muchos países latinoamericanos y europeos han tenido al abocarse con gran preocupación en proteger los derechos fundamentales de los niños y niñas.

"Es ineludible, compañeras y compañeros legisladores, reconocer que son las niñas, niños y jóvenes el recurso más importante para construir el México pleno, saludable, desarrollado y justo al que todos aspiramos.

"Cabe mencionar, que se celebraron reuniones en conferencia con las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados; en ello va un trabajo de consenso de otras fuerzas políticas representadas en la Cámara de Diputados y, por supuesto, en esta honorable Cámara.

"Que en mucho contribuyeron a presentar un trabajo serio, responsable y comprometido como el que consigna el dictamen que nos proponemos fundamentar, y pedir, desde luego, la aprobación del honorable Pleno.

"México siempre ha fomentado la cultura de respeto hacia los derechos de las niñas y niños. Un ejemplo de ello, es que fue uno de los primeros países de la comunidad internacional en suscribir la Convención sobre sus Derechos, y en comprometerse a alcanzar metas en beneficio de sus niños.

"Este esfuerzo legislativo fortalece esa política tutelar del Estado mexicano.

"El reto de hoy es lograr una alianza entre padres, Estado y sociedad a favor de la infancia.

"...

"La Iniciativa que se presenta, y que nos congratula comentar el día de hoy, recoge los planteamientos que nuestros compañeros diputados del Grupo Parlamentario del PAN presentaron en la colegisladora.

"Tiene un gran, y un elevado valor en cuanto a su nobleza, a su justicia y la sensibilidad, **pues se pretende una mayor y más eficiente protección del menor.**

"...

"La propuesta de modificación que se presenta tiene un sólido fundamento que la inspira. **Se encuentra encuadrada en la teoría general de los derechos humanos. Corresponde a aquellos derechos, que por su naturaleza, son susceptibles de ser ampliados, siempre y cuando garanticen una mejor y más eficaz protección a la persona humana. Este es el propósito elevado que anima a la presente adición constitucional.**

"Lo anterior recoge el contenido y el espíritu de las normas internacionales de las Naciones Unidas, y pretende darle una mayor protección, y un tratamiento más humanitario a los menores; sobre todo de

una sociedad de realidades cambiantes donde los niños viven en constantes situaciones de angustia familiar, violencia social y carencias económicas agudas.

"Es valiosa esta reforma constitucional, en cuanto busca proteger, como un paraguas, por medio de una norma superior, de rango constitucional, los derechos centrales del menor.

"Se apoya también en la concepción del desarrollo como un derecho humano al que todos deben tener acceso si la ley es correcta y adecuada; desarrollo que no puede dejar fuera las necesidades básicas de alimentación, salud, educación y cultura.

"Por otro lado, con esta adición, de manera acertada, se integra en la responsabilidad a los diversos protagonistas, a los padres, a los ascendientes, a la autoridad y a la sociedad en general. ..."

Finalmente, del dictamen de la revisora de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sobresalió lo siguiente:

"Esta Comisión Dictaminadora, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 39, 44 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente dictamen a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados en su calidad de integrante del Poder Revisor de la Constitución, a partir de los siguientes

"ANTECEDENTES.

"...

"4. Como ha quedado señalado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha recibido dos iniciativas de reformas al mismo artículo de la Ley Fundamental y sobre la misma materia, es decir, la protección de los derechos de la infancia, **habiéndose invocado en ambos casos el compromiso internacional asumido por nuestro país en su calidad de Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, al haber signado en los términos previstos por el artículo 133 constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio del mismo año.**

" ...

"D. Como ha sido señalado previamente, **el Ejecutivo Federal suscribió y la Cámara de Senadores aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.** Dicho instrumento internacional establece en 54 artículos distribuidos en tres partes, los Derechos del Niño y los compromisos adquiridos al respecto por los Estados signatarios. Por su estrecha relación con el contenido de la iniciativa y minuta que se dictaminan, transcribimos a continuación los artículos 1, 4, 8, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

" ...

"I. El texto en vigor sólo contiene dos disposiciones esenciales: la relativa al deber de los padres respecto de la satisfacción de las necesidades de sus hijos, y la referente a que la ley secundaria determinará los apoyos a la protección de la niñez, a cargo de las instituciones públicas. Por su parte, la iniciativa que se dictamina contiene los siguientes conjuntos de disposiciones y modalidades:

"a) El deber de los padres previsto en el texto vigente es propuesto como obligación de éstos, del Estado y de la sociedad.

"b) Se hace la distinción de género entre niños y niñas.

"c) **El derecho a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental de niños y de niñas, tutelado por sus padres en el texto vigente, es ampliado a 'su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos', como obligación de padres, Estado y sociedad.**

"d) La disposición relativa a las instituciones públicas, en esencia, no se modifica, aunque también aquí se propone establecer la diferencia de géneros.

"e) Se enuncian algunos de los Derechos del Niño contenidos en la Convención, como es el caso de la protección contra toda forma de discriminación, a formar parte de una familia, a tener un nombre desde su nacimiento, etc. Además, aunque sin definir, se propone agregar en éste que sería el párrafo séptimo el concepto de adolescentes, con lo que en rigor estaríamos hablando ya de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

"f) **En un párrafo tercero se propone prevenir que 'los niños, niñas y adolescentes' especificados en el párrafo inmediato anterior, gozarán**

también de las garantías constitucionales y los demás derechos consagrados en las leyes y tratados internacionales ratificados por México.

"g) Finalmente, se propone establecer el derecho de cualquier persona para exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos anteriormente señalados, así como la sanción a los infractores.

"J. Coincidimos con los autores de la iniciativa originada en esta Cámara, en su propósito de reforzar la disposición vigente en el cuarto constitucional, a efecto de hacer extensiva al Estado, así como a la sociedad, entendiéndose por ésta para el caso específico a los ascendientes, adoptantes y tutores, la obligación de velar por la protección de la infancia. En consecuencia, nos parece pertinente la modificación del texto vigente a efecto de precisar y ampliar tal obligación del Estado y deber cívico de los gobernados, misma que se materializa en la parte inicial del párrafo sexto y en la parte final del párrafo octavo del articulado propuesto en la iniciativa. Esta misma obligación y deber cívico, como puede apreciarse en la transcripción anterior, están consideradas en el texto de la minuta aprobada por nuestra Colegisladora.

"Sin embargo, nos parecería no sólo innecesario sino incluso reductor transcribir en el Texto Constitucional un catálogo incompleto de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que deben ser regulados no sólo en uno sino en diversos ordenamientos vigentes, como bien lo apuntan los autores de la iniciativa presentada en la LVI Legislatura y planteado por los diputados en sus excitativas, a las que ya nos hemos referido. Asimismo, nos parece innecesario y redundante establecer que las niñas, niños y adolescentes, gozarán también de las garantías consagradas en la Constitución y de los derechos establecidos en las leyes y tratados internacionales. Se trata de consideraciones que, por su parte, tiene ya incorporadas el texto aprobado por nuestra Colegisladora.

"...

"A 10 años de la Convención, estamos concretando en esta sesión de la Honorable Cámara de Diputados un paso más para cumplir con la recomendación del Comité Sobre los derechos de la Infancia, en el sentido de que nuestro país como Estado parte de la Convención, continúa con las reformas legislativas que garanticen que la legislación concerniente a los derechos de la infancia esté en plena, en completa concordancia con los principios y estipulaciones de la Convención y se logre un enfoque integral.

"...

"La Convención de los Derechos del Niño de 1989, fue indudablemente un presagio para el 50 Aniversario de la Aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 150 Aniversario de la Abolición de la Esclavitud.

"Ya han transcurrido once años desde que se aprobó la Convención de los Derechos del Niño y más de 191 países del mundo la han ratificado, es más, éste es el instrumento de derechos humanos que ha sido más ampliamente refrendado en la historia de toda la humanidad.

"A pesar de ello, se tiene conocimiento que desgraciadamente se siguen violando los derechos de los niños de todo el mundo, de los niños y de las niñas en todos los países del orbe y por tanto **se requiere que tanto instituciones públicas o privadas y la sociedad civil, por otro lado, respondan a este reto y sigan luchando para que la Convención se convierta en una realidad en beneficio de los niños y de las niñas del mundo.**

"Los derechos humanos trascienden las fronteras. **Los derechos humanos concretamente contenidos en esta Declaración de los Derechos del Niño, deben ser precisamente refrendados y reglamentados no sólo en nuestra Constitución sino también en una ley reglamentaria.**

"Ya el proyecto de dictamen lo señala específicamente, que el 31 de julio de 1990 el Senado concretamente aprobó la Convención de los Derechos del Niño y ahí existía precisamente una obligación en su artículo 4o. que dice específicamente: 'Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional'.

"Es indudable que estos son ya los derechos de la tercera generación, que no tienen que estar regulados en el Código Civil, **sino que tienen que estar precisamente fundamentados en nuestra máxima ley, que es nuestra Constitución.**

"Se ha dicho que es un adefesio, cuando en realidad **lo que se pretende incluir con esta reforma es precisamente el darle ya plena vigencia a esta recomendación internacional, a esta obligación de México en el**

campo internacional, para que precisamente nuestro país a través del derecho se convierta en un instrumento de cambio.

"Es una realidad que en nuestro México se requieren indudablemente grandes cambios en materia de la niñez. Es importante reconocer que la pobreza, la falta de educación, la falta de cuidado que todavía sufren los niños y las niñas en nuestro país, es algo que no se va a alcanzar inmediatamente con la reforma constitucional. No se pretende que con la pura reforma constitucional se transforme la realidad, pero es indudable, y esto es innegable, el derecho es un instrumento de cambio, el derecho ha sido siempre un instrumento para el progreso de la humanidad; gracias a ello hemos logrado avances en materia internacional.

"Yo quisiera terminar mencionando que lo que fundamentalmente mueve esta reforma, es precisamente hacer una realidad la vigencia de los derechos humanos en nuestro México. **Los niños, con su falta de madurez física o mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento y por ello tenemos que hacer realidad precisamente estos derechos que los niños tienen desde el momento en que son concebidos, precisamente para que puedan tener una infancia feliz y desarrollarse adecuadamente como lo marca nuestra propia naturaleza.**

"Y por eso esta Declaración Universal de los Derechos Humanos, después refrendada en el Pacto de Apoyo a los Niños y Niñas y posteriormente, ahora, con **esta reforma constitucional, hará precisamente que estas normas de carácter internacional puestas en protocolos internacionales, tengan vigencia en nuestro México,** se hagan una realidad, puedan ser exigibles a nuestro Estado, a nuestras autoridades en todo el país, gracias precisamente a la modificación.

"Y aquí todos los países del mundo y México incluido entre ellos, tienen la obligación de legislar en esta materia con base en los acuerdos internacionales y esto que se está haciendo ahorita es dar cumplimiento con un precepto internacional, con una obligación que nuestro país adoptó hace once años y que hasta ahora le estamos dando vigencia. ..."

Como se advierte de las anteriores transcripciones, las cuales corresponden al proceso legislativo que dio origen a la reforma del artículo 4o. de la Carta Magna, en la cual se estableció que "***El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos***", el legislador no sólo buscó ampliar, profundizar y fortalecer

las garantías constitucionales de los niños; sino que, además, **esa reforma tuvo como propósito directo reconocer los ideales que en materia de los derechos de los niños han sido reconocidos a nivel internacional, para de esta forma cristalizar la obligación asumida por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se comprometió a dar prioridad a los derechos del menor, a fin de asegurar que tales derechos no fueran atropellados.**

Obligación que se corrobora e incluso se intensifica en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil once, pues a raíz de ella, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos octavo, noveno y décimo, establece lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

En efecto, se dice que en esta última reforma se corrobora e incluso se intensifica la obligación que el Estado tiene de respetar el interés superior de la niñez, pues como se advierte de la nueva redacción del artículo 4o. constitucional, lo que antes era un deber del Estado en el sentido de proveer lo necesario para "propiciar" el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, ahora constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de **propiciar**, pues en la actualidad no sólo se obliga al Estado a velar por ello, sino que **se le exige cumplir con el interés superior del menor y garantizar de manera plena sus derechos.**

Incluso, **la intensidad de la obligación que ahora se reconoce, se extiende a los ascendientes, tutores y custodios**, pues lo que antes era un deber de preservar tales derechos, ahora se convierte en una obligación que no sólo los conmina a preservarlos, **sino a exigir el cumplimiento de**

los derechos y principios reconocidos en favor de la niñez; obligación que incluso también atañe a la sociedad, pues los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Ciertamente, el propósito de intensificar o dejar en claro la obligación que tiene el Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, se corrobora con la exposición de motivos⁷ que dio origen a la reforma de doce de octubre de dos mil once, pues en lo que al tema interesa, señala lo siguiente:

"En lo conducente, párrafos 6 y 7 del citado artículo 4o., actualmente se prevé que: 'Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.'

"La propuesta se sustituye en este párrafo séptimo la expresión 'deber' por la de 'obligación' por estimar que es más enfática y que como tal, atendiendo a la terminología legal, concretamente a la bilateralidad de la norma jurídica, expresa mejor el grado de responsabilidad que los sujetos a quienes va dirigida. Además, se agrega a la previsión vigente de que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, la de que también deberá proveer lo necesario para lograr la plena identidad de niños y niñas. Con lo anterior, se pretende que las legislaturas locales emprendan las medidas necesarias para establecer en sus respectivas legislaciones, las normas legales que constriñan a los progenitores a someterse a las pruebas idóneas para acreditar la paternidad, entre ellas, obviamente, las comparativas de material genético, dada su fiabilidad."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, en tanto que el artículo 4o. de la Carta Magna es terminante en señalar que el Estado –a través de sus diversas autoridades incluidas las de índole jurisdiccional–, está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio

⁷ Exposición de motivos de 23 de octubre de 2002, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

de sus derechos, incluidos los de rango internacional, entre ellos, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, pues no se debe perder de vista que ésta, según lo dispuesto en su artículo 3o., numeral 1, también se sustenta en ese principio,⁸ y que la reforma que lo elevó a rango constitucional, tuvo como propósito directo reconocer los ideales que en materia de los derechos de los niños han sido reconocidos a nivel internacional, para de esta forma cristalizar la obligación asumida por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se comprometió a dar prioridad a los derechos del menor, a fin de asegurar que tales derechos no fueran atropellados.

Así, es dable concluir que el interés superior de la niñez, además de ser un principio de rango constitucional, es un principio rector del marco internacional de los derechos del niño; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, este principio también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.⁹

Lo anterior se corrobora con el contenido de la tesis aislada XLVII/2011, sustentada por esta Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL."¹⁰

⁸ "Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** ..."

⁹ "Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y **tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.** ..."

"Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un pleno desarrollo e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

"Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

"A. El del interés superior de la infancia. ..."

¹⁰ "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del

Así, si se tiene presente que el artículo 4o. de la Carta Magna es terminante en señalar que el Estado, a través de sus diversas autoridades incluidas las de índole jurisdiccional, está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, es claro que en cualquier juicio en el que se vean involucrados derechos de menores, el juzgador no sólo está obligado a cerciorarse de que cualquier decisión que se tome en torno a la niñez sea la que más convenga a sus intereses, sino que además, aun y cuando la legislación ordinaria no lo establezca así, está obligado a suplir la deficiencia de la queja, a efecto de asegurarse que tales derechos no sean atropellados.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los criterios que llevan por rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."¹¹ y

órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 191/2005 sustentada por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 167, cuyo texto es el siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, **no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.**"

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."¹²

Es así que a través de esa reforma, **implícitamente se reconocieron al menor todos los derechos que consagra dicha Convención, derechos que si bien no se incluyeron en forma expresa en el artículo 4o. constitucional, ello como se desprende del dictamen de la Cámara Revisora, fue con el propósito de no incurrir en el error de establecer un catálogo que resultase incompleto o reductor de tales derechos en el precepto constitucional**; sin embargo, del proceso legislativo correspondiente, se puede desprender que **la intención de la reforma** al establecer que el Estado tiene la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, **fue que dentro de la palabra genérica "derechos" quedarán comprendidos todos los derechos que los menores tienen reconocidos a nivel internacional, en especial los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño** que nuestro país suscribió en mil novecientos noventa.

¹² Tesis aislada 2a. LXXV/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, que dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que **el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja**, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte."

Consecuentemente, si en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por México desde antes de la reforma al artículo 4o. constitucional que aquí se analiza, se tuvo presente que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después de su nacimiento, y en ella expresamente se indica que atendiendo a esas circunstancias **se debe privilegiar el interés superior del menor**, entonces resulta claro que si la reforma al artículo 4o. constitucional tuvo como propósito directo reconocer los ideales que en materia de los derechos de los niños han sido adoptados a nivel internacional, en especial los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, ello implica que **a través de esa reforma también se buscó privilegiar el interés superior del menor**; y en esas circunstancias, aun y cuando el texto del artículo 4o. constitucional no establezca en forma expresa la prevalencia del interés superior del menor, así debe entenderse.

No obstante, para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las legislaciones ordinarias reconocen a favor de la niñez, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada, por ello, cuando en un juicio se discuten derechos de menores, el juzgador a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, está constreñido a atender todas la circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias advertidas, a efecto de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

III. El interés superior del menor en un juicio de paternidad frente a la cosa juzgada

Teniendo presente que a través de la reforma al artículo 4o. constitucional se persigue cristalizar la obligación asumida por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se comprometió

a dar prioridad a los derechos del menor a fin de que éstos no fueran atropellados, es claro que si entre esos derechos, según los artículos 7o., apartado 1 y 8o., apartado 1 de la propia Convención, se encuentran los relativos a tener una identidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres; y en consecuencia, a tener una familia y un nombre desde su nacimiento,¹³ el interés superior de la infancia obliga al Estado a través de sus diversas autoridades, entre ellas las de índole jurisdiccional, a realizar todo lo que resulte necesario a efecto de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de tales derechos, por tal motivo, cuando en nombre y representación de un menor se demanda el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento necesariamente involucra una serie de derechos que resultan fundamentales para el menor, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre, y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, y en conexión con el derecho a la identidad, se verá beneficiado en su derecho a la salud, ello aunado al hecho de que en razón de su filiación, podrá adquirir otros derechos como son los relativos a los alimentarios, la convivencia y en su caso, el acceder a una herencia.

Derechos que al estar reconocidos a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, implícitamente también se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, el juzgador teniendo en cuenta los derechos que pueden verse involucrados en un juicio de reconocimiento de paternidad, está constreñido a atender todas la circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias advertidas, entre ellas la prueba pericial en genética molecular, o en

¹³ **Artículo 7o.**

"1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. ..."

Artículo 8o.

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. ..."

su defecto, debe hacer los apercibimientos necesarios a fin de combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, haciéndolos efectivos si éste se niega a someterse a la prueba mencionada, ello con el fin de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

Ello es así, pues si el juzgador no obstante a estar obligado a propiciar el respeto pleno de los derechos de la infancia y contar con los medios necesarios para ello, no ordena lo conducente para el conocimiento de la verdad, como lo es el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial de referencia, la cual ha sido considerada idónea para tal efecto,¹⁴ o en su caso, no hace los apercibimientos que haya decretado para combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, entonces necesariamente y en contravención con lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que además, deja de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos para tener plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

¹⁴ Tesis aislada 1a. CXL/2007, sustentada por la Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 267, cuyos rubro y texto son:

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.—Si se parte de la base de que en toda contienda judicial que involucre derechos de menores el juzgador debe resolver atendiendo al interés superior del niño, resulta inconcusos que no se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que en un juicio de paternidad se ofrezca la prueba pericial en genética (ADN) y el oferente omita exhibir el cuestionario en el que se precisen los puntos objeto del dictamen para su desahogo y para la vista, adición y designación del perito de su contraparte, y no obstante ello el juzgador admita la prueba. **Lo anterior es así, si se considera que la prueba de referencia es la idónea para investigar sobre la paternidad;** de ahí que aun ante esa omisión o irregularidad en el procedimiento, al estar involucrados derechos de un menor debe resolverse atendiendo primordialmente al interés superior de éste ante cualquier otro que vaya en su perjuicio, por lo que el juzgador tiene la facultad de decretar en todo tiempo, aun de oficio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor controvertidos en el juicio.

"Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

En esa tesitura, cuando un juicio de paternidad se sigue en los términos antes referidos, es decir, sin haberse llevado a cabo lo necesario para desahogar la prueba pericial de referencia o en su caso, no hace afectivos los apercibimientos correspondientes, y pese a ello, se dicta sentencia absolviendo al demandado y presunto progenitor de un menor, es claro que dicha sentencia, en principio no puede constituir cosa juzgada, en tanto que ésta, como se observó al analizar dicha institución, se presupone es el resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha sido concluido; sin embargo, en un caso como el analizado, esa sentencia deriva de un procedimiento en el que no sólo se dejó de atender que por la propia condición del menor, éste requería una protección legal reforzada, sino que además, faltando al interés superior que debe regir en ese tipo juicios, el juzgador dejó de advertir que no se cumplieron de manera efectiva las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo cual implícitamente también se traduce en una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia que tiene el menor.

Ello es así, pues si bien no se le niega acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva la controversia relativa al reconocimiento de la paternidad, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere una protección legal reforzada, la cual como ya se dijo, no sólo obliga al juzgador a suplir la deficiencia en sus planteamientos de fondo, sino también a extender esa suplencia al actuar procesal, lo cual implica que aun cuando el menor a través de su representante no ofrezca la prueba idónea, lo haga deficientemente o incluso la proponga de manera extemporánea, el juzgador en suplencia de la deficiencia, deberá ordenar incluso de oficio, el desahogo, perfeccionamiento, ampliación, repetición, etcétera de la misma.

En efecto, si ello no ocurre así, no puede considerarse que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual no sólo se traduce en una violación al derecho efectivo de acceso a la justicia del menor, sino que además, se infringe directamente el interés superior del mismo, pues con independencia de que en un juicio seguido en esas condiciones, el juzgador no cuenta con los elementos objetivos necesarios para resolver lo conducente, en franca contravención con lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, se pasan por alto todos los derechos que ese tipo de juicio puede conllevar para el menor, en tanto que el juzgador incumple con la obligación de proveer lo conducente para el ejercicio pleno de los mismos.

Así, aunque la cosa juzgada encuentra su fundamento constitucional en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, lo cierto es que la cosa

juzgada presupone que el juicio respecto del cual deriva cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no puede considerarse satisfecho en un juicio en el que infringiendo el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, se omite el desahogo de la prueba idónea para resolver la controversia.

Atendiendo a lo anterior cuando en un segundo juicio de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento de que un primer juicio sobre paternidad ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió el desahogo de la prueba pericial idónea para el esclarecimiento de la verdad, dicha excepción no puede prosperar.

En efecto, aunque de ordinario pudiera pensarse que pese a ello debe operar la cosa juzgada, en tanto que dicha violación pudo combatirse de manera oportuna a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa, lo cual es cierto, ello no puede conducir a desconocer o dejar de observar que en el primer juicio del que se pretende derivar la cosa juzgada, existió una violación manifiesta a los intereses del menor.

Además, al enfrentarse de manera directa la institución procesal de la cosa juzgada frente al interés superior del menor, este último es el que debe prevalecer, pues con independencia de esa violación, es éste el que resulta ser de mayor entidad.

Lo anterior es así, porque si bien la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Federal, también lo es que dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho que tiene el menor para indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues como ya se mencionó, derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, en conexión con el derecho a la identidad se verá beneficiado su derecho a la salud; y en razón de su filiación, podrá adquirir derechos alimentarios, de convivencia y hereditarios.

Derechos que al estar reconocidos a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, implícitamente también se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tales derechos deben prevalecer frente a los derechos de seguridad y

legalidad que pudiera tener el presunto progenitor, derivados de la cosa juzgada que invoca a su favor, pues el artículo 4o. constitucional exige que el Estado provea lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Además la prevalencia de esos derechos, es acorde al interés superior del menor, en razón de que esta Suprema Corte ya ha reconocido la vinculación que existe entre el derecho a la identidad y el derecho a la salud del menor.¹⁵

En efecto, el derecho a la identidad personal, es un derecho inherente de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí identificarla.

En consecuencia, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

Ahora bien, la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; por ello, la identidad de una persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, pues existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo conocer de dónde viene, pues el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal. Por ello, la falta de información en este sentido puede generar una fuerte inseguridad, así como problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad.¹⁶

Por tal motivo, en conexión con el derecho a la identidad, se encuentra el derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado en el párrafo cuarto

¹⁵ La vinculación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la salud del menor fue reconocida por esta Primera Sala en los amparos directos en revisión 2750/2010 y 1601/2011.

¹⁶ GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca. *Derecho a la identidad y filiación*. Dykinson, Madrid, 2007, pp. 35, 36 y 101.

del artículo 4o. constitucional, como un derecho fundamental de titularidad universal.

El desarrollo legislativo de este derecho se encuentra primordialmente en la Ley General de Salud, pues el artículo 23 de este ordenamiento señala que los servicios de salud comprenden todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. En este sentido, no debe entenderse a la salud simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como complemento del bienestar físico, mental y social.¹⁷

En ámbito internacional, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto *nivel de salud física y mental*. Si bien la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* no hace referencia directa al derecho a la salud, el artículo 26 contempla el compromiso de los Estados Parte para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El artículo 34 de este instrumento internacional también recoge el compromiso que adquieren los Estados de dedicar sus esfuerzos para alcanzar varias metas, entre las que destacan la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica.

En este orden de ideas, el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha puesto de manifiesto que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales y que todo ser humano debe poder disfrutar del más alto nivel de salud que le permita vivir dignamente.¹⁸

Con base en lo anterior, es claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución Federal como por los diversos tratados internacionales arriba mencionados, el cual no sólo involucra a la salud física sino a la salud mental.¹⁹

En consecuencia, puede afirmarse que la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el

¹⁷ Esta definición de salud es recogida en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

¹⁸ Observación general No. 14.

¹⁹ Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad, pues como se señaló, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental.

Además, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre puede revelar información genéticamente importante, ya que conocer el origen biológico puede ser relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos.

En efecto, en el ámbito médico²⁰ se ha señalado que "*si bien todavía la genética no puede exhibir logros importantes en el tratamiento de enfermedades, sí ha producido avances significativos en el diagnóstico y parcialmente en la prevención de enfermedades monogénicas*",²¹ por lo que el conocimiento del origen biológico también incide en la protección del derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

En ese orden de ideas, si el derecho a la identidad y el derecho a la salud, resultan fundamentales o básicos para el desarrollo pleno de las personas, es evidente que si la investigación de la paternidad reclamada por el menor, constituye la vía a través de la cual puede hacer valer su derecho a la identidad y su derecho a la salud, el dar preponderancia a este derecho frente al de la cosa juzgada resulta acertado, sobre todo si se tiene en consideración que de establecerse la filiación, el menor adquirirá el derecho a que su ascendiente satisfaga sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo.

Necesidades que por su propia naturaleza no pueden verse anuladas frente al principio de cosa juzgada, pues el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores, es un derecho que se relaciona con la subsistencia; y por ende, con la supervivencia misma de las personas y el derecho a tener una vida digna; por tal motivo, el derecho procesal de seguridad y legalidad que se deriva de la institución procesal de la cosa juzgada, no puede prevale-

²⁰ Dentro del contexto científico, surge la Heredo-Biología como rama de la Medicina que estudia los caracteres biológicos aparentes de origen hereditario, destacando la transmisión de enfermedades hereditarias, orgánicas, metabólicas, neuropsíquicas. Claudia Fornes, Carolina Landi. *Pruebas biológicas en filiación de personas en filiación biológica*. Juris, Argentina, 2005, pp.121-122.

²¹ Víctor Penchaszadeh. *Genética, Salud y Derechos Humanos en Voces en el Fénix*. No. 7. Buenos Aires. 2011, pp. 88-89.

cer frente al del menor que sin duda es de mayor entidad y resulta acorde a sus intereses.

Además, dar preferencia al derecho que se deriva de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto, la obligación que el artículo 4o. constitucional impuso al Estado a fin de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de preservar el derecho que los menores tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la institución procesal de la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto los derechos del menor.

Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.—Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que

resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.

A su vez, se propone la siguiente tesis aislada:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.—La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una

serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XIX. 1o.A.C.S4 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2010, página 2816.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.—

—Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa

juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.

1a./J. 28/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 496/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—6 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE

LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 .

CONTRADICCIÓN DE TESIS 126/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: JAIME SANTANA TURRAL Y CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de

ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—Legitimación. El denunciante, Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se encuentra legitimado, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda, se sustentó en un amparo directo penal de su índice.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis.

I. Ejecutorias que participan de la contradicción. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el nueve de febrero de dos mil doce, resolvió el **amparo directo 518/2011**, en el cual la parte quejosa expuso como conceptos de violación, esencialmente, que se violaron en perjuicio de las adolescentes los artículos 14, 16, 18 y 20 constitucionales, 161 de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, así como el artículo 133 constitucional, respecto a la aplicación de los tratados internacionales de la cual México, ha ratificado tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así también, violenta la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que el ad quem para acreditar los elementos que integran el cuerpo de la conducta típica de robo con violencia, así como la plena responsabilidad de las adolescentes, tomó en cuenta

pruebas que se desahogaron ante el Ministerio Público, sin darle la oportunidad a las adolescentes de interrogar al agraviado, así como a las personas que depusieron en su contra, violando con ello los principios rectores del sistema acusatorio y oral previsto en los artículos 20 constitucional y 161 de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, los cuales son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mismos que en materia de menores desde el año dos mil siete, ya se están aplicando, asimismo, el artículo 20 antes referido en su fracción tercera establece que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio y que la ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiera desahogo previo.

Al respecto, el órgano de control constitucional expuso:

"Ahora bien, es pertinente hacer notar que las peticionarias del amparo, aseveran que en la especie, se transgredieron en su contra los principios rectores del sistema acusatorio y oral contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de Chiapas, los cuales son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, dado que el mencionado numeral constitucional en su fracción III establece que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, y que la ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

"Lo anterior es infundado por lo siguiente:

"Por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así, en la nueva redacción del mencionado numeral 20 constitucional, que en la parte que aquí importa, efectivamente se estableció que el proceso penal de tradicionalmente inquisitivo pasaría a ser acusatorio y oral, rigiéndose con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad

e intermediación; de igual manera, dispuso a que se consideraría como pruebas, sólo aquellas desahogadas en la audiencia del juicio y que deberán establecerse en ley las excepciones y requisitos para atender lo relativo a la prueba anticipada que dada su naturaleza sea menester sea desahogada previamente, según se constata de la transcripción siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia del juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; ...'

"...

"Asimismo, el Constituyente Permanente, a fin de establecer los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, en su régimen transitorio dispuso lo siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor

las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

"Por su parte, los artículos tercero y quinto transitorios refieren:

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.

"...

"Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

"De los preceptos transitorios antes transcritos se desprende lo siguiente:

"Las reformas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, son las relativas a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente para investir expresamente al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; expedir leyes que

establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

"Del mismo modo, entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, las reformas a la fracción (sic) VII del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el régimen de seguridad social al que estarán sujetos los miembros de las instituciones policiales.

"Ahora bien, respecto de las restantes reformas constitucionales que atañen al sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Constituyente, para su entrada en vigor, estableció dos supuestos que son los que se contemplan en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas.

"El referido numeral segundo transitorio establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

"En el párrafo segundo de este transitorio se impone la obligación a la Federación, los Estados y Distrito Federal, de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales.

"Asimismo, en este párrafo se faculta a la Federación, los Estados y Distrito Federal, que cuando implementen el sistema penal acusatorio y juicios orales puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

"En el subsecuente párrafo se impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, emitan una declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

"Como se aprecia del contenido del artículo segundo transitorio, los imperativos que en él se establecen son para aquellas entidades federativas

que no se habían anticipado a la reforma constitucional de mérito, legislando sobre el sistema procesal penal acusatorio, en cuyo caso deberán hacerlo dentro de un plazo que no debe exceder de los ocho años, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación del referido decreto.

"El tercer grupo normativo es el que contempla el artículo tercero transitorio del decreto en el que el supuesto regulado es: El sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes. En este caso, se trata de normas preconstitucionales; es decir, emitidas antes de la reforma constitucional.

"Sin embargo, no obstante que el Constituyente haya determinado que, en tal supuesto, el mencionado sistema procesal entra en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reformas constitucionales, lo cierto es que la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales, está también condicionada a la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció dicha condicionante, en los siguientes términos: 'Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.'

"En ese orden de ideas, si la Legislatura, no obstante haber legislado en materia del sistema procesal acusatorio y haberlo incorporado en su legislación adjetiva penal, con antelación a la reforma constitucional, no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales relativas no tienen todavía aplicación en el Estado, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.

"En ese sentido, es evidente que en la especie, no era necesario se acatara los principios rectores del sistema acusatorio y oral a que obliga las reformas del artículo 20 constitucional, pues como se explicó, el referido numeral segundo transitorio establece que el sistema procesal penal acusatorio es obligatorio cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto, lo que en el caso, no se surte, pues por un lado, la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, en relación a la cual se rigió la emisión del acto impugnado, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el siete de marzo de dos mil siete, es decir, se emitió antes de las reformas al mencionado artículo constitucional (dieciocho de junio de dos mil ocho), de ahí que, el caso concreto, debía regirse por el artículo 20 constitucional en su anterior redacción

anterior, (sic) por encontrarse aún vigente, dado que la citada reforma adquiere fuerza obligatoria cuando lo establezca la ley secundaria, sin exceder del mencionado plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del citado decreto, es decir, de dos mil ocho, a dos mil dieciséis, aún se encuentra transcurriendo el lapso de tiempo existente entre la publicación de la norma legal y su entrada en vigor, conocido como *vacatio legis*, que tiene como objeto de que la ley pueda ser conocida suficientemente, antes de que adquiera fuerza obligatoria.

"No es óbice para arribar a la anterior consideración, que el proceso seguido en contra de las menores ***** y *****", que tuvo como resultado el dictado de la determinación que ahora se impugna, se instauró con apego a lo dispuesto por la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, que prevé un juicio similar a los juicios orales introducidos en la reforma del 20 constitucional; no obstante, tampoco es motivo suficiente para decir que en la especie, eran aplicables las reformas constitucionales, pues con independencia de que la publicación de dicha legislación no se advierte hubiera tenido como objetivo adelantarse a las reformas en comento, tampoco se cumple con los condiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorio, en tanto que no media declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema que rige la legislación para adolescentes en el Estado, ha sido renovado, o que el existente sistema legal tiene el carácter de una norma preconstitucional, a la que se incorporó lo dispuesto en la norma constitucional reformada; y siendo así, los textos constitucionales reformados deben seguir surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento las condiciones previstas en los precitados dispositivos transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

"Lo anterior es así, dado que el poder reformador puso énfasis en el sentido de que no bastaba la publicación de las nuevas normas secundarias para la entrada en vigor de estas normas constitucionales, sino que exigió, en esta ocasión especial, que aunado a ello, se emitiera y publicara una declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema se había renovado y que, en consecuencia, ya regiría la nueva Constitución.

"Esta exigencia la explica el propio legislador en razón de la importancia que concedió a que hubiera amplio conocimiento y difusión acerca del momento en que iniciaba el reemplazo del sistema jurídico, de iure y de facto, intención que se corrobora en los citados documentos del proceso legislativo. De modo más particular, cuando debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal,

es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.

"Para ello, se propuso que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir una declaratoria, siendo esto un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables, ello porque dicho acto servirá además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales, cuya declaratoria debía ser publicada en los órganos de difusión oficiales.

"Mientras que, en el caso de que estuviera transcurriendo el plazo sin que se publicara la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos, entonces la reforma tendría que ubicarse en la hipótesis de fecha fatal para que entrara en vigor transcurridos los ocho años y, por ende, pudiera ser exigible a plenitud; todo lo anterior revela que en la especie se debe estar a lo dispuesto por el mencionado artículo 20 constitucional, antes de la reforma en comentario.

"Tales consideraciones, se recogen en lo sustancial del pronunciamiento que respecto al tema hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el día tres de diciembre de dos mil ocho, el amparo en revisión 617/2008.

"Por las razones que informa se cita la jurisprudencia 1a./J. 118/2010, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 17, del rubro y contenido siguientes:

"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).—De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal

acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental." (fojas 54 a 64 de la sentencia dictada en el amparo directo 518/2011)

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al resolver el veintitrés de junio de dos mil once, el **amparo directo 370/2011**, en la parte que interesa expuso:

"Es innecesario reproducir los conceptos de violación, toda vez que en suplencia de la deficiencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este tribunal considera procedente la concesión del amparo por motivos totalmente diferentes a los invocados en la demanda.

"Para mejor comprensión del asunto, previo al análisis del acto reclamado, es pertinente determinar los alcances y el sentido de la trascendente reforma al párrafo cuarto y la adición del quinto y sexto párrafos del artículo 18 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho (sic).

"La reforma y adiciones indicadas son del siguiente tenor:

"Artículo 18. ...

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que

será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.'

"Del precepto transcrito, se colige, que ha sido voluntad del Poder Reformador de la Constitución, el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes Infractores, a partir de dos mil ocho, en la República Mexicana.

"La reforma estuvo motivada, en esencia, por la necesidad de abandonar los sistemas tutelares hasta entonces vigentes, que se entendieron como disfuncionales y superados y, en lo relativo a la materia de menores infractores, acoger la tendencia que internacionalmente se había venido generando alrededor de la materia, conforme a la cual debía transitarse del tutelarismo al garantismo.

"En efecto, en la exposición de motivos quedó establecido que los modelos de justicia administrativa que se aplicaban (aún en esa fecha) a nivel

federal y local, habían demostrado su falta de funcionalidad, habiéndose convertido en instrumentos a través de los cuales la autoridad violentaba constantemente los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes; que la legislación vigente en la materia estaba notoriamente retrasada, pues continuaba estructurada en torno a principios tutelares propios de épocas pasadas.

"Así, se propuso abandonar el anterior sistema tutelar y sustituirlo por un sistema basado en la responsabilidad penal, en el que se parte de la idea de que el adolescente no sólo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que, además, lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades, tomando especialmente en consideración, como se refirió, la aprobación y ratificación por parte de México de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

"La iniciativa adujo que la ratificación de esta convención internacional por el Estado mexicano, obligaba a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas, legislativas y de cualquier otra índole, que fueran necesarias para dar efectividad a los derechos en ella reconocidos, dentro de los que se encuentra el debido proceso legal, en caso de infracción a la ley penal y los demás que inspiran y gravitan alrededor de tal convención en materia de menores.

"Las siguientes porciones de tal iniciativa revelan lo anterior, cuando dicen:

"La justicia penal para menores de edad en nuestro país no ha logrado cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada y, por tanto, no ha podido satisfacer las altas aspiraciones y reclamos de la sociedad frente al problema de la delincuencia protagonizada por niños y adolescentes. Los modelos de justicia administrativa que actualmente se aplican a nivel federal y local, han demostrado su falta de funcionalidad, lejos de ser sistemas eficaces, capaces de garantizar la adecuada protección de los intereses de los sujetos a los que se dirige y de la colectividad en general, se ha convertido en un instrumento a través del cual, la autoridad violenta constantemente los derechos fundamentales de los miembros más vulnerables de la sociedad: los niños, las niñas y los adolescentes.

"La legislación vigente en la materia, se encuentra notoriamente retrasada en relación con las exigencias de un verdadero sistema de justicia penal para adolescentes, respetuoso de sus derechos y garantías, pero a su vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población

que sufre las consecuencias de este problema social. Las leyes en vigor, continúan estructuradas en torno a principios tutelares propios de épocas pasadas, por lo que resulta inminente la necesidad de que sean revisadas y ajustadas a los tiempos y tendencias actuales. ...

"El fundamento legal de este modelo de justicia, se encuentra principalmente en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que han servido de base para que diversos países del mundo, especialmente de América Latina, hayan desarrollado nuevos sistemas de justicia para menores de edad, acordes con las exigencias que plantean las sociedades democráticas modernas y respetuoso de los derechos fundamentales de este sector de la población.

"México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 10 de agosto 1990, por lo que, junto con la Constitución Federal e incluso por encima de las leyes federales, según reciente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es Ley Suprema de la Unión. Al aprobar la convención, México se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos en ella reconocidos, dentro de los que se encuentra el debido proceso legal, en caso de infracción a la ley penal. ...

"A pesar de lo prescrito por la Constitución y por el título cuarto, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto la legislación federal como las legislaciones locales, han permanecido ajenas a los cambios y exigencias planteadas. De acuerdo con el análisis de las leyes vigentes en materia de menores infractores, únicamente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como las existentes en los Estados de Campeche, Coahuila, Chiapas, México, Nayarit y Querétaro, se han adaptado parcialmente a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño. El resto conserva una legislación eminentemente tutelar, que además de seguir violando los derechos fundamentales de los menores de edad, no responde a las actuales exigencias de un verdadero y moderno sistema de justicia.

"Los antecedentes antes referidos, conducen a la urgente necesidad de replantear los sistemas de justicia para menores de edad en todo el país, empezando por los preceptos constitucionales que guardan relación con esta materia, a fin de poder cumplir plenamente con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con los compromisos que frente a la infancia tiene nuestro país.'

"Este ánimo se reitera y recoge en los demás documentos que integran el procedimiento legislativo, como son los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora y las correspondientes discusiones.

"Empero, si bien lo antes señalado puede erigirse como los motivos y objetivos principales de la reforma, es necesario advertir que todo ello adquiere, a su vez, una dimensión mucho mayor sin la cual difícilmente serían realizables.

"En efecto, como finalidades expresamente declaradas de la reforma, se encuentra también la de instaurar un sistema de justicia penal para adolescentes, respetuoso de sus derechos y garantías, pero, a la vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social.

"Un sistema conforme al cual pudiera desarrollarse la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"En este mismo orden de ideas y de fundamental importancia, la reforma se propuso sentar las bases, principios y lineamientos esenciales para la construcción y futuro desarrollo, a nivel legislativo, de un sistema integral de justicia para menores en todo el país, que tuviera un piso común, que no era sino el propio contenido constitucional objeto de la reforma, aspectos todos éstos en los que más adelante se abundará.

"Ahora bien, como se ha visto, uno de los objetivos perseguidos por la reforma constitucional fue el incorporar a nivel constitucional la doctrina de la protección integral de la infancia, específicamente, en la parte que se ocupa de la justicia de menores, desarrollada e impulsada, principalmente, por la Organización de las Naciones Unidas y plasmada en diversos instrumentos internacionales.

"Una parte de la exposición de motivos en la que cabe insistir es la que refiere:

"La urgente necesidad de replantear los sistemas de justicia para menores de edad en todo el país, empezando por los preceptos constitucionales

que guardan relación con esta materia, a fin de poder cumplir plenamente con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con los compromisos que frente a la infancia tiene nuestro país.'

"Siguiendo en esta misma línea, el dictamen de la Cámara de Origen expresa, al comentar la iniciativa puesta a su consideración, lo siguiente:

"El proyecto de decreto que se somete a consideración de esta asamblea, contempla los lineamientos y principios básicos de un sistema de justicia especializado para adolescentes, acorde a lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por otros instrumentos internacionales en la materia, que inspiran el modelo de la protección integral de los derechos de la infancia en el que se sustenta, tales como las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, de 1985 (Reglas de Beijing); las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, de 1991 (Directrices de Riad) y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.'

"En el mismo sentido, el dictamen de la Cámara Revisora establece:

"A partir de 1985, declarado «Año Internacional de la Juventud» por la Organización de las Naciones Unidas, se adoptan diversos instrumentos para establecer (sic) la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, y se declara que deberá administrarse en el marco general de justicia social, de manera que contribuya a la protección integral de niñas, niños y adolescentes y al mantenimiento del orden pacífico de toda sociedad.

"Para tal efecto, se expiden las «Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores»; las «Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil» (Riad); las «Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad»; y especialmente, la «Convención sobre los Derechos del Niño» adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990.

"Los anteriores documentos, entre otros, fueron la culminación de un movimiento mundial a favor de la niñez, para sustituir el modelo de la «situación irregular», que concebía a los menores de edad como objetos de «tutela-protección-represión» y no como sujetos de derechos. Se adopta a

partir de la convención el modelo conocido como de la «protección integral» o «garantista».

"A partir de este modelo de protección integral y con la consideración del interés superior de la infancia, como principio rector, entendido éste como garantía frente al poder coactivo del Estado, se concibe un «sistema de responsabilidad juvenil o de adolescentes», basado en los conceptos del derecho de mínima intervención o sistema garantista de derecho de justicia juvenil.

"...

"La vigencia en nuestro territorio de tratados internacionales orientados a conceder a niñas, niños y adolescentes la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías, determina la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia penal para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y sanciones acordes con las características especiales de los sujetos a quienes resulte aplicable."

"Por su parte, los artículos 37 y 40 de la Convención para los Derechos del Niño, en lo conducente establecen:

"Artículo 37. Los Estados partes velarán porque:

"...

"d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

"Artículo 40. ...

"b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"...

"II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los

cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

"III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

"IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; ...'

"La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y promulgada por el Ejecutivo Federal el veintiocho de noviembre del mismo año, pasando a formar parte, desde ese momento, de las fuentes formales de derecho en nuestro sistema jurídico.

"En esta virtud, resulta que, el Constituyente Permanente en la reforma, se apega más al denominado sistema de responsabilidad.

"En efecto, como puede apreciarse del marco internacional cuya adopción da lugar a la reforma del artículo 18 constitucional, este movimiento concibe al menor o adolescente como sujeto pleno de derechos y responsabilidades.

"Al abandonarse la noción de tutela y protección del menor, basada en la concepción del menor como sujeto incapaz necesitado de protección, se adopta ahora el concepto, generalmente aceptado por la comunidad internacional, bajo el cual el menor es un sujeto pleno, con derechos y responsabilidades. No se trata de concebirlo simplemente como un adulto, sino como un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social en permanente evolución. Si bien no puede ser tratado como adulto, sí cabe exigirle una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades. Esto es, precisamente, lo trascendente del reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho pleno.

"Por otro lado, aunque muy de la mano de lo anterior, el sistema de responsabilidad en el que se inscribe la reforma constitucional tiene como nota esencial, distintiva del mismo, la de tratarse de un modelo garantista, conforme al cual, al adolescente que delinque se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento caracterizadas por el solo hecho de ser persona en desarrollo. Hay un marco de garantías que lo arropa en doble partida, pues le asisten las propias de toda persona (adulto) que es sometida a proceso por violentar leyes penales, así como todos los demás derechos que han sido reconocidos –en instrumentos internacionales y leyes nacionales– por su especial condición biopsicológica de ser adolescente.

"Por otra parte, se tiene que el sistema integral de justicia para adolescentes, impone un procedimiento similar al penal y, enfática o preponderantemente, de corte acusatorio (en oposición al inquisitorio). Los instrumentos internacionales que motivaron la reforma, si bien no se han expresado con esta terminología, hacen especial énfasis en la independencia y separación entre las funciones de policía, de Ministerio Fiscal y –en el extremo contrario– del órgano encargado de emitir su juicio acerca de la conducta presuntamente realizada, dibujando una función más concisa del juzgador, de decir auténticamente el derecho en función de la acusación que se le presenta.

"La propia Convención sobre los Derechos del Niño establece, de manera clara, que la causa incoada en contra del menor deberá ser dirimida por un órgano independiente e imparcial; así lo reitera el artículo 18, reformado, cuando establece:

"En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas."

"Esta separación entre acusación y juicio es una cuestión en la que se hace especial énfasis en los ordenamientos mencionados, de manera que no pueda sino considerarse que el procedimiento a establecerse tras esta reforma constitucional deba ser, como se anticipó, predominantemente acusatorio.

"En otro orden de ideas, la reforma constitucional que se analiza resulta trascendental, en cuanto a que, al tiempo en que establece el sistema integral de justicia para adolescentes, reconoce abiertamente al adolescente como una persona con derechos fundamentales comunes a todo ser humano, pero también con derechos específicos que atienden a su característica de persona en desarrollo. Esto conduce a que, en la propia sede Constitucional, se

establezcan principios rectores en esta materia, que permeen en el sistema, según se verá más adelante. Este reconocimiento constitucional –por sí mismo, de gran calado– va de la mano con la concepción del adolescente, como sujeto de derechos, pero también de deberes y responsabilidades.

"De esta forma, resulta necesario advertir que la garantía de debido proceso, es uno de los principios rectores del sistema que, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco normativo internacional, deben regir la justicia de menores.

"Previo a explicar el contenido y alcance de esta garantía en el marco del sistema de justicia de adolescentes, es necesario trazar el marco jurídico aplicable y explicar, en términos generales, en qué se hace consistir.

"La jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento en los siguientes términos:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

"Por su parte también existen varios instrumentos internacionales que permiten determinar en qué consiste esta garantía.

"Por su importancia, resulta necesario citar lo que establece la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con las garantías judiciales, que en lo conducente establecen:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; ...'

"Ahora bien, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales, como sucede en los procesos penales seguidos contra adultos, en materia de justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que les han sido reconocidos, sufre algunas modalidades que es preciso atender, al momento de regular los procesos correspondientes, tanto por el legislador como por quienes operan en el sistema.

"De esta forma, en la materia que nos ocupa, la garantía de debido proceso adquiere alcance y contenido propios, siendo necesario entenderla de la siguiente manera:

"a) El debido proceso entendido genéricamente. Esto es, aquel que debe garantizarse tanto para adultos como para menores, en cualquier juicio, independientemente de la naturaleza que éste tenga.

"b) El debido proceso especial, aplicable a menores. Esta categoría se refiere al debido proceso, en lo que atañe a menores, de tal manera que una vez que se haya cumplido con los requisitos exigidos en el inciso anterior, para tener por satisfecho el requisito de constitucionalidad, será preciso que se establezcan derechos y condiciones procesales específicos.

"Lo antes mencionado, particularmente, lo último (debido proceso especial), si bien conduce a la creación de una regulación adjetiva enfocada específicamente en regular los procesos seguidos contra adolescentes por la realización de conductas delictuosas, que pueden contenerse en leyes de justicia para adolescentes o en un apartado de los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, no llega al extremo de proscribir, de manera absoluta, que en esos cuerpos normativos se acuda a la técnica de supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados.

"En efecto, a diferencia de lo que sucede con la remisión a las leyes penales para efectos de la definición de las conductas punibles (aspecto sustantivo), tratándose del derecho adjetivo, sí hay exigencias específicas que deben observarse, las que se señalan en el artículo 18 constitucional, al establecerse:

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. ...'

"De esta forma, para satisfacer la exigencia constitucional en cuestión, el legislador debe emitir normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la norma citada, cuyo propósito es, justamente, que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones propias de los menores de edad.

"Resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de implementar un debido proceso legal, en lo que atañe a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en esta reforma. Esto se debe fundamentalmente a que los vicios del sistema tutelar anterior a la reforma del artículo 18 constitucional, se originaban en gran medida por la ausencia de esta garantía, debida en parte, a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se

les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a proceso penal.

"Por otra parte, tampoco puede soslayarse que el interés superior del menor, es otra de las directrices rectoras de los procedimientos penales, pues en el caso de los menores, la condición de vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas.

"Este principio implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes, debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

"La protección del interés superior del menor no es una fórmula vacía o de difícil aplicación, pues supone que, en todo lo relativo a menores, las medidas especiales deban implicar mayores derechos que los que se reconocen a las demás personas. Esta es una cuestión compleja, puesto que, en la práctica, el énfasis habrá de hacerse, probablemente, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los entes gubernamentales, esto es, que habrán de protegerse, con especial cuidado, los derechos de los menores, sin que ello implique adoptar medidas de protección tutelar.

"No obstante, si bien es cierto, las autoridades que forman parte de este sistema integral de justicia, deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es, que deben tomar en cuenta sus límites, como por ejemplo, los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual, en los ordenamientos penales, se establece, mediante los diversos tipos, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

"Por su parte, la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, en los artículos 2o., 4o., 5o., 9o., 10, 11, 139, 141 y 142, dispone:

"Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto regular de manera integral, coordinada y coherente el sistema de justicia para los adolescentes, determinando la función del Estado en la prevención de conductas ilícitas de los adolescentes, la procuración e impartición de justicia para los adolescentes, así como, la ejecución, seguimiento y supervisión de las medidas de orientación, protección, tratamiento e internamiento de los adolescentes que realicen conductas previstas como delitos por las leyes penales vigentes en el Estado de Chiapas.'

"Artículo 4o. La presente ley, se regirá por los principios de especialización, protección integral, interés superior del menor, proporcionalidad entre la conducta del menor y sus consecuencias jurídicas, no discriminación, equilibrio de los derechos entre el menor, la víctima y la sociedad, la dignidad y el valor de los adolescentes, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de terceros, la promoción de la reintegración de los adolescentes en la sociedad.'

"Artículo 5o. Son autoridades encargadas de aplicar de manera directa la presente ley, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención e investigación de los delitos cometidos por adolescentes, los tribunales especializados en Justicia para Adolescentes dependiente del Poder Judicial del Estado y la Defensoría Social especializada para Adolescentes del Poder Judicial del Estado.'

"Artículo 9o. En su actuación con respecto a los adolescentes, las autoridades encargadas de aplicar la presente ley deberán garantizar en todo momento el irrestricto respeto a los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas y los tratados internacionales de los que México sea parte.'

"Artículo 10. El incumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley tendrá como consecuencia, además de las sanciones penales y administrativas que correspondan al servidor público responsable, la restitución al menor del goce de los derechos que le hayan sido violados.'

"Artículo 11. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

" ...

"VII. Adolescentes a las personas que tengan 12 años cumplidos y menos de 18 años; ...'

"Artículo 139. Los adolescentes sujetos a esta ley, gozarán de las garantías y derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local del Estado, en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.'

"Artículo 141. Los adolescentes a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una conducta tipificada como delito por las leyes penales, tendrán derecho:

" ...

"VI. Ser considerados inocentes hasta en tanto no se compruebe lo contrario;

"...

"VIII. Que la carga de la prueba la tenga en todo caso su acusador;

"...

"X. A contar con un defensor de oficio especializado; ...'

"Artículo 142. El adolescente tendrá los siguientes derechos:

"...

"III. Se le presumirá inocente hasta el momento en que el fiscal especializado demuestre su culpabilidad ante el Juez de Primera Instancia, de conformidad con las reglas del debido proceso establecidas en esta ley; ...

"VI. A no ser obligado a dar testimonios o declarar en su contra; interrogar a las personas que declaren en su contra y presentar testigos y pruebas en condiciones de igualdad, respecto de la acusación, en todo momento del proceso y durante la investigación; en esta última tendrá derecho también a consultar el expediente en su contra, por sí, por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o mediante su defensor;

"...

"IX. Ser asistido en todo momento por un defensor, a quien podrá designar libremente sin perjuicio a su derecho de participar activamente en el proceso, por sí o a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. Durante la investigación no podrá ser llamado a declarar sin la presencia de un abogado o persona de confianza, a quienes tendrá derecho a consultar previamente. Si el adolescente no tiene recursos económicos para nombrar a un defensor particular, el Estado le proporcionará un defensor de oficio gratuito; ...'

"Por otra parte, el inciso A), fracción X, del artículo 20 constitucional establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales:

"...

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. ..."

"Del contexto legal apuntado, podemos advertir que el proceso penal tradicional (inquisitorio) ha sido modificado y cambiado por el acusatorio, sobre todo en relación a la justicia para menores, dando una protección especial de tipo garantista, para resguardar sus derechos desde el momento en que se integra la averiguación en la que se investiga una conducta ilícita atribuida al mismo.

"Partiendo de lo anterior y para efecto de poder entrar al estudio del caso concreto, se destaca, que el procedimiento para integrar una averiguación previa parte de dos hipótesis a saber:

"a) Cuando se integra en ausencia del inculpado, y

"b) Cuando detenido en flagrancia (en el momento de realizar el ilícito o inmediatamente después), es puesto a disposición de la representación social, sea o no especializada en justicia para adolescentes.

"En el caso, sólo nos ocuparemos de analizar la segunda hipótesis, porque es la que se actualiza al haberse detenido al ahora quejoso, un día después de la comisión del ilícito que se le imputa (23 de febrero de 2010).

"Al respecto, se precisa que por encontrarse el inculpado a disposición del Ministerio Público actuante, y atendiendo a los principios de contradicción, igualdad, inmediatez y publicidad, contemplados en el artículo 20 constitucional, así como a los principios señalados, previstos en los artículos 141 y 142, de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, es incuestionable que debe permitir que el menor infractor, participe en las diversas diligencias que se receiptén (sic) con motivo de la integración de la etapa de investigación, para lo cual, el representante social estará obligado a dar a conocer al presunto activo, desde que es puesto a su disposición, su derecho de interrogar a quienes deponen en su contra, como en su caso son el querellante o denunciante de los hechos, los testigos de cargo, los policías aprehensores, entre otros, precisamente desde el momento de tomar a éstos su declaración, para lo cual, tendrá que hacérsele saber al menor, obviamente de manera previa, del derecho que tiene para designar un defensor particular, con la finalidad de que éste se encuentre presente, asistiendo en todo momento de la integración de la averiguación al adolescente o en su defecto el Ministerio Público tiene la obligación de nombrar el de oficio especializado, mientras no se designe por cualquier cuestión al defensor particular, o en el caso de que éste no sea especializado en Justicia para Adolescentes. Ello para garantizar una adecuada defensa del adolescente.

"Es así, porque el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita especializada; a ser siempre tratado y considerado como inocente, mientras no se compruebe la realización de la conducta que se le atribuye; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida; la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que le asisten en todo momento, etcétera.

"Lo anterior, ya que el adolescente tiene derecho a participar en todas las actuaciones en que pueda ejercer su derecho de contradicción y que se le brinde asistencia en general, pues, los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés público, de ahí que, en aras de salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados e interrogar a las personas que deponen en su contra, su declaración deba ser rendida únicamente ante el Ministerio Público Especializado para Menores o ante la autoridad judicial, bajo los criterios de voluntad, prontitud, brevedad, eficiencia, necesidad y asistencia de su defensor, quien se reitera, debe ser especializado, en justicia para menores o adolescentes.

"De ahí que se imponga la necesidad de que cuando el menor infractor sea detenido al momento de la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, éste deba participar en todas las diligencias que la representación social efectúe para integrar la investigación, o por lo menos, en aquellas en las que pueda ejercer su derecho de contradicción, por lo que el Ministerio Público debe procurar que durante la formulación de la querrela, declaraciones de testigos de cargo o de policías aprehensores, el adolescente se encuentre presente, debidamente asistido y se le conceda la oportunidad de interrogar a sus deponentes. ..." (fojas 14 a 48 de la sentencia dictada en el amparo directo 370/2011).

II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción.

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.¹¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹²

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

En efecto, de las ejecutorias de los asuntos que participan en esta contradicción se advierte, que los tribunales contendientes analizaron si el control constitucional de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento previsto

¹¹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 165076. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

¹² Novena Época. Núm. Registro IUS: 165077. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, debe verse o no a la luz de los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio y oral (inmediatez, contradicción, igualdad y publicidad) al cual se refiere la reforma constitucional de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, específicamente en su artículo 20.

En tales condiciones, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se surte el primer requisito, ya que los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, determinar si el control constitucional de las actuaciones del procedimiento previsto en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, debe analizarse a la luz de los principios del sistema procesal penal acusatorio, no obstante que en dicha entidad federativa no se hubiese emitido la declaratoria correspondiente prevista en el régimen transitorio de la reforma constitucional de justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Para solventar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones contradictorias.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sostuvo que el sistema de justicia penal para adolescentes del Estado de Chiapas, no se rige por los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio y oral (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación) contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pues dicho sistema adquiere fuerza obligatoria hasta que lo establezca la ley secundaria, sin exceder el plazo de ocho años, como así lo dispone el artículo tercero transitorio, en relación con el segundo transitorio del decreto de la referida reforma constitucional, lo que, en la fecha en que se resolvió el asunto concreto –nueve de febrero de dos mil doce–, aún no había acontecido. Lo anterior, pues si bien la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, se

publicó en el Periódico Oficial de esa entidad, el siete de marzo de dos mil siete, es decir, antes de la citada reforma constitucional, lo cierto es que no se había emitido la declaratoria de cambio de régimen y se encontraba transcurriendo el lapso entre la publicación de la norma legal y su entrada en vigor.

El referido Tribunal Colegiado de Circuito expuso que no era óbice a lo anterior, el hecho de que la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, prevea un juicio similar a los juicios orales introducidos en la aludida reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cierto es que no existía declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema que rige la legislación para adolescentes en el Estado de Chiapas, ha sido renovado, o que tal sistema legal tiene el carácter de una norma preconstitucional, a la que se incorporó lo dispuesto en la norma constitucional reformada; y por tanto, los textos constitucionales reformados deben seguir surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento las condiciones previstas en los precitados dispositivos transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, expuso que la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de doce de diciembre de dos mil cinco, tiene como nota esencial ser un modelo garantista conforme al cual, al adolescentes se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento que debe ser de corte acusatorio, resultando de la necesidad de implementar un debido proceso legal que amplíe la esfera de derechos de los menores. Por su parte, la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, prevé una protección especial de tipo garantista para resguardar los derechos de los adolescentes desde el momento mismo en que se integra la averiguación previa y recoge los principios de inmediatez, contradicción, igualdad y publicidad, previstos en el artículo 20 de la Constitución General de la República.

Por ello, cuando un adolescente es detenido en flagrancia y puesto a disposición de la representación social, sea o no ésta especializada en justicia para adolescentes, el Ministerio Público debe observar que se le permita al detenido participar en las diversas diligencias que se receptúen con motivo de la integración de la etapa de averiguación previa, respetando el derecho de aquél de interrogar a quienes deponen en su contra. Y su omisión, constituye una violación al principio de contradicción establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su nueva redacción (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho).

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, que los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

No impide configurar la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que el nueve de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Nuevo Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, que entró en vigor el veintiuno de mayo del mismo año, en cuyo artículo segundo transitorio establece que en cumplimiento al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, **se establece y declara en Chiapas, la implementación del sistema de justicia penal, a través del juicio de corte acusatorio.**

Lo anterior es así, toda vez que los criterios potencialmente contradictorios surgieron con motivo de resoluciones que se dictaron antes de que en dicha entidad federativa se emitiera la declaratoria relativa, suscitándose disenso entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sobre cómo debía ser el control constitucional de las actuaciones desarrolladas con motivo del procedimiento previsto en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Chiapas, no obstante que en la citada entidad federativa no se había emitido la declaratoria relativa.

Por tanto, se estima necesario establecer el criterio que deben seguir los tribunales del Estado de Chiapas en casos análogos a aquellos que ahora se estiman contradictorios, ya que es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de esa entidad federativa, que tramitados previamente a que se emitiera la declaratoria de la implementación del sistema de justicia penal, a través del juicio de corte acusatorio, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecer este Alto Tribunal con motivo de esta contradicción.

Por similitud jurídica sustancial, tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 64/2003,³ sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿El control constitucional de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento previsto en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas debe analizarse a la luz de los principios del sistema procesal penal acusatorio, no obstante que en la fecha en que se realizó el acto procesal no se hubiese emitido la declaratoria correspondiente prevista en el régimen transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer con

³ Núm. Registro IUS: 182691. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23.

carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de contestar la pregunta que detona la procedencia de la presente contradicción de tesis, la presente ejecutoria se sujetará a la siguiente metodología: **i)** se hará referencia a los alcances de la reforma y adiciones del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco; **ii)** posteriormente se estudiará el control constitucional de las actuaciones de los procedimientos penales ante el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho; y finalmente **iii)** se analizará el estado legislativo del sistema de justicia integral para adolescentes del Estado de Chiapas.

Lo anterior, permitirá determinar cómo debe efectuarse el control constitucional de las actuaciones del proceso instaurado en el Sistema Integral del Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, en vigor.

1. Alcances de la reforma y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco.

En principio, se estima necesario indicar que el doce de diciembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al cuarto párrafo y la adición del quinto y sexto párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puso de manifiesto la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, en el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes Infractores, a partir de dos mil seis, en la República Mexicana.

La reforma y adiciones indicadas son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 18. ...

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarro-

llo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves."

En relación a los alcances de la trascendente reforma, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de noviembre de dos mil siete, resolvió la acción de inconstitucionalidad 37/2006,⁴ promovida

⁴ Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad con las consideraciones expuestas en el considerando quinto, relacionadas con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional, por estimar que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí tienen efectos vinculatorios.

Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Silva Meza y Góngora Pimentel, manifestaron su inconformidad con las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto, en donde se hace un estudio genérico y en abstracto de la interpretación sobre el sentido y alcance de la reforma y adición del artículo 18 constitucional, por estimar que dicha interpretación resulta innecesaria, al no haberse planteado por la promovente.

El señor Ministro Franco González Salas también manifestó su inconformidad con las consideraciones expuestas en el considerando sexto, relacionadas con las notas esenciales del sistema integral de justicia para adolescentes, en comparación con el sistema tutelar, respecto del criterio relativo a la jerarquía de los tratados internacionales.

por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, de la cual se advierte que, el Pleno de este Alto Tribunal, consideró, en lo conducente, que:

a) Fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución, el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes Infractores, a partir de dos mil seis, en la República Mexicana.

b) Para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los adolescentes son aquellas personas que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

c) La reforma y adiciones al artículo 18 de la Constitución General de la República de dos mil cinco, tuvieron como efecto acoger la tendencia que internacionalmente se había generado alrededor de la materia de menores infractores, conforme a la cual, debía transitarse del tutelarismo al garantismo sobre la base de un sistema de responsabilidad penal, donde el adolescente no sólo es titular de derechos que deben ser reconocidos y garantizados, sino también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

d) Dicha reforma, se sustentó fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo modelo de justicia contenido principalmente en los artículos 37 y 40, sirvió para desarrollar el nuevo sistema aplicable.

e) La Convención sobre los Derechos del Niño, se ratificó por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y se promulgó por el Ejecutivo Federal el veintiocho de noviembre siguiente, motivo por el cual, desde ese momento es una fuente formal de derecho en nuestro sistema jurídico.

f) La reforma constitucional se inspira además, en instrumentos internacionales como las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), en las que se sostuvo como

Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos formularon salvedades respecto del artículo 81 de la ley impugnada.

El señor Ministro Cossío Díaz también formuló salvedades en relación con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, por estimar que se está haciendo un juicio de constitucionalidad respecto del mismo, cuando ni siquiera ha sido analizado.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, reservaron su derecho para formular, en su caso, los votos que correspondan.

aspecto de prevención del delito, que calificar a un joven de extraviado, delincuente o primodelincuente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

g) En cuanto al tema de la impartición de justicia, que inicia cuando las autoridades encargadas de la procuración de justicia deciden presentar el caso ante las autoridades jurisdiccionales, para que el adolescente sea enjuiciado y culmina con la decisión que recae sobre el caso, el texto reformado del artículo 18 constitucional se apoyó en gran medida en la citada Convención de los Derechos del Niño, que tenía como antecedente lo establecido en las Reglas de Beijing'.

h) El carácter penal de este nuevo sistema, quedó definido constitucionalmente, en cuanto a que las únicas conductas que son objeto del mismo, son exclusivamente aquellas que están tipificadas en las leyes como delitos, distinguiéndose el derecho penal de adolescentes del de adultos, en cuanto a que, en aquél, la finalidad de las sanciones da origen a un derecho penal educativo o de naturaleza sancionadora educativa, no así el segundo.

i) El principio sancionador, característico del sistema de justicia para adolescentes, el educativo, es una consecuencia del diverso principio de interés superior y de protección integral de la infancia; por tanto, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad, donde se privilegia el aspecto rehabilitador o educativo respecto del aspecto punitivo de las acciones, que por supuesto, deben ser de proporciones distintas a las de adultos.

j) En lo relativo a la ejecución de medidas privativas de libertad, las normas internacionales establecen que los menores privados de su libertad deben mantenerse separados de los adultos reclusos, aun cuando alcancen la mayoría de edad.

Asimismo, al resolver la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que para cumplir con los compromisos internacionales, se requería que las autoridades competentes adoptaran las medidas necesarias para la debida implementación de las responsabilidades, a efecto de cumplir con eficacia cada una de las etapas que conforman el sistema integral de impartición de justicia para adolescentes, identificadas como: **a)** prevención; **b)** procuración de justicia; **c)** impartición de justicia; **d)** tratamiento de ejecución de la medida; y, **e)** investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas que incidan en la materia.

Para lo cual se hacía necesario tomar las medidas pertinentes para lograr la plena vigencia de esas normas en un aspecto integral; de esa manera quedaron identificados los principios constitucionales rectores del sistema integral de justicia para adolescentes: **a)** legalidad en materia penal; **b)** garantía de debido proceso; **c)** proporcionalidad; **d)** interés superior del menor; y, **e)** mínima intervención.

El principio de legalidad en esta reforma, expuso este Alto Tribunal, se traduce principalmente en el hecho de que sólo por conductas definidas como delitos por las leyes penales, puede un adolescente ser sujeto a proceso.

La garantía de debido proceso en materia de justicia de menores, adquiere un matiz propio, ya que tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de doce de diciembre de dos mil cinco, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador, al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema.

Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados.

Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida.

Por ello, puntualizó este Alto Tribunal, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

El principio de proporcionalidad, recogido en el texto del artículo 18 constitucional, se desdobra en tres perspectivas: **1)** proporcionalidad en la punibilidad de las conductas; **2)** proporcionalidad en la determinación de la medida; y **3)** proporcionalidad en la ejecución.

Del principio de proporcionalidad, emana el subprincipio de idoneidad, que consiste en atender los fines que tuvo en cuenta el legislador al momento de crear la norma, esto es, en la materia que se estudia, y la justificación de la imposición de la sanción. La evaluación que se haga debe cuestionar si los medios son razonables per se, es decir, no sólo satisfacer un criterio de eficiencia, sino también de razonabilidad en la determinación de los medios.

El interés superior del menor, implica que las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes, se oriente a lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Supone mayores derechos a los que se reconocen a las demás personas, pero sin dejar de tomar en cuenta los límites de los derechos de otros individuos y de la sociedad.

El principio de mínima intervención busca resolver el menor número de conflictos a nivel judicial.

De lo antes expuesto, es dable concluir que, por lo que interesa a la presente contradicción de tesis, la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, tuvo como efecto acoger la tendencia internacional generada alrededor de la materia de menores infractores, conforme a la cual debía transitarse del tutelarismo al garantismo sobre la base de un sistema de responsabilidad penal, donde el adolescente no sólo es titular de derechos reconocidos y garantizados, sino también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

Así, el carácter penal de este nuevo sistema quedó definido constitucionalmente con motivo de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en cuanto a que las únicas conductas que son objeto de aquél son exclusivamente las tipificadas en las leyes como delitos, distinguiéndose el derecho penal de adolescentes del de adultos, en cuanto a que, en aquél, el fin de las sanciones origina un derecho penal educativo o de naturaleza sancionadora educativa, no así en el segundo, por lo que **la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos radica en una cuestión de intensidad**, donde se privilegia el aspecto educativo y de reinserción familiar respecto del punitivo de las acciones que, por cierto, son de proporciones distintas a las de los adultos.

2. Control constitucional de las actuaciones de procedimientos penales ante el régimen transitorio de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho

Por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Reforma que entre otros aspectos, implantó el sistema procesal penal acusatorio).

En efecto, previo a la citada reforma constitucional, el Estado Mexicano se decantaba por un sistema mixto, en el cual, en una primera etapa o de investigación del delito –sumario o averiguación previa– se conservaban esencialmente los rasgos del proceso inquisitivo; y, en la segunda etapa o fase de enjuiciamiento imperaban rasgos marcadamente acusatorios.

Paradigma que a través de las mencionadas reformas constitucionales (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) fue sustituido por el sistema acusatorio, con la finalidad de colocar al juzgador en una posición central frente a las partes, otorgándole el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal, reconocido con tal carácter por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el régimen transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, en los siguientes términos:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal

acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

Por su parte, los artículos tercero y quinto transitorios, refieren:

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

"Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

De los preceptos transitorios antes transcritos se desprende lo siguiente:

Las reformas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, son las relativas a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente para investir expresamente al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

Del mismo modo, entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, las reformas a las fracciones VII, del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el régimen de seguridad social al que estarán sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Ahora bien, respecto de las restantes reformas constitucionales que atañen al sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Constituyente, para su entrada en vigor, estableció dos supuestos que son los que se contemplan en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas.

El artículo segundo transitorio, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

En el párrafo segundo de este transitorio se impone la obligación a la Federación, los Estados y Distrito Federal, de expedir los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales.

Asimismo, en este párrafo se faculta a la Federación, los Estados y Distrito Federal, para que, cuando implementen el sistema penal acusatorio y juicios orales puedan imprimirle ciertas modalidades, relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

En el subsecuente párrafo, se impone una obligación adicional a los poderes legislativos para que, en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, **emitan una declaratoria** en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

Como se aprecia del contenido del artículo segundo transitorio, los imperativos que en él se establecen son para aquellas entidades federativas que no se habían anticipado a la reforma constitucional de mérito, legislando sobre el sistema procesal penal acusatorio, en cuyo caso deberán hacerlo dentro de un plazo que no debe exceder de los ocho años, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación del referido decreto.

El tercer grupo normativo es el que contempla el artículo tercero transitorio del decreto en el que el supuesto regulado es: El sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes.

Se trata de normas preconstitucionales; es decir, emitidas antes de la reforma constitucional.

No obstante que el Constituyente haya determinado que, en tal supuesto, el sistema procesal entra en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reformas constitucionales, lo cierto es que la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales, está también condicionada a la emisión de la **declaratoria** respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció dicha condicionante, en los siguientes términos: "*Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo*".

En ese orden de ideas, si la legislatura, no obstante haber legislado en materia del sistema procesal acusatorio y haberlo incorporado en su legislación adjetiva penal, con antelación a la reforma constitucional, no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales relativas no tienen todavía aplicación en el Estado, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.

En ese sentido, si la impugnación de un acto se hace con posterioridad a la **declaratoria** a que se refiere el artículo transitorio segundo, indudablemente que su confrontación debe hacerse conforme al nuevo Texto Constitucional.

Por otro lado, si la impugnación del acto se hace con anterioridad a la mencionada **declaratoria**, entonces la confrontación debe hacerse a la luz del Texto Constitucional reformado.

Desde este enfoque, todos los actos de las autoridades quedarían sujetos a control constitucional.

Ahora bien, es preciso despejar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué establecer la reunión de esas dos condiciones (reforma y declaratoria)?

El poder reformador puso énfasis en el sentido de que no bastaba la publicación de las nuevas normas secundarias para la entrada en vigor de estas normas constitucionales, sino que exigió, en esta ocasión especial que, **aunado** a ello, se emitiera y publicara una declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema se había renovado y que, en consecuencia, ya regiría la nueva Constitución.

Esta exigencia la explica el propio legislador en razón de la importancia que concedió a que hubiera amplio conocimiento y difusión acerca del momento en que iniciaba el reemplazo del sistema jurídico, de *iure* y de *facto*, intención que se corrobora en los citados documentos del proceso legislativo. De modo más particular, valga reiterar lo dicho cuando:

"c) debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.

"Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los poderes legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto servirá además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales."

Así, exigió la **unión** de los dos requisitos como condición "suspensiva" de la entrada en vigor de estas normas constitucionales.

Sin embargo, para el caso de que estuviera transcurriendo el plazo sin que se publicara la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos, entonces la reforma tendría que ubicarse en la hipótesis de fecha fatal para que entrara en vigor transcurridos los ocho años y por ende pudiera ser exigible a plenitud.

Por tanto, el artículo transitorio tercero no puede tener otra lectura que la antes mencionada, a pesar de que el Constituyente haya iniciado la transcripción del citado precepto con la siguiente expresión: **"No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación"**, pues si se analizan los supuestos regulados tanto en el segundo como en el tercero transitorios y se interpretan conjuntamente, la conclusión a la que se arrije no puede ser otra que la siguiente: el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación de los preceptos constitucionales, por regla general, a la aprobación de ordenamientos que incorporan el sistema procesal penal acusatorio y a la emisión de la declaratoria correspondiente, y sólo cubiertas tales condiciones, se podría dar la entrada en vigor de las reformas constitucionales, por

ello cuando comienza la transcripción del artículo tercero transitorio con una alocución de no obstante lo previsto en el artículo segundo transitorio, lo único que quiso destacarse es que en los casos en que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia y la declaratoria correspondiente, las reformas constitucionales entrarían ipso facto en vigor.

Siendo así las cosas, los Textos Constitucionales reformados seguirán surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento las condiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el tres de diciembre de dos mil ocho, el amparo en revisión 617/2008,⁵ y el diez de noviembre de dos mil diez, en la ejecutoria emitida con motivo de la contradicción de tesis 103/2010,⁶ que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 118/2010, de rubro: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."⁷

⁵ Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A Valls Hernández.

⁶ Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷ "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).—De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido

3. Estado legislativo del actual Sistema de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Chiapas

Del análisis realizado a la Constitución Política del Estado de Chiapas, se advierte que las únicas referencias al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se encuentran inmersas en el artículo 57, fracción IV, así como en el diverso 30, fracción VIII, que son del siguiente tenor:

"Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

"...

"IV. Los juzgados y salas especializadas en justicia para adolescentes."

"Artículo 30. Son atribuciones del Congreso del Estado:

"...

"VIII. Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Por su parte, la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el **siete de marzo de dos mil siete**, en su artículo 2o. dispone que dicha ley tiene por objeto regular de manera integral, coordinada y coherente el sistema de justicia para adolescentes, determinando la función del Estado en la prevención de conductas ilícitas de los adolescentes, la procuración e impartición de justicia para ellos, así como, la ejecución, seguimiento

debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental." Contradicción de tesis 103/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez. (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162669. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia común, tesis 1a./J. 118/2010, página 17)

y supervisión de las medidas de orientación, protección, tratamiento e internamiento de los adolescentes que realicen conductas previstas como delitos por las leyes penales vigentes en el Estado de Chiapas.

Asimismo, en su artículo 4o., el referido ordenamiento legal establece que dicha ley se regirá por los principios de especialización, protección integral, interés superior del menor, proporcionalidad entre la conducta de éste y sus consecuencias jurídicas, no discriminación, equilibrio de los derechos entre el menor, la víctima y la sociedad, la dignidad y el valor de los adolescentes, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de terceros y la promoción de la reintegración de los adolescentes en la sociedad.

También, el citado cuerpo normativo establece que las autoridades encargadas de aplicar tal ordenamiento deberán garantizar en todo momento el irrestricto respeto a los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas y los tratados internacionales de los que México sea parte.⁸

De igual forma, el multirreferido ordenamiento legal establece que los procedimientos que en él se comprenden se regirán por los principios de: **imparcialidad, independencia, inmediatez, igualdad entre las partes, proporcionalidad y especialización**; además de atender en los juicios a los principios de **publicidad, preponderante oralidad y contradicción**.⁹

Igualmente, de manera destacada se expone que el procedimiento que se siga a los adolescentes **será preferentemente oral**, salvo los casos en que la gravedad de la infracción que se les impute y las circunstancias particulares del caso, recomienden que el procedimiento se siga en forma escrita, en cuyo caso el Juez de primera instancia emitirá su determinación para seguir el procedimiento en forma escrita,¹⁰ el cual, acorde al diverso numeral 168, comprende las siguientes fases:

⁸ "Artículo 9. En su actuación con respecto a los adolescentes, las autoridades encargadas de aplicar la presente ley deberán garantizar en todo momento el irrestricto respeto a los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas y los tratados internacionales de los que México sea parte."

⁹ "Artículo 161. Los procedimientos que comprende la presente ley se regirán por los principios de: imparcialidad, independencia, inmediatez, igualdad entre las partes proporcionalidad y especialización.—En los juicios conforme a la presente ley regirán, además, de los principios anteriores, los de: Publicidad, preponderante oralidad y contradicción."

¹⁰ "Artículo 163. El procedimiento que se siga a los adolescentes será preferentemente oral, salvo los casos en que la gravedad de la infracción que se le impute a un adolescente y las circunstancias particulares del caso, recomienden que el procedimiento se siga en forma escrita, en cuyo caso el Juez de Primera Instancia emitirá su determinación para seguir el procedimiento en forma escrita."

"I. El de investigación preliminar, que comprende de la denuncia o que-rella; y la remisión de las diligencias ante el Juzgado Especializado de Primera Instancia;

"II. Audiencia de garantías que comprende la aplicación de medidas cautelares, inclusive aquellas que limitan los derechos de los adolescentes, así como, la sujeción al proceso en los casos autorizados por esta ley;¹¹

"III. Preparación del juicio oral, que comprende desde la resolución inicial de sujeción a proceso, hasta que se decreta el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral, y se dicte el auto de apertura del mismo;

"IV. Juicio oral, que comprende desde el auto de apertura del juicio oral hasta el dictado de la resolución definitiva;

"V. Ejecución de las medidas que comprende desde la resolución ejecutoria hasta el cumplimiento de las medidas impuestas en la misma."

De lo antes reseñado, se advierte que con motivo de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Chiapas, emitió la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, la cual

"Artículo 142. El adolescente tendrá los siguientes derechos:

"...

"VII. Que la causa sea dirimida en un tiempo razonable por el Juez de Primera Instancia, el que actuará de manera imparcial e independiente en un juicio público, preponderantemente oral, en el que se respeten íntegramente los principios de inmediatez, equidad y contradicción ..."

¹¹ En este sentido, es oportuno mencionar el contenido de los artículos 285 y 288, de la propia Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas:

"Artículo 285. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el adolescente quede a disposición del Juez, éste en la audiencia de garantías resolverá su situación jurídica dictando la resolución inicial ya sea sujetándolo a proceso, en internación cautelar o en externación, en su caso señalando la medida cautelar, u ordenando su libertad."

"Artículo 288. La resolución inicial que sujete a proceso al adolescente deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Que se haya tomado declaración al adolescente en la forma y términos que establece esta ley, o bien que conste en el expediente que se rehusó a declarar.

"II. Que se acrediten los elementos de la conducta considerada como delito por las leyes penales.

"III. Que se acredite la probable responsabilidad del adolescente en la conducta considerada como delito por las leyes penales.

"Dicha resolución debe ser fundada y motivada por escrito en la cual el Juez de Primera Instancia relaciona las pruebas ofrecidas por el fiscal especializado que demuestran los elementos señalados en las fracciones II y III de este artículo."

se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el **siete de marzo de dos mil siete**, estableciéndose los derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes.¹²

Así, para satisfacer la exigencia del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador del Estado de Chiapas emitió las normas instrumentales propias del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto al de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo.¹³

En el mismo sentido se aprecia que, a fin de salvaguardar la garantía de debido proceso, el legislador estableció un procedimiento similar al de los juicios orales introducidos con motivo de la reforma constitucional de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pues en la ley relativa se establece que el procedimiento se registrará por los principios de imparcialidad, independencia, inmediatez, igualdad entre las partes, proporcionalidad y especialización, además de que conforme a dicha ley, en los juicios se deberá atender a los principios de publicidad, preponderante oralidad y contradicción.

Ahora bien, no obstante que de la lectura de la Ley que establece el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Chiapas, pudiera considerarse que el Congreso de esa entidad federativa legisló en materia del sistema procesal acusatorio, ello no implica que los Tribunales de Control Constitucional, al analizar los actos desarrollados en el proceso para adolescentes de esa entidad federativa, deban verificar que se ajusten a las

¹² La Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, autoriza la supletoriedad de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, en todo lo relativo a la sustanciación del procedimiento no previsto en dicha ley, así como, en la apreciación y valoración de las pruebas, esto es, la aplicación supletoria del mencionado código se circunscribe a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados en el procedimiento seguido contra un adolescente.

¹³ El Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, resuelta el veintidós de noviembre de dos mil siete, argumentó que resultaba de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

disposiciones establecidas con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal, de dieciocho de junio de dos mil ocho, que implementó el sistema acusatorio y oral y en consecuencia determine si tales actos satisfacen o no los principios que constitucionalmente lo rigen, tales como publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Lo anterior, porque si bien el Congreso del Estado de Chiapas, estableció con antelación a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, un sistema procesal acusatorio para los adolescentes similar al introducido con la citada reforma constitucional, por lo cual potencialmente pudiera considerarse que dicha entidad federativa se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo tercero transitorio del decreto en el que se determina que en las entidades federativas que ya lo hubiesen incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se trataría de normas preconstitucionales, al haberse emitido antes de la multitudinaria reforma constitucional, lo cierto es que tal circunstancia no implica que las reformas constitucionales en materia de justicia penal, específicamente respecto al sistema procesal penal acusatorio tuvieran aplicación ipso facto en dicha entidad federativa y, por ende, fueran también aplicables a los procedimientos seguidos contra adolescentes.

Por el contrario, para que esto aconteciera se requería que la legislatura del Estado de Chiapas, cumpliera con la condicionante establecida para su vigencia, consistente en la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció: "*Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo*", lo cual, por lo que respecta a esa entidad federativa, aconteció hasta el **nueve de febrero de dos mil doce**, en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nuevo Código de Procedimientos Penales, cuyos artículos transitorios establecen lo siguiente:

"Artículo Primero. El presente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, entrará en vigor el día veintiuno del mes de mayo del año 2012.

"Artículo Segundo. En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se establece y declara en Chiapas, la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio.

"Artículo Tercero. Para los efectos de la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio y en base a la gradualidad contemplada en la Reforma Constitucional Federal, el territorio chiapaneco se dividirá de la siguiente forma:

"Región Uno. Distrito Judicial de Tuxtla, Cintalapa y Chiapa; Región Dos. Distrito Judicial de Tapachula, San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez; Región Tres. Distrito Judicial de Villaflores, Tonalá, Pichucalco, Acapetahua, Catazajá-Palenque, Ocosingo, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel, Bochil, Venustiano Carranza, Salto de Agua y Benemérito de las Américas.

"La implementación del Sistema de Seguridad y Justicia Penal será en forma gradual y progresiva bajo el criterio de delitos en bloques y regiones, en principio el Juicio de Corte Acusatorio iniciará con la cobertura total de los delitos NO GRAVES, en la Región Uno, en el año 2012; y en las Regiones Dos y Tres, comenzará con la cobertura total de los delitos NO GRAVES entre los años de 2013, al Primer Trimestre del año 2016. Inmediatamente en el Segundo Trimestre del año 2016, la implementación del Sistema de Justicia Penal a través del Juicio de Corte Acusatorio, incluirá a la totalidad de los Delitos Graves simultáneamente en las Regiones Uno, Dos y Tres.

"Artículo Cuarto. La competencia de los Jueces Municipales prevista en la fracción IV del artículo 100 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, será trasladada a los jueces penales del nuevo sistema acusatorio, de conformidad con la gradualidad prevista en el artículo anterior. En materia penal, seguirán siendo competentes en los términos de la fracción I del mismo artículo.

"Artículo Quinto. Las averiguaciones previas, los procesos penales y los recursos iniciados, o que se estén sustanciando, con fundamento en las legislaciones previas a la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

"Artículo Sexto. El Consejo de la Judicatura acordará lo referente al registro de peritos, los requisitos, los derechos y costos que deberán sufragar los peritos en el Estado. En tanto no entren en vigor dichas disposiciones, no se les podrá exigir a los peritos su registro respectivo. Las disposiciones relativas a la entrada en vigor del registro de peritos, su trámite y requisitos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

"Artículo Séptimo. Se abroga el Código de Procedimientos Penales, promulgado el cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho y sus respectivas reformas, conforme este Código entre en vigor sucesiva y territorialmente por regiones, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio, del presente Decreto. En ese tenor, se Deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en este Código.

"Artículo Octavo. Los delitos permanentes o continuados, que inicien su comisión bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos treinta y ocho se investigarán, procesarán y juzgarán conforme a dicho ordenamiento, aun cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

"Artículo Noveno. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al Código de Procedimientos Penales, promulgado el cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

"Artículo Décimo. Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán de aplicarse en el curso del procedimiento regido por el código anterior las disposiciones del presente Ordenamiento que se refieran a: a) indemnización del imputado; b) Aplicación de los Criterios de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo la que aluda a casos de delincuencia organizada; c) Imposición de Medidas Cautelares Personales; d) Acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba; e) Procedimiento abreviado; f) Pueblos o Comunidades Indígenas; g) Procedimientos para inimputables, y h) Recurso de Revisión.

"Las facultades que este Código le concede al Juez de Control, serán ejercidas por el Juez de primera instancia mixto o penal según corresponda.

"Artículo Décimo Primero. Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, despacho, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

"Artículo Décimo Segundo. Dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este Código en el Periódico Oficial, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las disposiciones legales correspondientes para adecuar el orden jurídico estatal a lo establecido en el presente

Código; así como, gestionar y adecuar sus estructuras administrativas, recursos humanos, materiales, financieros e infraestructura, de tal forma que responda al Juicio de Corte Acusatorio que exige el Sistema de Justicia Penal.

"Artículo Décimo Tercero. Para instrumentar la aplicación del presente Código, se autoriza al Consejo de la Judicatura del Estado, para que tome las medidas necesarias sobre: traslado de funcionarios, designación de jueces de control, integración de tribunales de juicio oral y tribunales de alzada, designación de defensores públicos especializados en el sistema acusatorio, redistribución de competencias territoriales, asignación del despacho de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes, así también lo relativo a sueldos y salarios de los funcionarios judiciales.

"Artículo Décimo Cuarto. A la entrada en vigor del presente Código, se derogan los artículos 15, 32, 41, 42, 46, 47, 49, 50, 60, 72, 90, 91, 92, 171 y del 200 al 223, todos del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas."

Así, es dable establecer que previo a la implementación del sistema procesal penal acusatorio en la referida entidad, el análisis de control constitucional de los actos desarrollados de conformidad con la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas debe hacerse a la luz del Texto Constitucional anterior a la reforma de dos mil ocho, tomando en consideración que fue hasta el **nueve de febrero de dos mil doce**, en que el Congreso de esa entidad federativa emitió la declaratoria correspondiente, estableciendo en los artículos transitorios del Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, las condiciones y gradualidad en la implementación del sistema procesal penal acusatorio.

Al respecto, se estima aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materias constitucional y penal 1a. XXVI/2009,¹⁴ sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página cuatrocientos treinta que, textualmente, establece:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DE-

¹⁴ Amparo en revisión 334/2008. 3 de diciembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

PENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO.—El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del propio decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado decreto, en el sentido de que los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales. En ese sentido, si un precepto legal relativo al sistema procesal penal acusatorio se impugna después de la declaratoria referida, es indudable que su confrontación debe hacerse contra el nuevo Texto Constitucional, pero si la impugnación se realiza con anterioridad a tal declaratoria, la confrontación será a la luz del Texto Constitucional vigente antes de ser reformado, pues de esa manera todos los actos de autoridad quedan sujetos a control constitucional."

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones vinculadas con la vigencia de la reforma constitucional que implementa el sistema procesal penal acusatorio y en consecuencia, su observancia en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Chiapas, debe indicarse que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once, prevé en sus tres primeros párrafos, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por ella misma y por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; que las normas relativas se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con dichos instrumentos, favoreciendo la protección más amplia para las personas; que las autoridades —cada una en el ámbito de su competencia— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo que aun y cuando existan actos que pudieron haberse desarrollado a la luz del procedimiento de justicia integral para adolescentes con antelación a la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Chiapas, siendo por ende, infactible que tales actos fueran analizados de conformidad con lo dispuesto en el 20 constitucional vigente; dicha circunstancia de forma alguna implica que actualmente no sea exigible para las autoridades jurisdiccionales especializadas en justicia para adolescentes, velar por el irrestricto respeto de los derechos fundamentales de éstos, pues no debe perderse de vista que el proceso de adolescentes descansa sobre la base de las directrices impuestas por el Constituyente con motivo de la trascendente reforma al artículo 18 constitucional (de fecha doce de diciembre de dos mil cinco) que deben ser respetadas por las autoridades que forman parte del sistema integral de justicia para adolescentes de esa entidad federativa, en el respectivo ámbito de su competencia.

En consecuencia, si bien los procesos de justicia integral para adolescentes realizados con antelación a que se emitiera la citada declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Chiapas, no deben analizarse a la luz de los principios del sistema procesal acusatorio establecidos con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, dicha circunstancia no es óbice para tutelar el derecho humano de debido proceso legal, mediante el estudio de los principios que rigen el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, contenidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que sobre dicha materia hayan sido suscritos por el Estado Mexicano, al ser obligatorio hoy en día, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la propia Carta Magna.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.— De los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

18 de junio de 2008, deriva que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el citado medio de difusión oficial en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, para lo cual los Poderes Legislativos deberán emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señalarán expresamente que el mencionado sistema ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra la propia Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales. En ese sentido, si bien es cierto que el Congreso del Estado de Chiapas estableció con antelación a la citada reforma constitucional un sistema procesal acusatorio para los adolescentes similar al de la reforma constitucional, también lo es que tal circunstancia no implica que las invocadas reformas constitucionales tuvieran aplicación ipso facto en dicha entidad federativa y, por ende, que fueran aplicables a los procedimientos seguidos contra adolescentes, porque para que esto aconteciera se requería que la legislatura local cumpliera con la emisión de la declaratoria respectiva, lo cual aconteció hasta el 9 de febrero de 2012, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nuevo Código de Procedimientos Penales. Por tanto, el análisis de control constitucional de los actos desarrollados conforme a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, en los procesos ventilados con antelación a que se emitiera la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio, debe hacerse a la luz del Texto Constitucional anterior a la reforma de 2008; sin que esto sea obstáculo para tutelar el derecho humano al debido proceso legal, mediante el estudio de los principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes en términos del artículo 18 constitucional y los tratados internacionales que sobre dicha materia haya suscrito el Estado Mexicano, al ser obligatoria su aplicación acorde con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 126/2012, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo respecto del fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.—De los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el citado medio de difusión oficial en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos

legales vigentes, para lo cual los Poderes Legislativos deberán emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señalarán expresamente que el mencionado sistema ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra la propia Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales. En ese sentido, si bien es cierto que el Congreso del Estado de Chiapas estableció con antelación a la citada reforma constitucional un sistema procesal acusatorio para los adolescentes similar al de la reforma constitucional, también lo es que tal circunstancia no implica que las invocadas reformas constitucionales tuvieran aplicación ipso facto en dicha entidad federativa y, por ende, que fueran aplicables a los procedimientos seguidos contra adolescentes, porque para que esto aconteciera se requería que la legislatura local cumpliera con la emisión de la declaratoria respectiva, lo cual aconteció hasta el 9 de febrero de 2012, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nuevo Código de Procedimientos Penales. Por tanto, el análisis de control constitucional de los actos desarrollados conforme a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, en los procesos ventilados con antelación a que se emitiera la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio, debe hacerse a la luz del texto constitucional anterior a la reforma de 2008; sin que esto sea obstáculo para tutelar el derecho humano al debido proceso legal, mediante el estudio de los principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes en términos del artículo 18 constitucional y los tratados internacionales que sobre dicha materia haya suscrito el Estado Mexicano, al ser obligatoria su aplicación acorde con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

1a./J. 5/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 126/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—17 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turrul y Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil doce.

Subsección 3. **POR MODIFICACIÓN**

REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 16/2012. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día seis de febrero de dos mil trece, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012, formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. Por oficio administrativo 358/2012 recibido el veintidós de octubre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito solicitaron la modificación de la jurisprudencia 134/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa petición obedeció a lo resuelto en el juicio de amparo en revisión 187/2011 del índice

del tribunal solicitante (cuya ejecutoria fue remitida como anexo en copia certificada). El contenido de la jurisprudencia en cuestión es el siguiente:

"REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Conforme al citado precepto, es posible solicitar la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo, y el ejecutante puede ofrecer una postura inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda. Por su parte, el artículo 1,412 del Código de Comercio señala que tratándose de la adjudicación de bienes, cuando no haya comparecido postor, el acreedor podrá pedir su adjudicación por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que ambas legislaciones regulan de manera expresa, concreta y diferente lo relativo al remate y, por el otro, que esta Sala ha sostenido que la finalidad de la supletoriedad es colmar las lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse, resulta indudable que cuando el remate mercantil no se finca en la segunda almoneda, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del Código de Comercio, pues de lo contrario se estaría legislando –y no llenando una laguna legal–, ya que se crearía una nueva figura en relación con los remates en materia mercantil, siendo que el legislador no previó en el Código de Comercio una tercera subasta sin sujeción a tipo; de ahí que la indicada aplicación supletoria contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio, pues el juicio ejecutivo mercantil es sumario, lo cual implica prontitud en el procedimiento, y aceptar una tercera o ulteriores subastas prolongaría indefinidamente el remate, lo que es ajeno a la naturaleza de la vía ejecutiva mercantil."¹

2. En la ejecutoria del juicio de amparo en revisión 187/2011, en donde el Tribunal Colegiado tomó la decisión de pedir la modificación de jurisprudencia, cuya forma escrita se acompañó en copia certificada al escrito petitorio, consta que:

3. El veintiocho de febrero de dos mil seis ***** demandó en la **vía ejecutiva mercantil**, de ***** , el pago de \$***** (*****)

¹ Jurisprudencia 1a./J. 134/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 647. Derivada de la contradicción de tesis 143/2008-PS.

por concepto de suerte principal, así como los intereses moratorios y gastos y costas generados por dicho juicio. De dicha demanda correspondió el conocimiento, en razón de turno, al Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, el cual radicó el expediente con el número *****.

4. El veintiuno de septiembre de dos mil siete, se emitió sentencia definitiva en el sentido de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Después de haberse declarado ejecutoriado el citado fallo, se inició el procedimiento de remate. De esta forma, el veintiuno de enero de dos mil nueve fue designado para que tuviera verificativo la audiencia de remate en primera almoneda. Para la misma no comparecieron las partes, así como tampoco postores.

5. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve se ordenó la celebración de una nueva audiencia de remate, ahora en segunda almoneda, con respecto al bien inmueble de la demandada; se señalaron para tal efecto las once horas del veintisiete de marzo de dos mil nueve. Sin embargo, una vez más las partes se abstuvieron de comparecer, y tampoco concurrieron postores a la misma.

6. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diez se ordenó nuevamente sacar a remate el referido inmueble en segunda almoneda, en audiencia que tendría verificativo el veintiuno de octubre de dos mil diez. A dicho acto compareció el licenciado ***** en calidad de endosatario en procuración de la actora. Se hizo constar la falta de asistencia de postores, además de la circunstancia de que no se admitirían nuevos.

7. El veintiocho de octubre de dos mil diez se ordenó la celebración de una nueva audiencia de remate, en tercera almoneda, con relación al bien mencionado, y se anunció su venta sin sujeción a postura, en el entendido de que la última suma que sirvió de base para el remate fue de \$***** (*****). Asimismo, se indicó que aquélla se realizaría a las diez horas con treinta minutos del diez de enero de dos mil once. Una vez más se refirió la ausencia de postores, así como que ya no se admitirían nuevos.

8. Por escrito presentado el trece de enero de dos mil once, el endosatario en procuración de ***** solicitó al Juez la fijación de una nueva fecha para que tuviera verificativo una nueva almoneda. A dicha petición recayó un auto dictado el diecinueve de enero de la misma anualidad, en el cual se determinó que no había lugar a acordar de conformidad con lo requerido, en virtud de que el artículo 1412 del Código de Comercio no prevé la realización de otra subasta y que de fijarse una nueva fecha se prolongaría

indefinidamente el remate. Citó como fundamento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", cuya modificación se analiza en el presente asunto.

9. La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la determinación citada, de la cual correspondió conocer al Magistrado de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, quien lo radicó bajo el toca *****. El trece de abril de dos mil once emitió resolución por medio de la cual confirmó el auto apelado, al considerar que los agravios expresados por el inconforme resultaban inoperantes –y, por ende, era innecesario pronunciarse con respecto al fondo del asunto– debido a que ya existe jurisprudencia que resuelve el tema planteado, y responde de forma integral a los razonamientos del recurrente.

10. Dicho pronunciamiento constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto promovido por Elena Valdez Ortiz. La demanda de garantías fue radicada con el número de expediente 535/2011 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

11. El veintinueve de julio de dos mil once, el juzgador federal negó la protección federal solicitada pues consideró que el primer concepto de violación esgrimido por la impetrante del amparo era inoperante, en virtud de que la quejosa no argumentó por qué la reforma al artículo 1054 del Código de Comercio constituía una razón suficiente para que operara la supletoriedad –ya fuere del Código Federal de Procedimientos Civiles o la legislación estatal de la materia– en relación con el artículo 1412 de dicho ordenamiento. Lo anterior, en adición a que dicho precepto ya había sido ampliamente analizado por la jurisprudencia invocada en el acto reclamado.

12. Por otra parte, frente a los argumentos en los que se sostuvo que la regulación del remate de bienes embargados en el juicio mercantil resultaba ineficiente, el Juez de Distrito manifestó que la quejosa no había hecho valer argumentos encaminados a demostrar por qué actualmente el Código de Comercio permite la supletoriedad, esto, a fin de hacer patente la inaplicabilidad de la jurisprudencia citada.

13. Finalmente, por cuanto hace a los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación alegada, el Juez determinó que éstos devienen

inoperantes pues no se expresaron razones por las que suponía la solicitante del amparo que debía aplicarse un criterio diverso al expuesto en el acuerdo combatido, es decir, por qué a diferencia de los asuntos que motivaron la resolución de la contradicción de tesis, en este caso debía permitírsele convocar postores a una tercera o ulteriores subastas.

14. La quejosa interpuso recurso de revisión número ARC. 187/2011, en contra del fallo anterior. Éste fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil doce, en el sentido de negar el amparo a la quejosa. En esta resolución se aplicó la jurisprudencia que se solicita modificar y se expresaron las razones para ello, como se verá más adelante.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD PLANTEADA

15. Por auto de cinco de noviembre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de modificación de jurisprudencia y ordenó la formación y registro del expediente correspondiente con el número 16/2012. En el mismo auto, mandó dar vista a la procuradora general de la República para que en el plazo de treinta días expusiera su parecer y, finalmente, turnó los autos a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Por oficio DGC/DCC/29/2013, recibido el diez de enero de dos mil trece, el agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el director general de Constitucionalidad para intervenir en el presente asunto, expuso el parecer de la institución ministerial de la Federación que representa, en el sentido de declarar procedente, pero infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia.

16. En auto de catorce de enero de dos mil trece, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la representación social y se ordenó devolver los autos al ministro ponente.

III. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme lo dispuesto en los artículos 194, tercer párrafo, 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante el Acuerdo General Plenario Número 3/2008 emitido el diez de marzo de dos mil ocho, en

atención a que se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia en materia civil emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, en términos del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.²

V. PROCEDENCIA

19. Para la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia por parte de un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito, deben actualizarse necesariamente los siguientes supuestos:

a) Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia; y,

b) Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

20. Para apoyar lo expuesto, es aplicable el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno

² Es aplicable el criterio con el rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS." (visible en la página treinta y tres del Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época) y la jurisprudencia que se identifica con el epígrafe: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN." (sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la página doce del Tomo XXV, mayo de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época)

de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate.¹³

21. En el caso concreto, la presente solicitud de modificación de jurisprudencia resulta procedente, por las siguientes razones:

22. De la lectura de la ejecutoria base de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia se advierte que el Tribunal Colegiado sí aplicó la tesis que pretende se modifique, ya que mediante dicho criterio desestimó uno de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, relativo a que la tesis de jurisprudencia invocada por la responsable resultaba inaplicable, motivo por el cual el Juez civil debía ordenar una nueva almoneda para el remate del bien embargado en el juicio ejecutivo mercantil de origen. En este sentido, el órgano colegiado federal sostuvo que no asistía la razón a la quejosa en cuanto al fondo del asunto, pues la tesis jurisprudencial en la

³ Tesis P. XXXI/92 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, Octava Época, enero de 1992, página 35.

que se fundó el acto reclamado sí resultaba apta para dar solución al recurso de apelación interpuesto por la inconforme y, en consecuencia, no debía aplicarse en forma supletoria la legislación procesal civil respectiva y, por eso, no debía permitirse una nueva subasta en términos del artículo 1412 del Código de Comercio.

23. El Tribunal Colegiado sustentó dicho argumento con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 134/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –cuya modificación se pretende– habiendo emitido el siguiente razonamiento:

"... La jurisprudencia de mérito fue el fundamento para negar en primer término una cuarta almoneda en el juicio ejecutivo mercantil, luego, con motivo de la apelación interpuesta contra esa negativa, el Magistrado responsable decidió no estudiar los agravios donde aquélla se impugnaba por no considerar que el aludido criterio de amparo daba la respuesta a esos agravios, esto es, que la jurisprudencia resolvía la controversia de apelación y dada la fuerza jurídica de ella, no podía modificarse en modo alguno.

"Lo así resuelto, contrario a lo expuesto por la quejosa, en modo alguno resulta contrario a derecho, puesto que ciertamente, la jurisprudencia citada por el Magistrado responsable sí era apta para dar solución al recurso de apelación, por cuanto en la misma se establece que en el juicio ejecutivo mercantil y tratándose de remate, no cabe aplicar supletoriamente la legislación procesal civil respectiva (en ella se anotó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), porque el '... juicio ejecutivo mercantil es sumario, lo cual implica prontitud en el procedimiento, y aceptar una tercera o ulteriores subastas prolongaría indefinidamente el remate, lo que es ajeno a la naturaleza de la vía ejecutiva mercantil'; conforme a tal resolución jurisprudencial, para el juicio de origen no podía permitirse una nueva subasta porque el artículo 1412 analizado también en la aludida jurisprudencia no permitía esa tercera audiencia."⁴

24. Por lo que respecta al segundo requisito de procedencia, en el escrito de solicitud de modificación presentado por los señores Magistrados, se advierten los razonamientos que apoyan dicha solicitud. En efecto, en el oficio número 358/2012, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, manifiestan los siguientes motivos que fundan la solicitud de mérito.

⁴ Véanse las páginas 17 vuelta y 18 del expediente relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012.

25. En primer lugar, se señala que del análisis e interpretación de los artículos 1411 (reformado el diecinueve de octubre de dos mil once) y 1412 del Código de Comercio, no se advierte que el remate de bienes deba fincarse únicamente en dos almonedas. Ello pues, a su juicio, dichos numerales indican las formalidades que deben seguirse para el anuncio de la subasta, una vez presentado el avalúo de los bienes, y prevé la hipótesis de inasistencia de postores al remate, caso en el cual el acreedor puede pedir la adjudicación por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda, sin indicar que ésta sólo pueda ser hasta la segunda.

26. En adición a lo anterior, refieren que la jurisprudencia cuya modificación se solicita indica que no opera la supletoriedad del artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero esto no es acorde con el artículo 1414 del Código de Comercio reformado por decreto publicado el diecisiete de abril de dos mil ocho, donde se establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto, la ley procesal de la entidad correspondiente, para cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles.

27. Sostienen que en el sistema procesal del remate contenido en ambos códigos supletorios, el valor de los bienes se deprecia conforme se desahoga cada almoneda, y con eso se genera un precio atractivo para los interesados en la subasta. Esto, pues conforme a los artículos 475 y 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles se rebaja un diez por ciento al precio que sirvió de base a la subasta anterior, en cada nueva almoneda que deba celebrarse por falta de postores, hasta que ocurra el remate. Y conforme a los artículos 752 a 754 y 756 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, ante la falta de postores en la primera almoneda, el ejecutante puede pedir la adjudicación del bien por las dos terceras partes del precio, o pedir una segunda almoneda con rebaja del veinte por ciento de la tasación, y si tampoco hay postores en la segunda, puede adjudicarse el bien por las dos terceras partes del precio o pedir la entrega de la administración de los bienes para aplicar los productos al pago de intereses y extinción de capitales y costas; pero si no le conviene ninguna de esas dos opciones, el ejecutante puede pedir una tercera almoneda sin sujeción a tipo, donde puede pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, cuando el postor ofrezca pagar a plazos o alterando alguna otra condición.

28. De tales legislaciones, dicen, se aprecia que el desahogo de las almonedas permite llegar a un momento en el cual la sentencia puede ejecutarse con la reparación adecuada al actor, porque es de toda lógica que una persona puede estar interesada en adquirir un bien a través de subasta pública

cuando existe un precio atractivo. Asimismo, señalan que esto no significa prolongar indefinidamente el juicio, porque éste ya concluyó con el dictado de la sentencia.

29. Los solicitantes estiman que la exclusión de una tercera o ulteriores subastas en el juicio ejecutivo mercantil impide al actor hacer real y efectiva la condena decretada a su favor, porque el bien carecerá del precio que pueda ser del interés del ejecutante o de posibles postores, y esto puede traer como consecuencia la inejecución de la sentencia, o su paralización, por ejemplo, si la condena fuera por cien mil pesos y el avalúo del bien por un millón de pesos, el acreedor tendría que erogar la diferencia para poder adjudicarse el bien, cuando lo que requiere es liquidez a través del pago.

30. Con lo anterior, afirman, se contravendrían los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contienen el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

31. De lo anterior se concluye que se reúnen los requisitos de procedencia a que se refiere el presente apartado.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que resulta **parcialmente fundada** la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012, de conformidad con lo siguiente:

33. **Norma supletoria.** En principio cabe dejar establecido que la contradicción de tesis 143/2008-PS tuvo por objeto dilucidar si el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se prevé una tercer almoneda sin sujeción a tipo en los procedimientos de remate de bienes, es de aplicación supletoria al Código de Comercio, puesto que los criterios de los tribunales contendientes se contradijeron en ese punto, ya que mientras los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito se pronunciaron por la inaplicabilidad de ese precepto local, el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito consideró que sí cabía su aplicación supletoria a los remates en materia mercantil.

34. La Sala resolvió la contradicción en el sentido de que no debía aplicarse el mencionado precepto de la ley procesal local.

35. Ahora, debe tomarse en cuenta que los asuntos mercantiles de los cuales derivaron los criterios de los Tribunales Colegiados estaban regidos por

las normas anteriores a la reforma al Código de Comercio, de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la cual solamente se preveía la supletoriedad de la ley de procedimientos local, en el artículo 1054. Y aunque precisamente con motivo de esa reforma se cambió la norma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, finalmente por reforma de dos mil tres, se adicionó el precepto de manera que en su texto vigente, se admite la supletoriedad del mencionado Código Federal, en primer lugar, pero también de la norma local, en segundo lugar, igual que sucede en el artículo 1414 del Código de Comercio, respecto de los juicios ejecutivos.⁵ En esa medida, la tesis derivada de la contradicción aún tendría vigencia para los casos en que se planteara la posibilidad de aplicación supletoria de la citada norma local, a los remates de bienes en juicios mercantiles.

36. Así, la reforma por la cual se cambió la previsión de las normas supletorias no es motivo suficiente para producir modificación alguna a la tesis, en tanto que ésta no resuelve el problema de la aplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al procedimiento de remate del juicio ejecutivo mercantil, sino sólo de la norma local. Es decir, se trata de un problema distinto o ajeno a la tesis que, en su caso, tendría que ser planteado y resuelto en las vías correspondientes.

37. Análisis de los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio y supletoriedad. A fin de dilucidar la materia del presente asunto resulta conveniente transcribir el contenido de los preceptos en los que se funda la jurisprudencia cuya modificación se solicita:

"Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles,

⁵ El texto vigente de ambos preceptos es el siguiente: **"Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

y dentro de nueve si fuesen raíces, en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

"Artículo 1412. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda."

38. Tales preceptos están contenidos en el título tercero del Código de Comercio, relativo a "Los juicios ejecutivos", mismo que se encuentra contenido en el libro quinto "De los juicios mercantiles". En ellos se establecen algunas reglas para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, es decir, su venta en pública subasta para la satisfacción del crédito establecido en la condena decretada en la sentencia.

39. Conforme a dichas reglas es necesario que primero se haga un avalúo de los bienes y éste se notifique a las partes para que concurran al juzgado a imponerse de él. Una vez llevadas a cabo esas acciones, se anuncia la venta de los bienes en la forma legal: si son muebles, el anuncio es por tres veces, dentro de tres días, y si son inmuebles, tres veces dentro nueve días. Cabe señalar que la reforma al artículo 1411, de diecinueve de octubre de dos mil once, a la cual se refieren los Magistrados solicitantes, sólo tuvo por objeto incluir como medio de publicidad del anuncio de venta, a un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se ventila el juicio, en lugar del Diario Oficial de la Federación establecido en la norma supletoria. Esa inclusión es irrelevante para los fines de la modificación que se propone, en tanto que la materia es ajena al tema del medio en que se realiza el anuncio de la venta pública, sino que se refiere a si por aplicación supletoria de la norma procesal local, cabe celebrar una tercera subasta sin sujeción a tipo.

40. Es importante destacar que una vez anunciada la venta, el precepto ordena rematar el bien **enseguida** en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. De acuerdo con el *Diccionario « de la Lengua Española »* de la Real Academia de la Lengua Española, entre las distintas acepciones de la palabra *seguida*, se encuentran las siguientes: *adj. Continuo, sucesivo, sin intermisión de lugar o tiempo.// 6. loc. adv. Consecutiva o continuamente, sin interrupción.// 2. Inmediatamente.// en seguida. Loc. adv. Inmediatamente después en el tiempo o en el espacio.*⁶ Por tanto, puede entenderse que el paso inmediato siguiente al anuncio de la venta judicial, es el remate del bien

⁶ Vigésima segunda edición, p. 1385.

en pública subasta, lo que denota la previsión de cierta rapidez o agilidad para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de la sentencia mercantil.

41. Lo anterior corresponde con la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil, cuyo objetivo es obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.⁷ Es cierto que al momento del remate ya concluyó el juicio precisamente con el dictado de la sentencia que lo ordena, pero de la norma analizada se aprecia cómo para el legislador, igualmente esa etapa debe ser ágil para lograr el propósito de la sentencia, lo cual también puede tener explicación en la naturaleza de la materia mercantil, dadas las necesidades del tráfico de las mercancías y valores.

42. Por otra parte, en el precepto 1412 se prevé el caso de que no concurren postores, en el cual se establece el derecho del acreedor para pedir la adjudicación del bien, y a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos sobre remates,⁸ la adjudicación siempre debe ser sobre el total del precio fijado para la última subasta, lo cual se traduce en una norma de mayor beneficio para el deudor.

43. De lo anterior se obtiene que en el remate mercantil, necesariamente debe fijarse un precio a las subastas, que servirá de base para la presenta-

⁷ Así lo estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 62, Cuarta Parte, Séptima Época, página 33. Amparo directo 5236/72. *****. 22 de febrero de 1974. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa, cuyos rubro y texto son los siguientes: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NATURALEZA DEL.—El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición, además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutive que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción."

⁸ De acuerdo con el artículo 477 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la adjudicación del bien al acreedor, por las dos terceras partes del precio base de la subasta; y asimismo, en el artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el acreedor puede adjudicarse el bien por las dos tercias partes del precio base de la segunda subasta.

ción de las posturas, pero además, sobre el cual puede llevarse a cabo la adjudicación del bien al acreedor. Por tanto, es correcto lo determinado en la tesis acerca de que en el ordenamiento mercantil no se admite la posibilidad de subastas sin sujeción a tipo, si se toma en cuenta que en éstas se permite que se presenten posturas sin apegarse a un parámetro de precio, ni a las condiciones de pago, de modo que los postores pueden modificarlas para ofrecer el pago a plazos o imponer alguna otra condición, así como presentar una postura inferior a las dos terceras partes del precio fijado para la segunda subasta, como se aprecia de los artículos 584 a 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

44. Tal situación entraría en conflicto con lo dispuesto en el artículo 1412 del Código de Comercio, según el cual, para las subastas siempre debe haber un precio que le sirva de base, sobre el cual presentar las posturas. Con lo anterior se incumple la cuarta de las condiciones necesarias para que opere la supletoriedad de leyes, según la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.—Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) **que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.** Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los 'principios generales del derecho' para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y

atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.⁹

45. **Ejecutividad o viabilidad de la ejecución.** Los Magistrados solicitantes de la modificación, consideran que al no permitirse la aplicación supletoria de la norma donde se prevé una tercera subasta sin sujeción a tipo llevará a que las sentencias mercantiles se hagan inejecutables o se paralice su ejecución, en atención a que la finalidad de los remates es hacer atractivo el precio a los posibles adquirentes del bien, según una interpretación que hacen de diversos preceptos relativos a los remates, tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles, como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de que se generaría un perjuicio para el acreedor porque si el valor de adjudicación es mucho mayor al importe de lo sentenciado, deberá desembolsar una importante suma, cuando lo que requiere es liquidez a través del pago.

46. Dichos argumentos son incorrectos, ya que el principal objetivo legal del remate o la venta judicial de los bienes embargados es la resolución de los créditos a cuyo pago se condenó en una sentencia ejecutoriada, y que es obligatoria para el deudor. El hecho de que en las normas sobre los remates se pueda llegar a fijar como precio una cantidad menor de aquel por el cual se valuó el bien, no necesariamente significa que el objetivo de la venta, en sí mismo, sea rebajar o reducir el valor del bien para hacerlo atractivo a los posibles adquirentes, puesto que al mismo tiempo, en las reglas establecidas para la presentación de posturas, su selección y las pujas, se establece la posibilidad de que éstas se mejoren entre los postores que concurran para que, finalmente, el remate se finque respecto de la mejor, es decir, por el precio

⁹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 167733. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, marzo de 2009, materia civil, tesis 1a./J. 126/2008, página 156.

Contradicción de tesis 38/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil ocho.

más alto que se ofrezca en las pujas, la que podría superar las que se presentaron inicialmente al Juez.

47. Además, el hecho de que, ante la inasistencia de postores, el acreedor deba desembolsar alguna cantidad para que se le pueda adjudicar un bien de mayor valor al importe de la deuda, no constituye un defecto de las reglas de los remates, sino que es la consecuencia necesaria de haber embargado un bien de mayor valor al adeudo reclamado, ya que no puede obligarse al deudor a pagar más de aquello a lo que resultó condenado, porque podría dar lugar al pago de lo indebido.

48. Por tanto, la circunstancia de que en el remate no hubiera postores ni el ejecutante estuviera en condiciones de adjudicarse el bien, por falta de recursos para cubrir la diferencia entre el adeudo y el precio fijado para la subasta, no son razones suficientes para admitir una tercera subasta sin sujeción a tipo, ahí donde el procedimiento mercantil expresamente exige la fijación de un precio en las almonedas, es decir, donde no cabe la aplicación supletoria de aquella regla.

49. **Tutela jurisdiccional efectiva.** Debe mencionarse que la exclusión de la posibilidad de la realización de una tercera subasta sin sujeción a tipo para el remate de bienes derivado de un juicio ejecutivo mercantil no transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus dispositivos 8, numeral 1 y 25, ni en el diverso 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que la efectiva ejecución de la sentencia no depende solamente que pueda haber ese tipo de subastas, en tanto que el procedimiento fijado en el Código de Comercio prevé el remate al mejor postor, así como también la posibilidad de adjudicación por el acreedor, es decir, aporta las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo la venta judicial de los bienes, y con esto cumplir el objetivo del juicio ejecutivo.

50. **Número de subastas.** Ahora, asiste razón a los Magistrados solicitantes en el aspecto relativo a que los preceptos analizados del Código de Comercio no especifican que el número de subastas deba ser solamente dos o hasta dos, sino que en realidad esa cuestión aparece indefinida. Ante eso, se considera injustificada la restricción que en ese sentido se establece en la última parte de la tesis analizada, cuando se dice: *pues el juicio ejecutivo mercantil es sumario, lo cual implica prontitud en el procedimiento, y aceptar una tercera o ulteriores subastas prolongaría indefinidamente el remate, lo que es ajeno a la naturaleza de la vía ejecutiva mercantil.* Lo anterior, ya que en ese texto

en realidad se restringe la posibilidad de que pueda haber una tercera o ulteriores subastas, o en otras palabras, se limita solamente a dos las posibles almonedas en el remate de un juicio ejecutivo mercantil, sin que tal restricción se encuentre prevista en el Código de Comercio, ante lo cual, procede modificar parcialmente la jurisprudencia únicamente para eliminar dicha restricción y, en cambio, mantener la inaplicabilidad supletoria de la norma local que prevé una tercera subasta sin sujeción a tipo. Incluso, para evitar toda confusión al respecto, también con la eliminación de la palabra "tercera" en referencia a la subasta.

VII. DECISIÓN

51. En virtud de todo lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 134/2009 debe modificarse para quedar en los siguientes términos:

REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Conforme al citado precepto, es posible solicitar la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo, y el ejecutante puede ofrecer una postura inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda. Por su parte, el artículo 1,412 del Código de Comercio señala que tratándose de la adjudicación de bienes, cuando no haya comparecido postor, el acreedor podrá pedir su adjudicación por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que ambas legislaciones regulan de manera expresa, concreta y diferente lo relativo al remate y, por el otro, que esta Sala ha sostenido que la finalidad de la supletoriedad es colmar las lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse, resulta indudable que cuando el remate mercantil no se finca en la segunda almoneda, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del Código de Comercio, pues de lo contrario se estaría legislando —y no llenando una laguna legal—, ya que se crearía una nueva figura en relación con los remates en materia mercantil, siendo que el legislador no previó en el Código de Comercio una subasta sin sujeción a tipo; de ahí que la indicada aplicación supletoria contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012 a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se modifica la jurisprudencia publicada con el número 134/2009, en la página 647 del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar en los términos señalados en esta ejecutoria.

TERCERO.—Se ordena la publicación y remisión de la tesis en los términos previstos por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Gírese oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que proceda en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—

Conforme al citado precepto, es posible solicitar la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo, y el ejecutante puede ofrecer una postura inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda. Por su parte, el artículo 1,412 del Código de Comercio señala que tratándose de la adjudicación de bienes, cuando no haya comparecido postor, el acreedor podrá pedir su adjudicación

por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que ambas legislaciones regulan de manera expresa, concreta y diferente lo relativo al remate y, por el otro, que esta Sala ha sostenido que la finalidad de la supletoriedad es colmar las lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse, resulta indudable que cuando el remate mercantil no se finca en la segunda almoneda, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del Código de Comercio, pues de lo contrario se estaría legislando —y no llenando una laguna legal—, ya que se crearía una nueva figura en relación con los remates en materia mercantil, siendo que el legislador no previó en el Código de Comercio una subasta sin sujeción a tipo; de ahí que la indicada aplicación supletoria contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio.

1a./J. 34/2013 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 16/2012, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 134/2009, de rubro: "REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 647.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.—El precepto legal de referencia prevé que en los delitos del orden militar, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. Dicha presunción viola el principio de presunción de inocencia, cuando se entiende como estándar de prueba, el cual vincula a los jueces a decretar la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como *actividad*), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como *resultado* de la actividad probatoria). En estas circunstancias, toda vez que el dispositivo legal citado autoriza a que el órgano acusador prescinda de pruebas de cargo para demostrar el ánimo doloso del sujeto activo del delito, entonces por mayoría de razón vulnera el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, toda vez que el juez ni siquiera contará con la posibilidad de no tener por acreditado el elemento subjetivo relativo a la intencionalidad del sujeto activo, por deficiencia de pruebas del órgano acusador.

1a. CLXXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 566/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—El precepto referido, al disponer en su fracción I que

comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, no vulnera el principio de reserva de ley en materia penal previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que para tener por acreditado el elemento normativo del tipo denominado "relacionado con sus funciones", se requiere de una actividad valorativa a cargo del juzgador para discernir, en primer lugar, cuáles son las funciones del servidor público y, posteriormente, si una conducta u omisión está o no relacionada con las mismas, lo que exige que el juzgador busque la primera respuesta en la ley en sentido formal y material, sin menoscabo de que complementa su labor con la interpretación del resto de la legislación que la detalla. La razón de ser es que tratándose de la organización del servicio público, corresponde al orden jurídico nacional prever las funciones de los servidores públicos, las cuales pueden estar consignadas en la Constitución Federal, tratándose de los órganos primarios del Estado, o bien, en una ley en sentido formal y material, para las dependencias y entidades públicas. Asimismo, dichas funciones podrán estar detalladas en un reglamento, el cual tiene como finalidad desarrollar el contenido de la ley ante la imposibilidad de que ésta pueda ajustarse a las necesidades cambiantes del poder público. Además, el tipo penal requiere únicamente que la acción delictiva se encuentre "relacionada" con las funciones del servidor público y, obviamente, puede no ser la función en sí misma sino una acción u omisión diversa la que constituya la finalidad de la conducta delictiva; de ahí que el universo de acciones u omisiones posibles del servidor público que pudiere llevar a cabo, con motivo o en relación con sus funciones, no podría ser descrito en la ley caso por caso, puesto que se plantearía una función imposible al legislador, por ello la configuración o no de la hipótesis normativa dependerá de las particularidades fácticas del asunto, así como de la legislación aplicable.

1a. CLXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3004/2012.—23 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.—Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna

actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente –principalmente documental o por cualquier otro medio verificable– de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

1a. CLXXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 84/2013.—Lechera Alteña, S.A. de C.V.—6 de marzo de 2013.—
Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—El precepto citado establece que las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y efectúen el pago por distintas actividades a través de dos medios –cheque nominativo para abono en cuenta o traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa–, podrán optar por utilizar como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones y los acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta en donde conste el pago realizado. Ahora bien, el ejercicio de la citada opción se encuentra condicionado a que se cumpla, entre otros requisitos, con la consignación en el cheque respectivo, de la clave del Registro Federal de Contribuyentes del destinatario, girado o persona a favor de quien se hace el pago. Para tal efecto, se establece una presunción *iuris tantum*, consistente en que dicho requisito se tendrá por satisfecho cuando en el estado de cuenta expedido por la institución de crédito

o casa de bolsa, se señale dicha clave del beneficiario del cheque. Por otra parte, el principio de interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso consiste en hacer mesurable la actuación pública, buscando que cada medida que se adopte en el ejercicio del poder estatal sea equilibrada y razonable, libre de todo capricho o abuso; así, dicho principio impone la justicia en la medición de los medios que se dispongan en relación con un fin determinado, una "adaptabilidad" que transforme el efecto de la actividad impositiva pública objeto de esa actividad. Es una regla de equilibrio de la acción impositiva del Estado dirigida a un objeto determinado, es decir, vincula la medida de comparación a un objeto justificador de la imposición, colectivamente relevante, valorando las consecuencias de la imposición según sus efectos, atendiendo al objeto de aquélla. Consecuentemente, el hecho de que en el cheque nominativo para abono en cuenta o en el estado de cuenta respectivo deba asentarse la clave del Registro Federal de Contribuyentes del destinatario del pago, cuando se utilice como comprobante fiscal, no vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, al no resultar arbitrario o excesivo, pues el legislador lo justificó, en atención al principio de seguridad jurídica, y con ello buscó promocionar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y la reducción de los costos administrativos, liberando a éstos de la emisión de facturas. Además, la razón de crear el Registro Federal de Contribuyentes responde al control que debe tener la autoridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo que implica que el requisito señalado sirve para saber, a ciencia cierta, quién es el contribuyente a quien se le hizo el pago; de manera que, a partir del señalamiento de dicha clave, la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación para cerciorarse de que el contribuyente que recibió el pago efectivamente tiene su domicilio fiscal en el lugar que señaló, que se dedica a las actividades manifestadas y que está obligado al cumplimiento de las obligaciones fiscales asentadas en su cédula de identificación o registro fiscal.

1a. CLXXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 84/2013.—Lechera Alteña, S.A. de C.V.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.—El citado precepto, al prever

que la "intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario", vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado, el cual consiste en que éste sea tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial. Lo anterior es así, porque dicho precepto permite presumir la intencionalidad de un delito durante todo el proceso penal, lo que implica, de facto, una equiparación entre imputado y culpable, aun antes del dictado de una sentencia emitida con respeto a todas las garantías judiciales al establecer, a priori, que la conducta reprochada se efectuó con el ánimo de violar la ley y, con apoyo en esa presunción, pueda emitirse tanto el auto de formal prisión como la sentencia condenatoria, si el procesado no logra demostrar lo contrario. No es óbice a lo anterior que la presunción legal en cita permita la presentación de pruebas en contrario, toda vez que esa posibilidad, en todo caso, es una mera consecuencia de la acusación legal que ya obra contra el imputado, en el sentido de que el delito lo cometió dolosamente; además, el propio precepto limita su defensa, pues afirma que para determinados casos "la presunción de que un delito es intencional no quedará destruida", aunque presente pruebas. Además, si desde el auto de formal prisión se imputa al procesado una actuación dolosa, deberá esperar hasta la valoración de pruebas para que se le releve de la carga presuntiva, lo que vulnera su derecho a ser tratado como inocente durante la instrucción del juicio.

1a. CLXXXII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 566/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.—El citado precepto, al prever que la "intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario", vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, la cual se relaciona con el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deba de reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente de todo procesado. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 102 del Código de Justicia Militar permite

eximir al Ministerio Público de aportar pruebas suficientes para demostrar la intencionalidad en la comisión del delito, lo que contraviene el principio acusatorio que impera en materia penal, en términos del artículo 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos y, entre otras cosas, le compete buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, pues debe demostrar los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, llegado el momento procesal oportuno, del delito y de la plena responsabilidad del inculcado, para obtener el dictado de una sentencia condenatoria, lo que implica demostrar el elemento subjetivo consistente en la intención de cometer el delito. No obstante lo anterior, el precepto legal de mérito permite que, en su caso, el juez de la causa emita el auto de plazo constitucional y aun la sentencia correspondiente, sin relacionar medio de convicción alguno que lo lleve a concluir que es probable o que existe la plena intencionalidad que se le imputa al procesado, según el caso, siendo que sólo debe analizar si las pruebas que el inculcado aporta al proceso son suficientes para destruir la presunción legal.

1a. CLXXXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 566/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

—Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. Por tanto, si bien el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala que en todo caso, el juez deberá escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, ello no es obstáculo para que se conozca y sea valorada la opinión de los menores a pesar de que no cumplan con dicha edad, toda vez que el derecho que tienen de ser escuchados busca brindarles una protección adicional, por lo cual, se constituye en una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de

procedimientos que puedan afectar sus intereses, debiendo tenerse en consideración que este derecho se debe ejercer de forma progresiva, sin que ello dependa de una edad predeterminada que pueda aplicarse en forma generalizada a todos los menores, sino que debe analizarse en cada caso, según la madurez del menor.

1a. CLXXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2159/2012.—24 de abril de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.—El derecho fundamental de los

extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica. En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En definitiva, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

1a. CLXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—
Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.—

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En la jurisprudencia internacional, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, que lleva por título "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso". En esta resolución, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

1a. CLXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—
Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.—

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el derecho fundamental contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no se reduce al mero *contacto* del extranjero con la oficina consular, sino que dicha norma hace imperativa la *asistencia* por parte de la misma, de donde se infiere que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse en una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta. En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo no sólo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. Así, una asistencia consular efectiva sólo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, misma que se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos anteriores ya no resultan relevantes para la suerte del procesado. En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende —de forma absoluta— del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.

1a. CLXXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—
Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.—

Del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos. En primer término, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cerca al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposi-

ción, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

1a. CLXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—
Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.—En el marco

de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado, tanto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, es importante señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

1a. CLXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—
Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.—A juicio de esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no es una regla equiparable a la formalidad esencial del procedimiento de origen interno creada por el legislador nacional. Por el contrario, la misma debe interpretarse atendiendo a su carácter de derecho fundamental de fuente internacional que tiene finalidades y alcances diversos. Considerando su origen, la recta interpretación de dicho artículo presupone que se trata de una regla de aplicación especial en procesos penales seguidos contra individuos en naciones extranjeras. Es una regla de fuente internacional que opera paralelamente a la legislación nacional, cuya función es introducir en los operadores jurídicos la noción de que el proceso que se sigue a un no nacional necesariamente se encuentra caracterizado por una barrera cultural y una situación de potencial inseguridad jurídica, debido al desconocimiento del sistema jurídico al que está sujeto. Esta barrera cultural disminuye con la debida garantía del derecho fundamental a la asistencia consular, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ya que a través de ésta se establece un intermediario entre la perspectiva del legislador del país que procesa y la diversa óptica cultural que corresponde al extranjero procesado en dicha nación. En este sentido, el papel de la oficina consular es fungir como garante de la seguridad jurídica y ser un agente que coadyuve para que el proceso penal seguido en contra de sus nacionales deje de ser algo desconocido e incierto y sea seguido con un efecto culturizador que facilite una mejor comprensión de las leyes y procedimientos a las que se somete.

1a. CLXXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—
Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.—Esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación estima que para el extranjero detenido en territorio mexicano, el derecho a la asistencia consular, contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete. La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente. La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Asimismo, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada, ya que para esto es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos o decisiones que puedan implicar la privación de la libertad. Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales, por lo que este tipo de decisiones sólo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional, presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

1a. CLXXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—
Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS

QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.—

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal—. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

1a. CLXXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.

—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

1a. CLXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.

—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan

cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

1a. CLXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXII/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien en el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León se instauró una preferencia legal para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos y, adicionalmente, se estableció una serie de excepciones en virtud de las cuales se justifica que no sea la madre quien detente la misma, lo cierto es que incluso en el caso de que se estime la actualización de alguno de tales supuestos, el juzgador deberá analizar que el mismo

se traduzca en el mayor beneficio posible para los menores, toda vez que los mismos pueden sustentarse en un reproche moral o social, que poco tienen que ver con las cualidades de madre de una mujer y que, en última instancia resultaría incompatible con el interés superior del menor. Por ende, disposiciones como las contenidas en el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no deberán ser interpretadas como una sanción o reproche a conductas o situaciones exclusivas de los progenitores, sino que deben evaluarse en la medida en que impidan o dificulten el pleno desarrollo del menor.

1a. CXC/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2159/2012.—24 de abril de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno

de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2159/2012.—24 de abril de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

—El juez, al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar sólo las diferencias que el derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "principio de legalidad", ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate. Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicarla y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos para la resolución del caso concreto. Si ello no fuera posible, deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate.

1a. CXL/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 48/2013.—Juan Manuel Hernaiz Vigil.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—

El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición —Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195— y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

1a. CXXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 48/2013.—Juan Manuel Hernaiz Vigil.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.—

La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para

evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.

Contradicción de tesis 496/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—6 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 496/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 395.

JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.—Si bien es

cierto que el referido precepto legal establece expresamente que en los juicios reivindicatorios se pierden la propiedad y la posesión del que resulte vencido en favor del vencedor, también lo es que dicho numeral no debe interpretarse literal sino sistemáticamente, de donde se obtiene que el "vencimiento" aludido deriva del resultado de un procedimiento jurisdiccional, el cual permite la adecuada defensa de las partes. En efecto, en los artículos 488 a 495 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, relativos a la vía ordinaria, en la que se ventilan los juicios reivindicatorios, se observan las formalidades esenciales del procedimiento, pues establecen que: con la demanda se correrá traslado a la parte demandada; se abrirá el juicio a prueba, señalándose el término probatorio, así como el relativo para alegar y, una vez concluido este último, se citará a las partes para oír la sentencia, lo que permite que las partes puedan defenderse de manera adecuada previamente a la pérdida de la propiedad y la posesión con que concluye el juicio reivindicatorio. Consecuentemente, el artículo 672 de referencia no viola el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual ningún acto privativo puede tener lugar sin que previamente se dé oportunidad de defensa al afectado y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, pues el "vencimiento" deviene del análisis del fondo del litigio planteado, por virtud de la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio, esto es, la que se dicta de fondo y dirime

el litigio planteado; de ahí que no pueda considerarse como sentencia cualquier otra resolución que aun cuando termine el juicio, no resuelva definitivamente la acción.

1a. CXXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1623/2011.—Roberto Mora Velázquez.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA.

—De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles; sin embargo, esta condición jurídica especial no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar. Este principio no tiene excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a nivel internacional, ni siquiera tratándose de la justicia penal castrense. Por otro lado, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es exigible independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, lo que permite interpretar que, con independencia de las normas penales especiales que se apliquen para la solución del caso, el miembro de la milicia estará sujeto a un proceso que puede dar lugar a la pena de privación de la libertad y ello exige que, mientras tanto, sea tratado con dignidad, lo cual incluye el respeto al principio de presunción de inocencia.

1a. CLXXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 566/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.—Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTE-

NIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

—El citado precepto legal, en el que se prevé la circunstancia agravante correspondiente por la comisión del delito en pandilla, como condición de superioridad empleada por los sujetos activos, no coarta el derecho humano de asociarse o reunirse de manera pacífica o con objetos lícitos, consagrado a favor de los gobernados en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el empleo de la expresión "sin estar organizados con fines delictuosos" implica la falta de permanencia del grupo de personas que se reúne con el propósito de delinquir. En ese sentido, lo que el artículo en cita sanciona son las reuniones ocasionales, esporádicas o no habituales dirigidas a la comisión de un ilícito penal. De ahí que lo que esta norma comprende es el criterio temporal del consenso de voluntades que da esencia a la modalidad de pandilla y la distingue de otras posibles figuras como la asociación delictuosa o la delincuencia organizada, caracterizadas por la organización previa, estable y duradera, tratándose en todos los casos de la consecución de fines de naturaleza ilícita que no se encuentran justificados en el derecho constitucional de libre reunión.

1a. CLI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 343/2012.—25 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—
Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular.—Ponente:
José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODO.

—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia —física, verbal, psicológica, entre otras— contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras

que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

1a. CL/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA ES DE DOMINIO PÚBLICO.

—Si bien la difusión de información íntima no elimina el carácter privado de ésta, sí puede decirse al menos que el hecho de que la información privada haya sido difundida previamente es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad que comportan las difusiones ulteriores. Si el hecho en cuestión ha sido ampliamente difundido por terceros o la propia persona lo hizo visible al ojo público, las difusiones subsecuentes constituyen invasiones a la intimidad de una menor intensidad. En consecuencia, este aspecto debe tomarse en cuenta cuando se pretenda atribuir responsabilidad a una persona que únicamente dio mayor publicidad a información que ya había sido divulgada. Así, cuando la información privada se hizo del conocimiento público con anterioridad a la intromisión a la vida privada o la intromisión en la intimidad es muy leve por alguna otra razón, debe privilegiarse la publicación de dicha información aun cuando su utilidad social sea mínima.

1a. CXXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.— Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDE-

RAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO.

—El artículo 37 del ordenamiento en cita cumple con la exigencia de materialidad y acreditación del daño. En primer lugar, el precepto en cuestión asigna la carga de la prueba a quien alega la afectación en sus derechos de la personalidad. En segundo lugar, la norma no establece una responsabilidad por riesgo, toda vez que dice claramente que el actor deberá probar el daño. Y en tercer lugar, su segundo párrafo tampoco contempla una prueba preconstituida sobre la afectación. Como lo señala claramente el precepto, lo que regula dicho párrafo es la forma de cuantificar o valorar el daño. Desde el punto de vista conceptual, la cuantificación o valoración del daño es una operación que tiene que realizarse una vez que se ha demostrado la existencia de éste. Dicho de otra forma, para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral. En este sentido, el citado precepto no viola el principio de materialidad y acreditación del daño.

1a. CLVIII/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODI.

—La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianeidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una

opción sexual personal –misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente–, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.

1a. CXLVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.—
 Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS EXPRESIONES SE UTILIZAN PARA FINES CIENTÍFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS.—Si bien es cierto que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las expresiones homófobas son una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones pueden actualizar discursos del odio, lo cierto es que resulta posible que se presenten escenarios en los cuales determinadas expresiones que en otro contexto podrían conformar un discurso homófono, válidamente pueden ser empleadas, atendiendo a situaciones como estudios y análisis científicos, u obras literarias o de naturaleza artística, sin que por tal motivo impliquen la actualización de manifestaciones discriminatorias o de discursos del odio, gozando por tanto de protección constitucional.

1a. CXLIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.—
 Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.—Sostener que la divulgación de cualquier información veraz está amparada por la libertad de expresión equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la intimidad, toda vez que en la medida en la que los hechos en cuestión fueran verdaderos los medios de comunicación estarían en libertad de publicarlos. En este sentido, el interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.

1a. CLV/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.—El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.

1a. CXLVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.—
Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL USO DIFUNDIDO DE EXPRESIONES HABITUALES DE UNA SOCIEDAD NO LAS EXCLUYE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.—

Si bien determinadas expresiones pueden encontrarse arraigadas en el lenguaje habitual de una determinada sociedad, ello no puede conducir a la conclusión de que por ese mero hecho las mismas se encuentren protegidas por el texto constitucional. En otras palabras, el uso difundido de ciertos términos por un gran número de los integrantes de una sociedad, bajo ningún caso puede traducirse en un supuesto de exclusión del tamiz de control de constitucionalidad. Precisamente, la naturaleza del control de regularidad normativa que lleva a cabo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como consecuencia que el parámetro de control lo constituyan los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte, sin que pueda admitirse que la práctica cotidiana de determinadas conductas convalide una posible contravención al parámetro de constitucionalidad. En efecto, este alto tribunal tiene como su tarea primordial la tutela de los derechos fundamentales, en especial de los grupos minoritarios, los cuales suelen ser objeto de exclusión y discriminación. En consecuencia, para realizar un control de regularidad constitucional, no pueden tomarse en consideración las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad, tales como el uso cotidiano de determinados términos lingüísticos, pues de adoptarse tal postura, se llegaría al absurdo de convalidar violaciones a los derechos fundamentales por así estar constituida la opinión dominante de una sociedad, lo cual sería contrario tanto a la dinámica de las funciones encomendadas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la naturaleza de la Constitución como norma jurídica.

1a. CLXXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.—
Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.—

Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.

1a. CXXXIII/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—

Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo.

1a. CLX/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.—

La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación que se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de

expresión y los derechos de la personalidad. No obstante, el principal problema es que la "malicia efectiva" surgió para aplicarse en casos donde se alegaban vulneraciones al derecho al honor. En esta línea, las disposiciones sobre la "malicia efectiva" contempladas en la ley citada sólo se aplican en su literalidad a las intromisiones en el honor, por lo que la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en la vida privada de una persona hace que la "malicia efectiva" como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna modulación, que se traduce en dejar de considerar en todos los casos de posibles afectados (funcionarios públicos, personas con proyección pública y particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad. En este sentido, esta Primera Sala entiende que en supuestos donde esté en juego el derecho a la vida privada de funcionarios públicos sólo debe exigirse que la información se haya difundido con la única intención de dañar, como lo establece la fracción III del artículo 30 de la ley citada; y en el caso de los particulares con proyección pública y particulares sin esa proyección, la "malicia efectiva" se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable, supuesto establecido en el artículo 32 del citado ordenamiento.

1a. CLVI/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

—La exigencia del artículo 32 del ordenamiento en cuestión de demostrar la negligencia inexcusable del demandado debe entenderse dentro del contexto del concepto de "culpa", al constituir una conducta derivada de la falta de cuidado para verificar si la información difundida infringía o no un derecho de la personalidad. En el caso de la prensa, el criterio subjetivo de imputación hace referencia a la diligencia exigible en el desempeño de la actividad periodística. Ahora bien, es importante destacar que el legislador tomó la decisión de imponer un estándar muy exigente para poder atribuir responsabilidad civil a un profesional del periodismo como una estrategia para evitar las restricciones indirectas a la libertad de expresión. Al requerir que se trate de una negligencia inexcusable del demandado, el legislador pretendió que no cualquier clase de negligencia en el ejercicio de la libertad de expresión pudiera servir para justificar una condena por daño moral. La falta de cuidado

tiene que ser de tal magnitud que se considere inexcusable. En consecuencia, si un periodista que difunde información íntima de una persona que considera de interés público instrumentó diversas medidas de diligencia para evitar que esa información pudiera vincularse con la persona, es indudable que dicho periodista no incurrió en negligencia inexcusable en la difusión de esa información. Si bien es posible que esas medidas eventualmente no sean totalmente eficaces, entre otras razones porque el periodista no controla todos los factores que pueden llegar a conducir a la identificación de la persona a la que se refiere la información, no debe atribuirse responsabilidad al periodista porque el estándar exige que su negligencia sea de una magnitud muy considerable.

1a. CXXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.—

La relevancia de la veracidad de la información difundida varía radicalmente si lo que se contrapone al derecho a la información es el derecho al honor o el relativo a la intimidad. La veracidad es una exigencia más débil que la verdad, en la medida en que únicamente comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada. Ahora bien, mientras la veracidad en la información constituye una causa de justificación respecto de las intromisiones en el derecho al honor, ello no ocurre en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad por una razón de naturaleza conceptual: la información difundida debe ser verdadera para que afecte la intimidad, es decir, la verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. De acuerdo con lo anterior, la legitimidad de una invasión a la intimidad no podrá justificarse en la veracidad de la información.

1a. CXXXI/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.—

El criterio

de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. En este sentido, no puede pasar inadvertido que las personas sienten curiosidad por aspectos íntimos de otras personas, por lo que el interés público no puede estar conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión. En principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.

1a. CXXXII/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA.—

La exigencia de que las normas que establecen responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión sean claras y precisas se refiere únicamente a casos donde la responsabilidad examinada es de naturaleza penal. En la jurisprudencia interamericana, la obligación de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, está circunscrita a la redacción de tipos penales. En este sentido, las exigencias de redacción clara y precisa, como se desprenden del principio de taxatividad en materia penal, no pueden trasladarse al ámbito de las normas que regulan la responsabilidad civil. Por lo tanto, las conductas ilícitas que dan lugar a una reparación del daño no tienen que cumplir con la exigencia de tipicidad, de tal suerte que no se requiere que estén descritas de forma clara y precisa en una ley anterior al hecho. Así, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protec-

ción del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no viola los principios de cobertura legal y redacción clara y precisa.

1a. CLVII/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA GRADACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD.—El título quinto

de la ley en comento cumple cabalmente con la doctrina de esta Suprema Corte sobre la gradación de los medios de exigencia de responsabilidad. En este sentido, los artículos 39 y 41 contemplan distintas medidas para reparar el daño causado por el ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, que consisten en la publicación de la sentencia condenatoria a costa del demandado o, en su defecto, a través de una indemnización. El propio artículo 41 establece una serie de criterios que deberán ser tomados en cuenta al momento de fijar la indemnización, los cuales permiten precisamente graduar la responsabilidad de la persona en función de las circunstancias concretas en las que se realizó la expresión. Esos criterios incluyen "la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso". En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 41 establece la posibilidad de atenuar la medida reparatoria al permitir al juez "disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo" en los casos en que los sujetos afectados por las expresiones sean servidores públicos. Y por otro lado, el artículo 43 hace posible aumentar el monto de la reparación en casos de reincidencia durante el plazo de un año, al dar la posibilidad al juez de "imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización". Finalmente, hay que destacar que también se prohíben algunas consecuencias que desde la perspectiva del legislador podrían considerarse desproporcionadas. En esta línea, el artículo 40 establece que "[e]n ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas". Mientras que el propio artículo 41 estipula que "en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal". Así, las consideraciones

anteriores muestran que la ley no viola la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la gradación de medios de exigencia de responsabilidad.

1a. CLIX/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.—Las

expresiones absolutamente vejatorias, esto es, aquellas que están excluidas de protección constitucional, no sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas se refieran a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostener la postura contraria, implicaría admitir la legitimidad constitucional de las expresiones vejatorias cuando fueren realizadas de forma innominada, genérica o imprecisa, lo cual no es acorde con la doctrina que sobre los límites a la libertad de expresión ha ido construyendo este alto tribunal.

1a. CXLVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, el segundo requisito en comento se refiere de forma indefectible a la relación que las expresiones deben guardar

con las ideas u opiniones formuladas, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de esta exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de las expresiones y, por tanto, su impertinencia en el mensaje cuestionado. Para arribar a la anterior conclusión, en cada caso en concreto deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional, esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la tesis crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes, pues en caso contrario, las mismas resultarían impertinentes.

1a. CXLV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

1a. CXLIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.—
Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO.—A juicio de esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la naturaleza y funciones que desempeñan los medios de comunicación, éstos tienen una responsabilidad especial para evitar la propagación del discurso discriminatorio. En efecto, en la actualidad existe una tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación, sin embargo, es un error minimizarlo pues se trata de entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. La televisión, la radio, los periódicos, las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis. Por tanto, resulta claro que a través de los medios de comunicación, los líderes de opinión despliegan sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuye la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones, que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. En consecuencia, los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tienen un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todos.

1a. CLXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.—
Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSA-

BILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.—

La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación que esta Suprema Corte ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso. Así, con independencia de que el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no contemple entre sus fracciones a la "malicia efectiva", es evidente que la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de información.

1a. CXXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.—

Los medios de comunicación deben poder decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan una información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita, entre otras cosas, evaluar si la divulgación de información sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público. No corresponde a los jueces en general, ni a esta Suprema Corte en particular, llevar a cabo el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente, indispensable o necesaria para ciertos fines. Los tribunales no deben erigirse en editores y decidir sobre aspectos netamente periodísticos, como lo sería la cuestión de si ciertos detalles de una historia son necesarios o si la información pudo trasladarse a la opinión pública de una manera menos sensacionalista, en virtud de que

permitir a los tribunales un escrutinio muy estricto o intenso de estas decisiones supondría la implementación de una restricción indirecta a la libertad de expresión. No obstante, tampoco puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas so pretexto de realizar un trabajo periodístico. De acuerdo con lo anterior, la publicación de información verdadera sobre la vida privada de una persona sólo estará amparada por la libertad de información cuando el periodista, actuando dentro de ese margen de apreciación, establezca una conexión patente entre la información divulgada y un tema de interés público y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información. Dicha solución constituye una posición deferente con el trabajo de periodistas y editores que tiene como finalidad evitar una excesiva interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión mientras se protege la vida privada de las personas de intromisiones innecesarias.

1a. CLIV/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATEENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

—Para decidir si este tipo de información es de interés público se requiere corroborar la presencia de una conexión patente entre ésta y un tema o información de interés público. Este componente del test de interés público tiene como función descartar aquellos casos en los que la información privada es completamente irrelevante. La idea que está detrás de esta indagación es el hecho de que los periodistas tienen amplio margen de apreciación sobre estas cuestiones, de manera que es suficiente constatar que existe una conexión más o menos evidente entre la información divulgada y el tema o la información de interés público. En este sentido, esta grada del test es incompatible con un escrutinio estricto de la actuación del periodista donde se establezca la "pertinencia", "conveniencia" o "necesidad" de la información privada difundida.

1a. CXXXIV/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.—

Para poder decidir si este tipo de información es de interés público, se requiere corroborar si la invasión a la intimidad ocasionada por su divulgación es proporcional. Este segundo componente del test de interés público persigue descartar aquellos casos en los que, existiendo una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público, la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público. Ahora bien, para determinar la intensidad de la invasión se deberá atender a factores relacionados con la persona afectada y la información divulgada. En el primer caso, deben examinarse, entre otros aspectos, si la persona afectada es un servidor público o un particular con proyección pública, así como la circunstancia de si trató de evitar o fomentó su exposición pública en relación con ese tema. En el segundo caso, resultan relevantes, entre otras cosas, el hecho de que la información íntima se hiciera del conocimiento público antes o después de la publicación por la que se pretende atribuir responsabilidad y si existía una expectativa de confidencialidad sobre la información divulgada. Cabe aclarar que el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que se utiliza frecuentemente para analizar las intervenciones en derechos fundamentales.

1a. CXXXV/2013 (10a.)

Amparo directo 3/2011.—Lidia María Cacho Ribeiro y otro.—30 de enero de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".—

El "periodismo de denuncia" es la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés público, ya sea para toda la sociedad o para una comunidad determinada, como la denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, ya que es de interés público que no haya privilegios o excepciones en la aplicación de la ley. Por tanto, no puede sancionarse un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los profesionales de la prensa, en aquellos casos en donde existan indicios de un trato privilegiado o diferenciado no justificado.

1a. CXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo 16/2012.—Federico Humberto Ruiz Lomelí.—11 de julio de 2012.—Cinco votos.—José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.—En la tesis 1a. CCXIX/2009,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.

1a. CXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo 16/2012.—Federico Humberto Ruiz Lomelí.—11 de julio de 2012.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

PREFERENCIA SEXUAL. NO ES UN ASPECTO PERTINENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERICIA PROFESIONAL.—

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preferencia sexual no puede constituirse en un elemento válido para criticar la pericia profesional de un determinado grupo de personas, pues tal opción personal representa un aspecto irrelevante para la realización de las labores profesionales. En efecto, la pericia con la cual una persona despliega una labor determinada, bajo ningún supuesto puede ser cuestionada en razón de categorías personales que no tienen vínculo alguno con las tareas llevadas a cabo, máxime cuando la preferencia sexual se trata de un aspecto en torno al cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier tipo de discriminación. Admitir la postura contraria implicaría vincular la preferencia sexual a la falta de pericia profesional, generándose así una clara referencia a las personas homosexuales como integrantes de un plano de inferioridad, no sólo personal, sino incluso profesional.

1a. CLXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2806/2012.—Enrique Núñez Quiroz.—6 de marzo de 2013.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.—

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado—sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha—incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la

persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

1a. CLXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—
 Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.—

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

1a. CLXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.

—Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.

1a. CLXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

—A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.

Amparo directo en revisión 517/2011.—23 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—El artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un régimen especial para solicitar una indemnización por concepto de daños y perjuicios cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal haya cometido una falta grave al dictar una resolución anulada y no se hubiere allanado al contestar la demanda. Habrá falta grave cuando: a) se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; b) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave; c) se anule la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley confiera esas facultades. Conforme a la jurisprudencia P./J. 42/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando una resolución administrativa es anulada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se causa un daño o un perjuicio al patrimonio del particular, por haber actuado irregularmente; se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño o el perjuicio y, por otro lado, se genera el derecho del afectado a que su daño o perjuicio sea reparado. Así, debe entenderse que en el régimen especial que establece el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la conducta irregular del Estado puede ser una falta grave cometida por la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo federal sin que ésta se hubiere allanado al contestar la demanda, pues está dentro de las facultades que el constituyente otorgó al legislador para establecer las bases, límites y procedimientos para otorgar una indemnización como la que nos ocupa. Máxime que si un particular llegara a considerar que con

motivo de la resolución anulada, la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal le causó un daño que debiera ser objeto de indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, constitucional, sin encontrarse en alguno de los supuestos de falta grave a que alude el artículo impugnado, esto es, dentro del régimen especial que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaría en aptitud de acudir directamente ante la autoridad administrativa para solicitar el pago de la referida indemnización, agotando el procedimiento que para tal efecto establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

1a. CXXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1778/2012.—Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaría: Ana Elena Torres Garibay.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 42/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA.—El artículo 17, párrafo segundo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales con el fin de que se le administre justicia en los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial, aunado a que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Por su parte, las costas son los gastos y las erogaciones que efectúan las partes con motivo del proceso, las que puedan dividirse en judiciales y procesales, incluidos dentro de estas últimas los honorarios de los abogados. Consecuentemente, el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la condena de costas, salvo que sean a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, no viola el derecho de acceso a la justicia gratuita, pues la gratuidad del servicio de impartición de justicia abarca únicamente al prestado por el Estado a través de los tribunales jurisdiccionales, pero no así a los servicios profesionales que presten los abogados para el litigio de un juicio o los gastos que se generen para su sustanciación, entre otros, para el desahogo de pruebas. Por tanto,

queda al arbitrio del legislador ordinario determinar en qué casos debe condenarse al pago de costas procesales a la parte vencedora y en cuáles no.

1a. CXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1778/2012.—Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA.—El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia, según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las costas son los gastos y erogaciones que las partes deben de efectuar con motivo del proceso, las que puedan dividirse en judiciales y procesales, incluidas dentro de estas últimas los honorarios de los abogados. El referido artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que no habrá lugar en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a condenación de costas, salvo que sean a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones de propósitos notoriamente dilatorios. Por tanto, la impartición de justicia en forma pronta no se ve obstaculizada con la referida disposición, pues ésta se encuentra a cargo de las autoridades jurisdiccionales encargadas de impartir justicia dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes, lo que no se encuentra relacionado con las costas que se generen en el procedimiento a cargo del particular.

1a. CXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1778/2012.—Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPI-

DE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO.—

Conforme a ese precepto normativo, el procedimiento y proceso administrativos deben desarrollarse atendiendo a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe. Del mismo modo, el precepto prevé que el juzgador debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del propio ordenamiento jurídico. Bajo esas reglas, es posible concluir que la voluntad del creador del precepto fue otorgar atribuciones al operador de la norma para analizar la problemática puesta a su jurisdicción, a través del examen conjunto de las disposiciones contenidas en el código adjetivo aludido y a obligarlo a observar de forma estricta todas las reglas legislativas contenidas en ese código; de ahí que no haya prohibido la interpretación sistemática de los distintos artículos que forman parte de ese cuerpo normativo.

1a. CLII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3199/2012.—Luis Alberto Domínguez González.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.—

De los artículos 230, fracción III, 231, 239, fracciones III y IV, 241, fracción I, 251 y 269 a 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, deriva que los terceros interesados son parte en el juicio contencioso administrativo y que es un requisito formal de la demanda señalar sus nombres y domicilios cuando existan. En ese orden de ideas, se concluye que cuando en dicho juicio exista un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, por su carácter de parte en el juicio, debe correrse traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse a defender sus intereses. Por esa razón, el emplazamiento a juicio del tercero interesado, en la hipótesis de que exista, resulta una formalidad indispensable para entablar correctamente la relación adjetiva y, de esa manera, fijar adecuadamente la controversia con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, ampliaciones, así como con el escrito por medio del cual el tercero interesado comparece al juicio. Ahora bien, la fijación de la litis en los términos apuntados involucra la obligación de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate propuestos por las

partes, como lo es el tercero interesado, así como de valorar las pruebas aportadas en el juicio, pues esos órganos están constreñidos a respetar el principio de congruencia externa que debe acatarse al emitirse cualquier resolución jurisdiccional, conforme al derecho fundamental de impartición de justicia completa, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 273, fracciones III y IV, del referido ordenamiento. En esas condiciones, los artículos 230, fracción III y 251 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México al establecer, respectivamente, que será parte en el juicio el tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal, y que podrá apersonarse a más tardar en la audiencia de ley prevista en el artículo 270 del código estatal en comento, no transgreden los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, pues lejos de ser una limitante en la defensa de sus intereses, constituye un beneficio para su adecuada defensa otorgado por el legislador local para brindarle la posibilidad de ofrecer pruebas y objetar las de la parte contraria hasta la celebración de la audiencia referida.

1a. CLIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3199/2012.—Luis Alberto Domínguez González.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la oficina de correos o telégrafos a que alude el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde a las oficinas del Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos. En este sentido, no es posible encuadrar en el aludido artículo 25 las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería, pues sólo si se presentan ante dicho organismo se puede establecer con certeza la fecha en que fue presentado un escrito, al provenir de la fe que un funcionario público, encargado de un servicio prestado por el Estado, imprime al plasmar el sello de recepción correspondiente al día de recepción del documento.

1a. CXLII/2013 (10a.)

Reclamación 558/2012.—Canel's, S.A. de C.V.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que por "lugar del juzgado o tribunal" debe entenderse el Municipio o ciudad en que se encuentre el domicilio de dichas autoridades y no la circunscripción geográfica correspondiente a la entidad federativa o circuito judicial en que se encuentren. Por tanto, para que se actualice el mencionado requisito basta con que el promovente, al depositar su escrito correspondiente en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, se encuentre en una ciudad o Municipio distinto al del órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento.

1a. CXLI/2013 (10a.)

Reclamación 558/2012.—Canel's, S.A. de C.V.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—En términos del artículo 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de queja en los casos que establece el artículo 95, fracciones V, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Amparo, vigente hasta la fecha referida. De ahí que el citado recurso resulta improcedente contra la sentencia de un tribunal colegiado de circuito dictada con libertad de jurisdicción y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en un amparo directo en revisión por una de las Salas de la Suprema

Corte, toda vez que dicho supuesto no se encuentra establecido en ninguno de los previstos en los preceptos legales citados para que este alto tribunal conozca del recurso de queja.

1a. CLXXXVI/2013 (10a.)

Queja 214/2012.—Luis Jaime Calleros Sánchez.—3 de abril de 2013.—Cinco votos.—
Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM*.—El citado

precepto, al establecer que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, no contraviene el derecho fundamental *non bis in idem* contenido en el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictivos, toda vez que, con tal definición, no se ejerce un doble enjuiciamiento al individualizar la pena en un asunto posterior seguido contra un justiciable que cometió un delito con antelación, ya que al actualizarse la reincidencia no está sujetándose nuevamente al procesado a una causa por los mismos hechos delictivos por los que anteriormente había sido sentenciado.

1a. CXLIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3526/2012.—20 de febrero 2013.—Cinco votos.—Ponente:
José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD.—El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato está

facultado para emitir un informe de resultados con respecto a la evaluación realizada de posibles irregularidades o deficiencias en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe constituye un requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción civil de reparación de daños y

perjuicios; sin embargo, al ser una dependencia del Poder Legislativo del Estado, la obligación sólo podrá exigirse hasta que el Congreso del Estado de Guanajuato sancione el informe de resultados. Esto quiere decir que para la procedencia de la acción de indemnización es necesaria la declaración previa de la existencia de las infracciones por parte del Congreso del Estado de Guanajuato. En este sentido, esta situación comporta una excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 1258 del Código Civil de Guanajuato, que prevé que la prescripción negativa empezará a correr "desde el día en que se verificaron los actos", en virtud de que el cómputo deberá iniciarse a partir de la sanción del informe de resultados por el Poder Legislativo.

1a. LXXXIII/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 395/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—13 de febrero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 395/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Véase página 262.

ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—El precepto

referido, al establecer que se equipara al delito de robo y que se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de uno a tres veces el valor del vehículo robado, al que sabiendo de su procedencia ilícita traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal establecido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y, aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, pues el tipo penal descrito contiene los elementos que integran el delito mencionado, a saber: a) el objetivo consistente en la realización de una acción por cualquier persona, ya que no requiere una calidad específica del sujeto activo al realizar la acción; b) el subjetivo específico

"a sabiendas", es decir, que el sujeto tenga conocimiento sobre la procedencia ilícita; c) el verbo rector del tipo o conducta prohibida "traslade"; d) el objeto material del ilícito consistente en el vehículo o los vehículos; e) el normativo que sean "robados"; f) la modalidad del objeto material que sea "a otra entidad federativa o al extranjero"; g) la lesión al bien jurídico protegido "el patrimonio de las personas"; h) la forma de comisión es dolosa; e, i) la penalidad de cinco a veinte años de prisión y de uno a tres veces el valor del vehículo robado. De ahí que la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 292 del Código Penal del Estado de México, vigente hasta el 3 de mayo de 2012, sea clara y precisa, al contener todos los elementos necesarios para su acreditación, con lo que se da certeza jurídica a los gobernados, pues pueden conocer de manera específica la conducta prohibida por el legislador.

1a. CLXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3671/2012.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.

COMPETENCIA 1/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: FAUSTO GORBEA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado el veintinueve siguiente, en virtud de que el conflicto entre los Tribunales Colegiados contendientes involucra la materia administrativa, especialidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe un conflicto competencial, para lo cual es necesario tener presente que en el caso:

• **Consortio Ideal, sociedad anónima de capital variable**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de diez de marzo de dos mil ocho, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, mediante la cual le fue determinado a esa persona moral un crédito fiscal por la suma de *****.

De la demanda de nulidad correspondió conocer a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en esta ciudad de México, Distrito Federal, quien la radicó con el número de expediente *****.

En Acuerdo de dos de abril de dos mil doce, el Magistrado instructor de dicha Sala, con fundamento en el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en el 23-Bis adicionado del reglamento interior de dicho tribunal, y en el Acuerdo SS/3/2012 dictado por la Sala Superior del tribunal en cita, el veinticinco de enero de dos mil doce, remitió el asunto a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, quien en su oportunidad dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, resolvió:

"Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio de nulidad.

"Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas contenidas en: ..."

En contra de la anterior resolución, el administrador local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, interpuso revisión fiscal, la cual fue tramitada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y remitido, en su momento, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con sede en la misma ciudad.

En resolución de veintitrés de noviembre de dos mil doce, el citado Tribunal Colegiado se declaró incompetente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión fiscal de que se trata, alegando que de acuerdo a la normatividad aplicable, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está integrado por Salas Regionales, que podrán ser especializadas o auxiliares; que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, atendiendo al domicilio fiscal del demandante y las Salas Auxiliares ejercen jurisdicción material mixta y territorial en toda la República.

Así mismo, refirió que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior determinó que ciertas Salas Regionales, entre ellas, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, serían apoyadas por las Salas Auxiliares (quienes ejercen jurisdicción material mixta y territorial en toda la República) únicamente en el dictado de la sentencia definitiva, aclaración de sentencia y cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, en virtud del rezago y carga de trabajo con que cuentan.

De ahí que, sostuvo, que no era competente, por razón de territorio, para conocer de la revisión fiscal interpuesta, siendo competente para ello el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en turno, del Primer Circuito, ya que el juicio de nulidad fue radicado y tramitado por la Primera Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en México, Distrito Federal. Sin que sea óbice que la sentencia recurrida haya sido dictada por la Primera Sala Auxiliar, con sede en el Estado de Puebla, pues, dijo, la competencia territorial se determina atendiendo al domicilio de la autoridad que le corresponde dictar la sentencia definitiva; y la Sala Regional tiene competencia, por territorio, tomando en consideración el domicilio fiscal del demandante.

Por su parte, **el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno le fue enviado el asunto**, no aceptó la competencia declinada a su favor, pues estimó lo siguiente:

– Las autoridades demandadas cuentan con la posibilidad de controvertir las sentencias definitivas adversas a sus intereses, interponiendo el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable. Así, el recurso de revisión se debe interponer ante la responsable, entendiendo como tal a la autoridad que haya emitido la sentencia recurrida, y el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer de ese medio de defensa será aquel que tenga jurisdicción territorial en el domicilio de dicha autoridad.

– En el caso, la autoridad emisora de la sentencia recurrida fue la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

– Por tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el referido recurso de

revisión fiscal se debe interponer ante dicha Sala Auxiliar, por ser la responsable de la emisión de la sentencia recurrida.

– Y en ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer de ese medio de defensa es el que ejerce jurisdicción territorial en ese domicilio, esto es, el ubicado en el Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

– La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es clara al establecer que el recurso de revisión fiscal debe presentarse ante la responsable, es decir, ante quien emite la sentencia recurrida, que en el caso resulta ser la Primera Sala Auxiliar residente en el Estado de Puebla, al margen de que hubiera actuado en auxilio de una Sala Regional; y por ende, el Tribunal Colegiado que tiene jurisdicción territorial en el domicilio de la responsable Sala Auxiliar es el competente para conocer del asunto.

TERCERO.—Precisado lo anterior debe decirse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la existencia de un conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 48 Bis de la Ley de Amparo, pues ambos órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de la revisión fiscal interpuesta por el administrador local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y otros, en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de nulidad *****.

Es pertinente mencionar que para la integración de una controversia de esta índole, con base en el dispositivo aludido, sólo se exige que un órgano jurisdiccional se declare legalmente incompetente para conocer de un juicio de amparo, de un recurso de revisión o cualesquiera otra clase de asuntos sometidos a su consideración, y que un diverso Tribunal Colegiado no acepte la competencia declinada, comunicando esa determinación al tribunal declinante y ordenando la remisión de los autos a este Supremo Tribunal para su avocamiento y posterior resolución en términos de lo así planteado.

Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados, que se debe dilucidar.

CUARTO.—Efectivamente, de las resoluciones de los tribunales federales se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por este Alto Tribunal, porque se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 48 Bis de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 48 Bis. Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al tribunal requirente. Si el tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda."

Lo anterior es así, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes se declararon incompetentes, **por razón de territorio**, para conocer de la revisión fiscal ya aludida.

QUINTO.—Precisado que fue lo anterior, esta Segunda Sala considera que la competencia para conocer del asunto materia del conflicto se surte a favor del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo que interesa:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"...

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito ..."

Por su parte, la Ley de Amparo reglamentaria del anterior precepto constitucional, dispone:

LEY DE AMPARO

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan

resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

" ...

"Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 164. Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda. ..."

"Artículo 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. ..."

"Artículo 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe."

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales;

evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. ..."

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

Del texto de los reproducidos numerales se advierte que **autoridad responsable es la que dicta la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio**, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia o resolución que ponga fin al juicio.

Además, atento a los mismos preceptos, la autoridad que dictó la sentencia o resolución que puso fin al juicio (autoridad responsable) es la encargada de llevar adelante el trámite del juicio de amparo que se interponga, previamente a que el asunto llegue al Tribunal Colegiado correspondiente, en tanto que ella es la que tiene la potestad de acordar sobre la suspensión del acto y es el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción donde reside esa autoridad responsable, el que tiene competencia para conocer del juicio de amparo directo contra ese acto; y el que puede conocer del recurso de queja respecto de las decisiones que aquella autoridad responsable tome sobre la misma suspensión.

Por otra parte, en estrecha relación con lo anterior, en el caso específico, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a

aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..."

Del reproducido numeral se advierte, en lo que interesa, que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En esas condiciones, se puede válidamente concluir que el Tribunal Colegiado de Circuito con competencia territorial para conocer de la revisión fiscal que se interponga en contra de una sentencia definitiva emitida por una de las referidas Salas, lo es aquel que tenga competencia en el lugar donde tiene su sede la autoridad emisora de dicha sentencia. Sin que el legislador constitucional ni el ordinario hayan establecido lo contrario.

En apoyo de lo anterior se invoca, por analogía, el siguiente criterio de esta Segunda Sala, de la voz y texto:

(Novena Época. Núm. Registro IUS: 186863. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Materia administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, tesis 2a. LXIII/2002, página 308)

"REVISIÓN FISCAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a./J. 5/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 36, que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. Ahora bien, si de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las resoluciones y sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales podrán ser impugnadas por la autoridad mediante la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuya competencia territorial abarque la sede de la Sala Regional correspondiente, se concluye que al existir norma expresa que ordena la competencia a favor de

un Tribunal Colegiado de Circuito en razón del territorio, dicha hipótesis normativa rige y debe aplicarse en la solución del conflicto competencial respectivo, y no así las disposiciones de la Ley de Amparo ni de los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

Por ende, si de acuerdo a lo expuesto, el Tribunal Colegiado competente territorialmente para conocer de la revisión fiscal, es el que ejerce jurisdicción sobre el lugar donde reside la autoridad que dictó la sentencia recurrida, entonces, como en el caso la Primera Sala Auxiliar con sede en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, fue la que dictó esa sentencia, la competencia territorial para conocer de la revisión fiscal, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en ese lugar, que en el caso específico lo es el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pues sólo él tiene competencia para conocer de las sentencias dictadas por autoridades que tienen su residencia en el Estado de Puebla.

A mayor abundamiento, para robustecer el porqué se considera que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es el competente para conocer de la revisión fiscal materia del conflicto que ahora se resuelve, es importante conocer el contenido de los artículos 2o., fracción II, 18, fracción X y 38-bis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen:

"**ARTÍCULO 2o.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

"...

"II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de **Salas Especializadas** o **Auxiliares** ..."

" **ARTÍCULO 18.** Son facultades del Pleno, las siguientes:

"...

"X. **Determinar las Salas Regionales o Especializadas que sean auxiliadas por las Salas a que se refiere el artículo 38-Bis de esta Ley, así como el número y cualidad de los asuntos que se enviarán a dichas Salas; ..."**

"**ARTÍCULO 38 Bis.** Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el

lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal. Observarán para su organización, integración y funcionamiento, en lo conducente, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

"Estas Salas auxiliarán a las Salas Regionales y Especializadas en el dictado de las sentencias definitivas en aquellos juicios que hayan sido del conocimiento de aquéllas, ya sea que se hubieren sustanciado en la vía tradicional, en línea o en vía sumaria, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

De la misma manera conviene transcribir el contenido de los artículos 23-Bis y tercero transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen:

"ARTÍCULO 23-Bis. El tribunal contará con las Salas Auxiliares siguientes, cuya denominación y sede serán:

"I. Primera Sala Auxiliar, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla;

"II. (Derogada, D.O.F. 18 de septiembre de 2012)

"III. Tercera Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

"Dichas Salas auxiliarán en el dictado de las sentencias definitivas, incluso en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno de la Sala Superior en su integración de once Magistrados, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracción X, de la ley.

"IV. Cuarta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango, que será la Sala Regional del Norte-Centro III, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21, fracción VI, y 22, fracción VI, de este reglamento, en relación con los diversos 31 y 32 de la Ley."

"TERCERO. El Pleno de la Sala Superior, en su integración de once Magistrados, determinará las Salas Regionales que serán apoyadas por la

Primera Sala Auxiliar, con sede en San Andrés Cholula, Puebla y por la Tercera Sala Auxiliar, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, así como el número de asuntos que les serán enviados a una y a otra."

De igual forma, es necesario conocer el contenido del Acuerdo G/5/2012, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares del citado tribunal, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Las Salas Auxiliares establecidas en el artículo 23 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prestarán apoyo a las Salas Regionales que a continuación se indican.

"I. La Primera Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, a:

"a) La Sala Regional del Centro II, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro;

"b) La Sala Regional del Centro III, con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato;

"c) La Sala Regional de Oriente, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla;

"d) La Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal; ...

"ARTÍCULO SEGUNDO. Para determinar el número y calidad de los asuntos que se remitirán a las Salas Auxiliares, las Salas Regionales señaladas en el artículo primero del presente Acuerdo deberán observar lo siguiente:

"I. Enviarán únicamente asuntos en los que se haya cerrado la instrucción durante el mes anterior al día del envío.

"II. Cada ponencia de las Salas Regionales apoyadas por la Primera y Segunda Salas Auxiliares, enviará un máximo de 12 expedientes mensuales, salvo en julio y diciembre que se reducirá a 6 expedientes.

"III. Cada ponencia de las Salas Regionales apoyadas por la Tercera Sala Auxiliar, enviará un máximo de 18 expedientes mensuales, salvo en julio y diciembre que se reducirá a 9 expedientes.

"IV. Por las características de operación del juicio en línea y de simplificación y abreviación del juicio sumario, los mismos no serán enviados a las Salas Auxiliares.

"En aquellos casos en que por necesidades del servicio, se requiera modificar lo señalado en las fracciones II y III del presente artículo, la Junta de Gobierno y Administración, con base en el análisis que realice, resolverá respecto de los cambios que correspondan.

"ARTÍCULO TERCERO. Las Salas Auxiliares tendrán su domicilio en:

"I. La Primera y Segunda Salas Auxiliares en: Avenida Osa Menor No. 84, reserva territorial Atlixcayotl, ciudad judicial siglo XXI, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla.

"II. La Tercera Sala Auxiliar en: Boulevard Diagonal Reforma No. 2984, zona centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.

"TRANSITORIOS

"PRIMERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día 1 de marzo de 2012.

"SEGUNDO. La Junta de Gobierno y Administración, en el ámbito de su competencia, supervisará el cumplimiento del presente acuerdo, y con base en el análisis de la información estadística de las Salas Regionales del país, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo, deberá hacer del conocimiento del Pleno de la Sala Superior en su integración de once Magistrados, la conveniencia de redireccionar la labor de apoyo que realizan las Salas Auxiliares a otras Salas Regionales que presenten atrasos considerables en la instrucción y resolución de los juicios a su cargo, a fin de que este último órgano colegiado esté en posibilidad de determinar la necesidad de modificar lo señalado en este acuerdo.

"TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación ..."

Finalmente, conviene transcribir el contenido del Acuerdo E/JGA/7/2012, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece lo siguiente:

"Artículo 1. Procedimiento para enviar y distribuir en las Salas Auxiliares, los expedientes radicados en las Salas Regionales que serán apoyadas.

"El envío y distribución de los expedientes que deberán ser remitidos a las Salas Auxiliares por las Salas Regionales que serán apoyadas, en términos de lo establecido por los artículos primero y segundo del Acuerdo G/5/2012, dictado el 25 de enero de 2012, por el Pleno de la Sala Superior en su integración de 11 Magistrados, se llevará a cabo de conformidad con el siguiente procedimiento:

"I. El primer día hábil de cada mes, el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios seleccionará de manera aleatoria, de entre los expedientes cuyo cierre (sic) instrucción se haya dado en el mes inmediato anterior y de los cuales no exista registro de acuerdo de atracción de la Sala Superior, aquéllos que podrán ser turnados a las Salas Auxiliares.

"Las Direcciones Generales de Informática y de Planeación Estratégica indicarán la forma y términos en que las ponencias podrán obtener la lista correspondiente.

"II. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales que serán apoyadas, deberán verificar que cada uno de los expedientes que van a remitir a las Salas Auxiliares se encuentre debidamente cosido, foliado, con todas las promociones acordadas, con las actuaciones y constancias de notificación integradas y, en su caso, acompañado de sus anexos, expedientes administrativos y pruebas físicas.

"III. El Magistrado instructor con el Secretario de Acuerdos que designe y el Archivista deberán elaborar e integrar al expediente, un acta en la que se haga constar la verificación realizada, de conformidad con el modelo que se agrega como Anexo I del presente Acuerdo;

"IV. Hecho lo anterior, el Magistrado Instructor deberá dictar el acuerdo de remisión correspondiente y notificarlo a las partes, así como realizar los registros que correspondan en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios para dar de baja el expediente y reflejarse en el reporte correspondiente como 'Enviados a otras Salas o Ponencias'.

"V. Los expedientes serán enviados a las Salas Auxiliares que correspondan, por las ponencias de las Salas Regionales que serán apoyadas, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, para lo cual la Secretaría

Operativa de Administración, de manera directa en el Distrito Federal o por conducto de las delegaciones administrativas en el interior de la República, brindarán el apoyo que sea necesario.

"Con el objeto de agilizar el envío, las Direcciones Generales del Sistema de Justicia en Línea y de Informática llevarán a cabo las acciones necesarias, a fin de analizar la posibilidad de que, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Salas Regionales que serán apoyadas puedan digitalizar los expedientes y remitirlos a las Salas Auxiliares de manera electrónica y viceversa. Dicho análisis deberá hacerse del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración para que resuelva lo conducente.

"VI. Al recibirse, los expedientes se distribuirán y asignarán entre las mesas de trámite de las tres ponencias de cada Sala Auxiliar, de conformidad con el sistema aleatorio de turno que corresponda.

"VII. A fin de identificar los expedientes en que las Salas Auxiliares dicten sentencia, la Oficialía de Partes de la Sala Auxiliar que corresponda deberá integrar el número del expediente como sigue:

"Número consecutivo (el originario) / dos últimos dígitos del año de ingreso (el originario) – número de la región (el originario) – número de sala (la originaria) – número de mesa (la originaria) / nuevo número consecutivo de la Sala Auxiliar / dos últimos dígitos del año de ingreso a la Sala Auxiliar – clave de la Sala Auxiliar – número de mesa.

"Para tal efecto, la Primera Sala Auxiliar se identificará con la clave PSA, la Segunda Sala Auxiliar con la clave SSA, y la Tercera Sala Auxiliar con la clave TSA, y cada una de ellas tendrá las mesas de la 1 a la 9.

"Ejemplo: 100/11-17-01-1/**01/12-PSA-1** (el énfasis corresponde a lo que se agrega al número original del expediente).

"VIII. Las Salas Auxiliares al recibir los expedientes deberán dictar acuerdo de radicación y notificarlo a las partes, así como realizar los registros que correspondan en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios.

"Artículo 2. Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia (Modificado por acuerdo específico E/JGA/27/2012).

"Las Salas Auxiliares deberán dictar la sentencia definitiva que corresponda, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo

de cierre de instrucción en el juicio, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debiendo permanecer el expediente en el archivo de las Salas Auxiliares hasta su total conclusión.**

"...

"Las Salas Auxiliares darán la prioridad legal que corresponda al resolver aclaraciones de sentencia y cumplimientos de ejecutoria del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 3. Regularizaciones de procedimiento.

"Las Salas Auxiliares, bajo su más estricta responsabilidad, devolverán los expedientes respectivos a las Salas Regionales de origen, cuando detecten juicios en que se haya cerrado la instrucción y no sea legalmente factible dictar sentencia definitiva por ser necesaria una regularización del procedimiento, en cuyo caso deberán fundar y motivar debidamente su determinación.

"Los expedientes devueltos por las Salas Auxiliares en términos del párrafo anterior, no podrán ser sustituidos por otros.

"Los expedientes que conforme a esta disposición sean devueltos a las Salas Regionales de origen, serán resueltos en definitiva por estas últimas.

"Artículo 4. Promociones relacionadas con las sentencias de las Salas Auxiliares.

"Las promociones de los juicios radicados en alguna Sala Auxiliar para dictar sentencia, serán acordadas por la Sala Regional de origen, salvo aquellas promociones que pudieran afectar el sentido de la sentencia, en cuyo caso se harán del conocimiento de las Salas Auxiliares vía telefónica, de manera electrónica o por cualquier otro medio de comunicación, a más tardar al día siguiente al de su recepción, sin perjuicio de que las mismas sean remitidas físicamente en fecha posterior.

"En caso de que la promoción que deba resolver una Sala Regional de origen, se presente cuando el expediente se encuentre en la Sala Auxiliar, la misma se reservará a fin de que se dé cuenta de ella una vez que el expediente sea devuelto.

"Las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, acordarán las promociones que por disposición legal tenga que

tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración.

"En caso de que las partes presenten en las oficialías de partes de las Salas Regionales de origen, promociones que por disposición legal corresponda acordar a las Salas Auxiliares, se les remitirán a éstas para tal fin, y viceversa.

"Artículo 5. Supervisión y cumplimiento.

"La Junta de Gobierno y Administración del tribunal interpretará y resolverá cualquier duda relacionada con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

"Artículo 6. Publicidad de los listados de expedientes.

"Las Salas Regionales que sean auxiliadas deberán fijar en lugares visibles de sus locales, los listados de los expedientes que envíen mensualmente a las Salas Auxiliares."

De las disposiciones transcritas, se desprende, en lo que interesa, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra, entre otros órganos, por Salas Auxiliares que están diseñadas para auxiliar a las Salas Regionales o Especializadas, de acuerdo a lo que determine el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, se desprende que las Salas Auxiliares ejercen jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el reglamento interior del tribunal y que auxiliarán a las Salas Regionales y especializadas en el dictado de las sentencias definitivas, en aquellos juicios que hayan sido del conocimiento de aquéllas, ya sea que se hubieren sustanciado en la vía tradicional, en línea o en vía sumaria, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, se desprende que actualmente existen tres Salas Auxiliares: la Primera Sala Auxiliar, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla, la Tercera Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila y la Cuarta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango; así como que dichas Salas **auxiliarán en el dictado de las sentencias definitivas, incluso en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno de la Sala Superior.**

En lo que a este asunto interesa, se advierte también que la Primera Sala Auxiliar, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, prestará apoyo, entre otras, a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en México, Distrito Federal.

Finalmente, y de manera relevante se advierte que las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, deben acordar las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración.

Asimismo, que los correspondientes expedientes deberán permanecer en el archivo de las Salas Auxiliares hasta su total conclusión.

Pues bien, de acuerdo con todo lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que si la Primera Sala Auxiliar con sede en San Andrés Cholula, Puebla, dictó la resolución recurrida a través de la revisión fiscal, tal actuación le confiere el carácter de autoridad responsable para efectos de ese medio de defensa (sin perjuicio de que dicha Sala dictó la sentencia reclamada en auxilio a las labores de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en México Distrito Federal), por lo que debe estimarse que el Tribunal Colegiado competente para conocer de la revisión fiscal materia de este conflicto es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en el que reside la autoridad que emitió la sentencia definitiva impugnada, que en el caso lo es el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Lo anterior adquiere mayor sustento, si se toma en consideración que de conformidad con lo que expresamente dispone el artículo 4o. del Acuerdo E/JGA/7/2012, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, deben acordar las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como lo son los recursos que en su contra se interpongan, entre otras.

Asimismo, que los correspondientes expedientes deberán permanecer en el archivo de las Salas Auxiliares hasta su total conclusión.

En ese orden de ideas, corresponde a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa residente en San Andrés Cholula, Puebla, en su calidad de autoridad responsable emisora de la resolución impugnada, acordar lo conducente en torno a la revisión fiscal que se llegue

a interponer en contra de sus sentencias; y en todo caso, emitir la resolución que corresponda, tratándose del cumplimiento que deba dar a los fallos que emitan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que exista precepto alguno que instruya que la Sala Auxiliar emisora del acto reclamado deba remitir el escrito de revisión fiscal a la Sala Regional Auxiliada, para que sea ésta la que continúe con los trámites pertinentes, relacionados con los recursos que ante aquélla se presenten.

En mérito de todo lo así expuesto se arriba a la conclusión de que es el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el competente para conocer de la revisión fiscal materia del presente conflicto competencial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es el competente para conocer del recurso de revisión a que se refiere este conflicto competencial.

Notifíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS

REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.—La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/2002, sostuvo que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo debe fijarse en atención al domicilio de la autoridad demandada, lo cual derivó de la interpretación de los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, que disponen que la demanda se presentará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, así como de los artículos 95, fracción VI, 99 y 170 del indicado ordenamiento, que prevén que a la autoridad responsable corresponde proveer sobre la suspensión de los actos reclamados y al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la responsable, conocer del recurso de queja contra esa determinación, pues de otra manera carecería de objeto la división territorial del país en circuitos si los tribunales de cada uno de ellos pudieran conocer de cualquier asunto, aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejerzan jurisdicción. En congruencia con dicho criterio, cuando una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta la resolución reclamada en la demanda de amparo directo, tal actuación le confiere el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio (sin perjuicio de que hubiera dictado la sentencia reclamada en auxilio a las labores de una Sala Regional), por lo que debe estimarse que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo es el que ejerce jurisdicción en el territorio en el que reside la autoridad que emitió la sentencia definitiva impugnada en la demanda de amparo relativa.

2a./J. 52/2013 (10a.)

Competencia 140/2012.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Competencia 141/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Competencia 144/2012.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Competencia 145/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 52/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 36.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.

COMPETENCIA 20/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este conflicto competencial.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el Pleno delegó su competencia originaria sobre estos asuntos a las Salas.

SEGUNDO.—Para estar en posibilidad de resolver el conflicto competencial es necesario destacar los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil nueve en el recurso de revocación *****, por el titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, así como de la resolución de doce de agosto de dos mil nueve dictada en el expediente *****, en la que se le impuso una amonestación pública y una sanción económica a la promovente.

Dicho asunto fue turnado a la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, quien admitió a trámite la demanda de nulidad, registrándola con el número de expediente *****.

2. Seguidos los trámites procesales, el veinte de febrero de dos mil doce, el secretario en funciones de Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio contencioso administrativo.

3. El dos de marzo de dos mil doce, en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo E/JGA/7/2012, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el secretario en funciones de Magistrado instructor ordenó remitir los autos a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, para el dictado de la resolución correspondiente.

4. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil doce, la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, tuvo por recibidos los autos provenientes de la Segunda Sala Regional Metropolitana del mismo tribunal, y ordenó radicarlos con el número de expediente *****.

5. El treinta de marzo de dos mil doce, la mencionada Sala Auxiliar dictó sentencia en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; asimismo, mediante proveído de dos de abril siguiente, ordenó devolver los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

6. Inconforme con esa determinación, mediante oficio presentado el tres de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes Común para las Salas

Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el titular de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria, interpuso recurso de revisión fiscal, el cual fue enviado a la Sala Auxiliar que dictó la sentencia, para que le diera el trámite correspondiente.

7. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordenó correr traslado a la parte actora y enviar los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en turno, para la sustanciación y resolución del recurso de revisión fiscal interpuesto.

8. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil doce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del recurso de revisión fiscal, al estimar que correspondía conocer del asunto al Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el Distrito Federal, ya que el juicio relativo fue radicado y tramitado por una Sala Regional con residencia en esta entidad federativa, por lo que ordenó el envío de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que, en caso de aceptar la competencia declinada, se avocara al conocimiento del asunto.

9. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil doce, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien le fue turnado el asunto, no aceptó la competencia declinada y se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión fiscal, al estimar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso debía ser resuelto por un Tribunal Colegiado que ejerciera jurisdicción en la sede de la Sala Regional que dictó la sentencia recurrida, por lo que ordenó devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, para que éste determinara lo conducente.

10. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil trece, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo su incompetencia por razón de territorio, por lo cual, ordenó devolver los autos al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que, en caso de sostener su incompetencia, remitiera los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resolviera el conflicto competencial suscitado.

11. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil trece, el presidente del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resolviera el conflicto competencial suscitado.

TERCERO.—De los antecedentes narrados, se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 48 Bis de la Ley de Amparo,² toda vez que los Tribunales Colegiados implicados en este asunto se declararon incompetentes para conocer del recurso de revisión fiscal interpuesto por el director general adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en contra de la sentencia definitiva de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla, dentro del expediente *****.

En efecto, se trata de un conflicto de esa naturaleza porque ambos Tribunales Colegiados, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresamente se negaron a conocer de ese asunto y se asignaron mutua y recíprocamente la competencia, por lo que es necesario que se dilucide a qué Tribunal Colegiado corresponde conocer del recurso de revisión fiscal mencionado en el párrafo anterior.

CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Adminis-

² "Artículo 48 Bis. Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el Tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al Tribunal requeriente. Si el Tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda. **Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.**"

trativa del Sexto Circuito quien debe conocer y resolver el recurso de revisión fiscal que interpuso el encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con Sede en San Andrés Cholula, Puebla.

Para sustentar tal determinación, es importante conocer el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

"ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, **interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..."

Del precepto transcrito, se desprende que el recurso de revisión fiscal deberá interponerse mediante escrito que se presente ante la responsable y que será competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, de contenido similar al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableció que la competencia para conocer de la revisión fiscal corresponde al Tribunal Colegiado de la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa que emitió la resolución o sentencia recurrida.

De la decisión anterior derivó la tesis 2a. LXIII/2002, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.³

Como se ve, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados para conocer de la revisión fiscal se debe fijar atendiendo a la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa **que emitió la sentencia recurrida**.

Luego, si bien el juicio contencioso administrativo que generó este conflicto competencial se presentó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, y su instrucción estuvo a cargo de la Segunda Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal, lo cierto es que el fallo recurrido se dictó por la Primera Sala Auxiliar con sede en San Andrés Cholula, Puebla, lo que lleva a fincar la competencia en el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el lugar en el que esta última tiene su domicilio, es decir, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Máxime que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo E/JGA/7/2012, relativo a las Normas y Procedimientos para la Operación de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,⁴ corresponde a

³ El texto de la tesis dice lo siguiente: "Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a./J. 5/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 36, que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. Ahora bien, si de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las resoluciones y sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales podrán ser impugnadas por la autoridad mediante la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuya competencia territorial abarque la sede de la Sala Regional correspondiente, se concluye que al existir norma expresa que ordena la competencia a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en razón del territorio, dicha hipótesis normativa rige y debe aplicarse en la solución del conflicto competencial respectivo, y no así las disposiciones de la Ley de Amparo ni de los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal." Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de dos mil dos, página 308. Núm. Registro IUS: 186863.

⁴ **"Artículo 4. Promociones relacionadas con las sentencias de las Salas Auxiliares.**

"Las promociones de los juicios radicados en alguna Sala Auxiliar para dictar sentencia, serán acordadas por la Sala Regional de origen, salvo aquellas promociones que pudieran afectar el sentido de la sentencia, en cuyo caso se harán del conocimiento de las Salas Auxiliares vía telefónica, de manera electrónica o por cualquier otro medio de comunicación, a más tardar al día siguiente al de su recepción, sin perjuicio de que las mismas sean remitidas físicamente en fecha posterior.

las Salas Auxiliares, además del dictado de la sentencia, acordar las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de aquélla, como las demandas de amparo, **recursos de revisión** e instancias de aclaración, lo que justifica que sea el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Sala Auxiliar que dictó la sentencia quien conozca de la revisión fiscal.

En consecuencia, lo procedente es remitir los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito para que se avoque al estudio del recurso de revisión fiscal que interpuso la unidad encargada de la defensa de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla, dentro del expediente *****.

Esta Segunda Sala, por unanimidad de votos, resolvió en idéntico sentido el conflicto competencial 4/2013, en sesión de veinte de febrero de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer del recurso de revisión fiscal a que se refiere este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales involucrados y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

"En caso de que la promoción que deba resolver una Sala Regional de origen, se presente cuando el expediente se encuentre en la Sala Auxiliar, la misma se reservará a fin de que se dé cuenta de ella una vez que el expediente sea devuelto.

"Las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, acordarán las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración.

"En caso de que las partes presenten en las Oficialías de Partes de las Salas Regionales de origen, promociones que por disposición legal corresponda acordar a las Salas Auxiliares, se les remitirán a éstas para tal fin, y viceversa."

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión fiscal deberá interponerse mediante escrito presentado ante la responsable y que será competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en la sede del Pleno, de la Sección o Sala Regional a que corresponda. En ese sentido, la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal debe fijarse atendiendo a la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que emitió la sentencia recurrida, por lo que, en el supuesto de que la instrucción de un juicio contencioso administrativo esté a cargo de una Sala Regional pero el fallo recurrido lo haya dictado una Sala Auxiliar, la competencia para conocer del recurso corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar en el que esta última tiene su domicilio.

2a./J. 80/2013 (10a.)

2a./J. 80/2013 (10a.)

Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—13 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Competencia 4/2013.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Competencia 10/2013.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 17/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 20/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—20 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 80/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece.

COMPETENCIA 1/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 581.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito y, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional y a que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se concluye que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

2a./J. 74/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 189/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Contradicción de tesis 253/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—22 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos; unanimidad de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Contradicción de tesis 266/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Contradicción de tesis 505/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—16 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos; unanimidad de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Contradicción de tesis 538/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 74/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 189/2012, 253/2012, 266/2012, 505/2012 y 538/2012, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre 2012, página 1567, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1488, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 751, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1115 y Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1403, respectivamente.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2019/2012. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIACATLÁN, MORELOS. 16 DE ENERO DE 2013. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso.¹

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.²

TERCERO.—**Antecedentes.** Previamente al análisis del asunto, conviene relatar sus antecedentes:

En el año dos mil nueve, ***** (ahora tercero perjudicado) promovió un juicio laboral, mediante el cual demandó al Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos. Manifestó haber trabajado como albañil en la construcción de la ayudantía municipal del poblado de *****, y dijo que fue despedido injustificadamente, después de sufrir un accidente de trabajo. Por lo tanto, solicitó el pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, desde el momento del despido hasta el cumplimiento del laudo, y otras prestaciones.

Al contestar la demanda, el Ayuntamiento negó la relación laboral y manifestó que en el Ayuntamiento no existe el puesto de albañil.

El **juicio laboral** ***** siguió su curso y, el dieciséis de julio de dos mil diez, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos emitió laudo. En éste, se resolvió que el actor no demostró la prestación

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción III, del Acuerdo Número 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo laboral, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

² Esto es así, debido a que la resolución combatida se notificó por lista a la parte quejosa el jueves siete de junio de dos mil doce (foja 93, vuelta, del expediente de amparo directo), surtiendo efectos el viernes ocho siguiente. Por lo tanto, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del lunes once al viernes veintidós de junio de dos mil doce (descontando los respectivos sábados y domingos, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Por lo tanto, si el escrito de expresión de agravios se presentó el veintiuno de junio de dos mil doce, resulta que fue oportuno.

de servicios subordinados ante el Ayuntamiento demandado o el haber recibido un salario, por lo que no acreditó la existencia de la relación laboral. Consecuentemente, absolvió al Ayuntamiento de Miacatlán de las prestaciones reclamadas.

El actor promovió un juicio de amparo directo para combatir esta resolución. Mediante sentencia del catorce de abril de dos mil once, dictada en el **amparo directo *******, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito concedió la protección constitucional solicitada, para que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera uno nuevo. En éste, debía resolverse nuevamente sobre la procedencia de la acción, pero teniendo en cuenta que también formó parte de la litis el hecho de que el actor fue contratado por el encargado de la obra realizada por la parte demandada y que ésta negó tener algún vínculo laboral con aquella persona. Asimismo, se ordenó considerar que algunas de las posiciones contenidas en la prueba confesional ofrecida por la parte demandada eran insidiosas.

En cumplimiento a esta sentencia de amparo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje emitió un nuevo laudo el diez de mayo de dos mil once. En éste, determinó que no se había acreditado la relación laboral entre el Ayuntamiento y el demandante, sino sólo entre éste y una tercera persona. Por lo tanto, se absolvió de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento de Miacatlán.

El actor promovió un nuevo amparo para impugnar esta determinación. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el **amparo directo *******, le concedió el amparo solicitado, pues consideró que correspondía a la parte demandada justificar la inexistencia de la relación laboral, tanto con el actor como con el diverso codemandado. Entonces, ordenó que se emitiera un nuevo laudo donde se tuviera como cierto el vínculo obrero patronal entre el Ayuntamiento demandado y el actor.

Así pues, el catorce de diciembre de dos mil once, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos emitió un nuevo laudo, para dar cumplimiento al amparo. Éste es el acto reclamado en el juicio de **amparo directo *******, que es antecedente del presente recurso de revisión.

En el laudo mencionado, el tribunal resolvió que la carga procesal correspondía a la parte patronal y determinó que sí había un nexo laboral con el actor. Entonces, se condenó al Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, al pago de

"la indemnización constitucional y al pago de salarios caídos, a partir del despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo",³ entre otras prestaciones.

Contra dicho laudo, los representantes del Municipio promovieron el juicio de amparo que es antecedente del presente recurso de revisión. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito, primero, abordó los conceptos de violación relativos a la valoración de las pruebas en el juicio laboral y a si se acreditó o no la relación de trabajo entre el demandante y el Municipio actor. Al respecto, calificó como infundados dichos conceptos de violación, pues, a su juicio, se valoraron adecuadamente las pruebas y sí se acreditó el vínculo laboral. Por otro lado, resolvió lo siguiente:

"En otro orden de ideas, se aduce en el tercer concepto de violación lo siguiente:

"Que resultó violatorio de garantías el hecho de que la responsable otorgue al actor el pago de salarios caídos, a partir del supuesto despido injustificado y hasta que se cumplimente el laudo, toda vez que dicha prestación se encuentra estatuida en los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y limita dicha prestación a un pago que no podrá ser mayor a seis meses.

"Que, conforme al artículo 126 del Pacto Federal, existe una importante restricción en el ejercicio de los recursos públicos, donde ninguna autoridad puede hacer cualquier pago que no se encuentre previsto por su presupuesto o estatuido en una ley posterior.

"Que la responsable en su laudo decide condenar al Ayuntamiento demandado al pago de prestaciones que no se encuentran contempladas en la ley o en el presupuesto, siendo que el Constituyente estableció una separación técnica de los trabajadores al servicio de las empresas privadas en el apartado 'A' del artículo 123 constitucional y, por otra parte, un apartado 'B' que se encargaría de los derechos sociales de los trabajadores al servicio del gobierno e impone a los órganos del Estado formalidades en el ejercicio de los recursos públicos, en tanto éstos, para poder ser ejercidos, deben encontrarse estatuidos en los presupuestos o leyes respectivas; de tal suerte que si la ley establece que sólo se podrá condenar a las autoridades al pago de salarios caídos por un periodo de hasta seis meses, es claro que la determinación de la responsable es contraria a las normas constitucionales.

³ Foja 172 de los autos del juicio laboral.

"Lo anterior es infundado.

"Resultó correcto por parte de la responsable establecer condena al pago de salarios caídos, sin haberlo limitado a seis meses, toda vez que debía apartarse de lo previsto en los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al resultar ser normas inferiores contrarias a la Constitución; ello, ejerciendo un control *ex officio* implícito (difuso), válido de la Carta Magna.

"En efecto, la supremacía constitucional (artículo 133) impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.

"Asimismo, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable** al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

"Luego, en la función jurisdiccional (como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales) es donde los Jueces **están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución** y en los tratados internacionales, **aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior**; y aunque no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución** y en los tratados en la materia. En forma ilustrativa se citan los siguientes criterios:

"Décima Época. Registro «IUS»: 160589. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia: constitucional, tesis P. LXVII/2011 (9a.), página 535. 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.'

"Décima Época. Registro «IUS»: 160526. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, di-

ciembre de 2011, materia: constitucional, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), página 551. 'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'

"Décima Época. Registro «IUS»: 2000008. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia: constitucional, tesis P. I/2011 (10a.), página 549. 'CONTROL DIFUSO.'

"Ahora bien, en el caso concreto, deriva que las normas invocadas por la quejosa que, en esencia, limitan el pago de salarios caídos a seis meses, **son inconstitucionales**, por lo cual, la responsable, implícitamente, estaba obligada a dejar de aplicar esos preceptos inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución.

"En efecto, los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al establecer que el trabajador que haya sido cesado en forma injustificada tendrá derecho a que se le paguen los salarios caídos, los que no excederán del importe de 6 meses, **se apartan de los principios normativos fundamentales del derecho a la reinstalación e indemnización legal** en caso de cese injustificado y, por ende, **contravienen los numerales 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 43, fracción III, de su ley reglamentaria** (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), en la medida en que en esta última no se prevé limitación de tiempo para el pago de los salarios caídos, los que deberán pagarse al trabajador injustamente despedido por el plazo en que se hubieren generado.

"Lo anterior es del todo comprensible, si se toma en cuenta que el trabajador estará separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por tanto, el patrón que no acredite las causas del despido debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, pues el trabajador durante la tramitación del juicio laboral por regla general se encuentra desprotegido, sin percibir algún salario para satisfacer sus necesidades.

"Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores deben regirse por las leyes que expidan los legisladores de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, y que con fundamento en esta facultad se expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cierto es que esta facultad **tiene como limitante el hecho de que las normas secundarias de la materia laboral respeten el texto del ar-**

título 123 constitucional. Por tanto, cualquier disposición local que restrinja o contraríe lo dispuesto en dicho precepto resulta inconstitucional. En este orden de ideas, resulta indudable que las Legislaturas de los Estados, a efecto de regular las relaciones de éstos con sus trabajadores, deben acatar los principios contenidos en el multirreferido artículo 123 constitucional, y dentro de esos principios básicos se encuentra el relativo a **la indemnización, tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del trabajador al pago de los salarios caídos que se hubiesen generado.**

"Por tanto, si los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos restringen el pago de salarios caídos a un plazo de seis meses, es dable concluir que se apartan de lo dispuesto en la Constitución General de la República, concretamente del texto del artículo 123, apartado B, fracción IX. Lo anterior así ha sido establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente criterio: Novena Época. Registro «IUS»: 167175. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, mayo de 2009, materias: constitucional, laboral, tesis 2a. XLVIII/2009, página 274. 'SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV, Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.'

"De igual forma, por compartirse, se cita en lo sustancial, el siguiente criterio: Novena Época. Registro «IUS»: 172655. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, materias: constitucional, laboral, tesis XVIII.2o.12 L, página 1858. 'TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL RESTRINGIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A SEIS MESES TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

"Bajo ese contexto, contrario a lo señalado por la quejosa, nada de ilegal tuvo, en la especie, que la responsable se apartara de lo establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil invocados en el analizado concepto de violación, al estar facultada para dejar de aplicar esas normas inferiores y dando preferencias a las contenidas en la Constitución.

"En esa tesitura, al no demostrarse la ilegalidad del laudo reclamado, y sin que legalmente sea dable suplir la deficiencia de la queja, lo que corresponde es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el Ayuntamiento Constitucional de Miaatlán, Morelos."

CUARTO.—**Agravios.** En su escrito de expresión de agravios, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

- *El primer apartado del recurso se dedica a justificar la procedencia del recurso. Esencialmente, se considera que el medio de defensa es procedente, porque en la página 76 de la sentencia recurrida se hizo una interpretación directa del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, el órgano colegiado señaló que cuando las Legislaturas Estatales regulan las relaciones de sus trabajadores deben acatar los principios contenidos en el mencionado precepto constitucional, y dentro de éstos se encuentra el relativo a la indemnización en caso de despido injustificado, el cual incluye el derecho al pago de los salarios caídos.*

Además, la parte recurrente estima que el Tribunal Colegiado de Circuito dejó de pronunciarse sobre la aplicación, al caso, del artículo 123, apartado B, constitucional, en función de lo ordenado por el diverso artículo 126 de la Constitución Federal. Es decir, en la demanda de amparo se planteó como concepto de violación que el artículo 126 constitucional dispone que, en ejercicio de los recursos públicos, no puede hacerse ningún pago que no esté justificado en los presupuestos o leyes de egresos. Esto no se analizó y, conforme al mencionado artículo 126 constitucional, se limita la competencia de los tribunales laborales burocráticos para hacer condenas.

- *El Tribunal Colegiado, al interpretar directamente el artículo 123 constitucional, reconoció derechos que no están previstos en esta norma de la Constitución Federal. Es decir, el artículo 123, apartado B, no reconoce el derecho de los trabajadores al servicio del Estado al pago de salarios caídos por causa de despido injustificado. Entonces, considerar que el derecho a la indemnización implica necesariamente el derecho al pago de salarios caídos es incorrecto.*

- *En la demanda de amparo, se hizo valer que, conforme al artículo 126 constitucional, hay una restricción en el ejercicio de los recursos públicos, según la cual ninguna autoridad puede efectuar pagos que no estén previstos en su presupuesto o en una ley posterior. En este sentido, el Constituyente hizo una distinción entre los trabajadores al servicio del Estado, cuyo régimen laboral está contemplado en el apartado B del artículo 123 constitucional, y el resto de*

los trabajadores, regidos por el apartado A del mismo precepto. En este sentido, los órganos del Estado están sujetos a formalidades en el ejercicio de los recursos públicos, pues éstos deben contemplarse en los presupuestos o leyes respectivas.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito omitió el estudio de estos argumentos. Se reitera que el artículo 126 constitucional impone obligaciones presupuestarias a los órganos del Estado, sin que ello implique necesariamente una renuncia o limitación a los derechos laborales de los trabajadores.

- *Aunado a lo anterior, el órgano colegiado no tomó en cuenta que los derechos fundamentales están sujetos a limitaciones cuando están en colisión con diversos preceptos constitucionales (como el artículo 126 mencionado). Esto encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) (registro IUS: 160267), de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS."*

- *Se argumenta que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito es incongruente. Esto se debe a que se calificaron los conceptos de violación como fundados, pero inoperantes, al considerar que, con el laudo reclamado, se dio cumplimiento a la ejecutoria del diverso amparo directo *****. No obstante, en la sentencia que ahora se combate, se hizo un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la diversa resolución de amparo, mientras que esto es materia de un procedimiento diverso.*

- *Por otro lado, se hizo una interpretación incorrecta de las pruebas aportadas. Primero, el órgano colegiado sostuvo que, para tener por cumplido el amparo directo *****, debía considerarse acreditada la relación laboral entre el trabajador y el Ayuntamiento. Luego, en la sentencia de amparo reclamada, el tribunal resolvió que es inoperante el concepto de violación donde se alegó que las listas de nómina no eran un medio de convicción eficaz para desvirtuar una confesión ficta, lo cual es incorrecto y equivale a una condena a la parte quejosa.*

QUINTO.—**Procedencia.** En primer lugar, debe determinarse si el presente recurso es procedente, ya que se trata de un medio de defensa extraordinario.

El juicio de amparo directo es un juicio con una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por lo general, es definitiva y no admite recurso alguno. De manera excepcional, en su contra podrá interponerse un medio de

defensa, que sólo justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁴

1. Debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad de normas generales, establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones, cuando se hubieran planteado en la demanda.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en acuerdos generales.

Estos requisitos se reiteran en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo⁵ y en la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."⁶

La primera de estas condiciones se reúne, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Ser-

⁴ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

⁵ **"Artículo 83.** Procede el recurso de revisión:

"...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. ..."

⁶ El texto de la jurisprudencia dice: "Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios;

vicio Civil del Estado de Morelos son inconstitucionales. Es decir, consideró que son violatorios de los derechos a la reinstalación y a la indemnización previstos en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque esta última no prevé una limitación de tiempo para el pago de los salarios caídos, que deben pagarse al trabajador injustamente despedido por el plazo en que se hubiera generado. Por lo tanto, la sentencia resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales.

Por otro lado, el asunto reviste las características de importancia y trascendencia necesarias para la procedencia del presente recurso de revisión. Esto se debe a que su resolución involucra un pronunciamiento sobre si dos preceptos de la ley burocrática local del Estado de Morelos son violatorios de derechos o no. Además, sobre el tema de constitucionalidad no hay jurisprudencia, a pesar de que hay un criterio aislado.

Consecuentemente, el recurso de revisión es procedente.

SEXTO.—Materia de la revisión. En primer lugar, es necesario recapitular que, en uno de sus conceptos de violación, el Ayuntamiento quejoso reclamó la determinación de la Junta responsable, consistente en condenar al pago de salarios caídos desde el despido injustificado hasta que se cumpla el laudo. Al respecto, alegó que la autoridad laboral debió aplicar los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que limitan el monto del pago de salarios caídos, derivados del despido injustificado, a seis meses.

El Tribunal Colegiado de Circuito, por su parte, resolvió que la Junta responsable actuó correctamente, porque debía apartarse de lo dispuesto en los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, habida cuenta que son inconstitucionales. Esto se debe a que violan los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al

2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 171625, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615)

Servicio del Estado, porque esta última no establece un límite temporal para el pago de los salarios caídos. Por lo tanto, éstos deben pagarse al trabajador despedido injustificadamente por el plazo que se hubieran generado. Además, se hizo hincapié en que debe seguirse lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en acatamiento al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, el cual dispone que las leyes emitidas por los Congresos Locales, para regular las relaciones laborales con sus trabajadores, deben respetarla.

Los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, declarados inconstitucionales por el Tribunal Colegiado de Circuito, disponen lo siguiente:

"Capítulo III

"De las obligaciones del Gobierno del Estado y de los Municipios con sus trabajadores

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"...

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."

"Artículo 52. Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses."

Es necesario puntualizar que, en el presente asunto, sólo debe hacerse un pronunciamiento respecto del artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Aunque tanto el quejoso como el Tribunal Colegiado de Circuito se refirieron a los dos preceptos, lo cierto es que el supuesto que prevé el artículo 52 de la ley de la materia no es aplicable al caso.

Conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, si un trabajador es despedido injustificadamente puede reclamar por la vía jurisdiccional: 1) su reinstalación o 2) el otorgamiento de una indemnización.⁷ Como se advierte, el artículo 52 de la ley de la materia se refiere al supuesto en que el trabajador hubiera promovido la acción de reinstalación, en cuyo caso se pagarán los salarios caídos que no excedan del importe de seis meses.

Sin embargo, en el juicio laboral, que es antecedente del presente amparo directo en revisión, no se demandó la reinstalación, sino "el pago de 90 días de salario por concepto de indemnización constitucional por el despido injustificado de que fue objeto nuestro representado".⁸ Así pues, en este recurso de revisión sólo debe analizarse la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, en función de este análisis, decidir si debió aplicarse o no en el laudo combatido. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se está en el supuesto de aplicación del artículo 52 del mismo ordenamiento, por lo que no debe estudiarse en este juicio constitucional.

⁷ Véase, por ejemplo, lo dispuesto en los artículos 45, fracciones IV y XIV, 52 y 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"...

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."

"Artículo 52. Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses."

"Artículo 105. Prescribirán en un mes:

"...

"III. Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación."

⁸ Foja 1 de los autos del juicio laboral.

Esta determinación encuentra apoyo en la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 (registro IUS: 178539)⁹ y de la tesis aislada 2a. LXII/2009 (registro IUS: 167070),¹⁰ donde se dijo que, para que proceda el estudio de la constitucionalidad de normas generales en amparo directo, es necesario que la norma se hubiera aplicado y que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso.

Este juicio de amparo es un poco diferente, en la medida en que el quejoso se duele precisamente de que no se hubiera aplicado la norma. No obstante, procede el análisis de la constitucionalidad del artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque el Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró inconstitucional y consideró que fue correcto que no se hubiera aplicado en el laudo combatido. En cambio, el artículo 52 de la misma ley no causa perjuicio alguno en la esfera jurídica del Ayuntamiento quejoso, porque en el juicio laboral no se pidió ni se ordenó la reinstalación del trabajador.

Consecuentemente, sólo es materia de la presente revisión lo relativo al artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la porción normativa que limita el pago de salarios caídos a seis meses, en caso de despido injustificado.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. En uno de sus agravios, el Ayuntamiento recurrente aduce que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia reclamada, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reconoce el derecho de los trabajadores al servicio del Estado al pago de salarios caídos por causa de despido injustificado. Por lo tanto, estima que es incorrecto que el derecho a la indemnización necesariamente implique el derecho al pago de salarios caídos.

Este agravio es parcialmente fundado, como se demostrará a continuación.

Esta Segunda Sala recuerda que ya se ha pronunciado sobre el tema de constitucionalidad del artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del

⁹ El rubro de esta jurisprudencia dice: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)."

¹⁰ De rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE NORMAS CONSIDERADAS INCONSTITUCIONALES NO LA HACE IMPROCEDENTE."

Estado de Morelos, al resolver el amparo directo en revisión 439/2009. Con motivo de este recurso de revisión, se emitió la tesis aislada 2a. XLVIII/2009 (registro IUS: 167175), que dice:

"SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes expedidas por sus Legislaturas con base en lo previsto por el numeral 123 de la propia Norma Suprema y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que son obligaciones de los titulares, entre otras, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al establecer que el trabajador que haya sido cesado en forma injustificada tendrá el derecho a que se le paguen los salarios caídos, los que no excederán del importe de 6 meses, se apartan de los principios normativos fundamentales del derecho a la reinstalación e indemnización legal en caso de cese injustificado y, por ende, contravienen los numerales 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 43, fracción III, de su ley reglamentaria, en la medida en que en esta última no se prevé limitación de tiempo para el pago de los salarios caídos, los que deberán pagarse al trabajador injustamente despedido por el plazo en que se hubieren generado."¹¹

Como se advierte, el razonamiento de este criterio se basa en la noción de que la legislación del Estado de Morelos debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹² Sin embargo, esta Segunda Sala se ha apartado del criterio que

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 274.

¹² Al respecto, se dijo lo siguiente:

"Por otra parte, el artículo 43, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, a la que por disposición del numeral 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, deben sujetarse las Legislaturas de los Estados al expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los últimos y sus trabajadores, dispone que se deberán cubrir el pago de sueldos o salarios caídos si el trabajador demanda la reinstalación.". Engrose del ADR 439/2009, página 29.

sostenía anteriormente, consistente en que las entidades federativas indefectiblemente debían apegarse a los lineamientos de la ley burocrática federal.

Al resolver el amparo directo en revisión 450/2012,¹³ esta Segunda Sala relató el proceso legislativo de reforma al artículo 123, para incorporar el apartado B, así como el relativo a la modificación de las facultades de las entidades federativas para emitir leyes que regulen las relaciones entre el Estado y sus trabajadores —es decir, las reformas al artículo 115 y, posteriormente, al artículo 116, fracción VI, constitucional—. A partir de esta reseña legislativa, se concluyó que del contenido de estos preceptos no se desprende que el Constituyente hubiera constreñido a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional. Ésta no fue la intención del Órgano Reformador de la Constitución "porque no se estaría respetando el Estado federado, sino imponiendo indiscriminadamente la aplicación de leyes federales, bajo un inexistente concepto de 'ley estatal' ..."¹⁴

Consecuentemente, esta Segunda Sala ya no sostiene el criterio consistente en que el legislador estatal debe apegarse a todas las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no es válido el razonamiento sostenido en el ADR 439/2009 (de donde derivó la tesis aislada 2a. XLVIII/2009), y debe hacerse un nuevo análisis del artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a la luz del nuevo criterio de esta Segunda Sala.

Ahora bien, en el mencionado ADR 450/2012, se analizó el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativo al plazo para la prescripción de las acciones de indemnización o reinstalación. Al respecto, se dijo que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal no disponía nada en relación con la prescripción, por lo que debía concluirse que el Constituyente dejó al legislador secundario la libertad para regular la figura de la prescripción de las acciones de los trabajadores en caso de despido injustificado, o sea, en este caso, el legislador estatal no está constreñido a determinados parámetros constitucionales.

Por lo tanto, con base en este razonamiento, debe determinarse si, en el caso del derecho al pago de salarios caídos como forma de resarcimiento

¹³ Fallado en sesión del once de abril de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Franco González Salas y Valls Hernández, estando ausente la señora Ministra Luna Ramos.

¹⁴ Engrose del ADR 450/2012, página 21.

en caso de despido injustificado, hay algún lineamiento constitucional, o si el Órgano Reformador de la Constitución Federal dejó libertad de configuración al legislador de las entidades federativas.

El artículo 123 constitucional, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

Este artículo prevé el supuesto en que un trabajador al servicio del Estado sea separado sin justificación, en cuyo caso tiene derecho a: **1)** ser reinstalado o **2)** obtener una indemnización. La norma constitucional reconoce un derecho genérico a la indemnización, pero no precisa cómo debe integrarse.

Conforme al artículo 1o. constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos previstos en tratados internacionales donde el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, cabe destacar que, si bien hay una norma de fuente internacional que también prevé

el derecho a la indemnización en caso de despido sin justificación, lo cierto es que ésta tampoco establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

El artículo 7¹⁵ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) prevé el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. En virtud de lo establecido en el punto "d" de esta norma, los Estados partes –como lo es el Estado Mexicano– se obligaron, entre otras cosas, a garantizar en la legislación nacional:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

Es decir, aquí también se reconoce en favor de las personas el derecho a la indemnización o a la readmisión (equivalente a la reinstalación) en caso

¹⁵ "Artículo 7

"Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

"Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

"b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

"c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

"d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

"e. la seguridad e higiene en el trabajo;

"f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

"g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

"h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales."

de despido injustificado. Sin embargo, no se establece ninguna forma específica en que deba integrarse dicha indemnización. Por el contrario, se deja libertad a los legisladores de cada Estado para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 40, fracción XX, inciso i),¹⁶ establece que los trabajadores al servicio del Estado tienen el derecho a "optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente", si se resuelve que fueron despedidos sin justificación. Sin embargo, esta norma se limita a reproducir la regla prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, sin precisar cómo se integra la indemnización o indicar que ésta debe comprender, forzosamente, el pago de salarios vencidos.

Entonces, ni el Órgano Reformador de la Constitución Federal ni las normas de derechos humanos de fuente internacional fijan los términos en que debe pagarse esta indemnización, por lo que se entiende que esta cuestión se reservó a la legislación secundaria de las entidades federativas, en caso de los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, los Congresos Locales tienen libertad para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 116, fracción VI,¹⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las entidades federativas para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

Esta postura, además, es congruente con la lógica bajo la cual opera nuestro sistema federal. Conforme al artículo 124 de la Constitución Política

¹⁶ "Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"XX. Expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y a seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

"...

"i) Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley."

¹⁷ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; ..."

de los Estados Unidos Mexicanos, "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Las entidades federativas pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente asignadas a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de las entidades federativas. Las necesidades de un Estado son diferentes a las de otro, también es diverso su contexto social, político o económico. Por lo tanto, los poderes de las entidades federativas tienen facultades para regular conductas conforme a estas diferentes realidades o para instrumentar políticas públicas adecuadas a cada contexto.

En esta lógica, si ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales –que son derecho positivo en el ordenamiento mexicano– definen una forma específica en la que se debe otorgar la indemnización derivada del despido injustificado, se entiende que esta facultad corresponde al legislador local, conforme a la realidad y a las circunstancias de cada comunidad de cada entidad federada, en concordancia con la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional.

De esta forma, esta Segunda Sala se aparta del criterio que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 439/2009, pues no puede considerarse que el artículo 45, fracción XIV, «de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos», sea inconstitucional por violar los artículos 123, apartado B, fracción IX y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las entidades federativas no tienen la obligación de apegarse a los lineamientos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, es fundado el agravio donde la parte recurrente sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente el derecho al pago de salarios caídos por causa de despido injustificado. Según se ha explicado, el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa del derecho a la indemnización, determinó que ésta se integra por varios conceptos, incluyendo el de salarios caídos hasta por seis meses.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente, esto no se traduce en que la indemnización no pueda incluir el pago de salarios caídos. El legislador tiene la facultad de establecer cómo se integra la indemnización, por lo que válidamente está en aptitud de considerar que los salarios vencidos es uno de los conceptos que la conforman. Más bien, debe analizarse si la norma que delimita la indemnización es razonable, en términos de la posible afectación que tenga respecto de los derechos de los trabajadores

despedidos sin justificación. Por lo tanto, a continuación, se emprende dicho estudio:

La norma cuya aplicación está cuestionada en el presente caso es el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que, en la parte que interesa, dice:

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"...

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."

Este precepto prevé que, en caso de que un trabajador sea despedido sin justificación, el Estado tiene la obligación de pagar: una indemnización (en sentido estricto) más el monto correspondiente a los salarios caídos, "que nunca podrán ser superiores a seis meses", prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

Esto es, en ejercicio de su facultad de configuración, el legislador local determinó que si un trabajador es despedido injustificadamente y no demanda la reinstalación, tiene derecho al pago de una indemnización, integrada por una indemnización en sentido estricto y salarios caídos hasta por seis meses. Debe precisarse que las prestaciones relativas al pago de prima vacacional y aguinaldo son independientes de la acción por despido injustificado, por lo que no integran la indemnización.

Así pues, en la legislación de Morelos, la indemnización derivada del despido injustificado se integra por dos conceptos: la indemnización (en sentido estricto) y los salarios caídos (que están topados).

El hecho de que se establezca un límite de seis meses al pago de los salarios caídos, a juicio de esta Segunda Sala, no es violatorio de los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, por los siguientes motivos:

a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para la integración de la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado.

b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional. Aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, resultaría que la legislación local no lo viola, ya que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una indemnización equivalente a tres meses de salario.¹⁸ Por su parte, el artículo 45, fracción XIV, «de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos», prevé este monto, como indemnización en sentido estricto, más el pago de salarios caídos hasta por seis meses.

Entonces, no puede considerarse que la norma combatida restrinja derechos constitucionales, pues simplemente delimita de manera concreta cuáles son las prestaciones que comprende el derecho a la indemnización.

c) Además, la medida legislativa es razonable y proporcional, pues es:

¹⁸ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él; ..."

Idónea. La medida legislativa que limita el pago de salarios caídos a seis meses es adecuada para alcanzar fines constitucionalmente válidos. Estos fines consisten en:

- Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos.¹⁹
- Proteger los recursos del erario. Las condenas laborales en contra del Estado se pagan con recursos públicos. Una de las finalidades de esta medida legislativa es proteger a la hacienda pública contra la negligencia o mala fe de quien litiga los juicios laborales en nombre de la administración pública; lo cual, además, es acorde con el artículo 126 constitucional, traído a colación por el Ayuntamiento quejoso, pues el Estado no debe hacer ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Necesaria. Hay varias posibles medidas legislativas que pudieron ser elegidas para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos la indemnización o sólo prever una indemnización en sentido estricto, sin contemplar en ésta los salarios caídos, por ejemplo. El artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos optó por una solución, mediante la cual, la indemnización está compuesta por dos prestaciones, y una de ellas es el pago de salarios caídos, limitados a seis meses.

La forma en que se integra la indemnización está dentro del margen de apreciación del legislador de Morelos. En ejercicio de esta facultad, no se previó, para su integración, un parámetro inferior al único lineamiento constitucional (previsto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123), sino que es superior, a pesar de establecer un límite al monto que puede pagarse

¹⁹ Aunque el legislador local no abundó sobre los motivos para limitar el pago de los salarios caídos, lo cierto es que esta justificación ha sido expuesta, por ejemplo, en el proceso legislativo de reformas a la Ley Federal del Trabajo que, aun cuando no es la ley a estudio en este caso, sirve como criterio orientador.

Sobre el tema, la exposición de motivos de la iniciativa preferente dice:

"10. Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés. "Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios."

por salarios caídos a un trabajador. Por lo tanto, la medida no es la menos restrictiva, atendiendo a que podría haberse fijado una indemnización integrada de manera diferente o inferior a la contenida en la norma estatal.

Proporcional (en sentido estricto). La importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización, en caso de despido injustificado. Es decir, el medio adoptado es proporcional al fin y no produce efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Conforme a la norma estudiada, uno de los elementos que integra la indemnización otorgada a los trabajadores despedidos injustificadamente es el pago de salarios caídos hasta por seis meses. Los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, o sea, son una forma de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido.

Es razonable y proporcional que el legislador local hubiera limitado el pago de los salarios vencidos a seis meses, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales no pueden durar más de seis meses. El mencionado artículo dice:

"Artículo 119. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje apreciará en conciencia las pruebas que le presenten las partes, sin sujetarse a reglas fijas para su actuación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo la consideración en que funda su decisión. **El tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda.**"

Son razonables los términos en que el artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos delimita el monto de salarios caídos que pueden integrar la indemnización, pues precisamente el lapso de seis meses es el máximo que, conforme a la propia ley, puede durar un juicio laboral. Entonces, no es desproporcionado el límite fijado por el legislador local, porque no se producen efectos desmesurados en relación con el derecho de obtener una indemnización en caso de despido injustificado.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que, en los hechos, podría darse el caso de que un juicio laboral dure más del plazo de seis meses previsto en el artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. En su caso, esto podría dar lugar a cierto tipo de responsabilidades. No obstante,

esta probable circunstancia no incide en la constitucionalidad de la norma que limita el pago de salarios caídos a seis meses, ya que, por sí misma, es constitucional y proporcional, sin perjuicio de que podrían suscitarse actos, en aplicación de las normas de la ley burocrática local, que fueran violatorios de derechos.

En suma, el derecho a una indemnización reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y en el artículo 7.d del Protocolo de San Salvador, puede integrarse de diversas maneras y por diferentes conceptos. La forma de determinar el monto de la indemnización corresponde al legislador local, tratándose de trabajadores al servicio del Estado de las entidades federativas. En ejercicio de esta facultad configurativa, el Congreso de Morelos integró la indemnización no sólo con los salarios caídos de un máximo de seis meses, sino también con una indemnización en sentido estricto.

De esta forma, es fundado el agravio mediante el cual se alegó que el derecho de los trabajadores al servicio del Estado, al pago de una indemnización en caso de despido injustificado, no está previsto directamente en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La consecuencia de esto es que la entidad federativa puede establecer la forma en que se integra la indemnización.

Después de analizar el artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esta Segunda Sala considera que esta norma no es violatoria de derechos de los trabajadores y, por el contrario, se trata de una medida legislativa razonable y proporcional. Por ello, como lo alegó el Ayuntamiento quejoso, el tribunal responsable debió aplicar esta norma al dictar el laudo reclamado, pues se trata de la disposición aplicable para efectos de la condena al pago de salarios caídos.

Por lo anterior, debe concederse al Ayuntamiento quejoso la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte uno nuevo. En éste, deberá reiterar las cuestiones que no fueron materia de la presente revisión y, al dictar su fallo, en relación con la condena a los salarios caídos, aplicar lo dispuesto en el artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario emprender el estudio del resto de los agravios, pues no conduciría a ningún fin práctico ni otorgaría un mayor beneficio a la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta sentencia, en términos del considerando séptimo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2019/2012, determinó apartarse del criterio sostenido por la propia Sala en el amparo directo en revisión 439/2009, del que derivó la tesis aislada 2a. XLVIII/2009, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 274, al señalar que "no puede considerarse que el artículo 45, fracción XIV, «de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos», sea inconstitucional por violar los artículos 123, apartado B, fracción IX y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las entidades federativas no tienen la obligación de apegarse a los lineamientos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—

De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

2a./J. 68/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 450/2012.—Francisco Javier Dorantes Parral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 691/2012.—Javier Pérez Carmona.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 736/2012.—Marina Lourdes Pineda Fernández.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1707/2012.—Raúl Aguirre Espítia.—4 de julio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo en revisión 2019/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 68/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 468/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Sala.

9. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

10. De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos y los

Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización.

11. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formulan ***** y ******, ambos de apellidos ******, quejosos en el juicio de amparo directo ******, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

13. TERCERO.—De acuerdo con las tesis P/J. 72/2010 y XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

14. Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

15. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

16. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asun- tos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judi- cial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse- cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestio- nes secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBU- NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contra- dicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o crite- rios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de juris- prudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguar- darse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de crite- rios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que

se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

17. CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el amparo directo ***** (cuaderno de origen *****), estableció lo que sigue:

"SEXTO.—Estudio. Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa resultan infundados; sin que en el caso se advierta deficiencia de la queja que suplir, en términos de lo previsto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En primer término, se procede analizar aquellos conceptos de violación en el que el apoderado legal de la parte quejosa aduce:

"1. Que la responsable no debió admitir la prueba ofrecida por la parte demandada, consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que con él sólo pretendía acreditar que los actores no trabajaron durante el periodo de diez de octubre de dos mil cinco al diez de octubre de dos mil seis, esto es, un año antes de que se presentara la demanda laboral, lo cual no se encuentra relacionado con la litis planteada.

"2. Asimismo, que al haber sido rendido el informe que nos ocupa en los términos solicitados por la demandada moral —esto es, por un periodo ajeno al solicitado—, el mismo se encuentra incompleto, razón por la cual se viola en perjuicio de los quejosos las garantías individuales, pues no fue desahogado en los términos solicitados por la actora.

"Lo anterior, porque tales argumentos atañen a una supuesta violación al procedimiento.

"Ahora bien, al respecto, debe decirse que los motivos de inconformidad recién reseñados son infundados.

"Ello es así, porque si bien la demandada moral ofreció el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social sólo por el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil cinco al diez de octubre de dos mil seis, ello en nada le perjudica a los actores pues, como bien lo apreció la responsable, era a ellos a quienes les correspondía aportar medios de convicción al juicio laboral para probar la relación laboral con la demandada y, de esa forma, desacreditar lo manifestado por ésta —negativa del vínculo de trabajo—; por lo que no les causó agravio alguno el hecho de que la autoridad responsable haya admitido el citado informe en los términos propuestos por la demandada.

"Además, el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social también fue ofrecido por sus representados y, contrario a lo que alega, del mismo se advierte que fue desahogado en los términos solicitados; pues basta su lectura integral para advertir que el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó los datos solicitados tanto por la quejosa, como por la demandada; pues del medio de convicción que nos ocupa, se infiere que la institución de seguridad social en comento proporcionó diversos datos respecto de cada quejoso, no sólo por el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil cinco al diez de octubre de dos mil seis, sino también de años anteriores y posteriores al mismo; por lo que no podía considerarse, como pretenden los quejosos, que el informe de mérito se encuentre incompleto.

"Continuando con el estudio de los conceptos de violación, el apoderado legal de los quejosos alega que de manera incorrecta la Junta responsable sostiene que era responsabilidad de los actores acreditar la existencia del nexo laboral con la patronal, cuando en todo caso la carga probatoria correspondía a la empresa demandada, en términos de los artículos 784¹ y 804² de la Ley Federal del Trabajo.

"Argumentos que devienen infundados porque, contrario a lo que asevera el representante de los quejosos, en el caso fue correcto que la Junta

¹ **Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

² **Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

responsable arrojará la carga de la prueba a los actores para acreditar la existencia del nexo laboral con la empresa demandada, pues la aquí tercero perjudicada, al contestar la demanda instaurada en su contra, negó lisa y llanamente la relación de trabajo (foja 82 del juicio laboral), y ante tal hipótesis, la carga de la prueba recae sobre los actores, ya que no puede exigirse al patrón demostrar hechos negativos, en tanto que sería contrario a la regla probatoria consistente en que sólo el que afirma está obligado a probar.

"Y, aun cuando el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo establece que corresponde la carga de la prueba al patrón cuando exista controversia, entre otras cosas, sobre el contrato del trabajo, lo cierto es que ello sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no cuando la patronal niega lisa y llanamente la existencia del contrato –lo que en el caso acontece–, ya que, se insiste, se le estaría obligando al patrón a acreditar hechos negativos, lo que sería contrario a derecho.

"Similar criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al emitir la jurisprudencia IX.2o. J/16, publicada en la página 817, Tomo XXI, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR.—Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica."³

"Por otro lado, arguye el apoderado legal de los trabajadores, que el laudo reclamado vulnera las garantías individuales de sus representados con-

³ Novena Época. Registro: 164436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, materia laboral, tesis IX.2o. J/16, página 817.

tenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no fue dictado en términos de lo dispuesto por los artículos 841⁴ y 842⁵ de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje dejó de apreciar los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio laboral.

"Lo anterior, argumenta el apoderado de los quejosos, toda vez que la Junta responsable valoró y estudió incorrectamente las pruebas ofrecidas por los trabajadores en el juicio laboral, en específico: 1) la inspección ocular de veintidós de abril del citado año en el domicilio de la demandada *****;⁶ 2) el informe de catorce de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;⁷ y, 3) el cotejo y compulsación de la copia simple del aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del quejoso *****⁸, de veintidós de abril de dos mil diez,⁸ medios de convicción que, a criterio del representante de los trabajadores, acreditan eficazmente la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la demandada.

"Sostiene lo expuesto, pues aduce el apoderado legal de la parte quejosa, que con la inspección ocular la Junta responsable debió tener presuntivamente ciertos los hechos que los actores tratan de demostrar –esto es, la existencia de la relación laboral–, ello en virtud de que del referido medio de convicción se advierte que la empresa demandada fue omisa en exhibir todos y cada uno de los documentos que le fueron requeridos por el actuario, a pesar de ser su obligación hacerlo, ciertamente –sostiene el *****–, pues los actores ofrecieron el referido medio de convicción a fin de que se exhibieran todos los documentos que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio, por un periodo comprendido del veintinueve de agosto de dos mil cinco al veintinueve de agosto de dos mil seis, lo cual no ocurrió, por tanto, la autoridad responsable ante tal omisión debió haber tenido presuntivamente acreditado el nexos laboral con la demandada.

⁴ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

⁵ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

⁶ Fojas 118 y 119 del juicio laboral *****.

⁷ Foja 121 del juicio laboral *****.

⁸ Foja 120 del juicio laboral *****.

"No asiste razón a la parte quejosa, pues debe destacarse que la parte actora cuando ofreció el referido medio de convicción, lo hizo en los siguientes términos:

"5. LA INSPECCIÓN OCULAR. Misma que deberá desahogarse en el local que ocupa esta H. Junta precisamente, en el departamento de actuación, y donde la demandada persona moral *****', quien deberá exhibir documentos tales como lista de rayas, nóminas de personal, comprobantes de pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras, séptimos días, prima dominical, descansos obligatorios y, en general, todos los documentos que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio, misma que deberá exhibir por un periodo comprendido del día 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2005 AL 29 DE AGOSTO (sic) DEL AÑO 2006, la que deberán de exhibir relacionada con la parte actora de este juicio, a efecto de acreditar los siguientes hechos y cuestiones: ...' (lo resaltado es de este tribunal)

"Esto es, la ofrecieron de forma particularizada, por lo que no es factible otorgarle valor probatorio ya que, en principio, no es verdad lo que afirma el disconforme en cuanto a que fue ofrecida respecto de todos los trabajadores, aunado a que como la parte demandada negó la relación laboral con los aquí quejosos, es lógico que no se le podía obligar legalmente a que exhibiera la documentación requerida únicamente respecto de los actores.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/76,⁹ cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.—Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo men-

⁹ Novena Época. Registro IUS: 175007. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia laboral, tesis I.6o.T. J/76, página 1614.

ciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia «todos correspondientes al actor», porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.'

"Por otro lado, reiteradamente argumenta el apoderado legal de los actores, aquí quejosos, que el informe rendido por Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco fue valorado conforme a derecho, pues resulta evidente que del mismo se desprende la existencia de la relación laboral entre los actores y la empresa moral demandada *****.

"Lo anterior es así, aduce el disconforme, toda vez que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte respecto de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , los siguientes datos:

"1) El C. ***** , con número de seguridad social ***** , sí fue afiliado ante esta institución como derechohabiente. 2) y 3) El patrón que afilió al asegurado de referencia, fue ***** (sic), con registro patronal ***** .

"... "

"1) El C. ***** , sí fue afiliado ante esta institución como derecho habiente. 2) y 3) El patrón que afilió al asegurado de referencia, fue ***** (sic), con registro patronal ***** .'

"Continúa arguyendo el apoderado legal, respecto del quejoso ***** , que si bien no se desprende que éste haya laborado para la empresa demandada en el periodo que se alude existió relación laboral, ello es porque el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social se rindió de forma incompleta.

"Lo argüido por la parte quejosa es infundado, por las razones que a continuación se exponen:

"Del informe ofertado por las partes y rendido ante la autoridad laboral el quince de diciembre de dos mil nueve, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

*****	*****	*****
"1. ALTA ANTE EL IMSS: 03 DE FEBRERO DE 1992 "BAJA: 23 DE MARZO DE 1992 "PATRÓN QUE LO AFILIÓ: *****	1. ALTA ANTE EL IMSS: 31 DE MAYO DE 2008 BAJA: 30 DE JUNIO DE 2008 PATRÓN QUE LO AFILIÓ: *****	1. ALTA ANTE EL IMSS: 16 DE OCTUBRE DE 2008 BAJA: 30 DE NOVIEM- BRE DE 2008 PATRÓN QUE LO AFILIÓ: *****
	2. ALTA ANTE EL IMSS: 01 DE JULIO DE 2008 BAJA: 22 DE OCTUBRE DE 2008 PATRÓN QUE LO AFILIÓ: *****	2. ALTA ANTE EL IMSS: 5 DE FEBRERO DE 1992 BAJA: 29 DE FEBRERO DE 1992 PATRÓN QUE LO AFILIÓ: *****
		3. ALTA ANTE EL IMSS: 1 DE DICIEMBRE 1989 BAJA: 03 DE DICIEM- BRE DE 1989 4. ALTA ANTE EL IMSS: 4 DE DICIEMBRE DE 1989 BAJA: 31 DE ENERO DE 1990 5. ALTA ANTE EL IMSS: 1 DE FEBRERO DE 1990 BAJA: 05 DE ABRIL DE 1990 6. ALTA ANTE EL IMSS: 16 DE JUNIO DE 1990 BAJA: 25 DE SEPTIEM- BRE DE 1990 PATRÓN QUE LO AFILIÓ: *****

		7. ALTA ANTE EL IMSS: 03 DE ENERO DE 2000 BAJA: 06 DE ENERO DE 2000 PATRÓN QUE LO AFILIÓ: *****
--	--	--

"Esto es, del medio de convicción cuyo análisis nos ocupa, se desprende que:

"1) ***** , fue afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social por la empresa demandada el tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, y dado de baja el veintitrés de marzo del citado año.

"2) ***** , nunca fue afiliado por la demandada a dicho instituto.

"3) ***** (sic), fue afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social por la demandada el cinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, y dado de baja el veintinueve del mismo mes y año.

"Luego, si bien es cierto que, de acuerdo con esos datos, los quejosos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , laboraron en algún momento para la demandada, cierto también es que tal periodo no abarca en su totalidad los más de quince años que aducen laboraron; esto es, del tres de febrero de mil novecientos noventa y uno al veintinueve de agosto de dos mil seis, día en que dicen fueron despedidos sin causa justificada; circunstancia que tenían que haber demostrado, pues no basta que del referido medio de convicción se advierta que los citados trabajadores hubiesen laborado durante algún periodo para la demandada que, por cierto, en ambos casos, fue menor a dos meses, para tener por cierta la existencia de la relación laboral por todo el periodo que alegaron, sino que también debieron acreditar la subsistencia de la relación laboral de la fecha en que aparece fueron dados de alta a la fecha en que aducen fueron despedidos, lo que en el caso no acontece.

"Circunstancia distinta que enfrenta el quejoso ***** , pues del informe de mérito aparece que nunca laboró para la demandada, por lo que de ningún modo puede favorecerle el medio de convicción que nos ocupa.

"De ahí que la Junta responsable estuvo en lo correcto al determinar que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco resultaba idóneo para el alcance pretendido, esto es, justificar el supuesto vínculo laboral.

"Por otro lado, continúa argumentando el apoderado de los quejosos, que el aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, expedido por el Departamento de Afiliación y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue valorado incorrectamente por la responsable, pues manifiesta, que la adminiculación del referido medio de convicción con el informe del referido instituto, acredita el nexo laboral con la tercero perjudicada.

"Tales argumentos son infundados, ello es así, pues del referido documento únicamente se desprende que el trabajador ***** fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el tres de febrero de mil novecientos noventa y dos (misma fecha a que alude el informe del referido instituto), sin embargo, también se desprende que fue dado de baja el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos, de ahí que es claro que dicho documento sigue la misma suerte que la del informe, pues ambos medios de convicción resultan insuficientes para acreditar la subsistencia de la relación laboral por el tiempo que los actores dicen que laboraron para la empresa demandada, que lo es del tres de febrero de mil novecientos noventa y uno al veintinueve de agosto de dos mil seis.

"Sin que se desprenda del medio de convicción analizado en el párrafo que antecede, información alguna respecto a ***** y a *****", aquí también quejosos.

"Por lo expuesto, en el caso se estima justificada la valoración que efectuó la autoridad responsable de las pruebas que los actores aportaron en el juicio laboral y, por ende, que finalmente estableciera que éstos no acreditaron la existencia de la relación laboral en la fecha en que adujeron fueron despedidos, sino únicamente por lo que hace a dos de ellos, la que existió por un brevísimo lapso más de quince años anteriores.

"En esas condiciones, si como ya se vio, la carga de la prueba para acreditar la existencia de la relación laboral recayó en los accionantes aquí quejosos, sin que hubieren probado tal extremo, porque las pruebas que ofrecieron fueron ineficaces para ello; resulta inconcuso que la Junta no actuó de manera incorrecta como se alega, sino conforme a derecho, al haber absuelto a la demandada de las prestaciones reclamadas, por lo que es inexacto que con tal determinación se hubieren violado las garantías individuales de los disconformes.

"Consecuentemente, al no existir motivo que amerite la protección constitucional y sin que este tribunal advierta deficiencia en los conceptos de violación que suplir, lo procedente es negar el amparo solicitado."

18. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, al resolver el amparo directo ***** , determinó lo siguiente:

"QUINTO.— (sic) Los conceptos de violación son fundados con la debida suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En efecto, como antecedentes del asunto es oportuno destacar que ***** demandó de ***** , indemnización constitucional por despido injustificado, salarios caídos y demás prestaciones accesorias (fojas 1-2).

"En el capítulo de hechos de su demanda, el actor alegó que fue contratado para laborar al servicio de las demandadas el diez de enero de mil novecientos setenta y nueve, siendo su última categoría la de ***** , con un salario diario de ***** , pero que el día veintiocho de octubre de dos mil siete, a las dieciocho horas, al estar realizando sus actividades se presentó ante él una persona que dijo ser representante de la empresa y le manifestó que estaba despedido (fojas 2-3).

"Al producir su respectiva contestación de demanda, todas las empleadoras negaron lisa y llanamente la relación de trabajo con ***** .

"En la etapa procesal oportuna, el demandante ofreció, entre otras pruebas, el informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las inscripciones que ha tenido ***** , en ese ente asegurador, para lo cual le proporcionó su número de seguridad social ***** , informe que fue rendido por oficio ***** , suscrito por la jefa del Departamento de Servicios Jurídicos de la institución en mención y que, en lo que interesa, dice:

"QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) EN LOS TRES CENTROS INFORMÁTICOS DE ZONA, SE LOCALIZÓ EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ***** , A NOMBRE DE ***** , QUIEN DENTRO DE SUS ANTECEDENTES LABORALES, SE ENCUENTRA LA EMPRESA DENOMINADA ***** , CON REGISTRO PATRONAL ***** , CON QUIEN ESTUVO VIGENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 1994 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 1994 (FOJA 205)."

"Seguidos los trámites relativos al procedimiento laboral, el veinticinco de agosto de dos mil once, la Junta responsable dictó el laudo que constituye el acto reclamado en esta vía, en el cual absolvió a las demandadas del

pago y reconocimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, bajo la consideración toral de que el actor no demostró el nexo de trabajo con las demandadas.

"Ahora bien, ningún perjuicio causa al ahora quejoso que se haya considerado inexistente la relación de trabajo con las demandadas ***** , en virtud de que, como acertadamente lo sostuvo la Junta responsable, éstas negaron dicha relación sin que el actor haya aportado medio de prueba eficaz para desvirtuar las indicadas negativas, dado que, como se verá más adelante, el cúmulo probatorio solo justificó el nexo laboral entre el actor y la diversa demandada ***** .

"Ciertamente, como fundadamente lo afirmó el quejoso, la autoridad laboral realizó una indebida valoración del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Como se precisó, ***** , en su escrito de demanda, señaló que desde el diez de enero de mil novecientos setenta y nueve, había sido contratado por las demandadas y que ese vínculo laboral subsistió hasta el veintiocho de octubre de dos mil siete, en que fue despedido por una persona que dijo ser representante de la fuente de trabajo; mientras que las demandadas afirmaron que nunca existió algún tipo de relación de trabajo con el citado ***** , de ahí que la carga de la prueba correspondía al trabajador, quien aportó el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se transcribió en párrafos precedentes.

"En ese tenor, atendiendo al contenido del documento en cita, del mismo se desprende que constan los datos que identifican el número de afiliación ***** , correspondiente al trabajador ***** , tal y como lo informó la jefa del Departamento de Servicios y en el que además aparece el número de registro patronal, y la denominación del patrón o sujeto obligado ***** , así como las fechas de ingreso y baja del trabajador.

"En esas condiciones, contrario a lo que sostuvo la Junta responsable, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí tiene el alcance de demostrar la relación de trabajo, único extremo que estaba obligado a probar el actor por haberse negado lisa y llanamente el vínculo laboral.

"Ciertamente, los elementos que componen una relación de trabajo pueden acreditarse mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se ofrezcan acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo estatuye

el diverso dispositivo 780 del propio ordenamiento legal; así también, el diverso numeral 21 de la propia ley establece la presunción de existencia de la relación de trabajo entre quien presta un trabajo personal y el que lo recibe; por lo que al corresponder al trabajador acreditar la prestación del trabajo personal para que opere la presunción de existencia de la relación laboral, basta que demuestre que ha prestado sus servicios para la patronal demanda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la anterior Cuarta Sala, que se consulta en la página 56, Quinta Parte, Volumen XXV, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto señala:

"CONTRATO LABORAL, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.—Si el demandado negó toda relación laboral, al trabajador le corresponde únicamente demostrar que ha prestado servicios en la negociación, para presumir la existencia del contrato de trabajo.'

"En ese tenor, el informe del ente asegurador allegado al expediente de origen, demuestra que fue inscrito como trabajador de la empresa demandada, que ineludiblemente justifica el vínculo laboral entre ambos, esto es así, debido a que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece como régimen obligatorio para los patrones el de registrar e inscribir a sus trabajadores en el referido instituto, lo que implica que el régimen del seguro obligatorio comprende a las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo; razón por la cual, tal documento acredita por sí solo que *****', fue inscrito como trabajador de ***** y, por tanto, se reitera, deja de manifiesto la existencia de la relación laboral.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, en lo conducente, la tesis 4a./J. 26/92, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, fuente (sic): 59, noviembre de 1992, página 25, de contenido:

"AVISO DE AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL. ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRAR LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR AL CENTRO DE TRABAJO.—Es inexacto que el aviso de afiliación del trabajador al seguro social carezca en absoluto de idoneidad para acreditar la fecha de ingreso al trabajo, pues si está incluido entre los documentos que el patrón tiene obligación de conservar con la carga de exhibir en juicio, en los términos de los artículos 804, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 19, fracción II, de la Ley del Seguro Social, además de que en él se asienta la fecha del inicio de labores, ha de considerarse que es prueba pertinente para el efecto indicado, en virtud de que tiene relación lógica y jurídica con el hecho por conocer. Sin embargo,

aunque es pertinente, carece de valor probatorio pleno para acreditar por sí y directamente la fecha indicada, como lo tiene el contrato de trabajo, ya que formándose dicho aviso con la finalidad de demostrar la afiliación y la fecha en que se hizo, sólo prueba plenamente, por sí, tales datos; mas lo anterior no impide que produzca presunción sobre la fecha en que se inició la relación laboral, presunción cuya fuerza probatoria no puede determinarse de antemano, sino que ella dependerá de la prudente apreciación que el juzgador realice, en concreto, de los elementos y circunstancias del caso, como son la confrontación o cotejo con la presunción que, a su vez, favorece al trabajador en los términos del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, la relación con las demás pruebas, el análisis del aviso o las objeciones de las partes.'

"Se arriba a esta conclusión, toda vez que del informe rendido por la aseguradora, se advierte que coinciden los datos fundamentales con los que manifestó el ahora quejoso en su escrito de demanda laboral, tales como son el número de seguridad social del asegurado y razón social de la patronal.

"Apoya esta determinación la tesis XX.2o.47 L, consultable en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3272, cuyo criterio se comparte y que es del tenor siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE EL INFORME OFRECIDO COMO PRUEBA Y RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo establece que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. Ahora bien, si el trabajador propuso como prueba el informe que debía rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, y proporcionó a la Junta de Conciliación y Arbitraje el número de seguro social y otros datos, para que con base en ellos se diera respuesta a tal solicitud, es evidente que esa circunstancia reduce la posibilidad de que la información que presente corresponda a otra persona, o que se trate de un homónimo, porque al registrarse a los asegurados se les otorga una clave (número de seguro social) con el fin de llevar un control estricto y facilitar su exacta identificación; en consecuencia, el informe que rinda el aludido instituto es suficiente para acreditar la relación laboral.'

"No obsta para arribar a esta conclusión, que la autoridad responsable refiere que a la fecha que señaló el trabajador que ocurrió el despido, ya no laboraba para la demandada *****", bajo la consideración de que en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se hizo mención

que se dio de baja al trabajador el ocho de noviembre de dos mil cuatro; esto, en virtud de que ese razonamiento es inexacto, pues pierde de vista la litis del juicio y deja de lado que lo único que correspondía probar al actor, como se precisó, era la existencia del vínculo de trabajo, ya que las demandadas lo negaron lisa y llanamente, lo cual cubrió debidamente el demandante con el informe rendido por el ente asegurador.

"Consecuentemente, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, para los efectos siguientes:

"• Deje sin insubsistente el laudo reclamado.

"• Emita nuevo fallo en el que, atendiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, tenga por acreditada la relación laboral únicamente con la demandada ***** y resuelva en consecuencia."

19. QUINTO.—Como se ve, de la lectura de las resoluciones que emitieron los Tribunales Colegiados contendientes, reproducidas en el apartado anterior, se advierten como **hechos comunes** que en los juicios laborales de origen los actores trabajadores demandaron diversas prestaciones (como la indemnización constitucional) con motivo de que alegaron, fundamentalmente, haber sido despedidos de manera injustificada; la parte demandada negó lisa y llanamente la relación de trabajo; los demandantes ofrecieron como prueba el informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, prueba que se desahogó y la institución informó respecto de los actores que habían laborado para la parte demandada, señalando las respectivas fechas de ingreso y baja de los trabajadores.

20. Cabe precisar, que ambos Tribunales Colegiados consideraron que ante la negativa lisa y llana de la empresa demandada de la relación laboral, correspondía a los actores acreditar la existencia de ese nexo.

21. Sin embargo, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región** sostuvo que no bastaba que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advirtiera que los trabajadores hubiesen laborado durante algún periodo para la demandada para tener por cierta la existencia de la relación laboral por todo el periodo alegado en la demanda, sino que también debían haber acreditado la subsistencia de la relación laboral en la fecha en que adujeron haber sido despedidos, por lo que estimó justificada la decisión de la responsable en cuanto a que los actores no habían acreditado la existencia del vínculo laboral (en el periodo demandado) y, por ello, absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas;

en cambio, de las consideraciones vertidas por el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito**, se desprende que estimó que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social demostraba la existencia de la relación de trabajo con independencia de que tal informe reflejara que el actor hubiera sido dado de baja en una fecha anterior a la relativa a la del despido injustificado alegado en la demanda, de forma que concedió el amparo para el efecto sustancial de que, entre otras cuestiones, la responsable tuviera por acreditada la relación laboral.

22. De ahí que se advierta la **oposición de criterios**, en tanto que aun cuando ambos órganos jurisdiccionales consideraron que ante la negativa lisa y llana del demandado de la relación laboral, correspondía al actor acreditar su existencia, lo cierto es que un tribunal entendió que para tal efecto, en función de lo reclamado (considerando que el actor precisó que había trabajado para la demandada un periodo específico), debía acreditarse la subsistencia de la relación laboral relativa, precisamente en el periodo reclamado (en el que aducía el actor haber sido despedido); mientras que otro tribunal consideró que bastaba que el actor acreditara que había existido la relación laboral, sin importar el periodo alegado en la demanda.

23. Es relevante destacar que en los dos asuntos, de los que conocieron los Tribunales Colegiados, los actores en el juicio laboral alegaron haber trabajado con la demandada un periodo determinado y señalaron el día dentro de ese periodo en que, según su dicho, habían sido despedidos injustificadamente; y, en ese sentido, es que se introdujeron en la litis, precisamente los periodos relativos.

24. En estas condiciones, el **punto de contradicción** a dilucidar consiste en determinar si respecto de una demanda laboral en que el actor alegue haber sido despedido injustificadamente, la relación de trabajo correspondiente exige o no que se acredite su existencia, precisamente por el periodo que reclama expresamente, cuando el demandado oponga como defensa la negativa lisa y llana de la relación de trabajo.

25. Con el propósito de emprender el examen se tiene presente que, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

26. Ahora, cabe recordar que los Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en que cuando el patrón no reconoce la relación laboral, la carga probatoria de su existencia corresponde al actor que alega haber sido despedido injustificadamente.

27. Resulta acertada dicha premisa, en el sentido de que ante la negativa lisa y llana de la empresa demandada de la relación laboral, correspondía a los actores acreditar la existencia de ese vínculo, lo que no es más que el reflejo de la norma de las cargas probatorias en el sentido de que sólo el que afirma está obligado a probar.

28. Si bien en términos de los artículos 784, fracción VII y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁰ corresponde la carga de la prueba al patrón cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, lo cierto es que ello es aplicable cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral, cuya existencia es reconocida por las partes,¹¹ pero no cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la existencia del contrato, pues, conforme a derecho, no se le puede imponer la carga de probar hechos negativos.

29. Ciertamente, de los preceptos antes invocados se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, pero cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de la parte actora, no tiene obligación de exhibir documentación alguna.¹²

¹⁰ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VII. El contrato de trabajo."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable."

¹¹ En este sentido, se tienen presentes los siguientes criterios: "CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DEL.—Atento lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, el reconocimiento que haga una persona de que otra ha estado a su servicio, establece la presunción de la existencia de un contrato de trabajo." (Quinta Época. Registro: 383311. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIII, materia laboral, página 609).

"CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL.—Si el patrón no negó que el trabajador le prestara servicios, surge indiscutiblemente la presunción de la existencia del vínculo contractual de trabajo entre las partes, a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo." (Quinta Época. Registro: 366983. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIV, materia laboral, página 1225)

¹² Resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis:

"PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA

30. En suma, cuando un trabajador demanda prestaciones que hace derivar del contrato de trabajo y el demandado niega la existencia de la relación laboral, corresponde al reclamante probar esa relación, por ser uno de los elementos constitutivos de su acción, siendo aplicable, al efecto, el siguiente criterio:

"CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO (CARGA DE LA PRUEBA).— Si el actor demanda diversas prestaciones que hace derivar de un contrato individual de trabajo y el demandado niega la existencia de la relación laboral, corresponde al propio reclamante probarla, por ser uno de los elementos constitutivos de su acción." (Sexta Época. Registro: 802460. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XII, Quinta Parte, materia laboral, página 110)

31. En este sentido, resulta importante señalar que las pruebas tienen que estar relacionadas precisamente con la litis planteada en el juicio. Ahora, en la hipótesis de que se habla (cuando un actor trabajador demanda prestaciones que hace derivar del contrato de trabajo, aduciendo un periodo determinado, y el demandado niega la existencia de la relación laboral), el actor debe acreditar la existencia de la relación laboral, lo cual puede hacer mediante diversos medios de convicción, habiendo algunos que puedan generar la presunción de la existencia del contrato de trabajo en la fecha en que se dijo despedido y otras probanzas que lo demuestren plenamente. Al respecto, se tienen presentes los siguientes criterios:

PERSONA FÍSICA.—El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que 'patrón' es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada." (Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, materia laboral, tesis 2a./J. 26/2004, página 353)

"CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.—Si el demandado niega toda relación laboral, al trabajador le corresponde únicamente demostrar que ha prestado servicios en la negociación, para presumir la existencia del contrato de trabajo." (Sexta Época. Registro: 274331. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXVIII, Quinta Parte, materia laboral, página 10)

"CONTRATO LABORAL, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.—Si el demandado negó toda relación laboral, al trabajador le corresponde únicamente demostrar que ha prestado servicios en la negociación, para presumir la existencia del contrato de trabajo." (Sexta Época. Registro: 276451. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXV, Quinta Parte, materia laboral, página 56)

32. En ese tenor, cuando la parte demandada niega la relación laboral y el actor alega haber sido despedido injustificadamente, demostrando, además, haber trabajado para la parte demandada genera una presunción de la existencia del contrato de trabajo, presunción que admite prueba en contrario y, sobre este aspecto, conviene invocar los siguientes criterios:

"CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.—Cuando un trabajador demanda prestaciones que hace derivar del contrato de trabajo y el demandado niega la existencia de la relación laboral, corresponde al reclamante probar esa relación, por ser uno de los elementos constitutivos de su acción; pero basta que acredite que trabajaba en el taller del demandado, para que se establezca la presunción de que desarrollaba las labores en beneficio de éste y, por lo mismo, que existía relación de trabajo entre las partes, correspondiendo en este caso al demandado destruir la presunción mediante prueba directa y fehaciente." (Sexta Época. Registro: 801097. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XL, Quinta Parte, materia laboral, página 13)

"CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DE, POR INSCRIPCIÓN EN EL SEGURO SOCIAL.—Un trabajador tendrá a su favor la presunción de haber celebrado un contrato de trabajo, si fue inscrito por la empresa en el Instituto Mexicano del Seguro Social." (Quinta Época. Registro: 366498. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVIII, materia laboral, página 640)

33. Sin embargo, es menester destacar que la presunción de la existencia del vínculo laboral, entre quien presta un servicio y quien lo recibe, constituye una presunción *juris tantum*, esto es, puede ser destruida por prueba en

contrario, como se pone de manifiesto en los diversos criterios que a continuación se invocan:

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CARACTERES DE LA.—El artículo 123 constitucional así como la Ley Federal del Trabajo, no protegen cualquier clase de prestaciones de servicios, sino únicamente las que se configuran mediante contratos de trabajo, en los términos definidos por la propia ley, o sea, relaciones de trabajo, en las que existe la dirección y la dependencia del trabajador respecto del patrón, entendiéndose estos términos conforme a la doctrina, en concepto de la subordinación, y aun cuando efectivamente deba presumirse la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que preste un servicio personal y el que la recibe, tal presunción admite prueba en contrario." (Quinta Época. Registro: 368308. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CX, materia laboral, página 134)

"CONTRATO LABORAL, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.—El artículo 18 del código laboral, establece que se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. Tal presunción admite prueba en contrario." (Sexta Época. Registro: 274985. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLVI, Quinta Parte, materia laboral, página 15)

"CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL.—Si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo establece la presunción de la existencia del vínculo laboral, entre quien presta un servicio y quien lo recibe, tal presunción es *juris tantum*, es decir, puede ser destruida por prueba en contrario." (Quinta Época. Registro: 367123. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIII, materia laboral, página 1596)

34. Por consiguiente, tampoco basta que el demandado reconozca que en alguna época le hubiesen prestado servicios, para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe su negativa expresa. En este sentido resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio:

"CONTRATO DE TRABAJO, DEMOSTRACIÓN DEL.—Si bien es cierto que conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, la existencia del contrato de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, para que tal presunción surta efectos, es necesario que el patrón acepte o que el trabajador demuestre la existencia de la prestación de los servicios en el momento en que este último afirme haber

sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época anterior le hubiesen prestado servicios, para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe su negativa expresa." (Sexta Época. Registro: 275930. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXXII, Quinta Parte, materia laboral, página 12)

35. Así, se concluye que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador haya sido dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe que rinda esta institución), con ello se puede acreditar que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso que se ha precisado, es que se demuestre que la relación laboral subsistía en la fecha en que el actor trabajador dijo haber sido despedido injustificadamente.

36. Lo anterior se debe a que no basta que, verbigracia, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se dé noticia de las altas y bajas del trabajador, se acredite que el actor trabajó algún o algunos periodos para la empresa demandada, sino que la litis en el supuesto que se comenta, en cuanto a que el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo determinado, exige que, mediante dicho informe, acredite que subsistía la relación laboral en el momento justamente en que manifestó haber sido despedido de manera injustificada.

37. SEXTO.—En atención a lo antes considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.— Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales, con el voto en contra del señor Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.—Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

2a./J. 48/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 468/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—13 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 572/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO

AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 6 DE MARZO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Segunda Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la

presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Conoció de los recursos de revisión ***** , ***** y ***** , en los cuales sostuvo idéntico criterio. Al respecto, es oportuno transcribir, en lo que aquí interesa, las consideraciones de la ejecutoria relativa al amparo en revisión ***** , interpuesto por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que fue la última que emitió dicho órgano colegiado, en que se determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar al quejoso, al sostener lo siguiente:

"SEXTO.— ... También resultan infundados los anteriores motivos de inconformidad, tal y como se demostrará a continuación: La escritura exhibida por quien en el proceso laboral de origen se ostentó como apoderado del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, refiere como facultades del mencionado consejo las siguientes:

"Décima. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular, justificar y autorizar su presupuesto de egresos; II. Proponer a los Ayuntamientos que integran el organismo, antes del 15 de julio de cada año, las tarifas y lineamientos para el cobro de los servicios de agua

potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como la determinación individualizada del costo de los servicios, en los términos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que éstos los sometan para su aprobación definitiva al Congreso del Estado; III. Determinar los casos en que los servicios deban de cobrarse a cuota fija o a base de medidor, o bien, calcularse por medio de la estimación presuntiva, de conformidad con la legislación aplicable; IV. Nombrar y remover al director general del organismo; V. La creación, asignación y redistribución de facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo; VI. Formular, aprobar y modificar en su caso, el reglamento interior de trabajo y los que fueren necesarios para el funcionamiento del organismo; VII. Formular, aprobar y modificar, en su caso, los sistemas de recaudación y manejo de los fondos derivados del organismo, de acuerdo con las tarifas y presupuestos relativos, llevando la contabilidad correspondiente, a través de las dependencias que al efecto se autoricen; VIII. Celebrar mensualmente como mínimo, una sesión ordinaria y las extraordinarias que solicite cualquier miembro del Consejo de Administración del organismo y tomar los acuerdos que correspondan. Los miembros del consejo tendrán derecho a incluir en la orden del día los asuntos que estimen convenientes; IX. Vigilar que los bienes propiedad del organismo se encuentren debidamente inventariados a través de la gerencia administrativa; X. Ejercer la vigilancia general que los servicios demanden y tomar las medidas necesarias, para su conservación y reparación, resolviendo lo relativo a sus mejoras y ampliaciones; XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, por parte de los usuarios de los servicios, a través de su director general y las dependencias correspondientes; XII. Administrar los bienes y negocios del organismo con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado, sino con autorización previa de los Ayuntamientos que lo integran; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto de su director general, los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieran, con la firma mancomunada del titular o encargado de la dependencia correspondiente; y XIII. Proponer a los Ayuntamientos involucrados, de conformidad con los ordenamientos legales respectivos, las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por la ilícita utilización de los servicios que preste el organismo o por conexiones sin licencia a los mismos.—Para preparar las propuestas de tarifas que corresponde efectuar al Consejo de Administración y revisar la aplicación de las mismas, se establecerá un Consejo Consultivo Tarifario integrado por representantes de los propios Ayuntamientos que integran el organismo.—Las atribuciones del Consejo de Administración señaladas en las

fracciones III y VII requerirán previa consulta a los Ayuntamientos que integren al Ayuntamiento.—Los Municipios que formen parte del organismo, por conducto de sus Ayuntamientos podrán establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, en la cancelación de adeudos o de accesorios fiscales, las cuales se propondrán al Consejo de Administración, para que de aprobarlas en el Municipio que las haya propuesto y aprobado por su órgano de gobierno.—En ambos casos, en función de los costos que implique la aplicación de las políticas fiscales, los Municipios de que se trate, por los montos que deje de percibir el organismo derivados de beneficios otorgados a usuarios de los servicios de su circunscripción territorial, cubrirán al organismo una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio, salvo que se trate de la aplicación de una política general de reducciones en los accesorios fiscales (multas o gastos de ejecución) que acuerde el consejo.'.—Sin embargo, de la lectura de la transcripción anterior no se advierte que entre las facultades del Consejo de Administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, esté la de otorgar poderes en favor del director de dicha institución, para que éste, a su vez, los delegue en terceras personas, lo que torna inidónea la escritura pública en mención para el efecto de otorgar la representación del compareciente ante la autoridad responsable, ya que si el Consejo de Administración no tiene facultades para delegar la sustitución de poderes, entonces, el poder otorgado mediante la escritura pública número 26991 antes mencionada, en la que el director general otorgó poder general para pleitos y cobranzas a diversas personas, no es legítimo, porque quien facultó al otorgante del poder para ello no era el órgano o la persona idónea para el efecto.—Para resolver el punto jurídico, se hace necesario analizar a detalle el contenido del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que señala una serie de requisitos que se deben cumplir para que los poderes otorgados por las partes en el proceso laboral sean válidos.—Así, a efecto de dejar en claro que el requisito consistente en la comprobación de los estatutos sociales que otorgan facultades al órgano que acordó el otorgamiento del poder, es exigible únicamente cuando el otorgante es una persona moral, se hace necesario reproducir el mencionado artículo 692 de la ley de la materia que, a la letra, dice: ... Del precepto anterior en su fracción III, se advierte como requisito de los testimonios notariales otorgados por personas morales, que las facultades para otorgarlas de quien las suscribe, deben comprobarse.—En el presente caso, del análisis realizado a la escritura pública con la que compareció al juicio laboral quien se ostentó como apoderado del organismo descentralizado demandado, no se advierte que en el texto de la misma se encuentre inserta la facultad que tiene el Consejo de Administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para delegar en el director general de dicha institución la

facultad de delegar poderes en terceras personas.—En razón de lo anterior, ante tal defecto del instrumento notarial referido, no existe certeza que la persona que se ostenta como apoderado legal del organismo demandado en el juicio de origen, tiene capacidad para tal efecto, en virtud de que no se demostró que la persona que le otorgó poder tuviese facultades para ello, por el motivo que quien, a su vez, facultó al director general, no se desprende del instrumento notarial referido que tenía facultades para ello, situaciones que no fueron tomadas en consideración por el quejoso.—Así pues, en el entendido que la representación en el proceso laboral debe demostrarse de manera fehaciente, de conformidad con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es que no puede considerarse al compareciente como apoderado de la demandada en el proceso laboral de origen.—No escapa al análisis de este Tribunal Colegiado el Convenio de Asociación Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, por el cual se modificaron las atribuciones y organización interna del SIAPA, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el seis de junio de dos mil dos, que por estar publicado en el referido órgano de difusión oficial, es un documento del dominio público, y del mismo tampoco se advierte que el Consejo de Administración de dicho organismo público descentralizado tenga capacidad para delegar en el director general del mismo, la facultad de designar apoderados.—En tal sentido, se insiste que no puede reconocerse el carácter de apoderado del organismo demandado, a la persona que acudió con ese carácter en el proceso laboral de origen.—A mayor abundamiento, tampoco pasa desapercibida para este órgano colegiado la cláusula decimotercera, fracciones I, II y XII del referido convenio intermunicipal, las cuales establecen como atribuciones y obligaciones del director general del hoy recurrente lo siguiente: 'Decimotercera. El director general del organismo será el ejecutor de los acuerdos del consejo y el superior jerárquico de todas las dependencias. Será atribución del director general nombrar a los gerentes, superintendentes, jefes y subjefes de departamento, oficinas y secciones, auditores, contadores y ayudantes, y demás personal; y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: I. Ejecutar los acuerdos del consejo; II. Representar al organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes, cuando lo determine el Consejo de Administración. Ejercerá las facultades de dominio en representación del consejo, salvo en el caso de la excepción contenida en el artículo 6, fracción XI; XII. Dentro de sus facultades, realizar los actos de administración que le encomienden el consejo o el presidente.'—Empero, se dice que lo anterior no es suficiente para que el director general pudiera delegar el poder con que cuenta en diversa persona, ya que debe contarse

con facultades expresas para ese efecto y no inferirse a base de interpretaciones, ya que el hecho de que sea el ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración, no es suficiente para que él haya otorgado el poder en favor de un tercero, ya que de la lectura de la cláusula primera de la escritura pública 26991 antes referida, se advierte que fue el director y no el Consejo de Administración quien otorgó el poder a los terceros; de ahí que la fracción I, en este caso, no lo autorizaba a otorgar poderes, porque no acudió a protocolizar un acuerdo donde el referido consejo otorgó poder en favor de terceros, sino que ejecutó la facultad de delegar poderes que, como se analizó anteriormente, indebidamente se la autorizaron, porque no la tenía el consejo.—Asimismo, el que se diga en la fracción II que el director general actúa como representante y apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas la facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entienda conferido sin limitación alguna, tampoco se considera suficiente para que el director general estuviera autorizado para delegar poder, ya que esta circunstancia debe entenderse circunscrita al ámbito de las facultades relacionadas exclusivamente con pleitos y cobranzas, ya que la referida fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la autorización de la persona que otorga el poder debe ser legal, lo que debe entenderse como explícito.—En cuanto a la leyenda contenida en la fracción II de la cláusula décimo tercera en análisis, que refiere 'sin perjuicio de que se otorguen otros poderes, cuando lo determine el Consejo de Administración', y que refiere la recurrente que en uso de esa facultad el director general delegó el poder al tercero que compareció al proceso laboral, tampoco ello es suficiente, ya que, como se analizó, fue el director general quien delegó dicho poder ejerciendo facultades que quien se las otorgó no estaba facultado para ello, es decir, el mencionado director no ejecutó un acuerdo del Consejo de Administración sino que fue él quien, ejercitando facultades delegadas, determinó a quien delegar el poder y en virtud que la facultad que le habían conferido no es legítima, no podía delegar por sí el poder de referencia.—En cuanto a la fracción XII de dicha cláusula décimo tercera del multicitado convenio, tampoco facultaba al director general para delegar el poder que tiene en favor de terceros, ya que tal como se ha analizado, la delegación del poder la ejerció él mismo con base en la ilegítima facultad que le había otorgado el Consejo de Administración; de ahí que no se considera que en el otorgamiento del poder en comento, el director general haya actuado ejercitando un acto de administración que le hubiese encomendado el Consejo de Administración.—Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que se comparte y que aparece publicada en la página 1258 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto

son del tenor siguiente: 'PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO.'.—Asimismo, de las cláusulas sexta y décima, fracciones IV y V, del referido Convenio de Asociación Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, tampoco se advierten facultades para que el Consejo de Administración del citado organismo, pueda autorizar a su director general que delegue poderes en favor de terceros.—En efecto, pues las mencionadas cláusulas son del tenor literal siguiente: 'Sexta. La administración del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, de un director general designado por el propio consejo y las dependencias que se estimen convenientes para cumplir sus objetivos. El Consejo de Administración se integrará por: I. Un presidente; que será designado de entre los miembros del consejo; II. Un secretario, designado por el consejo; III. El director general del organismo; IV. Dos representantes por cada Ayuntamiento de los que suscriben el presente convenio; y V. Tres representantes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.—El Consejo de Administración, podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios del Gobierno Estatal relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho de voz.'.—'Décima. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones: V. La creación, asignación y redistribución de facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo; VII. Formular, aprobar y modificar, en su caso, los sistemas de recaudación y manejo de los fondos derivados del organismo, de acuerdo con las tarifas y presupuestos relativos, llevando la contabilidad correspondiente, a través de las dependencias que al efecto se autoricen; XII. Administrar los bienes y negocios del organismo con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado, sino con autorización previa de los Ayuntamientos que lo integran; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto de su director general, los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieran, con la firma mancomunada del titular o encargado de la dependencia correspondiente.'.—Ahora bien, de la cláusula sexta se desprenden quiénes serán los administradores del citado organismo, pero de ninguna forma se advierte que de ella emane dicha facultad, ya que la misma dispone que será administrado por un Consejo de Administración y por su director general, mas no expresa que alguno de ellos pueda legítimamente realizar la función de referencia.—Por otro lado, la cláusula décima, en sus fracciones V, VII y XII, establece las facultades del Consejo de Administración, esto es, crear, asignar y redistribuir las facultades administrativas de las gerencias, departamentos o dependencias, que sean convenientes para la

realización de los objetivos del propio organismo, la administración de la recaudación y fondos, y la administración de los bienes y negocios del organismo; sin embargo, ello no implica la facultad del Consejo de Administración para autorizar al director general a delegar poderes, porque las facultades que prevé se entiende que son la para la cuestión orgánica de la referida entidad pública, a fin de realizar las funciones sustantivas para las que fue creado, la administración de la recaudación por los servicios que presta, así como de sus fondos, patrimonio y negocios del referido organismo, no así cuestiones de representación hacía el exterior del mismo y mucho menos la legitimación para litigar en su nombre, cuestión que, como se ha analizado, debe contenerse en forma expresa la facultad del referido consejo para autorizar la delegación de poderes, ya que las facultades del mismo que se han analizado son para que sean ejercitadas por el propio consejo, en razón de que, en el referido convenio de asociación, así lo dispuso la asamblea de los Ayuntamientos que se unieron para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.—Por ende, las facultades de administración y dominio otorgadas al referido Consejo de Administración, relativas a la creación, asignación y redistribución de facultades administrativas, la administración de la recaudación por los servicios que presta, así como de sus fondos, patrimonio y negocios del referido organismo, son para ser ejercidas hacia el interior del organismo, a fin de cumplimentar los objetivos para los que fue creado, que es la prestación de los servicios relacionados con el agua potable, alcantarillado y disposición y tratamiento de aguas residuales, y en razón de que dicho organismo no fue creado con el objetivo de otorgar poderes para litigios, entonces, dicha facultad no debe interpretarse en el sentido de que dicho consejo puede autorizar a su director general la delegación de poderes en favor de terceros, sin que obste a ello que el Consejo de Administración tenga incluso, facultades de dominio para administrar bienes y negocios del organismo, ya que ello debe entenderse que fue una facultad acotada que le otorgó la asamblea de Municipios para que la ejerciera por sí, sin que se advierta que haya sido autorizado para delegarla, mucho menos para autorizar a su director general la delegación de una facultad de suma trascendencia como es el otorgamiento de poderes generales para pleitos y cobranzas.—Aunado a lo anterior, cabe señalar que del análisis en conjunto de las facultades enumeradas en las cláusulas de dicho convenio que se han analizado en párrafos previos, no se desprende de manera expresa que el Consejo de Administración se encuentre facultado para autorizar a su director general la delegación de poderes en favor de terceras personas, ya que ni administrando unas cláusulas con otras se puede arribar a dicha conclusión, pues tal como se refirió anteriormente, la facultad en mención debe contenerse expresamente en favor de la persona que la va a ejercer, máxime que, en el presente caso, el referido consejo actúa en representación del propio organismo y como tal,

sus facultades se encuentran limitadas a las que le han sido otorgadas mediante los instrumentos jurídicos analizados; de ahí que, como se adelantó, los argumentos sometidos a análisis resulten infundados. ..."

II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco

Conoció el amparo en revisión ***** (derivado del amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito), interpuesto por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, contra la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto *****, en el que resolvió revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por el quejoso, al considerar, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—De acuerdo con lo anterior, al haber sido revocado el amparo concedido, lo procedente es que este tribunal, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, realice el estudio de los conceptos de violación, cuyo estudio omitió el juzgador.—Devienen infundados el primer y segundo conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, en cuanto afirma, en síntesis, que al ser el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua y Alcantarillado un organismo público descentralizado, creado mediante convenio de asociación intermunicipal, celebrado entre los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, autorizado mediante el decreto respectivo por el Congreso del Estado de Jalisco, es claro que las facultades del Consejo de Administración, así como del director general, se encuentran delimitadas en dicho convenio, por lo cual no pueden de manera arbitraria crearse o arrogarse facultades que no estén contempladas en el aludido convenio.—Por tanto, si del convenio de referencia se advierte, por una parte, que el representante de dicho organismo es el director general y, por otra, que el único facultado para otorgar poderes es el Consejo de Administración, es incuestionable que este último no puede delegar a aquél la facultad para otorgar poderes; de ahí que el otorgado por el referido director al licenciado Francisco Javier Flores Pérez, fue realizado por persona sin facultades para ello.—A efecto de evidenciar lo infundado de los sintetizados motivos de queja, es conveniente reproducir las cláusulas conducentes del Convenio de Asociación Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, a través del organismo público descentralizado intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado' (SIAPA), de fecha siete de febrero de dos mil dos, celebrado

entre los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, que disponen: 'Sexta. La administración del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, de un director general designado por el propio consejo y las dependencias que se estimen convenientes para cumplir sus objetivos. El Consejo de Administración se integrará por: I. Un presidente; que será designado de entre los miembros de consejo; II. Un secretario; designado por el consejo; III. El director general del organismo; IV. Dos representantes por cada Ayuntamiento de los que suscriben el presente convenio; y V. Tres representantes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.—El Consejo de Administración, podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios del Gobierno Estatal relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho de voz.'— 'Décima. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular, justificar y autorizar su presupuesto de egresos; II. Proponer a los Ayuntamientos que integran el organismo, antes del 15 de julio de cada año, las tarifas y lineamientos para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como la determinación individualizada del costo de los servicios, en los términos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que éstos los sometan para su aprobación definitiva al Congreso del Estado; III. Determinar los casos en que los servicios deban de cobrarse a cuota fija o a base de medidor o bien, calcularse por medio de la estimación presuntiva, de conformidad con la legislación aplicable; IV. Nombrar y remover al director general del organismo; V. La creación, asignación y redistribución de facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo; VI. Formular, aprobar y modificar en su caso, el reglamento interior de trabajo y los que fueren necesarios para el funcionamiento del organismo; VII. Formular, aprobar y modificar, en su caso, los sistemas de recaudación y manejo de los fondos derivados del organismo, de acuerdo con las tarifas y presupuestos relativos, llevando la contabilidad correspondiente, a través de las dependencias que al efecto se autoricen; VIII. Celebrar mensualmente como mínimo, una sesión ordinaria y las extraordinarias que solicite cualquier miembro del Consejo de Administración del organismo, y tomar los acuerdos que correspondan. Los miembros del consejo, tendrán derecho a incluir en la orden del día los asuntos que estimen convenientes; IX. Vigilar que los bienes propiedad del organismo se encuentren debidamente inventariados a través de la gerencia administrativa; X. Ejercer la vigilancia general que los servicios demanden y tomar las medidas necesarias, para su conservación y reparación, resolviendo lo relativo a sus mejoras y ampliaciones; XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, por parte de los usuarios de los

servicios, a través de su director general y las dependencias correspondientes; XII. Administrar los bienes y negocios del organismo con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado, sino con autorización previa de los Ayuntamientos que lo integran; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto de su director general, los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieran, con la firma mancomunada del titular o encargado de la dependencia correspondiente; y XIII. Proponer a los Ayuntamientos involucrados, de conformidad con los ordenamientos legales respectivos, las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por la ilícita utilización de los servicios que preste el organismo o por conexiones sin licencia a los mismos.—Para preparar las propuestas de tarifas que corresponde efectuar al Consejo de Administración y revisar la aplicación de las mismas, se establecerá un Consejo Consultivo Tarifario integrado por representantes de los propios Ayuntamientos que integran el organismo.—Las atribuciones del Consejo de Administración señaladas en las fracciones III y VII requerirán previa consulta a los Ayuntamientos que integran al Ayuntamiento.—Los Municipios que formen parte del organismo, por conducto de sus Ayuntamientos podrán establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, en la cancelación de adeudos o de accesorios fiscales, las cuales se propondrán al Consejo de Administración, para que de aprobarlas beneficien a los usuarios del sistema. De no aprobarse por el consejo, dichas políticas sólo tendrán aplicación en el Municipio que las haya propuesto y aprobado por su órgano de gobierno.—En ambos casos, en función de los costos que implique la aplicación de las políticas fiscales, los Municipios de que se trate, por los montos que deje de percibir el organismo derivados de beneficios otorgados a usuarios de los servicios de su circunscripción territorial, cubrirán al organismo una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio, salvo que se trate de la aplicación de una política general de reducciones en los accesorios fiscales (multas o gastos de ejecución) que acuerde el consejo.'.—'Decimotercera. El director general del organismo será el ejecutor de los acuerdos del consejo y el superior jerárquico de todas las dependencias. Será atribución del director general nombrar a los gerentes, superintendentes, jefes y subjefes de departamento, oficinas y secciones, auditores, contadores y ayudantes, y demás personal; y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: I. Ejecutar los acuerdos del consejo; II. representar al organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes, cuando lo determine el Consejo de Administración. Ejercerá las facultades de dominio en representación del consejo, salvo en el caso de la

excepción contenida en el artículo 6, fracción XI; III. Formular estados financieros mensuales, con intervención de las dependencias correspondientes y presentarlo a la consideración del Consejo de Administración; IV. Presentar al Consejo de Administración, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo periodo; V. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los dos primeros meses del año; VI. Someter a la decisión del consejo todos aquellos asuntos que sean de la exclusiva competencia de éste; VII. Conocer y resolver de los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con los recursos humanos del organismo, otorgando los nombramientos correspondientes a los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas de la misma; VIII. Realizar todos los actos encaminados, directa o indirectamente, al mejor funcionamiento de los servicios públicos, cuya administración y manejo corresponda al organismo, de conformidad con esta ley y las disposiciones que establezcan los reglamentos respectivos; IX. Ordenar las adquisiciones y contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos y políticas que en la materia señale el comité de adquisiciones del organismo, que será integrado por las personas que designe el Consejo de Administración; X. Expedir los instructivos y manuales a los que deberán sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios prestados por el organismo; XI. Someter a la consideración del consejo los anteproyectos de reglamentos referentes a las modalidades del servicio; XII. Dentro de sus facultades, realizar los actos de administración que le encomienden el consejo o el presidente; XIII. Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo; XIV. Ejercer la facultad económica coactiva conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda Municipal; XV. Declarar la prescripción de los créditos fiscales relativos a adeudos de los usuarios morosos; y XVI. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta ley, las demás leyes y reglamentos vigentes en el Estado.'—Ahora bien, la interpretación armónica y teleológica de lo transcrito precedentemente, en lo atinente, permite válidamente concluir, por una parte, que la propia cláusula decimotercera, fracción II, precisa que el director general representa a dicho organismo público como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley; por otra, de la referida fracción y cláusula, que el Consejo de Administración, cuando así lo determine, podrá otorgar otros poderes.—Esto es, si bien la facultad originaria para otorgar poderes reside en el citado Consejo de Administración, lo cierto es que no existe impedimento legal que impida delegar al director general del organismo público de referencia tal facultad para que pueda, provisionalmente, otorgar poderes, como se precisa en el poder cuestionado (foja

109 reverso), pues conforme a lo dispuesto por la cláusula décima, fracción VIII, dicho organismo, al celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, tiene derecho a incluir en el orden del día los asuntos que estime convenientes y tomar los acuerdos que correspondan.—Lo cual implica, desde luego, tomar acuerdos vinculados con aquellos asuntos que tiendan a la buena operación y administración de dicho ente público, como en el caso acontece, que de manera provisional se delegó al director la facultad para otorgar poderes, lo que encuentra su justificación en la transición derivada de la nueva designación en ese propio cargo y, derivado de ello, en razón de no tenerse los nombramientos de los nuevos titulares de las gerencias y del departamento jurídico. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹²

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

² Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento, en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³

De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes, al ocuparse de resolver los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

Según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, se enfrentaron a una misma problemática que se generó con motivo de que

duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

³ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

en el procedimiento laboral se cuestionó la personalidad de quienes se ostentaron como apoderados del organismo público descentralizado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua y Alcantarillado (SIAPA).

A partir de lo anterior, los Tribunales Colegiados revisores analizaron una misma situación jurídica, que consistió en determinar si el Consejo de Administración del referido Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua y Alcantarillado (SIAPA), contaba con la atribución de delegar en el director general de ese organismo la facultad para otorgar los poderes con los que comparecían los apoderados legales a los procedimientos laborales.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** señaló que de la escritura exhibida por quien en el proceso laboral de origen se ostentó como apoderado del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, no se advertía que entre las facultades del Consejo de Administración de dicho organismo, estuviera la de otorgar poderes en favor del director de esa institución, para que éste, a su vez, los delegara en terceras personas.

Mencionó que del contenido de la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se advertía como requisito de los testimonios notariales otorgados por personas morales, que las facultades para otorgarlas de quien las suscribe deben comprobarse.

Refirió que no escapaba al análisis el convenio de asociación intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, por el cual se modificaron las atribuciones y organización interna del SIAPA, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el seis de junio de dos mil dos, pero que del mismo tampoco se advertía que el Consejo de Administración tuviera capacidad para delegar en el director general del aludido organismo, la facultad de designar apoderados.

Indicó que no pasaba desapercibida la cláusula decimotercera, fracciones I, II y XII, del referido convenio intermunicipal, las cuales establecen como atribuciones y obligaciones del director general ejecutar los acuerdos del consejo; representar al organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley; así como realizar los actos de administración que le encomienden el consejo o el presidente; sin embargo, agregó que lo anterior no era suficiente para que el director general pudiera delegar el poder con que cuenta en diversa persona, ya

que debe contarse con facultades expresas para ese efecto y no inferirse a base de interpretaciones, y que el hecho que fuera el ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración, no era suficiente para que él hubiera otorgado el poder en favor de un tercero.

Señaló que de la lectura de la cláusula primera de la escritura pública en cuestión, se advierte que fue el director, y no el Consejo de Administración, quien otorgó el poder a los terceros; de ahí que la fracción I, en este caso, no lo autorizaba a otorgar poderes, porque no acudió a protocolizar un acuerdo, donde el referido consejo otorgó poder en favor de terceros, sino que ejecutó la facultad de delegar poderes, que indebidamente se la autorizaron, porque no la tenía el consejo.

Mencionó que el hecho de que se diga en la fracción II que el director general actúa como representante y apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas la facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley para que se entienda conferido sin limitación alguna, tampoco se considera suficiente para que el director general estuviera autorizado para delegar poder, ya que esta circunstancia debe entenderse circunscrita al ámbito de las facultades relacionadas, exclusivamente, con pleitos y cobranzas, ya que la referida fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la autorización de la persona que otorga el poder debe ser legal, lo que debe entenderse como explícito.

Precisó que la leyenda contenida en la fracción II de la cláusula décimo tercera en análisis, que refiere "sin perjuicio de que se otorguen otros poderes, cuando lo determine el Consejo de Administración", tampoco era suficiente para considerar la facultad del director general para delegar el poder al tercero que compareció al proceso laboral, pues insistió que fue el director general quien delegó dicho poder ejerciendo facultades que quien se las otorgó no estaba facultado para ello, es decir, que el mencionado director no ejecutó un acuerdo del Consejo de Administración, sino que fue él quien, ejercitando facultades delegadas, determinó a quién delegar el poder, y en virtud que la facultad que le habían conferido no era legítima, no podía delegar por sí el poder de referencia.

Igualmente, dijo que la fracción XII de la cláusula décimo tercera del multicitado convenio tampoco facultaba al director general para delegar el poder que tiene en favor de terceros, pues reiteró que la delegación del poder la ejerció él mismo con base en la ilegítima facultad que la había otorgado el Consejo de Administración.

Asimismo, indicó que de las cláusulas sexta y décima, fracciones IV y V, del referido convenio, tampoco se advierten facultades para que el Consejo de Administración del citado organismo pueda autorizar a su director general que delegue poderes en favor de terceros. Que de la cláusula sexta únicamente se desprende quiénes serán los administradores del citado organismo, pues la misma dispone que será administrado por un Consejo de Administración y por su director general, mas no expresa que alguno de ellos pueda legítimamente realizar la función de referencia.

Que las facultades del Consejo de Administración que establece la cláusula décima, en sus fracciones V, VII y XII, no implican la atribución del Consejo de Administración para autorizar al director general a delegar poderes, porque las facultades que prevé se entiende que son la para la cuestión orgánica de la referida entidad pública, a fin de realizar las funciones sustantivas para las que fue creado, la administración de la recaudación por los servicios que presta, así como de sus fondos, patrimonio y negocios del referido organismo, no así cuestiones de representación hacía el exterior del mismo y mucho menos la legitimación para litigar en su nombre, además de que la facultad del referido consejo para autorizar la delegación de poderes debe contenerse en forma expresa. Por ende, las facultades de administración y dominio otorgadas al referido Consejo de Administración, relativas a la creación, asignación y redistribución de facultades administrativas, la administración de la recaudación por los servicios que presta, así como de sus fondos, patrimonio y negocios del referido organismo, son para ser ejercidas hacía el interior del organismo, a fin de cumplimentar los objetivos para los que fue creado, que es la prestación de los servicios relacionados con el agua potable, alcantarillado y disposición y tratamiento de aguas residuales, y en razón que dicho organismo no fue creado con el objetivo de otorgar poderes para litigios, entonces, dicha facultad no debe interpretarse en el sentido de que dicho consejo puede autorizar a su director general la delegación de poderes en favor de terceros.

Así, concluyó que del análisis en conjunto de las facultades enumeradas en las cláusulas de dicho convenio antes citadas, no se desprende de manera expresa que el Consejo de Administración se encuentre facultado para autorizar a su director general la delegación de poderes en favor de terceras personas, ya que ni administrando unas cláusulas con otras se puede arribar a dicha conclusión, pues tal como se refirió anteriormente, la facultad en mención debe contenerse expresamente en favor de la persona que la va a ejercer, máxime que el referido consejo actúa en representación del propio organismo, y como tal, sus facultades se encuentran limitadas a las que le han sido otorgadas mediante los instrumentos jurídicos analizados.

Mientras tanto, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, mencionó que de la interpretación armónica y teleológica, en lo atinente, de las cláusulas sexta, décima y decimotercera del Convenio de Asociación Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, a través del organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado" (SIAPA), de fecha siete de febrero de dos mil dos, permite válidamente concluir, por una parte, que la propia cláusula decimotercera, fracción II, precisa que el director general representa a dicho organismo público como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley; por otra, de la referida fracción y cláusula, que el Consejo de Administración, cuando así lo determine, podrá otorgar otros poderes.

En ese orden, señaló que si bien la facultad originaria para otorgar poderes reside en el citado Consejo de Administración, lo cierto es que no existe impedimento legal para delegar al director general del organismo público de referencia tal facultad, para que pueda provisionalmente otorgar poderes, como se precisa en el poder cuestionado, pues conforme a lo dispuesto por la cláusula décima, fracción VIII, dicho organismo, al celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, tiene derecho a incluir en el orden del día los asuntos que estime convenientes y tomar los acuerdos que correspondan. Lo cual implica, desde luego, tomar acuerdos vinculados con aquellos asuntos que tiendan a la buena operación y administración de dicho ente público, como en el caso, que de manera provisional se delegó al director la facultad para otorgar poderes, lo que encuentra su justificación en la transición derivada de la nueva designación en ese propio cargo y, derivado de ello, en razón de no tenerse los nombramientos de los nuevos titulares de las gerencias y del departamento jurídico.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que, según quedó precisado, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** sostuvo que del Convenio Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de siete de febrero de dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el seis de junio siguiente, no se desprende, de manera expresa, que el Consejo de Administración del organismo público descentralizado inter-

municipal denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se encuentre facultado para autorizar a su director general el otorgamiento de poderes en favor de terceras personas, pues ni siquiera administrando unas cláusulas con otras se puede arribar a dicha conclusión, ya que tal facultad debe contenerse expresamente; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, consideró que si bien la facultad originaria para otorgar poderes reside en el citado Consejo de Administración, lo cierto es que no existe impedimento legal para que éste pueda delegar al director general del referido organismo tal facultad para que pueda provisionalmente otorgar poderes, pues conforme a lo dispuesto por la cláusula décima, fracción VIII, dicho organismo, al celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, tiene derecho a incluir en el orden del día los asuntos que estime convenientes y tomar los acuerdos que correspondan, lo cual implica, desde luego, tomar acuerdos vinculados con aquellos asuntos que tiendan a la buena operación y administración de dicho ente público, como lo es que de manera provisional se delegue al director la facultad para otorgar poderes.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si de conformidad con el Convenio Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el seis de junio de dos mil dos, el Consejo de Administración del organismo público descentralizado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, puede delegar en el director general de esa institución la facultad de otorgar poderes en favor de terceras personas, a fin de cumplir con el requisito establecido en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.**

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

A fin de poder abordar el estudio que nos ocupa, en principio, cabe recordar que los asuntos de donde derivan los criterios materia del conflicto se originan con motivo de que en los respectivos procedimientos laborales se cuestionó la personalidad de quienes se ostentaron como apoderados legales del organismo público descentralizado (SIAPA), debido a que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Bajo tal contexto, es importante precisar que el mencionado artículo 692, en su fracción III,⁴ dispone que los apoderados de las personas morales podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Luego, a efecto de advertir tal cuestión, tratándose de personas morales privadas o públicas, debe tenerse presente que las facultades de sus órganos se encuentran sujetas a lo expresamente establecido, ya sea en la ley o en el contrato social que las crea.

En ese entendido, en el caso concreto, se estima conveniente analizar el marco normativo del organismo público descentralizado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, esto es, el Convenio Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el seis de junio de dos mil dos, concretamente las cláusulas sexta, décima y decimotercera, que precisan lo relativo a la administración del referido organismo, así como las atribuciones del Consejo de Administración y del director general.

Dichas cláusulas, en la parte que interesa, establecen:

"Sexta. La administración del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, de un director general designado por el propio consejo y las dependencias que se estimen convenientes para cumplir sus objetivos. El Consejo de Administración se integrará por:

"I. Un presidente; que será designado de entre los miembros del consejo;

"II. Un secretario; designado por el consejo;

"III. El director general del organismo;

⁴ "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"...

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello."

"IV. Dos representantes por cada Ayuntamiento de los que suscriben el presente convenio; y

"V. Tres representantes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

"El Consejo de Administración, podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios del Gobierno Estatal relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho de voz."

"Décima. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Formular, justificar y autorizar su presupuesto de egresos;

"II. Proponer a los Ayuntamientos que integran el organismo, antes del 15 de julio de cada año, las tarifas y lineamientos para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como la determinación individualizada del costo de los servicios, en los términos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que éstos los sometan para su aprobación definitiva al Congreso del Estado;

"III. Determinar los casos en que los servicios deban de cobrarse a cuota fija o a base de medidor o bien, calcularse por medio de la estimación presuntiva, de conformidad con la legislación aplicable;

"IV. Nombrar y remover al director general del organismo;

"V. La creación, asignación y redistribución de facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo;

"VI. Formular, aprobar y modificar en su caso, el Reglamento Interior de Trabajo y los que fueren necesarios para el funcionamiento de (sic) organismo;

"VII. Formular, aprobar y modificar, en su caso, los sistemas de recaudación y manejo de los fondos derivados del organismo, de acuerdo con las tarifas y presupuestos relativos, llevando la contabilidad correspondiente, a través de las dependencias que al efecto se autoricen;

"VIII. Celebrar mensualmente como mínimo, una sesión ordinaria y las extraordinarias que solicite cualquier miembro del Consejo de Administración

del organismo y tomar los acuerdos que correspondan. Los miembros del consejo, tendrán derecho a incluir en la orden del día los asuntos que estimen convenientes;

"IX. Vigilar que los bienes propiedad del organismo se encuentren debidamente inventariados a través de la gerencia administrativa;

"X. Ejercer la vigilancia general que los servicios demanden y tomar las medidas necesarias, para su conservación y reparación, resolviendo lo relativo a sus mejoras y ampliaciones;

"XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, por parte de los usuarios de los servicios, a través de su director general y las dependencias correspondientes;

"XII. Administrar los bienes y negocios del organismo con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado, sino con autorización previa de los Ayuntamientos que lo integran; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto de su director general, los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieran, con la firma mancomunada del titular o encargado de la dependencia correspondiente; y

"XIII. Proponer a los Ayuntamientos involucrados, de conformidad con los ordenamientos legales respectivos, las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por la ilícita utilización de los servicios que preste el organismo o por conexiones sin licencia a los mismos.

"Para preparar las propuestas de tarifas que corresponde efectuar al Consejo de Administración y revisar la aplicación de las mismas, se establecerá un Consejo Consultivo Tarifario integrado por representantes de los propios Ayuntamientos que integran el organismo.

"Las atribuciones del Consejo de Administración señaladas en las fracciones III y VII requerirán previa consulta a los Ayuntamientos que integran el Ayuntamiento.

"Los Municipios que formen parte del organismo, por conducto de sus Ayuntamientos podrán establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, en la cancelación de adeudos o de accesorios fiscales, las cuales se propondrán al Consejo de Administración, para que de aprobarlas beneficien a los usuarios del

sistema. De no aprobarse por el consejo, dichas políticas sólo tendrán aplicación en el Municipio que las haya propuesto y aprobado por su órgano de gobierno.

"En ambos casos, en función de los costos que implique la aplicación de las políticas fiscales, los Municipios de que se trate, por los montos que deje de percibir el organismo derivados de beneficios otorgados a usuarios de los servicios de su circunscripción territorial, cubrirán al organismo una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio, salvo que se trate de la aplicación de una política general de reducciones en los accesorios fiscales (multas o gastos de ejecución) que acuerde el consejo."

"Decimotercera. El director general del organismo será el ejecutor de los acuerdos del consejo y el superior jerárquico de todas las dependencias. Será atribución del director general nombrar a los gerentes, superintendentes, jefes y subjefes de departamento, oficinas y secciones, auditores, contadores y ayudantes, y demás personal; y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

"I. Ejecutar los acuerdos del consejo;

"II. Representar al organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes, cuando lo determine el Consejo de Administración. Ejercerá las facultades de dominio en representación del consejo, salvo en el caso de la excepción contenida en el artículo 6, fracción XI;

"III. Formular estados financieros mensuales, con intervención de las dependencias correspondientes y presentarlo a la consideración del Consejo de Administración;

"IV. Presentar al Consejo de Administración, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo periodo;

"V. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los dos primeros meses del año;

"VI. Someter a la decisión del consejo todos aquellos asuntos que sean de la exclusiva competencia de éste;

"VII. Conocer y resolver de los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con los recursos humanos del organismo, otorgando los nombramientos correspondientes a los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas de la misma;

"VIII. Realizar todos los actos encaminados, directa o indirectamente, al mejor funcionamiento de los servicios públicos, cuya administración y manejo corresponda al organismo, de conformidad con esta ley y las disposiciones que establezcan los reglamentos respectivos;

"IX. Ordenar las adquisiciones y contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos y políticas que en la materia señale el comité de adquisiciones del organismo, que será integrado por las personas que designe el Consejo de Administración;

"X. Expedir los instructivos y manuales a los que deberán sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios prestados por el organismo;

"XI. Someter a la consideración del consejo los anteproyectos de reglamentos referentes a las modalidades del servicio;

"XII. Dentro de sus facultades, realizar los actos de administración que le encomienden el consejo o el presidente;

"XIII. Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo;

"XIV. Ejercer la facultad económica coactiva conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda Municipal;

"XV. Declarar la prescripción de los créditos fiscales relativos a adeudos de los usuarios morosos; y

"XVI. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta ley, las demás leyes y reglamentos vigentes en el Estado."

Según se desprende de las cláusulas reproducidas, la administración del organismo público descentralizado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, está a cargo de un Consejo de Admi-

nistración, de un director general designado por el propio consejo y demás dependencias que se estimen necesarias para su objeto.

Asimismo, se advierte que el Consejo de Administración cuenta, entre otras facultades, con la de crear, asignar y redistribuir las facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias que sean convenientes para el cumplimiento de los objetivos del organismo, así como administrar los bienes y negocios de dicha institución con plenas facultades de gestión y representación.

En tanto que el director general tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar a los gerentes, superintendentes, jefes y subjefes de departamento, oficinas y secciones, auditores, contadores y ayudantes y demás personal; ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y representar al organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que se otorguen "otros poderes", cuando así lo determine el consejo. Es decir, corresponde al citado Consejo de Administración otorgar a personas distintas del director general poderes para representar al mencionado organismo.

Bajo tal contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que del Convenio de Asociación Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el seis de junio de dos mil dos, **no se advierte que el Consejo de Administración cuente con la atribución de delegar en el director general de dicho organismo su facultad de otorgar poderes.**

Lo anterior es así, dado que de las cláusulas del convenio de asociación intermunicipal, previamente reproducidas, únicamente se desprende que el citado consejo es el órgano en el que reside, originariamente, la facultad de otorgar poderes a terceros para que representen al aludido organismo Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, **sin que se observe que en alguna cláusula se haya establecido expresamente la atribución para que dicho órgano pueda válidamente delegar tal facultad en el director general**, lo cual es indispensable, toda vez que, según se expuso, el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo exige, para efecto de acreditar la personalidad de quien comparece como

apoderado de persona moral, la comprobación de las facultades legales de la persona que se lo otorgó.

Adicionalmente, es conveniente tomar en consideración que esta Segunda Sala del Alto Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que todo mandato debe ser otorgado por persona con facultades para hacerlo, sea persona física, moral o **una entidad pública**, lo que encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de la Segunda Sala y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, que precisan:⁵

"MANDATO, SUSTITUCIÓN O DELEGACIÓN DEL. REQUIERE DE AUTORIZACIÓN EXPRESA.—Es cierto que de conformidad con los artículos 10 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de ésta corresponde a sus administradores y gerentes generales y que, por ello, pueden realizar de manera ilimitada todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, gozando de las más amplias facultades de representación y ejecución, pero también lo es que para sustituir o delegar válidamente el mandato que la voluntad social les haya conferido, es necesario que tal prerrogativa conste de manera expresa, como lo exige el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que carezcan de validez las sustituciones que se otorguen sin el cumplimiento de ese requisito, pues nadie puede sustituir o delegar el poder recibido, sin contar para ello con la autorización expresa del mandante."⁶

"PERSONAS MORALES, MANDATARIOS DE LAS.—Cuando una persona promueve como mandatario de una persona moral, lo primero que debe acreditarse, en el testimonio en donde conste el mandato, es la existencia de la persona moral que otorga el poder y la personalidad actual, en el momento en que el poder se otorga, de los administradores o consejeros de esa misma persona moral, así como la constancia de las facultades que éstos tengan para delegar su personalidad."⁷

⁵ Tal consideración se encuentra contenida en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 430/2011, resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil doce, cuyo punto de contradicción consistió en dilucidar si el presidente municipal, el síndico de hacienda y el presidente del consejo de los Municipios del Estado de Tabasco, indistintamente, se encontraban facultados legalmente para otorgar la representación del Ayuntamiento en los juicios laborales en que éste sea parte como titular de una relación laboral.

⁶ Tesis 4a. VIII/91, Octava Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, abril de 1992, página 107.

⁷ Quinta Época, Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVII, página 2243.

"MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* o 'dar la mano' es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes."⁸

Ahora bien, no se desatiende la atribución con que cuenta el referido consejo, en términos de la fracción VIII de la décima cláusula, en cuanto a celebrar sesiones ordinarias y/o extraordinarias, con el objeto de tomar los acuerdos que correspondan, de acuerdo con los asuntos que estimen convenientes, así como la facultad y obligación del director general para ejecutar dichos acuerdos; sin embargo, ello no implica que a través de dichos acuerdos, el Consejo de Administración pueda válidamente instruir o autorizar al director general para otorgar poderes, pues, se insiste, ninguna cláusula otorga esa potestad al mencionado consejo.

Así pues, la obligación y facultad del director general para ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, relativos a designación de apoderados, **sólo conlleva la facultad de protocolizar ante notario "el acuerdo de**

⁸ Tesis P./J. 110/99, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 30.

la sesión" en que el Consejo de Administración haya designado apoderados en específico, es decir, cuando los integrantes del consejo ya especificaron previamente los nombres de las personas que habrán de ejercer el poder, pero de ninguna forma para acudir a designar motu proprio a los apoderados, ya que, como se indicó, esa es facultad exclusiva del Consejo de Administración.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).—Del Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 6 de junio de 2002, se advierte que el Consejo de Administración del SIAPA es el órgano en el que reside originariamente la facultad de otorgar poderes a terceros para que representen al aludido organismo, sin que se contenga cláusula alguna en la que se haya establecido expresamente la atribución para que dicho órgano pueda válidamente delegar tal facultad en el director general, lo cual es indispensable, toda vez que el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, exige para efecto de acreditar la personalidad de quien comparece como apoderado de una persona moral, la comprobación de las facultades legales de quien le otorgó el poder.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).—

Del Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 6 de junio de 2002, se advierte que el Consejo de Administración del SIAPA es el órgano en el que reside originariamente la facultad de otorgar poderes a terceros para que representen al aludido organismo, sin que se contenga cláusula alguna en la que se haya establecido expresamente la atribución para que dicho órgano pueda válidamente delegar tal facultad en el director general, lo cual es indispensable, toda vez que el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, exige para efecto de acreditar la personalidad de quien comparece

como apoderado de una persona moral, la comprobación de las facultades legales de quien le otorgó el poder.

2a./J. 54/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 572/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—6 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 54/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil trece.

IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 460/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 13 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos sobre materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

8. No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación de seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

9. De lo anterior se desprende que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

10. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esta forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

11. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno con número de registro 200331, visible en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios

al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por parte legitimada.

13. El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

14. Como se ve, las partes que intervinieron en los juicios de amparo en los que se hubiesen sustentado los criterios que se consideran contrarios,

están legitimadas para denunciar ante este Alto Tribunal la posible contradicción de tesis. En el caso, la denuncia inicial fue formulada por ***** en su carácter de autorizado de los quejosos en el juicio de amparo en revisión ***** , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien cuenta con legitimación para hacer la denuncia correspondiente en términos de la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, con número de registro 168488, visible en la página 227 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

15. Por otra parte, de conformidad con el citado artículo 197-A de la Ley de Amparo, los Ministros están legitimados para formular la denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito. Siendo así, es inconcuso que el Ministro ponente válidamente amplió la denuncia correspondiente.

16. TERCERO.—Se actualiza la contradicción de tesis.

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

18. De dicha jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con inde- pendencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

19. En el caso, según quedará demostrado, se actualiza la contradicción de tesis, toda vez que los órganos jurisdiccionales antes precisados sostuvie- ron criterios discrepantes en relación con un problema jurídico similar.

20. En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión *****, adoptó la conclusión relativa a que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce, violan el principio de proporciona- lidad tributaria. Dicha conclusión se sustentó en las siguientes consideracio- nes torales:

21. • Los citados preceptos legales establecen que las personas físicas o morales que: a) realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de "aprovechamientos" a razón de \$37.50 por metro cuadrado de construcción; b) lleven a cabo construcciones superiores a los doscientos metros cuadrados destinadas a uso habitacional, deberán cubrir una cuota de \$80.00 pesos por metro cuadrado; y, c) construyan nuevos desarrollos urbanos o edificaciones que requieran conexiones de agua y drenaje, deberán cubrir un "aprovechamiento" en razón de \$202.96 pesos por metro cuadrado.

22. • Aun cuando las cuotas que se establecen en los citados precep- tos se denominan "aprovechamientos"; lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que se trata de impuestos los cuales, por su propia naturaleza, están sujetos al principio de proporcionalidad tributaria conforme al cual los sujetos pasivos del tributo deben contribuir a los gastos públicos de acuerdo a su auténtica capacidad contributiva.

23. • Del análisis de los citados preceptos se aprecia que la obligación fiscal se genera por la realización de construcciones, es decir, ésta constituye

el objeto del gravamen. Siendo así, debe determinarse si el factor establecido por el legislador para graduar la cuantía de la contribución revela adecuadamente la capacidad contributiva. Al respecto, se considera que si bien el tamaño de la construcción constituye una variable aceptable; sin embargo, no es la única que debe tomarse en cuenta para determinar el valor de una construcción.

24. • En efecto, para medir adecuadamente el valor de una construcción no debe atenderse exclusivamente a sus dimensiones, sino que deben valorarse otras variables urbanas, tales como las características estructurales de la obra y sus acabados. Esto es así, porque aun cuando dos construcciones tengan la misma dimensión, lo cierto es que no tendrán el mismo valor si sus características estructurales y acabados son distintos. Luego, estas variables las debió tomar en cuenta el legislador en los preceptos combatidos y, al no haberlo hecho, es claro que resultan inconstitucionales por infringir el principio de proporcionalidad.

25. • No es factible *"que sea solamente el número de metros cuadrados de la construcción el parámetro a que deba atenderse para fijar la base del tributo; por el contrario, ésta debe integrarse mediante diversas variables urbanas que reflejen eficientemente el valor de la edificación y, por tanto, la disponibilidad económica del contribuyente y al no preverlo dichos dispositivos legales, crean una base irreal y ficticia que, por tanto, no atiende a la verdadera capacidad contributiva"*.

26. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión ***** , determinó que el artículo 301 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil once, infringe el principio de proporcionalidad tributaria. Para adoptar esta conclusión sostuvo los siguientes razonamientos:

27. • El citado precepto legal establece como objeto del impuesto la construcción de inmuebles de más de doscientos metros cuadrados destinados a uso habitacional. Así, para dilucidar si el referido artículo respeta o no el principio de proporcionalidad tributaria, es menester determinar si los factores introducidos por el legislador para graduar el valor de la construcción son útiles para determinar la auténtica capacidad contributiva.

28. • Las variables urbanas que atendió el legislador son el tamaño de la construcción (más de doscientos metros) y su destino (uso habitacional). Al respecto, debe decirse que el valor de una construcción no depende exclusivamente de su tamaño, sino de otras características vinculadas con su estructura y acabados.

29. • De acuerdo con lo anterior, el hecho de que el precepto legal cuestionado establezca como único parámetro revelador de capacidad contributiva la dimensión de la construcción, implica que infringe el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que necesariamente deben tomarse en cuenta otras características que *"reflejen eficientemente el valor de la edificación y, por tanto, la disponibilidad económica del contribuyente"*.

30. Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo en revisión ***** , sostuvo la conclusión relativa a que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce, no contravienen el principio de proporcionalidad tributaria. Dicha conclusión se apoya en las siguientes consideraciones esenciales:

31. • *"El objeto gravado por el impuesto en examen es (artículo 300 –construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal–), (numeral 301 –obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados–) y (artículo 302 –construcción de desarrollos urbanos y edificaciones que requieran de nuevas conexiones de agua y drenaje o de su ampliación para que el Gobierno del Distrito Federal –a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México– realice las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica), por ende, el monto del tributo debe guardar relación directamente proporcional con el grado en que el causante, a través de una construcción, aprovecha dichas disposiciones."*

32. • Al fijarse la cuantía del tributo con base en los metros cuadrados de construcción, se respeta el principio de proporcionalidad tributaria toda vez que se atiende a la real capacidad contributiva del particular y guarda congruencia con el objeto del gravamen que es el acto de realizar construcciones.

33. • En efecto, la capacidad económica de los sujetos pasivos puede válidamente evidenciarse con las dimensiones de la construcción. Además, debe tenerse presente que la base atiende no únicamente a la dimensión de la construcción, sino también al destino del inmueble a construir y al impacto ambiental, hidráulico y vial que ocasiona.

34. • *"Los impuestos reclamados en realidad gravan el empleo de la riqueza, en la medida en que su utilización, a través de la erogación para la construcción de desarrollos y edificaciones, ampliación o cambio del uso de las construcciones, refleja en forma mediata la capacidad contributiva de los gobernados, pues quienes realicen más erogaciones por ese concepto, pagarán más que quienes lo hagan en menor medida."* No debe perderse de vista que las dimensiones de las

construcciones en la Ciudad de México se encuentran directamente relacionadas con la prestación de los servicios en materia hidráulica y, por ende, es válido que el legislador hubiese atendido a los metros cuadrados de construcción como parámetro de la base.

35. • Aunado a lo anterior, debe decirse que los preceptos legales cuestionados obedecen a un fin extrafiscal consistente en permitir que la autoridad administrativa adopte las medidas necesarias para mitigar y compensar las alteraciones o afectaciones al medio ambiente. No debe olvidarse que el exceso de construcciones implica una mayor demanda de servicios hidráulicos y que no es lo mismo la infraestructura hidráulica que se requiere para una vivienda unifamiliar que para desarrollos de varios departamentos.

36. De lo hasta aquí expuesto se aprecia que se actualiza la contradicción de tesis denunciada dado que el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyeron que el artículo 301 del Código Fiscal del Distrito Federal es inconstitucional porque infringe el principio de proporcionalidad tributaria. Además, el órgano jurisdiccional mencionado en segundo lugar, sostuvo que los diversos artículos 300 y 302 del citado ordenamiento legal también violan el referido principio al considerar que el parámetro que seleccionan como denotativo de capacidad contributiva no es completamente adecuado. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el juicio de amparo en revisión ***** , sostuvo el criterio consistente en que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal respetan el principio de proporcionalidad tributaria toda vez que el parámetro fijado por el legislador como indicativo de disponibilidad económica es jurídicamente acertado.

37. En congruencia con lo anterior, la materia de la presente contradicción de tesis se constriñe a determinar si los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, respetan o no el principio de proporcionalidad tributaria al fijar como parámetro indicativo de capacidad contributiva la dimensión de la construcción de que se trate.

38. No es obstáculo para concluir que la presente contradicción de tesis también se actualiza con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el hecho de que haya analizado el artículo 301 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil once, mientras que los otros dos órganos jurisdiccionales (que entre ellos sostuvieron criterios contrarios) hubiesen analizado el referido precepto a la luz del mismo ordenamiento legal vigente en dos mil doce. Esto es así,

porque la única modificación que tuvo dicho precepto en los diversos ejercicios fiscales fue el relativo a la cuantía de la cuota fija que se aplica a la base, de manera que el parámetro que seleccionó el legislador como denotativo de capacidad contributiva no sufrió cambio alguno. Luego, si es este último tema sobre el que versa la contradicción de tesis, es claro que el criterio del referido órgano jurisdiccional sí participa de ésta.

39. CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en la presente resolución.

40. Dada la materia de la presente contradicción de tesis lo primero que debe quedar asentado es que todos los Tribunales Colegiados que sustentaron los criterios que se resumieron en el considerando precedente, para determinar que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce establecen impuestos y no aprovechamientos, invocaron la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala con número de registro 175077, visible en la página 281 del Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 318 Y 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los artículos citados establecen que quienes construyan desarrollos habitacionales de más de 20 viviendas, o realicen obras, instalaciones o aprovechamientos de más de 200 metros cuadrados, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, así como los efectos del impacto vial, a razón de una determinada cantidad por metro cuadrado de construcción, en el caso de los desarrollos mencionados, y conforme a las cantidades que se determinen por metro cuadrado de construcción, según la zona en que se realice la obra y el destino que se le dé, tratándose de construcciones de más de 200 metros cuadrados. En ese tenor, se concluye que aun cuando los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal señalen que las prestaciones patrimoniales de carácter público que prevén se cubrirán en concepto de aprovechamientos, lo cierto es que tienen la naturaleza de un impuesto y, por ende, están sujetas al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son impuestos en forma unilateral y coactiva por el Distrito Federal; el

hecho imponible lo realiza directamente el particular, que es la referida construcción o realización de obras, instalaciones o aprovechamientos, y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria, además de que no se vincula a la realización de un acto o actividad específicos a cargo de la administración pública local, ya que si ésta no realiza las acciones referidas, de cualquier forma nace la obligación tributaria y, por último, esas acciones constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente."

41. Aun cuando en la citada jurisprudencia se analizaron los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal, lo cierto es que los referidos Tribunales Colegiados determinaron que resultaba plenamente aplicable a los artículos 300, 301 y 302 el Código Fiscal del Distrito Federal, con motivo de que el texto de estos últimos es prácticamente igual al de aquéllos. Tan es así, que en todos los casos los referidos preceptos establecen el pago de "aprovechamientos" a cargo de quienes construyan desarrollos habitacionales de más de veinte viviendas o realicen obras, instalaciones o aprovechamientos de más de doscientos metros cuadrados.

42. De acuerdo con lo anterior, dado que todas las sentencias que actualizan la presente contradicción de tesis parten de la misma premisa, a saber, que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal establecen (tal como lo hacía el Código Financiero) impuestos y no aprovechamientos, es claro que sobre ello no debe emitirse pronunciamiento alguno, máxime que dicha premisa se apoya en una jurisprudencia de esta Segunda Sala.

43. Sentado lo anterior, conviene citar los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce:

"Artículo 300. Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$37.50 por metro cuadrado de construcción.

"Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.

"Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la delegación correspondiente a través de la autoridad

competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, que se generen en la delegación correspondiente.

"La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

"Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares."

"Artículo 301. Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

"a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción - \$80.00

"b) Otros usos, por metro cuadrado de construcción - \$108.00

"c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$228,791.50, por cada dispensario.

"Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

"Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones.

"La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

"Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares."

"Artículo 302. Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$202.96 por cada metro cuadrado de construcción ó de ampliación, a efecto

de que el Sistema de Aguas, realice las obras necesarias para estar en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

"Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

"Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

"Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la delegación correspondiente a través de la autoridad competente para aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

"La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

"El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, podrá solicitar a los desarrolladores que el monto de los aprovechamientos a que se hace mención en el párrafo que antecede pueda ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio. Para ello, el propio Sistema de Aguas definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de dicha obra. Los desarrolladores contarán con un plazo de 15 días hábiles para definir la manera en que cubrirán esta obligación, a partir de la solicitud del Sistema de Aguas. Si optan por la realización de obra de reforzamiento hidráulico, el monto neto de ésta no podrá ser menor al del cálculo de los aprovechamientos."

44. Por otra parte, el artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (al que remite la primera de las disposiciones transcritas), establece:

"Artículo 51. Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

"I. Manifestación de construcción tipo A:

"a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4 m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano. ..."

45. De las disposiciones transcritas, se desprende que las personas físicas y morales que: a) realicen construcciones (viviendas) de hasta doscientos metros cuadrados; b) lleven a cabo construcciones superiores a los doscientos metros cuadrados; y, c) realicen obras o construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir una cuota fija por cada metro cuadrado de construcción.

46. El análisis de las citadas disposiciones permite afirmar que los elementos del impuesto que prevén son los siguientes:

47. **I. Sujetos obligados al pago:** personas físicas o morales.

48. **II. Acto o actividad gravada (objeto del impuesto):** la construcción de desarrollos habitacionales inferiores o superiores a los doscientos metros cuadrados y la realización de obras o construcciones de desarrollos urbanos, edificaciones, ampliaciones o cambio de uso de las construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje.

49. **III. Determinación del gravamen:** una cuota fija por metro cuadrado de construcción.

50. **IV. Destino:** gasto público dirigido a realizar acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar alteraciones o afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales, así como minimizar el impacto vial y, en su caso, a construir obras hidráulicas.

51. Como se ve, el elemento que seleccionó el legislador local como revelador de capacidad contributiva es la dimensión de las construcciones. Para estar en aptitud de determinar si dicho elemento respeta o no el principio de proporcionalidad tributaria, conviene tener presente que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el legislador, al establecer los tributos correspondientes, cuenta con un amplio –que no ilimitado– margen de libertad de configuración legislativa, de manera que, mientras respete las exigencias constitucionales, el propio legislador puede válidamente fijar los parámetros que considere adecuados para medir la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la relación tributaria. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con número de registro 170585, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que se comparte, visible en la página 111 del Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.—El Texto Constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política —amplio, mas no ilimitado—, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."

52. Sentado lo anterior, lo que ahora procede determinar es si el elemento seleccionado por el legislador local para medir la capacidad contributiva de las personas físicas y morales que se ubiquen en los supuestos normativos establecidos en los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce, respeta o no el principio de proporcionalidad tributaria. Al respecto, debe decirse que dicho principio determina que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Así, conforme a dicho principio, las personas que obtengan ingresos elevados deben tributar en forma cualitativamente superior a quienes reporten medianas o reducidas ganancias. Sobre este aspecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, con número de registro 184291, visible en la página 144 del Tomo XVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

53. Ahora bien, si como se vio, el objeto del impuesto establecido en los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, es decir, el acto o actividad que gravan es la construcción o realización de obras de distintas clases (habitacionales inferiores o superiores a doscientos metros cuadrados; desarrollos urbanos, edificaciones, ampliaciones o construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje), es dable afirmar que el hecho de que se consideren los metros cuadrados de construcción como parámetro para determinar la cuantía del impuesto, es congruente con el referido objeto del impuesto. Esto es así, porque los "metros cuadrados de construcción" constituyen un elemento que es susceptible de revelar, de manera objetiva, la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, máxime si se tiene en cuenta que la actividad que se grava es precisamente la construcción, pues resulta lógico presumir fundadamente que quien construye una obra de mayores dimensiones cuenta con recursos económicos superiores que aquel que realiza una obra pequeña.

54. En congruencia con lo anterior, no puede válidamente afirmarse que el elemento o parámetro seleccionado por el legislador local como reve-

lador de capacidad contributiva –metros cuadrados de construcción– respecto de un impuesto que grava la realización de construcciones, resulte ajeno al objeto del impuesto y ocasione que los sujetos pasivos tributen conforme a una capacidad económica ficticia.

55. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar las sentencias que dieron origen a la presente contradicción de tesis (en las que sostuvieron que los citados preceptos infringen el principio de proporcionalidad tributaria), afirmaron que si bien *"es jurídicamente aceptable que el sistema tributario (previsto en los referidos preceptos legales) atienda al valor de dicha construcción como reflejo de disponibilidad económica"*; sin embargo, no es *"la única variable urbanística"* que debe tomarse en cuenta, pues para graduar el valor de la construcción y, en consecuencia, para conocer con precisión la medida en la que el contribuyente participa en la fuente de riqueza gravada, es necesario tomar en cuenta factores tales como *"las características estructurales y los acabados de la edificación"*.

56. Sobre el particular, debe decirse que, como quedó apuntado, el legislador cuenta con amplia libertad de configuración legislativa al establecer los tributos, y el límite de dicha libertad está en el respeto a los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad. Así, cuando el legislador, como en el caso, selecciona un elemento o parámetro que de manera objetiva y congruente con la naturaleza del impuesto revela la capacidad económica del sujeto pasivo del tributo, el gravamen resulta constitucional, sin que sea dable declarar la inconstitucionalidad de éste por el hecho de que el legislador no seleccionó otros parámetros que, a criterio de un órgano jurisdiccional, complementan adecuadamente el que eligió el propio legislador. Esto es así, pues con tal proceder se interfiere en la libertad de configuración legislativa que tiene el legislador en materia tributaria, dado que se declara la inconstitucionalidad de un precepto no por el hecho de que contenga, en sí mismo, un vicio de inconstitucionalidad, sino porque el legislador no estableció en la ley elementos que, a juicio de un juzgador constitucional, complementan de mejor manera o satisfacen más adecuadamente el respeto al principio de proporcionalidad.

57. De acuerdo con lo antes expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

58. IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).—Los artículos 300 a 302 del Código Fiscal del

Distrito Federal, al disponer que las personas físicas y morales que realicen: a) Construcciones (viviendas unifamiliares) de hasta doscientos metros cuadrados; b) Obras o construcciones superiores a doscientos metros cuadrados; y, c) Obras o construyan desarrollos urbanos, edificaciones o ampliaciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje, deben cubrir una cuota fija por cada metro cuadrado de construcción, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el objeto del citado impuesto, es decir, el acto o actividad gravada, es la construcción o realización de obras de distintas clases, es dable afirmar que el hecho de que se consideren los metros cuadrados de construcción como parámetro para determinar la cuantía del impuesto es congruente con su objeto. Esto es así, porque los metros cuadrados de construcción constituyen un elemento susceptible de revelar objetivamente la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, máxime si se tiene en cuenta que la actividad gravada es precisamente la construcción, pues resulta lógico presumir que quien construye una obra de mayores dimensiones cuenta con recursos económicos superiores que aquel que realiza una obra pequeña.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).—Los artículos

300 a 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, al disponer que las personas físicas y morales que realicen: a) Construcciones (viviendas unifamiliares) de hasta doscientos metros cuadrados; b) Obras o construcciones superiores a doscientos metros cuadrados; y, c) Obras o construyan desarrollos urbanos, edificaciones o ampliaciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje, deben cubrir una cuota fija por cada metro cuadrado de construcción, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el objeto del citado impuesto, es decir, el acto o actividad gravada, es la construcción o realización de obras de distintas clases, es dable afirmar que el hecho de que se consideren los metros cuadrados de construcción como parámetro para determinar la cuantía del impuesto es congruente con su objeto. Esto es así, porque los metros cuadrados de construcción constituyen un elemento susceptible de revelar objetivamente la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, máxime si se tiene en cuenta que la actividad gravada es precisamente la construcción, pues resulta lógico presumir que quien construye una obra de mayores dimensiones cuenta con recursos económicos superiores que aquel que realiza una obra pequeña.

2a./J. 38/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 460/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—13 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 510/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 27 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS; VOTARON CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

8. Es importante indicar que si bien a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del citado año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización; también lo es que en sesión de once de octubre de dos

mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, sustentando al respecto la tesis P. I/2012 (10a.), cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer

jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331).

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Coyuca de Catalán, autoridad responsable en los juicios de amparo directo en los que se emitieron los criterios denunciados como divergentes.

10. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

11. I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **446/2012**, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.— ... Así, tenemos que en su cuarto concepto de violación, el quejoso aduce que el laudo reclamado transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no fue dictado con base en las constancias existentes en autos, en virtud de que la autoridad responsable fue equívoca al pronunciarse respecto de las prestaciones de nivelación salarial y diferencias salariales que reclamó de la parte demandada.—Suplido en su deficiencia, el concepto de violación que

antecede es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.—En efecto, del análisis de las constancias que integran el juicio laboral de origen, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión de su precepto 2o., se advierte, en lo que aquí interesa, que en su demanda laboral, el actor señaló que el monto del salario relativo a la categoría con que fue contratado era de ***** pesos diarios (\$***** M.N.); sin embargo, que la parte demandada únicamente le pagaba un salario quincenal de ***** pesos quincenales (\$***** M.N.), cuando lo correcto era que debía pagarle un salario de ***** pesos quincenales (\$***** M.N.), por lo tanto, reclamó el pago de las diferencias salariales y la nivelación salarial, como se corrobora con la transcripción: '1. Con fecha 19 de mayo del año 2005, nuestro poderdante ingresó a prestar sus servicios para la demandada, con la categoría de auxiliar administrativo realizando las actividades encomendadas por su jefe inmediato, siempre con responsabilidad y esmero. El salario diario que le corresponde a nuestro poderdante a la categoría con la cual fue contratado y que debe servir de base para cuantificar las prestaciones reclamadas es el de \$***** (***** M.N.), más lo que corresponda a las prestaciones que forman parte del salario como son: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.—Durante el tiempo de la relación laboral la demandada le realizó a nuestro poderdante, el pago de un salario quincenal a razón de \$***** pesos inferior al que legalmente le corresponde, es decir, omitió pagarle la cantidad de \$***** pesos quincenales, que la demandada otorga a otros trabajadores que ostentan la misma categoría y antigüedad que el actor, razón por la cual reclamo la diferencia salarial de \$***** quincenales, por todo el tiempo de la relación laboral y en base a ello reclamo la nivelación salarial desde la fecha del despido, que será cuantificada en base al salario diario señalado, considerando todas y cada una de las prestaciones que forman parte del salario.'—Por su parte, al dar contestación a la demanda, la empresa demandada ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, controvertió el monto del salario señalado por el actor y dijo que era de \$***** pesos quincenales (\$***** M.N.) como el mismo trabajador lo manifestaba en su escrito de demanda, lo que se transcribe a continuación: '... Es completamente falso y se niega que al accionante le corresponda el salario que señala, es decir \$***** diarios, más lo que corresponda de las prestaciones que señala y menos aún que con dicho salario o cualquier otro se deban cuantificar las prestaciones que reclama, pues las mismas son improcedentes tal y como se hará valer en el capítulo de excepciones y defensas de este escrito.—Es cierto que el accionante ha venido devengando a últimas fechas el salario que refiere, es decir, \$***** quincenales.—Por otra parte, es completamente

falso que a la categoría del actor le corresponda el salario diario que menciona como falsamente lo pretende establecer y que de acuerdo a su categoría se le haya tenido que cubrir un salario mayor al que menciona por corresponder a los empleados de esa categoría, ya que tal y como se ha manifestado con antelación el accionante ha venido devengando un salario de \$***** quincenales al igual que los demás empleados con la misma categoría, de ahí que sea completamente falso lo que al respecto refiere.'—Ahora bien, en la controversia de origen, el actor ofreció, diversas pruebas, tales como la de inspección, a fin de acreditar entre otras cosas, el salario que dijo percibía realmente y el que debía percibir de acuerdo a la categoría con que fue contratado, lo que resulta necesario transcribir: '2. La inspección. Que realice esta autoridad laboral a través del actuario de esta Junta sobre los documentos que debe el patrón y hoy demandada ***** y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en *****', por ser su obligación conservar y exhibir en juicio, de conformidad con el numeral 804 en relación con el 827 de la Ley Federal del Trabajo, basándonos para ello en lo siguiente: Objeto materia de la prueba: probar los hechos de la demanda y prestaciones reclamadas en la misma, sí como los que quedan controvertidos por la demanda (sic).—Objetos y documentos que deben ser examinados y a inspeccionar: a) Recibos de pago de aguinaldo.—b) Recibo de pago de horas extras.—c) Listas de asistencia.—d) Comprobantes de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.—e) Comprobantes de aportaciones al Fondo de Vivienda.—f) Alta al Instituto Mexicano del Seguro Social.—g) Oficios de otorgamiento de vacaciones a la actora.—h) El documento que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores del demandado.—i) Horario en el cual la actora desempeñaría sus labores.—j) Oficio de otorgamiento de los días de descanso obligatorio.—k) Oficio para el otorgamiento de la media hora diaria para ingerir alimentos.—l) El documento que contiene el catálogo de prestaciones laborales.—m) El documento que contiene el catálogo de puestos y funciones.—n) El documento que contiene el tabulador de sueldos y salarios.—o) Recibo de pago de prima dominical.—p) Recibos de nóminas y listas de raya de pago de salarios de todos los trabajadores de la demandada.—Documentos que deberá requerir con el apercibimiento para la demandada de que se tendrán por ciertos los hechos que mencionó en caso de que no los exhiba, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.—Los extremos que se pretenden probar son los siguientes: 1) ... 2) ... 24). Que la demandada realiza el pago a otros trabajadores que ostentan la misma categoría que el actor de \$***** pesos quincenales.—25) Que la demandada otorgaba al actor un salario quincenal de \$***** pesos, inferior al que otorgaba a otros trabajadores con la misma categoría y antigüedad que el actor.—26) Que la demandada adeuda al actor, una diferencia salarial de \$***** pesos quincenales por todo

el tiempo de la relación laboral. ...'.—La probanza de referencia fue admitida por la responsable el veintitrés de febrero de dos mil once, en los términos siguientes: '... Se procede a señalar las diez horas del día diez de marzo del año dos mil once, para que tenga lugar el desahogo de la prueba de inspección, ofrecida por la parte actora, y con cargo a las demandadas *****', por lo que se comisiona a la C. Actuaría de esta H. Junta, para que lleve a cabo la inspección en las instalaciones que ocupa este tribunal laboral, en los mismos términos en que fue ofrecida por la oferente de la prueba, y le requiera a la demandada antes citada la exhibición de las documentales materia de la presente probanza, y dé fe de los extremos que se pretenden probar con dicha inspección, apercibida la demandada para el caso de que no proporcione las documentales requeridas, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que se pretende probar con dicha inspección, haciéndose la aclaración que la presente probanza deberá ser desahogada únicamente con los documentos relacionados con el actor del presente juicio, así mismo dicha probanza deberá ser desahogada por el último año de servicios prestados por el actor, debiendo dicha fedataria levantar acta debidamente circunstanciada de dicha diligencia ...'.—Ahora bien, del análisis del desahogo de dicha inspección, se advierte que la actuaría adscrita al tribunal obrero responsable, hizo constar, entre otras cosas, que la parte demandada a través de la persona que atendió la diligencia, no le puso a la vista ni exhibió la documentación requerida como fue ordenada en el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, dictado por la autoridad laboral, como se ve en la transcripción de dicha diligencia, la cual se transcribe para un mejor análisis del presente asunto: (transcribe el acta relativa).—Ahora bien, en el laudo reclamado, la autoridad responsable consideró, entre otras cosas, que la prueba de inspección sí beneficiaba al oferente, esto es, al actor, como se inserta a continuación: 'Seguidamente, procedemos al estudio y valoración de las pruebas que se admitieron a la parte actora, resultando que:—En cuanto a la inspección, sí beneficia a la parte actora respecto a las listas de asistencia, recibos de aguinaldo, recibos de nóminas, y listas de raya de pago de salarios; que debió exhibir la demandada, ya que la inspección que le fue admitida y pretendió desahogar la actuaría, con fecha diez de marzo del dos mil once, donde hace constar que se ve imposibilitada para desahogar la prueba, en virtud de que la demandada no le pone ningún documento a la vista; por lo que, consideramos que esta prueba no se desahogó en los términos que fue admitida; ya que al contestar la demanda no se exceptuó en ese sentido, pues no es válida la simple aseveración de la parte (sic) patronal, para tenerle por exonerada de cumplir con la obligación que establece el artículo 804 de la ley en comento, ya que está en posibilidad de aportar otros medios de convicción para justificar esos extremos; ...'.—Sin embargo, en el aludido fallo reclamado, la autoridad responsable absolvió a la parte demandada del pago de las prestaciones consistentes

en nivelación salarial y pago de diferencias salariales, argumentando que el actor tenía la carga de acreditar la procedencia de tales prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, sin que existiera probanza alguna que sirviera de base para realizar una condena al respecto, como se desprende de la siguiente inserción: 'Se absuelve del pago del b) La nivelación salarial y pago de las diferencias salariales; en virtud de que no existen elementos para su condena, ya que quien ejerce esa acción es al que corresponde acreditar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que desempeñaba un trabajo igual a algunos de sus compañeros de labor, en una misma jornada, bajo circunstancias de eficiencia idénticas en calidad y cantidad, así como que percibía un sueldo menor en relación con aquél, a fin de justificar la procedencia de su reclamo; ya que en su escrito de demanda aduce que siempre le pagó \$***** quincenales, lo que arroja un salario diario de \$*****, lo que en términos del artículo 794 de la ley del trabajo, debe considerarse como una confesión expresa y espontánea, aun cuando no haya sido ofrecida. Lo anterior, conforme a lo dispuesto: Instancia: Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 570, publicada en la página 463, Tomo V, trabajo, jurisprudencia SCJN, Materia laboral, Séptima Época, del *Apéndice* 2000, del tenor literal siguiente: 'SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.'—El texto transcrito, también pone de manifiesto que la junta responsable estableció que de conformidad con lo manifestado por el actor en su demanda, el monto del salario que percibía el actor, era de ***** pesos quincenales (\$***** M.N.), esto es, ***** pesos diarios (\$***** M.N.), y que en términos del artículo 794 de la ley del trabajo, ello debía considerarse como una confesión expresa y espontánea, aun cuando no haya sido ofrecida.—Con base en lo hasta aquí expuesto, se demuestra que la autoridad responsable fue errónea al considerar por una parte que la prueba de inspección desahogada en autos beneficiaba al actor porque la parte demandada no exhibió los documentos que le fueron requeridos, y por otra parte, haya establecido que no existían elementos para dictar condena respecto de las prestaciones reclamadas por el trabajador, consistentes en el pago de nivelación salarial y de diferencias salariales.—Ello es así, en virtud de que la prueba de inspección desahogada en autos, genera la presunción de ser ciertos los hechos para los cuales se ofreció, entre ellos, que la demandada realizaba el pago de un salario mayor a otros trabajadores que tenían la misma categoría que el actor y que éste recibía un salario menor al que le correspondía.—Ahora bien, la junta responsable previo a determinar la condena o absolución de las prestaciones consistentes en la nivelación salarial y pago de diferencias salariales reclamadas por el actor, debió analizar en el laudo reclamado, si la presunción generada con la prueba de inspección de referencia a favor del actor, fue desvirtuada o no por la parte demandada a

través de las pruebas que ofreció.—Estudio que además debió ser concatenado con relación al monto del salario percibido por el actor, ya que sí existe controversia en ese punto, toda vez que si bien es cierto que en su demanda natural, el aquí quejoso manifestó que recibía un salario de ***** pesos quincenales, no menos cierto es que tal manifestación no constituye una confesión expresa en su contra, toda vez que ese argumento constituye la base de su reclamo de las prestaciones de referencia, pues afirmó que ese no era el salario que debió percibir, sino uno mayor como el que se le pagaba a otros trabajadores que tenían su misma categoría y antigüedad.—Además, porque de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la parte patronal tiene la carga procesal de acreditar el monto y pago de salario, lo que se cita textualmente: (transcribe artículo 784, fracción XII).—En tales condiciones, se insiste, es incorrecta la determinación de la junta responsable, consistente en que el monto del salario del actor era de ***** pesos quincenales (\$***** M.N.), en virtud de que éste confesó en su demanda natural que ese era el monto que se le pagaba, ya que precisamente uno de los puntos a dilucidar en la controversia laboral, era el salario del trabajador.—Por las consideraciones expuestas, la autoridad responsable también es equívoca al cuantificar las prestaciones por las cuales consideró procedente la condena a la parte demandada, realizadas con base en que el salario del actor era de ***** pesos diarios (\$***** M.N.), ya que ello no quedó demostrado fehacientemente en autos.—Por todo lo anteriormente expuesto, en el caso se debe conceder la protección constitucional al aquí quejoso, para efecto de que la autoridad responsable: a) Deje insubsistente el laudo reclamado.—b) Dikte uno nuevo en el que reiterando las consideraciones que no fueron motivo de análisis en el presente juicio de garantías, analice y valore la prueba de inspección ofrecida por el actor, siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria de amparo.—c) Con plenitud de jurisdicción analice las prestaciones accesorias reclamadas por el actor y resuelva lo que en derecho corresponda.—Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos expresados por el quejoso en sus conceptos de violación.—Es aplicable en ese sentido, en lo conducente, la jurisprudencia que a continuación se inserta: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (transcribe)."

12. II. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, con residencia en **Culiacán, Sinaloa**, al resolver el juicio de amparo directo **157/2011**, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil once, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.— ... En el octavo concepto de violación, afirma el impetrante del amparo, que el laudo reclamado es contrario a derecho, toda vez que la

autoridad instructora indebidamente absuelve del pago de la nivelación salarial; y, por ende, del pago de diferencias salariales, siendo que al no exhibir la demandada los documentos que se le requirieron al desahogarse la prueba de inspección, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos consistentes en que la demandada realiza el pago a otros trabajadores que ostentan la misma categoría (tableros) la cantidad de \$***** quincenales, que la demandada otorgaba al actor un salario quincenal de \$*****, inferior al que otorga a otros trabajadores con la misma categoría que el actor, y que la demandada adeuda al actor una diferencia de \$***** quincenales, por todo el tiempo en que duró la relación de trabajo, quebrantándose con ello el principio de trabajo igual, salario igual, que por ello se debió de condenar a la demandada del pago de las diferencias adeudadas.— Asimismo agrega el quejoso, que la jurisdicente inobservó que cuando exista controversia sobre el salario, corresponde a la patronal acreditarlo conforme a la categoría desempeñada, por tanto, al afirmar la demandada que el salario que les pagaba era el que les correspondía a la categoría, tocaba a ésta dicha carga procesal.—Cita en apoyo de su razonamiento, los criterios intitulados: 'SALARIO, DIFERENCIAS DE PAGO.', 'SALARIO. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA DIFERENCIAS Y EL PATRÓN AFIRMA QUE SE PAGÓ DE ACUERDO CON EL CATÁLOGO DE PUESTOS LABORABLES DE LA EMPRESA, A ÉSTE CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA.' y 'SALARIO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN, Y NO AL DEMANDADO EN GÉNERO, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE. (ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).'.—Es infundado el motivo de inconformidad.—En efecto, lo inexacto del argumento de denuncia, estriba en que cuando se reclama la nivelación de salarios y, como consecuencia, la diferencia en el pago de éstos, quien ejerce esa acción es al que corresponde acreditar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que desempeñaba un trabajo igual a alguno de sus compañeros de labores, en una misma jornada, bajo circunstancias de eficiencia idénticas en calidad y cantidad, así como que percibía un sueldo menor en relación con aquél, a fin de justificar la procedencia de su reclamo, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 570, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 463, del *Apéndice* 2000, Tomo V, Trabajo, jurisprudencia SCJN, materia laboral, Séptima Época, registro IUS 915707, del tenor literal siguiente: 'SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.' (transcribe).—Ahora, cabe precisar, que si bien es cierto, por regla general la no exhibición durante el desahogo de la prueba de inspección en el procedimiento laboral, de los documentos que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar, produce la presunción de certeza de los hechos a probar por el actor—salvo prueba en contrario— como lo prevé el diverso numeral 805 de la legislación invocada, sin embargo, dicha presunción no opera del mismo modo

cuando se trata de acreditar la nivelación salarial, puesto que en estos casos no basta que el trabajador alegue tener un salario inferior al de diversos empleados que realizaban sus mismas actividades y señale de manera genérica que la prueba deberá desahogarse sobre la documentación a que alude el citado normativo 804, para que se tengan por presuntivamente ciertas esas diferencias que alega el accionante, al adolecer del estudio comparativo indispensable para evidenciar esos extremos.—En efecto, para que la prueba de inspección ofrecida por el quejoso, pudiese generar presunción en ese sentido, era preciso que la Junta responsable efectuara una relación detallada de todas y cada una de las labores que desempeñaban los asalariados en relación con el resto de sus compañeros, a fin de probar todas las peculiaridades que prevé el referido numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que diera fe que se trata de categoría, funciones y actividades semejantes, sin diferencia alguna entre las desarrolladas en uno y otro, es decir, bajo las mismas condiciones de eficiencia y calidad en una jornada igual, con un salario menor al que percibe el diverso trabajador con el que se le comparó, para que sólo así, el tribunal del trabajo pueda llegar a la conclusión de que es procedente la nivelación de salarios solicitada, lo que no aconteció.—Lo anterior es así, porque el operario, al ofrecer la prueba de inspección ocular lo hizo sobre los documentos y términos siguientes: '1. La Inspección. Que realice esta autoridad laboral a través del actuario de esta Junta sobre los documentos que debe el patrón (sic) y hoy demandada ***** y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en *****', por ser su obligación conservar y exhibir en juicio, de conformidad con el numeral 804 en relación con el 827 de la Ley Federal del Trabajo, basándonos para ello en lo siguiente: Objeto materia de la prueba; probar los hechos de la demanda y prestaciones reclamadas en la misma, así como los que quedan controvertidos por la demandada.—Lugar donde debe practicarse la prueba; dado que el demandado tiene la obligación de presentar en juicio los documentos a inspeccionar, solicito respetuosamente a este H. Tribunal, se le requiera para que los exhiba en las oficinas de este órgano laboral en la fecha y hora que se indiquen, con fundamento en lo ordenado por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.—Periodo que abarcará: del día 07 de noviembre del año 2006 al 18 de julio del año 2009.—Objetos y documentos que deben ser examinados y a inspeccionar.—a) Recibos de pago de aguinaldos.—b) Recibos de pago de horas extras.—c) Listas de asistencia.—d) Comprobantes al Sistema de Ahorro para el Retiro.—e) Comprobantes de aportaciones al Fondo de Vivienda.—f) Alta al Instituto Mexicano del Seguro Social.—g) Oficios de otorgamiento de vacaciones a la actora.—h) El documento que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores del demandado.—i) Horario en el cual la actora desempeñaría sus labores.—j) Oficio de otorgamiento de los días descanso obligatorio (sic).—k) Oficio para el otorgamiento de la media hora diaria

para ingerir alimentos.—l) El documento que contiene el catálogo de prestaciones laborales.—m) El documento que contiene el catálogo de puestos y funciones.—n) El documento que contiene el tabulador de sueldos y salarios.—o) Recibo de pago de prima dominical.—p) Recibos, nóminas y listas de raya de pago de salarios de todos los trabajadores de la demandada.—Documentos que deberá requerir con el apercibimiento para la demandada de que se tendrán por ciertos los hechos que menciono en caso de que no los exhiba, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo. Los extremos que se pretenden probar y de los que debe dar fe el actuario son los siguientes: ... 24) Que la demandada realiza el pago a otros trabajadores que ostentan la misma categoría que el actor de \$***** pesos quincenales.—25) Que la demandada otorgaba al actor un salario quincenal de \$***** pesos, inferior al que otorgaba a otros trabajadores con la misma categoría que el actor.—26) Que la demandada adeuda al actor, una diferencia salarial de \$***** pesos quincenales, por todo el tiempo de la relación laboral (fojas 210 a 213).’.—En consecuencia, lo antes transcrito evidencia que los disidentes propusieron el desahogo de la prueba de inspección de manera genérica, esto es, sobre los documentos que conforme al citado artículo 804 de la legislación laboral de referencia, la patronal debe conservar y exhibir en juicio —nóminas, recibos de pago y listas de raya, entre otros—, tal como se aprecia en el escrito inicial de demanda en que efectuó su ofrecimiento, de donde se colige que en ninguno de esos puntos a inspeccionar indicaron que se diera fe con base en el catálogo de puestos y funciones que solicitaron, de las labores que desempeñan sus compañeros y que conforme al puesto o categoría que ellos venían desarrollando antes del despido alegado eran las mismas con las cuales, pretendían su nivelación salarial, a fin de probar todas las peculiaridades que prevé el referido numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que se trata de empleos semejantes, sin diferencia alguna entre las actividades desarrolladas en uno y otro; por ende, resulta inconcuso que la falta de exhibición de dichos documentos por parte de la patronal demandada, no le genera presunción alguna para acreditar la procedencia de la nivelación salarial que demandó y, menos aun, el pago de las diferencias salariales que en vía de consecuencia reclamaron; máxime que, se limitó a expresar que pretendía demostrar que a otros trabajadores que desempeñaban las mismas actividades y categoría que el operario se les otorgaba un salario superior, empero, no así que desempeñaban un trabajo igual a alguno de sus compañeros de labores, en una misma jornada, bajo circunstancias de eficiencia idénticas en calidad y cantidad, a fin de justificar la procedencia de su reclamo.—En esa tesitura, no son aplicables a su favor los criterios que invocan de rubros: ‘SALARIO, DIFERENCIAS DE PAGO.’, ‘SALARIO. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA DIFERENCIAS Y EL PATRÓN AFIRMA QUE SE PAGÓ DE ACUERDO CON EL

CATÁLOGO DE PUESTOS LABORABLES DE LA EMPRESA, A ÉSTE CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA.' y 'SALARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN, Y NO AL DEMANDADO EN GÉNERO, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE. (ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).'; toda vez que se refieren al supuesto de existir controversia respecto al salario y sus diferencias, en el cual, corresponde la carga probatoria al patrón; empero, en el caso, el reclamo del quejoso versa sobre la nivelación salarial, al afirmar que desarrollan las mismas actividades que otros trabajadores de su misma categoría y como consecuencia, las diferencias en el salario, lo que no es el tópic de esos criterios, además, por tratarse de tesis aisladas, no obligan a este tribunal a su observancia en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo. ..."

13. CUARTO.—En principio, es importante recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

14. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, en seguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 164120).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 166996).

15. Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

16. I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

17. A. En el juicio laboral *****:

- La parte actora demandó, entre otras prestaciones, la nivelación salarial y el pago de diferencias salariales. Señaló como hechos relevantes que prestaba sus servicios con la categoría de auxiliar administrativo, realizando las actividades encomendadas por su jefe, con un salario quincenal de \$***** (\$***** moneda nacional), y que la demandada otorgaba a otros trabajadores que ostentaban la misma categoría y antigüedad que el actor, la cantidad quincenal de \$***** (\$***** moneda nacional).

- La actora ofreció la prueba de inspección sobre diversos documentos de la parte demandada, para acreditar, entre otros extremos, lo siguiente: "24) Que la demandada realiza el pago a otros trabajadores que ostentan la misma categoría que el actor de \$***** pesos quincenales.—25) Que la demandada otorgaba al actor un salario quincenal de \$***** pesos, inferior al que otorgaba a otros trabajadores con la misma categoría y antigüedad que el actor.—26) Que la demandada adeuda al actor, una diferencia salarial de \$***** pesos quincenales por todo el tiempo de la relación laboral."

- La prueba de inspección fue admitida por la Junta, pero el día que se señaló para su desahogo, la demandada no exhibió la documentación requerida.

- En el laudo respectivo, la Junta determinó que la inspección beneficiaba a la parte actora respecto a las listas de asistencia, recibos de aguinaldo, de nóminas y listas de raya de pago de salarios, porque la demandada no exhibió tales documentos; no obstante, absolvió de la nivelación salarial y pago de diferencias salariales, con el argumento de que no existían elementos para su condena, debido a que correspondía a la actora acreditar que desempeñaba un trabajo igual a sus compañeros, en una misma jornada, bajo circunstancias de eficiencia idénticas en calidad y cantidad, así como que percibía un sueldo menor en relación con aquéllos.

18. B. En el juicio de amparo directo 446/2012:

- El Tribunal Colegiado estimó que la Junta responsable fue errónea al considerar, por una parte, que la prueba de inspección desahogada beneficiaba al actor por el hecho de que la demandada no exhibió los documentos que le fueron requeridos; y por otra parte, que haya establecido que no existían elementos para dictar condena respecto de la nivelación salarial y de diferencias salariales.

- Lo anterior, porque la inspección desahogada genera la presunción de certeza de los hechos motivo de la prueba, entre ellos, que la demandada realizaba el pago de un salario mayor a otros trabajadores que tenían la misma categoría que el actor y que éste recibía un salario menor al que le correspondía.

- Por tanto, la Junta responsable debió analizar si la presunción generada a favor del actor fue desvirtuada o no por la demandada con las pruebas que ofreció; lo que además tuvo que concatenarlo con el monto de salario percibido por el actor, debido a que sí existía controversia al respecto, ya que si el actor manifestó que recibió ***** pesos quincenales, esa manifestación no constituye una confesión en su contra, porque es la base de su reclamo, pues afirmó que ese no era el salario que debió percibir, sino uno mayor.

- Adicionalmente, precisó que en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada tiene la carga de la prueba respecto del monto y pago del salario.

19. II. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

20. A. En el juicio laboral ***:**

- La parte actora demandó, entre otras prestaciones, la nivelación salarial y el pago de diferencias salariales. Señaló como hechos relevantes que prestaba sus servicios con la categoría de tablajero, adscrito al área de carnicería, realizando las actividades encomendadas por su jefe, con un salario quincenal de \$***** (***** moneda nacional); y que la demandada otorgaba a otros trabajadores que ostentaban la misma categoría y antigüedad que el actor, la cantidad quincenal de \$***** (***** moneda nacional).

- La actora ofreció la prueba de inspección sobre diversos documentos de la parte demandada, para acreditar, entre otros extremos, lo siguiente: "24) Que la demandada realiza el pago a otros trabajadores que ostentan la misma

*categoría que el actor de \$***** pesos quincenales.—25) Que la demandada otorgaba al actor un salario quincenal de \$***** pesos, inferior al que otorgaba a otros trabajadores con la misma categoría que el actor.—26) Que la demandada adeuda al actor, una diferencia salarial de \$***** pesos quincenales por todo el tiempo de la relación laboral."*

- La prueba de inspección fue admitida por la Junta, pero el día que se señaló para su desahogo, la demandada no exhibió la documentación requerida.

- En el laudo respectivo, la Junta responsable determinó que la inspección no se desahogó en los términos que fue admitida y que no constan en autos elementos para determinar la nivelación salarial, por lo que absolvió a la demandada de esa prestación.

21. B. En el juicio de amparo 157/2011:

- Cuando se reclama la nivelación de salarios y, como consecuencia, la diferencia salarial, quien ejerce la acción tiene que acreditar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que desempeñaba un trabajo igual a alguno de sus compañeros de labores, en una misma jornada, bajo circunstancias de eficiencia idénticas en calidad y cantidad, así como que percibía un sueldo menor en relación con aquél.

- Si bien es cierto que, por regla general, la no exhibición en el desahogo de la inspección, de los documentos que el patrón tiene obligación de conservar, produce la presunción de certeza de los hechos a probar por el actor –salvo prueba en contrario–; sin embargo, dicha presunción no opera cuando se trata de acreditar la nivelación salarial, pues en estos casos no basta que el trabajador alegue tener un salario inferior al de diversos empleados que realizaban sus mismas actividades y señale de manera genérica que la prueba deberá desahogarse sobre la documentación a que alude el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

- Esto, porque era preciso que la Junta responsable efectuara una relación detallada de todas y cada una de las labores que desempeñaban los asalariados en relación con el resto de sus compañeros, a fin de determinar si se trata de categoría, funciones y actividades semejantes, bajo las mismas condiciones de eficiencia y calidad en una jornada igual, con un salario menor al que percibe el diverso trabajador con el que se le comparó, para que sólo así pueda llegarse a la conclusión de que procede la nivelación de salarios solicitada.

- Sin embargo, los actores propusieron la prueba de inspección de manera genérica, esto es, sobre los documentos que la patronal debe conservar y exhibir en juicio, de donde se colige que en ninguno de esos puntos a inspeccionar solicitaron que se diera fe con base en el catálogo de puestos y funciones de las labores que desempeñan sus compañeros y que conforme al puesto o categoría que ellos venían desarrollando antes del despido alegado eran las mismas con las cuales pretendían su nivelación salarial, a fin de probar todas las peculiaridades que prevé el referido numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo.

- Por tanto, resulta inconcuso que la falta de exhibición de los documentos por parte de la patronal demandada no genera presunción alguna para acreditar la procedencia de la nivelación salarial reclamada y, menos aún, el pago de las diferencias salariales; máxime que se limitó a expresar que pretendía demostrar que a otros trabajadores que desempeñaban las mismas actividades y categoría que el operario se les otorgaba un salario superior, empero, no así que desempeñaban un trabajo igual a alguno de sus compañeros de labores, en una misma jornada, bajo circunstancias de eficiencia idénticas en calidad y cantidad.

22. El contexto relatado pone en evidencia que sí existe contradicción de tesis porque al analizar juicios laborales en los que se demandó nivelación de salarios y pago de diferencias salariales, y habiendo ofrecido la parte actora la inspección sobre documentos que el patrón demandado debe conservar y exhibir en juicio, ésta se desahogó sin la presentación de dichos documentos. De donde derivó la problemática de resolver si el resultado de la inspección generó la presunción de certeza de los hechos en que se apoyó la acción de nivelación salarial, ante lo cual los órganos jurisdiccionales contendientes arribaron a conclusiones disímiles.

23. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito sostuvo que sí se produjo la presunción de ser ciertos los hechos motivo de la prueba, relativos a que la demandada realizaba el pago de un salario mayor a otros trabajadores que tenían la misma categoría que el actor y que éste recibía un salario menor al que le correspondía; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región consideró que la falta de exhibición de los documentos por parte de la demandada no genera presunción alguna para acreditar la acción de nivelación salarial.

24. Bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar si el desahogo de la prueba de inspección sin la exhibición de los docu-

mentos que el patrón demandado debe conservar y exhibir en juicio, genera o no la presunción de certeza de los hechos que se pretenden acreditar vinculados con la acción de nivelación de salario.

25. No es obstáculo para tener por actualizada la contradicción de tesis, la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes estén relacionados con el alcance de la prueba de inspección desahogada en el juicio laboral, debido a que la problemática a resolver en este expediente no representa una simple valoración jurisdiccional, sino atiende a examinar los elementos de la acción de nivelación de salario en relación con el alcance de los documentos objeto de la prueba.

26. Importa destacar que no es motivo de diferendo entre los Tribunales Colegiados el tema relativo a quién corresponde la carga de la prueba, en relación con la acción de nivelación salarial, porque ambos órganos coincidieron en que aquélla corresponde al trabajador.

27. QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

28. Los artículos 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. ..."

"Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

29. La norma constitucional transcrita prevé el principio de igualdad salarial y el citado numeral 86 recoge ese principio, al disponer que a trabajo igual corresponde remuneración igual, debiendo desempeñarse el trabajo en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también idénticas.

30. El señalado principio constitucional es susceptible de motivar el ejercicio de la acción de nivelación salarial y el consecuente pago de diferencia de salarios; de ser así, el trabajador que ejercite esa acción debe probar los extremos del indicado artículo 86, a saber: que desempeña un trabajo idéntico al de otro u otros empleados, en un puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, y que percibe un salario inferior.

31. Esto es, la conjunción de los mencionados elementos son necesarios para acreditar la nivelación de salarios, ya que la circunstancia de que un trabajador desempeñe con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor, pondrá en evidencia la desigualdad salarial, que tutela la Norma Fundamental.

32. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de publicación a continuación se citan:

"SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado." (Jurisprudencia publicada en la página 116, del Volumen 133-138, Quinta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro IUS: 243077).

33. Asimismo, importa señalar que esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos, la diversa contradicción de tesis 457/2010, aplicó supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo¹ y concluyó que a quien corresponde acreditar los extremos de la acción de nivelación de salarios es al trabajador; esto último se corrobora con el siguiente texto de la ejecutoria:

"QUINTO.— ... Ahora bien, de la lectura de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que han quedado transcritos, no se desprende que al trabajador se le releve de la carga de la prueba para demostrar los extremos anteriores, es decir, que labora en igualdad de condiciones y, por ende, que cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que otro servidor

¹ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

público que recibe mayor remuneración.—En efecto, si bien es verdad que el artículo 784 citado establece en sus fracciones VIII y XII, que el patrón deberá probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, o sobre el monto y pago del salario, rubros que en un sentido amplio podrían dar lugar a considerar que si se acreditan se tendrían por comprobados los extremos de la acción de nivelación de salarios a que se ha hecho referencia, lo cierto es que en el caso no se trata de demostrar si se tiene o no una misma jornada de trabajo o si se pagó o no el salario correspondiente, casos en que al patrón le corresponde demostrar la duración de la primera y la cantidad y la fecha en que se pagó el segundo, sino que lo que debe demostrarse es que a pesar de realizar las mismas labores en cantidad y calidad, a un trabajador se le remunera en forma superior que a otro, lo cual, como se dijo, no se advierte que corresponda demostrarlo al patrón; de manera que en el supuesto que se analiza debe concluirse que a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, en este caso de nivelación de salarios, es al trabajador.—Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en el numeral 804 de la propia Ley Federal del Trabajo, que obliga a la parte patronal a conservar y a exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, las listas de raya o de personal o recibos de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, de aguinaldos o de las primas señaladas en la propia ley, pues tales documentos, por sí mismos, sólo demostrarían lo en ellos asentado, pero no que un servidor público, en su caso, realiza materialmente labores en igualdad de condiciones de cantidad y calidad que otro u otros."

34. De la indicada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 57/2011, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.—El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de

los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador." (Jurisprudencia 2a./J. 57/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 616, del Tomo XXXIII, abril de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número de registro IUS: 162263).

35. Ahora bien, los artículos 776, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, esto es, en vigor al momento en que los Tribunales Colegiados contendientes emitieron los criterios opuestos, establecen:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran

en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

"II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

"III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

36. De las normas legales transcritas deriva lo siguiente:

- La inspección es un medio de prueba admisible en los juicios laborales.

- La parte oferente de la citada prueba debe precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben examinarse.

- El ofrecimiento de la prueba debe hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar.

- La Junta, una vez admitida la prueba de inspección, señalará día, hora y lugar para su desahogo.

- En el supuesto de que los objetos y documentos que deben inspeccionarse, estén en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá en el sentido de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden acreditar con la inspección.

- En el desahogo de la prueba de inspección, el actuario requerirá se le pongan a la vista los objetos y documentos a inspeccionar.

- De la diligencia de desahogo de la inspección, en términos del transcrito numeral 829, el actuario elaborará acta circunstanciada, la cual se agregará al expediente laboral.

37. Ahora bien, debe recordarse que, en el desahogo de la prueba de inspección, el actuario únicamente da fe de que el contenido de los documentos coincide con los puntos que el oferente pretende acreditar, sin que pueda hacer inferencias ni interpretaciones de los documentos u objetos a inspeccionar.

38. Una vez establecidas las premisas de que al trabajador corresponde acreditar los extremos de la acción de nivelación salarial, para lo cual cuenta con la gama de pruebas permitidas por la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la de inspección; lo que sigue es resolver si el desahogo de dicha probanza, sin la exhibición de los documentos que el patrón demandado debe conservar y exhibir en el juicio laboral, genera o no la presunción de certeza de los hechos que se pretenden acreditar vinculados con la acción de nivelación de salario.

39. En principio, conviene recordar el texto del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga

la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

40. El precepto reproducido impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en el juicio laboral, una serie de documentos, tales como contratos individuales de trabajo, listas de raya, nómina de personal o recibos de pago de salarios, controles de asistencia, así como comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y de las primas señaladas en la propia ley laboral.

41. Ahora bien, los indicados documentos por sí mismos y por su propia naturaleza no tienen el alcance de demostrar que un trabajador desempeña labores idénticas al de otro u otros empleados en condiciones de eficiencia iguales. Esto, porque esos instrumentos tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo, como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas.

42. En este mismo sentido se pronunció esta Segunda Sala, al resolver la citada contradicción de tesis 457/2010, tal como se advierte del siguiente texto: "... el numeral 804 de la propia Ley Federal del Trabajo, que obliga a la parte patronal a conservar y a exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, las listas de raya o de personal o recibos de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, de aguinaldos o de las primas señaladas en la propia ley, pues tales documentos, por sí mismos, sólo demostrarían lo en ellos asentado, pero no que un servidor público, en su caso, realiza materialmente labores en igualdad de condiciones de cantidad y calidad que otro u otros." (el subrayado es nuestro).

43. De manera que, si el análisis de los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, tales como contratos individuales de trabajo, listas de raya, nómina de personal o recibos de pago de salarios, controles de asistencia y comprobantes de pago de prestaciones, no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idéntico puesto y jornada; entonces, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción de nivelación salarial.

44. Esto, porque si bien de su contenido puede derivarse la categoría, la jornada y el salario, no sucede lo mismo con el relativo a la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de nivelación salarial, debido a que

aquella no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección, en la que el actuario únicamente puede dar fe de que el texto de los documentos coincide con los puntos que el oferente pretende acreditar, sin que pueda hacer inferencias ni interpretaciones subjetivas.

45. Como consecuencia de lo anterior, la prueba de inspección ofrecida con el objeto de examinar el contenido de documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, a los que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, no es el medio probatorio idóneo para acreditar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado; menos aún si el patrón no exhibió tales documentales en el desahogo de la inspección.

46. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el treinta de noviembre de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, para precisar que la presunción de certeza de los hechos, operará para los documentos a que se refiere el artículo 804 del propio ordenamiento laboral; sin embargo, esa modificación no trasciende a la conclusión que se llegó en la presente ejecutoria.

"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

47. SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—La nivelación de salarios se sustenta en la circunstancia de que un trabajador desempeñe, con la misma

eficiencia, actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor. De manera que la prueba de inspección desahogada sin la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y presentar en juicio, no genera presunción de certeza de los hechos que pretenden acreditarse y que estén vinculados con la acción referida, debido a que los documentos previstos por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, sólo tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; de ahí que no es la prueba idónea para acreditar tal extremo. Por tanto, si el análisis de esos documentos no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción relativa, además, porque la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de nivelación salarial, no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 510/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María

Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, emitieron su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—

La nivelación de salarios se sustenta en la circunstancia de que un trabajador desempeñe, con la misma eficiencia, actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor. De manera que la prueba de inspección desahogada sin la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y presentar en juicio, no genera presunción de certeza de los hechos que pretenden acreditarse y que estén vinculados con la acción referida, debido a que los documentos previstos por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, sólo tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; de ahí que no es la prueba idónea para acreditar tal extremo. Por tanto, si el análisis de esos documentos no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción relativa, además, porque la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de nivelación salarial, no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser

el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección.

2a./J. 58/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 510/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 58/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil trece.

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de

Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, y no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente caso, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

En la especie, es aplicable la tesis P. I/2012 (10a.), del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, marzo de 2012

"Tomo: 1

"Materia: común

"Tesis: P. I/2012 (10a.)

"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse

atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Magistrado denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el veinticuatro de mayo de dos mil doce la revisión fiscal ***** , determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Por cuestión de método, se analizan de manera conjunta los agravios primero y tercero que hace valer la autoridad recurrente, por encontrarse relacionados entre sí, en los que aduce: Que en la sentencia recurrida, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada pasando inadvertido que las cantidades y conceptos que obligó se tomaran en cuenta dentro del sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión, se debieron cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Que conforme a los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que se encuentra vigente para todos los pensionistas que siguen percibiendo una pensión en los términos de esa ley, la pensión que recibió la actora debió ser calculada en función de la cantidad respecto de la cual pagó las cuotas y aportaciones correspondientes, y no con base en el sueldo nominal del empleado, no obstante acredite (sic) que los haya recibido de manera regular.—Que el instituto calculó la pensión con base en las percepciones obtenidas con motivo del último año de trabajo, tomando únicamente las cantidades asentadas en la hoja única de servicios por lo que hace a las cantidades que cotizaron, sin estar en condiciones de tomar en cuenta adicionalmente las cantidades y conceptos a que se refería la constancia expedida

por la dependencia en la que laboraba, por no ser el documento idóneo para contemplar los conceptos que integran el sueldo, así como tampoco acredita que se hayan efectuado respecto de dichas cantidades y conceptos, cotización alguna (sic).—Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe guardar un equilibrio financiero entre las pensiones que otorga y las cuotas y aportaciones que recibe para esos fines; esto es, al fijar el monto y alcance de la pensión debe existir una correspondencia con las cotizaciones, pues el monto de las pensiones debe ir en congruencia con las cuotas y aportaciones, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.—Que el pago de las cuotas y aportaciones sobre las cantidades y conceptos que percibió como sueldo, debieron ser cubiertas por la dependencia previamente a la fecha del otorgamiento de la pensión, a fin de que se pudieran tomar en cuenta para calcular el monto de beneficio (sic) pensionario.—Que respecto a la carga de la prueba, ésta debe recaer sobre la parte actora, ya que ella es quien debe acreditar los extremos de su acción, de conformidad con el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que le corresponde a la parte actora acreditar los extremos de su acción, ya que es ésta quien manifiesta su inconformidad a través del ejercicio de su derecho de acción, como es el procedimiento contencioso administrativo; y que si la actora pretendía el reconocimiento de un derecho subjetivo, consistente en la incorporación de conceptos para el cálculo de la cuota diaria de pensión, ésta es quien debió probar los extremos de su acción; por lo que la actora debió acreditar que efectivamente tenía ese derecho subjetivo, por los conceptos que haya cotizado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Que de los medios de prueba ofrecidos por la actora, no se advertía que los conceptos que reclamó hayan sido objeto de cotización, requisito indispensable para que fueran tomadas (sic) en consideración para efectos de cuota de pensión, en virtud de que sólo las percepciones obtenidas en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja y que hayan sido objeto de cotización como fondo de pensión u otra prestación diversa, serán las tomadas en consideración para el cálculo de la pensión, lo que en el caso no aconteció, porque la actora no acreditó que las prestaciones reclamadas se hayan tomado en consideración para las aportaciones efectuadas al instituto, por parte de la dependencia en la que laboraba.—Que el documento en el cual constan la aportaciones realizadas es la hoja única de servicios que expide la dependencia para la cual laboró el beneficiario, pues en ella (sic) se contienen las cantidades de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador que fueron objeto de aportación al fondo del instituto, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado.—Que las tesis y jurisprudencias que invocó la Sala del conocimiento son inaplicables, ya que no basta la existencia de criterios del Poder Judicial de la Federación que determinen que las cantidades que percibió la parte actora como trabajador (sic), las haya obtenido de manera regular, periódica y continua, para tomarlas en cuenta dentro del sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión, dado que es criterio sostenido por el Máximo Tribunal que se debe demostrar que respecto de ellas se pagaron cuotas y aportaciones de seguridad social, para que puedan tomarse en cuenta para efectos del cálculo de la cuota de pensión, conforme a la jurisprudencia de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', emitida al resolver la contradicción de tesis 28/2009.—Que el Máximo Tribunal determinó que la pensión debe calcularse tomando en cuenta las cantidades que el pensionado percibió como trabajador en activo, siempre y cuando efectivamente haya pagado respecto de ellas, las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que no basta que las cantidades que percibió la parte actora como trabajador (sic), las haya obtenido de manera regular, periódica y continua, para tomarlas en cuenta dentro del sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión, dado que en la ley y la jurisprudencia se determina que se debe conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues el monto de las pensiones debe ir en congruencia con las aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.—Que la sentencia recurrida causa agravios, porque la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada en el hecho de que el instituto se abstuvo de acreditar las excepciones planteadas en el juicio natural, pero que ese criterio es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la carga probatoria recae sobre la actora y no sobre la autoridad administrativa.—Que el demandante es quien manifiesta su inconformidad a través del ejercicio de su derecho de acción, por lo que de conformidad con el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es a éste a quien corresponde acreditar los extremos de su acción.—Que si en la especie el actor pretendía el reconocimiento de un derecho subjetivo, consistente en la incorporación de los conceptos para el cálculo diario de su pensión, conforme al artículo 15, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete; entonces debió acreditar que efectivamente tenía ese derecho subjetivo.—Que los conceptos pedidos

hayan sido percibidos de manera regular, periódica, continua e ininterrumpida, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 58/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que por dichos conceptos el trabajador haya cotizado ante el instituto demandado, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que el accionante debió demostrar (carga probatoria), que efectivamente los conceptos que haya percibido de manera regular, periódica, continua y de forma ininterrumpida, cotizaron al instituto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Que por tanto, si el actor acredita que cumplió con el requisito de percibir de manera regular, periódica, continua e ininterrumpida los conceptos reclamados, ello no era suficiente para que la Sala considerara que tales conceptos debían formar parte de sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión, pues el actor debe acreditar en el juicio de nulidad que sobre tales conceptos se realizó y enteró el descuento correspondiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues de lo contrario se le estaría reconociendo un derecho subjetivo de forma ilegítima, que no ha sido probado en el juicio de nulidad.—Que la carga de la prueba respecto de acreditar que por los conceptos solicitados se cotizó ante el instituto, recae sobre la actora, porque es ésta la que debió ofrecer a la Sala, los elementos suficientes para que adquiriera certeza de que, efectivamente, tenía ese derecho, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)'.—Que el actor debió requerir en términos del artículo 6 de la ley del instituto, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, a la dependencia o entidad en la que laboró, ya son éstas (sic) las que emiten toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que el instituto presta, para que la Sala pudiera determinar qué conceptos fueron los que cotizaron.—Que por lo expuesto, es ilegal ordenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incorporara (sic) los conceptos reclamados al cálculo de la cuota diaria de pensión de la actora, porque la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país definió que no se le puede exigir fijar el monto de la pensión tomando en cuenta un salario base distinto al cotizado que no haya sido enterado mediante las cuotas respectivas, pues tal circunstancia representaría un desequilibrio en las finanzas del instituto, al obligársele a pagar más de lo que recibe, siendo que la finalidad es contar con un funcionamiento autosustentable, a través del cual pueda hacer frente a sus obligaciones, precisamente con las cuotas que por diversos conceptos se le reportan.—En principio, debe decirse que es inoperante el argumento que hace

valer la parte recurrente en el que sostiene que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque contrario a lo que resolvió la Sala, la carga probatoria recae sobre la actora y no sobre esta autoridad administrativa. ... En cambio, resultan fundados los restantes agravios, antes sintetizados, por lo que se explica: En su escrito de demanda, la parte actora adujo que percibió durante el último año laborado, los conceptos denominados 'compensación garantizada', 'Fonac Aportación del Gobierno Federal', 'Previsión social múltiple' y 'Ayuda por servicios'; por lo que la autoridad demandada debió considerarlos en el cálculo de su cuota pensionaria diaria.—En la sentencia reclamada, la Sala responsable advirtió que al tener a la vista el tabulador regional que sirvió de base para calcular el sueldo de la actora por el año anterior a la fecha de baja, que exhibió el gerente de lo contencioso de la Comisión Nacional del Agua, se apreciaba que los conceptos 'Fonac Aportación del Gobierno Federal', 'Previsión social múltiple' y 'Ayuda por servicios', que reclamaba la actora, no se encontraban incluidos en los tabuladores respectivos.—En cambio, resolvió la Sala Fiscal que respecto a la percepción identificada como 'Com Gda,'—compensación garantizada—, sí se encuentra incluida en el tabulador regional aplicable, que constituía la base salarial a efecto de que pudiera tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación del actor, por lo que procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada la tomara en cuenta para efectos de integración, cálculo y promedio del sueldo básico de la pensión de la actora, sin menoscabo de los ya considerados en la hoja única de servicios y, en consecuencia, se le pagaran las diferencias generadas.—Contra las consideraciones anteriores, la autoridad recurrente aduce en suma que la carga de la prueba respecto de acreditar que por los conceptos solicitados se cotizó ante el instituto, recae sobre la actora, porque es ésta la que debió ofrecer a la Sala, los elementos suficientes para que adquiriera certeza de que, efectivamente, tenía ese derecho, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)'.—Precisado lo anterior, debe decirse que en efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil diez, estableció, en la parte que interesa, lo siguiente: Que en términos de los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción

de naturaleza administrativa.—Que cuando en el juicio contencioso administrativo el pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión ‘... no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria ...’.—Que cuando el pensionado controvierte que el cálculo de su pensión se efectuó incorrectamente, tiene la carga procesal de acreditar que los conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, deben tomarse en cuenta para dicho cálculo. ‘... esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción ...’.—La ejecutoria de referencia dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 114/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, del mes de agosto de dos mil diez, que establece: ‘ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).’ (se transcribió).—Del criterio jurisprudencial aludido, se aprecia que cuando un pensionado controvierte que el cálculo de su cuota pensionaria se efectuó incorrectamente respecto de conceptos distintos al salario tabular, a él corresponde acreditar su pretensión y no a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo.—En el caso, la Sala Fiscal estimó que sí era procedente la inclusión del concepto (sic) ‘Compensación garantizada’, porque el mismo se encontraba contemplados (sic) en el tabulador regional que sirvió de base para calcular el sueldo de la actora por el año anterior a la fecha de baja, exhibido por el gerente de lo contencioso de la Comisión Nacional del Agua.—Sin embargo, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el sueldo, sobresueldo y compensación, quedaron compactados en un solo concepto denominado ‘sueldo tabular’, por lo que el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Las consideraciones anteriores tienen sustento en la tesis 2a. LXXVI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página cuatrocientos sesenta y cinco, que dice: ‘ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).’ (se transcribió).—Asimismo, se tiene presente que el Tribunal Pleno del Alto Tribunal, determinó que el salario tabular se integra

por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en mil novecientos ochenta y cuatro, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados; y que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación.—Las consideraciones anteriores quedaron expuestas en la jurisprudencia número P/J. 119/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, en los siguientes términos: 'ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).' (se transcribió).—En tales consideraciones, resulta fundado el argumento de la autoridad recurrente en el que aduce que la prueba respecto de acreditar que por los conceptos solicitados se cotizó ante el instituto, recae sobre la actora, porque es ésta la que debió ofrecer a la Sala, los elementos suficientes para que adquiriera certeza de que, efectivamente, tenía ese derecho, sin que en el caso, la parte actora probara los conceptos que integran el sueldo tabular por los cuales cotizó al instituto para que fueran tomados en cuenta en el cálculo de su cuota diaria.—Por tanto, como se expuso, cuando el pensionado controvierte que el cálculo de su pensión se efectuó incorrectamente, tiene la carga procesal de demostrar la procedencia de la inclusión de los conceptos diversos al sueldo tabular en su cotización.—De ahí que si la parte actora considera que en la especie debieron tomarse en cuenta para el cálculo de su pensión, el concepto (sic) que menciona, lo alegado por la autoridad recurrente en el presente recurso de revisión resulta apegado a derecho, pues se reitera, en términos de las consideraciones legales que anteceden, es la actora quien debió acreditar su acción, ya que de lo contrario, como refiere la recurrente, no puede afirmarse que tenga el derecho subjetivo que pretende le sea reconocido.—En el caso, la Sala Fiscal determinó que era procedente incluir en el monto de la cuota pensionaria de la parte actora, el concepto 'compensación garantizada' sólo porque se encontraba incluidos (sic) en el tabulador regional exhibido por el gerente de lo contencioso de la Comisión Nacional del Agua; sin embargo, la Sala fue omisa en analizar si la parte actora probó que recibió y cotizó al instituto demandado el concepto referido; de ahí que, como aduce la recurrente en los agravios que hace valer, no se podría condenar al referido instituto considerar

(sic) en el monto de la cuota pensionaria, conceptos que no haya quedado debidamente acreditado (sic) que el trabajador percibió y cotizó.—Es decir, el solo hecho de que el concepto 'compensación garantizada', esté incluido en el tabulador regional correspondiente, como advirtió la Sala Fiscal, no es suficiente para estimar que el mismo deba ser incluido necesariamente en la cuota pensionaria del particular, pues al efecto la Sala Fiscal debe analizar si la parte actora demostró que lo percibió y cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como aduce la autoridad recurrente.—Con base en lo anterior, si en la especie la parte actora pretende precisamente el reconocimiento de un derecho subjetivo, consistente en la incorporación o modificación del concepto referido, para el cálculo diario de su pensión; entonces, era la accionante quien debía acreditar que, efectivamente, tenía ese derecho subjetivo, por ende, era ella quien debía demostrar en el juicio de nulidad tal extremo.—En este sentido, en virtud de los razonamientos jurídicos hasta aquí expuestos, la carga de la prueba corresponde a la actora, por lo que en el caso concreto, la Sala Fiscal debió analizar si con el cúmulo probatorio existente en autos, la parte actora demostró que percibió y cotizó el concepto 'compensación garantizada' que refiere, y no solamente analizar si se encontraba en el tabulador regional respectivo, para estimar procedente su inclusión en el cálculo de la cuota pensionaria diaria.—Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página doscientos cuarenta, que dice: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribió).—En este orden de ideas, ante lo fundado de los agravios analizados, procede revocar la sentencia recurrida únicamente por lo que hace a lo resuelto por la Sala Fiscal respecto del concepto 'compensación garantizada', para el efecto de que, siguiendo el criterio sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 114/2010 y 2a./J. 41/2009, antes transcritas, resuelva lo conducente.—En tal sentido, resulta innecesario abordar el estudio del segundo agravios (sic) que formula la autoridad recurrente, consistente en que el monto de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado no debe exceder el límite máximo de diez veces el salario mínimo que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.—Lo anterior porque al revocarse la sentencia recurrida para los efectos indicados, a nada práctico conduciría el examen de los aludidos argumentos, ya que los tópicos sobre los que versan se encuentran supeditados al nuevo estudio que en su momento efectúe la Sala del conocimiento.—Sirve

de apoyo, la jurisprudencia número IV.2o.A. J/9, cuyas razones jurídicas se comparten, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero del dos mil seis, página dos mil ciento cuarenta y siete, que establece: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribió).—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ..."

Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el trece de diciembre de dos mil doce, por mayoría de votos, el amparo directo *****, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación son sustancialmente fundados, como se establece a continuación.—Para verificar lo anterior, se toman en consideración los siguientes antecedentes, los cuales se desprenden de las constancias que integran el juicio de nulidad, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de actuaciones jurisdiccionales:—1) Mediante resolución con número de folio ***** de diez de marzo de dos mil nueve (foja 59), se otorgó a ***** una pensión por jubilación por una cuota diaria de \$***** (*****), a partir del uno de enero de dos mil nueve;—2) Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil once (fojas 1 a 58), ***** por su propio derecho, promovió demanda de nulidad contra la citada resolución;—3) En auto de treinta de agosto de dos mil once (foja 145), el Magistrado instructor de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicó la demanda bajo el número de expediente ***** la admitió a trámite y corrió traslado únicamente al delgado (sic) en la Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que formulara su contestación;—4) Seguido el juicio por sus distintas etapas procesales, el veinticuatro de noviembre de dos mil once (fojas 265 a 215), la referida Sala Fiscal emitió sentencia en los siguientes términos: (se transcribió);—5) Inconforme con la resolución anterior, la autoridad demandada interpuso demanda de amparo directo, mismo que se radicó ante este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca ***** el cual se resolvió en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal;—6) En cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado, la Sala del conocimiento, dictó una nueva resolución el veintinueve de mayo de dos mil doce, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que hace al concepto denominado '07 sueldo base', y declaró infundados los argumentos respecto de los conceptos '42

asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización'.—Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en la presente instancia.—La impetrante de amparo, en el primer concepto de violación, aduce que la resolución recurrida causa agravio, en virtud de que la Sala responsable, resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.—Que la sentencia viola lo previsto en la Carta Magna, porque no toma en cuenta el tabulador regional que la propia dependencia otorgó al actor, ni los talones de pago, aunque reconoce que los conceptos sí forman parte del tabulador regional, lo que se aprecia claramente del análisis del mismo; no aplica lo que viene plasmado directamente de la dependencia, ya que si los citados conceptos están en el mencionado tabulador, deben formar parte de la cuota pensionaria, y además, la carga probatoria le corresponde al instituto demandado, y no a la parte actora, como erróneamente lo dijo la Sala Fiscal.—Afirma que no le corresponde la carga probatoria, que ésta debe recaer en el instituto demandado.—Señala que de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia número 2a./J. 114/2012 (sic), se establece que al tratarse de un concepto que integra el salario tabular, la demandante no tiene obligación de acreditar en el juicio que cotizó ante el instituto demandado, respecto de dichos conceptos, porque el pensionado sólo tiene la carga de la prueba cuando pretende la inclusión de conceptos distintos al salario tabular, lo cual no acontece en la especie, porque los conceptos '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización', sí forman parte del salario tabular, tal y como se desprende de autos; ya que se encuentra contemplado en el tabulador autorizado por la propia dependencia y al cual se le da valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.—Los anteriores argumentos son fundados.—Este Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a la causa de pedir, advierte en forma clara y patente, que la parte quejosa, controvierte y se duele del hecho, de que la Sala Fiscal, le haya otorgado la carga probatoria respecto del acreditamiento de las cotizaciones respecto de los conceptos denominados '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización'.—Asiste la razón jurídica a la impetrante de amparo, pues efectivamente, la Sala Fiscal, en forma incorrecta le otorgó la carga probatoria a la impetrante de amparo, no obstante que primeramente había señalado que los conceptos que reclamaba, sí estaban integrados en el tabulador regional, de ahí que la carga probatoria le correspondía al instituto demandado.—Resulta necesario precisar en primer término, que tal y como ha quedado relatado anteriormente, existe una primera ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ***** , en el cual se concedió el amparo, y en donde se estableció que la Sala Fiscal, en lo que interesa lo siguiente (sic): (se transcribió).—Esto es, se resolvió que la Sala responsable, a efecto de dilucidar sobre la inclusión de los conceptos denominados '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización', en la cuota diaria de pensión, debía tomar

en cuenta lo siguiente: • Si realmente los conceptos denominados '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización', se encuentran contemplados en el sueldo tabular aplicable al caso concreto.—• Que era necesario que la Sala responsable, señalara el tabulador regional y denotara en forma fundada y motivada que el mismo corresponde a la plaza que ocupó la impetrante, con motivo del cargo que tenía conferido, durante el último año que prestó sus servicios.—Luego, los efectos de la concesión fueron esencialmente los siguientes: □ Que Sala del conocimiento, dejara insubsistente la sentencia reclamada.—□ Emitiera una nueva, en la que reiterara que el concepto '07 sueldo base', debe integrar la cuota diaria de pensión.—□ Luego, que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con libertad de jurisdicción, se pronunciara en relación con la pretensión deducida por el accionante, relativa a la inclusión de los conceptos '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización', en la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria.—□ Que debía tomar en cuenta los tabuladores regionales aplicables al caso correspondiente; y por ende, resolver a quién corresponde la carga de la prueba de su inclusión y de su cotización.—En este orden de ideas, queda claro que la Sala Fiscal, se encontraba constreñida a analizar si los citados conceptos, formaban parte del tabulador regional, y luego, una vez dilucidado ello, establecer si respecto de los mencionados conceptos, se habían realizado las cotizaciones correspondientes.—Luego, del análisis de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala responsable, en el considerando cuarto, estableció en esencia lo siguiente: (se transcribió).—De lo hasta aquí señalado, queda claro que la Sala Fiscal, resolvió que si bien los conceptos denominados '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización'; estaban incluidos en el tabulador regional, y que integraban el sueldo básico, pues dijo: (se transcribió), dijo que ello no era suficiente para considerar que debían formar parte de la cuota diaria pensionaria.—Lo anterior, lo estableció así, pues determinó que se debía demostrar que respecto de los mismos, se habían realizado las cotizaciones correspondientes ante el instituto demandado, al precisar: (se transcribió).—Además, estableció que la carga probatoria para demostrar tal cuestión, le correspondía a la parte actora, al señalar: (se transcribió).—De lo hasta aquí señalado queda claro, que le asiste la razón jurídica a la impetrante de amparo, pues es evidente que resulta incorrecta la distribución de la carga probatoria que realizó la Sala Fiscal.—Así es, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que la Sala Fiscal, no debió otorgar la carga probatoria a la parte actora para que acreditara si respecto de los citados conceptos '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización', se había realizado o no el entero de las cotizaciones, ya que previamente había determinado que los citados conceptos formaban parte del tabulador, y en consecuencia, dicha carga de acuerdo a lo que ha establecido nuestro Máximo

Tribunal, le correspondía al instituto demandado, esto es, que éste debe acreditar que sobre dichos conceptos no hubo cotizaciones.—Esto es, una vez determinado si los conceptos forman o no parte del citado tabulador, lo procedente era resolver si respecto de los mismos, se realizaron las cotizaciones respectivas ante el instituto demandado y, por ende, la inclusión o no en la cuota pensionaria salarial de los mencionados conceptos, depende la forma en que se hace la distribución de la carga probatoria.—En efecto, si la Sala Fiscal, del análisis correspondiente al tabulador regional, determinó que los conceptos que aludía la actora sí formaban parte del mencionado tabulador regional, es inconcuso, que la carga probatoria de acreditar que por los citados conceptos se realizaron las cotizaciones ante el instituto, le corresponde al mencionado instituto demandado, y no a la parte actora, como lo resolvió la Sala Fiscal.—Lo anterior, se considera así, pues la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 37/2010, en sesión de diecisiete de marzo del dos mil diez, determinó que el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que percibían los trabajadores al servicio del Estado, antes de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, quedó compactado en un solo concepto, esto es, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.—Por lo tanto, dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asentó que a partir de esa reforma, el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, es el que refiere el artículo 32, de la ley burocrática, es decir, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto y adicionalmente, el artículo 23, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que refiere que las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria, que corresponda a cada asegurado.—En ese contexto, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró, que si bien los asegurados, una vez cumplidos los requisitos que establece la ley relacionados con su edad y tiempo de espera, tienen derecho a una pensión jubilatoria, éste, debe ser acorde con el monto de las cotizaciones aportadas durante su vida laboral, conforme al sistema de reparto que estuvo vigente hasta el mes de marzo de dos mil siete, con base en el cual fue diseñada, de ahí que los conceptos que integran la cuota pensionaria sean los mismos por los que se realizaron dichas aportaciones.—Entonces, concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y/o prima de antigüedad, constituyen por regla general los únicos conceptos que conforme a las disposiciones legales señaladas, deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente,

son (sic) los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.— En ese orden de ideas, dicha Segunda Sala, estimó que cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque esos son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.—Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 439, Tomo XXXII, agosto de 2010 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribió).— Así, del texto de la citada contradicción de tesis, se desprende la regla general a seguir a efecto de establecer la carga probatoria cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de diversos conceptos que percibió en el último año anterior a su baja en el servicio; relativa a que cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde a éste acreditar su pretensión de la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización.—De dicha regla genérica, aplicada a contrario sensu, se desprende que cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos que resulten correspondientes al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponderá entonces al instituto demandado acreditar que se cotizó respecto dichos conceptos.—En ese tenor, en el caso, debe decirse que los conceptos que determinó la Sala Fiscal, que no debían ser incluidos, como integrantes de la cuota diaria pensionaria del trabajador, fueron los consistentes en: '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización'; conceptos que determinó su no inclusión, con base en que los mismos si bien formaban parte del tabulador regional, la actora, no demostró que se hubiera realizado el entero correspondiente de las cotizaciones, esto es, en forma desacertada e incorrecta, le otorgó la carga probatoria a la actora, cuando la misma le correspondía al instituto demandado.—Acorde a lo anterior, respecto los (sic) conceptos que correspondan al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, no le resultará

aplicable la carga probatoria, de su cotización al trabajador, sino como se ha visto al instituto demandado; mientras que por otra parte, respecto a los conceptos que pretenda su inclusión la parte actora en la cuota diaria pensionaria que resulten distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponderá la carga probatoria al propio actor, la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización.—En consecuencia, si en el caso, la Sala Fiscal, en forma clara y precisa determinó que los citados conceptos '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualización', sí formaban parte del tabulador regional, es inconcuso, que la carga probatoria no le correspondía a la actora, sino al instituto demandado.—En efecto, resulta desacertado que la Sala Fiscal, haya realizado una distinción en relación lo que (sic) constituye el sueldo tabular, y el contenido del tabulador regional en sí mismo (conceptos que lo integran); ello es así, pues al estar los conceptos denominados '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualizaciones' (sic), en el tabulador regional, es inconcuso, que forman parte integrante del sueldo, contrario a lo dicho en la sentencia hoy reclamada.—Ello se robustece con el contenido de la propia contradicción de tesis antes señalada, pues nuestro Máximo Tribunal, al establecer que los únicos conceptos que integran la cuota diaria son el salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, resulta patente que en el mencionado salario tabular, incluye la totalidad de los conceptos contenidos en el mencionado tabulador regional, más para fijar la cuota pensionaria habría que tomar en cuenta, aquellos conceptos diversos a los nombrados, que haya cotizado.—Esto es, la Sala Fiscal, a fin de resolver respecto a la legalidad de los conceptos que debe (sic) incluirse en la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria, debió realizar una adecuada distribución de la carga probatoria, de acuerdo a lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 114/2010 (sic), y tomar en cuenta, que si ya determinó que los conceptos reclamados formaban parte del tabulador regional, era inconcuso, que la mencionada carga le correspondía al instituto y no a la actora.—En tales condiciones, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deje insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de mayo de dos mil doce, dictada en los autos del juicio de nulidad *****, y emita otra en la que, al resolver los argumentos planteados por la actora, determine que la carga probatoria de acreditar que respecto de los conceptos denominados '42 asignación bruta y 55 ayuda para gastos de actualizaciones' (sic), se realizaron los enteros de las cotizaciones, corresponde al instituto demandado, ello en atención a que la Sala Fiscal, ya resolvió que los mencionados conceptos forman parte del tabulador regional; y hecho lo anterior resuelva conforme a derecho.—Por lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio de los

restantes argumentos expresados, los cuales se refieren a cuestiones de fondo del asunto, de conformidad con la jurisprudencia número 107 (sic), emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribió).—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76, 76 Bis, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es el hecho de que una de las indicadas resoluciones haya sido emitida por mayoría de votos, ni que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiesen sido pronunciados uno al fallar un amparo directo y otro al resolver un recurso de revisión fiscal, pues, por una parte, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, por lo que son idóneas para la existencia de contradicción de tesis, y, por otra parte, el procedimiento de contradicción de tesis es aplicable respecto de ambos asuntos.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000, 2a./J. 48/2010 y 2a./J. 147/2008, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y cuyos rubro y texto se transcriben:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por

el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

"Registro: 164824

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, abril de 2010

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 48/2010

"Página: 422

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

"Registro: 168699

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, octubre de 2008

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 147/2008

"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengán 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasio- nes rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opues- tos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natu- raleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adop- ten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el aná- lisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de con- tradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe

salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales premisas, cabe señalar que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la sola circunstancia de que cierta percepción salarial se encuentre contemplada en un tabulador regional, significa que debe considerarse que forma parte del salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria de un trabajador al servicio del Estado, así como si en el juicio de nulidad un pensionado demanda de dicho instituto que incluya esa percepción en la base salarial correspondiente y, por tanto, que realice el ajuste respectivo en el monto de la pensión diaria, es necesario que pruebe que obtuvo la percepción y que por virtud de ella se cotizó.

Ahora, en relación con esa disyuntiva, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sostuvo que no es procedente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado considere, para efectos de fijar el monto de la cuota pensionaria de un ex trabajador al servicio del Estado, conceptos distintos al sueldo tabular, como lo es la denominada "compensación garantizada", no obstante que se encuentren previstos en el tabulador regional de la dependencia respectiva, sino que para ello es menester indispensablemente que en el juicio de nulidad en que se demande el ajuste de la cuota pensionaria, se acredite que fueron recibidos, así como que con motivo de ellos se cotizó ante el referido instituto.

De igual manera, el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó que es a la parte actora en el juicio contencioso administrativo a quien corresponde la carga de probar que recibió los conceptos en cuestión y que con motivo de ellos se cotizó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por pretenderse de esa forma el reconocimiento de un derecho subjetivo.

Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó, en relación con la problemática en cuestión, que la sola circunstancia de que ciertos conceptos o percepciones, tales como los denominados "asignación bruta" y "ayuda para gastos de actualización", se encuentren incluidos en el tabulador regional de una dependencia, implica que forman parte del sueldo tabular, por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe tomarlos en cuenta al fijar el monto de la cuota pensionaria respectiva.

Asimismo, el referido Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo el criterio de que no es necesario que el pensionado pruebe en el juicio de nulidad en el que demanda del instituto mencionado el ajuste en el monto de su cuota pensionaria, que los diversos conceptos fueron recibidos y que se realizaron las cotizaciones respectivas, en atención a que en tales circunstancias, es al propio instituto a quien corresponde demostrar que sobre esos conceptos se cotizó.

En esa tesitura, queda evidenciado que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas.

Es así, en tanto que mientras uno estimó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no debe incluir en el monto de la cuota pensionaria de un ex trabajador al servicio del Estado, percepciones o conceptos diversos al sueldo tabular, a pesar de que se encuentren contemplados en el tabulador regional de la dependencia correspondiente, sino que para que eso sea procedente es necesario que se acredite que fueron recibidos y que con motivo de ellos se cotizó ante el propio instituto, así como que esa carga corresponde a la parte actora en el juicio de nulidad en el que se pretenda la inclusión de los conceptos relativos en la base salarial y, por ende, que se ajuste el monto de la cuota pensionaria; el otro sostuvo, que el solo hecho de que ciertas percepciones se encuentren incluidas en el tabulador regional de la dependencia respectiva, significa que forman parte del sueldo tabular, por lo que es procedente que el multicitado instituto los tome en cuenta para fijar el monto de la cuota pensionaria, y que no es necesario que el pensionado pruebe en el juicio de nulidad que los conceptos fueron recibidos y que por ellos se cotizó ante el referido instituto, en atención a que en ese evento, es a éste a quien corresponde demostrar que sobre dichos conceptos no hubo cotizaciones.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuya materia consiste en determinar si conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el salario tabular, que constituye el sueldo básico de cotización ante ese instituto, representa la suma de todos los conceptos que están previstos en los tabuladores regionales y, por tanto, si los diversos conceptos que en ellos aparecen forman parte del salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, resulta conveniente señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del diecisiete de marzo de dos mil diez la contradicción de tesis 37/2010, estableció los siguientes criterios relacionados con la forma en que debe integrarse la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado y con los requisitos que deben cumplirse para obtenerla (durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada); criterios contenidos en las tesis aisladas y de jurisprudencia que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 164020

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. LXXVII/2010

"Página: 466

"ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo

32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.

"Contradicción de tesis 37/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Registro: 164021

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. LXXVI/2010

"Página: 465

"ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado 'sueldo tabular'. En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Contradicción de tesis 37/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Registro: 164022

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 114/2010

"Página: 439

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

Del análisis de las tesis aisladas y de jurisprudencia transcritas, así como de la resolución de la que derivan, se advierte que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, ha estimado lo siguiente:

a) El sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto.

b) Conforme al artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad deben sumarse, en su caso, al sueldo tabular con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria, que corresponda a cada asegurado.

c) El salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen por regla general los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente son los que el mencionado instituto debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

d) Excepcionalmente, en términos del artículo 22 del decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se contempla la facultad de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los entes autónomos, para que al emitir el manual de percepciones y prestaciones correspondiente, identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen a los trabajadores a su servicio, lo que eventualmente significa que en el caso de tales órganos de gobierno, se puedan incluir conceptos distintos a los ya indicados para efectos de realizar las cotizaciones correspondientes.

e) La circunstancia de que el pensionado demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado percibió regular y permanentemente conceptos diversos al salario tabular, quinquenios y prima de antigüedad, no es suficiente para considerar que deben formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que debe conocerse la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social.

f) Sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, toda vez que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones ha de ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

g) Con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

h) Los asegurados, una vez cumplidos los requisitos que establece la ley relacionados con su edad y tiempo de espera, tienen derecho a una pensión jubilatoria acorde con el monto de las cotizaciones aportadas durante su vida laboral, conforme al sistema de reparto que estuvo vigente hasta el mes de marzo de dos mil siete, con base en el cual fue diseñada, de ahí que los conceptos que integran la cuota pensionaria sean los mismos por los que se realizaron dichas aportaciones.

i) Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una acción de naturaleza administrativa la controversia que se suscita entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, por lo que el procedimiento para su resolución se regirá conforme a las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

j) Cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque esos son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

k) Toda vez que la cuota diaria pensionaria únicamente se conforma con los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, el asegurado sólo podrá reclamar y, por ende, demostrar la inclusión de éstos en su cotización y, en su caso, de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), deberá aportar los elementos de convicción respectivos.

De lo anterior destaca que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el salario tabular –consignado en los tabuladores regionales para cada puesto–, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen por regla general los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente son los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

De igual manera, la Sala ha señalado que únicamente cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, a los quinquenios y a la prima de antigüedad, dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, toda vez que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones ha de ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Ahora bien, cabe señalar que el salario tabular es el identificado con los importes que se consignan en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base para el cálculo aplicable a fin de computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional, es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.

En efecto, a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese instituto.

Lo anterior, toda vez que, si bien por virtud de esa reforma quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no debe soslayarse que esa modificación se refiere al concepto de salario básico de cotización, que antes se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación; acotándose a partir de tal reforma, que el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que refiere el artículo 32 de la Ley Burocrática Federal, es decir, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

De lo que se sigue que el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no dejó de tener vigencia, pues no fue expulsado del sistema jurídico, sino que su texto (contenido), después de la reforma, debe leerse como sigue:

Artículo 15. El abajador percibiera con motivo de su trabajo. ...

En ese sentido, toda vez que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues el sueldo o salario tabular que sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el cálculo de las prestaciones respectivas, no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional respectivo, sino que constituye un solo concepto, que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto, es dable considerar que la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto el que considere para efectos de fijar el monto de su pensión percepciones o conceptos distintos del salario tabular y, por ende, que el instituto ajuste el monto de su pensión, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, no es suficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que es

necesario que se acredite no solamente que están previstas en un tabulador regional, sino también que dichas percepciones fueron consideradas para fijar las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Se expone tal aserto, toda vez que como lo ha considerado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, a los quinquenios y a la prima de antigüedad, dichos conceptos diversos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, toda vez que el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Luego, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos que percibió regular y permanentemente durante el tiempo que laboró al servicio del Estado, pero que no fueron considerados parte del salario tabular, ni son quinquenios o prima de antigüedad, aun en el supuesto de que se encuentren comprendidos en el tabulador regional, a él le corresponde acreditar su pretensión, esto es, que por dichos conceptos se realizaron cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es así, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque el salario tabular, los quinquenios y la prima de antigüedad son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado de la manera siguiente:

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN

JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).— El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El salario tabular es el

identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el

pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.

2a./J. 63/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 21/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—13 de marzo de 2013.—Cinco votos.— Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 63/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 547/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS, PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios se estiman divergentes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE

TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los amparos en revisión mencionados en los resultandos que anteceden.

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 83/2012, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Por tanto, en suplencia de la queja se advierte que era innecesario que ***** estuviera autorizada para recibir la notificación respectiva, porque el artículo 744 señala que las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución, si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiere designado, y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario.

"Así es, la notificación cumple con los requisitos del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el actuario dejó copia del laudo de ocho de agosto de dos mil ocho, en el domicilio designado para tal efecto por la parte demandada en el juicio laboral ***** (*****), lo que se corrobora del sello y rúbrica de recibo que obra en la misma.

"Además, el hecho de que el actuario no haya entendido la diligencia de notificación con los apoderados de la demandada ***** y ***** , no invalida esa actuación, pues, como se precisó, el actuario sólo estaba obligado a realizar la diligencia en el domicilio señalado para tal efecto, y a dejar copia autorizada de la resolución respectiva con la persona que lo atendiera, lo cual finalmente hizo, sin que fuera requisito de validez del acto (sic) previa-

¹ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

mente se requiera por la persona de alguno de los apoderados, para entender la diligencia con cualquier persona que se encontrara en el domicilio habida consideración que al estar en presencia de una ulterior notificación, no es un requisito obligadamente a observar.

"Por tanto, como la notificación se realizó de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, debe concluirse que dicha notificación es válida y, por consiguiente, surtió plenos efectos, de ahí que debió declararse infundado el incidente de nulidad."

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el amparo directo 409/2010, por mayoría de votos (con voto particular de uno de sus integrantes), en sesión de siete de octubre de dos mil diez, consideró, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

"En lo que aquí interesa, el artículo 744 establece que las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado, y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario.

"De una interpretación de dicho numeral, se concluye que para llevar a cabo la formalidad que indica en el sentido de que la notificación se hará al interesado o a la persona autorizada para ello, menester resulta que el fedatario requiera la presencia de uno u otro, entendiéndose que en la presente hipótesis el interesado sería el propio trabajador, y la 'persona autorizada para ello' sería, en su caso, un autorizado para oír y recibir notificaciones, o alguno de los apoderados legales, a quienes les otorgó ese carácter a través de una carta poder, y únicamente en el caso de que no encontrare a alguno de ellos, le dejará una copia de la resolución autorizada a la persona con quien entienda la diligencia.

"Ahora bien, de la cédula de notificación de veintiséis de octubre de dos mil nueve, se desprende que el fedatario inmediatamente después de hacer constar que se encontraba constituido en el domicilio señalado en autos como de la parte actora, refirió 'estando presente' el licenciado *****', quien manifestó 'ser apoderado legal', procedió a notificarle el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil nueve, notificado que fue 'le entregó copia de los documentos que se mencionan anteriormente'; sin haberle requerido a la persona

que lo atendió si se encontraba presente el interesado –al tratarse del actor– o la persona autorizada para ello, esto es, un autorizado para oír y recibir notificaciones o apoderado legal, sino que se limitó a notificarle a la persona que encontró en el lugar.

"Ahora, si bien es cierto que la omisión por parte del actuario de requerir a la persona con quien entendió la diligencia de si se encontraba presente 'la persona autorizada' para recibir la notificación, no tendría trascendencia si la persona que lo atendió tuviera el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones, o de apoderado legal, pues la notificación habría cumplido su finalidad, que es la de que el interesado o su autorizado se enteren del acto procesal respectivo, también lo es que como lo esgrime el quejoso, ***** , no tiene la calidad de apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones en representación del actor ***** .

" ...

"De lo antes visto se desprende que la responsable violó en perjuicio del quejoso lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en el juicio laboral no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la notificación personal de veintiséis de octubre de dos mil nueve, por la cual se le hizo de su conocimiento el acuerdo de diecisiete de junio del referido año, en el que se admitieron las pruebas (sic) ofrecidas por las partes y se señaló fecha para el desahogo de las que así lo ameritaron, fue realizada en contravención a lo dispuesto por los artículos 742, 744 y 749 de la Ley Federal del Trabajo, porque debió llevarse a cabo con el interesado o persona autorizada para ello en el domicilio designado en autos, o requerirse la presencia de alguno de éstos antes de celebrar la diligencia con la persona que se encontrara en el domicilio, y al demostrarse que la notificación se efectuó de diferente manera (con una persona que no funge con el carácter de autorizado ni apoderado legal, ni se requirió la presencia de alguno de éstos), tal situación lleva a concluir válidamente que el impetrante de garantías no fue notificado correctamente del mencionado acuerdo, por lo que la notificación es nula, toda vez que, para que fuera válida, debía practicarse como lo disponen expresamente los citados preceptos legales y ello trajo como consecuencia que el quejoso no fuera legalmente oído y vencido en el juicio laboral de que se duele, como lo establece la propia Constitución en los artículos 14 y 16.

"Asimismo, es pertinente hacer hincapié que el presente asunto no se constringió a establecer si el actuario se cercioró o no del domicilio del actor, sino que al constituirse en el lugar señalado para recibir notificaciones, no

solicitó la presencia del interesado o persona autorizada para ello, antes de celebrar la diligencia con una persona ajena, lo que evidencia que no cumplió con una de las reglas establecidas en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, no es suficiente para considerar legal la notificación de marras, que tal diligencia se hubiere practicado en el domicilio señalado por la parte actora, ya que el invocado artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, es tajante al establecer en la segunda de las hipótesis, que las ulteriores notificaciones personales se hagan al interesado o persona autorizada para ello, en el domicilio que se hubiere designado, y si no se hallare presente, alguno de éstos (lo cual omitió precisar el actuario en la referida diligencia), es cuando podría dejarle copia de la resolución autorizada, sin que tampoco tenga aplicación la parte final del aludido numeral, pues la casa no estaba cerrada, por lo cual no es suficiente que en la diligencia de mérito se sienta que se haya efectuado en el domicilio señalado por el actor."

Criterio que quedó reflejado en la tesis aislada X.A.T.62 L, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA, Y SÓLO EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE, PREVIO REQUERIMIENTO DE SU PRESENCIA, PUEDEN ENTENDERSE CON QUIEN SE HALLE EN EL DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Conforme a los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que los tribunales arribaron a conclusiones contrarias, al pronunciarse respecto de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de las ulteriores notificaciones personales en el procedimiento laboral.

En efecto, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** concluyó que el actuario sólo estaba obligado a realizar la diligencia en el domicilio señalado para tal efecto, y a dejar copia autorizada de la resolución respectiva con la persona que lo atendiera, lo cual finalmente hizo, sin que fuera requisito de validez del acto que, previamente, se requiera al interesado o persona autorizada para ello, para entender la diligencia con cualquier persona que se encontrara en el domicilio, habida consideración que, al estar en presencia de una ulterior notificación, no es un requisito obligatorio a observar, conforme al artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo; el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo**

del Décimo Circuito expresó que el actuario al constituirse en el lugar señalado para recibir notificaciones, no solicitó la presencia del interesado o persona autorizada para ello, antes de celebrar la diligencia con persona ajena, lo que evidencia que no cumplió con una de las reglas establecidas en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si tratándose de las ulteriores notificaciones personales en el juicio laboral, es necesario que el actuario se cerciore si se encuentran presentes el interesado o persona autorizada para recibir notificaciones, o si dicha diligencia puede entenderse indistintamente con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sin que subsista como requisito previo el requerimiento del interesado o de alguno de los apoderados, conforme a lo previsto en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante, por las razones siguientes:

En primer lugar, es indispensable hacer mención del contenido del artículo 744, que establece los "requisitos" para llevar a cabo las ulteriores notificaciones personales en el procedimiento laboral, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"El actuario asentará razón en autos."

Del contenido del precepto citado, se advierte que las ulteriores notificaciones personales se harán:

1. Al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta;
2. O en el domicilio que hubiese designado para tal efecto, caso en el cual, se procederá conforme a lo siguiente:

a) **Si no se hallare presente el interesado o su autorizado**, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario;

b) Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

3. El actuario asentará razón en autos.

De la interpretación literal de la norma anterior, se puede concluir que las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado.

Sin embargo, para el caso en que no se **hallare presente uno u otro** en el domicilio señalado, se entiende que se les dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario con la persona que se encuentre presente; salvo que la casa o local esté cerrado, en cuyo supuesto se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

En ese entendido, no existe justificación legal derivada de la interpretación literal de la norma, que lleve a concluir que para la validez de la diligencia de notificación personal ulterior en el procedimiento laboral, es suficiente que el actuario sólo la realice en el domicilio y deje copia autorizada de la resolución respectiva con la persona que lo atienda.

Lo anterior, en virtud que el legislador de manera puntual plasmó ciertas formalidades para dar certeza a ese tipo de notificaciones, destacando en el tema de contradicción presente, que en caso que no se hallare presente el interesado o su autorizado, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario, lo que debe interpretarse de manera conjunta con el último de los requisitos, relativo a que el actuario asentara razón en autos.

Por ello, resulta claro que en dicha constancia se deberá asentar si el interesado o autorizado estuvo presente, por lo que, para tal efecto, es necesario que se requiera su presencia, ya que de lo contrario no se cumplen a cabalidad las formalidades elementales que el legislador estableció para dar certeza jurídica respecto de la diligencia en cuestión.

Por otra parte, cabe mencionar que el capítulo de notificaciones que actualmente se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, tuvo su origen en la reforma a dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de cuatro

de enero de mil novecientos ochenta, y en él se contienen reformadas y reubicadas las normas relativas a las notificaciones que, en su mayoría, ya se encontraban previstas antes de esa reforma en los diversos artículos 685 a 695 de la misma ley.

Por ello, resulta oportuno acudir a la lectura de la exposición de motivos de la mencionada reforma, para esclarecer si el legislador ordinario tuvo la intención o no de establecer ciertas formalidades para dar certeza a la diligencia relativa a las notificaciones personales posteriores.

Al respecto, en la exposición de motivos se señaló, en lo que interesa:

"El capítulo VII se refiere a las notificaciones, actos procesales de máxima importancia para que el juicio se desarrolle con toda regularidad. En él se conservan la mayoría de las reglas vigentes, al comprobar que responden a los principios que rigen generalmente en relación con las notificaciones y a los correspondientes emplazamientos y que el sistema es adecuado; sin embargo, el artículo 740 introduce una variante que tiene el propósito de acortar y simplificar el procedimiento, en los casos en que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

"Las notificaciones pueden ser personales o hacerse mediante el boletín laboral; cuando no se publique el boletín, se harán en los estrados de la Junta. Se enumeran los casos en los que la notificación deba ser personal y se da también al tribunal la facultad de ordenar que se hagan en esa forma en casos urgentes, o cuando concurren circunstancias especiales. Deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo que se comunique, a menos que la propia resolución o la ley indique otro plazo para efectuarlas. Ésta es otra disposición que tiende a acelerar la tramitación de los juicios."

Por su parte, en el dictamen de origen sólo se señaló que:

"En el capítulo VII se establecen reglas que hacen más efectivas las notificaciones. Cabe señalar dentro de ellas, aquella a que se refiere el artículo 740 y que se relaciona con la demanda en la que el trabajador no expresa el nombre del patrón."

Como puede advertirse, en el proceso legislativo del que surgen las normas que actualmente rigen en materia de notificaciones en la Ley Federal del Trabajo, el legislador reconoció que son actos procesales de máxima importancia para que el juicio se desarrolle con toda regularidad, y estableció

determinados requisitos con los que se pretende dar certeza jurídica a las notificaciones practicadas, como lo es en el caso, que las posteriores notificaciones personales se realicen con el interesado o persona autorizada para ello, en la inteligencia que si no se hallare presente, en su domicilio se le dejara copia de la resolución autorizada por el actuario.

Esto es, de acuerdo a la interpretación literal de la norma, se precisa que deberá requerirse la presencia del interesado o su autorizado, previo a dejarse cédula y resolución autorizada por el actuario con cualquier persona que se encuentre presente.

En efecto, el precepto aludido implementa el mecanismo de notificación aludiendo, en primer término, a que se notificará al interesado o a su autorizado en el local de la Junta o en el domicilio y, en este segundo supuesto, para el caso que no se hallare, se dejará copia de la resolución.

Por tanto, es imperativo que el actuario requiera la presencia de uno u otro, y únicamente en el caso de no encontrarlos pueda entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, toda vez que la solemnidad en esta clase de notificaciones es una regla que debe acatarse por dicho funcionario, sin que obste que la diligencia se haya llevado a cabo efectivamente en el domicilio de la parte actora, pues esa circunstancia de ninguna manera lo releva del cumplimiento de la aludida regla, es decir, requerir la presencia del interesado o de la persona autorizada.

Así, es claro que el legislador previó que la notificación debía realizarse con el interesado o su autorizado, y especificó que en caso de no encontrarse debería dejar copia de la cédula y copia de la resolución autorizada por el actuario.

Y si bien las notificaciones a que alude el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, no revisten las mismas características que las notificaciones a que alude el artículo 743 del propio orden normativo laboral, relativa a la primera notificación personal en el juicio, lo cierto es que el legislador estatuyó como requisito para "**ulteriores notificaciones**", que previo a dejar copia de la notificación, se requiera la presencia del interesado o de su autorizado pues, de lo contrario, carecería de sentido que se realizara la precisión consistente en que "**si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario**".

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo pri-

mero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.—De la interpretación literal del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo deriva que las notificaciones personales ulteriores se harán al interesado o a su autorizado en el local de la Junta o en el domicilio señalado al efecto y, en este supuesto, si no se hallare, se le dejará copia de la resolución correspondiente. Por tanto, el actuario debe requerir la presencia de uno u otro, y únicamente en caso de no encontrarlos podrá entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, lo cual dejará asentado en el acta, toda vez que la solemnidad en esta clase de notificaciones es una regla que debe acatar, sin que obste que la diligencia se lleve a cabo efectivamente en el domicilio, pues esa circunstancia no lo releva del cumplimiento de la aludida regla, es decir, requerir la presencia del interesado o de la persona autorizada.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada X.A.T.62 L citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2377.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.—

De la interpretación literal del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo deriva que las notificaciones personales ulteriores se harán al interesado o a su autorizado en el local de la Junta o en el domicilio señalado al efecto y, en este supuesto, si no se hallare, se le dejará copia de la resolución correspondiente. Por tanto, el actuario debe requerir la presencia de uno u otro, y únicamente en caso de no encontrarlos podrá entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, lo cual dejará asentado en el acta, toda vez que la solemnidad en esta clase de notificaciones es una regla que debe acatar, sin que obste que la diligencia se lleve a cabo efectivamente en el domicilio, pues esa circunstancia no lo releva del cumplimiento de la aludida regla, es decir, requerir la presencia del interesado o de la persona autorizada.

2a./J. 53/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 547/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 53/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 507/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quienes en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral ***** , en sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... QUINTO.— ... Los argumentos de los incisos a y b son fundados.—En efecto, para calificar el ofrecimiento de trabajo deben tenerse en cuenta: las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo

878, fracciones II y IV, de la ley mencionada permite al demandado defenderse en juicio, y el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón (sic).—Así se establece en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se dice: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.' (se transcribe texto).—En ese orden de ideas, en este caso se advierte que la trabajadora expuso en la demanda que sus condiciones laborales fueron las siguientes: Categoría: cocinera.—Jornada: una semana de las 7:00 a 15:00 horas, de lunes a domingo; y a la siguiente semana de las 13:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo; con la aclaración de que todos los miércoles laboró de las 7:00 a las 21:00 horas; siempre con una hora para comer dentro del centro de trabajo, descanso en ambos casos el viernes.—Salario semanal de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional).—Una vez que la parte demandada dio contestación a la demanda aceptó la categoría y salario, precisando que la jornada podía ser escogida por la trabajadora, de acuerdo a las siguientes opciones: 1) de las 7:00 a 15:00 horas, de lunes a sábado, con una hora para descansar y comer fuera de la fuente de trabajo de las 11:00 a las 12:00 horas; o, 2) de las 13:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, con una hora de descanso de las 17:00 a las 18:00 horas, descanso en ambos casos los domingos.—Al formular el ofrecimiento de trabajo la demandada aclaró que lo hacía con la misma categoría y salario, pudiendo escoger la actora sólo uno de los dos turnos descritos, o bien, variarlos, como lo venía haciendo, e indicó que '... toda vez que la actora cita que contaba con el día viernes como día de descanso, se ofrece el trabajo a la actora inclusive a su decisión que el día de descanso pueda ser el viernes, si es el caso que expresamente lo solicite al momento de aceptar el ofrecimiento de trabajo efectuado, y en este caso ... se obliga a cubrir a la actora adicionalmente a su salario la prima dominical que se genere en términos de los artículos 69 y 71 de la Ley Federal del Trabajo ...' (hoja 22).—Al calificar el ofrecimiento, la Junta lo consideró de mala fe, en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, porque representa una modificación unilateral del horario, al cambiarse el día de descanso de viernes a domingo (pues en este aspecto existió controversia, como se observa de lo narrado en la demanda y el ofrecimiento), con lo cual se alterarían las actividades de la trabajadora y que dejara de percibir la prima dominical.—Empero, la autoridad responsable no advirtió que la oferta también se realizó poniendo a consideración de la actora que descansara el viernes, es decir, como ella narró haberlo hecho, con el compromiso de pagar la prima dominical. Por lo que en ese aspecto, el ofrecimiento de trabajo no es de mala fe.—Y en lo que respecta a la falta de

inscripción de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituye un elemento para calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se dice: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.' (se transcribe texto).—En esos términos, si las razones que expuso la Junta para calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo no son correctas, lo procedente es que en el nuevo laudo que dicte una vez que se subsanen las violaciones procesales, realice otra vez la calificación; lo que hace innecesario examinar los conceptos de violación c y d, porque están orientados a evidenciar las razones por las que no se inscribió a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que, como se ha visto, es irrelevante en este asunto para efectuar la calificación de la oferta.—No pasa inadvertido para este tribunal, que la segunda opción de la jornada propuesta por la demandada, fue con base en un horario de las 13:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, con una hora de descanso de las 17:00 a las 18:00 horas, fuera de la fuente de trabajo, y descanso semanal los domingos, lo cual encuadra en la jornada mixta a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, porque abarca horas de la diurna (de las trece a las veinte horas) y de la nocturna (de las veinte a las veintiún horas), caso en que la jornada máxima continua no puede ser superior a las siete horas y media; y que en este asunto, entre las 13:00 y las 21:00 horas, existe un lapso de ocho horas.—Sin embargo, no debe calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo por ese hecho, ya que la jornada debe reputarse discontinua.—Es así, ya que ese tipo de jornada se caracteriza porque existe una interrupción de la prestación del servicio, de manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio durante el cual no queda a disposición del patrón. Este concepto se establece en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se dice: 'JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.' (se transcribe texto).—De acuerdo a ese concepto, la jornada en que medie un tiempo durante el cual el trabajador no esté a disposición del patrón (por poder gozarlo fuera de la fuente de trabajo), debe reputarse discontinua.—Luego, si en este caso la segunda opción de jornada de trabajo implicaba una hora intermedia para comer y reposar fuera de la fuente de trabajo, esto implica que la trabajadora no estaría a disposición del patrón en esa hora, de modo que la jornada es discontinua y, por tanto, no se rebasan las siete horas y media de la jornada mixta, sino que es de siete horas efectivas de trabajo de las 13:00 a las 17:00 horas y de las 18:00 a las 21:00.—Al respecto, este tribunal comparte la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la cual se dice: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CASO EN QUE ES DE BUENA FE TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA.'

(se transcribe texto).—5. Así las cosas, al haberse acreditado la inconstitucionalidad del laudo reclamado, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente y ordene la reposición del procedimiento, a fin de que: a) Cite a los testigos propuestos por la demandada y desahogue la prueba testimonial.—b) Señale nueva fecha y hora para el desahogo de la confesional a cargo de la actora.—c) En el laudo que dicte una vez que se haya repuesto el procedimiento, se realice una nueva calificación de la oferta de trabajo sin considerar la falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, y la jornada de trabajo, como elementos que denotan mala fe."

CUARTO.—El entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... SEXTO.— ... La determinación de la juzgadora de calificar la oferta de trabajo de buena fe, fue incorrecta, toda vez que inadvertió que la jornada laboral con que se propuso rebasa las cuarenta y ocho horas semanales establecidas en la ley.—Para llegar a la anterior conclusión, es preciso establecer las características del concepto conocido en materia laboral como 'jornada de trabajo', como a continuación se realizará: La palabra jornada deriva del latín *DIURNUS* cuyo significado es 'diario'.—El autor Juan Palomar de Miguel en su *Diccionario para Juristas* (página 871) define a la 'jornada', como 'El tiempo que dura el trabajo diario de los obreros. Duración máxima que le permite trabajar a una persona en las 24 horas de cada día o en el transcurso de una semana, a grandes, o a largas jornadas.'.—Con relación al término 'jornada de trabajo', la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 123, apartado A, fracciones I, II, III y XI, textualmente establece: (sic) (se transcribe texto).—Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en el capítulo II del título tercero, 'Condiciones de trabajo', dispone, en lo conducente a la jornada, lo siguiente: (se transcribe texto).—En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta se señaló respecto a la jornada de trabajo que: (se transcribe texto).—Por su parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis número 9/96, que dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 38/96, publicada en la página doscientos cuarenta y cuatro, Tomo IV, agosto de mil novecientos noventa y seis, de rubro: 'SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO, DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO.', al interpretar los preceptos de los cuales se ha hecho su transcripción, estableció las siguientes

premisas, unas derivándolas de la interpretación de los preceptos constitucionales, y otras, de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, a saber: (se transcribe texto).—Así también, al resolver la contradicción de tesis número 50/94, y que dio lugar a la tesis aislada número 2a. XCVII/95, visible en la página 311, octubre de 1995, en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto dice: 'JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.'. La Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar dichas disposiciones llega a la conclusión de que de ellas se deriva la existencia de diversos tipos de jornada, y concluye que éstas son: (se transcribe texto).—Asimismo, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 50/2007-SS, que dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 84/2007, publicada en la página 851 del Tomo XXV, mayo de 2007, rubro: 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.', enfatizó los siguientes aspectos: (se transcribe texto).—Ahora bien, como se ha podido observar de todo lo antes relatado, y en el punto que interesa a este órgano jurisdiccional, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en claro que: a) El concepto de jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su trabajo, y las partes obrera y patronal pueden fijar convencionalmente la jornada, siempre y cuando no excedan los máximos previstos constitucional y legalmente, para lo cual pueden repartirse las horas de trabajo diario, de modo tal, que permitan ampliar el descanso del trabajador para determinados días; b) Que los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo señalan, respectivamente, la duración máxima de las diversas jornadas de trabajo, especificando que en las jornadas continuas debe concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos (lapso durante el cual el trabajador queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón durante la jornada de trabajo), c) Que originalmente la jornada continua se conceptualizaba como aquel periodo en que el trabajador se encontraba a disposición del patrón para prestar sus servicios desde la hora que inicia hasta aquella en la que concluye; d) Que durante una jornada continua el trabajador tiene derecho a 'interrumpirla' media hora por lo menos. Ello para disfrutar de un reposo, ya que ese derecho se instituyó precisamente para proteger su vida y su salud, pudiendo descansar y reponer sus energías, o también tomar sus alimentos; e) Que salga o no el trabajador del lugar donde presta sus servicios durante dicho lapso, el tiempo correspondiente le será computado como parte de su jornada de trabajo y con derecho a recibir el salario ordinario.—Así lo plasmó la citada Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de la República, en la tesis 2a./J. 84/2007, cuyo texto dice: 'DESCANSO DE MEDIA

HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.' (se transcribe texto); f) En cambio, si el trabajador permaneciendo dentro de la fuente de trabajo labora en esa media hora, entonces tendrá derecho a que se le cubra como tiempo extraordinario, puesto que al no tomar su descanso de media hora a la cual tiene derecho, deriva en el incremento de su jornada.—Así lo externó la citada Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de la República, en la tesis 2a./J. 38/96, cuyo texto dice: 'SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO.' (se transcribe texto); y, g) Finalmente, este tribunal advierte que en ninguna de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias mencionadas, nuestro Máximo Tribunal de la República determinó para la jornada discontinua el tiempo que debía estimarse como una verdadera interrupción de la jornada normal o continua, para considerar que es discontinua, puesto que la jornada continua lo seguiría siendo, no obstante que en el periodo de ocho horas, se interrumpe con media hora para descansar fuera o dentro de la empresa.—Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Colegiado estima, atendiendo al principio de lo más favorable al trabajador contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que: a) La calificación de la jornada como continua o discontinua debe obedecer a la naturaleza del lapso que se origina dentro de ella y en el cual se interrumpe dicha jornada.— Así, si el tiempo de interrupción, aun siendo mayor de media hora, como en el caso, se da con el objetivo de descansar (o bien para tomar alimentos), deberá considerarse que se trata de una jornada continua, con independencia de si el trabajador salga o no de la fuente de trabajo; b) Si ese lapso de interrupción es mayor de una hora y no se da con el propósito de que el trabajador descanse o tome sus alimentos, sino el de que quede temporalmente liberado de la subordinación del patrón, se estará en presencia de una jornada discontinua; y, c) Que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, rubro: 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.', el criterio que sobre la jornada continua se tenía inicialmente, es decir, como el tiempo durante el cual el trabajador permanecía necesariamente a disposición del patrón sin interrupción, desde la hora en que se iniciaba ésta y aquella en la que concluía dicha jornada, sufre sensiblemente una variación porque al determinarse en dicha jurisprudencia que la media hora de descanso, referida por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero, la cual debe computarse

dentro de la misma y remunerarse como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, la idea de disposición del trabajador por parte del patrón en ese vínculo de trabajo, varía en el sentido de que esa media hora el trabajador no necesariamente queda a disposición del patrón, ya que, puede o no salir de la fuente de trabajo y no por ello se entiende que se interrumpe la jornada o que sea discontinua.—Esto, ya que al tratarse de una jornada continua con independencia de que pudiera exceder de los términos legales, lo cierto es que dentro de la jornada debe computarse la media hora como derecho mínimo del trabajador.—Todo esto, desde luego, tomando en consideración el contenido de las jurisprudencias señaladas y las disposiciones legales mencionadas, haciendo también la aclaración de que evidentemente tendrá que atenderse a lo pactado por las partes, en su caso, en cuanto a la naturaleza de la jornada contratada.—Ahora bien, hechas las consideraciones anteriormente señaladas, es estimarse (sic) que en el presente caso, la oferta de trabajo se estima de mala fe, porque el ofertado sobrepasa la jornada de cuarenta y ocho horas semanales.—Lo anterior es así, pues el trabajador sostuvo, en su escrito inicial de demanda, que había laborado en una jornada comprendida de las diez a las diecinueve horas de lunes a sábado y de once a veinte horas los domingos.—Por su parte, el demandado le ofrece el trabajo con la jornada de diez a catorce horas y de quince a diecinueve horas de lunes a sábado con un hora diaria para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, es decir, de las catorce a las quince horas y descansando los domingos.—Por tanto, atendiendo a la jurisprudencia número 2a./J. 84/2007, publicada en la página 851 del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, ya citada, cuyo texto dice: ‘DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.’ (se transcribe texto), es de considerarse computándose la media hora a la cual el trabajador tiene derecho a disfrutar, sea dentro o fuera de la fuente de trabajo, se tiene que la oferta en esos términos realizados es ilegal.—Ello es así, porque de conformidad con los razonamientos antes precisados, en principio, se llega al conocimiento de que la jornada con que se ofrece el trabajo debe considerarse como continua, porque el tiempo en que se interrumpe la jornada no es mayor de una hora, ya que sólo se ofrece una hora para tomar alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo, que sería de las catorce a las quince horas.—Luego, de las diez a catorce horas y de quince a diecinueve horas de lunes a sábado, con un hora diaria para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo y descansando los domingos, se tiene que la oferta de trabajo se hace con nueve horas de lunes a sábado, pero computándose la media hora como parte de la jornada continua, de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, se tiene que dicha oferta se realiza con

ocho horas y treinta minutos de lunes a sábado, las que sumadas dan un total de cincuenta y un horas, la cual es ilegal por excederse de las cuarenta y ocho horas semanales permitidas como máximo legal semanal.—Por tanto, en contra de lo aducido por la responsable, la jornada de trabajo con la cual propuso la patronal al trabajador que se reincorporara a la fuente de trabajo, es ilegal, puesto que al computarse la media hora a la que tiene derecho el trabajador, que como mínimo se establece en la ley a favor del trabajador, como parte de la jornada ordinaria, sobrepasa la jornada de cuarenta y ocho horas semanales.—Y, en ese sentido, el ofrecimiento de trabajo es de mala fe.—Y, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no es operante.—Consecuentemente, debe concederse al quejoso el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro, en el cual suprima la consideración en la que estimó de buena fe la oferta de trabajo, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente."

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos *****, *****, ***** y *****, motivo por el cual no se transcriben por resultar innecesario.

Las anteriores resoluciones dieron origen a la siguiente tesis:

"Registro: 162106

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, mayo de 2011

"Materia: laboral

"Tesis: II.1o.T. J/42

"Página: 898

"JORNADA DISCONTINUA. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LA CONTINUA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.', determinó que la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo para la jornada continua, forma parte de la jornada laboral, porque es una prerrogativa mínima reconocida al obrero; por tanto, debe

computarse dentro de la misma y remunerarse como parte del salario ordinario, independientemente de que se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo. Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal de la República no ha definido el tiempo que debe estimarse como una verdadera interrupción de la jornada para considerarla discontinua y, puesto que ahora seguirá siendo continua, no obstante que en el periodo de ocho horas se interrumpa con media hora para descansar fuera de la empresa, es necesario precisar tal lapso. El criterio al que debe atenderse para tal efecto es el de la mayor o menor temporalidad que se le confiera al trabajador para ausentarse de la fuente de trabajo y que interrumpe la jornada. Empero, el solo dato de que ese lapso supere en cualquier medida la media hora no debe llevar a la consideración de que sea una jornada discontinua, pues bastaría que, por ejemplo, se otorgara al trabajador un descanso de 31 minutos y que se le permitiera retirarse de la fuente de trabajo, para que esa jornada se considerase no continua y, por ende, dicho lapso en su totalidad ya no fuere computado dentro de la jornada laboral; luego, el patrón lograría obtener 30 minutos más de labor efectiva del trabajador a cambio de haberle otorgado un minuto más de descanso, con lo cual se burlaría el criterio jurisprudencial referido. Por tanto, la jornada continua es aquella en la que el descanso intermedio se puede disfrutar fuera del centro de trabajo y aun excediéndose de la citada media hora, no supere los 60 minutos, y discontinua la que rebase una hora durante la cual el trabajador pueda retirarse de la empresa."

QUINTO.—El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de veintisiete de enero de dos mil once, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... CUARTO.— ... Los argumentos reseñados resultan fundados.—Conforme a la relatoría de antecedentes, las actoras coincidieron en señalar que laboraban en una jornada comprendida de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a sábado, con dos horas intermedias para descansar, la primera, de las once a las doce, y la segunda, de las quince a las dieciséis horas, dentro de las instalaciones de trabajo y a las órdenes del patrón; mientras que la demandada ofertó el trabajo con un horario comprendido de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes, y los sábados de las nueve a las quince horas, con dos horas para descansar, de las once a las doce, y de las quince a las dieciséis horas, de lunes a viernes, y los sábados de las once a las doce horas, pero fuera del centro de labor.—Como se adelantó, la responsable consideró de buena fe la oferta, determinación que fue incorrecta, por las siguientes consideraciones: De lo dispuesto en los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden las modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, de las que destaca, para el

caso que se analiza, la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida, puesto que impone un descanso de media hora, y la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón.—En la especie, la propuesta versó sobre un horario que iba de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes, y los sábados de las nueve a las quince horas, de lunes a viernes, con dos horas para descansar, de las once a las doce, y de las quince a las dieciséis horas, y los sábados, una de descanso, de las once a las doce horas, todas fuera de la fuente de trabajo.—Dicha jornada se encuentra fuera de los límites legales, en virtud de que de las nueve a las dieciocho horas, median nueve horas diarias, por los cinco días que van de lunes a viernes, resultan cuarenta y cinco, que rebasan las ocho horas diarias que establece la ley y no respeta el principio de duración máxima a la semana de cuarenta y ocho horas, ya que, además, se propuso laborar también los sábados de las nueve a las quince horas, que dan seis horas, que sumadas a las cuarenta y cinco anteriores, resultan un total de cincuenta y una horas semanales.—Lo anterior, con independencia de que se hayan propuesto periodos de descanso de dos horas intermedias, de lunes a viernes, y una los sábados, ya que cabe señalar que el horario propuesto se trató de una jornada continua, que como se precisó, aun cuando la ley no define, no significa que sea ininterrumpida, puesto que en ella se impone un descanso de media hora, por lo menos, conforme al artículo 63 de la legislación laboral; por ende, como durante una jornada continua el trabajador tiene derecho a 'interrumpirla', media hora por lo menos, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora y no exceder la jornada máxima de ocho horas, si se trata de jornada diurna, o bien, aquella que corresponda a la nocturna o mixta, según sea el caso, o bien, de la máxima semanal cuando se haya pactado el descanso sabatino.—Ilustra lo anterior, la tesis 2a. XCVII/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 200710, que aparece en la página trescientos once, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que, a la letra, establece: 'JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.' (se transcribe texto).—Asimismo, se reproduce la jurisprudencia 2a./J. 174/2006, registro 173748, sustentada por la citada Segunda Sala, localizable en la página doscientos uno, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe texto).—Como se anticipó, en

este asunto la empresa demandada ofreció el trabajo con una jornada que no debió ser considerada como legal, puesto que no obstante que las actoras contarían con dos lapsos de descanso intermedio entre el horario comprendido de lunes a viernes y una hora los sábados, no respetó el principio de duración máxima a la semana de cuarenta y ocho horas, ya que, se insiste, se trató de un horario de cincuenta y una horas semanales.—Apoya esta consideración, aplicada a contrario sensu, la jurisprudencia 4a./J. 43/93, registro 207748, que sustentó la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal, localizable en la página veintidós de la *Gaceta* Número Setenta y Uno del *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, que dice así: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.' (se transcribe texto).—Conviene reiterar que el horario propuesto se trató de una jornada continua, pues no debe soslayarse que se señaló que sería de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes, y de nueve a quince horas, los sábados y de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal, resulta independiente que entre la jornada diaria se haya especificado, como en el caso, un descanso de dos horas, de lunes a viernes, y una los sábados, fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, pues para que el ofrecimiento fuera calificado de buena fe, ese descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, debía ser computado dentro del máximo legal de ocho horas, lo cual no sucedió en la especie, ya que dicha jornada constaba de nueve horas al día, de lunes a viernes, y los sábados de nueve a quince horas (seis horas), con independencia de que los descansos se disfrutaran dentro o fuera de la fuente laboral.—La jurisprudencia de que se trata es la 2a./J. 84/2007, sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, registro 172537, que puede consultarse en la página ochocientos cincuenta y uno del Tomo XXV, mayo de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.' (se transcribe texto).—Con similares argumentos, este Tribunal Colegiado resolvió los juicios de amparo DT. *****; DT. *****; y, DT. ***** , promovidos por ***** y ***** , respectivamente, resueltos, en su orden, en las sesiones de once de enero de dos mil ocho, cuatro de junio de dos mil nueve y dieciséis de agosto de dos mil diez, en los que se sostuvo, medularmente, que en una jornada continua legal de ocho horas diarias, el lapso de descanso con que se proponga volver al trabajo, debe estar comprendido dentro de ese horario, por lo que si en el ofrecimiento de trabajo no se respetó esa disposición, debe ser calificado de mala fe.—De lo hasta aquí expuesto, se debe dejar asentado que en la tesis aislada 2a. XCVII/95, de rubro: 'JORNADA DE TRABAJO.

MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jornada continua, asentó que la ley no define, aunque se menciona en el artículo 63 de la ley laboral (a propósito del descanso de media hora), y que es un concepto que expresa la idea de que desde la hora en que se inicia la jornada y aquella en que concluye, el trabajador se encuentra a disposición del patrón, pues continuo no significa ininterrumpido, ya que el trabajador tendrá derecho a un descanso de media hora por lo menos; y en relación con la jornada discontinua, que su característica principal es la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, de rubro: 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.', dejó en claro que durante una jornada continua el trabajador tiene derecho a 'interrumpirla', media hora por lo menos, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de labores, y que para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora. De lo anterior se concluye, válidamente, que la jornada continua debe entenderse como aquella que en principio el patrón precisa en forma corrida, ya sea comprendiendo la jornada máxima legal de ocho horas diarias o más, con independencia de la mayor o menor temporalidad del lapso que se permita dentro de ella para descansar, de tal manera que por el solo hecho de que ese periodo supere en cualquier medida la media hora a que alude el artículo 63, no debe estimarse que se está en presencia de una jornada discontinua, porque ello contrariaría a la citada jurisprudencia 2a./J. 84/2007. Por el contrario, la jornada discontinua es aquella que se ofrece en periodos diarios interrumpidos, en la que el operario, dentro del horario específico que se estipula, interrumpe sus labores siempre a la misma hora, de manera tal que cuenta con la libertad de disponer de ese tiempo intermedio en el que no está a disposición del patrón, para reincorporarse nuevamente a la hora que previamente se asignó para su regreso, sin que ese entreacto se entienda como tiempo de descanso, pues así no se encuentra convenido en el horario respectivo; para ilustrar lo anterior, conviene citar el ejemplo de una empresa que propone volver al trabajo con una jornada que comienza a las ocho horas y se interrumpe a las doce, para luego reiniciar a las catorce y concluir a las dieciocho, determinándose así, que tal horario comprende dos periodos, pues tiene la peculiaridad de suspender el trabajo sin que la patronal pueda disponer del obrero.—Por las razones apuntadas, en la especie, la oferta debió ser calificada de mala fe, por lo que al no observarlo de esta manera, la Junta responsable violó garantías individuales en perjuicio de la ahora quejosa.—

Consecuentemente, ha lugar a conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos resueltos en definitiva y que no son materia de la presente concesión, califique de mala fe la oferta de trabajo de la demandada *****', porque la propuso con una jornada que excede de los límites legales y, por tanto, prescinda de fijarle a la actora la carga para demostrar la existencia del despido y se la imponga a esa demandada a fin de que lo desvirtúe; hecho que sea, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia planteada."

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 161806

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, junio de 2011

"Materia: laboral

"Tesis: I.13o.T.312 L

"Página: 1530

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA.— En la tesis aislada 2a. XCVII/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 311, de rubro: 'JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jornada continua, asentó que la ley no la define, aunque se menciona en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo (a propósito del descanso de media hora), y que es un concepto que expresa la idea de que desde la hora en que se inicia la jornada y aquella en que concluye, el trabajador se encuentra a disposición del patrón, pues continuo no significa ininterrumpido, ya que el trabajador tendrá derecho a un descanso de media hora, por lo menos; y en relación con la jornada discontinua, que su característica principal es la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda libremente disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, de rubro: 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.',

dejó en claro que durante una jornada continua el trabajador tiene derecho a 'interrumpirla' media hora por lo menos, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de labores, y que para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora. De lo anterior se concluye que la jornada continua debe entenderse como aquella que en principio el patrón precisa en forma corrida, ya sea comprendiendo la jornada máxima legal de ocho horas diarias o más, con independencia de la mayor o menor temporalidad del lapso que se permita dentro de ella para descansar, de tal manera que por el solo hecho de que ese periodo supere en cualquier medida la media hora a que alude el referido artículo 63, no debe estimarse que se está en presencia de una jornada discontinua, porque ello contrariaría a la citada jurisprudencia 2a./J. 84/2007. Por el contrario, la jornada discontinua es aquella que se ofrece en periodos diarios interrumpidos, en la que el operario, dentro del horario específico que se estipula, interrumpe sus labores siempre a la misma hora, de manera que cuenta con la libertad de disponer de ese tiempo intermedio en el que no está a disposición del patrón, para reincorporarse nuevamente a la hora que previamente se asignó para su regreso, sin que ese entreacto se entienda como tiempo de descanso, pues así no se encuentra convenido en el horario respectivo; para ilustrar lo anterior, conviene citar el ejemplo de una empresa que ofrece el trabajo con una jornada que comienza a las ocho horas y se interrumpe a las doce, para luego reiniciar a las catorce y concluir a las dieciocho, determinándose así que tal horario comprende dos periodos, pues tiene la peculiaridad de suspender el trabajo sin que la patronal pueda disponer del obrero."

SEXTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J.72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral *****.

Antecedentes

a) Una trabajadora demandó de una persona física el pago de diversas prestaciones, aduciendo que había sido despedida injustificadamente; precisó haber prestado sus servicios en dos jornadas distintas: una semana de 7 a 15 horas y la siguiente de 13 a 21 horas, con la aclaración de que los miércoles

laboró de 7 a 21 horas; en ambos casos de lunes a domingo, con una hora para comer dentro del centro de trabajo y descansando los días viernes.

b) La parte demandada negó el despido y ofreció el trabajo, precisando que la trabajadora podía elegir la jornada de acuerdo con las siguientes opciones: 1) de **7 a 15 horas de lunes a sábado**, con una hora para comer y descansar fuera de la fuente de trabajo de **11 a 12 horas**; o 2) de **13 a 21 horas**, de lunes a sábado, con una hora para comer y descansar de **17 a 18 horas**, descansando en ambos casos los domingos.

c) En el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje consideró de mala fe la oferta laboral, debido a que representaba una modificación unilateral del horario de labores, al cambiar el día de descanso de viernes a domingo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- La Junta calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo, considerando que el cambio de día de descanso de viernes a domingo implicó modificación unilateral del horario y alteración de las actividades de la trabajadora; sin embargo, no advirtió que la oferta también se realizó poniendo a consideración de la actora el descanso del viernes; es decir, como ella narró haberlo hecho, con el compromiso de pagar la prima dominical, por lo que, en ese aspecto, el ofrecimiento de trabajo no es de mala fe.

- De manera que si las razones que expuso la Junta para calificar el ofrecimiento de trabajo no son correctas, procede que en el nuevo laudo se realice otra vez la calificación.

- No pasa inadvertido que la segunda opción de la jornada propuesta por la demandada, fue con base en un horario de 13 a 21 horas, de lunes a sábado, con una hora de descanso de 17 a 18 horas fuera de la fuente de trabajo y descanso semanal los domingos, lo que encuadra en una jornada mixta como lo refiere el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, porque abarca horas de la diurna (de 13 a 20 horas) y de la nocturna (de 20 a 21 horas), **caso en que la jornada máxima continua no puede ser superior a las siete horas y media**; y que en el asunto, entre las 13 y 21 horas existe un lapso de ocho horas.

- No obstante, no debe calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo, ya que **la jornada debe considerarse discontinua**, pues ese tipo de jornada se caracteriza **porque existe una interrupción de la prestación del servicio**, de manera que el trabajador pueda **disponer libremente** del tiempo intermedio, durante el cual no queda a disposición del patrón.

- Cita como apoyo la tesis XCVII/95, de la Segunda Sala, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.", donde se señaló que la jornada en que medie un tiempo durante el cual el trabajador no esté a disposición del patrón debe reputarse discontinua.

- Entonces, si la segunda opción de jornada prevé **una hora intermedia para comer y reposar fuera de la fuente de trabajo**, esto implica que la trabajadora **no estaría a disposición del patrón en esa hora**, de modo que la jornada es discontinua y, por tanto, no se rebasan las siete horas y media de la jornada mixta, sino que es de siete horas efectivas de trabajo de las trece a las diecisiete horas y de las dieciocho a las veintinueve horas.

- Concede el amparo solicitado para que la Junta responsable realice una nueva calificación de la oferta de trabajo.

II. El entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el amparo directo *****.

Antecedentes

- Un trabajador demandó de una empresa indemnización constitucional por despido injustificado, señaló que su jornada laboral era de 10 a 19 horas de lunes a sábados, y de 11 a 20 horas los domingos.

- La empresa demandada negó el despido y ofreció el trabajo, precisando que laboraba una jornada laboral de 10 a 14 horas y de 15 a 19 horas de lunes a sábado, con una hora para tomar alimentos de 14 a 15 horas, fuera de la fuente de trabajo, descansando los domingos.

- En el laudo, la Junta consideró de buena fe la oferta de trabajo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- Atendiendo al principio de lo más favorable al trabajador, contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, la calificación de la jornada como continua o discontinua debe **obedecer a la naturaleza** del lapso que se origina dentro de ella y en el cual se interrumpe dicha jornada.

- Es decir, si el tiempo de interrupción, aun siendo mayor de media hora, se da con **el objetivo de descansar o bien para tomar alimentos**, deberá considerarse que se trata de una **jornada continua**, con independencia de si el trabajador sale o no de la fuente de trabajo.

- Si ese lapso de interrupción es **mayor de una hora y no se otorga** con el propósito de que el trabajador **descanse o tome sus alimentos**, sino el de que **quede temporalmente liberado de la subordinación del patrón**, se estará en presencia de una jornada discontinua.

- De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.", **el criterio que sobre la jornada continua** se tenía inicialmente (tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón), sufre sensiblemente una variación, porque al determinarse que la media hora de descanso forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero, que debe computarse dentro de ella y remunerarse como parte del salario ordinario, **independientemente** de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, **la idea de disposición del trabajador** por parte del patrón modifica en el sentido de que esa media hora el trabajador **no necesariamente queda a disposición del patrón**, ya que puede o no salir de la fuente de trabajo, y no por ello se entiende interrumpida la jornada o que sea discontinua.

- Lo anterior, porque al **tratarse de una jornada continua con independencia de que pudiera exceder de los términos legales**, lo cierto es que **dentro de la jornada debe computarse la media hora como derecho mínimo del trabajador**.

- La oferta de trabajo debe estimarse de mala fe, porque sobrepasa la jornada de 48 horas semanales; esto porque la jornada con que se ofrece el trabajo de 10 a 14 horas y de 15 a 19 horas de lunes a sábado, con una hora para tomar alimentos de 14 a 15 horas, fuera de la fuente de trabajo, descansando los domingos, debe considerarse como continua, porque **el tiempo en que se interrumpe la jornada no es mayor de una hora**, ya que sólo se ofrece una hora para tomar alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo, que sería de 14 a 15 horas.

- Luego, de 10 a 14 horas y de 15 a 19 horas, de lunes a sábado, con un hora diaria para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo y descansando los domingos, se tiene que la oferta de trabajo se hace con **9 horas** de lunes a sábado, pero computándose la media hora como parte de la jornada continua, de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, la oferta se realiza con 8:30 horas de lunes a sábado, las que sumadas dan un total de 51 horas, la cual es ilegal por excederse de 48 horas semanales permitidas como máximo legal semanal.

- Se concede el amparo al quejoso, para que la autoridad responsable, en un nuevo laudo, suprima la consideración en la que estimó de buena fe la oferta de trabajo.

III. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo *****.

Antecedentes

a) Trabajadoras demandaron indemnización constitucional por despido injustificado, señalaron que la jornada laboral que desempeñaban comprendía de 9 a 17 horas, de lunes a sábado, pero indebidamente laboraban de 9 a 19 horas, sin pago de tiempo extraordinario.

b) La empresa demandada negó el despido y ofreció el trabajo, precisando que la jornada de las trabajadoras era de lunes a viernes, de 9 a 18 horas, con dos periodos para descansar de 11 a 12 horas, y de 15 a 16 horas, ambos fuera del centro de trabajo, y los sábados de 9 a 15 horas, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo de 11 a 12 horas, descansando los domingos.

c) En el laudo, la Junta calificó de buena fe la oferta de trabajo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- De lo dispuesto en los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, las modalidades en que puede desarrollarse la jornada de trabajo destacan: la **continua**, que la ley no define, pero **no significa ininterrumpida**, puesto que impone un descanso de media hora; y la **discontinua**, cuya característica principal es la **interrupción** del trabajo, de tal manera que **el trabajador puede libremente disponer del tiempo intermedio**, lapso durante el cual **no queda a disposición** del patrón.

- La jornada propuesta por la demandada se encuentra fuera de los límites legales, en virtud de que en una jornada de 9 a 18 horas, median 9 horas diarias, por 5 días, que van de lunes a viernes, resultan 45, que rebasan las ocho horas diarias que establece la ley y no respeta el principio de duración máxima a la semana de 48 horas, porque además se propuso laborar también los sábados de 9 a 15 horas, que dan 6 horas, y sumadas resultan un total de 51 horas semanales, **con independencia** de que se hayan propuesto periodos de descanso de dos horas intermedias, de lunes a viernes, y una los sábados, **ya que cabe señalar que el horario propuesto se trató de una jornada continua**.

- Por tanto, como durante la jornada continua el trabajador tiene derecho a "*interrumpirla*" media hora por lo menos, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, **para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo** que se haga con el máximo legal de la jornada, **debe incluir esa media hora y no exceder la jornada máxima** de 8 horas si se trata de jornada diurna, o bien, aquella que corresponda a la nocturna o mixta, según sea el caso, o bien, de la máxima semanal cuando se haya pactado el descanso sabatino.

- Cita como apoyo, la tesis aislada 2a. XCVII/95 y la jurisprudencia 2a./J. 174/2006, emitidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubros: "JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR." y "JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

- Esto es, la jornada es continua, porque no debe soslayarse que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, de la Segunda Sala este Alto Tribunal, resulta **independiente** que entre la jornada diaria se haya especificado, como en el caso, **un descanso de dos horas**, de lunes a viernes, y una los sábados, fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, **pues para que el ofrecimiento fuera calificado de buena fe, el descanso** a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, **debía ser computado dentro del máximo legal de ocho horas**, lo cual no sucedió en la especie, ya que la jornada constaba de 9 horas al día, de lunes a viernes, y los sábados de 9 a 15 horas (6 horas), con **independencia** de que los descansos se disfrutaran dentro o fuera de la fuente laboral.

- En la tesis aislada 2a. XCVII/95, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.", la Segunda Sala asentó que la ley no define la jornada continua, aunque se menciona en el artículo 63 de la ley laboral (a propósito del descanso de media hora), y que es un concepto que **expresa la idea** de que desde la hora en que se inicia la jornada y aquella en que concluye, el **trabajador se encuentra a disposición del patrón**, pues continuo no significa ininterrumpido, ya que el trabajador tendrá derecho a un descanso de media hora por lo menos; y en relación con la **jornada discontinua**, que su característica principal es **la interrupción del trabajo**, de tal manera que el trabajador pueda, **libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón.**

- Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA

CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.", dejó en claro que **durante una jornada continua** el trabajador tiene derecho a "interrumpirla", media hora por lo menos, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de labores, y que para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora.

- De lo que se concluye que la jornada **continua** debe entenderse como aquella que **en principio el patrón precisa en forma corrida**, ya sea comprendiendo la jornada máxima legal de 8 horas diarias o más, con independencia de la mayor o menor temporalidad del lapso que se permita dentro de ella para descansar, de tal manera que **por el solo hecho de que ese periodo supere en cualquier medida la media hora a que alude el artículo 63, no debe estimarse que se está en presencia de una jornada discontinua**, porque ello contrariaría a la citada jurisprudencia 2a./J. 84/2007.

- Por el contrario, la jornada **discontinua** es aquella que se ofrece en periodos **diarios interrumpidos**, en la que el operario, dentro del horario específico que se estipula, **interrumpe sus labores siempre a la misma hora, de manera tal que cuenta con la libertad de disponer de ese tiempo intermedio en el que no está a disposición del patrón** para reincorporarse nuevamente a la hora que previamente se asignó para su regreso, sin que ese entreacto se entienda como tiempo de descanso, pues así no se encuentra convenido en el horario respectivo.

- Por tanto, la oferta debió ser calificada de mala fe, razón por la cual concede el amparo.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios de amparo directo analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

- En el juicio laboral se alega un despido injustificado.
- La parte demandada niega el despido y ofrece el trabajo, precisando la duración de la jornada de trabajo, en la que destaca un periodo intermedio de una hora (en un caso fue dos periodos de una hora), para comer y/o descansar fuera del centro de trabajo.
- La Junta califica de buena fe la oferta laboral.
- En el juicio de amparo se analiza la calificación del ofrecimiento de trabajo, teniendo como referencia total la duración de la jornada de trabajo.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito considera que la jornada de trabajo es discontinua, porque el tiempo intermedio de una hora interrumpe la prestación del servicio, permitiendo al trabajador disponer libremente de ese periodo.

En tanto que, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito estima que la jornada de trabajo es continua, porque el tiempo intermedio, aun cuando sea mayor a media hora, se otorga para descansar y/o tomar alimentos; pues en la jornada discontinua el plazo es mayor a una hora y se otorga para que el trabajador quede temporalmente liberado de la subordinación.

Asimismo, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la jornada es continua, pero por el hecho de que el tiempo intermedio, aun cuando sea de dos horas, debe estar considerado dentro de la jornada máxima permitida, porque el patrón precisa la jornada corrida, y no por el hecho de que el periodo supere en cualquier medida la media hora a que alude el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, debe estimarse que se está en presencia de una jornada discontinua.

De manera que el punto de contradicción consiste en determinar si la jornada de trabajo que cuenta con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, con la que se propone al trabajador regresar a prestar sus servicios, debe considerarse continua o discontinua, y cómo influye en la calificación de la oferta de trabajo que se hace en el juicio laboral.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

Como la definición y duración de la jornada de trabajo se encuentra vinculada a la calificativa del ofrecimiento de trabajo, en principio, debe precisarse que ésta es una figura propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en la propuesta que hace el patrón demandado al trabajador actor para que éste se reintegre a sus labores por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo.

Las características con que se ha dotado a dicha institución, son las siguientes:

- Es una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio.

- No constituye una excepción, pues no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones controvertidos en juicio.

- Cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de la existencia del despido injustificado alegado.

Esto conforme a la jurisprudencia siguiente:

"Registro: 915305

"Séptima Época

"Jurisprudencia

"Materia: laboral

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Apéndice* 2000

"Tomo: V, Trabajo, jurisprudencia SCJN

"Tesis: 168

"Página: 136

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."

- Siempre va asociado a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, pues sin aquel requisito no puede estimarse que el patrón actúa de buena fe cuando primero separa a uno de sus trabajadores y, posteriormente, le ofrece que vuelva a su trabajo, ya que tal conducta denota que la única intención del oferente es la de revertir al trabajador actor la carga probatoria del despido injustificado que se alegó.

Lo anterior tiene sustento en la tesis siguiente:

"Registro: 243206
"Séptima Época
"Tesis aislada
"Materia: laboral
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 127-132, Quinta Parte
"Página: 23

"DESPIDO, NEGATIVA NO EFECTUADA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Opera la reversión de la carga de la prueba en los conflictos originados por el despido de un trabajador y corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, si el patrón niega ese hecho y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ya que entonces se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato laboral. No sucede lo mismo, en los casos en que un patrón ofrece el trabajo pero a la vez afirma el despido, pues en esa situación no existe discrepancia sobre cuál de las partes rescindió el contrato, y por tanto, compete al patrón demostrar los hechos tendientes a justificar el despido que se le atribuye."

• En la calificación del ofrecimiento de trabajo deben tenerse en cuenta: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada y horario; b) que esas condiciones no afecten los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

Lo anterior, conforme a la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 185356
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, diciembre de 2002
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 125/2002
"Página: 243

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO

NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el seguro social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

Ahora bien, resulta necesario considerar el marco constitucional de la jornada de trabajo. Al respecto, el artículo 123, apartado A, fracciones I, II, III y XI, de la Carta Magna, textualmente establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

"...

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

El precepto superior reproducido establece, como cuestiones fundamentales, que:

a) La jornada máxima de trabajo diurno y nocturno es de ocho y siete horas diarias, respectivamente.

b) La jornada máxima de trabajo para mayores de catorce y menores de dieciséis años es de seis horas diarias, la cual no podrá comprender un horario posterior a las diez de la noche.

c) Se considerará jornada extraordinaria, el tiempo que por circunstancias de esa índole sea laborado además de la jornada normal, el cual no debe exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. El pago de las horas extraordinarias se cubrirá a razón de un cien por ciento más de lo fijado para el horario normal.

Por otra parte, en el título tercero "Condiciones de trabajo", capítulo II "Jornada de trabajo", de la Ley Federal de Trabajo, se establece lo siguiente:

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

"Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales."

"Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas."

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas."

"Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 62. Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III."

"Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

"Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

"Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

"Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

De los preceptos reproducidos derivan las siguientes premisas:

- El tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo es la jornada de trabajo.
- La jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas; la nocturna entre las veinte y las seis horas; y la mixta comprende periodos de tiempo de la diurna y nocturna, siempre que el nocturno sea menor de tres horas y media.
- La duración máxima de la jornada diurna es de ocho horas; de la nocturna siete horas; y de la mixta siete horas y media.
- Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.
- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Sobre el concepto de jornada de trabajo, de jornada continua y jornada discontinua, esta Segunda Sala se ha pronunciado en diversas resoluciones. En la contradicción de tesis 50/94, resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, estableció lo siguiente:

- Del artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo obtenemos una definición de la jornada de trabajo, al establecer que: "... es el tiempo durante el cual

el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo." (concepto legal que implica una ruptura, en favor de los trabajadores, de la idea expuesta en la conferencia de Washington de mil novecientos diecinueve, en el sentido de que la jornada habría de medirse en función del trabajo efectivamente realizado. Este criterio traía consigo la idea de que un trabajador podría "debe" una parte de su jornada, si no se cumplía íntegramente por razones ajenas a él).

- El tratadista Colotti define la jornada de trabajo, en su obra *Régimen Jurídico del Descanso*. Buenos Aires, mil novecientos cincuenta y cuatro, página trece, diciendo que es: "*el tiempo durante el cual, diariamente el trabajador se encuentra a disposición del patrón para cumplir la prestación que le impone el contrato de trabajo.*"

- **Jornada continua.** La ley no la define, aunque la menciona en el artículo 63, a propósito del descanso de media hora. En realidad es un concepto que **expresa la idea** de que desde la hora en que se inicia la jornada y aquella en que concluye, **el trabajador se encuentra a disposición** del patrón. Continuo no significa aquí ininterrumpido, ya que el trabajador tendrá derecho a un descanso de media hora, por lo menos.

- **Jornada discontinua.** Su característica principal es la **interrupción del trabajo**, de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón.

De esa contradicción de tesis surgió la tesis que se apunta enseguida, que no resolvió el tema de la contradicción planteada:

"Registro: 200710

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, octubre de 1995

"Materia: laboral

"Tesis: 2a. XCVII/95

"Página: 311

"JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.—De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho

horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo."

En la contradicción de tesis 9/96, vista en sesión de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, se consideró lo que se apunta a continuación:

- La "*jornada de trabajo*" es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su servicio, lapso que será fijado convencionalmente entre las partes, sin que deba exceder de los máximos previstos constitucional y legalmente, para lo cual pueden repartirse las horas de trabajo diario, de modo tal, que permitan ampliar el descanso del trabajador para determinados días.

- Debe entenderse como "*jornada continua*", el periodo en que el trabajador se encuentra a **disposición del patrón** para prestar sus servicios de manera **ininterrumpida**; es decir, que el tiempo diario de trabajo no sea fraccionado o dosificado en lapsos prolongados.

- Del estudio concatenado de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende con claridad que si bien se señala la duración máxima de las diversas jornadas de trabajo, en el segundo se especifica que tratándose de jornadas continuas debe concederse al trabajador un **descanso de media hora** cuando menos, lo que significa que **durante este tiempo el trabajador queda liberado de la disponibilidad** que debe tener hacia el patrón durante la jornada de trabajo.

- De lo anterior se sigue, que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante el tiempo de descanso (sin laborar), éste tendrá que interpretarse, por disposición de la ley, como tiempo efectivamente trabajado y, obviamente, sólo con derecho al salario ordinario. El tercer precepto que se destaca corrobora esta apreciación, al disponer claramente que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

De la anterior resolución derivó la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 200558

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IV, agosto de 1996

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 38/96

"Página: 244

"SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO.—Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso."

En la contradicción de tesis 50/2007, resuelta en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, se reiteraron las consideraciones expuestas en la diversa contradicción 9/96, en cuanto a jornada continua; además, se explicó lo siguiente:

- Sobre la pausa que establece el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, resulta ilustrativo lo expresado por Mario de la Cueva, en su obra *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, el cual, al hacer los trabajos de la comisión encargada del anteproyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo (de 1970) y, específicamente, al referirse al tema de la distribución de las horas de trabajo, señala que:

"En los escritos de medicina del trabajo se repite insistentemente que el trabajo continuo durante ocho horas no solamente es perjudicial para la salud del trabajador, sino que el cansancio natural aumenta el peligro de los accidentes de trabajo. Esta consideración que concluye en medidas de preservación de la salud y de prevención de riesgos, sirve de fondo al art. 63, que no existía en la ley de 1931: 'Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.', del que puede decirse que es el descanso mínimo obligatorio durante la jornada.—En varias ocasiones se nos ha preguntado si ese descanso queda incluido en las horas de la jornada. La respuesta es afirmativa, porque no es un descanso caprichoso, sino uno que deriva de las exigencias de la naturaleza humana, y porque si no se le computara, se reduciría en media hora el tiempo libre de los trabajadores, lo que estaría en oposición con la idea nueva de la jornada de trabajo. En el diálogo, se nos citó el art. 64, que procede del 73 de la ley de 1932: Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.—Se argumentó que el art. 63 caía dentro de lo dispuesto en el 64, por lo tanto, únicamente en el supuesto de que el trabajador no pudiera salir del centro del trabajo, el tiempo de los reposos y comidas se computarían como parte de la jornada, pero se olvidó que los dos preceptos contemplan hipótesis distintas: las jornadas continua y discontinua."

- El **descanso durante la jornada continua**, a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, tuvo como causa las consecuencias negativas que sufría el trabajador al obligársele a desempeñar sus labores durante largos periodos de tiempo, propiciando con ello un deterioro en su salud, y en la atención y cuidado que debía poner en su trabajo, por lo que aun cuando la Constitución no lo señala, se instauró ese lapso de reposo en las jornadas continuas, para que el obrero pueda reponer energías o tomar sus alimentos.

- La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida

al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora.

La jurisprudencia que surgió de la anterior resolución es la siguiente:

"Registro: 172537

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXV, mayo de 2007

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 84/2007

"Página: 851

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.—La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora."

Conforme a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala está en posibilidad de resolver la problemática que atañe a esta contradicción de criterios, la que consiste, según se anunció, en dilucidar si la jornada de trabajo que cuenta con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, con la que se propone al trabajador regresar a prestar sus servicios, debe considerarse continua o discontinua, y cómo influye en la calificación de la oferta de trabajo que se hace en el juicio laboral.

Así las cosas, partiendo de las premisas relatadas, se obtiene que la jornada de trabajo define, en cierta medida, los alcances de la jornada conti-

nua, porque aquélla es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo, y ésta se ha entendido como el periodo en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios de manera ininterrumpida; es decir, que el tiempo diario de trabajo no sea fraccionado o dosificado en lapsos prolongados.

Adicionalmente, se ha señalado que la jornada continua expresa la idea de que el trabajador se encuentra a disposición del patrón desde que inicia la jornada hasta que concluye, sin olvidar que tiene derecho a tomar un descanso, al menos, de media hora; periodo en el que queda liberado de la disponibilidad hacia al patrón. De donde se sigue que continuo no significa ininterrumpido, por ese tiempo de descanso.

Aquí pareciera un contrasentido señalar, por un lado, que la jornada continua expresa la idea de disposición absoluta y, por otro, que en la media hora de descanso, que debe otorgarse durante la jornada continua, no existe subordinación a esa disposición.

Sin embargo, esto queda clarificado con la cita que se hizo en la contradicción de tesis 50/2007, relativa a la opinión de Mario de la Cueva sobre los trabajos de la comisión encargada del anteproyecto de la *Nueva Ley Federal del Trabajo*, que ha quedado transcrita, en la que se puntualizó que: En medicina de trabajo se repite, insistentemente, que el trabajo continuo durante ocho horas no solamente es perjudicial para la salud del trabajador, sino que el cansancio natural aumenta el peligro de los accidentes de trabajo. Esta consideración que concluye en medidas de preservación de la salud y de prevención de riesgos, sirve de fondo al artículo 63.

La referencia señalada resalta la idea de que la media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, como el periodo que el patrón debe conceder al trabajador para descansar, está asociada a la necesidad de detener la actividad debido a la exigencia que representa laborar de manera continua una jornada de ocho horas; es decir, la jornada máxima permitida constitucionalmente.

Al respecto, esta Segunda Sala emitió el siguiente criterio:

"Registro: 166177

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, octubre de 2009

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 150/2009

"Página: 71

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE JORNADAS REDUCIDAS.—Los artículos 58 a 62 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo relativo a la jornada de trabajo y su duración máxima, mientras que el artículo 63 dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos. Ahora bien, este último precepto tiene como fin evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores y es aplicable cuando la jornada es continua, tratándose de la jornada máxima permisible por la propia ley, por lo que cuando se está en presencia de una jornada continua reducida, siendo ésta de una duración menor a los máximos legales, debe estimarse, por regla general, innecesario el indicado descanso intermedio, pues contrariamente a los riesgos tomados en cuenta para establecer los parámetros de duración y la necesidad del descanso de que se trata, en la jornada disminuida esos riesgos disminuyen o se desvanecen, por lo que no existe justificación para concederlo. Estimar lo contrario podría llevar al extremo de suponer que incluso una jornada con dos o tres horas de duración también requiriera un descanso de media hora, rompiendo con ello el equilibrio buscado por las normas de trabajo, conforme al artículo 2o. del indicado ordenamiento. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que la regla general aquí analizada puede tener excepciones, pues la propia Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de establecer jornadas máximas inferiores atendiendo a la índole del trabajo (artículo 62), asimismo podrán existir labores particularmente agotadoras por el esfuerzo físico o mental requerido para su desempeño que, en cada caso, requerirán un análisis particular sobre la necesidad de un descanso durante la jornada."

Derivado de lo anterior, queda claro que el descanso de media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, necesario en el caso de jornadas continuas de ocho horas, tiene como propósito fundamental detener, momentáneamente, las actividades propias del servicio prestado debido a la exigencia del trabajo realizado, pero no tiene el efecto de interrumpir la jornada, porque a pesar de que en ese periodo el trabajador no estará a disposición directa del patrón, su finalidad no es otra que hacer una breve pausa para retomar energías y distraer la atención del trabajo, por así exigirlo el organismo del trabajador, para de inmediato, continuar las labores.

A partir de lo antedicho, puede vislumbrarse con mayor nitidez la diferencia de la jornada discontinua, cuya característica principal es la interrupción

del trabajo, de manera tal que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón.

Es decir, si en la jornada continua la prestación del servicio del trabajador se desarrolla interrumpidamente, salvo un breve periodo de reposo y descanso necesarios para el organismo del trabajador por la exigencia de las labores desempeñadas; en el caso de la jornada discontinua sí existe una interrupción de las actividades, pero sólo cuando el trabajador puede disponer libremente de ese tiempo fuera del centro de trabajo.

En este caso, la idea de interrupción de las labores y, por tanto, de la jornada, está relacionada con la libre disposición del trabajador de hacer lo que quiera en ese periodo de tiempo fuera del centro del trabajo, y si bien tiende a conseguir el mismo objetivo de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, va más allá al permitir al trabajador dejar por completo sus actividades por determinado tiempo, para retomarlas mediatamente.

En consecuencia, esta Segunda Sala considera que la jornada de trabajo que cuenta con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, debe considerarse discontinua, porque sí interrumpe las labores y actividades del trabajador y le permite disponer libremente de ese lapso, en el que no está a disposición del patrón, por el simple hecho de que deja de prestar sus servicios completamente.

Aquí importa resaltar que la sola circunstancia de que el patrón establezca que el periodo intermedio mínimo de una hora que otorgue al trabajador, es para descansar y/o tomar alimentos, no define la naturaleza de jornada continua, porque aun cuando se señale que ese es el objetivo del tiempo intermedio, el trabajador puede libremente disponer de este tiempo.

En ese orden de ideas, en la jornada discontinua no debe considerarse como tiempo efectivo de trabajo el periodo intermedio mínimo de una hora, por la simple razón de que en éste el trabajador no está a disposición del patrón. De manera que, en este tipo de jornadas, debe procurarse que el tiempo efectivo no exceda la jornada máxima permitida por la Ley Federal del Trabajo, para las jornadas diurna, nocturna o mixta.

Por tanto, para calificar el ofrecimiento de trabajo, en el que el patrón propone regresar al trabajador con una jornada discontinua, como aquella que cuenta con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, debe considerarse que el

tiempo efectivo de trabajo, esto es, descontando el periodo señalado, no exceda de los máximos permitidos por la Ley Federal del Trabajo.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.—La jornada de trabajo con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo debe considerarse discontinua, porque interrumpe las labores del trabajador y le permite disponer libremente de ese lapso sin estar a disposición del patrón, por el hecho de dejar de prestar sus servicios completamente; de manera que en este tipo de jornada no debe considerarse como tiempo efectivo de trabajo el periodo intermedio, porque en éste el trabajador no está a disposición del patrón. En virtud de lo anterior, para calificar el ofrecimiento de trabajo, cuando el patrón propone al trabajador regresar con una jornada discontinua, con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, debe considerarse que el tiempo efectivo de trabajo, esto es, descontando el periodo señalado, no exceda de los máximos permitidos por la Ley Federal del Trabajo para las jornadas diurna, nocturna y mixta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas

y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.—

La jornada de trabajo con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo debe considerarse discontinua, porque interrumpe las labores del trabajador y le permite disponer libremente de ese lapso sin estar a disposición del patrón, por el hecho de dejar de prestar sus servicios completamente; de manera que en este tipo de jornada no debe considerarse como tiempo efectivo de trabajo el periodo intermedio, porque en éste el trabajador no está a disposición del patrón. En virtud de lo anterior, para calificar el ofrecimiento de trabajo, cuando el patrón propone al trabajador regresar con una jornada discontinua, con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, debe considerarse que el tiempo efectivo de trabajo, esto es, descontando el periodo señalado, no exceda de los máximos permitidos por la Ley Federal del Trabajo para las jornadas diurna, nocturna y mixta.

2a./J. 56/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 507/2012.—Entre las sustentadas por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—6 de marzo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 56/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil trece.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 345/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.³

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

En el caso, fue formulada por ***** , quien se ostenta como parte quejosa en su escrito de denuncia de contradicción de tesis, pero de la ejecutoria del juicio de amparo directo 384/2012, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores, se desprende

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así como de la tesis aislada P. I/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (Núm. Registro IUS: 2000331)

que tiene calidad de contraparte en el juicio de origen, por tanto, aunque tiene la calidad de **tercero perjudicada**, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo **384/2012**, en sesión de diecinueve de junio de dos mil doce, donde figuró como quejoso el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo que interesa consideró:

"SEXTO.—Previo al análisis de los conceptos de violación, se citan como antecedentes del caso, los siguientes:

"Los quejosos (sic) en su carácter de jubilados del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), demandaron de éste, el pago de:

"Catorce días de salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad; e,

"Intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de esa prestación, conforme a la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo.

"Para lo cual, manifestaron haber iniciado relación de trabajo con la entonces ***** , pero mediante Decreto Número Dos, de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca se creó el instituto demandado, sustituyendo patronalmente a la secretaría citada, en las relaciones existentes con sus trabajadores, quien al tener el carácter de patrón sustituto se obligó a reconocer a todo el personal diversos derechos, entre ellos, la antigüedad en el trabajo, derivado de una separación voluntaria del empleo, siempre y cuando cumplan quince años de servicio por lo menos, beneficio que se amplió a los empleados del Gobierno del Estado en la normatividad en materia de recursos humanos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 32, de nueve de agosto de dos mil ocho (foja 127), obteniendo su jubilación conforme al artículo 60 de la ley anterior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante el demandado, todos el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, excepto ***** , el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

"Por su parte, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), esencialmente contestó ser improcedente la pretensión fundada en

el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por no regir para los organismos públicos descentralizados, además dicha legislación no contempla que la prestación reclamada genere intereses; agregó que si bien surgió a la vida jurídica el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, por Decreto Número Dos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, también lo es que al trece de marzo de dos mil nueve, cuenta con quince años de existencia, en esa medida igualmente es improcedente lo reclamado por los actores, quienes además, fueron jubilados por años de servicio al amparo de la anterior Ley del ISSSTE, luego si un trabajador del instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales en su sueldo y la pensión relativa, no tienen derecho al pago de la prestación reclamada, por no ser jurídico ni legal que un trabajador de un organismo descentralizado perciba los beneficios por antigüedad de ambos apartados del numeral mencionado, y que al reclamar una prestación extralegal, les corresponde la carga de la prueba (fojas 148 a 160).

"Seguido el juicio en todas sus etapas, el cinco de marzo de dos mil doce, la Junta responsable dictó el laudo que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, en el que condenó al instituto demandado al pago de prima de antigüedad a partir de cuando ocurrió la sustitución patronal, veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de dos mil ocho fecha de jubilación, y lo absolvió del pago de intereses (fojas 196 a 201).

"Laudo que este Tribunal Colegiado considera no viola garantías individuales del instituto demandado, porque la procedencia del pago de la prima de antigüedad de los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, de los organismos públicos descentralizados estatales, como es el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ya fue dilucidado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 141/2011, donde hace una interpretación del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; que prevé tres supuestos de procedencia para el pago de la prima de antigüedad:

"a) En caso de separación voluntaria, siempre y cuando el trabajador haya cumplido quince años de servicios;

"b) En la hipótesis de que el operador se separe por causa justificada, sin importar el tiempo de servicios; o,

"c) Cuando el patrón separe al trabajador, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios.

"Jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, de datos de localización, registro, rubro y texto siguientes: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.' (se transcribe y cita datos de localización)

"...

"En diverso aspecto del tercer concepto de violación, el instituto demandado aduce: la Junta responsable no estuvo en lo correcto al condenarlo a pagar la prima de antigüedad en base a la categoría de 'maestros de escuelas primarias particulares' y salario diario de \$74.16, contemplado en el número 43 de la tabla de salarios mínimos vigentes a partir del uno de enero de dos mil ocho, pues conforme el numeral 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base al doble del salario mínimo general vigente en esa fecha, porque ellos nunca pertenecieron a ninguna escuela primaria particular.

"Tal inconformidad es fundada porque la Junta responsable, en relación al salario base de la condena por prima de antigüedad indebidamente tomó como salario base el diario de \$152.28 (ciento cincuenta y dos pesos, veintiocho centavos 00/100 M.N.), aduciendo ser el doble del salario mínimo profesional de la categoría de maestro en escuelas primarias particulares (señalado por los actores en la aclaración al hecho número nueve de la demanda, vigente en el año de dos mil ocho), determinación incorrecta toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 87/95, categóricamente determinó que para los efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general salvo que en el juicio laboral apareciere que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, de conformidad con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que de autos no se desprende que los actores hubieren percibido el salario mínimo profesional de maestros de primaria.

"La jurisprudencia que derivó de la referida contradicción de tesis es de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo,

de datos de localización, registro, rubro y texto siguientes: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.' (se transcribe y cita datos de localización)

"Por lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que la inobservancia de lo anterior por parte de la Junta responsable vulnera derechos humanos (sic) del instituto quejoso y lo deja en estado de indefensión, en razón de que los actores no quedan ubicados en la categoría de maestros de escuelas primarias particulares, cuando son maestros de escuelas públicas, categoría no contemplada en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por tanto, es inconcuso que para efecto del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad debe tomarse como base el salario mínimo general correspondiente en el área geográfica a los años dos mil siete y dos mil ocho que era de \$47.60 y \$49.50 pesos, años en que nació el derecho a su otorgamiento una vez concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

"En tales condiciones, procede conceder el amparo al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el amparo (sic) y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, únicamente en cuanto al monto del salario base sobre el cual debía condenarse al pago de la prima de antigüedad; y en otro nuevo que dicte, determine que el salario a considerar para la condena de tal prestación a cada uno de los actores es el salario mínimo general vigente en dos mil siete y dos mil ocho, según corresponda en cada caso."

CUARTO.—El **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil uno, el amparo **DT. 665/2001**, interpuesto por ***** , en lo que interesa consideró:

"SÉPTIMO.—Antes de abordar el estudio de los conceptos, se estima oportuno citar, en esencia, la parte medular de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/95, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, de octubre de 1996, en la página 295.

"El problema jurídico, consistió en determinar, si para efectos del pago de la prima de antigüedad prevista en el numeral 162, en relación con los diversos 485 y 486 de la Ley Reglamentaria del apartado A del Artículo 123 Constitucional, debe tomarse como base el salario mínimo profesional, tratándose de servicios considerados como especiales, en términos del título sexto del referido ordenamiento, o la Comisión Nacional de Salarios Mínimos debe señalar esa actividad, como de aquellas susceptibles de ser remunerada en esa forma específica.

"Al respecto, la ley en consulta en los preceptos aludidos, consignan a favor de los empleados de planta, el derecho a la prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto de la retribución, se estará a lo dispuesto en los otros dos artículos en cita, en cuya observancia, la cantidad base para el pago de las indemnizaciones, no podrá ser inferior al salario mínimo, pero si la percepción del empleado, excede del doble del aplicable en el área geográfica a la cual corresponde el lugar de prestación del servicio, se considerará ésta como tope y si se efectúa en lugares comprendidos en diferentes áreas, el máximo será el doble, pero del promedio de los mínimos respectivos.

"Ahora bien, el artículo 123 constitucional, apartado A, establece como garantía de los trabajadores, el derecho a percibir un salario y en su fracción VI, regula los llamados mínimos, clasificándolos en dos especies:

"Generales. Regirán en zonas geográficas determinadas y deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social e incluso cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

"Profesionales. Se aplicarán en ramas particularizadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales y se fijarán tomando en cuenta, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

"Ambos tipos de retribuciones, los precisará una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de otras, pero especiales, de carácter consultivo, cuando las considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

"Se estimó importante destacar, la introducción del concepto de salario mínimo profesional a la legislación mexicana y la creación de una Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como producto del decreto de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual, se reformaron, entre otras, la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional; atendiendo a la necesidad de elevar sobre el salario mínimo general, la percepción exigida para actividades a desarrollar en ramas específicas de la industria, profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Al efecto, la exposición de motivos del decreto reformativo, en la parte conducente, estimó, en síntesis:

"Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social.

"Su fijación en Municipios, conforme al sistema vigente en ese momento, se revelaba insuficiente y defectuoso. La división de los Estados de la Federación en Municipios, obedeció a razones históricas y políticas, las cuales, en la mayoría de los casos, no estaban relacionadas con la solución de los problemas laborales y, consecuentemente, no podían servir de fundamento para una determinación razonable y justa, de los salarios mínimos, tendentes a asegurar al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales, como sociales, culturales y educativas de sus hijos.

"El crecimiento económico del país no respetaba, la división municipal, ni podría hacerlo, en zonas económicas, con frecuencia extendidas a dos o más Municipios e incluso abarcaba a distintas entidades federativas.

"Aunado a lo anterior, el desarrollo industrial daba origen a la especialización de la mano de obra, la cual requirió una consideración adecuada para estimularla, mediante la asignación de salarios mínimos profesionales, en relación con las capacidades y destreza del operario y cuya función primordial, consistiría en elevarse sobre los mínimos generales, siendo susceptibles de mejorarse a través de la contratación colectiva.

"La modificación de la base para determinar los salarios mínimos, suponía crear nuevos órganos encargados de fijarlos, proponiéndose, para tal efecto: una Comisión Nacional, con funcionamiento permanente, única que, de acuerdo con la Constitución, procedería a demarcar de las zonas económicas; a llevar a cabo los estudios necesarios para conocer las necesidades

de los trabajadores; así como las condiciones socioeconómicas de la República y comisiones regionales, subordinadas a la primera.

"La ley reglamentaria determinaría la manera como debían integrarse tales cuerpos y la partición en ellos, de las autoridades locales.

"La reforma constitucional en cita, originó a su vez, modificaciones a la ley laboral, reflejadas en los artículos 91, 92, 93, 94, 95 y 96.

"Del contenido de dichas disposiciones, en la actualidad, se aprecia la existencia de los salarios mínimos generales y profesionales; los primeros establecidos como garantía para satisfacer las necesidades elementales de los trabajadores y los segundos, como la cantidad base a pagar con motivo de una actividad en la cual se exige capacitación y destreza en una rama determinada de la industria; del campo; del comercio, o en profesiones; oficios o trabajos especiales.

"A la vez, la fijación de estos salarios, es el resultado de la investigación socioeconómica nacional mencionada, de tal manera, únicamente dicho órgano colegiado tiene facultades para establecer a qué tipo de actividades corresponde un salario mínimo general y a cuáles otras, el profesional, sobre la base del resultado de aquella averiguación.

"Así las cosas, la finalidad de crear una categoría de trabajadores especializados, respondió a la necesidad de establecer disposiciones normativas encaminadas a modificar las reglas generales aplicables en la mayoría de las relaciones laborales, tales como: duración, suspensión, rescisión y terminación de éstas, así como el establecimiento de disposiciones vinculadas a condiciones de trabajo, jornadas, etcétera.

"En tales circunstancias, si del análisis de un caso concreto se advirtiera que la actividad encomendada a un empleado se encuentra dentro de la lista de aquéllas a las cuales corresponde un salario mínimo profesional, de conformidad con lo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el pago de la prima de antigüedad prevista en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, deberá cubrirse con base en ese tipo de remuneración y lo mismo deberá observarse en tratándose de funciones que conforme a dicho ordenamiento, se estimen como especiales, a condición de estar incluidos en la mencionada tabla, salvo si en algún contrato colectivo se estableciere otro sueldo como profesional, pues entonces debe estarse a lo más favorable para el colaborador y, en consecuencia, tomar éste como punto de partida.

"También se estimó pertinente en el estudio, citar la jurisprudencia número 192, consultable a fojas 178 y 179 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años de 1917-1985, al resolver en forma ininterrumpida los amparos directos números 4493/77, 6423/77, 4963/77, 4708/77 y 882/78; determinando, que únicamente si se demuestra la labor en un puesto de los considerados en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, podrá concluirse la aplicabilidad de tal determinación, para todas sus consecuencias legales y es del tenor literal siguiente: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL EN CASO DE, Y DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.' (se transcribe)

"Dicho criterio se reiteró en la parte vinculada a las consideraciones anteriores, porque al haberse establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, la aplicación de los salarios mínimos profesionales en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales, expresa una regla de carácter general, cuya pormenorización se encomienda a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y a la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional.

"Atento a lo expuesto, se resolvió que debe prevalecer en lo esencial, el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual se plasmó, en las siguientes jurisprudencias: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.' (se transcribe)

"SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.'

"OCTAVO.—Inconforme con lo resuelto, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, imputando vulneración a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, perpetrada a través del desacato a los numerales 804, 805 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"4. Finalmente, adujo inobservancia de lo establecido en los artículos 840, fracciones VI y VII, 841, 842, 885 y 886 de la ley laboral, porque contaba

con la demanda contestada en sentido afirmativo y ello hacía innecesario demostrar el importe de su salario, el cual con toda claridad señaló en \$236.34 (doscientos treinta y seis pesos 34/100 M.N.) y no estimar cierta esa cantidad, derivó en el cálculo incorrecto de sus prestaciones, específicamente de los domingos y días de descanso obligatorio, al haberse aplicado indebidamente, una tesis de jurisprudencia, en perjuicio de su interés legal y económico.

"Es fundado el concepto, pero suplida la queja en su deficiente formulación, como lo obliga el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En efecto, partiendo de la demanda contestada en sentido afirmativo, la autoridad estimó cierto el adeudo de domingos y días de descanso obligatorio, en lo correspondiente a todo el tiempo de vigencia del nexa, emitiendo condena a pagar el importe de los mismos, en lo correspondiente a 1997, 1998 y 1999, pero sobre la base del salario mínimo general, para los aludidos en primer lugar y al doble para los otros, pues la actora no precisó con cuánto dinero se retribuía su servicio en esos años.

"Es legal la determinación sólo en parte, porque aun cuando no hubo controversia, con motivo de la incomparecencia del empleador al juicio, la autoridad estaba obligada a examinar en su integridad la litis en conciencia, pero también a verdad sabida y se ha constatado permanentemente, la movilidad de los sueldos con el transcurso del tiempo, en cuyas condiciones, no era dable llegar a la conclusión que desde la fecha de inicio, hasta la de ruptura del nexa, la trabajadora percibió el mismo ingreso, pues de hacerlo equivaldría a cerrar los ojos a la realidad económica del país, consecuentemente, no era legal cuantificar las prestaciones, en la forma pretendida por la ahora quejosa, esto es, con el último salario percibido, como si permanentemente hubiera sido el mismo, nunca inferior.

"Sin embargo, tampoco fue correcto partir de la base del salario mínimo general, porque el trabajo de los reporteros está considerado como especial, según las definiciones incluidas en las listas publicadas por la comisión (sic) de los salarios mínimos, precisamente en los apartados 73 y 74, como sigue:

"El reportero (a) en prensa diaria impresa, es el trabajador que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad, a través de la observación de los hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos o a personas de interés para la comunidad; la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación. En ocasiones se encarga

de escribir la nota. Debe estar informado sobre los eventos o temas de su área, para darles seguimiento. En la captura de información, puede auxiliarse de grabadoras, taquigrafía o notas y la transmisión la realiza a través de muy distintos medios, como pueden ser la mecanografía y presentación directa, hasta su envío a través de teléfono, telégrafo, telex o telefax.

"El reportero (a) gráfico en prensa diaria o impresa, acude a personas o a eventos de interés general, con el objeto de obtener negativos de fotografía, para ilustrar sucesos y artículos de actualidad. Generalmente entrega al periódico el material fotográfico sin revelar, acompañándolo de los datos concernientes a los nombres de los personajes o de los eventos capturados en los negativos, en ocasiones, incluso también revela e imprime las fotografías. Se auxilia de cámaras fotográficas y otros artículos propios de su profesión y acompaña en su labor a un reportero, quien le sugiere o indica el género, estilo o ángulo de la fotografía deseada.

"Como se indicó en el considerando anterior, la comisión en cita surgió a raíz de la reforma legal efectuada en mil novecientos sesenta y dos, incluso la primera fijación del salario mínimo, según el comparativo presentado regularmente en las listas publicadas por la misma, data de dos años después (1964) y ello permite a este tribunal, atendiendo a las circunstancias científicas y tecnológicas de ese momento histórico, deducir la imprevisión de una tercera especie de reporteros, como son en la actualidad, los que laboran en las radio-difusoras y en las empresas televisivas o en ambas, entre ellas el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, quienes además de llevar a cabo las tareas asignadas a los de prensa y gráficos, colaboran y participan con su voz e imagen, a transmitir información a través de los medios parlantes, de los que durante más o menos 37 años, fue popularizándose el uso, pero implicó a los profesionistas de la información, capacitarse más ampliamente en otras áreas, como pudieran ser, el uso de aparatos electrónicos; el dominio de técnicas especializadas de redacción breve y precisa, pero abarcando todos los datos necesarios, con motivo del escaso tiempo del que regularmente dispone cada sección informativa, en los noticiarios transmitidos por televisión, lo cual pudiera no ocurrir a los otros, que plasman sus textos en cuartillas; incluso, para los nuevos reporteros es indispensable una dicción clara, o una personalidad específica, innecesaria para sus colegas citados inicialmente.

"En el orden de ideas expuesto, aun cuando la Comisión Nacional multirreferida, no haya incluido en la lista de salarios mínimos profesionales a los reporteros de radio y de televisión, atendiendo a los factores comunes de las tareas de éstos con los de prensa y gráficos, este órgano de control constitucional estima que ante la duda, consistente en si deben calcularse las prestaciones en comento, sobre la base del salario mínimo general o el destinado

a los profesionistas, debe prevalecer, acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la ley laboral, lo más favorable a la trabajadora, esto es, debe hacerse extensivo el beneficio de la aplicación del sueldo correspondiente a los reporteros gráficos, porque es aún mejor que el de los de prensa.

"Los razonamientos expuestos, incluyen el cálculo de la prima de antigüedad, cuantificada al doble del mínimo general, cuando también debe aplicársele el destinado a los profesionistas de los medios de comunicación masiva aludidos.

"Acreditada parcialmente la vulneración a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, al haberse apartado la responsable de los lineamientos previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que deje insubsistente el laudo materia de impugnación y dicte uno nuevo, en el cual, reitere las absoluciones e incluso las condenas, pero las relativas al pago de domingos, descansos obligatorios y prima de antigüedad, las calcule a razón del salario profesional de los reporteros gráficos, según la época que corresponda y en seguida, con plenitud de jurisdicción, resuelva según proceda."

QUINTO.—El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el amparo directo **DT. 10629/95**, interpuesto por el actor en el juicio de origen, en lo que interesa consideró:

"**TERCERO.**—Los conceptos de violación son inoperantes en parte e infundados en otra, atento a las siguientes consideraciones:

"...

"Así también, en la demanda de garantías a examen, se aduce que la autoridad de manera incorrecta absuelve al organismo demandado de pagar la prima de antigüedad con base en el doble del salario mínimo profesional, ya que en el caso concreto así debió cubrirse.

"No le asiste razón al promovente del amparo en su apreciación, toda vez que como bien lo estimó la Junta, en el catálogo de oficios y profesiones establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en donde aparecen aquellos que se les asigna salario mínimo profesional y que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, la última el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, no aparece el de 'truquero', ni tampoco el de ferrocarrilero, de donde se concluye que no está fijado un salario mínimo profesional para esa actividad.

"En relación al hecho de que al ser el trabajo ferrocarrilero de los considerandos especiales, debe forzosamente tener asignado un salario mínimo profesional, y que si éste no ha sido considerado por la comisión respectiva, entonces ese debe ser el tabulado, de acuerdo a las cláusulas 788 y 2066; este razonamiento es inexacto, ya que contrariamente a lo aseverado, el hecho de que el trabajo de ferrocarrilero esté regulado en la Ley Federal del Trabajo dentro del título sexto, que se refiere a los trabajos especiales, específicamente en el capítulo V de dicho apartado de la ley, no lleva indefectiblemente a que se le considere dentro del catálogo de salarios mínimos profesionales. La regulación de los trabajos especiales en la legislación es debida a las particularidades de los mismos, que incluye, por ejemplo flexibilidad en la jornada de labores, diferentes manera de calcular el salario, e inclusive causales especiales de rescisión, de acuerdo a la naturaleza del empleo; mas no puede colegirse que si algún trabajo está en ese título de la ley se le deba fijar un salario mínimo profesional, lo que se puede constatar con el hecho de que el capítulo V de título referido, que se dedica al trabajo ferrocarrilero, no cuenta con un artículo similar al 322 del trabajo a domicilio, al 335 de los trabajadores domésticos y al 345 del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; en los que se preceptúa que la susodicha comisión de salarios mínimos se ocupará de fijar esos con carácter de profesional.

"Por otra parte, no es verídico que en la fracción V del apartado A del artículo 123, se establezca que a los trabajos especiales les corresponde un salario mínimo profesional, dado que si bien define al salario mínimo profesional como aquel que se aplicará en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales; lo cierto es que en el último párrafo de dicha fracción, se le deja a una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la fijación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales; y como ya se estableció en esta ejecutoria, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos no tiene incluido dentro de los profesionales, la actividad de ferrocarrilero ni la de 'truquero', que es la que desempeñaba.

"En otro orden de ideas, de la lectura de las cláusulas 782 y 2066 del contrato colectivo no se desprende lo aducido por el quejoso, sino sólo que el sueldo tabulado será lo mínimo que pueda obtener un trabajador, y nadie podrá estar debajo de él; pero de ninguna manera se obtiene de dichas estipulaciones que se trate del salario mínimo profesional.

"...

"En atención a las relatadas consideraciones, al no resultar violatorio de garantías el laudo reclamado, procede negar el amparo solicitado."

SEXTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que derivó la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que, bajo esa óptica, se realizará el examen de este asunto.

SÉPTIMO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y constancias de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **384/2012**, en sesión de diecinueve de junio de dos mil doce, otorga el amparo al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo que aquí interesa, consideró:

- Que los quejosos en su carácter de jubilados del indicado instituto estatal demandaron el pago de prima de antigüedad e intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de prestaciones, conforme a la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que en el laudo se condenó al instituto al pago de la prima de antigüedad a partir de cuando ocurrió la sustitución patronal, y lo absolvió del pago de los intereses.

⁴ Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Novena Época, agosto de 2010, página 7.

- Que fue un error que la Junta responsable condenara al pago de la prima de antigüedad en base al salario diario conforme al artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, donde el monto debe determinarse en base al doble del salario mínimo profesional de la categoría de maestro en escuela primaria particular, ya que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 87/95, de la que derivó la jurisprudencia titulada: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.",⁵ determinó que para los efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral apareciera que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rijan la relación laboral, acorde al artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, y que de autos no se desprende que los actores hayan percibido el salario mínimo profesional de maestros de primaria particular.

- Que la inobservancia de la Junta responsable vulnera derechos humanos (sic) del instituto quejoso y lo deja en estado de indefensión, en razón de que los actores no quedan ubicados en la categoría de maestros de escuelas primarias particulares, cuando son maestros de escuelas públicas, categoría no contemplada en la tabla de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

- Que para el efecto del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad debe tomarse como base el salario mínimo general correspondiente en el área geográfica durante el año en que nació el derecho a su otorgamiento una vez concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil uno el amparo directo 665/2001, otorgó el amparo, en los siguientes términos:

⁵ Núm. Registro IUS: 200524, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 294.

• Citó en un primer plano la parte medular de la contradicción de tesis 87/95, resuelta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida, de las que derivaron las tesis de jurisprudencias de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO."⁶ y "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES."⁷

• Que el artículo 123 constitucional, en su apartado A, establece como garantía el otorgamiento de un salario mínimo el cual puede ser de dos tipos "generales"⁸ o "profesionales",⁹ los cuales serán precisados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

• Que en el caso no es correcto tomar como base el salario mínimo general, porque el trabajo de los reporteros está considerado como especial, según las definiciones incluidas en las listas publicadas por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los apartados 73 y 74 (reportero [a] en prensa diaria impresa y reportero [a] gráfico en prensa diaria o impresa).

• Que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos surgió a raíz de la reforma legal efectuada en mil novecientos sesenta y dos, incluso la primera fijación del salario mínimo, de modo que la circunstancia científica y tecnológica de aquel momento histórico, hace deducir la imprevisión de una tercera especie de reporteros que laboran en radiodifusoras y en las empresas televisivas o en ambas, entre ellas el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, quienes además de llevar a cabo las tareas asignadas a prensa y gráficos, colaboran y participan con su voz e imagen, a transmitir información a través de los medios parlantes.

⁶ Núm. Registro IUS: 200524, Novena Época, 2a./J. 41/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 294.

⁷ Núm. Registro IUS: 200525, Novena Época, 2a./J. 42/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 313.

⁸ "Salarios generales: registrarán en zonas geográficas determinadas y deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social e incluso cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

⁹ "Salarios profesionales: se aplicarán en ramas particulares de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales y se fijarán tomando en cuenta, además, las condiciones de las distintas actividades económicas."

- Que aun cuando la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, no ha incluido en la lista de salarios mínimos profesionales a los reporteros de radio y de televisión, atendiendo a los factores comunes de las tareas de éstos con los de prensa y gráficos, el órgano colegiado estimó que sobre la base del salario mínimo general o el destinado a los profesionistas, acorde al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, lo más favorable al trabajador, por lo que debe hacerse extensivo el beneficio de la aplicación del sueldo correspondiente a los reporteros gráficos porque es aún mejor que el de los de prensa.

- Concedió el amparo solicitado, y uno de los efectos fue para que se pagara la prima de antigüedad, con base en el salario profesional de los reporteros gráficos.

- Del asunto derivó la tesis aislada II.T.219 L, de rubro y texto siguientes: "REPORTEROS DE RADIO Y TELEVISIÓN, APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL.—Según las definiciones consultables en las listas publicadas por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, específicamente en los apartados 73 y 74, la actividad de los reporteros de prensa y gráficos está contemplada en el rubro de 'Profesiones, oficios y trabajos especiales'; sin embargo, con motivo de los avances científicos y tecnológicos de este momento histórico, la participación de los que laboran en las radiodifusoras y en las empresas televisivas o en ambas, ha dado lugar a la existencia de una tercera especie, integrada con quienes adicionan a sus labores tradicionales, la participación con su voz y/o imagen en la transmisión de noticias y reportajes, en cuyo mérito, la omisión de considerarlos como merecedores de un salario distinto al mínimo general, debe subsanarse atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo y, ante la duda, estarse a lo más favorable al trabajador, haciéndoles extensivo el beneficio de la aplicación del sueldo correspondiente a los reporteros gráficos, pues tiene un importe mayor al designado para los de prensa, no implicando ello desacato a la jurisprudencia, en cuyos términos se contempla la exclusividad de la comisión mencionada, de estatuir las categorías susceptibles de percibir sueldos de la naturaleza citada."¹⁰

Por último el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **10629/95**, en sesión de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para negar el amparo, en lo que aquí interesa, estimó:

¹⁰ Núm. Registro IUS: 186870, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 1273.

- Que la Junta responsable de manera correcta absolvió al organismo demandado ***** de pagar la prima de antigüedad con base en el doble del salario mínimo profesional, ya que en el catálogo de oficios y profesiones establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en donde aparecen aquellos que se les asigna salario mínimo profesional y que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, la última el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, no aparece el de "truquero", ni tampoco el de "ferrocarrilero", por lo que se concluyó que no está fijado un salario mínimo profesional para esa actividad.

- Que el hecho de que el trabajo de "ferrocarrilero" esté regulado en la Ley Federal del Trabajo dentro de los trabajos especiales, no lleva indefectiblemente a que sea considerado dentro del catálogo de salarios mínimos profesionales.

- Que la regulación de los trabajos especiales deviene de las características particulares de los mismos y no tanto, del título en donde se encuentra regulado.

- Que en la fracción V del apartado A del artículo 123 constitucional, se establece que a los trabajos especiales les corresponde un salario mínimo profesional, dado que si bien lo define como aquel que se aplicará en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales, lo cierto es que esto último, se le deja a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

- Que de la lectura de las cláusulas 782 y 2066 del contrato colectivo de trabajo, sólo se desprende que el sueldo tabulado será lo mínimo que pueda obtener un trabajador, y nadie podrá estar debajo de él, pero no se refiere a que sea un salario mínimo profesional.

- El órgano colegiado emitió la tesis aislada I.9o.T.36 L, de rubro y texto siguientes: "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA ADOPTARSE PARA CUANTIFICAR PRESTACIONES.—Cuando se demanda una prestación que tiene como pauta el salario mínimo, alegando que éste debe ser profesional; para que sea procedente, debe acreditarse que la actividad del reclamante se encuentra dentro del catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, quien es el órgano facultado para ello de acuerdo a la fracción VI, del apartado 'A', del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como el correlativo artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo. De tal suerte, que si la profesión, el oficio o el trabajo especial de quien reclama su

aplicación, no se encuentra dentro de ese catálogo, o en la definición o descripción que de ellos hace la propia Comisión, no podrá aplicarse el salario aducido como mínimo profesional para cuantificar la prestación que con esa base se haya demandado."¹¹

De las reseñas supra insertas se colige que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues tanto el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, como el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, consideraron en esencia que el cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad debe hacerse con base al salario mínimo general, si no se acredita en el juicio que el trabajador percibía un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para la actividad que desarrollaba el trabajador; en cambio, el ahora **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** resolvió que aun cuando la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, no incluya en la lista de salarios mínimos profesionales cierta actividad –en el caso fue la de reporteros de radio y televisión– se debe atender a los factores comunes de las tareas sí contempladas en la lista elaborada por la mencionada comisión (para efectos del pago de esa prestación), y hacer extensivo el beneficio de la aplicación del salario mínimo profesional a quienes desarrollan una actividad similar a las diversas que sí se describen expresamente en esa lista (en el caso, la actividad sí contemplada en dicha lista que se analizó fue la de reporteros gráficos).

No es óbice para considerar como participante en la presente contradicción de criterios al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque si bien al resolver el amparo 10629/95 analizó los trabajos especiales, para concluir que el hecho de que así considere la Ley Federal del Trabajo a determinado oficio, no lleva indefectiblemente a que sea considerado dentro del catálogo de salarios mínimos profesionales, y tal tema se dilucidó por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/95, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, de la que derivaron las tesis tituladas: "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDEN-

¹¹ Núm. Registro IUS: 203868, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, página 602.

TIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES."¹² y "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO."¹³ a las que nos referiremos más adelante, porque la tesis que emitió derivada de ese asunto, abarca más allá del concepto de trabajos especiales, y en ella estableció requisitos para que el salario mínimo profesional se adopte para cuantificar prestaciones que tengan como pauta el salario mínimo, y se alegue que éste debe ser profesional, lo cual sí es materia de la presente contradicción de criterios.

Entonces, el punto a dilucidar es determinar si la lista que elabora la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en cuanto al catálogo de actividades profesionales que describe, es limitativa o bien para su aplicación debe atenderse a un criterio extensivo, considerando la similitud de labores desempeñadas por el trabajador demandante, respecto de las profesiones descritas en el listado descriptivo que elabora la indicada comisión.

OCTAVO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se desarrolla:

El derecho a percibir una retribución por el trabajo personal subordinado, se contiene en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que a este asunto interesa, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

¹² Núm. Registro IUS 200525. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis 2a./J. 42/96, página 313.

¹³ Núm. Registro IUS 200524. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis 2a./J. 41/96, página 294.

(Adicionado, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

(Reformada, D.O.F. 23 de diciembre de 1986)

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

"Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

"...

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

"...

(Reformada, D.O.F. 21 de noviembre de 1962)

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir

el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él."

El derecho de la clase trabajadora a percibir la prima de antigüedad se regula en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;¹⁴

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

¹⁴ "Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

(Reformado, D.O.F. 21 de enero de 1988)

"Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

"b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

(F. de E., D.O.F. 5 de junio de 1970)

"c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"v. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"vi. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

Ahora bien, en relación al tema de los salarios mínimos, cabe traer a cuenta los siguientes criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

"Registro: 200525

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, octubre de 1996

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 42/96

"Página: 313

"SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.—Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su título sexto, determina que existen trabajos especiales, dentro de los cuales enumera a los que prestan los trabajadores de confianza, de buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrileros, de auto-transporte, maniobras de servicios públicos, en zonas bajo jurisdicción federal, trabajadores del campo, agentes de comercio y otros, según consta de los artículos 181 a 353 U, del ordenamiento legal en cita, tal determinación no es

suficiente para estimar que el salario que percibe un trabajador por la prestación de esos servicios que la ley considera como especiales, se identifique con el salario mínimo profesional, ya que para ello se requiere que las labores desempeñadas encuadren dentro de las definiciones de profesiones, oficios y trabajos especiales que de manera detallada emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por ser éste el órgano colegiado que legalmente está facultado para establecer la aplicación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, así como para determinar las actividades que serán sujetas al salario mínimo profesional, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, y de los diversos 91 a 96 y 551 a 570 de la Ley Federal del Trabajo."

"Novena Época

"Registro: 200524

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, octubre de 1996

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 41/96

"Página: 294

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUSTENTADO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.—De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución."

La ejecutoria de la que derivaron las jurisprudencias supra insertas, corresponde a la contradicción de tesis 87/95, entre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y contiene las siguientes consideraciones esenciales.¹⁵

"QUINTO.— ... El problema que se suscita en el caso a estudio, versa como ya se indicó, en determinar si para efectos del pago de la prima de antigüedad que prevé el artículo 162, en relación con los diversos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse como base el salario mínimo profesional, tratándose de trabajos considerados como especiales en términos del título sexto del referido ordenamiento legal, o si para ello es necesario que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos señale aquella actividad dentro de las remuneradas con dicho tipo de salario.

"Los preceptos aludidos de la Ley Federal del Trabajo, establecen: (se transcriben)

"Ahora bien, el artículo 123, apartado 'A' constitucional, establece como garantía de los trabajadores el derecho a percibir un salario y en su fracción VI, regula los llamados salarios mínimos, en los siguientes términos: (se transcribe)

"Del precepto de la Ley Fundamental antes transcrito, se advierte que en él se establece que los salarios mínimos profesionales se aplicarán en zonas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Es importante destacar que la introducción del concepto de salario mínimo profesional a la legislación mexicana, así como de la creación de una Comisión Nacional de Salarios Mínimos es producto del decreto de fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual se reformaron, entre otras, la fracción VI del apartado 'A' del artículo 123 constitucional; dicha modificación obedeció a la necesidad de elevar sobre el salario mínimo general, la retribución que requieren actividades que se desarrollen en ramas determinadas de la industria, profesiones, oficios o trabajos especiales, según se desprende de la exposición de motivos del decreto reformativo en cuya parte conducente, se señaló lo siguiente:

"Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social. Su fijación por Municipios, conforme al sistema actual, se ha revelado insuficiente y defectuoso; la división de

¹⁵ Registro IUS de ejecutoria: 3883.

los Estados de la Federación en Municipios obedeció a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos no guardan relación alguna con la solución de los problemas de trabajo y, consecuentemente, no pueden servir de fundamento para una determinación razonable y justa de los salarios mínimos que aseguran al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales, como sociales, culturales y de educación de sus hijos. El crecimiento económico del país no ha respetado, ni podría respetar, la división municipal, habiéndose integrado, por el contrario, zonas económicas que frecuentemente se extienden a dos o más Municipios y aun a distintas entidades federativas. Por otra parte, el desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra, que requiere una consideración adecuada para estimularla, mediante la asignación de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya función primordial consistirá en elevarse sobre los salarios mínimos generales, siendo susceptibles de mejorarse por la contratación colectiva del trabajo. La modificación de la base para la determinación de los salarios mínimos, presupone la creación de nuevos órganos encargados de fijarlos, proponiéndose, para tal efecto: una comisión nacional que funcionará permanentemente, única que, de acuerdo con la Constitución, procederá a la demarcación de las zonas económicas y a efectuar los estudios necesarios para conocer las necesidades de los trabajadores y las condiciones sociales y económicas de la República y comisiones regionales que le estarán subordinadas. La ley reglamentaria determinará la manera como deben integrarse tales cuerpos y la partición que en ellos corresponda a las autoridades locales.'

"La reforma constitucional en cita, originó a su vez, modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, las cuales se vieron reflejadas en los artículos 91, 92, 93, 94, 95 y 96, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 91. Los salarios mínimos pueden (sic) ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.'

"Artículo 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.'

"Artículo 93. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o tra-

bajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.'

"Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.'

"Artículo 95. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las comisiones consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el capítulo II del título trece de esta ley.'

"Artículo 96. La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más Municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos Municipios.'

"Del contenido del precepto constitucional y de los diversos numerales ordinarios antes transcritos, se advierte que los salarios mínimos pueden ser generales o profesionales, los primeros establecidos como garantía para satisfacer las necesidades elementales de los trabajadores, y los segundos, como ya se señaló, como la cantidad base que debe pagarse por un trabajo que requiere de capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo, del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Ahora bien, los salarios mínimos profesionales, así como la determinación de las actividades que deben ser remuneradas con dicho tipo de salario, deben ser fijadas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por ser ésta el organismo constitucionalmente facultado para ello, en términos del último párrafo de la fracción VI del apartado 'A' del artículo 123 de la Ley Fundamental, pues como se desprende de la exposición de motivos previamente citada, la finalidad del legislador al reformar en el año de mil novecientos sesenta y dos, la disposición contenida en la multirreferida fracción VI, fue por una parte, introducir el concepto de salario mínimo profesional y, por otro lado, establecer una comisión nacional que funcionara permanentemente con el objeto de que procediera a la demarcación de zonas económicas y a la realización de los estudios necesarios para conocer las necesidades de los trabajadores y las condiciones sociales y económicas que imperan en el país, de conformidad con lo dispuesto en los diversos preceptos 551 a 560 de la ley reglamentaria que regulan el funcionamiento e integración de dicha comisión y cuyos términos en la parte conducente, son los siguientes:

"Artículo 551. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un presidente, un consejo de representantes y una dirección técnica nacional.'

"Artículo 553. El presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene los deberes y atribuciones siguientes:

"I. Someter al consejo de representantes el plan anual de trabajo preparado por la dirección técnica;

"II. Reunirse con el director y los asesores técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

"III. Informar periódicamente al secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la comisión;

"IV. Citar y presidir las sesiones del consejo de representantes;

"V. Disponer la organización y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional;

"VI. Presidir los trabajos de las comisiones consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlos; ...'

"Artículo 557. El consejo de representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

"I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

"II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la dirección técnica;

"III. Conocer el dictamen formulado por la dirección técnica y dictar resolución en la que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los salarios mínimos. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

"IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios complementarios;

"VI. Aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento;

"VII. Conocer las opiniones que formulen las comisiones consultivas al término de sus trabajos;

"VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

"IX. Los demás que le confieran las leyes.'

"Artículo 561. La dirección técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

"I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al consejo de representantes;

"II. Proponer al consejo de representantes modificaciones a la división de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen;

"III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el consejo de representantes pueda fijar los salarios mínimos;

"IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales;

"V. Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país;

"VI. Resolver, previa orden del presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

"VII. Apoyar los trabajos técnicos e investigaciones de las comisiones consultivas; y

"VIII. Los demás que le confieran las leyes.'

"Artículo 562. Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la dirección técnica deberá:

"I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

"a) La situación económica general del país.

"b) Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.

"c) Las variaciones en el costo de la vida por familia.

"d) Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales.

"II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

"a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de hijos.—b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.

"III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

"IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

"V. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones y someterlo a la consideración del consejo de representantes.'

"Artículo 567. Las comisiones consultivas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

"I. Determinar en la primera sesión su forma de trabajo y la frecuencia de sus retribuciones;

"II. Aprobar el plan de trabajo que formule el secretario técnico y solicitarle, en su caso, la realización de investigaciones y estudios complementarios;

"III. Practicar y realizar directamente las investigaciones que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de su función.

"IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 562, fracción III;

"V. Solicitar la opinión de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada;

"VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores, los patrones y en general cualquier entidad pública y privada;

"VII. Allegarse todos los elementos que juzgue necesarios y apropiados para el cumplimiento de su objeto;

"VIII. Emitir un informe con las opiniones y recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con las materias de su competencia; y

"IX. Los demás que les confieran las leyes.'

"Del contenido de los artículos antes invocados, se concluye que la fijación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, por parte de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, es el resultado de una investigación socio-económica nacional en la que se determinan las condiciones y necesidades del trabajador y la forma en la que el fenómeno inflacionario ha incidido en su nivel de vida, de tal manera que únicamente dicho órgano colegiado es el facultado para establecer a qué tipo de actividades corresponde un salario mínimo general o profesional, basado en el resultado que arroje aquella investigación.

"La intención del legislador en el sentido que se indica, se pone de manifiesto además tomando en cuenta la derogación del artículo 100-F de la Ley Federal del Trabajo, que disponía que la fijación de los salarios mínimos profesionales se haría por Comisiones Regionales o por la Comisión Nacional sólo en el caso de que no existiera algún otro procedimiento legal para ello ni contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios.

"El numeral en cita disponía textualmente, lo siguiente:

"Artículo 100-F. Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional fijará los salarios mínimos profesionales cuando no exista algún otro procedimiento

legal para su fijación, ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de éstos lo amerite; y especialmente: I. En el aprendizaje. II. En el trabajo a domicilio para los distintos trabajos. III. En el trabajo doméstico. IV. En el trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.'

"En la nueva Ley Federal del Trabajo, se suprimió la condicionalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional, de tal manera que al no existir disposición normativa vigente que restrinja la fijación de los salarios mínimos profesionales por parte de la referida comisión, resulta evidente que los mismos deben ser establecidos por aquélla, se insiste, con base en el resultado de las investigaciones que realice.

"Así las cosas, el hecho de que en términos del título sexto de la Ley Federal del Trabajo y específicamente en sus artículos 246 a 255, se establezca que el trabajo ferrocarrilero es especial, no es óbice para concluir en el sentido señalado en la presente ejecutoria, toda vez que la clasificación legal de trabajos especiales, obedeció más que a la finalidad de crear una categoría de trabajadores especializados, a la necesidad de establecer disposiciones normativas que modificarán las reglas generales que rigen en la mayoría de las relaciones laborales, tales como duración, suspensión, rescisión y terminación de éstas, así como el establecimiento de disposiciones relativas a condiciones de trabajo, jornadas laborales, etcétera.

"En tales condiciones, si del análisis de un caso concreto se advierte que la actividad que desempeña un trabajador se encuentra dentro de la relación de aquellas a las que corresponde un salario mínimo profesional, de conformidad con lo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el pago de la prima de antigüedad a que se refieren los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, deberá cubrirse con base en ese tipo de remuneración y lo mismo deberá observarse tratándose de aquellos trabajos que conforme a dicho ordenamiento legal sean considerados como especiales, siempre que se encuentren incluidos en la referida relación emitida por la Comisión Nacional facultada constitucionalmente para ello, salvo que en algún contrato colectivo de trabajo se establezca que el salario que percibe un trabajador es profesional, pues en dicho supuesto debe atenderse al principio de que debe estarse a lo más favorable para el trabajador y, por ende, tomar como base dicho tipo de salario; conclusión que deriva de lo señalado en la exposición de motivos del decreto reformativo del artículo 123, fracción VI, apartado 'A' constitucional de fecha veinte de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en cuanto señala, siguiendo el espíritu que inspiró

al legislador al redactar el ya derogado artículo 100-F de la Ley Federal del Trabajo, que los salarios mínimos (generales y profesionales) son susceptibles de mejorarse por la contratación colectiva del trabajo.

"Es pertinente señalar que la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia número 192, visible a fojas 178 y 179 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años de 1917-1985, al resolver en forma ininterrumpida los amparos directos números 4493/77, 6423/77, 4963/77, 4708/77 y 882/78; asuntos en los que se determinó que únicamente si se demuestra que un trabajador desempeña un puesto de los considerados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, debe concluirse que tal determinación es aplicable para todas sus consecuencias legales cuando el trabajador demuestra desempeñar el puesto respecto del cual se asigne dicho salario. El tenor literal de la tesis jurisprudencial antes aludida, es el siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL EN CASO DE, Y DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.—El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 al establecer como salario máximo para el pago de las prestaciones por concepto de indemnización o riesgo de trabajo y por prima de antigüedad, el doble del salario mínimo de la zona económica correspondiente, no circunscribe este concepto al del salario mínimo profesional; de ahí que si se demuestra que un trabajador desempeña un puesto de los considerados por la resolución de la Comisión Nacional de Salario Mínimos, como sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, tal determinación es aplicable para todas sus consecuencias legales cuando el trabajador demuestre desempeñar el puesto respecto del cual se asigne a dicho salario mínimo."

"El anterior criterio se reitera en la parte que en las consideraciones anteriores se ha examinado, de las que se concluye que al establecer el artículo 123, apartado 'A', fracción VI, constitucional, que los salarios mínimos profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales, contiene una regla de carácter general cuya pormenorización se encomienda a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y a la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional."

Pues bien, en la ejecutoria de mérito se acota que los salarios mínimos profesionales deben ser establecidos por la referida Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con base en el resultado de la investigación socio-económica nacional que realice, en la que se determinen las condiciones y necesidades del trabajador y la forma en la que el fenómeno inflacionario ha

incidido en su nivel de vida, y que únicamente dicho órgano es el facultado para establecer a qué tipo de actividades corresponde un salario mínimo profesional, basado en el resultado que arroje aquella investigación, por ser esa comisión el organismo constitucionalmente facultado para ello, en términos del último párrafo de la fracción VI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y se concluye que "... En tales condiciones, si del análisis de un caso concreto se advierte que la actividad que desempeña un trabajador se encuentra dentro de la relación de aquellas a las que corresponde un salario mínimo profesional, de conformidad con lo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el pago de la prima de antigüedad a que se refieren los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, deberá cubrirse con base en ese tipo de remuneración y lo mismo deberá observarse tratándose de aquellos trabajos que conforme a dicho ordenamiento legal sean considerados como especiales, siempre que se encuentren incluidos en la referida relación emitida por la Comisión Nacional facultada constitucionalmente para ello, salvo que en algún contrato colectivo de trabajo se establezca que el salario que percibe un trabajador es profesional, pues en dicho supuesto debe atenderse al principio de que debe estarse a lo más favorable para el trabajador y, por ende, tomar como base dicho tipo de salario."

Y en las tesis emanadas de esa contradicción de criterios se determinó que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador *percibió* un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, pues constitucionalmente corresponde a la indicada comisión dicha atribución, además de que el salario mínimo profesional no se identifica con el percibido por trabajos especiales.

Pues bien, a la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atendiendo a la interpretación *pro personae* derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ publicada en el Diario Oficial de la Federación, de once de junio de

¹⁶ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

dos mil once, ya en vigor, aunado a la evolución tecnológica y científica que se ha presentado mundialmente con posterioridad a la emisión de esas jurisprudencias, pues datan de julio de mil novecientos noventa y seis, lo que significa que han transcurrido más de dieciséis años desde se emitieron, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que esos criterios deben matizarse, acorde a las razones que en el momento actual rigen y que se desarrollan de la siguiente manera:

La *ratio* de la ya aludida reforma constitucional de 1962, que derivó en la creación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fue el desarrollo industrial que obligó a la especialización de la mano de obra, que a su vez devino en la necesidad de que ésta fuera estimulada mediante la asignación de salarios mínimos profesionales –lógicamente más elevados que los mínimos generales– que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador, cualidades que se obtienen (la mayoría de las veces) sólo con esfuerzo y dedicación.

En ese contexto, sigue siendo válido acotar que los salarios mínimos profesionales deben ser establecidos (cuantitativamente hablando) por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con base en el resultado de la investigación socio-económica nacional que realice, en la que se determinen las condiciones y necesidades del trabajador y la forma en la que el fenómeno inflacionario ha incidido en su nivel de vida; también es una premisa actual,

mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

que únicamente dicho órgano es el facultado para establecer a qué tipo de actividades (en el concepto fáctico o cualitativo) corresponde un salario mínimo general o profesional.

En otras palabras, al día de hoy la indicada comisión es la única que puede establecer cuánto corresponde recibir por concepto de salario mínimo profesional y a qué actividades les es aplicable esa remuneración, que indiscutiblemente incentiva la preparación del trabajador, a la vez que premia su esfuerzo y especialización; como ya se dijo, esas premisas siguen vigentes al día de hoy.

Pero bajo el nuevo marco constitucional ya indicado, **no pueden reite-
rarse las siguientes consideraciones:**

1) *Que únicamente si la actividad que desempeña un trabajador se encuentra dentro de la relación de aquellas a las que corresponde un salario mínimo profesional o especial determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el pago de la prima de antigüedad a que se refieren los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo deberá cubrirse con base en ese tipo de remuneración;*

2) *Que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral.*

Esta última decisión se sustenta en el siguiente marco:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

"Artículo 95. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las comisiones consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el capítulo II del título trece de esta ley.

"Representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en las comisiones consultivas."

(Reformado, D.O.F. 21 de enero de 1988)

"Artículo 676. Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, con las modalidades de los artículos siguientes."

"Artículo 677. El día quince de mayo del año impar que corresponda, el secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue conveniente."

(Reformado, D.O.F. 21 de enero de 1988)

"Artículo 678. La convocatoria contendrá:

"I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 554 fracción II;

"II. La distribución del número de representantes que se haya determinado entre las distintas actividades económicas según su importancia;

"III. Las autoridades ante las que deban presentarse los padrones y credenciales;

"IV. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y

"V. El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones."

(Reformado, D.O.F. 21 de enero de 1988)

"Artículo 679. Las convenciones se celebrarán el día 25 del mes de junio del año impar que corresponda, en la capital de la República."

(Reformado, D.O.F. 21 de enero de 1988)

"Artículo 680. Para la elección de representantes en la Comisión Nacional se celebrarán una convención de trabajadores y otra de patrones por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la actividad económica."

(Reformado, D.O.F. 21 de enero de 1988)

"Artículo 681. Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la República con derecho a voto."

"Artículo 682. El secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las entidades federativas, total o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones."

(Adicionado, D.O.F. 21 de enero de 1988)

"Artículo 682-A. Las comisiones consultivas serán creadas por resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y contendrá:

"I. La materia objeto de la comisión consultiva;

"II. La duración de sus trabajos;

"III. El número de representantes de los trabajadores y de los patrones ante la comisión consultiva, los que serán designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional;

"IV. El término para la designación de representantes, los requisitos que deberán cumplir en cada caso y el lugar que se determine para la notificación de las designaciones; y

"V. El lugar y fecha en el que se iniciarán formalmente los trabajos de la comisión consultiva."

Pues bien, para entender cómo funciona de facto el consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se inserta enseguida la convocatoria que emitió la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que los sindicatos de trabajadores y de patrones, así como los patrones independientes, eligieran a las personas que integrarán el indicado consejo, para el periodo 2011-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de dos mil once.

"El secretario del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 677 de la Ley Federal del Trabajo, convoca a los sindicatos de trabajadores y de patrones y a los patrones independientes de toda la República, para que en convenciones de carácter nacional, elijan a sus res-

pectivos representantes que integrarán el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Los representantes electos fungirán del primero de julio del año dos mil once, al treinta de junio del año dos mil quince, en términos de la fracción II del artículo 554, de la propia ley laboral.

"Deberá elegirse un número igual de representantes propietarios y suplentes de los sindicatos de trabajadores y de los patrones, estos últimos, tanto sindicalizados como independientes, por cada grupo de actividad designado en la presente convocatoria.

"Las convenciones se celebrarán el veinticinco de junio de dos mil once, de conformidad con lo previsto en los artículos 678, 679 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las siguientes:

"Bases

"Lugar y fecha de las elecciones

"Primera. La elección de representantes de trabajadores y de patrones ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se llevarán a cabo en las convenciones que para el efecto habrán de celebrarse el veinticinco de junio del año en curso, en el auditorio del edificio 'B' de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicado en Periférico Sur 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, en México, Distrito Federal.

"Las convenciones para elegir representantes de los trabajadores tendrán verificativo a las diez horas y la correspondiente a los patrones a las dieciséis horas.

"Segunda. Los delegados cuyas credenciales hubiesen quedado registradas elegirán un representante propietario y uno suplente, por cada uno de los grupos en que se distribuyen las actividades económicas.

"Distribución de grupos

"Tercera. Para los efectos señalados en la base que antecede, con fundamento en la fracción II del artículo 678 de la Ley Federal del Trabajo, las actividades económicas se distribuyen en once grupos, que son:

"Primer grupo

"Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca

"Comprende las actividades que se practican para el cultivo, cosecha y recolección de los frutos de la tierra, ya sean alimenticios o industriales, así como el empaque del producto y el beneficio de éste para lograr o mejorar su presentación en el mercado; las referentes a la cría de ganado y la explotación de sus productos; así como las correspondientes a la producción y explotación de las especies acuáticas, también incluye las relativas al cultivo, reforestación, conservación y explotación forestal; la madera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación en triplay o aglutinados de madera.

"Segundo grupo

"Industrias extractivas

"Comprende las actividades minera, metalúrgica, siderúrgica y de industrias conexas, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas, y los productos laminados de los mismos; también incluye la industria de hidrocarburos y petroquímica en todas sus ramas.

"Tercer grupo

"Industrias de alimentos, bebidas y tabaco

"Comprende las actividades productoras de alimentos y bebidas; abarcando la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello; y la tabacalera que comprende el beneficio o fabricación de productos del tabaco.

"Cuarto grupo

"Otras industrias de transformación

"Comprende las actividades textil; hulera; cementera; calera; automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; la química, incluyendo la química farmacéutica y de producción de medicamentos; de celulosa y papel; la vidriera, por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y, en general, todas las actividades dedicadas a la manufactura, transformación y elaboración de artículos y productos, tales como la de almidón, de confección de ropa, de azúcar y chocolate; de cuero y piel; de tocador; de artículos metálicos; de jabón, velas y cera; de encuadernación

e impresión; de aparatos eléctricos y mecánicos; de muebles y artefactos de mimbre y corcho; y de cualquier otro tipo.

"Quinto grupo

"Construcción

"Comprende las actividades referentes a la construcción de obras públicas y privadas, incluyendo las análogas como la fabricación y elaboración de materiales de construcción y edificación, areneras, yeseras, canteras y de concreto premezclado.

"Sexto grupo

"Transportes

"Comprende las actividades referentes al transporte de personas, mercancías, líquidos y carga en general, en todas sus ramas y actividades conexas, utilizando vías terrestres, aéreas y marítimas.

"Séptimo grupo

"Eléctrico

"Comprende las actividades relacionadas con la generación y distribución de energía eléctrica.

"Octavo grupo

"Servicios de enseñanza superior

"Comprende las actividades de las instituciones de enseñanza superior y de investigación científica y tecnológica en todos los campos.

"Noveno grupo

"Otros servicios

"Comprende las actividades relacionadas con las ramas telefónica, televisora y radiodifusora; de seguros y fianzas; agencias comerciales en todas sus ramas; de aseo y cuidado personal; administración y operación de bienes; de asistencia médica; recreativas; reparación de vehículos, aparatos,

instrumentos, ropa; y, en general, todas las actividades relacionadas con la prestación de servicios no comprendidos en los grupos séptimo y octavo.

"**Décimo** grupo

"Comercio

"Comprende las actividades referentes a la realización habitual de operaciones de compra-venta de mercancías y bienes con fines de lucro.

"Décimo primer grupo

"Industrias y actividades diversas no incluidas en los grupos anteriores

"Comprende las actividades no incluidas en los grupos anteriores; la industria cinematográfica y la azucarera.

"Participantes en las elecciones

"Cuarta. En las elecciones de representantes ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tienen derecho a participar todos los sindicatos de trabajadores y de patrones, así como los patrones independientes, cuyas actividades corresponden a la competencia federal o local. ..."

Básicamente para el tema que aquí se desarrolla, interesa precisar que de la supra transcrita convocatoria se obtiene que, con fundamento en la fracción II del artículo 678 de la Ley Federal del Trabajo, las actividades económicas que tendrán representación para los fines ahí indicados, se distribuyen en once grupos, que son: 1) Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca; 2) Industrias extractivas; 3) Industrias de alimentos, bebidas y tabaco; 4) Otras industrias de transformación; 5) Construcción; 6) Transportes; 7) Eléctrico; 8) Servicios de enseñanza superior; 9) Otros servicios; 10) Comercio; y, 11) Industrias y actividades diversas no incluidas en los anteriores.

En cada uno de esos grupos, se describe el tipo de actividades que comprende, por ejemplo, el grupo de **agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca**, señala que incluye el cultivo, cosecha y recolección de los frutos de la tierra, ya sean alimenticios o industriales, así como el empaque del producto y el beneficio de éste para lograr o mejorar su presentación en el mercado y así sucesivamente cada uno de ellos.

Pues bien, la dinámica evolutiva de las condiciones del mercado laboral, no permite que esas actividades puedan considerarse estáticas o inva-

riables; por eso es que la mencionada descripción debe estimarse como referencial, hasta cierto punto meramente descriptiva o ejemplificativa y no taxativa; no puede ser de otro modo si incluso el propio listado se refiere, por ejemplo, en el cuarto grupo denominado "**Otras industrias de transformación**" a que comprende "... en general, todas las actividades dedicadas a la manufactura, transformación y elaboración de artículos y productos, tales como la de almidón, de confección de ropa, de azúcar y chocolate; de cuero y piel; de tocador; de artículos metálicos; de jabón, velas y cera; de encuadernación e impresión; de aparatos eléctricos y mecánicos; de muebles y artefactos de mimbre y corcho; y de cualquier otro tipo."; el noveno grupo es de "**Otros servicios**", que abarca "... en general, todas las actividades relacionadas con la prestación de servicios no comprendidos en los grupos séptimo y octavo.", y el décimo primer grupo comprende "... las actividades no incluidas en los grupos anteriores; la industria cinematográfica y la azucarera".

La última lista elaborada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos "... que revisa los salarios mínimos y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2012 y establece los que habrán de regir a partir del 27 de noviembre de 2012", publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de los indicados mes y año, en lo que interesa, dispone:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, presentes los CC. Miembros del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el domicilio de ésta, sito en el edificio número catorce de la Avenida Cuauhtémoc, procedieron a revisar los salarios mínimos generales y profesionales que entrarán en vigor en la República Mexicana; Vistos para resolver el Informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio, y

"RESULTANDO:

" ...

"CONSIDERANDO:

" ...

"SE RESUELVE:

"PRIMERO.—Las áreas geográficas en que para fines salariales se ha dividido a la República Mexicana, son las que se señalan a continuación con un número progresivo, denominación y definición de su integración municipal.

"...

"TERCERO.—Las definiciones y descripciones de actividades de las profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que figuran en la resolución de esta comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2011.

"CUARTO.—Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 27 de noviembre de 2012, para las profesiones, oficios y trabajos especiales referidos en el tercero resolutorio, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo serán los que se señalan a continuación: ..."

Las definiciones y descripciones de actividades de las profesiones, oficios y trabajos especiales a que se refiere el trasunto resolutorio tercero, comprende 70, en los siguientes términos:

"Tercero. De la lista de profesiones, oficios y trabajos especiales a los que se les fija un salario mínimo profesional, se suprime para el año 2012 y en lo sucesivo, las ocupaciones de oficial hornero (a) fundidor (a) de metales y oficial talabartero (a) en la manufactura y reparación de artículos de piel. Asimismo, se acordó mantener los correspondientes al costurero (a) en confección de ropa en talleres o fábricas, dependiente (a) de mostrador en refaccionarias de automóviles y camiones, oficial de sastrería en trabajo a domicilio, tablaero (a) y/o carnicero (a) en mostrador, velador (a) y oficial zapatero (a) en talleres de reparación de calzado, así como las demás ocupaciones incluidas en la lista de profesiones, oficios y trabajos especiales que estuvieron vigentes en el 2011."

"Cuarto. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

"1. Albañilería, oficial de:

"Es la persona que realiza labores de construcción y reparación de cimientos, levantamiento de muros, techos, losas, dadas y otras obras de albañilería. Cuida de la preparación de la mezcla, pega tabiques, hace amarres y castillos, arma varillas para trabes, cimbras y colado de concreto en losas, contratraves y columnas, coloca tubos de albañal, empotra herrería, realiza aplanados y recubre pisos. Cuando se requiere construye tarimas, andamios, cajas de mezcla, castillos y soportes para losas de concreto, así como cortar y doblar la varilla y el alambón para hacer castillos, cimbras y estructuras metálicas.

"2. Boticas, farmacias y droguerías, dependiente (a) de mostrador en:

"Es la persona que vende al público medicamentos y productos de tocador en boticas, farmacias y droguerías. Averigua lo que el cliente desea, surte las recetas o las pasa al boticario o farmacéutico para que las prepare, despacha productos higiénicos y otros. Hace notas y a veces cobra; anota los faltantes, elabora y recibe pedidos; acomoda la mercancía en los estantes.

"3. Buldozer y/o traxcavo, operador (a) de:

"Es la persona que opera un buldózer y/o traxcavo y los aditamentos respectivos. Revisa el funcionamiento de la máquina y del equipo, y acciona los controles necesarios para realizar las funciones propias de la máquina, como son: remover tierra, desmontar, excavar, nivelar terrenos, cargar materiales, entre otras funciones, en la industria de la construcción y en actividades conexas. Puede realizar pequeñas reparaciones a la maquinaria y equipo o bien reportarlo para mantenimiento o reparación.

"4. Cajero (a) de máquina registradora:

"Es la persona que, mediante la operación de una máquina registradora, cobra a los clientes las cantidades amparadas por las notas respectivas o marcadas en las mercancías, entregando al cliente la copia de la nota de venta o la tira de la registradora. Al iniciar su labor recibe un fondo de moneda fraccionaria para dar cambio y al terminar hace el corte de caja y repone el fondo que recibió.

"5. Cajista de imprenta, oficial:

"Es la persona que compone tipos a mano para la impresión tipográfica de textos, ilustraciones y dibujos. Determina y hace la distribución de las líneas y el tipo que han de emplearse, mide y coloca los tipos en el compenedor y los ajusta, pasa las líneas a la volanta y las sujeta adecuadamente; saca las pruebas y hace las correcciones necesarias.

"6. Cantinero (a) preparador (a) de bebidas:

"Es la persona que prepara y sirve bebidas alcohólicas en bares, cantinas, restaurantes, hoteles y establecimientos similares, a petición de los meseros o directamente a clientes en la barra. Mezcla adecuadamente los diversos ingredientes para preparar bebidas corrientes o especiales, sirve cocteles o

bebidas sin mezcla. Lleva al día la dotación de bebidas y otros artículos necesarios. Cuida del lavado y secado de vasos, copas y demás recipientes.

"7. Carpintero (a) en fabricación y reparación de muebles, oficial:

"Es la persona que fabrica o repara muebles y otros artículos similares. Determina la cantidad y tipo de madera requerida, la prepara, desplanta, marca, corta y labra las partes del artículo que se va a fabricar o reparar; arma y pega las piezas y les da el acabado debido. Monta piezas con partes prefabricadas, instala muebles, herrajes y recubre los artículos ya armados. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Ocasionalmente hace presupuestos o se vale de planos y diseños.

"8. Cocinero (a), mayor (a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos:

"Es la persona que prepara, cocina y condimenta alimentos en establecimientos dedicados a su preparación y venta. Ordena los ingredientes a los abastecedores o los toma de la provisión existente; elabora los platillos del menú que le son solicitados, vigila la limpieza de vajillas y utensilios. Supervisa ayudantes. Se auxilia de utilería propia del oficio.

"9. Colchones, oficial en fabricación y reparación de:

"Es la persona que fabrica o repara colchones, coloca y adapta resortes al tambor, llena la funda y/o coloca las cubiertas con el material requerido, cose la abertura y la ribetea.

"10. Colocador (a) de mosaicos y azulejos, oficial:

"Es la persona que coloca mosaico, azulejo, loseta y materiales similares, usados en la construcción y decoración de casas y edificios. Selecciona, prepara y corta los materiales que va a colocar; combina las piezas y las dispone según los diseños a lograr; prepara la superficie con los materiales requeridos y coloca las piezas. Retoca, rellena juntas, limpia, pule y acaba las superficies. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"11. Construcción de edificios y casas habitación, yesero (a) en:

"Es la persona que realiza el acabado de muros, techos y columnas, aplicando a éstos una capa de yeso y recubriendo también, con el mismo material, plafones, divisiones y entrepaños. Prepara el yeso y la superficie y lo

aplica hasta lograr el acabado requerido. Puede utilizar andamios y estructuras semipermanentes de madera o de otros materiales.

"12. Cortador (a) en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial:

"Es la persona que corta a mano o a máquina pieles de todas clases u otros materiales para calzado. Selecciona las partes del material que no tienen defectos, las extiende sobre la mesa o tablero y después lo corta a máquina o bien a mano. Cuando el cortado es a máquina cuida de su lubricación y la reporta para mantenimiento.

"13. Costurero (a) en confección de ropa en talleres o fábricas:

"Es la persona que confecciona prendas o ejecuta procesos a máquina con el material proporcionado por el patrón en su taller o fábrica. El personal puede prescindir del uso de máquinas cuando los productos son confeccionados parcial o totalmente a mano. Asimismo, ajusta, lubrica y cuida el correcto funcionamiento de la máquina, y la reporta para mantenimiento o reparación. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"14. Costurero (a) en confección de ropa en trabajo a domicilio:

"Es la persona a quien se le entrega material habilitado para realizar costura a domicilio. Efectúa la costura a máquina o a mano, según la orden de trabajo respectiva y entrega al patrón las prendas confeccionadas. Como se trata de trabajo a domicilio que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un trabajador (a) normal en condiciones de trabajo también normales, obtenga en 8 horas de labor, por lo menos, el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

"15. Chofer acomodador (a) de automóviles en estacionamientos:

"Es la persona que realiza labores de recepción, acomodo y entrega de vehículos en estacionamiento público de automóviles. Recibe el vehículo colocándole una parte de la contraseña, lo estaciona en el lugar indicado; al retornar el cliente entrega el vehículo recogiendo la contraseña. Este trabajador (a) necesita licencia de automovilista.

"16. Chofer de camión de carga en general:

"Es la persona que opera un camión para el transporte de carga en general. Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera el camión hasta su destino, donde vigila la entrega correcta de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía. Este (a) trabajador (a) deberá tener el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado para conducir esta clase de vehículo. Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

"17. Chofer de camioneta de carga en general:

"Es la persona que opera una camioneta para el transporte de carga en general. Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera la camioneta hasta su destino donde vigila la entrega de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía. Este (a) trabajador (a) deberá tener el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado para conducir esta clase de vehículo. Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

"18. Chofer operador (a) de vehículos con grúa:

"Es la persona que maneja y opera grúas móviles, camión grúa o grúa sobre orugas, para auxilio de vehículos o para tareas que requieran su intervención. Coloca el vehículo y objeto a levantar en la posición adecuada y, valiéndose de grúa de operación manual o impulsada, engancha el objeto o vehículo como más convenga colocando el material de amortiguamiento necesario, hace el transporte hasta el lugar indicado; repite la operación cuantas veces sea necesario.

"19. Dragas, operador (a) de:

"Es la persona que opera una draga para realizar excavaciones en la construcción de colectores pluviales, canales en sistemas de riego, obras portuarias y otras labores similares. Revisa el funcionamiento de la draga, acciona controles y procede a excavar, carga material pesado, demuele edificios, coloca estructuras metálicas, según el trabajo por realizar. Puede efectuar pequeñas reparaciones a los motores o a la grúa de que está provista la draga o bien reportarla para mantenimiento y reparación.

"20. Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial:

"Es la persona que fabrica y repara muebles de madera. Toma las medidas requeridas; efectúa los cortes precisos y labra la madera, realiza el acabado final y coloca herrajes. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Puede interpretar dibujos, planos y especificaciones.

"21. Electricista instalador (a) y reparador (a) de instalaciones eléctricas, oficial:

"Es la persona que instala, repara o modifica instalaciones eléctricas. Reemplaza fusibles e interruptores monofásicos y trifásicos; sustituye cables de la instalación; conecta o cambia tableros de distribución de cargas o sus elementos. Ranura muros y entuba; distribuye conforme a planos salidas de centros, apagadores y contactos. Sustituye e instala lámparas, equipos de ventilación y calefacción. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"22. Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial:

"Es la persona que localiza y corrige fallas del sistema eléctrico de automóviles y camiones. Repara o sustituye y monta conductores del sistema eléctrico, acumulador, marcha, generador o alternador, regulador, bobina de ignición, distribuidor, sistema de luces, bocinas e interruptores de encendido. Revisa, limpia y carga baterías; supervisa ayudantes. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"23. Electricista reparador (a) de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial:

"Es la persona que repara motores y generadores. Localiza los desperfectos, cambia conexiones, baleros, chumaceras, o el embobinado; retira las bobinas dañadas y las repone. Hace pruebas y verifica su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso, supervisa labores del ayudante.

"24. Empleado (a) de góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio:

"Es la persona que atiende una góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio. Recibe mercancías del almacén para su clasificación y acomodo en los anaqueles; pone etiquetas, marca precios, reporta faltantes y mantiene la góndola, anaquel o sección ordenada. Cuando es requerido

orienta y ayuda al cliente a seleccionar la mercancía, le indica dónde se encuentran los probadores. En algunos casos hace la nota y la pasa a la caja para su cobro.

"25. Encargado (a) de bodega y/o almacén:

"Es la persona que controla las entradas y salidas de materiales, productos, mercancías u otros artículos que se manejen en la bodega o almacén del que es responsable. Vigila el orden de las mercancías en los casilleros. Supervisa o hace las entregas de las mismas mediante la documentación establecida; lleva registros, listas y archivo de los movimientos ejecutados diariamente; hace reportes y relaciones de materiales faltantes. Puede formular pedidos.

"26. Enfermería, auxiliar práctico (a) de:

"Es la persona que dispensa cuidados simples de asistencia a enfermos en hospitales, clínicas, laboratorios y otros establecimientos similares. Recibe pacientes y los registra; toma signos vitales, sangre y otras muestras; hace curaciones menores, aplica sondas, sueros, inyecta, premédica enfermos que van a ser operados; auxilia en operaciones, partos, cunas e incubadoras; alimenta y asea niños (as), limpia y esteriliza instrumental quirúrgico y otras labores de asepsia y atención a enfermos (as). Puede administrar medicinas y vigilar la periodicidad en que deben aplicarse. Desempeña su trabajo bajo vigilancia de un médico o enfermera (o) titulada (o).

"27. Ferreterías y tlapalerías, dependiente (a) de mostrador en:

"Es la persona que atiende y suministra al público mercancías propias del ramo en comercios al por menor. Se informa de la mercancía que desean los clientes, la busca y se la presenta, en caso de no contar con ella, sugiere alguna semejante; le informa del precio, hace la nota de venta y eventualmente cobra; envuelve el artículo o lo hace despachar a los clientes. Reporta mercancía faltante, acomoda la que llega conforme a catálogos de especificación o precios. Ayuda, cuando es necesario, al levantamiento de inventarios.

"28. Fogonero (a) de calderas de vapor:

"Es la persona que se encarga del funcionamiento y operación de una o varias calderas para el suministro de agua caliente y vapor. Acciona las válvulas para dar al agua su correcto nivel; alimenta la caldera con el combustible requerido, la enciende, cuida que la temperatura y presión del agua

y vapor sean las adecuadas, vigila su correcto funcionamiento y la purga cuando es necesario.

"29. Gasolinero (a), oficial:

"Es la persona que atiende al público en una gasolinera. Inicia su turno recibiendo por inventario los artículos que se expenden. Suministra gasolina, aceites, aditivos y otros artículos; cobra por ellos y al finalizar su turno entrega por inventario aquellos artículos que no se expendieron, así como el importe de las ventas.

"30. Herrería, oficial de:

"Es la persona que fabrica o repara puertas, ventanas, cancelas, barandales, escaleras y otras piezas utilizadas en la construcción, según especificaciones de planos, dibujos o diseños. Elige el material adecuado, toma las medidas requeridas, lo corta en frío o en caliente y le da la forma deseada; taladra, une las partes, coloca herrería, pule y aplica anticorrosivo. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"31. Hojalatero (a) en la reparación de automóviles y camiones, oficial:

"Es la persona que repara o reemplaza piezas de carrocería en automóviles, camiones y otros vehículos. Da forma a la lámina martillando y doblándola en frío o en caliente; taladra agujeros para los remaches o pernos y une las piezas con soldadura. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso supervisa las labores del ayudante si lo hubiera.

"32. Joyero (a)-platero (a), oficial:

"Es la persona que fabrica y repara joyas y artículos de metales preciosos. Selecciona, limpia y engasta piedras preciosas y decorativas según el diseño o especificaciones que se le proporcionen; funde el metal o aleación y lo vierte en el molde; da a las piezas la forma y acabado requerido. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Puede grabar inscripciones y motivos decorativos.

"33. Joyero (a)-platero (a) en trabajo a domicilio, oficial:

"Es la persona a quien se le entregan los materiales necesarios para que en su domicilio manufacture, repare o limpie, artículos de metales preciosos, o seleccione y engaste piedras finas o decorativas. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Como se trata de trabajo a domicilio, que se remunera

por unidad de obra, las tarifas serán tales que un trabajador (a) normal en condiciones de trabajo también normales, en ocho horas de labor, obtenga por lo menos el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

"34. Linotipista, oficial:

"Es la persona que prepara y opera un linotipo. Recibe el o los escritos a copiar y las instrucciones para hacerlo. Realiza el trabajo, saca las matrices, manda sacar las pruebas y si hay errores los corrige.

"35. Lubricador (a) de automóviles, camiones y otros vehículos de motor:

"Es la persona que ejecuta labores de lubricación, limpieza y mantenimiento de las partes móviles de autos, camiones y otros vehículos de motor. Coloca el vehículo en la fosa o rampa fija o hidráulica; lava motor y chasis; revisa los niveles de aceite del cárter, caja de velocidades, diferencial y líquido de frenos reponiendo el faltante o cambiándolo, según las indicaciones recibidas; lubrica las partes provistas de graseras. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"36. Maestro (a) en escuelas primarias particulares:

"Es la persona que imparte clases en instituciones particulares de enseñanza. Prepara sus clases, asiste al lugar de su trabajo a un horario fijo, controla la asistencia y disciplina de sus alumnos, efectúa las evaluaciones o exámenes periódicamente y hace los reportes necesarios.

"37. Manejador (a) en granja avícola:

"Es la persona que realiza labores de cría y atención de aves en granja avícola. Alimenta las aves, esparce desinfectantes, administra vacunas, lleva registros de alimentación y producción, y, en su caso, realiza las operaciones de incubación, clasificación y despacho de huevo y aves, cuando estas últimas se desarrollen en la granja.

"38. Maquinaria agrícola, operador (a) de:

"Es la persona que opera uno o varios tipos de máquinas para labores agrícolas como tractores, trilladoras y cosechadoras combinadas. Revisa la máquina y comprueba su correcto funcionamiento; selecciona y adapta los implementos que vaya a utilizar, la conduce al lugar donde deba realizar el

trabajo, que puede consistir en destroncar, rastrear, chapear, nivelar terrenos, barbechar, sembrar, cosechar, empacar, trillar, embalar, recolectar y otras operaciones similares. Cuida de la lubricación de la máquina e implementos que utiliza o las reporta para mantenimiento y reparación.

"39. Máquinas para madera en general, oficial operador (a) de:

"Es la persona que opera máquinas para trabajar la madera, entre otras: sierra circular, sierra cinta, cepillo, torno rauter, escopleadora, machimbradora, trompo, canteadora, perforadora y pulidora. Instala los accesorios de seguridad necesarios para cada operación, ajusta la máquina y procede a cortar, orillar, prensar, pegar, pulir, obtener chapa fina y otras labores semejantes. En su caso, puede encargarse de limpiar, lubricar, afilar las sierras y efectuar reparaciones simples.

"40. Mecánico(a) en reparación de automóviles y camiones, oficial:

"Es la persona que repara las partes mecánicas de automóviles, camiones y otros vehículos de motor. Examina la naturaleza de los desperfectos; ajusta motores, los afina, arregla sistemas de transmisión, caja de velocidades, embrague, frenos, suspensión, dirección o cualquier otra parte del mecanismo. Verifica el resultado final de las composturas. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso, supervisa ayudantes.

"41. Mecánico (a) tornero (a), oficial:

"Es la persona que opera un torno mecánico para trabajar metales. Con base en planos, diseños o muestras, selecciona los materiales y herramientas adecuadas, coloca la pieza en el torno y procede a su correcto labrado o corte. Terminado el maquinado verifica las especificaciones. Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

"42. Moldero (a) en fundición de metales:

"Es la persona que hace moldes de arena para la fundición de metales. Recibe los modelos y corazones de las piezas a moldear, llena con arena las cajas o adoberas, coloca los modelos en la arena y les da la forma adecuada dejando los agujeros para las coladas con sus salidas de aire; cierra las cajas después de colocar los corazones, dejándolas listas para recibir el metal fundido. Saca las piezas para su acabado final. Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

"43. Montador (a) en talleres y fábricas de calzado, oficial:

"Es la persona que prepara y monta las piezas de la parte superior del calzado. Monta el corte sobre la horma donde pega una plantilla, coloca el contrahorte entre el forro y la piel exterior del zapato, inserta el soporte protector y hace el montaje de los enfranques, el talón y la punta, recortando y uniendo el zapato. Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

"44. Niquelado y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de:

"Es la persona que recubre por electrólisis artículos y piezas de metal, con una capa de níquel o cromo. Limpia los artículos a mano o por medio de una pulidora mecánica; los sumerge en una solución de productos químicos y agua; inmerge y cuelga el metal sujeto a revestimiento; calcula la corriente eléctrica necesaria y el tiempo requerido para el recubrimiento, y por último, lo sujeta al tratamiento de secado.

"45. Peinador (a) y manicurista

"Es la persona que realiza labores de corte, teñido, peinado y arreglo del cabello, da *manicure* y lleva a cabo otras tareas de cultura de belleza.

"46. Perforista con pistola de aire:

"Es la persona que utilizando una pistola de aire hace las barrenaciones para dinamitar roca fija, terrenos o demoliciones de edificios. Revisa el funcionamiento de la pistola de aire y procede a barrenar según las instrucciones recibidas y en el lugar indicado. Verifica la profundidad y dimensión del barrenado y si hay errores los corrige. Remueve asfalto y perfora barrenos para las construcciones de túneles, carreteras, urbanizaciones, vías férreas, presas u otras construcciones similares. Se encarga de la limpieza de la pistola de aire, la lava, engrasa y la guarda en el almacén.

"47. Pintor (a) de automóviles y camiones, oficial:

"Es la persona que realiza el acabado, total o parcial, de pintura de automóviles, camiones y otros vehículos. Prepara la superficie; cubre molduras y cristales con papel; acondiciona o mezcla la pintura para lograr el tono deseado y la aplica cuantas veces sea necesario. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Supervisa a los ayudantes en las labores de pulido y encerado.

"48. Pintor (a) de casas, edificios y construcciones en general, oficial:

"Es la persona que aplica capas de pintura, barniz, laca o productos similares en interiores y exteriores de casas, edificios y otro tipo de construcciones. Acondiciona previamente la superficie que va a pintar, lijándola, resanándola o aplicando sellador o plaste, luego prepara la pintura, iguala tonos y pinta, repitiendo esta operación las veces necesarias hasta que la aplicación sea uniforme. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"49. Planchador (a) a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares:

"Es la persona que plancha a máquina prendas de vestir, ropa y otros tejidos en tintorerías, lavanderías, hoteles, hospitales y establecimientos similares. Coloca apropiadamente la prenda en la mesa acolchada en la máquina, baja la plancha sobre el artículo, acciona los pedales para regular la presión de salida del vapor y repite la operación hasta obtener un planchado correcto. Limpia y desmancha las prendas conforme a procedimientos establecidos. Puede lubricar y preparar la maquinaria para el siguiente turno o la reporta para mantenimiento.

"50. Plomero (a) en instalaciones sanitarias, oficial:

"Es la persona que instala o repara tuberías, tinacos, enseres o accesorios sanitarios para servicio de agua, drenaje o gas. Sondea, destapa, corta, dobla, tarraja, suelda y conecta tubos y partes relacionadas con las instalaciones sanitarias y de gas. Hace cambios de las partes que lo requieran. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"51. Prensa *offset* multicolor, operador (a) de:

"Es la persona que opera una o varias prensas automáticas o semi-automáticas para la impresión en *offset* multicolor. Prepara las placas y las monta; entinta rodillos, regula la presión, carga el papel, hace funcionar la prensa, saca pruebas, realiza el tiro final verificando la calidad de la impresión y vigilando el correcto funcionamiento del equipo. Cuando la impresión deba hacerse en varios colores, repite la operación según el número de tintas. En su caso, supervisa ayudantes.

"52. Prensista, oficial:

"Es la persona que prepara y opera diferentes clases de prensas para imprimir textos en un solo color, ilustraciones, dibujos sobre papel y otros simi-

lares. Ajusta su prensa, recibe las formas, enrama, coloca papel, entinta y la pone a funcionar; saca las pruebas y realiza el tiro; vigila el correcto funcionamiento de la máquina, su lubricación y mantenimiento.

"53. Radiotécnico (a) reparador (a) de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial:

"Es la persona que repara fallas y/o defectos en aparatos eléctricos y electrónicos. Desmonta, repara o sustituye las piezas dañadas o defectuosas y hace las pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En caso necesario repara equipo de telecomunicaciones, de cómputo y celulares. Supervisa ayudantes.

"54. Recamarero (a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje:

"Es la persona que realiza labores de limpieza y arreglo de habitaciones o dormitorios en hoteles y otros establecimientos de hospedaje. Asea la habitación, hace las camas y renueva las provisiones de la habitación.

"55. Refaccionarias de automóviles y camiones, dependiente (a) de mostrador en:

"Es la persona que atiende y suministra al público refacciones de automóviles y camiones en establecimientos dedicados a esta actividad. Se entera de la pieza deseada, la localiza por su número en el catálogo de partes, la toma del anaquel correspondiente para entregarla al cliente, hace la nota y algunas veces cobra. Lleva el control de las refacciones que vende e informa de los faltantes. Ayuda en el levantamiento de inventarios.

"56. Reparador (a) de aparatos eléctricos para el hogar, oficial:

"Es la persona que realiza labores de localización y reparación de las partes defectuosas de las unidades. Desmonta el aparato, repara o sustituye las piezas dañadas, gastadas o rotas; lo arma y comprueba su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"57. Reportero (a) en prensa diaria impresa

"Es la persona que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de los hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés para la

comunidad. Esta información la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación. En ocasiones el trabajador (a) es el encargado (a) de elaborar la redacción misma de la nota. El reportero (a) requiere de estar informado (a) sobre los eventos o temas de su trabajo para darles seguimiento. En la captura de información puede auxiliarse de grabadoras, taquígrafa o notas y la transmisión la realiza a través de muy distintos medios, que incluyen desde la mecanografía y presentación directa de la nota hasta su envío por medio telefónico, telegráfico, télex o telefax.

"58. Reportero (a) gráfico (a) en prensa diaria impresa:

"Es la persona que acude a personas o a eventos de interés general con el objeto de obtener negativos de fotografía para ilustrar sucesos y artículos de actualidad. Generalmente entrega al periódico el material fotográfico sin revelar, acompañándolo de los datos de referencia con los nombres de los personajes o de los eventos que aparecen en los negativos. En ocasiones el trabajador (a) revela e imprime las fotografías. Para su trabajo se auxilia de cámaras fotográficas y otros artículos propios de su profesión y, en ocasiones, acompaña en su labor a un reportero (a), quien le sugiere o indica el género, estilo o ángulo de la fotografía deseada.

"59. Repostero (a) o pastelero (a):

"Es la persona que elabora pan, como pastas, tartas, pasteles y otros productos de harina. Selecciona, pesa y mezcla los ingredientes a mano o a máquina, da forma a la masa, la coloca en hojas de lámina o moldes, los deja reposar y después los hornea. Prepara las pastas para relleno y decoración con los ingredientes apropiados y adorna las piezas según se requiera. Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

"60. Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de:

"Es la persona a quien le entregan los materiales necesarios para la confección o reparación de prendas de vestir en el ramo de la sastrería. Corta la tela y/o recibe los materiales habilitados de acuerdo a los moldes u órdenes de trabajo recibidas y procede a coserlas a mano o a máquina. Puede ejecutar otras labores tales como hilvanar y pegar botones. Como se trata de trabajo a domicilio, que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un trabajador (a) normal en condiciones de trabajo también normales, en ocho horas de labor, obtenga por lo menos el salario mínimo profesional

vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

"61. Secretario (a) auxiliar:

"Es la persona que transcribe informes, textos y diversos documentos. Maneja máquina de escribir y/o procesador de textos, toma dictado y, cuando se requiere, realiza otras tareas de oficina como son: compaginar, engrapar, ensobrar, atender llamadas telefónicas, archiva física o electrónicamente los documentos transcritos, recibe, registra, distribuye y controla la correspondencia y documentación, opera impresoras electrónicas y fotocopiadoras.

"62. Soldador (a) con soplete o con arco eléctrico:

"Es la persona que suelda, une, rellena o corta piezas de metal. Se auxilia de máquinas eléctricas y de soplete de oxiacetileno, así como de electrodos y barras de soldaduras de varios tipos. En ocasiones puede también operar máquinas de arco sumergido, equipos de soldadura de argón, helio, nitrógeno u otros similares y hacer soldaduras sin material de aporte. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"63. Tablajero (a) y/o carnicero (a) en mostrador:

"Es la persona que destaza, corta, prepara, limpia, pesa y vende al público carne de res, cerdo y otros animales, en establecimientos dedicados a esta actividad. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"64. Tapicero (a) de vestiduras de automóviles, oficial:

"Es la persona que instala o repara, los revestimientos interiores de automóviles o camiones. Quita forros, repara o coloca enresortado nuevo; pone alambres, amarres, rellenos y grapas; forros de protección, cordones de vista o de remate, pasamanería y botones.

"65. Tapicero (a) en reparación de muebles, oficial:

"Es la persona que repara o reemplaza el tapiz de muebles de todo tipo. Quita forros, repara enresortado o coloca uno nuevo, pone alambres, amarres o grapas; coloca rellenos, forros de protección en partes laterales y cojines, cordones de vista o de remate, botones y otros. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

"66. Trabajo social, técnico (a) en:

"Es la persona que estudia y sugiere soluciones a problemas de orden social y familiar. Realiza encuestas socioeconómicas para determinar problemas habitacionales y de desarrollo de la comunidad; orienta en problemas de nutrición, pedagogía infantil, rendimiento escolar y readaptación infantil a hogares sustitutos. Puede aconsejar sobre prevención de accidentes y orientar sobre servicios de casas de cuna. Este salario mínimo profesional cubre únicamente al trabajador (a) social a nivel técnico que estudió el plan de 3 años o 6 semestres después de la secundaria.

"67. Vaquero (a) ordeñador (a) a máquina:

"Es la persona que realiza labores de cuidado y ordeña del ganado lechero. Alimenta el ganado, lo baña, asea los establos, selecciona los animales para la ordeña, saca muestras de leche y después efectúa la ordeña a máquina. Limpia el material de ordeña y reporta los animales cuando les observa alguna lesión o enfermedad.

"68. Velador (a):

"Es la persona que realiza labores de vigilancia durante la noche. Recorre las diferentes áreas del establecimiento anotando su paso en el reloj checador cuando lo hay, vigila al personal que entra y sale del establecimiento después de las horas de trabajo normal, cierra puertas y contesta llamadas telefónicas. Al terminar su jornada rinde un informe de las irregularidades observadas. En el desempeño de su trabajo puede usar arma de fuego.

"69. Vendedor (a) de piso de aparatos de uso doméstico:

"Es la persona que vende aparatos de uso doméstico dentro de un establecimiento de comercio al por menor. Averigua la clase y calidad del aparato que el cliente desea, le ayuda a efectuar su elección proporcionándole datos sobre su funcionamiento, precio y recomendaciones sobre su uso. Proporciona información sobre otros productos similares, y condiciones de venta a crédito. Toma los datos al comprador y vigila que se efectúen las remisiones respectivas.

"70. Zapatero (a) en talleres de reparación de calzado, oficial:

"Es la persona que repara y acondiciona el calzado. Quita suelas y tacones, prepara las superficies y el material que adecua a la medida requerida.

Fija las piezas con pegamento o las clava, cose a mano o a máquina, hace el acabado final tiñendo y lustrando las nuevas superficies.

"Quinto. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2012 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación: ..."

La indicada lista de actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales, no es estática, pues se actualiza periódicamente; a guisa de ejemplo de las descripciones cabe citar que un operador (a) de buldozer y/o traxcavo, es la persona que opera una maquinaria técnicamente así denominada y los aditamentos respectivos, revisa su funcionamiento y acciona los controles necesarios para realizar las funciones propias de la máquina, como son: remover tierra, desmontar, excavar, nivelar terrenos, cargar materiales, entre otras funciones, en la industria de la construcción y en actividades conexas, también puede realizar pequeñas reparaciones a la maquinaria y equipo o bien reportarlo para su mantenimiento o reparación; que un reportero (a) gráfico (a) en prensa diaria impresa –caso de una de las ejecutorias contendientes– es la persona que acude a personas (sic) o a eventos de interés general con el objeto de obtener negativos de fotografía para ilustrar sucesos y artículos de actualidad, que generalmente entrega al periódico el material fotográfico sin revelar, acompañándolo de los datos de referencia de lo que aparece en los negativos; que en algunas ocasiones el trabajador (a) revela e imprime las fotografías y en otras, acompaña en su labor a un reportero (a), quien le hace sugerencias acerca de la fotografía deseada.

A la luz de esas descripciones surge la siguiente pregunta: ¿qué pasaría si se dejan de utilizar los buldozer y/o traxcavo para remover tierra, desmontar, excavar, nivelar terrenos o cargar materiales en la industria de la construcción y en su lugar se cumplen las mismas funciones con una máquina que se denomina científica o técnicamente de distinta manera?; ¿su operador ya no deberá encuadrar en la categoría de salario mínimo profesional?; y en el caso del reportero gráfico que no trabaje para una "prensa diaria impresa", sino, verbigracia "para prensa impresa de edición semanal", o que sea reportero gráfico para un medio electrónico de comunicación, por esa variante ¿su trabajo ya no merece ser clasificado como "profesional" sino como general, para los efectos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo?; misma interrogante que emergería si un cajero opera una máquina diferente a "la registradora" que refiere la descripción que contiene el listado de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ¿por eso deja de ser cajero de máquina?; si

la respuesta en esos casos fuera "sí" resultaría injusto para el trabajador ya que su prima de antigüedad no se le pagaría acorde a la preparación que se le exigió para realizar su trabajo, evidentemente diferente a la que requiere un trabajador con preparación general.

Las expresadas razones nos llevan a concluir que puede existir una gran variedad de actividades que no se encuentren **expresamente** descritas en el listado que formula la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, pero que sí desarrollen funciones similares o análogas a las que describe la propia Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que deben ser consideradas como profesionales para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, pues sería injusto que se tomara como base el salario mínimo general, cuando el trabajador realiza una labor profesionalizada que no se denomina de forma expresa en el listado de mérito, pero que sí encuadra en alguna de las ahí enumeradas y descritas, con otro nombre o modalidad.

Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.", principio rector que formó parte del proyecto del Congreso Constituyente de nuestra actual Carta Magna,¹⁷ que forma parte del texto original y que ha permanecido incólume desde su promulgación en 1917.

Por las mismas causas ya no debe seguirse considerando que únicamente si el trabajador **percibió** un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos deba cubrirsele la prima de antigüedad acorde a los salarios determinados en esa lista, porque con independencia de lo que haya **percibido**, si la labor que desempeñó es especializada o profesional —en oposición a general—, el trabajador tiene derecho a recibir el pago de su prima de

¹⁷ Ver exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Junta inaugural del Congreso Constituyente discurso y entrega de proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza Querétaro, 1o. de diciembre de 1916. Tomo I. Núm. 12 "... Ha tomado la comisión estas últimas ideas, de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos CC. proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso."

antigüedad acorde al salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo –por supuesto– que contractualmente tenga derecho a cantidad mayor.

Por las expresadas consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las jurisprudencias 2a./J. 41/96 y 2a./J. 42/96, tituladas: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO."¹⁸ y "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES."¹⁹ así como la tesis aislada 2a. LXVII/96, de rubro: "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS

¹⁸ Novena Época. Núm. Registro IUS: 200524, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 294, texto: "De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución."

¹⁹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 200525, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 313, texto: "Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su título sexto, determina que existen trabajos especiales, dentro de los cuales enumera a los que prestan los trabajadores de confianza, de buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrileros, de auto-transporte, maniobras de servicios públicos, en zonas bajo jurisdicción federal, trabajadores del campo, agentes de comercio y otros, según consta de los artículos 181 a 353 U, del ordenamiento legal en cita, tal determinación no es suficiente para estimar que el salario que percibe un trabajador por la prestación de esos servicios que la ley considera como especiales, se identifique con el salario mínimo profesional, ya que para ello se requiere que las labores desempeñadas encuadren dentro de las definiciones de profesiones, oficios y trabajos especiales que de manera detallada emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por ser éste el órgano colegiado que legalmente está facultado para establecer la aplicación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, así como para determinar las actividades que serán sujetas al salario mínimo profesional, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, y de los diversos 91 a 96 y 551 a 570 de la Ley Federal del Trabajo."

MÍNIMOS.",²⁰ emitidas en anterior integración, para analizar el derecho de recibir una prima de antigüedad acorde a las labores realizadas, a la luz del nuevo marco constitucional.

En las relatadas condiciones debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).—A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", en razón de la evolución de las con-

²⁰ Novena Época. Núm. Registro IUS: 200573, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, página 270, texto: "La Ley Federal del Trabajo en su título sexto, establece que existen trabajos especiales, dentro de los cuales enumera a los que prestan los trabajadores de confianza, de los buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarriles, autotransportes, maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, del campo, así como aquellos que desempeñan los agentes de comercio y otros, según consta de los artículos 181 a 353 U, del citado ordenamiento legal, pero esta determinación no es suficiente para estimar que el salario que percibe un trabajador por la prestación de esos servicios se identifique con el salario mínimo profesional, ya que para ello es menester que las labores desempeñadas encuadren dentro de las definiciones de profesiones, oficios y trabajos profesionales que de manera detallada emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por ser éste el órgano colegiado que constitucionalmente está facultado para establecer la aplicación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, así como para determinar las actividades que deben estar sujetas al salario mínimo profesional, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y de los artículos 91 a 96 y 551 a 570 de la Ley Federal del Trabajo."

diciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquélla, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional —en oposición a general—, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).—A la luz del nuevo marco constitu-

cional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional —en oposición

a general—, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

2a./J. 49/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 345/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—27 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 49/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

Nota: La presente tesis abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a./J. 41/96, 2a./J. 42/96 y 2a. LXVII/96, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, páginas 294 y 313, y agosto de 1996, página 270, respectivamente.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 530/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN

SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno, aprobado el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios contrarios suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un tema fiscal y, se estima innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la realiza el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Con el propósito de dilucidar la existencia en el caso de la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que regulan las hipótesis específicas de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito; así como también el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, en el sentido de que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es suficiente que se actualicen los supuestos contenidos en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cues-

tiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

CUARTO.—De igual manera, para determinar la existencia o no de la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario atender a los antecedentes que informan las consideraciones de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. La ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en esa ciudad en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que resolvió la revisión fiscal *****, y que dio origen a la tesis III.2o.T.Aux.32 A, informa lo siguiente:

1) El actor ***** presentó demanda de nulidad en contra de la resolución dictada el primero de octubre de dos mil ocho, que le determinó un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de *****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas de la que conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el número de expediente *****;

2) Seguido el procedimiento, la Sala Regional del conocimiento dictó sentencia el diecinueve de abril de dos mil diez, en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada.

3) Con relación a este fallo, la parte actora solicitó aclaración de la sentencia en cuanto a la precisión del acto impugnado, la cual se declaró procedente para quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO.—Que el 1o. de octubre de 2008, el ***** , en representación legal de la empresa ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de 1o. de julio de 2008, por la que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, le determina un crédito fiscal en cantidad total de ***** por concepto de los impuestos, sobre la renta y al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2005; asimismo, le determina la renta gravable base del reparto de utilidades, en cantidad de *****."

4) En contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil diez, la autoridad demandada promovió recurso de revisión fiscal, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con el número ***** , en sesión del veintisiete de enero de dos mil once.

La parte que interesa de esta revisión fiscal ***** , es la siguiente:

"TERCERO.—Procedencia de la revisión fiscal.—La revisión fiscal es procedente de conformidad con el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la resolución impugnada en el juicio de nulidad se emitió por una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 452, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'.—No es obstáculo a lo anterior la causa de improcedencia de la revisión fiscal expuesta por la parte actora (fojas 18 a 26 del toca de origen), en tanto estimó: a) La sentencia definitiva es aquella que no se puede revocar o modificar; asimismo, los recursos son medios legales por los cuales se puede modificar o revocar una sentencia y así alcanzar definitividad.—Apoya su dicho en las tesis de rubros: 'SENTENCIA DEFINITIVA.', 'SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS

DEL AMPARO DIRECTO.' 'SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.', 'SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.' 'RECURSOS ORDINARIOS.' y 'RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.'.—b) En cuanto a la aclaración de sentencia, prevista en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien no es un medio de defensa, de igual forma a través de la misma sí se puede lograr su modificación, además de que la norma de mérito reputa como parte integrante del fallo lo resuelto en esa aclaración, aunado a la interrupción del término para su impugnación.— Por eso, la sentencia ahora impugnada no es definitiva porque la revisión fiscal se promovió cuando estaba pendiente de resolver la aclaración descrita, de ahí su improcedencia.—Apoya su dicho en las tesis de rubros: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA.', 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CASO DE.', 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA.' y 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LAS QUE SE HAYA SOLICITADO SU ACLARACIÓN Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.'.—Los aludidos argumentos son ineficaces para evidenciar la improcedencia de la revisión fiscal, por lo siguiente: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 12/2005-PL, en la cual, es necesario destacarlo, los criterios contendientes fueron tres y de ellos dos derivaron de juicios civiles ordinarios, mientras que el otro provino de un juicio de nulidad resuelto por la Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual generó, tal como se hizo, la necesidad de analizar el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es similar al ordinal 54 de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues al respecto consideró: 'SEXTO.— ... La materia de la presente denuncia de contradicción de tesis radica en determinar si es procedente o no el juicio de amparo en contra de una sentencia dictada en un juicio ordinario mientras está pendiente de resolverse la aclaración de dicha sentencia.—Si bien se trata de juicios de naturaleza diferente y de sentencias dictadas en etapas diferentes, conforme a la naturaleza propia de cada procedimiento, todas estas disposiciones regulan la institución procesal denominada aclaración de sentencia, la cual se hizo valer respecto de sentencias dictadas en los juicios naturales materia de la presente denuncia de contradicción de criterios, con anterioridad a la presentación de los juicios de amparo. Es así como se dijo existe contradicción de tesis.—SÉPTIMO.—El criterio que debe prevalecer es el que este Tribunal Pleno sustenta, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ... La aclaración de sentencia es una institución procesal establecida por la ley en beneficio de los gobernados. Cuando se dicta una sentencia, ésta puede contener algún error que es factible de ser corregido mediante la aclaración de

sentencia, y la resolución que se dicte en la misma forma parte de la sentencia. ... La aclaración de sentencia no es un recurso porque no puede modificar, revocar o nulificar la sentencia y, por ello, no afecta el principio de definitividad de la misma, por lo que en estos casos el amparo debe promoverse una vez que ha sido notificada la sentencia.—En el caso, no se trata de un recurso la aclaración de sentencia —como se explicó— en tanto que es una institución procesal que forma parte integrante de la sentencia.—Por los anteriores motivos, en el caso de que se promueva una aclaración de sentencia, la presentación de la demanda de garantías antes de que se haya hecho pronunciamiento sobre la misma, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, que establecen: ... (se transcriben).—De la lectura de los preceptos anteriores se colige que procede el juicio de amparo contra sentencias definitivas o laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio.—Y que se entenderán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos jurídicos del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia y para los efectos del artículo 44, antes transcrito, se entenderán por resoluciones que ponen fin a juicios, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Por tales motivos, y como quedó precisado con antelación, la aclaración de sentencia no es un recurso, por lo que su interposición no impide que se promueva juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada.—De admitir otra posición, por un lado tendría el daño de considerar improcedente un juicio de amparo que de acuerdo con los preceptos de la legislación específica sí resulta procedente y, por el otro, la consecuencia de dejar en manos de los justiciables el plazo para promover el juicio de amparo.—Por otra parte, la demanda de garantías debe interponerse en el término que establece la ley de la materia.—Dicho plazo de quince días empieza a correr a partir de la notificación de la aclaración de sentencia, para promover, según sea el caso, el juicio de amparo en contra de esa resolución, o bien, la ampliación de la demanda de amparo que en contra de la sentencia definitiva se haya interpuesto previamente al pronunciamiento sobre la aclaración. ...' (énfasis añadido).—De la ejecutoria transcrita derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 149/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.—La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso,

porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.'—Con base en lo anterior, si bien las razones legales y tesis reproducidas se enfocan en el juicio de amparo directo, pues no hacen alusión a la revisión fiscal, también lo es que, de la ejecutoria referida, se advierte la referencia a la figura de la aclaración de sentencia prevista en el Código Fiscal de la Federación y juicio de nulidad donde se promovió la misma, institución jurídica la citada que se reprodujo en el ordinal 54 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como se hizo alusión líneas atrás, motivo por el que tales razones cobran aplicación al caso concreto y también se deben entender referidas a la revisión fiscal, de lo contrario se adoptaría un criterio contrario a lo resuelto por la superioridad, mismo que, además, es obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Así, la aclaración de sentencia no es un recurso en tanto forma parte de ella y, por eso, no afecta el principio de definitividad de la misma, razón por la cual la revisión fiscal se debe promover luego de notificarse la sentencia correspondiente, pues aun cuando se hubiese promovido tal aclaración, esa particularidad no conlleva la actualización de la improcedencia de la revisión fiscal, en tanto la sentencia impugnada conserva su carácter de definitiva, pues resolvió o definió la cuestión principal expuesta en el juicio de nulidad en cuanto a la acción y defensa se refiere.—De no ser así, al tenor de lo dispuesto por la superioridad, se tendría por improcedente una revisión fiscal aun cuando los preceptos de la ley aplicable sí prevén su procedencia; ello, sin perjuicio de que la autoridad recurrente tuviese oportunidad de ampliar o promover un nuevo recurso después de resuelta la indicada aclaración, con la finalidad de privilegiar el derecho de defensa y no dejarla inaudita mediante una aplicación técnica exagerada con sustento en una interpretación que iría en sentido contrario a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En esa medida, la ineficacia de los argumentos del actor se configura porque, contrario a su dicho, la sentencia recurrida en revisión fiscal sí tiene el carácter de definitiva a pesar de la solicitud de su aclaración, en atención a lo expuesto y en continuidad de las consideraciones de la superioridad.—Ahora, el numeral 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente: 'Artículo 54.' (se transcribe).—De conformidad con el numeral en comento, la aclaración de sentencia se puede promover por estimarla contradictoria, ambigua u oscura, empero, de ser procedente la solicitud, las consideraciones por exponer no tendrán el efecto de variar la sustancia o esencia del fallo, lo cual

deja patente la intención del legislador de acotar los alcances de esa institución procesal, pues al no ser un recurso, carece del alcance legal necesario para lograr su modificación o revocación o anulación.—Es decir, si se considera alguna contradicción en la sentencia, la aclaración tendrá por efecto rectificar la misma y establecer cuál consideración o dato o razón legal debe prevalecer; en el supuesto de calificar la motivación como ambigua, por tener dos o más significados atribuibles al mismo elemento, a través de esa institución se podrán hacer entendibles o comprensibles los conceptos ambiguos mediante la indicación concreta de cómo se deben entender en función del caso concreto; y, en la hipótesis de oscuridad, la consecuencia será explicar esos conceptos o rubros a fin de darles sentido y alcance en atención al fallo al cual pertenecen.—Por eso, a través de la aclaración de sentencia ésta no se puede modificar, porque de ser así su contenido se limitaría o se podría restringir o incluso sufriría una transformación, cambio o alteración de tal forma que se afectaría su sustancia o esencia, lo cual prohibió de forma expresa el legislador.—En tal contexto, son ineficaces las aseveraciones del actor mediante las cuales pretende fundar la improcedencia de la revisión fiscal porque, en atención al texto del numeral 54, la aclaración de sentencia no permite modificación alguna sobre la misma.—Aunado a ello, si bien el ordinal 54 citado, de forma expresa establece que lo resuelto en la aclaración de sentencia pasará a formar parte de la misma, siempre y cuando sea fundada la solicitud, además de hacer la indicación en el sentido de que la promoción de esa petición interrumpe el plazo para impugnar la resolución, ello en modo alguno evidencia la posibilidad legal de lograr la modificación del fallo, sino sólo las consecuencias de presentar dicha solicitud y máxime porque la oportunidad de controvertir el fallo, según expuso la superioridad, se puede actualizar de dos formas: I) A partir de la notificación de la sentencia.—II) Después de resuelta la aclaración, la parte que pretenda impugnarla podrá presentar ampliación del medio de defensa o una nueva revisión fiscal en la cual se incluyan los agravios tendentes a controvertir dicho fallo y la aclaración de mérito.—Conviene precisar que si bien la ampliación de la revisión fiscal o su promoción por segunda ocasión, en el supuesto de haber solicitud de aclaración de sentencia, no se prevén en la ley aplicable, también lo es que se deben aceptar con la finalidad de privilegiar el derecho de defensa y permitir al juzgador resolver la litis de manera integral; además, de esa forma se evitan trampas procesales que pudiesen generar consecuencias negativas en el ejercicio del derecho de defensa y, concomitante a ello, se privilegia el acceso a la justicia así como su impartición completa, pronta e imparcial.—Es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE

NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.' (se transcribe).—Asimismo, las tesis de rubros: 'SENTENCIA DEFINITIVA.', 'SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.', 'SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.', 'SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.', 'RECURSOS ORDINARIOS.', 'RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.', 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA.', 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CASO DE.' y 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA.'—No generan beneficio legal alguno al actor, en cuanto a la improcedencia de la revisión fiscal se refiere, porque sólo indican qué debe entenderse por sentencia definitiva o recurso sin ser procedente desecharlos por exigencias de forma o expresión, además de definir la aclaración de sentencia y precisar que el fallo adquiere el carácter de definitivo luego de aclarar su contenido, el cual pasa a formar parte de la misma.—Sin embargo, de los criterios descritos no se aprecia consideración alguna con base en la cual se supere o haga inaplicables las consideraciones de la contradicción de tesis y tesis de jurisprudencia P./J. 149/2005, de rubro: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.', pues la misma, tal como se expuso, también analizó la aclaración de sentencia en juicio de nulidad y en atención a las normas aplicables al caso concreto, de ahí que dicho criterio deba imperar.—Por lo que se refiere a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XIV, julio de 2001, página 502, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LAS QUE SE HAYA SOLICITADO SU ACLARACIÓN Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.—Si bien la aclaración de sentencia prevista en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, no constituye un recurso en el estricto sentido de la palabra, sí puede considerarse como un medio de defensa en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues tiene como objeto modificar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), corrigiendo las partes que se estimen contradictorias, ambiguas u oscuras; de ahí que las sentencias que emita el aludido tribunal en las que se haya solicitado por alguna de las partes su aclaración no revisten el carácter de definitivas, porque de proceder dicha aclaración aquéllas se verían modificadas y la resolución que al respecto se dictara

formaría parte integrante de ellas. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del citado código, a través del recurso de revisión fiscal podrán impugnarse las sentencias definitivas, resulta inconcuso que dicho recurso es improcedente en contra de aquellas sentencias en las que la solicitud de aclaración se encuentre pendiente de resolver, pues éstas no están debidamente integradas y son susceptibles de ser modificadas en alguno de sus puntos.'—Tal criterio resulta inaplicable al caso, pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 149/2005 y las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se aprecia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó el análisis del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, en la actualidad numeral 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto prevé la figura de la aclaración de sentencia en el juicio de nulidad y determinó, según se expuso, que la solicitud de aclaración del fallo no tiene por efecto restar el carácter de definitivo al mismo, aunado a que tampoco lo puede modificar, revocar o nulificar.—Es decir, de conformidad con lo expuesto se aprecia que, por un lado, se determinó la improcedencia de la revisión fiscal cuando se hubiese interpuesto la aclaración de sentencia, pues en tanto ésta no se resolviera el fallo recurrido no tendría el carácter de definitivo; empero, por otro, el Máximo Órgano Jurisdiccional del País consideró que la solicitud de aclaración descrita no tiene por efecto restarle definitividad a la sentencia.—Bajo esa tesitura, este Tribunal Colegiado, en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y respeto a la jerarquía de órganos jurisdiccionales emisores de ejecutorias que encuentren aplicación al caso concreto, considera que se debe privilegiar lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 149/2005, antes transcrita y, en vía de consecuencia, dejar inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2001, tal como se dispuso en la tesis aislada 2a. XXII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XXV, abril de 2007, página 561, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye: 'JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.' (se transcribe).—Por tanto, al ser ineficaces los argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia de la revisión fiscal, no advertirse dato diverso que configure la inejecutabilidad de mérito y tampoco haber obligación legal alguna de analizar todos los supuestos que impidan la promoción de ese medio de defensa, lo correcto es proceder al estudio de fondo. ..."

De esta ejecutoria derivó la tesis III.2o.T.Aux.32 A, que dice:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE

SE PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL CONTRA ÉSTAS, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE.—Si bien es cierto que las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2005-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 149/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, de rubro: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.', se refieren a la promoción del juicio de garantías uniinstancial, también lo es que el Alto Tribunal analizó la aclaración de sentencia prevista otrora en el Código Fiscal de la Federación —regulada actualmente en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—, respecto de la sentencia del juicio de nulidad, por lo cual dicho criterio también es aplicable para la procedencia de la revisión fiscal, en virtud de que la mencionada aclaración no tiene la naturaleza de un recurso y, consecuentemente, no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia, la cual conserva su carácter definitivo, porque resolvió o definió la litis; por tanto, su tramitación no impide que se promueva el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando aquélla esté pendiente de resolverse." (Novena Época. Registro IUS: 162240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia administrativa, tesis III.2o.T.Aux.32 A, página 1006)

II. Los antecedentes que informan la revisión fiscal ***** , resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés, Cholula, Puebla, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, son los siguientes:

1) ***** , promovió juicio de nulidad del que conoció la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el número ***** , quien dictó sentencia el veinte de abril de dos mil doce declarando por una parte infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y, por otra la nulidad de la resolución negativa ficta para el efecto precisado en la parte final de dicho fallo.

2) Mediante escrito de veinticinco de mayo de dos mil doce, el actor ***** promovió aclaración de esta sentencia con fundamento en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3) Con fecha primero de junio de dos mil doce se resolvió esta aclaración de sentencia, en el sentido de declararla procedente y fundada, y se determinó

que no se señaló expresamente que deberá ajustarse al monto de la cuota pensionaria, por tanto, el fallo resultaba impreciso y se incluyó en los efectos lo siguiente: "existe el monto de su pensión al mismo tiempo y en la misma proporción que se incrementan los sueldos de los trabajadores en activo".

4) El treinta y uno de mayo de dos mil doce, la subdirectora de lo Contencioso en suplencia por ausencia, del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil doce, que dictó la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad *****, la que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla con el número *****, en sesión de ocho de octubre de dos mil doce, declarándola improcedente.

La parte que interesa de la resolución de la revisión fiscal *****, dice:

"SEGUNDO.—Es innecesario analizar la oportunidad con la que se interpuso el recurso, así como la legitimación de quien lo suscribió, ya que se hace valer contra la sentencia de veinte de abril de dos mil doce,¹ que no es definitiva, por haber sido objeto de solicitud de aclaración resuelta el primero de junio de ese año,² por ello es improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.— En el caso, la sentencia emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veinte de abril de dos mil doce, fue objeto de la solicitud de aclaración presentada por el actor el veinticinco de mayo de dos mil doce,³ la cual fue resuelta el uno de junio inmediato siguiente, declarándose procedente y fundada.—Por su parte, la subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante oficio de veintiocho de mayo de dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del 31 siguiente, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia no aclarada,⁴ que se afirma en razón a que la aclaración de sentencia se resolvió el uno de

¹ Fojas 201 a 214 del juicio de nulidad.

² Fojas 253 a 257 del juicio de nulidad.

³ Fojas 233 y 234 del juicio de nulidad.

⁴ Fojas 3 a 20 del expediente del recurso de revisión fiscal.

junio de ese año, por lo que a la fecha de presentación del recurso, la aclaración correspondiente aún no se había resuelto.—Luego, es claro que el recurso de revisión interpuesto se hace valer en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil doce, que no es definitiva, ya que esa calidad la adquirió hasta el uno de junio de ese año, en que se resolvió su aclaración y posterior notificación mediante oficio a la autoridad demandada el veinticinco de junio de dos mil doce; por ello, en relación con la autoridad recurrente la aclaración surgió a la vida jurídica cuando se le notificó, lo que ocurrió, se insiste, el veinticinco de junio del citado año, fecha posterior a la interposición del recurso que nos ocupa, que fue el treinta y uno de mayo de la misma anualidad.—El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone: 'Artículo 54.' (se transcribe).—El numeral transcrito, en la parte que interesa, faculta a las partes de un juicio contencioso administrativo, para que, de considerarla contradictoria, ambigua u obscura, puedan promover —por una sola vez— la aclaración de la sentencia que pronuncie la Sala o sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la resolución que al efecto se emita, se reputará parte integrante de la sentencia recurrida.—Así, atento a lo anterior, en su caso, la autoridad inconforme debió enderezar su recurso de revisión integrando la aclaración de sentencia, pues aquélla al formar parte de ésta, constituyen un solo documento que adquiere el carácter de sentencia definitiva en contra de la cual puede hacerse valer el medio de impugnación intentado por la autoridad.—Es así, pues con motivo de la aclaración de sentencia, ésta puede ser modificada, si bien no en su sustancia, sí al subsanar el error, oscuridad o ambigüedad en que hubiere incurrido la Sala Fiscal; tan es así que al solicitar la aclaración se interrumpe el término para la impugnación de la sentencia; es decir, en este supuesto aquélla dota de definitividad a la sentencia contenciosa.—Al respecto, es ilustrativa la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 785, Tomo CXXVII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'SENTENCIA, ACLARACIÓN DE.' (se transcribe).—Ahora, en la parte que interesa a este asunto, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la hipótesis de procedencia del recurso de revisión que en contra de las sentencias definitivas que emita el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede hacer valer la autoridad ante el Tribunal Colegiado de Circuito.—Conforme a lo anterior, si se ha dictado sentencia en un juicio contencioso administrativo, respecto de la cual se solicita su aclaración, y la resolución que la aclara forma parte integrante de la propia sentencia, dotándola de definitividad en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; entonces, es indudable que el recurso de revisión que interponga la autoridad correspondiente, deberá enderezarse en contra de la sentencia aclarada (entendiéndose como un mismo documento

decisorio la sentencia y su aclaración), pues, como ya se ha expuesto, esa aclaración puede variar la resolución primigenia, en tanto que su resultado podría subsanar algún error, oscuridad o ambigüedad en que hubiere incurrido la Sala; incluso, podría acontecer que la Sala incorrectamente exceda los alcances de la aclaración de la sentencia y varíe la sustancia de la misma.—Al caso resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 111/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, agosto de 2011, página 235, que enseguida se transcribe: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).—De la ejecutoria que dio origen al anterior criterio, que se considera aplicable al caso por analogía, destacan las siguientes consideraciones: La aclaración de sentencia es un medio para corregir errores no sustanciales de una sentencia, es decir, es un medio para corregir cuestiones que atañen a la forma, pero sin cambiar lo decidido y las razones que se tomaron en cuenta para resolver en determinado sentido, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De los artículos 223, 224, 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene que la aclaración de sentencia sólo puede recaer sobre elementos no fundamentales del fallo, sin que pueda variar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo y, como una característica fundamental, que la aclaración se reputa como parte integrante del fallo y que constituyen una unidad.—Lo antes precisado permite concluir que la sentencia y la aclaración constituyen una unidad, tal como se desprende de la tesis de rubro: 'SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SÓLO UNA DE SUS PARTES.'—No puede dividirse la unidad que es la sentencia para distinguir entre la parte cuya aclaración se pide y aquella que no es objeto de aclaración; y a partir de esa distinción, establecer el inicio del término para la promoción del juicio de amparo, porque se rompe el principio fundamental de unidad de la sentencia y su aclaración; esto es, no es válido distinguir, para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, entre la parte cuya aclaración se solicita y aquella que no es objeto de ésta, porque como ya se dijo, se rompe el principio de unidad, y es claro que cuando se promueve la aclaración no se conoce en qué términos se resolverá la instancia respectiva; esto es, sostener que la parte que no es objeto de aclaración de una sentencia debe impugnarse inmediatamente, implica una denegación de justicia y obliga a la inconforme a promover un medio de defensa cuando aún no conoce el resultado de la aclaración que se ha promovido.—El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se refiere a la posibilidad de impugnación de la sentencia fiscal y al

aludir a 'los medios de defensa' existentes en contra de ella, se refiere al amparo directo y a la revisión fiscal.—En tal virtud, es claro que el criterio que debe imperar es el relativo al que establece literalmente el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que la interposición de la aclaración interrumpe el término para la impugnación de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, sin que sea válido distinguir entre las partes que hayan sido objeto de aclaración del fallo.—El hecho de que los tribunales en contradicción hayan invocado la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 de la Primera Sala, de rubro: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.', carece de relevancia, pues ni en dicha tesis ni en la jurisprudencia P./J. 149/2005, de rubro: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.', se hizo una diferencia entre partes de la sentencia sujetas a la aclaración.—El problema no es de interpretación de las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, porque en ellas no se hizo distinción entre partes aclaradas o no de la sentencia, sino que se determinó el término para promover el juicio de amparo directo, por ello, no cabe hacer esa distinción.—En este orden de ideas, el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, en razón a que se hizo valer en contra de la sentencia no aclarada y que por ello, no era definitiva en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que esta calidad la adquirió el primero de junio de dos mil doce, en que se resolvió su aclaración y posterior notificación mediante oficio a la autoridad demandada el veinticinco siguiente, momento en que, para la autoridad recurrente, surgió a la vida jurídica la referida aclaración.—Igualmente resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, octubre de 2008, página 355, que indica: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.' (se transcribe).—En la ejecutoria que dio origen al criterio antes transcrito se sostuvo, en síntesis, lo siguiente: Consideró la jurisprudencia 149/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que retomó que 'En el caso, no se trata de un recurso de aclaración de sentencia —como se explicó— en tanto que es una institución procesal que forma parte integrante de la sentencia.'—La aclaración de sentencia, si bien no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia, sí es parte integrante de la misma.—La resolución

emitida en la aclaración de sentencia, sin soslayar cuál es su objeto, puede generar nuevos agravios que no se cometieron en la sentencia, o bien, cambiar el perjuicio que se causa a la parte afectada.—Debe partirse de la base de que la aclaración de sentencia es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos.—La aclaración de sentencia es una institución procesal creada en beneficio de los gobernados para la debida administración de justicia y que además su resolución forma parte integrante de la propia sentencia, consecuentemente, dicho carácter de definitivo lo adquiere hasta que se aclara.—La aclaración interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia, pues éste inicia en un momento distinto, que es a partir de la notificación de la resolución de dicha aclaración; lo anterior, en virtud de que la mencionada resolución forma parte integrante de la sentencia.—La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, asimismo, la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia, constituyendo ambas un todo; por ende, el plazo para promover el juicio de amparo en contra de una sentencia, que ante la autoridad responsable se encuentra sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de que se notifica la resolución que aclara dicha sentencia, ello con el fin de que los gobernados se encuentren en aptitud de impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración, independientemente de la materia sobre la cual versó esta determinación; en este sentido, el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aclaración no es extemporáneo.—La mencionada institución tiene como propósito que a los gobernados se les administre justicia pronta, completa e imparcial, lo que no se lograría si la sentencia fuera oscura, confusa o contradictoria, por lo que debe buscarse no dejarlos en estado de indefensión y, de esta manera, cumplir con el postulado consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por tanto, si en el presente recurso se controvierte únicamente la legalidad de la sentencia de veinte de abril de dos mil doce, sin considerar su aclaración, pues, se reitera, ésta fue notificada a la autoridad inconforme el veinticinco de junio de dos mil doce, es claro que el recurso es improcedente, pues, en su caso, el término de quince días para hacer valer la revisión fiscal que procede en contra de la sentencia definitiva, empezó a transcurrir a partir de que surtió efectos la notificación de la aclaración de sentencia correspondiente.—Y sin que en la especie pueda considerarse que la autoridad inconforme recurre la aclaración de la sentencia, pues a la fecha de presentación del recurso de revisión fiscal que fue el treinta y uno de mayo de dos mil doce, no se

había resuelto la aclaración solicitada, ya que la ejecutoria correspondiente se dictó el uno de junio de ese año.—Máxime que a la fecha de presentación del recurso de revisión (treinta y uno de mayo de dos mil doce) la autoridad aquí inconforme no había sido notificada de la resolución relativa a la aludida aclaración, por lo que la desconocía.—Al respecto, se considera necesario precisar que la improcedencia del recurso no se origina por un error en la cita del acto o resolución que se recurre y que por tanto fuera susceptible de corregirse por este órgano colegiado; ni pudiera, bajo un argumento lógico razonable, interpretarse la causa de pedir de la autoridad inconforme para tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio, pues lo cierto es que, a la fecha de presentación del recurso, la autoridad desconocía la existencia de la aclaración de sentencia y, por tanto, de la carencia de definitividad del acto que ahora pretende controvertir.—Lo anterior se destaca en atención a que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultan aplicables al presente asunto las instituciones que rigen para el recurso de revisión en términos de la Ley de Amparo; no obstante, como ha quedado establecido, la improcedencia advertida no deriva de un simple error que pueda subsanar este órgano jurisdiccional.—Ilustra lo antes expuesto, la tesis P. XLVIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 69, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente: 'ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.'—De ahí que se debe desechar el recurso interpuesto por la autoridad recurrente.—Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 502, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LAS QUE SE HAYA SOLICITADO SU ACLARACIÓN Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.' (se transcribe).—Debe destacarse que, aunque el anterior criterio se refiere al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, el mismo es aplicable en este asunto, dado que las reglas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el referido artículo 248, eran sustancialmente equivalentes a las que se establecen en el vigente artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además que el texto del artículo 239-C derogado, es idéntico al

numeral 54 de la ley federal antes invocada, como se evidencia a continuación: (se transcribe).—Así, se concluye que una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es definitiva si se solicita su aclaración y el recurso de revisión únicamente será procedente en su contra, una vez que haya sido resuelta esa aclaración y notificada a la autoridad, momento en el cual surge a la vida jurídica y surte sus efectos legales correspondientes, momento en el cual la autoridad inconforme podrá recurrir la sentencia como unidad, esto es, la sentencia definitiva y la aclaración correspondiente.—Inclusive, considerar lo contrario pudiera conducir a este tribunal a emitir una sentencia parcial pues variaría la litis que se le está planteando al tener por impugnado un acto diverso al señalado por la autoridad recurrente, en perjuicio de la equidad procesal, ya que tendría que especificarse en la resolución que procediera que rige para la sentencia de veinte de abril de dos mil doce y su aclaración de primero de junio del mismo año.—Lo anterior, aun atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 75/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1079 (sic) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Novena Época, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, la cual establece: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.' (se transcribe).—No escapa a este Tribunal Colegiado el criterio de jurisprudencia P./J. 149/2005⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.' (se transcribe).—Toda vez que en la jurisprudencia transcrita únicamente se analizó la procedencia del juicio de garantías conforme a las disposiciones aplicables para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, como se destacó en la ejecutoria correspondiente a la juris-

⁵ Este criterio fue motivo de análisis en la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2006-PL, que se declaró procedente pero infundada, porque la duda que planteó el Tribunal solicitante fue en relación a que quizás sean conceptos distintos el "no impedimento" para promover el amparo estando pendiente de emitirse la aclaración de sentencia y "la obligación" de presentarla estando pendiente de resolverse la aclaración, aspecto que se determinó que lo único que denota es un problema de interpretación del criterio contenido en la jurisprudencia, por inexactitud e imprecisión de la tesis relativa que, según el decir de los solicitantes, provoca confusión o duda al momento de aplicarse, lo que no condujo a la modificación del criterio referido.

prudencia 2a./J. 111/2011, de rubro: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.', antes reproducida, pues en la ejecutoria de ésta se destacó que el hecho de que los tribunales en contradicción hayan invocado la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 de la Primera Sala, de rubro: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.', carece de relevancia, pues ni en esa tesis ni en la jurisprudencia P./J. 149/2005, de rubro: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.', se hizo una diferencia entre partes de la sentencia sujetas a la aclaración, por lo que el problema no es de interpretación de las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, porque en ellas no se hizo distinción entre partes aclaradas o no de la sentencia, sino que se estableció el término para promover el juicio de amparo directo, por ello, no cabe hacer esa distinción.—Al caso, resulta relevante transcribir lo considerado en la ejecutoria relativa a la jurisprudencia 2a./J. 111/2011, 'Por tanto, como ha quedado explicado, el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí es aplicable para determinar que la promoción de una aclaración de sentencia interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo directo, porque aunque no lo refiere en forma destacada, dicho precepto rige tanto a la definitividad del acto como el momento en que se puede impugnar la sentencia de nulidad, luego, es claro que alude a los medios de defensa existentes en contra de ella; es decir, por un lado el amparo directo y, por el otro, la revisión fiscal.'.—Habida cuenta que en la ejecutoria relativa al criterio jurisprudencial P./J. 149/2005, antes transcrito, únicamente se destacó que no se actualizaba la causal de improcedencia del juicio de amparo advertida por uno de los tribunales contendientes, en tanto que la promoción del juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva se había hecho atendiendo a las reglas específicas para su tramitación, sin que obstara que se encontrara pendiente de resolución la aclaración correspondiente, pues una vez que ésta se notificara transcurriría el término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para que el quejoso promoviera nueva demanda de amparo o bien la ampliación relativa a la demanda interpuesta en contra de la sentencia definitiva; reglas específicas de procedencia del juicio de amparo, en tanto que en este asunto se analiza la procedencia del recurso de revisión fiscal.—Por otra parte, debe establecerse que este Tribunal Colegiado emite esta determinación de desechar el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad

cuando se encuentra pendiente de resolver la aclaración de sentencia promovida, ya que sobre el tema existe criterio específico en la jurisprudencia 2a./J. 29/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 502, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LAS QUE SE HAYA SOLICITADO SU ACLARACIÓN Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.', antes transcrita, que si bien, refiere a las normas derogadas del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que su esencia se reproduce en las disposiciones vigentes de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se ha puesto de manifiesto; criterio que es de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y que no ha quedado superado expresa o implícitamente, por lo que continúa vigente en tanto que el Pleno del Máximo Tribunal del País no refirió al emitir la jurisprudencia P/J. 149/2005 que quedara superada la jurisprudencia 2a./J. 29/2001; situación que tampoco puede inferirse dado que, como se ha expuesto en esta ejecutoria, el Pleno del Alto Tribunal sólo se pronunció sobre la procedencia del amparo directo, tal como destacó la Segunda Sala en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 111/2011.—Además, este tribunal, a efecto de sustentar este criterio, consideró lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 111/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, agosto de 2011, página 235, de rubro: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.', así como en la jurisprudencia 1a./J. 36/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, octubre de 2008, página 355, de voz: 'SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.'—Por consiguiente, se desecha el recurso de revisión fiscal. ..."

III. Los antecedentes que informan el recurso de reclamación *****, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, son los siguientes:

1) La actora ***** promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de once de abril de dos mil ocho, que le desechó por improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de diversos créditos fiscales.

2) La Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo admitió a trámite y, dictó sentencia el veinticuatro de mayo de dos mil diez, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada en parte y, por otra, la validez de la misma.

3) Con fecha seis de julio de dos mil diez el administrador local jurídico del norte del Distrito Federal, solicitó la aclaración de esta sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, la cual fue resuelta el once de octubre de dos mil diez, en el sentido de declararla procedente pero infundada.

4) Con fecha doce de julio de dos mil diez, la autoridad demandada administrador local jurídico del norte del Distrito Federal, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, del que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número ***** , quien lo desechó por improcedente por interponerse en contra de una sentencia sujeta a aclaración, en tanto que se dejó de cumplir con uno de los requisitos esenciales del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativo a la definitividad de las sentencias materia de ese medio de impugnación.

5) En contra de esta determinación, la autoridad promovió recurso de reclamación, el que resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número ***** , en sesión del veinticuatro de marzo de dos mil once.

La parte que interesa de dicho recurso, ***** dice:

"SEXTO.—En parte de su único agravio, la autoridad reclamante alega que la resolución recurrida en la revisión sí tiene el carácter de definitiva y, por ende, que el acuerdo que combate es ilegal, al tenor de lo expuesto en la jurisprudencia P./J. 149/2005, titulada: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.'.— En principio, conviene precisar que al citar la autoridad la jurisprudencia aludida, hace suyos los razonamientos contenidos en dicho criterio.—Sirve de apoyo a la conclusión anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, visible en la página 262 del *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, que señala: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.' (se transcribe).—En esa medida, el planteamiento antes reseñado es fundado, atento a lo siguiente.—De las constancias que integran el juicio de nulidad *****, de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa—a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo—, se observa, en lo que interesa, lo siguiente: ... En tales condiciones, en el auto reclamado se concluyó que el recurso de revisión era improcedente si se interponía en contra de una sentencia sujeta a aclaración, en tanto que dejaba de cumplir con uno de los requisitos esenciales del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la definitividad de las sentencias materia de ese medio de impugnación, por tratarse de resoluciones que podían ser modificadas o revocadas por algún medio de defensa.—En el caso concreto, indicó que el recurso de revisión se interpuso únicamente en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de la cual se solicitó aclaración mediante oficio presentado el seis de junio de dos mil diez, la cual fue aclarada el once de octubre de dos mil diez, esto es, con posterioridad a la interposición del recurso (trece de julio de dos mil diez). Por lo que era improcedente el recurso de revisión intentado, ya que fue interpuesto en contra de una sentencia que no contaba con la característica de definitividad exigida por el artículo 63 en cita, por estar sujeta a modificación por parte de la Sala Fiscal. Sobre el particular, se invocó la jurisprudencia 2a./J. 29/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LAS QUE SE HAYA SOLICITADO SU ACLARACIÓN Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.'—En ese tenor, se ordenó desechar el recurso de mérito.—8. En contra de la determinación anterior, el administrador local jurídico del norte del Distrito Federal, interpuso el presente recurso de reclamación.—Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 12/2005-PL, en la cual —es necesario destacarlo— los criterios contendientes fueron tres y de ellos dos derivaron de juicios civiles ordinarios, mientras que el otro provino de un juicio de nulidad resuelto por la Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, determinó la necesidad de analizar el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es similar al ordinal 54 de la Ley

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—La ejecutoria en mención, en lo que interesa, dispone: 'SEXTO.' (se transcribe).—De la ejecutoria transcrita derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 149/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que invocó la reclamante, la cual a la letra dispone: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.' (se transcribe).—Con base en lo anterior, si bien las razones legales y tesis reproducidas se enfocan en el juicio de amparo directo, pues no hacen alusión a la revisión fiscal, también lo es que, de la ejecutoria referida, se advierte la referencia a la figura de la aclaración de sentencia prevista en el Código Fiscal de la Federación y juicio de nulidad donde se promovió la misma, institución jurídica la citada que se reprodujo en el ordinal 54 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como se hizo alusión líneas atrás.—En tales condiciones, en una nueva reflexión del tema, este Tribunal Colegiado estima que las anteriores razones cobran aplicación al caso concreto y también se deben entender referidas a la revisión fiscal, de lo contrario se adoptaría un criterio contrario a lo resuelto por la superioridad, mismo que, además, es obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Así, la aclaración de sentencia no es un recurso en tanto forma parte de ella y, por eso, no afecta el principio de definitividad de la misma, razón por la cual la revisión fiscal se debe promover luego de notificarse la sentencia correspondiente, pues aun cuando se hubiese promovido tal aclaración, esa particularidad no conlleva la actualización de la improcedencia de la revisión fiscal, en tanto la sentencia impugnada conserva su carácter de definitiva, pues resolvió o definió la cuestión principal expuesta en el juicio de nulidad en cuanto a la acción y defensa se refiere.—De no ser así, al tenor de lo dispuesto por la superioridad, se tendría por improcedente una revisión fiscal aun cuando los preceptos de la ley aplicable sí prevén su procedencia; ello, sin perjuicio de que la autoridad recurrente tuviese oportunidad de ampliar o promover un nuevo recurso después de resuelta la indicada aclaración, con la finalidad de privilegiar el derecho de defensa y no dejarla inaudita mediante una aplicación técnica exagerada con sustento en una interpretación que iría en sentido contrario a las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En esa medida, es fundado el agravio de la reclamante, porque la sentencia recurrida en revisión fiscal sí tenía el carácter de definitiva, a pesar de la solicitud de su aclaración, en atención a lo expuesto y en continuidad de las consideraciones de la superioridad.—Ahora bien, el numeral 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente: 'Artículo 54.' (se transcribe).—De conformidad con el numeral en comento, la

aclaración de sentencia se puede promover por estimarla contradictoria, ambigua u obscura; empero de ser procedente la solicitud, las consideraciones por exponer no tendrán el efecto de variar la sustancia o esencia del fallo, lo cual deja patente la intención del legislador de acotar los alcances de esa institución procesal, pues al no ser un recurso carece del alcance legal necesario para lograr su modificación o revocación o anulación.—Es decir, si se considera alguna contradicción en la sentencia, la aclaración tendrá por efecto rectificar la misma y establecer cuál consideración o dato o razón legal debe prevalecer; en el supuesto de calificar la motivación como ambigua, por tener dos o más significados atribuibles al mismo elemento, a través de esa institución se podrán hacer entendibles o comprensibles los conceptos ambiguos mediante la indicación concreta de cómo se deben entender en función del caso concreto; y, en la hipótesis de obscuridad, la consecuencia será explicar esos conceptos o rubros a fin de darles sentido y alcance en atención al fallo al cual pertenecen.—Es por ello que a través de la aclaración de sentencia ésta no se puede modificar, porque de ser así su contenido se limitaría o se podría restringir o incluso sufriría una transformación, cambio o alteración de tal forma que se afectaría su sustancia o esencia, lo cual prohibió de forma expresa el legislador.—En tal contexto, es fundada la aseveración formulada por la reclamante, pues en atención al texto del numeral 54, la aclaración de sentencia no permite modificación alguna sobre la misma. Aunado a que si bien el ordinal 54 citado, de forma expresa establece que lo resuelto en la aclaración de sentencia formará parte de la misma, siempre y cuando sea fundada la solicitud, además de hacer la indicación en el sentido de que la promoción de esa petición interrumpe el plazo para impugnar la resolución, ello en modo alguno evidencia la posibilidad legal de lograr la modificación del fallo, sino sólo las consecuencias de presentar dicha solicitud; máxime que la oportunidad de controvertir el fallo, según expuso la superioridad, se puede actualizar de dos formas, a saber, a partir de la notificación de la sentencia y, después de resuelta la aclaración, la parte que pretenda impugnarla podrá presentar ampliación del medio de defensa o una nueva revisión fiscal en la cual se incluyan los agravios tendentes a controvertir dicho fallo y la aclaración de mérito.—Por lo que se refiere a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XIV, julio de 2001, página 502, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LAS QUE SE HAYA SOLICITADO SU ACLARACIÓN Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.' (se transcribe).—Este Tribunal Colegiado —se insiste— en una nueva reflexión del tópico en estudio, considera que debe ser abandonado para normar la decisión que impera en el

caso concreto, pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 149/2005 y las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se aprecia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó el análisis del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, en la actualidad numeral 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto prevé la figura de la aclaración de sentencia en el juicio de nulidad y determinó, según se expuso, que la solicitud de aclaración del fallo no tiene por efecto restar el carácter de definitivo al mismo, aunado a que tampoco lo puede modificar, revocar o nulificar.—Es decir, de conformidad con lo expuesto se aprecia que, por un lado, se determinó la improcedencia de la revisión fiscal cuando se hubiese interpuesto la aclaración de sentencia, pues en tanto ésta no se resolviera el fallo recurrido no tendría el carácter de definitivo; empero, por otro, el máximo órgano jurisdiccional del país consideró que la solicitud de aclaración descrita no tiene por efecto restarle definitividad a la sentencia.—Bajo esa tesitura, este órgano colegiado, en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y respeto a la jerarquía de órganos jurisdiccionales emisores de ejecutorias que encuentren aplicación al caso concreto, considera que se debe privilegiar lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 149/2005, antes transcrita y, en vía de consecuencia, abandonar el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2001.—Es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada 2a. XXII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XXV, abril de 2007, página 561, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye: 'JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.' (se transcribe).—No escapa a este órgano jurisdiccional que la tesis de jurisprudencia P./J. 149/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien hace énfasis en el amparo directo y su aplicación al caso concreto fue análoga, también lo es que sus consideraciones se hicieron extensivas a la revisión fiscal por subsistir el tema esencial que ahí se abordó y tener exacta adecuación al mismo, en virtud de dicha subsunción analógica, en cuanto a que la solicitud de aclaración de sentencia no implica restar el carácter de definitivo a ese fallo, aun cuando se trate de la citada revisión fiscal.—En virtud de lo anteriormente reseñado, se estima que el agravio en estudio es fundado, en contra del auto de presidencia de veinticinco de enero de dos mil once, razón por la cual el presente recurso debe declararse procedente y fundado. ..."

QUINTO.—Existencia de la contradicción. Con el propósito de determinar si en el caso existe una contradicción de criterios, en principio debe examinarse si se está dentro de los supuestos que establecen los artículos

107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ y 197-A de la Ley de Amparo.⁷

Así como también que se actualicen los supuestos plasmados por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010,⁸ que dice al rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

En el caso, existe contradicción de criterios porque los órganos colegia- dos de referencia estudiaron la misma situación jurídica, ya que se pronun-

⁶ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamen- taria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especia- lizada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente espe- cialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegia- dos de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurispru- dencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

⁷ "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los inte- gren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010.

cieron sobre el tema relativo a la interrupción del término para la procedencia del recurso de revisión fiscal, cuando éste se interpone en contra de una sentencia definitiva que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando está pendiente de resolverse su aclaración, y arribaron a conclusiones divergentes.

El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver la revisión fiscal ***** , determinó desechar el recurso sobre la base de que una sentencia que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es definitiva si se solicita su aclaración, pues el medio de impugnación sólo será procedente una vez que haya sido resuelta esa aclaración y notificada a la autoridad, por ser éste el momento en que la sentencia surge a la vida jurídica y surte sus efectos legales correspondientes como una unidad.

El **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la misma ciudad**, al resolver la revisión fiscal ***** , determinó que es procedente el recurso de revisión fiscal que se interpone en contra de una sentencia definitiva que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que está pendiente de aclararse, pues así lo determinó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2005-PL, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 149/2005, cuyo rubro señala: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN." (Novena Época. Registro IUS: 176612. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, pág. 5)

Por su parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de reclamación ***** , derivado de la revisión fiscal ***** , después de una nueva reflexión sobre el tema, determinó que debe privilegiarse lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 149/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."; y sobre esa base, el recurso de revisión fiscal resulta procedente cuando está pendiente de aclararse la sentencia impugnada.

Consecuentemente el tema objeto de esta contradicción de criterios, se centra en determinar si debe reclamarse en vía de revisión fiscal la sentencia aclarada o si debe impugnarse la sentencia original, para lo cual habrá que definir previamente si la aclaración de sentencia interrumpe el término de quince días que prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la autoridad promueva el recurso de revisión fiscal.

Sin que obste para lo anterior, la circunstancia de que todos los criterios participantes no se encuentren plasmados en una tesis de jurisprudencia publicada, pues para que se dé la contradicción basta que el criterio provenga de las consideraciones sometidas al conocimiento de cada órgano jurisdiccional que se trata.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 94/2000, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Registro IUS: 190917. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

Tampoco obsta para determinar la existencia de la presente contradicción, el hecho de que dos de los criterios tengan como origen un recurso de

revisión fiscal, ya que esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2003 se ha pronunciado sobre su facultad para resolver este tipo de asuntos.

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.— Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza." (Novena Época. Registro IUS: 183405. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia administrativa, tesis 2a./J. 65/2003, página 330)

Así como la circunstancia de que la presente contradicción derive de la interpretación que los tribunales contendientes realizaron de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la finalidad de la contradicción es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales.

Lo anterior, de conformidad con la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNOS A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es." (Novena Época. Registro IUS: 164614. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, tesis 2a./J. 53/2010, página 831)

SEXTO.—El criterio que debe prevalecer es el que sustenta esta Segunda Sala con base en las consideraciones siguientes:

La procedencia de la aclaración de una sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, se prevé en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, **el cual expresamente establece en su texto, que la interposición de la aclaración interrumpe el término para impugnar la sentencia definitiva.**

Este numeral en comentario establece:

"Artículo 54. La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

"La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación."

A su vez el numeral 63 de dicha ley, establece a favor de la autoridad la procedencia del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en los siguientes términos:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se

considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Con relación al tema de la figura de la aclaración de sentencia este Alto Tribunal ha sustentado diversos criterios entre ellos los que se mencionan a continuación por ser indicativos para la resolución del problema jurídico que aborda esta contradicción de tesis.

En primer lugar, el que se contiene en la jurisprudencia P.J. 149/2005, derivada de la contradicción de tesis 12/2005-PL, que es la que los Tribunales Colegiados contendientes toman como referencia en las ejecutorias que dieron lugar a la contradicción de criterios que nos ocupa, la cual tuvo por objeto

determinar si es procedente o no el juicio de amparo en contra de una sentencia dictada en un juicio ordinario mientras está pendiente de resolverse su aclaración; y en el cual este Alto Tribunal concluye que dado que la aclaración de sentencia no es propiamente un recurso que deba agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo, **el que la sentencia definitiva esté sujeta a aclaración no impide que el juicio de amparo se promueva, y por tanto, el amparo directo resulta procedente.**

Este criterio quedó plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 149/2005, que dice:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.—La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo." (Novena Época. Registro IUS: 176612. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, tesis P./J. 149/2005, página 5)

De igual manera, se menciona el criterio de esta Segunda Sala que resolvió la contradicción de tesis 435/2010 por unanimidad de votos en sesión del día ocho de junio de dos mil once, la que tuvo por objeto determinar la oportunidad para la promoción del juicio de amparo directo y la interpretación que debe dársele al artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo relativo a la interrupción del término para la promoción del juicio de amparo cuando esté pendiente de resolverse la aclaración de sentencia y, en la que esta Sala determinó que **el término para la promoción del juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva dictada por un tribunal ordinario, respecto de la que se ha promovido la aclaración de sentencia, empieza a correr a partir del día siguiente al en que se notifica la resolución recaída a la aclaración promovida, ello con independencia de si la aclaración refiere a una parte específica de la sentencia o a toda ella.**

Este criterio se contiene en la tesis jurisprudencial 2a./J. 111/2011, que dice:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—El artículo citado establece que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, y su correcta interpretación no permite distinguir entre las partes de la sentencia cuya aclaración se solicita y las que no son objeto de ella como base para impugnarla, porque la sentencia, como acto reclamado, constituye un todo junto con su aclaración y no cabe romper ese principio de unidad, atendiendo a la parte que ha sido objeto de una instancia de aclaración, porque es obvio que al promoverse ésta no se conoce el resultado de la instancia, ni si se admitirá, desechará o incluso, si afectará alguna de las partes no sujetas a aclaración, supuestos que, en los hechos, pueden acontecer. Además, si el artículo 54 de la ley referida establece específicamente que la resolución que recaiga a la instancia de aclaración es parte de la sentencia recurrida, es claro que no existe fundamento para dividirla o distinguir entre la parte objeto de la instancia de aclaración y la que no lo es, por lo que para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, no es válido hacer esa distinción." (Novena Época. Registro IUS: 161407. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia común, tesis 2a./J. 111/2011, página 235)

Así como también, se trae a colación el criterio del Pleno de este Alto Tribunal que en sesión del veinte de noviembre de dos mil doce, resolvió la contradicción de tesis 434/2010, la cual tuvo por objeto determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo directo en contra de una sentencia definitiva, respecto de la cual se solicitó o realizó alguna aclaración y, en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó lo siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.—La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas. Ahora bien, dicha institución no es propiamente un recurso de interposición obligatoria, previa a la promoción del

juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia, de ahí que no afecte el principio de definitividad y, por ende, la presentación de una demanda de amparo antes de la emisión de la resolución aclaratoria no actualiza una causal de improcedencia del juicio constitucional. Sin embargo, como la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido, forma parte integrante de ésta, si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente, en el entendido de que si se promovió amparo con anterioridad al pronunciamiento de ésta, podrá ampliarse la demanda durante el plazo referido; sin que, para efectos del cómputo de dicho plazo, pueda realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujetas a aclaración, o la trascendencia de lo aclarado, pues la unidad de la sentencia y del fallo que resuelve sobre su aclaración impiden dividirlos para esos efectos ni la promoción de un juicio constitucional debe condicionarse al resultado de una aclaración antes de conocer su contenido, pues ello implicaría denegación de justicia y falta de certeza jurídica ante la existencia de posibles errores que no son atribuibles a los gobernados, a quienes, de privárseles de la posibilidad de aclarar esos errores e impugnar oportunamente la sentencia objeto de aclaración, se les estaría limitando injustificadamente su derecho fundamental a una administración de justicia completa, sin que ello deje a su arbitrio determinar la oportunidad para promover el amparo, pues el plazo para solicitar la aclaración de sentencia –en caso de que el tribunal que la emita no la advierta de oficio–, lo acotan los códigos procesales que rigen a la sentencia que constituye el acto reclamado. Además, atendiendo al principio de equidad procesal, el plazo para promover el juicio de amparo será aplicable tanto para quien solicitó la aclaración de sentencia como para su contraparte, por lo que, si después de resuelta la aclaración cualquiera de las partes en el juicio natural considera que el fallo respectivo le causa algún perjuicio, podrá presentar su demanda de amparo o la ampliación relativa dentro del plazo referido." (Tesis de jurisprudencia aprobada el siete de marzo de dos mil trece, con el número P./J. 9/2013 (10a.) pendiente de publicarse)

De los criterios citados por este Alto Tribunal derivan las siguientes conclusiones.

- La aclaración de sentencia es una institución procesal en beneficio de los gobernados, que tiene por objeto esclarecer conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido, ni las razones para decidirlo, a fin de que los errores u omisiones no impidan su cumplimiento y, su debida ejecución.

- La aclaración de sentencia, resulta necesaria para cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones sean congruentes y exhaustivas.

- Esta figura, no es propiamente un recurso, ni un medio de impugnación que pueda revocar o nulificar la sentencia, ni modificarla en lo sustancial, ya que sólo recae sobre elementos no fundamentales del fallo, con el que constituye una unidad.

- La aclaración de sentencia, independientemente de su sentido forma parte integrante del fallo, y si bien no modifica a esté en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio que se causa a la parte afectada.

- El artículo 54, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la procedencia de la aclaración de una sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, y señala expresamente, que su interposición interrumpe el término para impugnarla.

Sobre esta base, esta Segunda Sala determina que la interposición de la aclaración de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, interrumpe el plazo para promover el recurso de revisión fiscal, y que el plazo de quince días que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la autoridad pueda impugnarla a través del recurso de revisión fiscal, inicia a partir de que surte efectos la notificación de la resolución que la aclara, pudiendo la autoridad impugnar las irregularidades omitidas tanto en la sentencia como en su aclaración.

Por lo expuesto y fundado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.—La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados que, sin ser un recurso, tiene por objeto esclarecer conceptos ambiguos, subsanar omisiones y corregir errores

de la sentencia sin alterar la sustancia de lo resuelto, ya que recae sólo sobre elementos no fundamentales del fallo con el que constituye una unidad, pues aunque no la modifica en lo sustancial puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada. Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia de la aclaración en el juicio de nulidad y señala que su interposición interrumpe el término para impugnar la sentencia. Sobre esta base, se concluye que mientras no se resuelva la aclaración que en su caso se promueva, el plazo para interponer el recurso de revisión fiscal queda interrumpido, pues es hasta la emisión de la resolución que aclara la sentencia cuando ésta adquiere el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del recurso; de ahí, para que la autoridad pueda impugnar la sentencia y su aclaración, conforme al artículo 63 de la citada Ley, debe interponer el recurso de revisión fiscal dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la aclaración de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que refiere este expediente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, que se contiene en el considerando último de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 5.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.—

La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados que, sin ser un recurso, tiene por objeto esclarecer conceptos ambiguos, subsanar omisiones y corregir errores de la sentencia sin alterar la sustancia de lo resuelto, ya que recae sólo sobre elementos no fundamentales del fallo con el que constituye una unidad, pues aunque no la modifica en lo sustancial puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada. Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia de la aclaración en el juicio de nulidad y señala que su interposición interrumpe el término para impugnar la sentencia. Sobre esta base, se concluye que mientras no se resuelva la aclaración que en su caso se promueva, el plazo para interponer el recurso de revisión fiscal queda interrumpido, pues es hasta la emisión de la resolución que aclara la sentencia cuando ésta adquiere el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del recurso; de ahí, para que la autoridad pueda impugnar la sentencia y su aclaración, conforme al artículo 63 de la citada Ley, debe interponer el recurso de revisión fiscal dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la aclaración de sentencia.

2a./J. 35/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 530/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Ma. de la Luz Pineda.

Tesis de jurisprudencia 35/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil trece.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 522/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para

resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, quien está facultado para ello, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, por ser parte en los conflictos competenciales de donde derivaron los criterios en oposición.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver, por unanimidad, el conflicto competencial *****, en sesión de dos de febrero de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... QUINTO.—Este Tribunal Colegiado considera que debe declararse competente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por conducto de su Sala Regional Zona Norte, por las razones que se exponen a continuación: A. ***** por derecho propio y en ejercicio de la patria potestad de sus hijos de nombres *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, por conducto de sus apoderados jurídicos, demandó al honorable Ayuntamiento del Municipio de Mocorito, Sinaloa, con domicilio ampliamente conocido en las calles Morelos e Hidalgo, número treinta y dos, colonia Centro de la localidad en cuestión, de quien reclamó, entre otras prestaciones, el pago del finiquito y/o liquidación del de cujus *****, quien se desempeñaba como elemento de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y dos, hasta el cuatro de abril de dos mil once, fecha de su defunción por riesgo de trabajo.—Que dicho finiquito consiste en la indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, así como cuatro horas extras diarias, que laboraba desde la fecha de su contratación hasta la fecha de su deceso, entre otras prestaciones.—De dicha demanda se desprenden dos cuestiones: La primera: que la promovente del juicio, materia del presente conflicto competencial, se ostenta como cónyuge y promueve el juicio por su propio derecho y en nombre y representación de sus hijos, como beneficiaria del de cujus, quien prestaba sus servicios como agente o elemento de la preindicada corporación policiaca y, la segunda: que el de cujus falleció como consecuencia de un riesgo de trabajo el cuatro de enero de dos mil once, motivo por el cual la promovente presentó la correspondiente demanda reclamando liquidación y/o finiquito, integrado por: indemnización constitucional y el pago de diversas prestaciones, tales como vacaciones, prima vacacional y dominical, horas extras, entre otras prestaciones.—B. La Direc-

ción de Seguridad Pública Municipal del honorable Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, en la cual prestaba sus servicios el extinto ******, es parte integrante de la administración pública del Estado de Sinaloa que, a su vez, forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública del mismo.—La anterior afirmación se funda en los artículos 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 1o. y 15 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y 1, 2 y 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que, de manera respectiva, dicen lo siguiente: (se transcriben).—C. Debe decirse, además, que la relación jurídica que existía entre el extinto cónyuge de la premencionada promovente y la corporación policiaca a la que pertenecía era de carácter administrativa y, por tanto, sus relaciones se rigen por leyes específicamente administrativas.—Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la jurisprudencia 24/95, derivada de la contradicción de tesis 11/94, entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, que fue publicada en la página cuarenta y tres del Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, precisó que si los miembros de la policía municipal o judicial constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio es de naturaleza administrativa.—Dicho criterio es del tenor siguiente: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe texto).—Tal postura fue reiterada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada visible en la página ciento setenta y ocho del Tomo III, Administrativa, P.R., SCJN, Novena Época del *Apéndice* (actualización 2002), del rubro y texto siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE LA RELACIÓN QUE TIENEN CON EL ESTADO NO ES DE NATURALEZA LABORAL, SINO ADMINISTRATIVA.' (se transcribe texto).—Aunado a que, al respecto, el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa es claro y específico al estatuir: (se transcribe).—No se soslaya que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Pleno antes transcrita, contra la orden de baja de un policía resulta procedente el juicio de garantías; empero, ello no constituye obstáculo a lo considerado hasta aquí, toda vez que, en la

especie, no se está reclamando la baja, además de que no se pretende resolver cuál es la vía correspondiente para combatir un acto de autoridad como el mencionado, sino qué autoridad es la competente para conocer de la demanda que dio origen al presente conflicto que, por cierto, no es de amparo.—D. Por otro lado, es oportuno precisar que, en su orden, los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa disponen lo siguiente: (se transcriben).—En su orden, los artículos 1o., 64 y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa señalan lo siguiente: (se transcriben).—Como se advierte de los preceptos legales transcritos, para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado o el Municipio y sus trabajadores; entre los patrones y sus trabajadores, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán: Un tribunal de arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Se establece de esta manera que a los Tribunales Municipales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa compete el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre los trabajadores y las entidades públicas municipales, o sólo entre aquéllos, con motivo de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, y que las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa realizan la justicia laboral en los términos de la competencia que les atribuye el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—Y, al respecto, los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General de la República y 523 y 698 de la Ley Federal del Trabajo disponen, de manera respectiva, lo siguiente: (se transcriben).—De lo relatado y ponderado a lo largo de este considerando se colige la dificultad existente para tipificar o caracterizar de manera perfecta y exacta la competencia de alguna de las dos autoridades jurisdiccionales contendientes para conocer de la demanda, pues aunque en ella se presenta una controversia contra un órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, la misma es planteada por los beneficiarios de un miembro de un cuerpo de seguridad pública y deriva de una relación administrativa y no laboral.—En esas condiciones, es oportuno atender a las prevenciones de los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 13 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que, en su orden, rezan: (se transcriben).—El artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa dispone: (se transcribe).—Como se advierte, la referida Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dirimir una controversia, cuenta con facultades para decretar condenas, y no sólo para declarar la validez o nulidad de un acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 2o. de la invocada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, lo que hace factible, con

independencia de la competencia que aquí se le está fincando para conocer de la demanda que nos ocupa, que esté en posibilidades de resolver, con plenitud de jurisdicción, desde luego, sobre la procedencia o no de las reclamaciones contenidas en dicha demanda.—Es verdad que las prestaciones demandadas por la promovente, en términos comunes, son consideradas de naturaleza laboral; sin embargo, tal circunstancia no cambia de manera alguna la conclusión a que se arribó con anterioridad, en primer lugar, porque sobre tal observación predomina el imperio del artículo 123 constitucional que, en su apartado B, fracción XIII, excluye de la relación laboral o equiparada a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.—Además, porque no todas las prestaciones son de naturaleza ajena a lo administrativo ni a las leyes aplicables al caso, pues, como se observa, el reclamo que realiza se sustenta en la circunstancia de que la muerte de su cónyuge tuvo lugar a consecuencia de un riesgo de trabajo y, al respecto, los artículos 37 Bis A y 37 Bis M de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, textualmente disponen lo siguiente: (se transcriben).—Por todo lo expuesto, lo que procede es declarar competente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por conducto de su Sala Regional Zona Norte, para conocer y resolver la cuestión planteada a través de la demanda formulada por ***** , por sí y en representación de sus hijos ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** .—Sobre el particular, es de invocarse la jurisprudencia 77/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos noventa del Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.' (se transcribe texto).—Por la misma razón, se observa la jurisprudencia que sustenta la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página treinta y nueve del Tomo VII, Conflictos Competenciales, correspondiente al *Apéndice 2000*, del tenor siguiente: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.' (se transcribe texto). ..."

Similares consideraciones expuso el citado Tribunal Colegiado, al resolver los conflictos competenciales ***** y ***** , motivo por el cual no se transcriben.

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver, por unanimidad, el conflicto competencial ***** , en sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... CUARTO.—Debe declararse que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa es el órgano legalmente competente para conocer de la demanda laboral que dio origen a esta controversia.—En efecto, la actora del juicio laboral ***** , por conducto de sus apoderados, mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil doce, demandó ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, al Gobierno del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a la Dirección de la Policía Ministerial y/o a quien resulte responsable de las mencionadas fuentes de trabajo, las prestaciones siguientes: a) El pago por concepto de liquidación a partir del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno al veintisiete de octubre de dos mil once, consistente en muerte por riesgo de trabajo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, gastos funerarios y horas extras, por motivo de la defunción de su esposo en su carácter de comandante 'A' de la Policía Ministerial, a raíz de su muerte violenta; b) El pago o indemnización correspondiente a los seguros de vida expedido a nombre del *de cujus*, consistente en cuarenta y cinco meses de sueldo a la fecha de su fallecimiento, el pago doble de dicha prestación, la cantidad de quinientos cuarenta mil pesos, como beneficio adicional por la muerte violenta, así como al pago de un millón de pesos por seguro de vida a cargo del Gobierno del Estado; y, c) El pago de la pensión por viudez.—En el capítulo de hechos señaló, entre otras cosas, que su finado esposo ingresó a laborar como comandante 'A' a la Policía Ministerial del Estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a partir del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, hasta el veintisiete de octubre de dos mil once, fecha en que ocurrió su deceso por muerte violenta en riesgo de trabajo, en términos del acta de defunción relativa que allegó a su libelo; que contrajeron nupcias, conforme la copia certificada del acta de matrimonio que anexó, y que procrearon cinco hijos; que el *de cujus* trabajaba cuatro horas extras diarias de lunes a sábado, desde el inicio de sus labores, y que al momento de su fallecimiento percibía el salario diario de cuatrocientos treinta y dos pesos con veintiocho centavos.—Ofreció diversas probanzas (fojas 3 a 16).—El Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, en auto de veinticuatro de enero del propio año, se declaró incompetente legalmente para conocer de la demanda y declinó la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del propio Estado, aduciendo, en esencia, que el conflicto era de naturaleza administrativa y no laboral, en tanto que las relaciones entre los Gobiernos Federal, del Distrito Federal, Estatales y

Municipales y el personal policial a su servicio son de clase eminentemente administrativa y que, por afinidad, toca de su conocimiento a esa clase de tribunales, conforme a las distintas jurisprudencias del Alto Tribunal del País que al efecto citó, bajo los rubros: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.', 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).', y 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).' (fojas 17 a 20).—La Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por su parte, por acuerdo de nueve de febrero siguiente, se negó admitir la competencia planteada, en razón de que, en principio, no se estaba en presencia de actos, procedimientos o resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos centralizados o descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecta la esfera de los particulares, únicos casos que le compete conocer a ese tribunal, en términos del artículo 3o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, sino que atendiendo a las prestaciones que reclama la accionante, entre ellas una pensión por viudez, en tal caso, corresponde de su conocimiento al tribunal remitente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, citando como apoyo de lo anterior una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz dice: 'PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.' (fojas 22 y 23).—De lo expuesto se observa que el punto de controversia es determinar si corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa o a la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del propio Estado, conocer de la demanda que promovió *****', por conducto de sus apoderados.—Establecido lo anterior, se reitera que la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en

Culiacán, es la competente para conocer y resolver sobre las prestaciones que exige la actora en su libelo.—En efecto, establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente: (se transcribe).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en abundante jurisprudencia que la relación que guardan esos grupos con el Estado no es de naturaleza laboral, sino estrictamente administrativa, y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan, por tanto, no gozan de los derechos consagrados en ese precepto fundamental, sino sólo de aquellos que sus respectivas leyes les confieren, lo cual constituye una excepción a la regla de que la relación entre el Estado y los servidores públicos se asimila a la laboral.—En efecto, la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales es administrativa, porque desempeñan la función de preservar la seguridad pública, prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de estos últimos; tienen autoridad, realizan actos de imperio y son depositarios de la fuerza pública, además de que deben ajustar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez establecidos en la propia Constitución, y la naturaleza de estas funciones está por encima de los intereses personales o particulares que dichos servidores públicos pudieran tener.—En ese sentido, y atendiendo a la garantía establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, concerniente a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, el Alto Tribunal decidió que toda contienda competencial, con motivo de la prestación de servicios de seguridad pública, corresponde conocerla, por afinidad, al Tribunal Contencioso Administrativo.—Efectivamente, tanto el Tribunal Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias en que se apoyó el tribunal laboral para declararse en causa de impedimento legal, determinan la competencia en favor de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, cuyos rubros establecen: ‘POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.’ (jurisprudencia del Tribunal Pleno número 24/95, publicada en la página 43, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), ‘COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.’ (jurisprudencia de la Segunda Sala número 77/95, publicada en la página

290, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).' (jurisprudencia de la Segunda Sala número 23/96, publicada en la página 244, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).' (jurisprudencia de la Segunda Sala número 10/97, publicada en la página 347, Tomo V, marzo de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).—De lo anterior se colige que compete conocer a los tribunales administrativos de los conflictos suscitados entre los cuerpos de seguridad pública municipales o estatales (y, por consecuencia, de los militares, los marinos y del personal del servicio exterior) con las dependencias de seguridad pública de su adscripción, con motivo de los servicios que ellos presten a esas dependencias públicas, debido a que su relación jurídica con el Estado es eminentemente administrativa, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Así las cosas, si en el asunto de origen la actora ***** demandó del Gobierno del Estado de Sinaloa y de otras autoridades el pago de diversas prestaciones, entre otras, indemnización por riesgo de trabajo, vacaciones, aguinaldo, horas extras, distintos seguros, así como la pensión por viudez, con motivo del deceso de su esposo *****, quien al momento de su fallecimiento dijo que ostentaba el cargo de comandante 'A' de la Policía Ministerial del Estado; luego, obliga a la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo conocer de la demanda de que se trata, en tanto la relación que el servidor público tenía para con las demandadas era de naturaleza administrativa, mas no laboral, en los términos ya establecidos por jurisprudencia firme de la superioridad, tal como resolviera el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.—Al respecto, se cita la siguiente jurisprudencia aplicable al caso concreto: (datos de localización): 'COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL JUICIO PROMOVIDO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN POLICÍA AUXILIAR.' (se transcribe texto).—Para lo anterior, no se opondrá el texto del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en que se basó la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo para no aceptar su competencia, que dice: (se transcribe).—Pues si bien se advierte que, según por disposición legal, corresponde a ese órgano laboral local de conciliación y arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados

de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, así como en lo relativo a las pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales, lo cierto es que la regulación estatal así establecida no es acorde a los lineamientos del artículo 116, fracción VI, constitucional, que establece: (se transcribe).—Ya que este precepto fundamental vincula a los Congresos Locales a las bases del artículo 123 del mismo Código Político, el cual excluye categóricamente a los miembros de las instituciones policiales de la relación laboral, en términos de sus dos grandes apartados, para atribuirles una de índole administrativa regida por sus propias leyes.—Lo anterior significa que la regulación estatal no puede separarse de los cánones administrativos predeterminados en la Constitución General, para introducir a los miembros de las instituciones policiales en el ámbito de la legislación burocrática local y, por ende, en la esfera laboral, de la cual los excluyó la propia Norma Fundamental, ni siquiera bajo el argumento de que esta circunstancia es más benéfica para ellos y amplía el espectro de derechos mínimos que le concede la misma Constitución, porque la posibilidad de mejorar el bloque de los derechos mínimos fundamentales que establece, en su caso, sólo podría darse dentro de su estamento regulatorio específico, esto es, en el marco de las leyes respectivas que en el ámbito administrativo se expidan, pero no fuera de éste, hasta el grado de incrustarlos en el ambiente laboral, cuando la propia Constitución los excluyó de éste.—Luego, si conforme al principio de supremacía, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevalece sobre las disposiciones en contrario que pudieran existir en las Constituciones Locales (y, por ende, en los restantes ordenamientos inferiores a éstas), el precepto del ordenamiento referido con antelación, del cual deriva la competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, para conocer de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y sus trabajadores, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella, lo mismo por cuanto hace a conflictos relacionados con la materia de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales, no puede prevalecer sobre la norma constitucional que instituye en estos casos la existencia de una relación de naturaleza administrativa y la procedencia de la misma vía para dilucidar los diferendos suscitados con motivo de la misma, que atiende sin duda a una justicia administrativa integral para esa clase de servidores.—Tienen aplicación, por analogía y en lo conducente, las siguientes jurisprudencias: (datos de localización) ‘SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.’ (se transcribe texto) y (datos de localización) ‘POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.' (se transcribe texto).—Tampoco se soslaya el hecho enunciado por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo para no aceptar su competencia, en el sentido de que, en el caso sometido a su conocimiento, la litis no versa sobre la impugnación de un acto, procedimiento o resolución de naturaleza administrativa o fiscal que hubiera sido emitida, se ordene, ejecute o trate de ejecutar por una autoridad del Estado, del Municipio o sus organismos centralizados o descentralizados, que son de su competencia exclusiva, en términos de los artículos 3o. y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.—Pues bien, es cierto que ambos preceptos legales conceden competencia a esa clase de tribunales para conocer y resolver sobre 'las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares'.—Al respecto, debe decirse que si bien, en el caso, no existe un acto, procedimiento, mucho menos resolución de las autoridades demandadas por medio de la cual negaran a la actora las prestaciones económicas que reclama; sin embargo, como la actora demanda, en su carácter de particular, la ilegalidad en que han incurrido los organismos estatales contrarios, por la omisión de cubrirle el pago de las prestaciones a que dice tiene derecho, a raíz del fallecimiento de su esposo, quien en vida fue un servidor público, es por lo que se estima que el tribunal administrativo se encuentra facultado para conocer y resolver sobre la controversia, en términos de esa normatividad.—Este tribunal comparte la tesis de siguientes datos de identificación, voz, texto y precedentes: (datos de localización) 'RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE ENTENDERSE COMO TAL CUALQUIER DECISIÓN O ACTO QUE PROVENGA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD. DESCRITOS EN LA LEY RESPECTIVA.' (se transcribe texto).—En las relatadas condiciones, como se hizo hincapié al inicio de este estudio, corresponde a la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, el conocimiento de la demanda laboral que por conducto de sus apoderados promovió *****."

QUINTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver por unanimidad el conflicto competencial ***** , en sesión de once de octubre de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... TERCERO.—Este Tribunal Colegiado estima que la competencia legal para conocer de la demanda interpuesta por *****, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de los menores ***** ***** ***** ***** ***** e ***** todos de apellidos ***** , hijos de ella y del finado ***** , en contra del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, y otras autoridades del mismo Estado, corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Culiacán, Sinaloa, por las razones jurídicas que enseguida se expondrán: En principio, cabe puntualizar que, en la especie, concurren los presupuestos sobre la existencia de un conflicto competencial, puesto que tanto el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje como la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Sinaloa, de manera expresa, manifestaron el rechazo para conocer de la demanda formulada por la citada *****.—Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 46, Tomo XVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de junio de 2003, registro número 184186, que dice: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.' (se transcribe texto).—Establecidas la existencia y procedencia del conflicto competencial, se procede a dilucidar el mismo y, para resolverlo, es necesario tener presente que, en la especie, la promovente de la demanda que originó el conflicto aduce que su finado esposo ***** laboró para el Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, como policía municipal, a quien demandó en unión del Gobierno del Estado de Sinaloa, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la propia entidad federativa, de quienes reclamó, entre otras prestaciones laborales, el pago de una pensión por viudez y orfandad.—Lo anterior se desprende del escrito de demanda, que dice: (se transcribe).—Correspondió conocer de la citada demanda a la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en la resolución de ocho de mayo de dos mil doce se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma, expresando, esencialmente, que dada la acción que se ejercitaba (otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad, el pago del finiquito del finado *****, consistente en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y su liquidación de acuerdo al tiempo laborado –desde su alta hasta el día de su baja por defunción por muerte violenta–, así como el pago de cuatro horas extras diarias, comprendidas desde el día de su ingreso hasta su deceso, pago de becas mensuales para sus menores hijos y, por último, pago de seguro de vida), la litis no versaba sobre la impugnación de un acto, procedimiento o resolución de naturaleza administrativa o fiscal, que hubiera sido emitida, ordenada, ejecutada o tratara de ejecutarse por una autoridad del Estado, del Municipio o de sus organismos centralizados o descentralizados, por lo que

no se situaba en los supuestos de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa a que aluden los artículos 3o. y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para esta entidad federativa, y que de acuerdo con el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Sinaloa, es el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el órgano jurisdiccional que deberá conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, así como que en el caso de que se presente un conflicto relacionado con la materia de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales, será el referido tribunal al que le corresponda su conocimiento y resolución.—Por su parte, en resolución de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, igualmente, se declaró legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de la demanda, al estimar, en síntesis, que los derechos laborales que se reclaman eran inherentes a un trabajador fallecido que se desempeñaba como agente de la policía, por lo que encuadraba dentro de los supuestos comprendidos para los cuerpos de seguridad pública y, por ende, su relación con la demandada era de naturaleza administrativa, por lo que no estaba en aptitud legal para conocer y resolver la aludida demanda, atento a que en diversos criterios de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia del País se establece que los cuerpos de seguridad pública no disfrutaban de los derechos laborales consagrados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.—En este orden de ideas, para estar en posibilidad de fincar la competencia, debe considerarse la relación que se entabló entre el trabajador fallecido ***** y los demandados, así como su origen.—En tal virtud, en la demanda de trato, la accionante manifestó que el trabajador fallecido desempeñaba el cargo de agente de la policía municipal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa; y que con motivo del deceso del trabajador reclama del citado Ayuntamiento diversas prestaciones, y a las otras dependencias, Gobierno del Estado de Sinaloa, Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la propia entidad federativa, el pago de la pensión por viudez y orfandad por riesgos de trabajo.—Asimismo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 123, apartado 'B', fracción XIII, de la Constitución Federal, que establece: (se transcribe).—Por su parte, el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa establece: (se transcribe).—Como se aprecia, el precepto constitucional parcialmente transcrito establece que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, mientras que el diverso numeral 113 prevé el establecimiento del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores y, en específico, los relacionados

con la materia de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales.—En el asunto sujeto a estudio, la controversia versa sobre una cuestión inherente a la materia de seguridad social, derivada de la relación de trabajo de quien en vida fungía como policía municipal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Navolato, Sinaloa, respecto de la cual existe disposición expresa en torno a que el conocimiento de todo lo relacionado con el pago de pensiones de los integrantes de los cuerpos policiacos corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que debe considerarse como competencia exclusiva de ese órgano jurisdiccional el conocimiento de esa materia, al así disponerlo el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.—Así, al reclamarse el pago de una pensión por viudez y orfandad, trae como consecuencia la existencia de una controversia entre el Gobierno del Estado y los beneficiarios de quien en vida laboró como policía municipal de un Ayuntamiento del propio Estado, que debe resolver el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, toda vez que existe disposición expresa al respecto en la ley de la materia aplicable, actualizándose, a su vez, la competencia de ese tribunal para conocer de las demás prestaciones reclamadas relacionadas con dichas pensiones y, por ello, se concluye que es el competente para dirimir el conflicto en su totalidad.—Sin que obste el hecho de que existan criterios de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia del País, en el sentido de que la competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los policías recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que ninguno de esos criterios analiza el supuesto en que se reclame el pago de la pensión por muerte de un trabajador de esa categoría, siendo que, como se vio, el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa prevé el establecimiento del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de resolver los conflictos relacionados, entre otras, con la materia de pensiones de los integrantes de los cuerpos policiacos estatales y municipales de esta entidad federativa.—Asimismo, por las consideraciones expresadas en esta ejecutoria, este tribunal abandona el criterio sustentado, entre otros, en el conflicto competencial 22/2012, en cuanto a que la competencia para conocer de asuntos como el actual, corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. ..."

Al resolver los conflictos competenciales ***** y ******, en sesiones de diecinueve de abril y once de octubre, ambos de dos mil doce, el propio Tribunal Colegiado se apoyó, en esencia, en las mismas consideraciones precisadas con antelación, motivo por el cual resulta innecesaria su transcripción.

SEXTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que, previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el conflicto competencial ***.**

En el juicio

a) *****; en nombre y representación de sus hijos, demandó del Ayuntamiento del Municipio de Mocorito, Sinaloa, el pago del finiquito y/o liquidación, consistente en indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y horas extras, con motivo del fallecimiento de su esposo por riesgo de trabajo, quien se desempeñó como elemento de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del citado Ayuntamiento hasta el cuatro de abril de dos mil once, fecha de su defunción por riesgo de trabajo.

b) El Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mocorito, Sinaloa, declaró carecer de competencia para conocer de la demanda, razón por la cual la envió a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, la que, a su vez, no aceptó la competencia, generándose así un conflicto competencial.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa es competente para conocer de la demanda, porque la promovente del juicio lo hace en su carácter de beneficiaria del *de cujus*, quien prestaba sus servicios como agente o elemento de la policía municipal en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa.

- De manera que la relación jurídica que existía entre el extinto y la corporación policiaca era de carácter administrativo y, por tanto, se rige por leyes administrativas, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y de acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Aun cuando las prestaciones demandadas sean consideradas de naturaleza laboral, no cambia de manera alguna la conclusión, en primer lugar, porque predomina el imperio del artículo 123, apartado B, fracción XIII,

constitucional, en tanto excluye de la relación laboral o equiparada a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

- Además, porque no todas las prestaciones son de naturaleza ajena a lo administrativo ni a las leyes aplicables al caso, pues el reclamo se sustenta en que la muerte de su cónyuge tuvo lugar a consecuencia de un riesgo de trabajo y, al respecto, los artículos 37 Bis A y 37 Bis M de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa prevén pensión para los integrantes de corporaciones policiales, por causa de muerte de riesgo de trabajo.

II. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el conflicto competencial ***.**

En el juicio

a) ***** demandó del Gobierno del Estado de Sinaloa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y de la Dirección de la Policía Ministerial el pago de la liquidación consistente en indemnización, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, gastos funerarios y horas extras, así como el pago de seguro de vida y pensión por viudez, con motivo del fallecimiento de su esposo, quien se desempeñó como comandante "A" de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, hasta la fecha en que ocurrió el deceso por muerte violenta en riesgo de trabajo.

b) El Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda y la declinó en favor de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la que, a su vez, no admitió la competencia planteada, lo que motivó un conflicto competencial.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Declara competente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que la relación jurídica de los miembros de instituciones policiales es administrativa y se rige por normas administrativas, por tanto, no gozan de los derechos consagrados en ese precepto fundamental, sino sólo de aquellos que sus respectivas leyes les confieren, lo cual constituye una excepción a la regla de que la relación entre el Estado y los servidores públicos se asimila a la laboral.

- De manera que si se reclamó el pago de indemnización por riesgo de trabajo, así como pensión de viudez, con motivo del deceso de un comandante de la Policía Ministerial, debe conocer de esa demanda el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No se opone el contenido del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en tanto prevé la competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje para conocer de conflictos relacionados con pensiones de integrantes de corporaciones policiales, pues debe prevalecer el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

- Tampoco se soslaya que no existe un acto, procedimiento, ni resolución de las autoridades demandadas, por medio de la cual negaran a la actora las prestaciones económicas que reclama, porque la actora demanda en su carácter de particular la ilegalidad en que han incurrido los organismos estatales, por la omisión de cubrirle el pago de las prestaciones a que, dice, tiene derecho a raíz del fallecimiento de su esposo.

III. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el conflicto competencial ***.**

En el juicio

a) ***** , en nombre y representación de sus menores hijos, demandó del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Estado de Sinaloa, el pago del finiquito consistente en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y tiempo extra, así como el pago de seguro de vida y pensión de viudez y orfandad, con motivo del fallecimiento de su esposo, quien se desempeñó como agente de policía municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, hasta que ocurrió su deceso por muerte violenta en riesgo de trabajo.

b) La Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró carecer de competencia para conocer de la demanda, remitiéndola al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, órgano jurisdiccional que no aceptó la competencia, generándose así un conflicto competencial.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Declara competente al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, porque si bien el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional esta-

blece que los miembros de los cuerpos de seguridad pública se registrarán por sus propias leyes, el diverso numeral 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa otorga competencia al citado tribunal laboral para resolver los conflictos relacionados con la materia de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales.

- Como en el caso la controversia versa sobre una cuestión inherente a la materia de seguridad social, derivada de la relación de trabajo de quien en vida fungía como policía municipal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Navolato, Sinaloa, y existe disposición expresa respecto de la competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, entonces, debe considerarse como competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional el conocimiento de esa materia.

- No es obstáculo la diversidad de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos cuando se trata de miembros de instituciones policiales, pues ninguno de esos analiza el supuesto en el que se reclama pensión por muerte.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los conflictos competenciales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

- Personas que demandan liquidación, pensión y demás prestaciones con motivo del fallecimiento de un miembro de instituciones policiales (policía municipal o ministerial), aduciendo ser beneficiarias de éste.

- El Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa se niegan a conocer de la demanda respectiva.

Así, mientras los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Décimo Segundo Circuito consideran que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa es competente para conocer de ese tipo de demandas. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito estima que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje es el competente.

De manera que el punto de contradicción consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda que pro-

mueven personas que se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal del Estado de Sinaloa, mediante la cual reclaman liquidación, pensión y demás prestaciones derivadas del fallecimiento de éste: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de octubre de 1974)

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Como se observa, el primer párrafo de la fracción XIII del precepto constitucional citado establece que: los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Es decir, resulta claro que el Poder Constituyente excluyó a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y a los miembros de las instituciones policiales del régimen laboral que se establece en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Sobre la exclusión que el mencionado precepto constitucional hace de los mencionados servidores públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"Registro: 194909

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VIII, diciembre de 1998

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 82/98

"Página: 382

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO

FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."

"Registro: 196609

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VII, marzo de 1998

"Materias: constitucional, administrativa

"Tesis: 2a./J. 14/98

"Página: 352

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.— Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente ('POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.', Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; 'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; 'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contra-

rios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la potestad revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores."

"Registro: 200576

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IV, julio de 1996

"Materias: constitucional, administrativa, laboral

"Tesis: 2a./J. 32/96

"Página: 185

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado 'B', fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de segu-

ridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."

"Registro: 200587

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: III, junio de 1996

"Materias: constitucional, administrativa, laboral

"Tesis: 2a./J. 23/96

"Página: 244

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—De lo dispuesto por las fracciones XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autorida-

des de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refiere a los policías en el Estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado."

"Registro: 200663

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, diciembre de 1995

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 77/95

"Página: 290

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los

miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."

"Registro: 200322

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Materia: administrativa

"Tesis: P/J. 24/95

"Página: 43

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al

Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

De las anteriores jurisprudencias deriva que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

De aceptarse otra interpretación se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden asemejarse a los trabajadores al servicio del Estado.

Es decir, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y a los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 constitucional.

Por su parte, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

" ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Conforme a este precepto de la Norma Fundamental, corresponde a las Legislaturas Estatales regular las relaciones de los trabajadores de la entidad federativa correspondiente, sobre las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo apartado B, fracción XIII, como se ha visto, excluye a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y a los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, creando un régimen especial, mediante la regulación de sus propias leyes en el ámbito administrativo, en el que únicamente pueden tener cabida conforme a las pautas del Pacto Federal.

Siguiendo la norma constitucional aludida, en el Estado de Sinaloa, el Congreso Local expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, mediante Decreto 392, publicado en el Periódico Oficial el catorce de octubre de dos mil nueve, cuyos artículos 1, fracción I, 2, fracciones VII y VIII, 34, 35, 37, 46, 47, 157, primer párrafo, y 194 disponen:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

"I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los Municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"VII. Instituciones de seguridad pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, el sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

"VIII. Instituciones policiales: A los cuerpos de policía estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares."

"Artículo 34. Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales:

"I. Percibir un salario digno;

"II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social;

"III. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;

"IV. Ser sujetos de ascensos, estímulos y reconocimientos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

"V. Ser sujetos del régimen de asistencia social para la obtención de servicios médicos, seguro de vida, gastos de funeral y vivienda; y,

"VI. Recibir, en los casos procedentes, asesoría jurídica gratuita en los casos en que, con motivo del recto cumplimiento de su servicio, incurra en hechos que pudieran ser constitutivos de injusto penal.

"La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan. La remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo, salvo que por resolución firme sea degradado a un rango menor."

"Artículo 35. Los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, o sus beneficiarios en sus casos, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, vejez, invalidez y muerte."

"Artículo 37. Para el caso de muerte por causa de riesgo de trabajo, se otorgará pensión a los beneficiarios del agente fallecido, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir el fallecimiento.

"Los servicios médicos se les seguirán otorgando a los beneficiarios de los agentes fallecidos por causa de riesgo de trabajo por el tiempo establecido y en las condiciones pactadas en el régimen de asistencia social que gocen."

"Artículo 46. La defunción de quienes tengan una antigüedad mayor de quince años, por causas ajenas al servicio, así como la de un pensionado, dará derecho a sus beneficiarios al pago de la pensión por muerte, que será exigible a partir del día siguiente del fallecimiento.

"El monto de dicha pensión, si se tratare de un servidor público en activo, se determinará conforme a los artículos 42 y 43 en el caso del pensionado, su importe consistirá en el salario mínimo general vigente al ocurrir el deceso."

"Artículo 47. La pensión por muerte, se asignará conforme al orden siguiente:

"I. Al cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años;

"II. A falta de cónyuge supérstite o hijos, a la persona con quien el servidor público, pensionado, vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

"III. Al cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa, o el esposo, tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para realizar una actividad y que hubiere dependido económicamente de ella; y,

"IV. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se entregará a los ascendientes que hubieren dependido económicamente del fallecido.

"Cuando fueren dos o más las personas que conforme a este artículo tengan derecho a la pensión, ésta se dividirá por partes iguales; si alguna perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre las restantes."

"Artículo 157. Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley, sus disposiciones reglamentarias y demás normas jurídicas aplicables."

"Artículo 194. Las autoridades de las instituciones policiales garantizarán para los integrantes de las policías preventivas del Estado y los Municipios las prestaciones relacionadas con la seguridad social, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva."

De los numerales reproducidos derivan las siguientes premisas, necesarias para la solución de la presente contradicción.

- La mencionada ley tiene por objeto normar la función de seguridad pública en el Estado de Sinaloa y en los Municipios, en sus respectivas competencias, y el ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Son instituciones policiales: los cuerpos de la policía estatal y municipal; de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes; de detención preventiva y de tribunales de barandilla.

- Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los integrantes de las instituciones policiales tienen derecho, entre otros, a percibir un salario digno y a gozar de prestaciones y servicios de seguridad social.

- Los beneficiarios de integrantes de corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública tienen derecho al otorgamiento de pensión por muerte por riesgo de trabajo, así como a seguir recibiendo servicios médicos.

- Son beneficiarios: la cónyuge supérstite, los hijos menores de dieciocho años, la persona con quien el servidor público pensionado vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y los ascendientes que hubieren dependido económicamente del fallecido, quienes recibirán pensión por muerte conforme al orden establecido en la propia ley.

- Las instituciones policiales garantizarán para los integrantes de las policías preventivas del Estado y de los Municipios, las prestaciones relacio-

nadas con la seguridad social, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva.

- Las autoridades de las instituciones policiales garantizarán, para los integrantes de las policías preventivas del Estado y de los Municipios, las prestaciones relacionadas con la seguridad social, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva.

Conforme a lo anterior, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que rige las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales estatales y municipales con sus integrantes, de acuerdo con lo previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en caso de muerte de un integrante de la institución policial, el derecho de los beneficiarios a solicitar el pago de la pensión respectiva, así como las prestaciones inherentes al servicio desempeñado.

De manera que la reclamación que hagan las personas que se consideren beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal del Estado de Sinaloa, relativa al pago de liquidación, pensión y demás prestaciones con motivo del fallecimiento de éste, tendrá que resolverse aplicando la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, norma que rige las relaciones jurídicas entre instituciones policiales estatales y municipales con sus integrantes.

En virtud de lo anterior, y considerando que la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho que surge con motivo del fallecimiento de un miembro de alguna institución policial para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado, no cambia de naturaleza jurídica y, por tanto, al regirse bajo normas de carácter administrativa, debe conocer un tribunal administrativo.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, en sus artículos 1o., 2o. y 3o., dispone:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular la impartición de justicia administrativa en el Estado de Sinaloa y sus disposiciones son de orden público e interés social."

"Artículo 2o. La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción

para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

(Adicionado, P.O. 14 de septiembre de 2011)

"Para el ejercicio de sus atribuciones, ejercerá su presupuesto con total autonomía. Los Magistrados, tendrán una retribución atendiendo el mandato contenido en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correspondiente de la Constitución Política del Estado de Sinaloa."

(Reformado, P.O. 8 de abril de 1998)

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."

De manera que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa y, por ende, el competente para conocer de la demanda que promueven personas que se consideran beneficiarias de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado derivadas del fallecimiento de éste.

Sirven de apoyo a lo anterior, por similitud, las siguientes jurisprudencias:

"Registro: 194004

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IX, mayo de 1999

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. LVII/99

"Página: 496

"COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL JUICIO PRO-

MOVIDO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN POLICÍA AUXILIAR.—Esta Segunda Sala en la jurisprudencia número 35/99, bajo el rubro: 'POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.', entre otras cosas sostuvo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es competente para conocer de las controversias suscitadas entre un policía auxiliar del Departamento del Distrito Federal y esta entidad, con motivo de resoluciones de la caja de previsión, relativas a prestaciones de seguridad social, en virtud de que en la actualidad ya conoce de los conflictos de igual naturaleza referidos a la Policía Preventiva, Bancaria e Industrial y Bomberos, que conjuntamente con la Policía Auxiliar forman parte de la Policía del Distrito Federal. En consecuencia con ese criterio y lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debe establecerse que la competencia para conocer de las controversias surgidas entre un beneficiario de un policía auxiliar del Distrito Federal y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, debe fincarse en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

"Registro: 194090

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IX, abril de 1999

"Materias: administrativa, laboral

"Tesis: 2a./J. 35/99

"Página: 111

"POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII, del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia de los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes. Ahora bien, del análisis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal tiene reconocida su existencia como cuerpo de seguridad y forma parte de la estructura orgánica del Departamento del

Distrito Federal. Por tanto, si conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer de las controversias que surgen por resoluciones de la caja, derivadas de las prestaciones de seguridad social, con fundamento en la disposición citada, aplicada por analogía, dicho tribunal debe conocer de las controversias que tengan y deriven de los mismos motivos tratándose de policías auxiliares, por virtud de que actualmente ya conoce de conflictos de igual naturaleza referidos a Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Bomberos, que conjuntamente con la Policía Auxiliar forman parte de la Policía del Distrito Federal."

Lo anterior, sin perjuicio de que el mencionado tribunal administrativo, al proveer sobre la indicada reclamación, verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y, en su caso, proceda en términos del numeral 59, numerales que disponen:

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de abril de 1998)

"Artículo 56. La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

(Reformada, P.O. 14 de septiembre de 2011)

"I. El nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. En los casos en que sean dos o más demandantes, éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

(Reformada, P.O. 8 de abril de 1998)

"II. Expresar cuáles son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas;

(Reformada, P.O. 8 de abril de 1998)

"III. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;

(Reformada, P.O. 14 de septiembre de 2011)

"IV. El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia. Si la Sala advierte de las constancias del expediente respectivo, que existen terceros, requerirá a las partes para que en un término de tres días los señalen o en su defecto el tribunal podrá hacerlo de oficio;

(Reformada, P.O. 8 de abril de 1998)

"V. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;

(Reformada, P.O. 14 de septiembre de 2011)

"VI. La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;

"VII. (Derogada, P.O. 8 de abril de 1998)

"VIII. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.

(Adicionada, P.O. 8 de abril de 1998)

"IX. Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad civil objetiva, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y,

(Adicionada, P.O. 8 de abril de 1998)

"X. Tratándose de negativa o positiva ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas."

(Reformado, P.O. 14 de septiembre de 2011)

"Artículo 59. Si la demanda del particular fuere obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos del artículo 56 de esta ley, el Magistrado de Sala prevendrá al actor señalándole expresamente en qué consiste su omisión, para que la aclare, corrija o complete dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Si no acompaña los documentos y demás elementos informativos a que se refiere el artículo 57 de esta ley; se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si no los presenta y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y V, se desechará la demanda, salvo que tratándose de la fracción II, se refiera a actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 57 Bis del presente ordenamiento; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas le serán desechadas."

No se soslaya que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito se apoyó en el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 113. Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas.

(Adicionado, P.O. 4 de febrero de 2009)

"En el caso de que se suscite un conflicto relacionado con la materia de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales, también corresponderá al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución."

De donde deriva que esa norma jurídica le otorga competencia al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje para conocer de las reclamaciones en materia de pensiones de los integrantes de corporaciones policiales; sin embargo, debe prevalecer el contenido y sentido jurídico del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser Norma Suprema de la Unión.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.—Como la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica. De manera que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa, entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones

de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado, derivadas del fallecimiento de aquél.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.—Como la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica. De manera que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa, entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado, derivadas del fallecimiento de aquél.

2a./J. 40/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 522/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 40/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 551/2012.

En la contradicción de tesis al rubro citada, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que es improcedente conceder la suspensión provisional contra la revocación del nombramiento de los integrantes del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, al no reunirse el requisito que establece el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que, con ello, se afectaría el interés público, ya que la revocación del nombramiento de aquéllos se equipara al cese o separación del cargo de un servidor público, por no reunir los requisitos para desempeñarlo o por su falta de idoneidad para hacerlo.

En principio, disiento de la decisión mayoritaria, porque, en mi opinión, en las ejecutorias que participaron en la contradicción de tesis existían dos puntos de divergencia entre los Tribunales Colegiados y en la resolución de la mayoría sólo se resolvió uno de ellos.

Para demostrar tal aserto, conviene mencionar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja *****, sostuvo, en un primer momento, que la revocación del nombramiento que el quejoso

ostentaba como integrante del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, era un acto consumado, ya que se llevó a cabo en un solo momento, al impedir el desempeño de ese puesto; motivo por el cual, no era factible conceder la suspensión para que siguiera ejerciendo dicho cargo, pues ya había sido revocado, siendo que de otorgarla se darían efectos restitutorios a esa medida cautelar.

Luego, en un segundo momento, el citado Tribunal Colegiado sostuvo que la revocación del nombramiento presupone que el recurrente no se apegó a las normas que regulan su actuar, motivo por el cual, de conceder la medida cautelar, se afectaría el interés público, toda vez que la sociedad está interesada en que se cumpla debidamente el servicio público.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja ***** , sostuvo que la revocación del nombramiento que el quejoso desempeñaba en el Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, no era un acto consumado, ya que tiene efectos y consecuencias susceptibles de suspenderse, como lo son la separación del cargo y el impedimento para recibir el salario que percibía, previo a la revocación, es decir, sostuvo que los efectos de la revocación se prolongan por todo el tiempo en que ésta subsista, los cuales son susceptibles de suspenderse con el fin de evitar perjuicios al quejoso durante la tramitación del juicio de amparo.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado consideró que se cumplían los requisitos de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado. En lo que interesa, sostuvo que con el otorgamiento de la medida cautelar no se causaba un perjuicio al interés social, ya que no se advertía que la revocación del nombramiento fuera una medida necesaria para no privar a la colectividad de un beneficio o para no afectar el servicio público que llevaba a cabo el Tribunal de Arbitraje al que pertenecía el quejoso.

De acuerdo con el contenido de las ejecutorias descritas, es posible advertir que existen dos puntos de contradicción, ya que los Tribunales Colegiados se pronunciaron, primero, en torno a la naturaleza del acto reclamado y, en un segundo momento, sobre los requisitos que establece el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, a efecto de verificar si era o no procedente el otorgamiento de la medida cautelar.

En ese sentido, estimo que primero debía resolverse si la revocación del nombramiento que reclamaron los quejosos era o no un acto consumado para efectos de la suspensión, por ser un tema sobre el cual, los Tribunales Colegiados se pronunciaron de manera divergente y, además, por tratarse de un aspecto de estudio previo, ya que primero era necesario resolver si la revocación reclamada es un acto que, por su naturaleza, es susceptible de suspenderse, para después abordar la problemática vinculada con la satisfacción de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, previamente al análisis de los requisitos legales para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, deben observarse diversos requisitos naturales, a saber: que el acto reclamado sea cierto y que conforme a su naturaleza sea susceptible de ser suspendido, ya que ningún efecto práctico tendría pronunciarse

sobre el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para conceder la suspensión, si el acto reclamado no existe o si conforme a su naturaleza no puede suspenderse.¹

Por otra parte, ha dicho que, una vez satisfechos los requisitos naturales para el otorgamiento de la medida cautelar, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social)² y, finalmente, verificar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

¹ En la contradicción de tesis 116/2012, resuelta en sesión de veintitrés de mayo de dos mil doce, se dijo lo siguiente: "... Conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.—En principio es necesario verificar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.—Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán de tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.—Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y declarativos, entre otros.—Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, finalmente, verificar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado ..."

² De conformidad con el texto vigente del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito ya había sido previsto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación

Con base en lo anterior, en mi opinión, primero debió resolverse si la revocación reclamada es un acto que por su naturaleza es susceptible de suspenderse, como primer punto de contradicción, para después abordar la problemática vinculada con la satisfacción del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, identificada con el segundo punto de contradicción.

Luego, al no haberse abordado el primer punto de la contradicción de tesis, en el que se debía determinar si el acto reclamado, consistente en la revocación del nombramiento de los quejosos, era o no un acto consumado para efectos de la suspensión, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Ministros al resolver este asunto.

Por lo que hace a la resolución del segundo punto de contradicción, consistente en determinar si se satisface el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, tampoco comparto la decisión mayoritaria, debido a que ésta se hace derivar de la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que es improcedente conceder la suspensión contra el cese de un servidor público, porque se afecta el interés social.³

Estimo que la decisión no se podía construir con base en la citada jurisprudencia, debido a que en ella se analiza el cese de un servidor público, a partir de las causas que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para decretarlo, es decir, a partir de los motivos que establece la referida legislación para cesar a un servidor público, de donde se concluye, atendiendo precisamente a esas causas, que de conceder la suspensión se afectaría el interés social.

Sin embargo, en el caso concreto no se analizó el cese de un servidor público decretado con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para de suyo

que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida." (Registro IUS: 165659, jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315)

³ El rubro y texto de la jurisprudencia son los siguientes: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.—La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 444, registro IUS: 181659)

considerar que se afecta el interés público. Lo que se reclamó en los juicios de amparo, cuyas ejecutorias participaron en la contradicción de tesis, fue la revocación de un nombramiento, sin que se conocieran las causas de esa determinación, por lo que no podía equipararse a un cese, como lo estimó la mayoría y, por ende, tampoco aplicarse de modo absoluto la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Por las razones expuestas, disiento de la decisión mayoritaria en la que se resolvió que es improcedente conceder la suspensión provisional en contra de la revocación del nombramiento de los integrantes del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 551/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1509.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 345/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. Véase página 825.

Nota: La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 345/2012, determinó abandonar los criterios sostenidos por la propia Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/96 y 2a./J. 42/96, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO." y "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, páginas 294 y 313, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUEL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—

Con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002, se creó un sistema concentrado para regular la administración y destino de los bienes, cuya supervisión recayó en el SAE. Así, en su artículo 1o. describe los bienes que pueden ser sujetos de administración de su parte y hace referencia expresa a los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales (fracción I) y a los abandonados a favor del Gobierno Federal (fracción IV). Para dar coherencia al sistema, en la fecha indicada se adicionaron los artículos 182-G y 182-Ñ al Código Federal de Procedimientos Penales; el primero establece que la moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será administrada por el SAE; y el segundo alude al procedimiento a seguir cuando proceda la devolución de bienes asegurados, indicando que éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a aquéllos y, si no existe comparecencia, causarán abandono a favor del Gobierno Federal. De manera que cuando el Juez del proceso penal federal agote ese trámite, su proceder está ajustado a derecho si al final decreta el abandono a favor del Gobierno Federal y pone el numerario a disposición del SAE. En ese sentido, no es factible considerar que éste le pudiera corresponder al Consejo de la Judicatura Federal, para el mejoramiento de la administración de justicia, a la luz del artículo 41 del Código Penal Federal, ni tampoco tomar en cuenta la fecha en que se decretó el aseguramiento, porque es criterio del Tribunal en Pleno y de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que

haya nacido el acto jurídico origen del litigio, sino que rigen las vigentes al momento en que el Juez debe proveer lo conducente.

2a. L/2013 (10a.)

Amparo en revisión 762/2012.—Consejo de la Judicatura Federal.—13 de marzo de 2013.—
Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente:
Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado; en el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades estatales de las que están investidos, mientras que en el segundo, obran en condiciones similares a los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y forma que aquéllos; de manera que contra las determinaciones que les sean desfavorables están legitimadas para promover juicio de amparo. En tal virtud, si a través de un proceso penal federal que se encuentra en la fase de ejecución, el juzgador decidió poner el numerario afecto a la causa a disposición del SAE —al causar abandono a favor del Gobierno Federal—, el Consejo de la Judicatura Federal está legitimado para promover juicio de amparo indirecto, ya que aun cuando tiene la calidad de persona moral oficial, en la especie no actúa como un ente dotado de poder público, sino como persona moral de derecho privado, por lo que se ubica en la hipótesis del artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en tanto que el acto que reclama de un Juez de Distrito, emitido en su función jurisdiccional —aspecto en el que no guarda dependencia con el Consejo de la Judicatura Federal—, afecta sus intereses patrimoniales, al no poder obtener el dominio pleno del numerario correspondiente.

2a. XLVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 762/2012.—Consejo de la Judicatura Federal.—13 de marzo de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—
Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa 1a. LIX/2012 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLU-

CIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 862.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para los efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013, persona extraña es, en principio, la que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de aquél o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que lo fue incorrectamente. Ahora bien, si de las constancias del sumario se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal tuvo intervención material dentro del proceso penal federal, como podría suceder cuando el juzgador en la sentencia condenatoria decreta, entre otras penas, el decomiso de un bien inmueble a favor de dicho órgano, respecto del cual se expidió el certificado de disponibilidad y, a efecto de asumir su dominio pleno, aquél gestionó que se le entregara materialmente, es indudable que perdió la calidad de persona extraña a juicio, toda vez que conoció la determinación y estuvo en posibilidad de impugnarla, por lo que previamente a promover el juicio de amparo tiene la obligación de agotar el recurso de revocación previsto en los artículos 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2a. XLVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 762/2012.—Consejo de la Judicatura Federal.—13 de marzo de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL.—Si las constancias del proceso penal federal revelan que el Consejo de la Judicatura

Federal intervino sólo para cumplir con una cuestión estrictamente en el ámbito administrativo, como sucede cuando el Juez de Distrito intercambia comunicación oficial estadística con aquél, respecto a los bienes que tiene asegurados o el destino que les dio o les va a dar, resulta claro que en este supuesto tal ente no está vinculado materialmente al proceso. En consecuencia, si llegado el momento, el juzgador decreta que el numerario afecto causó abandono a favor del Gobierno Federal y lo pone a disposición del SAE, conforme al procedimiento regulado en los artículos 182-G y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, a dicho Consejo le resulta la calidad de tercero extraño a juicio y está legitimado para acudir al juicio de amparo indirecto a defender sus intereses patrimoniales, al no haber tenido la oportunidad de ser oído, lo que podrá hacer en el término de quince días, acorde con el artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

2a. XLIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 762/2012.—Consejo de la Judicatura Federal.—13 de marzo de 2013.—
Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente:
Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio contenido en las tesis P./J. 44/96 y P. V/98 (*), en el sentido de que la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave es la falta de emplazamiento o su práctica irregular y que tratándose del juicio de amparo nada justifica que se soslaye la intervención en el procedimiento, en tanto que debe garantizarse que puedan ejercerse todas las prerrogativas procesales a las que legalmente tengan derecho las partes; y que existen supuestos en los que la falta de emplazamiento o su defectuosa realización en el juicio de amparo no necesariamente obli-

Nota: (*) Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85 y Tomo VII, febrero de 1998, página 45, con los rubros: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO." y "TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.", respectivamente.

gan al órgano jurisdiccional que conozca del juicio a ordenar la reposición del procedimiento, pues en los casos en los que esta decisión no reporte algún beneficio concreto a la parte que no fue oída, bien porque la acción sea improcedente, o por cualquier otro motivo legal que impida el dictado de una resolución adversa, resultará ocioso repetir el procedimiento para darle intervención desde su inicio, porque en lugar de proporcionarle una solución inmediata en el litigio se le obligaría a recorrerlo sabiendo de antemano que a ningún fin práctico conduciría su participación. En consecuencia, sólo en los casos en los que la reposición del procedimiento para escuchar a una de las partes, lejos de implicarle un beneficio le represente una vinculación ociosa al proceso, debe optarse por resolver en forma inmediata sobre las pretensiones formuladas en su contra, a condición de que la sentencia que se dicte favorezca sus intereses, pues en caso contrario el órgano jurisdiccional que conozca del juicio debe vigilar que se cumpla con la formalidad esencial del emplazamiento, a fin de que pueda comparecer a defender sus derechos.

2a. XLIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3345/2012.—Sindicato Mexicano de Electricistas y otros.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.—

Conforme a los artículos 116, fracción VI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas están facultadas para: 1) Expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; y, 2) Emitir regulación para normar todos los aspectos no expresamente asignados a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con el contexto y la realidad de cada una de ellas. En esta lógica, como ni la Constitución ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales que son derecho positivo en el ordenamiento mexicano (en especial el artículo 7, punto d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador") definen las condiciones en las que el Estado deba otorgar la indemnización derivada del despido injustificado o los conceptos que la integran, se entiende que esta facultad corresponde al legislador local.

2a. XLV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2019/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Miaatlán, Morelos.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2019/2012. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIACATLÁN, MORELOS. Véase página 610.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis referida, toda vez que el artículo señalado, al establecer la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo viola, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos, como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario; es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una indemnización que

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 274, con el rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

no integrara ningún tipo de sueldo dejado de percibir, sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual compone la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, por lo que son una forma de resarcir las cantidades que dejaron de obtenerse con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

2a. XLIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2019/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Miaatlán, Morelos.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa 2a. XLVIII/2009, de rubro: "SALARIOS CÁIDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 274.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2019/2012. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIACATLÁN, MORELOS. Véase página 610.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO CON SUS TRABAJADORES. LA GENERA, PREVIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE EXTINGUE A UNA ENTIDAD DE ESA NATURALEZA.—Atento a

la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados y a su propia personalidad jurídica diversa de la del Ejecutivo Federal, cuando éste emite un decreto de extinción de un organismo descentralizado genera una causa indirecta y mediata de terminación de las relaciones de trabajo, que posibilita el inicio del procedimiento conducente para que la autoridad en materia de trabajo se

pronuncie sobre la efectiva terminación de las relaciones laborales, por actualizarse una causa de fuerza mayor conforme al artículo 434, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues el citado decreto extingue la fuente de trabajo de los trabajadores de la entidad paraestatal, lo que constituye una cuestión ajena y externa al patrón, ya que no puede concebirse al Presidente de la República y a los órganos que integran la administración pública paraestatal como un solo ente del Estado para efectos de las relaciones laborales que mantiene un organismo descentralizado con sus trabajadores. Lo anterior es así, porque los organismos públicos descentralizados no actúan con la personalidad del Estado y, en ese sentido, no puede sostenerse que el decreto de extinción de un organismo descentralizado sea un decreto que involucra al patrón para efectos de no darse la causa de fuerza mayor aludida; y no lo involucra porque el Presidente de la República no tiene esa calidad, sino que el patrón es el propio organismo público descentralizado, que se ve extinguido a través del decreto presidencial que lleva a cabo una autoridad con la que no existe relación jurídica como el patrón.

2a. XL/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3345/2012.—Sindicato Mexicano de Electricistas y otros.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, dada su autonomía jerárquica, los organismos descentralizados no están subordinados al Presidente de la República, pues éste ejerce sólo un control de manera mediata e indirecta, en tanto que en la administración pública paraestatal no existe con el Poder Ejecutivo una relación de jerarquía directa, de ahí que las relaciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios a dichos organismos son ajenas al Presidente de la República, de forma que éste no puede tener la calidad de patrón sino los propios organismos descentralizados. En suma, en razón de la autonomía orgánica y funcional con que cuentan los organismos descentralizados, el Presidente de la República no juega un papel que incida en la relación laboral de esas entidades pues, aun perteneciendo a la administración paraestatal, no están subordinadas jerárquicamente al titular del Ejecutivo Federal, quien ejerce controles y vigilancia sólo de manera indirecta y mediata, a diferencia de la subordinación, dada la dependencia directa e inmediata, que tradicionalmente existe con los que integran la administración centralizada. En ese tenor, la relación laboral de los trabajadores de los organismos descentralizados, incluso

cuando son creados por decreto del Presidente de la República, no se establece con éste, sino con la propia entidad descentralizada, en cuanto que dicha relación patrón-trabajador es independiente del titular del Poder Ejecutivo. Esta naturaleza de las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades de la administración pública paraestatal encuentra su fundamento esencialmente en los preceptos constitucionales en los que se cimienta la descentralización de la administración pública, particularmente en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relaciones que, al ser de control y vigilancia indirecta, mediata, sin que haya relación jerárquica, definen a su vez el tipo de relaciones laborales que se establecen entre tales entidades y sus trabajadores, y no con la administración pública centralizada.

2a. XLI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3345/2012.—Sindicato Mexicano de Electricistas y otros.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Úrsula Hernández Maquívar.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.

—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los organismos descentralizados, ubicados dentro de la administración pública paraestatal, fuera de la administración pública centralizada, son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, ha sostenido que dichas entidades paraestatales, para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, gozan de autonomía de gestión, además cuentan con una administración a cargo de un órgano de gobierno, el cual debe expedir el estatuto orgánico, y de un director general, quien tiene la representación legal del organismo, siendo así que, como entidad con personalidad jurídica propia, es diversa a la atinente al "Presidente", "Presidente de la República", "Ejecutivo Federal" o "Poder Ejecutivo de la Unión", que si bien tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa del Estado Mexicano en el orden federal, interviniendo junto con sus dependencias, estableciendo políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y objetivos, lo cierto es que sus relaciones con los organismos descentralizados están sujetas a lo que establece la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y a sus disposiciones reglamentarias y específicas de la materia. Por consiguiente, dada su autonomía jerárquica, los organismos descentralizados no están subordi-

nados al Presidente de la República, pues éste ejerce sólo un control de manera mediata e indirecta, en tanto que la relación de jerarquía directa en la administración pública paraestatal no existe con el Poder Ejecutivo.

2a. XLII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3345/2012.—Sindicato Mexicano de Electricistas y otros.—30 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Úrsula Hernández Maquívar.

RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).—El citado precepto prevé que las personas físicas que únicamente perciban ingresos por concepto de intereses que no rebasen de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), considerarán la retención provisional que se efectúe como pago definitivo del impuesto y no tendrán la obligación de presentar su declaración anual. Esta excepción la concibió el legislador como una facilidad administrativa en las obligaciones fiscales de esos contribuyentes, no obstante, esa previsión legal desconoce la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, respecto del objeto y de la base del gravamen, porque al considerar que las retenciones del impuesto constituyen el pago definitivo del tributo, se le impide tomar en cuenta los efectos de la inflación (intereses reales), deducciones autorizadas y acreditamiento de pagos provisionales, a diferencia de aquellas personas físicas que perciben una cantidad superior a la referida con antelación por el mismo concepto, lo que en vía de consecuencia provoca un trato diferenciado entre sujetos ubicados en la misma hipótesis de causación, sin que exista base objetiva para otorgarlo. En ese orden de ideas, el artículo 160, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en ese precepto legal, tanto en el presente como en el futuro, hasta su reforma; en tal virtud, aquella debe observar lo previsto en el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y presentar la declaración del ejercicio en los términos que señala la ley, de modo que, de ser precedente, pueda recuperar total o parcialmente la cantidad que corresponda a la retención de los pagos provisionales realizados en el ejercicio.

2a. LI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 729/2012.—Gloria Margarita Sanfilippo Borrás.—3 de abril de 2013.—Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 749/2012.—José Julio Sarre Iguiniz.—3 de abril de 2013.—Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).—

Dicho precepto, al establecer la obligación de la parte interesada de presentar la reclamación respectiva ante la dependencia cuya actividad administrativa se considera irregular, no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener el gobernado la posibilidad de exigir al órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales que dé trámite y resuelva los conflictos jurídicos en que sea parte, ya que específicamente el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es el que permite que la persona que se considere afectada por la actividad administrativa irregular desplegada por alguna entidad del Estado impugne directamente por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la resolución administrativa que niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial o que, por su monto, no le satisfaga —ello una vez que se cumpla con la formalidad de presentar previamente la reclamación ante la autoridad presuntamente responsable—.

2a. XXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 448/2013.—Enrique Alejandro Alcántara Vargas.—13 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).—

En uso de la facultad que el Constituyente le otorgó al legislador para establecer límites racionales en el ejercicio de los derechos de acción y defensa se reformó, entre otros, el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya finalidad, según la *ratio legis*, fue subsanar

la incongruencia que existía por virtud de la doble función que desempeñaba el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al conocer de las controversias suscitadas con motivo de la responsabilidad patrimonial atribuida a un ente público federal, ya que conocía de la reclamación de los particulares, actuando como autoridad administrativa y del juicio de nulidad promovido contra la resolución recaída a la reclamación inicial, desempeñando una función jurisdiccional. En ese sentido, el hecho de que dicho numeral establezca la obligación de presentar la reclamación respectiva ante la dependencia cuya actividad administrativa se considera irregular, previo a acudir a la vía jurisdiccional, no significa que se vulnere el principio de expeditez contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que se impida una pronta impartición de justicia sino, por el contrario, permite al particular ver satisfecha su pretensión en un procedimiento administrativo que por su naturaleza es más ágil y expedito que uno jurisdiccional, el cual se caracteriza por la controversia entre las partes involucradas y las formalidades a través de las cuales se debe sustanciar.

2a. XXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 448/2013.—Enrique Alejandro Alcántara Vargas.—13 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.—Si bien es cierto que esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede

aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.

2a. XLVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3792/2012.—Juan Antonio Ramírez Espinoza.—23 de enero de 2013.—Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XX

Tomo 2

Mayo de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos
(A partir del 16 de mayo de 2013)

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
(A partir del 16 de mayo de 2013)
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárata
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
(A partir del 16 de mayo de 2013)
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Albores Castañón

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
(A partir del 16 de mayo de 2013)

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. Roberto Gómez Argüello

Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Luisa García Romero

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
(A partir del 16 de mayo de 2013)
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
(A partir del 16 de mayo de 2013)
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
(A partir del 16 de mayo de 2013)

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
(A partir del 23 de mayo de 2013)
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgda. María del Pilar Núñez González

Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loreda Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE

ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL.

AMPARO DIRECTO 13/2013. 18 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO ALEJO GUERRERO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto. Suplido en su deficiencia, el quinto concepto de violación es fundado y bastante para amparar al quejoso, pues se actualiza la hipótesis de suplencia de la queja prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por la aplicación demostrada de una norma estimada inconstitucional por jurisprudencia de este tribunal. Violación manifiesta a los derechos humanos, que hace ineludible la concesión del amparo, a fin de que los derechos afectados se restauren y se asegure su no vulneración en el futuro por el mismo acto legislativo inconstitucional.

En casos previos, este tribunal ha sostenido que procede conceder el amparo en suplencia de la queja, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, contra una disposición de observancia general estimada inconstitucional por jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Colegiado, como órgano terminal, que se advierta aplicada en perjuicio del quejoso, aun cuando éste no invoque dicha pretensión, si bien siendo congruente con lo expresamente pretendido, ya que el conocimiento adquirido previamente por el órgano colegiado sobre los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, reiterado tantas veces hasta constituir un criterio de observancia obligatoria, hace que para el mismo órgano colegiado resulte manifiesta, notoria e incontrovertible la presencia de una violación a los derechos fundamentales del gobernado, aunque éste no la haga valer en la demanda de amparo, lo que actualiza plenamente el supuesto de suplencia referido, haciendo procedente el estudio oficioso de la violación y la concesión del amparo a fin de que se restaure.

Esto se ha interpretado así, porque si conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución, las autoridades del Estado Mexicano, y entre éstas los órganos de control constitucional, están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando también la primacía de la Constitución ante cualquier otra disposición que la contraríe, apreciada dicha obligación desde la perspectiva del juicio de amparo, es posible sostener que una vez probada la afectación a los derechos fundamentales

de un individuo, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla invocando impedimentos de rigor técnico que permitan la subsistencia del acto inconstitucional y sus efectos perjudiciales para los derechos fundamentales reconocidos.

Bajo este entendimiento, cuando para un Tribunal Colegiado resulta notoria y manifiesta la contravención a los derechos de un individuo por la aplicación de una norma estimada inconstitucional por jurisprudencia del propio tribunal como órgano terminal, actualizada la suplencia en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ésta tiene el alcance de priorizar el estudio y restauración de dicha violación, lógicamente con exclusión de los rigores propios del amparo de estricto derecho, como la ausencia de impugnación de la norma, la formulación deficiente de conceptos de violación, pero también, los derivados del consentimiento tácito inferido por la falta de impugnación por el quejoso de un acto de impugnación anterior que también aparezca probado, esto último dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el aludido mandato que la Constitución impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo, congruente con ese propósito, ministrando justicia donde se sabe requerida sin buscar impedimentos para realizarla.

Todo esto se ha sostenido partiendo de estimar que, tratándose de la jurisprudencia de un órgano colegiado que evidencia la inconstitucionalidad de una norma general o acto concreto de autoridad, su existencia hace que para el propio órgano que la emite resulte manifiesta e incontrovertible la evidencia de una contravención a un derecho humano o, inclusive, a uno fundamental, con independencia de que el propio afectado la advierta y denuncie o no la haga valer, actualizándose así, por efecto de la jurisprudencia establecida anteriormente por el órgano y la diáfana confirmación de que se está ante el mismo vicio detectado en aquellos asuntos que constituyen el precedente jurisprudencial, el supuesto de suplencia de la queja previsto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; siendo válido jurídicamente, que entonces el juzgador atienda directamente dicha violación y procure su restauración mediante la concesión del amparo en los términos más efectivos posibles para ese propósito.

Esto se debe a que la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la ley secundaria fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Junto con el aludido párrafo, los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo¹⁰ y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

¹⁰ Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.—También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.—En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.—Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán: I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales; II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata; III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que

hubiesen recibido de los demás.—El *Semanario Judicial de la Federación* deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.—Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.—Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá: I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada; II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.—En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.—El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.—Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197 A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.—La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197 B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

ción¹¹ regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella la interpretación de la ley; le atribuyen de manera expresa la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integran sean firmes y reiterados.

Las referidas disposiciones determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que la jurisprudencia por estos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía y jurisdicción o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo, del artículo 193 de la Ley de Amparo se advierte específicamente que tratándose de la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y para los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, aunque se exige que el mismo criterio haya sido sostenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, además de que la votación deberá ser unánime.

Ahora bien, uno de los principios rectores de la expresión judicial del derecho es, a saber, el de la generalidad. Este principio debe entenderse en el sentido de que la jurisprudencia debe estar destinada a regir clases de casos, es decir, que su formulación debe ser de tal manera que pueda aplicarse a cualquier instancia (o caso) de la misma clase. En resumen, puede considerarse que la jurisprudencia regula y resuelve potenciales controversias.

En efecto, la doctrina y aun la Suprema Corte de Justicia de la Nación han aceptado que la jurisprudencia es fuente del derecho; esta última ha considerado que aquélla emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados y, precisamente, por ser fuente del derecho, dimana su obligatoriedad.

¹¹ Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Por cuanto a este punto, es conveniente observar la tesis aislada emitida por la anterior integración de la Segunda Sala, que dice:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.—No se puede equiparar la jurisprudencia con el 'uso', 'costumbre' o 'práctica en contrario' de que habla el artículo 10o. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo."¹²

En relación con lo anterior, la exigencia de la reiteración a que alude el mencionado artículo 193 de la ley de la materia, tratándose de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, de forma que al producirse esa reiteración concordante se crea una presunción de mayor acierto, exhaustivamente conocida para el propio órgano que emite esos criterios.

Por otro lado, en adición a la obligatoriedad de la jurisprudencia puramente sustentada en el ordenamiento jurídico analizado, existe una razón de mayor contenido que justifica el carácter imperativo de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados sobre la inconstitucionalidad de actos o leyes, pues si a través de la misma queda demostrada la disconformidad de un acto de autoridad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos fundamentales que se reconocen a los individuos, y si además, de acuerdo con el contenido de los artículos 1o. y 133 de la Norma Suprema referida, toda autoridad está obligada a velar por el respeto a tales derechos fundamentales, si la jurisprudencia constituye un elemento revelador de la presencia de una violación a los derechos humanos, en un caso concreto, para el órgano jurisdiccional ordinario que conozca del asunto, resultará ineludible resolver en función de dicha violación, disponiendo las medidas a su alcance para que la misma quede restaurada, con independencia de que al respecto no exista argumento expreso de la parte afectada, sin que sea dable soslayarla mediante la invocación de impedimentos de rigor técnico que conduzcan a la subsistencia de dicha violación.

¹² Localizable en la página 28 del Volumen CXXIX, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

Por último, debe tomarse en cuenta que resolver en función de la aplicación del criterio jurisprudencial previamente establecido por un Tribunal Colegiado sobre la inconstitucionalidad de un acto o disposición, asegura para el administrado la restauración más plena de un derecho fundamental que correspondiéndole, está siendo afectado, aunque éste no la pida, restauración que generalmente tendrá un alcance más amplio respecto del acto impugnado que cualquier otro argumento de impugnación relacionado con un tema de legalidad pura, expresamente formulado.

De esta guisa, como se ha venido razonando, la existencia del criterio jurisprudencial sobre inconstitucionalidad de leyes o actos administrativos, impone para los tribunales ordinarios especializados en esa materia, de la circunscripción que corresponda al Tribunal Colegiado que la emite, la obligación de resolver los asuntos de los que conozcan en congruencia con lo postulado por dicho criterio jurisprudencial, declarando la nulidad absoluta de todos aquellos actos fundados en dichas disposiciones, aunque tal agravio no se exprese por la parte actora en la demanda correspondiente y prefiriendo el estudio de dicha violación antes que soslayarla invocando impedimentos técnicos que conduzcan a que la afectación quede subsistente; esto, porque la observancia obligatoria de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados a que está sujeta la jurisdicción ordinaria, deriva naturalmente del propio artículo 193 de la Ley de Amparo, y se refuerza si se toma en cuenta que la firmeza del criterio sobre la inconstitucionalidad de la norma que funda el acto administrativo demuestra en forma manifiesta e incontrovertible para los tribunales ordinarios la presencia de un vicio de fundamentación del acto en que la norma se aplica; de entrada, tema de pura legalidad respecto del cual las leyes otorgan a la jurisdicción común administrativa plena competencia, incluso materia de análisis oficioso o preferente, pero también revela la presencia de un acto atentatorio de los derechos fundamentales del individuo, por cuyo respeto y restauración la jurisdicción ordinaria también está obligada a velar, según lo impone el texto actual de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque si a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedaron positivizados en dicho ordenamiento supremo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, tales lineamientos interpretativos lógicamente trascienden al control constitucional jurisdiccional ejercido mediante el juicio de amparo y, por virtud de los mismos, los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con

una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigurosa de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.

En este sentido, la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, halla fortalecimiento dentro del juicio de amparo, pues es precisamente a través de dicha institución que el juzgador de amparo puede analizar por sí una violación no aducida y proceder a conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e incluso inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, máxime cuando a la luz de sus propios precedentes jurisprudenciales, para el órgano jurisdiccional es evidente que en un asunto de su conocimiento, el acto reclamado o alguno de los señalados en la demanda, contiene una afectación a un derecho humano o fundamental, o es contrario a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del juicio de amparo, pero también su importancia como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarias al ordenamiento jurídico máximo.

Así, a raíz de las reformas comentadas, es posible también ampliar el ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a favor de quien se vea afectado en sus derechos fundamentales, de suerte que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo el órgano de control advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional a favor de las personas, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni sería suficiente para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, el aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y el del principio de primacía constitucional en la forma más amplia, conforme a los ya reseñados principios de eficiencia de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues como lo señaló en su momento Don Juventino

Víctor Castro y Castro, en la tesis doctoral intitulada: "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo" (Castro y Castro, Juventino V. Tena Ramírez Felipe (prol.), México, 1953, página 72), dicha figura proteccionista, ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

Tales consideraciones hallan sustento en los sumarios jurisprudenciales siguientes, emitidos por este tribunal al resolver el amparo directo 319/2011, en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil doce:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO LA INVOQUE.—La suplencia de la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, se actualiza cuando un Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo por la aplicación de una disposición de observancia general declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia no obstante que el quejoso no la invoque, ya que el conocimiento adquirido previamente por el órgano colegiado sobre los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, reiterado tantas veces hasta constituir un criterio de observancia obligatoria, hace que para el mismo tribunal resulte manifiesta, notoria e incontrovertible la presencia de una violación a los derechos fundamentales del gobernado aunque éste no la haga valer en la demanda de amparo, lo que actualiza plenamente el supuesto de suplencia referido, haciendo procedente el estudio oficioso de la violación y la concesión del amparo a fin de que se restaure."¹³

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.—A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los

¹³ Tesis aislada IV.2o.A.9 K (10a.). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2075. Registro IUS: 2001790.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al ordenamiento jurídico máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la

forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."¹⁴

Asimismo, lo previamente razonado sobre la forma en que se configura la suplencia de la queja por la existencia de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes o actos, emitida por un Tribunal Colegiado, a la luz de las reformas constitucionales de dos mil once, encuentra sustento en la tesis emitida por este tribunal al resolver el amparo directo 4/2012-III, en sesión del veintiuno de junio de dos mil doce, que enseguida se transcribe:

"PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.—El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al indi-

¹⁴ Tesis aislada IV.2o.A.13 K (10a.). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2072. Registro IUS: 2001787.

viduo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.¹⁵

Bajo tales premisas, en la especie se advierte que los actos administrativos materia del contencioso de origen, se encuentran fundados en una norma estimada inconstitucional por jurisprudencia reiterada y firme de este órgano colegiado, lo que evidencia tanto la inconstitucionalidad de dichos actos concretos, como la de la sentencia que reconoce su validez y, desde luego, de la norma misma en que tales actos se fundan, haciendo procedente conceder el amparo para que cada una de esas violaciones quede restaurada.

Efectivamente, acorde a lo desprendido de las constancias del juicio de origen, el quejoso efectuó diversos pagos sobre el impuesto predial en relación con los inmuebles, periodos y montos siguientes:

Municipio de Monterrey:

Expediente Catastral	Monto	Periodo
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011

¹⁵ Tesis aislada IV.2o.A.15 K (10a.). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946. Registro IUS: 2001718.

Municipio de San Pedro Garza García:

Expediente Catastral	Monto	Periodo
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011
*****	*****	1o. al 3o. bimestre de 2011
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011

Municipio de San Nicolás de los Garza:

Expediente Catastral	Monto	Periodo
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011
*****	*****	2o. al 3o. bimestre de 2011

Actos, los anteriores, cuya existencia se constata plenamente mediante las constancias que obran entre las fojas nueve a veintiocho del juicio contencioso de origen, a las que corresponde eficacia demostrativa plena por tratarse de documentos públicos, conforme a los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en este procedimiento constitucional, y que evidencian que el día veinte de mayo de dos mil once, la parte quejosa efectuó diversos pagos por concepto del impuesto predial, en relación con predios situados en los Municipios que en dichas constancias se mencionan.

En ese sentido, es destacable mencionar que en cada uno de dichos comprobantes de pago se deja establecido expresamente que se trata de importes bimestrales relacionados con el impuesto predial causado en el ejercicio de dos mil once y, al no existir controversia planteada en el procedimiento de origen en relación con el concepto de los pagos, es dable partir de que los mismos se fundamentan entre otros, en los artículos 21 Bis, 21 Bis 1, 21 Bis

2, 21 Bis 3, 21 Bis 4, 21 Bis 8, 21 Bis 12, 21 Bis 13, 21 Bis 14, 21 Bis 16 y 21 Bis 21 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil once, que son del contenido siguiente:

"Artículo 21 Bis. Es objeto de este impuesto: I. La propiedad de los predios urbanos; II. (Derogada, P.O. 26 de diciembre de 2003) III. La propiedad de predios rústicos; (Reformado primer párrafo, P.O. 26 de diciembre de 2003) IV. La posesión de predios urbanos o rústicos, en los casos siguientes: a) Cuando no exista propietario.—b) Cuando se derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble.—c) Cuando por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles.—d) Cuando siendo propiedad del Estado, de sus Municipios o de la Federación, se den en explotación por cualquier título a terceros.—El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes, edificadas sobre los predios."

"Artículo 21 Bis 1. Son sujetos de este impuesto: (Reformada, P.O. 27 de diciembre de 1996) I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios urbanos, suburbanos o rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas. (Reformada, P.O. 27 de diciembre de 1996) II. Los poseedores de predios urbanos, suburbanos, rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas, en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 21 Bis.—III. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o a los fideicomisarios que estén en posesión del predio, en cumplimiento del fideicomiso.—IV. Con responsabilidad objetiva los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos o rústicos.—V. Con responsabilidad solidaria: a) Los propietarios de predios a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 21 Bis. La responsabilidad solidaria cesará en este caso, desde el bimestre siguiente a aquél en que el propietario hubiere comprobado fehacientemente ante la autoridad fiscal competente, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación y que la falta de escrituración no le es imputable.—b) La fiduciaria en el caso previsto por la fracción III de este artículo. (Adicionado, P.O. 27 de diciembre de 1996).—c) Los promitentes vendedores y los vendedores con reserva de dominio, en relación con los adquirentes a que se refiere la fracción VII de este artículo, en lo que respecta al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición.—(Adicionado, P.O. 27 de diciembre de 1996) d) Los funcionarios, empleados y fedatarios públicos que autoricen o den trámite a algún documento, mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto, sin que se esté al corriente en el pago del mismo.—VI. Los usufructuarios, usuarios y habituarios. (Adicionada, P.O. 27

de diciembre de 1996) VII. Los arrendatarios en contratos de arrendamiento financiero de predios en los que se establezca que al término del plazo pactado se le transferirá la propiedad del bien objeto de éstos."

"Artículo 21 Bis 2. La base del impuesto será el valor catastral de los predios que se determinará aplicando, para cada predio, las tablas de valores unitarios del suelo o en su caso de construcción, aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Catastro del Estado.—A falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción éstas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado."

"Artículo 21 Bis 3. Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la ley respectiva, la tesorería municipal procederá a la determinación del impuesto para efectos del artículo 21 Bis 8."

"Artículo 21 Bis 4. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos sujetos al régimen de propiedad en condominio, la tesorería municipal fijará el impuesto de acuerdo con los valores catastrales, el cual entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos, la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del bimestre siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado, girándose a cada cual el documento para el pago correspondiente."

"Artículo 21 Bis 8. El impuesto predial se determinará y pagará, aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual.—(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004) En el caso de predios baldíos se pagará el impuesto predial adicionando 2 al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este artículo. Si el inmueble se encuentra fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, la tasa adicional prevista en este párrafo será de 1 al millar.—(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004) Tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el impuesto predial adicionando uno al millar a la tasa prevista en

el primer párrafo de este artículo.—(Reformado, P.O. 27 de diciembre de 1996) (F. de e., P.O. 20 de enero de 1997) Si una parte de la edificación tiene un uso habitacional, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se aplicará únicamente respecto del valor catastral de las construcciones no habitacionales e instalaciones, y en lo que respecta al valor catastral del terreno y de las construcciones e instalaciones cuyo destino no sea posible identificar, se les aplicará la tasa en la proporción que represente el valor catastral de las construcciones e instalaciones identificables como de uso no habitacional, respecto del total de las construcciones con uso identificable, ya sea habitacional o no. A la proporción restante se le aplicará la tasa de acuerdo al primer párrafo de este artículo."

(Reformado primer párrafo, P.O. 26 de diciembre de 2001) "Artículo 21 Bis 12. El impuesto se causará anualmente y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 1o. de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 1o. del mes de marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el 1o. del mes de febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 1o. del mes de marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.—(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004) Si el monto anual del impuesto no excede de 4 cuotas, el pago deberá hacerse en un solo entero dentro de los primeros seis meses de cada año.—(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004) El impuesto mínimo a pagar en ningún caso podrá ser inferior de 2 cuotas.—(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 1986) El pago anticipado del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la oficina recaudadora municipal, por cambio de las bases gravables o modificación de la tasa del impuesto.—(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 1983) Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o compensarán las diferencias que resulten."

"Artículo 21 Bis 13. El pago de este impuesto deberá efectuarse en la oficina recaudadora municipal correspondiente o en los lugares que la tesorería municipal determine."

"Artículo 21 Bis 14. La autoridad fiscal municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a este.—(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 1983) En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado afectará a los predios directamente, quienquiera que sea el propietario o poseedor. No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente capítulo."

"Artículo 21 Bis 16. En los casos de predios no registrados en los padrones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por causa imputable al sujeto del impuesto, se hará el cobro por cinco años anteriores a la fecha en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de la existencia del predio.—Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha en que se tenga conocimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.—Corresponde a los contribuyentes determinar las diferencias de construcción a manifestar respecto a lo señalado en el párrafo anterior y en caso de no realizarlo, la autoridad fiscal lo determinará y aplicará directamente al predio de que se trate, dando aviso de este hecho al contribuyente."

"Artículo 21 Bis 21. Los sujetos del impuesto están obligados a manifestar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los cambios de domicilio dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio objeto del impuesto."

Como se aprecia, los preceptos transcritos establecen y regulan el impuesto predial en los Municipios del Estado de Nuevo León, previendo también sus elementos esenciales: el hecho gravable o tributario, los sujetos del mismo, la base gravable y la forma en que ésta se determina, la tasa general, las tasas preferenciales y los sujetos destinatarios del trato preferente, así como las exenciones; la época, lugar y forma de pago, los sujetos obligados a la determinación y cobro del impuesto, las facultades de las autoridades respecto de la determinación, cobro y verificación del tributo, entre otras, que en conjunto, como se indicó, conforman un sistema normativo de índole tributario, dada la estrecha vinculación existente entre unas disposiciones y otras, que condicionan su operatividad.

En relación con esto, es importante decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que a través del amparo puede analizarse la constitucionalidad de disposiciones legales que guardan una íntima relación entre sí, como todo un sistema, aunque sólo se acredite la aplicación de una porción del mismo, siempre que, como se advierte en relación con las disposiciones transcritas previamente, formen en conjunto una verdadera unidad normativa, con la consecuencia de que si se declara la inconstitucionalidad de

una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación, trastocando todo el sistema normativo, que debe por tanto ser desincorporado.¹⁶

Sentado lo anterior, es oportuno señalar que de entre los preceptos que componen el sistema normativo tributario en análisis, relativo al impuesto predial en el Estado de Nuevo León, el artículo 21 Bis 12 establece la época o momento de pago del impuesto, lo que constituye un elemento esencial del tributo y, por ende, lo ahí dispuesto y los vicios que respecto de esa disposición sean advertidos, altera por su trascendencia a todo el mecanismo, en los términos ya reseñados.

Esto viene a colación, porque como lo advierte la parte quejosa en el concepto de violación quinto, precisamente el contenido de dicho precepto quedó establecido en su primer párrafo mediante Decreto número 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil uno, a través del cual el Congreso del Estado de Nuevo León efectuó reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, modificando el mencionado precepto en que se funda el acto administrativo originalmente impugnado en el juicio contencioso del que deriva el acto reclamado.

Sin embargo, el referido decreto legislativo contiene vicios formales que lo tornan contrario al principio de legalidad consagrado en la Constitución y que desde luego trascienden y vician a todas las disposiciones en él contenidas,

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 100/2008. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVII, junio de 2008. Página: 400. Novena Época. Registro IUS: 169558. Rubro y texto: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrarse junto con otras un sistema impugnado a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

entre ellas la ya mencionada, relativa al establecimiento de la época o momento de pago del impuesto predial, como elemento esencial del tributo.

Para fundar la anterior aseveración, es necesario remitirse al contenido de los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León,¹⁷ y los numerales 13 (actualmente 15) y 17 (actualmente 21, fracción XXVII) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,¹⁸ vigentes en dos mil uno, año en que se emitió el decreto de reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, de los que se desprende que, tratándose de la sustitución de un funcionario, y según el propio texto de la Constitución estatal en el diverso artículo 88, es factible que una orden del gobernador, que en principio deba ser firmada por el secretario general de Gobierno, pueda ser suscrita por quien legalmente lo pueda sustituir y que, asimismo, atento al contenido del artículo 77 de la mencionada Constitución Política del Estado de Nuevo León, tratándose de la publicación de leyes, se establece tajantemente que quienes la firmarán serán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario de despacho que corresponda.

A la luz de estas disposiciones es que se sostiene que el Decreto 177 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintiséis de diciembre de dos mil uno, que contiene reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, entre éstas, el establecimiento de la época de pago del impuesto predial, contiene un vicio que lo torna ilegal, pues el refrendo del mismo se efectuó por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y si bien en ese precepto se establece la posibilidad de que una orden del gobernador vaya firmada por quien pueda sustituir legalmente al secreta-

¹⁷ Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: ... "N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (aquí el texto literal) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ... etc."—Lo firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda.

Artículo 88. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

¹⁸ Artículo 13. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley podrán delegar en sus subalternos cualquiera de sus facultades salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos, dispongan que deben ser ejercidas directamente por ellos.

Artículo 17. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XXII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo; ...

rio general de Gobierno, también lo es que en el caso que se examina, lo que se ejerció respecto del decreto de referencia, según del mismo se desprende y más específicamente del oficio número BSG/361/2001, que trae a la vista este Tribunal Colegiado, en virtud de la obligatoriedad y notoriedad de su difusión a través del órgano oficial respectivo, que en el caso lo es el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; con esto se demuestra que la subsecretaria de Asuntos Jurídicos no actuó bajo la figura jurídica de la sustitución por ausencia del secretario general de Gobierno, sino en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y transcrito en este considerando, esto es, por delegación de facultades.

Así se establece textualmente en el oficio aludido, que enseguida se transcribe:

"Oficio Núm. BSG/361/2001

"Monterrey, N.L., diciembre 19 de 2001

"C. Lic. María Emilda Ortiz Caballero

"Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno

"Presente

"En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, le notifico, por este conducto, que quedará encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite que son competencia de esta Secretaría General de Gobierno, del día 22 al día 28 de diciembre de 2001.

"Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Atentamente

"El C. Secretario General de Gobierno

"Lic. José Luis Coindreau García

"Firma ilegible."

Al respecto, es pertinente enfatizar que los conceptos de sustitución y delegación son diferentes, pues mientras el primero implica que un funcionario supla a otro, como en el supuesto de ausencia, sin invadir las atribuciones del funcionario titular, sino actuando a nombre de éste; no ocurre lo mismo respecto al segundo de los conceptos en mención, esto es, el de delegación de facultades, que implica la transmisión de atribuciones del titular a favor de otro funcionario, quien en esas condiciones actúa por sí mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal hace suya, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN."¹⁹

Por ende, el actuar de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos del Estado de Nuevo León al suscribir el decreto por delegación de facultades con apoyo en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, sí conlleva que el refrendo haya sido emitido por autoridad incompetente, contrariándose el principio de legalidad al que el proceso legislativo no es ajeno, sobre todo cuando la Constitución Política del Estado de Nuevo León no prevé la hipótesis de que, tratándose del refrendo el secretario de Gobierno pueda delegar esas facultades a otro funcionario, sino que por el contrario, y acorde a su artículo 17 también transcrito, se estipula literalmente que tratándose de la publicación de leyes, su despacho le corresponde directamente al secretario de Gobierno.

Además, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, igualmente transcrito en este considerando,

¹⁹ Tesis I.IV.A.304 A. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 521, con registro IUS 194196, de texto: "Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculta."

estipula la delegación de facultades de los titulares a sus subalternos, salvo aquellas que la Constitución disponga que deban ser ejercidas directamente; situación que ocurre en el caso, en que esa Carta Fundamental para el Estado de Nuevo León claramente prevé en el multimencionado numeral 77, que será el secretario de Gobierno (y no otra autoridad), el que firmará cuando se trate de publicación de leyes.

En estas condiciones, dado que en la especie la subsecretaria de Asuntos Jurídicos ejerció una facultad que, en términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es exclusiva del secretario general de Gobierno, como lo es refrendar con su firma un decreto expedido por el gobernador del Estado, que de acuerdo a lo expuesto es de carácter indelegable, amén de que tal actuar no constituye un asunto de mero trámite—en términos de la autorización que se le dio—, es de concluir que el precitado decreto carece de toda validez al haber sido refrendado por autoridad incompetente para ello.

Este criterio se ha sostenido ya reiteradamente por este tribunal, quien también emitió en su oportunidad la tesis siguiente:

"REFRENDO DE DECRETOS LEGISLATIVOS. ES FACULTAD INDELEGABLE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De la interpretación sistemática de los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 13 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, vigentes en el año dos mil dos, se desprende que el secretario general de Gobierno tiene la facultad de delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Local dispone que deben ser ejercidas por él directamente. Ahora bien, tratándose de la potestad de suscribir la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo del Estado, según lo disponen los preceptos constitucionales citados, debe ser ejercida exclusivamente por el titular de la Secretaría de Gobierno, o bien, por quien pueda sustituirlo legalmente en su ausencia, lo que excluye la posibilidad de que dicha atribución pueda ser delegada. Por lo anterior, si el refrendo del decreto legislativo estatal no se suscribe por el secretario general de Gobierno o por quien puede legalmente sustituirlo en su ausencia, sino por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, con apoyo en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que establece la delegación de facultades, es inconcuso que el refrendo fue emitido por autoridad incompetente y, por ende, está viciada la fundamentación y la

motivación que debe satisfacer el proceso de promulgación de la ley así publicada.²⁰

Dicha determinación, sostenida inicialmente por este tribunal al resolver el amparo en revisión 2/2003, el veintitrés de agosto de dos mil tres, fue iterada el cuatro de septiembre del mismo año al resolver los amparos en revisión 416/2002 y 79/2003; en sesión del quince de marzo de dos mil siete; al resolverse el amparo en revisión 560/2006 y, recientemente, en sesión del veintitrés de febrero de dos mil doce, en el amparo en revisión 593/2011, cuya invocación es posible por ser un hecho notorio para el tribunal, en términos del artículo 80 del Código Federal de Procedimiento Civiles, el conocimiento de los asuntos que ante el mismo se tramitan.

Con base en tal criterio, se ha estimado que las disposiciones cuyas reformas y contenido derivan precisamente del decreto que se estima viciado, son también contrarias al principio de legalidad, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el vicio de ilegalidad referido se transfiere a las normas que se entienden modificadas o establecidas con incumplimiento de las disposiciones legales que regulaban la validez del proceso legislativo correspondiente, en lo particular, en relación con el refrendo y promulgación del decreto respectivo.

Consecuentemente, para este tribunal resulta claro y contundente que el artículo 21 Bis 12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, cuyo primer párrafo, vigente en dos mil once y, por ende, aplicado a la parte quejosa en cada uno de los pagos cuya existencia se constata en autos, relativos sin excepción a pagos bimestrales que comprenden precisamente una parte de esa anualidad, fue modificado precisamente a través del Decreto 177 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil uno, párrafo en que se establece la época de pago del impuesto predial, es inconstitucional por emanar de un proceso legislativo contrario al principio de legalidad general, vicio que trasciende a todo el sistema normativo que prevé y regula el tributo, al tratarse del establecimiento de uno de sus elementos esenciales.

Por ende, al advertirse que dicho precepto fue aplicado al quejoso, aplicándose de hecho el conjunto de disposiciones que conforman el sistema

²⁰ Tesis aislada IV.2o.A.59 A, página 1124, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro IUS 182109, en medios electrónicos de consulta de tesis, ejecutorias y votos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tributario en análisis, con afectación a sus intereses, por cuanto implica una erogación de su patrimonio, queda demostrado que el quejoso ha sido objeto de una afectación al derecho de legalidad general, afectación que aparece notoria e incontrovertible para este tribunal, por el reiterado conocimiento de asuntos análogos en los que igualmente se ha afectado a gobernados mediante dicho acto inconstitucional, que ha conducido al establecimiento de un criterio general de observancia obligatoria en todos los casos en que sea aplicable y que permite, en razón de una interpretación extensiva de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, suplir la ausencia de agravio o concepto de violación planteado por el quejoso en ese sentido y conceder el amparo, pues la apreciación del acto inconstitucional al que se le somete constituye, como se dijo antes, una violación notoria y manifiesta a las leyes que, de soslayarse, le dejaría sin defensa, como se razonó al inicio de este estudio.

Ahora bien, determinado que procede la concesión del amparo en suplencia de la queja, se impone establecer los alcances de dicha concesión, anticipando que tendrá como propósito que se revoque la resolución impugnada a fin de que se dicte otra en que se anule cada uno de los actos de aplicación de la norma estimada inconstitucional, probados en autos del contencioso, pero también, con el alcance de desincorporar de la esfera jurídica del quejoso las disposiciones que prevén el sistema normativo correspondiente.

Tradicionalmente se ha sostenido que los efectos de la sentencia de amparo directo en que se hace valer la inconstitucionalidad de una ley, se encuentran limitados a la anulación del acto concreto fundado en dicha norma y a evitar que el acto de aplicación se reitere en el futuro, pero sólo respecto de los mismos hechos, postura que se sostiene básicamente bajo el argumento de que en el amparo directo la ley no es señalada como acto reclamado y, por ello, no puede existir un pronunciamiento o declaración sobre su inconstitucionalidad; además, las autoridades legislativas que la emiten no son parte en el procedimiento, por lo que no tienen oportunidad de ser escuchadas ni de interponer recursos y, por ende, la ley no puede ser desincorporada de la esfera del quejoso, y porque la ley de la materia dispone que el amparo contra leyes se tramitará ante un Juez de Distrito, lo que implica que el amparo directo no puede ser propiamente un amparo contra leyes.

Empero, este tribunal estima que con base en una interpretación actual de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido sostener que el amparo concedido en la vía uniinstancial, por la aplicación de una ley estimada inconstitucional por jurisprudencia del Tribunal Colegiado como órgano terminal, fundado en la suplencia de la queja conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, puede tener

un efecto amplio de desincorporación de la norma, tanto del acto de aplicación demostrado, como de otros presentes o futuros y, en general, de la esfera jurídica del amparado, en tanto el vicio de inconstitucionalidad de la norma no sea superado.

Lo anterior, porque en este supuesto no se está realizando un análisis directo y privativo de regularidad de la norma, sino que éste ha sido efectuado previamente a través de los asuntos que condujeron al establecimiento del criterio jurisprudencial invocado, a través de los cuales la ley fue directa y expresamente impugnada (amparo indirecto) y, por ende, las autoridades legislativas tuvieron intervención en su defensa, habiendo estado en aptitud, inclusive, de hacer valer los recursos procesales a su alcance para revertir la estimación de inconstitucionalidad de la ley, pero habiéndose sostenido esta última por el Tribunal Colegiado, como órgano terminal (amparo en revisión).

Además, si conforme a los preceptos constitucionales invocados, existe para los órganos de control constitucional el imperativo de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en la forma más amplia posible, esto conlleva un deber de alcance más eficaz que la simple restauración de derechos conflagrados, de suerte que la función del órgano de control también se entiende protectora de los mismos, en el sentido estricto de la expresión, debiéndose adoptar en el conocimiento de los asuntos, las medidas al alcance para evitar que el mismo derecho fundamental que se busca restaurar sea de nueva cuenta afectado en el futuro, de modo que evidenciada la inconstitucionalidad de la ley, no existe razón para que se soslaye la probable afectación que ocasionará en el futuro a los derechos fundamentales del quejoso, si el fallo se limita a la anulación del acto de aplicación presente, pero no de otros que puedan suscitarse al mismo individuo respecto de otros hechos en el futuro, como sí acontece en el amparo ante Juez de Distrito.

Por ello, resulta factible considerar que ante la conflagración manifiesta de derechos humanos, no por el acto de aplicación sino a través de éste por reflejo de la norma, deba asegurarse tanto su restauración como su salvaguarda y protección futura, desincorporando la norma de la esfera jurídica del afectado, dando también la prevalencia de la Constitución por encima de cualquier otra disposición en contrario, conforme al artículo 133 del mismo ordenamiento.

Asimismo, a la luz del mandato impuesto por los numerales constitucionales invocados, tampoco existiría justificación para exigir que probada la inconstitucionalidad de la ley, en lo sucesivo el afectado tenga que promover nuevamente un juicio de amparo por cada acto de aplicación que resienta, ni

para obligarlo a acudir al amparo indirecto donde, por cierto, su acción resultaría ya improcedente, por no estar promoviendo el amparo contra la ley a raíz del primer acto de aplicación, lo que confirma el estado de indefensión a que le conduciría una concesión del amparo limitada a la simple anulación del acto de aplicación y lo oneroso de una limitación de esa naturaleza, atentatoria inclusive del derecho fundamental de acceso a la justicia eficaz, previsto en el artículo 17 constitucional.

De ahí que se sostenga, como se anticipó, que al advertirse en la especie que el quejoso ha resentido perjuicios derivados de la aplicación de un sistema normativo de índole tributaria, contrario al principio de legalidad, por cuanto que disposiciones esenciales del mismo, particularmente la relativa a la época o momento de pago, quedó establecida en un proceso legislativo que incumplió con las disposiciones legales que lo regulaban, en cuanto al refrendo y promulgación, la concesión del amparo que resulta procedente, en suplencia de la queja fundada en la fracción VI del artículo 76 Bis, no sólo tiene el alcance de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, para que se dicte otra en que se anule cada uno de los actos de aplicación de la ley estimada inconstitucional por jurisprudencia del tribunal, sino también, tiene como propósito la desincorporación de la disposición general viciada de la esfera jurídica del amparado, que no podrá ser aplicada de nuevo no sólo respecto del acto concreto cuya nulidad se ordena, sino en general respecto de cualquier otro futuro, en tanto no quede purgado definitivamente el vicio de inconstitucionalidad aducido.

Sirve de apoyo al respecto, la tesis de este tribunal, pendiente de publicación, emitida al resolver el referido amparo directo 319/2011-III, en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil doce, que en seguida se transcribe:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.—Tradicionalmente se ha sostenido que los efectos de la sentencia de amparo directo en que se hace valer la inconstitucionalidad de una ley están limitados a la anulación del acto concreto fundado en dicha norma y a evitar que se reitere en el futuro pero sólo respecto de los mismos hechos, porque en el amparo directo la ley no es señalada como acto reclamado y, por ello, no puede existir un pronunciamiento

o declaración sobre su inconstitucionalidad; además, las autoridades legislativas que la emiten no son parte en el procedimiento, por lo que no tienen oportunidad de ser escuchadas ni de interponer recursos y, por ende, la ley no puede desincorporarse de la esfera del quejoso. No obstante, de una interpretación de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el amparo concedido en la vía uniinstancial por la aplicación de una ley inconstitucional por jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito como órgano terminal, fundado en la suplencia de la queja prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tiene el efecto de desincorporar la norma tanto del acto de aplicación como de la esfera jurídica del quejoso, en tanto el vicio de inconstitucionalidad de la norma no sea superado, dado que no se está realizando un análisis directo y privativo de regularidad de la norma, sino que éste ha sido efectuado previamente a través de los asuntos que condujeron al establecimiento del criterio jurisprudencial invocado, mediante los cuales la ley fue directa y expresamente impugnada y, por ende, las autoridades legislativas tuvieron intervención en su defensa, habiendo estado en aptitud –inclusive– de hacer valer los recursos procesales a su alcance para revertir la estimación de inconstitucionalidad de la ley. Lo anterior, porque las autoridades están obligadas a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en la forma más amplia posible, lo que conlleva un deber de alcance más eficaz que la simple restauración de derechos conflagrados, y evitar que el mismo derecho fundamental sea afectado en el futuro. Por tanto, ante la conflagración manifiesta de derechos fundamentales, no por el acto de aplicación sino a través de éste por reflejo de la norma, deben asegurarse tanto su restauración como su salvaguarda y protección futura, desincorporando la norma de la esfera jurídica del afectado.²¹

Debe decirse que a lo hasta ahora sostenido, no se opone la circunstancia de que de cada uno de los comprobantes de pago que constituyen la prueba de existencia de los actos de aplicación, se advierta que se trata de pagos de periodos bimestrales de dos mil once, lo que eventualmente llevaría a inferir que existieron, previo a los mismos, otros pagos o actos de aplicación de la norma inconstitucional, que el quejoso no habría impugnado o, en otras palabras, podrían mover a la estimación de que los actos de aplicación cuya existencia se constata plenamente, no son los primeros, sino ulteriores en relación con cada uno de los predios del quejoso, lo que posiblemente conduciría a la inoperancia de los argumentos de inconstitucionalidad.

²¹ Tesis aislada IV.2o.A.12 K (10a.). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1507. Registro IUS: 2001569.

Empero, este tribunal estima que de entrada tales cuestiones serían meras inferencias o suposiciones no probadas en el procedimiento de origen y, en todo caso, ante la certidumbre de que se está ante la afectación de derechos humanos del quejoso, por la aplicación de una norma estimada inconstitucional por jurisprudencia de este tribunal, en la misma tónica interpretativa de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impone, por un lado, restaurar la afectación ya cometida y asimismo impedir que se repita, analizando la violación de fondo derivada de la aplicación, al quejoso, de una norma inconstitucional y ordenando su desincorporación de la esfera jurídica de dicho gobernado, esto también como un efecto del amplio alcance dado a la figura de la suplencia ejercida conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, aún por encima de inferencias relativas a la eventual inoperancia por consentimiento tácito de actos previos de aplicación de la norma, que no hubiesen sido impugnados.

Al respecto, se invocan las tesis de este tribunal, emitidas también al resolver el ya referido amparo directo 319/2011-III, en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil doce, que enseguida se transcriben:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.—Conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquier otra disposición que la contraríe. Dicha obligación, desde la perspectiva del juicio de amparo, permite sostener que una vez probada la afectación a esos derechos fundamentales, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla invocando impedimentos de rigor técnico que permitan la subsistencia del acto inconstitucional y sus efectos perjudiciales para los derechos fundamentales reconocidos. En ese sentido, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a los derechos de un individuo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, y se actualiza la suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para otorgar la protección constitucional, aquélla tiene el alcance de priorizar el estudio y restauración de dicha violación, excluyendo los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, como la ausencia de impugnación de la norma, la formulación deficiente de conceptos de violación, así como los derivados del consentimiento tácito inferidos de la falta

de impugnación de un acto anterior que también aparezca probado, dando a la mencionada figura el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga su prevalencia por meros obstáculos de rigor técnico, sino por el contrario despejarlos para que la autoridad cumpla con el mandato de velar por el respeto a los derechos fundamentales ministrando justicia donde se sabe requerida sin buscar impedimentos para realizarla."²²

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.—De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquiera otra disposición que la contraríe, obligación que, tratándose del juicio de amparo, trasciende en que probada la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla mediante rigorismos técnicos, para dejar subsistir el acto inconstitucional y sus efectos. Bajo este orden de ideas, si un Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, concede el amparo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, el estudio y restauración de esa violación son prioritarios aun por encima de la inoperancia por consentimiento tácito, inferido por la ausencia de impugnación oportuna de un acto anterior que también aparezca probado en el juicio, pues mientras dicha inoperancia constituye un rigorismo técnico basado en una presunción de falta de voluntad de impugnación, la violación a los derechos fundamentales demostrada objetiva y certeramente, representa una afectación sustantiva a los derechos fundamentales que actualiza plenamente el mandato consti-

²² Tesis aislada IV.2o.A.10 K (10a.). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2070. Registro IUS: 2001785.

tucional de su restauración, ordenanza superior a cualquier otra que bien puede encausarse, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad aplicables en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo."²³

Por todo lo expuesto, es que se estima que en la especie debe concederse el amparo, para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva resolución en la que, atendiendo a la cuestión de fondo analizada en esta instancia, declare la nulidad de cada uno de los actos de cobro impugnados en dicho procedimiento contencioso, por estar fundados en una disposición estimada inconstitucional, sin que puedan las tercero perjudicadas emitir actos posteriores respecto del actor amparado, fundados en la misma disposición, sea por los hechos materia de lo que se ordena anular plenamente o por otros distintos relacionados con el mismo impuesto, mientras no quede purgado el vicio de inconstitucionalidad atribuido a dicho sistema normativo integrado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Concesión que colma plenamente la pretensión restauradora del quejoso, inclusive sin perjuicio de que en la sentencia a dictarse se reitere el sobreseimiento en el juicio por la no intervención en la emisión de los actos de las autoridades denominadas Ayuntamiento e integrantes de la Junta Municipal Catastral del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuya intervención en los actos no habría quedado demostrada, pues con la concesión ya otorgada al quejoso, se desincorpora la obligación tributaria del impuesto predial, en función de la autoridad de ese Municipio cuya existencia sí quedó probada, a saber, el secretario de Finanzas y Tesorería Municipal del mismo Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En los términos y para los efectos expuestos en el considerativo precedente la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, en contra de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo 552/2011.

²³ Tesis aislada IV.2o.A.11 K (10a.). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2076. Registro IUS: 2001791.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, José Elías Gallegos Benítez, Hugo Alejandro Bermúdez Manrique y José Carlos Rodríguez Navarro, siendo ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.—

Tradicionalmente se ha sostenido que los efectos de la sentencia de amparo directo en que se hace valer la inconstitucionalidad de una ley están limitados a la anulación del acto concreto fundado en dicha norma y a evitar que se reitere en el futuro pero sólo respecto de los mismos hechos, porque en el amparo directo la ley no es señalada como acto reclamado y, por ello, no puede existir un pronunciamiento o declaración sobre su inconstitucionalidad; además, las autoridades legislativas que la emiten no son parte en el procedimiento, por lo que no tienen oportunidad de ser escuchadas ni de interponer recursos y, por ende, la ley no puede desincorporarse de la esfera del quejoso. No obstante, de una interpretación de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el amparo concedido en la vía uniinstancial por la aplicación de una ley estimada inconstitucional por jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito como órgano terminal, fundado en la suplencia de la queja prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tiene el efecto de desincorporar la norma tanto del acto de aplicación como de la esfera jurídica del quejoso, en tanto el vicio de inconstitucionalidad de la norma no sea superado, dado que no se está realizando un análisis directo y privativo de regularidad de la norma, sino que éste ha sido efectuado previamente a través de los asuntos que condujeron al esta-

blecimiento del criterio jurisprudencial invocado, mediante los cuales la ley fue directa y expresamente impugnada y, por ende, las autoridades legislativas tuvieron intervención en su defensa, habiendo estado en aptitud –inclusive– de hacer valer los recursos procesales a su alcance para revertir la estimación de inconstitucionalidad de la ley. Lo anterior, porque las autoridades están obligadas a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en la forma más amplia posible, lo que conlleva un deber de alcance más eficaz que la simple restauración de derechos conflagrados, y evitar que el mismo derecho fundamental sea afectado en el futuro. Por tanto, ante la conflagración manifiesta de derechos fundamentales, no por el acto de aplicación, sino a través de éste por reflejo de la norma, deben asegurarse tanto su restauración como su salvaguarda y protección futura, desincorporando la norma de la esfera jurídica del afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/5 (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012.—Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012.—Rodolfo Guadalupe González Aldape.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012.—Rodolfo Guadalupe González Aldape.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 319/2011, 391/2003, los recursos de reclamación 6/1988, 2/1990, 3/1990 y los amparos directos 291/1998 y 124/1991, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 109/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL

COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.—

Conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquier otra disposición que la contraríe. Dicha obligación, desde la perspectiva del juicio de amparo, permite sostener que una vez probada la afectación a esos derechos fundamentales, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla invocando impedimentos de rigor técnico que permitan la subsistencia del acto inconstitucional y sus efectos perjudiciales para los derechos fundamentales reconocidos. En ese sentido, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a los derechos de un individuo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, y se actualiza la suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para otorgar la protección constitucional, aquélla tiene el alcance de priorizar el estudio y restauración de dicha violación, excluyendo los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, como la ausencia de impugnación de la norma, la formulación deficiente de conceptos de violación, así como los derivados del consentimiento tácito inferidos de la falta de impugnación de un acto anterior que también aparezca probado, dando a la mencionada figura el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga su prevalencia por meros obstáculos de rigor técnico, sino por el contrario despejarlos para que la autoridad cumpla con el mandato de velar por el respeto a los derechos fundamentales ministrando justicia donde se sabe requerida sin buscar impedimentos para realizarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012.—Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. —Rodolfo Guadalupe González Aldape.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012.—Rodolfo Guadalupe González Aldape.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.—A partir de la reforma

de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja

deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/6 (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012.—Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. —Rodolfo Guadalupe González Aldape.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012.—Rodolfo Guadalupe González Aldape.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.—De los artículos 1o. y 133

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades del Estados Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquiera otra disposición que la contraríe, obligación que, tratándose del juicio de amparo, trasciende en que probada la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla mediante rigorismos técnicos, para dejar subsistir el acto inconstitucional y sus efectos. Bajo este orden de ideas, si un Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, concede el amparo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, el estudio y restauración de esa violación son prioritarios aun por encima de la inoperancia por consentimiento tácito, inferido por la ausencia de impugnación oportuna de un acto anterior que también aparezca probado en el juicio, pues mientras dicha inoperancia constituye un rigorismo técnico basado en una presunción de falta de voluntad de impugnación, la violación a los derechos fundamentales demostrada objetiva y certeramente, representa una afectación sustantiva a los derechos fundamentales que actualiza plenamente el mandato constitucional de su restauración, ordenanza superior a cualquier otra que bien puede encausarse, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicables en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/4 (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012.—Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012.—Rodolfo Guadalupe González Aldape.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012.—Rodolfo Guadalupe González Aldape.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL.—Procede

conceder el amparo en suplencia de la queja, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, contra una disposición de observancia general estimada inconstitucional por jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado, como órgano terminal, que se advierta aplicada en perjuicio del quejoso, aunque éste no la invoque, ya que el conocimiento adquirido previamente por el órgano colegiado sobre los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, reiterado tantas veces hasta constituir un criterio de observancia obligatoria, hace que para el mismo tribunal resulte manifiesta, notoria e incontrovertible la presencia de una violación a los derechos fundamentales del gobernado aunque éste no la haga valer en la demanda de amparo, lo que actualiza plenamente el supuesto de suplencia referido, haciendo

procedente el estudio oficioso de la violación y la concesión del amparo a fin de que se restaure.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 319/2011.—Joaquín del Bosque Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012.—Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. —Rodolfo Guadalupe González Aldape.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012.—Rodolfo Guadalupe González Aldape.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 700/2012. 31 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. SECRETARIO: RAMÓN LOZANO BERNAL.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Por método, los conceptos de violación serán analizados en orden distinto al propuesto, incluso algunos de manera conjunta, debido a su estrecha vinculación, pues así lo autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En primer término, serán atendidos los conceptos identificados en esta sentencia con los números 3, 4, 5, 6 y 7.

El argumento esencial que esgrime la quejosa en esos motivos de disenso, se relaciona con las razones que expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, cuya ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que aparece publicada en la página 242, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

Contrariamente a lo que alega la promovente del amparo, en la determinación del citado Alto Tribunal no se expresaron razones por las que pueda inferirse que éste resolvió que la certificación que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que guarda en sus archivos electrónicos o documentales, sólo puede tener valor probatorio cuando en ella obre el número patronal de identificación electrónica o se trate del acto por el que da fe de que la copia de un documento suscrito autógrafamente o que contiene esa identificación electrónica es igual a su original.

Lo que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que aparece publicada en la página 305 y siguientes del Tomo XXVI, noviembre de 2007, del indicado medio de difusión oficial, fue que un estado de cuenta individual, esto es, un documento que puede elaborar el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la información que consta en otros, entre ellos en los que aparece la firma autógrafa o electrónica que utilizó el patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tiene pleno valor probatorio por tres razones fundamentales:

1. Porque esa información la obtiene el instituto de seguridad social de instrumentos que están suscritos por el patrón o que obra en ellos el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido.

2. Porque en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se le otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en los archivos, y eso no

implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

3. Porque la veracidad de los datos y de la información asentada en los estados de cuenta, encuentra sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del primer ordenamiento citado, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco, en tanto que estas normas expresamente determinan que los actos de las autoridades administrativas se presumen legales, salvo prueba en contrario, de manera que corresponderá al patrón desvirtuar los datos asentados en los estados de cuenta individuales.

Las tres razones referidas se comienzan a vislumbrar en la ejecutoria mencionada, desde el momento en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza las posturas interpretativas de los Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de criterios, pues destacó que en tanto uno de ellos consideró que el estado de cuenta individual que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social es suficiente por sí solo para justificar la relación laboral, por tener pleno valor de convicción, el otro estimó que carece de ese mérito probatorio, por las propias razones que aquí expone la quejosa, en cuanto a que era necesario que se exhibieran los documentos en los que conste la firma autógrafa o el número patronal de identificación electrónica, mediante los cuales el empleador le proporcionó los datos al instituto.

De ahí que en la referida ejecutoria se indicó que la confrontación de criterios radicaba en determinar si la certificación de los estados de cuenta individual, independientemente de haber sido presentados por medios magnéticos o en formato impreso, son aptos para acreditar la relación laboral o, por el contrario, para acreditarla se deben presentar otros elementos de convicción como serían los avisos de afiliación presentados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Posteriormente, la Segunda Sala aclaró que no obstante que conforme a los antecedentes que dieron origen a los criterios opuestos, en uno de los casos sí se ponderó que la información que proporcionó el patrón al instituto fue por medios electrónicos y en el otro no se aclaró si se hizo por este conducto o mediante formatos aprobados con firma autógrafa, ello no impedía determinar la existencia de la oposición interpretativa, en tanto que al respecto señaló:

"En efecto, existe contradicción de tesis, al margen de la aparente disparidad que en el párrafo anterior se advirtió (que en un caso las obligaciones se cumplieron por medios electrónicos y en otro no se sabe si en formato impreso o electrónicamente), pues como se verá a lo largo de los considerandos, no es motivo de diferenciación legal alguna, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de certificar la información que guarda el Instituto Mexicano del Seguro Social, independientemente de si fue presentada a través de medios electrónicos con la clave de acceso con que cuenta el patrón (número patronal de identificación electrónica, equivalente a la firma autógrafa), o si fue presentada a través de medios impresos."

Ahora, al unificar el criterio que debe imperar y que resulta obligatorio tanto para este órgano colegiado como para la autoridad responsable en los términos descritos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala realizó una interpretación sistemática de los artículos 3, 4 y 5 del reglamento, que la llevó a concluir que un documento presentado por el empleador por medios informáticos, utilizando su número patronal de identificación electrónica, tiene el mismo valor probatorio que el formato autorizado con firma autógrafa.

En esta parte expresó las consideraciones que comienzan con la precisión sobre las formas en que el empleador puede presentar la información al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a que puede hacerlo a través de los formatos impresos autorizados, en los que plasme su firma autógrafa o por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Además, hizo referencia a la facultad del instituto de conservar en estos medios electrónicos, la información presentada por los propios formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Aspecto que es trascendente en el ejercicio de interpretación que realizó el Alto Tribunal, y particularmente en los tópicos que discute la promovente

del amparo, en tanto que la anterior precisión guarda relación con el contenido del primer párrafo del artículo 4 del reglamento, en el que se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social la potestad de conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que el patrón le proporciona a través de un documento físico en el que consta su firma, lo que es distinto a que desde un inicio el empleador llevó esa información a través de los citados medios electrónicos y así fue conservada por la autoridad fiscal.

Esto es, ese instituto de seguridad social puede escanear el documento físico para guardar su imagen en un documento electrónico, o, puede vaciar la información en programas de cómputo como "Excel", para después utilizarla en sus cálculos, o puede utilizar cualquier forma de similar naturaleza que le permita conservar toda esa información, sin que obste que también guarde el documento físico; lo trascendente es que el segundo párrafo del artículo 4, expresamente prevé que la facultad para certificar es respecto a la información así conservada; es decir, en relación con la que guardó la autoridad fiscal al vaciarla, fotocopiarla, escanearla o plasmarla del documento físico a los medios magnéticos, ópticos, electrónicos o digitales.

En relación con la ejecutoria que se analiza, la citada Segunda Sala agregó que tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por lo que, indicó, esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica que, se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa. Lo que, agregó, se corrobora con el contenido del artículo 5 del reglamento.

Por ello, concluyó, las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

Todo lo anterior, fue el marco normativo por el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó que cualquier certificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que obtiene de documentos en los que obra la firma autógrafa del patrón, tiene el mismo valor que si esa certificación deriva de los datos consignados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en los que se utiliza el número patronal de identificación electrónica, porque legalmente hace las veces de esa firma y, en ese ejercicio, no se aprecia lo que ahora aduce la quejosa, en cuanto a que la certificación sólo tiene eficacia si en ella consta el citado número patronal.

Así, una vez que justificó este punto, la indicada Segunda Sala mencionó que tocaba resolver la siguiente interrogante: "¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?"; las consideraciones que al respecto precisó, que son en las que específicamente resolvió la oposición interpretativa de los Tribunales Colegiados, son del contenido siguiente:

"En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquélla presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

"Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente: "Código Fiscal de la Federación

"Artículo 68. ...'

"Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

"Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas,

publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

"...

"Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión 'incluyendo los digitales') en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

"...

"Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

"...

"De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

"Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario –pues la carga de la prueba se revierte–, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

"Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

"De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De todo lo expuesto se obtiene que, contrariamente a lo que aduce la quejosa, no es necesario que en los certificados que aportó como prueba el instituto demandado conste el número patronal de identificación electrónica, para que tengan valor de convicción, pues esto no fue sostenido en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que invocó la Sala Fiscal para sustentar su decisión.

Además, esos estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que presentó el patrón en el que utilizó su firma autógrafa, pues ya se dijo que el instituto puede guardar en ese tipo de medios, la información que proporcionó el patrón a través de los formatos impresos autorizados cuando vacía esa información de este tipo de documentos a programas informáticos, digitales o instrumentos ópticos o magnéticos.

Por ello, como lo resolvió la Sala Regional, los estados de cuenta individual que ofreció como prueba el Instituto Mexicano del Seguro Social en el

juicio de origen, desvirtúan la negativa lisa y llana que formuló el patrón de que no realizó trámites para obtener una firma electrónica y que, por eso, no pudo presentar información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica.

Esto, porque los referidos estados de cuenta individual bien pudieron obtenerse de la información que proporcionó el patrón por formatos impresos autorizados con su firma autógrafa, que fue guardada en medios electrónicos por la facultad que otorga el artículo 4 del reglamento, y la certificación verse en torno a esa información así conservada, pues como se indica en la ejecutoria antes analizada, corresponde a la patronal desvirtuar la veracidad de esos documentos.

En efecto, en la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier certificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que obtiene de documentos en los que obra la firma autógrafa del patrón, tiene el mismo valor que si esa certificación deriva de los datos consignados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en los que se utiliza el número patronal de identificación electrónica, porque legalmente hace las veces de esa firma.

Entonces, la negativa de haber realizado el trámite del registro patronal de identificación electrónica, que hace la actora al ampliar la demanda e impugnar la validez de las mencionadas certificaciones, no implica que el Instituto Mexicano del Seguro Social deba exhibir la constancia de que sí se realizó, ya que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 98/2012-SS, resuelta el veintitrés de mayo de dos mil doce, al precisar los alcances de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, consideró que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibida por ese instituto, es apta y suficiente para acreditar la relación de trabajo, de suerte que el ente administrativo no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia de trámite realizado a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación, por lo que si la accionante niega haber enviado esa información, entonces le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó.

De ahí que la negativa lisa y llana que formula el patrón es ineficaz, en razón de que los referidos estados de cuenta individual bien pudieron obte-

nerse de la información que proporcionó el patrón por formatos impresos autorizados con su firma autógrafa, pues el instituto la puede guardar en ese tipo de medios, cuando vacía esa información a programas informáticos, digitales o instrumentos ópticos o magnéticos, por la facultad que otorga el artículo 4 del reglamento y la certificación verse en torno a esa información así conservada, pues como se indica en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, corresponde a la patronal desvirtuar la veracidad de esos documentos.

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo argumentado en parte del segundo concepto de violación, en el sentido de que en las consultas exhibidas por la demandada se aprecia una columna "O" en la que a cada movimiento corresponde la clave "4", que a decir del instituto, significa que todos y cada uno de los movimientos capturados o vertidos a las consultas, fueron originados por medios electrónicos y no impresos.

Al respecto, en la contestación (foja 86), el instituto procedió a explicar cómo deben leerse ciertos signos contenidos en las consultas exhibidas; se puede observar que la columna "O" refleja el motivo por el cual fue ingresado el movimiento afiliatorio, y que el número 4 en dicha columna significa "movimientos afiliatorios presentados mediante medios electrónicos firma digital", como lo expone la quejosa.

Sin embargo, no es veraz que pueda estimarse que todos los movimientos reflejados en las consultas (fojas 100 a 179) tienen como origen la documentación presentada por medios electrónicos, porque algunas de éstas contienen el dígito 4, pero otras el 1 (de éste se explicó que indica "ajuste automático al salario mínimo").

Aun considerando que todos los movimientos reflejados en las consultas tuvieran como origen medios electrónicos, es decir, no impresos, en nada varía la conclusión alcanzada por la Sala y que este tribunal considera acertada, en el sentido de que si la accionante niega haber enviado esa información, por el medio que sea, impreso o vía electrónica, de cualquier forma le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó, esto es, la carga de la prueba no se traslada al instituto demandado.

Por tanto, ese motivo de inconformidad es infundado.

En otro aspecto, en concreto, en los conceptos de violación quinto y séptimo, alega la quejosa que existe la confesión tácita de la demandada en relación a la inexistencia de la carta de términos, así como lo relativo al trámite para la obtención del número de identificación patronal electrónica, pues el instituto, en la contestación de la ampliación, no se refirió expresamente a ese hecho, circunstancia que la Sala pasó desapercibida ya que no se pronunció al respecto.

Ligado con este tema, se exponen los motivos de inconformidad cuarto y sexto, de manera fundamental, ya que la Sala responsable no se ocupó del sexto y octavo conceptos de impugnación de la ampliación de la demanda; es decir, fue omisa en valorar jurídicamente los argumentos ahí vertidos, ya que no los pondera y contrasta con el marco legal ni menos los refuta, como estaba obligada a hacerlo, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis integral del sexto y octavo conceptos de impugnación del escrito de ampliación de demanda (los cuales ya fueron sintetizados), se advierte que la actora, ahora quejosa, ciertamente negó tener en su poder una carta de términos y condiciones, así como haber iniciado el trámite para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, y que sólo con su exhibición podría acreditarse que la demanda conserva información proporcionada por la actora, y que es a ésta a quien corresponde exhibirla a fin de desvirtuar dicha negativa.

Como lo argumenta, la Sala no atendió de manera expresa dichos conceptos de nulidad, aunque tales tópicos pueden estimarse respondidos, cuando la responsable determinó que como la demandada exhibió los documentos denominados "consulta de cuenta individual", la carga de acreditar que no realizaron los movimientos que indica la autoridad demandada en las documentales exhibidas, correspondía a la parte actora. Además, que basta que el funcionario competente del Instituto Mexicano del Seguro Social haga la certificación de las referidas consultas, para que tengan valor probatorio pleno los datos que obran en sus archivos, a fin de probar el origen de la información.

Pues bien, es cierto que en la contestación de la ampliación de demanda, la demandada nada dijo en relación a esa negativa lisa y llana que la actora formuló.

También es verídico que la Sala, para emitir su sentencia, no consideró que existe esa confesión tácita, como lo expone la quejosa.

No obstante lo anterior, a nada práctico conduciría ordenar, con una eventual concesión de amparo, que se repare esa violación, es decir, que la Sala se pronuncie nuevamente considerando los aspectos omitidos, porque finalmente la omisión de la Sala que se destaca deviene intrascendente.

Esto es así, pues si bien no encuentra oposición la negativa de la demandante en el sentido de que no existe esa carta de términos, lo importante es que ante la exhibición de las consultas que hizo el instituto, a la actora corresponde desvirtuar que no tiene una relación de trabajo con las personas que se indican, como ya se ha concluido.

Aunado a lo anterior, también se han desarrollado en esta ejecutoria, las razones por las cuales las certificaciones de las consultas no pierden valor por la ausencia del número de identificación patronal, el cual se obtiene, previa existencia de esa carta, que se aduce, es inexistente.

Por lo cual, dicha confesión tácita en nada variaría el sentido del fallo reclamado, en ese aspecto.

De ahí lo inoperante de ese postulado.

En otro apartado del tercer motivo de disenso, la quejosa manifiesta que la fecha de generación de esas consultas es "07/06/2011", mientras que la cédula de liquidación impugnada se emitió el dos de marzo de dos mil once, es decir, aquéllas no existían al determinarse las contribuciones.

Tal afirmación debe considerarse inoperante por constituir un tema novedoso, esto es, no planteado ante la Sala responsable y, por ende, ajeno a las consideraciones de la sentencia reclamada.

En efecto, al momento en que a la parte actora le dan vista con la contestación de demanda, también se entera de la llegada al juicio anulatorio de las consultas con las cuales el instituto pretendió desvirtuar la negativa que efectuó la actora de la relación de trabajo respecto de los trabajadores a que se alude en las cédulas de liquidación.

Así, la parte actora tuvo conocimiento puntual tanto de la contestación como de los documentos presentados por la demandada, tan es así que formuló su ampliación de demanda, en la que básicamente objetó las pruebas presentadas por el instituto, que se reducen a esas consultas.

Desde luego que desde esa etapa procesal, estaba en aptitud de advertir lo que ahora aduce en su concepto de violación, porque de las propias consultas se observa que la fecha que éstas contienen es del siete de junio de dos mil once, expresado como "07/06/2011", fecha que es posterior a la de la emisión de la cédula liquidatoria impugnada, de dos de marzo de dos mil once.

Entonces, en su impugnación, la actora pudo haber hecho valer esa circunstancia en la ampliación de demanda, pero no lo hizo.

En efecto, en la ampliación de demanda se hicieron valer nueve conceptos de impugnación, en los cuales, en concreto, se argumentó (fojas 183 a 204):

Primer concepto de impugnación.

La autoridad enjuiciada ha aportado al presente juicio documentos que no tienen el carácter de públicos por no encontrarse debidamente certificados, sino que se trata de copias simples, que no son aptas para restituir la presunción de legalidad de los actos desconocidos.

En el oficio que contiene la contestación a la demanda se anuncian y anexan exclusivamente copias simples; impresiones cuya fidelidad respecto de su original no se encuentra certificada, por lo cual no debe dárseles valor probatorio pleno. Los documentos carecen de firmas autógrafas de los funcionarios que supuestamente los emiten o participan en su elaboración.

Segundo concepto de impugnación.

Cada una de las "consulta de cuenta individual" que se objetan, carece de firma, rúbrica o cualquier elemento que vincule un acto de certificación con la voluntad expresada por un funcionario de la administración pública federal; además, no contienen de manera regular sellos, firmas, ningún signo exterior, ni en el cuerpo de los mismos ni en ninguna hoja que se les haya anexado, lo cual desvirtúa su carácter de públicos y no demuestra el consentimiento de una autoridad competente para emitir dichos actos, ni para certificar su autenticidad.

La falta de una debida certificación debe traer como consecuencia la conclusión de la inexistencia de documentos que acrediten la relación laboral de los supuestos trabajadores con la demandante, al concluirse que no se exhibió documento alguno que acreditara dicha relación laboral.

Tercer concepto de impugnación.

Las "consultas" corresponden a un registro patronal distinto al de la demandante y presumiblemente a otro patrón. Basta leer el rubro de la cédula que contiene los datos fiscales impugnados para advertir que allí aparece, como un hecho legalmente afirmado por la autoridad en un documento público (y por lo tanto no sujeto a discusión), el número de registro patronal de mi representada, dicho número es (a once posiciones) *****.

En cambio, las "consultas de cuenta individual" que se dieron a conocer junto con la contestación de demanda, únicamente se vinculan con los hechos generadores de los créditos fiscales a través de un número que se dice corresponde al registro de la actora; pero dicho número, el ***** , difiere de lo asentado en otro documento público.

En las "consultas" no se indica la denominación social del patrón a quien se atribuyen los movimientos afiliatorios (como indicios de la relación laboral), tampoco se señala una clave del Registro Federal de Contribuyentes, ni menos un número patronal de identificación electrónica. El único dato con el que se podría individualizar al patrón que afilió, reincorporó o modificó el salario de cada trabajador, es el número de registro patronal.

Cuarto concepto de impugnación.

La autoridad enjuiciada incurre en una omisión procesal, al abstenerse de acreditar el origen de la información consultable en su base de datos; no obstante que la demandante, al formular su demanda, no sólo negó la existencia de la relación laboral, sino que formuló una segunda negativa, separada y autónoma, consistente en haber presentado por cualquier medio los datos y documentos de identificación, de modificación de salario, de pago, así los movimientos de inscripción y baja de trabajadores que la demandada dice haber utilizado como base para conformar la cédula que se combate.

Lo que implica que la demandada no puede tener en sus expedientes, ni a la vista para efectuar certificación alguna, los movimientos de altas, bajas o modificatorios que atribuye a mi representada. Los documentos carecen de valor probatorio.

Niega que esos documentos y datos sean los mismos que se emplearon para emitir las "consultas de cuenta individual".

Niega que las citadas "consultas de cuenta individual", como la propia liquidación que se combate, se apoyen en datos o documentos presentados por la demandante ante el instituto demandado, por cualquier medio.

Quinto concepto de impugnación.

Los documentos citados son ilegales y carecen de valor probatorio pleno, ya que no obstante que de las "consultas" cuestionadas se desprende que los datos provienen de trámites presentados de manera electrónica, niega lisa y llanamente haber presentado información por dicho medio y haber recibido el acuse de recibo criptográfico que acreditaría su recepción por parte del instituto demandado.

Los extremos de fiabilidad y vinculación no pueden tasarse en razón de la existencia de alguna interpretación jurisprudencial.

En el caso, todos los movimientos afiliatorios (y, por lo tanto, los datos usados para determinadas contribuciones omitidas) provienen de dos fuentes: ajustes automáticos al salario mínimo y movimientos presentados por medios electrónicos, supuestamente con la firma digital de la actora.

Lo que se constata bajo la columna de rubro "O", según se explica en la última hoja de los anexos al oficio de contestación.

Para esos casos, el legislador previó como un requisito indispensable, la generación y envío de un acuse de recibo criptográfico, tan es así que el plazo para realizar aclaraciones sólo comienza a apuntarse a partir de la entrega de la constancia electrónica, ya que antes de su entrega no puede decirse siquiera que se haya presentado la información.

Niega lisa y llanamente haber realizado por medios electrónicos los movimientos y trámites generadores de la información relativa a los trabajadores mencionados en las "consultas de cuenta individual" y, concretamente, que exista y se le haya enviado el acuse de recibo criptográfico que acreditará su recepción por parte del instituto demandado.

Sexto concepto de impugnación.

En la cédula y en las "consultas" cuestionadas se dice que los datos provienen de documentos presentados de manera electrónica.

Niega lisa y llanamente que la demandada tenga en su poder una carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital; sólo con su exhibición podría acreditarse que la demandada conserve información proporcionada por la actora, en los términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Si bien en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, se concluye que las "consultas de cuenta individual" son idóneas y tienen valor probatorio pleno para acreditar una relación laboral, sin necesidad de perfeccionamiento ni complemento con otros documentos, lo cierto es que dicha conclusión es sustancialmente diferente de afirmar que todas las certificaciones de las "consultas de cuenta individual" tengan siempre valor probatorio pleno, o que no puedan objetarse en cuanto a su legalidad, contenido y antecedentes.

La "carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital" es un instrumento jurídico a través del cual el patrón manifiesta que tiene conocimiento de los lineamientos para la asignación del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, aprobados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante Acuerdo 43/2004, así como su voluntad para que en sustitución de su firma autógrafa se utilice su número patronal de identificación electrónica y certificado digital.

Si las "consultas" resultan ineficaces cuando existe una carta de términos y condiciones, pero ésta no precede a la liquidación, también serán ineficaces las "consultas" cuando no se pruebe, en absoluto, la existencia de dicha carta, ya que la causal de ineficacia es la misma: que se pretende sustentar el crédito fiscal en información aportada por el patrón, sin demostrarse que el intercambio de información estuviera amparado con una manifestación de voluntad vigente al momento de la liquidación.

Séptimo concepto de impugnación.

La cédula impugnada es ilegal, porque se trasladó a la enjuiciada la carga de probar la existencia ya no de la relación laboral, sino de los actos y documentos a través de los cuales determina el nombre, salario y demás datos de los supuestos trabajadores, dicha autoridad únicamente exhibe varias "consultas de cuenta individual".

Si bien en las "consultas" se indica que éstas provienen de algún sistema electrónico, lo cierto es que la referencia a cada movimiento afiliatorio en lo particular, se hace a través de las numerosas claves y abreviaturas, arbitrariamente fijadas por la autoridad fiscal y que, por sí solas, no permiten determinar su contenido y alcance y, por tanto, definir qué hechos concretos son los que dejan debidamente comprobados.

Las "consultas" objetadas no reúnen los requisitos mínimos para demostrar los hechos que la actora también negó lisa y llanamente, incluso en la hipótesis de que en lo fáctico existiera una relación laboral, pero no así los procedimientos de alta, modificación de salario o reingreso, no podría sustentarse una cédula de liquidación emitida conforme al artículo 39-C de la Ley del Seguro Social. No se exhibe ningún documento, constancia o expediente que demuestre la existencia de los trámites afiliatorios y sobre todo de los salarios base de cotización, y esta conducta de la enjuiciada impide objetarlos por vicios propios.

Octavo concepto de impugnación.

Los documentos anexados por la autoridad a su contestación de demanda no desvirtúan la negativa planteada por la demandante en el sentido de negar la relación laboral, puesto que dichos documentos no son aptos para desvirtuarla, en los propios términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, porque la citada jurisprudencia señala que de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los certificados de cuenta individual son resultado de la información presentada por el patrón vía formato impreso o vía medio magnético, digital, electrónico, óptico u otro similar en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica que hace las veces de firma autógrafa, lo que en el caso no acontece.

Luego, los documentos magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto, ópticos u otros similares relativos al registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, para que puedan ser conservados por el instituto y produzcan los mismos efectos probatorios que la ley le otorga a los

documentos firmados autógrafamente, para que éstos tengan valor probatorio pleno, es preciso, necesario y vital que contengan el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, pues son éstos los documentos sobre los cuales el instituto "podrá expedir certificaciones de la información así conservada".

Niega en forma lisa y llana haber solicitado o iniciado un trámite para obtener un número patronal de identificación electrónica, lo que manifiesta bajo protesta de decir verdad; igualmente niega en forma lisa y llana haber presentado en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos u otros similares los datos de identificación, los datos y documentos del salario base de cotización, los movimientos de inscripción de salario y bajas, comprobantes de pago, que dice la autoridad demandada utilizó y le sirvieron de base para determinar las cédulas de liquidación de cuotas.

Al no contar la demandante con el número patronal de identificación electrónica, no pudo ésta utilizarlo en los movimientos de altas, bajas e inscripción de trabajadores que se le atribuyen y, por tanto, los documentos con los que la demandada pretende desvirtuar la negativa planteada desde la demanda original, y con los que pretende acreditar la relación laboral de la demandante con los supuestos trabajadores que se señalan en las liquidaciones combatidas, no contienen el sustituto de firma autógrafa.

Noveno concepto de impugnación.

Las pruebas que ofrece la autoridad que hace llamar "consulta de cuenta individual" no contienen ningún dato que permitan identificar los datos que supuestamente el patrón demandante le informó o proporcionó ya sea en forma digital o en forma impresa, y con los que dice la autoridad se acredita la relación laboral, pues dichos documentos sólo contienen una serie de datos, números y abreviaciones que nada prueban o ayudan a determinar cuál es su contenido y alcance, dejando a la accionante en la imposibilidad de defenderse, pues no tiene la certeza jurídica de qué es lo que precisamente se contiene en dichas consultas de cuenta individual.

La ley prohíbe a la autoridad demandada que puedan utilizar abreviaturas en sus actos, por lo que el hecho de que en las "consultas de cuenta individual" que se combaten, la responsable utilice las abreviaturas "REC. PAC.", "F. RECEP.", "NÚM. DE SEG. SOC.", "O", "T", "JOR.", "EX.", "SRV.", ETCÉTERA, deja en completo estado de indefensión a la actora.

Como se puede observar, de la síntesis de los nueve conceptos de nulidad, en ninguno de éstos se argumentó que las consultas exhibidas contienen fecha posterior a la que se aprecia en la cédula de liquidación.

Por ello es que ese concepto de violación que ahora se plantea resulta inoperante, por constituir un tema novedoso.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 74, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que al rubro precisa: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL."

No obstante dicha inoperancia, aun considerando que ese alegato tiene lugar en virtud de alguna consideración de la sentencia reclamada, lo cual no es así, porque como se observa de su síntesis (considerando quinto de esta ejecutoria), la Sala en ningún momento se pronuncia en cuanto a la validez de la cédula de liquidación impugnada ante ella, basada en el hecho de que las consultas son de fecha posterior, el concepto de violación sería notoriamente infundado.

Así es, la fecha plasmada en cada una de las consultas exhibidas es "07/06/2011" que, de ordinario, corresponde al siete de junio de dos mil once (fojas 100 a 178). Dicha fecha es anterior a aquella en que se procedió a la contestación de demanda (oficio de catorce de julio de dos mil once, recibido por la Sala el cuatro de agosto de ese año (fojas 71 a 98), pero posterior a la fecha en que se notificó al instituto de la demanda instaurada por la actora y aquí quejosa, que fue el veinte de mayo de dos mil once (foja 70).

Mientras que la cédula impugnada es de dos de marzo de dos mil once (foja 60).

Lo anterior implica que el siete de junio de dos mil once se obtuvo una impresión de dichas consultas del sistema del instituto, no para efectos de liquidación, sino para allegarlas al juicio de nulidad.

Entonces, la cédula de liquidación no se vería afectada de nulidad, porque debe entenderse que se basa en datos con los cuales el instituto ya contaba al momento de emitirla, precisamente en sus registros; esto es, no quiere decir que la información se haya obtenido con posterioridad a la cédula liquidatoria, antes bien, los datos ya se tenían, pero las consultas fueron impresas después, para el único efecto de acompañarlas al juicio anulatorio.

Cabe precisar, en relación a lo que argumenta la quejosa, que la cita de la jurisprudencia I.4o.A. J/94 (9a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.", no abona a sus pretensiones, en la medida que dicho criterio contendió en la contradicción de tesis 98/2012-SS, resuelta el veintitrés de mayo de dos mil doce, en cuya ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la contradicción planteada, al considerar que el problema jurídico abordado en ese criterio fue resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, citada en párrafos anteriores.

Hasta este punto, a igual consideración llegó este tribunal al resolver los amparos directos administrativos 489/2012 y 491/2012, ambos en sesión de trece de diciembre de dos mil doce.

En lo referente a un apartado del segundo concepto de violación, la quejosa alega sustancialmente el empleo de abreviaturas en las "consultas de cuenta individual", a través de las cuales se estimó acreditada la relación laboral con los trabajadores, les resta todo valor probatorio, contrario a lo decidido por la responsable.

El citado argumento es infundado.

Ciertamente, el derecho de seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución General, incluye la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de tal manera que el gobernado entienda las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva.

El uso de abreviaturas en los actos autoritarios, por sí solo no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o impidan que el particular controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son signos gráficos generalmente aceptados por el concepto que la colectividad les ha otorgado.

Lo que implica que es correcto que determinadas abreviaturas, por la concepción general, grado de educación y sobre todo por la actividad laboral del destinatario del acto, puedan ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible, que cumpla la certeza jurídica que exige el precepto fundamental referido.

En el caso, las consultas de cuenta individual que se aportaron como prueba, si bien no son documentos confeccionados para ser notificados a un particular, sí se relacionan con la situación jurídica de un contribuyente, al que le son cotidianos conceptos como: registro patronal, fecha de recepción, semestres, jornadas, número de seguridad social, delegación, entre otros, de manera que las abreviaturas relativas a "REG. PAT.", "F. RECEP.", "O", "T", "JOR.", "SRV." y "NÚM. DE SEG. SOC.", que se plasman en las "consultas de cuentas individual", no le pueden ser extrañas ni le generan el estado de confusión que refiere la promovente del amparo.

Al margen de lo anterior, cualquier defecto en la motivación de ese estado de cuenta, no puede tener la consecuencia que menciona la promovente del juicio de garantías, en cuanto a que debe concluirse que por esa circunstancia no justifica la relación de trabajo que se negó lisa y llanamente, pues esa relación se demuestra por el hecho de que la cuenta individual corresponde al trabajador que se menciona en cada documento y, por la presunción de legalidad que le otorgan los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En iguales términos se ha pronunciado este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos administrativos 12/2012, 16/2012, 100/2012, 388/2012, en sesiones de ocho, quince y veintinueve de marzo y veintisiete de septiembre, todas de dos mil doce.

En otro aspecto, son infundados el primero y segundo de los conceptos de violación, en el apartado relativo a que la responsable incurrió en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo, al desacatar una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado.

La quejosa se refiere a los criterios publicados en mayo de dos mil doce, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificados con los números II.3o.A. J/3 (10a.) y II.3o.A. J/4 (10a.), que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, localizables, respectivamente, en las páginas 1560 y 1562, del Libro VIII, Tomo 2, de la Décima Época de dicho *Semanario*, con los rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDI-

VIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."

En principio, debe señalarse que no se puede sostener que dichas jurisprudencias le eran obligatorias a la responsable, por la sencilla razón de que a la fecha de emisión de la sentencia, no pudo haberlas conocido.

En efecto, la sentencia tiene como fecha de emisión el diez de mayo de dos mil doce.

Como se señaló, esos criterios tienen como datos de identificación: que fueron publicados en el mes de mayo de dos mil doce, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, páginas 1560 y 1562, del Libro VIII, Tomo 2, de la Décima Época del medio de difusión oficial.

Pero tanto el Tomo 1 como el 2, del mes y año indicado, tiene como fecha de edición e impresión la de treinta y uno de mayo de dos mil doce, como se advierte en la parte final de cada tomo, los que se tienen a la vista.

De ahí que su publicación y difusión, cuando menos, fue posterior a la impresión del indicado *Semanario*, por lo cual fue materialmente imposible que la responsable, al emitir la sentencia supiera de la existencia de las tesis a que alude la quejosa como aquellas que le resultaban obligatorias.

En segundo término, al analizarse previamente parte del segundo concepto de violación, se concluyó que las consultas de cuenta individual exhibidas, si bien no son documentos confeccionados para ser notificados a un particular, se relacionan con la situación jurídica de un contribuyente, a quien le son cotidianos conceptos como: registro patronal, fecha de recepción, semestres, jornadas, número de seguridad social, delegación, entre otros, de manera que las abreviaturas relativas a "REG. PAT.", "F. RECEP.", "O", "T", "JOR.", "SRV." y "NÚM. DE SEG. SOC.", que se plasman en las "consultas de cuenta individual", no le pueden ser extrañas ni le generan el estado de confusión que refiere la promovente del amparo.

También que cualquier defecto en la motivación de ese estado de cuenta no puede tener la consecuencia que menciona la promovente del juicio de garantías, en cuanto a que debe concluirse que por esa circunstancia no justifica la relación de trabajo que se negó lisa y llanamente.

Lo anterior implica que este Tribunal Colegiado no comparte los criterios jurisprudenciales a que alude la quejosa, los cuales no son obligatorios para este órgano.

Luego, al resultar ineficaces los conceptos de violación analizados, lo correspondiente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Celaya, Guanajuato, consistente en la sentencia de *****, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ramiro Rodríguez Pérez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 47 del reglamento de la misma; 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El de-

recho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 11/2012.—Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 138/2012.—Grupo Piletas, S.A. de C.V.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 388/2012.—Auto Express Gutiérrez, S.A. de C.V.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 446/2012.—Agrofátima, S.A. de C.V.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 700/2012.—Rocío del Pilar Pérez Gutiérrez.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.

AMPARO DIRECTO 506/2012, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO (EXPEDIENTE AUXILIAR 825/2012). 4 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS MOYA FLORES. SECRETARIA: GUADALUPE GONZÁLEZ VARGAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Resulta innecesario analizar los conceptos de violación propuestos por la moral quejosa ***** , por conducto de su apoderada ***** .

Lo anterior, en razón de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante publicación de diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

De la transcripción que antecede se infiere, entre otras cosas, que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos, tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así, de conformidad con el párrafo tercero de dicho precepto, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por tanto, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos, y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control.

En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen, directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y

aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, tal y como se aprecia de la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), que se consulta en la página 551, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Materia Constitucional, que literalmente establece:

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

Previamente se estima necesario señalar que la quejosa, en ese caso, es la moral ***** , por conducto de su apoderada ***** , y que el artículo 1, inciso 2 de la Convención Americana, afirma: "Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano".

Basándose en la literalidad de ese texto, se podría sostener que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, la empresa quejosa no está amparada por el artículo 1.2 de la convención.

Sin embargo, aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas morales, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina (sentencia de fondo que se dictó el veintiocho de noviembre de dos mil dos), y en la sentencia de excepciones preliminares (dictada el siete de septiembre de dos mil uno), en la que se analizó, entre otras cosas, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador, ese tribunal internacional determinó que el individuo podía invocar violación a sus derechos protegidos por la convención, incluso cuando tal violación derivara, a su vez, de la afectación a personas jurídicas.

En la primera excepción preliminar del caso citado se aprecia:

"... 22. La primera excepción preliminar que la Corte va a analizar y decidir es la relativa al artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana que afirma: 'Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano'. Basándose en este texto, **la Argentina sostiene que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas** y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la convención.—23. El Estado invoca en su apoyo la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la convención y cita los dos pasajes siguientes, entre otros, extractados de los pronunciamientos de la Comisión: (q)ue el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del artículo 1.2 proveen que 'para los propósitos de esta convención, "persona" significa todo ser humano', y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas (...c)onsecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias. ... de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, (artículo 1), la persona protegida por la convención es 'todo ser humano' ... Por ello, la comisión considera que la convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.—24. Resulta útil, por un momento, aceptar la interpretación sugerida en los pasajes transcritos precedentemente y examinar las consecuencias que ella tendría. Según este criterio, una sociedad civil o comercial que sufriera una violación de sus derechos reconocidos por la Constitución de su país, como la inviolabilidad de la defensa en juicio o la intervención de la correspondencia, no podría invocar el artículo 25 de la convención por ser precisamente una persona jurídica. Ejemplos semejantes podrían ser mencionados respecto de los artículos 10 y 24 de la convención, entre otros.—25. Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora

bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.—26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso *Barcelona Traction* ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.—27. **En el caso sub júdice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.**—28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones, y afirmar que **la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la convención a un conjunto importante de derechos humanos.**—29. Esta Corte considera que **si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales,** aun cuando los mismos estén

cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. **En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas ...**—30. En el caso sub júdice se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por 'derecho propio y en nombre de sus empresas' por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la Convención del señor Cantos podrá ser analizado por este tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41 ...—31. La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la convención la conclusión a que llega (supra §§ 22 y 23). Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación ... Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta ..." (Expediente del caso Cantos vs. Argentina, se consulta en el sitio de internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfmid_caso=74).

El criterio orientador transcrito pone de manifiesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho.

Es decir, aun sin reconocer que las personas morales, en sí mismas, sean titulares de derechos humanos, la Corte Interamericana determinó que el individuo podía invocar violación a sus derechos protegidos por la convención, incluso cuando tal violación derivara, a su vez, de la afectación a personas morales.

Aquí, es procedente resaltar que, al respecto, el doctor Sergio García Ramírez, quien fue Juez integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento en que se resolvió el caso Cantos vs. Argentina, escribió:

"... los derechos humanos corresponden —es evidente— a la persona humana, es decir, a la persona física. La convención señala lo que debe entenderse bajo este último término. No podría tutelarse, pues, a la persona moral o colectiva, que no tiene derechos humanos ..." (Derechos humanos y jurisdicción interamericana, Sergio García Ramírez, UNAM, México, 2002, p. 93).

No obstante, a continuación el mismo autor precisó que debía reconocerse que:

"... tras la figura, una ficción jurídica, de la persona colectiva se halla el individuo; los derechos y deberes de aquélla repercuten o se trasladan, en definitiva, como derechos y deberes de quienes integran la persona colectiva o actúan en nombre, en representación o por encargo de ésta." (Ídem).

Lo anterior pone de manifiesto que, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha reconocido derechos humanos a las personas morales, pero sin reconocer que éstos sean titulares de los mismos, sí tutela los derechos de las personas físicas que sean socios o integrantes de una persona moral, al señalar que los mismos pueden, en algunos casos, ser afectados como consecuencia de hechos, actos o situaciones en las que intervengan o formen parte.

En esas condiciones, este Tribunal Colegiado estima que el control de convencionalidad no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, siendo titulares estas últimas de aquellos derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, atendiendo desde luego, el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional antes citado, que establece claramente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Al respecto se comparte la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentada al resolver el amparo directo 782/2011, con clave TC014002.10AK1, pendiente de publicación, cuyos rubro y texto disponen:

"DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDEN SER TITULARES DE ELLOS, EN LA MEDIDA QUE RESULTEN IDÓNEOS PARA TUTELAR SUS INTERESES.—Una lectura literal, tanto del preámbulo de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos como de su propio contenido, indica que los derechos tutelados son sólo los inherentes a la persona humana pues el primero, de manera expresa, hace referencia a los 'derechos esenciales del hombre', y el propio tratado, en su artículo 1, punto 2, prevé que para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano; por lo que podría afirmarse, de manera preliminar, que la Convención Americana reconoce, únicamente, los derechos inherentes a la persona humana. Sin embargo, yendo más allá de una mera interpretación literal, es factible afirmar que algunos de sus derechos son aplicables también a las personas jurídicas, obviamente en la medida en que estos resulten idóneos para tutelar sus intereses, especialmente en lo concerniente a ser un contrapeso o freno frente al poder estatal. El fundamento de esta interpretación finalista es la reforma constitucional al artículo 1o. de la Constitución Federal, que constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues ahora estipula que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esto implica, reconocer a los tratados referidos a derechos humanos, un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida que los convenios internacionales pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. Por otro lado, el órgano reformador de la Constitución Federal, si bien no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como si se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional habla lisa y llanamente del término 'personas', cabiendo aquí hacer una interpretación extensiva, funcional y útil, entendiendo que la redacción de este numeral no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, siendo titulares estas últimas de aquellos derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y materia tributaria, entre otros. Se arriba a esta conclusión, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer inmerso en los derechos de las personas el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha reafirmado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución

se atribuye en México, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el *corpus iuris* aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, a partir de lo previsto tanto en la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, como en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrado bajo el número varios 912/2010, se tiene que es obligación interpretar las normas relativas a los derechos humanos de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la norma que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana."

Sentado lo anterior, es oportuno señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, cuya resolución de catorce de julio de dos mil once, en particular el considerando séptimo en que se analizó el párrafo 339, interpretó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente: '339. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean merados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un «control de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.'—24. Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*

y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.—25. En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.—26. En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue: 27. **De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.—28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.—29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. **Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**—30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de

control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.—31. **El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: * Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación. * Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. * Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.**—32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.—33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: A) **Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**—B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.—C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con

vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.—35. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.—36. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen, respectivamente, los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación. ..."

De lo antes señalado se sigue que todas las convenciones o tratados de naturaleza supranacional, suscritos por México, integran el denominado derecho convencional que forma parte del sistema jurídico mexicano, en atención al referido principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual el Estado Mexicano, al contraer obligaciones frente a la comunidad internacional, no debe desconocerlas con sólo invocar normas de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado, se corre el riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional.

Luego, como el artículo 103 constitucional prevé en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia suscitada por normas o actos que violenten las garantías otorgadas por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; entonces, este tribunal está obligado a velar por el debido cumplimiento de las garantías otorgadas a los gobernados.

En conclusión, este órgano de control constitucional se encuentra legalmente vinculado a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad en sede

interna, lo cual implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, además del derecho interno, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resultan aplicables a lo expuesto, las tesis P. LXIX/2011 (9a.), P. LXX/2011 (9a.) y P. LXV/2011 (9a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la páginas 552, 557 y 556 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control

concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.—El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

Como se advierte, el método a seguir en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consiste en: a) Interpretación conforme en sentido amplio, es decir, aclarar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de esos derechos, y c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Asimismo, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento al principio *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando son de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, que se contempla en el artículo 1o. constitucional, en relación a los diversos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

Lo anterior, ya que con motivo de las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo expuesto se advierte de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 659 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

De conformidad con lo expuesto, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar —principio *pro homine*—, por lo cual, en el caso concreto, no obstante que la solicitante de amparo omite combatir que la notificación del acuerdo en el que se ordenó correrle traslado con la contestación de la demanda, no le fue notificado legalmente, pues aun cuando se ordenó notificar el proveído correspondiente mediante correo certificado con acuse de recibo, lo cierto es que el mismo no cumplió con las formalidades legales que den certeza del conocimiento que tuvo la actora del acuerdo de referencia, este Tribunal Colegiado debe proceder al análisis de tal aplicación, acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, en forma grave e irreparable, en perjuicio de los socios o accionistas de la moral quejosa, en lo que trasciende en sus derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

Ahora, para explicar por qué la actuación de la responsable vulnera los derechos humanos de garantía de audiencia, tutela jurisdiccional y acceso a la justicia, conviene citar la parte que interesa de los artículos 14 y 17 constitucionales, los cuales prevén:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

Los citados preceptos constitucionales establecen el derecho fundamental de **garantía de audiencia, tutela jurisdiccional y acceso a la justicia**, que a su vez se integra por los siguientes subprincipios:

1. De justicia pronta, traducido en la obligación de todas las autoridades encargadas de su impartición, de resolver los conflictos sometidos a su consideración dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes para ese efecto;

2. De justicia completa, o consistente en que la autoridad que conozca el asunto de que se trate, emita su pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, cuyo examen sea indispensable, para **garantizar al particular la obtención de una resolución mediante la aplicación de la ley al caso concreto** (principio de congruencia externa), con el objeto de determinar si asiste o no razón respecto a los derechos que garanticen esa tutela jurisdiccional solicitada;

3. De justicia imparcial, cuyo significado se relaciona con el dictado de una resolución apegada a derecho, sin favorecer a alguna de las partes contendientes o incurrir en arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, referente a la prohibición de los órganos del Estado encargados de su impartición, así como de los servidores públicos a quienes se les encomienda esa función, de cobrar a las partes contendientes emolumentos por la prestación del servicio público.

Dichos principios han sido establecidos y definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209).

El propio Alto Tribunal, a través de la primera Sala ha determinado los alcances del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional definida como **el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales**

independientes e imparciales, para plantear sus pretensiones o a defenderse de ellas, **con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se emita la resolución que decida la cuestión planteada** y, en su caso, se ejecute la decisión.

En cuanto a esos derechos fundamentales, se ha definido igualmente que **no es dable supeditar el acceso a los tribunales a condición o requisito alguno de carácter formal**, porque se debe evitar que sean los propios tribunales quienes impidan al gobernado obtener acceso a la justicia, a fin de garantizar y respetar las garantías constitucionales citadas.

En ese contexto, y en aras de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional, los juzgadores deben evitar la imposición de requisitos innecesarios, **excesivos**, carentes de razonabilidad o proporcionalidad que impidan el libre acceso a la jurisdicción.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento

de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124).

Bajo esas premisas jurisprudenciales se concluye que, las formalidades que deben acatarse en un proceso judicial deben facilitar al gobernado el acceso a la contienda y no obstaculizarlo.

Por ende, los órganos jurisdiccionales no pueden imponer a los justiciables condiciones de trámite y de aspecto meramente formal que impliquen la denegación del derecho a la tutela jurisdiccional, pues sería tanto como constituir trabas, estorbos o impedimentos para que dichos justiciables accedan a una contienda que concluya con el dictado de una resolución para dirimir la controversia.

Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, por nuestro país el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, dispone:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.—1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

De lo anterior se colige que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental, convención que es acorde con los artículos 14 y 17 constitucionales, tal como lo explicó la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a. CV/2007, que dice:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, registro IUS 171789, página 635).

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano en ese tema) literalmente establece lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo **ante los Jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados Partes se comprometen: a) a **garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado** decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El artículo en comento establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar lo siguiente:

1. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

2. Que la autoridad competente, prevista por el respectivo sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

3. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial.

4. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25.1.2, inciso a), dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y que el Estado se compromete a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga los recursos.

Además, derivado del artículo 8.1 citado, se advierte que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, debe ser protegido y garantizado por el Estado Mexicano, especialmente por los órganos de impartición de justicia; por ende, sólo podría ser restringido con motivos o disposición normativa objetiva y racionalmente suficiente para hacer racional la limitación o privación de tal derecho.

Lo cual, debe decirse que se fortalece en la Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, dentro de la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, efectuada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, del veintisiete al veintinueve de noviembre del año dos mil dos; en ella se puntualizó que es un derecho fundamental de la población tener acceso a la justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa, situación que se dispuso en el artículo 20 de la carta de referencia, pues se suscribió que todas las personas tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

En ese contexto, debe ponderar la protección del acceso a la justicia.

Ahora, de las constancias que integran el juicio de origen se aprecia que el primero de diciembre de dos mil once la responsable emitió un acuerdo en los siguientes términos:

"Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a primero de diciembre de dos mil once.—Agréguese a sus autos el oficio número 600-41-8-(09)-2011-32665, de 23 de noviembre de 2011, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 siguiente, mediante el cual el C. administrador local jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, produce su contestación a la demanda, cumplimenta el requerimiento formulado por auto de 2 de septiembre de 2011, ofrece pruebas, señala domicilios para oír y recibir notificaciones y designa delegados.—Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se tiene por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican en el capítulo respectivo, por cumplimentado el requerimiento que le fue hecho por auto de 2 de septiembre de 2011, por el que se le requirió para que a más tardar al producir su contestación de demanda exhibiera el expediente administrativo, respecto de los documentos que tomó en consideración para emitir la resolución impugnada, apercibiéndola que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretendía probar con los mismos, exhibiéndolo al efecto, en consecuencia se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.—Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el oficio de cuenta, y por delegados a las personas que designa.—Con copia simple del oficio de cuenta, córrase traslado a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, e indíquese a las partes que pueden ejercer el derecho para formular sus alegatos por escrito, conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y dentro del plazo en él previsto, una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se considerara cerrada la instrucción del juicio y se procederá a dictar la resolución que en derecho convenga.—Notifíquese por correo certificado con acuse de recibo a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.—Así lo proveyó y firma el C. Magistrado instructor en el presente juicio, licenciado José Antonio Rodríguez Martínez, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos licenciado José Guadalupe Gómez Morales, quien actúa y da fe." (foja 433 del juicio de nulidad).

Sin embargo, no se aprecia que ese acuerdo se haya notificado a la actora *****, por conducto de su apoderada *****, en términos legales.

Para dejar en claro lo anterior, se aprecia de las constancias que obran en autos la razón asentada (en sello preimpreso) por el actuario al reverso del citado acuerdo (foja 433 vuelta) que dice:

"En fecha 7 de diciembre-11. Envié oficio a las partes acompañado con las copias de ley, para hacerles saber la anterior resolución, de la que quedan notificados en las fechas que consta en las respectivas minutas y acuse de recibo de correos. Doy fe –una firma ilegible– el actuario."

Asimismo, se encuentra agregada en autos (foja 434) la copia del oficio número 11-1-3-59091/11, de seis de diciembre de dos mil once, con el código de barras de identificación postal número *****.

En dicho oficio se hizo constar:

"Asunto: Se notifica acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2011, C.C. de la contestación de demanda a la parte actora."

También existe el acuse de recibo del servicio postal (engrapado a la foja 434), en el que consta: "**Fecha 09-12-11, recibí de conformidad ***** , firma ilegible**", razón con la cual, no se cumplen cabalmente con las formalidades del procedimiento y como consecuencia vulnera los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

En efecto, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o **por correo certificado con acuse de recibo**, las siguientes resoluciones: I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta ley; II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas; **III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta ley a la persona que deba cumplirlo**, y IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.—En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico."

Del citado precepto se desprende que las notificaciones personales en el juicio de nulidad pueden practicarse por correo certificado con acuse de

recibo, en tratándose, entre otras, de la que corra traslado con la contestación de demanda y de los requerimientos.

En ese caso, si bien se ordenó notificar el proveído correspondiente mediante correo certificado con acuse de recibo, lo cierto es que el mismo no cumplió con las formalidades legales que den certeza del conocimiento que tuvo la actora del acuerdo de referencia.

Para comprender el funcionamiento del correo certificado con acuse de recibo, debe atenderse a lo que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Lo anterior, con apoyo en la tesis XIII.3o.3 A, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, localizable en la página 2421, Tomo XXIII, enero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Administrativa, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. LAS QUE SE REALIZAN EN EL JUICIO FISCAL DEBEN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ESE ORGANISMO.—En el juicio fiscal, en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que pueden ser recurridos deben notificarse, entre otros medios, por correo certificado con acuse de recibo, sin embargo, cuando la notificación se realiza de esta forma, no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 de dicho código, sino a las reglas que establecen los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; así como 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto es, la correspondencia registrada debe entregarse únicamente al destinatario o a su representante legal, y recibida por cualquiera de esas dos personas, será recabada en un documento especial la firma de recepción, el cual se entregará a su vez al remitente como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de ese tipo de notificación, que a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a persona ajena."

En ese tenor, el artículo 42 del citado ordenamiento legal, refiere lo siguiente:

"Artículo 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de

recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.—En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias."

Por otra parte, el artículo 59, fracción I de la citada ley, establece como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y, a su vez, el diverso 61, fracción I, establece como derecho de los destinatarios, recibir la correspondencia y los envíos que les sean destinados.

La interpretación conjunta de dichos numerales permite establecer que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio de nulidad, deben realizarse directamente con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, mismo que deberá ser entregado al remitente como constancia, por lo que si la correspondencia remitida no se entrega al destinatario o a su representante legal, ello implica que se contravenga lo previsto por el artículo 67, párrafo tercero, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo citada.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad de que la notificación personal se realice a través de correo certificado con acuse de recibo, es precisamente que exista la certeza jurídica de dar a conocer al destinatario el contenido de la resolución que se pretende notificar.

Por tanto, resulta inconcuso que la pieza postal deberá ser entregada al destinatario o a su representante legal o, en su caso, a la persona que haya sido autorizada para recibir notificaciones dentro del procedimiento contencioso administrativo, para estimar que fue entregada a tal destinatario.

De ahí que, al recabarse la firma en el documento especial que será entregado al remitente para su constancia, es necesario que se asiente el nombre de la persona que está recibiendo la correspondencia y el carácter con que se ostenta, ya que sólo de esta manera podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, del representante legal o persona autorizada del que se pretende notificar.

Respalda lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/48, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 1316 del Tomo XXII, septiembre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se comparte y dice:

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.—Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autentificar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado."

Así como la tesis II.1o.A.91 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 1327, Tomo XVI, agosto de 2002, de la *Época* y *Semanario* en mención, cuyo tenor literal es el siguiente:

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.—El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término;

luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo 59, fracción I, de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral 33 de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que

sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa."

En ese contexto, como ya se vio, la Sala responsable dictó auto el uno de diciembre de dos mil once (foja 433 del juicio de nulidad), mediante el cual tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas; asimismo, ordenó que se corriera traslado a la parte actora a través de notificación por correo certificado, a fin de que se impusiera de la contestación de demanda y documentos anexos y oportunamente formulara alegatos.

Atento a lo cual giró el oficio número 11-1-3-59091/11, de seis de diciembre de dos mil once, con el código de barras de identificación postal número ******, del cual se desprende que en el recuadro de la izquierda se precisan nombre del destinatario y el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones.

Y, en el acuse de recibo del servicio postal (engrapado a la foja 434), se hizo constar: "**Fecha 09-12-11, recibí de conformidad ******, firma ilegible**", sin que se establezca con claridad quién es la persona que lo recibió y con qué carácter.

Ante tales circunstancias, es evidente que no se cumplieron los requisitos previstos en la Ley del Servicio Postal Mexicano, en el sentido de entregar efectivamente la correspondencia enviada a la actora como destinatario o a su representante legal, pues no se aprecia incluso que haya autorizado a persona alguna para recibir notificaciones.

En efecto, para establecer con claridad si la actora tuvo conocimiento pleno del acuerdo a notificar, no basta asentar el nombre de una persona (en ese caso ******) o firma bajo la leyenda "nombre, firma y fecha", para

estimar satisfechos tales requisitos, ya que para corroborar que efectivamente la parte actora recibió la documentación enviada, era menester no sólo que se asentara la firma o nombre de quien dice la recibió, sino también el carácter con que se ostenta, a fin de constatar que efectivamente la documentación fue recibida por el destinatario; máxime que, no se advierte qué persona la recibió, pues el dato asentado no coincide con el de la actora.

Por consiguiente, al no haber satisfecho tales requisitos, es inconcuso que la notificación aludida se efectuó ilegalmente, lo que impidió que la aquí quejosa estuviera en la posibilidad de contar con el plazo a que tenía derecho dentro del procedimiento contencioso administrativo para impugnar los documentos exhibidos por la demandada (no se dice en el oficio que se corría traslado con anexos) y formular alegatos.

Lo anterior dejó en estado de indefensión a la quejosa, ya que como se ve, mediante dicho proveído se tuvo por contestada la demanda, en los términos del oficio de cuenta, y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, con lo cual se ordenó correrle traslado a la actora.

En ese tenor, es evidente que la promovente, en primer lugar, no se encontraba en aptitud de impugnar el acuerdo en que se tuvo por contestada la demanda, ni los documentos anexos, y en segundo, formulara alegatos.

Ciertamente, pues contra el acuerdo que tiene por contestada la demanda y admita pruebas procede el recurso de inconformidad en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 59. **El recurso de reclamación procederá** en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor **que admitan**, desechen o tengan por no presentada la demanda, **la contestación**, la ampliación de ambas **o alguna prueba**; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes **a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.**"

Como se ve, tal precepto consigna el trámite a que debe sujetarse la objeción de la admisión de la contestación de demanda y pruebas.

Mientras que, los artículos 17, fracción IV, 21, fracción I, 47, 58-6 y 68-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan:

"Artículo 17. Se podrá **ampliar la demanda**, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que **surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación**, en los casos siguientes: ... **IV.** Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. ..."

"**Artículo 21.** El demandado deberá adjuntar a su contestación: **I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante** y para el tercero señalado en la demanda. ..."

"Artículo 47. El Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. **Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.**"

"Artículo 58-6. **El actor podrá ampliar la demanda**, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.—La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que **surta efectos la notificación de su traslado**.—En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor."

"**Artículo 58-11.** Las partes **podrán presentar sus alegatos** antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción."

De los preceptos señalados se advierte que aun cuando la parte actora no señale desconocer los actos impugnados, tiene derecho, en su caso, a ampliar la demanda cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas al presentar la demanda; además de formular alegatos mediante los cuales puede ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la demandada y la impugnación de sus pruebas, que son aspectos de estudio que puede trascender al resultado de la sentencia y, al no contar con esa oportunidad, se deja en estado de indefensión a la enjuiciante.

Por tanto, es evidente que la ley le impone a la Sala la obligación de correr traslado a las partes del acuerdo y escrito, mediante el cual se tiene

por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas de la demandada, en principio para otorgar a la actora la posibilidad de inconformarse contra dicho acuerdo, objetar las pruebas o hacer las manifestaciones correspondientes que a su interés convengan y, en segundo lugar, ampliar la demanda de nulidad, si estima que se introdujeron a la contestación circunstancias novedosas que desconocía al momento de promover la acción y formular alegatos que al ser de bien probados deben analizarse al momento de dictarse la sentencia.

Consecuentemente, al no hacerlo así, es claro que la Sala responsable, pasando por alto el correcto trámite a que debió sujetar el procedimiento de que se trata, viola en perjuicio de la quejosa derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, en razón de que tal circunstancia trascendió en el fallo reclamado.

Ilustra lo anterior, por identidad de razones jurídicas, la tesis VI.2o.42 A, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se consulta en la página 860, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO EN EL CUANDO SE OMITIÓ NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 214 fracción I y 253 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad es obligatorio notificar personalmente al actor la resolución por la cual se tiene por contestada la demanda, debiendo correr traslado al practicar dicha notificación, con el escrito de contestación y documentos que se acompañan al mismo, significando la frase 'correr traslado', en términos del segundo párrafo del artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal mencionado, por disposición del artículo 197 del último ordenamiento legal citado, que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados o en su caso se entreguen las copias correspondientes; por lo tanto, si no se proveyó sobre la contestación de demanda, menos pudo notificarse tal resolución ocasionando que se violara el procedimiento del juicio referido."

Así, la Sala Fiscal indebidamente declaró cerrada la instrucción y posteriormente dictó sentencia, en razón de que a la actora (hoy quejosa) no se le dio la oportunidad de impugnar el acuerdo que admitió la contestación de la demanda y las pruebas ofrecidas; tampoco estuvo en actitud de, en su caso, ampliar la demanda, ni se le hizo saber el término para formular alegatos, de ahí que, al dejársele indefenso de todos los actos posteriores, violan sus derechos.

Por tanto, la sentencia dictada resulta ilegal, porque es inconcuso que se vulneraron en perjuicio de la quejosa, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y restituya a la quejosa en el pleno goce de la garantía violada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que deberá notificar legalmente a la actora el proveído que tuvo por contestada la demanda, en términos del oficio de cuenta, y por admitidas las pruebas ofrecidas y correrle traslado para que haga valer lo que a su derecho importe; en la inteligencia de que, a virtud del precepto citado, todo lo que se verificó con posterioridad deberá quedar insubsistente y, hecho lo anterior, determinar lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 77, 79, 190 y 192 de la ley de la materia, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la moral quejosa *****; por conducto de su representante *****; contra el acto que reclamó de la Primera Sala Regional Hidalgo–México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen para el trámite respectivo, anexando el archivo electrónico que contenga esta ejecutoria, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región; solicitando el acuse de recibo correspondiente. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por los Magistrados José Luis Moya Flores, Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara y Miguel Mendoza Montes, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis con clave o número de identificación TC014002.10AK1 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto 2012, página 1875, con el rubro: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.—Aun cuando en el

ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso *Cantos vs. Argentina*, cuyas sentencias preliminares y de fondo se dictaron el 7 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando ésta derive, a su vez, de la afectación a personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio orientador pone de manifiesto que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir a dicho órgano para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico. En esas condiciones, el control de convencionalidad *ex officio* no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) J/4 (10a.)

Amparo directo 334/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 492/2012).—Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Guadalupe González Vargas.

Amparo directo 424/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 693/2012).—Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 463/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 719/2012).—Servicios en Polietileno Excelente, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Hipólito Alatríste Pérez.

Amparo directo 468/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 721/2012).—Faske, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.—Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

Amparo directo 506/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 825/2012).—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Guadalupe González Vargas.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.—

De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia,

garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) J/3 (10a.)

Amparo directo 334/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 492/2012).—Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V.—6 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Guadalupe González Vargas.

Amparo directo 424/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 693/2012).—Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 463/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 719/2012).—Servicios en Polietileno Excelente, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Hipólito Alatríste Pérez.

Amparo directo 468/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 721/2012).—Faske, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.—Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

Amparo directo 506/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 825/2012).—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Guadalupe González Vargas.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

AMPARO DIRECTO 890/2012. 8 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIA: MARÍA CONCEPCIÓN MORÁN HERRERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son ineficaces, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Que la responsable omitió las pruebas ofrecidas por el quejoso a pesar de con ellas demostró los pagos efectuados respecto de la compraventa del bien ubicado en un fraccionamiento de interés social, por eso la renta del mismo no rebasa mil quinientos pesos; de ahí lo inconsistente de la cantidad señalada por el actor como renta, de tres mil seiscientos pesos.

b) Que se vulneraron los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los establecidos en el Código Civil local, relacionados con la disposición que de un bien puede hacer su propietario, del cual se le pretende desposeer sin haberse reunido las formalidades esenciales del procedimiento y sin fundamento y motivación.

Previamente, se estima necesario hacer un resumen de las consideraciones de la ad quem, de la forma siguiente:

*Que el demandado dejó de cumplir con la carga procesal, pues no ofreció pruebas, declaración que hizo el a quo y quedó firme ante la ausencia de impugnación; de ahí que no se haya contravenido el principio rector de su valoración, acorde con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles local.

*Que el estudio de la infracción a los derechos humanos es competencia única de los tribunales federales, de conformidad con la tesis de rubro: "ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN A LOS. SU ANÁLISIS, ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

Ahora, se desprende de esta síntesis, que la desestimación de los agravios aducidos por el quejoso en la alzada obedeció, por una parte, a que al no haber ofrecido pruebas durante el procedimiento –declaración firme por falta de impugnación– tampoco podía actualizarse infracción a las reglas de su valoración y, por otra, a que lo relacionado con la violación a derechos fundamentales es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales federales.

Bajo ese orden de ideas, los argumentos en estudio resultan inoperantes pues a través de ellos se atribuye una omisión a la autoridad responsable consistente en la falta de valoración del material probatorio que señala el quejoso –inciso a–, sin tener éste presente la razón fundamental de la ad quem, que atañe a la firmeza de la declaración de ausencia de pruebas del demandado, por falta de impugnación.

Sin embargo, dicho quejoso no controvierte esa consideración, así, tal actitud aquí en el amparo revela ausencia en la causa de pedir.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que para poder abordar el estudio de los conceptos de violación debe el quejoso señalar, aun cuando no de una forma rígida y solemne, la falta o lesión que le provoca el acto reclamado y los motivos que lo originan, por tanto, al limitarse a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sus argumentos devienen inoperantes.

Ello encuentra sustento en las jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto se indican:

"Registro No. 185425

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, diciembre de 2002

"Materia(s): Común

"Tesis: Ia./J. 81/2002

"Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que

el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

"Registro No. 191384

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, agosto de 2000

"Materia(s): Común

"Tesis: P./J. 68/2000

"Página: 38

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un

apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Como consecuencia, es ineficaz lo relativo a la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento –inciso b)–, pues el respeto a esa garantía, acorde al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Esas formalidades son las condiciones fundamentales consistentes en otorgar al interesado la oportunidad de defenderse y de probar lo que a su interés convenga, con lo cual se cumplió, pues el quejoso intervino en el juicio de origen como parte demandada, contestó la demanda y ofreció pruebas; de ahí el apego a dicha garantía constitucional.

Encuentra apoyo tal conclusión, en la jurisprudencia localizable con los datos de publicación siguientes:

"Registro: 200234

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, diciembre de 1995

"Materia(s): Constitucional, Común

"Tesis: P/J. 47/95

"Página:133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen

en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De conformidad con lo anterior, también es infundada la violación a la garantía fundamental establecida en el artículo 16 constitucional –inciso b)–, en razón de que la sentencia reclamada respeta los derechos sustantivos, al expresar los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales o razones particulares consideradas para emitir la sentencia reclamada, toda vez que decidió las controversias sometidas a su conocimiento, consideró los argumentos aducidos tanto en la demanda, como contestación, así como las demás pretensiones deducidas en el litigio, resolviendo los puntos litigiosos planteados, por lo cual, dicha determinación se encuentra vinculada con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional al fundar y motivar debidamente los actos que emite.

También respetó el derecho de audiencia, esto es, se le otorgó a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos, concluyendo la primera instancia con el dictado de la sentencia respectiva.

Luego, este tribunal federal considera que dicha decisión reclamada cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los referidos artículos 14 y 16 del Pacto Federal, entendiéndose aquélla, como el derecho de toda persona, fundado en la obligación de las autoridades de ajustar sus actos a las leyes del país, fundándolos y motivándolos.

Tiene aplicación a lo razonado, el criterio de jurisprudencia que a continuación se detalla:

"Registro: 176546

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, diciembre de 2005

"Materia(s): Común

"Tesis: 1a./J. 139/2005

"Página: 162

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Se estima conveniente aclarar, dada la trascendencia de la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que el examen de la infracción a derechos humanos es competencia exclusiva de los tribunales federales, que debe atenderse a las reformas a la Constitución General de la República, de junio de dos mil once, en materia de amparo y derechos humanos.

En efecto, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país –control difuso–, el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, dicha facultad se traduce en el deber de interpretar los preceptos normativos a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano que se trate –interpretación pro persona– y, de no ser posible la interpretación armoniosa del precepto normativo con los derechos humanos, decretar la inaplicabilidad de éste en el caso concreto.

Así pues, la citada reforma aplicada al sistema de control constitucional ya existente en nuestro país estableció dos sistemas de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, los cuales son: 1. Concentrado. Perteneciente a los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y amparo directo e indirecto. 2. Difuso. Conferido al resto de las autoridades jurisdiccionales del Estado, las cuales, en forma incidental durante los procesos ordinarios de su competencia tendrán que ejercer dicha facultad de su control.

En ese sentido, los criterios que limitaban el control de constitucionalidad a las autoridades pertenecientes al Poder Judicial de la Federación dejan de cobrar aplicación, pues como se vio, a partir de la reforma constitucional, se inserta al modelo de control ya existente –concentrado–, el sistema difuso, el cual, autoriza a todas las autoridades jurisdiccionales a interpretar y aplicar, en el ámbito de sus competencias, los preceptos normativos a la luz de los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, tratados internacionales, criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Lo anterior se corrobora con las siguientes tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales, en la parte final, se establece que han quedado sin efectos los criterios jurisprudenciales que prohibían el control difuso de convencionalidad.

"Registro: 160589

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: P. LXVII/2011 (9a.)

"Página: 535

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

"Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

"El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

"Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: 'Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: «CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.» y «CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.»', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

"Registro: 160480

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: P. LXX/2011 (9a.)

"Página: 557

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere

que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

"Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

"El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

"Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: 'Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: «CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN, ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.» y «CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.»', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Tales reflexiones, dieron lugar a la tesis de este órgano jurisdiccional, publicada con los datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Registro: 2001872

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4

"Materia(s): Civil, Común

"Tesis: VII.2o.C.4 K (10a.)

"Página: 2412

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada —propia de los tribunales de la Federación— la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.'. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales."

De ahí que haya dejado de tener vigencia y, por ende, aplicación, la tesis que invoca la autoridad responsable —inciso b)—.

En las relatadas consideraciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación y al no advertirse vulneración a los derechos fundamentales del quejoso, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo anterior, y con fundamento, además, en los artículos 158 y 190 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado

RESUELVE QUE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto del Juez Octavo de Primera Instancia con residencia en Veracruz, Veracruz, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el veintiuno de agosto de dos mil doce, en el toca ***** .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución remítanse los autos correspondientes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente José Manuel de Alba de Alba, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Ezequiel Neri Osorio. Fue relator el segundo de los Magistrados antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto

con la forma concentrada –propia de los tribunales de la Federación– la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C. J/3 (10a.)

Amparo directo 166/2012.—Martha Polett Cabrera Sánchez.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 180/2012.—Flor Esther Lázaro Romero.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 216/2012.—Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 251/2012.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 890/2012.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.

AMPARO DIRECTO 790/2012. 28 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. SECRETARIO: RAMÓN LOZANO BERNAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son esencialmente fundados los argumentos del inconforme.

Como antecedentes del acto reclamado, se reseña brevemente que la persona moral ***** demandó la nulidad de la resolución de dos créditos fiscales consistentes en multas, las que fueron impuestas por no presentar declaraciones informativas de operaciones con terceros, por los meses de septiembre y octubre de dos mil once, respectivamente.

Alegó en el juicio anulatorio que esas multas resultaban ilegales, porque antes de su emisión se dio un cumplimiento espontáneo, lo que no fue considerado por la autoridad emisora.

Al responder la demanda anulatoria, la demandada exhibió el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales formales omitidas, relativo a no presentar declaración informativa de operaciones con terceros, por los indicados meses, así como su notificación.

Por auto de ***** de dos mil doce, el Magistrado instructor ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación y sus anexos, a fin de que formulara su ampliación, pero instruyó a que la notificación fuera por boletín electrónico.

La parte actora no hizo valer su ampliación de demanda.

Lo anterior generó que en la sentencia se diera valor probatorio al requerimiento exhibido y su notificación, con lo que se tuvo por probado que no existió un cumplimiento espontáneo de la obligación formal, y se reconoció la validez de las multas controvertidas.

En esencia, la parte quejosa expone que la autoridad responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, pues no obstante haber ordenado se le corriera traslado con copia de la contestación de la demanda y de sus anexos, se ordenó la notificación correspondiente por boletín electrónico, pero no de manera personal en el domicilio que señaló para ese efecto desde la demanda, lo que trajo como consecuencia que no tuviera conocimiento del contenido de esos documentos y, por tanto, que indebidamente

le precluyera el derecho de ampliar su demanda con el resultado de que se reconociera la validez de los créditos impugnados.

Dicho argumento, como se adelantó, es esencialmente fundado.

Lo anterior, pues el acuerdo mediante el cual se informa que la autoridad demandada contestó la demanda y aportó documentales que consignan los actos de autoridad y sus correspondientes notificaciones, las cuales había manifestado el actor que desconocía, es un proveído que debe notificarse de manera personal.

Con el objeto de justificar tal razonamiento, es necesario transcribir los artículos 15, fracción VI, 16, 17, 67 y 58-6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"...

"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución."

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución

administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

"III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una negativa ficta.

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

"III. En los casos previstos en el artículo anterior.

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

"V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley.

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

"I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta ley;

"II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

"III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta ley a la persona que deba cumplirlo, y

"IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

"En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico."

"Artículo 58-6. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. ..."

De los artículos transcritos se desprende que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada, el actor deberá manifestar en su demanda que no la conoce e indicar la autoridad demandada, quien al dar contestación deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda (artículo 16, fracción II), teniendo un plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación (precepto 17, en relación con el 58-6).

Deriva también, que si la autoridad demandada hace valer extemporaneidad, anexando las constancias, también procede la ampliación de la demanda (artículo 15, fracción VI, en relación con el 17).

Además, otro supuesto en que es procedente la ampliación, es aquel cuando en la contestación se den a conocer tanto el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación (numeral 17, fracción II).

La consecuencia de que el actor no amplíe la demanda durante el plazo que se le otorgue, contravirtiendo la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, deriva en que se presumirá legal la diligencia de notificación. En esa misma línea, cuando se den a conocer en la contestación el acto que da origen a la resolución impugnada y su notificación, ante la falta de ampliación, provocará que se tenga como válido ese conocimiento del acto antecedente del impugnado.

La notificación del acuerdo correspondiente deberá realizarse de manera personal (artículo 67, fracción III).

Por tanto, si la notificación no se realiza de manera personal, tal como se establece en la ley, con el objeto de entregar al actor copia del proveído a notificar, así como de la contestación de la demanda y de las constancias aportadas por la autoridad demandada, se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no existe la certeza de que el actor tuviera conocimiento del contenido del proveído correspondiente ni de sus anexos.

Tal situación tiene como consecuencia que la ilegalidad de ese acto trascienda al resultado del fallo, pues el actor no está en posibilidades de enterarse fehacientemente sobre el contenido del acto a notificar, sobre todo, tratándose de un proveído en que se le otorga la posibilidad de defensa.

En el caso, mediante auto de diez de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor responsable tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por la demandada, y otorgó un término de cinco días para que la demandada formulara su ampliación, en virtud de que se exhibió el requerimiento de obligaciones formales omitidas y la constancia de notificación, actos que la parte actora manifestó desconocer en su demanda de nulidad (foja 4).

Ello actualiza la procedencia de la ampliación de la demanda de nulidad, con fundamento en la fracción II del artículo 17 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo y su correspondiente notificación personal, como lo prevé la fracción III del artículo 67 del referido ordenamiento legal; sin embargo, la responsable ordenó la notificación de dicho proveído mediante boletín electrónico, lo cual resulta ilegal pues, como se dijo, la ley establece que ese proveído debe notificarse de manera personal.

En el escrito inicial del juicio de garantías, la quejosa aduce que no estuvo en posibilidades de ampliar la demanda de nulidad porque no se le notificó personalmente el auto referido en el párrafo anterior, y tampoco pudo conocer las constancias que la autoridad demandada aportó al juicio, las cuales, en su demanda ante el Tribunal Fiscal, dijo ignorar.

Ahora, este órgano colegiado debe analizar si la violación procesal invocada trascendió al resultado del fallo, de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2008-SS, que dio lugar a la jurisprudencia 70/2011, que enseguida se cita:

"Novena Época

"Registro IUS: 167270

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, mayo de 2009

"Materia: Administrativa

"Tesis: 2a./J. 70/2009

"Página: 139

"DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.—Si bien es cierto que el indicado precepto establece el derecho del actor en el juicio de nulidad para ampliar su demanda una vez contestada, y que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento cuyo ejercicio no debe negarse de plano, también lo es que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en el juicio de amparo directo la legalidad del respeto a dicho plazo por parte del Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar si la violación al procedimiento impugnada trasciende o no al resultado del fallo, en términos de los supuestos de excepción al derecho de la parte actora para ampliar

su demanda a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

En la especie se da esa violación, la que trascendió al resultado del fallo, en virtud de que la notificación realizada del proveído que tuvo por contestada la demanda, fue hecha en contravención de lo dispuesto en el artículo 67, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que impidió a la ahora quejosa ampliar la demanda en relación con el requerimiento exhibido, el cual constituye el acto que da sustento a las multas controvertidas.

Así, el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición de su numeral 1o., establece que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, lo cual en el caso no ocurrió porque el Magistrado instructor ordenó que fuera notificado por boletín electrónico el proveído mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, y otorgó cinco días al actor para que la ampliara, ordenándose correr traslado de ese documento así como de las constancias que anexó, lo que se llevó a cabo en sus términos, según se desprende de los sellos correspondientes que obran a folio 39 del expediente de nulidad.

De ahí que no se puede afirmar que la quejosa conoció el contenido del proveído mediante el cual se le otorgaron cinco días para ampliar su demanda de nulidad, y de los documentos que aportó la demandada, los cuales dijo desconocer, por lo que al no notificarse personalmente la contestación correspondiente y sus anexos, quedó en estado de indefensión al no tener oportunidad de refutarlos o combatir su notificación vía ampliación de demanda, en virtud de que incorrectamente se le tuvo por precluido su derecho, en términos del auto de veintiocho de agosto de dos mil doce.

De lo anterior se desprende la actualización de una violación procesal, al no darle oportunidad a la actora de impugnar, vía ampliación de demanda, nuevos hechos que, según afirmó en su demanda anulatoria, eran desconocidos por él en virtud de que no le fueron legalmente notificados.

Con lo expuesto se evidencia que la violación procesal en comento trascendió al resultado del fallo, en la medida en que al coartar el derecho de formular ampliación de demanda, no existió controversia de la existencia del requerimiento de obligaciones formales omitidas y su notificación, lo que generó que, al ser precisamente ese el alegato principal del actor, el Magis-

trado instructor tuvo por válidas las multas impugnadas, al haberles antecedido un requerimiento notificado legalmente a la contribuyente, la que no demostró el cumplimiento espontáneo de dicha obligaciones fiscal.

Por tanto, se surte la hipótesis contenida en el artículo 159, fracción XII, de la Ley de Amparo, aplicada por analogía a las establecidas en las fracciones VII y VIII, que disponen que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectarán las defensas del quejoso, cuando se reciban sin su conocimiento pruebas ofrecidas por las otras partes o no se le muestren documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos

Si bien no es el mismo supuesto, es análogo al caso concreto, pues se advierte que la notificación del proveído referido en el párrafo anterior se ordenó en contravención de lo dispuesto en la fracción III del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que constituye una violación al procedimiento, porque dicha notificación debió realizarse de manera personal, con el objeto de que la actora pudiera conocer no sólo los argumentos de la autoridad sino además los elementos de prueba exhibidos para, en su caso, ampliar la demanda en contra del requerimiento y la notificación que desde un inicio negó conocer.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 134/2004, que derivó de la contradicción de tesis 99/2004-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación enseguida se citan:

"Novena Época

"Registro IUS: 178647

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXI, abril de 2005

"Materia: Civil

"Página: 617

"RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL).—Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión 'dar traslado' no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran

agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvención, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvencional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvención también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvencional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvención, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvencional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvención y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin."

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo administrativo 633/2012, en sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil doce.

Efectos de la protección constitucional.

Por tanto, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que la responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y

2. Reponga el procedimiento a partir del auto de ***** de dos mil doce, en el que tuvo por contestada la demanda de nulidad y admitió las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y, con copia de las documentales aportadas por la autoridad fiscal, ordene su notificación personal a la actora, corriéndole traslado de la contestación de la demanda, otorgándole un plazo de cinco días para, en su caso, ampliar la demanda, con fundamento en los artículos 17, fracción II y 58-6, en relación con el 67, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral denominada ***** , en contra del acto reclamado al Magistrado instructor de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que hizo consistir en la sentencia de ***** , pronunciada en el expediente ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en la último parte del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ramiro Rodríguez Pérez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del reglamento de la misma; 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.—De los artículos 17 y 58-6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando el actor en el juicio tramitado en la vía sumaria manifieste en su demanda

que la resolución administrativa que pretende impugnar no le fue notificada, precise la autoridad demandada y ésta, al contestar, acompañe la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, el plazo para la ampliación del escrito inicial será de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, la cual, en términos del artículo 67, fracción III, del propio ordenamiento, debe practicarse personalmente, con el objeto de entregar al actor copia del proveído correspondiente así como de la contestación de la demanda y de las constancias aportadas por la autoridad demandada, pues de lo contrario se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no existirá certeza de que el actor tiene conocimiento de la contestación ni de sus anexos, por lo que no puede practicarse esa comunicación mediante boletín electrónico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/5 (10a.)

Amparo directo 633/2012.—Constructora Industrial Activa, S.A. de C.V.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 699/2012.—Grupo Profesional Mexicano, S.A. de C.V.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 789/2012.—Luis Gerardo González Jiménez.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 792/2012.—Diversiones Mágicas, S.A. de C.V.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 790/2012.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XXX.1o.4 A (10a.), de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 43/2013, resuelta por la Segunda Sala el 13 de marzo de 2013.

DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.

AMPARO DIRECTO 47/2012. 4 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUMBERTO VENANCIO PINEDA. SECRETARIO: PORFIRIO MAURICIO NIEVES RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Devienen parcialmente fundados los motivos de desavenencia identificados con los incisos a), b) y e), que atañen a la incorrección en la valoración del cuadro probatorio para acreditar el atribuido delito de corrupción de menores, empero, suplidos conforme a los preceptos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, como ulteriormente se verá, lleva a conceder la protección que de la Justicia Federal se solicita.

De inicio, se adjetivan inoperantes los planteamientos merced a los cuales, en términos generales y de manera reiterada, se atribuye incorrección al Juez responsable por indebida valoración probatoria e involucra en este amparo directo la sentencia de primera instancia, legalmente sustituida por la de alzada; en efecto, es notoria su inoperancia en tanto con motivo del recurso ordinario de apelación interpuesto, entre otros, por los amparistas ***** o ***** y ***** , así como su defensor, la ad quem reasumió plena jurisdicción sobre el asunto dada la naturaleza de la apelación, ello implicó que la modificaba en su sentido y alcance, motivo por el cual la determinación judicial que incidió en afectación a la esfera jurídica de los quejosos fue precisamente la de alzada y no la de primera instancia legalmente sustituida por la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías; por ende, los razonamientos expuestos en esta última son los que en su caso pueden causar agravio y propiamente constituyen materia de los conceptos de violación.

Al tema, se comparte la jurisprudencia I.6o.C. J/4, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página ciento veintiuno, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

Puntualizado lo anterior, es prioritario abordar el estudio del concepto de violación del inciso g), donde se alega transgresión a la garantía de seguridad jurídica y aplicación retroactiva en perjuicio, porque desde la óptica de los quejosos, a partir de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho el delito de delincuencia organizada es de competencia federal y la Sala omitió pronunciarse al respecto.

Aunque ciertamente, al abordar el estudio de la litis del recurso ordinario de apelación, la ad quem no emitió pronunciamiento sobre ese tema competencial, ello en modo alguno, por sí, produce el efecto de otorgar la protección constitucional solicitada dado que en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se determinó que las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta que el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de propia Carta Magna, en los términos siguientes:

"Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

Entonces, como claramente deriva del transitorio preinserto, la norma que prevé el tipo penal de delincuencia organizada en el Distrito Federal (precepto 254 del Código Penal local), continúa en vigor y los procesos incoados con fundamento en dicha legislación punitiva, así como las sentencias emi-

tidas con base en la misma, deben concluirse y ejecutarse conforme a las disposiciones vigentes y no serán afectados con la entrada en vigor de la legislación federal de la materia.

En orden diverso, es infundado el planteamiento por el que se alega infracción a las formalidades del procedimiento por indebida valoración probatoria, en tanto ello concierne al aspecto sustancial de la decisión judicial y no propiamente del procedimiento, pues mientras las formalidades de éste salvaguardan los derechos fundamentales de adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma conforme a los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, en esa medida la valoración probatoria en sí está desvinculada con las formalidades del procedimiento.

Al tema en particular, por compartirse, es aplicable la jurisprudencia I.2o.P J/30 del Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, publicada en la página 1381, del Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.—La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."

También es infundado el motivo de desavenencia donde en forma categórica se plantea inexactitud en la aplicación de la ley, en detrimento de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los amparistas,

pues a la inversa de lo expuesto y en referencia a lo que genéricamente se arguye sobre la ilegalidad de la emisión de la sentencia con sentido condenatorio, el análisis integral del acto materia de reclamo, salvo lo que será materia de concesión, en principio, permite establecer que no se violó el principio de tipicidad manifestado como la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de la conducta tipificada y de las sanciones correspondientes, de tal forma que el juzgador se encuentre en condiciones de conocer su alcance y significado al realizar el proceso de adecuación típica (juicio de tipicidad), sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y lo lleven al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma, en tanto es imprescindible que la conducta materialmente realizada por los inculpados encuadre específicamente (exacta aplicación de la ley penal) en la hipótesis normativa correspondiente; por ende, como ulteriormente se justificará y salvo lo que es materia de la concesión, se reitera, fue acertado lo concluido por la Sala ordenadora en el sentido de que las conductas desplegadas por los justiciables, de manera respectiva encuadraron exactamente en los delitos de delincuencia organizada, prevista y sancionada en el artículo 254, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, y falsificación de documentos públicos en perjuicio del Registro Civil del Distrito Federal, tipificado en el numeral 339, párrafo primero, del mismo código punitivo, para lo cual, como a continuación se abundará, analizó y valoró de manera fundada y motivada los elementos de convicción que constan en el sumario, sin que se advierta recurriera a complementación para suplir imprecisiones de esas normas o bien que ampliara por analogía o mayoría de razón las hipótesis normativas de referencia, a fin de encuadrar en la misma las conductas atribuidas; por ende, fue apropiado el juicio de tipicidad efectuado por la ordenadora y, en esa virtud, también fue legal que tuviera por acreditados los citados ilícitos y la responsabilidad de los quejosos en su comisión.

A más de ello, en contrapunto a lo referido por los solicitantes de garantías, la sentencia reclamada se emitió de manera completa e imparcial, sin limitarse a transcribir pruebas y razonamientos "de la primera instancia"; en efecto, tal planteamiento es infundado porque el principio de imparcialidad previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, misma que consiste en ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, de tal forma que en la especie, adverso a lo que aduce, no existe dato para establecer que en forma indebida el tribunal de alzada hubiese resuelto el asunto de manera parcial y a favor de los intereses de alguien en particular, o bien, que se actualizara un ánimo de aversión contra los quejo-

sos, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad en cuanto a la acreditación de los delitos y demostración de su plena responsabilidad.

Al tema en particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro IUS 160309, visible en la página 460, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, del tenor siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

De modo que, opuesto a su aserción, en el proceso incoado se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, al tener la oportunidad de defenderse en juicio, ofrecer y desahogar pruebas, así como formular conclusiones de inculpabilidad; además, fueron juzgados conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin que se advierta que las penas impuestas hayan sido individualizadas por simple analogía, mayoría de razón o bien, que no estuvieran establecidas en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; de ahí que, bajo esas circunstancias es dable afirmar que no se transgredió lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 14 constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia 218 del Pleno del Alto Tribunal, publicada en la página 260, Tomo I, Materia Constitucional del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Opuesto a lo que también se alega, salvo lo relativo al delito que será materia de la concesión del amparo, tampoco se infringió el dispositivo 16 constitucional en torno a la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada en tanto manifiesta que la ad quem invocó los preceptos aplicables al caso, al referir demostrados los citados ilícitos de delincuencia organizada y falsificación de documentos públicos, así como la responsabilidad de los quejosos en su comisión, cuya intervención, a la inversa de lo que insistentemente se aduce en vía de concepto de violación, certeramente atribuyó en términos de los numerales 18, párrafo primero y 22, fracción II, del citado ordenamiento sustantivo, esto es, dolosamente y a título de coautores; amén de que, contrario a lo que también se alega, en forma correcta, razonada y clara se justipreció el cuadro probatorio de manera individual y luego en su conjunto, conforme a los lineamientos dispuestos en los numerales 245, 246, 250, 254, 255, 261 y 286 del código adjetivo de la materia, para enseguida exponer los motivos y razones a propósito de lo cual otorgó eficacia probatoria a unas y la denegó a otras, con ello concluir que en la especie resultan eficaces y suficientes para tener por comprobados los elementos sustanciales de dichos ilícitos; por tanto, opuesto a lo señalado por la amparista, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que se expusieron los motivos que llevaron a la alzada a tener por demostrada su responsabilidad penal en su carácter de coautores, al citar los preceptos aplicables y expresar de manera correlativa las razones y argumentos lógico-jurídicos para justificar las circunstancias que la llevaron a concluir que, en el caso, sus conductas desplegadas encuadran en la norma prevista por la legislación penal aplicable, no causa vulneración al derecho fundamental de legalidad previsto en el citado numeral constitucional.

Es aplicable la diversa jurisprudencia 204 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible a foja 166, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que refiere:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Luego, a la inversa de los motivos de desavenencia expresados en los incisos b) y c), la responsable ordenadora en forma legal expresó fundamentos y razones jurídicas por las que consideró que las pruebas recabadas fueron eficaces para demostrar los ilícitos, así como la responsabilidad de los amparistas en su comisión, cuya intervención atribuyó en la forma prevista en los diversos preceptos 18, párrafo primero y 22, fracción II, del citado ordenamiento sustantivo, esto es, dolosamente y a título de coautores.

Para su acreditación, se reitera, es notorio y manifiesto que el tribunal de alzada en forma legal valoró las pruebas del sumario con apego a los lineamientos dispuestos en los numerales 245, 246, 250, 253 a 255, 261 y 286 del código adjetivo de la materia, a cuyo efecto expuso de manera lógica, razonada y suficiente las consideraciones merced a las cuales reconstruyó en sentido formal el hecho con connotación y trascendencia con el cual convalidó la acreditación de los aspectos sustanciales de los atribuidos delitos de delincuencia organizada y falsificación de documentos públicos, en lo relativo a que por lo menos hasta su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, de manera respectiva los quejosos ***** o ***** y ***** permanecieron integrados a una organización de hecho conformada por más de tres personas para cometer en forma permanente y reiterada, entre otros ilícitos, el de falsificación de documentos públicos, donde ciertamente se cuenta con datos objetivos y aspectos indiciarios cuya adminiculación conjunta y circunstancial permite establecer que los amparistas de referencia desplegaban funciones subordinadas en la agrupación delictiva, lo cual en forma notoria favorece al accionante del amparo ***** , a quien conforme al cuadro probatorio de la causa también puede identificarse con funciones de dirección y supervisión en la agrupación delictiva, toda vez que, convergen diversas referencias de carácter imputativo para evidenciar que era uno de

los que comercializaba documentos apócrifos, organizaba a los "coyotes" del lado derecho del Registro Civil, visto el edificio de frente, lo conocen como ***** alias "*****", quien ofrecía sus servicios en el área central derecha de la explanada, a veces utilizaba a dos menores como estafetas, él o los estafetas después de conseguir cliente pedían anticipo y con varios pedidos se dirigen con "*****", sobre avenida Arcos de Belén en dirección a la estación del metro Balderas, después de varios días de vigilancia, se detectó que llegó hasta un edificio de la misma avenida Arcos de Belén número 69, silba para que le avienten llaves, sube a un departamento donde imprimen y tienen aparatos de reproducción; el diez de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, el agente de la policía judicial ***** contactó al "*****", quien le vendió una credencial del IFE, con datos ficticios, en dos mil pesos, de los cuales la mitad fue para hacer el trato de compraventa y el resto a contra entrega de la credencial, indicó "*****" que en hora y media la entregaría, realizó llamada del celular del policía aludido, a un sujeto que por dicho de ***** alias "*****" es quien lleva el plástico para elaborarla, se registró el celular ***** , aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se dirigió al domicilio de ***** , regresó a la explanada en menos de 15 minutos para seguir con el ofrecimiento de documentos, después ***** alias "*****" se acercó al agente ***** y le entregó la credencial a nombre de ***** , de ***** años, con domicilio en calle ***** , colonia ***** . Sección, C.P. ***** , delegación ***** , Distrito Federal, y exigió la liquidación con actitud agresiva, pues dijo: "págame y a la chingada hasta aquí se acaba el trato"; aunado a que también entronca la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien tajantemente lo identifica como miembro de la agrupación delincriminal; asimismo, destaca la diversa referencia incriminatoria que deriva de lo declarado por la testigo ***** , quien con motivo de su detención el doce de febrero de dos mil nueve, adujo que desde un año cinco meses antes atiende un puesto de antojitos mexicanos a un costado del Registro Civil, sobre la calle ***** , a un lado de la fuente, el cual atiende de nueve de la mañana a seis de la tarde; a su puesto llegan muchos "clientes" que solicitan servicios de las personas que venden actas en la explanada del Registro Civil, "por lógica" los que adquieren están cerca de su puesto, pero ella no guarda documentos a esas personas y menos los distribuye, el día anterior, el que conoce como "*****", de ***** metros aproximadamente, tez ***** , cabello ***** casi ***** , complexión ***** , cejas ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca ***** , siempre con pantalón de mezclilla y playera manga corta, quien siempre se sienta en la banca o en la fuente de la explanada del Registro Civil, cerca de su puesto, le dijo: "traigo tres actas jefa me las guarda o no", sin ver

qué tipo de actas eran porque las llevaba enrolladas, la declarante se negó pero él la "mandó a la chingada" y se retiró, cuando se niega a prestarles refrescos o quesadillas le avientan botellas a su puesto, bolsas de agua para salpicar a sus clientes y la molestan, no se involucra con estas personas pero ve a diario que "van y vienen" para entregar actas a quienes lo solicitan; a los cuestionamientos refirió conocer al que cojea de la pierna izquierda y sabe le dicen "*****", quien se metía mucho con los comerciantes, insultaba a sus compañeros de los puestos de la explanada del Registro Civil, la dicente ni lo voltea a ver por su agresividad, incluso "le da miedo", no se mete con ellos porque a veces andan drogados, se junta como con veinte o veinticinco sujetos, unos llegan y otros se van, desaparecen y vuelven a regresar, desconoce a qué se dedican, llegan como a las diez u once, se quedan una hora y se van, andan por ahí, en la explanada del Registro Civil, de lunes a viernes, que son los días que trabaja la declarante; a la señora de pants rosa con cabello güero la ve diario, sabe que se droga mucho, tiene dos niñas y sólo la conoce como "*****", llega diariamente a la explanada del Registro Civil, temprano y a veces en la tarde, pero de lunes a viernes se la pasa con esos sujetos que venden actas, mucha gente se queda "llorando" porque les dan dinero y no regresan con sus documentos; la exponente no reconoció el acta de matrimonio que le pusieron a la vista porque no ve los documentos que entregan, los enrollan o doblan y dicen: "guárdelas, guárdelas, no las revise", se juntan cerca de su puesto, la fuente y las bancas, donde la gente espera, de los que conoce dedicados a la venta de documentos públicos falsos en ese lugar, identifica a los apodados "*****", "*****", "*****", "*****" y a otros que reconocería por verlos diario y observa como entregan las actas, la mayoría se droga, tiene miedo de represalias pues sabe que son "de armas tomar".

No obstante, también se cuenta con diversos datos y elementos demostrativos para evidenciar que, entre otros, a ambos peticionarios de garantías ***** o ***** y ***** , materialmente se les ubicó en diversos momentos en la explanada de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad (como más adelante se precisa), donde conforme a las investigaciones policiales realizadas, las videograbaciones correspondientes y el cúmulo de referencias que en sentido inculpativo también convergen en su contra, se evidenció interactuaron con personas y coinculpados también detenidos con los cuales queda de manifiesto de manera respectiva intercambiaron numerario y documentos para realizar la venta de documentos apócrifos con apariencia de ser públicos, de manera organizada, reiterada y permanente por lo menos hasta su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, precisamente en la explanada del citado Registro Civil, cuando incluso a la quejosa de referencia se le incautó copia fotostática del acta de nacimiento ***** ,

de ***** , expedida el 9 de junio de 2008, por el Registro Civil de Cuetzala, Veracruz, y al diverso amparista ***** se le aseguraron dos actas de defunción folios ***** y ***** , de ***** , expedida en fecha 22 de febrero de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, y acta de nacimiento folio ***** , de ***** , expedida el 12 de enero de 2007, por el Registro Civil de esta ciudad; aunado a la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien tajantemente identifica a este amparista como miembro de la agrupación delictiva, lo cual adquiere relevancia significativa porque ella fue identificada como una de las líderes de la agrupación delincencial con acceso exclusivo al domicilio ubicado en ***** número ***** interior ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** , donde se localizaron diversos documentos apócrifos, formatos y papel para reproducción, así como objetos e instrumentos técnicos para la impresión de documentos que pericialmente se dictaminó contienen programas computacionales idóneos y específicos para ese fin.

En efecto, para justificarlo, en principio, válidamente se partió de la demostración en torno a la existencia de una organización criminal constituida por más de tres personas entre quienes se puede identificar a los amparistas ***** o ***** y ***** , quienes desplegaban funciones subordinadas y con propósito de perpetrar en forma permanente y reiterada diversos delitos, principalmente el de falsificación de documentos públicos, donde cada uno de sus integrantes realiza acciones específicas para el logro de sus fines en la explanada e inmediaciones de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad, en ***** esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** , y es dirigida por "los líderes o cabezas", quienes finalmente reciben dinero, dan "mordidas" para no ser molestados por otros líderes de comerciantes, supervisan la actividad del grupo, compran lo que se necesita para la impresión o reproducción de documentos, contratan "coyotes", "estafetas" y "comerciantes" del lugar, a quienes asignan funciones, lugares y forma de trabajar; conforme a los datos de averiguaciones previas acumuladas y documentales de antecedentes de los inculcados, así como "del árbol delincencial", han ocupado ese puesto la ***** , ***** y siguen pero sin tanta notoriedad, entre ellos, la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien fue esposa de ***** , muerto en 2005 en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde ingresó por asociación delictuosa y falsificación de documentos, en la fecha de su detención y conforme a su propio dicho estaba embarazada de ***** , con quien tiene su propio lugar de impresión, falsificación y reproducción de documentos públicos ubicado en ***** número ***** interior ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** ,

otro grupo dirigido por ***** alias "*****", quien para no ser visto ni observado cambia constantemente de forma de vestir y operar, asiste sólo una o dos veces a la explanada del Registro Civil, cuenta con su propio lugar de impresión, falsificación y reproducción de documentos públicos, donde opera ***** o ***** o ***** o ***** , con celular ***** , casada con un supuesto licenciado que la ayuda con los problemas; "los coyotes" atraen al cliente incauto que no sabe que el documento que ofrecen es falso, se hacen pasar como empleados del Registro Civil para engañar al público y ofrecen obtener un documento público original, pero mediante artimañas dan uno falso, también engañan por medio de "estafetas", al formarse un sujeto en el interior del citado registro, mientras otro "estafeta", con los datos lo encarga al lugar de impresión y falsificación, luego va por él y regresa con el de la fila y entrega, para que éste a su vez dé al cliente; el "cliente delincuente" sabe que va a adquirir un documento falso y por eso acude con dichas personas, con ese documento cambiará de nombre y domicilio (con una credencial del IFE), o grado de estudios (con un certificado de cualquier nivel), que cumplió su servicio militar nacional (liberación de cartilla) o tiene un hijo con menos edad de la real (acta de nacimiento), pasar a un hijo como suyo (con un certificado de nacimiento o alumbramiento), ese tipo de clientes no es víctima, sino que también incurre en delito al utilizar como instrumento para obtener un documento falso a "los coyotes" o "estafetas"; "los coyotes", generalmente reciben el dinero de los "estafetas" o directamente del cliente y mediante celular encargan a otro grupo la elaboración del documento, se sirven de otro como instrumento para la falsificación; "los estafetas", personas menores o mayores de edad y mujeres, se dedican a llevar y traer los documentos solicitados por los clientes, incluso ingresan al Registro Civil para formarse en las largas filas para obtener un acta real, sin embargo, es aparente, pues otro menor o mayor acude con el que está formado, recoge los datos y dinero, sale para encargar el acta, luego va por ella al lugar de falsificación y regresa con el formado para entregar el documento al cliente como verdadero; emplean a menores, pues en caso de ser detenidos con actas de nacimiento en la explanada del Registro Civil, saben que serán enviados a la agencia del menor, quedarán libres y regresan a continuar como "estafetas" para buscar clientes, venden documentos públicos e inducen a menores que empiezan con dicha actividad delictuosa o favorecen a quienes ya tienen antecedentes de ingresos al consejo por dicha labor, como es el caso de ***** , de ***** años, y ***** , de ***** , detenidos por vender actas falsas; esos tres grupos generan los documentos falsos, con su labor se imprime, falsifica y reproduce el documento, su actividad es necesaria para que otro grupo oculto haga el documento falso, además, los "coyotes" son personas temerarias porque igual que los "estafetas" (menores de edad), se drogan en la explanada del Registro Civil y bajo esos efectos

amedrentan a quienes acuden a dicho lugar e incluso a comerciantes ambulantes, cuando no les va bien en la venta de documentos roban con violencia; "los falsificadores", en lugar determinado y oculto se dedican a la impresión, falsificación y reproducción de los documentos públicos o privados falsos, de acuerdo a la necesidad del cliente, reciben llamada telefónica de los "coyotes" para saber qué tipo es el que necesitan imprimir con los datos que recibieron de éstos, cuando lo tienen, antes de entregarlo al "coyote" o "estafeta", se cercioran previamente de que el "coyote" o "estafeta" que acude al lugar no sea seguido, en la medida que se oculte el lugar de falsificación el grupo delictivo sigue operando, cuando se ven amenazados, dejan de operar y se ayudan de otro grupo para falsificar o buscan hacerlo en otros lugares un poco alejados, en la medida en que se protegen el negocio sigue con ganancias, un acta de nacimiento que cuesta treinta pesos, lo venden en trescientos o cuatrocientos pesos y de una credencial del IFE, obtienen dos mil pesos; "los comerciantes" ambulantes o con puesto semifijo, cubren la ayuda que proporcionan al grupo delictivo organizado, son coautores en el engaño al público, al guardar los documentos públicos falsos en maletas o periódicos, se hacen copartícipes en dicha actividad delictiva; conforme a la investigación se captaron fotografías y videos de las personas dedicadas a la falsificación y venta de actas de nacimiento, de matrimonio, defunción, certificados de estudios diversos, credenciales del IFE, liberaciones de cartilla, entre otros.

Con dichos antecedentes atinentes a la existencia de la agrupación delincidental predicha, donde los quejosos de referencia permanecían integrados con funciones subordinadas en la agrupación delictiva por lo menos hasta el día de su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, es manifiesta la convergencia de diversas referencias indiciarias para evidenciar que el quejoso ***** , era uno de los que comercializaba documentos apócrifos, organizaba a los "coyotes" del lado derecho del Registro Civil, visto el edificio de frente, lo conocen como ***** alias "*****", quien ofrecía sus servicios en el área central derecha de la explanada, a veces utilizaba a dos menores como estafetas, él o los estafetas después de conseguir cliente pedían anticipo y con varios pedidos se dirigían con "*****", sobre avenida Arcos de Belén en dirección a la estación del metro Balderas, después de varios días de vigilancia, se detectó que llegó hasta un edificio de la misma avenida ***** , silba para que le avienten llaves, sube a un departamento donde imprimen y tienen aparatos de reproducción; el diez de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, el agente de la policía judicial ***** contactó al "*****", quien le vendió una credencial del IFE, con datos ficticios, en dos mil pesos, de los cuales la mitad fue para hacer el trato de compraventa y el resto a contra entrega de la credencial, indicó "*****" que en hora y media la entregaría, realizó llamada del

celular del policia aludido, a un sujeto que por dicho de ***** alias "*****" es quien lleva el plástico para elaborarla, se registró el celular ***** , aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se dirigió al domicilio de ***** , regresó a la explanada en menos de 15 minutos para seguir con el ofrecimiento de documentos, después ***** alias "*****" se acercó al agente ***** y le entregó la credencial a nombre de ***** , de ***** años, con domicilio en calle ***** , colonia ***** Sección, C.P. ***** , delegación ***** , Distrito Federal, y exigió la liquidación con actitud agresiva, pues dijo: "págame y a la chingada hasta aquí se acaba el trato"; aunado a que también entronca la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien tajantemente lo identifica como miembro de la agrupación delincriminal; asimismo, destaca la diversa referencia incriminatoria que deriva de lo declarado por la testigo ***** , quien con motivo de su detención el doce de febrero de dos mil nueve, adujo que desde un año cinco meses antes atiende un puesto de antojitos mexicanos a un costado del Registro Civil, sobre la calle ***** , a un lado de la fuente, el cual atiende de nueve de la mañana a seis de la tarde, a su puesto llegan muchos "clientes" que solicitan servicios de las personas que venden actas en la explanada del Registro Civil, "por lógica" los que adquieren están cerca de su puesto, pero ella no guarda documentos a esas personas y menos los distribuye, el día anterior, el que conoce como "*****", de ***** metros aproximadamente, tez ***** , cabello ***** , complexión ***** , cejas ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca ***** , siempre con pantalón de mezclilla y playera manga corta, quien siempre se sienta en la banca o en la fuente de la explanada del Registro Civil, cerca de su puesto, le dijo: "traigo tres actas jefa me las guarda o no", sin ver qué tipo de actas eran porque las llevaba enrolladas, la declarante se negó pero él la "mandó a la chingada" y se retiró, cuando se niega a prestarles refrescos o quesadillas le avientan botellas a su puesto, bolsas de agua para salpicar a sus clientes y la molestan, no se involucra con estas personas pero ve a diario que "van y vienen" para entregar actas a quienes lo solicitan; a los cuestionamientos refirió conocer al que cojea de la pierna izquierda y sabe le dicen "*****", quien se metía mucho con los comerciantes, insultaba a sus compañeros de los puestos de la explanada del Registro Civil, la dicente ni lo voltea a ver por su agresividad, incluso "le da miedo", no se mete con ellos porque a veces andan drogados, se junta como con veinte o veinticinco sujetos, unos llegan y otros se van, desaparecen y vuelven a regresar, desconoce a qué se dedican, llegan como a las diez u once, se quedan una hora y se van, andan por ahí, en la explanada del Registro Civil, de lunes a viernes, que son los días que trabaja la declarante; a la señora de pants rosa con cabello güero la ve diario, sabe que se droga mucho, tiene dos niñas y sólo la conoce como "*****",

llega diariamente a la explanada del Registro Civil, temprano y a veces en la tarde, pero de lunes a viernes se la pasa con esos sujetos que venden actas, mucha gente se queda "llorando" porque les dan dinero y no regresan con sus documentos; la exponente no reconoció el acta de matrimonio que le pusieron a la vista porque no ve los documentos que entregan, los enrollan o doblan y dicen: "guárdelas, guárdelas, no las revise", se juntan cerca de su puesto, la fuente y las bancas, donde la gente espera, de los que conoce dedicados a la venta de documentos públicos falsos en ese lugar, identifica a los apodados "*****", "*****", "*****", "*****" y a otros que reconocería por verlos diario y observa como entregan las actas, la mayoría se droga, tiene miedo de represalias pues sabe que son "de armas tomar."

También se cuenta con diversos datos y elementos demostrativos para evidenciar que, entre otros, a ambos peticionarios de garantías ***** o ***** y ***** , materialmente se les ubicó en diversos momentos en la explanada de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad, donde conforme a las investigaciones policiales realizadas, las videograbaciones correspondientes y el cúmulo de referencias que en sentido incriminatorio también convergen en su contra, se evidenció interactuaron con personas y coinculpadados también detenidos con los cuales queda de manifiesto de manera respectiva intercambiaron numerario y documentos para realizar la venta de documentos apócrifos con apariencia de ser públicos, de manera organizada, reiterada y permanente por lo menos hasta su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, precisamente en la explanada del citado Registro Civil, cuando incluso a la quejosa de referencia se le incautó copia fotostática del acta de nacimiento ***** , de ***** , expedida el 9 de junio de 2008, por el Registro Civil de Cuetzala, Veracruz, y al diverso amparista ***** se le aseguraron dos actas de defunción folios ***** y ***** , de ***** , expedida en fecha 22 de febrero de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, y acta de nacimiento folio ***** , de ***** , expedida el 12 de enero de 2007, por el Registro Civil de esta ciudad; aunado a la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien tajantemente identifica a este amparista como miembro de la agrupación delictiva, lo que adquiere relevancia significativa porque ella fue identificada como una de las líderes de la agrupación delincencial con acceso exclusivo al domicilio ubicado en ***** número ***** interior ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** , donde se localizaron diversos documentos apócrifos, formatos y papel para reproducción, así como objetos e instrumentos técnicos para la impresión de documentos que pericialmente se dictaminó contienen programas computacionales idóneos y específicos para ese fin.

Así es, quedó de manifiesto que el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, alrededor de las nueve horas, se detectó que en la explanada del citado Registro Civil, operaban como treinta personas, entre ellos, seis menores y cinco mujeres que vendían documentos públicos falsos, por lo cual, aproximadamente a las once horas detuvieron a los siguientes: 1. ***** alias "*****", 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. ***** alias "*****"; 8. *****; 9. *****; 10. ***** alias "*****"; 11. *****; 12. *****; 13. *****; 14. *****; 15. *****; 16. *****; 17. *****; 18. *****; 19. ***** alias "*****"; 20. *****; 21. *****; así como a los menores: 1. ***** de ***** años; 2. ***** de *****; 3. ***** de *****; 4. ***** de *****; y 5. ***** de *****.

Agrupación delincencial donde, como bien lo destacó la ad quem y en contrapunto a lo argüido en los conceptos de violación, válidamente se identifica a los amparistas ***** o ***** y ***** de manera respectiva desplegaba funciones subordinadas en la agrupación delictiva, merced al análisis circunstancial e interrelacionado de los datos objetivos demostrados en correlación con diversos aspectos indiciarios se le puede ubicar como miembros dentro de la organización delictiva que de manera principal operaba en la explanada de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad, y como inculpados que, con otros integrantes, se dedicaban a la venta de documentos públicos falsos de manera organizada, reiterada y permanente como consta en la videograbación correspondiente, donde se observó en la referida explanada del Registro Civil a los amparista referidos, cuando en diversos momentos interactuaron con diversas personas, algunos identificados como coinculpados y con quienes fueron detenidos, esto es, como dato objetivo converge la constancia de la videograbación que adverso a lo aseverado en los conceptos de violación, su reproducción se desahogó en presencia y con intervención de los amparistas, entre otros coinculpados, en la instrucción de la causa pero no como dato novedoso, sino como parte del cuadro probatorio de la causa para revelar que en las fechas que se indican y en diversos momentos que se detallan, cada uno de los sentenciados ***** o ***** y ***** se reunieron con algunos de sus coinculpados con quienes incluso interactuaron e intercambiaron documentos en el desarrollo de la dinámica y funciones propias delegadas a cada uno de los miembros de la agrupación delictiva dedicada en forma organizada, reiterada y permanente a la perpetración de diversos delitos, principalmente el de falsificación de documentos públicos, amén de que al momento de su detención a la quejosa de referencia se le incautó copia fotostática del acta de nacimiento ***** de ***** expedida el 9 de junio de 2008, por el Registro

Civil de Cuetzala, Veracruz, y al diverso amparista ***** se le aseguraron dos actas de defunción folios ***** y ***** de ***** expedida en fecha 22 de febrero de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, y acta de nacimiento folio ***** de ***** expedida el 12 de enero de 2007, por el Registro Civil de esta ciudad; lo que se evidencia en los términos siguientes:

"Video de fecha 30 treinta de enero, secuencias 06 al 10, en las que se aprecia a la acusada ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****' platicando con el sujeto de nombre ***** y con otra persona del sexo femenino y un menor, así como la persona de nombre ***** quien efectúa anotaciones en su mano izquierda, apareciendo la imagen de una persona del sexo masculino que viste playera roja con franja en color negro; asimismo, se aprecia a la persona de nombre ***** por otra parte se aprecia a un sujeto que viste una sudadera de color azul y pantalón de mezclilla mismo que se dirige a la justiciable ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****' quien se encuentra acompañada de ***** siendo que se alcanza a apreciar que la primera le hace entrega a éste de unos documentos al tiempo que éste le hace entrega de un billete que se alcanza a ver que es de la denominación de \$100.00 cien pesos, hecho lo cual dicho sujeto procede a retirarse, siendo que el sujeto de nombre ***** quien está en compañía y de otra persona del sexo femenino y un menor, misma persona del sexo femenino quien anota algo en una hoja de papel misma que entrega a ***** y éste a su vez a la enjuiciada ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****' quien lo dobla y lo entrega a la inculpada ***** quien procede a retirarse.—El video de fecha 4 cuatro de febrero, secuencia 13 en el que se aprecia una imagen que corresponde a la enjuiciada ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****' la cual se aproxima a la enjuiciada ***** o ***** quien viste chamarra verde y a la persona de nombre ***** viste chamarra azul, asimismo se aprecia que ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****' procede a manipular una serie de documentos conjuntamente con otra persona del sexo femenino desconocida y luego de un rato le hace entrega de algunos documentos ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****' a la segunda, esto es, a la persona desconocida y ésta procede a introducirlos debajo de su blusa, para enseguida retirarse, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil; en este tenor indiciariamente tales circunstancias conllevan a inferir que las justiciables formaban parte de esa organización que cometían delitos, aunado a lo anterior no pasa desapercibido que de entre las personas que fueron aseguradas el día que aconteció la detención de las mencionadas enjuiciadas, les encontraron documentos que

pericialmente se determinaron falsos, baste para ello citar los documentos encontrados en poder de la acusada ***** y de otro detenido de nombre ***** los cuales, acorde al dictamen en materia de valuación que obra a fojas 508 a 513 del tomo I, se determinaron como falsos por los peritos ***** y ***** personas a quienes en los videos se les aprecia en la explanada del Registro Civil y en ocasiones en compañía de las indiciadas de mérito, ciertamente, del video marcado con el número 2, destaca como dato relevante las siguientes secuencias: En el video de fecha 4 cuatro de febrero secuencia 03 se aprecia una imagen de la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****', misma que lleva un fólder, misma que saluda a un sujeto, mismo que viste una sudadera blanca, una gorra blanca; asimismo se aprecia a otra de las personas relacionadas en esta causa, la cual viste una sudadera azul, mismos que se encuentran al parecer en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 4 cuatro de febrero-07 se aprecia una imagen de varias personas, entre ellos se aprecia a la enjuiciada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****', la cual lleva un fólder, color amarillo, asimismo se aprecia al enjuiciado ***** o ***** alias '*****' de chamarra negra, así como a otra persona la cual viste una sudadera azul, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 4 cuatro de febrero se aprecia una imagen que corresponde a la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****' la cual se aproxima a la enjuiciada ***** o ***** , quien viste chamarra verde y otra persona que vestía chamarra azul, asimismo se aprecia que ***** o ***** o ***** , alias '*****' procede a manipular una serie de documentos conjuntamente con otra persona del sexo femenino desconocida y luego de un rato le hace entrega de algunos documentos ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****' a la segunda, esto es, a la persona desconocida y ésta procede a introducirlos debajo de su blusa, para enseguida retirarse, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 4 cuatro de febrero-18 se aprecia una imagen de un grupo de personas, entre las cuales se encuentran la enjuiciada ***** o ***** , quien viste chamarra verde y otra persona relacionada en la causa, viste chamarra azul, y asimismo se observa a un sujeto del sexo masculino que al parecer es otro sujeto relacionada con el expediente, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 4 cuatro de febrero se aprecia una imagen de un grupo de personas entre las cuales se encuentran las acusadas ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****', ***** o ***** , quien viste chamarra verde y otra que viste chamarra azul, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 5 cinco de febrero se aprecia a diversas personas entre las cuales se

encuentra la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****' la cual viste una chamarra de color negra con gorra oscura, misma que en un momento entabla comunicación con el justiciable ***** o ***** alias el '*****' el cual tiene en una de sus manos una hoja de papel que enseña a la primera, así también se aprecia a la justiciable ***** o ***** la cual viste una chamarra de color verde, lo cual acontece al parecer en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 5 cinco de febrero se aprecian unas imágenes en las que inicialmente se aprecia una persona del sexo masculino, el cual viste una playera de color café, mismo que se aprecia manipulando una hoja de papel con algún contenido en su interior; asimismo, se aprecia en un grupo de personas a la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****', y otros sujetos, siendo que la primera se dirige a donde se encuentra la sentenciada ***** la que viste chaleco color verde a la cual le hace entrega de un documento que incluso ésta desenrolla y revisa para acto seguido ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****' procede a retirarse, lo cual acontece al parecer en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 5 cinco de febrero-28 y 29 se aprecia a varios sujetos, uno de ellos se encuentra con la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****', y otros sujetos; posteriormente se observa a la enjuiciada ***** arrojar a un arbusto un papel enrollado, lo cual acontece al parecer en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 30 treinta de enero se aprecia un pasillo que corresponde a un inmueble, observándose a la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****', la cual se introduce a un inmueble, posteriormente sale del mismo llevando en su poder una mica en cuyo interior se aprecia un documento mismo que incluso va revisando al tiempo que camina.—En el de fecha 30 treinta de enero se aprecian diversas imágenes en las que se observa a la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****' platicando con una persona del sexo femenino, otro del masculino, apareciendo la imagen de una persona del sexo masculino que viste playera roja con franja en color negro, asimismo se aprecia a otra persona, por otra parte se aprecia a un sujeto que viste una sudadera de color azul y pantalón de mezclilla mismo que se dirige a la enjuiciada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****' quien se encuentra acompañada en ese momento por otra persona, siendo que se alcanza a apreciar que la primera le hace entrega a éste de unos documentos al tiempo que éste le hace entrega de un billete que se alcanza a ver que es de la denominación de \$100.00 cien pesos, hecho lo cual dicho sujeto procede a retirarse, siendo que un sujeto quien está en compañía y de otra persona del sexo femenino y un menor, misma persona del sexo femenino quien anota algo en una hoja de papel misma que entrega a la enjuiciada

***** o ***** o ***** o *****', alias '*****' quien lo dobla y lo entrega a otra persona misma que procede a retirarse.— En el de fecha 30 treinta de enero se aprecia a la acusada ***** o ***** o ***** o *****', alias '*****' misma que cruza la calle para dirigirse al inmueble marcado con el número ***** de una calle de la que no se aprecia nomenclatura alguna e ingresa al mismo, para caminar por un pasillo dando vuelta a la derecha al final del mismo.—En el de fecha 30 treinta de enero se aprecia a un grupo de personas de entre los que se encuentran las acusadas ***** o ***** o ***** o *****', alias '*****' y ***** y otros sujetos, en un momento dado ***** o ***** o ***** o *****', alias '*****' le entrega un papel a una de estas personas para luego retirarse esta última, lo que al parecer es la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 30 treinta de enero se aprecian a dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, siendo la acusada ***** o ***** o ***** o *****', alias '*****' con otro sujeto desconocido quienes caminan y este sujeto le hace entrega de un papel, para luego retirarse e ir con otro grupo de personas siendo que se observan entre ellos a la encausada ***** de chaleco oscuro, al ya sentenciado ***** de chamarra verde a rayas, y otro sujeto, así como un sujeto de camisa roja con raya negra, para luego en un momento dado otro sujeto le hace entrega de un papel a una persona del sexo femenino quien carga a un bebe, lo que al parecer es la explanada del Registro Civil.—En la secuencia de fecha 6 seis de febrero se aprecia una imagen de dos sujetos del sexo masculino uno de ellos que viste chamarra negra y pantalón de mezclilla y corresponde al encausado ***** o *****', alias '*****', mismo que se aprecia que entabla plástica con otro sujeto del sexo masculino desconocido con lo que al parecer corresponde a la explanada del Registro Civil; 6 seis de febrero-05 se aprecia a una persona del sexo masculino que viste una chamarra en color negro, pantalón de mezclilla azul, mismo que corresponde al inculpado ***** o *****', alias '*****', mismo que inicialmente se encuentra sentado en una banca de concreto, realizando anotaciones en lo que al parecer es una hoja de papel, asimismo se aprecia que este sujeto se encuentra acompañado de otro sujeto del sexo masculino que viste pants azul, playera y chaleco también de color azul el cual le hace entrega al primero de lo que parecen ser monedas y un papel y acto seguido procede a retirarse, hechos que se verifican en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 10 diez de febrero-01 se aprecia a un sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o *****', alias '*****' el cual se aprecia platicando con otro sujeto que viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul mismo que en un momento dado procede entregar lo que parece ser un billete; acto seguido el primer sujeto

efectúa una llamada vía celular y posteriormente el segundo sujeto entrega a aquél lo que parecen ser una fotografía, para acto seguido ambos sujetos proceden a caminar, hechos que ocurren al parecer en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 10 diez de febrero se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** , alias '*****' el cual de nueva cuenta se aprecia que platica con el otro sujeto que ya se estableció viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, encontrándose recargados en una barda de concreto que cuenta con una reja metálica de color verde, siendo que el segundo sujeto al parecer escribe algo en una hoja, para acto seguido el primer sujeto con una pluma pintar la yema de algún dedo de la mano derecha y acto seguido el segundo sujeto apoya dicho dedo en una hoja en color blanco, acto seguido el primer sujeto procede a tomar la hoja y a agitarla para después manipular dos teléfonos celulares y retirarse del lugar.—En el de fecha 10 diez de febrero se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** , alias '*****' el cual de nueva cuenta se aprecia que platica con el otro sujeto que ya se estableció viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, encontrándose a la altura de la barda de concreto que cuenta con una reja metálica de color verde, siendo que el segundo efectúa una llamada vía celular y procede a entregarle el teléfono al primero para que continúe hablando.—En el de fecha 10 diez de febrero secuencia 04 se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** , alias '*****' el cual de nueva cuenta se aprecia que platica con el otro sujeto que ya se estableció viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, encontrándose a la altura de la barda de concreto que cuenta con una reja metálica de color verde, mismos que se encuentran conversando.—En el de fecha 10 diez de febrero se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** , alias '*****' el cual se aprecia efectúa diversos recorridos en la explanada del Registro Civil circulando por diversos puestos ambulantes.—En el de fecha 10 diez de febrero se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** , alias '*****' el cual se dirige a una barda de concreto con reja color verde en donde se entrevista con otra persona de la que sólo se aprecia que viste pantalón de mezclilla pues es tapado por unas ramas de lo que parece ser un árbol, para acto seguido retirarse del lugar el primero de los sujetos.—En el de fecha 10 diez de febrero se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** , alias '*****' el cual pasa caminando frente a otro sujeto que ya se estableció viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, mismo que se

encuentra sobre la barda de concreto que cuenta con la reja metálica de color verde.—En el de fecha 10 diez de febrero se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** , alias '*****' el cual se encuentra acompañado del segundo sujeto que ya se estableció viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, siendo que después de intercambiar algún diálogo el primero procede a retirarse del lugar permaneciendo el otro sentado sobre la barda efectuando una llamada vía teléfono celular.—En el de fecha 30 treinta de enero se aprecian a dos sujetos del sexo masculino uno de ellos viste una playera de color café con pantalón de mezclilla, el cual platica con el otro sujeto del sexo masculino, así como con la acusada ***** , mismos que se advierten entablan diálogo sentados en lo que al parecer es una jardinera.—En el de fecha 30 treinta de enero se aprecian varias personas de las que se observan a varios sujetos los cuales corresponden sus rasgos al parecer a la de la acusada ***** de chaleco oscuro y otros, mismos sujetos que se encuentra con una persona del sexo femenino la cual le hace entrega de lo que al parecer es dinero y ésta observa documentos que al parecer son actas.—En el de fecha 5 cinco de febrero se aprecia a un sujeto del sexo masculino; el cual viste playera blanca con gorra blanca y se aprecia al parecer a una persona del sexo femenino que coincide con los rasgos físicos de la inculpada ***** la cual viste chaleco gris, mismos, que se encuentran sentados en una jardinera, lo cual acontece en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 5 cinco de febrero se aprecia inicialmente a dos sujetos del sexo masculino, uno viste camisa a cuadros y el otro sudadera azul mismos que luego de conversar se retiran del lugar posteriormente aparece una imagen de la acusada ***** , lo cual acontece en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 5 cinco de febrero se aprecia a una persona del sexo masculino el cual viste una playera de color café mismo que dialoga con una persona del sexo femenino quien traía unas hojas de papel, así como se aprecian a la enjuiciada ***** quien viste un chaleco de color verde y a lado de ella se aprecia a un sujeto el cual viste una playera verde con rayas blancas y gorra blanca, lo cual acontece al parecer en la explanada del Registro Civil.—En el de fecha 6 seis de febrero se aprecian un grupo de personas recargadas en lo que parece ser una jardinera, de las cuales se distingue a la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias '*****' la cual viste una chamarra color rojo, mismos sujetos que se aprecian intercambiando diálogo, hechos que ocurren en la explanada del Registro Civil."

Lo que en sentido relevante engarza con el cateo realizado el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, en el domicilio ubicado en ***** número ***** interior ***** , colonia ***** , delegación ***** ,

C.P. ***** , donde se localizaron diversos documentos apócrifos, formatos y papel para reproducción, así como objetos e instrumentos técnicos para la impresión de documentos, como es el caso de equipo de cómputo que pericialmente se dictaminó contienen programas que permiten duplicar, reproducir, copiar y simular cualquier tipo de documentos; por ende, con acierto la ad quem estimó que por lo menos hasta la detención de los aquí quejosos, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, cuando incluso a ***** o ***** se le incautó copia fotostática del acta de nacimiento ***** , de ***** , expedida el 9 de junio de 2008, por el Registro Civil de Cuetzala, Veracruz, y al diverso amparista ***** se le aseguraron dos actas de defunción folios ***** y ***** , de ***** , expedida en fecha 22 de febrero de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, y acta de nacimiento folio ***** , de ***** , expedida el 12 de enero de 2007, por el Registro Civil de esta ciudad, permanecían incorporados a la agrupación delictual conformada de hecho por más de tres personas para cometer en forma organizada, reiterada y permanente, entre otros, el delito de falsificación de documentos públicos, donde cada uno de ellos desplegaba funciones subordinadas precisamente porque con los datos que se obtenían del "cliente", abordado cuando acudía a las instalaciones o explanada de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad, esa información se proporcionaba a quienes se ubicaban en lugares diversos establecidos, entre otros, en el departamento ***** , edificio ***** , avenida ***** , colonia ***** , y en el diverso localizado en ***** número ***** interior ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** , donde falsificaban e imprimían los documentos requeridos, como actas de nacimiento, matrimonio, defunción, credenciales del IFE, entre otros; empleaban "estafetas" que se formaban en el interior de dicha institución, mientras otro iba a "tramitar el documento", llamaba por celular para proporcionar los datos, posteriormente se entregaba por trescientos cincuenta o cuatrocientos pesos, de esa manera eran engañadas las personas por los activos, amén de que en forma relevante destaca la diversa referencia incriminatoria vertida por la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien según diversas referencias tenía acceso exclusivo al primero de los domicilios indicados, es decir, el ubicado en ***** número ***** interior ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** , y quien identifica al amparista ***** , como miembro de la agrupación delictiva.

Por ende, adverso a lo argüido, certeramente se precisó la forma de intervención de los quejosos ***** o ***** y ***** , en la comisión de los citados delitos en su carácter de coautores con codominio funcional del hecho, en términos del precepto 22, fracción II, del Código Penal

para el Distrito Federal, toda vez que cada uno en forma respectiva formaban parte de dicha agrupación delincencial y eran considerados con funciones subordinadas bajo las órdenes de otros con el fin de falsificar y vender documentos apócrifos para atraer al "cliente incauto" quien ignoraba que el documento ofertado era apócrifo, para ello diversos integrantes regularmente se hacían pasar como empleados del Registro Civil, incluso llegaban a utilizar "estafetas" y "coyotes" para que mientras uno se formaba, otro lo encargaba al lugar donde era falsificado e impreso, luego dárselo al formado, el que a su vez entregaba al cliente; de tal suerte que, se patentiza, ambos quejosos ***** o ***** y ***** también ejercían codominio de la falsificación de los documentos porque además de evidenciarse la existencia del acuerdo previo con quienes materialmente realizaban la reproducción y falsificación, con motivo de la práctica reiterada de esa actividad como integrantes de la agrupación delictiva con funciones propias y previamente delegadas, luego de obtener los datos de los clientes por los miembros que tenían encomendada esa labor, se lograba la reproducción, falsificación e impresión en los lugares indicados, entre otros, actividades que se evidencian con el antecedente atinente a que el peticionario de garantías ***** era uno de los que comercializaba documentos apócrifos, organizaba a los "coyotes" del lado derecho del Registro Civil, visto el edificio de frente, lo conocen como ***** alias "*****", quien ofrecía sus servicios en el área central derecha de la explanada, a veces utilizaba a dos menores como estafetas, él o los estafetas después de conseguir cliente pedían anticipo y con varios pedidos se dirigían con "*****", sobre avenida Arcos de Belén en dirección a la estación del metro Balderas, después de varios días de vigilancia, se detectó que llegó hasta un edificio de la misma avenida ***** , silba para que le avienten llaves, sube a un departamento donde imprimen y tienen aparatos de reproducción; el diez de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, el agente de la policía judicial ***** contactó al "*****", quien le vendió una credencial del IFE, con datos ficticios, en dos mil pesos, de los cuales la mitad fue para hacer el trato de compraventa y el resto a contra entrega de la credencial, indicó "*****" que en hora y media la entregaría, realizó llamada del celular del policía aludido, a un sujeto que por dicho de ***** alias "*****" es quien lleva el plástico para elaborarla, se registró el celular ***** , aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se dirigió al domicilio de Arcos de Belén 69, regresó a la explanada en menos de 15 minutos para seguir con el ofrecimiento de documentos, después ***** alias "*****" se acercó al agente ***** y le entregó la credencial a nombre de ***** , de ***** años, con domicilio en calle ***** , colonia ***** Sección, C.P. ***** , delegación ***** , Distrito Federal, y exigió la liquidación con actitud agresiva, pues dijo: "págame y a la chingada hasta aquí se acaba

el trato"; aunado a que también entronca la categórica imputación de la code-tenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien tajantemen- te lo identifica como miembro de la agrupación delincinencial, asimismo, destaca la diversa referencia incriminatoria que deriva de lo declarado por la testigo ***** , quien con motivo de su detención el doce de febrero de dos mil nueve, adujo que desde un año cinco meses antes atiende un puesto de antojitos mexicanos a un costado del Registro Civil, sobre la calle ***** , a un lado de la fuente, el cual atiende de nueve de la mañana a seis de la tarde, a su puesto llegan muchos "clientes" que solicitan servicios de las per-sonas que venden actas en la explanada del Registro Civil, "por lógica" los que adquieren están cerca de su puesto, pero ella no guarda documentos a esas personas y menos los distribuye, el día anterior, el que conoce como "*****", de ***** metros aproximadamente, tez ***** , cabe- llo ***** , compleción ***** , cejas ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca ***** , siempre con pantalón de mezclilla y pla- yera manga corta, quien siempre se sienta en la banca o en la fuente de la explanada del Registro Civil, cerca de su puesto, le dijo: "traigo tres actas jefa me las guarda o no", sin ver qué tipo de actas eran porque las llevaba enrolladas, la declarante se negó pero él la "mandó a la chingada" y se retiró, cuando se niega a prestarles refrescos o quesadillas le avientan botellas a su puesto, bolsas de agua para salpicar a sus clientes y la molestan, no se invo- lucra con estas personas pero ve a diario que "van y vienen" para entregar actas a quienes lo solicitan; a los cuestionamientos refirió conocer al que cojea de la pierna izquierda y sabe le dicen "*****", quien se metía mucho con los comerciantes, insultaba a sus compañeros de los puestos de la explanada del Registro Civil, la dicente ni lo voltea a ver por su agresividad, incluso "le da miedo", no se mete con ellos porque a veces andan drogados, se junta como con veinte o veinticinco sujetos, unos llegan y otros se van, desaparecen y vuelven a regresar, desconoce a qué se dedican, llegan como a las diez u once, se quedan una hora y se van, andan por ahí, en la explanada del Registro Civil, de lunes a viernes, que son los días que trabaja la declara-nte; a la señora de pants rosa con cabello güero la ve diario, sabe que se droga mucho, tiene dos niñas y sólo la conoce como "*****", llega diariamen- te a la explanada del Registro Civil, temprano y a veces en la tarde, pero de lunes a viernes se la pasa con esos sujetos que venden actas, mucha gente se queda "llorando" porque les dan dinero y no regresan con sus documentos; la exponente no reconoció el acta de matrimonio que le pusieron a la vista porque no ve los documentos que entregan, los enrollan o doblan y dicen: "guárdelas, guárdelas, no las revise", se juntan cerca de su puesto, la fuente y las bancas, donde la gente espera, de los que conoce dedicados a la venta de documentos públicos falsos en ese lugar, identifica a los apodados ***** y a otros que recono-

cería por verlos diario y observa como entregan las actas, la mayoría se droga, tiene miedo de represalias pues sabe que son "de armas tomar".

También se cuenta con diversos datos y elementos demostrativos para evidenciar que, entre otros, a ambos peticionarios de garantías ***** o ***** y ***** , materialmente se les ubicó en diversos momentos en la explanada de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad, donde conforme a las investigaciones policiales realizadas, las videograbaciones correspondientes y el cúmulo de referencias que en sentido incriminatorio también convergen en su contra, se evidenció interactuaron con personas y coinculpados también detenidos con los cuales queda de manifiesto de manera respectiva intercambiaron numerario y documentos para realizar la venta de documentos apócrifos con apariencia de ser públicos, de manera organizada, reiterada y permanente por lo menos hasta su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, precisamente en la explanada del citado Registro Civil, cuando incluso a la quejosa de referencia se le incautó copia fotostática del acta de nacimiento ***** , de ***** , expedida el 9 de junio de 2008, por el Registro Civil de Cuetzala, Veracruz, y al diverso amparista ***** se le aseguraron dos actas de defunción folios ***** y ***** , de ***** , expedida en fecha 22 de febrero de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, y acta de nacimiento folio ***** , de ***** , expedida el 12 de enero de 2007, por el Registro Civil de esta ciudad; aunado a la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** , quien tajantemente identifica a este amparista como miembro de la agrupación delictiva, cuanto más que ella fue identificada como una de las líderes de la agrupación delincuenciales con acceso exclusivo al domicilio ubicado en ***** número ***** interior ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** , donde se localizaron diversos documentos apócrifos, formatos y papel para reproducción, así como objetos e instrumentos técnicos para la impresión de documentos que pericialmente se dictaminó contienen programas computacionales idóneos y específicos para ese fin.

Esto es, adverso a lo que insistentemente refieren los quejosos en los incisos d) y h), en cuanto a que no se acredita en coautoría su rol de participación en los delitos atribuidos; planteamientos infundados, al atender que por su específica naturaleza, la coautoría prevista por la fracción II del artículo 22 del código punitivo local, se refiere a los casos en que los activos verifican de manera simultánea las respectivas actividades delictivas con cooperación consciente y conjunta en la consumación del hecho delictivo.

En el caso, los citados delitos de delincuencia organizada y falsificación de documentos públicos, así como la plena responsabilidad de los quejosos

en su comisión se acreditó fundamentalmente con el informe signado por los elementos policíacos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ratificado y ampliado ministerial y judicialmente, en virtud de que como acertadamente lo afirmó la autoridad responsable adquieren valor indiciario, conforme a lo dispuesto en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que efectivamente por edad, capacidad e instrucción lo declarado denota imparcialidad, criterio para juzgar el acto y susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sin dato para establecer que fueran obligados a declarar, por error o soborno, lo conocieron directamente y no por inducciones ni referencias de otros, en cuanto a que derivado de investigaciones sobre los actos realizados "en la explanada e inmediaciones" del Registro Civil del Distrito Federal, en calle de ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** , sobre el grupo delictivo como de "cincuenta personas organizadas permanentemente" para cometer, principalmente el ilícito de falsificación de documentos públicos, consistentes en actas de nacimiento, matrimonio, defunción, liberación de cartillas, certificados de estudios a diversos niveles de la Secretaría de Educación Pública, a fin de venderlos, los grupos se integraban por "líderes o cabezas", quienes dirigían el grupo, recibían finalmente el dinero, entregaban "sobornos" para no ser molestados por otros líderes de comerciantes, supervisaban la actividad del grupo, adquirían lo necesario para la impresión o reproducción de documentos; la actividad de "los coyotes" consistía en atraer al cliente, se hacían pasar como empleados del Registro Civil, también los engañaban por medio de los estafetas, un sujeto se formaba en el interior del Registro Civil, mientras otro (estafeta) con los datos lo encargaba al lugar de impresión y falsificación, después de ir por el documento se lo proporcionaba a quien se quedaba en la fila, el que a su vez lo entregaba al cliente; los "estafetas" eran personas menores o mayores de edad y mujeres, dedicados a llevar y traer los documentos solicitados por los clientes, como se dijo anteriormente, mientras uno se formaba, otro con los datos que otorgaba el solicitante encargaba el documento al lugar de impresión y falsificación, iba por el documento y regresaba con quien se quedaba en la fila y se lo entregaba; también se llegó a presentar el cliente que tenía conocimiento que iba a adquirir un documento falso con dichas personas, para cambiar su identidad o alguna característica de su persona; generalmente "los coyotes" recibían el dinero de los "estafetas" o directamente del cliente y mediante teléfono celular encargaba a otro grupo la elaboración del documento, es decir, se servían de otro como instrumento para la falsificación; inducían a los menores que empezaban con dicha actividad delictuosa o favorecían a quienes ya habían tenido antecedentes de ingresos al consejo por dicha labor ilícita, como es el caso de ***** y ***** , de ***** y ***** años de edad respectivamente, detenidos a peti-

ción de parte ofendida al venderle un acta falsa; "los falsificadores" en un lugar determinado y oculto imprimían, falsificaban y reproducían los documentos públicos o privados falsos, de acuerdo a la necesidad del cliente, para ello recibían la llamada telefónica de los "coyotes" para saber qué tipo de documento era el que necesitaban, con los datos que recibían de los "coyotes"; luego que ya lo tenían, antes de entregarlo al "coyote" o "estafeta" que acudía por el documento se cercioraban de que no "fueran seguidos"; la labor que hacían era encomendada a las autoridades del Registro Civil, al Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Educación Pública, entre algunas de las instituciones; que de esa manera obtenían las ganancias, pues falsificaban el documento público como un acta de nacimiento, que tenía un valor de "treinta pesos" lo vendían en trescientos o cuatrocientos pesos, y una credencial del "IFE" que no tiene precio al público la vendían en dos mil pesos; y "los comerciantes" ambulantes o con puestos semifijos, algunos lo tenían para cubrir la ayuda que proporcionaban al grupo delictivo organizado, al guardarles los documentos públicos falsos, en maletas o en periódicos; ***** o ***** o ***** dirigía a un grupo como de treinta personas dedicadas a la actividad de venta de documentos apócrifos en las inmediaciones del registro, su pareja sentimental era ***** , quien en el predio de calle ***** , número ***** , interior ***** , colonia ***** , delegación ***** , imprimía los documentos; advirtieron que ***** o ***** alias "*****", al tener el documento solicitado por el cliente, se dirigió hacia "el paradero de microbuses" ubicado en la esquina de ***** y ***** , contactó con ***** , quien al igual que ***** , así como una persona, al parecer menor de edad, eran los únicos que tenían acceso al citado domicilio, donde se imprimían algunos de los documentos apócrifos; ***** era uno de los sujetos que organizaba a los "coyotes" del lado derecho –visto el edificio oficial de frente–, quien ofrecía sus servicios a las personas en dicha área, a veces utilizaba a dos menores como estafetas, quienes pedían un anticipo, cuando reunían varios pedidos "*****" se iba sobre la avenida ***** , dirección a la estación del metro Balderas hasta un edificio ubicado en el número ***** , donde mediante "un silbido" le aventaban las llaves para que abriera la puerta, subía a uno de los departamentos, falsificaban e imprimían los documentos; el agente de la Policía Judicial de nombre ***** , adscrito a la Sección del Estado Mayor Policial, solicitó a "*****", una credencial del IFE, con datos ficticios, que le fue vendida en la cantidad de dos mil pesos, sujeto que le pidió entregara la mitad del dinero al hacer el trato de compraventa y el resto al proporcionar la credencial, el citado encausado le indicó que en una hora y media le entregaría el documento, realizó una llamada telefónica del celular de ***** a un sujeto que por dicho de ***** le iba a llevar el plástico para elaborar el documento –quedó registrado el número de celular

*****-, se dirigió al edificio número *****; regresó en un lapso no mayor a quince minutos para continuar con su actividad, después se acercó a ***** con la credencial solicitada a nombre de *****; le pidió la liquidación total; por lo cual al continuar con la investigación, como a las nueve horas del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, se percataron que en la explanada del Registro Civil operaba un grupo de personas, seis eran menores de edad, cinco eran mujeres, por lo que como a las once horas con apoyo de otras personas se logró detener en flagrancia entre otros a la líder ***** o ***** o ***** o *****; así como a los quejosos ***** o ***** y *****.

Por ello, en contraposición a lo argüido en el inciso b), los testimonios de dichos agentes captoros, como acertadamente lo apreció la ad quem, adquieren valor indiciario en tanto no se trata de testigos de oídas, sino en correlación con la investigación que realizaron, reportaron hechos que presenciaron directamente, amén que dijeron haber apreciado la venta de documentos, por lo cual tampoco se encuentran aislados y en esa medida no son aplicables en favor de los quejosos las tesis que se invocan que parten de premisa diversa a la apuntada, aunado a que entre otros, a la quejosa de referencia se le incautó copia fotostática del acta de nacimiento ***** de *****; expedida el 9 de junio de 2008, por el Registro Civil de Cuetzala, Veracruz, y al diverso amparista ***** se le aseguraron dos actas de defunción folios ***** y ***** de *****; expedida en fecha 22 de febrero de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, y acta de nacimiento folio ***** de *****; expedida el 12 de enero de 2007, por el Registro Civil de esta ciudad, como se aprecia del formato de puesta a disposición de la misma fecha suscrito por el jefe de grupo de la Policía Judicial, *****; quien categóricamente precisó que a *****; llevaba copia simple de acta de nacimiento a nombre de *****; número *****; ***** copia de acta de nacimiento folio ***** de *****; de nueve de junio de dos mil ocho, por el Registro Civil del Municipio de Cuetzala, Veracruz; ***** copia de acta de nacimiento folio ***** de *****; de diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete; *****; dos actas de defunción folios ***** y *****; de *****; de veintidós de febrero de dos mil ocho, del Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, acta de nacimiento folio *****; de *****; de doce de enero de dos mil siete, por el Registro Civil de la metrópoli, presenta diversas letras y números en la parte final de la misma; ***** acta de nacimiento folio ***** de *****; de veinticinco de julio de dos mil dos, del Registro Civil del Distrito Federal; *****; alias "*****"; acta de nacimiento folio ***** de *****; de veinticinco de julio de dos mil dos, por el Registro Civil del Distrito Federal;

*****, copia de acta de nacimiento con número de folio en blanco, de ***** de trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, diversas borraduras y datos escritos en tinta azul; ***** copia fotostática de acta de nacimiento folio ***** de ***** de doce de abril de dos mil cinco, por el Registro Civil del Estado de San Luis de la Paz, Guanajuato; ***** acta de nacimiento folio ***** de ***** expedida el dieciocho de febrero de dos mil nueve, por el Registro Civil del Distrito Federal, presenta diversas letras y números en la parte final de la misma y no cuenta con la firma del titular del citado registro; así como a los menores: ***** tres billetes de dos dólares; ***** credencial de elector de ***** de dos mil ocho, por el Instituto Federal Electoral, folio ***** un envoltorio marca zig-zag, número 125, con hojas de papel arroz usado, teléfono celular marca Nokia 5200.

Además, opuesto a lo alegado en el concepto de violación que se contesta, acertadamente la ad quem determinó que la existencia de la agrupación delictual, su permanencia e identificación de diversos integrantes con funciones específicas delegadas, se corrobora con lo vertido por los elementos policíacos ***** y ***** en el sentido de que aproximadamente a las dieciséis horas del siete de enero de dos mil nueve, en relación con las denuncias ciudadanas y del director del Registro Civil del Distrito Federal, en la calle de ***** a la altura del número ***** colonia ***** delegación ***** advirtieron a varios sujetos que vendían documentos al parecer falsos, entre otros, actas de nacimiento y matrimonio, lo cual originó que se realizara un operativo que culminó con la detención de ***** y ***** a quienes les encontraron en total cincuenta y nueve documentos, consistentes en cuarenta y cinco actas de nacimiento, dos actas de matrimonio, un acta de defunción, cuatro certificados de nacimiento, así como siete fotocopias de actas de nacimiento y dos de matrimonio; documentales de las cuales se dio fe ministerial y a la poste se estableció su falsedad.

Adicionalmente, con acierto la autoridad ordenadora administró lo declarado por el denunciante ***** quien el doce de febrero de dos mil nueve sustancialmente manifestó que, alrededor de las trece horas con veinte minutos de ese día se presentó en el Registro Civil de Arcos de Belén, esquina con ***** colonia Centro, delegación ***** para solicitar acta certificada de matrimonio de sus padres, en la puerta fue interceptado por dos sujetos que se ostentaron empleados y servidores públicos del área de atención, le mostraron un gafete que decía: "Registro Civil, Gobierno del Distrito Federal", uno de ellos dijo que podían realizar su trámite por cuatrocientos

pesos que comprendía búsqueda, registro y pago de derechos, que regresara en dos horas para recoger el documento, les pagó y a las quince horas con veinte minutos no los encontró, no obstante, otros dos sujetos, uno vestido con playera verde e identificado como ***** y otro con camisa blanca a rayas y corte tipo mohicano llamado *****, dijeron que su primo trabajaba en el Registro Civil y dejó documentos para entregar, tenían el documento tramitado por el declarante y pidieron acompañarlos a un puesto de venta de quesadillas, donde se encontraba una señora robusta con mandil rojo que después se enteró se llama *****, y otra con pelo teñido con rayos güeros y pants rosa, el citado ***** pidió a la vendedora de quesadillas su mochila, donde buscó entre los papeles que llevaba, como no encontró el acta de matrimonio solicitada, *****, de corte tipo mohicano, también pidió su mochila y buscó el acta, momento en que informó que tampoco la tenía, ante ello, el referido ***** indicó a la señora de las quesadillas que buscara en los papeles que tenía "abajo", esa mujer sacó un periódico y entre sus páginas se encontraban diversas actas de matrimonio, de nacimiento y defunción que entregó a la de rayos güeros, quien pidió al citado ***** que la buscara bien, "que ahí la tenía", volvió a buscar en su mochila negra y localizó el acta de matrimonio de los padres del exponente, momento en que la dobló sin permitir que la revisara y pidió retirarse porque "andaban" los de inspección; al denunciante causó duda que lo llevaran al puesto de quesadillas para tramitar un documento oficial, por lo cual se trasladó a una ventanilla del Registro Civil y supo que ese documento es apócrifo, lo que confirmó el representante legal de dicha dependencia, quien solicitó apoyo policiaco y detuvieron a *****, ***** y *****, agregó el exponente que su esposa ***** y su madre ***** presenciaron los hechos, quienes en la misma fecha corroboraron los hechos denunciados.

Así es, las denunciantes ***** y *****, atestiguaron en forma coincidente que el día de los hechos acompañaron a *****, para tramitar acta certificada de matrimonio, ellas esperaron en el auto y ***** les platicó que dos sujetos le harían el trámite y por la urgencia cobraron cuatrocientos pesos, después regresaron y lo acompañaron a recoger el acta, pero no localizó a esos sujetos y en ese momento se acercaron dos más, quienes dijeron que un primo les dejó documentos para entregar, fueron a un puesto de quesadillas, donde el de playera verde y el otro con camisa blanca a rayas pidieron a la vendedora sus mochilas, buscaron entre los papeles que llevaban y no localizaron lo tramitado, el de verde indicó a esa mujer que buscara en los papeles "que tenía ahí abajo del puesto", quien sacó un periódico que entre sus páginas contenía documentos diversos del Registro Civil, otra mujer de pelo güero vestida con pants rosa pidió al de verde que buscara bien en su mochila, finalmente éste localizó el acta de matrimonio que dobló y

entregó a ***** , quien en el auto comentó que algo estaba raro, compararon ese papel con el acta de defunción que antes tramitaron en el Juzgado Quinto, acudieron a la oficina del Registro Civil donde se enteraron de la falsedad de ese documento, llegaron policías y detuvieron al de verde, al de camisa blanca a rayas que corrió hacia Arcos de Belén y aventó su mochila beige.

Todo ello, a la inversa de lo aducido por los quejosos y como bien lo apreció la Sala responsable, al cuadro probatorio en forma relevante se admnicula lo declarado por la testigo ***** , quien señaló que desde un año cinco meses antes de su declaración atiende un puesto de antojitos mexicanos a un costado del Registro Civil, sobre la calle ***** , a un lado de la fuente, el cual atiende de nueve de la mañana a seis de la tarde, el doce de febrero de dos mil nueve llegó a trabajar como a las 09:45 horas, pero hasta las 16:30 se percató de la detención de ***** , quien vestía camisa blanca a rayas, así como de la señora con sudadera rosa a quien conoce como "*****", "se da cuenta de lo que estaba pasando y avienta una mochila color negro misma que cae a un lado de la tina de refrescos de la dicente, y estando un cliente que le habían entregado una acta uno de los muchachos que se dedica a la venta de actas en la explanada del Registro Civil, sin saber qué tipo de acta ya que solo ve cuando la entregan pero no sabe qué tipo de acta es", atrás del "cliente" permanecía ***** , vestido con playera verde y a quien detienen con la mochila café que llevaba, también aseguraron a la exponente por la diversa mochila negra que localizaron a lado de la tina de refrescos, aunque había otra bolsa del "cliente", a él no lo detuvieron pese a que en la misma se encontraba el acta que previamente le entregaron; a su puesto llegan muchos "clientes" que solicitan servicios de las personas que venden actas en la explanada del Registro Civil, "por lógica" los que adquieren están cerca de su puesto, pero ella no guarda documentos a esas personas y menos los distribuye, el día anterior, el que conoce como "*****", de ***** metros aproximadamente, tez ***** , cabello ***** , complexión ***** , cejas ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca ***** , siempre con pantalón de mezclilla y playera manga corta, quien siempre se sienta en la banca o en la fuente de la explanada del Registro Civil, cerca de su puesto, le dijo: "traigo tres actas jefa me las guarda o no", sin ver qué tipo de actas eran porque las llevaba enrolladas, la declarante se negó pero él la "mandó a la chingada" y se retiró, cuando se niega a prestarles refrescos o quesadillas le avientan botellas a su puesto, bolsas de agua para salpicar a sus clientes y la molestan, no se involucra con estas personas pero ve a diario que "van y vienen" para entregar actas a quienes lo solicitan; a los cuestionamientos refirió no conocer a ***** , aunque lo ha visto porque come en su puesto cada quince días, cuando lo detuvieron vestía playera verde y pantalón beige, también conoce al que cojea de la pierna izquierda y

sabe le dicen "*****", quien se metía mucho con los comerciantes, insultaba a sus compañeros de los puestos de la explanada del Registro Civil, la dicente ni lo voltea a ver por su agresividad, incluso "le da miedo", no se mete con ellos porque a veces andan drogados, se junta como con veinte o veinticinco sujetos, unos llegan y otros se van, desaparecen y vuelven a regresar, desconoce a qué se dedican, llegan como a las diez u once, se quedan una hora y se van, andan por ahí, en la explanada del Registro Civil, de lunes a viernes, que son los días que trabaja la declarante; a la señora de pants rosa con cabello güero la ve diario, sabe que se droga mucho, tiene dos niñas y sólo la conoce como "*****", llega diariamente a la explanada del Registro Civil, temprano y a veces en la tarde, pero de lunes a viernes se la pasa con esos sujetos que venden actas, mucha gente se queda "llorando" porque les dan dinero y no regresan con sus documentos, ella fue quien aventó la mochila negra a lado de su tina de refrescos, pero no fue detenida por los policías; la exponente no reconoció el acta de matrimonio que le pusieron a la vista porque no ve los documentos que entregan, los enrollan o doblan y dicen: "guárdelas, guárdelas, no las revise", se juntan cerca de su puesto, la fuente y las bancas, donde la gente espera, de los que conoce dedicados a la venta de documentos públicos falsos en ese lugar, identifica a los apodados "*****", "*****", "*****", "*****" y a otros que reconocería por verlos diario y observa como entregan las actas, la mayoría se droga, tiene miedo de represalias pues sabe que son "de armas tomar".

Lo cual coincide con lo reportado por los policías ***** y ***** , en cuanto a que ese día ***** señaló a ***** y ***** como los sujetos que le entregaron un acta de matrimonio aparentemente apócrifa, el primero pretendió fugarse pero fue detenido, en la mochila que aventó localizaron seis actas de nacimiento con folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** o ***** , pues en ésta aparecen encimados los folios; en tanto ***** llevaba en su mochila cuatro actas, una de matrimonio con folio ***** y tres de nacimiento con número ***** , ***** y ***** , el denunciante entregó la de matrimonio con número ***** , que acababa de recibir del citado ***** en el puesto de "garnachas" de la explanada del Registro Civil, también comentó que estuvieron presentes esos dos sujetos y ***** , quien atendía ese puesto con mandil color rojo.

Con validez también se atendió lo expuesto por los elementos policíacos ***** y ***** , quienes el veintitrés de enero de dos mil nueve, refirieron que al encontrarse de vigilancia como Policía Judicial, en la explanada del Registro Civil observaron que a tres personas les dijo un sujeto de los llamados "coyotes", que lo acompañaran, vieron cuando los cuatro se

metieron al edificio número ***** de la calle *****; colonia *****; delegación Cuauhtémoc, donde permanecieron como tres minutos, al salir vieron que revisaban sendos documentos, al cuestionar a ***** manifestó que a petición que le hizo al "coyote", le extendió una "liberación de cartilla del servicio militar nacional" en trescientos pesos, en tanto que quien dijo llamarse *****; sólo reconoció que el acta de nacimiento folio *****; que llevaba consigo era falsa porque estaba expedida a nombre de *****; por lo que hace a ***** dijo que adquirió del "coyote" un acta de matrimonio falsa en trescientos.

Así como con lo depuesto ministerialmente por el diverso denunciante *****; quien adujo que alrededor de las quince horas del tres de febrero de dos mil nueve, acudió al Registro Civil para obtener copia certificada de un acta de nacimiento, fue abordado por ***** y *****; quienes ofrecieron auxiliarlo en el trámite, como en las oficinas le informaron que el acta requerida era de Guerrero y tardaría como tres meses, regresó con ellos y dijeron la conseguirían en diez minutos por ciento cincuenta pesos, aceptó y les dio fotostática del acta que necesitaba, cuando regresaron, ***** le entregó el acta de nacimiento folio *****; se veía borrosa y a simple vista se advertía falsa, momento en que se presentaron elementos de la policía que los detuvieron y les incautaron varias actas al parecer falsas.

Los testimonios de los diversos policías judiciales ***** y *****; quienes el tres de febrero de dos mil nueve refirieron que en las afueras del Registro Civil, ubicaron a *****; ***** y *****; los dos primeros trataron de darse a la fuga los que llevaban diversos documentos y el último les dijo que iba a realizar un trámite del acta de nacimiento de *****; que se encuentra en Estados Unidos, que las personas con quienes se encontraba le ofrecieron sus servicios para conseguir dicho documento en ciento cincuenta pesos, que ***** llevaba la copia del acta de nacimiento con folio *****; del Estado de Guerrero, la cual le iba a entregar a *****; así como otras seis actas de nacimiento en una bolsa negra, en tanto ***** en una mica tenía siete actas de nacimiento, documentos que al parecer eran apócrifos.

Como bien lo afirmó la Sala responsable, también converge la fe ministerial de los documentos siguientes: 1) acta *****; registro 11, mes 09, año 1987, clave NA, de *****; 2) acta de matrimonio de ***** y *****; 3) hoja de liberación de Servicio Militar Nacional, número *****; de *****; matrícula *****; de 31 de diciembre de 2000, sello de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Así como la diversa fe ministerial de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, respecto de los documentos siguientes: 1) copia simple de acta de nacimiento a nombre de *****, número *****, 2) acta de nacimiento certificada de *****, número ***** (localizado a la quejosa); 3) copia fotostática de acta de nacimiento *****, de *****, por el Registro Civil del Municipio de Cuetzala, Veracruz; 4) copia fotostática de acta de nacimiento folio *****, de *****, del Registro Civil del Distrito Federal; 5) dos actas de defunción con número de folio ***** y *****, a nombre de *****, del veintidós de febrero de dos mil ocho, del Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal; 6) acta de nacimiento folio *****, de *****, del Registro Civil del Distrito Federal; 7) acta de nacimiento con número de folio *****, de *****, del Registro Civil del Distrito Federal; 8) copia fotostática de acta de nacimiento folio *****, de *****, del Registro Civil del Estado de Puebla; 9) acta de nacimiento folio *****, de *****, del Registro Civil del Estado de Guerrero; 10) certificado de estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin datos de número de cuenta, sin nombre del acreditado y sin nombre del plantel y nivel escolar, así como sin fecha de expedición presentando firmas de la titular de la oficina de certificados, de la subdirección de certificación y normatividad y subdirección de control documental, al reverso presenta una certificación sin fecha de la Secretaría General y Dirección General de Administración Escolar y Subdirección de Certificación y Normatividad sin fecha, con un sello de dicha subdirección; 11) copia fotostática de acta de nacimiento folio en blanco, de *****, del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, con diversas borraduras y datos escritos en tinta azul; 12) copia fotostática de acta de nacimiento folio *****, de *****, del Registro Civil del Estado de San Luis de la Paz, Guanajuato (localizada a *****); 13) acta de matrimonio folio *****, de ***** y *****, del Registro Civil del Estado de León, Guanajuato; 14) acta de matrimonio folio *****, de ***** y *****, del Registro Civil del Distrito Federal; 15) acta de nacimiento folio *****, de *****, del Registro Civil del Distrito Federal, en la inteligencia que esta acta presenta diversas letras y números en la parte final de la misma y no cuenta con la firma del titular del citado registro; 16) acta de nacimiento folio *****, de *****, del Registro Civil del Distrito Federal, presenta diversas letras y números en la parte final de la misma y no cuenta con la firma del titular del citado registro; 17) acta de nacimiento folio *****, de *****, del Registro Civil del Distrito Federal, con diversas letras y números en la parte final de la misma y no cuenta con la firma del titular del citado registro; 18) constancia de pago de derecho de tenencia y baja vehicular por cambio de veintinueve de marzo de dos mil siete, de *****, de la Secretaría de Hacienda y Planeación o Uso de Vehículos y/o Derechos por

Servicios de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Yucatán; 19) credencial de elector de ***** expedida en 2008, por el Instituto Federal Electoral, con número de folio ***** , misma que presenta en el anverso dos fotografías a color y al reverso dos rúbricas y una huella digital.

Incluso, con acierto se administró lo declarado por el representante legal del Registro Civil del Distrito Federal, ***** , quien sustancialmente adujo saber que fuera de la institución que representa, existen grupos que de manera permanente realizan venta y compra de documentos apócrifos, hacen representar actos no existentes como matrimonios, defunciones, nacimientos, y otros, situación que genera mala imagen de la institución, así como menoscabo en el patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, porque la gente accede a obtener estos servicios con personas ajenas, también sabe que individuos de manera habitual realizan dichas actividades, se reúnen en ***** , de la misma colonia ***** , en diversas impresiones fotográficas identificó a ***** y ***** , quienes de manera ilícita ofrecen esos servicios, abordan a la gente fuera del Registro Civil y ofrecen diversos tipos de acta, obtienen lucro y los ha visto; algunos candados de seguridad que se utilizan en la expedición de documentos son: sello del Registro Civil y firma realizados a través de "ticómetro" con tinta especial fluorescente con luz negra, papel seguridad, confeti, sello de agua con escudo de la Ciudad de México, cordón, contorno con relieve que enmarca el acto, logo en lado superior derecho con la imagen del Ángel de la Independencia en "hots-tamping", el costo de una acta es de 33 pesos, denunció la falsificación y uso indebido de documentos cometido en agravio de su representada.

Como puede advertirse y ello torna infundado el concepto de violación que sustancialmente aduce que lo declarado por el representante del Registro Civil de esta ciudad, está viciado por declarar y reconocer a los amparistas hasta su detención, como los que con otros se dedican a la falsificación de documentos públicos de manera organizada y como miembros de una agrupación delictiva dedicada a tal actividad; en efecto, a la inversa de lo argüido, dicho representante no denunció la compra y venta de documentos apócrifos, así como la existencia de personas inmersas en organizaciones delincuenciales dedicadas reiteradamente a esa actividad, hasta que tuvo noticia de la detención de los amparistas, por el contrario, como bien se destacó en la sentencia materia de reclamo, su denuncia fue idónea, complementaria y eficaz al cuadro probatorio para robustecer hechos y circunstancias materia de la investigación que finalmente reportó y dio noticia de la dinámica, características, personas involucradas, horarios y demás aspectos relativos a la existencia de la agrupación delictiva dedicada en forma permanente, reiterada y organizada a perpetrar principalmente el delito de falsificación de documentos públicos,

entre otros lugares, precisamente en la explanada de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad.

Tal es el caso y robustece lo infundado del referido concepto de violación, que al ampliar, el aludido representante del Registro Civil manifestó que en relación con la detención de ***** y ***** , el catorce de enero de dos mil nueve, al primero le localizaron nueve actas de nacimiento, dos de matrimonio y tres copias fotostáticas de actas de nacimiento, las cuales, la de nacimiento del Juzgado 8o., Libro 12, foja 230, año 1948, de ***** , con folio ***** , es falsa por no contar con los candados de seguridad que su representada pone en los originales, difiere mucho de un acta auténtica, presentó una original de matrimonio testada para cotejo; en relación con las cinco actas de nacimiento ***** , de ***** , la número ***** , de ***** , la número ***** , de ***** , otra sin folio de ***** , otra sin número de ***** ; dos de matrimonio, una de ***** y ***** , otra sin folio a nombre de ***** y ***** , todas son falsas por no contar con candados de seguridad del Registro Civil, así como también la figura u holograma del Ángel de la Independencia, el que aparece en la parte superior del lado derecho no es auténtico ya que ese holograma es falso, también presentó para cotejo acta auténtica folio ***** ; la diversa de nacimiento folio ***** , de ***** y ***** , así como la número ***** de ***** , y otra con número ***** de ***** , no son auténticas difieren mucho de sus originales; desconoce si la diversa con folio ***** , del Registro Civil de Michoacán, de ***** , es auténtica o falsa por ser de otra entidad, pero por su experiencia advierte que tampoco cuenta con candados de seguridad de autenticidad, no tiene sellos de agua, el papel es extremadamente grueso.

Incluso, en diversa ampliación de doce de febrero de dos mil nueve refirió que el denunciante ***** comentó que fue abordado fuera del Registro Civil por dos sujetos que se identificaron como empleados de esa oficina, ofrecieron tramitarle un acta de matrimonio por cuatrocientos pesos, regresó en dos horas, se acercó a la puerta y lo abordaron otros dos que dijeron entregarían su documento, los acompañó al puesto de quesadillas de la explanada y pidieron a la vendedora ***** una mochila con diversas actas, al no encontrarla, el de camisa a rayas pidió otra mochila color beige, también la revisó y no encontró el acta, otra señora güera, de pelo al hombro y poco gordita, pidió a la vendedora buscara en los documentos que tenía en el periódico, enseguida sacó diversas actas que la güera revisó y tampoco encontraron la suya, de modo que ésta ordenó al de playera verde que busca bien y finalmente él la localizó, la dobló y entregó al denunciante, quien la

y ***** , quienes organizados de forma común y jerárquicamente cometieron delitos graves y fueron asegurados, menores a quienes incautaron documentos apócrifos, todos falsifican documentos que únicamente su representación está facultada para expedir.

A lo que se adminiculó el acta circunstanciada del cateo realizado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el domicilio ubicado en ***** número ***** interior ***** , colonia ***** , delegación ***** , C.P. ***** , "lugar donde se observa sobre la acera oriente de la calle mencionada un bien inmueble destinado a unidad habitacional, el cual cuenta con una fachada de aproximadamente 15 metros de largo por 5 metros de altura de color amarillo y en su parte frontal se aprecia una puerta de dos hojas de acceso de aproximadamente de 2 metros de ancho por 2 metros de altura de metal de dos hojas en color rojo, misma que permite el acceso a un pasillo de aproximadamente 2 metros de ancho que corre de poniente a oriente al lado sur de dicho pasillo se observan viviendas de dos niveles en diversos colores, al final de éstas se aprecia un pasillo que corre de norte a sur en forma de 'T' hacia el lado sur, al final del pasillo sobre el lado poniente se observa un inmueble destinado a casa habitación de dos niveles señalado que se encuentra marcado con el número '*****' , ... se procedió a tocar en diversas ocasiones, sin tener respuesta, por lo que el personal del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI), de la Policía Judicial, procedió al rompimiento de cerraduras abriendo la puerta de acceso del mismo, y hecho lo anterior el personal en cumplimiento a la orden de referencia procedió a la búsqueda de los objetos materia de la misma, siendo que al ingresar se observa un cuarto de 2.5 metros de largo por 2.5 de ancho; lugar ... en la parte del fondo del cuarto se ubica un librero de madera color café, en la parte de enfrente se encuentra tres sillas de madera, y frente de ellas una lavadora de metal color blanco lugar en donde se encontraron los siguientes documentos: 1. una caja de cartuchos útiles marca Águila calibre .380, auto, que contiene 46 cartuchos útiles. 2. una libreta marca Scribe, forma italiana, con pasta plástica de color azul y contraportada caron, a cuadros chicos usada con diversas anotaciones y que contienen en su parte media 92 billetes de denominación 50 pesos con número de serie todos S5678996. 3. un sello con escudo del águila y la leyenda 'Departamento del Distrito Federal', un sello con el escudo de la Universidad Nacional Autónoma de México y la leyenda 'Universidad Nacional Autónoma de México', un sello con el escudo del águila y las siglas SEP Secretaría de Educación Pública y un sello con una firma, un sello con la leyenda 'Pagado Gracias.' 4. una credencial expedida por la Secretaría de Educación Pública a nombre de ***** , de fecha 28 de agosto del 2006, con folio ***** , un formato de licencia de conducir tipo 2º del Gobierno del Distrito Federal en blanco,

sin fotografía, una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre ******, con número de folio ******, un formato expedido por la SEP con fotografía en blanco y negro de persona del sexo femenino, sin dato alguno, apreciándose que corresponde al parecer a un formato de cédula profesional. Objetos: 1. Una caja de cartón con la leyenda 'Huevo Alteño' que contiene una impresora la que a continuación se describe: A) Impresora láser, marca Lexmark, X83, modelo GNZ01, machine type 4403-002, de color beige con gris, en regular estado de conservación. 2. Una enmicadora marca GBC, modelo Heat Seat 45, número de serie SN:TG36848H, de color gris, en regular estado de conservación. 3. Una guillotina de plástico de color beige, marca GBC, modelo Classic Cut CL100, en regular estado de conservación. 4. Un regulador multicontactos, marca integral, modelo RIT-1200, de color blanco, en regular estado de conservación. 5. Una caja de cartón de color blanco con rojo, con la leyenda 'Laser, Tóner Cartridge Compatible', el cual en su interior contiene: A) Una caja con un cartucho de tinta, marca Epson, de color negro, número T0731. B) Un cartucho de tinta, en color negro marca Epson, con número T0901. C) Un cartucho de tinta, marca Epson de color magenta, con número T0733. D) Una caja de cartón de color blanco con franjas en color negro, morado anaranjado y verde, misma que en su interior contiene tres juegos de corrector para máquina de escribir eléctrica, en carretes de color amarillo. E) Una caja de cartón en color blanco con mostaza, marca GBC, que en su interior contiene un total de 65 bolsas para enmicar, nuevas. F) Una tinta para cojín, en color morado, sin marca visible. G) Un cepillo de dientes de color verde con blanco, marca Colgate, usado. H) Una perforadora, metálica, tipo pinza, sin marca visible, con la leyenda made in Taiwán. I) una lupa de cristal, con armazón en material de plástico en color negro, sin marca visible. J) Un cartucho marca Epson, con número T 0732. K) Un carrete de color blanco y transparente de plástico de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, que contiene enrollada, cinta magnética en color negro. L) Un frasco de plástico transparente que contiene pintura de vinil brillante, en color gris. LL) Un frasco de plástico transparente, que contiene pegamento en color café. M) Un contenedor de rollo fotográfico en color negro, con tapa gris, el cual en su interior contiene líquido al parecer tinta en color negro, en un cuarto de su capacidad. N) Un contenedor de rollo fotográfico en color negro, el cual en su interior contiene líquido al parecer tinta de color arena, en aproximadamente un cuarto de capacidad. Ñ) Un corrector líquido, marca Aqua, Korés, usado. O) Unas pinzas de punta, sin marca visible, con mango forrado en plástico, de color amarillo. P) Un frasco de plástico transparente de forma cilíndrica, que contiene silicón líquido, transparente. Q) Un multicontacto de plástico en color negro, marca IUSA, con número 15A 127V. R) Dos discos compactos marca Sony, CD-R 700 MB, usados, uno de ellos con la letra 'K', en color azul. 6. Una mochila de tela, en color azul, con dos compar-

timientos laterales, y una en la parte central superior, con la leyenda 'Nicks Club', con correa y asas en color negro, de aproximadamente 70 por 30, por 30 misma que en su interior contiene: A) Un sobre en color azul con blanco, con la leyenda 'Kiel, alta resistencia para copiadora de tóner seco', mismo que en su interior contiene un total de 23 hojas de acetatos, nuevos. B) Un sobre de cartón en diversos colores, con la leyenda 'Kronaline', mismo que contiene un total de 25 hojas de acetatos, nuevos. C) Una caja de cartón, con la leyenda 'Imperial' mismo que en su interior contiene un total de 21 hojas de acetato con franja desprendible. D) Un bloc, tamaño carta, con carátula de color blanco con letras verdes, con la leyenda 'vegetal', mismo que contiene 3 hojas en papel albanene. E) Un fólder de color beige, tamaño carta, que contiene un total de 67 hojas, de tamaño carta, en las cuales en cada una aparece en su cara anversa, la impresión de tres billetes de a doscientos pesos, todos ellos con el número de folio *****, así como un total de cuatro hojas de tamaño carta. En las cuales aparece en su anverso y reverso, la impresión de billetes de doscientos pesos, todos ellos con el número de folio *****, así como un total de 17 hojas, tamaño carta, en color beige, las cuales de su lado anverso, de manera muy tenue, se aprecia una silueta de Sor Juana Inés de la Cruz, y sobre su parte central se aprecia una línea vertical muy tenue en color gris, así como en su lado izquierdo se aprecia una línea tenue con la leyenda 'doscientos.' F) Una hoja, tipo cartón, texturizada, de tamaño carta, de color verde agua, sin texto alguno. G) Una hoja, tipo cartón, texturizada, de tamaño carta, de color blanco agua, sin texto alguno. H) Una hoja, tipo cartón, texturizada, de tamaño carta, de color amarillo, sin texto alguno. I) Una hoja, tipo cartón, texturizada, de tamaño carta de color blanco, sin texto alguno. J) Una hoja, tipo cartón, texturizada, de tamaño carta de color amarillenta, sin texto alguno. K) Una hoja, tipo cartón, texturizada, de tamaño carta de color beige, sin texto alguno. L) Una hoja tamaño carta de color blanco, el cual en su margen superior de manera muy tenue, se aprecia la leyenda 'Sistema Educativo Nacional.' M) Tres hojas tamaño carta en color blanco, con símbolos en color verde, muy tenue, con la leyenda 'SDN.' N) Una hoja de color verde, tamaño oficio, con símbolos de árbol y una leyenda que dice 'OAK-TREE SAFETY.' O) Una hoja, tipo cartón, texturizada, de tamaño carta, de color blanco, sin texto alguno. P) Dos hojas tamaño oficio, color beige, tipo seguridad semi maltratados. Q) Un cuadro de 5.5 por 4.00 centímetros aproximadamente que contiene tres hologramas con la leyenda 'Colegio de Notarios del Distrito Federal.' R) Una hoja carta y en una de sus caras se aprecia de color gris plata, de dos hojas autoadherible. S) Un pedazo de hoja de 23 centímetros de largo por 11 centímetros de ancho aproximadamente, en una de sus caras se aprecia de color gris metálico, dos hojas autoadheribles. T) Una hoja de color blanco, tamaño oficio tipo cartulina, sin texto alguno en ambas caras. U) Un rollito de papel metálico, color dorado en una de sus

caras y de la otra en color blanco. V) Un rollito de papel metálico, color plateado tipo tornasol. W) Un pedazo de hoja de forma irregular de aproximadamente 17.5 centímetros de ancho por 23 centímetros de largo, color plateado de doble hoja. X) Una tira de color blanco de forma irregular, de aproximadamente 21 centímetros de largo por 4.5 centímetros de ancho y en el que se aprecian diez cuadros tipo código de barras. Y) Un pedazo de hoja autoadherible de aproximadamente 12 centímetros de ancho por 14 centímetros de largo. Z) Un pedazo de doble hoja, con una de sus caras de color metálica. AA) Una mica transparente de 10 centímetros por 7 centímetros aproximadamente que tiene impreso el escudo nacional y el escudo del Gobierno del Distrito Federal. BB) Una credencial expedida por el 'Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de la Secretaría de Educación Pública', con año de expedición 2002 a nombre de *****, sin foto y de la que se aprecia que está recortada. CC) Un pedazo de hoja de color verde, con símbolos de árbol y una leyenda que dice 'OAK-TREE SAFETY', sin texto alguno. DD) 14 hojas tamaño carta, color beige, sin texto en ambas caras. EE) una hoja tamaño carta, color blanco autoadherible, semidesprendida. FF) Una hoja tamaño carta, tipo carátula, sin texto en ambas caras. GG) Una hoja tamaño carta, color beige, tipo seguridad, sin texto en ambas caras. HH) 30 hojas tamaño carta, color blanco, tipo enceradas por ambas caras, sin texto alguno. II) Original de un recibo de pago expedido por el Gobierno del Distrito Federal, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Civil del D.F., con folio *****, por la cantidad de \$30.00. JJ) Un historial académico expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, en tamaño oficio en una foja, sin nombre, sin fecha de expedición con tres firmas y en su reverso se aprecia la leyenda que dice 'Secretaría General, Dirección General de Administración Escolar, Subdirección de Certificación y Normatividad, con una firma con el nombre de Dr. *****, subdirector y en su lado derecho se aprecia el escudo de la Universidad Nacional Autónoma de México con las siglas D.G.A.E. KK) Una hoja tamaño oficio de color blanca con vivos azul claro apreciándose en la parte central el escudo de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin texto alguno. LL) Una hoja tamaño oficio, color blanco con vivos color azul, tipo seguridad, con las leyendas 'Sistema Educativo Nacional, México.' MM) Un certificado, con folio número ***** expedido por la Secretaría de Educación Pública, Instituto Politécnico Nacional, a nombre de *****, fechado el día 12 de febrero de 2007, en hoja tamaño oficio. NN) Un formato universal de la Tesorería (para el pago en sucursales bancarias y tiendas de servicio autorizadas) en tamaño carta a colores, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Finanzas, Tesorería, sin llenar. OO) Un formato en blanco tamaño esquila, de color beige, tipo cartulina, con la leyenda 'Historia Clínica' sin llenar. PP) Un escrito consistente de dos fojas en tamaño oficio, dirigido a la H. Junta Especial Nú-

mero 1 Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, promovido por ***** , de fecha 21 de junio de 1999, sin firma. QQ) Un formato de pago, expedido por Banamex, cuenta concentrada ***** , con en el importe pagado de \$265.00. RR) Un comprobante de pre-registro para el concurso e ingreso a la Educación Media Superior de la zona metropolitana de la Ciudad de México, con fecha de trámite 10/02/2009 a nombre de ***** , expedido por Comipems. SS) Un comprobante de pre-registro para el concurso e ingreso a la Educación Media Superior de la zona metropolitana de la Ciudad de México, con fecha de trámite 10/02/2009 a nombre de ***** , expedido por Comipems. TT) Un comprobante, credencial para el concurso de ingreso a la Educación Media Superior de la zona metropolitana de la Ciudad de México, a nombre de ***** , expedido por Comipems. UU) Una boleta de evaluación 2006-2007, tercer grado de secundaria expedido por el Sistema Educativo Nacional, Sistema Nacional de Acreditación y Certificación, Educación Secundaria a nombre de ***** , de fecha 6 de julio del año 2008. VV) Una boleta de evaluación 2007-2008, tercer grado de secundaria, expedido por el Sistema Educativo Nacional, Sistema Nacional de Acreditación y Certificación, Educación Secundaria a nombre de ***** , de fecha 4 de julio del año 2008. WW) Un certificado de secundaria expedido por la Dirección General de Educación Secundaria Técnica, Secundaria Técnica Número 10 a nombre de ***** , con número de folio ***** , de fecha 4 cuatro de julio del 2008. XX) Un estado de cuenta número ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas correspondiente al pago predial del cuarto bimestre, del año 2008 a nombre del contribuyente ***** . YY) Un estado de cuenta número ***** expedido por la Secretaría de Finanzas correspondiente al pago predial del quinto bimestre del año de 2008 a nombre del contribuyente ***** . ZZ) Un recibo de luz expedido por Luz y Fuerza del Centro a nombre de ***** , en el periodo de 14 de septiembre de 2007 al 15 de noviembre de 2007, respecto al predio ubicado en ***** edificio ***** . AAA) Un recibo expedido por Luz y Fuerza del Centro con número de folio ***** , sin llenar. BBB) Un sobre de cartón en color azul con blanco con la leyenda Epson, mismo que contiene, un total de 20 hojas de papel fotográfico satinado. CCC) Un sobre de cartón en color azul con blanco, con la leyenda 'Epson' mismo que contiene un total de 18 hojas de papel fotográfico satinado. DDD) Un sobre de cartón en color azul con blanco con la leyenda 'Epson' mismo que contiene una hoja verde tamaño media carta tipo cartón, con la leyenda en la parte central derecha el escudo nacional de los Estados Unidos Mexicanos, así como la cartilla de identidad 'Servicio Militar Nacional' y en la parte central izquierda se aprecia una leyenda que dice aclaración: en caso de que esta cartilla no sea recogida por el interesado será incinerada a los 4 meses después de haber sido liberada. EEE) Dos pesados (sic) de hoja metálica color dorado de 17 por 10 centímetros

aproximadamente. FFF) 17 hojas color blanco tamaño carta, sin texto alguno. GGG) Una caja de cartón tamaño carta con la leyenda 'Canon' LC-201 color BJ paper, la cual contiene 23 hojas tamaño carta, color blancas sin texto alguno. HHH) Un sobre de cartón en color azul con la leyenda 'Kronaline Acetatos' mismo que contiene un total de 49 acetatos tamaño carta. III) Un marco de madera de 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho pintado en su contorno en color amarillo y con grapas adheridas al mismo y forrada con una tela transparente pintada en amarillo con verde apreciándose escudos nacionales y la leyenda 'IFE', *****. JJJ) Una monografía tamaño oficio con la leyenda 'Escudos de los Estados de la República Mexicana' los cuales se aprecian en la misma. KKK) Una monografía tamaño oficio, con la leyenda 'Escudo Nacional Mexicano' en la que se aprecia el Escudo Nacional de México. LLL) Diez facturas expedidas por ***** con folios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , en blanco. MMM) Cuatro facturas expedidas por refaccionaría ***** , la primera y segunda sin número de folio, las dos siguientes con folios ***** y ***** respectivamente, en blanco. NNN) Una factura, expedida por refaccionaria ***** , con folio ***** , en blanco. OOO) Dos hojas de cartón tamaño esquila con la leyenda 'Cartilla Nacional de Vacunación', en blanco. PPP) Una credencial expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México con número de folio ***** , a nombre de ***** , con fecha de expedición 31/10/06. QQQ) Dos formatos de licencia para conducir, tipo A, expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad, por anverso y reverso, en blanco. RRR) Una credencial expedida por el Instituto Nacional de la Senectud 'INSEN' con número ***** , a nombre de ***** , apreciándose sin fotografía y el contorno recortado. SSS) Una factura expedida por Camacho, sin número, en tamaño carta, en blanco. TTT) Original de una Historia Académica expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha 14 de noviembre de 2007, a nombre de ***** , constante de una foja útil en tamaño oficio, apreciándose en la parte posterior de la misma las siglas de calificaciones. UUU) Acta de nacimiento expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, con número de folio ***** , a nombre de ***** . VVV) Acta de nacimiento, expedida por el Gobierno de Guanajuato, con folio ***** a nombre de ***** . XXX) Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Distrito Federal con número ***** a nombre de ***** . YYY) Acta de nacimiento expedida por el Estado de Chiapas, con folio número ***** , a nombre de ***** . ZZZ) Acta de nacimiento expedida por el Distrito Federal con folio ***** , a nombre de ***** . AAAA) Acta de nacimiento expedida por el Distrito Federal, con folio número ***** , a nombre de ***** . BBBB) 16 formatos de actas de nacimientos expedidas por el Estado de Chihuahua, sin número de folio, en blanco. CCCC) Tres

formatos de actas de nacimientos expedidos por el Estado de Zacatecas, sin número de folio, en blanco. DDDD) Constancia expedida por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General de Empleo y Capacitación a nombre de ***** , durante el periodo de 20/06/2006 al 03/08/2006. EEEE) Constancia expedida por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Centro Femenil de Readaptación Social a nombre de ***** en el periodo de 6 junio al 25 de noviembre del 2005. FFFF) Una factura expedida por Poder Comercial, con folio ***** , a nombre de ***** , por concepto de un teléfono celular amigo, marca Nokia 2220 por un monto de \$925.22. GGGG) Un recibo de documentos, con folio número ***** expedido por Digital Shop. HHHH) Un formato en tamaño carta expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a nota de atención médica en blanco. IIII) Una hoja de color amarillo, con la leyenda 'Reconocimiento' a nombre de ***** , expedido por el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, de fecha 15 de septiembre del 2005. JJJJ) Una hoja de color rojo, con la leyenda 'Reconocimiento' a nombre de ***** , expedido por el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, de fecha 15 de septiembre del 2005. KKKK) Una hoja de color blanco, con la leyenda 'Reconocimiento' a nombre de ***** , expedido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y en Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan del Distrito Federal, de fecha 20 de junio al 3 de agosto del 2006. LLLL) Copia al carbón de fecha 28 de septiembre de 1990, respecto a la segunda junta de avenencia ante el Juez Segundo Familiar del Distrito Federal respecto de ***** y ***** . MMMM) Copia simple de una cartilla militar a nombre de ***** , expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. NNNN) Copia simple de hoja de antecedentes penales a nombre de ***** . Hecho lo anterior se procedió a dirigirse al poniente en donde se aprecia un segundo cuarto ... lugar en donde se observó ... y encima de esta mesa se encontraba una colilla de cigarro que a la hora del cateo se encontraba encendida y los siguientes objetos 1. Una computadora con su monitor de la marca 'LG' 2. Un tablero marca 'Genius', 3. Un mouse marca Genius. 4. CPU al parecer reconstruido con las leyendas de 'Samsung' y 'LG' 5. Impresora láser marca 'HP.' 6. Una impresora a color marca Epson gris, se observó al momento de realizar el cateo que la computadora en su monitor se encontraba prendida, asimismo en la impresora a color marca Epson, en la bandeja de impresión se encontraron 10 formatos de actas con el Escudo Nacional Mexicano en espera para ser impresos los datos capturados en el monitor de la computadora, de igual forma sobre la misma mesa se encontró la siguiente documentación: 1. Copia simple del acta de nacimiento de Oaxaca número de foja 13 frente, del libro 01, número de acta 24, de fecha de registro 6 de mayo de 1993. 2. Una factura número ***** , con la leyenda *****

de fecha 1 uno de marzo del 2001, que ampara la compra de una camioneta usada marca Chevrolet Sport SS 400 PICK-UP, modelo 1994. 3. Una copia simple del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, constancia de no registro a nombre de *****. 4. Una copia simple del Sistema Educativo Nacional Abierto Unidad de Servicios Educativos Iztapalapa a nombre de *****. 5. Una copia simple del Registro Nacional de Población a nombre de *****. 6. Una monografía de los Estados de la República Mexicana. 7. Un tarjetón de automóvil expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Registro Federal de vehículos número ***** que ampara el automóvil Volkswagen, Atlantic Sedán, dos puertas, modelo 1983. 8. Dos formatos de títulos de certificado para vehículos extranjeros en el idioma inglés en blanco. 9. Dos formatos de certificados de educación media superior del Colegio de Bachilleres en blanco. 10. Once formatos de certificación de educación secundaria de color guinda en blanco. 11. Siete formatos de certificados de educación secundaria de color naranja en blanco. 12. Seis formatos de certificados de la Universidad Autónoma de Coahuila en color café, en blanco. 13. Ocho formatos de actas tamaño oficio, en blanco. 14. Un formato de acta con escudo al parecer del Gobierno del Estado de Campeche, en blanco; 15. Una hoja tamaño oficio color verde con la leyenda Gobierno del Estado de México, en blanco. 16. Una factura de la empresa Ford con la leyenda '*****' en blanco. 17. Una factura de comercializadora Nacional ***** en blanco. 18. Una factura con la leyenda *****, Servicio Público Federal de Auto Transporte de Carga en blanco. 19. Cuarenta y dos formatos de actas del Servicio Postal Mexicano, en blanco. 20. Diez formatos de actas con el Escudo Nacional Mexicano con la leyenda de Estados Unidos Mexicanos (que se encontraron al momento del aseguramiento en la bandeja de la impresora); en el mismo cuarto destinado para comer, también se observó una vitrina ... sin más indicios que se relacionen con los presentes hechos, continuando con la diligencia ante ambas habitaciones se observa una escalera de concreto ... en la planta alta del lugar antes señalado se observa al final de la escalera sobre su lado poniente una habitación destinada ... se aprecia un tocador de madera de tres cajones centrales y dos gavetas a los costados con dos puertas, en el que se encontró un fólder de color rosa lo siguiente: 1. Un historial académico expedido por la Universidad Hispano Mexicana. 2. Dos pasaportes expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el primero de ellos con número ***** a favor de ***** con fecha de expedición 28 de marzo del 2000, y el segundo de ellos con número ***** expedido a favor de ***** con fecha de expedición 31 de marzo del 2000; 3. Dos hojas carta con membrete de la Universidad Hispano Americana, selladas en el ángulo inferior derecho con la leyenda de Lic. en Derecho acuerdo No. ***** de fecha 2 dos de junio del 1997; 4. Una copia fotostática simple del acta de nacimiento número

***** a nombre de ***** con fecha de registro 10 de noviembre de 1996, expedida por el Lic. ***** en la cual no se observa ninguna firma. 5. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** expedida por el Registro Civil del Distrito Federal a favor de ***** de fecha de registro 29 de octubre del 1979, suscrita por el lic. ***** el cual no se aprecia ninguna firma. 6. Copia fotostática simple del formato de acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que se aprecia sin requisitar. 7. Copia fotostática simple del formato de acta de nacimiento del registro del estado familiar sin requisitar. 8. Dos copias simples del formato del acta de nacimiento con el logotipo del Gobierno del Distrito Federal, con número ***** la primera a nombre de ***** sin contener más datos y la segunda con número ***** a nombre de *****. 9. Copia fotostática simple de una constancia de inexistencia de registro de matrimonio expedida con el número de oficio ***** en la que se aprecia el logotipo del Gobierno del Distrito Federal sin requisitar y sin firma de la persona que expide. 10. Copia simple del acta de nacimiento expedida por el registro del estado familiar sin más datos y sin requisitar. 11. Dos billetes en color verde de \$100.00 dólares. 12. Una boleta de evaluación correspondiente al ciclo 1999-2000 expedido por el Sistema Educativo Nacional a favor de *****. 13. Dos copias fotostáticas simples conteniendo el anverso y reverso de 19 formatos de licencias de conducir con el formato del Gobierno del Estado de México, sin datos. 14. Copia fotostática del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos sin requisitar y con folio ilegible. 15. Copia simple del acta de nacimiento expedida por el Registro del Estado Familiar sin folios y sin requisitar. 16. Tres copias fotostáticas simples de acta de nacimiento con números de folios ***** , ***** y *****. 17. Copia simple del acta de matrimonio con número de folio *****. 18. Un acta de nacimiento del Registro del Estado Familiar sin requisitar sin número de folio. 19. Una credencial en copia fotostática a color expedida por la Universidad Hispano Mexicana Campus Polanco que cuenta con una fotografía de un sujeto del sexo masculino sin datos de identificación. 20. Un recibo expedido por la Universidad Mexicana Plantel Central S.C. con un sello con la leyenda de Lic. en Derecho acuerdo No. ***** de fecha 2 dos de junio del 1997. Continuando con la diligencia al fondo de la habitación en la esquina sur poniente se observa una puerta metálica de color blanco que conduce a la zotehuela ... en la segunda habitación del lado oriente se observa ... al centro una cama individual sin cabecera y sobre ella: 1. Una impresora al parecer a color marca 'HP' *photosmart* número 8250 en color gris. 2. Una copia certificada de un acta de nacimiento con número ***** a nombre de *****. 3. Copia certificada de acta de nacimiento con número ***** a nombre de ***** , sin encontrar más documentos y/o objetos materia de la presen-

te búsqueda se procede al aseguramiento de los objetos encontrados, dando por concluida la presente diligencia, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas del día 24 veinticuatro de febrero de 2009 dos mil nueve, saliendo del inmueble materia de la presente diligencia el personal actuante debidamente autorizado y en virtud de que la presente diligencia se efectuó en ausencia de los propietarios y/o poseedores del inmueble, se procede a su aseguramiento colocando las fajillas correspondientes con los números de averiguaciones previas relacionadas tanto en la puerta de acceso así como en las ventanas ante la presencia de los testigos de asistencia."

Así como del diverso cateo realizado a las quince horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, en el domicilio de avenida ***** número *****, departamento *****, colonia *****, delegación Cuauhtémoc, donde "... el personal del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI) procede a abrir la primera puerta observando que se trata de un edificio que se ubica sobre la acera norte, con un frente de 12 metros aproximadamente y de planta baja, y de cuatro niveles, ... y de acceso a las escaleras que conducen a los pisos superiores, donde nos constituimos en el cuarto piso, motivo por el cual el personal autorizado, para realizar la presente diligencia de cateo, constituido afuera del domicilio arriba citado, procedió a tocar el departamento 401, ... sin que nadie saliera a abrir la misma por lo que elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI), procedieron a su apertura, y posterior revisión sin encontrar persona alguna, acto seguido ingresó el personal ministerial seguido del personal de servicios periciales en la especialidad de fotografía y criminalística, por lo que ya en el interior del inmueble de referencia, se procedió a la inspección, búsqueda y aseguramiento, ... en cuyo interior se aprecia, un área de 4 por 4 metros aproximadamente destinados a la sala en la cual se aprecia, un mueble metálico con puertas de cristal en el cual se encontró una máquina foliadora, marca Nippo, gris con negro, un pasaporte con número ***** a nombre de *****, una foliadora marca Nippo, gris con negro y seis tiras, de negativos fotográficos, así también se encuentra del lado sur poniente un escritorio metálico gris y sobre éste se tuvo a la vista un gabinete de CPU, sin marca visible en mal estado y sin la tapa lateral y del lado norte al oriente, de puerta de entrada sobre la mesa metálica se tuvo a la vista una impresora HP, modelo Teskjet 6127, en mal estado y sobre el piso de la misma sala se encontraba un monitor Compaq 5500 en mal estado y sobre el mismo escritorio un teclado marca IBM, en el cajón central del escritorio se tuvo a la vista un teléfono celular marca Nokia, en mal estado un conector múltiple de USB, en el segundo cajón del lado derecho un agenda del año 2001, otra agenda del año 2006, con la inscripción Lic. *****, en el cajón superior, derecho una agenda motivacional 2005, una agenda de bolsillo 2004 y una

llave metálica marca Alba, la cual corresponde a la cerradura de la puerta principal de dicho departamento, en la parte posterior del escritorio, se aprecia una pila de periódicos, entre los cuales destacan dos discos compactos de la marca Sony DVD R de 120 minutos, 47 GB y hacia el oriente, otra área de 4 por 4 metros, aproximadamente destinados a comedor y una vitrina hacia el extremo oriente de dicho inmueble en el área de la recámara en la parte oriente de dicho inmueble y en el área de la recámara, en la parte posterior de la cama un mueble de madera con entrepaños en los cuales se encontraron: una credencial de elector a nombre de ***** con número de folio ***** , misma que tiene bordado uno de los nombres, un gafete de color verde, de cartón expedido por el Frente Nacional de Participación Nacional A.C., a favor de ***** , la cual lo acredita como asesor jurídico, con una fotografía, a color en la parte central y porta credencial, color negro de la Asamblea Legislativa conteniendo una credencial expedida por la Segunda Legislatura, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, diputado ***** , que acredita a ***** , como asesor honorario periodo 2000-2002 y una fotografía a color en su ángulo inferior derecho ..."

A lo que se engarzó el informe de investigación cibernética de veinticinco de febrero de dos mil nueve, en el que se estableció el equipo de cómputo Laptop IBM T60, tiene instalada una impresora láser Samsung ML-2240 Series, con impresión de documentos en óptima calidad; el CPU, sin marca, blanco, con una tarjeta de video externa la cual facilita el desempeño gráfico del equipo para la visualización y manejo de gráficos; el equipo cuenta con un programa de diseño gráfico de nombre "Corel Draw", con el cual se crean, modifican, diseñan, editan y se pueden realizar fotomontajes de imágenes en forma profesional; se localizaron treinta archivos de este programa, con documentos escaneados y modificables del Registro Civil del Distrito Federal, así como de distintos Estados de la República, con imágenes de distintas dependencias e instituciones como son entre otras, las siguientes: Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Mexicano del Seguro Social, IFE, Secretaría de Transporte y Vialidad, mismos que se muestran en el presente informe; el equipo cuenta con la instalación de dos impresoras a color, marca HP y Epson, imprimen en óptima calidad; y el CPU sin marca, blanco, sin tapa lateral, también cuenta con un programa de diseño gráfico de nombre "Corel Draw", que tiene instalada la impresora láser a color LEXMART 3400, realiza impresiones de documentos de óptima calidad; el DVD-R con etiqueta "recopilación de credenciales", se localizaron 1810 archivos con extensión "CDR", del programa "Corel Draw"; archivos que contienen diversos documentos escaneados de diferentes dependencias e instituciones que pueden ser modificados.

Así como la diligencia judicial de visualización de videos de catorce de mayo de dos mil nueve, con el número 1, marca Samsung, "... y del que se desprende esencialmente lo siguiente: El seis de febrero-02, se aprecia una imagen de dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos viste chamarra negra y pantalón de mezclilla y corresponde al procesado ***** o ***** alias '*****', mismo que se aprecia que entabla plática con otro sujeto del sexo masculino desconocido con lo que al parecer corresponde a la explanada del Registro Civil. El seis de febrero-03, se aprecia a una persona del sexo femenino de complexión robusta misma que viste una chamarra verde pantalón negro, así como tres sujetos, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, que platican frente a un puesto de venta de dulces, refrescos, entre otras cosas, todo ello acontece en la explanada del Registro Civil. El seis de febrero-04, se aprecia a una persona del sexo masculino de complexión regular misma que viste una chamarra beige, pantalón de mezclilla azul, así como otro sujeto que viste chamarra negra y pantalón beige, mismos que se aprecian entablan comunicación, asimismo se aprecia que el primer sujeto efectúa diversos recorridos por distintas áreas del Registro Civil. El seis de febrero-05, se aprecia a una persona del sexo masculino que viste una chamarra en color negro, pantalón de mezclilla azul, mismo que corresponde al procesado ***** o ***** alias '*****', mismo que inicialmente se encuentra sentado en una banca de concreto, realizando anotaciones en lo que al parecer es una hoja de papel, asimismo se aprecia que este sujeto se encuentra acompañado de otro sujeto del sexo masculino que viste pants azul, playera y chaleco también de color azul, el cual le hace entrega al primero de lo que parecen ser monedas y un papel y acto seguido procede a retirarse, hechos que se verifican en la explanada del Registro Civil. El seis de febrero-06, se aprecian diversos sujetos en la explanada del Registro Civil, uno de ellos de pie y otros efectuando recorridos, asimismo se aprecia un sujeto que viste chamarra negra de cuero y pantalón de mezclilla azul y gorra negra, mismo que aborda a las personas que circulan por dicho lugar, asimismo se aprecia que dicho sujeto manipula lo que al parecer son formatos de actas en presencia de un sujeto del sexo masculino, otra del sexo femenino y una menor del sexo femenino, siendo que el último de los sujetos mencionados procede a guardar los documentos en cuestión y hace entrega al sujeto de la chamarra negra de lo que parece ser de un billete de doscientos pesos. El seis de febrero-07, se aprecian a dos sujetos del sexo masculino, sentados en una banca de concreto siendo que el sujeto que viste suéter café con tonos beige, manipula lo que al parecer son formatos de actas a la vez que platica con el sujeto que viste sudadera blanca y una vez que se ponen de pie, el primero de los sujetos le entrega al segundo lo que al parecer es un billete, hechos que ocurren en la explanada del Registro Civil. El seis de febrero-08, se aprecian cuatro sujetos del sexo masculino, parados en la explanada, uno de ellos viste

chamarra negra de cuero, pantalón de mezclilla y gorra negra el cual se encuentra platicando con otro sujeto del sexo masculino de chamarra azul; asimismo, se aprecian dos sujetos del sexo masculino uno de ellos viste chamarra beige, pantalón de mezclilla azul, el cual platica con otro sujeto de chamarra azul, siendo que el sujeto de la chamarra beige hace anotaciones en lo que parece ser una hoja blanca, hechos que ocurren en la explanada del Registro Civil. El seis de febrero-09, no se hace apuntamiento alguno debido a que no existe claridad en la imagen que ahí aparece. El seis de febrero-10, se aprecian un grupo de personas recargadas en lo que parece ser una jardinera, de las cuales se distingue a la inculpada ***** quien viste una chamarra al parecer verde, asimismo se aprecia a la inculpada de nombre ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', la cual viste una chamarra roja, de igual forma se aprecia a una persona que viste sudadera blanca y gorra blanca cuyos rasgos al parecer coinciden con los de ***** o *****, mismos sujetos que se aprecian intercambiando diálogo, hechos que ocurren en la explanada del Registro Civil. El seis de febrero-11, se aprecia en los mismos términos que el marcado con el número 10. El seis de febrero-12, se aprecian inicialmente a un sujeto joven que viste playera blanca, mismo que efectúa recorrido sobre la explanada del Registro Civil y asimismo se aprecia a ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****' y al mismo sujeto que se aprecia que viste sudadera blanca y gorra blanca cuyos rasgos al parecer coinciden con los de ***** o *****, mismos sujetos que se aprecian intercambiando diálogo y se encuentran recargados y sentados en lo que parece ser una jardinera, hechos que ocurren en la explanada del Registro Civil. El 10 diez de febrero-01, se aprecia a un sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** alias *****', el cual se aprecia platicando con otro sujeto que viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, mismo que en un momento dado procede entregar lo que parece ser un billete, acto seguido el primer sujeto efectúa una llamada vía celular y posteriormente el segundo sujeto entrega a aquel lo que parece ser una fotografía, para acto seguido ambos sujetos proceden a caminar, hechos que ocurren al parecer en la explanada del Registro Civil. El diez de febrero-02, se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** alias '*****', el cual de nueva cuenta se aprecia que platica con el otro sujeto que ya se estableció, viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, encontrándose recargados en una barda de concreto que cuenta con una reja metálica de color verde, siendo que el segundo sujeto al parecer escribe algo en una hoja, para acto seguido el primer sujeto con una pluma pintar la yema de algún dedo de la mano derecha y acto seguido el segundo sujeto apoya dicho dedo en una hoja en color blanco, acto seguido

el primer sujeto procede a tomar la hoja y a agitarla para después manipular dos teléfonos celulares y retirarse del lugar. El diez de febrero-03, se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** alias '*****', el cual de nueva cuenta se aprecia que platica con el otro sujeto que ya se estableció, viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, encontrándose a la altura de la barda de concreto que cuenta con una reja metálica verde, siendo que el segundo efectúa llamada vía celular y procede a entregarle el teléfono al primero para que continúe hablando. El diez de febrero-04, se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** alias '*****', el cual de nueva cuenta se aprecia que platica con el otro sujeto que ya se estableció, viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, encontrándose a la altura de la barda de concreto que cuenta con una reja metálica verde, mismos que se encuentran conversando. El diez de febrero-05, se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** alias '*****', el cual se aprecia efectúa diversos recorridos en la explanada del Registro Civil circulando por diversos puestos ambulantes. El diez de febrero-06, se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** alias '*****', el cual se dirige a una barda de concreto con reja verde en donde se entrevista con otra persona de la que sólo se aprecia que viste pantalón de mezclilla, pues es tapado por unas ramas de un árbol, para acto seguido retirarse del lugar el primero de los sujetos. El diez de febrero-07, se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** alias '*****', el cual pasa caminando frente a otro sujeto que ya se estableció viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, mismo que se encuentra sobre la barda de concreto que cuenta con la reja metálica verde. El diez de febrero-08, se aprecia al mismo sujeto que viste playera verde y pantalón de mezclilla y que resulta factible identificarlo como ***** o ***** alias '*****', el cual se encuentra acompañado del segundo sujeto que ya se estableció viste chamarra gris y pantalón de mezclilla azul, siendo que después de intercambiar algún diálogo, el primero procede a retirarse del lugar permaneciendo el otro sentado sobre la barda efectuando una llamada vía teléfono celular. El diecisiete de febrero-01, se aprecian un grupo de policías de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que se encuentran dialogando con una persona del sexo masculino que viste chamarra y pantalón negro en lo que parece ser la explanada del Registro Civil. El diecisiete de febrero-02, se aprecian a dos personas, una de ellas del sexo masculino que viste sudadera gris y una del sexo femenino de la que corresponde a los rasgos de la inculpada

***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', mismos que se encuentran parados sobre un camellón para posteriormente efectuar el cruzamiento de la calle. El diecisiete de febrero-03, se aprecian un grupo de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo que algunos de los policías se encuentran dialogando con una persona del sexo masculino que visten chamarra y pantalón negro, así como diversos policías caminan en lo que parece ser la explanada del Registro Civil. El diecisiete de febrero-04, se aprecian a dos personas una de ellas del sexo femenino de la que corresponde a los rasgos de la inculpada ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', dialogando con un sujeto que viste playera blanca de complexión robusta, la cual efectúan sobre una calle. El diecisiete de febrero-05, se aprecia a dos personas, una de ellas del sexo femenino de la que corresponde a los rasgos de la inculpada ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', dialogando con dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino, y también se observa al sujeto ya referido que viste playera blanca de complexión robusta, lo cual efectúan sobre una calle. El diecisiete de febrero-06, se aprecia a un grupo de personas que se encuentran en lo que al parecer es la explanada del Registro Civil, apreciándose elementos de seguridad pública sobre la explanada. El diecisiete de febrero-07, se aprecia a dos personas del sexo masculino, mismas que se encuentran hablando cada uno en un teléfono público, asimismo se aprecia a varias personas sobre la acera de una calle en un puesto al parecer de comida. El diecisiete de febrero-08, se aprecia una pared o muro blanco. El dieciocho de febrero-01, se aprecia a varias personas que se encuentran en la explanada del Registro Civil. El dieciocho de febrero-02, de igual forma se aprecia a diversas personas que se encuentran en la explanada del Registro Civil. Video marcado con el número 2 sin marca visible, a través de equipo de cómputo asignado por este juzgado, y de dicha diligencia se desprende esencialmente lo siguiente: El cuatro de febrero-02, se aprecia una imagen de varios sujetos que dialogaban sobre lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-03, se aprecia una imagen de la inculpada ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', misma que lleva un fólter, misma que saluda a un sujeto cuyos rasgos al parecer coinciden con los de ***** o ***** , mismo que viste una sudadera blanca, una gorra blanca, asimismo se aprecia a ***** la cual viste una sudadera azul, mismos que se encuentran al parecer en la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-04, se aprecia una imagen en la que se advierte a ***** la cual viste una sudadera azul y camina en lo que parece ser un pasillo acompañada de una persona del sexo masculino, los cuales se detienen frente a un inmueble, esperan unos segundos y se introducen al mismo. El cuatro de febrero-05, se aprecia una imagen en la que se advierte a la inculpada ***** la cual viste una sudadera azul, misma

que se encuentra afuera del inmueble al que se introdujo anteriormente acompañada de una persona del sexo masculino, los cuales caminan en sentido contrario a la secuencia anterior. El cuatro de febrero-06, se aprecia una imagen de un grupo de personas de aproximadamente cinco, entre ellos se aprecia a ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', así como a ***** la cual viste una sudadera azul, los cuales se aprecia que intercambian diálogos, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-07, se aprecia una imagen de varias personas, entre ellos ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', la cual lleva un fólder amarillo, asimismo se aprecia la imagen de ***** o ***** alias '*****', de chamarra negra, así como a la inculpada ***** la cual viste una sudadera azul, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-08, se aprecia una imagen de un grupo de cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, mismos que se encuentran revisando documentos, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-09, se aprecia una imagen en la que aparece ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', la cual platica con la inculpada ***** la cual viste una sudadera azul, y otra persona no identificada, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-10, se aprecia una imagen en la que aparecen varias personas entre ellas un sujeto del sexo masculino que viste chamarra de color oscuro con gorra color oscuro con un vivo en amarillo, mismo que luego de platicar con otro sujeto del sexo masculino que viste sudadera blanca le entrega sin poder advertir de que se trata y ambos se retiran, al tiempo que atrás de ellos se aprecia a ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', y ***** y en ese momento también pasa atrás de ellas un sujeto que viste sudadera blanca cuyas características al parecer coinciden con las de ***** o *****', lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-11, se aprecia una imagen en la que aparecen varias personas entre ellas ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', y a la inculpada *****', lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-12, se aprecia una imagen en la que aparecen dos personas del sexo masculino los cuales platican y al fondo se observa a diverso sujeto del sexo masculino de gorra blanca el cual platica con dos personas una del sexo femenino y otro del sexo masculino, lo cual acontece en lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-13, se aprecia una imagen que corresponde a ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', la cual se aproxima a las inculpadas ***** o *****', quien viste chamarra verde y *****', viste chamarra azul, asimismo se aprecia que la primera de las mencionadas procede a manipular una serie de documentos conjuntamente

con otra persona del sexo femenino desconocida y luego de un rato le hace entrega de algunos documentos la primera a la segunda y ésta procede a introducirlos debajo de su blusa, para enseguida retirarse, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-14, se aprecia una imagen de diversas personas y además se observa a ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', la cual se encuentra con una persona del sexo femenino para luego dirigirse la inculpada mencionada con un grupo de personas de entre las cuales se encuentran las inculpadas ***** o ***** , quien viste chamarra verde, ***** , viste chamarra azul, y un sujeto del sexo masculino que al parecer es ***** , así como se aprecia que se aproxima a ese grupo cuyos rasgos al parecer coinciden con los de ***** , asimismo se aprecia a ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', y ***** , intercambian diálogo con una persona del sexo masculino que viste camisa a cuadros, para posteriormente la inculpada ***** dialogó con una persona del sexo femenino para posteriormente retirarse caminando, lo cual acontece en lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-15, se aprecia una imagen de un grupo de personas entre las cuales se encuentran ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', ***** o ***** , quien viste chamarra verde, ***** , viste chamarra azul, y un sujeto del sexo masculino que al parecer es el inculpado ***** , así como se aprecia que se aproxima a ese grupo cuyos rasgos al parecer coinciden con los de ***** , lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-16, se aprecia una imagen de dos personas una del sexo femenino y otro del sexo masculino, siendo que el del sexo masculino corresponde a los rasgos físicos de ***** , lo cual acontece en la acera de una calle. El cuatro de febrero-17, se aprecia una imagen de dos personas una del sexo femenino y otro del sexo masculino, siendo que el del sexo masculino corresponde a los rasgos físicos del inculpado ***** , mismos que se encuentran dialogando e incluso intercambiando datos que registran en papeles lo cual acontece a las afueras de un inmueble al parecer destinado a tienda con el nombre '*****'. El cuatro de febrero-18, se aprecia una imagen de un grupo de personas entre las cuales se encuentran las inculpadas, ***** o ***** , quien viste chamarra verde y ***** , viste chamarra azul, y asimismo se observa a un sujeto del sexo masculino que al parecer es el inculpado ***** , lo cual acontece en lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cuatro de febrero-19, se aprecia una imagen de un grupo de personas entre las cuales se encuentran ***** o ***** o ***** o ***** alias '*****', ***** o ***** , quien viste chamarra verde y ***** , viste chamarra azul, lo cual acontece lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-1, no se aprecia imagen nítida toda

vez que sólo dura un segundo. El cinco de febrero-02, se aprecian dos personas del sexo masculino y uno de ellos que viste chamarra de cuadros y gorra blanca se aprecia que sus rasgos físicos coinciden con las de ***** y la otra persona viste una camisa a cuadros. El cinco de febrero-03, se aprecian nuevamente dos personas del sexo masculino y uno de ellos que viste chamarra de cuadros y gorra blanca coinciden sus rasgos físicos con las de ***** y la otra persona viste una camisa a cuadros rojos, siendo que el primero se encuentra anotando algo en una hoja, y el sujeto de cuadros rojos le entrega al parecer algunas monedas, lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-04, se aprecian a dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, uno de ellos viste chamarra de cuadros y gorra blanca y el cual coincide sus rasgos físicos con los de ***** y la otra persona viste una chamarra negra los cuales platican, retirándose la persona del sexo femenino, para después proceder el primer sujeto hablar por teléfono vía celular, lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-05, al 11 se aprecian una serie de imágenes alguna de ellas mal tomadas, y en algunas imágenes se observan dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, uno de ellos viste playera blanco con gorra blanca y la otra persona viste una chamarra al parecer blanca, observándose en el video marcado con el número 11 al sujeto del sexo masculino referido con dos personas del sexo femenino, mismas que le entregan al parecer un documento al parecer un formato de acta, lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-12, se aprecian a un sujeto del sexo masculino el cual viste playera blanca con gorra blanca y se aprecia al parecer a una persona del sexo femenino que coincide con los rasgos físicos de ***** la cual viste chaleco gris, mismos que se encuentran sentados en una jardinera, lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-13, se aprecia a un sujeto del sexo masculino el cual viste chamarra café cuyos rasgos físicos coinciden con el inculpado ***** , el cual platica con una persona del sexo femenino que viste chaleco blanco y blusa rosa, lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-14, se aprecia inicialmente a dos sujetos del sexo masculino, uno viste camisa a cuadros y el otro sudadera azul, mismos que luego de conversar se retiran del lugar, posteriormente aparece una imagen de la inculpada ***** , lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-15, se aprecia a tres sujetos, dos del sexo masculino y una persona del sexo femenino, apreciándose que uno de los sujetos al parecer sus rasgos físicos coinciden con los del inculpado ***** el cual viste chamarra a cuadros y gorra blanca, siendo que la pareja le hace entrega de documentos que la mujer lleva en una bolsa de tela, para luego hacer anotaciones en una hoja, en un momento dado se aprecia que pasa el inculpado ***** , lo cual acontece en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-16 al 18,

se aprecia una serie de imágenes en las que se observan a diversas personas, entre las cuales, dos personas paradas en lo que al parecer es la explanada del Registro Civil dialogando entre sí; asimismo se aprecian diversos puestos ambulantes. El cinco de febrero-19 a 23, se aprecian diversas imágenes entre las cuales se encuentra a un sujeto del sexo masculino de chamarra café el cual corresponde a los rasgos físicos del inculpado ***** dialogando con diverso sujeto de sudadera gris, en la inteligencia de que en el video marcado con el número 23 sólo se aprecia a una persona y un perro. El cinco de febrero-24, se aprecian a diversas personas entre las cuales se encuentra la inculpada ***** , la cual viste una chamarra negra con gorra oscura, misma que en un momento entabla comunicación con ***** , el cual tiene en una de sus manos una hoja de papel que enseña a la primera, así también se aprecia a la inculpada ***** la cual viste una chamarra verde, lo cual acontece al parecer en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-25, se aprecia a una persona del sexo masculino el cual viste una playera café, el cual corresponde sus rasgos a la del inculpado ***** mismo que dialoga con una persona del sexo femenino quien traía unas hojas de papel, así como se aprecian a los inculpados ***** , quien viste un chaleco verde y a lado de ella se aprecia a un sujeto que al parecer corresponde a ***** , el cual viste una playera verde con rayas blancas y gorra blanca, lo cual acontece al parecer en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-26 a 27, se aprecian unas imágenes en las que inicialmente aparece una persona del sexo masculino el cual viste una playera café, el cual corresponde en sus rasgos a los del inculpado ***** mismo que se aprecia manipulando una hoja de papel con algún contenido en su interior, el que posteriormente manipula como si fuera un cigarrillo, asimismo, se aprecia en un grupo de personas a los inculpados ***** , ***** y ***** , siendo que la primera se dirige a donde se encuentra ***** , la que viste chaleco verde a la cual le hace entrega de un documento que incluso ésta desenrolla y revisa para acto seguido ***** procede a retirarse, lo cual acontece al parecer en la explanada del Registro Civil. El cinco de febrero-28 y 29, se aprecian a varios sujetos uno de ellos se encuentra la inculpada ***** , ***** , ***** , el inculpado ***** , así como el inculpado ***** , posteriormente se observa a la inculpada ***** , arrojar a un arbusto un papel enrollado, lo cual acontece al parecer en la explanada del Registro Civil. El veintinueve de enero-01, se aprecian unas imágenes en donde aparecen al parecer dos menores del sexo masculino mismos que portan fóliders en las manos y abordan a las personas que por el lugar circulan, hechos que al parecer ocurren en la explanada del Registro Civil. El veintinueve de enero-02, se aprecian unas imágenes de unos sujetos del sexo masculino, al parecer en la explanada del Registro Civil. El veintinueve de enero-03, se aprecia a tres personas, dos del sexo femenino que se pueden identificar

que se trata de ***** y de ***** las cuales dialogan con un sujeto del sexo masculino. El treinta de enero-01, se aprecia un pasillo que corresponde a un inmueble, observándose a tres personas que pasan por el lugar. El treinta de enero-02 al 03, se aprecia un pasillo que corresponde a un inmueble, observándose a la inculpada ***** , la cual se introduce a un inmueble, posteriormente sale del mismo llevando en su poder una mica en cuyo interior se aprecia un documento mismo que incluso va revisando al tiempo que camina. El treinta de enero-04 al 05, se aprecia un pasillo que corresponde a un inmueble, observándose a la inculpada ***** , la cual se introduce a un inmueble, posteriormente sale del mismo al tiempo que camina en sentido inverso por el pasillo de referencia. El treinta de enero-06 al 10, se aprecian diversas imágenes en las que se observa a la inculpada ***** platicando con el inculpada ***** y con otra persona del sexo femenino y un menor, así como la inculpada ***** quien efectúa anotaciones en su mano izquierda, apareciendo la imagen de una persona del sexo masculino que viste playera roja con franja en negro, la cual al efectuar un cotejo con la ficha señalética del inculpada de nombre ***** que aparece en autos se advierte cierta semejanza en los rasgos físicos del mismo, asimismo se aprecia al inculpada ***** , por otra parte se aprecia a un sujeto que viste una sudadera azul y pantalón de mezclilla, mismo que se dirige a la inculpada ***** quien se encuentra acompañada de ***** siendo que se alcanza a apreciar que la primera le hace entrega a este de unos documentos al tiempo que éste le hace entrega de un billete que se alcanza a ver que es de la denominación de cien pesos, hecho lo cual dicho sujeto procede a retirarse, siendo que el inculpada ***** quien está en compañía y de otra persona del sexo femenino y un menor, misma persona del sexo femenino quien anota algo en una hoja de papel misma que entrega al inculpada ***** y éste a su vez a la inculpada ***** quien lo dobla y lo entrega a la inculpada ***** misma que procede a retirarse. El treinta de enero-11, se aprecia a la inculpada ***** , misma que camina sobre la acera de una calle y al llegar a la altura de un inmueble que presenta un número 14 en números rojos, procede a introducirse al mismo. El treinta de enero-12, se aprecia a un grupo de personas, entre ellos la inculpada ***** y la inculpada ***** mismas que se advierten intercambian diálogos; asimismo revisan diversos documentos apareciendo en ese momento un sujeto del sexo masculino al que ***** le entrega algunos documentos procediendo los tres a revisar los mismos y ***** se retira del lugar. El treinta de enero-13, se aprecia a la inculpada ***** caminando. El treinta de enero-14, se aprecian a dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos viste una playera café con pantalón de mezclilla, el cual al parecer corresponde al inculpada ***** el cual platica con el otro sujeto del sexo masculino, así como con la inculpada ***** , mismos que se advierten entablan

diálogo sentados en lo que al parecer es una jardinera. El treinta de enero-15, se aprecian a varias personas en lo que al parecer es la explanada del Registro Civil sin más datos relevantes. El treinta de enero-16 y 17, se aprecian a un grupo de personas, entre ellas se encuentra la inculpada ***** y un sujeto del sexo masculino el que viste playera blanca con azul, mismo que tiene en su poder varios documentos, acto seguido se verifica un intercambio de algún objeto que no se alcanza advertir qué es, para acto seguido ***** retirarse del lugar. El treinta de enero-18, se aprecia a la inculpada *****, misma que cruza la calle para dirigirse al inmueble marcado con el número 14 de una calle de la que no se aprecia nomenclatura alguna e ingresa al mismo, para caminar por un pasillo dando vuelta a la derecha al final del mismo. El treinta de enero-19, se aprecia a un grupo de personas de entre los que se encuentran los inculpados *****, *****, quien viste una chamarra verde a rayas, ***** quien viste un chaleco oscuro, ***** quien viste una chamarra café, ***** quien viste una playera café y *****, en un momento dado ***** le entrega un papel a ***** para luego retirarse esta última, lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El treinta de enero-20, se aprecian a dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino quienes se encuentran sentados en una jardinera, lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El treinta de enero-21 y 22, se aprecian dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, siendo la inculpada ***** con otro sujeto desconocido quienes caminan y este sujeto le hace entrega de un papel, para luego retirarse e ir con otro grupo de personas siendo que se observan entre ellos a la inculpada ***** de chaleco oscuro, al inculpada ***** de chamarra verde a rayas, el inculpada ***** de playera café, así como un sujeto de camisa roja con raya negra el cual coincide al parecer con los rasgos físicos del inculpada *****, para luego en un momento dado se aprecia como la persona que responde a los rasgos del inculpada ***** le hace entrega de un papel a una persona del sexo femenino quien carga a un bebe, lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El treinta de enero-23, se aprecian varias personas de las que se observan varios sujetos los cuales corresponden sus rasgos al parecer a la de los inculpados *****, de chaleco oscuro, ***** de playera café, así como a ***** de playera blanca con azul, al inculpada ***** de playera blanca mismo sujeto que se encuentra con una persona del sexo femenino la cual le hace entrega de lo que al parecer es dinero y ésta observa documentos que al parecer son actas. El treinta de enero-24, se aprecian dos personas del sexo masculino los cuales conversan, siendo que esto al parecer es en la explanada del Registro Civil. El treinta de enero-25, se aprecian tres personas dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino los cuales dialogaban, siendo que esto al parecer es en la explanada del Registro Civil. El treinta de enero-26 al 28, se aprecia a la incul-

pada ***** misma que se observa que camina en un pasillo para luego introducirse a un inmueble, para posteriormente salir del mismo portando papeles los cuales los esconde dentro de su chamarra del lado izquierdo para luego se observa que camina en lo que al parecer es la explanada del Registro Civil. El treinta de enero-29, se aprecia a una persona del sexo femenino que se observa que camina en un pasillo de un lugar que al parecer es una vivienda. El treinta de enero-30, se aprecia a la inculpada ***** misma que se observa que camina en un pasillo caminando apresuradamente, de lo que al parecer es una vivienda. El treinta de enero-31, se aprecia a la inculpada ***** , misma que se observa que camina en un pasillo para introducirse a un inmueble caminando apresuradamente, de lo que al parecer es una vivienda."

El dictamen en documentoscopia y grafoscopia, donde se dictaminó que son falsos los formatos de actas de nacimiento, folios ***** (encontrado a *****), ***** (localizado a *****), ***** , *****; certificado de estudios sin fecha, ni folio que supuestamente emitió la Universidad Nacional Autónoma de México; las firmas dubitadas que obran en original, contenidas en los formatos señalados, atribuibles por su ejecución a quien manifestó llamarse *****.

La experticia de grafoscopia y documentoscopia, donde se opinó que el matriz de impresión, en marco de madera con tela, que presenta logotipos del Escudo Nacional Mexicano, las siglas "IFE" y el nombre ***** , no es la utilizada para la trama del Escudo Nacional Mexicano, contenidas en las credenciales auténticas; b) son falsos, veinte formatos para copia certificada del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal; dos formatos de acta de nacimiento folio ***** del Estado de Guanajuato; d) dieciséis formatos de acta de nacimiento del Registro Civil de Chihuahua; tres formatos de acta de nacimiento del Gobierno del Estado de Zacatecas, en virtud de que no contienen las características y elementos de seguridad de los documentos auténticos, su papel no es seguridad y la impresión de sus formatos fue realizada en inyección de tinta; tres formatos de licencia para conducir tipo "A" del Gobierno del Distrito Federal sin datos; formato historial académico, Secretaría de Educación Pública, Instituto Politécnico Nacional a nombre de ***** , número de boleta ***** , de fecha 12 de febrero de 2007; formato de historial académico sin folio de la Universidad Nacional Autónoma de México sin nombre y sin fecha; formato de historia académica de la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha 14 de noviembre de 2008 a nombre de *****; formato de credencial de la Universidad Nacional Autónoma de México a nombre de ***** , expedida el ***** (sic); formato de credencial para votar con fotografía a nombre de ***** folio

*****, consecutivo *****; formato de cédula profesional con fotografía y sin datos con las siglas SEP; cuatro hojas con impresiones en su anverso y reverso de un billete por la denominación de doscientos pesos por triplicado serie *****; noventa y dos billetes por la denominación de 450.00 (sic) que aparecen emitidos por el Banco de México serie *****; sesenta y siete hojas con impresiones en su anverso de la parte frontal de un billete por la denominación de doscientos pesos por triplicado serie *****; diecisiete hojas con lo que parece ser una imagen de Sor Juana Inés de la Cruz, no contienen las características y elementos de seguridad de los documentos auténticos homólogos a los cuestionados, carecen de impresión offset, número de folio o tipografía en su caso, con la impresión de los formatos con una impresión digital en chorro de tinta y por lo que se refiere a tres impresiones a manera de holograma como del Colegio de Notarios del Distrito Federal, este corresponde a una impresión en quinegrama; y c) es auténtico el formato credencial del INSEN a nombre de ***** folio ***** expedida el 27-08-97, sin embargo, presenta alteración en el apartado en el cual se debe agregar la fotografía del interesado, toda vez que la misma fue cortada de este documento aun con la mica plástica, es decir este documento se encuentra alterado por recorte.

Pericial de criminalística, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, donde la experta ***** opinó que conforme a la observación y examen del lugar de la investigación, se determinó que el inmueble corresponde a un lugar destinado para casa habitación; con base en las características que presenta la vía de acceso principal a la casa marcada con el número *****.

En diversa pericial de criminalística, ***** dictaminó que el departamento ***** de la avenida *****; colonia *****; delegación *****; corresponde a un departamento habitacional, el cual era habitado o visitado de manera frecuente.

Tocante al tema de los testigos de referencia, es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro IUS 299502, publicada en la página ciento veintiocho, Tomo CV, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice:

"TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL.—Los testimonios, para que produzcan efectos jurídicos requieren, entre otras exigencias y primordialmente, que sean verosímiles, que contengan un principio de veracidad, y esto se deduce ante todo de la narración proporcionada por el testigo, en cuanto que da 'la razón de su dicho', en cuanto que expone la forma en que adquirió el conocimiento que reproduce ante la jurisdicción; pues no basta que el testigo diga

que sabe, que conoce los hechos sobre los que declara, sino que es necesario que afirme por qué medios sensoriales y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, ya que de otro modo el testigo no es tal, sino una persona que afirma hechos; y lo que interesa al Juez para la aceptación del testimonio, no es sólo el hecho que se asegura, sino al mismo tiempo y con carácter de presupuesto, el percatarse de la veracidad del dicho, por las razones que dé el testigo. De lo contrario, testigo sería el que afirmase, aunque no suministrase motivo alguno que quedase garante de sus asertos; pues es sabido que el testigo 'conoce los hechos' por ciencia propia —por haberlos oído o visto—; por creencia propia, conjeturándolos; por haberlos conocido de quien los adquirió por propia ciencia, y por simple imaginación; y el Juez, para poder formar el juicio sobre el contenido de la declaración, no puede olvidar este presupuesto del testimonio eficaz. Faltando tal exigencia, si el testigo no dio explicación racional del conocimiento de esos hechos, no pueden reputarse válidas sus afirmaciones, tanto más si servirían para justificar un acto privativo de libertad, que tan celosamente garantiza la Constitución."

Así como la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página ciento ochenta y ocho, que dice:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Las citadas diligencias ministeriales fueron valoradas acertadamente, en términos del numeral 253, en relación con el diverso 286, ambos de la legislación adjetiva local y acorde a la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 66, Volúmenes 163-168, segunda parte del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que refiere:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.—No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."

En tanto, las experticiales atendidas por la alzada, adecuadamente se justipreciaron en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales local y conforme a la jurisprudencia 256 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del tenor siguiente:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.—Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Al enunciado cuadro probatorio, con acierto la ad quem atendió en sentido preponderante lo declarado por la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** alias "*****", cuyo testimonio adquiere relevancia en tanto corrobora y aporta datos relevantes y eficientes sobre la existencia, funcionamiento y sentido de permanencia de la organización delictiva, donde ella permaneció incorporada con funciones de dirección y supervisión por lo menos hasta la fecha de su detención, el mismo veinticuatro de febrero de dos mil nueve en que también se detuvo a los quejosos ***** o ***** y ******, de los cuales al último de los mencionados categóricamente identificó como miembro de la agrupación delictiva, cuenta habida que dicha detenida corroboró que las cabezas del grupo son sujetos que se

dedican al uso y falsificación de documentos públicos, que después ponen a la venta con los coyotes, como actas de nacimiento, matrimonio, en realidad todo tipo de actas, también credenciales de elector de acuerdo a los nexos de Santo Domingo, ella fue detenida con esas personas en dos mil cuatro, siempre la han mezclado en esos delitos porque ha tenido problemas con ellos en cuestión de darles a entender que injustamente meten a la gente a la cárcel, en los operativos detienen a personas equivocadas, aunque haya "cabezas" en la cárcel sigue la falsificación afuera del Registro Civil, son dos familias que componen todo el hecho delictivo de las actas, son las cabezas de la falsificación, unos son los falsificadores y otros los "coyotes", quienes van y vienen, siempre son diferentes, nunca los mismos, hay menores que trabajan con ellos, en especial ***** , de la familia de los ***** , por lo general son familiares de ellos, las cabezas son la familia "*****" "*****", "*****" y "*****", otra compuesta por ***** , otra de ***** , ellos son cabezas de toda la falsificación de esa zona y es injusto que coyotes vayan y vengan, con lo que realmente quieren terminar, nunca terminan; todas las familias viven por el ***** , mejor conocido por el ***** , pero en realidad es el ***** , son diferentes domicilios, uno es el ***** , frente a un bar y tienda de deportes, se encuentran también en el tercer y cuarto piso, trabajan los "*****" y la estafeta la "*****", otro en Arcos de Belén, enfrente de la revolución, que es una oficina, son edificios y se encuentran en el tercer y cuarto pisos, la fachada es roja y está frente al hotel "*****", junto a la peletería que está en la entrada, hay mucha seguridad, puerta tras puerta de seguridad, ahí está ***** , que es con quien la confunden, sin embargo, ella es ***** , pelo ***** , tez ***** , ojos ***** , detenida en mayo de dos mil ocho por uso y falsificación; por vivir muchos años ahí conoce a toda la gente, por estar atada a una persona en silla de ruedas, cuadrupléjica, hermano de la familia ***** , quien falleció hace cinco años y era su esposo ***** , con quien estuvo ocho años, siempre la han querido agarrar de "conejillo de indias", al decir que "yo he sido la buena" para lavarse las manos, pero tiene cinco años sin contacto con ellos por problemas de robos y despojos; cometieron falsificación de documentos en su persona porque agredió físicamente a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes siempre la acusan de robo y ocupan su apodo para hacer de las suyas, también ha tenido problemas con los "*****", en especial con ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** vive en domicilio de ***** y ***** , mencionada la mansión, ***** vive en la ***** , ***** en el ***** , es una de la cabezas; la manera en que operan es, una señora llamada "*****" a quien apodan la "*****", es estafeta, va por documentos y los trae, se dirige al parque, recoge datos a los muchachos y luego a las

oficinas del ***** y ***** , así todos los cabezas operan, los coyotes son a los que detienen y ellos "gestionan", no falsifican, a su vez pasan los datos y los demás hacen las actas, es decir, los ***** y los ***** son los cabezas quienes falsifican, junto con ***** y ***** , los coyotes son muy aparte de los falsificadores, sin embargo operan juntos, el coyote "gestiona", es cuando los clientes no aparecen en el libro y salen a pedir su apoyo, en tanto el falsificador es el bueno de todo, es su jefe, hay jerarquía como laboran, muchos de los cabezas tienen nexos con la Policía Judicial, lo sabe porque a todos los conoce y platica con ellos, ***** tiene un primo comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal, es quien avisa lo que pasa, se apellida ***** , avisa a ellos para que no trabajen, ***** comenta que él está en la ***** ; los coyotes no los contrata la misma gente, son los cabezas quienes indican donde pararse, pero son amigos de ellos, además los coyotes respetan a los cabezas, entre los cabezas está detenido ***** , tío de los ***** , hermano de la mamá de todos los ***** , ya lo habían detenido la vez pasada, persona con la cual dijeron que trabajaba, eso fue el veintiséis de agosto de dos mil cuatro; la "gestoría" consiste en la búsqueda de datos dentro del Registro, de personas que estén o no registradas, cuando no aparecen salen a buscar a los coyotes y ofrecen resolverles el problema, cobran por sus servicios, ignora cuánto, ***** llamada ***** es quien recoge datos y ella llega a las cabezas, es su modo de trabajo, por eso nunca llegan a las cabezas, ***** también es conocida como ***** , cabeza del grupo, todos con ligas en la plaza de Santo Domingo, con el ***** , localizado en el tercer arco de izquierda a derecha, en el piso de arriba; la exponente fue detenida a las once cuarenta del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, en la tienda ***** , ubicada en ***** , fue a cobrar lo que vende, chamarras, tenis, perfumes, celulares, mercancía que compraba en Meave, Tepito, de procedencia legal, sin importar si son o no coyotes, si delinquen o no, lo único que hace es cobrar sus productos, estaba con ***** , encargado de la tienda, va a decir todo para demostrar su inocencia y hacer justicia; a cuestionamientos aclaró que en la fecha que declaraba sí estaba embarazada de ***** , su pareja, la acusaron junto con él cuando estuvo detenida en mayo de dos mil ocho por el delito de robo, dejó de tener relación con él en junio de ese año, sabe que vive con su novia en Jamaica, desde que lo dejó de ver, en junio de dos mil ocho; la pareja de ***** es un licenciado, fue su defensor cuando estuvo detenida, vive con ella como con cien gatos y cien perros, en avenida Arcos de Belén, a un lado de la peletería, fue la misma persona que la puesta (sic) dando nombres y detallando que la familia ***** y la familia ***** ; de los detenidos conoce a ***** , apodado el ***** , es muy querido por los coyotes y tío de los ***** , se desempeña como cabeza; ***** "causa *****" , funge como coyote, es ***** ,

mide ***** , de ojos ***** , se desempeña como coyote, a quien reconoce como "*****", ***** funge como coyote, le dicen el "*****", ***** apodado "*****", ***** , funge como coyote a quien apodan "*****", ***** , es coyote y le dicen "*****", ***** funge como coyote y la apodan "*****", pues a todas las apodan como ***** ; conoce el domicilio de ***** , colonia ***** , delegación ***** , porque conoce a mucha gente de ahí, como todos la ***** , la mamá de la ***** , ***** , la señora blanca que hace costura, nada que ver con la familia ***** , al señor ***** que nada tiene que ver, a ***** que nada tiene que ver, conoce el departamento ***** que era su casa, donde vivió con *****.

Sin soslayar que, si bien al declarar en preparatoria y en ampliación de declaración la referida ***** o ***** o ***** o ***** pretendió retractarse de su versión, bajo el argumento de que fue presionada; en la especie, es inconcuso que debe otorgársele valor probatorio a su primigenia declaración, ya que por ser más próxima al evento tiene valor preponderante respecto de las posteriores, pues se produjo sin tiempo suficiente para su aleccionamiento o reflexión respecto a lo que declaró, lo que conduce a estimarla espontánea por tener cercanía y relación con los hechos sobre los cuales declaró, máxime que robustece lo aducido por los agentes captoreos y demás constancias del sumario.

Ciertamente, con legalidad se desestimó la pretendida retractación de dicha exponente, al considerar incomprobada la "presión" a que dijo fue sometida "obligándola a firmar", pues se adolece de algún elemento probatorio para evidenciar su postura defensiva, cuanto más que se trata de una persona de más de treinta años de edad que sabe leer y cuenta con estudios de licenciatura como ella misma lo expuso, de modo que su incomprobada variación es insuficiente para desvirtuar los elementos incriminantes del cuadro probatorio.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia VI.1o.P. J/15 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, impresa en la página mil ciento sesenta y dos, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: 'El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción

legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.'; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

Así como la diversa 492 –que también se comparte– del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en la página trescientos setenta y seis, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"CONFESIÓN, FALTA DE.—Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile."

En este orden, en contrapunto a lo argüido en los conceptos de violación que se contestan, la valoración circunstancial e interrelacionada de los datos objetivos demostrados, en correlación a los aspectos indiciarios destacados, acreditan de manera indubitable la responsabilidad de los solicitantes del amparo en la comisión de los atribuidos delitos de delincuencia organizada, previsto y sancionado en el artículo 254, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, y falsificación de documentos públicos, en perjuicio del Registro Civil del Distrito Federal, tipificado en el numeral 339, párrafo primero, del mismo código punitivo, cuenta habida que en torno al delito indicado en primer término, conforme a su naturaleza y particularmente en la hipótesis delictual atribuida a los citados titulares de la acción constitucional ***** o ***** y ***** , quienes como válidamente se estableció pueden ser ubicados con funciones subordinadas en la agrupación delictiva a la que permanecían incorporados por lo menos hasta la fecha de su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, respectivamente, en cuyo tenor cabe determinar que el delito de delincuencia organizada se constituye con efectos permanentes y se consume de manera instantánea con el sólo proceder del o los sujetos activos al incorporarse a alguna agrupación delictual integrada de manera permanente por tres o más personas donde, en su caso, pueden o no ejercer funciones de administración, dirección o supervisión, en tanto tal agrupación está organizada y caracterizada por la jerarquía entre sus miembros, plegados a las decisiones de uno o algunos

jefes, aunque no se soslaya que en algunos casos no obstante tal subordinación es factible a su vez en carácter de mando medio tengan gente bajo su dirección.

Esto es, la sola integración de los activos a la agrupación delictiva da origen a ese delito y su consumación se prolonga en el tiempo de manera ininterrumpida en tanto se les pueda ubicar como integrantes, aun cuando sólo intervengan de manera aislada en las actividades ilícitas de la organización, pues no son éstas las que dan lugar a la actualización del ilícito sino al despliegue conductual atinente a incorporarse a una agrupación caracterizada precisamente por el régimen organizado en forma permanente, de ahí que no obstante, existan lapsos en los cuales en apariencia no se verifiquen conductas que exteriormente permitan inferir la intervención de los inculpados en la agrupación criminal, ello en forma alguna implica que necesariamente dejaron de pertenecer a la misma, pues su conducta subsistió durante el lapso en que pueda incluirseles como elementos o miembros del grupo organizado y no sólo en los momentos en que desplegaron acciones que de manera objetiva permitan establecer su intervención ya como dirigentes, organizadores, administradores o bien como subordinados a las órdenes de otro u otros, incluso como se dijo con diversas funciones dentro de la organización criminal.

En correlación a ello y con motivo de la práctica reiterada de los quejosos en la agrupación delictiva a la cual estaban inmersos, por lo menos hasta el día de su detención, donde se patentiza conformada de hecho por más de tres personas para cometer, en forma organizada, reiterada y permanente, entre otros ilícitos, el de falsificación de documentos públicos, merced a los enunciados datos objetivos y aspectos indiciarios destacados cuya administración conjunta y circunstancial permitió establecer que los amparistas ***** o ***** y *****, desplegaban funciones subordinadas en tanto contra este último convergen diversas referencias de carácter imputativo para identificarlo plenamente como uno de los que comercializaba documentos apócrifos, organizaba a los "coyotes" del lado derecho del Registro Civil, visto el edificio de frente, lo conocen como ***** alias "*****", quien ofrecía sus servicios en el área central derecha de la explanada, a veces utilizaba a dos menores como estafetas, él o los estafetas después de conseguir cliente pedían anticipo y con varios pedidos se dirigían con "*****", sobre avenida Arcos de Belén en dirección a la estación del metro Balderas, después de varios días de vigilancia, se detectó que llegó hasta un edificio de la misma avenida ***** número *****, silba para que le avienten las llaves, sube a un departamento donde imprimen y tienen aparatos de reproducción; el diez de febrero de dos mil nueve, aproxima-

damente a las doce horas, el agente de la Policía Judicial ***** contactó al "*****", quien le vendió una credencial del IFE, con datos ficticios, en dos mil pesos, de los cuales la mitad fue para hacer el trato de compraventa y el resto a contra entrega de la credencial, indicó "*****" que en hora y media la entregaría, realizó llamada del celular del policía aludido, a un sujeto que por dicho de ***** alias "*****" es quien lleva el plástico para elaborarla, se registró el celular *****, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se dirigió al domicilio de ***** , regresó a la explanada en menos de 15 minutos para seguir con el ofrecimiento de documentos, después ***** alias "*****" se acercó al agente ***** y le entregó la credencial a nombre de ***** , de ***** años, con domicilio en calle ***** , colonia ***** , C.P. ***** , delegación ***** , Distrito Federal y exigió la liquidación con actitud agresiva, pues dijo: "págame y a la chingada hasta aquí se acaba el trato"; aunado a que también entronca la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien tajantemente lo identifica como miembro de la agrupación delincuencia, asimismo destaca la diversa referencia incriminatoria que deriva de lo declarado por la testigo ***** , quien con motivo de su detención el doce de febrero de dos mil nueve, adujo que desde un año cinco meses antes atiende un puesto de antojitos mexicanos a un costado del Registro Civil, sobre la calle ***** , a un lado de la fuente, el cual atiende de nueve de la mañana a seis de la tarde, a su puesto llegan muchos "clientes" que solicitan servicios de las personas que venden actas en la explanada del Registro Civil, "por lógica" los que adquieren están cerca de su puesto, pero ella no guarda documentos a esas personas y menos los distribuye, el día anterior, el que conoce como "*****", de ***** metros aproximadamente, tez ***** , cabello ***** , complexión ***** , cejas ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca ***** , siempre con pantalón de mezclilla y playera manga corta, quien siempre se sienta en la banca o en la fuente de la explanada del Registro Civil, cerca de su puesto, le dijo: "traigo tres actas jefa me las guarda o no", sin ver qué tipo de actas eran porque las llevaba enrolladas, la declarante se negó pero él la "mandó a la chingada" y se retiró, cuando se niega a prestarles refrescos o quesadillas le avientan botellas a su puesto, bolsas de agua para salpicar a sus clientes y la molestan, no se involucra con estas personas pero ve a diario que "van y vienen" para entregar actas a quienes lo solicitan; a los cuestionamientos refirió conocer al que cojea de la pierna izquierda y sabe le dicen "*****", quien se metía mucho con los comerciantes, insultaba a sus compañeros de los puestos de la explanada del Registro Civil, la dicente ni lo voltea a ver por su agresividad, incluso "le da miedo", no se mete con ellos porque a veces andan drogados, se junta como con veinte o veinticinco sujetos, unos llegan y otros se van, desaparecen y vuelven a regresar, desconoce

a qué se dedican, llegan como a las diez u once, se quedan una hora y se van, andan por ahí, en la explanada del Registro Civil, de lunes a viernes, que son los días que trabaja la declarante; a la señora de pants rosa con cabello güero la ve diario, sabe que se droga mucho, tiene dos niñas y sólo la conoce como "*****", llega diariamente a la explanada del Registro Civil, temprano y a veces en la tarde, pero de lunes a viernes se la pasa con esos sujetos que venden actas, mucha gente se queda "llorando" porque les dan dinero y no regresan con sus documentos; la exponente no reconoció el acta de matrimonio que le pusieron a la vista porque no ve los documentos que entregan, los enrollan o doblan y dicen: "guárdelas, guárdelas, no las revise", se juntan cerca de su puesto, la fuente y las bancas, donde la gente espera, de los que conoce dedicados a la venta de documentos públicos falsos en ese lugar, identifica a los apodados "*****", "*****", "*****", "*****" y a otros que reconocería por verlos diario y observa como entregan las actas, la mayoría se droga, tiene miedo de represalias pues sabe que son "de armas tomar."

También se cuenta con diversos datos y elementos demostrativos para evidenciar que, entre otros, a ambos peticionarios de garantías ***** o ***** y ***** , materialmente se les ubicó en diversos momentos en la explanada de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad, donde conforme a las investigaciones policiales realizadas, las videograbaciones correspondientes y el cúmulo de referencias que en sentido incriminatorio también convergen en su contra, se evidenció interactuaron con personas y coinculpadados también detenidos con los cuales queda de manifiesto de manera respectiva intercambiaron numerario y documentos para realizar la venta de documentos apócrifos con apariencia de ser públicos, de manera organizada, reiterada y permanente por lo menos hasta su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, precisamente en la explanada del citado Registro Civil, cuando incluso a la quejosa de referencia se le incautó copia fotostática del acta de nacimiento ***** , de ***** , expedida el 9 de junio de 2008, por el Registro Civil de Cuetzala, Veracruz, y al diverso amparista ***** se le aseguraron dos actas de defunción folios ***** y ***** , de ***** , expedida en fecha 22 de febrero de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, y acta de nacimiento folio ***** , de ***** , expedida el 12 de enero de 2007, por el Registro Civil de esta ciudad; aunado a la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** , quien tajantemente identifica a este amparista como miembro de la agrupación delictiva, lo que adquiere relevancia significativa, porque ella fue identificada como una de las líderes de la agrupación delinquecial con acceso exclusivo al domicilio ubicado en ***** número ***** interior ***** ,

colonia ******, delegación ******, C.P. ******, donde se localizaron diversos documentos apócrifos, formatos y papel para reproducción, así como objetos e instrumentos técnicos para la impresión de documentos que pericialmente se dictaminó contienen programas computacionales idóneos y específicos para ese fin.

Por ende, en contrasentido a lo que de manera reiterada aducen los accionantes del amparo, la autoridad responsable ordenadora no infringió los principios reguladores de la valoración de la prueba, en virtud de que válidamente asignó eficacia en lo individual y posteriormente en su conjunto sistemático, merced a su justipreciación adminiculada de lo cual se aprecia producen convicción y son suficientes para conformar el principio de eficacia demostrativa plena en aplicación de la prueba circunstancial contenida en el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al considerar el valor incriminatorio de los indicios para tener como punto de partida los hechos probados, para ulteriormente desprender su relación con el hecho inquirido a través de un razonamiento lógico-jurídico para arribar a la verdad legal buscada, esto es, por una parte la existencia del hecho delictivo atribuido y por otra la intervención de los quejosos con el carácter de coautores, en términos de la fracción II del artículo 22 del código punitivo local.

Así es, contra lo afirmado por los amparistas, ante la ausencia de prueba o pruebas directas respecto de la comisión de las conductas típicas, deriva la necesidad de justipreciar el cuadro probatorio en su conjunto sistemático, empero, apegado a las circunstancias específicas y objetivas que derivan del mismo para sustraer eventualmente en virtud de un método lógico inferencial o inductivo, hechos, referencias, circunstancias o datos ciertos y objetivos que conlleve en sentido congruente a la certeza respecto de eventos y circunstancias que propiamente constituye el tema de la indagación. Lo que se justifica, al considerar que un indicio es un hecho conocido, cierto y objetivo del cual se induce otro u otros hechos desconocidos, merced a un método lógico basado en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De ahí que los indicios derivan y se constituyen por hechos y circunstancias objetivas y conocidas que se utilizan como la base del razonamiento lógico argumentativo del juzgador para, en sentido racional y justificado, arribar a la certeza sobre hechos diversos de los primeros, pero derivados de estos desde la óptica causal y lógica. De modo que si bien, por sí mismo un indicio en forma autónoma, singular y aislada no tiene mayor valor, por el contrario, en su conjunto, armónica y sistemáticamente valorado pueden adquirir eficacia probatoria plena por relacionarse y vincularse adecuada y lógicamente entre sí para crear convicción, sin soslayo que la certeza objetiva y material del dato

o del indicio original se constituye requisito o presupuesto esencial de la prueba circunstancial.

Acorde a lo expuesto, son aplicables las jurisprudencias 275 y 276 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 200 y 201 del Tomo II, relativo a la Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que refieren:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable, y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio."

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Por tanto, deviene infundado el reiterado planteamiento por el que se alega insuficiencia probatoria para tener por acreditados los ilícitos de referencia y la responsabilidad de los quejosos en su comisión, pues como lo consideró la autoridad responsable emisora de la sentencia reclamada, la valoración circunstancial y conjunta de los datos objetivos recabados en correlación con los aspectos indiciarios referidos, se acreditaron plenamente los elementos sustanciales de los atribuidos delitos de delincuencia organizada y falsificación de documentos públicos, amén de que las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas revelan la intención para que el juzgador llegue al convencimiento de la verdad de los hechos, lo que sucedió en la especie, ya que con la valoración de los medios probatorios, adminiculados y relacionados entre sí, arribó de la verdad conocida a la desconocida.

Es aplicable al respecto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1145, Tomo CIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"PRUEBA EN MATERIA PENAL.—En materia penal la ley procesal, en particular las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas, revelan la tendencia de que el juzgador llegue al convencimiento real de la verdad y no simplemente a una situación convencional de los hechos y de la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado."

Entonces, como se apuntó, si se parte de la base que la prueba circunstancial se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que estén probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad de los delitos que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio, se concluye al igual que la responsable, en el sentido de que los medios de convicción del sumario son aptos, idóneos y suficientes para acreditar los atribuidos delitos de delincuencia organizada y falsificación de documentos públicos, así como la demostración en forma plena de la responsabilidad de ambos quejosos en su comisión.

Adicionalmente, se reitera infundado lo alegado en cuanto a la inacreditación de su responsabilidad como coautores en la comisión de los citados ilícitos; ello es así porque, como se apuntó, tenían codominio del evento al revelarse la existencia del acuerdo previo con quienes realizaban materialmente la falsificación, pues los quejosos desplegaban funciones subordinadas en la agrupación delictiva donde sus miembros proporcionaban datos obtenidos para que otro u otros realizaran la falsificación e impresión necesaria para la perpetración de dicha figura típica, incluso previamente a su detención el amparista ***** , era uno de los que comercializaba documentos apócrifos, organizaba a los "coyotes" del lado derecho del Registro Civil, visto el edificio de frente, lo conocen como ***** alias "*****", quien ofrecía sus servicios en el área central derecha de la explanada, a veces utilizaba a dos menores como estafetas, él o los estafetas después de conseguir cliente pedían anticipo y con varios pedidos se dirigían con "*****", sobre avenida Arcos de Belén en dirección a la estación del metro Balderas, después de varios días de vigilancia, se detectó que llegó hasta un edificio de la misma avenida ***** número ***** , silba para que le avienten llaves, sube a un departamento donde imprimen y tienen aparatos de reproducción; el diez de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, el agente de la policía judicial ***** contactó al "*****", quien le vendió una credencial del IFE, con datos ficticios, en dos mil pesos, de los cuales la mitad fue para hacer el trato de compraventa y el resto a contra entrega de la credencial, indicó "*****" que en hora y media la entregaría,

realizó llamada del celular del policia aludido, a un sujeto que por dicho de ***** alias *****" es quien lleva el plástico para elaborarla, se registró el celular ***** , aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se dirigió al domicilio de ***** , regresó a la explanada en menos de 15 minutos para seguir con el ofrecimiento de documentos, después ***** alias *****" se acercó al agente ***** y le entregó la credencial a nombre de ***** , de ***** años, con domicilio en calle ***** , colonia ***** , C.P. ***** , delegación ***** , Distrito Federal, y exigió la liquidación con actitud agresiva, pues dijo: "págame y a la chingada hasta aquí se acaba el trato"; aunado a que también entronca la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** o ***** , quien tajantemente lo identifica como miembro de la agrupación delincuencia, asimismo destaca la diversa referencia inculpativa que deriva de lo declarado por la testigo ***** , quien con motivo de su detención el doce de febrero de dos mil nueve, adujo que desde un año cinco meses antes atiende un puesto de antojitos mexicanos a un costado del Registro Civil, sobre la calle ***** , a un lado de la fuente, el cual atiende de nueve de la mañana a seis de la tarde, a su puesto llegan muchos "clientes" que solicitan servicios de las personas que venden actas en la explanada del Registro Civil, "por lógica" los que adquieren están cerca de su puesto, pero ella no guarda documentos a esas personas y menos los distribuye, el día anterior, el que conoce como ***** , de ***** metros aproximadamente, tez ***** , cabello ***** , complexión ***** , cejas ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca ***** , siempre con pantalón de mezclilla y playera manga corta, quien siempre se sienta en la banca o en la fuente de la explanada del Registro Civil, cerca de su puesto, le dijo: "traigo tres actas jefa me las guarda o no", sin ver qué tipo de actas eran porque las llevaba enrolladas, la declarante se negó pero él la "mandó a la chingada" y se retiró, cuando se niega a prestarles refrescos o quesadillas le avientan botellas a su puesto, bolsas de agua para salpicar a sus clientes y la molestan, no se involucra con estas personas pero ve a diario que "van y vienen" para entregar actas a quienes lo solicitan; a los cuestionamientos refirió conocer al que cojea de la pierna izquierda y sabe le dicen ***** , quien se metía mucho con los comerciantes, insultaba a sus compañeros de los puestos de la explanada del Registro Civil, la dicente ni lo voltea a ver por su agresividad, incluso "le da miedo", no se mete con ellos porque a veces andan drogados, se junta como con veinte o veinticinco sujetos, unos llegan y otros se van, desaparecen y vuelven a regresar, desconoce a qué se dedican, llegan como a las diez u once, se quedan una hora y se van, andan por ahí, en la explanada del Registro Civil, de lunes a viernes, que son los días que trabaja la declarante; a la señora de pants rosa con cabello güero la ve diario, sabe que se droga mucho, tiene dos niñas y sólo la

conoce como "*****", llega diariamente a la explanada del Registro Civil, temprano y a veces en la tarde, pero de lunes a viernes se la pasa con esos sujetos que venden actas, mucha gente se queda "llorando" porque les dan dinero y no regresan con sus documentos; la exponente no reconoció el acta de matrimonio que le pusieron a la vista porque no ve los documentos que entregan, los enrollan o doblan y dicen: "guárdelas, guárdelas, no las revise", se juntan cerca de su puesto, la fuente y las bancas, donde la gente espera, de los que conoce dedicados a la venta de documentos públicos falsos en ese lugar, identifica a los apodados "*****", "*****", "*****", "*****" y a otros que reconocería por verlos diario y observa como entregan las actas, la mayoría se droga, tiene miedo de represalias pues sabe que son "de armas tomar".

También se cuenta con diversos datos y elementos demostrativos para evidenciar que, entre otros, a ambos peticionarios de garantías ***** o ***** y ***** materialmente se les ubicó en diversos momentos en la explanada de la Oficina Central del Registro Civil de esta ciudad, donde conforme a las investigaciones policiales realizadas, las videograbaciones correspondientes y el cúmulo de referencias que en sentido incriminatorio también convergen en su contra, se evidenció interactuaron con personas y coinculpados también detenidos con los cuales queda de manifiesto de manera respectiva intercambiaron numerario y documentos para realizar la venta de documentos apócrifos con apariencia de ser públicos, de manera organizada, reiterada y permanente por lo menos hasta su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, precisamente en la explanada del citado Registro Civil, cuando incluso a la quejosa de referencia se le incautó copia fotostática del acta de nacimiento *****, de *****, expedida el 9 de junio de 2008, por el Registro Civil de Cuetzala, Veracruz y al diverso amparista ***** se le aseguraron dos actas de defunción folios ***** y *****, de *****, expedida en fecha 22 de febrero de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal, y acta de nacimiento folio *****, de *****, expedida el 12 de enero de 2007, por el Registro Civil de esta ciudad; aunado a la categórica imputación de la codetenida ***** o ***** o ***** o *****, quien tajantemente identifica a este amparista como miembro de la agrupación delictiva, lo que adquiere relevancia significativa porque ella fue identificada como una de las líderes de la agrupación delincinencial con acceso exclusivo al domicilio ubicado en ***** número ***** interior *****, colonia *****, delegación *****, C.P. *****, donde se localizaron diversos documentos apócrifos, formatos y papel para reproducción, así como objetos e instrumentos técnicos para la impresión de documentos que pericialmente se dictaminó contienen programas computacionales idóneos y específicos para ese fin.

De ahí que no era necesario que a los quejosos ***** o ***** y ******, se le hubiere sorprendido en un acto específico de falsificación, pues queda de manifiesto que su respectivo proceder conductual fue eficiente para la realización de dicha actividad ilícita, es decir, su conducta resultó adecuada y esencial al hecho típico de tal manera que se evidencia existió entre los activos un reparto del hecho en la etapa de la realización (codominio funcional plurisubjetivo del hecho), tal aportación eficiente para considerar a los quejosos coautores del delito en los términos ya precisados.

A mayor abundamiento, cabe indicar que la circunstancia de no haber actuado en forma directa en la falsificación de los documentos, por la razón indicada en efecto los hace coautores del evento típico y como consecuencia de ello penalmente responsables de tal ilícito, toda vez que, por lo menos hasta su detención el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, respectivamente, los quejosos ***** o ***** y ******, permanecían integrados a una organización de hecho conformada por más de tres personas para cometer, en forma permanente y reiterada principalmente el ilícito de falsificación de documentos públicos, en tanto la adminiculación conjunta y circunstancial de los datos objetivos y aspectos indiciarios precisados, permite establecer que los amparistas de referencia desplegaban funciones subordinadas en la agrupación delictiva en los términos ya expuestos.

Al tema se comparte la jurisprudencia I.8o.P. J/2 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página mil doscientos cuarenta y dos, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).— La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertene-

cientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida 'codominio funcional del hecho'; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo."

También se comparte la jurisprudencia I.1o.P. J/5 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página cuatrocientos ochenta y siete, Tomo VI, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, que dice:

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.—Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio."

Por consiguiente, en sentido opuesto a lo expresado en vía de desave-nencia, en modo alguno se condenó sin razonar ni valorar los hechos o "ante-cedentes históricos", cuenta habida que la ad quem analizó y se pronunció de manera completa en torno a los hechos penalmente relevantes, a propósi-to de lo cual puntualizó el carácter de sujetos activos de los ahora quejosos, amén de que examinó y concluyó en forma atinada que, en el caso, no existe acreditada en favor de los justiciables alguna causa de exclusión del delito, causa de justificación o de inculpabilidad, motivo por el cual les imputó el juicio de atribuibilidad correspondiente como coautores de los ilícitos de delincuencia organizada y falsificación de documentos públicos, base del jui-cio de reproche respectivo.

Asimismo, son infundadas las reiteradas alegaciones que convergen en atribuir incorrección por inadecuada valoración de la autoridad judicial de segunda instancia, pues a diferencia de lo que aducen los quejosos y como se constató en párrafos anteriores, no se limitó a transcribir las prue-bas que constan en el sumario, sino que en forma correcta, completa, razo-nada y clara las valoró de manera individual y luego en su conjunto, conforme

a los lineamientos dispuestos en los numerales que precisó, para enseguida exponer los motivos y razones a propósito de lo cual otorgó eficacia probatoria a unas y la denegó a otras, para concluir que en la especie se encuentran acreditados los elementos sustanciales de los delitos de referencia y la responsabilidad de ambos amparistas en su comisión, por cuya razón no quedaron en estado de indefensión y tampoco se advierte trasgresión a la "garantía" de legalidad prevista en los preceptos constitucionales que indican.

En ese sentido, se torna igualmente infundado el motivo de disenso que se apoya en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone que en caso de duda debe absolverse; en efecto, no debe soslayarse que este tribunal de control constitucional carece de facultades para dilucidar sobre el estado de duda absolutoria alegado por los quejosos, pues dicho aspecto atañe exclusivamente a los tribunales de instancia y no a los de amparo; no obstante, es factible establecer que si la responsable ordenadora consideró que los elementos inculpativos contra los solicitantes del amparo resultan eficaces y suficientes para fundar la sentencia condenatoria y se advierte que dichos medios de convicción fueron analizados y valorados, entonces, tal circunstancia elimina la posibilidad de estimar que se hubiere encontrado en un estado de hesitación respecto a si los amparistas cometieron o no los delitos atribuidos, consecuentemente, no tenía por qué pronunciar el pretendido fallo absolutorio con apoyo en un inexistente estado de incertidumbre.

Tienen aplicación al caso las jurisprudencias sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compiladas bajo los números 131 y 132, localizables en la página 90, Tomo II, relativo a la Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dicen:

"DUDA, CALIFICACIÓN EN CASO DE.—El problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados."

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.—Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la 'indeterminación' y no puede exigírsele tal estado de ánimo y menos puede decirsele que viola la Constitución, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, a través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el Juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los prin-

cipios lógicos o contra las normas legales, más no la 'duda', reservada exclusivamente al Juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal sobre que en caso de duda debe absolverse."

También es infundado que en la especie la ordenadora soslayara que no se llevó a cabo la diligencia de confrontación; cuenta habida que dicha probanza no era necesaria, dado que en términos del numeral 218 del código adjetivo penal aplicable, se trata de un instrumento para lograr la descripción del acusado, cuando una persona se refiere a él y no puede dar noticia exacta de sus rasgos físicos, sino únicamente expresa que podría reconocerlo o asegurarle conocerlo, pero haya motivos fundados para sospechar que no lo conoce; por lo que si en el presente asunto los policías y denunciantes, de manera respectiva, reconocieron plenamente a los quejosos (que es con quienes se estima debía celebrarse dicha confrontación), entonces no surgió la necesidad de tal medio de convicción.

Igualmente es infundado lo argüido en cuanto a la infracción a los diversos preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de los cuales, aunque no se dice, subrepticamente, pretende evidenciar que la Sala responsable omitió apegarse a ellos para emitir la sentencia reclamada.

En efecto, conviene señalar que acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, sus dos primeros párrafos establecen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, amén de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia.

Al establecer esta norma que los derechos humanos declarados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico interno si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de dichos derechos, se refiere no sólo a lo que está establecido en las leyes sino en lo dispuesto en la propia Constitución.

En este sentido, el rango constitucional de los derechos humanos sea de origen nacional o de fuente externa vía tratado, implica la obligación del

Estado de garantizar su efectiva protección. En consecuencia, en estos casos, las obligaciones del Estado Mexicano se refieren no solo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en los instrumentos internacionales, los cuales pueden considerarse integran un bloque unitario de protección.

Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar los diversos de igualdad, de acceso a recurso judicial efectivo, libertad y presunción de inocencia, entre otros, contemplados en tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio –por haber sido firmado por el Estado Mexicano–.

Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector en favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la materia más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo.

Bajo esa premisa, cabe decir que, si los principios de igualdad, de acceso a un recurso judicial efectivo y de presunción de inocencia se encuentran previstos tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional que refiere la parte quejosa, a lo que se adiciona que dichos principios se encuentran regulados en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por tanto, en modo alguno hace necesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.

Luego, como los principios en comento se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario recurrir a las disposiciones de tratados internacionales acabadas de mencionar, por no estar en presencia de alguna hipótesis contemplada en el numeral 1o. constitucional. En esas condiciones, la Sala responsable no tenía por qué aplicar los tratados internacionales que también los regulan, al estar protegidos los citados principios en la propia Carta Magna, ya que las normas internacionales no resultan de mayor beneficio para los quejosos, ni existe

conflicto entre los artículos 1 y del 8 al 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al menos no lo hacen notar los amparistas ni de oficio se advierte, de ahí la inaplicabilidad de esas fuentes externas.

En concordancia con lo anterior, cabe abundar que el principio de presunción de inocencia, se encuentra reconocido de manera implícita en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien acusa, esto es al agente del Ministerio Público.

Además, dicho principio exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, sin embargo, también prevé que cuando el enjuiciado declara respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen y se desvirtúa con diversas probanzas, debe apoyar su dicho con pruebas idóneas y suficientes para combatir aquellas en las que se basó la autoridad ministerial para acusarlo, pues no basta que solo se concrete a negar las imputaciones en su contra.

De ahí que será inocente mientras no se demuestre lo contrario, por lo que resulta evidente que cuando el representante social aporta los elementos suficientes para acreditar que es responsable del ilícito que se le atribuye y, como consecuencia de ello, se le dicta sentencia condenatoria, es correcto establecer que a la declaración de los hechos que emite el acusado, sin sustento probatorio alguno, no puede otorgársele valor probatorio, al estar desvirtuada con los indicios aportados en el sumario.

Con la precisión expuesta, adverso a lo sostenido por los amparistas, no se advierte violación del principio de presunción de inocencia, el cual si bien se caracteriza por la presunción de que toda persona es inocente en tanto no se demuestre lo contrario, sin embargo, en la especie es manifiesto que durante la tramitación del proceso que se le instruyó se partió de tal presunción a su favor, tan es así que en el Ministerio Público investigador recayó la obligación de allegar los elementos de prueba tendentes al acreditamiento de la conducta atribuida y su responsabilidad, las cuales fueron adecuadamente valoradas por el tribunal de apelación, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 102, apartado A constitucionales, mientras que los solicitantes de garantías tuvieron la oportunidad de defensa para desvirtuar el material probatorio existente en autos, por cuya razón le correspondía demostrar la versión con la que pretendieron verse excluidos de responsabili-

dad, atento al principio general de derecho de que quién afirma está obligado a probar.

En apoyo de lo anterior es aplicable la tesis P. XXXV/2002, que el quejoso invoca en apoyo de sus argumentos pero que deviene contraria a sus intereses, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, Tomo XVI, agosto de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

También se comparte la jurisprudencia V.4o. J/3 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 1105, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, que dice:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.—Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

SEXTO.—En contraste, como se anticipó, en suplencia de los conceptos de violación argüidos, en términos de los preceptos 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, existió contravención a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los solicitantes del amparo, en torno a la acreditación del delito de corrupción de menores, en hipótesis de "quien por cualquier medio facilite a una persona menor de dieciocho años a cometer hechos delictuosos y cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años se dedique a formar parte de la delincuencia organizada", en agravio de ***** y ***** de quince y diecisiete años, respectivamente, previsto y sancionado en el precepto 184, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, así como la responsabilidad del citado quejoso en su comisión.

En efecto, la base para el estudio y pronunciamiento de la sentencia es la acusación ministerial en tanto su presentación concreta e instaura el nominado concepto de litis cerrada, a virtud del cual se resolverá en definitiva en la causa, por ende, es punto culminante de la acción penal y constituye pauta, límite, alcance y parámetro de ésta, lo cual da sentido y justifica lo dispuesto por el precepto 316 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, en cuanto dispone que al fincar su acusación, de manera indefectible e insoslayable el órgano técnico debe hacer una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitar transcripciones innecesarias y fijar en proposiciones concretas, entre otros aspectos de carácter sustancial, los hechos punibles que atribuya al acusado con argumentos que deben contener la cita de las pruebas que acrediten los elementos constitutivos del delito y las conducentes a establecer la responsabilidad, así como demás circunstancias para individualizar la pena o medida, amén de la reparación del daño con apoyo de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables; de ahí que resulte infactible por la autoridad judicial la alteración del pliego acusatorio, tan es así que el recurso ordinario de apelación contra la sentencia tiene, en principio, el objeto restringido de analizar la legalidad de la determinación de primera instancia en torno a la aplicación de la ley correcta y exacta, el respeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, la no alteración de los hechos y la adecuada fundamentación y motivación.

En el caso, en torno al delito de corrupción de menores en la hipótesis atribuida, en su pedimento presentado el diecinueve de mayo de dos mil diez (fojas 763 a 861 tomo XX), el Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia fincó acusación, entre otra, contra la quejosa ***** o ******, en los términos siguientes:

"... los elementos de prueba transcritos con anterioridad, valorados conforme ... son aptos y suficientes para poner de manifiesto que ***** o ***** o ***** o ***** '*****', y ******, actuando conjuntamente, realizaron una serie de movimientos corporales conscientes y voluntarios, para con ánimo delictivo de actualizar los diversos delitos de: delincuencia organizada; falsificación de documentos públicos y corrupción de menores agravada diversos dos y perpetrado en agravio del Registro Civil del Distrito Federal, la sociedad y los menores ***** (el cual tiene ***** años de edad), y ***** (el cual tiene ***** años de edad). Y que esta representación social le imputa a las procesadas ***** o ***** o ***** o ***** '*****', y ******, en los términos señalados en términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la ley adjetiva invocada, ya que de las diligencias mencionadas se desprenden dos momentos diversos, los cuales apoyados en las diversas investigaciones que complementan la acusación ministerial, permiten afirmar que con dichos momentos que se encuentran documentados la actualización de los delitos en cita y que se le imputan a las inculpadas en la presente causa, acreditando que efectivamente: ... por lo que el día 24 de febrero de 2009 dos mil nueve, los agentes de la policía judicial antes referidos, aproximadamente a las 9:00 nueve horas se presentaron en la explanada del Registro Civil para verificar si dicho grupo

parte de la delincuencia organizada, llevando a cabo la comisión de los delitos en cita, sirviéndose de dichos menores como instrumento y bajo la supervisión y dirección de la inculpada ***** o ***** o ***** o ***** '*****', constituyéndose en forma permanente en la explanada de las oficinas del Registro Civil, ubicadas en la calle de Arcos de Belén, esquina con ***** , colonia ***** , delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, con la finalidad de ofrecer al público que acude al Registro Civil a realizar algún trámite, la obtención de actas diversas del Registro Civil, entre otros documentos como pueden ser credenciales de elector, cartillas del Servicio Militar, ofreciendo proporcionarles tales documentos a precios que fluctúan entre los \$150.00 ciento cincuenta pesos y \$2,000.00 dos mil pesos, de acuerdo al tipo de documento solicitado o a las características del mismo, siendo que en la explanada se encuentra un grupo delictivo de más de tres personas debidamente organizados en forma permanente para cometer los delitos de corrupción de menores y falsificación de documentos públicos, grupo al que pertenecen los indiciados y que actúan con supervisión y dirección de la inculpada ***** o ***** o ***** o ***** , y mismos que con funciones previamente establecidas, han hecho del delito su medio de vida y subsistencia económica."

"La forma de intervención.—En cuanto a la forma de participación de los indiciados ***** o ***** o ***** o ***** '*****' y ***** , en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, ésta se encuentra acreditada conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, como coautores materiales al actualizar dicha hipótesis jurídica, al constituir una organización de más de tres personas para cometer los delitos de falsificación de documentos públicos y corrupción de menores para los inculpadados con lo que afectaron bienes jurídicos de la colectividad. ..."

"El nexo de atribuibilidad entre las conductas realizadas por los sujetos activos y los referidos resultados formales al no efectuarse un cambio en el mundo externo, ya que debe de señalarse que tomando en consideración que las conductas desplegadas por los hoy indiciados constituyó el medio idóneo para causar los resultados prohibidos por la ley, resultado obvia la existencia de una relación causal entre la causa que en el caso lo constituye, las conductas desplegadas por los probables responsables señalados y el efecto constituido aquí por los resultados producidos, siendo estos los elementos necesarios para acreditar el nexo de causalidad que nos ocupa y, por ende, permite a este órgano jurisdiccional atribuir en forma directa la producción de los resultados a las conductas desplegadas por los indiciados, existiendo entre ambos una relación de causa a efecto. En tal sentido se encuentran

acreditados los elementos normativos, que contiene dispuestos el artículo 184 de la ley penal sustantiva, al incorporar elementos constitutivos esenciales como corrupción de menores, la existencia de los elementos normativos, para la comprobación del cuerpo del delito, relativos a la valoración jurídica y/o cultural que debe realizarse respecto a qué se debe entender por los términos jurídicos: facilitar, que es (hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin; proporcionar o entregar); cometer, que significa (dicho de errores, faltas, culpas, caer, incurrir en ellos); hechos delictuosos.— Entendiéndose por esto hecho físico o de ejecución extrema del delito.—Y tomando en consideración los elementos señalados en autos, se puede acreditar el dolo directo, a que se refiere el artículo 18, párrafo primero y segundo del Código Penal, también se encuentra acreditado, pues es evidente que los inculcados ***** o ***** o ***** o *****'; y *****', al momento de concretar el correspondiente material de prohibición, sabían que los actos que desarrollaban, incidían en la descripción legal, es decir, sabían que facilitaban que los menores de edad ***** y *****', cometerían hechos delictuosos y no obstante dirigieron su voluntad a la producción del resultado penalmente relevante, que es la acreditación de la existencia de la calidad específica en el delito de corrupción de menores. También la descripción del delito de corrupción de menores, exige la calidad específica en la víctima del delito en estudio, relativa a que éste debe contar con una edad menor a los dieciocho años, lo que acontece en la presente causa, ya que *****', al momento de los hechos que nos atañen, contaba con quince años de edad biológica, tal y como se acreditó con el certificado de estado físico de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, suscrito por los doctores ***** y *****', donde determina como edad probable: mayor de quince años y menor de diecisiete años a fojas 295 del tomo I; así y por lo que hace al menor ***** al momento de los hechos que nos atañen contaba con diecisiete años, tal y como se acredita con el certificado de estado físico de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, suscrito por los doctores ***** y *****', donde determinan como edad probable mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años, a fojas 297 del tomo I; así como lo declarado por el inculcado *****', quien ante el Ministerio Público investigador en fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, manifestó que: yo me dirigía a recoger a mi hermano *****', de ***** años de edad, a fojas 631 del tomo I. La forma de intervención de los hoy procesados, ha quedado comprobado, ya que los mismos han cometido los diversos delitos que se les imputa y que se encuentra debidamente acreditado con el cúmulo de pruebas que obra en la presente causa y que se avala con el dicho de los remitentes y demás pruebas que obran en la presente causa, mismas que se solicita se tengan como reproducidas a la letra e insertadas en este momento, probanzas estas que permiten

afirmar que se encuentra acreditado que las hoy procesadas ***** o ***** o ***** o ***** '*****', y ***** , cometieron diversos delitos por los cuales se les inculpa en los términos señalados para cada una de ellas y en los delitos que específicamente se les imputa a título de coautores materiales, como ha quedado fijado en la respectiva litis y en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, coautores materiales al concretarlo conjuntamente, pues es evidente que al formar parte de la organización dedicada a perpetrar el delito de falsificación de documentos públicos, ya que, tal como ha quedado acreditado líneas arriba y con los cuales se facilita a los menores ***** y ***** , para que cometieran hechos delictuosos, consistentes en que los inculpados citados al organizarse en grupo de más de tres personas de manera permanente para cometer el delito de falsificación de documentos públicos, utilizando a los menores como 'estafetas' quienes son las personas que se dedican a llevar y traer los documentos solicitados por los clientes, toda vez que de los medios de prueba que obran en la causa, resulta evidente que realizaron conjuntamente la conducta que prohíbe el párrafo primero del artículo 184 del código aludido, ya que de los autos se desprende que llevaron a cabo actos ejecutivos que en la especie culminan con facilitar a los menores de edad, los que se les hace participar en la comisión de ilícitos, haciéndolos propensos a cometer delitos, siendo específicamente su función la de reparto funcional de papeles, haciéndolos partícipes en la comisión de los delitos en cita y que con su actuar contribuyen a que se produzcan los resultados consignados y que permiten afirmar que se encuentran acreditados los elementos integrantes del delito de corrupción de menores. ..."

"La responsabilidad penal de las ahora acusadas ***** o ***** o ***** o ***** '*****', y ***** , en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, falsificación de documentos públicos y corrupción de menores agravada diversos dos y; perpetrado en agravio del Registro Civil del Distrito Federal, en los términos que se les imputa, quedó plenamente demostrada en términos de los artículos 261 del Código de Procedimientos Penales, 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer) y 22, fracción II (hipótesis de realización conjunta) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con todos y cada uno de los elementos de prueba que nos sirvieron para integrar los elementos típicos del delito que nos ocupa, mismos que solicito se tengan por reproducidos en el presente como si a la letra se insertaran, en obvio de estériles repeticiones y por economía procesal; elementos que hacen evidente que fueron los acusados de cuenta, quienes cometieron el delito antes citado con las modalidades y circunstancias señaladas, toda vez que sabían que no debían apoderarse con ánimo de dominio, y sin consentimiento de quien legalmente puede otor-

garlo, de cosa mueble ajena. Sin embargo, tuvieron la voluntad de realizar el hecho descrito por la ley, llevando a cabo, los actos ejecutivos hasta lograr su propósito delictivo, actualizándose con ello la hipótesis jurídica de falsificación de documentos públicos, delincuencia organizada y corrupción de menores. Debiendo dar principal importancia al dicho de los denunciantes, los remitentes, los investigadores, así como el cúmulo de pruebas que obran en la presente causa, teniendo por ello como acreditado que el día 7 de enero del año 2009, aproximadamente a las 16:00 horas los policías ***** y ***** , al realizar funciones propias de vigilancia y en relación con las denuncias ciudadanas y denuncias del director del Registro Civil del Distrito Federal, en el sentido de que en la calle de ***** a la altura del número ***** , se encontraban varios sujetos vendiendo actas de nacimiento, matrimonio y diversos documentos falsos, al acercarse a las inmediaciones del Registro Civil ubicado en ***** y ***** de la colonia ***** , delegación Cuauhtémoc, a su vez se les acercan dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, quienes les informan que varios sujetos los abordaron antes de entrar al Registro Civil y los llevan a la calle de ***** , a la altura del número ***** , en donde les ofrecen la venta de actas de nacimiento por una cantidad de dinero, realizando el trámite más rápido y sin problema alguno, situación que originó que se realizara un operativo con otras unidades, acercándose a la calle de ***** a la altura del número ***** , de la colonia ***** , delegación Cuauhtémoc, en donde observaron que varios sujetos intercambiaban documentos y quienes al percatarse de la presencia de la Policía Preventiva proceden a darse a la fuga, logrando asegurar únicamente a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****"

En tanto, en su diverso pedimento presentado el veintidós de marzo de dos mil diez (fojas 864 a 1007 tomo XIX), el fiscal acusador fincó acusación contra el quejoso ***** , conforme a lo siguiente:

"... los elementos de prueba transcritos con anterioridad, valorados conforme al artículo 246, cuentan con el alcance que les conceden los artículos: 250 (instrumentos públicos), 251 (documental privada) 254 (dictámenes periciales), 255 (prueba testimonial) y 286 (diligencias ministeriales y de Policía Judicial), todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y claro, el 261 del ordenamiento legal, los cuales son aptos y suficientes para poner de manifiesto que ***** o ***** alias '*****' , actuando conjuntamente, con otros coprocesados, realizaron una serie de movimientos corporales conscientes y voluntarios, para con ánimo delictivo de actualizar los diversos delitos de: delincuencia organizada, corrupción de menores (dos) y falsificación de documentos públicos, por cuanto hace al

pados como cabeza o líder del grupo la supervisión del mismo, toda vez que con funciones previamente establecidas, han hecho del delito su medio de vida y subsistencia económica, pues se colocan en las inmediaciones del Registro Civil ubicado en avenida ***** esquina con ***** de la colonia ***** , delegación Cuauhtémoc, indujeron a los menores ***** y a ***** a cometer hechos delictuosos como fue la venta de documentos públicos falsos, siendo dicha práctica de manera reiterada, pues el grupo organizado emplea a las personas menores de ***** años para que se dediquen a formar parte de la delincuencia organizada, es decir llevar a cabo la comisión de delitos sirviéndose de dichos menores como instrumento; como se corrobora con los informes y declaraciones de los policías judiciales que tienen el carácter de testigos de los hechos, ello es así ya que para obtener un beneficio económico el grupo organizado realiza la falsificación de los documentos públicos, como son: actas de nacimiento, actas de defunción, liberación de cartillas del Servicio Militar Nacional, credenciales de elector, siendo trasladados a la Agencia del Ministerio Público para determinar su situación jurídica.

"La forma de intervención. En cuanto a la forma de participación del indiciado ***** o ***** alias "*****", en la comisión del delito de delincuencia organizada, ésta se encuentra acreditada conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal, como coautores materiales al actualizar dicha hipótesis jurídica, al constituir una organización de más de tres personas para cometer los delitos de falsificación de documentos públicos para el inculpado con lo que afectaron bienes jurídicos de la colectividad. Lo que se encuentra debidamente acreditado con el dicho de *****"

Con todo lo anterior se puede afirmar que la división de funciones para el logro de su propósito delictivo, pues es necesario al efecto que la organización esté dirigida por "líderes" que habrán de supervisar la actividad del grupo, siendo que de acuerdo con los datos que arrojan las averiguaciones previas acumuladas y de todas aquellas documentales que sostienen los antecedentes criminógenos de algunos de los ahora inculpadados, así como del árbol delictual se desprende que han ocupado ese puesto "*****", "*****", asimismo, otro pequeño grupo es dirigido por "*****", al parecer de nombre ***** (tales datos que se desprenden de las investigaciones realizadas por los agentes de la Policía Judicial ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes fueron encomendados precisamente para investigar el modo de operar de esa organización); ...

Por otra parte y con el cúmulo de pruebas que se encuentran debidamente acreditadas en autos y que acreditan el delito de corrupción de menores diversos (en agravio de ***** y *****), mismo que se acredita ya que el (sic) se encuentra debidamente acreditado que ***** o ***** alias "*****", con su actuar, actualiza el supuesto jurídico contenido en el artículo 184, párrafo primero del Código Penal (hipótesis de al que por cualquier medio induzca y facilite a una persona menor de 18 años de edad a cometer hechos delictuosos) ya que efectivamente su comportamiento demuestra que facilita a los menores ***** y ***** los medios para que cometer hechos delictuosos, consistentes en que los inculpados citados al organizarse en un grupo de más de tres personas de manera permanente para cometer el delito de falsificación de documentos públicos, utilizaron a los menores como "estafetas"; es decir su función es la de llevar y traer los documentos solicitados por los "clientes"; es decir, que el inculpadado con su actuar delictivo proporciona los medios necesarios, para participar en la elaboración y distribución de documentos públicos falsos y éstos les eran entregados a los menores arriba mencionados, para que los mismos se dedicaran a llevar y traer dichos documentos, esto se puede afirmar derivado de las diversas investigaciones realizadas por los agentes de la Policía Judicial, que al rendir sus respectivos informes detallan la participación de dichos menores en la distribución de los documentos así como su función dentro de la organización de lo que se puede afirmar que los menores eran usados como parte de su mecánica a efecto de llevar a cabo su fin, consistente en entregar documentos públicos falsos, por ende se actualiza el delito de corrupción de menores diversos (dos), en términos de la hipótesis de al que por cualquier medio facilite a una persona menor de 18 años de edad a cometer hechos delictuosos, y de acuerdo, con el párrafo primero del artículo 184 del Código Penal del Distrito Federal, en tal sentido y en términos de lo establecido por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, se tiene afirmado (sic), que se encuentra acreditado el delito de corrupción de menores diversos (dos), (en agravio de ***** y *****), en términos de lo establecido por el artículo 184, párrafo primero (hipótesis de al que por cualquier medio facilite a una persona menor de 18 años de edad a cometer hechos delictuosos), del Código Penal para el Distrito Federal, en contra de ***** o ***** alias "*****", ya que con el acervo probatorio antes reseñado, se hace patente la existencia de los elementos que conforman la descripción típica del hecho ilícito que se le atribuye pues los medios probatorios que obran en la causa generan indicios suficientes que concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, a través de un enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad formal conocida a la verdad histórica que se busca, se integra la prueba circunstancial con valor convictivo pleno en términos del artículo 261 del código adjetivo penal y que

analizados de manera unívoca y concatenada, considerando íntegramente el evento delictivo y su secuencia indagadora, son aptos y suficientes para comprobar que el citado inculpado, actuando conjuntamente desplegó una conducta de acción relevante para el derecho penal, al evidenciarse que concretaron la materia de prohibición, esto es, que llevó a cabo actos ejecutivos que culminaron con el facilitamiento hacia los menores de dieciocho años de edad de nombre ***** (el cual tenía ***** años de edad) y ***** (el cual tenía ***** años de edad), para que cometieran hechos delictuosos, consistentes en que el inculpado organizó en grupo de más de tres personas de manera permanente para cometer el delito de falsificación de documentos públicos, utilizaron a los menores como "estafetas", quienes son las personas que se dedican a llevar y traer los documentos solicitados por los clientes. Lo que se encuentra debidamente acreditado toda vez que; derivado de las denuncias ciudadanas recibidas vía: formato de "Servicio de Atención Telefónica Emergencia 061". ...

Por lo que se puede afirmar que se encuentran acreditados los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de corrupción de menores diversos (dos) al estar acreditado que ***** o ***** alias "*****", facilitó que los menores de edad ***** (el cual ***** años de edad) y ***** (el cual tiene ***** años de edad), cometieran el delito de falsificación de documentos públicos al haberles proporcionado los medios para ello, como lo son que los menores fungían como "estafetas", cuya función consistía en llevar y traer los documentos apócrifos solicitados por los clientes. Encontrándose acreditado. la lesión al bien jurídico tutelado.—Entendida ésta como el derecho que protege el Estado mediante las leyes, por tanto, la lesión al bien jurídico protegido consiste en el caso concreto en la moral pública y las buenas costumbres; poniéndose de manifiesto en tales condiciones, la lesión del bien jurídico tutelado. Acreditándose el objeto material del delito, entendido como la persona o cosa sobre el cual recae la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, está constituido en la presente causa por los menores ***** y ***** , ya que a los mismos les facilitaron que realizaran hechos delictuosos. Asimismo, se acredita la existencia del sujeto pasivo, que en el caso se identifica con la sociedad. Dándose dos resultados formales.—Quedando acreditado en autos dos resultados de carácter formal, pues es suficientes la realización de las conductas típicas, para la configuración de los ilícitos en estudio. Y el respectivo nexo de atribubilidad entre las conductas realizadas por los sujetos activos y los referidos resultados formales.—Estando acreditado de igual forma la existencia de los elementos normativos. Al advertirse que el párrafo primero del numeral 184 de la ley penal sustantiva, sí incorpora; como elementos constitutivos esenciales, dentro de la descripción de la conducta prevista como

ilícito de corrupción de menores, la existencia de los elementos normativos, para la comprobación del cuerpo del delito, relativos a la valoración jurídica y/o cultural que debe realizarse respecto a qué se debe entender por los términos jurídicos: "facilitar" que es (hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin; proporcionar o entregar); "cometer", que significa (dicho de errores, faltas, culpas, caer, incurrir en ellos); "hechos delictuosos."—Entendiéndose por este hecho físico o de ejecución externa del delito. Así como el dolo directo, a que se refiere el artículo 18, párrafo primero (hipótesis de dolo) y segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate ... quiere su realización) del Código Penal, también se encuentra acreditado.

La conducta de acción relevante para el derecho penal, en términos del artículo 15 del Código Penal, consistente en los actos voluntarios regidos por la finalidad, desarrollados por el inculpado ***** o ***** alias "*****"; lo anterior —se insiste— se comprueba con el cúmulo de pruebas que obran en el sumario que obran en contra del inculpado, destacando la imputación del propio denunciante *****, y con el dicho de los testigos ***** y *****, mismas que presencian los hechos y debiendo considerarse todas las pruebas en su conjunto a efecto de avalar el dicho del denunciante; pruebas que son indicios suficientes para acreditar tanto la existencia del delito, así como la responsabilidad de los inculpados en términos del criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia Mexicano, en el sentido de: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBAS VALORACIÓN DE LAS."

Ahora bien, en lo que atañe al referido delito de corrupción de menores en la específica hipótesis materia de la acusación, al abordar el estudio de la litis en el recurso ordinario de apelación, la Sala responsable fincó juicio de tipicidad y de reproche penal contra los amparistas ***** o ***** y *****, al considerar que los datos existentes en el proceso resultan suficientes para acreditar ese ilícito y su responsabilidad en la comisión del mismo, al razonar:

"Juicio de tipicidad. Ahora bien, este órgano revisor advierte que los elementos probatorios antes señalados y que revistieron valor probatorio pleno, y tomando en consideración los elementos típicos enunciados que se comprobaron con los mismos, nos permiten afirmar de manera plena que la conducta de la justiciable es típica, la cual se tiene por acreditada con base a los informes de Policía Judicial que se tiene por reproducidos en términos del ordinal 72, fracción III, del Código de Procedimientos Penales.—Evento delictivo que se ajusta a la figura típica del cuerpo del delito de corrupción

de menores agravada diversos (dos) cometido en agravio de ***** de ***** años de edad y ***** de ***** años de edad, previsto por el artículo 184, párrafo primero (hipótesis de al que por cualquier medio facilite a una persona menor de 18 años de edad a cometer hechos delictuosos) y segundo (hipótesis: cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años se dedique a formar parte de la delincuencia organizada), todos en relación con los preceptos sustantivos 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de, obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22, fracción II (hipótesis de manera conjunta) del Código Penal para el Distrito Federal; toda vez que los indiciados hicieron de su modo de vida la venta de documentos públicos falsos, al redituales grandes ganancias económicas, ya que contaban con grupos formados por más de tres personas y organizados de manera permanente para cometer delitos como lo sería la falsificación de documentos públicos y corrupción de menores, pues fue detectado como el grupo en donde se encontraban los indiciados se integraban con una estructura bien organizada y se determinó de manera orgánica, como lo sería, 1. Los 'líderes' o 'cabezas', personas que dirigen el grupo, quienes son los que reciben finalmente el dinero, dan mordidas para no ser molestados por otros líderes de comerciantes, supervisan la actividad del grupo, compran lo que se necesita para la impresión o reproducción de documentos, contratan a los 'coyotes', 'estafetas' y 'comerciantes' del lugar, a quienes les asignan funciones, lugares y forma de trabajar; 2. Los 'coyotes', cuya actividad consiste en atraer al cliente incauto que no sabe que el documento que se le ofrece es falso, para ello se tiene demostrado que se hacen pasar hasta como empleados del Registro Civil para engañar al público usuario y así le ofrecen obtener un documento público original y mediante artimañas le dan uno falso; o también lo engañan por medio de los 'estafetas' al formarse un sujeto en el interior del citado registro, mientras otro 'estafeta' con los datos lo encarga al lugar de impresión y falsificación, luego va por él y regresa con el que está en la fila y se lo entrega, para que éste lo entregue a su vez al cliente, así como existen clientes que compran el documento de manera voluntaria acudiendo con los 'los coyotes' o 'estafetas'; 3. Los 'estafetas', personas menores o mayores de edad y mujeres, quienes son las personas que se dedican a llevar y traer los documentos solicitados por los clientes, e incluso como se anotó anteriormente, ingresan al Registro Civil para formarse en la largas filas para obtener una acta real, sin embargo, esto es aparente, pues otro menor o mayor acude con el menor que está formado, le recoge los datos y el dinero y se sale del registro para encargar el acta, luego va por ella al lugar de falsificación y regresa con el menor formado y le hace entrega del documento para que éste salga con el documento falso del

Registro Civil y lo entregue al cliente como verdadero; 4. Los 'falsificadores', son quienes en un lugar determinado y oculto se dedican a la impresión, falsificación y reproducción de los documentos públicos o privados falsos, de acuerdo con la necesidad del cliente; para ello, reciben la llamada telefónica de los coyotes, para saber qué tipo de documento es el que necesitan imprimir, lo imprimen con los datos que recibieron de los coyotes; luego que ya lo tienen, antes de entregarlo al coyote o estafeta se tienen que cerciorar previamente de que el coyote o el estafeta que acude al lugar por el documento no sea seguido; así, en la medida que se oculte el lugar de falsificación del documento, el grupo delictivo seguirá operando; 5. Los 'comerciantes', ambulantes o con puestos semifijos, cuyo comercio de unos cuantos lo tienen aparente para cubrir la ayuda que proporcionan al grupo delictivo organizado, siendo coautores en el engaño que se hace al público, pues al guardarles los documentos públicos falsos, en maletas o en periódicos, se hacen copartícipes en dicha actividad delictiva, tan es así que al momento de efectuar el operativo en donde se llevó a cabo la detención de los indiciados, como lo veremos más adelante, a estos se les encontró en su poder documentos falsos; y así podemos considerar que los acusados formaban parte de ese grupo delictivo que tenía como finalidad el de falsificar documentos públicos pues los mismos eran vendidos en la explanada del Registro Civil del Distrito Federal, además de utilizar y facilitar a menores de edad que vendieran los documentos apócrifos en la mencionada explanada lo cual permite corroborar la existencia de la conducta delictiva que nos ocupa."

"... Por lo tanto con base en estas actuaciones no se tiene duda que los activos de mérito formaban parte de un grupo debidamente organizado de forma permanente para cometer delitos, y en un primer momento se tiene por establecido que la acusada ***** o ***** o ***** o ***** , alias la '*****', realizaba funciones de supervisión en la misma, pues en diversos momentos se les observó en la explanada del Registro Civil de esta ciudad, en donde sostenían diálogo con otras personas, revisaban documentos y hacían entrega de los mismos, se les hacían entrega de dinero, por lo cual se tiene certeza en cuanto a esto y podemos enunciar que de forma permanente realizaban dicha conducta, con la cual tenían la finalidad de cometer delitos, en este caso de falsificación de documentos y de corrupción de menores, pues se tiene debidamente acreditado que se llevaba a cabo la falsificación de documentos, pues al contar con algún cliente (ya fuera engañado o que fuera de manera voluntaria) vendían el documento que requiriera ya fuera actas de nacimiento, matrimonio, credenciales que expide el Instituto Federal Electoral, entre una diversidad de documentos además de utilizar a menores de edad para este fin, es decir, ya fuera que lograran captar clientes o servir de estafetas para que trajeran los documentos solici-

tados, por otra parte se observó en diversas ocasiones a la acusada *****
o ******, esto en compañía de la acusada ***** o ***** o
***** o ******, alias la '*****', en algunos momentos mani-
pularon diversos documentos, los cuales en este caso se permite estimar que
la enjuiciada de mérito tenía como actividad la de perpetrar los delitos en
estudio, ya que se le observó en la explanada del Registro Civil en diversos
momentos y al momento de su detención le fueron encontrados en su poder
documentos, por lo cual consideramos que las diligencias de video permiten
sustentar aún más la imputación en su contra, como lo es que formaba parte
de ese grupo delictivo que tenía como finalidad la de falsificar documentos
públicos ya que en dicha explanada se conseguían clientes (ya fueran enga-
ñados o los adquirirían de manera voluntaria) para la venta de documentos
públicos, ya fueran acta de nacimiento, de matrimonio entre una diversidad
de documentos y en donde se utilizaban a menores de edad para realizar
dicha conducta, por lo cual se tiene certeza en cuanto a este aspecto, por otro
lado se advierte de las diligencias en estudio la participación de la acusada
*****, a quien se le apreció en la explanada del Registro Civil del Distri-
to Federal, haciéndole entrega de documentos a la acusada ***** o
***** o ***** o ******, alias la '*****', y en otros mo-
mentos esto, en la explanada del Registro Civil, dialogando con otras personas,
destacando que al momento de su detención se le encontraron en su poder
documentos que fueron determinados como falsos, por lo cual se tiene certeza
que forma parte de una estructura delictiva en la cual tiene como finalidad
la de cometer el delito de falsificación de documentos (sin que se demuestre
su responsabilidad penal en la comisión del delito de corrupción de meno-
res como veremos más adelante), por último se hace referencia al acusado
***** o ***** alias el '*****', a quien también se le ve en la
explanada del Registro Civil del Distrito Federal, en un momento se le aprecia
mostrando documentos a la acusada ***** o ***** o *****
o ******, alias la '*****', en otro contexto cronológico se aprecia
nuevamente al citado activo quien sostiene plática con una persona y esta le
hace entrega de un billete, efectuando el enjuiciado una llamada telefónica y
así el sujeto no identificado le hace entrega de una fotografía y se retiran del
lugar, situación que acontece en un posterior momento, ya que se le aprecia
con otra persona, en donde se establece que el segundo sujeto imprimió su
huella dactilar en una hoja misma que tomara el acusado y manipulara dos
teléfonos celulares y se retiraran del lugar, por lo cual tampoco se tiene duda
que el citado acusado formara parte de esta estructura delincencial en la
cual tenían como finalidad la de cometer el delito de falsificación de docu-
mentos y corrupción de menores como ya se ha visto.—Por tanto con base a
estos elementos de prueba es que se considera que se tiene por demostrada
la plena responsabilidad penal de los acusados ***** o ***** o

***** o *****, alias la '*****' o *****,
***** y ***** o ***** alias el '*****' en la comisión
de los delitos de delincuencia organizada, en agravio de la sociedad, falsifica-
ción de documentos públicos en agravio del Registro Civil del Distrito Federal
y corrupción de menores agravado en agravio de ***** de *****
años de edad y ***** de ***** años de edad, por lo cual se impo-
ne a analizar las declaraciones de los citados acusados como a continuación
precisamos."

No obstante, como se anticipó, es de advertir que la conclusión expresa-
da por la ad quem contraviene en forma manifiesta los derechos funda-
mentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los quejosos
***** o ***** y *****, en tanto inadvirtió que con absoluta
desatención a los requerimientos de orden formal dispuestos por el precepto
316 del código adjetivo penal local, el agente del Ministerio Público acusador
en modo alguno concretó su pretensión punitiva por el atribuido delito de
corrupción de menores, en hipótesis de "quien por cualquier medio facilite a
una persona menor de dieciocho años a cometer hechos delictuosos y cuando
de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de
dieciocho años se dedique a formar parte de la delincuencia organizada", en
agravio de ***** y *****, de ***** y ***** años, res-
pectivamente, previsto y sancionado en el precepto 184, párrafos primero y
segundo, del Código Penal para el Distrito Federal.

La acusación del fiscal en los términos preinsertos resulta deficiente,
técnica y argumentativamente limitada para sustentar una condena por
dicho ilícito, precisamente porque en forma inconsistente y ambigua atribuye
al aquí accionante del amparo la inducción, facilitación y hasta la utilización
de los menores ofendidos para realizar de manera reiterada la falsificación de
documentos públicos y formar parte de la misma agrupación delictiva a la
que demostró estaban incorporados los quejosos, "consistentes en que los
inculpados citados al organizarse en grupo de más de tres personas de ma-
nera permanente para cometer el delito de falsificación de documentos públi-
cos, utilizando a los menores como "estafetas" quienes son las personas que
se dedican a llevar y traer los documentos solicitados por los clientes, toda
vez que de los medios de prueba que obran en la causa, resulta evidente que
realizaron conjuntamente la conducta que prohíbe el párrafo primero del ar-
tículo 184 del código aludido, ya que de los autos se desprende que llevaron
a cabo actos ejecutivos que en la especie culminan con facilitar a los meno-
res de edad, los que se les hace participar en la comisión de ilícitos, hacién-
dolos propensos a cometer delitos, siendo específicamente su función la de
reparto funcional de papeles, haciéndolos partícipes en la comisión de los

delitos en cita y que con su actuar contribuyen a que se produzcan los resultados consignados y que permiten afirmar que se encuentran acreditado los elementos integrantes del delito de corrupción de menores. ..."

Esto es, se inadvirtió que la base de la acusación por el citado delito de corrupción de menores apoyó en hipótesis inconsecuentes que se repelen entre sí, dado que la inducción propiamente atañe a la determinación que se hace, en el caso, a una persona menor de dieciocho años para persuadirlo e incitarlo a cometer de manera reiterada actividades delictivas, como la falsificación de documentos públicos, o bien a formar parte de alguna agrupación delictiva; en tanto, la facilitación no determina al menor a hacer o dejar de hacer algo, simplemente proporciona condiciones idóneas que en ejercicio de su propia voluntad le permiten tomar o no la decisión de delinquir, dado que solo se hace posible la ejecución de algo o la consecución de un fin; amén de que la utilización propiamente se refiere al empleo o aprovechamiento de una persona menor de tales características que en todo caso daría pauta a establecer diversa hipótesis de participación delictual.

Incluso, la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, conceptualiza los verbos facilitar, inducir y utilizar en los términos siguientes:

"Facilitar. Tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. Proporcionar o entregar."

"Inducir. (Del lat. *inducere*). Tr. Instigar, persuadir, mover a alguien. 2. Tr Ocasionar (II ser causa). 3. *Fil.* Extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general que en ellas está implícito. 4. *Fís.* Producir a distancia en otros cuerpos fenómenos eléctricos o magnéticos. MORF. Conjug. C. conducir."

"Utilizar. 1. Tr. Aprovecharse de algo. U.T.C. Prnl."

Luego, si en la especie, la parte ministerial acusadora, como se evidenció, aunque no lo dice pero pretende atribuir al amparista una especie de "inducción" que con otros ejerció contra los menores agraviados, así como la utilización para cometer hechos delictuosos, como fue la venta de documentos públicos falsos, de manera reiterada dado que en el grupo organizado se facilitaba a dichos menores a cometer hechos delictuosos; entonces, es claro que sin acatar los requerimientos de orden formal dispuestos por el numeral 316 del código adjetivo preinvocado, el Ministerio Público no fijó en proposiciones congruentes los hechos punibles que atribuyó al quejoso y en esa

medida no era legalmente posible hacerse cargo del hecho que fue materia de la acusación, por apoyarse en hipótesis que no se complementan y por el contrario se repelen entre sí para establecer con precisión, detallada y puntualmente la identidad, circunstancias y demás características causales de quienes, en su caso, indujeron, facilitaron o utilizaron a los menores agraviados para realizar de manera reiterada la falsificación de documentos públicos, o bien a formar parte de la misma agrupación delictiva, con especial énfasis en que en todo caso los menores se incorporaron por sí a la agrupación delictiva o tal vez fueron determinados o facilitados para ello.

Ante ese panorama, es claro que la autoridad responsable ordenadora soslayó que en el caso no se concretó correctamente, con legalidad y certeza la pretensión punitiva por el atribuido delito de corrupción de menores.

SÉPTIMO.—Ahora bien, tocante a la individualización de las penas, es de advertir que sin separación de lo que en forma respectiva se atribuyó a cada uno de los quejosos ***** o ***** y ***** , la responsable ordenadora partió de la comprobación de los delitos de delincuencia organizada, falsificación de documentos públicos y corrupción de menores, en agravio de ***** y ***** , a cuyo efecto convalidó el grado de culpabilidad estimado por el a quo para ambos amparistas en "un punto abajo de la equidistante entre la mínima y la media (que en un punto exacto corresponde ser a un octavo de la pena), en concordancia con lo cual, como factor considerado por la alzada y que repercutió contra los quejosos, entre otros, fue precisamente la magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado, lo que destacó de mediana intensidad, "pues se toma en consideración que fue afectado en la fe pública y el desarrollo de los menores; donde se tomará en cuenta el hecho, de que los justiciables no causaron ningún daño a otro bien jurídico penalmente protegido, que habrá de tomarse en consideración."

Incluso, al estudiar los agravios ministeriales expresados sobre la temática apuntada, la ad quem los calificó:

"Establecido lo anterior, debemos de pronunciar que los argumentos de la representante social adscrita a esta alzada resultan ser inoperantes para los fines que persigue, pues en estos se ciñe a establecer que el a quo hace mal uso de su arbitrio judicial al individualizar la pena en contra de los acusados ***** o ***** o ***** o ***** , alias la ***** o ***** , ***** y ***** o ***** alias el "*****", en la comisión del delito de delincuencia organizada, falsificación de documentos públicos y corrupción de menores, y que no hace una debida concreción de las directrices que al efecto establecen los artículos 70, 71 y 72 del

Código Penal para el Distrito Federal al determinarse un grado de culpabilidad como lo es en el estimado en la sentencia impugnada, y así efectúa un análisis de los elementos contenidos en el artículo 72 de la legislación penal para sustentar su consideración; ahora bien, de los argumentos expuestos, resultan ser inoperantes para los fines que persigue, pues debemos de atender que las directrices a que hace alusión en su consideración para efecto de individualizar una de mayor grado de culpabilidad al justiciable ya fueron tomadas en consideración y mismas que al ser vistas de manera objetiva no incide en el ánimo de esta alzada para estimar un mayor grado de culpabilidad, y en este caso los argumentos utilizados por el recurrente para tal fin ya fueron inmersos en nuestro estudio previo, por lo cual de atender nuevamente a esas consideraciones sería violentar sus derechos subjetivos además de no advertir en qué forma esas consideraciones deben de entenderse para efectos de aumentar el referido grado, además hacemos ver que este pronunciamiento fue dictado con base en la facultad discrecional con la cual cuenta el juzgador para efecto de imponer las penas y medidas de seguridad, lo que en este caso corresponde ser a su arbitrio judicial la imposición de las penas, tal y como lo señala el artículo 21 del Pacto Federal, además se le hace ver al recurrente que, la pena de prisión impuesta, cumple con los fines de la pena impuesta, como lo es la especial y la general, la primera dirigida al sentenciado y la segunda, para los integrantes de la sociedad, quienes conocen que el desplegar conductas delictivas es sancionado por la ley, además debemos de atender a los fines de esta, como medidas de prevención y readaptación del sujeto ante la sociedad, toda vez que por medio de ese actuar, conoce los alcances de la ley, por ello, ante las consideraciones expuestas, se puede asegurar que los justiciables conocen los alcances de la justicia y saben que cometer los delitos de delincuencia organizada, falsificación de documentos públicos y corrupción de menores, es reprobado y sancionado por la ley, a mayor abundamiento, por lo que conoce la importancia de la ley, siendo así en este sentido se desestiman los argumentos del Ministerio Público adscrito en esta alzada, por lo que respecta al incremento de la pena, pues si bien es cierto refiere que no se efectúa una correcta graduación de la pena, también lo es que no aporta argumento alguno que permita estimar uno superior al considerado por el juzgador, ya que no basta únicamente realizar un estudio de los ordinales 70, 71 y 72 del catálogo punitivo, sino que es necesario que sea precisada su pretensión al ser un órgano técnico."

No obstante, en razón a la materia de la concesión de este amparo, en lo relativo a la inacreditación del delito de corrupción de menores, en hipótesis de "quien por cualquier medio facilite a una persona menor de dieciocho años a cometer hechos delictuosos y cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años se dedique a formar

parte de la delincuencia organizada", en agravio de ***** y ***** , de ***** y ***** años, respectivamente, previsto y sancionado en el precepto 184, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, en el caso, se establece que la autoridad judicial de segundo grado debe atender y justipreciar con un sentido de razonabilidad, conforme a su arbitrio, la totalidad de las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares de cada uno de los amparistas al momento de realizar el hecho, en términos de los numerales 70 y 72 del código punitivo local, sin soslayar las que evidentemente le benefician, a fin de individualizar las sanciones que legalmente procedan, pues en tal caso, como quedó evidenciado, sin separar lo que en realidad se atribuyó a cada quejoso, para fijar su grado de culpabilidad como presupuesto de individualización de las sanciones, para ambos sentenciados de manera desacertada consideró acreditado el citado ilícito de corrupción de menores.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 241, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 179, de la voz y contenido siguientes:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS.—Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo."

Consecuentemente, con apoyo en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder la protección constitucional a los quejosos ***** o ***** y ***** , para el único efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que reitere todo lo que no es materia del amparo, considere indemostrado el delito de corrupción de menores, en agravio de ***** y ***** , previsto y sancionado en el precepto 184, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, e individualice nuevamente las penas tomando en consideración tanto los aspectos que les favorecen como los que les perjudiquen, determine las sanciones totales que legalmente correspondan que obviamente deberán ser menores y resuelva lo que derive de ellas.

Concesión extensiva al acto de ejecución por no combatirse por vicios propios, sino en vía de consecuencia, al tenor de la jurisprudencia 88 de la

entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro IUS 917622, visible en la página 70, Tomo VI, relativo a la Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1o., fracción I, 76, 76 Bis, fracción II, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado, la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos ***** o ***** y ***** , contra los actos que reclama de la Novena Sala y Juez Octavo, ambos de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta metrópoli, puntualizados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia a la ad quem, solicítense acuse de recibo, háganse anotaciones en el libro de gobierno y requiérase informe sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del numeral 187, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos de los Magistrados Humberto Venancio Pineda (presidente y ponente), Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Horacio Armando Hernández Orozco, quien formula salvedad en los términos siguientes:

Coincido con mis compañeros Magistrados respecto a las consideraciones que se contienen en la presente ejecutoria respecto al análisis del delito de delincuencia organizada que se les imputa a los quejosos, así como las diversas razones expresadas para conceder el amparo solicitado respecto al delito de corrupción de menores, sin embargo estimo que la protección también debió otorgarse por lo que ve al delito de falsificación que se atribuye a la amparista ***** o ***** , toda vez que conforme a los hechos probados en autos de la causa penal, la organización delictiva se estableció para vender actas de nacimiento, matrimonio, defunción, así como liberaciones de cartillas, certificados de estudios a diversos niveles de la Secretaría de

Educación Pública, credenciales del Instituto Federal Electoral, entre otros; que existían "los líderes o cabezas", los cuales dirigen el grupo, reciben finalmente dinero, dan mordidas para no ser molestados por otros líderes de comerciantes, supervisan la actividad del grupo, compran lo que se necesita para la impresión o reproducción de documentos, contratan "coyotes", "estafetas" y "comerciantes" del lugar, a quienes asignan funciones, lugares y forma de trabajar; conforme a los datos de averiguaciones previas acumuladas y documentales de antecedentes de los inculcados; en tal virtud la conducta que desplegó la quejosa ***** o *****, es la de mensajero o estafeta, esto es, bajo esa tesitura carecía de las facultades para determinar qué documento debía falsificarse, esto es, que dentro de su participación en la organización delictiva no contaba con la potestad de decidir cuál o cuáles documentos debían falsificarse, ni existe dato alguno que acredite que haya llevado a cabo tal conducta en forma material, o bien que haya prestado el auxilio necesario para que se realice la misma; es por ello que estimo que al no acreditarse plenamente la responsabilidad penal de ***** o *****, también debió otorgarse la protección constitucional solicitada por lo que hace al delito de falsificación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.—Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma

adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P. J/1 (10a.)**

Amparo directo 421/2011.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Amparo directo 422/2011.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Amparo directo 476/2011.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Amparo directo 38/2012.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Amparo directo 47/2012.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 172/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1049.

DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

AMPARO DIRECTO 55/2013. 3 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID ALBERTO BARREDO VILLANUEVA. SECRETARIA: JANAI KEREN VALDÉS GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

VI.—Antes de resolver lo conducente respecto a los recién reproducidos conceptos de violación, para mejor comprensión del asunto, conviene reseñar las constancias que integran el expediente ***** , pues constituyen los antecedentes del laudo sujeto a análisis, de los que se obtienen los datos siguientes:

o ***** , demandó de ***** , así como de quien resultara responsable o propietario de la fuente de trabajo, el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, con motivo del despido

injustificado del que adujo haber sido víctima, salarios caídos, la devolución de las dos hojas en blanco que firmó como requisito para ingresar a laborar, de uno de abril de dos mil siete, el pago de prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones, prima vacacional y las diferencias de las aportaciones, cotizaciones y cuotas al ***** y *****, por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil siete, al once de abril de dos mil ocho (fojas 1-2).

° Como hechos para fundar su reclamo, el actor expuso –en síntesis– que el uno de abril de dos mil siete, inició a trabajar con la demandada, en la categoría de oficial eléctrico, con un salario diario base de doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos, una jornada de seis días de labores por un día de descanso y un horario de labores de siete de la mañana a siete de la noche; como requisito para ingresar a trabajar, la patronal le exigió que firmara una hoja en blanco, lo que igual le pedían cada vez que cobraba su salario; empero, que el once de abril de dos mil ocho, alrededor de las ocho horas, se presentó en las oficinas de las demandadas para reanudar su jornada laboral, y al entrevistarse con el jefe de recursos humanos, éste le dijo que estaba despedido (fojas 4-5).

° Por auto de veintidós de abril de dos mil ocho, la Junta Especial Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Carmen, Campeche, admitió la demanda en comentario, con la que formó el expediente ***** y, entre otras cosas, ordenó el emplazamiento del demandado, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de derecho (foja 7).

° El nueve de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia de derecho y ante la incomparecencia del demandado se tuvo por celebrada la etapa conciliatoria sin resultado favorable; enseguida, se abrió el periodo de demanda y excepciones, donde el apoderado legal del actor ratificó la demanda; en tanto que a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; ya en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor hizo uso de tal derecho; mientras que a la demandada se le declaró perdido; por su parte, la autoridad responsable admitió los medios probatorios ofrecidos por la apoderada legal del reclamante, tuvo por verificada la audiencia de ley en todas sus etapas, declaró cerrada la instrucción y turnó el asunto al auxiliar de su adscripción para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (fojas 11-12).

° El nueve de noviembre de dos mil nueve, se dictó el laudo sujeto a examen, en el que se condenó a ***** al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, pero se le absolvió de la devolución de las dos hojas firmadas

en blanco y del pago de las diferencias de las aportaciones o cuotas de servicios sociales y vivienda (fojas 20-23).

Hecha esa reseña, es importante señalar que en el particular procede suplir la deficiencia de la queja a favor del impetrante de garantías, en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por ser el trabajador quien instó la protección constitucional, de modo que, la contienda de origen debe analizarse –incluso– en forma oficiosa, a fin de advertir si existió violación de garantías en perjuicio del quejoso, independientemente de lo combatido en los motivos de disenso, pues tal figura jurídica opera aunque no existan conceptos de violación.

Sustenta lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 333 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia laboral, Novena Época, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la

Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

De igual forma, conviene dejar asentado que en el laudo sujeto a examen se declaró procedente la acción principal planteada por el quejoso y, consecuentemente, se condenó a la demandada a pagarle tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como los correspondientes salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Sobre esa base, como en el laudo reclamado se estableció una condena a favor del impetrante de amparo, entonces, resulta evidente que la decisión —en ese aspecto— favorece a sus intereses, pues se le concedió la prestación principal, las accesorias a éstas y las autónomas relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclamó; de manera que, por no advertirse que hubiera existido vulneración a sus garantías constitucionales en tal pronunciamiento, lo resuelto en ese sentido debe quedar intocado, excepto en lo relativo a los salarios caídos y prima de antigüedad.

Por otra parte, consta en el laudo reclamado que la autoridad responsable declaró improcedente la devolución de las dos hojas firmadas en blanco y el pago de las aportaciones, cuotas y cotizaciones a ***** y *****; la primera, porque estimó que el actor no acreditó la existencia de tales documentos; y la segunda, al considerar que tampoco se demostró en la contienda de origen, que la patronal hubiera registrado al trabajador con un salario inferior al que realmente percibía.

Ahora bien, en los motivos de disenso se adujo que tal decisión vulneraba en perjuicio del quejoso, las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado A, constitucionales, así como los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque:

1) La autoridad laboral valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas por el trabajador, pues absolvió a la demandada de la devolución de las dos hojas firmadas en blanco y del pago de las aportaciones y cotizaciones a ***** y ***** , sin que la patronal hubiera comparecido a juicio, lo que debió ser suficiente para condenarla al cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas.

2) Con base en lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en caso de dudas prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, la autoridad responsable debió condenar a la empresa demandada al pago de todas las prestaciones exigidas.

Los recién resumidos conceptos de violación devienen infundados, al tenor de las consideraciones siguientes.

En efecto, no asiste razón jurídica al quejoso, en el motivo de inconformidad resumido en el inciso 1), pues la absolución decretada por la autoridad responsable respecto a la devolución de las dos hojas firmadas en blanco por el actor, resulta ajustada a derecho.

Lo que se sostiene, porque al partir de la base que tales documentos no forman parte de aquellos cuyo resguardo esté encomendado a la parte patronal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba para acreditar su existencia, pesaba sobre el trabajador, sin que los autos originales demuestren que lo hubiera cumplido.

Es así, pues aunque es verdad que en términos de lo previsto en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la fatiga procesal de demostrar la falsedad de los hechos aducidos en la demanda, cuando ésta se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo; no debe perderse de vista que la afirmación respecto a la existencia de los documentos cuya devolución solicitó el trabajador, constituye –en sí misma– una presunción legal que debe corroborarse con otro medio de prueba que la haga verosímil.

Ciertamente, es requisito indispensable para la procedencia del reclamo en comentario, que se acredite fehacientemente la existencia de los documentos cuya devolución se solicita, pues de lo contrario podría llegarse al extremo de condenar al demandado a devolver documentos inexistentes, lo que es opuesto a los fines del proceso laboral.

Sin embargo, como los autos originales revelan que las pruebas ofrecidas por el ahora quejoso, no lograron acreditar la existencia de las hojas firmadas en blanco que reclamó, entonces, es inconcuso que la determinación de la autoridad responsable –al absolver a la demandada de su devolución– resulta ajustada a derecho; y al ser así, válidamente puede sostenerse que la decisión en comentario, no vulnera las garantías constitucionales del impetrante de amparo.

Apoya lo expuesto, la tesis aislada XXXI.16 L, sustentada por este órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo 801/2009 y 568/2012, en sesiones celebradas el nueve de junio de dos mil diez y dieciocho de octubre de dos mil doce; visible en la página 1248 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia laboral, Novena Época, que dice:

"DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—Del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar la falsedad de los hechos invocados en la demanda laboral, cuando ésta se ha tenido por contestada en sentido afirmativo. Ahora bien, si el demandado no compareció a juicio se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la Junta debió condenarlo a la devolución de las hojas en blanco que solicitó en su escrito inicial de demanda, toda vez que se tuvo reconocida su existencia; sin embargo, no pasa inadvertido, que es requisito para la procedencia del reclamo que se acredite fehacientemente la existencia de documentos cuya devolución solicita el actor, toda vez que se podría condenar al demandado a la devolución de documentos inexistentes, lo que es contrario a los fines del proceso laboral. En este sentido, las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la parte patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, sin que obste la presunción legal por haberse tenido contestada la demanda en sentido afirmativo, pues resulta necesario que dicha presunción esté corroborada con algún otro medio de convicción que acredite fehacientemente su existencia, ya que estimar lo contrario, podría hacer nugatoria la condena a su devolución."

Similar situación merece lo determinado en cuanto al pago de las aportaciones, cotizaciones y cuotas a ***** y *****, pues fue correcto que la autoridad responsable decretara su improcedencia, porque no quedó acreditado en los autos originales que la patronal hubiera registrado al actor, ante esas instituciones, con un salario menor al que realmente percibía.

Con la finalidad de sustentar lo aseverado, en principio, es necesario atender lo que establecen los artículos 2o., fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación; 29, 30, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de

la Vivienda para los Trabajadores; 5, 5 A, fracción XVII, 15, fracción III, 39, 39 A, 39 C, 39 D, 40 A, 159, 287 y 304 de la Ley del Seguro Social; así como el 22 y 27 del Reglamento para el pago de cuotas de Seguridad Social que, en ese orden, dicen:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"...

"IV. ...

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social."

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley;

"Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de clave única de registro de población.

"Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades

receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

"III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

"A fin de que el instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

"IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

"V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

"VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

"VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

"Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

"La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

"VIII. Presentar al instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

"Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

"IX. Las demás previstas en la ley y sus reglamentos.

"La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

"En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón."

"Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

"I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformi-

dad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

"II. Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

"Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

"El instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

"III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

"IV. Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

"V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las

aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

"Prevía solicitud del instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

"VII. Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

"VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

"IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

"X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

"XI. Las demás previstas en la ley."

"Artículo 31. Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

"Los patrones deberán dar aviso al instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones

fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

"El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

"Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

"La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el instituto.

"Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por ley."

"Artículo 35. El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

"El instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones."

Ley del Seguro Social

"Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración

operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la ley ..."

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"...

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto; ..."

"Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

"La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior ..."

"Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente ley.

"...

"El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de deter-

minar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones."

"Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales ...

"En la misma forma procederá el instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

"Las cédulas de liquidación que formule el instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del código.

"En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza."

"Artículo 39 D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

"..."

"Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actua-

lización y los recargos correspondientes en los términos del código, sin perjuicio de las sanciones que procedan."

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

"La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta ley, los gastos realizados por el instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal."

"Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

Reglamento para el pago de cuotas del Seguro Social.

"Artículo 22. Cuando el patrón no determine el importe de las cuotas obrero patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo haga en forma incorrecta, el instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente.

"Para estos efectos, el instituto podrá utilizar los datos con que cuente, los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, la información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado, o en base a los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo."

"Artículo 27. El patrón, en términos de la ley, está obligado al pago de las cuotas a su cargo, así como a retener a los trabajadores las cuotas que a éstos les corresponde cubrir y enterarlas al instituto dentro del plazo señalado en el artículo 33 de este reglamento.

"El incumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, en los términos

del título sexto de la ley, el reglamento relativo y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones con el instituto."

El análisis sistemático de los invocados preceptos legales, permite advertir que entre las contribuciones se encuentran las aportaciones de seguridad social, como son, las que tienen obligación de determinar y enterar los patrones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las cuotas obrero patronales que correspondan al Instituto Mexicano del Seguro Social, y su incumplimiento dará lugar a la imposición de sanciones en términos de lo previsto en la fracción V, párrafo segundo del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, título sexto de la Ley del Seguro Social, el reglamento relativo y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones, las que deberá cubrir a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, así como la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación y, para ello, el instituto que corresponda determinará, en cantidad líquida, las aportaciones y cuotas omitidas, que al hacerse exigibles, tienen el carácter de un crédito fiscal.

Asimismo, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen el carácter de organismos fiscales autónomos y, en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden determinar en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Ley del Seguro Social, como los derivados de las aportaciones y cuotas obrero patronales, cuando los patrones incumplan con enterarlas dentro de los plazos establecidos para ello.

De igual manera, se advierte que el patrón –para determinar las aportaciones y cuotas obrero patronales– debe cumplir con determinadas formas y plazos, sin embargo, en caso de que no cubra oportunamente el importe de las aportaciones o de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto puede determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, a través de los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo hasta aquí expuesto, conlleva a determinar que las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las cuotas al Seguro Social, son contribuciones, no sólo por la calificación formal que

de ellas hace el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen organismos fiscales autónomos encargados de prestar los servicios sociales que permitan a los trabajadores satisfacer sus necesidades de habitación digna y decorosa, así como el servicio público de seguridad social, en su orden, investidos de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo, por constituir créditos fiscales.

En ese orden de ideas, es posible sostener que el actor carecía de acción y derecho para reclamar el pago de las aportaciones, cotizaciones y cuotas realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues al tratarse de aportaciones en materia de vivienda y las cuotas obrero patronales, en su caso, era el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social quienes, mediante el procedimiento correspondiente, legalmente están facultados para exigir del patrón el pago de las aludidas aportaciones y cuotas, en términos de lo dispuesto en los artículos invocados de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley del Seguro Social.

Y al ser así, es inconcuso que la determinación de la autoridad responsable de absolver a la patronal del pago de las prestaciones relativas a las aportaciones y cuotas correspondientes a tales instituciones, deviene correcta y, por ende, no vulnera las garantías constitucionales del impetrante de amparo; de ahí lo infundado del motivo de disenso resumido en el inciso 1).

Igualmente, carece de sustento jurídico lo planteado en el concepto de violación resumido en el inciso 2), en el que se adujo que con base en lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en caso de dudas, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, la autoridad responsable debió condenar a la patronal al pago de todas las prestaciones.

Es así, pues el principio "*in dubio pro operario*" contemplado en el precepto legal en mención, sólo es aplicable respecto a la interpretación de normas, sin que sea extensivo respecto a la valoración de pruebas, dado que en

la ley de la materia, no existe disposición expresa en ese sentido; máxime que este último acto jurídico, está regulado por su propio apartado.

Dicho en otras palabras, la existencia de la duda a que hace referencia el precepto legal en cita, para la aplicación del principio en cuestión, debe referirse a lo establecido en la propia ley, pero no en cuanto a la apreciación y valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, puesto que la eficacia jurídica de los elementos probatorios depende del análisis que el legislador reservó a la autoridad laboral, según se desprende de lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que la faculta a apreciar los hechos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que no sea legalmente admisible sostener que si el trabajador no ofreció pruebas para acreditar su acción, con la interposición de la demanda cuando menos se creó una situación de duda y, ante ello, la Junta debía estar a lo más benéfico al reclamante, porque tal aspecto no está regulado expresamente en el código laboral; y, en esa virtud, es válido sostener que el motivo de inconformidad resumido en el inciso 2), resulta infundado.

Soporta lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 134/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1088 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época, que dice:

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR.—El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo contiene el referido principio, el cual está íntimamente vinculado a la interpretación de las normas de trabajo, en la medida en que permite elegir la más benéfica para el trabajador cuando exista duda sobre su sentido y significado jurídicos; por su parte, el artículo 841 de la misma legislación otorga al juzgador la facultad de apreciar los hechos en conciencia y determinar libremente el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión. En ese sentido, se concluye que en la valoración de pruebas, los tribunales de trabajo no pueden apoyarse en el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, porque el propósito de éste consiste en disipar la duda en la interpretación de una norma laboral, mientras que la finalidad de las pruebas y, desde luego, de su apreciación, es determinar la veracidad de los hechos narrados en el juicio, lo que únicamente puede estar sujeto a las reglas de la lógica, del raciocinio, de la experiencia y del conocimiento."

En cambio, en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que

al cuantificar las prestaciones obsequiadas al impetrante de garantías, la autoridad laboral erró –únicamente– en la que corresponde a los salarios caídos y prima de antigüedad.

Con la finalidad de sustentar esta conclusión, importa tener en cuenta que el salario que sirvió de base a la autoridad responsable para realizar la cuantificación correspondiente, fue el señalado por el trabajador en la demanda, esto es, el de doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional (\$233.33 m.n.).

Así, respecto a la indemnización constitucional fue correcto que se condenara a la demandada al pago de veinte mil novecientos noventa y nueve pesos con setenta centavos, moneda nacional (\$20,999.70 m.n.), pues esta cantidad es la que arroja la multiplicación de noventa –días– equivalente a los tres meses previstos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por el salario en mención.

Lo que igual aconteció respecto a las vacaciones y a la prima vacacional, pues éstas fueron condenadas en términos de lo previsto en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la primera de éstas se obtuvo de multiplicar el salario citado (doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos) por seis punto un días que correspondían al actor por el tiempo que laboró, lo que arroja como resultado la cantidad de mil cuatrocientos veintitrés pesos con treinta y un centavos (\$1,423.31), en tanto que, la segunda de tales prestaciones, equivale al veinticinco por ciento de ese monto, que es igual a trescientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos (\$355.82).

Como también sucedió con el aguinaldo, pues éste fue cuantificado en forma correcta, esto es, acorde a lo establecido en el artículo 87 de la ley laboral, pues la cantidad de novecientos sesenta y ocho pesos con treinta y un centavos (\$968.31), se obtuvo de multiplicar el salario diario del quejoso (doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos) por cuatro punto quince días que le correspondían por el periodo reclamado (del uno de enero al once de abril de dos mil ocho).

Por lo que hace a los salarios caídos, previstos en el artículo 48, párrafo segundo, de la ley laboral, resulta incorrecta la cantidad establecida por la autoridad responsable, puesto que la multiplicación realizada a los quinientos sesenta y cuatro días correspondiente al periodo comprendido del once de abril de dos mil ocho (en que ocurrió el despido alegado) al treinta de octubre de dos mil nueve (en que se realizó el proyecto de resolución), por el salario diario del trabajador, arroja la cantidad de ciento treinta y un mil quinientos

noventa y ocho pesos con doce centavos, moneda nacional (\$131,598.12 m.n.), en tanto que la autoridad responsable condenó a la patronal al pago de ciento treinta y un mil cuatrocientos doce pesos (\$131,412.00), esto es, a una cantidad inferior a la que corresponde al reclamante.

En cuanto a la prima de antigüedad, también resulta errónea la cantidad a que fue condenada la patronal, pues se advierte que para cuantificarla la autoridad responsable tomó en cuenta el doble del salario mínimo general vigente en la entidad federativa durante dos mil siete, esto es, cuarenta y siete pesos con sesenta centavos, no obstante que, en términos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 353/2010, para cuantificar el monto respecto a esa prestación, la autoridad laboral debe tomar como base el salario mínimo general vigente en la época en que nació el derecho del operario a obtener esa prestación, esto es, el de la separación del empleo, en términos de lo previsto en los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que si la relación de trabajo de la que derivó el reclamo principal concluyó el once de abril de dos mil ocho, entonces, el salario mínimo general vigente que debió tomar en cuenta la autoridad responsable para cuantificar la prima de antigüedad era el relativo a esa anualidad y, al no haberlo hecho así, la determinación en ese sentido vulnera la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, en perjuicio del quejoso.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2011, publicada en la página 518 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia laboral, Novena Época, que dice:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.—En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha."

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a ***** , en el goce de la garantía que le fue

vulnerada, procede concederle la protección constitucional, para que la autoridad responsable deje sin efectos el laudo dictado el nueve de noviembre de dos mil nueve, y sin variar las consideraciones que han quedado firmes, cuantifique de manera correcta el monto que debe pagar la empresa demandada al operario por concepto de salarios caídos por el periodo señalado, con base en el salario diario de doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$233.33), que fue el que tuvo por acreditado en los autos originales; así como la relativa a la prima de antigüedad, para lo cual, deberá tomar en consideración el salario mínimo general vigente en la fecha en que terminó la relación de trabajo que existió entre el operario y la patronal, esto es, el once de abril de dos mil ocho.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, a través de su apoderada legal *****, contra el laudo de nueve de noviembre de dos mil nueve, dictado por la Junta Especial Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Carmen, Campeche, en el expediente *****; para los efectos precisados en el último considerativo de esta ejecutoria, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

Notifíquese como corresponda; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno; con testimonio autorizado de esta resolución, regrésense los autos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente David Alberto Barredo Villanueva, José Atanasio Alpuche Marrufo y Mayra González Solís; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA

DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—Del artículo 879 de la Ley

Federal del Trabajo se advierte que corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar la falsedad de los hechos invocados en la demanda laboral, cuando ésta se ha tenido por contestada en sentido afirmativo. Ahora bien, si el demandado no compareció a juicio se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la Junta debió condenarlo a la devolución de las hojas en blanco que solicitó en su escrito inicial de demanda, toda vez que se tuvo reconocida su existencia; sin embargo, no pasa inadvertido que es requisito para la procedencia del reclamo que se acredite fehacientemente la existencia de documentos cuya devolución solicita el actor, toda vez que se podría condenar al demandado a la devolución de documentos inexistentes, lo que es contrario a los fines del proceso laboral. En este sentido, las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, sin que obste la presunción legal por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues resulta necesario que dicha presunción esté corroborada con algún otro medio de convicción que acredite fehacientemente su existencia, ya que estimar lo contrario, podría hacer nugatoria la condena a su devolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXXI. J/1 (10a.)

Amparo directo 801/2009.—Joaquín del Carmen Padilla Damas y otro.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 10/2010.—Tomás Jesús Sánchez Pérez.—25 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

Amparo directo 6/2011.—Joaquín del Carmen Padilla Damas y otro.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 146/2012.—Faustino Alonso Hernández.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Amparo directo 55/2013.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez.

ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO EN REVISIÓN 226/2012. 4 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas; en el caso de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado "principio pro persona".

En consecuencia, en aras de dicho principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como en los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 799, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

Así como la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Previamente, debe decirse que conviene acotar que si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad revisora en lo general no entre al estudio de fondo cuando se concedió el amparo al quejoso, y cuando éste actúa como único recurrente, porque se advierte el riesgo de que podría negarse la protección federal en su perjuicio, también lo es que tal criterio presupone el análisis previo de los siguientes requisitos:

a) Que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, o sea, que no se perciba trasgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento de amparo (por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del País o, en general, la trasgresión a los principios del juicio de

garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo constriñendo a la responsable a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas);

b) Que sea perceptible el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la potencial negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio *non reformatio in peius*, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y

c) Que el órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del análisis de fondo (delito y responsabilidad), estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, pues de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación.

Ahora bien, no se actualizan los anteriores supuestos (para evitar el análisis de fondo con motivo del principio de *non reformatio in peius*), porque precisamente se resolvió el fondo del asunto cuya constitucionalidad se cuestionó (el auto de formal prisión, la orden de la identificación administrativa y el estudio de personalidad); luego entonces, se debe analizar en esta segunda instancia dicho tópico, pues de no hacerlo así se correría el riesgo de que el tema se dejare de analizar debidamente, dado que, como en la especie, si bien es cierto que la concesión del amparo fue para efectos, también lo es que no fue para que se subsanara una deficiencia formal y tampoco se dejó en plenitud de jurisdicción a la responsable, sino que los efectos de la concesión en este caso fueron vinculatorios y precisos; luego entonces, corresponde a este tribunal de alzada de amparo analizar la legalidad de la resolución de amparo recurrida.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis II.2o.P.38 K, página 1521, que a la letra dice:

"REVISIÓN DE FONDO NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS POR EL JUEZ A QUO. CUÁNDO PROCEDE DE MANERA

EXCEPCIONAL.—Si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad revisora no entre al estudio de fondo cuando se concedió al quejoso, como único recurrente, el amparo para efectos, porque se advierte el riesgo de que podría negarse la protección federal en su perjuicio, también lo es que tal criterio presupone el análisis previo de los siguientes requisitos: a) que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, o sea que no se perciba transgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento de amparo (por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del País, o en general, la transgresión a los principios del juicio de garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo conстриñendo a la responsable a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas); b) Que sea perceptible, el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la potencial negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio *non reformatio in peius*, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y c) que el órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del análisis de fondo (delito y responsabilidad), estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, pues de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación. Ahora bien, no se actualizan los anteriores supuestos si desde el momento en que resulta fundado el agravio relativo a los efectos de la concesión del amparo, se observa, por ejemplo, que el quejoso no es el único recurrente, hubo pronunciamiento de la responsable sobre la constitucionalidad y legalidad del fondo del asunto, es decir, existió análisis del delito y su responsabilidad, y existe agravio expreso que vincula al tribunal revisor a pronunciarse al respecto; en esa tesitura, si bien debe subsistir el sentido de la concesión del amparo, aunque por razones diversas, ésta variación de motivos no provoca un potencial riesgo en perjuicio del inculpadado, por tanto, surge la posibilidad de que el tribunal revisor aclare y precise los efectos correctos que corresponden a la concesión de la protección constitucional."

Ahora bien, para combatir las consideraciones de la sentencia de amparo, el ahora recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad, de cuya lectura y términos de su expresión se pueden desprender, en esencia, los siguientes argumentos:

-Primero. La sentencia combatida le causa agravio al infringir el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que no contiene los razonamientos y fundamentos legales para declarar fundada y motivada cada una de las pruebas que le permitieran acreditar la probable responsabilidad; además dejó de cumplir con lo ordenado en el artículo 79 de dicha ley reglamentaria, al omitir el examen de los razonamientos que en su totalidad se expusieron en los conceptos de violación de la demanda de amparo, lo que le impidió resolver la cuestión efectivamente planteada, aunado a que el Juez de amparo no efectuó un análisis a la luz de la suplencia en la deficiencia de la queja que debe operar en favor del quejoso, como se advierte de la sentencia impugnada por el presente recurso.

-El Juez de amparo no efectuó un análisis a la luz de la suplencia en la deficiencia de la queja que debe operar en favor del quejoso, en el caso concreto respecto a que del análisis de actuaciones judiciales se desprende que la víctima ***** cruzó por una zona no permitida para ello (zona peatonal), con lo que se puso en un estado de riesgo y peligro que llevó a las funestas consecuencias, toda vez que no procedió de una manera cuidadosa al cruzar, impactándose de una manera lateral en el vehículo que conducía, fuera del campo de visibilidad del ahora recurrente y, por tanto, sin posibilidad de prevención o de evitarse el impacto referido, lo que deviene a establecer que efectivamente se surtieron los elementos de la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 (sic) del Código Penal.

-En el caso no se da una compensación de culpas si no como ya se expuso una falta de culpa por parte del recurrente, toda vez que al circular por la arteria donde se suscitaron los hechos, lo hizo con todas las precauciones y cuidados que se deben observar al conducir el vehículo automotor por la arteria vial, en lo humanamente posible, ya que así fue, y prueba de ello es que no existen elementos que corroboren lo contrario, y en cambio sí existen elementos que permiten determinar o establecer que la hoy occisa al cruzar sin la debida precaución, se impactó en el costado izquierdo del vehículo que conducía, sin que su actuar pudiera haber sido previsto por el hoy recurrente, y al no ser previsible no podría ser evitado por el mismo, debido a la espontaneidad de los hechos y a que en ningún momento estuvo el peatón en el campo de visión del ocursante, lo que le hubiera permitido evitar los hechos que se le reprochan.

-Segundo. El Juez de amparo al emitir su resolución deja de motivar o motiva de manera defectuosa la resolución recurrida, toda vez que sólo tomó en consideración lo que perjudica al hoy recurrente, debido a que sus razonamientos fueron encaminados a incriminarlo pero nunca puso en práctica lo referido en el artículo 76 de la Ley de Amparo y en relación con la falta de suplencia de la deficiencia de la queja, ello se advierte de la redacción de algunas partes de la sentencia:

a) Como es el caso de la valoración dada a lo declarado por el policía ***** , al que no le consta el momento en que sucedieron los hechos, sin embargo, el Juez hace la valoración en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que no se comparte ya que éste ni siquiera es testigo de oídas, por lo que no se le debió dar valor alguno a su declaración como testimonio.

b) Lo anterior lo entrelazó con los testimonios de ***** y ***** , quienes reconocieron a la que en vida respondía al nombre de ***** , a quienes tampoco les constan los hechos, con lo que prejuzga cómo sucedieron los mismos.

c) Lo que fue robustecido con la inspección ocular y la fe de vehículo, valorando las pruebas en una forma tendenciosa, por lo que con las pruebas referidas no se tiene certeza de las circunstancias en que sucedieron los hechos, ya que las inspecciones para ubicar lugares y cosas y la fe de vehículo es para constatar la existencia de una cosa material que se puede captar por el sentido de la vista y no para determinar las circunstancias en las que sucedieron los hechos, violentando lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; situación que igualmente se concatena con los dictámenes de tránsito terrestre y criminalística de campo en los mismos términos y de igual manera refieren que no hay indicios o vestigios en la parte frontal del camión, ni en el vértice respectivo, lo que implica que la colisión de la víctima al vehículo fue de una manera lateral y fugaz, fuera del campo de visión del suscrito como lo fue en realidad, lo que lo enfrentó a un hecho inevitable e imprevisible por la espontaneidad con la que la ahora difunta se colocó en el lugar de los hechos de una manera culposa

-Finalmente señala que la problemática en el caso se centra en intentar definir las condiciones concretas en las cuales fue lesionada la víctima con motivo del percance automovilístico. El problema es que los medios de prueba que hasta este momento se han considerado legalmente valorados no permiten responder los cuestionamientos que sigue a este estado de comprobación ¿cuáles fueron las circunstancias concretas en las que la ahora occisa

***** fue privada culposamente de la vida? Y careciendo de una respuesta a la interrogante planteada, basada en hechos probados en sede jurídica, entonces no es posible sostener la legalidad en el acreditamiento del cuerpo del delito de homicidio culposo y la probable responsabilidad del suscrito en su comisión.

Ahora bien, conviene precisar aquí que la litis en la presente alzada se circunscribe, en esencia, a la trasgresión a los derechos del ahora recurrente al determinar que fue acertado que la autoridad responsable dictara la formal prisión contra ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo en contra de *****.

Analizados los agravios hechos valer por el recurrente, en el sentido de que la sentencia pronunciada por el Juez de amparo es violatoria de lo dispuesto en los artículos 77 y 79 de la Ley de Amparo, éstos resultan infundados; ello es así ya que de la lectura de la sentencia que se reclama se advierte que primeramente la Juez de amparo fijó clara y precisamente el acto reclamado, puesto que señaló que se hace consistir en el auto de formal prisión de veintidós de junio de dos mil doce, así como la orden de identificación administrativa y estudio de personalidad; además la sentencia que se revisa se encuentra debidamente fundada tal y como lo dispone el artículo 77 de la Ley de Amparo, que es el precepto que obliga al Juez federal a fundar las sentencias que dicte en los juicios de amparo, y asimismo, dicha sentencia se encuentra motivada, pues en ésta no sólo invocó los preceptos legales aplicables al caso que analizaba, sino también, emitió los razonamientos, motivos y causas que tuvo en consideración para concluir que era procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal (para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución de veintidós de junio del año en curso, dictada dentro de la causa penal ***** en contra de ***** , y dicte otra en la que deje intocado lo relativo al cuerpo del delito, la probable responsabilidad, la comisión culposa del injusto, la forma de intervención, las causas de licitud, la exclusión de culpabilidad de ***** y tome en consideración que el ilícito por el que se dictó formal prisión no está considerado como grave, por lo que no se encuentra privado de su libertad, lo que implica su posibilidad física para ejercer el derecho al voto); puesto que consideró acertada la valoración que de los elementos de prueba realizó la responsable, quien precisamente señaló en términos de qué precepto y porqué les otorgó valor probatorio a dichos medios de prueba; además, se advierte armonía entre los argumentos expuestos por el Juez del amparo y los preceptos legales que invocó para fundar su fallo; finalmente, precisó en el primer punto resolutivo que la Justicia de la Unión ampara y protege al ahora recurrente en términos del último considerando de esa sentencia, con lo cual quedó claramente que se concede la

protección constitucional; de ahí que no se desatendió dicho precepto y, por tanto, no se dictó una sentencia contraria a las constancias procesales.

A mayor abundamiento debe decirse que, del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende una prelación lógica del orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que, el juzgador al dictarla debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter al juicio de constitucionalidad los actos de autoridad existentes y, finalmente, emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías o derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y atendiendo a criterios de favorabilidad del individuo, determinar si éstos se encuentran tutelados por un tratado internacional; por lo que, en virtud de dicha prelación es indudable que cada considerando es autónomo y que la naturaleza de su vinculación es únicamente de carácter condicionante, ya que no puede existir el posterior a falta del anterior, destacando que los considerandos en relación con la existencia del acto reclamado y causas de improcedencia o de sobreseimiento son requisitos de procedibilidad.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 95 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.—Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad."

De igual forma tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a que el Juez de amparo no atendió a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo,

puesto que de la lectura del acto reclamado se advierte que no existe error de cita de los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados, que tuviera que corregir el Juez de amparo; además se advierte que el Juez de amparo analizó en su conjunto los conceptos de violación hechos valer por el entonces quejoso, resolviendo la cuestión planteada, como fue la legalidad del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda de garantías promovida por *****.

Por otra parte, el Juez de amparo correctamente consideró que el Juez Vigésimo Primero de Delitos no Graves del Distrito Federal, habiéndolo fundado y motivado, dictó el auto de formal prisión contra ***** en el cual tuvo por legalmente acreditado, en términos del precepto 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la existencia del delito de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 123, en relación con el 76 del Código Penal para el Distrito Federal, por el que ejerció acción penal el agente del Ministerio Público.

Acertadamente el Juez de amparo consideró que el auto de término constitucional fue dictado en apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Carta Magna (antes de su reforma de dos mil ocho) que al efecto señala:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado ... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. ..."

Precepto del que se desprende, que para el dictado de un auto de formal prisión deben satisfacerse requisitos de forma y de fondo; los primeros se hacen consistir en la expresión del delito que se impute al inculcado y de sus partes constitutivas, la fijación con precisión de las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución de los hechos delictivos, así como la enunciación de los preceptos legales aplicables al caso; y los segundos, se traducen en que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal; en tanto que para la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá que constatar que no exista a favor de éste alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Bajo el anterior contexto normativo, acertadamente el Juez de amparo consideró que el auto de formal prisión, debe encontrarse fundado y motivado, con base en datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado en su comisión y que imponen al juzgador la obligación de valorar las pruebas que obren en el sumario y expresar los razonamientos con respecto a éstas, aunado a que, se decretará cuando el delito, cuya existencia esté comprobada, merezca pena privativa de libertad; por tanto, se deberá contener además del delito que se le impute, el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución y obligadamente tendrá que expresar los datos que arroje la averiguación previa.

Así, legalmente estableció que el Juez Vigésimo Primero Penal de Delitos no Graves del Distrito Federal, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al emitir el auto de formal prisión dentro del plazo constitucional, contra el ahora recurrente como probable responsable en la comisión del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado por el artículo 123 en relación con el 76 ambos del Código Penal para el Distrito Federal, formalidades que si bien no citó, este órgano colegiado advierte que así fue, puesto que de los autos se desprende que el Juez de instancia, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, el veinte de junio de dos mil doce, recibió la declaración preparatoria de ***** (fojas 254 a 257) la cual rindió en presencia del defensor particular designado por parte de éste; el veintidós de junio del año en curso, se dictó auto de plazo constitucional en el que se dictó auto de formal prisión (fojas 276 a 291), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 123, en relación con el 76 ambos del Código Penal para el Distrito Federal, auto contra el que se promovió juicio de amparo, conociendo de dicho juicio el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien el treinta y uno de agosto de dos mil doce dictó sentencia mediante la cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal (fojas 133 a 143 del juicio de amparo indirecto *****).

Además, acertadamente el Juez de amparo consideró que la autoridad responsable precisó los numerales que prevén y sancionan el delito de homi-

cidio culposo previsto y sancionado en los artículo 123, en relación con el 76 del Código Penal para el Distrito Federal; además expresó el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito por el que se dictó auto de formal prisión a *****.

De ahí que, el Juez de amparo correctamente consideró que el Juez natural habiéndolo fundado y motivado, dictó auto de formal prisión contra ***** , en el cual tuvo por legalmente acreditado, en términos del precepto 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el delito de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 123, en relación con el 76 ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

De los elementos de convicción que tuvo a la vista tanto la autoridad responsable como el Juez de amparo, relacionados entre sí, por su enlace lógico y natural, valorados de acuerdo con lo establecido por los dispositivos 246, 248, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se concluye que efectivamente como lo apreció el Juez de instancia y lo constató el de amparo, aparece comprobada la existencia del cuerpo delito de homicidio culposo, por el que ejerció acción penal la autoridad investigadora y demostrada la probable responsabilidad penal de ***** en su comisión, en términos de lo dispuesto por el numeral 22, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al quedar acreditado hasta este momento procesal, que fue éste quien probablemente privó de la vida a ***** , al incurrir en una violación al deber de cuidado que debió y pudo observar en su calidad de conductor del vehículo marca Freightliner, tipo pipa, modelo dos mil diez, color blanco, placas de circulación ***** , pues bastaba que éste tuviera la debida atención hacia el frente de su circulación, a efecto de percatarse oportunamente de la presencia de la peatón hoy occisa ***** , quien se encontraba dentro de su campo visual en el arroyo al frente de su circulación, por lo que debió extremar sus precauciones de circulación, para evitar el contacto con la víctima, con lo que ocasionó que la pasivo del delito cayera a la zona de rodamiento y al continuar con el trayecto pasó con los neumáticos traseros del lado izquierdo por encima de la cabeza de la citada ***** . Conducta con la que se evidencia la afectación al bien jurídico tutelado, que en el caso lo es la vida de ***** .

Lo anterior se afirma toda vez que, obra en autos lo expuesto por el policía preventivo ***** , quien en lo que interesa manifestó que: el catorce de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, por central de mando le indicaron que en avenida ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** , se encontraba una persona atropellada, indicándole pasara al lugar de los hechos a tomar

conocimiento de los mismos, al llegar a avenida ***** , en el arroyo vehicular poniente, en dirección de norte a sur, a cincuenta y dos metros del cruce con avenida ***** , en el segundo carril de derecha a izquierda, se encontraba el cuerpo de un individuo del sexo femenino; asimismo se encontraba en el primer carril pegado a la banqueta, en el mismo arroyo vehicular y a una distancia respecto al de la ubicación del cuerpo, aproximadamente treinta metros el vehículo de la marca Freightliner, tipo pipa, modelo dos mil diez, color blanco, placas de circulación ***** , número económico ***** , con logotipo de ***** , y abajo en la parte trasera de dicha pipa se encontraba el que dijo llamarse ***** , quien dijo que al ir conduciendo dicho vehículo, no vio el cuerpo, que solamente sintió como si hubiera pisado algo, razón por la que detuvo al conductor y lo puso a disposición del Ministerio Público, así como el vehículo citado.

A lo anterior se concatena la querrela formulada por ***** y ***** , quienes ante el órgano investigador, manifestaron ser hijos de ***** , quienes al estar en el servicio médico o médico forense, al tener a la vista en el interior de esas oficinas el cuerpo sin vida de su señora madre, la reconocieron, presentando la denuncia por el delito de homicidio, cometido en agravio de ***** y en contra del conductor del vehículo Freightliner, tipo pipa, modelo 2010, color blanco, placas ***** , número económico ***** , de la empresa ***** , que ahora saben responde al nombre de ***** .

A ello se adminicula la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, en avenida ***** , casi esquina con avenida ***** , colonia ***** , delegación ***** , quien apreció que la avenida ***** , lado poniente, cuenta con un arroyo vehicular de diecisiete punto cuarenta metros, de ancho, con circulación de norte a sur únicamente, con banquetas de seis punto cuarenta metros de ancho, un puente vehicular al oriente en misma dirección de norte a sur, y la avenida ***** , se menciona como referencia, lugar en donde se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, quien en vida llevó el nombre de ***** , de setenta y cinco años de edad, sobre el arroyo vehicular lateral poniente de avenida ***** , en dirección de norte a sur, a una distancia de cinco punto sesenta metros, al oriente de la acera en relación a los pies y una distancia de seis punto cuarenta metros de la cabeza y al poniente del camellón central a una distancia de diecisiete punto cuarenta metros en dirección a los pies, a una distancia de cincuenta y dos metros al norte de la avenida ***** , a doscientos cincuenta metros al sur del puente peatonal, el cuerpo sin vida con temperatura igual al medio ambiente e inferior a la mano que la toca; asimismo se aprecia sobre el pavimento entre la cabeza y brazo izquierdo unos lentes y

una bolsa plástica con documentos, lado del cuerpo a la altura del abdomen se observó una bolsa de piel color negro, en el segundo carril del mismo arroyo vehicular se observaron huellas de líquido hemático en una longitud aproximada de nueve metros en forma de goteo y manchas en forma de costillas como las que dejan las llantas vehiculares y a una distancia aproximada de treinta metros respecto del cuerpo, sobre el primer carril junto a la acera poniente de *****; casi esquina con avenida *****; se encuentra un vehículo de la marca Freightliner, tipo pipa, modelo dos mil diez, color blanco, placas de circulación *****; número económico *****; con logotipo de *****; observándose entre las llantas posteriores del lado izquierdo manchas de líquido hemático y tejido, sin mas huellas o indicios relacionados con los hechos que se investigan.

La fe de vehículo, practicada por el personal ministerial, respecto del vehículo de la marca Freightliner, modelo dos mil diez, tipo pipa, color blanco, con rótulos de ***** a los costados y parte trasera, placas de circulación *****; número *****; ubicado en el lugar de los hechos en avenida *****; arroyo poniente, dirección norte-sur, casi esquina con avenida *****; colonia *****; delegación *****; se observó entre sus llantas posteriores del lado izquierdo manchas de líquido de color rojo al parecer hemático y fragmentos de lo que parece ser tejido dérmico.

El protocolo de necropsia practicado en el cadáver de quien en vida llevará el nombre de *****; suscrito y firmado por los peritos médicos forenses Dr. ***** y Dr. *****; adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron: "... *****; falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos; ya descrito y que clasificamos de mortal ...".

El dictamen en materia de hechos debidos al tránsito terrestre y en valuación de sus daños, suscrito y firmado por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes en el apartado identificado como "lugar y forma del atropello" asentaron: "Al ser conducido el camión placas ***** por el arroyo lateral poniente de ***** en dirección de norte a sur, cuando su conductor se encontraba próximo al eje *****; en un momento determinado reinicia la marcha de su vehículo y es en este proceso que efectúa contacto con el vértice y/o costado delantero izquierdo del camión en contra del cuerpo de la peatón hoy occisa, misma que realizaba el cruzamiento del arroyo lateral poniente de ***** en dirección al poniente, siendo que debido a este contacto la hoy occisa cae a la zona de rodamiento y al paso de los neumáticos traseros izquierdos del camión por lo que al conti-

nuar éste con su trayectoria, pasa con sus neumáticos traseros del lado izquierdo por encima de la extremidad superior (cabeza) de la hoy occisa, desarrollándose de esta manera la mecánica de los hechos". Mientras que en el rubro identificado como conclusiones, determinaron: "a) El conductor del camión placas ***** , al reiniciar la marcha del mismo lo hizo sin la debida atención hacia el frente de su circulación, ya que no se percató en ningún momento de la presencia de la peatón hoy occisa de nombre ***** , misma que ya se encontraba dentro del arroyo de circulación por el cual se desplazaba el señalado camión. b) La peatón hoy occisa de nombre ***** , al realizar su cruzamiento lo hizo por una zona no permitida para ello (zona peatonal), con lo que puso en riesgo su seguridad e integridad física ...".

Asimismo, se cuenta con la declaración del inculpado ***** , quien en lo que interesa manifestó: que labora para la empresa ***** , para lo cual se le proporcionó el vehículo de la marca Freightliner, modelo dos mil diez, color blanco, placas de circulación ***** , número económico ***** , con relación a los hechos refirió que el catorce de marzo del dos mil doce, al ir por avenida ***** y finalmente sobre avenida ***** , en dirección de norte a sur, por la lateral de dicha avenida y sobre el segundo carril de derecha a izquierda (poniente a oriente), hasta que llegó a la altura del ***** , donde hizo alto total, toda vez que el semáforo que regía la circulación de ***** y avenida ***** , tenía la luz roja y quedó aproximadamente cincuenta metros de distancia respecto al cruce de avenida ***** y una vez que se puso la luz verde, espejeó por ambos retrovisores del autotank y no observé ningún vehículo o peatón que entorpecieran la marcha de su vehículo, por lo que reinicié la marcha a una velocidad inferior a diez kilómetros por hora, cuando sintió como si el vehículo hubiera caído en un bache o brincado un tope, sin saber de que se trataba y al espejear en el retrovisor, se percató de que en el arroyo de circulación en el que iba, se encontraban tiradas unas prendas de vestir de color verde y los vehículos que lo rebasaban le hacían señas hacia atrás, por lo que detuvo la marcha del vehículo nuevamente, abrió la portezuela (lado del conductor) y al asomarme hacia atrás, se percató de la presencia de una persona sobre el arroyo vehicular, se orilló sobre el carril de extrema derecha y reportó el hecho a su centro de seguridad, permaneció en el lugar hasta que se presentaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; señaló que no se percató en qué sentido la occisa realizó el cruzamiento de avenida ***** , ni tampoco en qué forma lo realizó. Versión que ratificó al rendir su declaración preparatoria, sin desear agregar nada más al respecto.

Elementos probatorios que hasta este momento procesal, son suficientes para tener por acreditado como lo constató el Juez de amparo, el cuerpo

del delito de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 123 en relación con el diverso 76, ambos del Código Penal para el Distrito Federal; así como demostrada la probable responsabilidad de ***** en su comisión, en términos del artículo 22, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que se desprenden datos de convicción suficientes como acertadamente lo apreció el Juez de amparo en el sentido de que éste produjo un resultado típico que no previó no obstante que le era previsible, pues violó un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, ya que aproximadamente a las once horas con treinta minutos del catorce de marzo de dos mil doce, sobre la avenida *****, dirección de norte a sur, sobre el segundo carril de derecha a izquierda (poniente a oriente), a la altura del *****, al conducir el vehículo de la marca Freightliner, tipo pipa, modelo dos mil diez, color blanco, con placas de circulación *****, número económico *****, reinició su marcha, debido a que terminó la luz roja del semáforo; conducta que desplegó sin la debida atención, pues no se percató oportunamente de la presencia de *****, la cual estaba dentro de su campo visual, por lo que efectuó contacto con el vértice o costado delantero izquierdo del automotor en contra del cuerpo de la ahora occisa, quien cruzaba el arroyo lateral poniente de ***** en dirección al poniente, provocando que cayera a la zona de rodamiento y al paso de los neumáticos traseros izquierdos del camión, los cuales pasaron por la extremidad superior (cabeza) de la pasivo, ocasionándole las heridas que se clasificaron como mortales; vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la ley que en el caso concreto lo es la vida de *****.

Conclusión a la que arribó tanto el Juez de la causa como el de amparo, al haber considerado el segundo acertada la valoración realizada por el primero del caudal probatorio en términos de los artículos que norma el valor probatorio, esto es, al apreciar en primer término el testimonio de *****, a la cual la responsable otorgó valor en términos del dispositivo 255 del código adjetivo de la materia, toda vez que es útil para demostrar los hechos, pues pese a que no le consta el momento en que sucedieron, al llegar a la avenida *****, se percató de que se encontraba la hoy occisa, así como el camión tipo pipa; dispositivo que establece la forma de apreciar la declaración de un testigo, pues a fin de alcanzar valor probatorio, tomó en consideración que dicho exponente tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no denotaba falta de probidad, sino por el contrario, demostraba independencia de su posición, por lo que su deposado es imparcial; por tanto, legalmente consideró que ésta es útil para acreditar los hechos; habida cuenta que pese a que no le constó la manera en que se suscitó el percance vehicular, sí advirtió circunstancias que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, pues al llegar al lugar, observó la posición en la que se encontraba la hoy occisa y la presencia del probable responsable.

En tanto que, respecto a lo manifestado por ***** y ***** , quienes reconocieron a quien en vida respondía al nombre de ***** y formularon la respectiva querrela, acertadamente les confiere valor probatorio en términos de lo previsto en el numeral 255 del código adjetivo de la materia, respecto de lo que a éstos les consta, ello en razón de que el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la obligación de identificar los cadáveres por medio de testigos, amén de que su dicho es idóneo para fundar una opinión sobre la existencia de los hechos, pues son eficaces para corroborar las circunstancias posteriores del evento, pues observaron el cuerpo sin vida de *****.

Respecto a las diligencias ministeriales de inspección ocular y fe de vehículo, la responsable, como bien lo precisó el Juez de amparo, acertadamente concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y con las que constató que efectivamente la pasivo ***** se encontraba sin vida, además de que se constató la existencia del vehículo tipo pipa que privó de la vida a la hoy occisa, así como la existencia del lugar y las circunstancias en que sucedió el evento delictivo, ya que dicho precepto dispone el valor que se confiere a las diligencias de inspección, pues a fin de concederles valor probatorio, indicó que fueron practicadas por la autoridad que tiene facultades para dar fe de los objetos o instrumentos del delito; y con las que se constató que efectivamente la pasivo se encontraba sin vida con motivo de las lesiones que le causaron la muerte; así también, se hizo constar la del vehículo tipo pipa que privó de la vida a la hoy occisa, así como el lugar en el que sucedió el evento delictivo.

Y en cuanto al protocolo de necropsia y el dictamen en materia de hechos debidos al tránsito terrestre y en valuación de sus daños, experticiales a las que legalmente la responsable como bien lo apreció el Juez de amparo, les otorgó valor de conformidad con el ordinal 254 del código adjetivo de la materia y fuero, ya que a través de éstas se observó a la ofendida con las lesiones que describen, y en los que se concluyó que ***** , falleció de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados, por el conjunto de traumatismos clasificados de mortales; así también, se demostró la forma en que aconteció el hecho de tránsito, al establecerse en el segundo la forma del atropello; además que dichos dictámenes fueron elaborados por expertos en la materia, quienes utilizaron las técnicas y conocimientos necesarios, de conformidad con el ordinal 175 del citado cuerpo normativo y con los que se establecieron las lesiones que la pasivo presentó con motivo del atropellamiento que sufrió, las cuales le causaron la muerte; y la violación al deber de cuidado en que incurrió el quejoso al reiniciar la marcha del auto-

motor que conducía, sin la debida atención hacia el frente de su circulación, ya que no se percató oportunamente de la presencia de la ahora occisa, la cual estaba dentro de su campo visual en el arroyo al frente de su circulación.

Finalmente, respecto de la negativa del ahora recurrente en cuanto a la comisión del ilícito que se le imputa, acertadamente tanto la responsable como la Juez de amparo, consideran que éste se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, al considerar que sus declaraciones no son suficientes para establecer que él no tuvo la culpa, ya que hasta este momento, al valorar las pruebas; se ha acreditado su actuar culposo, incluso la prueba pericial en materia de tránsito terrestre, ha demostrado que el inculpado al reiniciar la marcha del vehículo tipo pipa, no llevaba la debida atención al frente de su circulación, siendo obvio que si el activo hubiera llevado la atención al frente de su circulación pudo frenar oportunamente, pero al argumentar que no se percató en qué sentido la ahora occisa cruzaba, ni tampoco la forma en que lo realizó, esto no lo beneficia a él, lo cierto es que él la atropelló y le produjo la muerte.

De ahí que, contrario a lo que aduce el recurrente, sí se apreció en conciencia el valor de todas las presunciones existentes en contra del indiciado de mérito hasta poder considerar su conjunto como prueba plena tomando en cuenta los hechos denunciados, los elementos de convicción existentes y el enlace natural más o menos necesario existente entre la verdad histórica y la buscada, evidenciándose que habían hasta ese momento suficientes elementos de prueba para emitir el auto de formal prisión, por el delito de homicidio culposo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 268, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 150, Tomo II, parte SCJN, *Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995*, intitulada:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la jurisprudencia 276 por contradicción de tesis 48/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal bajo los siguientes rubro y texto:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.— En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente en el segundo agravio, los medios de prueba valorados por la responsable, la cual el Juez de amparo consideró acertada, ya que como bien se advierte de la lectura del acto reclamado efectivamente la responsable los apreció en términos de los preceptos que norman el valor jurídico de las pruebas, además que precisó por qué le otorgó ese valor probatorio, por tanto, dichos elementos probatorios hasta este momento procesal resultan suficientes para tener por acreditado tanto el delito de homicidio culposo, como la probable responsabilidad penal del ahora recurrente en su comisión; de ahí que el auto de formal prisión reclamado se encuentra ajustado a lo dispuesto por el precepto 19 constitucional.

De igual forma tampoco le asiste razón al recurrente en el sentido de que el Juez de amparo no efectuó un análisis a la luz de la suplencia de la deficiencia de la queja que debe operar en favor del quejoso, en el caso concreto respecto a que del análisis de actuaciones judiciales se desprende que la víctima ***** cruzó por una zona no permitida para ello (zona peatonal), con lo que se puso en un estado de riesgo y peligro que llevó a las funestas consecuencias, toda vez que no procedió de una manera cuidadosa al cruzar, impactándose de una manera lateral en el vehículo que conducía, fuera del campo de visibilidad del ahora recurrente y, por tanto, sin posibilidad de prevención o de evitarse el impacto referido, lo que deviene a establecer que efectivamente se surtieron los elementos de la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 (sic) del Código Penal; ello es así toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente a el Juez de amparo sí realizó pronunciamiento en ese sentido, puesto que al efecto precisó que no era óbice para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que en el dictamen en materia de hechos debido al tránsito de vehículos y en valuación de daños, se haya determinado que ***** cruzó por una zona no permitida para ello (zona peatonal), con lo que puso en riesgo su seguridad e integridad física,

pues tal circunstancia no exime al quejoso del deber de cuidado que objetivamente era necesario observara, en virtud de que para el resultado, habría sido tan importante su imprudencia como la ajena, en tanto que como es sabido en esta materia es inadmisibles la compensación de culpas, es decir, la culpa ajena no exonera de la propia, argumento que apoyó con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 55, bajo los siguientes rubro y texto:

"IMPRUDENCIA, CONCURRENCIA DE CULPAS EN LOS DELITOS POR.— Comprobada la comisión imprudencial por el inculpado del delito imputado, el hecho de que los ofendidos hubieren obrado igualmente con imprudencia, no lo releva de responsabilidad, ya que en materia penal no existe compensación de culpas."

Por tanto, resulta acertado que en el caso se encuentra acreditado el cuerpo del delito de homicidio culposo, así como la probable responsabilidad de ***** en su comisión, como legalmente lo determinó la responsable y constató el Juez de amparo; de ahí que en el caso no se encuentra actualizada ninguna excluyente de responsabilidad como lo afirma el recurrente, máxime que las excluyentes de responsabilidad no deben presumirse, y sólo operan en favor de un encausado cuando se hallen fehacientemente probadas, lo que en el caso no acontece.

Por último, en lo referente a que la problemática en el caso se centra en intentar definir las condiciones concretas en las cuales fue lesionada la víctima con motivo del percance automovilístico, señalando que el problema es que los medios de prueba que hasta este momento se han considerado legalmente valorados no permiten responder los cuestionamientos que sigue a este estado de comprobación ¿cuáles fueron las circunstancias concretas en las que la ahora occisa ***** fue privada culposamente de la vida? y careciendo de una respuesta a la interrogante planteada, basada en hechos probados en sede jurídica, entonces no es posible sostener la legalidad en el acreditamiento del cuerpo del delito de homicidio culposo y la probable responsabilidad del suscrito en su comisión; es de señalarse que hasta este momento procesal es probable que las circunstancias concretas en que se lesionó a la ofendida y perdió a consecuencia de ello la vida, son las establecidas en el dictamen en materia de hechos debidos al tránsito terrestre y en valuación de sus daños, suscrito y firmado por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes en el apartado identificado como "lugar y forma del atropello" asentaron: "Al ser conducido el camión placas ***** por el arroyo lateral poniente de ***** en dirección de norte a sur, cuando

su conductor se encontraba próximo al eje *****, en un momento determinado reinicia la marcha de su vehículo y es en este proceso que efectúa contacto con el vértice y/o costado delantero izquierdo del camión en contra del cuerpo de la peatón hoy occisa, misma que realizaba el cruzamiento del arroyo lateral poniente de ***** en dirección al poniente, siendo que debido a este contacto la hoy occisa cae a la zona de rodamiento y al paso de los neumáticos traseros izquierdos del camión por lo que al continuar éste con su trayectoria, pasa con sus neumáticos traseros del lado izquierdo por encima de la extremidad superior (cabeza) de la hoy occisa, desarrollándose de esta manera la mecánica de los hechos". Mientras que en el rubro identificado como conclusiones, determinaron: "a) El conductor del camión placas *****, al reiniciar la marcha del mismo lo hizo sin la debida atención hacia el frente de su circulación, ya que no se percató en ningún momento de la presencia de la peatón hoy occisa de nombre *****, misma que ya se encontraba dentro del arroyo de circulación por el cual se desplazaba el señalado camión. b) La peatón hoy occisa de nombre *****, al realizar su cruzamiento lo hizo por una zona no permitida para ello (zona peatonal), con lo que puso en riesgo su seguridad e integridad física ...".

Del que se advierte que la ahora occisa tuvo contacto con el vértice y/o costado delantero izquierdo del camión, misma que realizaba el cruzamiento del arroyo lateral poniente de ***** en dirección al poniente, siendo que debido a este contacto ésta cayó a la zona de rodamiento y al continuar aquél con su trayectoria, pasa con sus neumáticos traseros del lado izquierdo por encima de la extremidad superior (cabeza) de la hoy occisa, desarrollándose de esta manera la mecánica de los hechos; por lo que hasta este momento resulta acertada la determinación de la responsable en dictar auto de formal prisión contra el ahora recurrente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo.

Por otra parte, respecto a la orden de identificación administrativa, acertadamente el Juez de amparo al atender lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del que se advierte que dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso; consideró que no son violatorios de garantía alguna en su perjuicio, pues en principio debe señalarse que la ficha es una consecuencia legal y necesaria, en el presente caso, del dictado de un auto de formal prisión, siendo elementos para que, en su oportunidad se realice una correcta apreciación de las circunstancias peculiares del inculpado y en su caso, imponer también acorde a ello, las sanciones correspondientes, en términos del artículo 146 del código adjetivo de la materia y fuero, mismos que serán tomados en consideración

en el instante de imponerle una pena, en caso de que resulte penalmente responsable, de ahí que no transgrede la garantía de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional.

Apoya la anterior consideración, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 5, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto:

"FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.—Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Finalmente, este tribunal, en suplencia de la queja deficiente, advierte que respecto a la orden de elaboración del estudio de personalidad, para en su momento individualizar la pena, desafortunadamente el Juez de amparo convalidó lo resuelto por la responsable en el sentido de ordenar la elaboración de dicho estudio, determinación que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, conforme con lo que a continuación se expone.

Respecto de dicho tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 842/2012, de seis de junio del año en curso, cuyo engrose público se realizó el diez de julio de dos mil doce, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en atención con los recientes pronunciamientos acerca de los alcances del paradigma del derecho penal de acto; exponiendo que dicha porción normativa contradice el paradigma del derecho penal del acto protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; tal y como está expresado en el criterio en materia constitucional 1a. CCXXXVII/2011 (9a.), sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, noviembre de dos mil once, Tomo 1, página ciento noventa y ocho, que textualmente establece:

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como 'derecho penal del acto' y rechaza a su opuesto, el 'derecho penal del autor'. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo 'peligroso' o 'patológico', bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el 'delincuente' y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad 'peligrosa' o 'conflictiva' fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de

autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

Además la Primera Sala respecto de dicho tópico expuso en el citado amparo en revisión que: "... el último párrafo de la norma en cuestión, autoriza al Juez a allegarse información sobre la personalidad del sujeto activo, la cual, en ninguna medida debe resultar útil para fijar la sanción que éste merece. Esto es, si confrontamos dicha disposición frente al paradigma del derecho penal del acto, pero además, nos atenemos al diverso principio de legalidad, claramente podremos advertir que ninguna persona puede ser castigada por quién es, por como ha vivido su vida o bien, por el hecho de representar un cierto nivel de 'peligrosidad' social, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido. Así las cosas, el criterio de 'personalidad' bajo este contexto argumentativo, debe volverse un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, de este modo, se cumplen en criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella; consecuencias que se aplican a pesar de que están sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.—No pasa desapercibido que el párrafo en cuestión ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Primera Sala en la contradicción de tesis 100/2007-PS, asunto en el cual, se llegó a la conclusión de que el juzgador puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Al respecto, conviene transcribir la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, que se adoptó en aquel momento: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).—Pues bien, se considera que este criterio debe ser abandonado en virtud de los pronunciamientos más recientes que esta Sala ha emitido acerca de los alcances del paradigma del derecho penal del acto. Si bien el criterio jurisprudencial citado no analizó la constitucionalidad del precepto, y sobre todo versó sobre una interpretación sistemática de la ley, es necesario interrumpir la jurisprudencia toda vez que resulta contradictoria con los criterios aislados más recientes que han sido citados. Así, con fundamento en el artículo 194, párrafo primero de la Ley de Amparo, debe

interrumpirse la jurisprudencia 1a./J. 175/2007.—En conclusión, se reitera, esta Sala considera que debe ser invalidada la porción normativa del artículo 72 del Código Penal del Distrito Federal que dispone: 'Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez ... en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.'."

Por tanto, si el estudio de personalidad no será considerado en su momento para individualizar la pena, por considerar nuestro Máximo Tribunal que éstos: "... únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción", no debe, una vez dictado el auto de formal prisión ordenarse su elaboración, por tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la orden de elaboración del estudio de personalidad, que en su momento solicitó al director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Por tanto, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y, como correctamente lo consideró el Juez de amparo, conceder al quejoso la protección constitucional solicitada, contra los actos del Juez Vigésimo Primero Penal de delitos no Graves del Distrito Federal, para los efectos precisados por la responsable en el sexto considerando de la sentencia que se revisa y por los motivos expuestos por este tribunal en el considerando quinto de la ejecutoria que se pronuncia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, Sección 2a. del capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dictada el treinta y uno de agosto de dos mil doce, en el juicio de amparo indirecto *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos que reclama de las autoridades denominadas Juez Vigésimo Primero Penal de delitos no Graves del Distrito Federal, director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal; y al coordinador general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos precisados por la responsable en el sexto considerando de la sentencia que se revisa y por los motivos expuestos por este tribunal en el considerando quinto de la ejecutoria que se pronuncia.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria al Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, así como los autos enviados; asimismo, deberá remitirse copia certificada al Juez Vigésimo Primero Penal de Delitos no Graves del Distrito Federal y en su oportunidad archívese el toca.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Lilia Mónica López Benítez (presidenta), Emma Meza Fonseca (ponente) y Humberto Manuel Román Franco, con la salvedad de la primera de las nombradas; quien considera que los razonamientos concernientes al principio "pro persona" y el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, salvo aquel donde se indica que este órgano de control de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia, promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; no deben incluirse en el estudio, toda vez que no se aplican al caso concreto, ya que tanto la Carta Magna, como los ordenamientos legales en que la autoridad responsable se apoyó para emitir el acto reclamado en el juicio, garantizan la protección de los derechos humanos del quejoso, por lo que resultan suficientes, y sólo en el caso contrario, estaríamos obligados a aplicar los citados principios conforme a los instrumentos internacionales de que el Estado Mexicano forma parte, en aras de la protección más amplia a la persona. Lo anterior con apoyo en el contenido de la tesis 2a. XXXIV/2012 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página mil trescientos cuarenta y ocho, bajo el rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada por mayoría de tres votos, en el amparo directo en revisión 842/2012, de seis de junio de dos mil doce, cuyo engrose público se realizó el diez de julio de ese año, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, pues sostuvo que dicha porción normativa contradice el paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; en consecuencia, dicho órgano consideró que la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", debía abandonarse, por ser contradictoria con los criterios adoptados recientemente sobre dicho tema. Por tanto, si el estudio de personalidad no será considerado para individualizar la pena, por estimar nuestro Máximo Tribunal que contradice el paradigma del derecho penal de acto y estigmatiza a la persona sujeta a la jurisdicción, no debe ordenarse su elaboración una vez dictado el auto de formal prisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 226/2012.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaría: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 247/2012.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: José Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 285/2012.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretaría: Jeannette Velázquez de la Paz.

Amparo en revisión 238/2012.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Amparo en revisión 43/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Nota: La tesis 1a./J. 175/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 100.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XCII/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 961.

GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE.

AMPARO DIRECTO 4/2013. JUAN CARLOS CAMACHO GUTIÉRREZ. 20 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIA: CRUZ MONTIEL TORRES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

Por cuestión de método se estudian en diverso orden al planteado los motivos de queja que se proponen.

En su primer concepto de violación, sostiene el peticionario de amparo, que se absuelve a la demandada Cervecería Modelo, Sociedad Anónima de Capital Variable, dándole pleno valor probatorio al convenio fuera de juicio número 313/2009, que carece de certificación legal alguna y no fue ratificado su contenido. En el mismo motivo de queja dice que el citado convenio está viciado de nulidad porque no se informa si existió o no oficio de comisión de la persona que actuó en el domicilio particular de la empresa demandada Cervecería Modelo, Sociedad Anónima de Capital Variable, de qué fecha es el mismo y cuándo lo entregó al comisionado; si se le autoriza al comisionado por la Junta Especial 16, para actuar en su nombre en horas inhábiles y cuáles son esas horas, cuál es el nombre completo y puesto de la persona que actuó a nombre de la Junta, lugar de adscripción o lugar habitual de trabajo.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional que el convenio fuera de juicio número 313/2009, adolece de las irregularidades que menciona el quejoso, sin embargo, destaca por su singular relevancia jurídica que dicho convenio fue suscrito por el propio actor laboral precisamente en presencia del funcionario comisionado por la referida Junta cuya actuación ahora pretende cuestionar, suscripción que se advierte, sin prueba que se contraponga de manera libre y espontánea, por lo que adquiere pleno valor, ya que el mismo fue realizado con la intervención del actor, de un representante legal de la moral demandada y del funcionario comisionado por la responsable, en auxilio de las funciones que tiene legalmente establecidas la Junta responsable.

De lo anterior se desprende que el mencionado convenio fuera de juicio número 313/2009, de treinta de marzo de dos mil nueve, consiste, en principio, en un acuerdo de las partes celebrado por escrito para dar por terminada la relación jurídica laboral entre los que en él intervienen, y a pesar de que presenta las omisiones que relaciona el peticionario de amparo, éstas constituyen defectos de forma, que se tornan irrelevantes por no infringir las garantías individuales del amparista, tomando en cuenta que éste no manifestó inconformidad alguna al momento de elaborarse, pues fue anuente con su contenido, ya que lo firmó e, incluso, imprimió su huella digital, sin externar manifestación alguna de vicios en el consentimiento; así, la supuesta nulidad que pretende hacer valer por las mismas es infundada, dado que desaparecieron al existir confirmación expresa por parte del actor al suscribir e imprimir su huella digital en el mencionado convenio, porque purgó o convalidó cualquier vicio en el consentimiento que pudiera existir.

Por tanto, con independencia de las pretendidas irregularidades formales que aduce el peticionario de amparo respecto a la participación del funcionario "comisionado por la Junta Especial 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje", en la celebración del convenio por el cual dan por concluida la relación laboral por mutuo consentimiento las partes, este órgano colegiado estima que es acertada la valoración que hace la responsable respecto del referido convenio, pues en el mismo prevalece la participación libre y espontánea de las partes para su realización pues, incluso, se insiste, en que el ahora quejoso no manifestó inconformidad alguna al momento de su elaboración, tan es así que imprimió su huella y lo firmó.

Además, debe hacerse notar que, para la celebración de convenios que dan por terminada la relación laboral no es requisito indispensable que el convenio sea elaborado ante la Junta laboral o comisionado del órgano que la represente, como tampoco que necesariamente se celebre en el local de la

autoridad del trabajo, pues cabe decir que el actuar de la Junta en la elaboración de convenios no lo hace en uso de sus facultades y/o atribuciones jurisdiccionales, sino que sólo actúa como simple sancionadora de la voluntad de las partes plasmada en un acuerdo celebrado por escrito, en el caso concreto para finiquitar el vínculo de trabajo.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 97, que dice:

"CONVENIOS, CARACTERÍSTICAS DE LOS."¹

De ahí que, incluso, los convenios para dar por terminada la relación laboral pueden suscribirlos de común acuerdo solamente las partes, además de que está reservada en favor del trabajador el ejercicio de la acción de nulidad de convenios fuera de juicio por contener renuncia a sus derechos fundamentales, aspecto que contra lo que se afirma, no se actualiza que se le cubrieron diferentes pagos inherentes a la conclusión voluntaria del vínculo laboral, a saber, indemnización de veinte días por año, prima de antigüedad, indemnización de cuatro meses, proporción de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, entre otras, que no tienen efectos indemnizatorios al haber concluido la relación de trabajo por voluntad de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, pues el patrón no tiene obligación de conceder indemnización alguna al no tener responsabilidad en la ruptura de su relación, sin embargo, puede otorgar libremente al empleado una gratificación como reconocimiento a sus servicios, como aconteció en la especie.

Resulta aplicable la tesis número I.6o.T.344 L, emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3175, de rubro:

"GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS DE SA-

¹ "Los convenios que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones para poner fin a un juicio laboral, ya sea por medio de una transacción o por reconocimiento del patrón de las prestaciones exigidas, debidamente sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como lo dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, no constituyen la cosa juzgada, porque al aprobarlos esas Juntas no resuelve como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en arbitraje, sino que sólo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes."

LARIOS ES IMPROCEDENTE AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD EN SU RUPTURA Y NO ESTAR OBLIGADO A CONCEDER INDEMNIZACIÓN ALGUNA, Y MUCHO MENOS A QUE SE OTORQUE AQUÉLLA CONFORME A DETERMINADA CUANTÍA."²

Atento a lo anterior, resulta infundado el séptimo concepto de violación en que argumenta el peticionario de garantías que la responsable, en el auto admisorio de pruebas, desecha bajo el argumento de que no tiene relación con la litis, el informe ofertado con el numeral 7, y que solicitó rindiera esa propia Junta Especial Número 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dado que con independencia de los argumentos expuestos por la responsable para no admitirlo, lo cierto es, según se ha visto, que las probables irregularidades en que se incurrió en la elaboración del convenio de treinta de marzo de dos mil nueve, por lo que hace al comisionado designado por la Junta referida, fueron convalidadas por el actor laboral, ahora quejoso, al suscribirlo e imprimir su huella digital sin hacer señalamiento alguno respecto a las deficiencias que ahora expone.

En su quinto y sexto motivos de queja sostiene el peticionario de amparo que en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil once, al dictar el auto admisorio de pruebas, la responsable desecha la confesional a cargo de la parte demandada, alegando que resulta inútil e innecesario su desahogo, porque no es el medio idóneo para acreditar sus pretensiones; asimismo, desecha la confesional para hechos propios, a cargo de Carlos Fernández González, porque no se le imputa algún hecho propio, que lo anterior trasciende al resultado del juicio, porque se le deja en estado de indefensión.

Resultan infundados los motivos de queja planteados.

En efecto, contrario a lo que se manifiesta, la autoridad responsable no prejuzga al resolver como lo hace, ya que los elementos de convicción ofertados fueron analizados y desestimados, en principio, por no tener relación con

² "Si con motivo de la terminación de la relación laboral convenida por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal otorga al trabajador como gratificación determinado monto de sus salarios, éste no tiene derecho al pago de diferencias sobre ellos, dado que la cantidad entregada como liquidación no tiene efectos indemnizatorios al haber concluido el vínculo laboral por voluntad de las partes, y en este supuesto el patrón no tiene obligación de conceder indemnización alguna al no tener responsabilidad en la ruptura de la relación laboral; y la circunstancia de que haya otorgado libremente al empleado una gratificación como reconocimiento a sus servicios, no lo obliga a que lo haga con una cuantía determinada; y, por ende, la acción ejercitada por el trabajador del pago de diferencias respecto de la cantidad otorgada por el patrón como gratificación resulta improcedente."

la litis; lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto la cuestión a dilucidar se constriñe a determinar si el actor tiene acción y derecho para reclamar la nulidad total del convenio fuera de juicio celebrado por la demandada con el actor, o bien, como indica Cervecería Modelo, Sociedad Anónima de Capital Variable, el actor carece de acción y derecho que le sirva de base para tales reclamaciones, toda vez que fue el propio actor quien de manera voluntaria dio por terminado el contrato y relación de trabajo que unió a los contendientes, de conformidad con la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y que durante el tiempo en que el actor se encontró laborando al servicio de su representada, su mandante cumplió con todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad social le correspondieron; fijada que fue la litis, la Junta responsable arrojó la carga probatoria a la moral demandada.

Analizadas que fueron las pruebas de las partes, la responsable, respecto del material probatorio ofrecido por el actor, determinó desechar las confesionales de que se trata, porque las mismas no tenían relevancia para el problema a dilucidar (foja 175).

Tal determinación resulta acertada, ya que la carga probatoria corrió a cargo de la moral demandada, para establecer el hecho de que mediante convenio de treinta de marzo de dos mil nueve, el actor dio por terminado el contrato, así como la relación laboral que lo unía con la demandada, lo que hizo presentando el referido convenio y que, debe decirse, el actor, en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de veintidós de marzo de dos mil once, en uso de la palabra, objetó las pruebas de la moral demandada, especialmente las marcadas con los numerales III y IV, incisos a), b) y c), consistentes en el original con firmas autógrafas del convenio fuera de juicio número 313/2009, de treinta de marzo de dos mil nueve, finiquito, renuncia y póliza de cheque 0004343, de la misma fecha que el convenio, en cuanto autenticidad de contenido y firma, pero no ofreció medios de prueba de los establecidos en la Ley Federal del Trabajo para acreditar su pretensión, ya que si su acción estaba encaminada a tratar de obtener la nulidad del convenio de treinta de marzo de dos mil nueve, las pruebas, en su caso, tendrían que versar sobre la ilegalidad del referido convenio, lo que no sucede con las confesiones de posiciones cuyo desechamiento ahora se combate.

Por otro lado, es importante hacer hincapié en que la patronal ofreció la ratificación de contenido y firma de los documentos base de su defensa, es decir, de la renuncia, convenio de conclusión de la relación laboral, finiquito y póliza de cheque número 0004343, todos de treinta de marzo de dos mil nueve, diligencia que se llevó a cabo el veintinueve de junio de dos mil once,

en la que el ahora peticionario de garantías reconoció como suya la firma que está impresa en cada uno de esos documentos, no obstante ello, negó su contenido, pero no ofreció ninguna probanza para demostrar la negativa aducida y/o la alteración de los textos impresos, lo cual implica el reconocimiento del contenido de tales documentos, lo que resulta bastante para establecer la autenticidad de los textos que contiene cada uno de esos documentos firmados y considerar que el trabajador presentó su renuncia libre y espontánea a continuar prestando el servicio, pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio en el contenido de esos documentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Quinta Parte, página 21, que dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA."³

Por otra parte, destaca que del escrito de ofrecimiento de pruebas del actor, en el apartado relativo a las referidas confesionales, se observa que lo que se pretende demostrar es el despido injustificado del que dijo fue objeto, con lo que se advierte que no le asiste la razón ya que, en el presente caso, la acción principal que se intentó, fue la nulidad del convenio de treinta de marzo de dos mil nueve, no así un despido injustificado, por lo que su material probatorio no estaba debidamente encausado, mucho menos tenía relación con la litis, de ahí que, se insiste, es ajustada a derecho la actuación de la juzgadora natural, al evitar el desahogo de probanzas inconducentes.

En su segundo, tercero y décimo conceptos de violación sostiene el peticionario de amparo que se dicta un laudo absolutorio al otorgar pleno valor probatorio a la prueba de inspección, la cual debió ser desechada por no haber sido ofrecida en términos de ley, toda vez que el cuestionario a dilucidar fue una pesquisa, ya que el actuario tenía que deducir, cuando no está facultado para ello.

Resultan infundados los conceptos de violación de que se trata, pues basta la lectura del laudo emitido, para establecer que para resolver como lo

³ "En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probar su objeción. Por lo que si una de las partes objeta en su autenticidad un documento privado, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico; máxime si el documento contiene al calce la firma del objetante."

hizo la autoridad responsable, se apoyó esencialmente en la manifestación de voluntad del actor laboral contenida en el escrito de renuncia de treinta de marzo de dos mil nueve, que se allegó al conocimiento de la juzgadora natural, del cual se aprecia su interés para dar por concluida la relación laboral existente entre los contendientes y que al correlacionarse con los diversos documentos a saber, convenio celebrado entre las partes, de igual fecha, treinta de marzo de dos mil nueve, registrado con el número 313/2009, suscrito ante el comisionado designado por la autoridad laboral en el que esencialmente se ratificó la renuncia de prestación de servicios, así como el recibo finiquito firmado por el actor Juan Carlos Camacho Gutiérrez, y recibo de cheque y póliza en que se le cubrieron diversas prestaciones con motivo de la conclusión de la relación laboral.

Debiéndose hacer hincapié en que la prueba de inspección fue ofrecida por el actor laboral únicamente.

En su cuarto concepto de violación, aduce el peticionario de amparo, que la responsable omite considerar que demandó al propietario de la patronal y sin argumento legal desechó y archivó la demanda respecto a Carlos Fernández González, lo que trascendió al resultado del juicio, pues se le absolvió, dejándole en estado de indefensión, porque le reclamaba la relación directa de trabajo, por lo que estima debe reponerse el procedimiento para llamarlo a juicio.

Resulta fundada pero inoperante la pretendida violación procesal que se hace valer.

Así es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en cuanto al curso que deben dar a los escritos iniciales de demandas presentadas ante dichas autoridades, se rigen por la Ley Federal del Trabajo, precisamente en términos de los artículos 614, 616, 685, 848, 871, 872 y 873, de cuyo contenido se advierte que carecen de facultades para desechar la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, porque ese proceder, en principio, significa que están prejuzgando sobre la persona en quien debe recaer la responsabilidad del conflicto y la facultad que la ley confiere a las autoridades del trabajo al recibir una demanda y dictar el acuerdo de admisión correspondiente, se reduce a que si encuentra alguna irregularidad en el escrito u observa que se estén ejercitando acciones contradictorias, debe señalar los defectos u omisiones en que incurra el demandante cuando se trate del trabajador para que dentro del término de tres días proceda a subsanarlos, pero de ninguna manera esa facultad debe entenderse referida a que deseche la demanda respecto de alguna o algunas de las personas señaladas por el trabajador como demandadas.

Sin embargo, debe decirse que el auto que niega tener como demandados a uno o varios de los que se señalan en una demanda laboral formulada ante una Junta de Conciliación y Arbitraje a quienes se les reclaman las mismas prestaciones, y más aún respecto de los cuales se ordena el archivo definitivo, si bien constituye una violación a las leyes procesales, en el caso concreto, resulta fundado pero inoperante el motivo de queja propuesto, dado que con los elementos de convicción aportados al conocimiento de la autoridad responsable, se aprecia que la relación laboral se estableció únicamente entre el accionante y la persona moral Cervecería Modelo, Sociedad Anónima de Capital Variable, y no así entre aquél y la persona física Carlos Fernández González, pues hay que destacar que el propio actor laboral le da el carácter de representante y/o apoderado de la empresa que se cita e, incluso, lo señala como la persona que le asignaba sus labores, siendo importante establecer que del testimonio notarial de la empresa demandada, glosado a fojas 13 a 23 del expediente laboral, se aprecia que el mencionado Carlos Fernández González, efectivamente tiene el carácter de apoderado de la moral demandada, de ahí que a nada práctico conduciría la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el solo efecto de que se admita la demanda por lo que hace a la persona física de que se trata, pues a la postre, la autoridad responsable llegaría a la conclusión legal que ahora prevalece, por estar plenamente justificada sólo la relación de trabajo entre Juan Carlos Camacho Gutiérrez y Cervecería Modelo, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual se dio por finiquitada a través de la renuncia voluntaria del actor; de ahí que la violación procesal que se apunta, no contraviene ningún derecho sustantivo del quejoso que le haya dejado sin defensa.

En su octavo motivo de inconformidad, sostiene el quejoso que la responsable desechó la prueba que ofreció marcada con el numeral 6, consistente en la inspección ocular, a pesar de que forma parte de la litis y fue ofrecida con todos los elementos para su desahogo.

Es infundada la violación procesal que se hace valer, pues contra lo que se manifiesta, el medio de convicción referido fue admitido en auto de veintidós de marzo de dos mil once (foja 175 vta.) en los siguientes términos:

"... La inspección que ofrece en el apartado 6, se acepta únicamente por un periodo de un año anterior a la presentación de la demanda y también sólo sobre los documentos específicamente descritos por el oferente y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 804, en relación con el 784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene obligación de exhibir a juicio el patrón, por lo que se desecha por lo que hace a los documentos que precisa en los numerales 6.9), 6.17), 6.17.1), 6.17.2) y 6.17.3), desechándose los incisos A), B), C), D), E), F),

G), H), H.1), I), J), Q.1), R.1.), S.3.) y V), ya que de conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, los extremos se formulan en sentido afirmativo y no a manera de preguntas; se desechan los incisos L) y M), ya que el actuario tendría que deducirlos, funciones que se encuentran fuera de sus facultades; también se desechan los marcados con los numerales U.1), U.2) y U.3), ya que no forman parte de la litis en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo ..."

En su noveno motivo de queja, sostiene el quejoso que la responsable le desechó la prueba de inspección marcada con el número doce, porque no fue ofrecida conforme a derecho y no tener relación con la litis, cuando sí se encuentra relacionada con los hechos de la demanda y de sus ampliaciones, por lo que debe ser admitida, de lo contrario se le deja en estado de indefensión.

Es infundada la violación procesal que se aduce, tomando en cuenta que se desechó la inspección judicial respecto de convenios de conclusión de la relación laboral celebrados por Cervecería Modelo, Sociedad Anónima de Capital Variable, con personas ajenas al actor laboral, de ahí que, contra lo que se manifiesta, los términos en que se llevaron a cabo los mismos aun cuando se demostrase su certeza, en nada benefician al actor laboral por tratarse de personas ajenas a la litis y las cuestiones que pretende acreditar versan sobre prestaciones extralegales, que en todo caso, corresponde al accionante demostrar que debe ser beneficiado con su otorgamiento por ubicarse en los supuestos contractuales para su procedencia, no sustentar su derecho en que a diversas personas se les han cubierto.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia I.6o.T. J/21, pronunciada por este órgano colegiado en la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 61, enero de 1993, página 79, de rubro:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."⁴

Apoya lo anterior también, la jurisprudencia sustentada por la anterior Cuarta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 85, que dice:

⁴ "Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA."⁵

Finalmente, sirve de sustento la jurisprudencia pronunciada en la Séptima Época por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14 del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."⁶

Ante lo infundado y fundado pero inoperante de los conceptos de violación planteados, y al no existir queja deficiente que suplir, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan Carlos Camacho Gutiérrez, contra el acto de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de dieciocho de abril de dos mil doce, dictado en el expediente laboral 287/10, seguido por el quejoso en contra de la Cervecería Modelo, Sociedad Anónima, de Capital Variable.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la presidenta Carolina

⁵ "Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

⁶ "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Pichardo Blake, Magistrados Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el último de los nombrados.

GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE.—Si con motivo de la terminación de

la relación laboral por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal otorga al trabajador como gratificación determinado monto de sus salarios, éste no tiene derecho al pago de diferencias sobre ellos, dado que la cantidad entregada como liquidación no tiene efectos indemnizatorios al haber concluido el vínculo laboral por voluntad de las partes y, en este supuesto, el patrón no tiene obligación de pagar indemnización alguna, al no tener responsabilidad en la ruptura de la relación laboral; por lo que la circunstancia de haber otorgado al empleado una gratificación como reconocimiento a sus servicios, no lo obliga a hacerlo con una cuantía determinada; por ende, la acción ejercitada por el trabajador respecto del pago de diferencias de la cantidad otorgada por el patrón como gratificación es improcedente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/5 (10a.)

Amparo directo 5496/2007.—Sociedad Cooperativa de Consumo Pemex, S.C.L.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Edgar Hernández Sánchez.

Amparo directo 142/2008.—Álvaro Rebollo López.—13 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 427/2008.—María Rosa Lorraine Hernández Escobar.—27 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 119/2012.—Jazmín Cruz Soto.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 4/2013.—Juan Carlos Camacho Gutiérrez.—20 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

AMPARO DIRECTO 559/2012. 30 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER. SECRETARIO: ENRIQUE CANTOYA HERREJÓN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son inoperantes los conceptos de violación que vierte la quejosa, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, debe destacarse que la parte quejosa hace amplia referencia a la afectación a su derecho humano de acceso a una vivienda digna y decorosa, el que estima infringido con la emisión de la sentencia condenatoria que se le impuso en el juicio especial hipotecario de origen, en cuya exposición sostiene que una persona moral diversa a las partes en el juicio, como es la sociedad hipotecaria federal, estaba obligada a tutelar ese derecho fundamental previsto en el artículo 4o. constitucional, el que a su vez se estima infringido por la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal.

Tal circunstancia conduce a que, previamente a que se emita el pronunciamiento que corresponda a los argumentos concretos que se proponen, este órgano de control constitucional delimite la manera en que, conforme al marco constitucional vigente, debe asumirse la decisión que al caso corresponda.

En efecto, resulta una verdad incontrovertible que en los últimos tiempos, desde la Ley Fundamental, ha operado una sustancial modificación a la normatividad vigente en el Estado Mexicano, tanto en materia de derechos humanos, como en lo relativo al juicio de amparo.

Así, el artículo 1o. constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni sus-

penderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por su parte, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (en lo conducente), determinan lo siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés

legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento,

siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

" ...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

" ...

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones; ..."

Conforme a las citadas normas, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes para ello, verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad).

Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control

esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad *–lato sensu–*. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos que se contienen en el artículo 1o. de ese propio ordenamiento.

Dicho precepto, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia (en la que encuentra cabida el control constitucional que se ejerce por el Poder Judicial de la Federación), porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a sus destinatarios activos.

Al respecto, son ilustrativas las tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) y 1a. XXVI/2012 (10a.) sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la página 799 del Libro XII, Tomo 2, octubre de 2012 y en la página 659 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de los rubros y textos siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable *–en materia de derechos humanos–*, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro

persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender en principio a los que consagra la Carta

Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales que se hubieren suscrito en esa materia; lo que implica, como se ha dicho, un control de convencionalidad.

En ese tenor, si el propio mandato constitucional determina que la actuación de los órganos del Estado, entre ellos el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de sus competencias, esa aseercción implica que previamente se ha delimitado un espacio y las formas en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida el aludido parámetro normativo (legal, constitucional y convencional).

Conforme a ello, si el artículo 107 constitucional determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer el juicio protector de derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconcuso que tratándose del procedimiento uni-instancial que corresponde conocer originariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, éste sólo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en esos propios actos (*in judicando*) o bien en el procedimiento que las genere (*in procedendo*); lo que de manera lógica implica que, aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo directo no debe ser ajeno a los aspectos relevantes que derivan del juicio que genera el acto en él reclamado.

Esto es, en la resolución de los juicios de amparo directo, salvo desde luego la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencias, pues sólo dentro de éstas es que puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde.

Por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los

derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de sus propias competencias, por lo que no pueden apartarse de la regulación propia que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde ahí, desde una competencia reglada, deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

Sobre dichos temas son ilustrativos los criterios que ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en las páginas 535, 551, 552 y 557, del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, respectivamente, de los rubros y textos siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de

convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo

de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

En ese orden de ideas, partiendo del ámbito de las competencias que corresponden a este órgano colegiado, debe decirse a la parte quejosa que aun interpretando conforme al principio *pro persona* el derecho fundamental de acceso a la vivienda digna y decorosa, no puede llegarse a la conclusión de que la sentencia reclamada sea ilegal, inconstitucional o contraria a alguna convención internacional.

Así se considera porque, en principio, no obstante la prolija referencia que la solicitante del amparo realiza sobre diversa normatividad de índole internacional de los derechos humanos que estima violados, sólo se menciona en el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el diverso 11, numeral 1, numeral del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en los términos siguientes:

"Artículo 25.

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, en-

fermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

"Artículo 11.

"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. ..."

De la lectura de esos preceptos, se advierte que la protección que contemplan al derecho humano a la vivienda, no es mayor a la que confiere el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo prevé en los términos siguientes:

"Artículo 4o. ... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Por ende, aun conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental y conforme a los criterios del Alto Tribunal que ya se han reproducido, debe sostenerse que en el caso ninguna infracción se produjo a tales derechos con la emisión de la sentencia reclamada, ni con el procedimiento que le precedió y generó.

Así se considera porque la sola manifestación de la quejosa de que se infringen sus derechos fundamentales, es ineficaz para así determinarlo, cuando para así sustentarlo hace referencia a cuestiones que no pueden ser atendidas en este juicio de amparo, sea porque se proponen aspectos que escapen a las competencias propias de este órgano colegiado (que no fueron incorporadas a la litis de origen), o bien, porque omiten controvertir las consideraciones que dan sustento a lo decidido por la Sala responsable al confirmar la resolución apelada; ello, sin perjuicio de lo que adelante se sustenta sobre la manera en que el aludido derecho se respetó en beneficio de la solicitante del amparo.

En efecto, todos los argumentos de la quejosa en los que hace referencia a la sociedad hipotecaria federal, y a su ley orgánica, en cuyo contexto

pretende cuestionar una cesión de derechos a favor de la actora del juicio de origen, y menciona aspectos relacionados con la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, y con la actividad misma de la construcción de vivienda, son inoperantes para que mediante ellos se analice la regularidad y validez legal, constitucional y convencional de la sentencia reclamada y del procedimiento que la originó, porque se trata de aspectos totalmente alejados de la litis de origen, y por ello, no pueden atenderse en la que se integra en el juicio de amparo que se resuelve.

De ahí que, la aludida persona moral carece de intervención alguna en el juicio especial hipotecario que fue resuelto con la sentencia reclamada, pues ni siquiera participó en los actos jurídicos documentados en la escritura pública base de la acción (que en sobre separado forma parte de las constancias del juicio de origen); de modo tal que tampoco puede hablarse de una inexistente cesión de derechos como lo aduce la parte quejosa en sus conceptos de violación, ni de la inconstitucionalidad o inconventionalidad de su respectiva ley orgánica, pues en ese tenor, nunca se aplicó en ese fallo ni en su procedimiento generador; lo que resulta indispensable para que un órgano de control pueda pronunciarse al respecto.

En ese contexto, es aplicable el criterio sustentado por este tribunal, publicado en la página 1825 del Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—El control de convencionalidad, al igual que el de constitucionalidad, de una norma legal, desplegable a través del juicio de amparo directo, implica el análisis sobre la validez de una disposición de carácter general que, conforme a la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, no puede tenerse como acto reclamado destacado, pues tal calidad sólo corresponde a la sentencia definitiva, laudo o resolución que le haya puesto fin al juicio, pero nunca a la norma general. En ese tenor, la viabilidad de un estudio sobre el apego a la Constitución o a una convención internacional de esa disposición, debe tener como punto de partida su efectiva aplicación en el acto reclamado, sea de manera expresa o tácita, o bien, con motivo de alguna violación procesal. De ahí que si en un caso no se ha aplicado la norma general, se genera la imposibilidad para ejercer el aludido control de convencionalidad, por mucho que en el artículo 1o. de la Ley Fundamental se imponga al

Estado Mexicano, del cual forma parte el órgano de amparo, la interpretación que favorezca de manera superior los derechos humanos involucrados, en atención a los tratados sobre la materia, porque dicha finalidad se cumple al analizar el caso concreto a resolverse."

En ese tenor, debe desestimarse lo alegado por la parte quejosa, sobre la falta de legitimación de la accionante, al sostener que quien debía demandar era la indicada sociedad hipotecaria federal.

Luego, como se ha dicho, ni siquiera la alegación de que se violaron derechos humanos previstos en instrumentos internacionales, además de en la Ley Fundamental del Estado Mexicano, puede llevar al extremo de que este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito actúe rebasando sus propias atribuciones (ámbito competencial) y en contravención a las normas fundamentales que regulan el juicio de amparo directo; de ahí la inoperancia de las alegaciones de mérito.

Por ende, ha sido la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002, determinó que los solicitantes del amparo, so pretexto de que basta exponer la causa de pedir en el amparo, no deben exponer meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, y si así lo hicieren, los argumentos relativos deben declararse inoperantes; como en el caso se realiza.

El criterio de referencia, fue publicado en la página 61 del Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el

criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Frente a ello, y sin que se soslaye la norma vigente contenida en el artículo 192 de la Ley de Amparo, dado el marco normativo actual sobre derechos humanos, como se ha dado noticia al inicio de este considerando, debe establecerse la aplicabilidad de dicha jurisprudencia sobre la base de que el artículo 1o. constitucional determina que la labor protectora de los derechos humanos debe realizarse dentro del ámbito de competencias de los órganos del Estado que están obligados a cumplir con la aludida función, lo que no puede entenderse sin acudir, respetar y acatar la normatividad que, determinando ese ámbito, instrumenta la manera de realizar el control sobre la regularidad de los actos de autoridad.

De aceptarse que el nuevo paradigma sobre los derechos humanos constitucionalizados en la Ley Fundamental del Estado Mexicano, implique la existencia de un control *ex officio* (que no puede soslayarse) ilimitado en esa materia, sería tanto como interpretar que la reforma respectiva que se implementa, implicó a su vez la derogación de las estructuras básicas sobre las que ha funcionado el ejercicio del poder público; lo que atentaría contra la *sinéresis*. Esa no puede ser la conclusión que sirva de partida para el análisis aludido, no en el juicio de amparo directo, puesto que si así se actuara, conduciría a tener como autoridad responsable a una entidad (la aludida sociedad hipotecaria) que no tuvo intervención alguna ni siquiera en el acto jurídico base de la acción, lo que rebasaría las atribuciones del Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución de esos asuntos.

En ese propio contexto, la referencia a una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en la que se decidió sobre la ilegalidad de la cesión realizada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), no puede tomarse en consideración para ponderar la afectación del derecho fundamental que indica la quejosa, pues conforme a lo que establece el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe analizarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, y la publicación relativa, tomada de una página electrónica, no fue ofrecida durante el procedimiento de origen, en ninguna de sus instancias.

Una razón diversa para sostener que la referida sentencia no puede ser un elemento valioso para que se pueda concluir sobre la afectación al derecho de acceso a una vivienda digna y decorosa, parte del hecho mismo de que ese fallo fue revocado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, al resolver, en sesión de doce de abril de dos mil doce, el recurso de revisión RC. 80/2012, como se aprecia en la ejecutoria respectiva, consultable en la red de comunicación electrónica intranet, del Poder Judicial de la Federación; fuente que constituye un hecho notorio para este órgano colegiado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial XXI.3o. J/7 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 804 del Tomo XVIII, octubre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los tribunales y juzgados federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

Con total independencia de lo anterior, debe decirse a la parte quejosa que, el cumplimiento del derecho humano de acceso a una vivienda, constitucional y convencionalmente establecido, además de que no es exigible en la forma pretendida a las autoridades jurisdiccionales, dado el planteamiento y alcance de la litis, el mismo se vio cumplido cuando (según se aprecia de la escritura pública base de la acción hipotecaria), a través del convenio que celebró la actora del juicio de origen con el INFONAVIT, pudo acceder a un crédito que le permitió adquirir el inmueble cuyo pago fue financiado por la hipotecaria aquí tercera perjudicada, quien en caso de que no se le pagara el crédito en la forma en que fue convenido, se encontraba en legal aptitud de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado para el cumplimiento; lo que no puede evadirse invocando la tutela establecida por el derecho internacional de los derechos humanos en torno al derecho a la vivienda.

En ese tenor, el derecho humano de mérito no puede tener en su esencia la posibilidad real de que se trastoque el sistema normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones que permitieron a la quejosa obtener el crédito dado para la adquisición de una vivienda, pues lógico resulta que el dinero prestado, con sus accesorios, deba devolverse a la hipotecaria acreedora; de ahí que de modo alguno se viole el aludido derecho fundamental, pues el vencimiento anticipado del plazo del crédito otorgado, derivó del pacto celebrado entre las partes, en el que se convino que la falta de pago generaría tal consecuencia jurídica.

Lo anterior se afirma, porque el derecho a una vivienda digna y decorosa se cumple cuando el Estado Mexicano ha posibilitado el acceso a obtenerla a través de los medios que se estimen idóneos para ello, pero de modo alguno implica que se trate de vivienda gratuita, ni de que se propicien las prácticas usurarias de las instituciones acreditantes, pues finalmente en ejercicio del poderío de su voluntad, las partes contrataron en los términos que se les ha exigido el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, también resultan inoperantes los demás argumentos de quien solicita la protección constitucional, en los que refiere la violación a sus derechos previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental.

En esos motivos de disenso, abstracción hecha de los que ya se han atendido al relacionarse con el diverso derecho fundamental de acceso a la vivienda, la parte quejosa aduce, en esencia, que debió absolversele de lo pretendido, porque ante la inexistencia de un domicilio preciso para el pago, éste debió serle requerido; lo cual se debió analizar en forma oficiosa por tratarse de un elemento de la acción, pues si bien en la escritura pública se apreciaba el señalamiento de un domicilio, éste sólo fue para recibir notificaciones, no para efectuar pagos.

Asimismo, la quejosa aduce, en esencia, que a la información contenida en el estado de cuenta certificado exhibido en el juicio de origen, se le debió restar eficacia probatoria al ser ilegal, pues ésta era totalmente incongruente con lo realmente establecido en el contrato base de la acción, y que por ello, se le debió absolver de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Así se considera porque, frente a alegaciones similares que fueron planteadas en la apelación, la autoridad de alzada las desestimó al considerar que en autos constaba que la parte demandada había efectuado diversos pagos parciales, de manera que al haberlos realizado, era porque conocía el lugar de pago; y que lo alegado en relación con el estado de cuenta certificado

exhibido en autos, se trataba de una reproducción de lo que la apelante controvertió al objetar ese documento en su escrito de contestación a la demanda, y por ello, sus planteamientos no se encontraban encaminados a controvertir, a través de razonamientos lógico-jurídicos, las consideraciones que emitió el Juez natural dentro de la sentencia apelada para desestimar esas inconformidades vinculadas con el valor del certificado contable exhibido en el procedimiento de origen; máxime que la tabla de amortizaciones que se aludía, no era un elemento para la procedencia de la acción ejercida, en virtud de que tales amortizaciones fueron del conocimiento de la inconforme, el cual derivó de la presunción que se actualizó en el sentido de que la demandada tenía conocimiento para efectuar el pago de las amortizaciones de manera directa, lo que no se controvertió en el agravio correspondiente; además de que para desvirtuar un estado de cuenta, la apelante tenía la carga probatoria de justificar que cumplió con sus obligaciones de pago o de demostrar que lo asentado por el contador que efectuó el certificado contable, era inexacto, y por ello, debió ofrecer las pruebas documentales correspondientes, como lo eran que la demandada se encontraba laborando y que se le hicieron los descuentos correspondientes. Estimaciones elementales que no son desvirtuadas por la solicitante del amparo, teniendo la carga de hacerlo si quería combatir con argumentos viables para ser analizados en el fondo, las consideraciones que rigen el sentido del fallo reclamado; lo que conduce a la inoperancia anunciada.

Luego, si la parte quejosa soslaya las específicas consideraciones que dan sustento a lo decidido en la sentencia reclamada, teniendo dicha quejosa la carga de controvertir todas y cada una de ellas, precisamente porque sólo de ese modo, proponiendo la causa de pedir y el agravio que causa el acto reclamado, es que un órgano de control constitucional puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de la sentencia reclamada; es inconcuso que si ello no se cumple, dicha decisión debe subsistir en su sentido, al apreciarse en ella, las razones que lo sustentan, en los términos que se han reproducido en el considerando cuarto que antecede.

Ello es así, porque lo expuesto por la quejosa es insuficiente para tener por controvertidas no sólo esa específica estimación de la Sala responsable, sino la totalidad de las consideraciones que rigen el sentido del fallo de alzada, en donde se confirmó la sentencia apelada que condenó a la demandada a la satisfacción de lo pretendido, una vez analizadas sus excepciones.

Por tanto, no basta para estimar eficaz su impugnación, el hecho de que la quejosa refiera la violación de sus derechos fundamentales, y que invoque diversas tesis sobre los temas que trata, para considerar que con base en tales planteamientos resulta viable el análisis constitucional del acto reclamado.

En esas condiciones, es claro que los conceptos de violación así propuestos, son inoperantes, al no desvirtuar las específicas razones que sustentó la Sala responsable sobre dichos temas.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número 40, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyos rubro y texto son:

"AMPARO CONTRA SENTENCIA.—Cuando hay considerandos esenciales que rigen los puntos resolutiveos del fallo reclamado, que no se atacan en los conceptos de violación, es ocioso el estudio de los alegados en la demanda de garantías, porque aun cuando sean fundados, resultan inoperantes, dado que no bastan para determinar el otorgamiento del amparo."

En esa tesitura, resulta evidente que si los aspectos sustanciales de la sentencia de alzada quedan firmes porque la parte interesada no controvierte cabalmente las consideraciones relativas, esa sola circunstancia propicia que los conceptos de violación que se refieran al mencionado tema sean, como se ha dicho, inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 499, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la página 437 del Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA COMBATIDA.—Si los conceptos de violación hechos valer en un amparo directo no se refieren a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya la sentencia que constituye el acto reclamado, el amparo debe negarse por carecer el Tribunal Colegiado de Circuito de facultades legales para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fundamentos no impugnados, ya que de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia de la queja en un caso donde no se advierte una violación manifiesta de la ley, que haya dejado al quejoso sin defensa."

En ese tenor, la sola cita de criterios interpretativos sustentados por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, resulta insuficiente para tener por cumplida la carga procesal mínima que el artículo 166 de la

Ley de Amparo, impone a quienes instan el juicio protector de derechos fundamentales, pues incluso, aun ponderando su aplicabilidad en el caso, no se llega a una conclusión diversa de la ya anticipada.

Por lo tanto, si la parte quejosa deja de considerar en el amparo el pronunciamiento realizado por la Sala responsable, ya que omite exponer las razones que permitan a este órgano de control constitucional ponderar la legalidad de dicha sentencia, al no proporcionarse los elementos mínimos para ello; esto es, la expresión de la causa de pedir, así como el agravio que ocasiona el aludido fallo; ello conduce a estimar la inoperancia de sus alegaciones.

Este órgano colegiado no soslaya, como se ha dado noticia en otra parte de esta ejecutoria, que si bien, en aras de optimizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y atendiendo a una mayor flexibilidad sobre los requisitos exigidos en el planteamiento de los conceptos de violación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para su estudio en el amparo, es suficiente que la quejosa exponga con claridad la causa de pedir, aunada a la manifestación sencilla sobre la afectación que sufra el agraviado; incluso, ponderando conforme al principio pro persona los alcances interpretativos que corresponden a los derechos fundamentales de seguridad jurídica que la quejosa estima infringidos, lo cierto es que ello, no implica la aceptación de una revisión oficiosa de los actos reclamados en el amparo, respecto a su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, ni del procedimiento que haya generado el fallo combatido, pues debe considerarse que prevalece una carga procesal mínima para quien se dice agraviado, consistente en precisar la causa petendi de su impugnación y la afectación que se estime lesiva en su perjuicio; y, que cuando los solicitantes de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante, como en la especie se realiza, dentro del ámbito competencial de este tribunal federal.

Al respecto, es aplicable en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.4o.C J/27 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 2362 del Tomo XXVI, septiembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).—Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invali-

dez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante."

En el contexto aludido, en forma adversa a los intereses de la parte quejosa, debe concluirse que la sentencia reclamada es apegada a derecho y a las constancias de autos, en tanto que en su emisión, se respetaron sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, y sus correlativos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues dicho fallo fue el resultado del debido proceso; y con ello, de la observancia de la normatividad legal y jurisprudencial aplicable; sin que el dictado de una resolución desfavorable a los intereses de la impetrante constituya un dato que por sí solo, objetivamente considerado, conduzca a sostener su exclusión del orden jurídico al que se integra, en tanto norma jurídica individualizada para el caso concreto.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. CV/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635 del Tomo XXVI, agosto de 2007, de la fuente y época antes invocados, del rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

Por tanto, se llega a la conclusión, de que ante lo inoperante de los conceptos de violación, y al no advertirse violación manifiesta a la ley que hubiere dejado sin defensa a la quejosa, en términos de la fracción VI, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, debe negarse a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto reclamado a la Sala responsable.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76 a 79, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto que reclamó a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada el

catorce de junio de dos mil doce, en el toca de apelación ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fondo de primera instancia emitida por la Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del juicio especial hipotecario número ***** , promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de la quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales de ambas instancias a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Fernando Rangel Ramírez, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda y Walter Arellano Hobelsberger.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.—

Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad –lato sensu–. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional. De esta manera, todos los órganos

del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 372/2012.—María Teresita de Jesús Sánchez Martínez.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo en revisión 198/2012.—Erick Carvallo Yáñez.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo en revisión (improcedencia) 202/2012.—Modesta Rodríguez Molina.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo en revisión 109/2012.—Roberto Eduardo Trad Aboumrad.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 559/2012.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.—Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional. Conforme a ello, si el artículo 107 de la Ley Fundamental determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer del juicio protector de derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconcuso que aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo no debe ser

ajeno a los aspectos relevantes que derivan del acto en él reclamado. Esto es, en la resolución de los juicios de amparo salvo, desde luego, la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde. Por tanto, en términos del citado artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **1.5o.C. J/2 (10a.)**

Amparo directo 372/2012.—María Teresita de Jesús Sánchez Martínez.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo en revisión 198/2012.—Erick Carvallo Yáñez.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo en revisión (improcedencia) 202/2012.—Modesta Rodríguez Molina.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo en revisión 109/2012.—Roberto Eduardo Trad Aboumrad.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 559/2012.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

AMPARO DIRECTO 64/2013 (CUADERNO AUXILIAR 222/2013). 22 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. SECRETARIO: ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ SUÁREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—La parte quejosa expresa como conceptos de violación, los siguientes:

En un primer momento, señala que con base en las reformas constitucionales, en particular al artículo 1o., la responsable dejó de considerar que la quejosa tiene derecho a una jubilación digna, como parte del derecho humano a la seguridad social, consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

Asimismo, ese derecho se encuentra comprendido en el artículo 9, punto 1, del Protocolo de San Salvador, firmado por México el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificado el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, que dispone que "Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de Seguridad Social serán aplicadas a sus dependientes."

Otro derecho humano que debió atender la responsable, es el que se ubica en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, suscrita por México el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que en su artículo 25, señala: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

De esta manera, si la pretensión de la quejosa es lograr el cálculo correcto de su pensión integrando diversas prestaciones a que tiene derecho, por haberlas recibido periódicamente cuando estuvo en activo, la Sala responsable debió atender a la citada reforma constitucional, y aplicar los derechos humanos superiores a las diversas legislaciones nacionales y, en consecuencia, otorgarla con base en el salario integrado que percibió durante su último año de labores, comenzando desde su otorgamiento.

En relación al argumento relativo a la supuesta conculcación de los diversos instrumentos internacionales a que alude el quejoso, el concepto de violación es ineficaz.

Para demostrar la ineficacia del motivo de desacuerdo anterior, debe precisarse que el principio de supremacía constitucional supone que la Constitución es superior en jerarquía a las leyes y a cualquier otra norma de derecho interno. Si se analiza la Constitución desde un punto de vista material, la supremacía constitucional es una exigencia.

En ese sentido, para que la Constitución pueda desempeñar su papel de elemento clave en el orden jurídico, es preciso que se le reconozca cuando menos dos principios, el de supremacía constitucional y el de inviolabilidad.

La supremacía constitucional debe considerarse el principio básico de todo sistema jurídico, ante la necesidad de una jerarquía normativa indispensable y el fundamento de validez de todo ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional.

El principio de supremacía, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el pináculo de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general.

Si reflexionamos, desde el punto de vista formal, la supremacía de la Constitución se explica en función de que la Ley Suprema es creada por un órgano específico, en tanto que la legislación ordinaria deriva de los órganos creados por la Constitución. Es más, esta última queda sujeta a un procedimiento especial de reformas más riguroso que el de la legislación ordinaria.

Desde este punto de vista, además de la razón lógico-material antes enunciada, la supremacía constitucional se funda en un poder Constituyente, que

en última instancia da origen a los órganos creadores y aplicadores de leyes y en la fuerza legal aumentada de la Constitución de la que carece la legislación ordinaria. Si la legislación ordinaria pudiera contravenir la Constitución, el órgano constituido iría más allá de lo que le fijó su creador y podría derogarla en cualquier momento, sustituyendo al pueblo como ente soberano y negando el Estado de Derecho.

El principio de "supremacía constitucional", establece al menos dos escalones jerárquicos en el orden jurídico de cualquier estado:

- a) La normatividad "constitucional";
- b) La normatividad "infraconstitucional", subordinada a la primera.

El principio de supremacía constitucional es casi siempre formulado de manera expresa por el mismo texto constitucional.

En México, el aludido principio se consagra de manera expresa en el artículo 133 constitucional, el cual textualmente dispone:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La lectura del precepto transcrito permite advertir con claridad que fue intención del Constituyente establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentran apegadas a lo previsto en la Constitución General de la República, constituyen la "Ley Suprema de la Unión".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de supremacía constitucional en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, entendiéndose por éstas no las federales que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las emitidas por el Congreso de la Unión con base en

cláusulas constitucionales que lo obligan a dictarlas, de manera que una vez promulgadas y publicadas, deben aplicarse por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuyó que la lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Del mismo modo, nuestro Más Alto Tribunal determinó que a partir de la interpretación del normativo 133 constitucional, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual, la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. VIII/2007, visible en la página 6, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya sinopsis dice:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."

Asimismo, es aplicable al caso la tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. VII/2007, consultable en la página 5, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen:

"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales."

También resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 80/2004, visible

en la página 264, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.—En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

Ahora bien, se puede entender que como el artículo 133 constitucional dispone que los tratados internacionales comparten, junto con la Constitución y las leyes que de ella emanen, la naturaleza de ser la Ley Suprema de toda la Unión.

En esa línea de pensamiento, tanto las leyes como los tratados deben guardar congruencia y armonía con la Constitución.

Establecidas las premisas anteriores, si el principio de supremacía constitucional supone que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está en el pináculo del derecho mexicano, es patente que resulta ineficaz el concepto de violación referente a que se violó éste en la sentencia reclamada,

por haberse transgredido pactos internacionales; lo anterior es así, atento a que para referir que se vulneró el aludido principio debió partirse de la base de que se violentó la ley suprema y no un pacto internacional.

En su caso, podría acontecer que, de violarse los pactos de referencia en la sentencia, se considerará transgredido el principio de jerarquización normativa; ahora bien, nuestro Más Alto Tribunal ha precisado que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales.

La tesis aislada de la que se ha dado noticia, es la sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número LXXVII/99, consultable en la página 46, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya sinopsis dice:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión '... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es

la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Establecidas las premisas anteriores, debe destacarse que en el caso no es verdad que la Sala, al interpretar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transgredió los diversos tratados internacionales que se aluden, en tanto que no es exacto que la Sala en su determinación haya vulnerado algún derecho reconocido de la jubilada, ni menoscabado algún derecho fundamental de ésta, pues aun cuando es verdad que la actora tiene derecho esencialmente a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia, así como a que no se le vulnere ninguno de éstos, la sentencia combatida no violentó lo anterior, pues la actora continuará gozando de su pensión de jubilación, pero dentro del marco legal que rodea a la citada prestación, debiendo precisarse que la mejora continua en las condiciones de existencia y el nivel adecuado de vida, no supone que se les otorgue a los jubilados prestaciones respecto de las que no cotizaron o que no encuadran en el sistema de jubilación mexicano, pues se podría llegar al absurdo de considerar que deben pagárseles incluso prestaciones que no hubieran devengado, siendo esto contrario a las citadas normas jurídicas internacionales, pues se reitera no se ha restringido logro alguno de la pensionada, ya que no se puede estimar que sea un derecho reconocido el atinente a que se integre en su pensión jubilatoria conceptos que no forman parte de la mencionada prestación.

Además, en el caso se aplicó correctamente la norma especial sobre la norma general, de ahí lo ineficaz del concepto de violación.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis aislada de este órgano colegiado que dice:

"Décima Época

"Registro: 2002589

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013

"Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

"Tesis: II.8o.(I Región) 16 A (10a.)

"Página: 2108

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, páginas 6 y 5, de rubros: 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' y 'LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.', respectivamente, consideró que el principio de supremacía constitucional se traduce en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, los cuales deben guardar congruencia y armonía con aquélla. En este contexto, si al interpretar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio de nulidad, se llega a la convicción de que un pensionado no cotizó por diversos conceptos que se pretende sean integrados a la base de cotización para el cálculo de su pensión jubilatoria, aun cuando argumente transgresión a tratados internacionales, no se vulnera derecho alguno que tenga reconocido ni se menoscaban sus derechos fundamentales, ya que continuará gozando de dicha prestación dentro del marco legal aplicable, pues aun cuando los órdenes jurídicos nacional e internacional reconocen el derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a una

mejora continua de las condiciones de existencia, así como a que no se vulneren ninguno de éstos, ello no supone que se otorguen a los jubilados prestaciones respecto de las que no cotizaron o que no encuadran en el sistema de jubilación mexicano, pues podría llegarse al absurdo de considerar que deben pagárseles incluso aquellas que no devengaron, siendo esto contrario a las normas jurídicas internacionales."

Por otra parte, la quejosa hace valer en esencia, lo siguiente:

a) La Sala Fiscal vulneró en su perjuicio el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para justificar lo razonado alega que las jurisprudencias 2a./J. 126/2008, 2a./J. 100/2009, 2a./J. 41/2009 y 2a./J. 114/2010 que la Sala responsable invocó para sustentar su decisión no son aplicables, en virtud de que si bien el salario base para la determinación de la cuota diaria de pensión es el establecido en los tabuladores regionales, y a los jubilados y pensionados correspondería acreditar que cotizaron al fondo de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por los conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, lo cierto es que éste se integra por el sueldo total que recibió el trabajador por la prestación de sus servicios.

Lo anterior, comenta el quejoso, obedece a que para integrar el salario jubilatorio, se debe estar a lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque sobre su contenido se emitieron diversos criterios de jurisprudencia, que concluyeron en que el pago de las jubilaciones y pensiones debían incluirse todas las prestaciones que se hubieran percibido durante el último año de prestación de sus servicios, sin importar la denominación que se hubieran dado a los conceptos como compensaciones.

En otro orden de pensamiento, agrega que del artículo 17 se deduce que el sueldo básico establecido en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el sueldo básico no debe ser menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada; por ende, para integrarlo deben tomar en consideración todas las prestaciones que haya percibido durante el último año de servicios.

Por otra parte, indica que los tabuladores regionales son importantes para determinar el salario base para integrar el salario jubilatorio, por eso, afirma

que corresponde al instituto demandado ofrecer los tabuladores regionales, aunque desconoce que se hayan aplicado durante su relación laboral.

b) Acorde con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción IV, y 127 constitucionales, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se cambió la disposición de los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley burocrática, esto es, no señalan los tabuladores regionales para integrar las percepciones, sino que ahora se considera que el salario es toda remuneración o retribución que se percibe en dinero o en especie, incluyendo en tales percepciones las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra cosa, por lo que las percepciones que percibió durante el último año son las que comprenden los ordenamientos analizados, por tanto, no se puede integrar el salario tabular conforme al artículo 35 de la ley burocrática. Esto, en razón de que las reformas constitucionales tienen mayor jerarquía que los criterios de jurisprudencia.

Situación que implica que el cálculo de las pensiones ya no se debe entender referido al sueldo tabular, sino al concepto de salario mencionado, por lo que las jurisprudencias invocadas por la Sala responsable se encuentran superadas y resultan inaplicables.

c) El hecho de que los conceptos solicitados no hubieran sido objeto de cotización no puede constituir un obstáculo para la determinación de su pensión por jubilación, y en el peor de los casos descontar la diferencia de las cuotas omitidas por causas imputables a la dependencia donde trabajó, acorde con lo estipulado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Registro No. 162521

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, marzo de 2011

"Página: 792

"Tesis: 2a./J. 29/2011

"Jurisprudencia

"Materia(s): laboral

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR

CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Asevera que los conceptos demandados constituyen prestaciones ordinarias que formaron parte de su sueldo, tal como lo demostró al ofrecer y exhibir los comprobantes de pago, por lo que afirma que se debe presuponer que la dependencia para la cual laboró efectuó las retenciones correspondientes y enteró las cuotas y aportaciones de seguridad social al fondo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sin alguna intervención de la quejosa; entonces, si existe omisión en el entero de esos conceptos no es responsabilidad del pensionado, por lo que la demandada es quien se encuentra obligada a acreditar respecto de qué conceptos recibió cotizaciones.

Por ende, considera que debe condenarse a la autoridad demandada a incrementar el salario pensionario por todos y cada uno de los conceptos que percibió en el último año de prestaciones de sus servicios.

d) El tribunal, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplir la queja deficiente.

De inicio, por cuestión de método se estudian los argumentos de los incisos a) y b), en los que la quejosa sustancialmente sostiene que las jurisprudencias invocadas por la Sala fiscal no son aplicables, en virtud de la reforma constitucional de los artículos 123 y 127, que derogaron los artículos respecto de los cuales el Alto Tribunal interpretó su contenido.

Son inoperantes sus argumentos, por las razones siguientes:

En cuanto a la aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 41/2009, son inoperantes los argumentos porque esas jurisprudencias no fueron citadas en la sentencia que se revisa.

Los restantes argumentos también son inoperantes, pero por motivos diferentes.

En cuanto a la supuesta conculcación del contenido de los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece qué integra el salario.

Así como del estudio pormenorizado de los restantes argumentos se desprende que, su pretensión es que la base para el cálculo de su cuota diaria de pensión quede integrada por los conceptos: 003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009a previsión social múltiple, 010a ayuda por servicios, 018b compensación riesgo profesional 10%, 019a prima vacacional, 011a despena, y aguinaldo.

Ahora, previo a resolver la litis respecto de los conceptos anteriores, cabe la precisión que los argumentos resultan inoperantes respecto de la conculcación del contenido del artículo 127 constitucional, así como de la procedencia para la inclusión en la pensión de los señalados conceptos: 003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009a previsión social múltiple, 010a ayuda por servicios, 018b compensación riesgo profesional 10%, 019a prima vacacional, y 011a despena, esto en consideración a que su ineficacia fue decretada por un tribunal colegiado, en diversa ejecutoria.

En efecto, del juicio de nulidad *****, se advierte que el veintisiete de abril de dos mil doce (fojas 69 a 77), se dictó una primera sentencia en donde se reconoció la validez de la pensión de mérito.

Que, inconforme el actor, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente *****, en sesión de ocho de octubre de dos mil doce, en los términos siguientes (fojas 127 a 155):

"SEXTO. Fijación de la litis. En la demanda de amparo, el quejoso no controvierte lo resuelto por la Sala respecto al concepto 011a despena, en el sentido de que debe omitirse para el cálculo del monto de la pensión jubilatoria, dado que no es parte del sueldo básico a que se refiere el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no ser parte del sueldo presupuestal, sobresueldo o la compensación por servicios, al ser una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despena y, por ende, es una percepción extraordinaria, de acuerdo a la jurisprudencia 12/2009.

"En congruencia con lo anterior, los conceptos de violación serán examinados sólo respecto a las prestaciones, 003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009 previsión social múltiple, 010 ayuda por servicios, 018 compensación riesgo profesional 10% y 019a prima vacacional.

"De igual forma, como se destacó en el capítulo de antecedentes de este fallo, la parte actora demandó en el juicio de nulidad, las prestaciones consistentes en el aguinaldo en razón de cuarenta días de salario por la cantidad de las prestaciones que no se tomaron en cuenta para la fijación de la pensión, desde la fecha en que se emitió la concesión de pensión hasta el día en que se pronuncie la resolución, y la inclusión en la cuota diaria de jubilación los conceptos sueldo básico y quinquenio, aspectos sobre los cuales no se advierte pronunciamiento de la Sala responsable, por lo que ello también será materia de análisis en esta ejecutoria.

"SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación. Se procede al examen de los argumentos hechos valer, mismos que resultan infundados e inoperantes.

"1. Argumento relacionado con el artículo 123, apartado B, fracción IV y 127 constitucionales.

"En una parte del único concepto de violación,¹ el quejoso sostiene que las reformas de los artículos 123, apartado B, fracción IV, y 127 de la Constitución Política, modificaron el contenido de los numerales 32, 33, 34 y 35 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que ahora se considera como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, por tanto, las percepciones de la parte actora en el último año son las que se deben considerar para integrar la cuota pensionaria, y no reducirla a lo previsto en los tabuladores regionales, en razón que las reformas constitucionales tienen mayor jerarquía que las jurisprudencias que establecen que para la integración de la cuota se debe tomar en consideración el sueldo tabular.

"Esto es infundado, porque las reformas a los artículos 123, apartado B, fracción IV, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no modificaron el contenido de los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley del

¹ Páginas 9 a 11 de la demanda de amparo.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues únicamente versaron sobre la integración del salario, y lo relativo al otorgamiento de pensiones se rige por el numeral 127, fracción IV, constitucional, de ahí que, el hecho de que ahora se considere como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos comisiones, y compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, no implica que esos conceptos se deban integrar a la cuota pensionaria y que no se tome en consideración el salario tabular, pues aun cuando los preceptos constitucionales tienen mayor jerarquía, las jurisprudencias que regulan lo relativo a la forma de integrar la cuota pensionaria, siguen siendo aplicables al caso.

"Ciertamente, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor a partir del veinticinco de agosto de dos mil nueve. Los preceptos constitucionales en cita, disponen:

"Artículo 123. ... A ... B ... IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley."

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.—Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales ..."

"Conforme a los preceptos constitucionales en cita, los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos; asimismo, los servidores públicos de la

Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"Ahora, si bien con la reforma a dicho artículo, el legislador definió que por 'remuneración o retribución' debe entenderse toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, lo cierto es que, para los efectos de la pensión por jubilación de un trabajador se debe atender a lo previsto en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 127. ... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

"Así, el citado precepto constitucional, establece que no se concederán ni cubrirán, entre otras, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; asimismo, dispone que los conceptos en cuestión no formarán parte de la remuneración.

"Por tanto, si el legislador estableció en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera destacada que no se concederán ni se cubrirán, entre otras, jubilaciones o pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, a saber, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e incluso supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y además, se precisó

que esos conceptos no formarán parte de la remuneración a que se refiere el artículo 127, fracción I, de la propia Constitución General de la República.

"La circunstancia de que en el artículo 127, fracción I, constitucional, se definiera lo que comprende la remuneración o retribución, no implica que para efectos pensionarios deban incluirse siempre y en todos los casos, los conceptos tales como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, pues tratándose de cuestiones relacionadas con el otorgamiento o concesión de pensiones debe atenderse conforme a lo previsto en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución General de la República, a lo que se disponga en la ley reglamentaria que en el caso lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de manera supletoria a lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; máxime que el legislador fue categórico en señalar que esos conceptos (pensiones) no formarán parte de lo que debe entenderse por remuneración.

"En tal virtud, el que se haya definido con motivo de la reforma al artículo 127 constitucional lo que debe entenderse por remuneración o retribución, no implica que por ello deban incluirse a la cuota pensionaria o en el tabulador regional, diversos conceptos a los precisados por el Alto Tribunal (sueldo tabular, quinquenios y prima de antigüedad), como compensación, pues en su caso, dicho concepto—el establecido en el artículo 127, fracción I, constitucional— aplica durante el desempeño de la función o encargo público, mientras que, las reglas para la fijación de la cuota pensionaria por jubilación, se rige por lo previsto en el artículo 127, fracción IV, constitucional, por lo tanto, es inaplicable lo previsto en el artículo 127, fracción I, constitucional, en los términos que pretende el impetrante de garantías.

"Así, para efectos pensionarios debe atenderse a que el sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, equivale al sueldo del tabulador regional a que refiere el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, y no a las reformas constitucionales.

"Es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio firme que define que, por regla general, únicamente el sueldo tabular, quinquenios y la prima de antigüedad son los montos que se tomarán en consideración para fijar la cuota pensionaria y que, dentro de esta cuota, no forman parte conceptos diversos a éstos, ya que los recursos para cubrir las pensiones provienen únicamente de dichas aportaciones, de ahí que dichos

conceptos que integran la cuota pensionaria sean los mismos por los que se realizaron las aportaciones al instituto.

"Por cuanto al hecho de que los artículos 123, apartado B, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo relativo al salario de los servidores públicos en activo, y no de pensionados resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. XIII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Las citadas normas constitucionales prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, prevista en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida. Conforme a lo anterior, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley es el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado (acorde con la reforma al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984); que las cotizaciones correspondientes serán hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general; y que el sueldo básico, hasta por la suma cotizable, se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, subsidios, pensiones y préstamos que la ley otorgue; no viola los numerales 123, apartado B, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los indicados principios, porque éstos se encuentran dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.²

"2. La Sala excedió sus facultades al hacer valer un tabulador no ofrecido por las partes.

² Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia constitucional, página 773.

"En síntesis, el quejoso refiere en una diversa porción del concepto de violación,³ que la Sala debió resolver conforme a las pruebas ofrecidas, por lo que estima que se excedió en sus facultades al hacer valer un tabulador que no fue invocado ni ofrecido en el juicio, lo que va en contra del principio de estricto derecho, de acuerdo a lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.'

"Deviene infundado, porque la Sala regional, en la sentencia reclamada, no basó su determinación en la invocación de un tabulador regional para resolver la pretensión de la parte actora, sino medularmente en la circunstancia de que si bien los conceptos de '003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009a previsión social múltiple, 010a ayuda por servicios, 018b compensación riesgo profesional 10% y 019a prima vacacional', fueron percibidos de manera periódica, continua y regular, el actor omitió acreditar su cotización al instituto demandado, sin que se encuentre en el supuesto de excepción consistente en haber prestado sus servicios para los poderes legislativo, judicial o algún ente autónomo, por lo que tales conceptos no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión, toda vez que no se consignaron en la hoja única de servicios expedida por la dependencia donde laboró el pensionado.

"Luego, es dable concluir que en la especie no existe una violación al principio de estricto derecho, ni transgresión a la jurisprudencia 2a./J.29/2010.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 600/2012 en sesión de siete de septiembre de dos mil doce.

"3. Los conceptos cuya inclusión se solicita forman parte del salario tabular.

"3.1 En diversa parte de su único concepto de violación,⁴ el quejoso refiere, en síntesis, que el salario base para la integración del salario jubila-

³ Páginas 8, 9 y 17 de la demanda de amparo.

⁴ Foja 7 de la demanda de amparo.

torio es el que se establece en los tabuladores regionales aplicables al caso y se constituye por el sueldo total que percibió, además de otras percepciones que constituyen compensaciones adicionales por la prestación de los servicios de la parte quejosa, por tanto, todos y cada uno de los conceptos que viene percibiendo y que se demanda su incremento integran el salario tabular. Agrega que dichos conceptos se consideran como compensaciones y, por ende, forman parte del sueldo tabular que establece el artículo 15 de la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el 17 de la nueva ley.

"3.2 Afirma que al desconocerse el contenido de los tabuladores regionales, se tiene la presunción de que durante el último año de servicios no se aplicó a la relación laboral ningún tabulador, menos que el salario y prestaciones que contempla el mismo fueron lo que percibió el trabajador; esto es, no puede deducirse el sueldo, sobresueldo y compensación que señala el tabulador y, por ende, no puede hacerse valer ahora en perjuicio del derechohabiente para fijar el sueldo básico de la jubilación.⁵

"3.3 Añade que no se precisa qué conceptos comprenden el sobresueldo y la compensación, inclusive se han emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que se estableció que la compensación es el pago adicional a las prestaciones que haya venido percibiendo el trabajador por sus servicios, no importando la denominación que se le dé, sino que la haya recibido de forma continua, por lo que los conceptos cuyo incremento demanda forman parte de la compensación y, por tanto, del salario tabular regional respectivo.⁶

"De donde se advierte que, en los citados argumentos el quejoso esencialmente refiere que todos los conceptos que venía percibiendo integran el salario tabular y, por tanto, se deben considerar en su cuota de pensión jubilatoria.

"Tales argumentos son infundados, porque contrariamente a lo que afirma el impetrante en sus conceptos de violación, los conceptos reclamados no forman parte del salario que debe tomarse en consideración para efectos del cálculo de la cuota pensionaria, pues el salario base de cotización para efectos de la fijación de la cuota pensionaria debe atender a lo previsto en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete y artículo 15 de la referida ley abrogada.

⁵ Páginas 7 y 8 de la demanda de amparo.

⁶ Página 9 de la demanda de amparo.

"En efecto, el legislador estableció en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ de manera destacada, que no se concederán ni se cubrirán, entre otras, jubilaciones o pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, a saber, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e incluso supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Por tanto, para efectos pensionarios debe atenderse al sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, donde el denominado salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado.

"Lo anterior, pues si bien la ley aplicable en la especie es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, en el caso, el sueldo básico previsto en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal no es diverso al señalado en el artículo 15 de la ley abrogada, como se advierte de la jurisprudencia 119/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro «AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.» en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que

⁷ "Artículo 127. ...

"... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.'

"Una vez precisado lo anterior y a efecto de definir cuál es el sueldo que debe servir de base para efectos de fijar la cuota pensionaria, se toma en consideración la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 114/2010 de rubro: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', en la que se consideró, en lo conducente, que:

"a) A raíz de la reforma a los artículos 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se modificó la forma de constitución del salario, pues incluso también se denominó como sueldo.

"b) El cambio sustancial radicó en que dicho sueldo o salario es el que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual será el sueldo total que se pagará a un trabajador, de igual forma será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal.

"c) Los preceptos legales antes transcritos, específicamente de la norma primera transitoria, se estableció que en los tabuladores de sueldos regionales, se fijará el sueldo total en sus diferentes niveles, que será integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, excluyendo cualquier otra prestación distinta, tal y como lo dispone el artículo 32, párrafo primero.

"De esta forma, concluyó que el sueldo o salario se equipara o asimila al salario tabular, esto es, al que se fije en el tabulador regional para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, el cual quedará comprendido en el presupuesto de egresos respectivo.

"Lo anterior pone de manifiesto que la base salarial para calcular la pensión jubilatoria está integrada por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, con exclusión de cualquier otra prestación distinta.

"Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 230, Tomo XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente a septiembre de 2008, que dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: «PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).», determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: «AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.», señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido instituto, es indudable que

la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.'

"Una vez determinado que es el sueldo tabular de los trabajadores al servicio del Estado el concepto básico que sirve para efectuar las cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es conveniente destacar que, como lo señaló el Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 37/2010, el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, refiere que las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria, que corresponda a cada asegurado.

"Lo anterior, permite concluir que el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen por regla general los únicos conceptos que conforme a las disposiciones legales señaladas, deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente, son los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

"Consecuentemente, dentro de esta cuota no forman parte conceptos distintos a los previamente mencionados, aunque los asegurados demuestren haberlos percibido durante el último año de servicios, sino que es indispensable justificar que estos últimos fueron objeto de cotización.

"Por tanto, no procede la pretensión del quejoso, en el sentido de que para la fijación del monto de su cuota pensionaria debe considerarse el sueldo total que percibió, esto es, con base en todas las percepciones que constituyen compensaciones adicionales, pues al respecto existe criterio del Alto Tribunal en el sentido de que el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen, por regla general, los únicos conceptos que conforman la cuota diaria de pensión.

"Ahora bien, no obstante que correspondía a la autoridad responsable analizar el contenido del tabulador aducido por el quejoso, pues aun cuando no lo ofreció como prueba, se encuentra publicado vía internet, por lo que la Sala del conocimiento debía tenerlo a la vista por resultar información pública

en términos del artículo 127, fracción V, constitucional y 41 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

"Sin embargo, aun concediendo el amparo para que la Sala se allagara de ese documento y resolviera lo conducente a nada práctico conduciría, si de su lectura se advierte, ningún beneficio acarrea al quejoso.

"En efecto, atendiendo a que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, y que pueden considerarse un hecho notorio, los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, en este caso, el tabulador regional aplicable a la ahora quejosa.

"Así, este Tribunal Colegiado estima que en el caso es procedente analizar el último tabulador de sueldos aplicable al ahora quejoso; particularmente atendiendo a que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, y que podrían considerarse un hecho notorio, los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, en este caso, el tabulador regional aplicable al ahora impetrante; de ahí que es válido que los órganos jurisdiccionales, invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, ya que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

"Es así en razón de que este tribunal tiene a la vista el último tabulador regional de la rama médica, paramédica y grupo Afín de la Secretaría de Salud publicado vía internet para el año dos mil diez, que resulta aplicable al quejoso atendiendo a la fecha en que inició su pensión –uno de marzo de dos mil once–, en atención a que prestó sus servicios en un organismo descentralizado de la Secretaría de Salud.


"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 74/2006 titulada: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.',⁸ en la que se destaca que conforme al artículo 88 del referido ordenamiento legal, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, y que desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

"También es aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia XX.2o. J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este tribunal comparte, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.'⁹

⁸ "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.". Registro 174899, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁹ "Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.". Registro 168124, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

"Así, del tabulador regional de la rama médica, paramédica y grupo Afín de la Secretaría de Salud obtenido vía internet el veinticuatro de septiembre de dos mil doce en la dirección electrónica http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/10/Tabulador_Rama_Medica_Paramedica_Gpo_Afin_311010.pdf, se advierte, en lo conducente, lo siguiente:

		SECRETARIA DE SALUD	
		SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	
		DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	
TABULADOR RAMA MEDICA, PARAMEDICA Y GRUPO AFIN			
VIGENCIA 31 DE OCTUBRE DEL 2010			

CODIGO	NIVEL	PUESTO	ZONA				ZONA			
			II				II			
			SUELDO BRUTO MENSUAL	ASIGNACION BRUTA MENSUAL	A.G.A BRUTA MENSUAL	TOTAL BRUTO MENSUAL	SUELDO BRUTO MENSUAL	ASIGNACION BRUTA MENSUAL	A.G.A BRUTA MENSUAL	TOTAL BRUTO MENSUAL
M02015	SN	PSICOLOGO CLINICO	9,896.00	6,204.00	2,614.00	18,714.00	10,945.00	6,729.00	2,992.00	20,666.00
M02016	SN	CITOTECNOLOGO "A"	6,666.00	2,811.00	1,366.00	10,843.00	7,365.00	3,109.00	1,498.00	11,972.00
M02017	SN	TECNICO DE LAB. DE OPTALDIOMETRIA	6,666.00	2,811.00	1,366.00	10,843.00	7,365.00	3,109.00	1,498.00	11,972.00
M02018	SN	TECNICO ANESTESISTA	6,666.00	2,811.00	1,366.00	10,843.00	7,365.00	3,109.00	1,498.00	11,972.00
M02019	SN	TECNICO HISTOPATOLOGO	6,666.00	2,811.00	1,366.00	10,843.00	7,365.00	3,109.00	1,498.00	11,972.00
M02020	SN	EBPEC. EN PROD. CONTROL E INVEST. DE BIOL. Y REAC.	11,665.00	6,531.00	4,574.00	23,170.00	12,831.00	7,596.00	5,186.00	25,613.00
M02021	SN	SUPERVISOR EN PROD. CONTROL E INVEST. DE BIOL. Y REAC.	10,501.00	6,446.00	2,816.00	19,763.00	11,585.00	7,065.00	3,191.00	21,841.00
M02022	SN	PROD. CONTROLADOR E INVEST. DE BIOL. Y REAC.	9,896.00	6,204.00	2,614.00	18,714.00	10,945.00	6,729.00	2,992.00	20,666.00
M02023	SN	TECNICO ESPECIALISTA EN BIOLÓGICOS Y REACTIVOS	6,940.00	3,087.00	1,573.00	11,600.00	7,656.00	3,482.00	1,667.00	12,805.00
M02024	SN	TECNICO EN BIOLÓGICOS Y REACTIVOS	6,835.00	2,893.00	1,277.00	11,005.00	7,567.00	3,198.00	1,388.00	12,153.00
M02025	SN	ENFERMERA ESPECIALISTA EN AREA NORMATVA	11,370.00	5,136.00	5,518.00	22,024.00	12,445.00	5,597.00	6,077.00	24,119.00
M02026	SN	PARAMEDICO EN AREA NORMATIVA	8,401.00	3,872.00	1,389.00	13,662.00	9,280.00	4,383.00	1,539.00	15,202.00
M02030	SN	ENFERMERA ESPECIALISTA EN OBSTETRICIA	11,665.00	5,691.00	5,838.00	23,194.00	12,831.00	6,176.00	6,632.00	25,639.00
M02031	SN	ENFERMERA JEFE DE SERVICIO	11,665.00	5,691.00	5,838.00	23,194.00	12,831.00	6,176.00	6,632.00	25,639.00
M02032	SN	COORD. DE ENSEÑANZA DE ENFERMERIA	11,178.00	5,657.00	6,268.00	23,103.00	12,304.00	6,124.00	6,899.00	25,287.00
M02034	SN	ENFERMERA ESPECIALISTA "A"	8,128.00	4,309.00	3,442.00	15,879.00	8,977.00	4,757.00	3,803.00	17,537.00
M02035	SN	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	7,365.00	4,182.00	2,923.00	14,470.00	8,122.00	4,909.00	3,233.00	16,264.00
M02036	SN	AUXILIAR DE ENFERMERIA "A"	6,346.00	3,237.00	2,754.00	12,337.00	7,115.00	3,727.00	3,263.00	14,105.00
M02037	SN	SUBJEFE DE FARMACIA	8,814.00	3,686.00	1,515.00	14,015.00	9,746.00	4,073.00	1,672.00	15,491.00
M02038	SN	OFICIAL V/O PREP. DESPACHADOR DE FARMACIA	6,666.00	2,811.00	1,366.00	10,843.00	7,365.00	3,109.00	1,498.00	11,972.00
M02040	SN	TRABAJADORA SOCIAL EN AREA MEDICA "A"	7,044.00	3,357.00	2,524.00	12,925.00	7,452.00	3,907.00	2,920.00	14,279.00
M02041	SN	TECNICO GERECULTISTA	6,666.00	2,811.00	1,366.00	10,843.00	7,365.00	3,109.00	1,498.00	11,972.00
M02042	SN	TECNICO EN ODONTOLOGIA	6,666.00	2,811.00	1,366.00	10,843.00	7,365.00	3,109.00	1,498.00	11,972.00
M02043	SN	IATROTECNICO	7,674.00	3,503.00	1,141.00	12,318.00	8,603.00	3,780.00	1,239.00	13,622.00
M02044	SN	SUBJEFE DE DIETETICA	6,940.00	3,087.00	1,573.00	11,600.00	7,656.00	3,482.00	1,667.00	12,805.00
M02045	SN	DIETISTA	6,666.00	2,811.00	1,366.00	10,843.00	7,365.00	3,109.00	1,498.00	11,972.00
M02046	SN	COCINERO JEFE DE HOSPITAL	5,565.00	2,436.00	829.00	8,830.00	6,253.00	2,662.00	992.00	9,907.00

"De donde se obtiene que, para el puesto denominado cocinero jefe de hospital –última fila–, que corresponde a los que se señalan en los recibos de pago,¹⁰ que también se contiene en la hoja única de servicios,¹¹ se señala un sueldo básico de cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$5,565.00), cifra que resulta coincidente con la que obra en los últimos recibos de pago del año inmediato anterior al que causó baja como servidor público en activo –veintiocho de febrero de dos mil diez a veintiocho de febrero de dos mil once (fojas 22 a 45)–.

¹⁰ Fojas 21 a 32 del expediente de nulidad.

¹¹ Foja 20 vuelta.

"En dicho tabulador también se contiene la asignación bruta mensual y la ayuda para gastos de actualización (por sus siglas AGA).

"Mientras que el quejoso pretende que se le incluyan los conceptos de: 003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009 previsión social múltiple, 010 ayuda por servicios, 018 compensación riesgo profesional 10% y 019a prima vacacional.

"Lo que evidencia que de esas prestaciones que señala el actor, aquí quejoso, sólo se contiene la asignación bruta –que en los recibos de pago aparece como ‘003a asig. rama médica y paramédica’, porque las cifras son coincidentes en ambas denominaciones– y la ayuda para gastos de actualización; pero debe destacarse que en el manual de percepciones de dos mil diez aplicable al impetrante, en su artículo 2, fracción II, dispone que las compensaciones son las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos que corresponda y que se integran a los sueldos y salarios; que esas remuneraciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables.

"Así, el artículo 2 del citado manual de percepciones establece:

"Artículo 2. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para este manual. Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por: ... II. Compensaciones: Remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a los sueldos y salarios. Estas remuneraciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación ... X. Sueldo base tabular: Los importes que se consignan en los tabuladores de percepciones, por concepto de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social ...'

"De lo anterior se aprecia que las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a los sueldos y salarios, por regla general, no forman parte de la base de cálculo

para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social y, en la fracción X, se señala que el sueldo base tabular, es el que constituye la base del cálculo aplicable para computar las cuotas y aportaciones de seguridad social, de esta forma, en el propio Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se reconoce que en el sueldo base tabular, se encuentran los conceptos por los cuales se enteran las cuotas y aportaciones de seguridad social en favor de los servidores públicos, lo que excluye las compensaciones a que se refiere el quejoso; sobre todo en razón de que, según quedó asentado, en el tabulador regional no están comprendidas esas asignaciones dentro de sueldo tabular.

"Por tanto, se considera que las prestaciones señaladas por el ahora quejoso consistentes en: '003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009 previsión social múltiple, 010 ayuda por servicios, 018 compensación riesgo profesional 10% y 019a prima vacacional', no forman parte del sueldo base tabular.

"Consecuentemente, aun cuando la Sala fiscal no analizó como hecho notorio el tabulador reseñado en párrafos precedentes, lo cierto es que ningún perjuicio le ocasiona dicha omisión a la parte quejosa, puesto que, como se vio, no procede la inclusión de los conceptos que reclama, dentro de ese rubro.

"Luego, no asiste razón al quejoso al sostener que todos los conceptos que venía percibiendo integran el salario tabular, pues como expuso son compensaciones adicionales que no integran el salario tabular.

"También se destaca que la hoja única de servicios no contiene los conceptos reclamados¹² y, al respecto, el quejoso no hizo valer ante la Sala, que los conceptos que aparecen en dicha hoja sean incorrectos, lo que estuvo en aptitud de exponer y probar ante esa autoridad.

"Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2008, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, de la Novena Época, visible en la página 131, que invoca el quejoso en sus conceptos de violación, de rubro y texto siguientes:

¹² Foja 18 del juicio de nulidad.

"HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.—Si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las dependencias, entidades y agrupaciones afiliadas del instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a la referencia ahí señalada por los conceptos de salario tabular (y antes del 31 de diciembre de 1984, sueldo, sobresueldo y compensación), quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores en las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos, o datos distintos en los años de servicios, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidos en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja y que cotizó con ellos, al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, pues los errores u omisiones relativos a los mencionados conceptos pueden llegar a integrar el monto de las cantidades correspondientes a la pensión jubilatoria."

"Además, como se verá con posterioridad en esta ejecutoria, el quejoso no demuestra en el procedimiento contencioso administrativo que las prestaciones que percibió deben conformar la cuota diaria de pensión, pues de las probanzas que exhibe no se acredita que los ingresos reclamados fueron motivo de cotización ante el instituto demandado.

"4. Carga de la prueba.

"4.1 En diversa parte del único concepto de violación,¹³ el quejoso sostiene que la carga de la prueba de la falta de cotización de las prestaciones reclamadas recae sobre el demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

¹³ Páginas 11 a 13 de la demanda de amparo.

"Para sustentar su argumento, el quejoso citó los criterios de rubros siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE LOS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN."

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NIEGA QUE EL ACTOR HAYA COTIZADO LOS CONCEPTOS DE AQUELLA, CUYA INCLUSIÓN SOLICITÓ, CORRESPONDE AL INDICADO ORGANISMO ACREDITAR SU DICHO, ACORDE CON SU ABOGADA LEY."

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."

"PENSIÓN JUBILATORIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROBAR SI LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE RETUVO Y ENTERÓ A DICHO ORGANISMO EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA RELATIVA, CUANDO EL PENSIONADO AFIRMA QUE COTIZÓ POR ESTE CONCEPTO."

"No es exacto, porque en la especie la carga de la prueba en torno a la falta de cotización de las prestaciones reclamadas, no recae en el instituto demandado, sino en la parte actora, de tal modo que no es correcto que el citado numeral 43 de la ley invocada, le arroje tal carga al demandado, por así determinarlo la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción de tesis 37/2010, en cuanto en la misma se estableció:

"a) En términos de los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un

pensionado y el instituto aludido, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa.

"b) Cuando en el juicio contencioso administrativo el pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, corresponde a él acreditar su pretensión '... no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria ...'

"c) Cuando el pensionado controvierte que el cálculo de su pensión se efectuó incorrectamente, tiene que acreditar que los conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, deben tomarse en cuenta para dicho cálculo '... esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción ...'

"La ejecutoria de referencia dio origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 114/2010, publicada en la página 439, Tomo XXXII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno

de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.'

"Por tanto, cuando se reclama la inclusión a la cuota pensionaria de prestaciones diversas al sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, conforme al criterio de jurisprudencia citado, la carga de la prueba corresponde al actor en el juicio de nulidad.

"En efecto, aplicando a este asunto lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega a la conclusión de que cuando el trabajador jubilado pretende el cálculo de su pensión para el efecto de que se consideren otros conceptos de ingreso que no hayan sido tomados en cuenta al fijársele la cuota diaria inicial, es necesario que demuestre que por tales conceptos de ingreso se efectuaron las cotizaciones al fondo de pensiones, siempre que sean distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

"En consecuencia, es infundado lo alegado por el quejoso, pues la carga probatoria para demostrar que los conceptos reclamados forman parte del salario tabular, recae en el actor, quien debe aportar al contencioso los elementos que demuestren su pretensión.

"Sin que tengan aplicación al caso las jurisprudencias de Tribunales Colegiados invocadas por el quejoso, virtud que en ellas se establece que corresponde la carga de la prueba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuando éste niega que el actor haya cotizado los conceptos cuya inclusión solicitó y también le corresponde acreditar si la dependencia o entidad correspondiente retuvo y enteró a dicho organismo el monto de la cotización cuando el actor afirma que sí cotizó, lo que en la especie no acontece, ya que el quejoso no acreditó que cotizó por los conceptos que solicita se tomen en consideración en el cálculo de su cuota diaria pensionaria, como se explicará con posterioridad.

"4.2. En diversa parte del concepto de violación,¹⁴ el quejoso sostiene que la Sala debió analizar que el instituto demandado no ofreció como prueba los tabuladores regionales, a pesar de que cuenta con los elementos para hacerlo, además de que los tabuladores se manejan a nivel de jefaturas, sin que los trabajadores tengan acceso a ellos, por lo que al no haberlos exhibido, dejó al actor en estado de indefensión y en desventaja procesal. Alega que el

¹⁴ Página 7 de la demanda de amparo.

instituto demandado no exhibió al juicio el tabulador regional aplicable, por tanto, no pudo impugnarlo.

"Es infundado el argumento del inconforme, porque no es verdad que la Sala estuviera obligada a analizar que el instituto demandado omitió ofrecer como prueba los tabuladores regionales, pues se reitera, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en principio, cuando se reclama la inclusión a la cuota pensionaria de prestaciones diversas al sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, conforme al criterio de jurisprudencia citado, la carga de la prueba corresponde al actor en el juicio de nulidad.

"Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley que rige el acto reclamado, que dispone que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; de manera que éste tiene la carga procesal de demostrar la procedencia de su acción, para lo cual debió justificar que los conceptos solicitados, forman parte del salario tabular. En efecto, los actos de autoridad administrativa gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, por lo que se parte de la idea de que el acto de autoridad es legal, hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

"Esta regla general se obtiene del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.'

"De igual manera, en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa opera la referida presunción legal del acto administrativo, según se observa de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé:

"Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'

"Ilustra a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 39, Tomo CXXXVI, Tercera Parte de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido siguiente:

"JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.—Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: «Artículo 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.»'

"Por tanto, como se indicó, la carga probatoria para demostrar que los conceptos reclamados forman parte del salario tabular recae en el actor, quien debe aportar al contencioso los elementos que demuestren su pretensión.

"Además, aun cuando es verdad que corresponde a las dependencias o entidades decidir cuáles son los conceptos que integran el salario base para la cotización y enterar las cuotas y aportaciones que deriven de esos cálculos, directamente a la institución de seguridad social, no es veraz que el actor, ajeno a ese trámite, no cuente con los elementos para demostrar que los conceptos que reclama se incluyeron para la cotización correspondiente.

"Lo anterior, si se tiene en cuenta la naturaleza del juicio contencioso administrativo cuya finalidad es establecer un medio jurisdiccional que permita resolver las controversias surgidas entre la administración pública y los gobernados, con relación a la validez de los actos emitidos por aquélla, pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es el único capacitado para probar en relación con la procedencia de la acción intentada en su contra, dado que el actor puede obtener los elementos para acreditar que los conceptos que reclama se incluyeron para la cotización correspondiente, pues se trata de documentos que le deben ser entregados por la autoridad correspondiente, como es la dependencia afiliada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para la que presta sus labores la parte actora, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de servicios, de la que se determinan las cotizaciones de los trabajadores y que sirve de base para calcular la cuota diaria pensionaria, es expedida por ésta; y, en todo caso, teniendo en cuenta las circunstancias que

aquél puede enfrentar, existe la posibilidad de que solicite a las autoridades administrativas, incluso previamente a la presentación de la demanda, la expedición de copias de aquéllos, lo que permite al mencionado actor contar oportunamente con los citados documentos. Así se observa de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé:

"Artículo 45. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado instructor que requiera a los omisos. Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos. En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al secretario o actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad. Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada."

"Del precepto transcrito, se observa que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio contencioso administrativo, los funcionarios y autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas, las copias o documentos que les soliciten, lo que debe entenderse que, en el caso de la parte actora, incluye a las autoridades demandadas, pues debe entenderse que también pueden ser éstas a quienes el accionante puede solicitar copias certificadas de documentos o expedientes directamente relacionados con los actos impugnados, a más de que al actor corresponde aportar las pruebas necesarias para acreditar sus pretensiones y, en consecuencia, le incumbe la carga de gestionarlas.

"Luego, la circunstancia de que el instituto demandado no exhibiera el tabulador no deja al actor en estado de indefensión ni en desventaja procesal,

dado que el anterior precepto le proporciona los medios adecuados para conseguir los elementos probatorios que les sean necesarios, por lo que no es jurídicamente imposible obtenerlas; además de que en el supuesto de que las autoridades demandadas pretendan no cumplir con dicho deber, el tribunal podrá requerirlas, previa petición del interesado, incluso hacer uso de los medios de apremio, con la finalidad de que en el juicio tengan la oportunidad de conseguir y presentar juicio (con excepción de las prohibidas por la ley) todas las probanzas con las que pudiere acreditar su acción.

"De igual modo es infundada la aseveración del quejoso al sostener que al omitir exhibir el instituto demandado el tabulador, no pudo impugnarlo; pues, en la especie, la página de "internet" de la Secretaría de Salud,¹⁵ se publicó el tabulador rama médica, para médica y Grupo Afín, relativo a la anualidad dos mil diez, que contienen el código y puesto que ocupó el actor en su último año de labores –cocinero jefe de hospital–; por tanto, al ser público el tabulador aplicable al puesto que desempeñó en su último año de labores en términos de lo preceptuado en el artículo 127, fracción V, constitucional,¹⁶ es inconcuso que se pudo remitir a él, a fin de verificar que las prestaciones que percibió en el último año laboral están apegadas o no al tabulador.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 600/2012 en sesión de siete de septiembre de dos mil doce.

"5. Los documentos aportados son idóneos para acreditar la pretensión.

"El quejoso sostiene que la Sala debió considerar que los documentos idóneos que demuestran las cantidades que los trabajadores perciben por concepto de salario y por los cuales se les descuentan las aportaciones o cuotas, son todos aquellos en los que se asientan los conceptos que recibe el trabajador, como son los comprobantes de percepciones y deducciones; porque la hoja única de servicios no es la única documental que debe tomarse en cuenta para calcular la cuota diaria pensionaria, por lo que, para acreditar dicho cálculo, el trabajador puede ofrecer tales documentales, las cuales constituyen pruebas idóneas para demostrar las cantidades que los trabajadores reciben por concepto de salario.¹⁷

¹⁵ http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/10/Tabulador_Rama_Medica_Paramedica_Gpo_Afin_311010.pdf

¹⁶ "Artículo 127. ...

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. ..."

¹⁷ Páginas 16 y 17 de la demanda de amparo.

"Asimismo, señala¹⁸ que de los comprobantes de pago que exhibió en el juicio, se advierte que la dependencia para la que prestó sus servicios realizó los descuentos por el pago de prestaciones de seguridad social, por lo que el actor acredita que le fueron hechos los descuentos por los conceptos de previsión social respecto de las percepciones que obtenía como trabajador en activo, por concepto de fondo de pensiones, jubilaciones y demás beneficios de seguridad social.

"Apoya su argumento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES Y OMISIONES EN SU CONTENIDO.'

"Esto es infundado, en virtud de que la Sala fiscal sí tomó en consideración los comprobantes de percepciones y deducciones; sin embargo, estimó que los mismos sólo demuestran que los conceptos reclamados por la parte actora se recibieron quincenalmente, pero de los mismos no se advierte que fueron objeto de cotización, determinación que resulta apegada a derecho, pues como se vio anteriormente, no todos los conceptos que percibe el trabajador deben tomarse en cuenta para el cálculo de la cuota pensionaria, sino que corresponde al trabajador acreditar que cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por los conceptos que pretende se incluyan en la citada cuota distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

"Así, fue legal que la Sala determinara que los conceptos que pretende el quejoso sean incluidos en el cálculo de su cuota pensionaria no forman parte del sueldo tabular, y que no exhibió las constancias que acrediten que cotizó ante el instituto demandado.

"Al respecto, la Sala estableció que el ahora quejoso, a efecto de acreditar que las cantidades solicitadas por concepto de compensación, fueron percibidas de manera continua e ininterrumpida durante el último año de servicios, ofreció los comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por el Instituto Nacional de Pediatría, la concesión de pensión por jubilación otorgada por el delegado en la zona sur en el Distrito Federal del instituto

¹⁸ Página 18 de la demanda de amparo.

demandado y la hoja única de servicios expedida por el coordinador de prestaciones al personal del instituto donde prestó sus servicios, sin embargo, que del análisis realizado a los documentos mencionados, se advierte que los conceptos reclamados fueron percibidos en forma regular, periódica y continua durante el último año de servicios, pero no se aprecia si están comprendidos en el sueldo tabular para efectos del cálculo de la pensión.

"Consideraciones que se estiman jurídicamente correctas en atención a que las pruebas que exhibió no evidencian sobre qué conceptos se realizó y enteró el descuento correspondiente, sino en todo caso, sólo demuestran que percibió los conceptos reclamados, pero no que por los mismos cotizó ante el instituto demandado.

"En efecto, en cuanto a los recibos de pago que exhibe, únicamente son aptos para demostrar que percibió diversas cantidades por los conceptos que refiere, pero no son aptos para demostrar que cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por cada uno de los conceptos que se le pagaron y que reclamó en su demanda de nulidad, por lo que en modo alguno se tiene la certeza de que los importes que recibía por tales prestaciones, aun de manera permanente y continua, se tuvieron en consideración por la dependencia para efectos de cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Por lo que si bien de los recibos de pago se acredita que al trabajador se le realizaron diversas deducciones, ello resulta insuficiente para acreditar que los conceptos que reclama fueron motivo de cotización ante el instituto demandado, cuando que, la carga probatoria de acreditar tal extremo, correspondía a la parte actora, como se vio.

"Por otra parte, de la hoja única de servicios no se observan los conceptos que el quejoso pretende sean tomados en consideración para aumentar su cuota pensionaria, según se explicó con anterioridad.

"Por consiguiente, ningún beneficio irroga al quejoso la jurisprudencia 58/2008 que invoca como sustento del concepto de violación que se analiza, porque si bien la tesis establece que la hoja única de servicios no es la única base para calcular la cuota diaria pensionaria cuando el trabajador advierta errores en su contenido; en el caso, el peticionario no acreditó que hubiera algún error en el cálculo de dicha cuota pensionaria.

"5.1 De igual forma, aduce el quejoso que acreditó en términos de los artículos 19, 45, segundo párrafo y 46, fracción I, de la Ley Federal del Proce-

dimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que la concesión de la pensión que le fue otorgada no se basa en el tabulador regional, ya que en ninguna parte se funda en preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cambio, demuestra que la concesión fue otorgada conforme a la hoja única de servicios que obra en autos, por lo que en opinión del quejoso, no pueden considerarse conceptos distintos a los indicados en la citada hoja, menos aún inferirse que corresponden al tabulador regional como alude la autoridad.¹⁹

"Deviene inoperante, porque como lo refiere el impetrante de garantías, la concesión de la pensión que le fue otorgada no se basa en el tabulador regional sino en la hoja única de servicios, sin embargo, esos argumentos ningún beneficio le deparan, ya que la Sala fiscal no indicó que la cuota se otorgó conforme al tabulador ya que incluso prescindió de analizarlo, pues la responsable se basó entre otras pruebas, precisamente en la hoja única de servicios para negar la procedencia del reclamo del quejoso, lo cual fue validado por este tribunal.

"De esta forma, lo relevante en el caso, es que la parte quejosa reclama un derecho subjetivo, consistente en que se incluyan en su cuota de pensión los conceptos 003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009 previsión social múltiple, 010 ayuda por servicios, 018 compensación riesgo profesional 10% y 019a prima vacacional.

"Sin embargo, como se expuso con antelación en este fallo, conforme a la jurisprudencia 114/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclama la inclusión a la cuota pensionaria de prestaciones diversas al sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, conforme al criterio de jurisprudencia citado, la carga de la prueba corresponde al actor en el juicio de nulidad, sin que en el caso, el quejoso demostrara que cotizó al instituto demandado por esos conceptos.

"Por tanto, aun cuando en la concesión de pensión no se hace alusión al tabulador regional, sino a la hoja única de servicios, el actor, no cumplió con su carga de probar que por los conceptos reclamados cotizó ante el instituto demandado, y el quejoso tampoco no hizo valer ante la Sala, que los conceptos que aparecen en dicho documento sean incorrectos, lo que estuvo en aptitud de exponer y probar ante esa autoridad.

¹⁹ Página 19 de la demanda de amparo.

"6. El instituto tiene la facultad de requerir y sancionar con el pago de intereses a las dependencias que incurran en omisiones o diferencias en los pagos de cotizaciones.

"En diversa parte de su concepto de violación, sostiene el quejoso que aun cuando no se hubiera realizado el pago de las cotizaciones por los conceptos cuyo incremento solicita, y que dichos conceptos sean diversos al salario que se señala en el tabulador regional, esa supuesta omisión no debe trascender al monto del salario jubilatorio, porque no es imputable al trabajador, sino al instituto demandado, o bien, a la dependencia donde se prestaron los servicios, ya que el instituto de mérito tiene la facultad de requerir y sancionar con el pago de intereses a las dependencias que incurran en omisiones o diferencias en los pagos de cotizaciones, pues considera que para no ver mermado el salario jubilatorio en comparación con el que venía percibiendo, el instituto debe hacer uso de sus facultades para recuperar la falta de cotización por el importe de las prestaciones cuyo incremento se demanda, y que aparecen en los recibos de pago o comprobantes de percepciones.²⁰

"Cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).'

"No es exacto, virtud que si bien el trabajador es ajeno al trámite de los cálculos y enteros de las cuotas y aportaciones de seguridad social que realizó la dependencia respectiva, y que el instituto tiene la facultad de requerir y sancionar con el pago de intereses a las dependencias que incurran en omisiones o diferencias en los pagos de cotizaciones, lo cierto es que en el caso, el instituto no está obligado a requerir a la dependencia que cubriera cuotas respecto de las prestaciones de referencia, puesto que no acreditó que fueran prestaciones por las que debió fijarse su pensión jubilatoria y respecto de las cuales fuera necesaria su cotización, por lo que tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 29/2011, que invoca.

"Para concluir con tal premisa, resulta necesario transcribir el citado criterio jurisprudencial:

²⁰ Páginas 13 y 14 de la demanda de amparo.

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).— Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.²¹

"El Alto Tribunal reconoce la facultad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para cobrar a los pensionados el importe correspondiente al diferencial de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores; empero, debe destacarse que la citada jurisprudencia hace referencia al supuesto en que se haya estimado procedente el aumento en la cuota diaria pensionaria, porque se acreditó que el sueldo básico no fue correctamente calculado o porque las cotizaciones no se efectuaron en forma correcta por causas inimputables al trabajador, lo que no sucede en el caso.

"Es así, porque en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que invoca el quejoso, se analizó el cobro de las cuotas de cotización no retenidas a un trabajador, partiendo de que existe una resolución en la cual se concede el incremento de la pensión, porque las cotizaciones al instituto no se efectuaron en forma correcta por causas imputables a la dependencia donde laboró el trabajador, o porque el sueldo básico fue indebidamente calculado, por lo que el pensionado estuvo en imposibilidad de realizar las cotizaciones correspondientes.

²¹ Tesis: 2a./J. 29/2011, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 792.

"Por tanto, la referida jurisprudencia 2a./J. 29/2011, no supera a las diversas 2a./J. 126/2008,²² 2a./J. 100/2009,²³ 2a./J. 41/2009²⁴ y 2a./J. 114/2010,²⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues incluso las tres primeras (2a./J. 126/2008, 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 41/2009) fueron enunciadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 29/2011, para sustentar dicho criterio, y la última de ellas (2a./J. 114/2010) precisa que la carga procesal para el incremento de la cuota pensionaria corresponde al actor, lo que no es superado por el criterio de referencia, al regular un hecho diverso, esto es, que exista una resolución que condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado al incremento de la cuota pensionaria.

7. Argumento relacionado con el derecho del trabajador a tener una cuota pensionaria considerando el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones.

"El quejoso refiere que el demandado y la autoridad responsable pretenden desconocer el derecho del trabajador de tener una cuota pensionaria considerando su salario integrado con el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones, aduciendo que no se encuentra establecido así en el tabulador regional correspondiente, lo cual es ilegal, ya que no se demuestra a cuánto asciende el salario compactado en el tabulador regional, y porque es derecho del trabajador que su sueldo se constituya por los mencionados elementos y si éstos se encuentran desglosados en sus constancias de percepciones no impide que sean considerados para efectos de su pensión de retiro. Por tanto, si su salario se integraba con el sueldo, sobresueldo y compensaciones que la dependencia omitió integrar en un solo concepto, esto no puede redundar en un perjuicio al trabajador, pues implicaría aplicar la ley en contravención a su contenido.²⁶

²² Rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

²³ Rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)."

²⁴ Rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

²⁵ Rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

²⁶ Página 19 de la demanda de amparo.

"Esto es inoperante, porque la Sala fiscal no analizó el tabulador que refiere la quejosa, por lo que carecen de sustento las manifestaciones de la inconforme respecto a que indicó que los conceptos reclamados no se encuentran en el tabulador regional correspondiente, y que por ende, pretende desconocer el derecho que le asiste de recibir una cuota pensionaria.

"Así, no basta que los conceptos reclamados se encuentren desglosados en las constancias de percepciones, ya que del análisis que realizó este tribunal colegiado al tabulador aplicable al puesto desempeñado por el quejoso, y que constituye un hecho notorio, se advierte que no procede la inclusión de los conceptos que reclama, por no formar parte del sueldo tabular.

"8. Suplencia de la deficiencia de la queja.

"En una última porción de la demanda de amparo, el quejoso solicita que se aplique la suplencia de la queja deficiente en el asunto en términos de la fracción IV del numeral 76 Bis de la Ley de Amparo, virtud que al cumplimentar en forma infundada y motivada la responsable el acto que se reclama, causa afectaciones a los derechos del quejoso.²⁷

"Se atiende la solicitud del quejoso, con la precisión de que en la especie no se actualiza la hipótesis de suplencia que prevé la fracción IV del precepto 76 Bis de la Ley de Amparo, en razón de que la controversia es de naturaleza administrativa; pero procede la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la ley de referencia, pues este Tribunal Colegiado advierte que la Sala del conocimiento al dictar la sentencia reclamada incurrió en una violación que dejó sin defensa al quejoso y trascendió al resultado del fallo, en virtud que no se pronunció por las diversas pretensiones del actor consistentes en:

"a) No se incluyó en la cuota diaria de jubilación los conceptos sueldo básico y quinquenio.

"b) El aguinaldo en razón de cuarenta días de salario por la cantidad de las prestaciones que no se tomaron en cuenta para la fijación de la pensión, desde la fecha en que se emitió la concesión de pensión hasta el día en que se pronuncie la resolución.

"Es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 17/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

²⁷ Fojas 27 y 28 del expediente de amparo.

página 189 del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, de contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por «violación manifiesta de la ley que deje sin defensa», aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.'

"Ahora, para demostrar la existencia del hecho en el cual se funda la violación en estudio, es menester recordar, que ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en la concesión de pensión de fecha de proceso dieciséis de marzo de dos mil once, emitida por el delegado Regional en la Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"En el capítulo de hechos, el accionante demandó lo siguiente:

"1. La inclusión de los conceptos 003a asignación rama médica y paramédica por \$1,218.00, 004a ayuda de gastos por \$414.50, 009a previsión social múltiple por \$75.00, 010a ayuda por servicios por \$97.50, 011a despensa por \$75.00, 018b compensación riesgo profesional 10% por \$278.25, y 019a prima vacacional por \$927.50.

"2. Asimismo, en el hecho 3 de la citada demanda, refirió: 'El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al efectuar

el trámite pensionario, determinó mi cuota diaria de pensión (sic) ni siquiera consideró el sueldo básico y quinquenio que se consignaron en la hoja única de servicios, que me expidió el Instituto Nacional de Pediatría.'

"3. El aguinaldo en razón de cuarenta días de salario por la cantidad de las prestaciones que no se tomaron en cuenta para la fijación de la pensión, desde la fecha en que se emitió la concesión de pensión hasta el día en que se pronuncie la resolución.

"4. Y en el punto hecho marcado con el número 6 estableció: 'Demandando en forma retroactiva a la fecha en que se me concedió la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, las compensaciones dejadas de cubrir, las que se determinan por los conceptos de: 003a asignación rama médica y paramédica por \$1,218.00, 004a ayuda de gastos por \$414.50, 009a previsión social múltiple por \$75.00, 18b compensación riesgo profesional 10% por \$278.25, 019a prima vacacional por \$927.50, quincenales y que deberá calcularse desde la fecha en que se emitió la concesión de pensión, hasta la fecha en que se pronuncie la resolución en este juicio y se continúe pagando en lo sucesivo con los incrementos respectivos, así como el aguinaldo a razón de 40 días de salario por la cantidad de las prestaciones que no se tomaron en cuenta para la fijación de la pensión que vengo disfrutando por el mismo periodo indicado.'

"Es decir, el impetrante de garantías reclamó la indebida cuantificación de su cuota de pensión, porque no se le incluyeron los conceptos 003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009a previsión social múltiple, 18b compensación riesgo profesional 10% y 019a prima vacacional, y ni siquiera se consideró el sueldo básico y quinquenio, así como la falta del pago de aguinaldo a razón de cuarenta días de salario.

"En la sentencia reclamada, la Sala regional se pronunció únicamente en torno a la improcedencia de la inclusión en la cuota pensionaria de los conceptos 003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009a previsión social múltiple, 010 ayuda por servicios, 018 compensación riesgo profesional 10% y 019a prima vacacional.

"Es así, pues como se indicó en la presente ejecutoria, respecto de los mismos, la Sala en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, estableció que los conceptos demandados no se deben tomar en cuenta para cuantificar la cuota diaria de pensión del actor, ya que si bien es cierto, fueron entregados de manera periódica, continua y regular el año inmediato anterior al de la concesión de pensión, no se acredita con las documentales ofrecidas como prueba, la cotización correspondiente al instituto demandado.

"Asimismo, respecto al concepto '011a despensa', refirió que tampoco puede ser considerado por el instituto demandado para el cálculo de la cuota diaria a modificar, ya que constituye una prestación convencional o percepción extraordinaria, tal como lo señala el criterio jurisprudencial 12/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.'

"Sin embargo, no se pronunció por las diversas pretensiones planteadas en la demanda de nulidad consistentes en que el instituto demandado ni siquiera había considerado los conceptos de salario básico y quinquenio en la cuota diaria de pensión, así como, por cuanto hace al aguinaldo en razón de cuarenta días de salario por la cantidad de las prestaciones que no se tomaron en cuenta para la fijación de la pensión, desde la fecha en que se emitió la concesión de pensión hasta el día en que se pronuncie la resolución.

"Luego, si la parte actora planteó los argumentos respecto a que el instituto demandado ni siquiera había considerado los conceptos de salario básico y quinquenio en la cuota diaria de pensión, y demandó el pago del aguinaldo en razón de cuarenta días de salario por la cantidad de las prestaciones que no se tomaron en cuenta para la fijación de la pensión, pero la Sala regional no se pronunció por tales pretensiones, es dable concluir que su actuar revela violación a los principios de congruencia y exhaustividad a los que estaba obligada a observar la Sala regional, que se deducen del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Sala tenía que examinar la cuestión efectivamente planteada y pronunciarse sobre las pretensiones en cita.

"Consecuentemente, la omisión de la responsable es ilegal y dejó al quejoso en estado de indefensión trascendiendo al resultado del fallo, ya que en la sentencia que dictó no realizó pronunciamiento alguno por las referidas pretensiones, cuando que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estaba obligada a pronunciarse por la litis planteada en la demanda de nulidad en su totalidad, lo cual irroga agravio a la enjuiciante porque se vulnera su derecho fundamental a una justicia completa que prevé el arábigo 17 constitucional.

"En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia impugnada, reiterare las consideraciones que no fueron motivo de la protección constitucional y emita una nueva resolución en la que se pronuncie, con plenitud de jurisdicción,

por las diversas pretensiones que demandó la entonces actora, aquí peticionaria de amparo, consistentes en: a) si los conceptos sueldo básico y quinquenios fueron considerados en la cuota diaria de pensión del inconforme y; b) el aguinaldo en razón de cuarenta días de salario por la cantidad de las prestaciones que no se tomaron en cuenta para la fijación de la pensión, desde la fecha en que se emitió la concesión de pensión hasta el día en que se pronuncie la resolución."

De lo anterior, se advierte que el diverso Tribunal Colegiado, ya se pronunció respecto la supuesta conculcación del contenido del artículo 127 constitucional.

Así también, en relación con la improcedencia de los conceptos 003a asignación rama médica y paramédica, 004a ayuda de gastos, 009a previsión social múltiple, 010a ayuda por servicios, 018b compensación riesgo profesional 10%, 019a prima vacacional, y 011a despensa, por lo mismo, ante la decisión de diverso tribunal en amparo, ya no es posible un nuevo estudio de la temática, y en consecuencia derivan inoperantes los argumentos relativos a estos conceptos de violación.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia.

"Novena Época

"Registro: 184935

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVII, febrero de 2003

"Materia(s): Común

"Tesis: VII.1o.C. J/15

"Página: 808

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo."

Establecido lo anterior, el siguiente estudio, únicamente se refiere al concepto de aguinaldo, por los motivos antes establecidos.

En ese tenor, se puede inferir que el quejoso cuestiona la mecánica que se utiliza para el cálculo de la cuota diaria pensionaria en el sentido de por qué el concepto antes señalado, debe quedar incluido.

Esta problemática correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverla en la contradicción de tesis 37/2010, pues esta consistió en determinar a quién correspondía acreditar la inclusión de conceptos distintos a los estimados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los juicios donde se reclamara el ajuste de pensión jubilatoria.

Para eso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que era necesario, previamente, determinar cuál era el sueldo o salario que, conforme a las disposiciones legales aplicables, las dependencias debían tomar en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del instituto.

También aseveró que por disposición de los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se suprimía la manera en que se integraba el salario básico conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, a partir de esa reforma, el salario básico que debía tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, sería el que disponía el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, el sueldo o salario que se asignaría a los tabuladores regionales para cada puesto.

Del mismo modo, explicó que de la exposición de motivos de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se podía advertir que la intención fue compactar del sueldo, sobresueldo y compensación, en un solo concepto (sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto), para beneficio directo de los intereses de los servidores públicos.

Destacó que con la compactación de sueldos propiciaría la simplificación administrativa al manejarse una sola partida, permitiendo, además, el abatimiento de los tiempos para cubrir oportunamente los incrementos autorizados a los trabajadores y logrando que conocieran con precisión el total de sus percepciones, así como las diversas políticas salariales que los beneficiaran.

Concluyó que el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a los que se refería el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que percibían los trabajadores hasta antes de la reforma, quedaron compactados en un solo concepto, esto es, en el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto, y es el que debían de tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del instituto.

Lo razonado por el Alto Tribunal tiene sustento en la jurisprudencia de rubro y texto, siguiente:

"Registro No. 181808

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, abril de 2004

"Página: 425

"Tesis: 2a./J. 40/2004

"Jurisprudencia

"Materia(s): laboral

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.—De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales' que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el presupuesto de egresos."

Aclarando que tal postura no contradecía el criterio sustentado por la propia Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, que reza:

"Registro No. 168838

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008

"Página: 230

"Tesis: 2a./J. 126/2008

"Jurisprudencia

"Materia(s): laboral

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dicte la Comisión Nacional de Los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada."

Dado que acorde con las normas transitorias que rigieron la ley burocrática federal, se previó que el artículo 32 de ese ordenamiento debía entenderse referido al salario tabular, en el que se agruparon los conceptos sueldo, sobresueldo y compensación.

En otro apartado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionó que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, las prestaciones denominadas quinquenios y/o prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria que corresponda a cada asegurado, resumió su decisión en lo siguiente:

"Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen por regla general los únicos conceptos que conforme a las disposiciones legales señaladas, deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente, son los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

"Consecuentemente, dentro de esta cuota no forman parte conceptos distintos a los previamente mencionados, aunque los asegurados demuestren su percepción de manera regular y permanente de parte de las dependencias y entidades durante su vida laboral; ...

"...

"Ese estado de cosas permite concluir lo siguiente:

"1. Por virtud de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, los conceptos sueldo, sobresueldo y compensación dejaron de existir para dar lugar al sueldo tabular.

"2. Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el sueldo tabular constituye el sueldo básico para el pago de las cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social.

"3. En adición a lo anterior, el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite incluir para efectos de determinar las cotizaciones de los asegurados y calcular la cuota diaria pensionaria los conceptos de quinquenios y prima de antigüedad.

"4. Excepcionalmente, en el ámbito de competencia presupuestaria de los Poderes Legislativo y Judicial así como de los entes autónomos, podrán incluirse conceptos distintos como base de cotización ..."

En relación con el tema central de la contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, de acuerdo con los artículos 1, 2, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las controversias que se susciten entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto de las resoluciones que se emitieran en materia de pensiones serían acciones de naturaleza administrativa, por lo cual, en los procedimientos para su resolución debían regirse por las siguientes reglas: a) Las resoluciones y actos administrativos de las autoridades se presumen legales; y, b) El actor que pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su violación, tratándose de hechos positivos.

Con base en tales premisas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó:

"... cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque esos son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

"Dicho de otra forma, tomando en cuenta que la cuota diaria pensionaria únicamente se conforma con los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenio; el asegurado sólo podrá reclamar y, por ende, demostrar la inclusión de éstos en su cotización y, en su caso, de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (poderes legislativo y judicial, así como entes autónomos), deberá aportar los elementos de convicción respectivos ..."

Estas afirmaciones las hizo sin dejar de reconocer que los pensionados podrían reclamar los errores consignados en la hoja única de servicios respecto de las cantidades relativas a los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, pero sin que eso implicara la inclusión de otros conceptos.

Esos errores que se lograran advertir en la hoja única de servicios podrían ser:

a) Cantidades diferentes en los conceptos de sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

b) La omisión de los conceptos del inciso a), cuando no aparezcan en la hoja.

c) Datos incorrectos respecto a los años de servicio.

d) Conceptos distintos a aquéllos, cuando el trabajador hubiera prestado sus servicios a los poderes legislativo o judicial, o bien, a entes autónomos.

La sentencia que se comenta dio origen a las tesis que literalmente establecen:

"Registro No. 164022

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Página: 439

"Tesis: 2a./J. 114/2010

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

"Registro No. 164021

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Página: 465

"Tesis: 2a. LXXVI/2010

"Tesis aislada

"Materia(s): Administrativa

"ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado "sueldo tabular". En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"Registro No. 164020

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Página: 466

"Tesis: 2a. LXXVII/2010

"Tesis aislada

"Materia(s): Administrativa

"ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUeldo BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la ley burocrática federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social."

De acuerdo con las tesis transcritas, la primera de observancia obligatoria tanto para la Sala como para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y con las razones dadas por el Alto Tribunal en la sentencia que la originó, la base del cálculo para la cuota diaria de pensión se integra únicamente por los conceptos de salario tabular o compactado, quinquenios y/o prima de antigüedad, sin que pueda incluir algún otro, aunque el asegurado demuestre su percepción de manera regular y continua durante su último año de servicios.

Lo único que podrá cuestionarse son errores en las cantidades asentadas en la hoja única de servicios respecto de los conceptos de sueldo tabular, quinquenios y/o prima de antigüedad, la omisión de inclusión de alguno de ellos o las diferencias en años de servicios.

En este orden de ideas, lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es suficiente para considerar que, contrario a lo afirmado por el quejoso, no tiene derecho a que se incluyan en la base salarial para el cálculo de la cuota diaria pensionaria el concepto identificado como: aguinaldo, porque no forma parte del salario tabular ni corresponde a la prima de antigüedad y/o quinquenios.

De ahí que resulte intrascendente el hecho que haya recibido ese concepto durante el último año inmediato anterior a la fecha de baja, o bien, que en su opinión tuviera la naturaleza de compensación, pues el salario que se

debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión es el tabular y todas las demás prestaciones que reciba deben entenderse pagadas al servidor público en tanto se encuentre en activo, pero sin ser objeto de cotización al instituto, motivo por el cual no pueden integrar la base para el cálculo de la cuota diaria de pensión.

Por cuanto a que correspondía a la demandada demostrar que no cotizó por los conceptos por los que demandó el incremento, tal aseveración resulta inoperante, atento que sobre el tema de la carga de la prueba, se pronunció el diverso Tribunal Colegiado referido, en su sentencia de ocho de octubre de dos mil doce.

En cuanto al razonamiento del inciso c), en que la quejosa alega que en caso de que se considere que no se realizó el pago de las cotizaciones correspondientes por los conceptos reclamados y que por esa razón no es procedente la inclusión de dichos conceptos en la base salarial, entonces el instituto, en uso de sus facultades, debe recuperar las cuotas omitidas por tales conceptos a fin de que puedan tomarse en cuenta para aumentar su pensión, según la tesis jurisprudencial 2a./J. 29/2011.

Sus puntos de disenso resultan infundados; para demostrarlo debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/2010, estableció que, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que los sectores involucrados enteran al referido instituto, al momento de que éste pague las diferencias ordenadas en una sentencia que establezca el incremento directo de una pensión jubilatoria originalmente otorgada, de acuerdo con los artículos 16 y 54 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, debe cobrar a los pensionados el importe relativo a las cuotas que les corresponda cubrir, por la circunstancia de que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo de cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador y, como no lo hizo, debe hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse en una sentencia el pago del ajuste de la pensión.

Es decir, el Alto Tribunal determinó que al momento en que el instituto pague las diferencias ordenadas en una sentencia que reconozca el derecho

al incremento directo de una pensión jubilatoria es correcto que el citado instituto haga las deducciones correspondientes por concepto de cuotas y aportaciones integrantes del sueldo básico que no se cotizaron, pues no puede exigírsele que considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, ya que el pago de las pensiones debe ser correlativo con el monto de las cuotas y aportaciones que se efectuaron durante la vida laboral del asegurado.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto son:

"Registro No. 162521

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, marzo de 2011

"Página: 792

"Tesis: 2a./J. 29/2011

"Jurisprudencia

"Materia(s): laboral

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Como se ve, la jurisprudencia transcrita parte de la premisa de que para que el instituto pueda realizar las deducciones correspondientes por concepto de cuotas y aportaciones integrantes del sueldo básico que no se cotiza-

ron es necesario que se reconozca el derecho del jubilado al incremento directo de su pensión jubilatoria y, en consecuencia, se ordene el pago de diferencias.

Dicho de otro modo, a fin de que el instituto esté en aptitud de realizar las deducciones correspondientes por concepto de cuotas y aportaciones respecto de conceptos que no se cotizaron, es requisito indispensable que el jubilado acredite tener el derecho al incremento de su pensión con tales conceptos, pues, precisamente, de ahí deriva el derecho al pago de diferencias.

Esto se debe, a que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la base del cálculo para la cuota diaria de pensión se integra únicamente por los conceptos de salario tabular o compactado, quinquenios y/o prima de antigüedad, sin que se pueda incluir otro, aunque el asegurado demuestre su percepción de manera regular y continua durante su último año de servicios, razón por la que los conceptos reclamados no pueden tomarse en consideración para determinar la cuota pensionaria de la quejosa.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, se desprende que contrario a lo que afirma la quejosa, la autoridad demandada no está obligada a recuperar las cuotas omitidas por los conceptos reclamados a fin de que, una vez recuperadas, puedan tomarse en cuenta para incrementar su pensión, pues el pensionado no acreditó tener derecho al incremento demandado en el juicio de nulidad, respecto de los conceptos que reclama y que fueron materia de estudio; de ahí lo infundado de sus argumentos.

Respecto a lo solicitado en el inciso d) de que este tribunal de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, supla la deficiencia de la queja, debe decirse, que del examen exhaustivo del expediente, y las consideraciones expuestas, no se encontró materia o deficiencia alguna que suplir.

Finalmente, se estima que no es necesario pronunciarse respecto de los argumentos formulados en vía de alegatos, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que éstos por su naturaleza jurídica, constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin equipararse a la demanda o al informe, por lo que no constituye una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 27/94, Octava Época, con número de registro IUS 205449, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, página 14, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por consiguiente, al no quedar demostrada la violación de garantías, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y, con fundamento, además, en los artículos 76, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****,
en contra de los actos y autoridades precisados en esta sentencia.

Notifíquese. Previo cuaderno de antecedentes que se forme, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen para los efectos conducentes y háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado México, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente, Carlos Alberto Zerpa Durán, Ricardo Olvera García y Manuel Monroy Álvarez, secretario en funciones de Magistrado, autorizado en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce, de conformidad con el oficio CCJ/ST/16771/2012, emitido por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, páginas 6 y 5, de rubros: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." respectivamente, consideró que el principio de supremacía constitucional se traduce en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual

la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, los cuales deben guardar congruencia y armonía con aquélla. En este contexto, si al interpretar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio de nulidad, se llega a la convicción de que un pensionado no cotizó por diversos conceptos que se pretende sean integrados a la base de cotización para el cálculo de su pensión jubilatoria, aun cuando argumente transgresión a tratados internacionales, no se vulnera derecho alguno que tenga reconocido ni se menoscaban sus derechos fundamentales, ya que continuará gozando de dicha prestación dentro del marco legal aplicable, pues aun cuando los órdenes jurídicos nacional e internacional reconocen el derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia, así como a que no se vulnere ninguno de éstos, ello no supone que se otorgue a los jubilados prestaciones respecto de las que no cotizaron o que no encuadran en el sistema de jubilación mexicano, pues podría llegarse al absurdo de considerar que deben pagárseles incluso aquellas que no devengaron, siendo esto contrario a las normas jurídicas internacionales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) J/1 (10a.)

Amparo directo 311/2012 (cuaderno auxiliar 696/2012).—Columba Teodora Cisneros Escobar.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Amparo directo 42/2013 (cuaderno auxiliar 122/2013).—Monreal Olvera Blas.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Amparo directo 787/2012 (cuaderno auxiliar 62/2013).—Marco Antonio Villanueva Alanís.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Monroy Álvarez.—Secretaria: Luz Margarita González Gámez.

Amparo directo 94/2013 (cuaderno auxiliar 186/2013).—Antonia Sánchez Martínez.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Amparo directo 64/2013 (cuaderno auxiliar 222/2013).—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 10/2013. MARGARITA GRANADOS LÓPEZ. 14 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIO: RAMÓN E. GARCÍA RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El recurrente en su agravio aduce, que indebidamente se determinó el desechamiento de su demanda de garantías bajo el argumento de que los actos reclamados provienen de una relación de trabajador y patrón, que no implica relación de supra a subordinación, y no actúan con el imperio de autoridad ni sus actos los emite como de autoridad, porque tal criterio es incorrecto, debido a que las autoridades responsables en su calidad de ordenadoras y ejecutoras imponen obligaciones a la quejosa con el apercibimiento de sancionarla en caso de no atender la orden emitida, por lo que no se puede entender que se trate de una relación de trabajador-patrón, sino entre el servidor público y el Estado como su empleador, que también se dan relaciones de supra-subordinación y que, por ello, es inexacto el análisis realizado para desecharla, ya que autoritariamente le notificó la programación a las evaluaciones que en caso de no presentarse a su desahogo sin causa justificada, serían remitidos los resultados no aprobatorios en su contra, por lo que aduce es clara la calidad con la que actúan las responsables en relación con la supra a subordinación frente la quejosa, lo que aduce es una violación formal que incide en sus garantías de seguridad y de mínima y adecuada audiencia, así como defensa que deben tener los servidores públicos en su calidad de trabajadores frente a las responsables, puesto que los actos reclamados la están afectando por no haberse aplicado correctamente la ley, por lo que se le causa un agravio y se viola en su perjuicio lo preceptuado por el artículo 14 constitucional.

De inicio, resulta conveniente citar algunos antecedentes del presente asunto.

Margarita Granados López, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra del acto reclamado que señaló como la inminente notificación y aplicación de las evaluaciones programadas y determinadas unila-

teralmente por el titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, a fin de removerla, separarla o destituir la como trabajadora de esa institución y la resolución o acuerdo que se haya emitido dentro del expediente administrativo con el fin de llevar a cabo la suspensión o separación de sueldo y funciones como personal de base o administrativo de esa procuraduría, derivado de las evaluaciones que se pretenden llevar a cabo en su perjuicio.

En la demanda de amparo señaló como autoridades responsables de esos actos, a las siguientes: procurador; subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales; titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza; director general de Recursos Humanos; director general de Comunicación Social, coordinador administrativo de la Dirección General de Comunicación Social; y, oficial mayor, todos de la Procuraduría General de la República.

De la demanda le correspondió conocer por cuestión de turno al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, que mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil doce, su titular determinó desechar de plano la demanda de garantías por considerar que se actualizó su notoria y manifiesta improcedencia, porque el acto que se combate consistente en el oficio DGCS-CA-DRH-2291-2012, de quince de noviembre de dos mil doce, a través del cual se cita a la quejosa para la práctica de los exámenes de evaluación y control de confianza y le informan que en caso de no acudir a desahogarlos sin causa justificada, se tendrían como no aprobados, y que señaló en su demanda como antes se precisó, porque no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, por no concretizar decisión definitiva alguna, considerando que será hasta que se emita la resolución en que se determine la situación jurídica de la quejosa, cuando podrá ser combatida por el medio de impugnación idóneo, pues tal decisión es la que pudiera afectar su estabilidad en el empleo, y trascenderá en sus derechos fundamentales, motivo por el cual fundó su desechamiento en los artículos 73, fracción XVIII, 145 y 114, fracciones II y IV, a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, y determinó desechar de plano la demanda de garantías por ser notoria y manifiesta su improcedencia.

De la determinación anterior se puede deducir que el juzgador Federal, al dictar el proveído de tres de diciembre de dos mil doce, en lo que interesa determinó:

I. Que el juicio de garantías es improcedente contra un acto cuya ejecución no sea de imposible reparación;

II. Que el acto reclamado en la instancia constitucional no podía calificarse dentro del juicio como de imposible reparación;

III. Precisó, que el acto reclamado consistente en el oficio reclamado, DGCS-CA-DRH-2291-2012 de quince de noviembre de dos mil doce, en el que se cita a la quejosa para que se le practiquen las evaluaciones de control de confianza, no constituye un acto en el juicio que tenga una ejecución de imposible reparación en razón de que será hasta que se emita la resolución en que se determine la situación jurídica de la quejosa, cuando podría ser combatida por el medio de impugnación idóneo, pues en el supuesto de afectar su estabilidad en el empleo, trascenderá en sus derechos fundamentales, actualizando así una violación actual y concreta.

IV. Por lo que concluyó que en términos de los artículos 73, fracción XVIII, 145, 114, fracciones II y IV, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, se desecha de plano la demanda de garantías por ser notoria y manifiesta su improcedencia.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 11, de la legislación citada.

Para sustentar lo anterior, resulta conveniente tener presente que el artículo 73, fracción XVIII,¹ de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio constitucional, cuando tal circunstancia derive de alguna disposición de dicha legislación.

El numeral 1o.,² fracción I, de la legislación en análisis regula que el juicio de garantías tiene como objeto resolver las controversias que se susciten por actos de autoridad que violenten las garantías de los gobernados.

El precepto legal 11,³ determina que autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

¹ "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
"..."

² "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

³ "Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Ahora bien, se considera como autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión, o bien, por ambas, conjunta o separadamente.

Por autoridad responsable, para los efectos del amparo, se entiende aquel órgano estatal, de hecho o de derecho, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o una extinción de situaciones, en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa; y cuando la ley que rija a un organismo centralizado le dé atribuciones constitutivas de actos de autoridad, los que se distinguen por sus características de imperatividad y unilateralidad, esos organismos se reputan como autoridades y los actos que ejecuten pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo.

Por otro lado, es preciso señalar que las características que presenta el acto de autoridad, son: unilateral, imperativo y coercitivo.

1. El acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración de dicho particular frente al cual se ejercita;

2. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, es decir, queda sometida; y,

3. Es coercitivo porque puede constreñir y forzar al gobernado para hacerse respetar.

Entonces, para los efectos del juicio de amparo, son autoridades en general, los órganos del poder público, superiores e inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna manera la esfera legal de los particulares, ya en su conjunto, o individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponerlas a los particulares.

Luego, serán consideradas como autoridades responsables cuando la ley que les da vida y regula su funcionamiento, las faculta para ordenar o ejecutar por sí mismas, el acto reclamado, sin que para ello tengan que auxiliarse de otra autoridad.

Apoyan las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P. XXVII/97,⁴ emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, intitulada: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."

Una vez establecido lo anterior, se debe tener presente que conforme a los numerales 49, 51, 55, 57 y 59⁵ de la Ley Orgánica de la Procuraduría

⁴ "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

⁵ "Artículo 49. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas

General de la República, entre otros aspectos determinan que, para permanecer como servidores públicos de la Procuraduría General de la República, se requiere, entre otras cosas, aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño que establece esa ley y demás disposiciones aplicables, y el no aprobarlos deriva en la terminación o separación del cargo y, en su caso, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, como podría ser el procedimiento laboral.

También, se prevé que el proceso de evaluación de control de confianza, comprenderá los exámenes patrimonial y de entorno social, médico, psicométrico y psicológico; poligráfico; toxicológico, y los demás que establezcan las normas aplicables; lo cual tiene por objeto comprobar que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República den debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Resulta que, con el contenido del oficio DGCS-CA-DRH-2291-2012, se está citando a la trabajadora para que se presente a ser sometida al proceso de

aplicables.—El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes: I. Patrimonial y de entorno social; II. Médico; III. Psicométrico y psicológico; IV. Poligráfico; V. Toxicológico, y VI. Los demás que establezcan las normas aplicables."

"Artículo 51. Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 55. Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados."

"Artículo 57. Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 47 de esta ley.—Los demás servidores públicos de la Procuraduría General de la República que no aprueben los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.—Los resultados del proceso de evaluación de control de confianza, tratándose del personal de base a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, podrán ser presentados ante la autoridad competente en los procedimientos de terminación del nombramiento que por tal motivo se inicien."

"Artículo 59. A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

"..."

evaluación de control de confianza en los horarios y fechas que se mencionan en el oficio reclamado, (evaluación médica y toxicológica a las ocho horas del veinticuatro; psicología/competencias profesionales a las ocho horas del veintitrés; poligrafía a las once horas del veinticuatro; y entorno social y situación patrimonial a las ocho horas del veintitrés; todos ellos del mes de noviembre de dos mil doce), y le hacen ver que, en caso de no presentarse a las evaluaciones referidas sin mediar causa justificada, se tendrá por no aprobada, pues ello derivado de que no asista a cumplir con lo solicitado o, en su caso, en que resulten negativos los resultados de tales evaluaciones.

Lo cual prueba que, la formulación del proceso de evaluación de control de confianza el cual tiene por objeto comprobar que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República cumplan con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, no es un acto de autoridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, sino que éste es un hecho derivado de la existencia de una relación laboral entre Margarita Granados López y la Procuraduría General de la República, que tiene como fin el proceso de evaluación de confianza que todo servidor público de dicha dependencia se debe someter acorde a la propia legislación aplicable.

Entonces si la quejosa debe ser sometida a los exámenes de evaluación y confianza, a efecto de determinar si cumple con los requisitos de permanencia para continuar en el cargo que ostenta y en caso de no acudir se le tendrían como no aprobados, pero debe decirse que tal consideración está sujeta a la comparecencia o no de la quejosa a realizar las pruebas mencionadas, o al resultado de aquéllos y, en su caso, al procedimiento correspondiente, y sólo podrá tener resultados negativos su incomparecencia a realizarlos o la no aprobación de éstos, a lo cual seguirá al procedimiento de evaluación de control de confianza, es un hecho derivado de la existencia de la relación laboral, y no de un acto de imperio, atendiendo a su naturaleza pública, es decir, no se ejerció facultad decisoria que le está atribuida en la ley y que constituye una potestad administrativa.

Consecuentemente, si la recurrente en su demanda de amparo señaló como acto reclamado la inminente notificación y aplicación de las evaluaciones programadas y determinadas unilateralmente por el coordinador administrativo de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República, a fin de removerla, separarla o destituir la como trabajadora de esa institución y la resolución o acuerdo que se haya emitido dentro del expediente administrativo con el fin de llevar a cabo la suspensión o separación de sueldo y funciones como personal de base o administrativo de esa procuraduría, derivado de

las evaluaciones que se pretenden llevar a cabo, que depende del cumplimiento o no del oficio DGCS-CA-DRH-2291-2012, suscrito por el coordinador administrativo de la Dirección General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República por el que se le informó que había sido programada para el proceso de evaluación de control de confianza, precisando fechas y horarios para realizarse los exámenes y, además, la apercibió que en caso de no presentarse se le tendría por no aprobada; dicho acto reclamado no es un acto de autoridad, pues sus efectos se traducen en la citación para la práctica de evaluaciones de control de confianza, y la posible sanción por su incomparecencia, lo que no afecta de manera inmediata a la quejosa, ya que será la calificación de no aprobados y el seguimiento del procedimiento que culmine en la resolución que determine la suspensión o separación del cargo lo que realmente le depare perjuicio a la quejosa.

De manera que, se estima, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 89/2010, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 314, intitulada: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."⁶

⁶ "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.—La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento."

También es aplicable al caso concreto la tesis de este Tribunal Colegiado, pendiente de publicar, intitulada: "IMPROCEDENCIA, SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL."⁷

En tales consideraciones, lo procedente es confirmar, por diverso motivo, el proveído de cinco de diciembre de dos mil doce, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 2967/2012, ya que en el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I, 5o. y 11, todos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 83, fracción I, 85, fracción I, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

⁷ "IMPROCEDENCIA, SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL.—En relación con los trabajadores de la Procuraduría General de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró por reiteración la jurisprudencia 2a./J. 77/2010, la que fue publicada en la página doscientos sesenta y tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, Novena Época, materias constitucional y laboral, cuyo rubro es: 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO.'. Así como la jurisprudencia 2a./J. 183/2010, visible en la página 671, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época, materias constitucional y laboral, del rubro: 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVÉN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN.'. De donde se advierte que la Segunda Sala indicada hizo la precisión de que la aplicación de las evaluaciones de control de confianza que se aplican a estos trabajadores, revisten la naturaleza laboral. Lo que reiteró al establecer que cualquier hecho que provoque el cese de un trabajador deberá encuadrar en las causas previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por lo tanto, cuando el acto reclamado destacadamente en un juicio de amparo indirecto, se haga consistir en la aplicación de las evaluaciones o exámenes de control de confianza, por parte de la Procuraduría General de la República, resulta improcedente el medio de control constitucional y convencional biinstancial intentado, pues dicho acto deriva de una relación laboral que existe entre las partes; y, por consiguiente, se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el precepto 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 5 y 11, todos de la Ley de Amparo."

PRIMERO.—Se confirma por diverso motivo el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 2967/2012.

SEGUNDO.—Se desecha la demanda de amparo promovida por Margarita Granados López, contra el acto reclamado al procurador; subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales; titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza; director general de Recursos Humanos y Organización; coordinador administrativo de la Oficialía Mayor y oficial mayor, todos de la Procuraduría General de la República.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 77/2010 y 2a./J. 183/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 263 y Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 671, respectivamente, de rubros: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO.", y "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVEN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN.", se advierte que dicha Sala hizo la precisión de que la aplicación de las evaluaciones de control de confianza a estos trabajadores reviste la naturaleza laboral, lo que reiteró al establecer que cualquier hecho que provoque el cese de un trabajador deberá encuadrar en las causas previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto sea la aplicación de las evaluaciones o exámenes de control de confianza por parte de la Procuraduría General de la República, es improcedente dicho juicio, pues tal acto deriva

de una relación laboral que existe entre las partes; y, por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 5o. y 11 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/4 (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 9/2013.—Carlos Germán García Herrera.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Amparo en revisión 16/2013.—José Antonio Medina Carrillo.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Amparo en revisión (improcedencia) 191/2012.—Patricia Castro Vázquez.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo en revisión (improcedencia) 5/2013.—María de los Ángeles Vega Ángeles.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo en revisión (improcedencia) 10/2013.—Margarita Granados López.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 23/2013 (CUADERNO AUXILIAR 111/2013). 6 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OMAR GÓMEZ BRITO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: DULCE MARÍA RODRÍGUEZ TERRAZAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—**Análisis de los agravios.** Son fundados y suficientes los agravios expuestos por la autoridad inconforme para **revocar** la sentencia sujeta a revisión y **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que

sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

De inicio, la autoridad recurrente ******, con sede en Santiago de Querétaro, a través del ******, expresa como agravios los siguientes:

- Que le causa **agravio** lo dictado por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, en el considerando "cuarto" de la sentencia que se recurre, al haber **determinado** que el decreto por el que se aprobó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", el dos de diciembre de dos mil ocho, al ser refrendado únicamente por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro y por el secretario de Gobierno, **no cumplía** con los **requisitos formales establecidos para su validez y eficacia, por carecer del refrendo** del secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, al sostenerse en la violación de los requisitos formales establecidos para su validez y eficacia previstos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.¹

- Que de la lectura al texto constitucional en cita se advierte que el Constituyente Local, únicamente condicionó la validez de los reglamentos y decretos **emitidos por el gobernador del Estado**, al refrendo **por parte del secretario de Gobierno** y del secretario o secretarios de ramo, y no así en el caso de las leyes provenientes del Congreso Local.

- Que aun cuando a criterio de la Juez Segundo de Distrito, en la palabra "decretos", contenida en el numeral 23 en comento, quedan comprendidas las leyes, al advertirse en el texto constitucional "reglamentos, decretos y acuerdos **del gobernador**", es inconcuso **que no puede referirse a las leyes** en virtud de que éstas de ninguna manera pueden ser creadas por el titular del Ejecutivo estatal, por tratarse de una facultad exclusiva del Poder Legislativo, ya que la intervención del Ejecutivo en el proceso legislativo únicamente se limita a la promulgación, publicación y ejecución de las leyes; mayormente porque –alude–, dentro de las facultades del gobernador del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, no está la de expedir leyes.

- Aduce la revisionista, que la aprobación de las leyes es una facultad exclusiva del Poder Legislativo y el gobernador del Estado sólo está facultado –en esta materia– para promulgar, publicar y ejecutar las mismas, ade-

¹ Artículo 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

más de reglamentarlas –con excepción de las leyes orgánicas de los poderes y de los órganos autónomos–, y expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo, por lo que concluye que el numeral 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro se **refiere únicamente** a los reglamentos, así como a los **decretos** y acuerdos de carácter administrativo **expedidos por el gobernador del Estado**; menciona como sustento la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, de rubro: "DECRETOS PROMULGATORIOS DE LEYES APROBADAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA BASTA CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA)."²

- Expone que si la materia de dichos decretos está constituida **únicamente por la orden del titular del Ejecutivo** para **que se publique** o se dé a conocer la ley o decreto del órgano legislativo federal para su debida observancia, mas no por la materia misma de la ley o decreto oportunamente aprobado por el Congreso del Estado, es de **concluirse que el decreto respectivo** única y **exclusivamente requiere, para su validez constitucional, mediante el cumplimiento del imperativo formal establecido en nuestra Ley Suprema, de la firma del secretario de Gobierno** cuyo ramo administrativo se ve afectado por dicha orden de publicación; invoca como apoyo la tesis de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."

- Sigue diciendo que la **a quo fundó su declaración** de inconstitucionalidad en la jurisprudencia **2a./J. 95/2011**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO."; empero, que dicho criterio **se funda en el contenido del artículo 93** de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, mismo que **refiere expresamente**, como requisito fundamental, el refrendo del secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo **en toda ley o decreto**, mientras que **en el caso** de la Constitución Política del Estado de Querétaro **no dispone esta condición** para toda **ley o decreto**, sino únicamente para todos aquellos reglamentos, decretos y acuerdos precisando, además, como condición, que éstos sean emanados por el gobernador, por lo cual, resulta ilegal el fallo emitido por la juzgadora de Distrito que

² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, julio de 2006. Página 1181. Tesis Aislada.

declara la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y se basa en un criterio que se enfoca al contexto constitucional del Estado de Quintana Roo, por no existir similitud con el texto constitucional del Estado de Querétaro, al pretender incluir y requerir más requisitos de lo establecido en la Constitución local de la entidad federativa mencionada, por lo que, esgrime, el **criterio sostenido por la Juez de amparo es inaplicable.**

- Manifiesta la autoridad disconforme, que al ser la promulgación de una ley una mera publicación, las leyes de la materia no ordenan que las promulgaciones sean refrendadas.

- Que es importante la **distinción entre el decreto promulgatorio y el decreto** que emite el **Ejecutivo** para **regular** la prestación de los servicios que en ejercicio de sus facultades presta a los gobernados, a través de sus diversas secretarías.

- Arguye la autoridad disidente, que del análisis sistemático del artículo 23 de la Constitución de Querétaro, se advierte que la facultad conferida a los secretarios de Estado, conduce a establecer que el **refrendo** del decreto promulgatorio de las leyes **difiere del otorgado a los demás decretos**, reglamentos, acuerdos y órdenes relativas a sus funciones administrativas, en razón de que el **primero, autoriza la publicación de la norma legal**; en tanto que el refrendo del **ordenamiento reglamentario**, se refiere a la **materia sustantiva de regulación desarrollada por el gobernador del Estado**, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente en la fecha en que entró en vigor la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de modo que cuando el gobernador promulga, se limita a ordenar su publicación y mandar que se observe publicación que sólo debe refrendar el secretario de Gobierno, y no los secretarios de Estado cuyas materias están relacionadas en la nueva ley, pues la intervención de estos sólo será necesaria en los casos en que se ejerciten las facultades propias y exclusivas de su encargo como titular del Ejecutivo estatal, es decir, en uso de su imperio pero de ninguna manera en los que concurre otro Poder.

- En ese sentido itera, que tratándose de los refrendos que promulgan leyes aprobadas por el Órgano Legislativo, no es jurídicamente admisible, supeditar su validez a la voluntad de servidores públicos dependientes del gobernador del Estado, cuyas funciones son ajenas al solo acto de promulgación, que de acuerdo con lo expuesto, consiste en la publicación formal de la ley para la debida observancia de los gobernados.

- Expresa que si la **materia de un decreto promulgatorio implica única y exclusivamente la orden dada al gobernador** del Estado, para que publique o dé a conocer la ley o decreto para su observancia, **la acción de publicar la ley aprobada** por la Legislatura del Estado en el medio de comunicación oficial del Estado de Querétaro, **sólo incide en el ramo administrativo del secretario de Gobierno**, conforme al artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro³ vigente en la fecha en que entró en vigor la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que otorga a éste la atribución de **administrar y publicar** el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

- Por lo que concluye, al tratarse de la publicación de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, visible en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*****", el dos de diciembre de dos mil ocho, la materia que afecta se limita al ámbito de atribuciones del secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, relativa a la publicación del ordenamiento legal aprobado por la Legislatura del Estado, sin que esto aborde, de modo esencial, atribuciones legales a cargo de los demás titulares de las secretarías y, en el caso concreto, el secretario de Planeación y Finanzas, pues a cargo de éste se encuentra la atribución de administrar el Periódico Oficial de esta entidad federativa; por tanto, basta con que el secretario de Gobierno refrendara el aludido decreto para que su contenido tenga validez y eficacia jurídica.

- Refiere que **resulta infundado el concepto de violación** hecho valer por la **parte quejosa** en virtud de que del análisis sistemático de los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 21, fracciones IV y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente a la fecha en que entró en vigor la Ley de Hacienda de los Municipios de esa entidad, se desprende una distinción entre los **decretos**, reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos por el gobernador del Estado, en uso de su imperio, con la finalidad de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central paraestatal del Estado y los **decretos que promulgan leyes aprobadas** por la Legislatura estatal, pues mientras el **primer supuesto se refiere a la materia sustantiva** que sólo a él le compete, el segundo alude única y exclusivamente al **acto de publicar**

³ Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones:

...

XXXI. Administrar y publicar el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga"; ...

y dar a conocer la ley para su observancia, que en ese sentido, la materia afectada por el decreto promulgatorio, susceptible de refrendarse, **se limita al ámbito de atribuciones del secretario de Gobierno** del Estado de Querétaro, que consiste en la publicación en el Periódico Oficial del ordenamiento legal aprobado por el órgano creador de la norma, sin que sea jurídicamente admisible que los demás secretarios de la entidad federativa, cuyas funciones estén relacionadas con la materia de la nueva ley, también deban refrendar el decreto relativo, pues su intervención sólo será necesaria cuando el titular del Ejecutivo estatal ejercite las facultades propias y exclusivas de su encargo, pero de ninguna manera cuando concurren con las de otro poder.

Apoya tal postura en la tesis antes citada, de rubro: "DECRETOS PROMULGATORIOS DE LEYES APROBADAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA BASTA CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA)."

- Expresa la disidente, que el **quejoso indebidamente pretende exigir mayores requisitos** que no se encuentran contemplados para el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, intentando reforzar su argumento con la transcripción del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ya que dicha premisa jurídica no contempla, ni requiere u obliga para dicho titular, la posibilidad de refrendar, ya que dicho acto es claro que sólo corresponde al secretario de Gobierno.

- Itera, que el **solicitante de amparo** hizo valer jurisprudencias inaplicables al caso, queriendo evadir la contribución a los gastos públicos a que se encuentra obligado, al solicitar la devolución de cantidades erogadas –lo que expresa el recurrente–, resulta inconstitucional y violatorio de los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de nuestra Carta Magna, puesto que de conformidad con los mismos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos así como de la Federación, Estado y Municipio en que residan y, bajo esta perspectiva, y considerando que el aludido artículo 115 en su inciso c), prevé que las leyes locales no establecerán excepciones o subtítulos respecto de las contribuciones a favor de las personas físicas o morales, no de instituciones oficiales privadas, se desprende la obligación que tienen los particulares, respecto del pago del impuesto sobre traslado de dominio así como sus accesorios, resultando que las normas de derecho tributario son de aplicación estricta.

- Por último, esgrime el órgano legislativo, **que el fallo protector carece de los fundamentos legales** que apoyan la inconstitucionalidad del acto

reclamado, así también, se encuentra ausente de lógica el sentido del fallo, porque no cuenta en sus puntos resolutorios con claridad y precisión en la descripción de los alcances de la inconstitucionalidad ilegalmente decretada, dando como resultado una inaplicación del artículo 80 de la Ley de Amparo vigente.

Como se anticipó, son **fundados** los agravios expuestos por la autoridad disconforme, en atención a las siguientes consideraciones:

Efectivamente, **asiste razón** a la autoridad responsable disconforme, en el sentido de que la Juez de Distrito **incorrectamente calificó de fundado** el concepto de violación en el que sostuvo la parte quejosa, que la ausencia del requisito de validez en el proceso legislativo de la ley controvertida, atinente a la falta del refrendo por parte del secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, traía consigo la invalidez de dicho proceso legislativo y, por ende, se otorgó la concesión del juicio de amparo a *****.

Ello es así, porque tal como lo expuso la disidente en sus agravios, la Juez de garantías de manera incorrecta consideró que es necesario, como requisito de validez, que el decreto promulgatorio por el que se expidió la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", el dos de diciembre de dos mil ocho, que deba ser refrendado además del secretario de Gobierno, por el secretario de Planeación y Finanzas de la referida entidad federativa, lo anterior, porque tal como lo adujo la autoridad revisionista, dicha exigencia no es señalada en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual preceptúa:

"Artículo 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan."

De la lectura que antecede, se advierte que la obligación de refrendar por parte del secretario de Gobierno y de los demás secretarios del ramo que corresponda, **deriva de la intervención que tenga administrativamente en el decreto** y que para ello, será a partir de la naturaleza material del decreto de donde se determinará cuál es el ramo que incide en las atribuciones de tales servidores públicos.

En el presente caso, se tiene que la **promulgación** se entiende como la orden dada por el Poder Legislativo al gobernador del Estado, para que publique o dé a conocer una ley o un decreto.

Ahora bien, en el presente caso, contrario a la determinación de la Juez de amparo, el artículo 23 antes citado, no exige que sea obligatorio, además del refrendo por parte del secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, el del secretario del ramo como inexactamente lo sostuvo la juzgadora de garantías.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario, primeramente, distinguir dos tipos de refrendos, a saber:

- El **refrendo promulgatorio de leyes; y**
- El **refrendo de ordenamientos reglamentarios.**

En ese tenor, el refrendo mencionado en primer término, autoriza al gobernador la orden de publicación de la norma legal aprobada por el Poder Legislativo.

Por cuanto hace al refrendo nombrado en segundo lugar, el mismo deriva del contenido del artículo en análisis (23), ya que dicha disposición otorga a los secretarios tanto de Gobierno como del ramo respectivo, que en tratándose de decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes relativas a las funciones administrativas del gobernador, deban ser refrendados por aquéllos, pero dicha función se refiere a los casos de la regulación desempeñada por el titular del Poder Ejecutivo estatal, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro,⁴ vigente a la entrada en vigor de la ley hacendaria impugnada.

En ese contexto, se reitera, **el refrendo del decreto promulgatorio**, consiste únicamente en dar a conocer o **publicar la ley** o el **decreto** para su observancia, a través del medio de publicación que es el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", por lo que es evidente que dicho actuar sólo incide en el ramo administrativo del secretario de Gobierno cuya función consiste en administrar y publicar el Periódico aludido, según el artículo 21, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente a la fecha en que entró en vigor la ley hacendaria que se impugna.

En esa línea de pensamiento, es claro que la materia implicada se circunscribe únicamente al ámbito de atribuciones del secretario de Gobierno del

⁴ Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado. ...

Estado de Querétaro, en lo que concierne a la publicación del ordenamiento legal aprobado por la Legislatura del Estado, sin que sea dable considerar que el decreto promulgatorio respectivo debía ser refrendado por el secretario de Planeación y Finanzas de la entidad citada, como incorrectamente lo sostuvo la juzgadora federal, ya que a este último servidor público no corresponde la administración y publicación del citado periódico oficial, materia a la cual se limita y constriñe el decreto promulgatorio de leyes emitidas por la Legislatura del Estado de Querétaro.

Lo que no acontece con el refrendo del **decreto reglamentario** al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro antes mencionado, puesto que el mismo, se actualiza cuando el decreto cuyo objetivo es expedir un ordenamiento en el que se regulan facultades desarrolladas por el gobernador del Estado, respecto de actos propios de su función formal y materialmente administrativa, supuesto en el que sí se requiere la autorización tanto del secretario de Gobierno como del secretario del ramo correspondiente, como lo dispone el numeral 23 de la citada Constitución del Estado de Querétaro.

En esa tesitura, del estudio sistemático efectuado de los artículos 23 de la Constitución en mención, así como 21, fracciones IV y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro,⁵ vigente a la fecha en que entró en vigor la aludida ley de hacienda de los Municipios de dicho Estado, como ya se mencionó, se advierte la distinción entre los **decretos** expedidos por el gobernador, en uso de su facultad exclusiva de imperio, con la finalidad de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, así como los **decretos promulgatorios de leyes**.

Distinción que se observa, ya que el **primero** comprende la función sustantiva reglamentaria del gobernador, en tanto que los **segundos**, únicamente

⁵ Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones:

...

IV. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones, que el gobernador del Estado promulgue o expida, sin perjuicio de que lo haga el servidor público directamente involucrado en la materia;

...

XXXI. Administrar y publicar el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga"; ...

constituyen un acto en el que se dan a conocer las leyes emitidas por el Poder Legislativo para su debida observancia; de ahí que, se concluya, que el decreto por medio del cual se publicó la ley hacendaria que contiene los artículos 59, 62 y 63, y de los cuales se impugnó su inconstitucionalidad en el biinstancial, se trata de un **decreto promulgatorio** respecto del cual es necesario solamente el refrendo del secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, al consistir su función únicamente en publicar en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la norma aprobada por el Poder Legislativo, sin que sea necesario la aprobación del secretario del ramo como lo es, el de Planeación y Finanzas de la propia entidad, como inexactamente lo estimó la juzgadora de amparo porque, como ya se vio, la función del gobernador consiste únicamente en promulgar la norma expedida, sin que actúe en su ámbito sustantivo y en uso de su imperio en relación con la administración pública estatal.

Por tales motivos, en el presente caso no se comparte el actuar de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, al haber considerado que el decreto por el que se aprobó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico del Estado "La Sombra de Arteaga", el dos de diciembre de dos mil ocho, al ser refrendado únicamente por el gobernador del Estado y por el secretario de Gobierno, no cumple con los requisitos de validez y eficacia, ya que carece del **refrendo del secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro**.

Es importante destacar que, si bien es verdad que el artículo 23 multicitado refiere que los decretos deberán ser firmados, además del secretario de Gobierno, también por el secretario del ramo que corresponda, no menos lo es que dicha referencia debe entenderse al secretario de Gobierno, ya que es éste el directamente involucrado para la orden de publicación de la norma legal aprobada por el Poder Legislativo.

La anterior afirmación se sustenta, porque dicha exigencia no se desprende de la lectura del artículo 23 en examen, ya que esa disposición únicamente establece el refrendo del secretario de Gobierno al tratarse de un decreto promulgatorio de ley.

Los argumentos acabados de mencionar tienen respaldo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal del País, mencionada por el Juez de Distrito e invocada por la autoridad recurrente, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS CORRESPONDE ÚNICA-

MENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.⁶ criterio jurisprudencial en el que se determina que en materia federal, los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, corresponde refrendarlas únicamente al secretario de Gobernación.

Así también, en dicho criterio se analiza cuál es la materia del contenido del decreto promulgatorio de una ley, y si la materia de dicho decreto la constituye únicamente la orden de publicación de la ley aprobada por el Congreso de la Unión, para que pueda ser observada, pero no por la materia de la ley; entonces, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que únicamente requería para su validez la firma del secretario de Gobernación, mismo de quien su ramo administrativo resulta afectado al ser dicho ramo, la publicación, sin que deba exigirse el refrendo del secretario o secretarios del Estado a quien corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, porque sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo que no está establecido en el artículo 92 constitucional.

En ese contexto, de la lectura de dicho numeral constitucional puede colegirse que de manera similar, el diverso artículo 23 de la Constitución del Estado de Querétaro, reproduce casi de manera textual su contenido, lo que se evidencia a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado de Querétaro
Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos , acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.	Artículo 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

⁶ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Materia: Constitucional. Tesis: P. 3, página: 160. Genealogía: Informe 1986, Primera Parte, Pleno, tesis 20, página 721. Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 20, página 802- 35. *Gaceta* Números 2-6, marzo-julio de 1988, página 9. *Apéndice* 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 282, página 263, con registro IUS: 206091.

Ahora bien, si en la jurisprudencia arriba mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que no era necesario el refrendo del secretario del ramo de la materia, en tratándose de decretos promulgatorios de leyes, puesto que la materia del mismo la constituye la **publicación de la norma aprobada** por el Poder Legislativo, lo que le compete al secretario de Gobernación en el ámbito federal; entonces, es inconcuso que similar situación acontece con el secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, ya que al haber promulgado el gobernador de esa entidad la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el dos de diciembre de dos mil ocho, es claro que la autorización del ramo que corresponda, compete exclusivamente a dicho funcionario, por ser éste el encargado de la publicación de las leyes o decretos, al tener a su cargo la administración del Periódico Oficial del Estado.

Por las razones expuestas con anterioridad, y tal como lo alega la parte revisionista en sus motivos de disenso, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es de rubro siguiente: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.", invocada por la Juez Federal, en razón de que no existe identidad entre las Legislaciones del Estado de Quintana Roo y la de Querétaro; lo anterior se constata del comparativo de los artículos 93 y 23, respectivamente, que contienen el supuesto en análisis y que para mejor apreciación se reproducen enseguida:

Constitución Política del Estado de Quintana Roo	Constitución Política del Estado de Querétaro
Artículo 93. <u>Toda ley o decreto</u> será refrendada por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.	Artículo 23. Todos los reglamentos, <u>decretos</u> y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

De ese modo, de acuerdo a lo expuesto por la autoridad recurrente, y en divergencia con la Juez de garantías, se advierte que el artículo 93 de la Constitución de Quintana Roo, sí contiene expresamente la disposición de que toda ley deberá ser refrendada por el secretario de Gobierno y por el del

ramo respectivo; en cambio, la Constitución Política del Estado de Querétaro no prevé dicho supuesto expresamente, pues no dispone que **"toda ley"** deba ser refrendada por el secretario de Gobierno y el del ramo respectivo, sino que se ciñe únicamente a establecer que **"todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador"** deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y secretario del ramo que corresponda, de tal manera que la jurisprudencia invocada por la Juez de amparo, no es aplicable al caso por no existir, como ya se dijo, identidad entre ambas porciones normativas.

Cabe puntualizar además, que el criterio sostenido por este tribunal en la presente ejecutoria, se ha reiterado en diversas emitidas en los amparos en revisión administrativos ***** , sesionado el cuatro de enero del presente año; ***** , resuelto el siete de febrero siguiente, así como los diversos ***** y ***** , ambos sesionados el trece de febrero en mención; criterios de donde derivó la tesis X.1o.(XI Región) 3 A (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO.",⁷ aprobada por este órgano jurisdic-

⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. 3, visible en la página 160, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es el siguiente: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS, CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.", determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley Suprema, el Presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, cuya función lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el citado numeral, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión; ahora, si la materia del decreto promulgatorio está constituida por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular del Ejecutivo, sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reproduce casi de manera textual el contenido del citado numeral 92 de la Ley Suprema; de tal manera que si en la jurisprudencia en comento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que no era necesario el refrendo del secretario del ramo de la materia, tratándose de decretos promulgatorios de leyes, pues la materia del mismo, la constituye la publicación de la norma aprobada por el Poder Legislativo, lo que le compete al secretario de Gobernación en el ámbito federal; entonces, resulta inconcuso que similar situación acontece con el secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, ya que al haber

cional en sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece, y pendiente de publicación.

En las narradas circunstancias, al haber resultado **fundados** los agravios que hizo valer la autoridad recurrente, atinente al aspecto toral, con el cual se sustentó la sentencia recurrida al haber analizado el **primer concepto de violación**; en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo,⁸ procede que este cuerpo colegiado analice el restante concepto de violación (**segundo**) que hizo valer el quejoso y cuyo estudio omitió la Juez de amparo.

SÉPTIMO.—**Transcripción del concepto de violación.** El quejoso expresó en su segundo concepto de violación, lo siguiente:

"**Segundo:** La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro publicada con fecha 2 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', en su numeral 63 señala lo siguiente:

"(Se transcribe el artículo 63).

"Este artículo resulta violatorio de la garantía constitucional que se establece en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que señala un trato diferente para los contribuyentes del impuesto sobre traslado de dominio por adquisición de inmuebles, afectado (sic) con esto el principio de equidad tributaria.

"(Se transcribe artículo 31).

"Con esto se observa que los mexicanos están obligados a pagar contribuciones, y serán tratados de la misma manera las personas que se encuentren en el mismo escenario jurídico, ya que se sitúan por igual en el supuesto

promulgado el gobernador de esa entidad la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el dos de diciembre de dos mil ocho, es claro que la autorización del ramo que corresponda, compete exclusivamente a dicho funcionario, por ser éste el encargado de la publicación de las leyes o decretos al tener a su cargo la administración del Periódico Oficial del Estado, de conformidad con la fracción XXXI del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente en la época de publicación de la Ley de Hacienda de los Municipios de dicha entidad federativa.

⁸ Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador; ...

normativo consistente en la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado Querétaro (sic), y dicho ordenamiento no contiene numeral alguno que justifique tal desigualdad, o que prevea algún grupo, categoría o clasificación especial en la que hubiera ubicado las operaciones que refiere el artículo 63 de La Ley de Hacienda y de los Municipios del Estado de Querétaro publicada con fecha 2 de diciembre de 2008, en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', para que esto evite cualquier distinción y otorgue beneficio y perjudique a otros contribuyentes, por lo que es necesario y debemos recordar que todos los hombres son iguales ante la ley, esto para que los poderes públicos no olviden que los particulares que se encuentran en la misma situación jurídica deben ser tratados igualmente:

"(Se transcribe precedente).

"EQUIDAD TRIBUTARIA. OPERA NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SITUACIONES QUE SI SON IGUALES DEBEN RECIBIR EL MISMO TRATAMIENTO.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación frente a la norma que lo regula, lo que implica que estén en la misma situación jurídica o que, en su caso, se justifique la desigualdad de tratamiento que se les otorgue. En ese sentido, el citado principio rige ante situaciones que si son iguales deben recibir del legislador el mismo tratamiento impositivo, en lo referente a los elementos esenciales del tributo (objeto, base, tasa o tarifa) y a las excepciones relativas.' (se transcriben precedentes).

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes Públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributaria que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, debe ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.' (se transcribe precedente).

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes Públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.'

"El requisito de equidad tributaria que debe cumplir toda ley fiscal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna y que exige el respeto al principio de igualdad, que se traduce en dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que implica una violación a este artículo

cuando se establezca un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino sólo por aquéllos que se coloquen en la hipótesis que dé lugar a su ejercicio, o bien prevea regímenes diversos, aunque estos sean aplicables a todos los contribuyentes sin diferenciación, para que se dé la posibilidad de inequidad ya que tal diferenciación en los regímenes o el ejercicio del derecho sólo por algunos pueden ser violatorios de tal principio al ocasionar según la aplicación que corresponda de los regímenes o el derecho, un trato desigual a iguales o igual a desiguales.

"Por lo que el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada con fecha 2 de diciembre de 2008, en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', en sus fracciones I, II y VIII entre otras, señalan:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la portación a toda clase de asociaciones y sociedades;

"II. En las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales y estatales;

"...

"VIII. En las adquisiciones de inmuebles por prescripción; ..."

"Los preceptos contenidos en los artículos 59 y 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, son a todas luces violatorios del principio de equidad y proporcionalidad tributaria a que alude nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV; lo anterior, en razón de que el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro vigente señala que las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones, están obligadas al pago del impuesto sobre traslado de dominio, y en su artículo 63 de la citada ley, señala quienes no pagarán este impuesto sin justificación legal alguna, lo que ocasiona un trato desigual a iguales o igual a desiguales.

"Al no fundamentar y motivar el legislador el por qué se den tratos distintos entre los contribuyentes, esto y en perjuicio del ahora quejoso, ya que el objeto del gravamen es por la adquisición del inmueble, encontrándose en igualdad de circunstancias por haber adquirido un inmueble dentro del territorio del Estado, es por lo que este impuesto resulta violatorio del principio de

equidad que establece la Carta Magna en su artículo 31, fracción IV, ya que el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro prevé un trato distinto a los contribuyentes del impuesto de traslado de dominio sobre adquisición de inmuebles, por lo que viola los principios contenidos en la Carta Magna violentando las garantías de equidad y proporcionalidad en perjuicio del ahora quejoso, exigiéndose el respeto al principio de igualdad y no se dé un trato desigual a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica, sin justificación jurídica alguna para el otorgamiento de tal beneficio, por lo que es procedente que se me conceda amparo y protección de la Justicia Federal."

OCTAVO.—**Análisis del concepto de violación.** Es **inoperante** el motivo de divergencia expuesto por el quejoso, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

Aduce el solicitante de garantías, esencialmente, que el artículo **63, fracciones I, II y VIII**, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, resulta **violatorio de la garantía de equidad tributaria**, contenida en el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever **un trato diferente para los contribuyentes del impuesto sobre traslado de dominio por adquisición de inmuebles**.

Refiere a su vez, que los artículos **59 y 63** de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro son **violatorios** de los principios de **equidad y proporcionalidad tributaria**, puesto que, el artículo 59 citado señala que las personas físicas o morales que adquieren inmuebles están obligadas al pago del impuesto sobre traslado de dominio, y el diverso 63 establece quiénes no pagarán dicho impuesto sin justificación legal alguna, ocasionando con ello **un trato desigual**; por lo que, expresa, el legislador no fundó ni motivó el por qué se dan tratos distintos a los contribuyentes, pues el objeto de dicho gravamen es por la adquisición de un inmueble, encontrándose en igualdad de circunstancias por haber adquirido un inmueble dentro del territorio del Estado.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

Pues bien, a fin de dilucidar convenientemente los motivos por los cuales se consideran inoperantes sus argumentos, resulta menester precisar que los artículos 59 y 63, fracciones I, II y VIII, ambos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, literalmente establecen:

"Artículo 59. Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado de Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto se calculará aplicando la tasa del dos por ciento al valor del inmueble.

"Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este impuesto en los términos de la presente ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma."

"Artículo 63. No se causa el impuesto a que se refiere este capítulo:

I. En las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para formar parte del dominio público;

II. En las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para la sede principal de sus instalaciones oficiales;

...

VIII. En las adquisiciones de inmuebles que hagan las instituciones de asistencia privada con domicilio en el Estado, siempre y cuando se encuentren constituidas conforme a la ley que las regula; ..."

Previamente a exponer las razones por las cuales resulta inoperante el motivo divergente en análisis, es necesario establecer el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."⁹

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de

⁹ Lo subrayado y destacado en "negritas" en las transcripciones de esta sentencia, es propio de este órgano colegiado.

egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetaándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. ..."

Como se advierte, la norma constitucional expresamente prohíbe a las Legislaturas Locales establecer exenciones o subsidios sobre las contribuciones previstas en él, entre las que se encuentran en el inciso a), las que recaen sobre la traslación de la propiedad inmobiliaria, con la salvedad de los bienes de dominio público de la Federación, Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines distintos a los de su objeto público. Lo anterior, partiendo de que esta prohibición se refiere al establecimiento de exenciones por parte de las Legislaturas Locales en las que no medie solicitud del Municipio o Municipios correspondientes.

El impuesto sobre traslado de dominio de bienes inmuebles se ubica en tales contribuciones, en tanto tiene su génesis en la traslación de la propiedad inmobiliaria, que da lugar a la causación del impuesto cuando se realiza el hecho imponible de la adquisición del inmueble.

En ese orden de ideas, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas jurisprudencias en el sentido de que las normas legales que establezcan exenciones, respecto de las contribuciones que corresponden a la libre administración de la hacienda municipal, y que no hubiesen sido propuestas por los Municipios, son violatorias del artículo 115, fracción IV, constitucional, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 100/2001, visible en la página 824, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente establece:

"ASOCIACIONES RELIGIOSAS. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES EN SU FAVOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO).—Al establecer el citado artículo cuarto transitorio que las asociaciones religiosas estarán exentas de pagar el impuesto

predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a sus fines, así como el impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles que se genere por los bienes inmuebles de las mismas características, que adquieran en el periodo comprendido entre el veinte de enero de dos mil uno y el treinta y uno de diciembre del mismo año, transgrede el artículo 115, fracción IV, inciso a), y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque al referirse la mencionada exención a fuentes primarias de ingresos propias e intocables de la hacienda municipal, no solamente afecta el derecho de los Municipios del Estado de Chihuahua a percibir los ingresos provenientes de las mencionadas contribuciones, sino también el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica. Además, dicha exención también vulnera la prohibición constitucional de que 'las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna', respecto de las contribuciones previstas a favor de los Municipios, entre ellas, las relativas a la propiedad inmobiliaria, a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora."

Asimismo, la jurisprudencia P/J. 44/2003, también del Pleno del Más Alto Tribunal del País, localizable en la página 1375, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente establece:

"MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra

forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica."

Ahora bien, de las consideraciones sustentadas al resolver la controversia constitucional 13/2002, que dio lugar a la tesis jurisprudencial antes citada, derivan las siguientes determinaciones esenciales del Tribunal Pleno:

1) La fracción IV del artículo 115 constitucional, se refiere al libre manejo de la hacienda municipal y su forma de integración.

2) La libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Órgano Reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

3) Se señala en la fracción IV, inciso a), del artículo 115 constitucional, que los Municipios percibirán contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, por lo que evidentemente el cobro del impuesto por traslación de dominio es una contribución a favor del Municipio.

4) Dicha fracción señala, además, la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones respecto de las mencionadas contribuciones. Por tanto, la Ley Fundamental obliga tanto al legislador federal como al local a no disponer en cualquier ordenamiento exención alguna respecto de las contribuciones señaladas en la propia Constitución Federal a favor de los Municipios, con la única excepción respecto de los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios, siempre y cuando no sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto público.

5) De la exposición de motivos e iniciativa de decreto que reformó y adicionó el artículo 115, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se puede constatar que la reestructuración de la economía municipal tuvo como ejes o principios rectores los siguientes:

a. Autosuficiencia económica a partir de una fórmula de descentralización consistente en la correcta distribución de competencias en materia fiscal.

b. Asignación de las fuentes primarias de ingresos propias e intocables de la competencia o haber municipal.

c. Determinación de los impuestos o contribuciones, inclusive, tasas adicionales, que establecieran los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado, mejoras o aumento de valor.

d. Efectivo control de los Municipios sobre su patrimonio.

e. Proscripción de exenciones o subsidios en las contribuciones que formen parte de la hacienda municipal en favor de personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas.

6) La exención de un gravamen es aquella figura jurídica tributaria en virtud de la cual, conservando los elementos de la relación jurídico-tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa), se eliminan de la regla general de causación ciertos hechos o sujetos imposables por razones de equidad, conveniencia o política económica, esta figura se constituye como una situación de privilegio señalada por la ley, su existencia no se deduce; su interpretación es estricta, es decir, exactamente en los términos en que se encuentra redactada; su aplicación es siempre a futuro, es temporal y subsiste hasta en tanto no se modifique o derogue la disposición que la contiene.

7) Si tomamos en cuenta el propósito expreso del fortalecimiento del Municipio, específicamente en lo que respecta a sus fuentes de ingresos, es claro que la prohibición de exentar del pago de impuestos o contribuciones establecidos constitucionalmente a favor de los Municipios, por el ya citado artículo 115, fracción IV, no puede entenderse en un sentido literal y restringido, ya que la intención del Poder Revisor de la Constitución, al establecer contribuciones a favor de los Municipios y prohibir la exención o subsidios en el pago de éstas obedece, sin duda, al deseo expreso de fortalecer la hacienda municipal; esto es, de dar bases más sólidas a la estructura económica de esta entidad política.

8) Lo que se prohíbe constitucionalmente es la situación de excepción en que se pudiera colocar a determinados individuos o instituciones, esto es, la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal.

Ahora, el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro prevé en sus fracciones II y VIII, exenciones a la relación tributaria, ya que en virtud de la determinación expresa del legislador local, se crea un régimen de excepción, no obstante verificarse el supuesto hipotético general de la ley, sin atender que la contribución de que se trata (impuesto sobre traslado de dominio de bienes inmuebles) es de aquéllas que se encuadran en el régimen de la libre administración que protege el numeral 115, fracción IV, de la Constitución Federal, respecto del cual existen prohibiciones expresas de otorgar exenciones o concesiones.

Consecuentemente, tal norma resulta inconstitucional, al contravenir lo establecido en el artículo 115, fracción IV, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, de la Constitución Federal, creando excepciones aun cuando se verifica la hipótesis legal establecida para ello, con independencia de que establezca ciertos requisitos, toda vez que tales supuestos no se contemplan dentro de aquellas excepciones a las que se refiere el mandato de la Constitución Federal que se considera violado, es decir, no se trata de bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Las excepciones que establece la norma impugnada, sin importar la denominación, término o expresión que el legislador local le haya dado en su redacción, se traducen en exenciones prohibidas de manera expresa por el artículo 115, fracción IV, constitucional, impidiendo con ello que el Municipio recaude el impuesto que la Constitución Federal otorga a su favor, al referirse las mencionadas exenciones a fuentes primarias de ingresos propias e intocables de la hacienda municipal, lo que no sólo afecta el derecho del Municipio a percibir los ingresos provenientes de las mencionadas contribuciones, sino también el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, le resta autonomía y autosuficiencia económica.

En este sentido, es claro que las exenciones establecidas en las leyes de hacienda municipales respecto del impuesto sobre traslación de dominio (en este caso, en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro), introducidas por las Legislaturas y no consignadas en virtud de las propuestas de los Municipios correspondientes, resultan violatorias del artículo 115, fracción IV, inciso a) y párrafo segundo, constitucional.

Así, es claro que las referidas exenciones establecidas por la Legislatura Local, sin que medie solicitud de los Municipios en la correspondiente ley, en relación al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, son violatorias del artículo constitucional citado, porque los Congresos estatales carecen de atribuciones para preverlas, al tratarse las contribuciones

sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, de fuentes primarias de ingresos propias e intocables que el Órgano Reformador de la Constitución reservó a la hacienda pública municipal, con el fin de no afectar el derecho de los Municipios de percibir los ingresos correspondientes y garantizar con ello el régimen de libre administración hacendaria, mediante la autosuficiencia económica que asegure su autonomía.

Ahora bien, el efecto de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional contra la norma que establece la exención de una contribución, es el de extender el beneficio a la parte quejosa, según ha sido determinado por el Tribunal Pleno en las jurisprudencias P/J. 18/2003 y P/J. 44/2004, que llevan por rubros: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO." y "EXENCIÓN PARCIAL DE UN IMPUESTO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS PRECEPTOS QUE LA PREVEN, AUN CUANDO NO SE IMPUGNEN LOS QUE REGULAN EL MECANISMO ESENCIAL DE TRIBUTACIÓN.", así como por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 94/2009, intitulada: "AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE.", lo que implica que el Municipio ya no recaudará la contribución correspondiente y, en caso de que haya sido enterada, deberá devolverla, como se dispone en la tesis jurisprudencial 2a./J. 188/2004, que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."

Tales efectos del amparo contra una norma que establece la exención de una contribución serían los mismos, sea que su inconstitucionalidad se sustente en la incompetencia de la autoridad que estableció la exención relativa o en la inequidad de la exención, pues en ambos supuestos, la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada serían los de extender en su favor el beneficio de exención que la ley otorga.

Así, los efectos del amparo concedido contra una exención en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles establecida por una Legislatura Local en la ley correspondiente, sea por incompetencia del Congreso estatal para establecerla o por inequidad de la exención, contravendrían

la disposición constitucional al ampliar el privilegio de la exención a la parte quejosa en detrimento del Municipio relativo y de la finalidad perseguida por el Órgano Reformador de la Constitución de garantizar la autonomía municipal mediante el establecimiento de contribuciones propias a la hacienda municipal con la prohibición expresa de la previsión de exenciones.

Esto es, el concepto de violación planteado contra tales exenciones persigue la inclusión del quejoso dentro del beneficio constitucionalmente prohibido, sea que en dicho concepto de violación se plantee la invasión de esferas del Congreso Local a la esfera municipal, conforme al artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso a) y segundo párrafo, o bien, la inequidad de la exención por el diverso tratamiento que se da a los contribuyentes.

Consecuentemente, existe imposibilidad jurídica para concretar los efectos del amparo en tales términos, pues implicaría vulnerar la expresa disposición constitucional al respecto en detrimento de un tercero, a saber, el Municipio o Municipios que tienen el derecho a percibir las contribuciones establecidas en el artículo 115, fracción IV, de la Ley Fundamental en su favor, en su totalidad, y sin que las Legislaturas establezcan regímenes de exenciones o privilegios, con la única salvedad expresamente prevista en dicho precepto.

Lo anterior permite concluir que el concepto de violación en el que se plantee la inequidad de exenciones en el impuesto sobre traslación de dominio de inmuebles, establecidas por la Legislatura Local, *motu proprio* es inoperante ante la imposibilidad de que el amparo pueda surtir efectos, dado que éstos consistirían en incluir al peticionario de garantías en tal beneficio, lo que contravendría la expresa prohibición constitucional al respecto, en perjuicio del Municipio o Municipios correspondientes.

En este sentido, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 106/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 513, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS RELATIVOS A LA FALTA DE INCLUSIÓN DEL QUEJOSO EN LA EXENCIÓN OTORGADA POR EL CONGRESO LOCAL EN CUANTO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, AUN CUANDO SEA EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— El Congreso Local carece de competencia para establecer en la ley respectiva

exenciones al pago del impuesto predial o sobre propiedad inmobiliaria, pues en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad para otorgar exenciones corresponde al Municipio. Atento a lo anterior, si en la demanda de amparo se reclama la ley en la que el Congreso Local estableció exenciones y en sus conceptos de violación el quejoso aduce que se le debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se le incluya dentro de aquéllas, tales conceptos de violación deben declararse inoperantes toda vez que no podría válidamente otorgarse el amparo solicitado pues ello tendría el efecto de conceder al quejoso un derecho que la autoridad competente (Municipio) no le ha conferido, lo que implicaría que a través del juicio de garantías se ampliara el beneficio de la exención que fue concedido por una autoridad que no tiene facultades para ello."

La jurisprudencia anterior resulta aplicable, pues si bien la misma fue sustentada al fallarse la contradicción de tesis 69/2007-SS, suscitada en asuntos en los que el quejoso adujo la incompetencia del Congreso Local para establecer la exención correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV constitucional, y no la **inequidad de la exención relativa**, las razones que en ella se establecen para concluir en la inoperancia del concepto de violación relativo operan **igualmente tratándose del concepto de violación de inequidad** porque los efectos de una eventual concesión del amparo serían los mismos, a saber, la inclusión de la parte quejosa en el beneficio, en contravención a la expresa disposición constitucional que prohíbe las exenciones en detrimento de los ingresos que se han reservado a favor del Municipio, lo que se advierte además de la redacción general que en la parte conducente de dicha tesis se realiza al señalarse: **"... si en la demanda de amparo se reclama la ley en la que el Congreso Local estableció exenciones y en sus conceptos de violación el quejoso aduce que se le debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se le incluya dentro de aquéllas, tales conceptos de violación deben declararse inoperantes ..."**

En las consideraciones sustentadas al fallarse dicha contradicción de tesis, se manifestó:

"... Ahora bien, esta Segunda Sala considera que el análisis del concepto de violación así planteado resultaría desde luego inoperante, en la medida que si la Legislatura Local carece de competencia para otorgar la exención respectiva, esto no quiere decir que al haber otorgado a ciertas personas un beneficio del cual no tenía atribuciones, traiga como consecuencia el otorgamiento del amparo respecto de

otros particulares que como el quejoso, no se encontraban comprendidos en dicha exención.

"Esto es así, pues el objeto del juicio de amparo es preservar con base en la aplicación e interpretación de los artículos constitucionales, lo que la autoridad competente otorga a favor del particular, pero el señalado juicio constitucional no tiene como efectos otorgar al particular lo que la autoridad competente no le ha dado, mucho menos lo que, como en este caso, se pretende que una autoridad incompetente (ley estatal) en franca invasión a la esfera de atribuciones exclusivas del Municipio le dé lo que no se ha dado ni se le puede dar.

"Ciertamente, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad del precepto reclamado en las circunstancias anotadas, no puede ser incluir al particular quejoso en el supuesto de una exención que fue establecida por una autoridad 'incompetente' pues esto equivaldría a que a través de la concesión del amparo se ampliara la competencia de la autoridad respecto de la cual se pretende que sin tener facultades para otorgar la exención de mérito a los sujetos establecidos en la ley, todavía se agregue a otro (al quejoso) en relación con el cual tampoco tiene atribuciones para exentar. ..."

Como se advierte, las consideraciones anteriores, aun cuando se refieren a la incompetencia de la Legislatura Local que estableció la exención, resultan plenamente aplicables por identidad de razón al concepto de violación de la inequidad de una exención establecida por la Legislatura Local en el impuesto sobre adquisición de inmuebles, ante la imposibilidad jurídica de concretarse los efectos del amparo porque implicaría vulnerar la disposición constitucional señalada.

La inoperancia del concepto de violación planteado contra la exención en el impuesto sobre adquisición de inmuebles, establecida por una Legislatura Local, no depende de lo que el peticionario de garantías aduzca o deje de aducir, esto es, si plantea la incompetencia del Congreso Local para establecer la exención o su inequidad por el diverso tratamiento que otorga a los causantes, sino de la pretensión perseguida con su planteamiento que consiste en que se extienda el beneficio en su favor, esto es, de la imposibilidad jurídica de que pudieran concretarse los efectos del amparo que se le concediera, porque implicaría otorgar al quejoso un derecho prohibido constitucionalmente.

En efecto, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que los efectos restitutorios del amparo

sólo pueden materializarse respecto de los derechos del gobernado legítimamente tutelados, de lo que deriva que no podrán concretarse cuando exista una prohibición constitucional para materializar la restitución de la garantía individual violada, pues los efectos del amparo, de prosperar la inequidad planteada, serían los de también incluirlo en la exención prohibida. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 184/2007, de la mencionada Segunda Sala, visible en la página 395, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.—El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella."

En ese orden de ideas, debe decirse que resulta **inoperante** el concepto de violación en el que se plantea la inequidad de una exención establecida por la Legislatura Local en la correspondiente Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en contravención al artículo 115, fracción IV, constitucional, ante la imposibilidad de concretar los efectos de una eventual concesión del amparo.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 96/2010, visible en la página 268, Tomo XXXII, julio de 2010, materias constitucional y administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente establece:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. LO ES EL RELATIVO A LA INEQUIDAD DE LA EXENCIÓN OTORGADA POR UN CONGRESO LOCAL

RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P/J. 100/2001, P/J. 34/2002, P/J. 44/2003 y P/J. 116/2006, de rubros: 'ASOCIACIONES RELIGIOSAS. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES EN SU FAVOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO).', 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZLLAVE, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECCIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', 'MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VII, Y 19, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.', sostuvo que las normas legales que establezcan exenciones respecto de las contribuciones reservadas a favor del Municipio violan el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las exenciones establecidas por un Congreso Local en la respectiva ley de hacienda municipal respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sin que medie solicitud del Municipio que es a quien corresponde otorgar las exenciones, violan el artículo 115, fracción IV, inciso a), y párrafo segundo, constitucional, al existir prohibición expresa tanto para las leyes federales como para las estatales de establecer exenciones sobre las fuentes de ingreso consagradas a favor del Municipio, salvo tratándose de bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, siempre y cuando no sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, prohibición dentro de la que se ubica el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles al tratarse de una contribución sobre la traslación de la propiedad inmobiliaria. Ahora bien, si se parte de que los efectos de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional contra la norma que establece la exención de una contri-

bución son los de extender el beneficio relativo a la quejosa, lo que implica que el Municipio ya no recaude la contribución correspondiente y, en caso de que haya sido enterada, debe devolverla, se concluye que el concepto de violación que plantee la inequidad de la exención es inoperante al existir imposibilidad jurídica para que una eventual concesión del amparo surta sus efectos, porque la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada implicaría contravenir la prohibición constitucional al ampliarle el privilegio de la exención al quejoso, en detrimento del Municipio relativo y de la finalidad perseguida por el Constituyente de establecer fuentes primarias de ingresos propias e intocables al Municipio con el fin de no afectar su derecho a percibir los ingresos correspondientes y garantizar con ello el régimen de libre administración hacendaria mediante la autosuficiencia económica que asegure su autonomía."

Finalmente, cabe añadir que del proceso legislativo del que emanó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se aprecia que la exención prevista en la norma tildada de inconstitucional (artículo 63 de la ley relativa), no derivó de la solicitud de alguno de los Municipios del Estado de Querétaro, a fin de relevar de la contribución respectiva, las adquisiciones de inmuebles hechas por los partidos políticos nacionales y estatales, y las instituciones de asistencia privada con domicilio en el Estado; de tal manera que, la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, cobra plena aplicación en el caso concreto.

En este orden de ideas, al resultar **inoperante** el concepto de violación esgrimido por la parte inconforme y no actualizarse alguno de los supuestos en que deba suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, procede **revocar** la sentencia recurrida y **negar** la protección constitucional solicitada al quejoso *****.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Queda **firme** el sobreseimiento decretado en el punto resolutive primero en relación con el considerando segundo de la sentencia que se revisa, por los motivos expuestos en el quinto considerando de este fallo.

SEGUNDO.—Se **revoca**, en su parte impugnada, la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas en el considerando tercero de la sentencia sujeta a revisión, por las razones expuestas en los considerandos sexto y octavo del presente fallo.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíese la versión pública de la resolución respectiva; solicítense acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Vicente Mariche de la Garza, así como de Omar Gómez Brito, secretario en funciones de Magistrado, de conformidad con el oficio CCJ/ST/0660/2013, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en esta ciudad, firmando el primero en su carácter de presidente y el tercero de los nombrados como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. 3, visible en la página 160, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.", determinó que si la materia del decreto promulgatorio de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión está constituida por la orden del presidente de la República para que se publiquen o den a conocer para su debida observancia, mas no por la materia de éstas, el referido decreto única y exclusivamente requiere, para su validez constitucional, de la firma del secretario de Gobernación, cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda

la materia de la ley que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular del Ejecutivo, sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa el contenido del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del Presidente de la República ahí detallados. Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro reproduce casi textualmente el contenido del citado numeral 92, al establecer que todos los decretos del gobernador deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por los del ramo que corresponda, de manera que, acorde con la referida jurisprudencia, compete exclusivamente al Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro refrendar los decretos por los que el gobernador de dicha entidad promulga las leyes aprobadas por el Congreso Local, por ser el encargado de su publicación, al tener a su cargo la administración del Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", de conformidad con la fracción XXXI del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, actualmente abrogada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

X.1o.(XI Región) J/1 (10a.)

Amparo en revisión 393/2012 (cuaderno auxiliar 1001/2012).—Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jerónimo José Martínez.—Secretaría: Dulce María Rodríguez Terrazas.

Amparo en revisión 415/2012 (cuaderno auxiliar 53/2013).—Flor Magaly Medina Anaya.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.—Secretario: Eduardo Antonio Méndez Granada.

Amparo en revisión 408/2012 (cuaderno auxiliar 50/2013).—Jhoana González Hernández.—13 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Vicente Mariche de la Garza.—Secretario: Juan Carlos Méndez Moreno.

Amparo en revisión 469/2012 (cuaderno auxiliar 79/2013).—Berenice Noguez Hernández.—13 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Vicente Mariche de la Garza.—Secretario: Juan Carlos Méndez Moreno.

Amparo en revisión 23/2013 (cuaderno auxiliar 111/2013).—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Gómez Brito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaría: Dulce María Rodríguez Terrazas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 40/2013, resuelta por la Segunda Sala el 17 de abril de 2013.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 44/2013 (CUADERNO AUXILIAR 135/2013), 21 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JORGE ALONSO CAMPOS SAITO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El motivo de inconformidad formulado por el recurrente es fundado y suficiente para **revocar**, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida acorde con las consideraciones que enseguida se expondrán.

En efecto, contrariamente a la postura adoptada por el Juez de Distrito a quo, este tribunal auxiliar considera que es requisito de constitucionalidad que el decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el dos de diciembre de dos mil ocho, fuera **refrendado**, además del Secretario de Gobierno, por el de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Querétaro.

En principio, se considera conveniente transcribir los artículos 22, fracciones I y II y 23 de la Carta Fundamental del Estado de Querétaro, el diverso 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente a partir del tres de diciembre de dos mil ocho, cuando se publicó la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, así como el numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que en ese orden establecen:

"Artículo 22. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado las siguientes:

"I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;

"II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los poderes y de los órganos autónomos; ..."

"Artículo 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan."

"Artículo 7. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales ir, refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

"Artículo 8. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

Del segundo de los numerales transcritos (artículo 23 vigente al el momento en que se emitió la norma reclamada y cuyo texto actual es idéntico), establece que **todos** los reglamentos, **decretos** y acuerdos del gobernador deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que corresponda, **disposición que no hace distinción entre decretos administrativos y aquéllos mediante los que se expidan normas aprobadas por el Congreso del Estado**; de ahí que también estos últimos deben considerarse incluidos dentro de la exigencia de que sean refrendados también por el secretario del ramo correspondiente, ya que una distinción entre **decretos** no está justificada con el texto del precepto en mención.

Asimismo, del análisis sistemático del numeral invocado con el diverso 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, vigente el dos de diciembre del dos mil ocho, se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, la de **publicar** las leyes y **decretos** que expida la Legislatura Estatal, función esta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala, precisamente, el artículo 23 del citado ordenamiento, a saber, la emisión de un **decreto** mediante el cual dicho funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía la Legislatura del Estado.

De lo anterior se concluye que los **decretos** mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dispone la publicación de leyes expedidas por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 en cita, dado que al utilizar este precepto la locución: "Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.", es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos **decretos** promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo al que el asunto o materia del decreto corresponda.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente el dos de diciembre del dos mil ocho, fecha en que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se disponía que los reglamentos, **decretos** y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado deberían, para su validez y observancia constitucionales, ir **refrendados** tanto por el secretario de Gobierno, como por el titular de la dependencia a la cual el asunto correspondiera. Numeral cuyo contenido es similar al artículo 8 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Además, en el artículo 21, fracción IV, de la ley orgánica actualmente abrogada,¹ se disponía que era obligatorio el **refrendo** del secretario de Gobierno del Estado por lo que toca a leyes, **decretos**, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones expedidas por el gobernador del Estado, sin perjuicio de que lo hiciera también el servidor público directamente involucrado en la materia, lo que indica la voluntad del legislador de que se contenga el refrendo del secretario del ramo también en los decretos de ley que emita el gobernador del Estado. Precepto cuyo contenido es similar al artículo 21, fracción V, de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual establece que la Secretaría de Gobierno tendrá, entre otras atribuciones, la de: "Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda." (énfasis añadido).

Con base en el análisis relacionado de estos preceptos, se advierte que los **decretos** promulgatorios de las leyes expedidas por la Legislatura del Estado de Querétaro, como los **decretos**, reglamentos y acuerdos de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo, deben ser refrendados, tanto por el secretario de Gobierno, como por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, para que sean obligatorios, pues no se hace exclusión alguna tratándose de **decretos** por los que se expiden leyes.

Ahora bien, el **decreto** por el que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el dos de diciembre de dos mil ocho, y que para mejor apreciación se digitalizan a continuación los fragmentos que al caso interesan, establecen lo siguiente:

¹ Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones: ... IV. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones, que el gobernador del Estado promulgue o expida, sin perjuicio de que lo haga el servidor público directamente involucrado en la materia; ...

TOMO CXLI

Santiago de Querétaro, Qro., 2 de diciembre de 2008

No. 65

Us. Co.
2008
DIC. 15



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
 DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
--	--	--

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro

8123

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que cumpliendo con el compromiso de revisión y análisis de las leyes vigentes en la Entidad, los diputados de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, concluimos que se requiere una nueva Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, actual y clara que permita, tanto a las autoridades como a los contribuyentes, la sencilla comprensión y aplicación de su contenido.
5. Que la presente Ley, establece las generalidades para su aplicación, la competencia de quien la aplica y sus alcances.
6. Que la diversidad de características de los municipios de nuestro Estado, requieren de un ordenamiento amplio en sus conceptos pero firme en su esencia, respetando las costumbres y tradiciones, en cuanto a las actividades que se llevan a cabo dentro de las administraciones municipales.
7. Que nos hemos preocupado de redimensionar las facultades de los municipios, otorgándoles libertad en el manejo de su hacienda, acatando lo establecido en la Constitución Política del Estado de Querétaro y procurando el fortalecimiento municipal.
8. Que la nueva estructura de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, contiene la regulación de todas las disposiciones relativas al impuesto predial, permitiendo un manejo más práctico y accesible para los usuarios de la misma.
9. Que se han rescatado diversos numerales que, por su importancia y trascendencia, deben permanecer vigentes, manteniendo su espíritu y respetando lo establecido en la legislación federal en la materia.
10. Que además, se brinda el sustento legal para los ingresos que los municipios perciben, estableciendo de manera clara cada uno de los conceptos de tributación, agregando especificaciones que permitan a los contribuyentes realizar sus pagos en un marco de confianza.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general; tiene por objeto regular la hacienda pública de los municipios del Estado de Querétaro y la totalidad de sus ingresos, por los conceptos contenidos en esta Ley.

Artículo 2. Son competentes para la aplicación de la presente Ley: los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto del encargado de las finanzas públicas municipales.

Artículo 3. La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio se formulará de conformidad a lo establecido en este ordenamiento legal, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la que, en su caso, establezca las bases generales para la organización municipal y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se aboga la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga y la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 51, de fecha 13 de noviembre de 2002.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. **Francisco Garrido Patrón**, **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, expido y promulgo la presente **Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

Así, del documento escaneado que antecede se desprende que el referido **decreto** sólo fue **refrendado** por el Gobernador Constitucional y por el secretario de Gobierno, no obstante que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, expresamente obliga al **refrendo** de todos los decretos, como requisito de validez, por el funcionario del ramo que corresponda, además del secretario de Gobierno que, en el caso, atendiendo a la naturaleza hacendaria del aludido decreto, es claro que correspondía **refrendarlo** al secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ordenamiento vigente en la fecha en que se emitió el aludido decreto, que es del tenor siguiente:

"Artículo 22. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Elaborar y proponer al ejecutivo los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieren para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;

"II. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

"III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado;

"IV. Ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios que celebre el gobierno del Estado con el gobierno federal y los Municipios de la entidad;

"V. Proponer al titular del Ejecutivo el proyecto de ley de ingresos del Estado;

"VI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales coordinadas y estatales;

"VII. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

- "VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas;
- "IX. Vigilar que se lleve al corriente el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
- "X. Cuidar que los empleados que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la ley;
- "XI. Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado;
- "XII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al titular del Poder Ejecutivo, periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- "XIII. Controlar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras locales y foráneas;
- "XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado del origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;
- "XV. Proponer al gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos que procedan;
- "XVI. Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias aplicables en el Estado que le sea solicitada por los Ayuntamientos y los particulares y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- "XVII. Intervenir, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;
- "XVIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;
- "XIX. Administrar el catastro de la entidad conforme a lo establecido en las leyes respectivas;
- "XX. Diseñar, instrumentar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la gestión gubernamental, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos;

"XXI. Proyectar, calcular y supervisar los egresos del gobierno del Estado; así como los ingresos de sus organismos auxiliares;

"XXII. Proponer al titular del Ejecutivo el programa general del gasto público y el proyecto del presupuesto del (sic) Egresos del Estado;

"XXIII. Elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el órgano competente del Congreso Local;

"XXIV. Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del Estado en el ejercicio del gasto;

"XXV. Controlar y vigilar financiera y administrativamente, la operación de los organismos auxiliares que no estén expresamente encomendados a otra Dependencia;

"XXVI. Llevar el registro y control de la contabilidad de aquellos contratos y convenios financieros que realice el Estado;

"XXVII. Intervenir, cuando sea el caso, y por delegación directa del Ejecutivo o en términos de las disposiciones legales o administrativas, en la celebración de convenios fiscales con la Federación y los Municipios de la entidad, así como celebrar los instrumentos necesarios en relación con la planeación y la administración financiera y tributaria;

"XXVIII. Elaborar, con la participación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, el plan estatal, los planes regionales y sectoriales de desarrollo, los programas estatales de inversión y aquellos de carácter especial que fije el gobernador del Estado;

"XXIX. Establecer la coordinación de los programas de desarrollo socio-económico del gobierno del Estado con los de la administración pública federal y los de los Municipios de la entidad;

"XXX. Promover la participación de los sectores social y privado del Estado en la formulación de los planes y programas de desarrollo socio-económico;

"XXXI. Estudiar y formular al titular del Ejecutivo proyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a la planeación, programación y evaluación de la actividad económica en el Estado;

"XXXII. Establecer y llevar los sistemas de estadísticas generales del gobierno del Estado, control geográfico y de catastro;

"XXXIII. Convocar a la asamblea plenaria del comité de planeación democrática para el desarrollo del Estado de Querétaro y coordinar y evaluar los resultados de los distintos subcomités del mismo, prestando la asesoría técnica para su integración y eficaz funcionamiento;

"XXXIV. Coordinar las acciones y esfuerzos entre las órdenes de gobierno federal y estatal, en los términos del convenio único de desarrollo, y vigilar las inversiones que apoyen el proceso de desarrollo integral de la entidad y coadyuvar en el perfeccionamiento de los mecanismos que permitan que las acciones públicas sean las más democráticas y participativas;

"XXXV. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el gobierno del Estado a instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos;

"XXXVI. Prestar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico;

"XXXVII. Normar las acciones que en materia de informática se lleven a cabo en la administración pública estatal;

"XXXVIII. Diseñar, implantar y operar, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares, los sistemas computarizados que se requieran para su mejor funcionamiento;

"XXXIX. Prestar asesoría técnica a las entidades públicas que lo requieran y dictaminar sobre la adquisición de equipos de informática y la contratación de servicios que se relacionen;

"XL. Coordinar las acciones y esfuerzos entre los órdenes de gobierno federal y estatal, en los términos del convenio único de desarrollo, y vigilar las inversiones que apoyen el proceso de desarrollo integral de la entidad y coadyuvar en el perfeccionamiento de los mecanismos que permitan que las acciones públicas sean las más democráticas y participativas; y,

"XLI. Las demás que se les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado."

Del precepto transcrito se pone de manifiesto que el **decreto** por el que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa, el dos de diciembre de dos mil ocho, debió ser **refrendado** no sólo por el secretario de Gobierno, sino también por el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

Lo anterior es así ya que, como se señaló en párrafos precedentes, los decretos mediante los cuales el gobernador del Estado de Querétaro dispone la publicación de leyes expedidas por la legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado en comento, pues es incuestionable que su texto literal obligaba tanto al secretario de Gobierno, como al funcionario del ramo relativo al asunto o materia del **decreto** respectivo, a **refrendar** las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo; de ahí que asiste razón al recurrente al sostener que así debió considerarlo la Juez Federal en el fallo impugnado.

De manera que si, como se ha puesto en evidencia, el **decreto** reclamado no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como es el refrendo del secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Local y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en la fecha de su publicación, deviene incuestionable que por tal omisión, carece de la formalidad legal requerida para su validez.

Sin que obste para lo determinado, que el Juez de Distrito a quo haya tomado como base de sus consideraciones el criterio contenido en la jurisprudencia 3/88 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 160, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."; pues, **no es la materia de la ley o la naturaleza del decreto** lo que lo dota de obligatoriedad para que el secretario del ramo refrende el ordenamiento de que se trate, **sino que la legislación estatal queretana prevé, para la obligatoriedad de la promulgación de una norma por el Ejecutivo del Estado, que dicha promulgación venga acompañada de las firmas del secretario de Gobierno y del secretario del ramo respectivo.**

Por esas razones, deviene inexacto que sea aplicable, para el presente caso, el criterio jurisprudencial del Pleno del Máximo Tribunal del País anotado con antelación, ya que en ella se analizó un tema símil al aquí examinado, **pero a la luz de lineamientos que sólo competen al ámbito del Gobierno Federal y al Congreso de la Unión**; en la especie, se abordan **disposiciones estatales queretanas que establecen la obligatoriedad del secretario del ramo respectivo para refrendar, junto con el secretario de Gobierno, las leyes promulgadas por el Ejecutivo del Estado.**

Tampoco lo es que se hubiera invocado en la sentencia recurrida la tesis aislada XXII.1o.45 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo

Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1181, de rubro: "DECRETOS PROMULGATORIOS DE LEYES APROBADAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA, BASTA CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA)."; lo anterior, pues aunado a que es un criterio aislado que no vincula a este órgano colegiado, lo cierto es que de su contenido se advierte que, en principio, se analizó una Constitución que estuvo vigente en dos mil seis, no así en dos mil doce que fue cuando se concretó el acto de aplicación en perjuicio de la quejosa; en segundo lugar, si bien pudiesen resultar similares los contenidos de los preceptos ahí analizados con los actuales, **lo trascendente a fin de cuentas es que conforme a la normatividad plasmada en párrafos que anteceden, resulta inconcuso la obligación del secretario del ramo de refrendar, junto con el secretario de Gobierno, las leyes que el gobernador del Estado de Querétaro promulgue para su posterior publicación en el medio oficial de comunicación.**

En ese contexto, lo procedente es, en lo que fue objeto de estudio, **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo al quejoso *********, respecto de los artículos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro que prevén el impuesto sobre traslado de dominio (artículos 59 a 81), para los efectos siguientes:

1) No se apliquen, en su perjuicio, los citados artículos durante el lapso de su vigencia, esto es, ni en el presente ni en el futuro.

Sobre el efecto protector en cita, es aplicable la jurisprudencia P./J. 112/99, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19 del Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional, común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que

otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no solo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

2) Como consecuencia de lo anterior, el secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro, deberá devolver al quejoso la totalidad de la cantidad enterada en aplicación del impuesto sobre traslado de dominio, pues la concesión del amparo contra una ley, por considerarla inconstitucional, debe comprender también el acto de aplicación, lo que implica la devolución de la cantidad que por ese concepto pagó el contribuyente, reflejada en el recibo de pago con folio ***** (foja 24), de treinta de octubre de dos mil doce, expedido a nombre del aquí recurrente, con motivo

del mencionado impuesto de traslado de dominio, y el adicional impuesto para la educación y obras públicas municipales, por la cantidad total de \$32,658.00 (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos).

Sobre el tópico tratado en el punto inmediato anterior, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 470 del Tomo XXI, correspondiente a enero de 2005, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

Sin que sea obstáculo el hecho de que se haya sobreesido en el juicio respecto del presidente Municipal y secretario de Finanzas Públicas y Tesorería del Municipio El Marqués, Querétaro, en virtud de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, aun cuando no sean parte en el juicio.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 144 del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 172605, que dice:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Asimismo, debe precisarse que la devolución de la cantidad citada debe realizarse con su respectiva **actualización**, para efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos vulnerados; en el entendido de que la actualización de mérito debe calcularse a la fecha concreta en que la autoridad responsable entregue la cantidad cuya devolución se ordena en la presente ejecutoria.

Con la particularidad de que el cumplimiento de la presente ejecutoria no implica anular las normas inconstitucionales, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo, por lo cual la Legislatura del Estado, el gobernador, el secretario de Gobierno y el director del Periódico Oficial del Gobierno "La Sombra de Arteaga", todos del Estado de Querétaro, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo, sino únicamente los actos de aplicación dirigidos a la parte quejosa y que, en concreto, corresponden al presidente Municipal y secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro, en los términos establecidos en el efecto indicado en el inciso 2). Ilustra sobre lo anteriormente considerado, la tesis aislada que aparece publicada con el número 1664, en la página 1162, del Tomo I, Materia Constitucional. Precedentes Relevantes SCJN, *Apéndice* 2000, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.—De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del *Apéndice* de 1995, con los rubros de 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.' y 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

La concesión del amparo debe hacerse extensiva al artículo **15** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2012 (dos mil doce), que también se reclamó, cuyo texto dice:

"El impuesto sobre traslado de dominio de inmuebles se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y será el 2.0% sobre el valor del inmueble que sirva de base para el pago."

De la transcripción precedente se desprende que el contenido del numeral en cita únicamente constituye la enunciación de tal contribución que se percibirá por el Municipio; de ahí que la inconstitucionalidad de su aplicación deriva de que la contribución que ahí se prevé, prevista en los artículos **59**, **62** y **63** de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, como ya se expuso, resultan inconstitucionales.

Como criterio orientador a lo anterior, se cita la jurisprudencia 332 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 387, de rubro y texto siguientes:

"LEYES DE INGRESOS. CUANDO NO TENGAN QUE ATRIBUIRSELES VICIOS PROPIOS, RESULTA OPTATIVO PARA EL QUEJOSO IMPUGNARLAS O NO EN EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO ESPECÍFICO.—Conforme a la tesis jurisprudencial número 127, del Tribunal Pleno, visible en la página 231, de la Primera Parte del *Apéndice* 1917-1988, con el rubro 'LEYES DE INGRESOS.', estas leyes constituyen un catálogo de gravámenes tributarios, pero que condicionan la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial; por tanto, si en un juicio de amparo se acredita tener interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad de un impuesto determinado establecido en una ley específica, resulta evidente que también le asiste dicho interés para impugnar la correspondiente ley de ingresos que condiciona la aplicación de aquel, pues el efecto legal que tenga el tratamiento jurídico que se dé a la ley específica tendrá repercusión en la Ley General de Ingresos a la que trasciende y afecta dada su estrecha vinculación. No obstante, nada impide que se pueda reclamar en amparo únicamente la ley específica sin impugnarse la Ley General de Ingresos, pues la circunstancia de que en aquella se fijen el monto del impuesto, los sujetos del mismo y las formas de causarse y recaudarse, permiten el acceso directo al juicio de garantías cuando se acredita el perjuicio que ocasiona esta última ley al quejoso. En esas condiciones, puede válidamente afirmarse que cuando

no se tengan que atribuir vicios propios a la Ley de Ingresos, resulta optativo para el agraviado impugnarla o no en amparo, ya que, por un lado, si ésta se reclama, el interés jurídico para impugnarla se acredita al demostrarse la afectación ocasionada por la ley que regula el impuesto específico y, por otra parte, su no impugnación no impediría abordar el estudio de la ley específica que se reclame."

Debe destacarse que sobre el tema de fondo igual criterio sostuvo este tribunal al resolver, entre otros, el amparo en revisión administrativa 43/2013, fallado en sesión plenaria de siete de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , respecto de los actos integrantes del proceso legislativo origen de los artículos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro (artículos 59 a 81), que prevén el impuesto sobre traslado de dominio, así como el numeral 15 de la Ley de Ingresos del Municipio El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2012 (dos mil doce), para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Engrósele la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen (Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro) proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada de la sentencia recurrida, del escrito de agravios y del acuse de recibo de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Antonio Soto Martínez, Jorge Toss Capistrán y Sofía Virgen Avendaño, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información consi-

derada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE.—Los decretos mediante los

cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ordena publicar las leyes expedidas por la Legislatura de la entidad, constituyen actos comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política local, pues al prever que todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el del ramo que corresponda, es incuestionable que dicho precepto establece como requisito de validez de esos decretos promulgatorios, que estén refrendados, tanto por el secretario de Gobierno, como por el del ramo a que la materia del decreto incumba, máxime que así lo establece el artículo 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) J/2 (10a.)

Amparo en revisión 43/2013 (cuaderno auxiliar 136/2013.—Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo en revisión 429/2012 (cuaderno auxiliar 112/2013.—Alonso Jorge Medina Ortiz y otra.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 47/2013 (cuaderno auxiliar 140/2013).—Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 134/2013).—Manuel Pérez Badillo.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Carlos Alberto Osogobio Barón.

Amparo en revisión 44/2013 (cuaderno auxiliar 135/2013).—Rodrigo Enrique Márquez Sánchez.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, en los amparos en revisión 213/2012 y 252/2012, respectivamente, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 40/2013 resuelta por la Segunda Sala el 17 de abril de 2013.

RENUNCIA POR ESCRITO, REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 884/2012 (EXPEDIENTE AUXILIAR 138/2013). 22 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

I. Antecedentes.

De manera previa a abordar los conceptos de violación, se estima necesario precisar una breve síntesis de los aspectos más importantes de la contienda natural.

***** y *****, ambos de apellidos ***** demandaron del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas: i) la indemnización constitucional, en virtud del despido injustificado; y, ii) salarios vencidos, entre otras prestaciones.

La demanda se admitió a trámite por la responsable el veintiséis de marzo de dos mil diez y con su contenido se mandó correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada con el apercebimiento respectivo.

En su parte expositiva, los actores refirieron que se desempeñaban como músicos de la marimba municipal y que el quince de enero de dos mil diez fueron despedidos por el director de la referida agrupación musical.

Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento demandado dio contestación a la demanda, en donde negó que los enjuiciantes hubieran sido despedidos, sino que éstos renunciaron el propio quince de enero de dos mil diez.

Por acuerdo de siete de junio de dos mil diez, el tribunal burocrático tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecidas las pruebas precisadas en los escritos de mérito.

Seguido el juicio laboral en todas sus etapas procesales, el tribunal dictó laudo en el que determinó que los actores acreditaron su acción parcialmente y el Ayuntamiento demandado justificó sus defensas y excepciones, por lo que lo absolvió del pago de indemnización constitucional, salarios caídos,

jornada extraordinaria; trescientas doce medias horas laboradas, y lo condenó en cuanto al concepto de días festivos, ciento cuatro sextos y séptimos días que fueron laborados y la prima dominical del 25% (veinticinco por ciento).

Inconforme con tal determinación, los actores, aquí quejosos, promovieron juicio de amparo uniinstancial, cuya materia ocupa a este tribunal auxiliar.

II. Fundamentación y motivación.

La parte quejosa señala que el tribunal del trabajo responsable no fundó ni motivó su fallo, lo que estima resultó contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, resolviendo sin precisar la esencia de las circunstancias que ameritaron la absolución respecto al pago de la indemnización constitucional y sus prestaciones accesorias, así como al pago de media hora extra, prima dominical y horas extras, a razón de salario doble y triple.

El anterior concepto de violación es infundado.

Contrario a lo que afirman los quejosos, en el laudo reclamado se da cumplimiento a los párrafos segundo del artículo 14 y primero del artículo 16, ambos de la Constitución.⁶

En efecto, la garantía de seguridad jurídica de fundamentación y motivación por la cual debe entenderse la obligación de que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, para que pueda incidir en la esfera jurídica del gobernado debe expresar el precepto legal en el que se funda, y las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto, debiendo existir además, entre ellos, una relación y orden lógico.

La garantía de fundamentación y motivación involucra dos aspectos: el formal que se satisface por la cita de los preceptos y las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto; y, el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho.

⁶ "Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento ..."

Cuando en un acto de autoridad no se citan los preceptos legales o las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto, se dice que el acto de autoridad carece de fundamentación y motivación; en cambio, cuando los preceptos legales invocados no son aplicables o las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto, no guardan simetría con las situaciones de hecho, esto es, que no son aplicables al caso, se dice que el acto de autoridad está deficientemente fundado o motivado.

En este contexto, en el caso, el quejoso adujo que el acto reclamado no se fundó ni motivó como era obligación de la autoridad responsable, lo cual carece de razón, pues tal extremo no se justifica de la sola lectura del laudo reclamado, sino que de su contenido se aprecia que encontró, entre otros dispositivos, su apoyo en los artículos 1o., 19, 20 y 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; 250 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado; 73, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la ley burocrática local, lo que se traduce en el cumplimiento de la garantía fundamental exigida por el artículo 16 constitucional; mientras que el requisito de la motivación se encuentra satisfecho por todas las razones vertidas a lo largo de los considerandos II al VI que comprende el punto de estudio de la acción intentada por el trabajador.

Asimismo, en lo que se refiere a los considerandos III y IV, la responsable sustentó que:

1) Correspondía a la demandada acreditar que no se presentó el despido que le fue atribuido; ello en virtud de que los accionantes demandaron la indemnización constitucional por despido injustificado y el Ayuntamiento demandado negó dicha circunstancia.

2) A fin de acreditar lo anterior, el Ayuntamiento demandado exhibió los originales de dos escritos de renuncia signados por los actores, el quince de enero de dos mil diez, respectivamente, donde dieron por terminado su vínculo laboral con la demandada, cuyo contenido solicitó fuera ratificado por sus signantes en caso de ser objetados.

3) Sostuvo que los actores no objetaron los escritos de renuncia cuya suscripción les fue atribuida, pues sólo manifestaron objeciones en el periodo de alegatos que evidenciaban razonamientos exclusivos de valoración, por lo que dejó de desahogar la ratificación de contenido y firma ofertada por el Ayuntamiento demandado.

4) En tales condiciones, al reconocerse tácitamente el contenido de las renunciaciones atribuidas a los enjuiciantes, les otorgó valor probatorio dado que aquéllas reflejaban una "manifestación unilateral del trabajador expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón."

5) En tales condiciones, absolvió a la demandada del pago de la indemnización constitucional, así como también del pago de salarios caídos, por no haber prosperado la acción de indemnización constitucional.

De igual forma, en lo tocante al considerando V, la responsable sustentó que:

1) Resultaba procedente condenar a la patronal al pago tanto de los días festivos que laboraron, como de los séptimos días reclamados, en virtud de que para satisfacer su carga probatoria ofertaron la inspección ocular sobre diversos documentos en poder del Ayuntamiento demandado, quien al no exhibir la documentación requerida, se actualizó la presunción de ser ciertos los hechos que los actores pretendieron acreditar.

2) Respecto a la prima dominical, sostuvo que dicha prestación no se contemplaba por la ley burocrática local y, que en tal virtud, resultaba improcedente su condena;

3) Finalmente, expuso que el actor en sus hechos no acreditó laborar horas extras, al sostener que se desempeñó en una jornada legal, esto es, de las 8:30 a las 16:30 horas, por lo que determinó absolver al Ayuntamiento demandado.

Finalmente, en el considerando VI de su ejecutoria, determinó que el pago de medias horas extras para descansar y tomar alimentos dentro de la jornada de trabajo tampoco era una prestación contemplada en la ley burocrática, por lo que resultaba improcedente su condena.

Así las cosas, se estima que la Sala responsable, correctamente, citó los preceptos legales y expuso con exhaustividad la motivación que dio sustento al fallo que pronunció, sin que resolviera omitiendo expresar las consideraciones en que sustentó el laudo aquí reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.⁷

Lo anterior, aunado a que citó como apoyo a su fundamentación los siguientes criterios:

- "RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECCIÓN Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENUNCIÓ Y QUE NO HUBO DESPIDO."

- "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN."

- "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

- "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA."

- "PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTA ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA."

- "SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES."

- "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN."

- "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. POR NO ENCONTRARSE CONTEMPLADA EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DEBE ABSOLVERSE A LA PATRONAL DEL PAGO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, registro IUS 176546.

• "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. IMPROCEDENCIA DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL CUANDO SE RECLAMA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."

Por tanto, es incorrecto que la parte quejosa atribuya a la responsable la emisión de un laudo carente de un análisis exhaustivo, carente de la debida motivación, pues como se corroboró, el tribunal obrero responsable expuso correctamente los preceptos aplicables al caso concreto, donde además citó criterios sustentados por órganos del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es apto para abonar en relación con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación por ser aplicables al caso concreto.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 88/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:⁸

"JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.—Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional."

De ahí que sea infundada la inconformidad planteada.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 8, registro IUS 191112.

III. Conceptos de violación relativos a la indebida valoración de la carta renuncia.

En su primer y segundo conceptos de violación, los quejosos sostienen que la responsable indebidamente otorgó valor probatorio a los escritos de renuncia cuya suscripción les atribuyó la demandada. Ello es así, refieren, pues en lugar de concederles eficacia probatoria por el hecho de no haber sido objetados, la Sala, oficiosamente, debió advertir que a simple vista se apreciaba la alteración de las firmas que les fueron atribuidas.

Lo anterior es infundado.

Resulta inexacto que el tribunal obrero errara al otorgar valor probatorio a los escritos de renuncia ofertados por la demandada, pues para ello resultaba imprescindible que la parte actora los objetara y que acreditara dicho extremo, pues en caso de no expresar alguna impugnación respecto a su autenticidad ya bien de firma o contenido; o ambos, se presenta un reconocimiento tácito de dichas documentales.

Para corroborar lo anterior, resulta necesario citar las disposiciones que regulan la distribución de las cargas probatorias cuando la controversia se centra en determinar si el patrón despidió injustificadamente al obrero, o si éste renunció por escrito a su empleo.

Al respecto, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria en términos de los artículos noveno transitorio⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,¹⁰ disponen:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de

⁹ "Artículo noveno. En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado. ..."

¹⁰ "Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III, de esta ley; ..."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.—Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, entre los cuales figuran las causas de terminación de ese vínculo. Asimismo, del artículo 805 del mencionado ordenamiento se sigue que si el patrón no asume la referida carga, deben presumirse ciertos los hechos aducidos en la demanda del obrero.

Ello se justifica porque la patronal dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos inherentes al vínculo de trabajo. Así, cuando el patrón niega el despido afirmando que el trabajador renunció a su empleo, le corresponderá a aquél la carga de demostrar la renuncia que alega.

Es menester precisar que el escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral.

Esto significa que como la renuncia por escrito se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, pueden presentarse dos supuestos que se tratan de manera diferente, según sea el caso.

En primer término, hay que precisar que la objeción denota la actitud del trabajador hacia el documento privado que contiene la renuncia, para evitar el reconocimiento tácito, esto es, con ella se pone de manifiesto que no existe disposición de someterse al documento en el que se expresa la renuncia.

Por el contrario, la falta de objeción implica la conformidad con el contenido del documento privado en el que se formula la renuncia.

1. Renuncia no objetada. Si el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia).

Apoya la consideración anterior, el siguiente criterio de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:¹¹

"RENUNCIA AL TRABAJO. DOCUMENTOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.—Si el trabajador demandante no objetó en cuanto a su autenticidad la documental exhibida por la empresa demandada, consistente en el escrito en el que aquél renunció al puesto que desempeñaba, para que se conceda valor probatorio a dicho documento no se requiere que haya sido perfeccionado mediante la ratificación de las personas que en el mismo intervinieron."

2. Renuncia objetada. En este supuesto pueden presentarse, a su vez, dos hipótesis.

a) Desconocimiento del operario tanto del contenido como de la firma o huella contenidas en el documento exhibido por el patrón.

Ante esta situación opera la regla contenida en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo,¹² del que se infiere que si el operario objeta la autenticidad del escrito de renuncia, a éste le corresponderá acreditar dicho extremo.

Es así, dado que dicho numeral prevé que cuando las partes objetan la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; luego, en ese supuesto, el trabajador tiene la carga de probar el hecho en el que se sustenta su

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen. 6, Quinta Parte, página 31, registro IUS 244936.

¹² "Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

impugnación de falsedad, es decir, que la firma, huella o contenido de la renuncia no le corresponden.

En tal evento, si el operario demuestra que alguno de esos elementos no le es atribuible, entonces debe tenerse por probada la objeción que haga valer.

b) Desconocimiento del contenido, no así de la firma o la huella digital.

En el supuesto señalado debe aplicarse la regla contenida en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.—Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.—La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

Del precepto transcrito se desprende que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por parte del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; esto es, ante tal reconocimiento el documento adquiere valor probatorio pleno.

No obstante, si la parte a quien se le atribuye el documento impugna de falso sólo el contenido, a ella le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea pues, de no hacerlo, conservará su valor probatorio, pues se considerará al objetante autor del contenido en el que aparece la firma o la huella digital que reconoció.

Esto es, ante un documento privado en que expresa o tácitamente se reconoció la firma o la huella digital, aunque no se reconozca el contenido, la simple objeción es insuficiente para restarle la fuerza probatoria plena que adquiere por virtud precisamente del reconocimiento.

Con relación al tema, resulta ilustrativa la parte final de la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:¹³

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, registro IUS 187925.

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquél presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."

Asimismo, se comparte el criterio sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la tesis XVII.2o.31 L, que a continuación se reproduce:¹⁴

"RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECCIÓN Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENunció Y QUE NO HUBO DESPIDO.—Si el trabajador, en la etapa laboral correspondiente, objeta la documental que contiene la renuncia al trabajo, aduciendo que no la firmó, le corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción, pues el artículo 811 de la Ley Federal

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 842, registro IUS 199165.

del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde debe entenderse que el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza ese documento no es de él, y si no lo hace, la Junta responsable está en lo correcto al considerar que con dicho documento, la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo; sin que obste el que la patronal ofrezca la pericial caligráfica y se le tenga por desechada esa prueba, pues al trabajador le corresponde la carga de la prueba para acreditar su objeción y tuvo la oportunidad de ofrecer dicha probanza, de ahí que el laudo reclamado se encuentre apegado a derecho y no sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

Ahora bien, para exponer la forma en la que operaron las cargas probatorias en el juicio natural, cabe recordar que:

1) Los actores sostuvieron haber sido injustificadamente despedidos el quince de enero de dos mil diez.

2) El Ayuntamiento demandado negó el despido y sostuvo que no suspendió la relación laboral existente entre ambos, sino que los enjuiciantes presentaron su renuncia el quince de enero de dos mil diez.

3) Para acreditar la renuncia de los trabajadores, la patronal ofertó las cartas de renuncia que respectivamente fueron signadas por los operarios en la fecha previamente referida, y como medio de perfeccionamiento ofreció:

i. La ratificación de contenido y firma a cargo de los actores, y en caso de no reconocerlos.

ii. La pericial en caligrafía y documentoscopia.

4) Por su parte, los actores no objetaron dichos documentos en cuanto a su contenido y firma, sino que se constriñeron a referir al formular sus alegatos las razones por las que no debía otorgárseles valor probatorio.¹⁵

¹⁵ Cfr. Expediente laboral ***** f. 167 que dice: "Seguidamente se procede a la fase de alegatos, por lo que en uso de la voz el apoderado legal de la parte actora, en vía de alegatos manifiesta: que vista las constancias que integran el presente expediente así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas se advierte la procedencia de la demanda laboral así como el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda a favor de mis mandantes dado que en las mismas se advierte primeramente que sí existió relación laboral entre los actores y la demandada, así como también las circunstancias de hecho, tiempo, modo y lugar del despido que fueron objeto, sin pasar por inadvertido que mi mandante ***** e ***** son la misma persona, tal

5) Así, la responsable admitió las documentales ofertadas por la demandada (escritos de renuncia) aclarando que no era el caso admitir los medios de perfeccionamiento que ofertó porque los escritos de renuncia no fueron objetados.¹⁶

6) Finalmente, al dictar el laudo aquí reclamado, la responsable determinó que los actores no objetaron los escritos de renuncia cuya suscripción les fue atribuida por la enjuiciada, pues sólo manifestaron objeciones en el periodo de alegatos que evidenciaban razonamientos exclusivos de valoración, por lo que al reconocerse tácitamente el contenido de las renunciaciones atribuidas a los enjuiciantes, les otorgó valor probatorio, dado que reflejaban una "manifestación unilateral del trabajador expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón."

Dichos documentos son del tenor siguiente:

y como este tribunal tuvo a bien reconocerle la personalidad a dicho trabajador y no como lo pretende demostrar la demandada en toda su defensa y excepciones, de que se trata de persona distinta, tomando en consideración que mediante incidente se resolvió interlocutoriamente que sí se trata de la misma persona, por lo que, en consecuencia, al no acreditar la renuncia voluntaria de mi mandante se debe condenar a la demandada, por otro lado, en lo que respecta a ***** , tal y como se desprende de su confesión y de las preguntas formuladas, se advierte que fue presente a laborar el día 15 de enero del 2010 (dos mil diez), tal y como lo corroboró en la posición número 10 (diez) que fue articulada por la demandada, donde le preguntaron 'que el último día que se presentó a sus labores lo fue el día 15 de enero de 2010', donde mi mandante contestó que efectivamente fue su último día, contradiciendo lo mencionado en la renuncia voluntaria que exhibe la demandada, porque si bien existe un documento con dicha renuncia, mi mandante no tendría por qué presentarse a laborar, sin embargo lo hizo el 15 de enero de 2010 fecha, en que fue despedido, independientemente de lo anterior, sin ser especialistas en la materia de grafoscopia y documentoscopia se advierte claramente que la supuesta renuncia firmada por mi mandante no corresponde a su puño y letra, por lo que se advierte con la misma que obra en el pliego de posiciones articulado y contestado por mi mandante donde se aprecia la firma autógrafa y con la firma que obra en la identificación oficial que a este tribunal se presentó, por lo que este tribunal, gozando de su facultad discrecional deberá valorar la citada renuncia, así como también las pruebas ofrecidas para acreditar la relación laboral de ***** e ***** , condenando así a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Que es todo lo que tengo que manifestar."

¹⁶ Cfr. Expediente laboral ***** f. 166 vta. y 167 que dice: "... 2. Se admite la documental consistente en el original del escrito de renuncia de fecha 15 de enero de 2010, con firma autógrafa al calce inferior de la hoja, que corresponde al C. ***** . Por lo que hace a la prueba de ratificación de contenido y firma del escrito de renuncia de fecha 15 de enero del 2010 a cargo del C. ***** , ésta se deja de desahogar en virtud de que dicho documento no fue objetado. 3. Se admite la documental consistente en original del escrito de renuncia de fecha 15 de enero de 2010, con firma autógrafa al calce inferior centro de la hoja, que corresponde al ciudadano ***** , con la cual se acredita que dicha persona era trabajador de mi representado y que renunció al puesto que venía desempeñando con el honorable Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, con la fecha citada, demostrando con dicha probanza que no existe trabajador alguno en los archivos de mi representado que corresponda al nombre de ***** , como lo expone esta persona en todos los puntos de hechos de la demanda, siendo procedente que esa autoridad laboral actué conforme a derecho."

• Renuncia de *****.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PIJIJAPAN, CHIAPAS.

Que vengo por medio del presente curso a presentar mi formal renuncia con caracter de irrevocable a partir del día de hoy, en el puesto que vengo desempeñando como integrante de la Marimba Municipal, de este H. Ayuntamiento, Por motivos personales no Reservándome ninguna acción penal, civil o laboral en contra de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijapan, Chiapas, toda vez que se me han cubierto todas y cada una de las prestaciones de ley que me corresponden.


Por lo que sin más por el momento, reitero a Ustedes mi compromiso y la atención prestada.

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANJEL TRUJILLO

Pijijapan, Chiapas.

A 15 de Enero del 2010

RIBERA
E. A. G. O.
JUROC. C. C. C.

H. Ayuntamiento
Municipal
2008-2010

PRESIDENCIA

2008 | 2010

PIJIJAPAN, CHIAPAS.
RECIBIDO

- Renuncia de *****.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PIJJIAPAN, CHIAPAS.

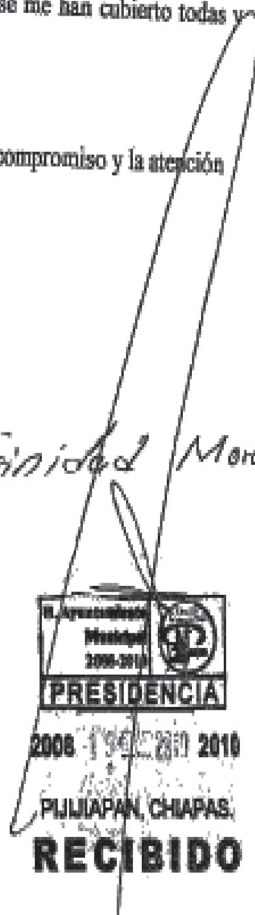
Que vengo por medio del presente curso a presentar mi formal renuncia con carácter de irrevocable a partir del día de hoy, en el puesto que vengo desempeñando como Integrante de la Marimba Municipal, de este H. Ayuntamiento, Por motivos personales no Reservándome ninguna acción penal, civil o laboral en contra de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijjiapan, Chiapas, toda vez que se me han cubierto todas y cada una de las prestaciones de ley que me corresponden.

Por lo que sin más por el momento, reitero a Ustedes mi compromiso y la atención prestada.

Tsac Ernesto Trinidad Morales



Pijjiapan, Chiapas.
A 15 de Enero del. 2010



De lo anterior se advierte que la controversia en el juicio natural, por lo que concierne a la causa de terminación del vínculo de trabajo, se fijó para establecer si, como lo adujeron los actores, la patronal los despidió el quince de enero de dos mil diez, o bien, si como lo refirió la demandada, aquéllos renunciaron mediante escrito presentado ese mismo día.

Por ende, dada la forma en la que quedó entablada la contienda, correspondía a la enjuiciada acreditar su afirmación sobre la renuncia que adujo, de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, supletorios a la ley burocrática estatal, carga que satisfizo con la exhibición de los escritos de renuncia de quince de enero de dos mil diez.

Por su parte, como se dijo, los trabajadores no objetaron los escritos de renuncia cuya suscripción les fue atribuida.

De esta forma, los operarios se colocaron en el supuesto de no objeción respecto a la autenticidad de los escritos de renuncia que les fueron atribuidos, esto es, no impugnaron su contenido ni su firma.

Luego, es claro que operó el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia), máxime que dada la postura de los enjuiciantes, la responsable determinó correctamente que no era necesario desahogar los medios de perfeccionamiento ofertados por el Ayuntamiento demandado.

Es así, pues la parte demandada fue la única que ofreció medios de prueba tendentes a perfeccionar las referidas documentales, lo que hizo sólo ante la posible objeción de los actores, sin que durante la fase procesal relativa éstos expresaran alguna.

En consecuencia, al no manifestarse ninguna objeción por parte de los operarios respecto al contenido y firma y de los documentos que les fueron atribuidos, debe concluirse que el Ayuntamiento enjuiciado cumplió con su carga de acreditar que el trabajador renunció a su empleo mediante escrito de quince de enero de dos mil diez.

Además, contra lo aducido, aun cuando la enjuiciada no señaló con detalle el modo y lugar en que se presentó la renuncia, tal aspecto carece de trascendencia pues, como se dijo, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, correspondió a aquélla acreditar la renuncia con la cual

se excepcionó, sin que obsten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció, lo cual es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:¹⁷

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."

En este orden de ideas, contrariamente a lo que afirma el peticionario de garantías, resulta irrelevante que la autoridad omitiera analizar tales circunstancias de la documental de renuncia.

Asimismo, no resta valor a lo anterior, la conclusión a que arribó la Sala responsable al dictar el laudo aquí reclamado y resolver en el sentido de que

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, registro IUS 187925.

ante su falta de objeción, debía otorgarse valor probatorio a los escritos de renuncia, pues dicho proceder resultó ser la consecuencia de dejar de tener al actor por inconforme con dichos documentos, lo cual en ambos casos se traduce en que las documentales ofertadas por la demandada resultaron aptas para acreditar los hechos que en ellas se consignan al no demostrarse su falsedad a través de ningún medio de convicción.

En esas condiciones, se estima que la Sala responsable resolvió acertadamente el punto de la controversia relativo a la causa de terminación del vínculo laboral, pues correctamente examinó que la demandada había acreditado la renuncia que adujo para desvirtuar el despido.

De igual forma, acertó al determinar que se encontraba probada la renuncia de los actores en la que se sustentó la defensa de la sociedad demandada, ante el desinterés de aquél en el desahogo de la prueba pericial que ofertó para ello; por ende, no se surte la excepción prevista por el tercer párrafo del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo.

El anterior criterio es acorde a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 13 L, sustentada por este tribunal, cuyos rubro y texto señalan:¹⁸

"RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1426, registro IUS 161204.

por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio."

IV. Pago de medias horas y prima dominical.

Refiere la parte quejosa que la absolución del pago del tiempo intermedio de descanso o "medias horas extras" y prima dominical resultó ilegal, al sostener que la Ley del Servicio Civil de los Municipios de Chiapas, no contemplaba dichas prerrogativas.

Lo anterior es infundado.

Es así, en virtud de que, contrario a lo señalado por la quejosa, resultó legal la determinación de la Sala responsable al absolver al Ayuntamiento demandado al pago de medias horas laboradas reclamadas en el inciso d), y al pago de la prima dominical reclamado en el inciso g) de la demanda laboral; ello, en virtud de que en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que rige las relaciones laborales entre los titulares y los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Municipios en dicho Estado, no establece tales prestaciones en favor de los trabajadores.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución, en su parte relativa señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres

horas diarias ni de tres veces consecutivas; II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro."

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su título segundo, derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares, capítulo II, refiere:

"Artículo 21. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."

"Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas."

"Artículo 23. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."

"Artículo 24. Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."

"Artículo 25. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud."

"Artículo 26. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Asimismo, la ley burocrática local refiere:

"Capítulo segundo. De la jornada legal y de los días de descanso.

"Artículo 16. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."

"Artículo 17. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas, y la máxima nocturna será de siete horas.

"Artículo 18. Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."

Como se advierte, ni en la Constitución ni en las citadas legislaciones burocráticas federal y estatal se establece derecho alguno en favor de los trabajadores para reclamar el pago de medias horas laboradas cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, durante las horas de reposo o de comidas.

En tales condiciones, al no contemplarse el reposo intermedio durante la jornada continua en los referidos cuerpos de leyes, en especial, en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, o en la ley burocrática federal, se estima que no es dable determinar integración normativa alguna, pues no existe disposición que prevea dicha prestación, pues el fin de la supletoriedad es colmar el vacío legislativo de la ley, no así introducir figuras e instituciones jurídicas ajenas a un determinado régimen laboral.

En efecto, la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma tal que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Así, cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Es así, pues la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico y se presenta generalmente de leyes de contenido especializado con relación en las leyes de contenido general.

Con todo, a pesar de que la supletoriedad implique un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley, la aplicación supletoria de normas opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende complementar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla, o bien, que no estén reglamentadas, o que se regulen en forma deficiente.

Por tanto, si la institución relativa al pago intermedio de descanso no se encuentra contemplada en la ley burocrática local ni federal, resulta inaplicable la aplicación supletoria de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁹ pues en su caso no se colmaría deficiencia alguna, sino que se daría

¹⁹ "Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

una indebida integración normativa respecto a una figura ajena al régimen laboral burocrático.

Asimismo, no es dable estimar que pueda presentarse la integración normativa respecto a la prima dominical contemplada en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,²⁰ pues el legislador local no previó dicha prerrogativa de carácter accesorio a favor de los trabajadores burocráticos del Estado de Chiapas ni tampoco su naturaleza encuentra justificación en una prestación consustancial bajo la cual sea permisible adoptar la aplicación supletoria de la referida ley burocrática federal, como lo sería tratándose del pago de la prima vacacional.²¹

Por ende, al ser una prestación de carácter extralegal, la reclamante tenía la carga de acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer tal prestación, y al no haberlo hecho así, porque no aportó contrato individual o colectivo de trabajo del que se advierta que el Ayuntamiento demandado estaba obligado a satisfacer la prestación que aducen, se hace improcedente su reclamo.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, que es del tenor siguiente:²²

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo

"Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

²⁰ "Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.—Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

"..."

²¹ Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 99/2005, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, registro IUS 177212.

²² *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época, página 43, registro IUS 242571.

absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis XX.1o.108 L, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que dice:²³

"DESCANSO EN JORNADA CONTINUA. PARA SU PAGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.—La apreciación de la autoridad responsable al afirmar que no existe en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria de aquella en términos de su artículo noveno transitorio, precepto alguno que contemple que los trabajadores al servicio de los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios del Estado de Chiapas, así como de aquellos fideicomisos, organismos descentralizados, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a señalarse su aplicación, que laboren jornada continua de trabajo tengan derecho a un descanso para efectos de reposar o de tomar alimentos, es correcta; consecuentemente, no se viola el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, que sí lo prevé, en virtud de que aun cuando el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala como supletoria a la legislación laboral mencionada, para que ésta pudiera aplicarse es necesario que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como la ley burocrática federal, contemplen el reposo de media hora, ya que la supletoriedad ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa, y tiene como finalidad llenar el vacío legislativo de la ley; en tal virtud, si la referida hipótesis no figura en los indicados ordenamientos legales no puede aplicarse la supletoriedad de referencia."

De ahí lo infundado de su reclamo.

V. Horas extras a razón de salario doble y triple.

Plantean los quejosos que fue incorrecto que se absolviera a la patronal equiparada al pago de tiempo extraordinario doble y triple, bajo el argumento de que no se presentó la jornada extraordinaria en el lapso de trabajo semanal en que se desempeñó.

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1416, registro IUS 177987.

Lo anterior es infundado.

No asiste razón a los quejosos al referir que la responsable soslayó que laboraron sábados y domingos por ocho y seis horas, respectivamente, durante el último año en que ciñó su reclamo, pues las horas de trabajo laboradas tales días de descanso obligatorio no deben cuantificarse como horas extras, porque el hecho de haberlos laborado engendra el derecho a reclamar su pago como sanción económica para el patrón, como así se determinó por la responsable al determinar condena al pago de sextos y séptimos días.

En efecto, el operario refirió que su jornada de labores se desarrolló de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a sábados (ocho horas diarias) y domingos de 9:00 a 15:00 horas, reclamando un pago de horas extras por el último año en que prestó sus servicios hasta el momento de su despido injustificado.²⁴

Por su parte, la demandada negó lo referido por el actor y apuntó que el laborioso únicamente se desempeñó de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, siendo omiso en referir si gozaba o no de tiempo intermedio de descanso.

Días	Horario	Horas laboradas
Lunes a Sábado	8:30 a 16:30 horas	48 horas
Domingos	9:00 a 15:00 horas	6 horas
Total semanal		54 horas
Tiempo extra > máximo legal semanal de 40 horas		6 horas

Como se ve, la referida jornada de trabajo legal se ajusta a las cuarenta horas para la jornada diurna que dispuso el legislador local en los artículos 17 y 19 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que dicen:

²⁴ Cfr. Expediente laboral f. 7 vta., que en su parte conducente dice: "Mis mandantes, el C. ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , ingresaron a trabajar para la demandada con fecha 2 de enero del año 2005, con la categoría el primero de músico en la marimba municipal, como trompetista, y el segundo en la misma marimba municipal, como bajista, cargo que venían desempeñando hasta la presente fecha del despido, devengando un salario diario cada uno de los actores de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 m.n.), con un horario asignado de labores, de las 8:30 a las 16:30 de lunes a sábados y el día domingo de 9:00 a 15:00 horas. ..."

"Artículo 17. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas, y la máxima nocturna será de siete horas.

"Artículo 19. Por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso, siendo éstos los sábados y domingos con goce de salario íntegro."

Ahora bien, tomando en consideración que los sábados y domingos son días de descanso obligatorios y que al respecto la responsable determinó precedentes los reclamos relativos por los operarios (cincuenta y dos sextos y séptimos días); entonces, al haberse constatado en el contradictorio de origen que los laboraron, es válido concluir que las horas en que se desempeñaron en los referidos días de descanso no puedan considerarse como horas laboradas en exceso a la jornada legal, esto es, no pueden formar parte de las horas extras.

Se concluye así, dado que:

1. Trabajar los días de descanso obligatorio tiene una naturaleza y consecuencias legales diversas a laborar en exceso a la jornada legal o contractualmente dispuesta (inferior a la legal);

2. Las horas de trabajo que excedan la jornada legal o contractualmente prevista integrarán horas extras; cuya sanción está delimitada al pago doble o, en su caso, triple.²⁵

3. Las horas de trabajo que no excedan la jornada legal o contractualmente prevista que hayan sido laboradas en un día de descanso obligatorio, no pueden tomarse en consideración ni formar parte de las horas extras; pues el legislador previó una sanción específica por laborar un día de descanso.

En efecto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y del artículo 76 de la Ley Federal del

²⁵ "Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.—Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.—La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en los artículos noveno transitorio de aquella ley y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso (sábados y domingos) con goce de salario íntegro, de tal suerte que si un servidor público labora en esos días, se genera el derecho al pago de los sextos y séptimos días.

Empero, lo anterior no significa que las horas laboradas en esos días constituyan horas extras, cuando el trabajador no excedió la duración máxima de la jornada diurna (ocho horas), mixta (siete horas y media) o nocturna (siete horas), ya que se trata de supuestos de hecho con diversas consecuencias jurídicas.

Es así, pues los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero de hacerlo tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; como así lo previene el referido artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, la estipulación de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, de ahí que se busque desincentivar que se labore en exceso de ellas a través del pago de horas extras a razón de cien (hasta nueve horas a la semana) o doscientos (las que excedan de nueve horas a la semana) por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, como así lo previenen los artículos 67 y 68 de la ley obrera.

Luego, las horas laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal no deben cuantificarse como horas extras de la semana, pues el solo hecho de laborar esos días engendra el derecho a reclamar su pago como sanción económica para el patrón equiparado, pues de tomarlas en cuenta también como horas extras, implicaría un doble pago.

En las condiciones apuntadas, dado que el reclamo del pago de horas extras se fundó en la circunstancia de que dicho periodo se presentó los sábados por ocho horas y los domingos por seis horas, en jornada diurna, durante el último año de servicios prestado por los laboriosos; entonces, es claro que los días así laborados no puedan generar tiempo extraordinario si se ajustaron al máximo legal previsto, es decir, de ocho horas, pues, como ya se dijo, la responsable fincó condena por el pago de sábados y domingos a razón de

salario doble en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado.²⁶

Es así, pues tal extremo se tuvo por presuntivamente cierto dado que la responsable no exhibió los documentos que le fueron requeridos para el desahogo de la inspección ocular ofertada por el trabajador; prestación respecto a la cual se estimó procedente la condena en lo relativo al pago de sextos y séptimos días.

De ahí que sus conceptos de violación sean infundados.

En tales condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección constitucional solicitados.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76 a 79, 184, 188, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ******, ambos de apellidos ******, contra el acto reclamado de la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, consistente en el laudo dictado el cuatro de octubre de dos mil doce, en el expediente *****.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asíéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíese a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítase acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ybraín Hernández Lima (presidente) Livia Lizbeth Larumbe Radilla (relatora) y Juan Ramón Rodríguez Minaya.

²⁶ "Artículo 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado."

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—

El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.)

Amparo directo 793/2010 (expediente auxiliar 200/2011).—Héctor Gutiérrez García.—13 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaría: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 298/2011 (expediente auxiliar 398/2011).—Menandro de la Cruz Carrillo y otro.—3 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo directo 144/2012 (expediente auxiliar 229/2012).—Gilberto Hernández Hernández.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 1001/2012 (expediente auxiliar 49/2013).—Víctor Hugo Juárez Chimal.—1 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 884/2012 (expediente auxiliar 138/2013).—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 229/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO.

AMPARO DIRECTO 116/2013. CARLOS JAHIR CRUZ FLORES. 8 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA. SECRETARIO: SERGIO ANTONIO MONTES MORALES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resulta innecesario transcribir y examinar las consideraciones que sustentan el acto reclamado y los conceptos de violación formulados en su contra, en virtud de que este Tribunal Colegiado, de oficio, advierte que la autoridad responsable incurrió en una violación de carácter formal que conduce a declarar la invalidez de la resolución controvertida.

En la especie, se impugna la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, dentro del expediente laboral DT. 171/2012 T.A., en el que se determinó, por mayoría, no admitir a trámite la demanda promovida por Carlos Jahir Cruz Flores, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, carecía de competencia para conocer de la acción ejercitada.

Sin embargo, tal determinación no será materia de estudio, debido a que de los autos del juicio de referencia, se aprecia que el tribunal responsable incurrió en una violación a las normas del procedimiento establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para el pronunciamiento de la resolución reclamada.

En efecto, cuando se soslaya el cumplimiento de un presupuesto de existencia y validez del acto reclamado, el tribunal de amparo se encuentra obligado a analizar esa cuestión de manera preferente a la litis constitucional, aun cuando la parte quejosa no exprese concepto de violación relacionado con dicha circunstancia y con independencia de que sea el trabajador o el patrón quien solicita la tutela federal, dado que una deficiencia de tal naturaleza, aparte de que no atañe a la litis indicada, constituye un elemento básico para que ésta pueda ser estudiada, toda vez que si el acto careciera de validez no produciría efectos, esto es, tal circunstancia generaría la destrucción absoluta, completa e incondicional de los efectos de la resolución reclamada; de ahí que, se reitera, ese estudio es preferente y oficioso.

Bajo ese contexto, este órgano colegiado está en condiciones de sostener que para emitir el acto reclamado no se cumplieron los requisitos formales exigidos por la ley, lo cual conduce a declararlo inválido y ordenar a la responsable que subsane las deficiencias en las que incurrió, por ser la sentencia de amparo la única vía jurisdiccional para ese efecto.

Para arribar a la anterior conclusión, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

"Artículo 83. Las actuaciones se efectuarán con asistencia de los Magistrados que integren el tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos y serán autorizadas por el secretario general de Acuerdos.—La ausencia de los Magistrados representantes a dos audiencias consecutivas en un mismo conflicto, facultan al presidente y secretario general de Acuerdos a proveer lo conducente sin que pueda objetarse la legitimidad de las resoluciones que pronuncien."

Como se observa, de la parte que trasciende del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

1. Por regla general, las actuaciones deben realizarse con asistencia de los Magistrados que integren el tribunal;

2. No obstante, las referidas actuaciones pueden estimarse válidas con la concurrencia de sólo dos de los citados Magistrados; y,

3. Las resoluciones del tribunal se dictarán por mayoría de votos y deberán ser autorizadas por el secretario general de Acuerdos.

En este contexto, la correcta interpretación del precepto legal en comento, pone de manifiesto la regla general consistente en que las resoluciones del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, necesariamente deben ser autorizadas por el secretario general de Acuerdos, constituyendo un presupuesto procesal el que las referidas resoluciones se encuentren firmadas por dicho funcionario, al ser la consignación de su firma el acto solemne mediante el cual se da fe de la resolución emitida por quienes asistieron o concurrieron a ese acto, autorizando de manera objetiva esa actuación.

Por consiguiente, si una resolución carece de la firma de la fedataria laboral, quien es la que autoriza las actuaciones del referido Tribunal de Arbitraje, es claro que esa circunstancia impacta en la validez propia del documento que contiene la resolución, al grado de anularlo completamente.

En el presente caso, del análisis del expediente del juicio natural se observa lo siguiente:

Al calce de la resolución reclamada de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el tribunal responsable determinó, por mayoría, no admitir a trámite la demanda promovida por Carlos Jahir Cruz Flores, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, carecía de competencia para conocer de la acción ejercitada.

Cabe resaltar que, en esa resolución sólo constan tres firmas ilegibles, las que, atendiendo a los nombres en que se encuentran superpuestas, se advierte corresponden a la Magistrada presidenta del Tribunal de Arbitraje (Mónica Arroyo Soriano) y a los Magistrados representantes del Ayuntamiento (Juan Andrés Badillo Villar) y de los Trabajadores (Blanca Sedeño Ochoa), faltando la rúbrica de la secretaria general de Acuerdos del citado tribunal (Elizabeth Domínguez Cortés).

En tal resolución no se advierte alguna certificación que justifique la falta de firma de la mencionada secretaria (foja 19 vuelta del expediente laboral).

En esas condiciones, resulta evidente que la ausencia de firma de la secretaria general de Acuerdos en el acto reclamado, constituye una violación esencial a las normas que rigen el procedimiento laboral pues, como ya quedó establecido, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, es a dicha funcionaria a quien le corresponde autorizar las resoluciones emitidas por los Magistrados que integran el tribunal responsable, para que tenga validez el acto relativo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que en la propia determinación cuestionada se asentó que la firmaba el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla "ante el secretario que autoriza y da fe" pero, como ya se dijo, únicamente aparecen las firmas de los Magistrados integrantes del citado tribunal responsable, cuando que para la validez de la referida actuación era indispensable que se encontrara autorizada por la citada secretaria general de Acuerdos, lo que en el caso no sucedió.

En consecuencia, toda vez que la resolución reclamada de veinticinco de septiembre de dos mil doce, emitida en el expediente DT. 171/2012 T.A., del índice del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, carece de la firma de la secretaria general de Acuerdos, ello actualiza una irregularidad procesal transgresora de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autorización por parte de la referida funcionaria es un requisito esencial de validez del procedimiento, pues al carecer de una de las firmas necesarias no puede otorgarse eficacia jurídica a tal acto, toda vez que esa omisión impide verificar si se respetaron las formalidades y requisitos establecidos en la legislación para el análisis del asunto; esto es, no existe certeza jurídica de que el tribunal responsable estudió cabalmente la procedencia de la controversia laboral sometida a su consideración, lo que hace imposible el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad y conlleva a declarar la nulidad de la resolución reclamada, pues la omisión detectada impide atribuirle eficacia legal a esa actuación, al generarse un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de la parte quejosa, que da lugar a estimar violadas sus garantías individuales.

Al respecto resulta aplicable, por analogía e identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, que dice:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN

SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

No impide arribar a la anterior determinación, el hecho de que la diversa secretaria general de Acuerdos (Karla Gabriela Rosete Jaramillo), con fecha seis de noviembre de dos mil doce, haya realizado senda certificación, manifestando que hacía suyo el referido acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil doce, autorizándolo en ese momento, ya que ese proceder es ilegal.

En efecto, los requisitos de validez de una resolución deben constar en el momento en que se emite, no en un momento posterior o hasta que la secretaria lo estime pertinente, toda vez que el artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, establece que las resoluciones del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla deben ser autorizadas por el secretario, que da fe de lo actuado y, para que esto ocurra, es necesario que el secretario se encuentre presente en el momento en que se practica o realiza la actuación o acto respectivo, pues sólo se puede dar fe de los actos que se perciben por medio de los sentidos y no puede ni debe autorizarse una actuación que no fue presenciada; esto es, carece de facultades físicas y jurídicas para dar fe de un acto, el secretario que no presencia el acto o actuación; por lo que tal precepto 83 no puede servir de base para que, con posterioridad a la actuación, se pretenda convalidar los requisitos de validez.

Además de lo narrado, en el acto reclamado se advierte que la secretaria general de Acuerdos que pretendió regularizar el procedimiento responde al nombre de Karla Gabriela Rosete Jaramillo; en tanto la secretaria general de Acuerdos que omitió firmar la resolución reclamada y quien probablemente presenció la emisión de ese acto o actuación se llama Elizabeth Domínguez Cortés; por tanto, es claro que la nombrada en primer lugar no puede autorizar una actuación en la que no intervino pues, como ya se

dijo, no se puede autorizar y dar fe de un acto que no fue presenciado por los sentidos.

En las relatadas consideraciones, es de concluirse que la omisión de la firma de la secretaria que autoriza la resolución reclamada, afecta la validez de la misma y esa omisión no se puede convalidar en una actuación posterior, ya que la resolución debe contener los requisitos necesarios de existencia y de validez para surtir todos sus efectos jurídicos en el momento de su emisión.

Ahora bien, en diversos amparos¹ radicados en este Tribunal Colegiado en los que se reclamó y se resolvió sobre el acto consistente en el acuerdo por medio del cual el Tribunal de Arbitraje responsable se declaró incompetente y desechó la demanda laboral, que resulta ser idéntico al acto que se reclama en el diverso acuerdo que dio origen al presente juicio constitucional, este cuerpo colegiado ha resuelto amparar a la parte quejosa para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en donde se avoque al conocimiento del asunto laboral puesto bajo su potestad al estimarse que dicha autoridad sí es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y cualquiera de sus trabajadores, independientemente de su calidad jurídica; y porque además carece de legitimación para no admitir su demanda laboral basándose en la improcedencia de la acción, cuando ello es materia de laudo.

Consideraciones éstas que es dable al tribunal responsable tener en consideración al emitir la nueva resolución en cumplimiento de esta ejecutoria de amparo, como un hecho notorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963, del Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni proba-

¹ DT. 1021/2012 y DT. 1024/2012, promovido por Leonardo Angulo Aquino y por Octavio de la Luz García, en contra de las resoluciones emitidas ambas el veintiuno de septiembre del dos mil doce, en los expedientes laborales DT. 26/2012 T.A. y DT. 45/2012 T.A., respectivamente, sesionados ambos en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece.

dos por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

En las condiciones apuntadas, ante la evidente violación formal analizada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
2. Reponga el procedimiento en el juicio laboral de origen, a partir de la determinación de veinticinco de septiembre de dos mil doce.
3. Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución, en la que siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, deberá avocarse al conocimiento del asunto laboral puesto bajo su potestad, cumpliendo las formalidades legales previstas en el artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, es decir, en esa nueva resolución o acuerdo, deberán firmar todos los integrantes del tribunal y su secretaria general de Acuerdos, que intervengan en el mismo, resolviendo en su oportunidad, si así procediera, lo que en derecho corresponda en cuanto al fondo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, además, con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Jahir Cruz Flores, contra el acto del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, que hizo consistir en la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil doce, dictado dentro del expediente DT. 171/2012 T.A., relativo al juicio laboral promovido por el hoy quejoso en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuélvanse los autos del juicio laboral a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Samuel Alvarado Echavarría, Eugenio Gustavo Núñez Rivera y Luis Rubén Baltazar Cedeño, este último secretario de tribunal en funciones de Magistrado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de enero de dos mil trece. Fue ponente el primero de los nombrados.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO.—

La firma del secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe conforme al artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, es un requisito de validez que debe obrar al momento en que se emite la resolución, pues sólo puede autorizarse o dar fe del acto que se presencia por los sentidos. Por tanto, es ilegal que, posteriormente, un diverso fedatario firme o autorice una resolución en la que no participó ni presenció.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 53/2013.—Gerardo Daniel Caballero Ortega.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 70/2013.—María Jokebed Carmona Mora.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 155/2013.—Claudia Ramírez Flores.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 136/2013.—Enrique Reyes González.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Amparo directo 116/2013.—Carlos Jahir Cruz Flores.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: Sergio Antonio Montes Morales.

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2012. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ FRANCO LUNA. SECRETARIO: SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

CONSIDERACIONES:

SEGUNDA.—Legitimación y oportunidad. El Gobernador Constitucional y el secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos están legitimados para interponer el presente recurso de revisión por haber figurado como autoridades responsables dentro del juicio de amparo indirecto de origen, en tanto que ***** y *****⁸, cuentan con personalidad para hacer valer dicho medio de impugnación en su nombre por tener el carácter de delegados de las autoridades recurrentes.⁸

Con relación a lo anterior, es necesario precisar que no se soslayan las jurisprudencias de rubro: "REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.", "REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA." y "REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA."

Sin embargo, tales criterios se estiman inaplicables al caso concreto, en el que el secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos sí tiene legitimación para inconformarse contra la sentencia constitucional, aun cuando se trata de un amparo contra leyes. Ello, porque la recurrente no controvierte los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, sino el exceso en el efecto dado al fallo constitucional que la vinculó al pago de unas cantidades que, aduce, no fueron paga-

⁸ Fojas 86 y 96 del juicio de amparo que se revisa.

das por el quejoso, lo cual le genera a la inconforme el perjuicio económico y jurídico necesario para acudir a la presente instancia.

Al respecto, idéntico criterio ha adoptado este tribunal federal dentro de los amparos en revisión ***** , ***** y ***** , resueltos, respectivamente, en sesiones de fechas trece y veintisiete de septiembre de dos mil doce, y once de octubre de esta anualidad, así como en el amparo en revisión ***** , resuelto el día de hoy.

Asimismo, el recurso es oportuno, en virtud que fue interpuesto dentro del término de diez días que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución impugnada se notificó a los recurrentes el veintiuno de agosto de dos mil doce,⁹ surtiendo sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción I, de la invocada ley; por tanto, el término para interponerlo transcurrió del veintidós de agosto al cuatro de septiembre del presente año, sin contar los días veinticinco y veintiséis de agosto, así como el uno y dos de septiembre, todos de ese mismo año, por haber sido inhábiles al ser sábados y domingos, conforme con lo dispuesto por los numerales 23 de la Ley de Amparo¹⁰ y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹¹ por lo que si el recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito el cuatro de septiembre de dos mil doce, es claro que fue oportuno.

TERCERA.—Resolución recurrida y agravios. Es innecesario transcribir la sentencia impugnada y los agravios, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente se establecen en los artículos 77, fracción II y 79 de la Ley de Amparo,¹² no depende

⁹ Visible a fojas 154 y 155 del juicio de amparo *****.

¹⁰ Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

¹¹ Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

¹² Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis.

Además, para mayor certeza de las partes en el juicio de garantías, se ordena agregar copia certificada de la sentencia recurrida.

En ese sentido es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.— De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹³

Asimismo, se comparte la tesis que a continuación se reproduce:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe

III. Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

¹³ Jurisprudencia, registro IUS: 164618, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, tesis 2a./J. 58/2010.

disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."¹⁴

CUARTA.—Génesis del juicio. Para mejor comprensión de las consideraciones que sustentan la presente resolución, es preciso reseñar algunos antecedentes del caso, los cuales se desprenden tanto de las constancias de autos como de las manifestaciones de las partes.

-En la demanda de amparo que diera origen al juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, ***** , por su propio derecho, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, con motivo del primer acto de aplicación.

-En esa demanda, el quejoso señaló como "hechos", los siguientes:

"Primero. El suscrito celebró contrato de compraventa con los CC. ***** , ***** y su esposo el Lic. ***** , todos representados en este acto por el C. ***** , como la parte "Vendedora" y por otra parte el Sr. ***** , como la parte "Compradora"; respecto de un bien inmueble que sería materia de aplicación de crédito de un crédito (sic) otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de su fondo de vivienda, mismos contratos que se protocolizaron mediante escritura número ***** , ante la fe del notario público número uno de la Novena Demarcación Notarial.

"En la cláusula décima de dicho contrato se hizo constar que los honorarios, gastos, impuestos y derechos que cause esta escritura son a cargo de la parte compradora, con excepción del impuesto sobre la renta.

"Segundo. Por tanto, y según quedó establecido en el párrafo que antecede, el suscrito realizó el pago íntegro de los recibos oficiales números ***** y ***** , de fecha 1o. de junio de 2012, que fueron recibidas

¹⁴ Tesis aislada, registro IUS: 175433, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, tesis XVII.1o.C.T.30 K.

por el notario y pagadas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos con fecha 1o. de junio de 2012, según consta en los mismos recibos que a la letra dicen:

"Recibo oficial *****"

"Concepto de Reg. Pub. de la Propiedad - propiedad - traslativos de dominio compraventa en todas sus modalidades \$*****"

"Tarifa o tasa = de \$***** valor gravable, 12 al millar + 25% de adicionales ***** **Doc. que ampara la escritura/Exp. No. ***** de fecha 01/06/12.**

"**Fecha de pago *******"

"Recibo oficial *****"

"Concepto de Reg. Pub. de la Propiedad - propiedad - gravamen de \$***** de gobierno (hipoteca, refaccionario, habil [sic])"

"Tarifa o tasa = de \$***** valor gravable, 6 al millar + 25% de adicionales ***** **Doc. que ampara la escritura/Exp. No. ***** de fecha 01/06/12.**

"**Fecha de pago 01/06/12'**"

"Tercero. En la citada escritura número ***** , se hizo constar la suscripción de dos contratos uno relacionado con la operación del contrato de compraventa y el otro relacionado con el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebran por una parte el 'Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su fondo de la vivienda (sic)', representado por su representante y mandatario '*****', representada en esa (sic) acto por el Lic. ***** , a quien se le denominó como 'FOVISSSTE', y por la otra el señor ***** , por su propio derecho, como deudora del bien inmueble que en el referido testimonio se detalla, convenio que señala que la parte compradora (quejosa) los gastos, impuestos y derechos locales que se causen con motivo de la compraventa hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, con excepción del impuesto sobre la renta que será a cargo de la parte vendedora.

"Cuarto. De la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, tuve conocimiento el **1 de junio de 2012**, fecha en que se me aplicó por primera vez la norma tachada de inconstitucional, aplicación que resulta indudable,

pues el artículo 77, fracciones II y IV de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, es el precepto legal que establece el cobro de derechos de registro."¹⁵

-Con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, el Juez Primero de Distrito en el Estado dictó la sentencia constitucional,¹⁶ en la que determinó –específicamente en la consideración quinta– conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, al estimar inconstitucionales las fracciones II y IV del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, bajo el argumento de que el legislador morelense, al establecer que los derechos por registro público de documentos se causarán sobre el valor mayor que resulte entre el de la operación catastral, avalúo bancario o de factura: 12.0 al millar y 5.00 al millar, atiende a un elemento extraño, esto es, al valor de la operación al inscribir, lo que resulta contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, debido a que el costo del derecho no atiende al servicio prestado, sino a un elemento ajeno, lo que resulta desproporcional e inequitativo por otorgarse un trato distinto a quienes reciben igual servicio.

Derivado de ello, el Juez Federal precisó que los efectos jurídicos de la concesión habrían de consistir en la devolución de las cantidades correspondientes erogadas por la parte quejosa con motivo de la inscripción de la escritura pública número *****, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, del protocolo del notario público número uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos, que se reflejan en las glosas recoficiales ***** y ***** , con fecha de pago uno de junio de dos mil doce, en las que se hace constar el entero de las cantidades de \$***** (***** M.N.) y \$***** (***** M.N.) en que se contiene el acto de aplicación, a saber, el contrato de compraventa con apertura de crédito hipotecario, por lo que hace a la fracción II del mencionado artículo 77, que incluye la cantidad cobrada por concepto de adicionales equivalente al veinticinco por ciento sobre el costo de inscripción, ello en virtud de que al ordenarse la devolución de lo pagado por el servicio de inscripción, no existe base para el cobro adicional, así como el monto enterado por lo que hace a la fracción IV del mismo precepto.

Asimismo, señaló que los términos de la concesión de amparo no deberían traducirse en liberar a ***** "... **de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en relación a la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos**, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y

¹⁵ De la foja 3 a 5 del juicio de amparo que se revisa.

¹⁶ *Ibíd.*, de la foja 130 a 140.

equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar; **por tanto, se llega a la conclusión de que al peticionario de amparo se le deberá restituir las cantidades enteradas menos la tarifa menor que prevé el artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, esto es, un día de salario mínimo vigente en el Estado.**¹⁷

-Inconformes con la anterior determinación, las autoridades responsables denominadas *****, por conducto de sus delegados, interpusieron el recurso de revisión que ahora se resuelve, en el que expresaron los agravios que consideraron pertinentes.

QUINTA.—Análisis de los agravios. Los argumentos expuestos por las recurrentes son sustancialmente fundados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, conviene precisar que la litis en el presente asunto se circunscribe únicamente a dilucidar si fueron correctos los efectos que el juzgador federal fijó a la sentencia de amparo que concedió la protección constitucional respecto de la fracción IV de la norma reclamada, sin importar el análisis de constitucionalidad de los razonamientos lógico-jurídicos en que sustentó que el artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, contraviene el orden constitucional, ni los efectos que se dieron con relación a la referida fracción II.

Lo anterior, porque la parte recurrente, a quien afecta dicha determinación, no expresó agravio alguno en su contra.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁷ Fojas 148 vuelta y 149, del juicio de amparo.

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."¹⁸

Ahora bien, las autoridades inconformes sostienen en sus agravios, sustancialmente:

-Que la consideración quinta de la sentencia recurrida es ilegal, específicamente la parte en la que se precisaron los efectos de la protección constitucional por transgredir los principios de congruencia, exhaustividad y estricto derecho que rigen las sentencias de amparo.

Citan como aplicable la tesis 1a./J. 33/2005, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

-Luego de relatar los efectos de la sentencia recurrida, las recurrentes señalan que éstos son violatorios de los principios antes citados. En su opinión, el juzgador federal se excedió al pronunciarse sobre aspectos que no fueron parte de la litis, esto es, por haber ordenado la devolución de la cantidad de *****; no obstante que si bien el peticionario de amparo solicitó la devolución de ese monto; empero, no debe pasar desapercibido que el concepto por el que se reclama tal suma es respecto a la inscripción del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello pues en el instrumento notarial número *****; se hizo constar el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre *****; en su carácter de deudor y la institución denominada FOVISSSTE, especificando que el pago de los gastos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del contrato de hipoteca serían cubiertos al cincuenta por ciento entre el deudor y el restante cincuenta por ciento por el FOVISSSTE.

-Lo anterior –puntualizan– derivado del acuerdo celebrado por parte del FOVISSSTE con las SOFOLES, quienes participan en el programa extraor-

¹⁸ Registro IUS: 394427. Localización: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice* 1917-1995. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 471. Página: 313. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

dinario de créditos para vivienda a los trabajadores del Estado, que consiste en el apoyo de estas últimas en el pago de un porcentaje de los gastos de escrituración, en los créditos otorgados a los acreditados, lo cual se corrobora del antecedente décimo tercero del instrumento notarial en mención.

-Que de ese antecedente se corrobora que el quejoso únicamente pagó lo correspondiente al cincuenta por ciento de los gastos de escrituración por la formalización del contrato de mutuo, la constitución de la hipoteca ante el notario público y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, lo que pone de manifiesto que al emitirse la sentencia constitucional recurrida no se analizó la escritura pública *****.

-Concluyen las recurrentes que lo que procede es que se revoque la sentencia constitucional y sólo se condene a la devolución de la cantidad correspondiente al cincuenta por ciento de los gastos de escrituración por la formalización del contrato de mutuo, la constitución de la hipoteca ante el notario público y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

Los anteriores agravios son esencialmente fundados, ya que el Juez de amparo se excedió al precisar los efectos de la sentencia constitucional y ordenar la devolución de una cantidad que no fue pagada por el contribuyente quejoso.

Primero, conviene precisar que como en el caso se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra normas generales con motivo de su aplicación, las consideraciones vertidas en la presente sentencia deberán entenderse aplicables sólo a este tipo de procedimientos.

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo¹⁹ dispone que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar

¹⁹ "Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

el derecho fundamental de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

En el caso concreto del amparo contra normas generales heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la restitución de la sentencia constitucional implica desincorporar la norma de mérito de la esfera jurídica del quejoso, protegiéndolo contra su aplicación presente y futura, impidiendo que la ley pueda ser aplicada al impetrante tanto en el acto que motivó el juicio de garantías como en algún otro subsecuente mientras la ley declarada inconstitucional siga vigente.

La protección constitucional otorgada contra la ley general tiene efectos hacia el pasado, destruyendo su primer acto de aplicación por haberse fundado en una norma contraria a la Constitución Federal y, como válidamente no puede aplicarse al peticionario del amparo, ello implica que alcanza a cualquier acto originado durante el trámite del juicio constitucional, o bien, después de concluido, en tanto que sólo así se logra restituir íntegramente al gobernado en el goce de su garantía, desincorporando totalmente de su esfera jurídica la norma controvertida.

Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios

de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.²⁰

Si la norma reclamada prevé alguna obligación tributaria y el vicio de inconstitucionalidad se presentó en alguno de sus elementos esenciales, los efectos de la protección constitucional implicarán que cese el deber de pagar el tributo, lo cual entraña la devolución de las cantidades pagadas con motivo del acto que se reclamó en el amparo, debidamente actualizado.

Ello, porque la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que prevé alguna obligación tributaria, convierte en un pago de lo indebido a lo erogado con fundamento en tal disposición, por lo que al no existir sustento legal para su recaudación, no existe obligación de pago y lo ya enterado debe ser devuelto.

Conforme a lo expuesto, la restitución comprenderá devolver al contribuyente solamente las cantidades que éste pagó con fundamento en la norma declarada inconstitucional, de forma completa e íntegra.

²⁰ Registro IUS: 192846. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, noviembre de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 112/99. Página: 19.

En la especie, ***** reclamó, en lo que interesa, por estimarlo inconstitucional, el artículo 77, fracción IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil doce. Para acreditar el acto de aplicación exhibió, en copia certificada, el recibo con número de glosa recoficial *****²¹ del cual se aprecia que el uno de junio de dos mil doce, la Secretaría de Finanzas y Planeación recibió del licenciado ***** , quien es titular de la notaría pública número uno del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con residencia en Jiutepec, por concepto de Reg. Pub. de la Propiedad-propiedad-gravamen-Dep. de Gobierno (hipoteca, refaccionario, habilit), la cantidad de \$***** (***** M.N.), más el veinticinco por ciento de impuesto adicional, esto es, el monto de \$***** (***** M.N.), lo que da un total de \$***** (***** M.N.), cantidad que se obtuvo de conformidad con lo siguiente: "Tarifa o tasa = de \$***** valor gravable, 5 al millar + 25% de adicionales ***** , Doc. que ampara la escritura/expediente No. ***** de fecha 01/06/12."

Ahora bien, del antecedente décimo tercero de la escritura pública ***** , pasada ante la fe del notario público antes señalado, y que obra en el juicio, se desprende:

"Antecedentes

"...

"Décimo tercero. Carta de conocimiento de 'El Acreditado' del apoyo que otorga 'El FOVISSSTE', correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de los gastos de escrituración por la formalización del contrato de mutuo, la constitución de hipoteca ante notario público y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 186 (ciento ochenta y seis) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la regla trigésima segunda, de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y agregarla al apéndice de la escritura. ..."²²

El Juez de Distrito consideró que la norma reclamada era violatoria de la Constitución Federal, porque para fijar el monto que habrá de pagarse, no atiende al costo del servicio prestado, sino a un elemento ajeno, lo que resulta

²¹ Foja 44 del juicio de amparo.

²² Foja 117 y vuelta, ibídem.

dar un trato distinto a quienes recibían el mismo servicio, por lo que concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

"... debe decirse que los efectos jurídicos de la concesión de amparo, consisten en **la devolución de las cantidades correspondientes erogadas por la parte quejosa**, con motivo de la inscripción de la escritura pública número ***** (*****), de fecha catorce de mayo de dos mil doce, del protocolo del notario público número uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos, que se reflejan en las glosas recoficial ***** y ***** , con fecha de pago **uno de junio de dos mil doce**, en las que se hace constar el entero de las cantidades de ***** , moneda nacional (\$*****) y por la diversa cantidad de ***** , moneda nacional (\$*****), en que se contiene el acto de aplicación, a saber, el contrato de compraventa con apertura de crédito hipotecario, por lo que hace a la fracción II del citado artículo 77, que incluye la cantidad cobrada por concepto de adicionales equivalente al veinticinco por ciento sobre el costo de inscripción, ello en virtud de que al ordenarse la devolución de lo pagado por el servicio de inscripción, no existe base para el cobro adicional, así como el monto enterado por lo que hace a la fracción IV del mismo precepto. ..."

Nota: Lo resaltado en subrayado, es obra de este Tribunal Colegiado.

Como se puede apreciar, el Juez de amparo declaró la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el cual prevé un derecho municipal, y ordenó la devolución al quejoso del total de lo pagado por dicho concepto.

Sin embargo, el juzgador pasó por alto que el derecho por la inscripción del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria ante el Registro Público de la Propiedad, no fue pagado todo por el impetrante, sino que una parte la pagó el FOVISSSTE.

Luego, los efectos restitutorios de la protección constitucional debieron poner al quejoso en el pleno goce de ese derecho transgredido; es decir, la devolución de la cantidad que éste haya acreditado haber pagado por concepto del derecho de mérito.

Considerar que debe devolverse al peticionario del amparo el total de lo marcado en el recibo recoficial, implicaría generarle un derecho que no tiene, pues, además de restituirse el numerario erogado ilegalmente, su patrimonio se incrementará de forma indebida al recibir un dinero que no salió de su

peculio, por lo que ya no habría efecto restitutorio sino generador, lo cual, como se vio, no es la finalidad que persigue la sentencia de garantías.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios analizados, se impone **modificar** la sentencia recurrida y dictar los efectos de la protección constitucional de la siguiente manera:

La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la aplicación presente y futura del artículo 77, fracción IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y su acto concreto de aplicación también reclamado; por lo que, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía constitucional violada, se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, que por conducto de la autoridad que determine o competa, devuelva a ***** la cantidad de:

¢ \$***** (***** M.N.), que se pagó por concepto de derecho por la inscripción del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad del Estado, amparada con el recibo con glosa recoficial ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, cantidad que ya incluye la suma correspondiente al veinticinco por ciento de impuesto adicional.

Lo anterior con independencia o adicionalmente a la cantidad que deberá entregarse con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que tales tópicos no fueron materia del presente recurso.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito (AGC 2/2009); así como del oficio CDAACL-ATCJD-E-506-06-2012, de catorce de junio de dos mil doce, remitido a este tribunal por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, debe conservarse la integridad del presente expediente por tratarse de un juicio de amparo en revisión cuya sentencia contiene un criterio jurídico de relevancia respecto del cual se emitirá tesis que eventualmente podrá integrar jurisprudencia de este órgano de control constitucional, por lo que no es susceptible de depuración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocada la concesión del amparo respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y los efectos precisados en la sentencia recurrida con relación a la primera de dichas fracciones.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a José Inés Retequín Hernández, respecto de la reclamada inconstitucionalidad del artículo 77, fracción IV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en los términos expuestos en la última consideración de esta resolución.

CUARTO.—Consérvese en su integridad el presente expediente por no ser susceptible de depuración, de conformidad con lo señalado en la parte in fine de la última consideración de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juez Primero de Distrito en el Estado con residencia en Cuernavaca y en su oportunidad archívese el expediente respectivo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Carlos Hernández García, Gerardo Dávila Gaona y Juan José Franco Luna, siendo ponente este último.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO.—De conformidad con la tesis aislada y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, 145-150, Primera Parte y

Volumen 72, Séptima Parte, páginas 81, 161 y 65, de rubros: "REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.", "REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.", y "REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.", respectivamente, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y su acto de aplicación, dado que tal determinación no les causa perjuicio alguno, por no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, tales criterios resultan inaplicables al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el exceso en el efecto dado al fallo protector, que le ocasiona un perjuicio económico y jurídico, por ejemplo, al vincularla a la devolución de cantidades, que aduce, no fueron pagadas por el quejoso, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. XVIII.4o. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 296/2012.—Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo en revisión 314/2012.—Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo en revisión 329/2012.—Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo en revisión 353/2012.—Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Amparo en revisión 356/2012.—Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.

AMPARO EN REVISIÓN 6/2013. 4 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN ROCHA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 42, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: MARVELLA PÉREZ MARÍN.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Previo a exponer las consideraciones y fundamentos legales necesarios para justificar la calificación que merecen los motivos de disenso, es oportuno destacar algunos de los antecedentes deducidos de las constancias que integran el amparo indirecto, mismas que fueron remitidas por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y que adquieren eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de documentos públicos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticinco de julio de dos mil doce, *********, por su propio derecho, promovió demanda de garantías, en la que reclamó del director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del subdirector de Pensiones, delegado Regional en la Zona Sur y del subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional de la Zona Sur, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los actos consistentes en la aplicación retroactiva de las reformas a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y derivado de ello, la omisión de pagar dicha pensión, incrementando el monto al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en los términos del precepto legal en cita, que estuvo en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

2. Por acuerdo del veintiséis de julio de dos mil doce, el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió la demanda de amparo citada, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitu-

cional el veintiocho de noviembre de dos mil doce, dio la intervención que correspondía al Ministerio Público de su adscripción y requirió a las autoridades responsables sus informes justificados.

3. Seguido el juicio de amparo por sus etapas procesales correspondientes, se llevó a cabo la celebración de la audiencia constitucional el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en la cual el Juez de amparo dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio de garantías por estimar esencialmente que el quejoso no acreditó la existencia de los actos reclamados.

Para resolver en esos términos, el Juez Federal precisó en el considerando segundo que de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 67/2012, el acto reclamado por el quejoso era:

"... La determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos".

Y no como lo había señalado en la demanda de amparo:

"... la aplicación retroactiva y en mi perjuicio de las reformas a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ..."

Lo anterior, dijo, toda vez que dicho planteamiento más que acto reclamado destacado, en realidad era un aspecto que debía dilucidarse en el fondo del asunto.

Enseguida, en el considerando tercero de la resolución que se revisa, el Juez Federal determinó sobreseer el juicio de garantías, dando como razón que las autoridades responsables negaron el acto reclamado, y atendiendo a los términos en que, de acuerdo con lo expuesto, debía entenderse el acto reclamado, el que conforme a lo también determinado por el alto tribunal, era de naturaleza positiva, lo cual implicaba que a la parte quejosa correspondía demostrar la certeza del citado acto (la determinación y cálculo de los incrementos de la pensión controvertida, conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal, durante el plazo que abarca del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, ni de acuerdo al incremento en que el año calendario anterior hubiera

tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del uno de enero de cada año, del periodo que corre del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil siete, fecha en la cual el artículo 57 aplicable en esa etapa, dejó de tener vigencia, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete), carga probatoria con la que incumplió el peticionario del amparo.

Que lo anterior era así, no obstante que el impetrante hubiera ofrecido diversas documentales, en virtud de que las mismas eran insuficientes para acreditar que la autoridad responsable incrementó los montos de su pensión con apoyo en las reformas sufridas por el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y del uno de enero de dos mil dos.

Además, agregó, la prueba pericial en materia de contabilidad, tampoco podía acreditar la existencia de dicho acto, pues la misma no era el medio de convicción idóneo para demostrarlo, ya que su finalidad era justificar la "aplicación retroactiva" del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que constituía el vicio de inconstitucionalidad del acto reclamado, el que no podía valorarse al momento de verificar la existencia del acto reclamado por ser una cuestión de fondo.

La anterior resolución constituye la materia del presente recurso.

CUARTO.—A efecto de justificar racional y objetivamente la decisión en este asunto, desde el punto de vista metodológico, tanto internamente a través de los principios de la lógica formal, como externamente, desde la argumentación relativa a la norma y a los hechos, partiendo de la base de que el derecho es una ciencia formal, se acudirá a los principios que integran la investigación científica en el ámbito jurídico y, de manera específica para resolver los problemas principales, al silogismo judicial.

Primer problema jurídico.

En el presente asunto, la cuestión medular a dilucidar, consiste en determinar si por virtud de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo donde el quejoso sea pensionado, procede o no suplir la deficiencia de la queja.

Hipótesis.

Consiste en demostrar que la forma correcta de interpretar el enunciado contenido en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ser en el sentido o significado de que la suplencia de la queja deficiente también debe aplicarse en favor de los quejosos cuando son pensionados, lo que se justificará atendiendo a los argumentos derivados de los contextos de interpretación gramatical y funcional.

Argumentación justificativa externa.

Fuente normativa.

En principio es necesario precisar que como la cuestión a dilucidar constituye un tema complejo, se acudirá a los métodos de interpretación que ofrece la doctrina jurídica (teoría de la argumentación), ello para dar el correcto y adecuado sentido a la norma que se interpreta.

Así pues, en principio, debe advertirse que el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, prevé lo siguiente:

"Artículo 14.

"...

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El precepto transcrito autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, a utilizar mecanismos de interpretación jurídica y a falta de éstos el uso de Principios Generales de Derecho, para resolver los juicios del orden civil.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la tesis aislada número 1a. XI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXV, febrero de 2007, página 653, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se transcribe:

"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—Conforme al párrafo cuarto del

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación —histórico, lógico, sistemático, entre otros—, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto."

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determinó que la utilización de los métodos de interpretación en el dictado de las sentencias, no sólo deben hacerse en los juicios del orden civil, sino también en los que correspondan a las diversas materias, entre las que se encuentran la administrativa y la laboral.

Lo anterior fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada número 2a. XCVIII/2009, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, página 226, que dispone:

"JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.—El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión 'en los juicios del orden civil' se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles."

De acuerdo con el anterior criterio, y para el efecto de resolver la cuestión planteada, este Tribunal Colegiado acudirá a la utilización de distintos métodos de interpretación, que de manera concurrente y armónica permitan atribuir al enunciado jurídico el sentido o significado correcto para resolver el problema jurídico aducido en el presente caso.

Para conocer el contenido de los métodos de interpretación que sirven para encontrar los razonamientos que sustenta la presente ejecutoria, se acudirá a la doctrina, como fuente orientadora necesaria para darle claridad al asunto.

En relación con el tema de la doctrina jurídica o derecho científico el autor Josep Aguiló Regla¹ indica que se encuentra dentro de los catálogos de fuentes del derecho, pero sin que se hubiera afirmado nada semejante a que los juristas teóricos sean autoridades jurídicas en el sentido en que lo son los legisladores y los Jueces. La relevancia de la doctrina jurídica para la teoría de las fuentes proviene de que la labor teórica que realizan los dogmáticos, consiste fundamentalmente en una mediación entre la generalidad de las normas jurídicas explícitas y las soluciones de los casos particulares; extraen y justifican conclusiones normativas que se presentan como explicaciones del derecho implícito; son (o pretenden ser) el resultado de la elaboración racional del derecho explícito. En definitiva la utilidad de la dogmática radica en que su labor consiste, precisamente, en suministrar razones para resolver casos concretos más allá de las estrictamente suministradas por el derecho explícito.

Además, la invocación de la doctrina encuentra sustento en la tesis aislada número 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XIII, mayo de 2001, página 448, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se transcribe:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de

¹ Teoría General de las Fuentes del Derecho, Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 2000, pág. 131.

que se trata.¹ Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Acorde con lo anterior, en principio se considera conveniente establecer qué se entiende por métodos de interpretación.

El autor Eduardo García Máynez estableció:

"167. Concepto de interpretación. Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación.

"...

"172. Métodos y escuelas de interpretación.

"...

"La interpretación es un arte y, consecuentemente, posee una técnica especial. Pero como toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios, para la obtención de ciertos fines, resulta indispensable estudiar los métodos interpretativos, ya que el buen éxito de la actividad del intérprete dependerá de la idoneidad de los procedimientos que utilice.

"En lo que toca a la cuestión metodológica, las discrepancias de los autores no son menos profundas que en lo que atañe al concepto de la interpretación y a la definición del sentido de la ley. Y es que la idea que del sentido de la ley se tenga, necesariamente influye sobre la elección de los procedimientos interpretativos. Si verbigracia, se considera que la interpretación posee como fin el descubrimiento de la voluntad del legislador, el estudio de los trabajos preparatorios y de las exposiciones de motivos adquirirá importancia incomparablemente mayor que la que se le concede dentro del marco de una concepción lógico-sistemática del orden legal."²

De lo anterior, se tiene que los métodos de interpretación son los caminos o medios con los que cuenta el juzgador, para poder desentrañar el correcto sentido de una norma y éste está condicionado en mayor medida a la selección de los procedimientos interpretativos para buscar el significado del o de los enunciados jurídicos.

En relación con los criterios o métodos de interpretación resulta imprescindible acudir a la opinión del destacado filósofo del derecho Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, que sostiene con claridad meridiana lo siguiente:

"4. Naturaleza y función de los criterios para la interpretación.

"En consonancia con los tres contextos causantes de las dudas y controversias interpretativas antes señalados (lingüístico, sistémico y funcional), es importante tener en cuenta que las normas jurídicas, aunque naturalmente estén expresadas en un lenguaje, no tienen sólo una 'dimensión' lingüística, sino que se encuentran insertas también en una dimensión sistémica y en otra funcional, siendo todas ellas relevantes para la determinación de los significados de los enunciados normativos y para el uso de las reglas de interpretación. Intentaré explicarlo.

"Como acabo de indicar, las normas jurídicas poseen esas tres 'dimensiones' (o están situadas en esas tres coordenadas), ya que están formuladas o expresadas necesariamente en un lenguaje (dimensión lingüística), una vez promulgadas se insertan en ese conjunto ordenado que denominamos el 'sistema jurídico' (dimensión sistémica) y, por último, la promulgación de las normas jurídicas, o la actividad legislativa en general, persigue objetivos o finalidades igualmente relevantes para la determinación del significado de los enunciados dudosos, o para la justificación de los significados controvertidos.

² Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, trigésimo séptima edición, 1985, págs. 325 y siguientes.

"Esta triple dimensión de las normas jurídicas explica, como ya he indicado, que las dificultades interpretativas (tanto las dudas, como las controversias) se sitúen no sólo en lo que he denominado el contexto lingüístico, sino también en el sistémico o en el funcional. Como consecuencia de esta circunstancia pueden realizarse también dos afirmaciones relativas a las reglas para la interpretación.

"Primera, que las reglas, instrumentos o criterios interpretativos responden a esas tres dimensiones y tienen en cuenta los paralelos tres contextos, por lo que pueden ser clasificados en tres grupos:

"a) Instrumentos del criterio de interpretación gramatical: el argumento semántico y el argumento a contrario.

"b) Instrumentos del criterio de interpretación sistemático: el argumento a coherencia, el argumento sedes materiae, el argumento a rúbrica, el argumento sistemático y el argumento de la no redundancia.

"c) Instrumentos del criterio de interpretación funcional: el argumento teleológico, el argumento histórico, el argumento psicológico, el argumento pragmático, el argumento a partir de los principios y el argumento por el absurdo.

"CRITERIOS	GRAMATICAL	SISTEMÁTICO	FUNCIONAL
"Argumentos	Semántico	<i>A cohaerentia</i>	Teleológico
	<i>A contrario</i>	<i>Sedes materiae</i>	Histórico
		A rúbrica	Psicológico
		Sistemático	Pragmático
		No redundancia	Principios
			Por el absurdo

"La segunda consideración es que el diseño de los criterios para la interpretación del Derecho Electoral Mexicano contenido en la Constitución, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral puede ser entendido como un conjunto de directivas que tienen en cuenta la ya tan repetida triple causa de las dudas y discrepancias interpretativas, y que es consciente de la triple dimensión de las normas jurídicas como un elemento determinante para

la determinación del significado de los enunciados normativos. Por ello, e independientemente de las indeterminaciones ya indicadas, las reglas para la interpretación pueden ser reinterpretadas como un mandato dirigido al intérprete para que en la atribución de significado a los enunciados normativos se tenga en cuenta siempre no sólo el lenguaje empleado por el legislador, sino igualmente el contexto normativo del enunciado interpretado y la finalidad de la norma, sus consecuencias, la realidad social y otras circunstancias relevantes.

"Mi conclusión sería que, a la vista de lo señalado, ante una duda interpretativa para elegir uno de los significados posibles o ante una discrepancia para justificar el significado elegido, el intérprete debe emplear siempre reglas o instrumentos de interpretación de los tres tipos, sometiendo el significado propuesto a un triple control o test lingüístico, sistemático y funcional.

"...

"Creo que las razones que apoyan ese triple control lingüístico, sistemático y funcional son múltiples y variadas, pero me limitaré a mencionar las que considero más relevantes:

"a) Porque, en caso de duda interpretativa, ese es el único modo de confirmar (o no) la idoneidad del significado sugerido por uno de los tipos de reglas de interpretación.

"b) Porque, en caso de controversia interpretativa, sólo así puede determinarse si los argumentos a favor de otro de los posibles significados son o no más convincentes o persuasivos que los empleados para justificar el significado seleccionado.

"c) Porque, finalmente, con carácter general debe siempre justificarse por qué a un enunciado no se le asigna su significado lingüístico o el que se corresponda con la voluntad del legislador histórico que lo promulgó, justificaciones que exigen necesariamente el manejo de reglas de interpretación lingüísticas, sistemáticas y funcionales.

"Finalmente, me parece importante subrayar de nuevo la polivalencia de los criterios para la interpretación y de los instrumentos o argumentos encuadrables en cada uno de ellos. A partir de la triple dimensión de las normas jurídicas y de sus paralelas causas de duda o de controversia a las que pretenden responder los criterios gramatical, sistemático y funcional, puede afirmarse que estos últimos sirven, al menos, para todas estas operaciones:

"1. Para la elección de uno de los significados posibles de la disposición normativa en los casos de duda.

"2. Para la justificación del significado de la disposición normativa elegido en los casos de discrepancia o controversia interpretativa.

"3. Para la justificación del rechazo de uno de los significados posibles o propuestos de una disposición normativa.

"4. Para resolver lagunas jurídicas, es decir, para obtener una norma jurídica que contemple los hechos del caso prima facie no previstos en ninguna norma del sistema.

"5. Para evitar lagunas jurídicas, es decir, para justificar la inclusión en el ámbito de aplicación de una norma de un supuesto que prima facie no lo estaba.

"6. Para provocar lagunas jurídicas, es decir, para justificar la exclusión en el ámbito de aplicación de una norma de un supuesto que prima facie parecía estarlo y conseguir con ello asignarle una consecuencia jurídica distinta.

"7. Para justificar la resolución de antinomias cuando las reglas de la jerarquía, la cronología y la especialidad son inaplicables.

"8. Para evitar antinomias otorgando a dos enunciados prima facie contradictorios significados compatibles.

"9. Para provocar derogaciones o anulaciones normativas asignando a una disposición un significado incompatible con una norma superior o posterior.

"5. El orden de prelación en la utilización de los criterios gramatical, sistemático y funcional.

"En el punto anterior he pretendido justificar que en la motivación de cualquier decisión interpretativa, sea en caso de duda o en caso de controversia, deben tenerse en cuenta los tres contextos para la interpretación, sometiéndolo el significado elegido o propuesto a ese triple control gramatical, sistemático y funcional. La cuestión que corresponde abordar a continuación es, por un lado, el orden en el empleo de los criterios y, por otro, cómo se conjuga la utilización de los criterios con los instrumentos o argumentos que a ellos pertenecen.

"En primer lugar, debe afirmarse con rotundidad que, a pesar del tenor literal de los artículos 3.2 del COFIPE y 2 de la LGSMIME, la consideración de los criterios interpretativos no tiene por qué ser necesariamente en el orden por ellos empleado, es decir, comenzando por el criterio gramatical, continuando por el criterio sistemático y finalizando por el criterio funcional.

"...

"Como he indicado un poco más arriba, parece adecuado, siempre que se proceda a la atribución de significado a una disposición, el empleo de argumentos o instrumentos de interpretación pertenecientes a los tres contextos. De ese modo, se abre la posibilidad de confirmar el significado sugerido por uno de ellos, de confrontar los argumentos de un contexto con los de los demás y, finalmente, cuando sea necesario, de proporcionar argumentos sistemáticos o funcionales que justifiquen el rechazo del significado sugerido por los argumentos gramaticales, o cualquier otro argumento que justifique apartarse de la voluntad del legislador expresada en el texto o en cualquier otra fuente.

"Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, de un modo u otro, los tres contextos remiten a la voluntad del legislador y a sus atributos de racionalidad. Es más, esas tres precisas dimensiones de las normas jurídicas y los argumentos que a partir de ellas permiten las atribuciones de significado a los enunciados y su justificación, encuentran su explicación en esa imagen personificada e idealizada de un legislador racional.

"a) El contexto gramatical es relevante en la interpretación porque el texto redactado por las autoridades normativas es la primera fuente de su intención.

"b) El contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que el legislador es ordenado y coherente, por lo que su voluntad normativa también se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos, etc.

"c) Finalmente, el contexto funcional no debe olvidarse ya que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no cometa una reforma legislativa.

"Que los tres criterios para la interpretación deban tenerse en cuenta siempre no significa, naturalmente, que ante cualquier duda o discrepancia interpretativa deban emplearse siempre todos los argumentos o instrumentos interpretativos. Según la propuesta que estoy realizando, para una adecuada motivación de la decisión interpretativa será preciso utilizar argumentos basados en los tres contextos, pero no todos ellos. La cuestión es cuál o cuáles deben elegirse en cada momento.

"Por supuesto es imposible proporcionar criterios generales que orienten al intérprete en esa elección, ya que habrá que apreciarlo caso por caso. Me atrevo, no obstante, a efectuar tres consideraciones:

"a) Con carácter de principio deberá elegirse aquel argumento que mejor justifique el significado asignado. Determinar cuál es ese es una cuestión mucho más delicada porque la justificación de un significado tiene una parte importante de persuasión, de convencimiento a los destinatarios de la decisión y, en consecuencia, su mayor o menor capacidad justificativa va a determinarse por relación con los argumentos aportados para justificar otro de los significados posibles.

"b) Parece adecuado optar por el argumento que se vea apoyado por otros argumentos, es decir, que forme parte de una cadena argumentos, es decir, que forme parte de una cadena argumentativa sólida. Sólo así puede ser considerado confirmado el significado asignado y justificado el rechazo de otros significados, posibles del enunciado.

"c) Por último, es necesario tener presente, con palabras de Giovanni Tarello, que la atribución de significado a un documento normativo se lleva a cabo en un contexto histórico-cultural determinado caracterizado por reglas y hábitos interpretativos cuyo seguimiento facilita, en principio, la admisibilidad de la propuesta de significado realizada. El seguimiento de esas reglas y hábitos interpretativos no es, de cualquier modo, garantía del 'éxito' de la interpretación efectuada por los amplios márgenes de indeterminación que dejan.

"Conviene no olvidar, a pesar de todo, que la motivación (en general, pero sobre todo la) de la decisión interpretativa no tiene únicamente por destinatarios a las partes del proceso y eventualmente a los Jueces revisores de la decisión (función endoprocesal de la motivación), sino que también debe convencer a la sociedad en general y a la comunidad jurídica en concreto (función extraprocesal de la motivación), por lo que la elección de argumentos deberá necesariamente tener presentes los valores y concepciones sociales mayoritarias. En el mismo sentido, y específicamente en el ámbito electoral,

la motivación de la decisión interpretativa, por la especialísima posición que esta jurisdicción ocupa en el sistema político mexicano, tiene inevitablemente como público, como 'auditorio', en definitiva como destinatarios a los partidos políticos, circunstancia que puede provocar que la elección de argumentos interpretativos sea, al menos parcialmente, diferente en la jurisdicción electoral que en las demás.

"Esta es la postura que mantienen otras jurisdicciones, por ejemplo la Corte Constitucional Colombiana, cuando en su sentencia C-1260/2001, de 29 de noviembre de 2001, indica lo siguiente:

"... en general es preferible aquella interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico, de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de equilibrio reflexivo o coherencia dinámica. Por el contrario, las argumentaciones jurídicas que mantienen las tensiones y contradicciones entre esos criterios hermenéuticos son más cuestionables."

"Esta es igualmente la postura del Magistrado Leonel Castillo González cuando en la presentación del Sistema Rector de la Jurisprudencia Electoral afirma lo siguiente:

"... no debe perderse de vista que las determinaciones jurisdiccionales conforman un todo complejo, en donde las diversas consideraciones pueden encontrar mayor o menor vinculación con el criterio o criterios jurídicos bases de la decisión. Por ello, la dilucidación de la importancia de una argumentación en la resolución judicial únicamente puede advertirse de un examen cuidadoso de la resolución, en donde se establezca su función dentro de la cadena argumentativa que sustenta el fallo."³

Tocante al tema relativo al argumento a partir de los principios, es necesario referir lo que expone el filósofo del derecho mencionado:

"... XVII. El argumento a partir de los principios.

"Adentrarse en el problema de los principios en el derecho es una tarea arriesgada. Todos los operadores jurídicos los invocan constantemente pero,

³ La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana, Edición 2006, México, págs.78 a la 85.

paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre qué son, cuáles son y cuál es su relación con las normas jurídicas. De esos múltiples y complicados problemas únicamente me interesa analizar una de sus facetas: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del derecho. Pero como ese análisis exige manejar un concepto, aunque sea aproximado, de 'principios', tomaré prestada una enumeración de los usos que se han dado a la expresión 'principios del derecho' realza por 'Wróblewski'.

"El profesor polaco enumera tres tipos principales de principios-regla en el derecho:

"a) Los principios positivos de derecho, que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás.

"b) Los principios implícitos de derecho, que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo.

"c) Los principios extrasistemáticos de derecho: que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente o del derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres ...).

"Cuando en la práctica judicial se argumenta invocando los principios se puede estar aludiendo a cualquiera de estos tres grandes tipos, con dos finalidades: integradora o interpretativa.

"En primer lugar, los principios –de cualquiera de los tipos señalados– utilizados para solucionar lagunas legales y su funcionamiento y los problemas que plantea son muy similares a los de la analogía: la diferencia estribaría en que, mientras en la analogía el implícito que queda cubierto por el postulado del legislador racional es la similitud e identidad de razón de los supuestos, en el caso de los principios es su propia enunciación la que, como diré inmediatamente, debe ser referida a la voluntad del legislador racional por la dificultad de justificarlo de otro modo.

"En segundo lugar, los principios son también utilizados con una finalidad interpretativa: ante la pluralidad de significados de un enunciado, se optará por aquel que mejor se adecue a lo establecido por el principio. La razón es que el sistema jurídico elaborado por el legislador racional es coherente,

no sólo en cuanto que sus preceptos son consistentes, sino, en un sentido más fuerte, en cuanto que sus normas responden a criterios (o principios) inspiradores comunes.

"De cualquier modo, como ya he anunciado antes, el problema fundamental que plantean los principios, en el que incide directamente la virtualidad justificativa del postulado del legislador racional, es el de su enunciación o reconocimiento. Para abordarlo es preciso distinguir los tres tipos de principios que hemos señalado al comienzo:

"a) Los principios que, como Wróblewski, he llamado positivos de derecho son los que, a primera vista, plantean menos necesidad de justificación en la medida en que son normas positivas. Sin embargo, las cosas no son tan claras. En el caso de principios expresamente recogidos en un enunciado habrá que justificar por qué razón esa norma es más importante que otras para que sea elevada a la categoría de principio. En el caso de los principios-norma construidos a partir de varios enunciados, sería necesario justificar tanto el razonamiento constructivo del principio, como la elevación del resultado al nivel de principio. En ambos casos, la colaboración del postulado del legislador racional es inestimable ya que, por su intervención, el Juez puede limitarse a declarar que ha constatado la existencia de un principio enunciado por el legislador, no ha hecho más que traducir la voluntad de éste.

"b) Con los principios implícitos de derecho pasa algo parecido. Recordemos que podían ser tanto premisas como consecuencias de normas. Pues bien, las problemáticas operaciones de inferencia o deducción para obtener la norma y la no menos problemática cuestión del motivo por el que al resultado de la operación presuntamente lógica se le asigna la etiqueta de principio, quedan ocultas por el postulado del legislador racional: el Juez no ha creado nada, sino que ha develado la lógica oculta del legislador.

"c) Por último, los principios extrasistemáticos de derecho son los que, a primera vista, menos pueden ser conectados con la idea del legislador racional, ya que están fuera del ordenamiento jurídico. Sin embargo, también ellos pueden ser reconducidos a esta figura. Por un lado, los principios basados en reglas sociales (moral, buenas costumbres, etc.) plantean el problema de determinar en cada momento su contenido, pero pueden ser atribuidos genéricamente al legislador racional que ordenaría comportarse conforme a ellos. Por otro, los principios basados en la comparación de diversos ordenamientos pondrían de manifiesto la existencia de lo que podría denominarse un supralegisador racional o que no sólo articula un ordenamiento jurídico-positivo perfecto, sino que es capaz de crear grandes familias suprasistemáticas coherentes y racionales. En el momento en que un principio es atribuido

a la voluntad de ese supralegislador su capacidad de justificación es todavía mayor, porque, se entiende, que ocupa un lugar jerárquicamente más elevado en el sistema de los principios jurídicos (basta pensar aquí en los principios del derecho natural o de los derechos humanos).

"En definitiva, gracias al postulado del legislador racional, cuando el Juez utiliza este argumento, en primer lugar, sólo constata principios que le son impuestos por el legislador y, en segundo lugar, cuando los utiliza, está, o bien, colaborando a eliminar lagunas aparentes del ordenamiento y respetando la voluntad del legislador de dar solución a todos los casos jurídicamente relevantes, o bien, atribuyendo a los enunciados dudosos significados que coinciden con la voluntad del legislador y que ponen de manifiesto que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente.

"Resumiendo, los principios desempeñan dos funciones:

"a) Integradora: en caso de laguna la sentencia debe fundarse en los principios generales del derecho (artículo 14 constitucional), y

"b) Interpretativa: en caso de duda o controversia acerca del significado de un enunciado, se le debe asignar el sugerido por (o el más coherente con) un principio jurídico (como parte del criterio funcional)."⁴

Asimismo, Rodolfo L. Vigo precisó:

"1. El contenido. Define Dworkin a los principios como 'estándares, que no son normas, y que han de ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad alguna otra dimensión de la moralidad'.

"...

"2. El origen. Las normas pueden ser sometidas a lo que Dworkin llama el 'test de origen' o 'pedigree', individualizando la manera y el momento en que fueron establecidas como tales. En cambio, en los principios, en virtud de pertenecer al derecho forzosamente, por su contenido y no porque lo dispuso alguna autoridad, resulta irrelevante aquella búsqueda.

⁴ Idem págs. 177 a 179.

"3. La validez. Si los principios cuentan con una intrínseca y necesaria juridicidad, parece evidente que las normas no pueden afectar ese contenido radicalmente jurídico, dado que de hacerlo quedarían afectadas en su validez. La validez de los principios es consecuencia necesaria de su contenido; por eso, en caso de contradicción con las normas aquéllos son los que prevalecen. La validez de las normas deriva de otras normas o de los principios."⁵

Es así, que los principios generales del derecho tienen, entre otras, una función interpretativa de la ley, pues son criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación y su obligatoriedad no depende de que estén reconocidos o sancionados por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre.

Por tanto, cuando se utilizan los principios con la finalidad interpretativa, se está justificando ante la pluralidad de significados de un enunciado, la elección del significado que mejor se adecua a lo establecido por el principio.

1. De entre ellos se destaca, el relativo a la interpretación conforme a la Constitución.

El tratadista García Enterría⁶ señala que la interpretación constitucional asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas.

El citado autor indica: "La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales de derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia), o a la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva.

"Ninguna norma subordinada y todas lo son para la Constitución, podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el

⁵ Los Principios Jurídicos, Perspectiva Jurisprudencial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000, págs. 9 a 11.

⁶ Eduardo García Enterría; La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional; Tercera Edición; Editorial Civitas; págs. 95, 96 y 97.

sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores. Recuperamos así un tema con el que comenzamos este estudio: el valor especificado de la Constitución no como una norma cualquiera, de cualquier contenido, sino precisamente como portadora de unos determinados valores materiales.

"Estos valores no son simple retórica, no son de nuevo, hemos de impugnar esta falaz doctrina, de tanta fuerza inercial entre nosotros, simples principios programáticos, sin valor normativo de aplicación posible; por el contrario, son justamente la base entera del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación."

Sobre el mismo tema, los autores Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa⁷ establecen:

"El principio de interpretación conforme.

"Enjuiciar la constitucionalidad de una norma consiste en evaluar si es compatible con la Constitución. Tanto la Constitución como el resto de las normas se expresan a través de textos o disposiciones normativas que deben ser interpretadas, por lo que el juicio de constitucionalidad requiere una doble y previa interpretación: una interpretación del precepto normativo controlado y una interpretación de los preceptos constitucionales que operan como parámetros de control. Como en línea de principio cabe hacer distintas interpretaciones de una disposición jurídica, sin que todas ellas resulten constitucionales, se habla de interpretación conforme a la Constitución (la *verfassungskonforme Auslegung* de la doctrina alemana) cuando se interpreta un texto normativo de manera que se muestre compatible (o conforme) con la Constitución. La interpretación conforme se enmarca así en el ámbito de las interpretaciones plausibles de un texto normativo, discriminado entre aquellas que resultan compatibles con la Constitución y aquellas que no lo son. Pero, nótese, entre las interpretaciones plausibles de la ley; esto es, las que no sean incompatibles con su semántica, en conjunción obviamente con la sintaxis y la pragmática. Cuando so pretexto de la interpretación conforme el Juez (constitucional u ordinario) refuerza intolerablemente el sentido de la ley estará ejerciendo, simple y sencillamente, funciones políticas.

⁷ Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa: La Argumentación en el Derecho. Segunda Edición; Editorial Palestra Editores, Lima-2005. Páginas 286, 287 y 288.

"Ahora bien, la interpretación conforme, según suele concebirse, no traduce un simple criterio de interpretación de los textos jurídicos, análogo a los criterios de interpretación literal histórica, teleológica, etc.; sino una auténtica regla sobre la interpretación que establece cómo hay que interpretarlos; en concreto, establece que, de entre las varias interpretaciones plausibles de un precepto, sólo son legítimas aquéllas que se acomodan a las exigencias de la Constitución. La interpretación conforme se configura, pues, como una regla de interpretación sistemática que entiende la Constitución como contexto obligado para la interpretación de cualquier texto jurídico, y es un instrumento para prevenir o evitar antinomias.

"La obligatoriedad de dicha regla se vincula al principio de constitucionalidad o de primacía constitucional: en la medida en que la Constitución es la norma jurídica suprema que confiere unidad al ordenamiento, parece razonable afirmar que toda norma debe interpretarse de conformidad con ella. Por eso, el principio de interpretación conforme a la Constitución, que es una manifestación particular del principio, más general, que establece la obligatoriedad de interpretar las normas de conformidad con otras de mayor rango jerárquico, es el criterio hermenéutico que debe orientar la interpretación del ordenamiento en todo caso; o sea, se impone a todos los aplicadores del derecho (órganos administrativos y, sobre todo, Jueces y tribunales integrados en la jurisdicción ordinaria). Pero además, la técnica de la interpretación conforme se vincula a los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, configurando su anulación como remedio extremo. Más exactamente, la interpretación conforme es usada por el Juez constitucional (a veces de modo casi acrobático) para evitar la declaración de inconstitucionalidad de las leyes. Así sucede en las llamadas sentencias interpretativas y sentencias manipulativas."

Sobre el tema de los principios, el autor Bidart Campos⁸ dispone que no comprende demasiado la polémica entre iusnaturalista e iuspositivistas para enfatizar que los principios generales son derecho natural o surgen del derecho positivo, porque una cosa es indagar su origen o fuente (si el derecho natural o el positivo), y otra coincidir en que vengan de donde vinieren pertenecen siempre a un orden jurídico positivo, o están dentro de él. Alude, que sería tanto como discutir si los derechos humanos tienen ascendencia en el derecho natural o nacen del derecho positivo; la cuestión, con ser importante, no implica negar, con cualquier posición, que cuando la constitución los declara, reconoce, o alberga, están en ella.

⁸ Germán J. Bidart Campos; *La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional*; Editorial Ediar; Págs. 231 y 232.

Los principios constitucionales, indica el autor, son núcleos básicos, orientaciones, puntos de partida, pautas, prácticas, cuya generalidad radica en el hecho de que no se dirigen a un caso determinado no se congelan en lo particular. Los principios generales y los meros principios no sólo sirven de orientación sino, asimismo, para la interpretación, la integración, y el control constitucional, en cuyo ejercicio es posible y necesario darles aplicación.

Dentro de las pautas o lineamientos que se deben tomar en cuenta para la interpretación constitucional, son, entre otros, la interpretación conforme a la constitución.

Sobre dicho tema, el autor Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁹ indica lo siguiente:

"La supremacía de la constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación (por operadores públicos o privados, por tribunales o por órganos legislativos o administrativos) en el sentido resultante de los principios y reglas constitucionales.

"Este principio, como dice García de Enterría, es una consecuencia derivada del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo y está reconocido en los sistemas que hacen de ese carácter un postulado básico. Así, en Estados Unidos, todas las leyes y los actos de la administración han de interpretarse '*in harmony with the Constitution*'. En Alemania, El Tribunal Constitucional Federal sentó este principio (*die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*), en fecha muy temprana. A juicio del Alto Tribunal germano-federal: 'Una ley no debe ser declarada nula, si puede ser interpretada de manera congruente con la Constitución, pues no sólo juega a favor de ello la presunción de que una ley es compatible con la Constitución'. En ambos casos, como prácticamente en todos los países con un mecanismo de jurisdicción constitucional, el principio es de formulación jurisprudencial.

"El origen de este principio de interpretación conforme a la constitución de todo el ordenamiento está en el proceso de constitucionalidad de las leyes: antes de que una ley sea declarada inconstitucional, el Juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha ley con la Constitución. Y ello en tanto en cuanto la anulación de una

⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor; Derecho Procesal Constitucional; Editorial Porrúa; págs. 3359, 3360 y 3361.

ley es un suceso bastante más grave que la anulación de un acto administrativo, ya que crea por sí sola una gran inseguridad jurídica.

"El legislador carece de la agilidad necesaria para cubrir de inmediato el hueco que deja la ley anulada y esa laguna genera una gran confusión jurídica. Este horror *vacui* explica el recurso a este principio hermenéutico.

"También el Tribunal Supremo Norteamericano y el Tribunal Constitucional Federal alemán ha procedido a conocer a este principio una verdadera 'presunción de constitucionalidad de las leyes', que, como ha precisado García Enterría, no es la simple afirmación formal de que cualquier ley se tendrá por válida hasta que sea declarada inconstitucional, sino que implica materialmente algo más, lo siguiente: 1. Una confianza otorgada al Poder Legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios constitucionales; 2. Que una ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando exista 'duda razonable' sobre su contradicción con la Constitución; 3. Que cuando una ley está redactada en términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea 'razonablemente posible', el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha ley es precisamente la que permita mantenerse dentro de los límites constitucionales.

"Este principio de interpretación del ordenamiento conforme a la Constitución no vincula únicamente al Tribunal Constitucional, en el momento de la decisión del recurso de inconstitucionalidad, sino también a todos los tribunales ordinarios en las funciones aplicativas de la Constitución.

"Consecuentemente sin perjuicio de que el principio haya nacido, como dice Summer Maine, en los intersticios del procedimiento de justicia constitucional, en realidad ha venido a revelar un verdadero principio general del ordenamiento que, por tanto, resulta de necesaria aplicación universal. Es, en efecto, el principio de unidad del ordenamiento, que ya no puede ser sino una unidad material, asentada en un orden axiológico, supuesta la estructura jerárquica del propio ordenamiento, y la posición superior que el seno de esa estructura corresponde a la Constitución, la que da la primacía necesaria a esta en la integración del ordenamiento entero y, por tanto, en su interpretación, como operación previa a cualquier aplicación del mismo.

"Por todo ello, bien puede señalarse que este principio no es la resultante de simple necesidades o conveniencias técnicas de la jurisdicción constitucional, sino que responde a algo más general y profundo."

De lo anterior se puede advertir, que la interpretación conforme a la Constitución, es una interpretación válida, eficaz y funcional, esto es, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales, dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país, a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

El citado principio permite a los tribunales establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada, para de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto precisan:¹⁰

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

De igual manera, resulta aplicable la tesis número 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:¹¹

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre 2010, página 646.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659.

Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Ahora bien, es ampliamente conocido en el ámbito jurídico, que desde el once de junio de dos mil once, se encuentra vigente en nuestro país una reforma constitucional que incorporó nuevos contenidos; de ellos destacan evidentemente los previstos en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El citado precepto establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar aquellos derechos, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho precepto establece, en el segundo párrafo, que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución (interpretación conforme), favoreciendo en todo momento, aquella que más proteja o que más optimice al titular de un derecho humano (pro persona).

Respecto a qué se entiende por los derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹² establece lo siguiente:

"¿Qué son los derechos Humanos?"

"Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Este derecho, establecido en la Constitución y en las leyes, debe ser reconocido y garantizados por el Estado.

"Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

"La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público

¹² www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos

debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

"La defensa o la protección de los derechos humanos tiene la función de:

"Contribuir al desarrollo integral de la personas.

"Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

"Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea federal, estatal o municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

"Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

"Los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada tres generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

"... La segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un estado social de derecho.'

"De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

"' Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales ...'."

Tales son los derechos humanos que con mayor propiedad define Carbonell como fundamentales, reconociendo que los derechos humanos son más amplios y sus fronteras conceptuales son menos precisas que las que

tienen los derechos fundamentales, en la inteligencia de que estos últimos son derechos humanos constitucionalizados.¹³

De lo anterior, se desprende que los derechos humanos son todas las prerrogativas con que goza todo ser humano, indispensables para que pueda desarrollarse como individuo en sociedad y, que dichos derechos se encuentran establecidos en la propia Constitución.

En el caso, la seguridad social es clasificada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un derecho humano de segunda generación, y tiene como intención tutelar a los sectores más desprotegidos, tales como enfermedades, accidentes, muerte y por supuesto, la vejez; tal derecho humano se reconoce y lo protege nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, en lo que interesa, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

¹³ Carbonell Miguel, Los derechos fundamentales en México, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2012, págs. 6 a 9.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ..."

Ahora bien, desde el ámbito de la ley reglamentaria, es dable considerar como fuente normativa el numeral 76 Bis, fracción IV, que dispone:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

Del citado precepto se artiberte que opera la suplencia de queja en favor del trabajador, cuando se trate el asunto de materia laboral.

Respecto a la suplencia de la queja en favor del trabajador, es propicio apoyarse en la jurisprudencia número 2a./J. 39/95, de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto sostienen:¹⁴

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

De igual manera, es oportuno sustentar esta ejecutoria en las consideraciones sostenidas por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXI/2002, que establece:¹⁵

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL.—Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición."

Al propio tiempo, cabe citar como apoyo dentro de esta fuente normativa, la jurisprudencia número 2a./J. 199/2008 sostenida por la misma Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia, que se publicó bajo el rubro y texto siguientes:¹⁶

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.—Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 351.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697.

prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos."

Dentro de esta fuente normativa, también es oportuno citar como apoyo las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión administrativa número 229/2008, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 68801/2007 y sus acumulados, en el cual se planteó la inconstitucionalidad de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como del artículo 7o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el referido medio informativo el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

En relación con la amplitud protectora de la suplencia de la queja, se sostuvo en esa ejecutoria lo siguiente:

"... Cabe señalar que en relación con la figura jurídica de la suplencia de la queja en materia laboral, la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostiene lo siguiente:

"1. Se aplica para proteger los intereses fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, en favor del trabajador quejoso que aun cuando son de índole económico, no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hace posible conservar la vida y vivir con libertad.

"2. Para determinar cuándo el juicio de amparo pertenece a la materia de trabajo, principalmente deben atenderse los aspectos siguientes:

"a) Como la suplencia de la queja está basada en el principio de la justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desigua-

les, se instituyó a favor de sujetos específicos considerados la parte débil en el juicio de amparo, para lograr el equilibrio procesal en el mismo, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En el caso concreto del amparo en materia de trabajo, por disposición expresa del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente se aplica en favor del trabajador, por lo cual el sujeto promovente del juicio de amparo, o inconforme en el recurso deberá tener esa calidad.

"b) La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo, se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, esto es, en el juicio de amparo en materia de trabajo el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

"Así, los anteriores aspectos, calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y naturaleza jurídica del acto reclamado, son los que determinan la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste. A dicha conclusión se llega empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, pues la contraparte del trabajador quejoso en el juicio de amparo lo es la autoridad responsable y la teleología de la citada suplencia es lograr que dicho trabajador tenga la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien cuenta con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado.

"Las consideraciones antes precisadas se contienen en la tesis 2a. XXXII/2001,(5) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, que a la letra se lee:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO.—Al establecer el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo las

hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto de carácter formalmente administrativo, así como la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para su emisión, que afectan un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo es la gratuidad de los actos y actuaciones derivados del juicio laboral, ya que se pretende gravar, por concepto de derechos en el Registro Público de la Propiedad, la inscripción del embargo decretado en su favor en dicho juicio, no por ello debe entenderse que se está en una materia en la que no procede suplir la deficiencia de la queja.'

"Luego, es inconcuso que en la especie opera la suplencia total de la queja, toda vez que quienes promovieron el presente recurso de revisión son trabajadores del Estado y los derechos controvertidos son de naturaleza eminentemente laboral, en tanto se impugna la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República ..."

En congruencia con lo anterior, una interpretación conforme del enunciado contenido en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el sentido o significado que cuando aquella ley dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, ... "en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador", y se trata del amparo

promovido por un pensionado, es en el sentido de que en favor de éste procede aplicar la figura jurídica protectora de referencia, porque se trata de una interpretación conforme a la Constitución General de la República, que en su artículo 1o., segundo párrafo, prevé la existencia del principio de que, tratándose de los derechos humanos, debe interpretarse de conformidad con el máximo ordenamiento jurídico; y, en el caso, al referirse la litis a la pensión de cuantificación de un trabajador retirado y, por ende, ser una cuestión de seguridad social que tiene la naturaleza jurídica de ser un derecho humano de segunda generación; en segundo término, el alcance mencionado optimiza en favor de la persona (trabajador pensionado) y permite que ese derecho de seguridad social, a través de la suplencia de la queja se proteja real y efectivamente, impidiendo que cuestiones técnicas tanto de deficiencia de agravios como de prueba, puedan tener como consecuencia una afectación en sus ingresos económicos que necesariamente repercutirán en su bienestar y dignidad de vida.

La mayor protección del derecho humano de referencia, al interpretar la fracción IV del 76 Bis de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la máxima norma se obtiene el atribuir al significado correcto que la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja no solamente opera en favor de los trabajadores en activo sino también en favor de los trabajadores en retiro.

2. Otro principio al que se acude en esta resolución para argumentar el significado o sentido que se atribuye es el de equidad, en relación con el cual es conveniente establecer lo siguiente:

En el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano se indica:

"Equidad. I. (Del latín *aequitas-atis*, igualdad de ánimo.) El antecedente histórico directo del concepto de equidad se encuentra en Aristóteles, quien habla de la epiqueya como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto, La equidad era para Aristóteles, en sí, una forma de justicia.

"...

"En época moderna Lumia ha definido la equidad como el juicio atemperado y conveniente que la ley confía al Juez. La equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al Juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones se presta mal a una disciplina uniforme. Lumia expone que la equidad no debe confundirse con el mero arbitrio, porque esto significaría un mal uso por parte del Juez de sus poderes; en cambio cuando decide conforme a equidad respeta aquellos principios de justicia

que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos por la conciencia común ..."¹⁷

Asimismo, el catedrático José Castán Tobeñas señaló:

"La equidad. Concepto y funciones de la equidad. Aunque han sido y son muchas las acepciones del término equidad, el concepto moderno de ella gira en torno a dos distintas ideas: la idea aristotélica de norma individualizada, adaptada a las circunstancias de un caso concreto (*epiqueya* de los griegos), y la idea cristiana de mitigación del rigor de la ley para un caso particular (*humanitas, pietas, benignitas*). Hay así un concepto general o amplio de la equidad, como adaptación del Derecho a la realidad, mediante la apreciación exacta de todos los elementos de hecho que en el caso concurren, y un concepto restringido, como adaptación del derecho a las particularidades del caso concreto, para dar a éste un tratamiento más blando y benévolo.

"... La equidad implica, más que una justicia abstracta, una justicia individualizada, y más que una justicia estrictamente legal, una justicia de tipo natural y moral.

"... Consideramos, en suma, a la equidad como el criterio de justicia (género próximo), que toma en consideración no sólo las ideas generales del derecho y el sistema jurídico, sino también y especialmente las particularidades del caso o relación concreta, y que trata de darle solución más que con sentido estrictamente legal, con sentido moral y humano (diferencia última).

"... es un método para la aplicación de las normas existentes a los casos de la vida.

"... La equidad, en su sentido más propio y general de criterio de justicia del caso concreto, de norma individualizada, estimada como justa para resolver o disciplinar un caso particular, tiene, en efecto, una triple función:

"a) Como elemento constitutivo del derecho positivo, es decir, de la ley misma, tiene la función de dar flexibilidad a la norma cuando el propio legislador se remite a ella para suavizar el precepto general en vista de las particulares circunstancias que concurren en cada caso.

¹⁷ Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 2000, Tomo D-H Editorial Porrúa, págs. 1525 y 1526.

"b) Como elemento de interpretación de la ley y corrección de su excesiva generalidad, sirve la equidad –aun cuando el legislador no la haya previsto– de medio precioso para evitar que de la rígida aplicación de la norma general al caso singular resulte una injusticia manifiesta.

"c) Como elemento de integración de la norma y utilización de los principios generales del derecho, sirve para descubrir y aplicar, en defecto de ley, el principio jurídico que mejor se pliegue a las contingencias del hecho."¹⁸

De esa manera, Jaime M. Mans Puigarnau estableció como principio general del derecho: La equidad constituye un modo de interpretación de las leyes y estatutos, así como de los pactos.¹⁹

A consecuencia de lo considerado por la doctrina como principio de equidad, se tiene que éste es un criterio de justicia que sirve para resolver un caso particular, descubriendo y aplicando, en defecto de ley, el principio jurídico que mejor se aplique a las eventualidades del hecho, en virtud del cual se toma en consideración no sólo las ideas generales del derecho y el sistema jurídico, sino también y especialmente las particularidades del caso, y trata de darle solución más que con sentido estrictamente legal, con sentido moral y humano.

De esa manera, considerando que la ley es general y no puede regular cada caso que pudiera requerir su aplicación, es decir, no es casuística, la equidad puede usarse como elemento de interpretación de la ley, para evitar que se aplique de manera estricta, sin atender a las razones particulares de cada caso, pues de ser así se originaría una injusticia manifiesta y, en cambio, al resolver con equidad se logrará una resolución apegada a las características de ese caso, esto es, justa.

Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el de justicia distributiva, respecto del cual en la Enciclopedia Jurídica Mexicana²⁰ se indica:

"Justicia. I. Del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo 'justo'.

¹⁸ Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo Primero, volumen primero, reimpresión de la undécima edición, Madrid 1978, pág. 483.

¹⁹ Los Principios Generales del Derecho, Barcelona 1979, pág. 176.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México, Tomo IV, Editorial Porrúa, Segunda Edición México 2004, págs. 824 a 826.

"II. Generalmente, es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano (D., 1, 1, 10, pr.: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo). Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo (*justi atque iniusti scientia*, D., 1, 1, 10, 2) que es una virtud propia del entendimiento.

"...

"La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, p.e., el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc. ..."

Es decir, la justicia distributiva consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Con la finalidad de clarificar la aplicación de los principios invocados en el presente fallo, se considera conveniente hacer las precisiones siguientes:

De acuerdo con el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Por otra parte, respecto de las pensiones, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana²¹ se establece:

"Pensiones. I. Plural del sustantivo femenino pensión (del latín *pensio-onis*), que proviene del siglo XVI al XX, renta o canon anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca; cantidad anual que se da a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por gracia del que la concede.

"...

²¹ Ídem, Tomo V, págs. 514 y 515.

"Sin lugar a dudas, la pensión será el efecto directo que se genera al encontrarse una persona en los supuestos legales que establecen las respectivas normas que regulan la seguridad social en México, que se hacen exigibles a través de las instituciones establecidas para tal fin; su manifestación generalmente será en dinero, y puede el interesado o sus beneficiarios hacerla efectiva.

"En tal virtud, el régimen de pensiones previsto en nuestra legislación surge del otorgamiento de un seguro que, a su vez, es una forma de previsión social en donde no solamente los contratantes están obligados, sino que existe un tercero que es el Estado y que contribuye por su parte con la asignación fija mensual proporcional e independiente del fondo que se integre con las aportaciones de los interesados. El caso más general se da entre trabajadores y patrones, pero puede darse entre uno de ellos y el Estado, representado en una institución o ente jurídico para tal fin.

"III. La pensión no será una concesión gratuita del Estado o del patrón, sino el derecho que adquiere un trabajador sobre las aportaciones que formen parte de su salario y que sean aumentadas con las que, por obligación legal, corresponden al patrón o al Estado. Dichas aportaciones tienen como objetivo procurar medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción voluntaria de trabajo; pero, al mismo tiempo, prever la incapacidad para el trabajador por vejez o invalidez, y garantizar, aunque sea en parte, un ingreso al pensionado y su familia.

"...

"Para el caso de los trabajadores del Estado, el a. 3o. de la Ley del ISSSTE establece los seguros, prestaciones y servicios a que tienen derecho los trabajadores y sus beneficiarios. Estos últimos deben acreditar su situación a través de la legislación civil en casos como el del seguro de vida colectivo y para el caso de muerte del y trabajador. Debido principalmente porque la Ley del ISSSTE, en su artículo 5o., fracción IV, señala que será pensionista toda persona que la ley le reconozca ese carácter. Esta disposición se complementa con el artículo 48 del mismo ordenamiento, que preceptúa 'que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan que debe haber requisitos que la misma señala'. La seguridad que debe haber se origina porque dichas pensiones son pagadas con cargo al presupuesto de la Federación."

Es decir, por pensionado podemos considerar a la persona física que, siendo trabajador, ha cumplido con los requisitos previstos en la ley aplicable,

para obtener el beneficio de una pensión, la cual se cubre con cargo al fondo integrado con las aportaciones que formaron parte de su salario cuando estuvo en activo y que fueron aumentadas con las que, por obligación legal, correspondían al patrón o al Estado.

De esa manera, la cantidad de dinero y algunas de las prestaciones que percibe un pensionado, se encuentran directamente relacionadas con el salario que percibió cuando se encontraba en activo.

Ahora bien, para cumplir con la finalidad de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en el juicio de amparo se estableció la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en favor de sujetos específicos considerados como la parte débil en dicho juicio, teniendo como objetivo lograr el equilibrio procesal en el mismo, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

Lo anterior, en razón de que el principio elemental de justicia obliga al Estado a acudir en auxilio de quienes carecen de elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica.

Situación de desprotección en que el legislador consideró que se ubica al trabajador, por existir una desigualdad entre éste y el patrón, y que dio lugar a que en la Ley de Amparo se instituyera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues por disposición expresa del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente se aplica en favor del trabajador, de ahí que el sujeto promovente del juicio de amparo, o inconforme en el recurso deberá tener ese carácter.

En ese orden de ideas, si se tiene presente que un pensionado es un trabajador que cumplió con los requisitos que prevé la ley para obtener ese beneficio y que su pensión se cubre, entre otros conceptos, con las aportaciones que de su salario se hicieron para ese fin, debe concluirse que el quejoso que controvierta los términos en que se integra o cubre su pensión, tiene la calidad de trabajador.

Además, es claro que el pensionado no se encuentra en una condición de desigualdad diferente a la de los trabajadores en activo, por el contrario esa desigualdad se empeora, por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado), pues recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), se encuentra más expuesto

a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias.

Por tanto, continuando la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente a la institución de seguridad social encargada de administrar las aportaciones que formaron parte de su salario y que fueron aumentadas con las que, por obligación legal, correspondían al patrón o al Estado, y siendo que la cuestión controvertida en el procedimiento en que se reclama la debida integración de una pensión, es de naturaleza eminentemente laboral, es evidente que debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja.

Pues sólo interpretando el texto de la ley de una manera flexible y atendiendo las particularidades del caso, se logrará garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

En efecto, sería injusto sostener que sólo por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de éste, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos son de naturaleza eminentemente laboral, ya que la pensión deriva precisamente de haber cumplido los requisitos previstos por la ley laboral para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad.

Sólo interpretando de esa manera, la disposición en comento, puede cumplirse con los principios de equidad y justicia distributiva, dado que, atendiendo a las particularidades del caso específico (en cuanto a la desigualdad de las partes que intervienen en el procedimiento), podrá tratarse igual a los iguales y desigual a los desiguales (como son el pensionado y la institución de seguridad social encargada de cubrir la pensión de aquél).

3. Otro principio que permite sustentar la hipótesis propuesta, es el que establece que, donde la ley no distingue no corresponde hacerlo al juzgador.

Este principio, emana de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley.

Lo anterior es así, habida cuenta que de dicha disposición se desprende el principio relativo a la exacta aplicación de la ley, y que la autoridad no puede ir más allá de lo que señala la norma; premisas de las que se deduce

el principio que servirá en el caso para dar el correcto sentido a la norma que se interpreta, dado que de aquellas se concluye que donde la ley no distingue no corresponde hacerlo al juzgador.

En el caso, el principio citado, en relación con el contenido literal del precepto legal que se interpreta, permite concluir que cuando este último establece que la suplencia de la queja deficiente opera a favor de una de las partes contendientes en materia laboral, lo hace de manera genérica en favor del trabajador; ello es, sin distingos de ocupación, especialidad, antigüedad o cualquier otro tipo de categoría inherente a él o a la naturaleza misma del trabajo.²²

En ese contexto, es inconcuso que en un juicio de amparo, basta con que la quejosa controvierta cuestiones laborales o que emanen de dicha materia laboral, y que sea parte de la clase social cuyas personas físicas prestan a otra física o moral, un trabajo personal subordinado, para que opere en su favor la figura jurídica de la suplencia de la queja, ello aun cuando sea trabajadora en activo o jubilada.

Lo anterior es así, dado que si el legislador no distinguió en la norma que se interpreta, que sólo tratándose de trabajadores en activo procediera la suplencia de la deficiencia de la queja, por ende, el juzgador tampoco puede darle dicho alcance a la norma; siendo así, que carecería de sustento jurídico determinar que respecto de los trabajadores jubilados no procede suplir la deficiencia de la queja y que ello sólo procede respecto de los trabajadores en activo, si la norma citada no estableció dicha condicionante.

4. En relación con el argumento teleológico, respecto del cual el autor Gerardo Dehesa Dávila consideró lo siguiente:

"El argumento teleológico.

"De modo general puede definirse el argumento teleológico como la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad. ...

²² Para efectos de esta ejecutoria, trabajador "Es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado", según lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que la noción de trabajo es definida como "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio" en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editado por Porrúa, S.A., Décima Primera Edición, página 3106.

"... En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o la razón de la finalidad o de los fines ...

"En la práctica, el uso del argumento teleológico se identifica, o se trata de identificar con el fin concreto del precepto. El legislador, al momento de crear la norma lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado. También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de la institución regulada. En esta situación el sentido de la norma o de la ley no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

"Derivado de lo anterior, puede inferirse con claridad la relación que existe entre lo que concierne al objetivo (fin) del derecho con la idea de justicia. No debe olvidarse que, mediante el argumento teleológico, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley, que conduciría a convertir en realidad aquél aforismo latino de *súmmum ius, summa iniuria*, el derecho, aplicado al pie de la letra resulta ser una suma injuria".²³

De lo anterior, se infiere que a través del método de interpretación teleológico se pretende atribuir el correcto sentido a una norma de acuerdo con la finalidad que persigue.

En el caso, la finalidad de la figura procesal de la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, estriba en lograr que éste tenga la misma oportunidad de defensa que sus contrapartes en el juicio de amparo (como puede ser la autoridad responsable).

Lo anterior, en razón de que al haberse considerado al trabajador como la parte más débil en el juicio de amparo derivado, en un principio, de la relación obrero patronal, pero con posterioridad y como se ha visto de los diversos criterios invocados en esta resolución y que fueron sustentados por el máximo tribunal del país, esa condición de debilidad no sólo se presenta en los juicios derivados de esa relación, sino que para establecer el beneficio de la suplencia de la queja deficiente debe atenderse a la calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y a la naturaleza jurídica del acto reclamado, sin importar el origen de éste, es decir, si deriva de un conflicto

²³ Introducción a la Retórica y la Argumentación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Edición, págs. 511 a 513

obrero patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues la finalidad de la citada suplencia es lograr que dicho trabajador tenga la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien cuenta con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado.

De esa manera, el beneficio que nos ocupa debe aplicarse también en el juicio de amparo en que el trabajador en retiro o pensionado formule reclamación respecto de la pensión que le ha sido concedida, con independencia de que la contraparte de dicho quejoso pudiera ser una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues es claro que éstos no pueden estar en la misma posición económica que el trabajador, pues aquéllos cuentan con mayores elementos y condiciones para poder llevar a cabo una adecuada defensa de sus intereses.

En esas condiciones, la finalidad de la norma que se comenta fue lograr que la clase trabajadora, en los conflictos en que interviniera, fuera juzgada conforme a la realidad de sus relaciones jurídicas con el patrón y de las que derivaran de esa relación.

Finalidad que no puede verse mermada al tratarse de trabajadores en retiro o jubilados, pues sigue existiendo la desigualdad de condiciones económicas (o incluso, como se dijo, se hace mayor cuando ocurre el evento que origina la pensión); por lo que no existe razón legal para dejar de considerar al pensionado como sujeto en favor de quien opera la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

5. Otro método de interpretación que sustenta que la suplencia de la deficiencia de la queja también opera respecto de los trabajadores pensionados o jubilados, es el denominado argumento de autoridad o *ab exemplo*, respecto del cual el autor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas establece lo siguiente:

"XV. El argumento de autoridad.

"Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva, en principio débil, depende enteramente de la de la autoridad invocada, que puede ser una jurisprudencia no vinculante, como por ejemplo las tesis relevantes, el derecho comparado o la doctrina.

"Los principales problemas que presenta el argumento residen en la justificación de su aplicabilidad, de su contenido y de la selección de la autoridad.

"Por ejemplo, en ocasiones deberán aportarse argumentos adicionales para motivar la aplicabilidad del derecho comparado o de la doctrina apelando, por ejemplo, a una identidad jurídico-cultural. Otras veces será necesario justificar el propio contenido de la jurisprudencia, de la opinión doctrinal o del derecho extranjero, ya que en definitiva son enunciados, a su vez, interpretables. Por último, deberá también justificarse la selección de la doctrina o de la jurisprudencia, ya que no es inhabitual que puedan encontrarse en un mismo sistema jurídico tesis u opiniones científicas divergentes. Es más, tal vez la principal característica de la doctrina es su división, por lo que no puede presentarse una opinión como la única posible".²⁴

Es decir, a través del argumento de autoridad se pretende atribuir a un enunciado normativo el significado que ya le ha sido atribuido por alguien y por ese solo hecho, es decir, consiste en utilizar la opinión de una persona en favor de una tesis propia, pero al no proporcionar más que opiniones esta forma de argumentación obtiene una fuerza mayor o menor en función del prestigio que se le reconoce a la autoridad invocada.

El recurrir al argumento de autoridad, generalmente se entiende que se está acudiendo o bien a la jurisprudencia o bien a la doctrina, pero hay una tercera forma de invocación de la autoridad en el razonamiento jurídico que presenta gran interés y que se le denomina argumento comparativo.

En ese orden de ideas, al aplicar la jurisprudencia se acude a la sentencia como ejemplo, como ilustración y como modelo. En cambio, al referir a la doctrina se acude a la opinión de una persona como apoyo a la tesis que se presenta y no tiene un punto de partida distinto que del prestigio y solvencia personal en el medio académico, jurisdiccional o jurídico de quien se toma, es decir, es una apreciación subjetiva del Juez. En cambio, el argumento comparativo consiste en atribuir a un enunciado normativo el significado que se considera que constituye el significado de otro enunciado normativo perteneciente a un ordenamiento jurídico diferente, esto es, el Juez nacional se encuentra frente a un enunciado normativo de su propio ordenamiento, y si pone en práctica una argumentación comparativa, el significado de ese enunciado vendrá dado por el significado que él considera que posee otro enunciado normativo que regula la misma materia pero que pertenece a un ordenamiento jurídico al suyo.

Por tanto, se insiste, la fuerza de dicho argumento depende del prestigio que se le reconoce a la autoridad invocada.

²⁴ La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana, Edición 2006, México, págs. 166 a 168.

El argumento de referencia permite sostener la hipótesis propuesta, en razón de que dicha interpretación normativa resulta acorde con las directrices plasmadas desde el ámbito internacional, según se desprende del "Protocolo de San Salvador", donde se reconoce "... el derecho a toda persona de disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa".

Aunado a lo sustentado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el que se establece que cada Estado miembro procurará, entre otras cosas, reconocer el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas; siendo así que el vocablo equitativas debe entenderse como un principio vigente no sólo entre trabajadores, sino también como equidad entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación y merecida de tutela.

Lo anterior, incluso ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 39/95, citada en párrafos que anteceden, al sostener que tratándose de la protección jurídica a los trabajadores, el juzgador debe abandonar las formalidades y tecnicismos en la administración de justicia, para garantizarles un real y efectivo acceso a la justicia federal considerando, entre otros motivos, "... su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones ...".²⁵

En ese contexto, si respecto de los pensionados o jubilados no es el carácter de trabajador el que cambia, sino la circunstancia de éste frente al trabajo, entonces, en términos de lo sustentado en el "Protocolo de San Salvador", y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citados, debe considerarse que desde el ámbito procesal, también debe reconocerse y respetarse el derecho que tiene a conservar las herramientas jurídicas previstas por el legislador para colocarle en posición de igualdad frente a su contendiente, herramienta que en este caso la constituye la de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así pues, en los términos en que el legislador federal estableció la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, tal como está redactada la

²⁵ Jurisprudencia 2a./J. 39/95, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedarán transcritos en párrafos subsecuentes.

fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo debe ser interpretada en el sentido de que no sólo respecto de los trabajadores en activo, sino también respecto de aquellos que se encuentren jubilados o pensionados procede dicha institución jurídica en aquellos juicios de amparo en donde el jubilado o pensionado sea parte.

Además, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro el juicio de amparo administrativo 6524/63, promovido por Juan Eide Reyes de Lara contra la resolución dictada por el Grupo Especial Número Nueve de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de seguir considerando como asegurada a la actora; estableció que:

a) La controversia había quedado constreñida al hecho de si el artículo 4o. de la Ley del Seguro Social, en su fracción primera, debía interpretarse en el sentido de que un trabajador jubilado dejaba por ese hecho su carácter de asegurado a la institución.

b) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social fue creado para otorgar un beneficio a la parte más débil de la relación laboral, que se prolongaba más allá de sus meras relaciones contractuales y que buscaba proteger al trabajador y a su familia contra los riesgos derivados de la prestación de un servicio, cualquiera que fuera la naturaleza de éste (lo que así se había entendido por el legislador y la doctrina); motivo por el cual no podía dejarse siquiera a la comprensión y decisión volitiva de cada trabajador el aceptar o rechazar la prevención de los riesgos de trabajo, porque un ahorro de esfuerzo o dinero, podría acarrear perjuicios graves y haría nugatoria una institución de tal naturaleza, que no era ni debería considerarse de beneficencia, sino de positivo interés social.

c) Que era inexacto que la relación de trabajo concluyera con la jubilación que se otorgaba a un trabajador, cuando por el contrario, ésta era derivación directa de la contratación colectiva, que es en donde se impuso como una norma de trato a favor de la clase laborante.

d) Que además, no era en función al concepto de "salario" o la circunstancia de que se dejara de prestar el servicio al patrón, que debiera entenderse extinguida o vigente la relación de trabajo o insubsistente la calidad de trabajador, en razón de que la condición de jubilado no se oponía al concepto en el cual la ley define a aquél, en razón de que se reducía tan solo al hecho de admitir una nueva categoría, la de trabajador jubilado.

e) Que en sentido estricto, todo jubilado continuaba vinculado al contrato de trabajo mientras disfrutara de las prevenciones y prestaciones que dicho contrato establecía; siendo así que el derecho a la jubilación era una prolongación de los efectos de toda contratación en la cual se había establecido y constituido uno de los principios normativos de mayor fuerza en las relaciones de patronos y trabajadores.

f) Que en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensionada, tenía derecho a continuar como asegurada del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese contexto, es evidente que el derecho de toda persona de disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, trae consigo la obligación de tratarla en forma equitativa en relación con sus semejantes, es decir, con los trabajadores en activo, ello al estar de por medio los derechos de una clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en la relación laboral y que, por ende, es merecedora de la tutela jurisdiccional.

6. Otro método de interpretación que sustenta la hipótesis planteada en el presente asunto es el denominado argumento de interpretación histórico, el cual fue desarrollado por el autor Francisco Ezquiaga Ganuzas, de la siguiente manera:

"1. La noción de argumento histórico. Al menos desde que Savigny publicó su Sistema de Derecho romano actual, el elemento histórico se ha convertido –junto al gramatical, lógico y sistemático– en uno de los criterios tradicionales de la interpretación jurídica.

"A partir de ese momento la historia ha dado lugar a la aparición de diversas escuelas o ideologías de interpretación entre las que cabe destacar la propia Escuela histórica del derecho fundada por Savigny y el método histórico-evolutivo de interpretación. Naturalmente, no podemos realizar aquí una descripción del método de interpretación propuesto por cada uno de esos movimientos. Lo que sí nos interesa ahora es ver la diferente concepción que de la historia posee cada uno de ellos para delimitar así el concepto de argumento histórico que vamos a tener en cuenta en nuestro estudio.

"... La escuela histórica encuentra su justificación en que al igual que no es posible ninguna existencia humana completamente individual, cada periodo de la historia de un pueblo es continuación y desarrollo de las edades pasadas. En definitiva, el derecho sería fruto de una ininterrumpida tradición.

"... Como reacción a la escuela de la exégesis, y por considerar el método de ésta excesivamente petrificador de la legislación, surge la propuesta del método histórico evolutivo para interpretar las leyes.

"La característica general de esta dirección sería la de concebir la interpretación como un trabajo de adaptación de los preceptos positivos a las variaciones históricas de la vida. El método histórico-evolutivo es, por tanto, un método elástico y dinámico que pretende adoptar la legislación y los conceptos jurídicos a las necesidades actuales de la vida, basándose en que una ley una vez dictada se objetiviza. Por ello la labor del intérprete no consiste en indagar la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino en analizar históricamente la evolución jurídica y armonizarla con la evolución social.

"Tras estas brevísimas notas podemos examinar ahora las diferencias entre ambos métodos o concepciones, para resaltar así las distintas propuestas respecto al uso de la historia en la actividad interpretativa. De esta forma, obtendremos algunas indicaciones acerca de las formas en que puede entenderse el argumento histórico.

"En primer lugar, hay que señalar que se detecta inmediatamente la existencia de dos concepciones completamente distintas del papel que la historia debe desempeñar en la interpretación jurídica: una concepción estática y una concepción dinámica. A la primera se adscribiría la escuela histórica, que propugna como criterio para interpretar la legislación la tradición; a la segunda, el método histórico-evolutivo, que propugna como criterio para interpretar la legislación la realidad social existente en el momento de aplicarla.

"Hay que concluir, por tanto, que a lo largo del pensamiento jurídico se ha entendido el papel de la historia en la interpretación de dos formas: o bien como un instrumento conservador y continuista al servicio de la seguridad jurídica y del respeto a la voluntad del legislador; o bien como instrumento para la adaptación del derecho a los cambios de la vida social, al entenderse la historia como un proceso de cambio continuo.

"... 2.3. Uso dinámico del argumento histórico.

"Junto al modo tradicional de entender la historia que veíamos en el punto anterior, en el que partiendo de la existencia de una continuidad del ordenamiento jurídico se considera que el 'espíritu' de las instituciones permanece sin alterarse a lo largo del tiempo, existe una concepción dinámica de la historia del derecho. Esta consiste, en tomar esa historia como una tendencia hacia el futuro, como un proceso de cambio continuo, o como un proceso

irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

"Tenemos, por tanto, dos supuestos diferentes que impiden interpretar la regla actual que plantea dudas interpretativas con criterios extraídos de regulaciones precedentes bien porque la regla actual sea fruto de un proceso histórico de cambio continuo; bien porque alguna circunstancia ha cambiado respecto de la regulación anterior. De ese contraste entre la situación actual y la precedente se obtiene una directiva interpretativa para dar significado a la regla actual."²⁶

Como se ve, a través del Argumento Histórico Evolutivo se pretende dar el sentido a la norma mediante el estudio de sus antecedentes históricos sobre la base de que el derecho se va adaptando a las cambiantes necesidades de la comunidad social; siendo así, que el resolutor no indaga sobre la voluntad del legislador al momento de elaborar la ley, sino que la analizará históricamente observando su evolución jurídica y social.

Así, tomando en consideración que la suplencia de la deficiencia de la queja doctrinalmente se entiende como una excepción al principio de estricto derecho, conforme al cual, los juzgadores tenemos la obligación de resolver congruentemente las pretensiones hechas valer por las partes en el juicio, a partir de contrastar los fundamentos del acto reclamado con los conceptos de violación, o en su caso la sentencia recurrida con los agravios expuestos.

El espíritu de protección y de justicia imbíbido en la figura que nos ocupa propició una evolución legislativa y jurisprudencial, en donde la excepción ganó terreno frente a la regla general, a grado tal que la suplencia de la queja deficiente también se instituye como un principio rector al dictar las sentencias de amparo, según se desprende de las distintas hipótesis contenidas en el invocado numeral 76 Bis de la ley de la materia, según se verá en seguida.

Dicha figura fue contemplada en el Derecho Mexicano por primera ocasión en la Constitución de mil novecientos diecisiete, como una facultad conferida exclusivamente a la Suprema Corte y limitada a la materia penal. Al reglamentarse en legislación secundaria, la suplencia de la queja fue prevista en el artículo 163 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis.

²⁶ La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho. Edición Mexicana 2006, págs. 353 y siguientes.

En mil novecientos cincuenta se reformó ese cuerpo de leyes, en lo que atañe a este estudio, vale recordar que el legislador federal reguló la suplencia con mayor amplitud en el artículo 76. Fue precisamente con motivo de dichas reformas que las bondades de esta institución jurídica se hicieron extensivas a la materia laboral a favor de la clase trabajadora; también se incluyó la hipótesis del amparo contra leyes que hubieran sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mil novecientos setenta y cuatro se incluyó la hipótesis de tutela a favor de los menores e incapaces, y finalmente en mil novecientos ochenta y seis se instituyó como obligatoria para los juzgadores y se hizo extensiva a los agravios, pues en un principio sólo estaba prevista para los conceptos de violación.

Con lo anterior, queda de manifiesto que en la legislación los cambios se han ajustado paulatinamente.

Por otra parte, en la jurisprudencia, la evolución de la figura materia de análisis tuvo sus propios caminos, la Cuarta Sala de nuestro Más Alto Tribunal en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* sentó dos criterios orientadores, a propósito de que la suplencia de la queja deficiente en amparos laborales operaba cuando la Suprema Corte advertía una violación manifiesta de la ley que dejaba sin defensa al trabajador, pero no más allá.²⁷

En la Sexta Época, la propia Cuarta Sala expuso que el fundamento de la suplencia de la queja, tratándose del trabajador, se encontraba en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76, parte final, de la Ley de Amparo.²⁸

Posteriormente, en la Octava Época del propio *Semanario Judicial de la Federación*, se consideró que la figura jurídica de la suplencia de la queja a favor de la clase trabajadora estaba limitada a completar los conceptos de violación o agravios relacionados con el tema a tratar; esto es, no era una suplencia total pues exigía un principio de argumentos que requirieran ser completados por el juzgador; los beneficios de una suplencia total estaban limitados, todavía, al ámbito de la materia penal cuando el quejoso fuera el reo.²⁹

²⁷ Los criterios mencionados fueron publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* con los rubros: "AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL.", y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO."

²⁸ Ese criterio se sostuvo en la tesis del rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."

²⁹ En esos términos se pronunció la propia Cuarta Sala en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA."

Sin embargo, posteriormente, se emitió la jurisprudencia número 2a./J. 39/95, de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron transcritos en párrafos anteriores y sólo para identificarla en este apartado se indica su título: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."³⁰

Criterio con el que se dejó establecido que la suplencia de la queja prevista en la materia laboral opera igual que en la penal, es decir, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.

De igual manera, como parte de esa evolución histórica, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2a. CXI/2002, del rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL."³¹, que también quedó inserta en párrafos anteriores.

En dicho criterio, se consideró que la institución de la suplencia de la queja deficiente debe operar a favor de los beneficiarios de un trabajador, con apoyo en lo dispuesto por la misma fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que ante la duda de si aquéllos tienen o no derecho a alguno de los beneficios del trabajador fallecido, la reticencia a aplicar la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tienen, renunciando con ello a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica.

Como razón adicional pero no menos importante, también se expuso la circunstancia de que un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición. Esto es importante porque, con esa perspectiva, los ministros establecieron la posibilidad de prever como sujetos susceptibles de amplia tutela jurídica no sólo a los trabajadores en sí mismos considerados, sino que, puesta la vista en el horizonte más amplio de los derechos sociales, incluyó como tales a sujetos beneficiados con las prestaciones generados, por el trabajador durante su vida laboral activa.

El criterio referido tiene una función integradora de la ley, toda vez que a través del mismo se estableció un nuevo supuesto en el que también opera

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 351.

la suplencia de la queja deficiente y que corresponde a los beneficiarios de los trabajadores, ello es así, porque en la disposición en comento únicamente se prevé al trabajador como sujeto del beneficio de la suplencia citada y con el criterio que nos ocupa se amplía, como se dijo, a los beneficiarios de dicho trabajador.

Debe establecerse que la integración en cuestión se llevó a cabo a través del argumento analógico, al considerar que la disposición de referencia contemplaba el supuesto específico de la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador y que existía el diverso supuesto del beneficiario de dicho trabajador que no se encontraba regulado por disposición alguna, pero que ambas hipótesis guardaban semejanza y existía identidad de razón para aplicar al segundo supuesto, también la consecuencia jurídica del supuesto regulado por la ley.

Posteriormente, la misma Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal de justicia sustentó la jurisprudencia número 2a./J. 199/2008, titulada: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.",³² y que ha sido trasladada en este fallo con antelación.

En ella, la Segunda Sala reiteró, en lo esencial, las consideraciones a propósito de la extensión protectora de la suplencia de la deficiencia de la queja previamente sostenidas en aquella tesis aislada, pues determinó que con independencia de que el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo no mencione de manera expresa a los beneficiarios de los trabajadores, cuando sus reclamaciones derivan de los derechos que correspondían a éstos, se les debe asimilar como tales, porque los derechos cuestionados siguen teniendo su fundamento en las normas protectoras que derivan del artículo 123 constitucional, a favor de la clase trabajadora, las cuales no sólo comprenden a los trabajadores en cuanto tales, sino también a sus familiares en caso de accidentes y enfermedades.

En forma más específica para el tema que se estudia, se indicó que la figura de la suplencia de la queja deficiente corresponde a los beneficiarios de los trabajadores cuando acudan al juicio de garantías o recursos que derivan de la Ley de Amparo, en defensa de los derechos que les correspondan

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697.

como beneficiarios del trabajador fallecido (es evidente que uno de esos derechos es el de pensión cuando se reúnen los requisitos de ley), sin importar que el demandado pueda ser una institución de seguridad social, como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

También es oportuno traer nuevamente a colación las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión administrativa número 229/2008, el cual emitió consideraciones en relación con la amplitud protectora de la suplencia de la queja, como quedó transcrito en párrafos precedentes.

De acuerdo con las consideraciones del Pleno del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria mencionada, opera la suplencia total cuando el amparo es promovido por un trabajador del Estado y los derechos controvertidos son de naturaleza eminentemente laboral, independientemente de que el acto formalmente sea de naturaleza administrativa, como aconteció en esos casos en los que se impugnó la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República.

Uno de los aspectos importantes de dicha jurisprudencia es que con ella se estableció una nueva categoría para dilucidar la aplicabilidad de la suplencia de la queja: ya no la naturaleza del órgano de donde proviene el acto reclamado (formalmente administrativo) sino los derechos afectados con él, o sea, derechos sociales protegidos en el artículo 123 constitucional, y para el caso que interesa, los contemplados en su apartado B.

De esa manera, para hacer extensiva la aplicación de esta figura, los Señores Ministros trascendieron la tradicional división legal de la suplencia conforme a la materia del asunto, y exploraron un terreno mixto desconocido hasta entonces, pues por una parte el acto reclamado procedía de una autoridad formalmente administrativa, pero trastocó derechos sociales tutelados por el artículo que prevé las garantías relativas al trabajo, siendo esto último el factor esencial que determinó dispensarle la especial protección de la suplencia, en los mismos términos previstos para el trabajador.

Y es que, como puede leerse de la transcripción anotada en esta fuente normativa, entre los derechos fundamentales consagrados por el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República se encuentra el derecho a la seguridad social, dentro del cual se contempla la jubilación, lo que hace procedente otorgar el beneficio procesal de que se viene

hablando pues, como se dejó visto, la jubilación es un derecho fundamental de los trabajadores inmerso en aquél de seguridad social.

7. Otro argumento que permite sustentar la suplencia de la queja deficiente en favor de los pensionados o jubilados, es el denominado argumento psicológico, respecto del que el autor Dehesa Dávila citado precisó lo siguiente:

"El argumento psicológico se define como aquel argumento:

"... por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

"El problema fundamental que presenta el argumento psicológico es el de discernir ¿cuál es la voluntad del legislador? Y ¿cómo puede lograrse esto?. Para tal fin se remite a los documentos básicos que pueden orientar a desentrañar tal voluntad, estos documentos son: Las exposiciones de motivos, los trabajos preparatorios, los preámbulos".³³

Esto es, a través del argumento citado se pretende dar sentido a la norma por virtud del sentido o significado que le fue atribuido por su emisor; es decir, por virtud del significado que el legislador que la creó le otorgó.

Argumento que permite sustentar la hipótesis normativa citada, en razón de que:

a) Atendiendo a la perspectiva del creador de la norma, conforme a las consideraciones que sustentan la exposición de motivos de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se determinó que sólo pueden aspirar a la jubilación quienes han laborado durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones. Se desprende que los legisladores consideraron lo siguiente:

"... La iniciativa sienta las bases para la conformación de un sistema nacional de seguridad social ... y asegura el cumplimiento de los objetivos fijados desde su fundación: otorgar una protección integral a los servidores públicos y sus familias, no sólo durante el tiempo en que presten sus servicios,

³³ Introducción a la Retórica y la Argumentación, Cuarta Edición, septiembre 2007, México, pág. 611.

sino, cuando por edad, separación del cargo, invalidez, vejez o muerte, más lo requieran.

"...

"Uno de los ramos de seguro de mayor trascendencia en el ISSSTE, por la cantidad de recursos que maneja y por el impacto social que tiene, es el de 'jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global.'

"El primer cambio propuesto al seguro vigente es dividirlo en dos de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos a cubrir: (i) Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) y (ii) seguro de invalidez y vida (IV). El seguro de RCV, más que proteger ante una contingencia, busca prever que un trabajador tenga la certeza de tener una vejez digna y decorosa.

"...

"Contar con un seguro que nos proteja cuando ha concluido nuestra vida laboral es uno de los grandes avances en materia de bienestar social que se han alcanzado. No sólo se incrementa el nivel de vida e independencia de las personas mayores, sino que la certidumbre que un seguro bien diseñado le concede al trabajador le da mayor libertad en la conducción de sus decisiones laborales a lo largo de su vida activa ..."

Las consideraciones utilizadas por el legislador permiten entender el contexto desde el cual concibieron reformar al régimen de seguridad al que está sujeto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de dos elementos fundamentales: la jubilación como un derecho adquirido sobre la base del trabajo; y los objetivos de otorgar una protección integral a los servidores públicos y sus familias, no sólo durante el tiempo que presten servicios, sino cuando por edad, separación del cargo, invalidez, vejez o muerte, más lo requieran y necesiten.

Así se explica la intención legislativa expresa de que el beneficiario del seguro tiene derecho a que se le proteja cuando ha concluido su vida laboral útil, porque no ha dejado de ser trabajador, solamente ha pasado a una situación de retiro en cuanto a las actividades que debía desempeñar como contraprestación a su salario, tal como se concluyó en apartados precedentes; motivos por los que es evidente que la suplencia de la queja deficiente también debe operar en favor de los pensionados o jubilados.

b) Por otra parte, del contenido de la expresión de motivos que sustentaron la creación de la institución jurídica de la suplencia se la queja deficiente, en principio tutelada por el artículo 76 de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

"Proceso legislativo:

"Exposición de motivos

"Cámara de Origen: Senadores

"Exposición de motivos

"México D.F. a 19 de diciembre de 1950

"Iniciativa del ejecutivo

"CC. Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores.

"...

"Procede expresar, con mejor razón, que la modificación en estudios se impone, pues si la reforma al artículo 107, fracción II de la Constitución considera que puede suplirse la deficiencia de la queja cuando la ley ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, con mayor razón deben poder los particulares acudir al amparo contra el primer acto de aplicación de ley.

"...

"El capítulo X, título primero, de la Ley de Amparo, sufre las modificaciones que exige el comprender a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de las normas que deben observar al pronunciar sus sentencias. El texto 76 de ese mismo capítulo, se adiciona con dos párrafos que tratan de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que pueda suplirse también esa deficiencia, en materia penal, y de la parte obrera, en materia de trabajo, en los casos que contempla. Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma del artículo 107 de la Constitución, y que si se les incluye en el capítulo de las sentencias y dentro de la parte general de juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión, y ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito.

"Proceso legislativo:

"Dictamen/Origen

"Cámara de Senadores dictamen y discusión

"México D.F. A 21 de diciembre de 1950

"H. Asamblea:

"...

"Los artículos 76, 79 del proyecto se desenvuelven las ideas que, sobre ampliación de facultades para suplir la deficiencia de la queja, se consagraron en la última reforma constitucional.

"Que en el dictamen que tuvo como materia dichas reformas se hizo hincapié en la importancia jurídica que tiene este aspecto de la iniciativa presidencial, y el principio elemental de justicia que obliga al Estado a acudir en auxilio de quienes carecen de elementos económicos para lograr su defensa legal sea ajuste a las exigencias de la técnica jurídica. Reafirmamos, pues, el criterio de que las reformas constitucionales aprobadas contribuirán a elevar el nivel generosamente humano del amparo y las augustas funciones del supremo tribunal de la nación.

"Dicha importante facultad permitirá a la Corte ejercer una verdadera soberanía como interprete suprema de la Constitución, en todos aquellos casos en que no se verse exclusivamente intereses particulares.

"...

"Existe un marcado interés social en que la parte obrera, en los conflictos habituales de trabajo sea juzgada conforme a la realidad de sus relaciones jurídicas con el patrón, independientemente de los formulismos técnicos que requiera su defensa legal.

"Cámara de Diputados dictamen

"México D.F., a 27 de diciembre de 1950

"Comisiones unidas segunda de puntos constitucionales y segunda de justicia.

"Honorable asamblea:

"Fue turnada por vuestra soberanía a las suscritas comisiones unidas segunda de puntos constitucionales y segunda de justicia, para su estudio y dictamen, la iniciativa del C. Presidente de la República sobre reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución

y sobre adición de diversos preceptos a dicha ley orgánica. Se les turnó asimismo el proyecto de ley que acepta íntegramente la iniciativa en cuestión y que fue aprobada por la H. Cámara de Senadores, sin introducir modificación alguna al texto de la iniciativa.

"El objeto esencial de las reformas y adiciones a la ley orgánica del amparo es poner la misma en concordancia con la reciente reforma a los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94; 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República. Es plausible que se proceda a una simple reforma y adición de la Ley de Amparo para el efecto de que pueda operar normalmente las reformas constitucionales y la nueva organización de los tribunales de la Federación en materia de amparo y reservar para un periodo posterior al de experimentación al expedir una nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"En términos generales los artículos que se modifican sólo persiguen ajustar la Ley Reglamentaria a la Constitucional, a fin de que ésta pueda realizar sus fines. La redistribución de competencias en materia de amparo y la creación de los Tribunales Colegiados, por una parte; la posibilidad de suplencia de la queja, de abstención del Ministerio Público y de sobreseimiento por la inactividad del quejoso, por la otra, exige la reforma de la Ley de Amparo en la materias relativas a notificaciones reguladas por los artículos 27 al 34 a competencias de que se ocupan los 36, 44, 45 y 114 y 66 a 71 en la materia de impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Colegiados; a sobreseimiento de que trata el artículo 74; a las normas que deben sujetarse los Tribunales Colegiados para pronunciar sentencia de que hace mérito el 76; a los recursos de los que han de conocer los Tribunales Colegiados y de los que antes conocían las Salas de la Corte y a la obligatoriedad de la jurisprudencia."

De la transcripción que antecede se desprende, que el legislador ordinario al establecer la institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo, se sustentó en lo siguiente:

a) La modificación de los preceptos legales que la establecían (artículos 76 y 79) sólo tenía como objeto ajustar la Ley de Amparo a la reforma constitucional a fin de que ésta pudiera realizar sus fines.

b) Que en ese contexto, si la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución consideraba que podía suplirse la deficiencia de la queja cuando la ley había sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema

Corte, con mayor razón debían poder los particulares acudir al amparo contra el primer acto de aplicación de dicha ley.

c) Que por virtud de lo anterior, se adicionaba el artículo 76 de la Ley de Amparo con dos párrafos, los que trataban de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que pudiera suplirse también esa deficiencia, en materia penal, y de la parte obrera, en materia de trabajo; teniendo dicha figura jurídica aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión.

d) Que así pues, existía un marcado interés social en que la parte obrera, en los conflictos habituales de trabajo fuera juzgada conforme a la realidad de sus relaciones jurídicas con el patrón, independientemente de los formulismos técnicos que requiera su defensa legal.

e) Que la institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente tenía como fin obligar al Estado a acudir en auxilio de quienes carecieran de elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica; motivo por el que las reformas constitucionales aprobadas contribuirían a elevar el nivel humano del amparo, permitiendo a la Corte ejercer una verdadera soberanía como intérprete suprema de la Constitución, en todos aquellos casos que no versen exclusivamente sobre intereses particulares.

En ese contexto, es evidente que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se creó con la finalidad otorgar una protección integral a los trabajadores para el efecto de que las relaciones habituales emanadas de su vínculo laboral fueran juzgadas conforme a la realidad de sus relaciones jurídicas con el patrón, independientemente de los formulismos técnicos que requiriera su defensa legal.

Consecuentemente, basta que el quejoso tenga la calidad de trabajador, ya sea en activo o pensionado para que las cuestiones emanadas de su vínculo laboral sean juzgadas sin formulismos técnicos; es decir, para que en su beneficio se aplique la suplencia de la queja deficiente; ello en acatamiento a la exposición de motivos citada en párrafos que anteceden.

Por último, otros argumentos que permiten concluir la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los pensionados o jubilados son los denominados argumento a fortiori y el argumento *reductio ad absurdum* o *apagógico*; respecto de los cuales la doctrina jurídica establece lo siguiente:

a) Argumento a Fortiori.

Para el autor Francisco Javier Ezquiaga,³⁴ el argumento a fortiori contiene diversas características:

"El argumento a fortiori exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando aplica el argumento a fortiori hay que contar con dos hipótesis: la prevista expresamente por el legislador en un precepto por él elaborado; y aquella a la que se quiere dar una respuesta por medio, precisamente, del argumento a fortiori. Por tanto, el legislador ha guardado silencio sobre una de las dos hipótesis, en concreto sobre la que se plantea en forma de problema jurídico al intérprete.

"El argumento a fortiori más que un argumento interpretativo en sentido estricto, es un método de integración, un método para llenar lagunas legales, en definitiva un instrumento de la interpretación extensiva o analógica.

"El argumento a fortiori, se basa en la 'mayor razón' y en la presunta voluntad del legislador. Casi todos los argumentos interpretativos considerados lógicos, o cuasilógicos, y el argumento a fortiori no es una excepción, encuentra su justificación última en la voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja la voluntad (implícita) del legislador. Por tanto, cuando como sucede con el argumento a fortiori, el legislador no recoge una hipótesis concreta, se entiende que no es que estemos en presencia de una laguna legal, de una imprevisión del legislador, sino que peste ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos que son los mencionados, pero que implícitamente estaba teniendo en cuenta todas aquellas hipótesis que merezcan con mayor razón que las previstas, la regulación dictada. En definitiva, en esta mayor razón, lo que constituye el núcleo del argumento y lo que en el fondo lo justifica; es lo que se presume que tuvo en cuenta el legislador para no incluir ciertas hipótesis en la previsión legal, y es también el elemento obtenido en cuenta por el intérprete para extender la regulación legal a hipótesis no expresamente recogidas en el texto elaborado por el legislador."

De lo anterior se sigue que el argumento a fortiori es un instrumento de interpretación extensiva o analógica que exige como condición previa para su aplicación, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa, ya que cuando

³⁴ La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho, págs. 142 a 144.

se aplica hay que contar con dos hipótesis, la prevista expresamente por el legislador en un precepto por él elaborado, y aquella a la que se quiere dar una respuesta, en el sentido de encontrarle una regulación jurídica, por medio, precisamente del citado argumento.

Además, este tipo de razonamiento se usa cuando se quiere anular toda objeción posible contra lo ya enunciado.

b) Por su parte el argumento *reductio ad absurdum* o apagógico, es referido por el autor acabado de citar, en la forma siguiente:

"XIV. El argumento por el absurdo.

"El argumento de la reducción al absurdo se define en el mundo del derecho como aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre las teóricamente (o prima facie) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce. En este sentido no hay diferencias con el argumento apagógico tal como lo entiende la lógica clásica, pero el problema se plantea a la hora de establecer el parámetro que permita concluir en lo absurdo de las consecuencias de la interpretación rechazada. En el esquema lógico de este argumento ese parámetro estaría constituido por la tesis demostrada o admitida como verdadera, que como tal no estaría sujeta a discusión, pero en la interpretación de los documentos normativos las cosas no son tan claras.

"...

"Ha habido muchas propuestas de definir lo jurídicamente absurdo, aunque la mayoría de ellas tienen que ver con el rechazo de significados que pongan en cuestión la imagen de racionalidad del legislador o que cuestionen principios importantes del sistema jurídico, como su coherencia o su eficiencia. Por ejemplo, lo inútil, lo imposible de cumplir, lo ilógico o contrario a la experiencia, lo que provoca una incoherencia del sistema jurídico (estaría justificado rechazar un significado que implique la aparición de una incoherencia en el sistema, una antinomia, ya que el legislador es racional y, por tanto, no se contradice) o lo que provoque la ineficacia del texto interpretado (estaría justificado rechazar un significado que prive de eficacia al texto interpretado o a otra disposición del sistema, ya que el legislador es racional y, por tanto, no hace nada inútil)."³⁵

³⁵ La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana, Edición 2006, México, págs. 163 y 164.

De la transcripción que antecede, se desprende que a través del argumento citado se pretende dar sentido a la norma rechazando una interpretación de entre las teóricamente posibles por las consecuencias absurdas a las que conduce.

El mismo autor, pero en su obra "La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho" señala cuatro elementos del argumento en cuestión, a saber:

1. Una o varias tesis de las que su verdad todavía no se excluye.
2. Una tesis (o mejor una hipótesis), contradictoria con las anteriores, de la que queremos afirmar su falsedad.
3. Unas consecuencias de esta segunda tesis.
4. Una tercer tesis, ya demostrada tomada como verdadera, contradictoria con las consecuencias extraídas de la segunda tesis.

Elementos que en la especie se satisfacen a cabalidad, pues referente al primer punto se tiene como tal, que se debe suplir la queja deficiente en favor de los pensionados con apoyo en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; tocante al segundo punto, se tiene la postura de que no se debe suplir la deficiencia de la queja en favor de los pensionados cuando se reclamen cuestiones atinentes a la pensión, por tratarse de asuntos administrativos; en relación con el tercer punto, se establece que la hipótesis que se acaba de anunciar tiene la consecuencia de dejar sin tutela especial a los pensionados aunque ejerzan derechos laborales (la pensión es un derecho laboral); y, en lo relativo al cuarto punto, se tiene como tesis verdadera ya demostrada, que en el sistema del juicio de amparo aquellos que ejercen sus derechos laborales deben ser asistidos con la suplencia de la queja deficiente, pues su situación de trabajadores los hace miembros de una clase vulnerable, además, el beneficio de la queja pasa incluso respecto de sus beneficiarios. De donde se sigue que la hipótesis debe rechazarse porque sus consecuencias contradicen a la hipótesis verdadera ya demostrada, lo que evidencia lo absurdo de aquella.

Argumentos que permiten sustentar la hipótesis propuesta, en razón de que si la finalidad de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo, y esa defensa se dirige a proteger sus derechos contemplados en el artículo 123 constitucional, atendiendo al

argumento a fortiori, se está obligado jurídicamente a entender que los alcances de esa institución no se agotan durante la vida producida sino que se extienden al momento de retiro.

De esta manera las consideraciones expuestas permiten afirmar que, en los términos en que el legislador federal estableció la suplencia de la queja a favor de los trabajadores, tal y como está redactada, la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, permite y aun exige suplir la deficiencia de la queja en favor de los jubilados en aquéllos juicios de amparo en donde sean parte.

Aunado a que si la calidad especial del trabajador lleva a otorgarle la tutela de la institución jurídica de la suplencia de la queja, cuando están en juego derechos sociales generados por o vinculados con éste; por mayoría de razón debe extenderse al mismo trabajador en retiro o jubilado cuya situación es, por definición, más frágil, luego de gastar su fuerza durante varios años.

Considerarlo de otra forma, llevaría al absurdo de sostener que el trabajador es merecedor de la tutela especial de la suplencia de la queja deficiente sólo cuando está originando su derecho a la jubilación, como trabajador en activo, pero no cuando está jubilado y pretende disfrutar de ese derecho; aunado a que, en su caso, dicha perspectiva iría en contra de los estándares internacionales, e incluso carecería de base legal, jurisprudencial, doctrinal o humana en donde apoyarla válidamente.

En esa misma línea de argumentación, y considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis que se han dejado anotadas en esta resolución, ha determinado que la suplencia de la queja deficiente opera en favor de los beneficiarios del trabajador, podría llegarse al absurdo que, de ser el caso, mientras el trabajador en retiro o jubilado viva no se le concede ese beneficio y en tiempo posterior, cuando fallece, si existieran beneficiarios, pudieran éstos ser sujetos de la tutela en mención. Sin que pueda entenderse que, en el orden cronológico de las cosas, una vez considerado que no procede la suplencia de la queja en favor del trabajador en retiro o pensionado, resurja tal tutela, aunque ahora en favor de los beneficiarios de éste, lo que, sin duda, sería absurdo.

Pero además, de considerarse en ese sentido, se estaría desconociendo la característica del derecho humano a la seguridad social, relativa a su progresividad y que consiste en que dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se

reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona. Es así, porque si ya se reconoció el beneficio de la suplencia a la queja deficiente en favor de los beneficiarios del trabajador, no podría desconocerse en favor de éste, pues para que el derecho de aquéllos surgiera, tuvo que emerger en primer orden el de éste.

Además que cuando un gobernado promueve juicio de garantías, invocando los derechos fundamentales previstos en el artículo 123 constitucional, como son los concernientes a su jubilación, subsiste, en relación con su contraparte, la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos que la parte obrera realizara dentro del juicio de garantías.

Esas circunstancias motivaron que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara que para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a la calidad del sujeto promovente y a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se deduce por el bien jurídico o interés fundamental lesionado con dicho acto, sin importar el origen del mismo, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues el objeto fundamental es tutelar sus derechos fundamentales.

Por eso, en el caso no tiene relevancia que la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y diversas jurisprudencias y tesis aisladas reseñadas en el cuerpo de esta ejecutoria se refieran expresamente a la materia laboral pues, como se dejó visto, en la jurisprudencia 2a./J. 199/2008 se consideró operable la figura atendiendo a los derechos en juego, que es lo que ocurre en el caso.

Así pues, aun cuando el acto reclamado tiene una naturaleza formalmente administrativa, pues la concesión de pensión impugnada en nulidad la emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un órgano desconcentrado de la administración pública federal; sin embargo, toda vez que dicho acto tiene implicaciones en torno a los derechos sociales del trabajador actor (la jubilación concretamente) protegidos por el artículo 123 constitucional, y, por ende, de índole laboral, ello hace aplicable la suplencia de la queja, en los términos expuestos.

Finalmente, cabe decir que con esta manera de resolver no se desacata la jurisprudencia número 153/2009, sostenida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."³⁶; ello porque ese criterio se emitió para decidir la competencia jurisdiccional por materia, ante los Juzgados de Distrito, que es un tema por completo diverso al que aquí se analiza.

Como corolario de lo anterior, debe estimarse que el significado razonable y correcto de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, es en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente aplica en favor del trabajador pensionado, el cual emerge de una cadena argumentativa sólida permitida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrada por los argumentos de interpretación a partir de los principios (conforme, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue no debe distinguir el juzgador), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum; derivados de los criterios gramatical y funcional. Es así, porque en relación con la interpretación conforme, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, ello se considera que tiene la naturaleza jurídica de derecho humano de segunda generación y el alcance mencionado optimiza en favor de la persona (trabajador pensionado) ese derecho de seguridad social, protegiéndolo real y efectivamente, impidiendo que cuestiones técnicas tanto de deficiencia de agravios como de prueba, puedan tener como consecuencia una afectación en sus ingresos económicos que necesariamente repercutirán en su bienestar y dignidad de vida. De acuerdo con los principios de equidad y justicia distributiva, sólo interpretando en la forma indicada la disposición que nos ocupa, se puede tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, toda vez que en la etapa de pensión de una persona, ésta sigue presentando la desventaja o desigualdad respecto de su contraparte, sea el patrón o una institución de seguridad social, por tanto, debe seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente. Desde el punto de vista del principio relativo a que donde la ley no distingue no corresponde al juzgador hacerlo, dado que si el legislador no distinguió en la norma interpretada, que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, por ende, el juzgador tampoco puede darle dicho alcance a la norma. Conforme al argumento teleológico, se tiene que la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que éste tenga la misma oportunidad de defensa que sus contrapartes en el juicio de amparo,

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94.

finalidad que subsiste en ese tipo de juicios, pero tramitados por los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad frente a sus contrapartes no desaparece por el solo hecho de dejar de desarrollar un trabajo y entrar en la etapa de pensión, en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. De acuerdo con el Argumento de Autoridad, se acude a las disposiciones contenidas en el protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en que se reconoció el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, aunado a que el vocablo equitativas debe entenderse como un principio vigente no sólo entre trabajadores, sino también como equidad entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación y merecida de esa tutela, es decir, los trabajadores en retiro; además, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo administrativo número 6524/63, determinó que era inexacto que la relación de trabajo concluyera con la jubilación que se otorgaba a un trabajador, cuando por el contrario, ésta era derivación directa de la contratación colectiva, que es en donde se impuso como una norma de trato en favor de la clase laborante, lo que robustece la interpretación de la disposición referida, en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente opera en favor del trabajador pensionado, pues ese carácter derivó del de trabajador en activo. En relación con el argumento histórico evolutivo, se puede advertir que la institución jurídica de la suplencia de la queja ha estado en constante cambio, tanto en la ley como en la jurisprudencia, pues en relación con la primera, se estableció por primera ocasión en la Constitución de mil novecientos diecisiete, como una facultad conferida exclusivamente a la Suprema Corte y limitada a la materia penal; al reglamentarse en legislación secundaria, la suplencia de la queja fue prevista en el artículo 163 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, con posterioridad se reformó ese cuerpo de leyes, quedando regulada la suplencia con mayor amplitud en el artículo 76, haciéndose extensiva a la materia laboral en favor de la clase trabajadora y se incluyó la hipótesis del amparo contra leyes que hubieran sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tiempo después, se incluyó la hipótesis de tutela en favor de los menores e incapaces, y finalmente se instituyó como obligatoria para los juzgadores y se hizo extensiva a los agravios, pues en un principio sólo estaba prevista para los conceptos de violación. De igual manera, tratándose de la jurisprudencia, la suplencia de la queja deficiente ha tenido su evolución, en un inicio, la Cuarta Sala de nuestro más Alto Tribunal en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* sentó dos criterios orientadores, a propósito de que en amparos laborales

operaba cuando la Suprema Corte advertía una violación manifiesta de la ley que dejaba sin defensa al trabajador, pero no más allá; en un tiempo después, se consideró que la figura jurídica de la suplencia de la queja en favor de la clase trabajadora estaba limitada a completar los conceptos de violación o agravios relacionados con el tema a tratar; sin embargo, después se emitió el criterio con el que se dejó establecido que la suplencia de la queja prevista en la materia laboral operaba aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios; siguiendo en el transcurso del tiempo, se consideró que la institución de la suplencia de la queja deficiente debía operar en favor de los beneficiarios de un trabajador; posteriormente, se resolvió que la figura de la suplencia de la queja deficiente correspondía a los beneficiarios de los trabajadores cuando acudan al juicio de garantías o recursos que derivan de la Ley de Amparo, en defensa de los derechos que les correspondan como beneficiarios del trabajador fallecido (es evidente que uno de esos derechos es el de pensión cuando se reúnen los requisitos de ley), sin importar que el demandado pudiera ser una institución de seguridad social; finalmente, también se determinó que operaba la suplencia total cuando el amparo era promovido por un trabajador del Estado y los derechos controvertidos eran de naturaleza eminentemente laboral, independientemente de que el acto formalmente fuera de naturaleza administrativa. Lo que permite determinar que la suplencia de la queja deficiente aplica en favor de los trabajadores en retiro. Acorde con los argumentos a fortiori (mayoría de razón) y reductio ad absurdum se obtiene igual conclusión que con los distintos argumentos y principios mencionados, pues si se ha establecido la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador en activo y de los beneficiarios de él, con mayor razón deberá considerarse que ese beneficio procesal corresponde también al pensionado, pues de lo contrario se llegaría a la conclusión absurda de que al trabajador en activo, cuando cuenta con la fuerza física para desempeñar su trabajo y recibe la remuneración correspondiente a ese trabajo es merecedor de la suplencia de la queja deficiente y en cambio cuando ya pensionado, sin la fuerza física para desempeñar la labor que hacía y mermado en sus ingresos (porque es sabido que la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no sería merecedor de ese beneficio. Todo lo cual iría en contra de los derechos humanos de dignidad y seguridad social, de todo pensionado, así como del Principio de Progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna y que consiste en que dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda, no que se restrinja, la categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona. Es así, porque si ya se reconoció el beneficio de la suplencia a la queja deficiente en favor de los beneficiarios del trabajador, no podría

desconocerse en favor de éste, pues para que el derecho de aquéllos surgiera, tuvo que brotar en primer orden el de éste.

Fuente fáctica.

En la especie la parte quejosa reclamó la aplicación retroactiva de las reformas a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y derivado de ello, la omisión de pagar dicha pensión, incrementando el monto al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en los términos del precepto legal en cita, que estuvo en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

O como debe entenderse, según lo precisó el juzgador federal, de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 67/2012, en el sentido de que el acto reclamado por el quejoso era:

"... la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Justificación interna (silogismo judicial).

Premisa mayor (normativa).

En virtud de lo anterior, de los preceptos legales y tesis jurisprudenciales referidas, se obtiene como juicio normativo:

a) Si a través del juicio de garantías se reclaman actos vinculados con el derecho fundamental de jubilación de un pensionado o sus beneficiarios, tutelado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, entonces deberá suplirse la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el numeral 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin importar el origen de dicho acto, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto formalmente administrativo, de una ley o de un reglamento.

Premisa menor (fáctica).

b) En el caso a estudio la parte reclamó un asunto relacionado con pensiones, tutelado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

Subsunción.

En esas condiciones, es evidente que el hecho fáctico se ubica en el supuesto normativo, ya que en la demanda de amparo se señala como acto reclamado el incremento de la pensión, protegido por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la hipótesis prevista en el supuesto normativo.

Conclusión.

c) En el caso, procede suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el numeral 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin importar el origen de dicho acto, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto formalmente administrativo, de una ley o de un reglamento.

En la inteligencia que lo anterior se aplicará en la medida que sea requerido en el presente recurso, en el estudio de los problemas jurídicos planteados en los agravios.

Segundo problema jurídico.

En este apartado la cuestión a dilucidar, consiste en determinar la certeza de los actos atribuidos al subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Hipótesis.

Consiste en justificar la inexistencia de los actos atribuidos al subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; motivo por el que respecto de dicha autoridad el juicio de garantías resulta improcedente; ello atendiendo los argumentos derivados de los contextos sistemático y funcional, como se justificará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

Fuente normativa.

Lo constituye la jurisprudencia 1a. XXIV/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, del rubro y texto:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A

LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.—Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

De la jurisprudencia transcrita se desprende que, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de los actos cuya naturaleza sea omisiva, se debe acudir en principio a las normas legales que prevén la competencia de la autoridad para determinar si existe o no la obligación de actuar en el sentido sostenido por el quejoso; ello porque para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales.

Ahora bien, de conformidad con el autor Ezquiaga Ganuzas,³⁷ ya citado en esta resolución, el argumento sistemático en sentido estricto es aquel que para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas o, "empleando una expresión usual, su contexto jurídico". El fundamento de esta apelación y lo que justifica su empleo es, al igual que en el resto de los argumentos sistemáticos, la idea de que las normas

³⁷ La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho pág. 112.

forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan.

En ese sentido, los artículos 57, fracciones I, II y III, 78, 79 y 80 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son del tenor siguiente:

"Artículo 57. La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

"I. Planear, organizar, normar, coordinar, controlar y evaluar las actividades que correspondan al Instituto en materia de:

"a) La concesión de pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida, y de las reguladas en los artículos décimo y décimo octavo transitorio de la ley; y,

"b) La concesión de las pensiones derivadas de las cuentas individuales establecidas en la Ley, en lo que no se encuentre reservado por la normatividad aplicable a PENSIONISSSTE.

"II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas;

"III. Mantener actualizados los datos del sistema de nóminas de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del ISSSTE cuyo pago corresponda al Gobierno Federal, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, así como el pago de gastos de funeral de los pensionistas, autorizando, en su caso, el pago del cien por ciento del último sueldo básico, en los casos y términos previstos por la ley; ..."

"Artículo 78. Para la atención de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las delegaciones estatales y regionales cuya creación acuerde la Junta, que estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán facultades específicas para resolver sobre las materias que se determinen, atendiendo a su competencia territorial. ..."

"Artículo 79. Las delegaciones tendrán por objeto promover, operar y vigilar el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios a la derechohabiente del instituto en su demarcación, de acuerdo a las atribuciones que les

confiera la ley, el presente estatuto y los reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportuna y eficazmente."

"Artículo 80. Como titular de cada delegación habrá un delegado nombrado por la Junta, a propuesta del director general, cuya labor y desempeño serán coordinados, apoyados y supervisados en forma directa por la Dirección de Delegaciones del Instituto.

"Los delegados se auxiliarán de los subdelegados, jefes de unidad y demás personal que señale el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, sus manuales de organización y el presupuesto autorizado, quedando su nombramiento y remoción sujeto a las disposiciones del director general y, en su caso, a la delegación de facultades que éste acuerde."

Asimismo, los numerales 3o., 7o., y 23 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 3o. Las delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del instituto, cuyo objeto es promover, operar y vigilar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios dirigidos al derechohabiente del instituto en su demarcación, para el oportuno y eficaz desahogo de las solicitudes, trámites y gestiones que correspondan, de conformidad a las funciones conferidas por la ley, el estatuto orgánico, el reglamento y demás normatividad aplicable."

"Artículo 7o. Las delegaciones estarán subordinadas a la administración central, de conformidad con lo previsto en el reglamento y los mecanismos administrativos que para tal efecto se establezcan."

"Artículo 23. Los subdelegados de prestaciones además de las funciones previstas en el artículo 17 del reglamento, tendrán las siguientes:

"En materia de prestaciones económicas:

"I. Instrumentar las acciones necesarias para atender oportunamente lo relacionado a las solicitudes, trámites, otorgamiento, pago e inconformidades de pensión, reintegro, reposición de gastos de funeral y de cualquier otra prestación económica establecida en la ley y la normatividad aplicable;

"II. Supervisar el registro de información en el sistema de vigencia de derechos de los pensionados y, en el caso de las delegaciones estatales, su guarda y custodia;

"...

"XXII. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le señale su superior jerárquico o sean determinadas por la normatividad aplicable. ..."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende que:

a) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuenta con la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, misma que tiene entre otras obligaciones, las de:

a.1. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones citadas, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas.

a.2. Mantener actualizados los datos del sistema de nóminas de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo pago corresponda al Gobierno Federal, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, así como el pago de gastos de funeral de los pensionistas, autorizando, en su caso, el pago del cien por ciento del último sueldo básico, en los casos y términos previstos por la ley.

b) El propio instituto, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con delegaciones estatales y regionales jerárquicamente subordinadas a la administración central y con facultades específicas para resolver sobre las materias que se determinen con base en su competencia territorial.

c) El titular de la delegación será el delegado que en sus funciones será auxiliado, entre otros, por subdelegados.

d) Las delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del Instituto, cuya finalidad, entre otras, es la de vigilar el otorgamiento de las prestaciones dirigidas a los derechohabientes de la institución en su demarcación territorial para el desahogo de las solicitudes, trámites y gestiones que realicen; las cuales estarán subordinadas a la administración central.

e) Los subdelegados de prestaciones tendrán, entre otras facultades, la de instrumentar las acciones necesarias para la atención oportuna de las solicitudes, trámites, otorgamiento, pago e inconformidades de pensiones y cualquier otra prestación económica establecida en la ley.

De esa manera, atendiendo el sistema que regula las facultades de las autoridades encargadas o que de alguna manera guardan relación con la forma en que se concede o se modifican los términos en que se otorga una pensión, es que puede establecerse que es el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, al que le corresponde dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, en los casos y términos previstos por la ley, pero también, los delegados y los subdelegados de Prestaciones Económicas de las Delegaciones Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuentan con facultades en la ejecución de las pensiones que fueron otorgadas a los gobernados, ya que deben acatar las decisiones que en dicha materia emita su superior jerárquico; instrumentar las acciones necesarias para el otorgamiento y pago de pensiones y de cualquier otra prestación económica establecida en la ley, así como atender las resoluciones jurisdiccionales en materia de pensiones y realizar su pago.

Lo que encuentra su razón de ser, en que, de acuerdo con la forma en que se encuentra organizado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, no puede, por sí mismo, encargarse directamente del trámite y resolución de todas las solicitudes relacionadas con las pensiones, y por ello, para el desarrollo de esa tarea se auxilia de los delegados y éste a su vez de los subdelegados que conforman el instituto.

En ese orden de ideas, es inconcuso que, por las facultades con que cuentan dichas autoridades, son ellas respecto de quienes debe tenerse por cierto el acto reclamado consistente en la determinación y cálculo de los incrementos de la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y del uno de enero de dos mil dos; ello al tener el carácter de autoridades responsables en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo.

No así del subdirector de pensiones, pues no existe normativa que le atribuya facultad alguna en relación con el cálculo y pago de los incrementos a las pensiones.

Fuente fáctica.

Consideraciones de la resolución recurrida.

El Juez Federal determinó sobreeser el juicio de garantías, en razón de que las autoridades responsables negaron el acto reclamado y atendiendo a lo que debía entenderse como tal y a su naturaleza positiva, a la parte quejosa correspondía demostrar la certeza del mismo (la determinación y cálculo de los incrementos de la pensión controvertida, conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal, durante el plazo que abarca del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y de acuerdo al incremento en que el año calendario anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del uno de enero de cada año, del periodo que corre del uno de enero de dos mil dos, al treinta y uno de marzo de dos mil siete, fecha en la cual el artículo 57 aplicable en esa etapa, dejó de tener vigencia con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete), carga probatoria con la que incumplió el peticionario del amparo.

Que lo anterior era así, no obstante que la parte quejosa hubiera ofrecido diversas documentales, en virtud de que las mismas eran insuficientes para acreditar que la autoridad responsable hubiera incrementado los montos de su pensión con apoyo en las reformas sufridas por el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos.

Además, la prueba pericial en materia de contabilidad tampoco podía acreditar la existencia de dicho acto, pues la misma no era el medio de convicción idóneo para demostrarlo, ya que su finalidad era justificar la "aplicación retroactiva" del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que constituía el vicio de inconstitucionalidad del acto reclamado, el que no podía valorarse al momento de verificar la existencia del acto reclamado por ser una cuestión de fondo.

Agravios esgrimidos.

En el caso, ante la ausencia total de agravios relacionados con la justificación o no del acto reclamado este cuerpo colegiado suple la deficiencia de la queja para determinar si en el caso existen los actos atribuidos al sub-

director de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que la autoridad responsable subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al rendir su informe justificado, negó de manera lisa y llana la existencia del acto reclamado.

Acorde con lo anterior, si de acuerdo con los artículos invocados en la fuente normativa son el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, el subdelegado de Prestaciones en la Delegación Regional Sur y el delegado Regional en la Zona Sur ambos en el Distrito Federal, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes pueden intervenir en los diferentes actos relacionados con la concesión, negación, suspensión, modificación o revocación de las pensiones, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, en los casos y términos previstos por la ley, es evidente que el subdirector de pensiones del instituto citado no podía intervenir en la emisión o ejecución del acto reclamado.

Justificación interna (silogismo judicial).

Premisa mayor (normativa).

De la argumentación justificativa contenida en la fuente normativa se tiene como juicio de valor que:

a) Si en un juicio de amparo indirecto, el quejoso señala como acto reclamado la determinación y cálculo a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, y la autoridad responsable lo niega de manera lisa y llana, además de que de la ley respectiva se advierte que en la misma no se le otorga competencia para la emisión tales actos, entonces debe concluirse que esos actos no existen.

Premisa menor (fáctica).

b) En el caso, el quejoso señaló como acto reclamado la determinación y cálculo a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, y

el subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, negó de manera lisa y llana la existencia de tales actos, en tanto que de la ley no se advierte que dicha autoridad estuviera legalmente facultada para emitir tales actos.

Subsunción.

Acorde con lo anterior, es claro que el supuesto fáctico encuadra en el normativo, toda vez que, en el caso, la autoridad responsable subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, negó el acto que se le reclamó, además de que en la ley respectiva no aparece que estuviera facultada para emitir tales actos; hipótesis a que se contrae el supuesto normativo que nos ocupa.

Conclusión.

c) En el caso, el acto atribuido a la autoridad responsable mencionada no existe.

De esa manera, el juicio de amparo indirecto, respecto del subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es improcedente y, por ende, procede que se sobresea en él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, lo conducente es confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, respecto del acto reclamado a la autoridad indicada.

Tercer problema jurídico.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el caso correspondía a la quejosa del juicio de garantías, acreditar la existencia de los actos reclamados al subdelegado de Prestaciones en la Delegación Regional Sur y al delegado Regional en la Zona Sur ambos en el Distrito Federal y todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, si cumplió o no con esa carga probatoria.

Hipótesis.

Consiste en justificar la existencia de los actos atribuidos al subdelegado de Prestaciones en la Delegación Regional Sur y al Delegado Regional en

la Zona Sur ambos en el Distrito Federal y todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, demostrar que el sobreseimiento respecto de dichas autoridades es ilegal.

Argumentación justificativa externa.

Fuente normativa.

La fuente normativa para demostrar la hipótesis, es la misma que se ha sustentado en el problema jurídico que antecede, por lo cual aquí se da por reproducida.

Fuente fáctica.

Consideraciones de la resolución recurrida.

El Juez Federal determinó sobreseer en el juicio de garantías respecto de las autoridades responsables delegado regional de la Zona Sur y subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional de la Zona Sur, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que negaron el acto reclamado sin que la parte quejosa hubiera desvirtuado sus manifestaciones.

Agravios esgrimidos.

El recurrente manifestó que, contrario a lo sostenido por el Juez Federal, sí existe el acto reclamado, lo que quedó acreditado con su título de concesión expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, robustecido además con la prueba pericial ofrecida y desahogada en autos.

Ahora bien, como se desprende de la fuente normativa, el subdelegado de Prestaciones en la Delegación Regional Sur y el Delegado Regional en la Zona Sur ambos en el Distrito Federal, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, están facultados para intervenir en los diferentes actos relacionados con la concesión, negación, suspensión, modificación o revocación de las pensiones y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, en los casos y términos previstos por la ley, por lo tanto es claro que dichas autoridades cuentan con facultades en la ejecución de las pensiones que otorgadas a los gobernados por el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto, ya que deben acatar las decisiones que en dicha materia emita su superior jerárquico.

Justificación interna (silogismo judicial).

Premisa mayor (normativa).

De la argumentación justificativa contenida en la fuente normativa se tiene como juicio de valor que:

a) Si en un juicio de amparo indirecto, el quejoso señala como acto reclamado la determinación y cálculo a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, y las autoridades responsables que tienen competencia para la emisión de tal acto conforme a la ley aplicable lo niegan, entonces debe concluirse que su negativa quedó desvirtuada con la aplicación de la ley.

Premisa menor (fáctica).

b) En el caso, el quejoso señaló como acto reclamado la determinación y cálculo a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, y las autoridades responsables delegado regional de la Zona Sur y el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional de la Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado negaron tal acto, no obstante que están facultadas para emitirlo conforme a la ley que los rige.

Subsunción.

Conforme a lo anterior, es claro que el supuesto fáctico encuadra en el normativo, toda vez que, en el caso, el delegado regional de la Zona Sur y el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional de la Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado negaron el acto que se les reclamó, sin embargo la ley que rige su actuar les confiere facultades para intervenir en la emisión y ejecución de tal acto.

Conclusión.

c) En el caso, la negativa de las autoridades responsables delegado Regional de la Zona Sur y al subdelegado de Prestaciones de la Delegación

Regional de la Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedó desvirtuada con la aplicación de la ley que rige su actuación.

En ese orden de ideas, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, respecto del acto reclamado a las autoridades indicadas.

Cuarto problema jurídico.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el caso correspondía o no al quejoso, acreditar la existencia del acto reclamado al director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, y si cumplió o no con esa carga probatoria.

Hipótesis.

Consiste en justificar que, en el caso, no correspondía a la parte quejosa la carga probatoria respecto de la existencia del acto reclamado; ello atendiendo al argumento derivado del contexto funcional, como se demostrará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

Fuente normativa.

La constituye la jurisprudencia número 2a./J. 74/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone³⁸:

"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.—El acto reclamado consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 897.

en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993 y el 1o. de junio de 2001 del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente. De manera que la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe justificado implica, necesariamente, que no sea cierto que haya actuado de esa forma; por tanto, corresponde acreditar al quejoso la existencia del acto reclamado, independientemente de que los vicios de su inconstitucionalidad constituyan conductas negativas o abstenciones. Lo anterior, porque la negativa de la autoridad responsable debe entenderse dirigida al acto reclamado, no así a los vicios de su inconstitucionalidad; de ahí que no se le puede exigir la demostración de que no realizó los incrementos con base en las reformas mencionadas, pues es principio de derecho que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa."

De la jurisprudencia anterior se advierte que cuando el acto reclamado consiste en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres y el uno de junio de dos mil uno del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y del uno de enero de dos mil dos, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los Salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente y, por tanto, ante la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe justificado, corresponde acreditar al quejoso la existencia del acto reclamado.

Fuente fáctica.

Consideraciones de la resolución recurrida.

En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de garantías respecto de la autoridad responsable director de Prestacio-

nes Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considerando que negó el acto reclamado y que las pruebas aportadas por el quejoso no desvirtuaban esa negativa.

Agravios.

Con relación a la autoridad responsable director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el quejoso y recurrente no expuso argumento alguno respecto de la negativa del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, por lo que este Tribunal Colegiado suple la deficiencia de la queja, para determinar si correspondía o no al quejoso la carga probatoria respecto de la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su informe justificado, contrariamente a lo que estimó el Juez de Distrito, no negó el acto que se le atribuyó; toda vez que expresamente señaló lo siguiente:

"... En este sentido se advierte que las reformas establecidas al artículo 57 de la Ley del Instituto, se aplicaron al futuro, esto es a los posibles incrementos de la pensión que con posterioridad a la norma tenga la pensión de la quejosa, por tanto la forma de realizar los incrementos conforme a las reformas del artículo 57 de la ley del instituto no se aplica hacia el pasado, dado que los incrementos de la pensión se realizaron a futuro, sin que se afectara la pensión ya determinada."

Manifestación expresa de la autoridad responsable, en el sentido de que se aplicaron las reformas en cuestión, misma que merece pleno valor probatorio de conformidad con el contenido del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De esa manera, siendo el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, al que le corresponde dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, en los casos y términos previstos por la ley; y al haber aceptado éste la aplicación de las reformas a que se refirió la parte quejosa en su demanda de amparo, es claro que no correspondía al quejoso demostrar la existencia del acto reclamado.

Justificación interna (silogismo judicial).

Premisa mayor (normativa).

De la argumentación justificativa contenida en la fuente normativa, se desprende como juicio de valor que:

a) Si en un juicio de amparo se señala como acto reclamado la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres y el uno de junio de dos mil uno del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, y la autoridad señalada como responsable niega dicho acto, entonces debe considerarse que corresponde acreditar dicho acto al quejoso.

Premisa menor (fáctica).

b) En el caso se señala como acto reclamado la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres y el uno de junio de dos mil uno del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, y la autoridad director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, señalada como responsable no negó dicho acto.

Subsunción.

Como puede verse de lo anterior, el supuesto fáctico encuadra en el supuesto normativo pues a través de aquél se tuvo demostrado el hecho de que la autoridad responsable a que se refiere este problema jurídico, no negó el acto reclamado y, por ende, de acuerdo con el supuesto normativo, no correspondía al quejoso demostrar su existencia.

Conclusión.

c) En el caso, no correspondía al quejoso demostrar la existencia del acto reclamado.

Pero además, no es inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en la especie sí se demostró que se aplicaron las reformas al artículo 57 de la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclamadas por la parte quejosa, ello con la propia manifestación expresa a que se hizo alusión en párrafos anteriores.

QUINTO.—En virtud de que en la sentencia recurrida, atento el sentido en que se emitió, no se hizo el estudio correspondiente a las causales de improcedencia invocadas por el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su informe justificado, este cuerpo colegiado procede a hacerlo.

Quinto problema jurídico.

La autoridad responsable referida manifestó que debía sobreseerse en que el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso no acreditó la existencia del acto reclamado.

La anterior afirmación es infundada, en razón de que, teniendo por reproducido en este apartado lo resuelto respecto del anterior problema jurídico, se establece que, contra lo sostenido por la autoridad responsable, en la especie y derivado de que ésta en su informe justificado no negó la existencia del acto reclamado, no le correspondía a la parte quejosa la carga de la prueba respectiva.

Sexto problema jurídico.

La autoridad responsable mencionada adujo que el juicio de garantías resultaba improcedente porque en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, con relación al artículo 116, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo; en razón de que de la demanda de amparo no se desprendía el acto concreto de aplicación que le deparará perjuicio al quejoso.

Hipótesis.

Consiste en demostrar que de la demanda de garantías, sí se desprende el acto concreto de aplicación, lo que tiene como consecuencia, que la causal de improcedencia invocada se califique como infundada, de acuerdo con el argumento derivado del contexto sistemático, como se justificará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

Fuente normativa.

Los artículos 73, fracción XVIII, y 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"...

"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; ..."

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que el juicio de amparo es improcedente, entre otros supuestos, cuando el quejoso no precise el acto que de cada autoridad reclama.

Fuente fáctica.

Causal de improcedencia.

La autoridad responsable adujo que el juicio de garantías resultaba improcedente porque en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, con relación al artículo 116, ambos de la Ley de Amparo; en razón de que de la demanda de amparo no se desprendía el acto concreto de aplicación que le deparará perjuicio a la parte quejosa.

La anterior manifestación es infundada, debido a que, como quedó precisado en párrafos precedentes, aunque en la demanda de garantías se señaló como acto reclamado el siguiente:

"... la aplicación retroactiva y en mi perjuicio de las reformas a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ...".

De conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de tesis 67/2012, el acto reclamado por la parte quejosa debía entenderse como:

"... La determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos."

En ese contexto, se concluye que contrario a lo afirmado por el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el caso, el quejoso sí precisó el acto reclamado.

Justificación interna (silogismo judicial).

Premisa mayor (normativa).

De la argumentación justificativa contenida en la fuente normativa, se tiene como juicio de valor que:

a) Si la demanda de amparo, entre otros requisitos, cumple con precisar el acto que se reclama a cada una de las autoridades señaladas como responsables, entonces debe estimarse que el juicio de garantías resulta procedente.

Premisa menor (fáctica).

b) En la especie, la demanda de amparo, entre otros requisitos, cumplió con precisar el acto que se reclamaba a cada una de las autoridades señaladas como responsables.

Subsunción.

Es claro que el caso concreto encuadra en el supuesto normativo, toda vez que la demanda cumplió con el requisito de precisar el acto que se reclamaba a cada una de las autoridades señaladas como responsables, que es la hipótesis a que se contrae el juicio normativo.

Conclusión.

c) En el caso, el juicio de garantías resulta procedente.

Séptimo problema jurídico.

La autoridad responsable manifestó que el juicio de garantías resultaba improcedente porque en el caso se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones XI y XII, en relación con el numeral 21 de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento expreso y tácito del acto reclamado.

Hipótesis.

Consiste en demostrar que el acto reclamado no fue consentido, ni expresa ni tácitamente, lo que tiene como consecuencia, que las causales de improcedencia se califiquen de infundadas, de acuerdo con los argumentos derivados de los contextos sistemático y funcional, como se justificará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

Fuente normativa.

Los artículos 73, fracciones XI y XII, y 21 de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro del término que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 ..."

De la parte conducente del artículo anterior, se desprende que el juicio de amparo, es improcedente entre otros supuestos, cuando el acto reclamado

se hubiera consentido expresa o tácitamente, entendiendo el último de los consentimientos cuando dicho juicio no se promueva dentro del término previsto en el numeral 21 de la Ley de Amparo.

El artículo 21 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

El precepto transcrito prevé tres supuestos para el cómputo del plazo para la presentación del amparo, a saber:

1. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que impugne.

En este supuesto, es necesario que el titular del órgano jurisdiccional de amparo tenga a la vista las actuaciones en donde conste de manera fehaciente la notificación practicada a la parte quejosa, para que esté en aptitud de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, pues, en caso contrario, no podría hacerlo.

2. El plazo comienza a correr al día siguiente en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado o de su ejecución.

Esta hipótesis supone el hecho de que por alguna razón el peticionario de garantías no fue notificado del acto que reclamaba, bien sea porque no es parte material ni formal en el procedimiento o juicio respectivo y, por tanto, la autoridad responsable no estaba legalmente obligada a notificarle el acto reclamado, o bien, porque aun cuando tuviera el carácter de parte demandada en el juicio respectivo, no se hubiera practicado su emplazamiento o el mismo fuera ilegal o defectuoso; en tales casos, el juzgador de amparo, con el objeto de poder computar el plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe atender, en principio, a la simple manifestación del quejoso en ese sentido, sin perjuicio de que la autoridad responsable y el tercero perjudicado puedan ofrecer pruebas encaminadas a demostrar la fecha exacta en que aquél tuvo conocimiento del acto reclamado.

En tales condiciones, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe justificarse plenamente y no inferirse a base de indicios, aunque en la práctica el reconocimiento del quejoso es la prueba más común para demostrar ese hecho.

3. El amparo deberá pedirse dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el quejoso se ostentó como sabedor del acto reclamado.

Al respecto es de señalarse que tal ostentación debe ser aducida y demostrada por alguna de las partes, y para ello la prueba idónea es la documental, la cual debe ser suficiente y bastante para evidenciar que el quejoso se ostentó sabedor y tuvo conocimiento pleno del acto que reclama, sin perjuicio de que tal probanza pueda robustecerse con algún otro medio de convicción.

Ahora bien, los tres supuestos indicados tienen como elemento común, el aseguramiento de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento (a través de la notificación, de que se impuso de los autos en que se dictó, o de que se ostentó sabedor del acto reclamado) pleno y directo del acto o actos que reclama en la demanda de amparo.

Lo anterior tiene sustento, en lo que interesa, en la jurisprudencia resuelta en contradicción número P./J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Tomo XXXIII, enero de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso

a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Fuente fáctica.

Causal de improcedencia.

La autoridad responsable manifestó que el juicio de garantías resultaba improcedente porque en el caso se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones XI y XII, en relación con el numeral 21 de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento expreso y tácito del acto reclamado, derivado de no haberse presentado la demanda de amparo dentro del plazo previsto en el último de los numerales citados.

El anterior señalamiento es infundado, toda vez que de las constancias que integran el juicio de amparo no se advierte alguna de la que se pueda concluir que la quejosa tuvo conocimiento pleno del acto reclamado en fecha anterior a la manifestada en su demanda de amparo, es decir, el cuatro de julio de dos mil doce; pues no existe dato o prueba que haga presumir que tuvo conocimiento pleno del acto que reclama antes de la fecha que adujo en el escrito de demanda.

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita, debe establecerse que si en el caso la quejosa afirmó haber tenido conocimiento del acto reclamado el cuatro de julio de dos mil doce, por lo que el término de quince días empezó a correr al día siguiente hábil, esto es, el cinco para fenecer el veinticinco, todos del mismo mes y año, (descontando tres sábados y tres domingos, por ser inhábiles).

Además, al versar el asunto sobre reclamaciones respecto al incremento y las diferencias que resulten de la pensión jubilatoria, puede reclamarse en cualquier tiempo, dado que son imprescriptibles dichos reclamos, de conformidad con la tesis del rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE."

Justificación interna (silogismo judicial).

Premisa mayor (normativa).

De la argumentación justificativa contenido en la fuente normativa se desprende como juicio de valor que:

a) Si la parte quejosa presenta la demanda de garantías dentro del plazo de quince días siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, entonces debe estimarse que no está consintiendo tal acto.

Premisa menor (fáctica).

En el campo de los hechos se obtiene que:

b) En el caso, el quejoso presentó su demanda de garantías dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado.

Subsunción.

Es incuestionable, que en el caso particular, la presentación de la demanda de amparo se hizo en el plazo que para tal efecto prevé la ley en la materia, supuesto referido en la premisa menor.

Conclusión.

c) En la especie el acto reclamado por el quejoso no estaba consentido.

Por lo anterior, dichas causas de improcedencia resultan infundadas.

Octavo problema jurídico.

La autoridad responsable sostuvo que no se afecta el interés jurídico del quejoso, por lo que debió sobreseerse en el juicio conforme al artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Hipótesis.

Consiste en demostrar que en el juicio de amparo no se desahogó medio de prueba por el que se evidenciara que el incremento aplicado a la pensión de la quejosa hubiera sido el mayor entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y el sueldo básico de los trabajadores en activo, lo que tiene como consecuencia que el alegato anterior se califique como infundado, atendiendo al argumento derivado del contexto gramatical, como se justificará a continuación.

Fuente normativa.

Es de observarse el contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 2o., que prevé:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

La disposición transcrita es clara en establecer que el actor debe probar los hechos de su acción y el reo los de sus excepciones, lo que da lugar a afirmar que, de acuerdo con esa disposición, quien afirma está obligado a probar.

De esa manera, si la autoridad responsable, sostuvo que el incremento a la pensión de la parte quejosa se hizo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en razón de que éste reportaba un mayor beneficio al que obtendría la pensionada al aplicar los aumentos concedidos a los sueldos de los trabajadores en activo; es evidente que a dicha autoridad correspondía la carga de la prueba respecto de los hechos afirmados.

Fuente fáctica.

Causal de improcedencia.

La autoridad responsable alegó, en esencia, que contrario de lo que sostuvo el Juez Federal, la resolución que constituye el acto reclamado no afectaba el interés jurídico de la parte quejosa, ya que de acuerdo con las reformas se aplicó el incremento que proporcionara mayor beneficio de entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el sueldo básico de los trabajadores en activo; por lo que debió sobreseerse en el juicio conforme al artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

De lo anterior se advierte que a través de los motivos de inconformidad, la responsable insiste, que en el caso, se debió haber sobreseído en el juicio de garantías, dado que el acto reclamado no le irrogaba perjuicio a la parte quejosa.

Argumento que se estima infundado, en razón de que en el juicio de amparo, no se encuentra justificado el hecho de que se hubiera incrementado la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y que el incremento así realizado fuera mejor, o en mayor proporción, a los aumentos concedidos el sueldo básico del trabajador en activo.

En efecto, en el juicio de amparo, la parte ahora inconforme (que era a quien correspondía por haber hecho la afirmación respectiva) no aportó medio de prueba para justificar los hechos en comento y, por ende, la manifestación de la autoridad responsable aparece como una afirmación sin sustento.

De esa manera, como la responsable sostiene que las reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se aplicaron en beneficio del pensionado, para estar en condiciones de atender su argumento se hacía necesario saber cuál fue el incremento mayor que podía obtenerse al aplicar el artículo 57 de la ley citada, vigente a partir de enero de dos mil dos, esto es, si el resultante de aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el que recibían los trabajadores en activo del puesto que correspondió al que en la última etapa de su vida laboral desempeñó el quejoso.

Es así, porque sólo conociendo cuál fue el incremento mayor y, que éste se aplicó a la pensión del peticionario del amparo, podría concluirse que las reformas impugnadas se aplicaron en su beneficio, como lo refiere la recurrente.

Aunado a lo anterior, es al instituto responsable, al que corresponde la carga de la prueba respecto de la forma en que se realizaron los incrementos a una pensión jubilatoria, toda vez que habiéndose impugnado los términos en que se calculó una pensión que el instituto responsable afirma se otorgó conforme a la legislación que confiere un mayor beneficio a su destinatario, es el instituto que otorga dicha pensión el que cuenta con los elementos necesarios para justificar en qué forma la computa, además de ser el ente interesado en que subsista ese cálculo, por afirmar que éste es correcto.

Sin embargo, como se dijo, en el caso concreto, el aquí inconforme no ofreció y desahogó pruebas tendentes a justificar que los aumentos que se aplicaron fueron en beneficio del quejoso.

Justificación interna.

Premisa mayor (normativa).

Del argumento gramatical, se puede establecer como juicio normativo que:

Si en el recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo indirecto, se expone un agravio en el sentido de que la aplicación retroactiva de una disposición se hizo en beneficio del destinatario, pero no se acredita esa afirmación, entonces debe declararse infundado el agravio respectivo.

Premisa menor (fáctica).

En el caso, se expuso un agravio en el sentido de que la aplicación retroactiva de una disposición se hizo en beneficio del destinatario, pero no se acreditó esa afirmación.

Subsunción.

Derivado de lo anterior, queda evidenciado que el caso concreto encuadra en el supuesto normativo referido en la premisa mayor, toda vez que no se demostró que la disposición aplicada de manera retroactiva hubiera sido en beneficio del pensionado, que es el supuesto previsto en el juicio normativo.

Conclusión.

En el caso, el agravio se declara infundado.

Por tanto, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Noveno problema jurídico.

La autoridad responsable de referencia adujo que, en el caso, debió haberse sobreseído en el juicio de garantías, de conformidad con el contenido de los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 11, ambos de la Ley de Amparo, dado que no le revestía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Hipótesis.

Consiste en demostrar que al director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado sí le reviste el carácter de autoridad responsable, lo que hace que la causal de improcedencia que hizo valer al efecto se califique como infundada, atendiendo a los argumentos derivados de los contextos sistémico y funcional como se justificará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

Fuente normativa.

El artículo 73, fracción XVIII en relación con el diverso 11 de la Ley de Amparo son del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley."

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

De los citados numerales se desprende que el juicio de amparo es procedente contra los actos de las autoridades, ya sean de naturaleza positiva, negativa u omisiva, pues en la vía constitucional se resuelven las controversias que se susciten por actos de autoridad que violen garantías individuales y, por ello, tienen el carácter de parte en el juicio de garantías.

En el caso, se estima pertinente indicar qué debe entenderse por autoridad para efectos del amparo, por ello, conviene precisar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad que sea susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo, para lo cual debe tomarse en cuenta lo considerado en los diversos precedentes que sobre el tema ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 71/98, fallada el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el concepto de autoridad para efectos de procedencia del juicio de amparo consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"... De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que una autoridad para efectos del

amparo es la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.—Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.—Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido

para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

Con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis 2a. XXXVI/99, visible a página trescientos siete, Tomo IX, marzo de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

Asimismo, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 76/99, fallada el veintiocho de septiembre de dos mil uno, precisó como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

a) La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, visible a página mil ochenta y nueve, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Por otra parte, como se señaló en párrafos que anteceden, en términos del artículo 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, a quien le corresponde dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida, así como aplicar los incrementos periódicos de las mismas, en los casos y términos previstos por la ley.

Fuente fáctica.

Causal de improcedencia.

El director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales adujo que en el caso se debió haber sobreseído en el juicio de garantías, ello en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 11 de la Ley de Amparo, dado que a él no le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

El anterior argumento no es acertado, dado que del contenido del artículo 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que la Dirección de Prestaciones

Económicas, Sociales y Culturales, tiene, entre otras funciones, las consistentes en dictaminar, conceder o modificar las pensiones previstas en el propio numeral, así como resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas; por lo cual, al director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales le compete aplicar la ley que se reclama por su aplicación retroactiva, de modo que de acuerdo a sus facultades, dicha autoridad puede afectar los intereses de los gobernados, con relación a su pensión.

Justificación interna.

Premisa mayor (normativa).

De la interpretación sistemática de los preceptos indicados y del argumento de autoridad contenidos en la fuente normativa se puede establecer como juicio de valor que:

a) Si una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, afecta la esfera jurídica del gobernado con relación a su pensión, entonces debe estimarse que tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo.

Premisa menor (fáctica).

b) En la especie, el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene injerencia legal en emisión y ejecución del acto que el quejoso considera que afecta su esfera jurídica.

Subsunción.

Es claro que el caso concreto se encuentra inmerso en el supuesto normativo, toda vez que la autoridad responsable mencionada es la encargada legalmente de emitir el acto que la parte quejosa considera que afecta su esfera jurídica en relación con la pensión, que es la hipótesis a que se contrae el supuesto normativo.

Conclusión.

c) En la especie, el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sí es autoridad para efectos del amparo.

Por lo demás, debe decirse que en el caso no son de tomarse en consideraciones de la mencionada autoridad responsable en torno a que a él no le corresponde atender lo relacionado a la correcta determinación de los incrementos relacionados con la pensión del quejoso, por el hecho de que existe una delegación facultada para atender la inconformidad correspondiente.

Ello, toda vez que si como ya quedó determinado, las normas aplicables prevén expresamente la que la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales a su cargo, entre otras funciones, las relativas a

"... I. Planear, organizar, normar, coordinar, controlar y evaluar las actividades que correspondan al Instituto en materia de:

"a) La concesión de pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida, y de las reguladas en los artículos décimo y décimo octavo transitorio de la ley; y,

"b) La concesión de las pensiones derivadas de las cuentas individuales establecidas en la ley, en lo que no se encuentre reservado por la normatividad aplicable a PENSIONISSSTE.

"II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas;

"III. Mantener actualizados los datos del sistema de nóminas de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del ISSSTE cuyo pago corresponda al Gobierno Federal, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, así como el pago de gastos de funeral de los pensionistas, autorizando, en su caso, el pago del cien por ciento del último sueldo básico, en los casos y términos previstos por la ley; ..."

Por lo mismo, resulta intrascendente que el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Regionales y Estatales del propio Instituto le otorgue las mismas facultades a los titulares de las subdelegaciones de prestaciones; habida cuenta que ello sólo implica que ambas autoridades pueden llevar a cabo dichos actos, no así que el director de prestaciones responsable carezca de atribuciones para ejecutar los mismos.

Por virtud de lo anterior, en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo procede levantar el sobreseimiento dictado por el Juez Federal

de origen y realizar el estudio de los conceptos de violación, lo que se hace en los siguientes términos:

SEXTO.—Conceptos de violación. Es innecesaria la transcripción de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, en virtud de que no existe disposición que así lo exija; habida cuenta que los Magistrados que integran este tribunal tuvieron a la vista tanto el expediente relativo al juicio de amparo subyacente como el toca en que se actúa.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación omitidos.

Décimo problema jurídico.

En el único concepto de violación, el quejoso sostuvo que las autoridades responsables violaron en su perjuicio el derecho fundamental de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, a consecuencia de que aplicaron de manera retroactiva en su contra las reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, de uno de enero de mil novecientos noventa y tres, que disponía que el monto de las pensiones se incrementarían conforme a los aumentos otorgados al Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y uno de junio de dos mil uno, que dispusieron que el monto de las pensiones se incrementaría anualmente, conforme al incremento que en el año anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Hipótesis.

Existe aplicación retroactiva de la ley cuando se trata de un derecho adquirido, en el caso la concesión de pensión, cuando el quejoso probó que no se le han hecho los incrementos conforme a la legislación vigente al momento de la concesión de pensión; es decir, de acuerdo al Salario básico de los trabajadores en activo como lo ordenaba el artículo 57, tercer párrafo, de la ley en cita, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Fuente normativa.

Lo constituye el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de irretroactividad de la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ..."

Del numeral transcrito, se advierte que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo, más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de las mismas. Sin embargo, la prohibición comprende también a las leyes mismas.

Sobre ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, que dispone:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales

situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.³⁹

Para resolver el problema de retroactividad de la ley, tanto desde el punto de vista de su expedición como de su aplicación, debe acudir a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que generará con posterioridad un derecho, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Por consiguiente, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro y texto siguientes:

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio 2004, página 415.

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."⁴⁰

De dicho criterio, se obtiene que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes contemplada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere precisamente a que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contraenga el numeral en comento.

En lo relativo a la teoría de los componentes de la norma, debe partirse de la idea de que toda disposición jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 306.

así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, a saber:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias del supuesto generado bajo la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada

teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos

o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.⁴¹

Normatividad de la que se desprende, conforme al tercer supuesto de los contenidos en la jurisprudencia número P./J. 123/2001, cuando el supuesto se verificó al amparo de la ley anterior, y sus consecuencias simplemente se encuentran diferidas en el tiempo, la nueva ley no puede suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, porque no están supe- ditadas a las modalidades de la nueva ley.

En tal orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa o su aplicación es violatoria de la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Similar sucede si se interpreta el caso a la luz de la teoría de los derechos adquiridos, pues cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior pues, en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, era del tenor siguiente:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

El cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 57, tercer párrafo, de la ley en estudio, en vigor a partir del día cinco de enero de ese año, su contenido es el siguiente:

"Artículo 57. ...

"La cuantía de las pensiones se incrementan conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleja simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."

La siguiente reforma al tercer párrafo del artículo 57, donde, además, se agregaron dos párrafos (cuarto y quinto) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno, entrando en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, y su contenido dice:

"Artículo 57. ...

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación."

La norma jurídica de que se trata tuvo tres modificaciones a través del tiempo, en las cuales se establecieron diferentes sistemas para determinar y calcular los incrementos a las pensiones, los que fueron evolucionando de la siguiente manera:

a) Del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) Del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, las pensiones se incrementarían conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal.

c) Del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil siete, las pensiones aumentarían anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

Así, de lo expresado con anterioridad, se desprenden las premisas mayores consistentes en que:

a) Si un derecho fue adquirido a la luz de la ley anterior, no puede ser regido por una posterior.

b) Si el supuesto se dio bajo la ley anterior y las consecuencias sólo están diferidas en el tiempo, éstas no pueden ser regulados por una ley nueva.

Fuente fáctica.

En el único concepto de violación, el quejoso sostuvo que las autoridades responsables violaron en su perjuicio el derecho fundamental de la

irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, a consecuencia de que aplicaron de manera retroactiva en su contra las reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, de enero de mil novecientos noventa y tres, que disponía que el monto de las pensiones se incrementarían conforme a los aumentos otorgados al Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y junio de dos mil uno, que dispusieron que el monto de las pensiones se incrementaría anualmente, conforme al incremento que en el año anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicó en forma general a sus pensionistas las referidas reformas, sin ponderar que no podían ser aplicadas en perjuicio de aquellos derechohabientes que habían obtenido su derecho al pago de una pensión con anterioridad a las mismas, como fue el caso de la peticionaria.

El pago de su pensión constituye un derecho adquirido, en virtud de que lo adquirió con el transcurso de los años por reunir los requisitos y calidad necesarios para ello, por lo que ese derecho no puede ser limitado, disminuido o afectado en forma negativa por la aplicación de una disposición legal emitida con posterioridad.

Su derecho a recibir el pago de una pensión se obtuvo con anterioridad a las reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señaladas, por lo que el incremento de su pensión debe calcularse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumenten los salarios básicos de los trabajadores en activo, conforme a la norma vigente al momento de su jubilación.

Subsunción.

A través de los conceptos de violación el quejoso alegó que en el caso existía violación al principio de retroactividad de la ley, argumento que se estima fundado.

En principio, cabe establecer que el peticionario de amparo demostró que es titular de una pensión, que le fue otorgada a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, pues en el juicio obra la concesión de pensión que le fue otorgada por el delegado en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (foja 138).

De igual modo, debe tenerse presente que en la sentencia recurrida el Juez Federal fijó el acto reclamado, apoyándose en las siguientes consideraciones:

"... SEGUNDO. Por razón de técnica jurídica y con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, previo a determinar la certeza o inexistencia del acto reclamado, procede realizar su fijación clara y precisa, a través del análisis integral de la demanda de amparo y sus anexos, a efecto de conocer la verdadera intención del quejoso al promover esta instancia constitucional.

"Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, número P/J. 40/2000, página treinta y dos, bajo rubro y texto siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

"El aquí quejoso destaca como acto reclamado, esencialmente, la aplicación retroactiva de las reformas realizadas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, vinculadas con los incrementos de su pensión.

"En cuanto a la precisión de los actos reclamados debe decirse que no se tendrá como tal, el que el quejoso señala como 'la aplicación retroactiva y en mi perjuicio de las reformas a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado'.

"Lo anterior es así, toda vez que dicho planteamiento más que acto reclamado destacado en realidad son aspectos que deben dilucidarse en el fondo del asunto, pues la aplicación retroactiva de la norma representa el vicio de inconstitucionalidad que contiene el acto emitido por la autoridad responsable, por lo que a la luz de los conceptos de violación planteados es como podrá

definirse si las autoridades responsables incurrieron o no en los vicios que se les atribuyen y si éstos trascienden o no en la constitucionalidad del acto que se les reclama.

"Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 159, Volumen 18, Tercera Parte, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.—Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.'

"Al respecto, y con la finalidad de determinar correctamente el acto reclamado en este asunto, es importante señalar que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 67/2012, en sesión de trece de junio de dos mil doce, determinó que en los juicios de amparo que se promuevan en contra de la aplicación retroactiva de las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, en relación con los incrementos de la pensión; debe entenderse que el acto reclamado lo constituye:

"... La determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

"Lo anterior, se confirma con la parte conducente de la ejecutoria, donde la indicada Sala del Máximo Tribunal fijó el acto indicado, en los términos que a continuación se indican:

"...

"En este orden de ideas, como el acto reclamado lo constituye la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión con apoyo en las normas

correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos; y los motivos de su inconstitucionalidad radican en que los incrementos no se determinaron con la norma vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres. ..."

Luego, atendiendo a lo expuesto resulta fundado el argumento del quejoso, puesto que respecto del otorgamiento de su pensión, tenía un derecho adquirido, consistente en que se le otorgara conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta mil novecientos noventa y tres, de tal forma que no era una expectativa de derecho.

Esto es así, porque al otorgársele la pensión en una determinada fecha hacía inseparable el modo conforme al cual se le incrementaría, por provenir ambos de un mismo supuesto, el cual es que el trabajador cumpla con los requisitos que la ley, en cierta temporalidad, le solicitaba para ese efecto, así como que el incremento se realizó conforme al procedimiento que la ley en ese momento prevé, derecho que no puede ser violentado por una norma posterior ya que ambas cuestiones entraron al haber patrimonial de la quejosa instantáneamente después de que cubrió los requisitos legales, a diferencia de las expectativas que son simples pretensiones.

Y, por ende, la jubilación decretada a favor de la peticionaria de amparo no podía ser afectada por la aplicación de una norma posterior que limitara o modificara tal derecho, habida cuenta que la pensión se le otorgó con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anterior a las reformas de mil novecientos noventa y tres.

Lo anterior es de esta manera, porque si la pensión jubilatoria otorgada a *****, se autorizó cuando el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecía que sus incrementos se harían al mismo tiempo y en la misma proporción que se aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo; es indudable que tanto el supuesto (que es las condiciones legales para adquirir la pensión), como la consecuencia (que es el pago periódico del sueldo pensionario), se actualizan bajo la ley anterior, y las mensualidades de sueldo pensionario simplemente están diferidas en el tiempo.

De donde emergen las premisas menores:

b) El derecho del quejoso a una pensión, fue adquirido conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anterior a sus reformas de mil novecientos noventa y tres.

b) El supuesto a la pensión jubilatoria y sus consecuencias, consistentes en el pago del sueldo pensionario, se dieron bajo la ley anterior, y el pago de sus pensiones sólo están diferidas en el tiempo.

Conclusión: Luego,

c) El derecho de pensión jubilatoria de la quejosa no puede ser regido por una ley posterior.

c) El pago de las pensiones periódicas a la quejosa no puede ser regulado por una ley nueva.

Por lo anterior el único concepto de violación esgrimido resulta sustancialmente fundado.

En ese contexto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por el quejoso para el efecto de que el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, el Subdelegado de Prestaciones en la Delegación Regional Sur y el delegado Regional en la Zona Sur ambos en el Distrito Federal, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realicen, dentro de la esfera de sus competencias, lo siguiente:

a) Se abstengan de aplicar en perjuicio de la parte impetrante, las distintas reformas del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo aplicar el mismo precepto vigente en la fecha en que se otorgó la pensión.

b) En consecuencia, emitan una resolución en la que determinen los incrementos que deben otorgarse a la pensión de la parte quejosa desde la fecha en que se le otorgó la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, es decir, deberán calcular la cuota pensionaria actual de la parte quejosa tomando en cuenta los aumentos de la citada pensión en la misma proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

c) De ser el caso, deberán cubrir a la parte quejosa las diferencias que se actualicen en su favor con motivo de la determinación que emita en términos del inciso que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 86 y 89 de la Ley de Amparo, se RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , respecto del acto reclamado al subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto del director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del subdelegado de Prestaciones en la Delegación Regional Sur y del delegado Regional en la Zona Sur ambos en el Distrito Federal, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado de Circuito, Jaime Uriel Torres Hernández, Antonio Ceja Ochoa y el secretario en funciones de Magistrado José Ramón Rocha González, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio SEPLE./GEN./026/4794/2011, de veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, 20, fracción VI y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.—

De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de *reductio ad absurdum*, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, –derecho humano de segunda generación– la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva –que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales– permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte –sea el patrón o una institución de seguridad social– por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como

más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

XI.5o.(III Región) J/7 (10a.)

Amparo en revisión 327/2012.—Celia Cital García.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández.—Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 58/2013.—Raúl Javier Guillén Gordillo.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández.—Secretario: Ricardo Hurtado Luna.

Amparo directo 816/2012.—Susana Vargas González.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 876/2012.—Ángel Huerta Rincón.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretaria: Isaura Romero Mena.

Amparo en revisión 6/2013.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Marvella Pérez Marín.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS.

AMPARO DIRECTO 478/2012. 10 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Del estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expresados en su contra, se advierte que son infundados.

En principio y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que las normas provenientes de ambas fuentes son Normas Supremas; en el caso de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado "principio pro persona".

En consecuencia, en aras de dicho principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como en los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de dere-

chos humanos deberá realizar: Una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de

derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

Así como la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Novena Época, de rubro y texto: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En ese tenor, es infundado que se violaran en perjuicio del amparista las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en el segundo y tercer párrafos del precepto 14 constitucional.

En efecto no se advierte violación a la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numerales 7, punto 2, 8, punto 1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y, los diversos 9, punto 1, 14 y 15 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, en razón de que el procedimiento del que deriva la sentencia reclamada se sustanció por las autoridades jurisdiccionales legalmente competentes, conforme a las disposiciones legales contenidas en el código adjetivo de la materia y fuero, en los términos y con las formalidades que el mismo exige, por leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, la autoridad ministerial ejerció acción penal con detenido, en proveído de uno de febrero de dos mil once, el Juez del proceso calificó de legal la detención en contra del quejoso, por lo que oportunamente se hizo saber el inicio del procedimiento instaurado en su contra y de sus consecuencias, además de las garantías que le otorga la Constitución; en la misma fecha, rindió su declaración preparatoria en la que estuvo asistido por su defensor de oficio; se resolvió su situación jurídica; en la instrucción fue su voluntad renunciar a los plazos probatorios que le otorga la ley, decisión a la que se adhirió su defensa oficial y previas conclusiones del Ministerio Público y de su defensa, se pronunció la sentencia respectiva, contra la cual tanto él como su defensor de oficio interpusieron recurso de apelación, que igualmente se tramitó acorde a las disposiciones legales preestablecidas, celebrándose la audiencia de vista con la asistencia de la Magistrada integrante de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su defensor particular, el agente del Ministerio Público y la secretaria de Acuerdos, y una vez analizados los agravios hechos valer, atendiendo al principio de suplencia de la queja, se dictó en esa segunda instancia la sentencia materia de esta litis constitucional.

Las anteriores garantías, reconocidas no sólo por la Constitución Federal, sino también por los instrumentos internacionales antes mencionados, cuya observancia es obligatoria, conforme lo dispone el artículo 1o. del citado Pacto Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de este año, que entró en vigor al siguiente día, conforman la esencia del debido proceso legal a que todo inculpado tiene derecho, con la finalidad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal previamente establecido y con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, en los que se garantice su adecuada defensa; las que, como se indicó, fueron respetadas al peticionario de garantías, por lo que no existe ninguna violación a sus derechos humanos, ni a las garantías que los protegen.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 218 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 260 y siguiente, Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la

oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así como la jurisprudencia 660 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada a foja cuatrocientos doce, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de texto y rubro siguientes: "PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.—No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se tramite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados."

Asimismo, resulta infundado lo alegado por el amparista, respecto al tercer párrafo del numeral 14 constitucional, lo anterior en atención a que, conforme lo definió el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española una de las acepciones del vocablo analogía implica, el método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella. Por su parte, Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas la ha definido como la relación de semejanza entre cosas distintas.

Así, del estudio de las constancias remitidas aparece que se le dictó sentencia condenatoria por el delito señalado en el auto de plazo constitucional, robo calificado (cuando se ejerce violencia para darse a la fuga) le impusieron las penas previstas en la norma sustantiva aplicable al caso concreto, preceptos que tienen exacta aplicación como se verá más adelante, pues de las constancias allegadas a la causa se evidencia que tal condena fue por la comisión que hizo del ilícito, ya que con ánimo de dominio y sin consen-

timiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apoderó de cosas ajenas muebles. Por lo anterior, es inconcusos que se le haya juzgado por analogía.

Sin que se advierta una inexacta aplicación de la ley penal, en atención a que de la lectura de la resolución reclamada, se aprecia que el ad quem estuvo en lo correcto en aplicar los artículos que citó del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud que, por cuanto hace a la ley citada en primer término la conducta realizada por el peticionario de garantías, y por la que se dictó sentencia condenatoria en su contra, encuadra exactamente en dicha hipótesis, pues prevén y sancionan dicha conducta delictiva como en la que participó y por lo que hace a los citados del código mencionado en segundo término, son los que regulan la valoración de las pruebas, por lo que, no se puede sostener que hubo inexacta aplicación de esos numerales y como consecuencia de la ley, esto es, que la autoridad responsable le impusiera al amparista una pena que no está decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otra parte resulta infundado el segundo motivo de disenso, al respecto debe decirse que no le asiste la razón al quejoso, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte el análisis por parte de la Magistrada responsable, donde expuso las razones particulares que la llevaron a resolver en el sentido en que lo hizo, por escrito, los argumentos que en cuya virtud consideró que la conducta desplegada por el peticionario de garantías encuadra dentro de las hipótesis normativas que en abstracto describe y sanciona la ley penal; asimismo, citó los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva, cumpliendo así con las exigencias que, para todo acto de autoridad, establece el artículo 16 de la Ley Suprema del País; por tanto, bajo esa tesitura, la sentencia reclamada no puede reputarse carente de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así como la jurisprudencia la./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página ciento sesenta y dos, bajo el epígrafe: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

De igual forma y contrario a lo alegado por el quejoso en el tercer concepto de violación, en el que aduce violación en su perjuicio de las garantías establecidas en las fracciones V y IX del artículo 20 de la Constitución (antes

de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho); al respecto debe señalarse que las garantías previstas en tales fracciones se refieren a que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca y a tener una defensa adecuada, prerrogativas que también están reconocidas en los numerales 7, puntos 4, 5 y 6; y 8, punto 2, incisos b), c), d), e), f) y g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los diversos 9, puntos 2, 3 y 4; y 14, punto 3, incisos a), b), c), d) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese tenor, debe señalarse que del análisis de las constancias que obran en el proceso penal instruido en contra del quejoso, se advierte que le fueron respetadas las garantías en comento, ya que respecto a lo previsto en la fracción IV de ese numeral, debe decirse que en comparecencia ante el Juez natural, el nueve de febrero de dos mil once y asistido por su defensa de oficio, renunció a los términos probatorios en virtud que aceptó su participación en los hechos por los que se le acusó, renuncia a la que se adhirió su defensa oficial, y por lo que hace a la fracción IX, debe decirse que en la averiguación previa estuvo asistido por su defensor de oficio, así como durante la sustanciación del proceso; asimismo, en su declaración preparatoria se le hicieron saber los derechos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a contar con una defensa adecuada, ya que el treinta y uno de enero de dos mil once (foja 85), ante el agente del Ministerio Público investigador declaró con asistencia de su defensor de oficio y en declaración preparatoria (foja 96) lo asistió su defensora de oficio quien compareció a todos los actos procesales, en consecuencia la sentencia reclamada, en ese aspecto, no es violatoria del artículo 20 constitucional y, por tanto, es infundado lo alegado al respecto.

También resulta infundado lo alegado por el quejoso en cuanto a que se transgredió lo dispuesto en el artículo 21 constitucional y no obstante que no hace mayor pronunciamiento al respecto es de señalarse que conforme a lo dispuesto en los ordinales 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al principio de presunción de inocencia, también reconocido por nuestra Carta Magna, en su redacción vigente, al realizar una interpretación sistemática de los ordinales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, así como los criterios establecidos en diversos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es criterio general que la presunción de inocencia

constituye un fundamento de las garantías judiciales e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* le corresponde a quien acusa, en este caso al Ministerio Público, aunado a que dicho principio exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; empero, también es cierto, que cuando el inculcado niega los hechos ilícitos que se le atribuyen, es menester que los corrobore con pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar aquellas en las que se basó el órgano técnico ministerial para acusarla, pues no basta que sólo niegue las imputaciones que se hacen en su contra y no aporte los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.

Y, del análisis conjunto de las pruebas que constan en la causa penal, mediante las reglas de justipreciación establecidas en el código adjetivo de la materia y fuero, se pone de manifiesto la comprobación de su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, como más adelante se analizará pues a través de la prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria, consistente en probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, para lo que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; por lo que, se determina que la sentencia reclamada es legal al haberse dictado conforme a derecho, sin que se haya trastocado el referido principio de presunción de inocencia durante el procedimiento penal respectivo, por lo que, es infundado lo alegado al respecto en dicho concepto de violación.

Lo anterior tiene soporte jurídico en la jurisprudencia II.2o.P. J/20, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página mil quinientos doce, que a la letra dice: "DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.—La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastorquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la

condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran."

Así como, la jurisprudencia V.4o. J/3, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este órgano de control constitucional comparte, visible en la página 1105, Tomo XXII, julio de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: "INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.—Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

En ese tenor, no le asiste razón al quejoso respecto a lo que reclama del arábigo 133 constitucional; al respecto y en principio, debe decirse que en ese precepto, se permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales; y acorde a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado recientemente en el sentido que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano; tratados que en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y

Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional, por lo que el tribunal responsable al aplicar normas de derecho interno, es decir, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal, lo hizo sin contravenir la Constitución Federal y las normas internacionales que aludió.

Ahora bien, en relación con lo alegado en el cuarto concepto de violación, debe decirse que del precepto 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), precisa entre otras prerrogativas, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; por su parte el numeral 14, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concatenado con el anterior precepto, refiere que igualmente toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad conforme a la ley.

El principio de inocencia que se contempla en dichos instrumentos internacionales fue respetado, ya que éste opera a favor de todo inculpado, siempre y cuando de la causa penal no se adviertan firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar tal principio, además, como se indicó, dicho principio implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido; pero en caso de rechazar las imputaciones en su contra y negar su participación en los hechos, éste necesariamente debe probar su postura sin que baste la sola negativa, sin embargo, como se analizará más adelante correctamente la Magistrada responsable valoró lo declarado por el peticionario de amparo como confesión en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales; aunado a ello con la aplicación de dicho principio, se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre; sin que se aprecie que se hayan trastocado en su perjuicio los artículos de dichos ordenamientos internacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXV/2007 consultable en la página mil ciento ochenta y seis, Tomo XXV, mayo de 2007 del *Semanario* en cita, Novena Época, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza

en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."

Por lo anterior, se advierte que el actuar de la Magistrada integrante de la Sala responsable no vulneró en su perjuicio los lineamientos de las tesis que el quejoso citó en apoyo a su argumento, de rubros: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "SENTENCIA DEFINITIVA. SI CARECE DE LAS EXIGENCIAS DE FONDO Y FORMA, EN ARAS DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LISA Y LLANA."

Precisado lo anterior, y contrario a lo alegado por el peticionario de garantías en el quinto y sexto conceptos de violación, debe decirse que la Magistrada responsable estuvo en lo justo al tener por acreditada la existencia del delito de robo agravado (cuando se ejerza violencia para darse a la fuga) previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II y 225, fracción I, ambos del Código Penal para el Distrito Federal; así como demostrada la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, con el carácter de autor material, a que se refiere la fracción I del dispositivo 22 del propio ordenamiento legal citado, pues para ello la Magistrada integrante de la Sala Penal contó con los elementos de prueba siguientes:

1. Formato de detenidos de treinta de enero de dos mil once, suscrito por los policías remitentes ***** y *****, mediante el cual pusieron a disposición del Ministerio Público a *****, así como los artículos sustraídos (foja 27).

2. Declaración ministerial de ***** de treinta de enero de dos mil once, en la que manifestó que se desempeña como auxiliar de prevención de la tienda *****, ubicada en avenida ***** número ***** ,

colonia ***** , delegación Gustavo A. Madero; ese día aproximadamente a las nueve treinta horas, se encontraba en el área de ropa, cuando se percató que ***** traía empujando un carrito donde tenía ropa, latas de Red Bull y un paquete de carne, momentos después se puso una playera blanca de los anaqueles y se introdujo a la altura de la cintura, ropa, las latas y un paquete de carne, dirigiéndose al área de cajas, por lo que, dio aviso vía radio a su compañero ***** , al salir por las cajas dicho sujeto se echó a correr y al ser interceptado por su compañero, lo empujó y siguió corriendo hacia el lado izquierdo de la tienda, donde ella logró interponerse en su camino pero también la aventó provocando que se golpeará contra los cristales de una estética; en ese momento se le cayó un Red Bull y un paquete de carne, pero siguió corriendo logrando salir de la tienda y a la mitad del estacionamiento fue asegurado por su compañero ***** , lo trasladaron al área de cajas donde llegaron dos policías auxiliares a quienes les comentaron lo sucedido y al revisarlo le encontraron escondidas a la altura de la cintura: tres playeras (pañaleros) para bebé, un par de calcetas para niño blancas, dos playeras para niño con estampado, una camisa para caballero y un bote de Red Bull, la playera que traía puesta, el bote de Red Bull y el paquete de carne que se le cayó cuando intentó darse a la fuga, mercancía que asciende a la cantidad de quinientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos; al tenerlo a la vista en la agencia del Ministerio Público lo reconoció plenamente como quien sustrajo sin pagar la mercancía mencionada y utilizó violencia para darse a la fuga (fojas 11 a 13).

3. Declaración ministerial de ***** de treinta de enero de dos mil once, quien manifestó que se desempeña como auxiliar de prevención de la tienda ***** , ubicada en avenida ***** número ***** , colonia ***** , delegación Gustavo A. Madero; ese día aproximadamente a las nueve horas con treinta y cinco minutos, se encontraba realizando funciones propias de su cargo en el área de cajas, cuando vía radio su compañera ***** le indicó que abordara a un sujeto que vestía una playera blanca y pantalón de mezclilla, ya que había sustraído mercancía de la tienda, quien al salir por la caja corriendo, le preguntó si no olvidaba pagar algo, éste lo empujó y siguió corriendo hacia la salida izquierda de la tienda, pero al ver a un guardia se dio media vuelta y es cuando fue interceptado por su compañera a quien de igual forma aventó rebotando en los cristales de una estética, lo cual provocó que se le cayera un bote de Red Bull y un paquete de carne, siguió corriendo logrando salir de la tienda pero a la mitad del estacionamiento logró asegurarlo, junto con su compañera lo ingresaron al área de cajas, donde llegaron dos policías auxiliares quienes al comentarles lo sucedido, lo revisaron y le encontraron escondida a la altura de la cintura tres playeras (pañaleros) para bebé, un par de calcetas para niño, dos playeras para niño

con estampado, una camisa para caballero y un bote de Red Bull, asimismo su compañera indicó que la playera que traía puesta la había sustraído de la tienda y el bote de Red Bull y paquete de carne que se le habían caído cuando trató de darse a la fuga, mercancía que asciende a la cantidad de quinientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos; al tenerlo a la vista ante la representación social lo reconoció plenamente como quien sustrajo sin pagar la mercancía antes mencionada y utilizó violencia para darse a la fuga (fojas 14 a 16).

4. Declaración ministerial de los policías remitentes ***** y ***** de treinta de enero de dos mil once, quienes en forma conteste manifestaron que ese día aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, llegó un sujeto al parecer personal de seguridad privada de la tienda *****, el cual les indicó que tenían a una persona detenida en el área de cajas ya que había sacado artículos del interior de dicha tienda sin realizar el pago correspondiente, por lo que se trasladaron al lugar, se entrevistaron con ***** quien indicó ser el jefe de seguridad de la tienda, así como con ***** quien indicó ser auxiliar de prevención y les hicieron entrega de *****, así como de la mercancía que sustrajo de la tienda, por lo que, lo trasladaron ante la representación social (fojas 17 a 22).

5. Declaración ministerial de ***** de *****, en la que refirió ser apoderado de la empresa denominada tiendas *****, S.A. de C.V., lo cual acreditó con el instrumento notarial número *****, pasado ante la fe del notario público número ***** de la ciudad de Xalapa del Estado de Veracruz, solicitó le fueran devueltos los productos y formuló denuncia por el delito de robo cometido en agravio de su representada en contra de ***** (fojas 76 a 78).

6. Copia certificada del poder notarial número ***** pasado ante la fe del notario público número ***** de la undécima demarcación notarial en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, licenciado *****, de veintidós de julio de dos mil nueve, conferido por "tiendas *****, Sociedad Anónima de Capital Variable", a favor de ***** (fojas 67 a 72).

7. Ticket de caja de treinta de enero de dos mil once, hora de emisión nueve horas con cuarenta y dos minutos, expedido por "tiendas *****, Sociedad Anónima de Capital Variable", número de tienda doscientos treinta y siete, *****, ubicada en avenida ***** número *****, colonia *****, delegación Gustavo A. Madero, *****, el cual ampara mercancía por un monto de quinientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (foja 32).

8. Fe ministerial de mercancía de treinta de enero de dos mil doce, respecto de: un pañalero marca Baby Love, talla 3/6 meses, de manga corta, color blanco con verde con un bordado en el pecho de un león y una serpiente, con leyenda Jungle All Star; una playera para niño marca Aurimoda, talla 4/6 de color azul con logotipo del equipo de fútbol América; un pañalero de manga larga marca Disney Baby, talla 03M, color crema con azul, con estampado y un dibujo animado de Mickey Mouse; un pañalero marca Baby Creysi, talla 3 meses, color blanco de manga corta, con estampado de un caballo color crema; una playera para niño marca Aurimoda, color blanco, con logotipo del equipo de fútbol América; una playera de manga larga marca Simple Fashion Company, talla mediana, color blanco; una playera manga larga, marca Simple Fashion Company, talla grande, color verde olivo; un par de calcetines marca Durex, talla 10-18 años, color blanco; dos latas de aluminio de doscientos cincuenta mililitros de bebida energizante, marca Red Bull, una de ellas con abolladuras y falta de contenido; una charola con carne de cerdo emplayada con plástico (foja 39).

9. Inspección ministerial de treinta de enero de dos mil doce, en la que el personal actuante dio fe del inmueble marcado con el número ***** , en avenida ***** , colonia ***** , delegación Gustavo A. Madero, centro comercial con distintos comercios, área de estacionamiento, áreas de comida; al interior de la tienda distintos departamentos compuestos por anaqueles de exhibición de diversos productos y en el centro área de ropa y calzado (fojas 52 y 54).

10. Dictamen de valuación de treinta de enero de dos mil once, suscrito por los peritos ***** y ***** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes determinaron el valor de mercado de: dos botes de Red Bull de doscientos cincuenta mililitros, cincuenta y cuatro pesos; una charola de carne chuleta de cerdo treinta y cinco pesos con setenta y ocho centavos; dos playeras de manga larga cuello alto, marca Simple Fashion, ciento diecinueve pesos con ochenta centavos; dos playeras manga corta, marca By Aurimoda, con logotipo del América, ciento setenta y seis pesos; un par de calcetas para niño, marca Durex treinta pesos; tres pañaleros de marcas Disney y Baby Creysi ciento ochenta y dos pesos con ochenta centavos, en un valor total de quinientos noventa y ocho pesos (foja 64).

11. Declaración ministerial del quejoso ***** de treinta de enero de dos mil once, en la que aceptó los hechos que se le imputan, toda vez que ese día aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, ingresó a la tienda de auto servicio que se encuentra ubicada en calle ***** conocida como ***** , caminando por el área de bebés en donde tomó tres

camisetas tipo pañalero, varias playeras deportivas, se puso una playera blanca y al ver que no se encontraba nadie cerca se escondió las ropas antes citadas, así como un paquete de chuletas y dos Red Bull y caminó rápidamente al área de cajas para darse a la fuga y al cruzar la caja vio que venía hacia él personal de seguridad de la tienda, por lo que corrió para evitar ser detenido y al haber avanzado como diez metros, le dio un tirón en la pierna, por lo que detuvo su marcha y fue detenido por el personal de seguridad de la tienda, encontrándole todo en su poder, pero no empujó a la vigilante, ya que jamás tuvo altercado con nadie (fojas 85 y 86).

En declaración preparatoria ante el Juez de origen de primero de febrero de dos mil once, ratificó su anterior atesto, no agregó nada más y no fue su deseo dar contestación a las preguntas de las partes (fojas 96 y 97).

12. Ficha señalética del quejoso elaborada por la Subdirección de Identificación Humana de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que se advierte que cuenta con dos ingresos anteriores a prisión, el primero ante el Juzgado Trigésimo Quinto Penal en el Distrito Federal, por robo calificado en grado de tentativa, bajo el número de partida *****, bajo el nombre de ***** o *****; y el segundo ante el Juzgado Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, por lesiones calificadas, bajo la partida ***** con el nombre de ***** (fojas 140 a 143).

13. Oficio de ingresos anteriores a prisión, signado por el líder coordinador de proyectos A, donde asentó que al quejoso no se le encontraron anteriores ingresos a prisión (foja 138).

14. Estudio criminológico realizado al quejoso, signado por la en carga de la Subdirección Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, del que se advierte que lo encontró con adaptabilidad social y capacidad criminal medias (fojas 148 a 149).

15. Oficio sin número, de tres de marzo de dos mil once, emitido por el Juez Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, por medio del cual remite copias certificadas del encabezado y puntos resolutive de la sentencia de nueve de octubre de dos mil tres, emitida en la causa ***** en la que el quejoso fue condenado por el delito de lesiones calificadas a una pena de cuatro años siete meses de prisión; asimismo, remite copias certificadas de la sentencia de apelación de quince de enero de dos mil cuatro, en el toca ***** en la que se le absolvió al no acreditarse su plena responsabilidad (fojas 152 a 168).

16. Oficio 1528, de diez de marzo de dos mil once, emitido por el Juzgado Trigésimo Quinto Penal en el Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada del encabezado y puntos resolutivos de la causa penal ***** , que se siguió en contra del quejoso por el delito de robo calificado en grado de tentativa y por el cual se le impuso una pena privativa de libertad de cuatro años seis meses de prisión, asimismo, se remite copia del amparo ***** , que promovió y que le fue negado (fojas 170 a 179).

Elementos de prueba que tienen el valor probatorio que la Magistrada responsable les concedió, con fundamento en los artículos 245, 250, 252, 253, 254, 255, 261 y 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ajustándose a los principios de legalidad y a los reguladores de la valoración de las pruebas, más aún cuando la armónica lógica y jurídica concatenación de dichos datos incriminatorios conforman la prueba circunstancial que tiene eficacia convictiva para generar el juicio de reproche en contra de ***** por ser aptos y bastantes para acreditar los elementos configurativos del delito de robo agravado (cuando se ejerza violencia para darse a la fuga) previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II y 225, fracción I, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, cometido en agravio de la empresa ofendida "tiendas ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable", representada por ***** , así como demostrada la plena responsabilidad penal del acusado, ahora quejoso, en su comisión, ya que conlleva al indudable conocimiento que el treinta de enero de dos mil once, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos ***** ingresó a la tienda "tiendas ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable", ubicada en avenida ***** número ***** , colonia ***** , delegación Gustavo A. Madero, se apoderó de dos latas de aluminio de bebida energizante Red Bull, una charola de chuleta de cerdo, dos playeras marca Simple Fashion, dos playeras marca By Aurimoda con estampado, un par de calcetas marca Durex y tres pañaleros marcas Baby Love y Disney Baby; una vez que las tuvo en su poder se dirigió al área de cajas, cruzó sin pagar los productos y comenzó a correr hacia la salida, por lo que, el trabajador de seguridad ***** trató de detenerlo, pero lo aventó logrando continuar hasta donde se le interpuso ***** quien también labora como elemento de vigilancia de la tienda, le marcó el alto pero también la empujó contra los cristales de un establecimiento comercial, consiguiendo salir de la tienda, no obstante, fue alcanzado y detenido en el estacionamiento en posesión de la mayoría de los artículos descritos dado que en su intento de fugarse tiró otros; encuadrando así su conducta en el delito de robo agravado (cuando se ejerza violencia para darse a la fuga), ya que con ánimo de dominio, en la forma descrita se apoderó de cosas ajenas muebles, sin derecho ni consentimiento de quien podía disponer legalmente de ellas conforme a la ley, en el caso de los objetos

propiedad de la precitada ofendida; conducta que integra los elementos objetivos y normativos de la figura delictiva en comento y que es reprochable penalmente al peticionario de amparo a título de dolo; por tanto, adverso a lo alegado en el quinto y sexto motivos de inconformidad, la autoridad responsable examinó correctamente el conjunto de pruebas que conforman la causa penal, las cuales consideró suficientes y eficaces para demostrar el ilícito en estudio, lo que hizo sujetándose a las reglas del capítulo XIV, del título segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativo a la valoración jurídica de las pruebas, conforme lo establece el precepto 246 del mismo ordenamiento, por tanto la sentencia impugnada se encuentra dictada conforme a derecho, de ahí que resulte infundado su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 275, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 200, Tomo II, Materia Penal, Sección Jurisprudencia SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que a la letra dice: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la diversa tesis de jurisprudencia número 276, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos uno, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice: "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

En relación con que la Magistrada responsable no aplicó correctamente el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al respecto en principio, debe decirse que contrario a lo alegado, de la interpretación armónica y sistemática en relación con el numeral 124, ambos preceptos de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, permite afirmar que

el cuerpo del delito comprende el conjunto de elementos objetivos o externos, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distinción de elemento alguno; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que se estudian a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, por lo que, con mayor razón deben analizarse al dictar sentencia definitiva, ya que en esta resolución tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo; por lo anterior resulta infundado lo alegado al respecto en el sexto motivo de disenso, ya que la Sala de apelación correctamente acreditó tales elementos de la foja dieciocho a cincuenta y tres de la sentencia de apelación, además que el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio más estricto, ya que tal acreditación sólo puede darse en sentencia definitiva, que implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta, típica, jurídica y culpable, pues el principio de presunción de inocencia implica que antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.2o.P. J/22, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, consultable en la página 1584, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distinción de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1o. y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen."

Así como la tesis 1a./J. 143/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 912, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 2 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.—Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso —fase preparatoria para el dictado de la sentencia— el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación *prima facie*, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación —que sólo puede darse en sentencia definitiva— implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba."

De igual forma es infundado lo alegado en relación con que la Magistrada integrante de la Sala responsable no aplicó correctamente el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal pues, contrario a lo alegado, se aprecia que la decisión del resolutor no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a tener por cierto lo

demostrado por pruebas determinadas, sino que es el arbitrio judicial, entonces, en la especie, si para tener por demostrada la responsabilidad penal del peticionario de garantías, el ad quem usó la facultad más importante dentro de su tarea de administrar justicia pública, consistente en la actividad intelectual que se despliega al efectuar la valoración conjunta de la prueba, y recurrió a la regla genérica que contempla el ordenamiento procesal de mérito, así, es evidente que no conculcó garantías al amparista, dado que esa facultad se traduce en el goce de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación que puedan emplearse de algún modo para el esclarecimiento de los problemas relacionados con la comprobación de los hechos, sin que se demostrara que el peticionario de garantías no intervino en los hechos, por lo que, al integrar la prueba circunstancial, de forma razonada, la Magistrada responsable no infringió los principios reguladores de la prueba, no alteró los hechos y no atentó contra los principios elementales del sentido común, por lo que, es inconcuso que no violó en ese aspecto garantías al peticionario de amparo.

Además, que los elementos convictivos precisados en párrafos precedentes, al ser apreciados conjuntamente, como lo hizo la autoridad responsable, contrario a lo alegado, producen convicción y son suficientes para conformar el principio de eficacia demostrativa plena de la prueba circunstancial contenido en el precepto 261 del catálogo procesal de la materia y fuero, considerando el valor incriminatorio de los indicios para tener como punto de partida los hechos probados, pues de las constancias allegadas a la causa se evidencia que el quejoso con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apoderó de cosas ajenas muebles, acontecimiento que se consideró acreditado y del cual se desprendió su relación con el hecho inquirido a través de un correcto razonamiento silogístico para arribar a la verdad buscada, esto es, la autoría del peticionario de amparo en la comisión del evento delictivo atribuido; de ahí que se considere acreditada su plena responsabilidad en la comisión del ilícito examinado, que en este caso constituye la fundada conclusión dentro de la integración de la prueba circunstancial a la que se arribó en la resolución reclamada, y como se dijo, si esa función le compete precisamente a la autoridad ordinaria, es inconcuso que actuó conforme a los principios de la lógica y a los lineamientos que enmarcan la correcta valoración de cada una de las pruebas.

De igual forma es infundada la aseveración hecha por el peticionario de garantías respecto que la autoridad responsable incorrectamente aplicó los artículos 414, 415 y 427 todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pues contrario a su dicho, la autoridad responsable resolvió sobre todas las inconformidades que considera el quejoso o su defensa le

hubiera causado la resolución recurrida, ya que a foja cincuenta y cuatro vuelta del toca de apelación, la autoridad responsable adujo:

"Adujo el sentenciado ***** en su escrito de agravios que la Juez no valoró debidamente las pruebas y consideró penalmente responsable al sentenciado del delito que nos atañe, además de que el Ministerio Público no hace un debido enlace de pruebas ni tampoco la Juez, por lo que no se precisa la forma de intervención del sentenciado.—No asiste razón al apelante, ya que se observa que la Juez natural atendiendo a su libre arbitrio, llevó a cabo una correcta valoración de pruebas las cuales resultaron aptas y suficientes para tener por acreditado en esta ejecutoria de manera plena el delito de robo agravado, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, ya que dichos elementos probatorios integran la prueba circunstancial con valor convictivo pleno a que se refiere el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pruebas a las que acertadamente la Juez concedió valor en términos de ley, al haberse enlazado una a una las pruebas existentes en el sumario; habiéndose cumplido cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos, de lo que deviene la concreción del evento delictivo materia del presente estudio lógico-jurídico; los medios probatorios aportados a la causa resultaron aptos y suficientes para acreditar los elementos integrantes del delito de referencia y la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del mismo; habiéndose observado la exacta aplicación de la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, al aplicarse la pena al sentenciado, atendiendo a las leyes exactamente aplicables al caso en concreto, lo que inclusive se constata en el apartado de la tipicidad; asimismo, la a quo atendió al principio de legalidad, dando cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo disponen los artículos 14, párrafo segundo y 16 constitucionales, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho delictivo desplegado por su representado; lo que se acreditó con los elementos de prueba aportados a la causa, tanto en la averiguación previa, como en la etapa de instrucción.—Por otra parte, afirma el sentenciado ***** en su escrito de agravios que la Juez partió de premisas falsas y equivocadas para acreditar la violencia empleada para darse a la fuga y no consideró en este sentido la negativa del sentenciado en que refirió que no ejerció violencia alguna; por lo que la juzgadora de forma equivocada le dio pleno valor probatorio a las declaraciones de los denunciantes ***** y ***** y en la causa, afirma el sentenciado, se acreditó un delito simple de robo y no uno agravado.—Es infundado este agravio, toda vez que las declaraciones de los denunciantes de referencia adquirieron pleno valor probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de sus manifestaciones se

desprende, en lo medular, que el día y hora de los hechos fue ***** quien se vistió una playera de las que se encontraban en venta en el interior de la tienda ofendida ***** , y escondió en la misma el resto de la ropa, las latas de Red Bull y la charola de carne que llevaba en un carrito de autoservicio, por lo que traspasó el área de cajas de la tienda sin pagar tal mercancía, aventando a los denunciados de referencia para darse a la fuga, logrando salir corriendo de la negociación, siendo detenido en el estacionamiento; con lo que se determina que el sentenciado ***** ejerció violencia física para darse a la fuga y llevarse los bienes que robó, puesto que ejerció fuerza material en la persona de los denunciados ***** y ***** , ya que los aventó para que no lo detuvieran y se diera a la fuga llevándose la mercancía propiedad de la negociación ofendida; consiguiendo el sujeto activo con tal contacto evadir la detención de que era objeto en esos momentos, alcanzando la salida de la tienda y llegando solamente hasta el estacionamiento, lugar en que, finalmente, fue detenido.—Y finalmente, el sentenciado ***** adujo en su escrito de agravios que la Juez le niega los sustitutivos penales y la suspensión condicional de la ejecución de la pena tomando en cuenta un antecedente penal de hace más de diez años, además de que es incongruente su determinación porque impone una pena mínima y no le concede tales beneficios.—Es infundado su agravio, ya que la facultad del juzgador de negar al sentenciado los sustitutivos penales o la suspensión condicional de la ejecución de la pena no está condicionada a la antigüedad de los antecedentes penales, puesto que la ley no lo dispone así; y por lo que se refiere a la incongruencia que afirma el sentenciado existe en la resolución apelada, no hay tal supuesto que el grado de culpabilidad no influye en la decisión del Juez de negar los beneficios penales al sentenciado, ya que tampoco está previsto así en la ley penal.—Habida cuenta de lo anterior, al resultar infundados los agravios ..."

De lo anterior se observa que la responsable estudió la legalidad de la resolución impugnada, abordando el estudio de los agravios que hizo valer el amparista, pues ello, constituye la materia de la alzada; y si la Sala responsable al resolver el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria estudió la totalidad de ellos, dicha situación es acertada a una técnica jurídica procesal adecuada, ya que expuso los razonamientos en que apoya sus determinaciones, y, en consecuencia, no conculca los preceptos internacionales citados, de ahí que, en tal aspecto no existe violación a sus derechos humanos, y a las garantías que los protegen.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, página 453, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL.—Conforme a los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto el que el Tribunal de grado ulterior dentro de la jerarquía procesal, haga un nuevo estudio, tanto de la consideración valorativa de las pruebas del inferior, cuanto del contenido del valor probatorio de dichos elementos de convicción, para deducir la certeza jurídica, entendida ésta como el máximo de probabilidades de un juicio de valoración y, con base en ello confirmar, modificar y, en su caso, revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado."

Ahora bien, para dictar la sentencia reclamada, la Magistrada responsable se apoyó básicamente en las declaraciones de ***** y *****; ya que la primera en esencia, manifestó que se desempeña como auxiliar de prevención de la tienda ***** y aproximadamente a las nueve treinta horas, observó que el quejoso empujaba un carrito donde tenía ropa, latas de Red Bull y un paquete de carne; después se puso una playera propiedad de la tienda, se introdujo a la altura de la cintura, ropa, dos latas de Red Bull, un paquete de carne y se dirigió al área de cajas, cruzó y comenzó a correr con la intención de huir, momento en que su compañero de labores ***** le marcó el alto, pero aquél lo empujó y siguió corriendo hacia la salida, donde logró interceptarlo pero de igual forma la aventó provocando que se golpeará contra los cristales de un negocio, a causa de ello se le cayó un Red Bull y un paquete de carne, sin embargo, logró salir de la tienda y fue hasta el estacionamiento donde fue asegurado por su compañero en posesión de los artículos restantes.

Por su parte, el segundo sujeto refirió que el día y hora de los hechos, su compañera vía radio le informó que un sujeto que vestía playera blanca y pantalón de mezclilla, había sustraído mercancía de la tienda, al cual observó salir por las cajas corriendo, le preguntó si no olvidaba pagar algo y éste lo empujó y siguió corriendo hacia la salida de la tienda, momento en que fue interceptado por su compañera ***** a quien de igual forma aventó contra los cristales de un establecimiento comercial, lo cual provocó que se le cayera un bote de Red Bull y un paquete de carne, siguió corriendo y logró salir de la tienda pero a mitad del estacionamiento logró asegurarlo.

Aunado que de actuaciones no se aprecia la existencia de constancias o medios de prueba de los cuales se desprenda que lo vertido por los ofendidos obedezca a alguna inducción, causa de animadversión, odio o rencor en contra del quejoso o que las haga inverosímiles, por lo que, lo vertido por éstos tiene un valor preponderante, a mayor razón si se toma en consideración que dichas manifestaciones se encuentran robustecidas con los medios de convicción que han quedado relatados.

Máxime que negarle valor probatorio a lo declarado por los ofendidos, equivaldría a que en la investigación judicial fuese innecesario el examen de la víctima de la infracción, y en esas condiciones la prueba de la responsabilidad de determinados delitos, se dificultaría de sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 221, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 163, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra indica: "OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.— Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

Además, que la Magistrada responsable adecuadamente concedió valor probatorio a las anteriores declaraciones en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que dichos atestos provienen de personas que presenciaron los hechos a través de sus sentidos y no por referencias e inducciones de otros, no denotan falta de probidad y tienen la capacidad necesaria para juzgar el acto con imparcialidad, sin que existan datos que supongan que no es verídico lo que manifestó.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad de apelación para emitir la sentencia que ahora se reclama no se apoyó solo en los asertos de los ofendidos, sino que para ello tomó en cuenta las declaraciones de los policías remitentes ***** y ***** quienes en esencia manifestaron que el día de los hechos aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, un elemento de seguridad privada de la tienda *****, les indicó que tenían detenido a un sujeto en el área de cajas ya que se apoderó de varios artículos, sin realizar el pago correspondiente, por lo que al llegar al lugar, lo aseguraron y junto con los artículos materia del apoderamiento lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, a pesar que los policías captores no presenciaron los hechos, es decir no apreciaron el momento en que el quejoso se apoderó de los objetos y salió de la tienda, no existe motivo para negarles valor probatorio alguno a sus declaraciones y aun cuando es cierto que de acuerdo con las reglas de valoración de la prueba testimonial la declaración más eficaz es la del testigo que presenció los hechos, ello no significa que deban rechazarse sus declaraciones, ya que se trata de testigos a quienes les fue entregado el quejoso, así como los objetos fedatados, aunado a que dichos testimonios se administraron con los medios de pruebas que quedaron precisados en párrafos precedentes y que la Sala de apelación valoró correctamente en términos de la ley adjetiva correspondiente, además de los autos no se desprende motivo de odio o animadversión contra el quejoso para que declararan en los términos que lo hicieron, no manifestaron haber apreciado hechos distintos a los imputados al amparista, ya que son acordes entre sí en lo sustancial con los demás medios de prueba existentes en la causa penal.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 257, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 188, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice* antes invocado, de rubro y texto: "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Y la tesis 2227 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página mil cuarenta y seis del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Volumen 2, Precedentes Relevantes, Materia Penal, que es del rubro y texto siguientes: "POLICÍAS, DECLARACIONES DE LOS.—No existe motivo legal alguno para considerar como inhábil a un testigo, por el hecho que sea agente de la policía dependiente de la autoridad que acusa, porque el hecho de ser subordinado del acusador, no es motivo para dudar de la honorabilidad y rectitud del individuo, y si en autos no se demuestra que las declaraciones respectivas fueron falsas, ese medio de prueba debe aceptarse."

Sin que exista prueba que demuestre que los policías captores declararon en tal sentido porque así se los hubieran ordenado, pues tampoco se acreditó que hubieran declarado por inducción de alguien o porque hayan sido objeto de aleccionamiento o preparación, pues si bien sus atestos coinciden en determinados aspectos ello se debe a que participaron en forma directa en los mismos hechos, por lo que, no se puede decir que hubieran apreciado cuestiones diversas.

Luego, si sus declaraciones son coincidentes en lo sustancial, no puede decirse que se haya hecho una indebida valoración de la prueba indiciaria, pues como se indicó, fue a ellos a quienes se les entregó el quejoso y los objetos materia del apoderamiento una vez que fue detenido en el estacionamiento del centro comercial, por lo que, fue correcto que el ad quem valorara sus atestos en términos del artículo 245 al satisfacer los extremos del diverso 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues si bien en dicho numeral no se contempla de forma específica ningún tipo de valor probatorio para medio de prueba alguno, también lo es que, por una parte, dicho numeral se encuentra contemplado dentro del capítulo que regula el valor jurídico de la prueba, es decir, en donde se establecen las reglas para apreciar las pruebas, esto es, para valorarlas tal como lo dispone el numeral 246 del propio ordenamiento y, por otra, en el precepto 255, se establecen las reglas que el Juez debe tener en consideración para apreciar la declaración de un testigo, esto es, qué requisitos debe cumplir esa declaración para estar en condiciones de otorgar o no valor probatorio, ya que solo en caso que la declaración de un testigo no cumpla con los requisitos exigidos por el precitado numeral, la autoridad judicial estará en condiciones de negarle valor probatorio a esa declaración, de ahí que resulte correcto que la Magistrada responsable otorgara valor probatorio a dichas declaraciones, por lo que, la circunstancia que dichos elementos policiacos no se hayan percatado del apoderamiento de la mercancía fedatada en autos, no excluye el delito de robo calificado, ni la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia penal no existen tachas de testigos, por tanto, corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones, según el grado de confianza que les merezcan, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio, pues como se dijo, no existe razón alguna para negarle el valor indiciario que le corresponde a las declaraciones tanto de los ofendidos y policías remitentes, por no existir motivo para dudar de su veracidad.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 358, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y ocho, Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que a la letra dice: "TESTIGOS, TACHAS DE, EN MATERIA PENAL.—En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio."

En suma, el ad quem para emitir la sentencia que ahora se reclama no se apoyó únicamente en las declaraciones de los ofendidos y policías aprehensores; sino que además tomó en cuenta la fe ministerial del lugar de los hechos; el dictamen de valuación y fe ministerial de mercancía; medios de prueba que quedaron precisados en párrafos precedentes y que la autoridad de apelación correctamente les otorgó valor probatorio en términos de los artículos que señaló del código adjetivo de la materia; de lo anterior se advierte que el peticionario de garantías con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apoderó de cosas ajenas muebles, toda vez que como quedó relatado se expuso la forma en que ejecutó el delito en estudio.

Ahora bien, respecto a lo aducido en el séptimo concepto de violación, debe decirse que fue correcto que la Magistrada responsable haya tenido por acreditada la calificativa prevista en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que se ejerza violencia física para darse a la fuga, violencia entendida como la fuerza material que se ejerce contra una persona, en el caso, para no ser detenida y darse a la fuga, pues de lo vertido por la ofendida ***** , se advierte que el día de los hechos se percató que el amparista se apoderó de diversos artículos propiedad de la tienda en la que labora como auxiliar de prevención, dirigiéndose inmediatamente al área de cajas, cruzó sin hacer el pago respectivo y empezó a correr, por lo que, avisó por radio a su compañero ***** , quien lo ubicó al salir por las cajas corriendo, lo trató de detener pero éste lo empujó y siguió corriendo hacia el lado izquierdo de la tienda, donde ella se le interpuso para detenerlo pero de igual forma la aventó provocando que se golpeará contra los cristales de una estética, logrando salir de la tienda, siendo detenido en el estacionamiento por su compañero.

Asimismo, consideró la declaración de ***** de la que se advierte que dado el aviso que recibió de su compañera, ubicó al quejoso cuando salía por la caja corriendo y le preguntó si no olvidaba pagar algo, por lo que lo empujó y siguió corriendo hacia la salida izquierda de la tienda, pero al ver a un guardia se dio media vuelta y fue cuando lo interceptó su compañera a quien de igual forma aventó rebotando en los cristales de una estética, siguió corriendo y logró salir de la tienda pero a la mitad del estacionamiento logró asegurarlo; probanzas que debidamente fueron valoradas por el tribunal de alzada, que permiten establecer que el peticionario de amparo ejerció violencia material en contra de los elementos de seguridad mencionados, ya que los aventó para no ser detenido y lograr darse a la fuga en posesión de la mercancía propiedad de la empresa para la que éstos laboran, actuar con el que consiguió evadir la detención y salir del establecimiento, llegando hasta el estacionamiento donde fue detenido, por tanto, resulta acertada la decisión de la Magistrada responsable al tener por acreditada la calificativa en

estudio, de ahí que resulte infundado lo que aduce respecto a la circunstancia agravante del delito.

Por lo que, el actuar de la autoridad responsable no trastocó los lineamientos establecidos en los criterios que citó bajo los rubros: "CALIFICATIVAS.", "CALIFICATIVAS." y "CALIFICATIVAS.".

Ahora bien, en relación con las declaraciones del quejoso, debe decirse que ante el agente del Ministerio Público, indicó que ese día aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, ingresó a la tienda ubicada en calle ***** conocida como *****, y al caminar por el área de bebés tomó tres camisetas tipo pañalero, varias playeras deportivas, se puso una playera color blanco y al ver que no se encontraba nadie cerca se escondió las ropas antes citadas, así como un paquete de chuletas y dos Red Bull, caminó rápidamente al área de cajas para darse a la fuga y al haber cruzado la caja, vio que venía hacia él personal de seguridad de la tienda, corrió para evitar ser detenido y al haber avanzado diez metros, le dio un tirón en la pierna, por lo que detuvo su marcha y fue asegurado por el personal de seguridad de la tienda encontrándole todo en su poder; pero no empujó a la vigilante, ya que jamás tuvo altercado con persona alguna; en declaración preparatoria ratificó su anterior atesto, no agregó nada más y no fue su deseo dar contestación a las preguntas de las partes ni carearse.

Sin que pase desapercibido que el ad quem en forma equivocada a foja veinticuatro del toca de apelación, determinó que la declaración del quejoso debería tenerse como una confesión; en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sin embargo, ello es insuficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, en atención a que la responsable para tener por acreditado el delito de robo calificado, no se apoyó en la declaración del quejoso, sino que para ello tomó en cuenta principalmente las declaraciones de los ofendidos y de los policías remitentes, arribando a esa determinación con la prueba circunstancial, máxime que para que exista confesión, el inculpado, forzosamente, debe aceptar efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo, pero sin agregar elementos tendientes a beneficiarlo o a excluirlo de responsabilidad.

De lo anterior, y contrario a lo alegado en el octavo motivo de inconformidad, se advierte la presencia de una confesión calificada divisible, pues la connotación del vocablo "confesión", del cual ha de entenderse como la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades

mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con la asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención del carácter de "calificada", la cual se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causa excluyentes o modificativas de responsabilidad y finalmente, la "divisibilidad" se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes, en otras palabras, para que exista confesión calificada divisible, el inculcado, forzosamente, debe aceptar efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo, y agregar que lo hacía bajo una excluyente de responsabilidad, y si no acredita el argumento defensivo resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, actualizándose así lo divisible de la confesión donde se le daría valor sólo a lo que le perjudica y no a lo que le beneficie, por lo que, si el elemento que introdujo al aducir que "no empujó a la vigilante, ya que jamás tuvo altercado con persona alguna", se encuentra contradicho con las declaraciones de los ofendidos quienes fueron coincidentes en manifestar que al tratar de evitar que el quejoso se diera a la fuga, éste los empujó para evitar ser detenido, aspecto que no se corroboró con probanza alguna, por lo que, solo deben tomarse los datos que le perjudican, esto es, que se apoderó de la mercancía fedatada sin realizar el pago correspondiente.

De esta forma, al haber aceptado el hecho del delito en general, expresando circunstancias tendientes a merecer una sanción atenuada, debía probarlas fehacientemente y al no hacerlo debe tenerse como confesión calificada, resultando eficaz para justificar su responsabilidad delictiva, de ahí que, resulte infundado lo alegado, precisando que no se advierte de sus declaraciones que haya negado la comisión del hecho delictuoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 102, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58, Tomo II, parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro y texto siguientes: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.—La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculcado y no lo que le beneficie."

Así como la tesis de jurisprudencia, que se comparte VI.2o. J/116 de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página ochenta y ocho, Tomo VII, abril de 1991 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro

y texto siguientes: "CONFESIÓN CALIFICADA.—Si el acusado acepta el hecho del delito en general, pero expresa circunstancias en cuya virtud se ve libre de la pena señalada por la ley o por lo menos merece una sanción atenuada, debe probarlas fehacientemente, pues en caso de no hacerlo, esa confesión calificada en la que admite haber sido el autor del delito, resulta eficaz para justificar su responsabilidad delictiva."

Con relación al noveno concepto de violación, debe decirse que contrario a lo alegado, el estudio del conjunto probatorio fue legal, pues la Magistrada responsable para emitir su fallo acató el contenido del precepto 245 del mismo ordenamiento, ya que se fundó en la prueba circunstancial o indiciaria para resolver como lo hizo.

En consecuencia, no se trastocó el principio en caso de "duda debe absolverse", pues el ad quem al emitir la sentencia reclamada no estaba obligado a aplicarlo, en virtud de que a su juicio no existía duda en cuanto a la participación del quejoso en la comisión del delito por el que fue sentenciado, además que los elementos probatorios que constan en autos son idóneos para tener por acreditados tanto los elementos de los delitos en estudio, como la plena responsabilidad penal en su comisión.

Y, si el tribunal de alzada consideró que los elementos incriminatorios que se enderezaron contra el peticionario de garantías resultaron eficaces y suficientes para fundar el fallo condenatorio, y se advierte del acto reclamado que dichos medios de convicción fueron analizados y valorados, entonces tal circunstancia elimina la posibilidad de estimar que la autoridad responsable se hubiera encontrado en un estado de hesitación respecto a si el inconforme cometió o no el delito que se le imputa y consecuentemente no tenía por qué pronunciar una resolución absolutoria, apoyándose en un inexistente estado de duda.

Tienen aplicación al caso las jurisprudencias sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compiladas bajo los números 131 y 132, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 90, que a la letra dicen:

"DUDA, CALIFICACIÓN EN CASO DE.—El problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados."; y,

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.—Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores

razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la 'indeterminación' y no puede exigírsele tal estado de ánimo y menos puede decirse que viola la Constitución, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, a través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el Juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales, mas no la 'duda', reservada exclusivamente al Juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal sobre que 'en caso de duda debe absolverse'."

Ahora bien, al acreditarse la existencia de los elementos del delito en estudio, la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, así como la agravante de referencia, procede el análisis de la imposición de las penas correspondientes, para lo cual la Magistrada integrante de la Sala responsable, en relación con las impuestas por el Juez natural, razonó lo siguiente:

"En cuanto a la individualización de la pena a imponer a *****", se advierte que la Juez de la causa aplicó lo previsto en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en función del delito de robo agravado (cuando se ejerza violencia física para darse a la fuga), por lo que se advierte que la juzgadora acató lo que dispone la jurisprudencia 1a./J. 157/2005, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 347 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, que a continuación se transcribe: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.—De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar

dicha labor'.—Apreciándose en actuaciones que la a quo transcribió todos los requisitos exigidos por los artículos 71 y 72 del Código Penal, así como objetivamente valoró y tomó en consideración lo dispuesto en los artículos multicitados; ponderando las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del sentenciado en el caso concreto y con ello cumplió con el arbitrio judicial del cual está investida, al contar con la facultad de establecer el grado de culpabilidad que estimó.—Por lo que esta ponente procede a realizar el estudio de la individualización de la pena que corresponde. Así, toda vez que estamos en presencia de un delito de robo agravado (cuando se ejerza violencia física para darse a la fuga), el que se tuvo por acreditado en esta ejecutoria y cuyas circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión ya fueron precisadas con anterioridad, habiendo empleado el acusado sus propios medios físicos; que la magnitud del daño causado fue de mínima intensidad, en virtud de que se recuperaron los bienes materia de apoderamiento; habiendo actuado el acusado por sí mismo, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal; que entre el activo y la negociación ofendida no existía vínculo alguno, sin que el tipo penal a estudio requiera calidad en el sujeto activo ni en el pasivo; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue obtener un lucro sin el trabajo debido, sin que se tenga dato negativo alguno en relación al comportamiento posterior del encausado, en relación al delito; que de acuerdo a los dictámenes médicos que le fueron practicados durante la averiguación previa, no se advierte que tenga una condición fisiológica o psíquica fuera de lo normal.—Que en cuanto a las peculiaridades del acusado ***** , son las siguientes: dijo ser de *****.—De acuerdo con el estudio de personalidad del acusado (fojas 148 y 149), cuenta con una adaptabilidad social media y capacidad criminal media, clasificado criminológicamente como un sujeto sin estabilidad laboral ni apoyo familiar, se involucra con grupos criminógenos identificándose a través de la actividad para social, y pasa al delito para compensar satisfactores básicos, sin temor a la sanción; evidenciando con ello riesgo social e institucional relativos y pronóstico extrainstitucional desfavorable.—Todos estos datos analizados en su conjunto llevaron a la Juez de origen a estimar para el sentenciado un grado de culpabilidad mínimo, lo que no irroga agravio en su contra, por lo que en esta tesitura habremos de confirmar este aspecto del fallo recurrido, en donde la Juez determinó la magnitud del daño causado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las peculiaridades del sujeto activo y los demás aspectos necesarios para una correcta individualización de la pena, al haberse realizado la valoración de los puntos a que le constriñen para ello los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, atendiendo además a los fines de justicia, prevención general y prevención especial, así como para aplicar una debida política criminal que otorga a la pena una doble finalidad, esto es, aflictiva para el delincuente y ejemplar para los demás integrantes de

la sociedad.—Consecuentemente y toda vez que se está en presencia del delito de robo agravado (cuando se ejerza violencia física para darse a la fuga), para efectos de la pena a imponer a *****, se advierte de la sentencia apelada que la Juez a quo se fundamentó correctamente en la fracción II del numeral 220, del código punitivo para el Distrito Federal, toda vez que el valor de lo robado ascendió a la cantidad de \$598.38 (quinientos noventa y ocho pesos 38/100 moneda nacional), lo que no excede de trescientas veces el salario mínimo general vigente al momento de los hechos (30 de enero de 2011), que es \$59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100 moneda nacional) diarios. En tal virtud, habremos de estar a la fracción II del artículo 220 del Código Penal vigente, que establece una pena de prisión de seis meses a dos años, y de sesenta a ciento cincuenta días multa, y el artículo 225, párrafo primero, del Código Penal, que prevé una pena de dos a seis años de prisión.—Por lo que en estos términos, conforme al grado de culpabilidad apreciado al justiciable, teniendo que el salario mínimo general vigente al momento de los hechos es de \$59.82 pesos diarios, se le impone al sentenciado *****, por el delito básico de robo, una pena de 6 seis meses de prisión , y multa de 60 sesenta días; que conforme a lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal, a razón de \$59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100 moneda nacional), que multiplicados por los días multa a que fue condenado, arroja la cantidad de \$3,589.20 (tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.); por lo que procede confirmar esta parte del fallo apelado.—Pena que se ve incrementada en 2 dos años de prisión, en términos del artículo 225, párrafo inicial (hipótesis de sanción), del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por la circunstancia agravante de haberse cometido el presente delito de robo ejerciéndose violencia (física) para darse a la fuga.—Lo que da un total de 2 dos años 6 seis meses de prisión y multa de 60 sesenta días que multiplicados por el salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), nos arroja la cantidad de \$3,589.20 (tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.). Lo cual se confirma por estar ajustado a la legalidad.—No pasa desapercibido para esta revisora que el sentenciado ***** confesó haberse apoderado ilícitamente de los bienes afectos a la causa, sin embargo, dicho encausado no es acreedor a que se le disminuya la pena en términos del artículo 71 Ter, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para delitos graves como el que nos ocupa en esta ejecutoria, puesto que el precepto legal invocado prevé que, en el caso del delito de robo previsto en el artículo 220 del mismo cuerpo normativo y que esté relacionado con el 225 del citado código, el beneficio de la disminución de la pena no opera.—Por lo que se refiere a la pena privativa de libertad, la deberá purgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto determine la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con abono de la preventiva sufrida, a partir del

30 treinta de enero de 2011 dos mil once, cómputo que hará la autoridad ejecutora.—En lo que toca a la sanción pecuniaria multa, deberá enterarse a la dirección para el cobro de multas judiciales, con domicilio ubicado en Doctor Lavista, número 114, planta baja, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, en términos de la circular número 054/2010, de fecha 01 uno de septiembre de 2010 dos mil diez, emitida por el presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal. En caso de que el sentenciado se negare a cubrir de manera injustificada la multa impuesta, se dará trámite al procedimiento económico coactivo a través de la dirección para el cobro de multas judiciales, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del numeral 40 del Código Penal para el Distrito Federal, y la citada circular número 054/2010. Debiendo la auxiliar de la autoridad fiscal mantener informado al Juez instructor de las gestiones que con ese propósito lleve a cabo, para los efectos que resulten conforme al último párrafo del artículo 118 del Código Penal para el Distrito Federal.—Ahora bien, se advierte que la Juez de la causa resolvió que, en caso de insolvencia probada, la multa impuesta al sentenciado ***** se le sustituye por 30 treinta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, lo cual no es correcto ya que la sustitución será por jornadas de trabajo en favor de la comunidad que no excederán de 30 treinta de tal suerte que se modifica esta parte del fallo apelado y el resolutivo primero, para establecer que, en caso de insolvencia probada, la multa impuesta al sentenciado ***** se le sustituye total o parcialmente por jornadas de trabajo a favor de la comunidad que no excederán de 30 treinta, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 36 y 39 del Código Penal para el Distrito Federal, cada jornada de trabajo saldará dos días multa y, dichas jornadas de trabajo a favor de la comunidad consistirán en prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o de servicio social o bien en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule, trabajo que por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado y se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del acusado y de su familia; jornadas de trabajo que en relación con el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, de ninguna manera excederán de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.—XIV. Reparación del daño derivada del delito.—En relación con la reparación del daño derivada del delito de robo agravado (cuando se ejerza violencia física para darse a la fuga), del que se tuvo como penalmente responsable en esta ejecutoria a *****, la Juez natural condenó al sentenciado a restituir a la negociación ofendida tiendas *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, los bienes materia de apoderamiento; determinando la autoridad judicial que dicha pena pública se tiene por satis-

fecha en virtud de haberse recuperado tales bienes y entregados a su representante legal, el denunciante *****; determinación correcta de la Juez y, por ende, se confirma este aspecto y el resolutive segundo.—Por otra parte, fue correcta la decisión de la Juez y se confirma el resolutive segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de que no era procedente condenar al sentenciado al restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, a la reparación del daño moral y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, por no obrar en autos elementos que permitan acreditar su existencia y cuantificación.—XV. Sustitutivo penal y suspensión condicional de la ejecución de la pena.—Por lo que hace a este aspecto, fue apegada a legalidad la determinación de la juzgadora, y por tanto se confirma el resolutive tercero de la sentencia apelada, de negar la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado *****, en términos de los artículos 84 y 86, del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que el acusado cuenta con sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, lo que se desprende de la información contenida en su reseña e individual dactiloscópica (fojas 140 y 141), así como en las constancias certificadas provenientes del órgano jurisdiccional en que se tramitó en contra del acusado un proceso penal anterior a esta causa, tal como se expone a continuación: Copias certificadas relativas al proceso penal *****, tramitado por el Juez Trigésimo Quinto Penal en el Distrito Federal (fojas 170 a 179), en que consta que en fecha 19 diecinueve de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho se dictó sentencia definitiva a ***** u ***** (el hoy sentenciado ***** registró dicho cambio de nombre), por el delito de robo calificado (hipótesis de cuando el robo se cometa con violencia moral) en grado de tentativa, a quien dicha autoridad judicial impuso la pena privativa de libertad de 4 cuatro años 6 seis meses, siendo impugnada dicha resolución mediante el juicio de amparo *****, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolviendo el 28 veintiocho de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso ***** u *****.—Ahora bien, la Juez instructora negó al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, determinación que es procedente confirmarla, por lo siguiente: Los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena los encontramos en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, que es del tenor siguiente: 'Artículo 89. El Juez o el tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes: I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y III. Que el sentenciado cuente con

antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.'.—De la lectura del precepto legal transcrito, advertimos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es procedente si la duración de la pena impuesta no excede de cinco años de prisión, siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito; siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas.—En relación con la fracción I del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que al sentenciado ***** , esta revisora le impuso como pena por la comisión del delito de robo agravado (cuando se ejerza violencia física para darse a la fuga), 2 dos años 6 seis meses de prisión, así que la duración de la pena impuesta no excede de cinco años.—En cuanto a la fracción II del numeral antes mencionado, las condiciones personales del sentenciado ***** , son: *****; así como que, en términos del estudio de personalidad que se le practicó por personal capacitado para ello (fojas 148 y 149), cuenta con una adaptabilidad social media y capacidad criminal media, clasificado criminológicamente como un sujeto sin estabilidad laboral ni apoyo familiar, se involucra con grupos criminógenos identificándose a través de la actividad para social y pasa al delito para compensar satisfactores básicos, sin temor a la sanción; evidenciando con ello riesgo social e institucional relativos y pronóstico extrainstitucional desfavorable.—Por lo que el sentenciado es una persona adulta, ***** , pero se involucra con grupos criminógenos y comete conductas delictivas para compensar satisfactores básicos, evidenciando pronóstico extrainstitucional desfavorable, por lo que el sentenciado ***** representa un riesgo de consideración para la sana y pacífica convivencia en colectividad.—En lo relativo a la fracción III del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, de actuaciones se desprende que el sentenciado ***** cuenta con un antecedente penal previo al proceso que nos ocupa, en que fue condenado por un delito doloso perseguible de oficio, tal como se expuso en el apartado correspondiente al estudio de la procedencia de los sustitutivos penales; y si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los antecedentes penales no necesariamente deben calificarse como un dato incontrovertible que denote que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible y, por tanto, negarle el beneficio de la condena condicional con base en ellos, no menos cierto es que es potestad del juzgador valorar las constancias que obren en la causa penal para determinar razonablemente si existe a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a delinquir, y estar en posibilidad de concederle tal beneficio, por lo que es posible jurídicamente considerar los antecedentes penales para el estudio de la procedencia de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 140/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 86 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, de rubro: 'CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.'—Entonces, de actuaciones se desprende que el sentenciado ya delinquirió anteriormente y, a pesar de saber las consecuencias —para su familia y para él— que conlleva actuar fuera de la ley, continuó con ese comportamiento y perpetró el hecho delictivo que se le imputa en la presente causa penal; delito que es de naturaleza patrimonial y doloso, y que el móvil que lo llevó a delinquir fue obtener bienes fácil e ilícitamente.—Lo cual hace evidente que no fue eficaz la reinserción del sentenciado ***** en sociedad y, en tal virtud, tomando en consideración que el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por su naturaleza, está reservado sólo a aquellos sujetos que, hasta antes de delinquir, llevaban una vida de respeto a la ley y de convivencia pacífica, por lo que, para un sujeto que anteriormente delinquirió y se le dio una nueva oportunidad de reinsertarse en la sociedad y la desaprovecha violentando la ley, es claro que muestra proclividad al delito y ningún antecedente personal positivo, por lo que debe ser readaptado socialmente con la ejecución de la pena, como debe ocurrir para el sentenciado *****.—Aunado a ello, dicho sentenciado no demuestra tampoco un modo honesto de vida, con lo que no reúne la totalidad de los requisitos que le exige el artículo 89, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal para gozar de este beneficio, toda vez que el acusado dijo ser ***** , sin embargo, no aportó prueba idónea y fehaciente que corroborar su dicho en este sentido, por lo que no hay certeza de que el acusado efectivamente laboraba en el oficio que señaló, ya que no fueron aportados a la causa testimonios o documentales que probaran su ocupación, de ahí que no haya evidencia de que el justiciable tenga una ocupación lícita y se hubiera incorporado a la sociedad como trabajador manual o intelectual. Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, número I.10o.P. J/10, visible en la página 1176 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, correspondiente a la Novena Época, de rubro: 'SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES, NO DEBEN SER DETERMINANTES PARA NEGAR EL BENEFICIO DE LA.'—Así las cosas, no concurren todos los requisitos que exige el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, para suspender la ejecución de las penas, por tanto, es procedente confirmar la determinación de la Juez a quo, apuntada en el punto resolutivo tercero del fallo apelado,

en que niega al sentenciado ***** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.—XVI. Suspensión de derechos políticos.—En cuanto a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado *****, se ajusta a la legalidad la determinación de la a quo y por ello se confirma el punto resolutivo cuarto de la sentencia recurrida, con lo que se le tiene atendiendo a la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis, visible en la página 128 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, que es de carácter obligatorio conforme al numeral 192 de la Ley de Amparo y que dicha jurisprudencia a la letra dice: 'DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.—Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional —como cuando se extingue una pena privativa de libertad—, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está suspendida a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.'—Por lo que se deberán remitir sendas copias de la sentencia que ahora se dicta, a la Vocalía

Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en términos del numeral 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, por ser una consecuencia necesaria de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta al sentenciado y la cual deberá comenzar a partir de esta ejecutoria y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta. Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, plasmado en la tesis I.10o.P. J/8, consultable en la página 1525 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, de rubro y texto siguientes: 'DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Es improcedente ordenar en el auto de formal prisión la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, como lo dispone el numeral 46 del Código Penal Federal, que amplía la garantía constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, considerando que esta última disposición, establece la suspensión de los derechos políticos de un gobernado por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad contado desde la fecha del dictado del auto de formal prisión; empero, hay que recordar que a favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad hasta que no se demuestre lo contrario, y esto vendría a definirse en el proceso penal, el cual de terminar con una sentencia ejecutoriada en tal sentido, ello sustentaría la suspensión de los derechos políticos del quejoso, por lo que es inconcuso que aquella norma secundaria es más benéfica, ya que no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Constitución son de carácter mínimo y pueden ser ampliadas por el legislador ordinario tal como ocurre en el citado dispositivo 46 de la legislación penal federal, al establecer que la suspensión en comento se hará hasta la sentencia ejecutoria, de manera que al no advertirlo así el Juez instructor, se vulnera en perjuicio del titular del derecho público subjetivo, las garantías contenidas por el tercer párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 constitucionales.'."

De la transcripción anterior se aprecia que la Magistrada responsable, tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; empleando sus medios físicos; la magnitud del daño causado; la forma de participación; que no existía vínculo alguno entre la negociación y el amparista; el motivo que lo impulsó a delinquir; su comportamiento posterior; las circunstancias personales y especiales del sentenciado;

circunstancias todas que influyeron para confirmar el grado de culpabilidad que el Juez de primer grado estimó en el quejoso, esto es, mínimo; por lo que, le impuso por el delito básico de robo, la pena de seis meses de prisión y sesenta días multa, equivalentes a tres mil quinientos ochenta y nueve pesos con veinte centavos, penas que incrementó el ad quem en dos años de prisión por cuanto hace a la calificativa de ejerciéndose violencia para darse a la fuga; resultando el total dos años, seis meses de prisión y sesenta días multa equivalentes a tres mil quinientos ochenta y nueve pesos con veinte centavos tomando como base el salario mínimo general vigente en la época de los hechos que era de cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos, sustituible esta última en caso de insolvencia probada hasta por treinta jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, penas que están dentro de los límites señalados por los artículos aplicables en cuanto a la penalidad que en el caso son 220, fracción II, en relación con el diverso 225, fracción I, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen el primero penas de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa; por lo que hace al precepto que prevé la agravante establece de dos a seis años de prisión; de ahí que, las penas de prisión, por sí, no violan garantías, siendo correcto lo resuelto por la Magistrada responsable, en cuanto a que la pena privativa de libertad sea tomando en consideración el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad en razón de la preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, es decir, a partir del treinta de enero de dos mil once.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la Magistrada responsable incorrectamente señaló que el cómputo de la pena privativa de libertad quedaría a cargo de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, pues con ello dejó de observar lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 91/2009, consultable en la página 325 del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: "PRISIÓN PREVENTIVA, CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al

dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

Sin embargo, lo anterior ningún agravio irrogó al promovente del amparo en atención a que dicha autoridad realizó el cómputo respectivo, únicamente se hace la observación a la autoridad responsable, para que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, se ciña a lo dispuesto en la jurisprudencia antes mencionada en los asuntos sometidos a su jurisdicción, en relación a que la pena privativa de libertad se deberá computar donde señale la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, se hace la observación que en lo sucesivo tenga en consideración lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil once, así como la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página diecinueve del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PENAS SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

Por lo que se refiere a la sanción pecuniaria respecto al delito de robo agravado, debe decirse que la Sala de apelación para realizar el cálculo correspondiente, aplicó con precisión lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en el título décimo quinto, relativo a los delitos contra el patrimonio, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de la ejecución del delito, ya que la cantidad de tres mil quinientos ochenta y nueve pesos con veinte centavos, que como sanción pecuniaria fue impuesta, resulta de multiplicar los sesenta días multa por cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos, que era el salario mínimo vigente en esta ciudad en la época de los hechos.

Además que la autoridad responsable tomó en consideración el estudio de personalidad del quejoso donde se le apreció "adaptabilidad social media y capacidad criminal media", ello en virtud que el juzgador al dictar la sentencia recurrida tenía la libertad de tomarlo en cuenta o no de acuerdo con su facultad discrecional.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 1a. /J. 175/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 100 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, de rubro y texto: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del análisis de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte una regla general aplicable para la individualización de las penas, que establece que los jueces y los tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente; asimismo, el último párrafo del citado artículo 72 expresamente establece que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerir los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes. Ahora bien, de este precepto destaca la expresión 'en su caso', la cual indica que el legislador otorga libertad al juzgador para requerir dichos dictámenes y tomarlos en cuenta; de ahí que no sea obligatorio. Por ello y atento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, se concluye que conforme a lo expresamente previsto en el último párrafo del indicado artículo 72, al individualizar las penas a imponer, el juzgador puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado, lo que se corrobora con el primer párrafo del artículo 70 y las fracciones VI, VII y VIII del artículo 72 de dicho código, según los cuales el legislador previó que al individualizar la pena deben considerarse las peculiaridades del delincuente, entre las que se encuentran aspectos reveladores de su personalidad como un dato indicativo del ámbito de autodeterminación del autor necesario para apreciar por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica."

Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que sobre la prohibición de otorgar valor a los estudios de personalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 842/2012, de seis de junio del año en curso, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en atención a los recientes pronunciamientos acerca de los alcances del paradigma del derecho penal de acto, por lo que, se interrumpió la jurisprudencia 1a./J. 175/2007 transcrita, sin embargo, el tribunal de alzada actuó de forma correcta al considerar el estudio de personalidad del quejoso al emitir el fallo recurrido (seis de mayo de dos mil once) pues se sujetó al contenido de dicha jurisprudencia aun vigente en esa época, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo.

Incluso para la imposición de la pena no era necesario que razonara su aplicación, en virtud que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor pero no cuando se aplica la mínima, pues es evidente que no se podría aplicar una pena menor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 635, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 519, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que comparte este tribunal y que a la letra dice: "PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.—Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."

Resulta legal, que la Magistrada responsable respecto de la reparación del daño material condenara al quejoso a restituir a tiendas *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, los bienes materia de apoderamiento, sin que ello le cause ningún agravio en razón que se tuvo por satisfecha al haberse recuperado los bienes y entregado al representante de dicho centro comercial.

Por lo que hace a la reparación del daño moral, resarcimiento de los perjuicios ocasionados y restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, no le causa perjuicio alguno en atención a que fue absuelto de los mismos, en virtud de no existir elementos de prueba que acrediten su existencia y hagan posible su cuantificación.

Respecto a lo alegado en el décimo concepto de violación, primeramente debe decirse que contrario a lo aludido, resulta ajustada a derecho la negativa de la Magistrada responsable de los sustitutivos de la pena de prisión, por no cumplirse con los requisitos a que se refiere el artículo 86 del Código Penal del Distrito Federal, y por tanto, tal proceder no es violatorio de garantías, toda vez que el acusado cuenta con sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, lo que se corrobora de su ficha signa-lética que consta a (fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres), así como de las constancias certificadas provenientes del órgano jurisdiccional en que se tramitó un proceso penal en su contra, copias certificadas relativas al proceso penal *****; tramitado por el Juez Trigésimo Quinto Penal en el

Distrito Federal que constan a fojas ciento setenta a ciento setenta y nueve de la causa de donde se desprende que se le dictó sentencia condenatoria por el delito de robo calificado (cuando se cometa con violencia moral) en grado de tentativa, imponiéndole pena privativa de libertad de cuatro años seis meses, contra la cual promovió amparo directo, el cual le fue negado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que, tal como lo precisó el ad quem, el amparista no colma el requisito establecido en el precepto 86 que indica que la sustitución no podrá aplicarse cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere considerado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio.

Igualmente resulta correcto que se le negara el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en razón de no concurrir los requisitos establecidos por el artículo 89 de Código Penal para el Distrito Federal, ya que la Magistrada responsable correctamente adujo que la pena privativa de libertad que se le impuso al quejoso no excede de lo estipulado en la fracción I del artículo en cita; en relación con la fracción II, consideró las condiciones personales del quejoso, siendo una persona adulta, con grado de estudios medio y que lleva una vida en soltería, pero se involucra con grupos criminógenos y comete conductas delictivas para compensar satisfactores básicos, evidenciando pronóstico extrainstitucional desfavorable, representando un riesgo de consideración para la sana y pacífica convivencia en colectividad; respecto al requisito de procedencia establecido en la fracción III del mismo precepto, refirió que cuenta con un antecedente penal, en el que fue condenado por un delito doloso perseguible de oficio, precisando que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los antecedentes penales no necesariamente deben calificarse como un dato incontrovertible que denote que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible y, por tanto negarle el beneficio de la condena condicional con base en ellos, también es que es potestad del juzgador valorar las constancias que consten en la causa penal para determinar razonablemente si existe a su favor la presunción de que no volverá a delinquir, y así, estar en posibilidad de concederle tal beneficio, por tanto, al acreditarse que delinquiró anteriormente y a pesar de saber las consecuencias, perpetró el hecho delictivo, se hace evidente que no fue eficaz su reinserción en sociedad y en tal virtud, tomando en consideración que el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por su naturaleza, está reservado sólo a aquellos sujetos que hasta antes de delinquir, llevaban una vida de respeto a la ley y de convivencia pacífica, es claro que muestra proclividad al delito y ningún antecedente personal positivo, por lo que, debe ser readaptado socialmente con la ejecución de la pena; aunado a ello, no demostró un modo honesto de vida, ya que dijo ser *valet parking* sin que acreditara tal situación con prueba idónea (testimonios-documentales), por tanto no hay evi-

dencia que tuviera una ocupación lícita y se hubiera incorporado a la sociedad como trabajador manual o intelectual, de ahí que no reúne la totalidad de los requisitos que le exige el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal para gozar de este beneficio, resultando infundado su dicho, pues como se analiza, para la procedencia de este beneficio, es necesario que se colmen la totalidad de los requisitos que establece la legislación en cita, además que la negativa de tales beneficios no fue por ser reincidente como lo alega el quejoso.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que la autoridad responsable tomó en consideración el contenido del estudio de personalidad del quejoso respecto de la fracción II del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que en atención a las condiciones personales del sujeto no haya necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas, que como requisito debe cubrirse para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 842/2012, el seis de junio del año en curso, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en atención a la trascendencia del paradigma del derecho penal de acto, por el cual nuestra Carta Magna se decanta por encima del diverso del derecho penal de autor, que sanciona a la persona no por lo que ha hecho, sino por lo que se presume que pueda llegar hacer, es decir, por su peligrosidad.

Precisando que si el último párrafo del precepto referido autoriza al Juez de allegarse información sobre la personalidad del sujeto activo, en el caso, no puede ser útil para individualizar la sanción, en virtud que al confrontar dicha disposición frente al paradigma del derecho penal de acto, atendiendo además al diverso principio de legalidad, se advierte que ninguna persona puede ser castigada por quién es, por cómo ha vivido su vida o bien, por representar un cierto nivel de peligrosidad "social", sino solo por las conductas delictivas cometidas.

Lo anterior se estima es aplicable en tratándose de la negativa del beneficio aludido, ya que dicho tópico forma parte de la individualización de la pena, por tanto, el criterio de "personalidad" debe ser un criterio irrelevante, ya que el dictamen pericial que la analiza solamente sirve para estigmatizar al sujeto con consecuencias perjudiciales que se aplican a pesar de que están sustentadas en razones impropias al estricto quebranto de una norma penal; pues el derecho penal de autor asume que el Estado, está legitimado

para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes de la persona, en cambio, el derecho penal de acto, no justifica la imposición de la pena –negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena– bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, ya que lo asume como un sujeto de derechos y presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos, de ahí que, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal queda fuera del ámbito sancionador del Estado, por lo que, si la autoridad responsable pondera el contenido del estudio de personalidad para negar el beneficio de referencia, transgrede los derechos fundamentales que protegen los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, todos de la Constitución General de la República, ya que el primer precepto protege la dignidad humana como condición y base de todos los derechos humanos, aspecto que se vincula con el principio de legalidad previsto en el segundo numeral, en el sentido que el derecho penal solo puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad), además el tercer precepto constitucional, abandonó el término "readaptación" por el de "reinserción", lo que prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones, la sustitución del término delincuente muestra la intención de eliminar cualquier vestigio de un derecho penal de autor, permisivo como se indicó, de la estigmatización de quien ha cometido un delito, lo anterior se engarza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el último precepto constitucional que reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con "etiquetas" a la personalidad que tenga incidencia en la punición; sin embargo, en la especie, el actuar del tribunal de alzada, en el sentido de ponderar el estudio de personalidad para la negativa del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no transgrede en ese aspecto, los referidos derechos fundamentales del peticionario de garantías, en virtud que al emitir el fallo recurrido –seis de mayo de dos mil once– no estaba vigente el criterio del Máximo Tribunal del País y, en cambio, existen otros elementos que motivaron dicha negativa.

En otro aspecto, debe decirse que fue legal que se suspendieran los derechos políticos del peticionario de garantías, a partir de que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta, en términos de los artículos 38, fracción III, constitucional, 57, fracción I y 58 del código punitivo aplicable, tal y como lo determinó la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, publicada en la página 128, Tomo XXII, julio de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO".

Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que la Magistrada responsable fue omisa en pronunciarse en torno a la suspensión de los derechos civiles del quejoso, aun cuando su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, dejando de observar la jurisprudencia 1a./J. 39/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, Novena Época, visible en la página doscientos sesenta y siete, con el rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO."; sin embargo, en virtud que la sanción impuesta al amparista, constituye un obstáculo material para que ejerza tales derechos, sólo se hace mención al Magistrado responsable para lo que tome a consideración a futuro.

Por lo que hace a la jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.", que invocó en el undécimo concepto de violación, debe decirse que precisamente en atención al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no se advierte deficiencia de la queja que deba suplirse.

Conforme a lo anterior y al haber resultado infundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, lo procedente es negarle la protección constitucional contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 76, 77, 158 y 184 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y 37, fracción I, inciso a), Sección 2a., del capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclama de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los autos enviados y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Lilia Mónica López Benítez (presidenta), Emma Meza Fonseca (ponente) y Humberto Manuel Román Franco.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS.—La Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de tres votos el amparo directo en revisión 842/2012, el seis de junio de dos mil doce, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en atención a la trascendencia del paradigma del derecho penal de acto, por el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se decanta por encima del diverso del derecho penal de autor; pues si se autoriza al Juez allegarse de información sobre la personalidad del sujeto activo, no puede ser útil para individualizar su sanción, ya que al confrontar dicha disposición frente al derecho penal de acto, atento además al principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, por cómo ha vivido su vida o bien, por representar un cierto nivel de "peligrosidad" social, sino sólo por las conductas delictivas cometidas; aspecto que es aplicable tratándose de la negativa del Juez a otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al inculpado con base en la ponderación del contenido de su estudio de personalidad, ya que dicho tópico forma parte de la individualización de la pena; por tanto, el criterio de "personalidad" debe ser irrelevante, ya que el mencionado dictamen pericial que la analiza sirve para estigmatizar al sujeto con consecuencias perjudiciales, pues el derecho penal de autor asume que el Estado está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes de la persona, en cambio, el derecho penal de acto, no justifica la imposición de la pena —negativa del beneficio— bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, pues lo asume como un sujeto de derechos y

presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos, de ahí que la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal queda fuera del ámbito sancionador del Estado. Consecuentemente, si la autoridad responsable pondera el contenido de dicho estudio para negar el beneficio de referencia, transgrede los derechos fundamentales que protegen los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, todos de la Carta Fundamental, el primero referente a la dignidad humana como condición y base de todos los derechos humanos, lo que se vincula con el principio de legalidad previsto en el segundo numeral, pues el derecho penal sólo puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad), además el tercer precepto abandonó el término "readaptación" por el de "reinserción", lo que prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones, la sustitución del término "delincuente" muestra la intención de eliminar cualquier vestigio de un derecho penal de autor, permisivo como se indicó, de la estigmatización de quien ha cometido un delito; lo que se engarza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el último precepto que impide cualquier consideración vinculada con "etiquetas" a la personalidad que tenga incidencia en la punición.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P. J/7 (10a.)

Amparo directo 478/2012.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 76/2013.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Amparo directo 78/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Amparo directo 86/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Amparo directo 38/2013.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XCII/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 961.

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.

AMPARO DIRECTO 1290/2012. 7 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: TARSICIO AGUILERA TRONCOSO. SECRETARIA: KARINA RAQUEL CAPDEPONT ROMERO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El actor y ahora quejoso expresó como conceptos de violación los siguientes (fojas 4 vuelta y 5 del cuaderno de amparo):

"Único. La responsable viola en perjuicio de la actora los artículos 14 y 16 constitucionales que a la letra establecen:

"Artículo 14 y artículo 16 (se transcribe texto).

"Conforme a lo apuntado por alguna tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito que nos remite a un comentario del ilustre Barón de Montesquieu, consistente: (se copia texto), me permito hacer valer lo siguiente:

"- La responsable condena al pago de la jornada extraordinaria; sin embargo, sólo lo hace al doble, olvidando que resultan aplicables los parámetros establecidos en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que se calculen al doble y triple según sea el caso. Es decir, las primeras 9 horas extraordinarias generadas a la semana deben pagarse al doble del salario y las restantes al triple, que son 6 de las 15 que se trabajan a la semana. Máxime cuando existe jurisprudencia aplicable y por ello en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo su aplicación es obligatoria.

"- De manera incongruente, la Sala deja a salvo el derecho de la parte que represento en cuanto al pago del tiempo extraordinario que se siga generando hasta que sea respetado el horario legal, sin embargo, la cuantificación, sólo la hace por un año anterior a la presentación a la demanda, cuando existiendo elementos para ello, debió hacerlo hasta la fecha en que se dictó el laudo. Pues con su actuar viola lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que en la parte que nos interesa estatuye:

"Artículo 843 (se copia texto).

"Las jurisprudencias aplicables son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.' (se traslada texto y cita datos de localización).

"Motivo por el cual deberá concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se dicte nuevo laudo, considerando que se debe cuantificar todo el tiempo en que duro el juicio hasta la fecha de la emisión del fallo laboral y sobre todo que las 9 primeras horas extras deben calcularse al doble del salario y las restantes al triple, partiendo de la idea que a la semana se generaron 15 horas extraordinarias."

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son infundados en parte, pero fundados en otra y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

En principio, se analiza aquel en el que se sostiene que la cuantificación de la condena al pago de tiempo extraordinario, sólo se hizo por un año anterior a la presentación de la demanda, cuando debió hacerse hasta la fecha de emisión del laudo al existir elementos para ello; de ahí que considere se infringió el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Tal argumento es infundado, ya que el límite temporal de esa condena atiende a que el propio accionante en la prestación marcada bajo el inciso f), así como en el hecho seis de la demanda, señaló que el tiempo extraordinario que laboró fue precisamente del cuatro de junio de dos mil nueve al cuatro de junio de dos mil diez; luego, el reclamo efectuado de esa manera se integró a la litis, lo que hace que, atento al principio de congruencia de los laudos, la condena que en su caso procediera, no podía abarcar un periodo distinto.

Tal circunstancia, a su vez, conlleva a determinar como legal el criterio de la autoridad responsable en el sentido de dejar a salvo los derechos del actor, respecto al pago de tiempo extraordinario que generara de forma posterior o hasta que se respete el horario legal, pues no podía formar parte de la litis una cuestión ajena, que no se reclamó en las prestaciones, ni se especificó en los hechos del escrito inicial.

Máxime que, es lógico que la exigencia de esta naturaleza atiende a hechos acaecidos con anterioridad a la presentación de la demanda y, no así, de

actos futuros e inciertos, de los cuales no se puede tener la certeza en el sentido de que durante el trámite del juicio, el actor laboró tiempo extraordinario.

No obstante, asiste razón al quejoso al sostener que se transgredieron los artículos 14 y 16 constitucionales porque la autoridad responsable condenó al pago de horas extras con el salario al doble, pasando por alto el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al cual, las primeras nueve horas extraordinarias generadas a la semana, deben sufragarse con el doble del sueldo y, las restantes al triple; razón por la cual debía partirse de la base de que las primeras nueve horas extraordinarias que laboró tenían que ponderarse con el doble del salario y las restantes al triple, tomando en consideración que laboró en total quince horas extraordinarias.

Lo anterior es sustancialmente fundado de acuerdo a lo que sigue.

Para demostrarlo, conviene citar, de inicio, la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 224, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.—Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

"Precedentes: "Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

"Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres."

En esos términos, para establecer la constitucionalidad del cálculo de horas extras, efectuado por la autoridad responsable, se acudirá no sólo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente.

Así, conforme al numeral 22 de la primera ley citada, la jornada de trabajo diurna es de ocho horas y, atento a su similar 26, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

A su vez, el numeral 39 de dicha ley establece que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, pero no señala cómo deben cuantificarse las que excedan a las 9 extraordinarias a que alude el precepto 26; de ahí que deba acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, donde se dispone que si la prolongación del tiempo extra aventaja de nueve horas a la semana, el patrón está obligado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que atañe a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley (artículo 68).

Sobre la forma en que se materializa dicho cálculo, este Tribunal Colegiado ha emitido la tesis I.3o.T.2 L (10a.) consultable en la página 1479, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA.—Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.'; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve

horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para el cálculo de su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Precedentes: "Amparo directo 675/2011. Enrique Escobedo de la Peña. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Lourdes Alejandra Flores Díaz.

"Amparo directo 1135/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Juana Zárate Martínez.

"Amparo directo 1449/2011. Emilio José Quijano Tenreiro. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

"Amparo directo 277/2012. Alejandro Francisco Jiménez Tepox. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández."

En el caso, el actor señaló —en el hecho seis de su demanda—, que laboró en el último año de servicios de las nueve a las veintiún horas, de lunes a viernes, razón por la cual, ha trabajado tiempo extraordinario de las dieciocho a las veintiún horas.

Al respecto, la enjuiciada, al dar contestación, manifestó que la jornada laboral de su contrario, era de las nueve a las dieciocho horas de lunes a vier-

nes, gozando con una hora para disfrutar alimentos, de las catorce treinta a las quince treinta horas.

El tribunal responsable acogió la pretensión del accionante y resolvió que se trabajó tiempo extraordinario de las 18:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, ya que la demandada, al controvertir la jornada laboral, asumió la carga de la prueba para desvirtuar la afirmación de su contrario, lo que no cumplió.

Por virtud de lo anterior, consideró que todo el tiempo extraordinario debía pagarse con un ciento por ciento más del sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria o legal.

En esos términos, dicha conclusión resulta violatoria de los derechos fundamentales del promovente, ya que de acuerdo a las consideraciones expuestas, el periodo extra no debe propasarse de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana y, se cubrirá con un 100% más del salario que incumba a las horas de la jornada, mientras que las que pasen de nueve a la semana deberán cubrirse con un 200% más de la percepción respectiva.

En razón de ello, tomando en consideración que el actor es trabajador al servicio del Estado y labora de lunes a viernes, al prestar sus servicios varias semanas, en cada una de ellas generó tres horas extras diarias, de las dieciocho a las veintiún horas, como señaló en su demanda; es claro que, las originarias nueve horas extras originadas en los primigenios tres días de cada semana deben pagarse con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más.

En consecuencia, al resultar fundado el motivo de inconformidad antes precisado, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que:

1. La Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dikte uno nuevo en el que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión, como son:
 - 2.1. La condena al reconocimiento e incorporación del actor al programa de retiro voluntario de la demandada, así como al pago de la compensación relativa.
 - 2.2. La nulidad del oficio ***** de tres de mayo de dos mil diez.

3. Calcule nuevamente la condena al pago de horas extras, conforme a la jurisprudencia aplicable que se invoca en la presente ejecutoria, por estar obligada a ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado y por la autoridad citados en el resultando primero y para los efectos precisados en la última parte del considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la señalada como responsable; dése cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, agréguese a este toca de amparo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Este asunto se considera de relevancia documental.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Alicia Rodríguez Cruz (presidente) y los Magistrados Tarsicio Aguilera Troncoso y Héctor Arturo Mercado López.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.—Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, no-

viembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 675/2011.—Enrique Escobedo de la Peña.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaría: Lourdes Alejandra Flores Díaz.

Amparo directo 1135/2011.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaría: Juana Zárate Martínez.

Amparo directo 1449/2011.—Emilio José Quijano Tenreiro.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaría: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 277/2012.—Alejandro Francisco Jiménez Tepox.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaría: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 1290/2012.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaría: Karina Raquel Capdepon Romero.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 15/2013. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. 27 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIA: CRUZ MONTIEL TORRES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

Por cuestión de método se estudian en diverso orden al planteado los conceptos de violación que se formulan.

En su primero y segundo conceptos de violación, refiere la dependencia quejosa que la responsable emite un laudo incongruente al imponerle la carga probatoria, pues establece que los actores reclamaron la restitución de sus derechos laborales consistentes en reconocimiento de su basificación derivada del oficio DGCH/4527 de dieciocho de julio de dos mil ocho y el instituto demandado argumentó en la contestación que los terceros perjudicados ocuparon nombramientos interinos limitados a cubrir necesidades temporales, por lo que al término de dichos nombramientos concluyó la relación laboral, sin su responsabilidad; que en primer lugar se debió dilucidar si los actores tienen derecho a ser basificados, y determinar que a éstos toca demostrar su acción, que no se satisfizo pues se exhibieron en los apartados 6, 7 y 8, de su capítulo de pruebas, copias fotostáticas simples de la convocatoria del programa de basificación, del oficio DGCH/4527, del dieciocho de julio de dos mil ocho y del oficio DGCH/6126, del once de septiembre siguiente, en las que se apoya la juzgadora natural para resolver como lo hace, cuando de ninguna forma debe concedérseles eficacia demostrativa, por no encontrarse corroboradas con una prueba plena, dado que de esa naturaleza no goza otra copia fotostática, porque ambas copias son susceptibles de alteración y no fueron perfeccionadas.

En su cuarto concepto de violación, insiste el instituto quejoso en que la responsable emitió un laudo incongruente al ignorar de manera lesiva los argumentos que vertió en relación con la temporalidad fijada en la contratación de los terceros perjudicados y, en forma errónea, determinó que no se acreditó que existieran titulares en las plazas que ocuparon, o bien, que éstos

regresaran a las mismas, y que no bastaba con expedírseles nombramientos interinos o provisionales en términos del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues con ello desatiende que se está frente al cumplimiento de la causa de terminación y, por tanto, ese instituto dio por concluido el nombramiento interino limitado a los actores, por lo que no se les puede expedir nombramiento indefinido, aun cuando subsista la materia que dio origen a los nombramientos, pues no pueden prorrogarse legalmente.

Resultan fundados los conceptos de violación de que se trata.

Así es, de la demanda laboral se observa que los actores laborales demandaron la restitución de sus derechos laborales y, en consecuencia, la basificación derivada del oficio DGCH/4527 de dieciocho de julio de dos mil ocho.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de ofrecimiento de pruebas, glosado a fojas 9 a 11 de los autos, allegó copias fotostáticas simples de diversas documentales, consistentes en:

6) La documental consistente en la convocatoria del programa de basificación, dirigida al personal académico del Instituto Politécnico Nacional, constante de siete fojas útiles, de la que solicitó el cotejo o compulsas con su original, proporcionando el domicilio para ese efecto.

7) La documental consistente en el oficio DGCH/4527 de dieciocho de julio de dos mil ocho, constante de cuatro fojas, del que solicitó su perfeccionamiento, y precisó el domicilio donde se encontraba el correspondiente original.

8) La documental consistente en el oficio DGCH/6126/08 de once de septiembre de dos mil ocho, constante de dos fojas, de la que también pidió su cotejo o compulsas y dio los datos necesarios para ello.

La dependencia enjuiciada, en relación con las pruebas mencionadas señaló:

"... 4 (foja 192). Se objeta la documental consistente en la convocatoria del programa de basificación, dirigida al personal académico del Instituto Politécnico Nacional, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden atribuirle los actores, toda vez que con los mismos no acreditan los extremos que pretenden probar, ya que los mismos ya se encuentran basificados por este instituto ..."

En la audiencia de ley, la autoridad responsable, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veinte de septiembre de dos mil diez, admitió las pruebas de las partes en conflicto, en su totalidad, sin ordenarse el perfeccionamiento de ninguna documental bajo el argumento de que se desahogan por su propia y especial naturaleza (foja 218).

Finalmente, al emitirse el laudo correspondiente, la autoridad responsable asentó en el considerando VII (fojas 271 vuelta y 272), lo siguiente:

"... Por otra parte, es pertinente señalar que los actores no se duelen de un despido injustificado, sino la restitución de sus derechos laborales, consistente en la basificación derivada del oficio DGCH/4527 de fecha 18 de julio de 2008 y el otorgamiento del formato único de personal (FUP); los actores señalan que en el mes de noviembre de 2007 el Instituto Politécnico Nacional, publicó la convocatoria para el programa de basificación de profesores interinos, en el cual participaron cada uno de los actores; para acreditar su derecho, exhibieron copia simple del citado documento, hecho que no fue controvertido por el titular demandado, ahora bien, si esta documental la adminiculamos con la relación de profesores visible a foja 20 de autos, desprendemos que los actores reunían los requisitos establecidos en la citada convocatoria, para acceder a la basificación especial de técnico docente e incremento de horas, tal y como se puede observar del oficio de fecha 18 de julio de 2008 y en la relación visible a foja 27, pues si bien de la citada lista señala que estos profesores no están vigentes a la quincena 11 en el periodo enero-agosto 2008, entre ellos, los actores Díaz Ferrer Alberto Ricardo, Julián Zepeda Hugo, Miranda López Rosa Elena y Peña Rodríguez Jorge, también lo es que el instituto demandado no realizó pronunciamiento alguno en su contestación de demanda, del porque estos trabajadores no obstante que reunieron los requisitos, no fueron beneficiados para incorporarlos al programa de basificación, tal y como podemos observar del documento que obra a foja 29 de autos; por lo anterior y al no acreditar con prueba alguna sus excepciones y defensas, esto es, al corresponderle la carga de la prueba, con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se debe condenar al Instituto Politécnico Nacional a restituirle sus derechos laborales y, en consecuencia, el reconocimiento de la basificación a que tienen derecho los CC. Rosa Elena Miranda López, Jorge Peña Rodríguez, Hugo Julián Zepeda y Alberto Ricardo Díaz Ferrer, lo anterior derivado del oficio DGCH/4527 de fecha 18 de julio de 2008, por ende a otorgarles el formato único de personal (FUP), así como el pago a cada uno de los actores de la diferencias salariales ..."

De las anteriores transcripciones se observa que la responsable para resolver respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, se apoyó, entre otras probanzas, en las copias fotostáticas simples de la convocatoria del programa de basificación dirigida al personal académico, acompañada de un anexo igual en copia que al rubro señala: relación de profesores que reúnen requisitos; copia fotostática simple del oficio DGCH/4527 del dieciocho de julio de dos mil ocho, al cual se acompañó un documento en copia que lleva por título: relación de profesores que sí cubrieron los requisitos para incorporarse al programa de basificación dos mil siete y copia fotostática simple del oficio DGCH/6126 de once de septiembre de dos mil ocho, probanza que fue exhibida por la parte actora, lo que resulta violatorio de las garantías individuales de la dependencia peticionaria de amparo, ya que se trata de copias fotostáticas simples no perfeccionadas.

Luego, si bien, las resoluciones que dicten las autoridades, deberán pronunciarse respecto de todas y cada una de las cuestiones debatidas entre las partes, valorando las pruebas ofrecidas, y terminarán resolviendo, de forma exacta, los puntos materia de la controversia, tal como lo dispone el artículo 842, de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente:

"Artículo 842."¹

A efecto de verificar si la responsable cumplió o no en sus términos con los requisitos indicados, debe tomarse en cuenta que las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora y que se han reseñado; que medularmente se apoya la responsable para resolver como lo hace en relación con la litis que se somete a su conocimiento, está conformado por fotostáticas simples, que si bien se solicitó el correspondiente perfeccionamiento a través del cotejo con sus originales e, incluso, precisó el domicilio donde estaba éste, nunca se llevó a cabo, por tal motivo, debió ser valorada esa documental como obra en el juicio laboral y no como lo hizo la responsable al dictar el laudo.

De donde se confirma que la responsable para resolver en los términos apuntados, se apoyó en las documentales consistentes en las copias fotostáticas simples mencionadas allegadas a su conocimiento por la parte actora, actuación que es incorrecta, en el sentido de que la valoró inadecuadamente, esto es así, porque como se refirió anteriormente, las documentales de mérito no fueron perfeccionadas.

¹ "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Luego, si las pruebas ofrecidas por los terceros perjudicados sólo se exhibieron en copia fotostática simple, atendiendo a su eficacia probatoria, la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse en originales. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que se considera que el actuar de la responsable fue incorrecto y, en todo caso, para resolver debe valorar las pruebas en el estado en que se encuentran en autos.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 4a./J. 32/93, sostenida por la anterior Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18, Octava Época, Número 68, agosto de 1993 de la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es el siguiente:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA."²

² "Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio

Además, debe recordarse que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 6, 46, fracción II, y 63, dispone:

"Artículo 6o."³

"Artículo 46."⁴

"Artículo 63."⁵

De los preceptos anteriores, se advierte que para obtener el derecho a la inamovilidad o a la "basificación", es necesario que el trabajador:

a) Haya sido nombrado en una plaza de base vacante en definitiva, es decir, sin titular, a quien se le hubiera otorgado nombramiento definitivo;

b) Que labore en ese puesto, ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente; y,

c) Que la plaza tenga el carácter de permanente y no sea creada de manera temporal.

Asimismo, se advierte que el nombramiento interino es aquel que se expide para cubrir una vacante definitiva o temporal, de hasta seis meses, sin generar derecho a la "basificación" o inamovilidad en una plaza, habida

pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."

³ "Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

⁴ "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: I. ... II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación."

"..."

⁵ "Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla."

cuenta que el artículo 63 de la ley federal burocrática, es claro al establecer que, cuando existan vacantes temporales que no excedan de seis meses, los titulares de las dependencias de gobierno tendrán la libertad de nombrar y remover al empleado interino que deba cubrir las.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los nombramientos temporales se clasifican en: a) Interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; b) Provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular; c) Por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, d) Por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

Por otra parte, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2006-SS, determinó que el derecho a la inamovilidad prevista en el artículo 6o. de la ley federal burocrática, no corresponde a los trabajadores al servicio del Estado que laboren bajo un nombramiento temporal (interinato), aunque las funciones del puesto ocupado sean consideradas de base, toda vez que, de admitir que ese tipo de trabajadores (eventuales o interinos), tengan derecho a la "basificación", con ello se imposibilitaría al Estado, en su calidad de patrón equiparado, dar por terminado un nombramiento interino sin su responsabilidad, con el problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que los trabajadores interinos no pueden gozar de la inamovilidad.

Igualmente, cuando el Máximo Tribunal resolvió el conflicto de trabajo 4/2003-C, sustentó la tesis aislada P. XLIX/2005, estableciendo que los trabajadores burocráticos que presten servicios en una plaza temporal, tampoco tienen derecho a la estabilidad en el empleo, porque de otorgarse la base en ese supuesto, se afectarían los derechos escalafonarios de terceros de conformidad con la normatividad interna del propio Instituto Politécnico Nacional, en la que se contempla, incluso, el acceso a una plaza definitiva el concurso de oposición de cátedra, también, se desconocería la naturaleza de la plaza, dado que se obligaría al Estado, en su carácter de patrón equiparado, a transformar un puesto temporal en definitivo o permanente, lo cual, sólo puede decidirse cuando el presupuesto lo permite.

Las razones expuestas conducen a sostener que los trabajadores al servicio del Estado que se desempeñen bajo nombramientos interinos, es decir, que hayan cubierto vacantes en plazos de hasta seis meses, no tienen derecho a exigir la inamovilidad de esos puestos.

En el caso concreto, la parte actora demandó del instituto quejoso, entre otras prestaciones, la restitución de sus derechos laborales y, en consecuencia, el reconocimiento de la basificación, al argumentar en sus hechos que participaron en noviembre de dos mil siete, en la convocatoria para el programa de basificación de profesores interinos y resultaron beneficiados como dicen se observa en el oficio DGCH/4527, sin que así se estableciera por la patronal.

Al producir su contestación, la dependencia quejosa negó que la actora tuviera acción y derecho para su reclamación, dado que la relación laboral se dio por terminada atento a la conclusión de los nombramientos provisionales que a cada uno de los terceros perjudicados se expidió.

Para acreditar la procedencia de su argumento defensivo, el instituto demandado ofreció, entre otras pruebas, y que destacan por su singular relevancia jurídica las copias al carbón de los formatos únicos de personal de Alberto Ricardo Díaz Ferrer, Hugo Julián Zepeda, Jorge Peña Rodríguez y Rosa Elena Miranda López, glosados de fojas 203 a 206, en los cuales, en lo que interesa se lee: su tipo o motivo de alta con el número 20, con efectos desde el dieciséis de julio de dos mil siete hasta el quince de enero de dos mil ocho, en cuyo reverso está impresa una firma ilegible de recepción.

Desprendiéndose del contenido de esos documentos, en lo que interesa, que los nombramientos de que se trata fueron expedidos a favor de los terceros perjudicados para ocupar una plaza en forma provisional, por lo que su temporalidad, impide a los accionantes acceder a la basificación que reclaman.

Por tanto, la Sala responsable actuó de manera indebida al condenar al demandado a la basificación de los actores, pues al hacerlo desatendió que su designación era sólo provisional, de ahí que carecen de derecho para obtener la base, dado que se podrían perjudicar los mejores derechos escalafonarios; aunado a que se desconocería la naturaleza de la plaza porque, por un lado, el Estado estaría impedido para dar por terminado un nombramiento provisional y, por el otro, se le obligaría a transformar ese tipo de puesto en definitivo o permanente, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la dependencia quejosa haya omitido señalar si la plaza en donde se pide la reinstalación tenía titular o no, pues con independencia de tales aspectos, se acreditó sin lugar a dudas que la designación se hizo en forma temporal; a mayor abundamiento, no se desatiende que el artículo 15 de la Ley Federal de los Traba-

jadores al Servicio del Estado, no establece entre los requisitos que debe tener un nombramiento tales aspectos, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Artículo 15."⁶

De ahí, que la Sala responsable haya actuado de manera ilegal, habida cuenta que los trabajadores al servicio del Estado, que ocupen puestos interinos o temporales, no tienen ese derecho.

Las consideraciones que anteceden encuentran sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 134/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."⁷

Así como en la tesis aislada P. XLIX/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6, del Tomo

⁶ "Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y VI. El lugar en que prestará sus servicios."

⁷ "Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

XXII, noviembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL."⁸

Y, la jurisprudencia P/J. 35/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, cuyo rubro es como sigue:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."⁹

Finalmente, es acertado el señalamiento que hace el peticionario de amparo en torno a que en la especie no cobra aplicación la figura de prórroga de la relación laboral en favor de los servidores públicos, que se rige en térmi-

⁸ "El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal".

⁹ "Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."

nos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 39 dispone que si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que dure esa circunstancia, pues la supletoriedad sólo opera cuando en los dos ordenamientos existe similar materia, sistema o institución, pero en su regulación hay alguna deficiencia que es necesario subsanar, dado que no se trata de implementar en un cuerpo legal sistemas ajenos, sino de llenar lagunas legales. De tal manera que al no regularse dicha prórroga de la relación laboral en la legislación burocrática, por subsistir la materia del trabajo, debe concluirse que no se está ante la presencia de una omisión, sino que el legislador no contempló ese derecho a favor de esos trabajadores.

Por tanto, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contempla la figura jurídica de prórroga del nombramiento por subsistencia de la materia de trabajo, no puede aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que implicaría el reconocimiento de una relativa estabilidad en el empleo, derecho que carecen los servidores públicos con un nombramiento temporal, porque no se puede alterar la naturaleza intrínseca de ese nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño siempre fue bajo el concepto de temporalidad, no con el carácter de definitivo.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada 2a. XVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, de rubro:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."¹⁰

¹⁰ "La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

También tiene aplicación la tesis 1.6o.T.18 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."¹¹

En este orden de ideas, se concluye que la responsable al pronunciarse en la forma en que lo hizo, emitió un laudo incongruente al no motivar adecuadamente su proceder, violando, en consecuencia, en perjuicio del demandado, ahora quejoso la garantía de legalidad. Por tanto, corresponde conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, valore las documentales exhibidas por la parte actora en el estado en que se encuentren en autos en correlación con los demás elementos de convicción, y resuelva de nueva cuenta la litis que se somete a su consideración atendiendo a que el Instituto Politécnico Nacional demandado, ahora quejoso, demostró la temporalidad de los nombramientos otorgados a cada uno de los actores, de conformidad con las tesis citadas.

Finalmente, deben reiterarse los aspectos que no son materia de la litis, a saber, la absolución decretada a favor de la Secretaría de Educación Pública, y la absolución decretada respecto de los actores Enrique Galindo Chávez y Julio Edgar Barrera Valdés, así como de las prestaciones a que se refieren los apartados IV y V de la demanda.

Dado los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación que esgrime a la quejosa, con apoyo en la jurisprudencia número 683 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 459, de rubro:

¹¹ "La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva."

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."¹²

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Politécnico Nacional contra el acto de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de seis de junio de dos mil doce, dictado en el juicio laboral número 5795/2008, seguido por Rosa Elena Miranda López y otros en contra del propio quejoso y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la presidenta, Carolina Pichardo Blake, Magistrados, Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el último de los nombrados.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—La Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley

¹² "Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/6 (10a.)

Amparo directo 317/2012.—Alejandra Alcántara Olandés.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 415/2012.—Rocío Gómez Huerta y otros.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 598/2012.—Luis Daniel González Gallardo.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1466/2012.—Gloria Jiménez Zorola.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 15/2013.—Instituto Politécnico Nacional.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 990/2012. ISRAEL IGNACIO ANGULO AQUINO. 8 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EUGENIO GUSTAVO NÚÑEZ RIVERA. SECRETARIO: SALVADOR MORALES MORENO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En lo que interesa, de los antecedentes del expediente laboral de donde deriva el acto reclamado, se advierte que mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil doce ante el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, Israel Ignacio Angulo Aquino, por su propio derecho demandó del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, las prestaciones siguientes:

"Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido por los artículos 79, 80, 81, 82, 84 y 87 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y 172 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a ejercitar acción de otorgamiento de nombramiento de base, en contra de la siguiente persona: A. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de quien legalmente lo represente.—Señalo como domicilio para que sea legalmente emplazado a juicio el demandado, el ubicado en el inmueble marcado con el número catorce de la Avenida Juan de Palafox y Mendoza, Centro Histórico de esta ciudad, en que se ubica el Palacio Municipal, específicamente en las oficinas que ocupa la sindicatura municipal, por ser el síndico, por mandato de ley, el representante legal en asuntos de naturaleza judicial.—Se reclama al demandado el cumplimiento de las siguientes prestaciones laborales que legítimamente me corresponden.—Prestaciones.—A) La declaración y reconocimiento de ser propias de los trabajadores de base, las labores que desempeño en favor del honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—B) La declaración y reconocimiento por parte del honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla relativa a que el suscrito ha adquirido el derecho a la inamovilidad por haberse surtido los supuestos de ley.—c) La expedición del nombramiento que acredite al suscrito como trabajador de base con derecho a la inamovilidad.—d) Durante y después de la tramitación del presente asunto, se abstenga el honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de realizar cualquier acto que entrañe violencia moral o física en contra del suscrito como consecuencia y/o represalia por el hoy reclamado." (fojas 1 y 2).

Expuso como hechos que sustentan su reclamo, los que consideró pertinentes, mismos que resulta innecesario reseñar, dado el sentido de la presente ejecutoria.

QUINTO.—La resolución reclamada se sustenta con base en lo siguiente:

"Puebla, Puebla, a veintiuno de septiembre de dos mil doce. Dada cuenta por la secretaria general de Acuerdos de este tribunal con un escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce y recepcionado ante este tribunal laboral el día diecinueve del mismo mes y año, promovido (sic) Israel Ignacio Angulo Aquino y estando legalmente integrado el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, acuerda: Visto el contenido del escrito de cuenta dígamele al promovente que no ha lugar a acordar favorable lo solicitado, en relación a su punto segundo petitorio, en el sentido de admitir su demanda, radicarla y señalar día y hora para la audiencia de ley, ordenando emplazar al demandado, en virtud de que esta autoridad carece de competencia para conocer de su acción ejercitada, en virtud de que este Tribunal de Arbitraje únicamente es competente para conocer de los conflictos que establece el artículo 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que a saber son:

"Artículo 79. El Tribunal de Arbitraje será competente:

"I. Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias del Ayuntamiento y sus trabajadores de base.

"II. Para conocer de los conflictos colectivos que se susciten entre el sindicato y el Ayuntamiento.

"III. Para conocer de los conflictos que se susciten entre los miembros del sindicato.

"IV. Para llevar a cabo el registro del sindicato mayoritario de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento y, en su caso, la cancelación del mismo.

"V. Para resolver sobre las condiciones generales de trabajo en el caso a que se refiere la fracción II del artículo 19.'

"Artículo 19. Son obligaciones de los trabajadores:

"... III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

"...'

"Y dentro de las obligaciones de los titulares de las dependencias municipales, mismas que se encuentran mencionadas en el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla en sus VI fracciones, no se encuentra como obligación de los titulares las dependencias del Ayuntamiento del Municipio de Puebla la de otorgamiento de nombramiento de bases a sus trabajadores de base, mismo que a la letra dice:

"Artículo 36. Son obligaciones del Ayuntamiento y de los titulares de las dependencias, según la naturaleza de sus funciones:

"I. Preferir en igualdad de condiciones de capacidad y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren.

"II. Cumplir con los servicios de higiene y prevención de accidentes.

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubiera sido separado en cumplimiento a un laudo ejecutoriado pronunciado por el Tribunal de Arbitraje. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo a la suprimida, o bien se les indemnice con tres meses de sueldo si la relación laborar termina por no estar en condiciones el Ayuntamiento de otorgar otra plaza.

"IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo encomendado.

"V. Cubrir las aportaciones que se convengan con el sindicato de trabajadores, por concepto de beneficios de Seguridad y Servicios Sociales tales como:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, de carácter profesional, no profesional y maternidad. El Ayuntamiento previo acuerdo con el sindicato, podrá contraer dicha atención y servicios con una institución descentralizada o particular.

"b) Incapacidad y jubilación.

"c) Guarderías infantiles.

"d) Tiendas de consumo económico.

"e) Establecimiento de centros de capacitación y adiestramiento, tendientes a la superación de los trabajadores en el desempeño de sus funciones.

"VI. Conceder licencias sin goce de sueldo y sin causa justificada hasta por seis meses."

"Y en el presente caso la acción que ejercita el promovente no encuentra fundamento en ninguna de las fracciones antes mencionadas, motivo por el cual se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente." (foja 16 frente y vuelta).

La Magistrada representante de los trabajadores, emitió su voto particular en el sentido de que el tribunal responsable sí debía de conocer del conflicto individual sometido a su jurisdicción.

SEXTO.—En una parte de su único concepto de violación, sostiene la parte quejosa que la resolución impugnada es ilegal, por lo siguiente:

1. La responsable viola en perjuicio de la parte quejosa lo establecido en el artículo 17 constitucional, cuando resuelve que es incompetente para conocer de la acción de otorgamiento de base, sin precisar a qué autoridad corresponde dicha competencia, lo que se traduce en que la responsable haga una aseveración a priori que deja al justiciable en estado de indefensión, pues se le impide ser oído y vencido en juicio en uso de su garantía de audiencia.

2. Dada la prohibición constitucional de que los particulares se hagan justicia por su propia mano, se deja a la quejosa en imposibilidad formal y material de realizar la reclamación pretendida, transgrediéndose así, no sólo el referido artículo 17 constitucional, sino también lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia, en lugar de simple y sencillamente abstenerse de admitir a trámite la referida demanda, al considerarse incompetente, se debió enviar la demanda a la autoridad que se estimara sí lo era.

3. Por tanto, a fin de satisfacer de forma efectiva el derecho a la protección judicial y salvaguardar así, el acceso a la administración de justicia, debe estarse a lo que señala el citado artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe la obligación del Estado de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos

violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

4. Que el acto reclamado es inconstitucional, ya que al sustentarse la responsable en los artículos 36 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla para declarar su incompetencia, materialmente hizo un examen de la procedencia de la acción, lo cual es materia del laudo que se dicte en la controversia sometida a su potestad.

5. Que el tribunal responsable emitió consideraciones en sustitución del propio demandado, convirtiéndose en defensor oficioso, ya que confunde el presupuesto procesal de la competencia con el fondo de lo reclamado en el juicio laboral.

6. Que conforme al artículo 80 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la responsable puede calificar la procedencia de la demanda en términos del artículo 84 de la citada codificación; sin embargo, ello no lleva al extremo de sustituir al demandado y razonar que la acción intentada no encuadra en los supuestos de los artículos 36 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

SÉPTIMO.—Los anteriores argumentos son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Para ello debe partirse de la premisa de que la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está dirigida, entre otros, a las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales; es decir, aquéllas que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En este sentido, dicho precepto constitucional norma el debido acceso a la tutela jurisdiccional que constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre dicha pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, debiéndose entender que la expeditéz de los órganos jurisdiccionales significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial—, no puede

supeditar el acceso a los tribunales a condición ilegal o irracional alguna, pues de establecer alguna condicionante en ese sentido, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, que se identifica bajo el rubro:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

De la garantía constitucional en comento destacan los siguientes principios procesales, a saber:

a. La noción de acceso a la jurisdicción, la cual constituye una prerrogativa constitucional para que las personas acudan ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones procesales ante el surgimiento de los litigios, lo que obedece también a los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva reconocidos en el propio artículo 17 constitucional¹ y el diverso 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² que invoca el quejoso en sus conceptos de violación; este último en el que se establece el derecho a defenderse de aquellos actos que violen derechos fundamentales reconocidos en una Constitución, los tratados internacionales, o las leyes; constriñendo a las autoridades facultadas para ello, el resolver los conflictos que les planteen las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

b. El principio *pro actione*, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la *ratio* (razón o motivo) de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

¹ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.—Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.—Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.—Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.—La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.—Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

² "Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

c. El derecho a la tutela judicial efectiva. Éste implica, en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción; es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo lugar, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales del procedimiento a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión; y, en tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

d. El principio *iura novit curia*, significa literalmente: "el Juez conoce el derecho", que es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

e. El principio *effet utile*, también conocido como principio de efectividad, que implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional, además de que ésta no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

De acuerdo con las anteriores premisas, la interpretación realizada por el tribunal responsable se aparta del principio de tutela jurisdiccional anteriormente mencionado, al establecer con la emisión del acto reclamado restricciones al ejercicio del derecho de acción, lo que se evidenció con la consideración del tribunal responsable al rechazar la demanda sometida a su jurisdicción por considerar que no era de su competencia la pretensión deducida.

No obstante, tal interpretación resultó errónea como así se desprende de los artículos 115, fracciones II y VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 105, fracción XV, de la Constitución

³ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.—Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.—El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;⁴ y, 1, 2, 3, 73 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.⁵

Es así, pues de tales preceptos legales invocados se pone de manifiesto que se creó un tribunal jurisdiccional denominado Tribunal de Arbitraje para dirimir los conflictos individuales que se suscitaran entre los titulares de las

los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.—Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores; ... VIII. ... Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias ..."

⁴ "Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: ... XV. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus servidores, se regirán por las disposiciones que dicte la Legislatura del Estado."

⁵ "Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de base de las dependencias que integran el Ayuntamiento del Municipio de Puebla."

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y los trabajadores de base a su servicio."

"Artículo 3. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por el presidente municipal en acuerdo de Cabildo."

"Artículo 73. Para los efectos de esta ley, se crea un cuerpo colegiado que se denominará el Tribunal de Arbitraje y se integrará con un Magistrado representante del Ayuntamiento designado por el presidente municipal por acuerdo de Cabildo; un Magistrado representante de los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento, designado por el sindicato; un Magistrado, tercer árbitro, nombrado por los dos representantes anteriores citados el que tendrá el carácter de presidente y un secretario general de Acuerdos, designado por la autoridad municipal."

"Artículo 79. El Tribunal de Arbitraje será competente: I. Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias del Ayuntamiento y sus trabajadores de base. II. Para conocer de los conflictos colectivos que se susciten entre el sindicato y el Ayuntamiento. III. Para conocer de los conflictos que se susciten entre los miembros del sindicato. IV. Para llevar a cabo el registro del sindicato mayoritario de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento y, en su caso, la cancelación del mismo. V. Para resolver sobre las condiciones generales de trabajo en el caso a que se refiere la fracción III del artículo 19."

dependencias del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y sus trabajadores, sin que al respecto se advierta la pretensión del Constituyente de que ese órgano jurisdiccional conociera, en exclusiva, de conflictos suscitados respecto de un solo tipo de trabajadores; esto es, sin importar que éstos fueran de base, confianza, supernumerarios o de alguna otra calidad jurídica.

Al caso cobra aplicación, por analogía, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 219, que dice:

"COMPETENCIA. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. A ÉL Y NO A LA JUNTA LOCAL CORRESPONDE CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO ENTRE DICHO MUNICIPIO Y SUS SERVIDORES, AUNQUE ÉSTOS SEAN DE CONFIANZA.—De acuerdo con el artículo 115, último párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes locales con base en lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, cuyo apartado B estatuye en sus fracciones VIII, IX, X, XI y demás relativas, los derechos de los servidores de base, y en las fracciones XI y XIV, principalmente, los derechos de los servidores de confianza, instituyendo un tribunal jurisdiccional para dirimir los conflictos individuales, sin que en este aspecto excluya a los de confianza. Por tanto, la demanda planteada por un servidor de confianza al Municipio de Puebla en contra de éste, con motivo de la relación del servicio, debe ser conocida y resuelta por el Tribunal de Arbitraje de dicho Municipio y no por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aunque la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla los excluya por no ser de base, en virtud de que de los preceptos constitucionales mencionados no se desprende tal distinción, máxime si se toma en cuenta que una cosa es la competencia del tribunal que es lo que se dirime, y otra lo procedente o fundado de la acción deducida."

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, los trabajadores de nuevo ingreso tendrán el carácter de trabajadores de base después de treinta días ininterrumpidos de labores, siempre y cuando no tengan nota desfavorable en su contra; por lo que si la legislación aplicable prevé tal derecho y el accionante demandó el reconocimiento de éste, es inconcuso que el tribunal responsable debió avocarse al conocimiento del asunto a efecto de dilucidar la pretensión del actor y, con ello, hacer efectiva su garantía de tutela jurisdiccional.

Con base en lo expuesto, si la parte quejosa acudió al referido órgano jurisdiccional a fin de que se le resolviera una pretensión fundada en derecho en contra del Ayuntamiento del Municipio en comento, la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje de dicho Municipio, debió conocer de la referida pretensión en atención a los derechos de audiencia y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 17, 115, fracciones II y VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2, 3, 73 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

En añadidura a lo antes dicho, cabe señalar que en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el Poder Reformador de la Ley Fundamental, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, tuteló el principio *pro homine* o pro persona.

El principio *pro homine* o pro persona contenido en el artículo constitucional invocado, indica que el intérprete ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera que sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional, quedando así vinculadas todas las autoridades estatales a velar por el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; se trata pues de un criterio hermenéutico que informa el contenido de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

⁶ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Ilustra lo antes expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

Del mismo modo, se invoca en apoyo a las razones antes expuestas, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, que se identifica bajo el rubro y texto:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se inter-

pretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

En este contexto, resulta indiscutible que aun cuando no hubiera precepto legal que sustentara la acción planteada por el aquí quejoso, el tribunal responsable debió atender al principio *pro homine* o *pro persona*, en el sentido de preferir la aplicación del derecho humano contenido en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser más benéfico para el trabajador, frente a la legislación ordinaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como ya se ha expuesto, el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla puede conocer de los conflictos laborales que se susciten entre el citado Ayuntamiento y cualquiera de sus trabajadores, independientemente de su calidad jurídica, según se ha expuesto con anterioridad.

En este orden de ideas, la autoridad laboral, indebidamente, aplicó el artículo 79 de la ley burocrática municipal, al rechazar el asunto y ordenar su archivo, poniendo fin a éste, pues sobre el particular debe decirse que,

en primer lugar, la responsable sí tiene facultades constitucionales y legales para conocer de la controversia y, en segundo término, carece de legitimación para no admitir una demanda basándose en la improcedencia de la acción, pues es de explorado derecho que es hasta el dictado del laudo cuando se analizan las peticiones de las partes, los hechos controvertidos y se aprecian las pruebas aportadas.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 13/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 516, que señala:

"COMPETENCIA. CONFLICTO EN MATERIA LABORAL. PARA RESOLVERLO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.—La procedencia de la acción intentada en los juicios laborales no puede fundamentar la declaración de incompetencia de los tribunales correspondientes, pues mientras ésta es una cuestión previa, los artículos 840, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que será hasta el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se aprecien las pruebas aportadas y se resuelva la controversia planteada; de ahí que hasta entonces será factible determinar de manera fundada y razonada si la acción ejercida es o no procedente, ya que ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento."

En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra donde siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, se avoque al conocimiento del asunto laboral puesto bajo su potestad y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, además, con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Israel Ignacio Angulo Aquino, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, consistente en la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil doce, dictada en el expediente relativo al juicio laboral D. 25/2012 T.A. promovido por el aquí quejoso en contra del honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del juicio laboral a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos, con adiciones de los señores Magistrados Samuel Alvarado Echavarría, Eugenio Gustavo Núñez Rivera y Luis Rubén Baltazar Cedeño, este último secretario de tribunal en funciones de Magistrado, por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós enero de dos mil trece, siendo ponente el segundo de los nombrados.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

La garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma el debido acceso a la tutela jurisdiccional, que comprende los principios procesales de acción, jurisdicción, tutela judicial efectiva, conocimiento del derecho por el juzgador y, efectividad; por consiguiente, la decisión del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla de no admitir una demanda por considerar que carece de competencia y en atención a la calidad jurídica del promovente, así como a la improcedencia de la acción, vulnera el principio de tutela judicial efectiva previsto en este precepto constitucional, pues esa consideración corresponde al fondo del asunto. En efecto, de los artículos 115, fracciones II y VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 105, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 1, 2, 3, 73 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se colige que el citado Tribunal de Arbitraje se creó para dirimir los conflictos individuales que se suscitaran entre los titulares de las dependencias del referido Ayuntamiento y sus trabajadores, sin que al respecto se advierta la pretensión del legislador de que ese órgano jurisdiccional conociera, en exclusiva, de conflictos suscitados respecto de algún tipo de éstos (base, confianza, supernumerarios u otra clasificación). Por tanto, atendiendo a que el artículo 17 de la legislación aplicable prevé que los trabajadores de nuevo ingreso tendrán el carácter de trabajadores de base después de treinta

días ininterrumpidos de labores, siempre y cuando no tengan nota desfavorable en su contra, y el actor demandó tal reconocimiento, es inconcusos que la responsable debe avocarse al conocimiento del asunto y no rechazarlo y ordenar su archivo, pues la autoridad laboral tiene facultades constitucionales y legales para conocer de la controversia; inclusive, aun cuando no hubiera precepto legal que sustentara la pretensión, en virtud de que debe atenderse al principio *pro homine* o pro persona, en el sentido de preferir la aplicación del derecho humano contenido en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente a la legislación ordinaria, por ser más benéfico para el trabajador.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 1021/2012.—Leonardo Rey Angulo Aquino.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 1024/2012.—Octavio de la Luz García.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 64/2013.—María Alejandra Báez Bárcenas.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 1028/2012.—Roberto Franco Flores.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Amparo directo 990/2012.—Israel Ignacio Angulo Aquino.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Salvador Morales Moreno.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XX

Tomo 3

Mayo de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. SE OBSTACULIZA CUANDO SE CONDICIONA A QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN ALGÚN DOCUMENTO DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES, ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES LEGÍTIMAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA).—

La relación jurídica entre la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán y sus trabajadores es de igual a igual, es decir, de coordinación; razón por la que éstos no están obligados a agotar el recurso establecido en el artículo 55, fracción I, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, consistente en que, ante su cambio, deberán manifestar su oposición en un plazo de 5 días contados desde la fecha en que aquella se les de a conocer, antes de acudir a los tribunales legítimamente establecidos, puesto que los recursos en sede administrativa derivan de una relación de supra a subordinación que, en el caso, no se da entre las partes, pues de aceptar esa condición de procedibilidad se estaría autorizando que un ente particular como la Secretaría de Educación, al actuar en su calidad de patrón, administrara justicia, cuando el poder público sólo se ejerce por las autoridades legítimamente constituidas y, por ende, ningún estamento social, económico o político tiene la potestad de desconocer y violar los derechos esenciales de cualquier persona; máxime que, de agotar obligatoriamente tal recurso, se tornaría en un obstáculo al derecho de acceso efectivo a la justicia, circunstancia que excede los límites a los que se encuentra sujeta la normatividad que en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde emitir al legislador ordinario, de modo que este mandato no admite ninguna condicionante en el sentido de que, previamente a la solución que deba darse a las controversias, los gobernados deban acudir necesariamente a instancias conciliatorias y menos ante ellos, pues de aceptarse esta idea, se permitiría que la función

jurisdiccional quedara en manos de algún ente moral cuya personalidad fuese en un plano de horizontalidad, o de coordinación. Además de que la reserva de ley —en virtud de la cual el precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes— no debe interpretarse en el sentido de que la administración de justicia debe dejarse en manos de particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.8 L (10a.)

Amparo directo 574/2012.—Abigail Vieyra García.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al tema y sentido de la tesis.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 14/2013.—Eustolia Romero Ponce y coags.—1 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO.—Cuando se opone la excepción de pago y se sustenta en comprobantes de transferencias o depósitos bancarios a favor del beneficiario del título de crédito y éste los objeta negando que los pagos tengan vinculación con el documento base de la acción, pero sin expresar que estén relacionados con una obligación diversa, sí se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1195 del Código de Comercio, relativa a que el que niega no está obligado a probar, "sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho"; ello, porque con la simple negación del mencionado vínculo, implícita y necesariamente se reconoce, como motivo de ello, que ese pago corresponde a un adeudo diverso y, por ende, corresponde al actor la carga de la prueba del negocio con que se vinculen. Así, dada la falta de manifestación del actor de que hubiera una relación diversa con el demandado, tendría que considerarse que no existe algún adeudo distinto y, por tanto, habría de concluirse que entre ellos sólo existe la obligación exigida en el juicio, y precisamente por ser una y sólo una la relación habida entre las partes, carecería de objeto exigirle al deudor prueba de la vinculación entre los pagos efectuados y las obligaciones derivadas del título de crédito que motivaron el juicio seguido en su contra. En esas condiciones, si de cualquier

manera el pago de que se trata tiene que considerarse existente, porque no se puso en duda su autenticidad, su aplicación a la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción deviene necesaria, sin mayor prueba al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 1081/2012.—Plastiglas de México, S.A. de C.V.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Heleodoro Herrera Mendoza.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO.—De un análisis conjunto

de los artículos 5, fracción III y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se colige que cuando el Gobierno del Distrito Federal ejerce la acción de extinción de dominio con la finalidad de hacer cesar el derecho de propiedad de un bien perteneciente a un tercero ajeno a la comisión del hecho o hechos ilícitos que motivan tal pretensión, su éxito en sentencia definitiva está sujeto a que se acrediten los elementos constitutivos siguientes: a) La existencia del hecho o hechos ilícitos, es decir, de acuerdo con el artículo 2, fracción VIII, del ordenamiento citado "hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención"; b) El bien respectivo, intitulado a nombre de un tercero a quien no se atribuye intervención en ellos, haya sido utilizado para su comisión; y, c) Que su dueño tuvo conocimiento de esa circunstancia. En tal sentido, atento a lo dispuesto por la fracción III y último párrafo (vigente hasta el 18 de agosto de 2010) del artículo 5, así como el último párrafo del artículo 41 del citado ordenamiento legal, que respectivamente señalan: "Artículo 5. Se determinará procedente la extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes: ... III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. ... El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito de delincuencia organizada y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia." y "Artículo 41. ... Las pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público deberán ser conducentes,

primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación previa para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia ..."; de ello se sigue que, para prosperar la acción, el Ministerio Público tiene la carga de probar la existencia del hecho o hechos ilícitos; que el bien respecto del cual ejerce la acción fue utilizado en la comisión de éstos, así como que el afectado tuvo conocimiento de dicha circunstancia, es decir, que el bien de su propiedad estaba siendo utilizado en la comisión del ilícito. Sin que obste que este último precepto legal, así como la fracción III del diverso 50, dispongan que las pruebas del demandado deben ser conducentes para acreditar la inexistencia del hecho ilícito; que los bienes no se encuentren en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la misma ley; y la licitud de su origen, o la buena fe del afectado, es decir, que no conocía la existencia del hecho ilícito o que el bien estaba siendo utilizado en su comisión; ello, pues de su interpretación sistémica, lógica y funcional, en relación con el artículo 5, se concluye que antes de operar esa carga probatoria para el demandado, debe quedar satisfecha la que corresponde al actor en los referidos términos, ya que la procedencia de la acción no está supeditada a que el demandado omita probar esos extremos, sino a que lo haga el actor, quien tiene en su contra dicha carga, y a que una vez que éste lo logre, el demandado no consiga desvirtuarla. De tal manera que esa sola enunciación en los invocados artículos 41 y 50, fracción III, no tiene como efecto revertir la carga de la prueba de los extremos de la acción en contra del demandado, sino únicamente el de establecer en su favor el derecho para ofrecer pruebas tendentes a controvertir aquellas que hayan servido de fundamento a los extremos de la acción mencionados; probanzas cuya necesidad se justificará sólo en la medida en que el actor haya satisfecho su carga probatoria en relación con los elementos de la acción, pues, de lo contrario, resultará intrascendente que el demandado haya o no ofrecido pruebas tendentes a desvirtuar tales extremos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 739/2012.—Roque Javier Carrillo Estrada.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi.—Secretario: Guillermo García Hernández.

ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMEN-

TADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

—Aun cuando la acción de nulidad por fraude en el procedimiento de diligencias de jurisdicción voluntaria ya concluidas, no está reglamentada específicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, a falta de disposición expresa es dable aplicar la regla general contenida en los artículos 32 del citado ordenamiento y 8o., 1389 y 1395 del Código Civil para el Estado, los cuales establecen que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación exigida al demandado y el título o causa de la acción, así como el que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, máxime que así lo permite el precepto 12 del propio código sustantivo civil, al señalar que a falta de ley expresa aplicable al caso, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Además, la acción de nulidad de "juicio concluido" debe entenderse referida a todo procedimiento judicial y no necesariamente a aquel en el que se dirima una controversia entre partes, dado que tanto uno como otro son susceptibles de tramitarse en forma fraudulenta y, como ya se indicó, el citado artículo 8o. establece que "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos"; de ahí que el juzgador no debe hacer distinción donde la ley no la hace.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.11 C (10a.)

Amparo directo 579/2011.—Nery Yolanda Huesca Badillo y otro.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Alvaro Navarro.—Secretaria: Leticia López Pérez.

ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DISTINGUIRSE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA, POR LO QUE TRATÁNDOSE DEL QUE DERIVA DE UNA CONTROVERSIA LABORAL, ES MENESTER QUE EN EL LAUDO SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PATRÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR UN TRABAJADOR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2011).

—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la acción pauliana como una medida para conservar el patrimonio del deudor y, por tanto, protectora de créditos, que tiene por objeto anular los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor cuando de ellos resulte la insolvencia del primero y el crédito materia de la acción sea anterior a dichos actos. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 1a./J. 61/2011,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 11, de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).", determinó que para efectos de la procedencia de esta acción no es necesaria la existencia de una sentencia firme, sino que únicamente se requiere que el deudor realice un acto de esa naturaleza en perjuicio del acreedor, aun cuando haya buena fe del contratante, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor, y que el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, sea anterior a dicho acto; empero, el criterio en cita es inaplicable tratándose de créditos que derivan de una relación jurídica procesal en la que el trabajador obtiene un laudo favorable que lo convierte en acreedor de la parte patronal, en virtud de que la existencia de tal condición sí requiere que el derecho que le asiste en el pago de las prestaciones reclamadas se contenga en una decisión jurisdiccional. En estas condiciones, debe distinguirse, para efectos de la procedencia de la acción pauliana, la naturaleza jurídica del crédito que se ejecuta, pues tratándose de actos mercantiles es innecesaria la declaratoria de existencia de la obligación de pago, dada la existencia de un documento ejecutivo que en sí la contiene, a diferencia de los créditos que provienen de una controversia laboral en la que es menester que un laudo dictado por la autoridad laboral determine la existencia de la obligación de pago de un patrón de las prestaciones reclamadas por un trabajador, que adquiere, por ende, las prerrogativas de acreedor de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 5 C (10a.)

Amparo directo 693/2012 (expediente auxiliar 948/2012).—Elidé del Carmen Borges Novelo y otros.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO, PUES PARA QUE LO SEAN SE DEBE DESVIRTUAR LA FE DEL DILIGENCIARIO.—Es criterio reiterado que las actas de emplazamiento elaboradas en máquina de escribir no son ilegales por ese solo hecho, sino que para que lo sean, se debe desvirtuar la fe del diligenciario; luego, por las mismas razones debe considerarse que tampoco son ilegales las actas que se lleven a cabo empleando para su elaboración computadora e impresora

portátiles, pues no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del diligenciario; de igual forma no se considera ilegal, por no ser un requisito, que se asiente en qué momento y lugar se llevó a cabo la impresión del documento, pues lo único que se debe tomar en cuenta es que el llamamiento a juicio cumpla con los requisitos que los cuerpos de normas aplicables señalen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.10 K (10a.)

Amparo en revisión 131/2013.—Fernando Martínez de la Serna o Fernando Martínez y de la Serna.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación de los artículos 1.10 del Código

Administrativo y 229, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, en relación con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE. GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (consultable con el número 3 en la página 6 del Tomo III, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995), se colige que todo acto administrativo se presume legal mientras no se declare su invalidez y, tratándose de los que beneficien a los particulares, serán exigibles desde la fecha de su emisión, a menos que se declare su nulidad en el juicio de lesividad promovido por las propias autoridades fiscales estatales, municipales u organismos auxiliares, según el caso. Esto implica que las autoridades no pueden, a su arbitrio, revocarlos sin ejercer previamente las acciones necesarias en la vía de lesividad especialmente prevista para anularlos siempre que sean contrarios a los intereses públicos, en obvio que algo así implicaría una privación de derechos sin previo juicio. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el actor exhibe este tipo de actos, el tribunal de la materia no puede desconocer su eficacia y valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 57 del referido Código de Procedimientos Administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 421/2011.—Miguel Ángel Morales Zarza.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.—Del artículo

123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia P./J. 24/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que los militares, marinos, miembros de las instituciones policiales, agentes del Ministerio Público, peritos y personal del servicio exterior, tienen con el Estado una relación de naturaleza administrativa que debe regirse por normas también administrativas de la ley y de los reglamentos correspondientes. Consecuentemente, la relación entre los agentes de la Policía Federal Ministerial y la Procuraduría General de la República es de naturaleza administrativa y se rige por las disposiciones de esa materia. Por tanto, la competencia para conocer de la determinación del Consejo de Profesionalización de dicha procuraduría de separarlos del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial por no cumplir con los requisitos de permanencia corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque al margen de las atribuciones que tradicionalmente se le han otorgado para dirimir las controversias suscitadas entre el fisco y los particulares, se le han conferido otras, comprendidas también en la rama administrativa, pero específicamente inmersas dentro del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, entendiéndose por éstos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; aspecto vinculado con la hipótesis descrita, pues forzosa y necesariamente debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, que son servidores públicos. Además, ante la falta de disposición legal que erija a una autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la indicada

competencia deriva del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 504/2012.—Felipe Becerra Gamboa.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Amparo directo 657/2012.—Ernesto Espinosa Cabrera.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Amparo directo 502/2012.—Rubén Orozco Torres.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Amparo directo 754/2012.—Georgina Sandoval Márquez.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 12/2013.—Itzel Dailyn Romero Hernández.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.—

De la interpretación literal del artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal, que en virtud de su claridad, es la que mejor le sienta, se aprecia que en el caso de divorcio, el derecho a recibir alimentos y la obligación correlativa, derivan exclusivamente de la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de éstos, determinado por la concurrencia de una serie de circunstancias enunciativamente señaladas por el legislador, que deben ser valoradas por el juzgador, ninguna de las cuales se refiere a que durante el matrimonio, los ex cónyuges hubieran procreado hijos. Lo que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que la procreación en la actualidad ya no puede considerarse como la finalidad y el objeto del matrimonio y sólo es uno de varios factores que deben tenerse en cuenta para configurar ese derecho, bajo los parámetros más justos y equitativos, pero de ninguna manera se puede afirmar que su existencia sea determinante para ello. La actual redacción del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (modificada para dar cabida y consecuencias legales a la unión de parejas del mismo sexo) no deja lugar a dudas. Ahora bien, en el caso específico de la mujer, interpretar de otra manera el numeral en cita y considerar que la procreación es un requisito para tener derecho a recibir alimentos, conduce al establecimiento de un criterio discriminatorio en relación con el varón y respecto a las parejas del mismo sexo, unidas en una sociedad de convivencia. En efecto, esa interpretación es discriminatoria para la mujer y la pone en desigualdad con el varón, porque por no tener hijos, sea que ello obedezca a su libre decisión, a la de ambos cónyuges o a un impedimento de naturaleza física, la sanciona para el caso de divorcio, pues de sostenerse así, no tendrá derecho a alimentos aunque carezca de los medios mínimos de subsistencia, reúna los requisitos legales establecidos y su ex cónyuge esté en posibilidad de auxiliarla. La concepción de mujer que sirve de sustento a esta interpretación e institucionaliza la desigualdad de género, es la de mujer-madre, mujer-reproductora y mujer-objeto sexual, pero no atiende a la mujer como persona. Se trata de una interpretación social histórica realizada desde la lógica masculina (androcentrismo), pues aunque la decisión de tener hijos corresponde a la pareja, no es al cónyuge varón sino a la mujer a quien se juzga ante la falta de progenie. Esto es contrario a lo que establecen la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discrimina-

ción contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, suscrita por México el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y aprobada por el Senado el dieciocho de diciembre siguiente, en sus artículos 4o. y 16, numeral 1, respectivamente. Por su parte, dicha interpretación también es discriminatoria para la mujer, respecto de las personas del mismo sexo que estuvieron unidas en una sociedad de convivencia, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el ex conviviente tiene derecho a una pensión sin que ello esté supeditado, por obvias razones, a la procreación de hijos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.73 C (10a.)

Amparo en revisión 300/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1908; se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO.—El artículo

11 de la Ley de Amparo establece que son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, entre otras, aquellas que ejecutan la ley reclamada. En ese supuesto se encuentran las autoridades administrativas que determinan y cobran los derechos por los servicios de planeación previstos en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2012, toda vez que son ellas quienes ejecutan dicha norma cuando fijan el monto a pagar por el servicio, pues a diferencia de lo que sucede con el pago de impuestos, cuya recepción no es un acto imputable a las autoridades receptoras del tributo, tratándose del cobro de derechos no existe autodeterminación o autoliquidación alguna por parte de la persona que solicita el servicio, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio. Por ese motivo, es necesario llamarlas a juicio con el carácter de autoridades responsables ejecutoras, sin que sea obstáculo a lo anterior, que no se reclame el acto de aplicación por vicios propios, ya que la razón por la que debe emplazárseles obedece a que su participación en el procedimiento puede ser relevante, al estar

en aptitud de hacer valer motivos que impliquen la actualización de alguna causa de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 30/2013.—Ricardo Abud Sarquís.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE.—El juicio de tercería excluyente de dominio, cuya materia es ajena a la controversia mercantil principal, es de cuantía indeterminada cuando en el escrito de demanda respectivo la reclamación primordial no consiste en una prestación económica directa, sino en dejar sin efectos un acto jurídico, como es el embargo. En este sentido, la sentencia definitiva es recurrible mediante el recurso de apelación porque se ubica en los supuestos del artículo 1341 del Código de Comercio, ya que el asunto es de cuantía indeterminada y la procedencia de ese medio de impugnación está prevista en el numeral 1339 Bis de ese ordenamiento legal. Lo anterior, sin tener que tomar en cuenta el monto de lo reclamado en el juicio mercantil en el que se promueve dicha tercería, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a las tercerías como un juicio distinto e independiente del principal y, por lo mismo, autónomo, observándose en la tramitación de cada uno de estos juicios las formalidades esenciales del procedimiento sin que el tercero coadyuvante o excluyente deba aceptar el estado que guarde el juicio principal en el momento en que se promueve la tercería. Bajo esa lógica, la sentencia dictada en la tercería excluyente de dominio interpuesta en un juicio ejecutivo mercantil en que se hace consistir el acto reclamado en el amparo directo no se ubica en ninguno de los supuestos de los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Federal, ni de los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho acto reclamado no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo por proceder en su contra el recurso de apelación mencionado. Por tanto, la competencia legal para conocer de la demanda respectiva radica en un Juzgado de Distrito, en términos de los artículos 36 y 47, párrafo tercero, de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 8 C (10a.)

Amparo directo 427/2012 (expediente auxiliar 769/2012).—Yuridia Shirley Ku Constantino.—28 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE DICTE UNO NUEVO, NO PUEDE AGRAVAR OBJETIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, AL SUPRIMIR ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN AQUÉL.—

Si el quejoso, con la finalidad de obtener mayores beneficios, promueve amparo directo contra una sentencia definitiva en la cual obtuvo una resolución favorable, y el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio constitucional, concede la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que se deje insubsistente el fallo reclamado y se dicte uno nuevo, la autoridad responsable, al cumplir esa ejecutoria, no podrá agravar objetivamente la situación jurídica del quejoso al suprimir aspectos favorables obtenidos en la primera resolución, en atención al principio *non reformatio in peius*, conforme al cual no es posible privar a quien intenta un medio de defensa de los beneficios adquiridos en el fallo impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.7 K (10a.)

Amparo directo 190/2011.—Andrés Olguín Abreu.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA.—

La resolución interlocutoria en la cual una Junta declara su incompetencia para conocer de un asunto sometido a su consideración y en la cual se declara incompetente de plano para conocer de dicho procedimiento laboral y concluye el asunto definitivamente, dejando a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer en la vía idónea, es de aquellas que ponen fin al juicio y, por ello, susceptible de impugnarse en amparo directo, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 46 y 158 de la Ley de Amparo, pues se trata de una resolución que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.31 L (10a.)

Amparo directo 85/2013.—María Villalobos Zamarrón.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretario: Amador Muñoz Torres.

AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Aun cuando en los delitos de fraude procesal y de falsedad de declaración ante autoridades (ambos de resultado formal) previstos en los artículos 310 y 311 del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, el bien jurídico tutelado sea la administración de justicia, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el auto que confirma el no ejercicio de la acción penal por su comisión, no se requiere demostrar la calidad de víctima u ofendido, sino que puede promoverlo quien acredite que sufrió una afectación en un derecho tutelado constitucionalmente, esto es, que con motivo de la probable comisión de esos delitos hubo un perjuicio o detrimento en los derechos o bienes del quejoso y, por ello, la decisión de no ejercer la acción penal implicó que su afectación persistiera y sólo sea reparable a través de la acción constitucional respectiva. Por lo anterior, no se requiere ser víctima u ofendido en esos ilícitos para ejercer la acción de amparo contra dicho auto, pues en delitos perseguibles de oficio, donde se afectan los bienes jurídicos tutelados de las instituciones, también de manera indirecta puede perjudicarse a un particular en sus derechos o bienes. Considerar sólo las figuras de ofendido, víctima, bien jurídico tutelado o resultado formal, para determinar la procedencia del juicio de amparo, implicaría desatender el principio de instancia de parte agraviada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.32 P (10a.)

Amparo en revisión 178/2012.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 41/2011, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 5.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PROMOVIDO DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—Es improcedente el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones emitidas con motivo del trámite de un incidente de levantamiento del embargo, llevado a cabo dentro del periodo de ejecución de la resolución que dio por concluida la fase contenciosa de un litigio pues, como el procedimiento está encaminado a lograr la eficacia de la cosa juzgada, sólo procede el juicio de garantías contra la última resolución, entendida ésta, como la que declara expresa o tácitamente el cumplimiento de la sentencia o la imposibilidad para lograrlo, siendo que el referido incidente no reviste dichas características y, por ende, no puede ser estudiado a través del amparo, sino hasta en tanto se pronuncie aquella decisión, momento en el que válidamente podrá impugnar todas aquellas violaciones, que habiendo sido oportunamente preparadas, le hayan dejado sin defensa, durante la referida fase ejecutiva; razonamiento que se sustenta en el texto del artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, del cual deriva que el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución emitida en el procedimiento de ejecución respectivo. Además, no se está en alguno de los casos de excepción a la regla, como sucede con el arresto, los incidentes de liquidación para cuantificar la condena o aquellos actos que gozan de autonomía propia por no tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, supuestos en los cuales se ha admitido la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia, pues el fallo que resuelve un incidente de levantamiento de embargo, promovido en la referida etapa de ejecución, implícitamente tiene como finalidad, directa e inmediata, impedir el acatamiento de la cosa juzgada en el juicio natural, al cuestionar la legalidad de las actuaciones practicadas después de concluido el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.6 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 152/2012.—Súper Gas de Parral, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL SE RECLAMÓ LA INMINENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL Y EN EL TRANCURSO DEL JUICIO ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.—Si en la

demanda de amparo el quejoso reclamó la inminente suspensión de actividades o clausura de su negociación mercantil, y en el transcurso del juicio ésta se lleva a cabo, al constituir esto último la ejecución del acto inicialmente reclamado, procede la ampliación de la demanda, pues de esa ejecución se advierten los fundamentos y motivos que llevaron a la responsable a decretar la medida, los que pueden controvertirse por el quejoso, pues cuando presentó su escrito inicial sólo tenía datos que le hacían presumir una proximidad temporal en la ejecución del acto reclamado, pero no conocía la manera en que la autoridad la haría.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.57 A (10a.)

Amparo en revisión 225/2011.—Gerardo Guzmán Trejo.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.—En tér-

minos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios protectores que emergen de la materia agraria, se colige que en la aplicación de justicia en ese rubro, las sentencias deberán dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, con la obligación de resolver la problemática planteada en su integridad. Por tanto, en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si durante su sustanciación, pero antes de cerrada la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis, para lo cual, en cum-

plimiento de los imperativos previstos en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, el Magistrado unitario debe requerir a las partes, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos y resolver en definitiva la problemática respectiva, lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 401/2012.—Juana Prado Contreras viuda de Suárez.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN CONTEMPLE DICHA EXIGENCIA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA CONVENCIÓN SUSCRITA EN LA CIUDAD DE LA HAYA, HOLANDA, Y PROMULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995.—El requisito

de la "apostilla" de documentos públicos expedidos en el extranjero, fue suprimido en la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en la ciudad de La Haya, Holanda, el 5 de octubre de 1961, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, por lo que aun cuando el numeral 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán contemple dicha exigencia, debe estarse a lo dispuesto por la mencionada convención, al ser de observancia obligatoria en todo el país, acorde con el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.9 C (10a.)

Amparo directo 1310/2012.—Carlos Ramírez Hernández.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Alvaro Navarro.—Secretaría: Leticia López Pérez.

Nota: En relación con documentos provenientes del extranjero, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 14/94 de rubro: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 12.

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHS TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.—

De los artículos 21 a 23 y 56 a 62 de la Ley Agraria se desprende que es a la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, según el caso, a la que corresponde decidir mediante voto de sus integrantes sobre los mencionados temas de delimitación, destino y asignación de tierras en función de la organización interna que se tenga en cada ejido o comunidad. Por tanto, resulta inconcuso que si no existe una decisión o acuerdo de asamblea, los tribunales agrarios no pueden sustituirse jurisdiccionalmente a la voluntad de ésta ante la falta de acuerdo de sus miembros en los indicados temas, previa satisfacción de los requisitos legales de convocatoria, concurrencia y votación correspondientes; por esta razón, cuando al resolverse un juicio de amparo directo se advierta este tipo de pronunciamientos por parte de los tribunales agrarios, debe concederse la protección federal con el objeto de nulificarlos, a menos que se trate de juicios en los cuales específicamente se hubiera cuestionado la validez de una decisión efectivamente tomada por acuerdo de la Asamblea General respecto de los temas de asignación, destino y delimitación de tierras, en obvio que no representan lo mismo el juzgar sobre la validez de un acuerdo de asamblea efectivamente tomado, que el sustituirse a ésta en la decisión correspondiente precisamente por falta de acuerdo de ésta, máxime si se considera que tendrá trascendencia a la organización interna del núcleo de población.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.51 A (10a.)

Amparo directo 332/2011.—María de la Gracia Palma Flores.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaría: Claudia Rodríguez Villaverde.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL EL PRACTICADO A UN CONTRIBUYENTE QUE EN EL CURSO DE UNA VISITA DOMICILIARIA INFORMÓ QUE CAMBIÓ DE DOMICILIO FISCAL Y, POSTERIORMENTE, NO SE LE LOCALIZÓ EN EL NUEVO NI EN EL ANTERIOR.—En diversos criterios (tesis aisladas 1a. XL/2010, 1a. XXIV/2010, 1a. XXV/2010 y jurisprudencia 2a./J. 11/2011), la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el aseguramiento precautorio previsto en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación es una providencia para salvaguardar las finalidades de las facultades de las autoridades fiscales que no depende de la existencia de un crédito fiscal determinado, sino de la conducta del contribuyente cuando ésta tienda a dificultar la fiscalización y —entre otros casos— cuando aquél desaparece después de iniciada una visita domiciliaria, complicando así funciones de interés social como la comprobación, determinación y ejecución fiscal, y que, al decretarse, no debe utilizarse como mecanismo para garantizar futuros créditos. Sobre las bases anteriores, si se suspendió una visita domiciliaria porque el contribuyente informó durante su curso que cambió de domicilio fiscal y, posteriormente, no se le localizó en el nuevo ni en el anterior, es legal que el fisco practique el aseguramiento de cuentas bancarias del causante así como de sus demás instrumentos financieros, conforme al mencionado precepto, como medida precautoria para hacerlo comparecer y continuar con la comprobación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.45 A (10a.)

Amparo en revisión 415/2010.—Ace Outsourcing & Services, S.C.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaría: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XL/2010, 1a. XXIV/2010, 1a. XXV/2010 y la jurisprudencia 2a./J. 11/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, marzo y febrero de 2010 y XXXIII, marzo de 2011, páginas 921, 110, 116 y 503, con los rubros: "ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO DEBE UTILIZARSE COMO MECANISMO DE GARANTÍA PARA FUTUROS CRÉDITOS FISCALES.", "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. CUANDO SEA DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR DENTRO DEL MARCO QUE CORRESPONDA A FIN DE QUE LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO ESTÉ JUSTIFICADA." y "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", respectivamente.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—De conformidad

con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, 46 y 158, primer párrafo, de su ley reglamentaria, el juicio de amparo directo procede contra las resoluciones que ponen fin al juicio, es decir, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por otro lado, la resolución que confirma la determinación de no vincular al proceso a un adolescente porque el Ministerio Público no concretó la imputación en su contra durante la audiencia inicial del procedimiento especial penal respectivo (ante la falta de un requisito técnico procesal), tiene como consecuencia su conclusión, dado que con esa decisión se desvincula al adolescente inculpado del procedimiento judicial respectivo, tocante a la acción penal ejercitada en su contra. Consecuentemente, al constituir ese acto una resolución que pone fin al juicio, a las que se refiere el citado artículo 44, en relación con el diverso 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, en su contra procede el juicio de amparo directo; máxime que la ley ordinaria no concede recurso o medio de impugnación alguno por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.P.T.1 P (10a.)

Amparo directo 1328/2011.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1917, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA.—

Tratándose de la suplencia por ausencia, tanto la autoridad suplida como la que la suple son autoras y responsables del acto emitido, porque ambas intervienen en su elaboración, cada una en el ejercicio de una competencia que les es propia; la ausente, con la que le confieren los ordenamientos que regulan su actuación para dictar el acto, y la suplente, con la atribución que le otorgan las disposiciones orgánicas o reglamentarias para suplir al funcionario ausente. En estas condiciones, si bien, en principio, es a la autoridad suplida a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos emitidos por el funcionario que la suplió, por el hecho de que éste actuó en su nombre y en ejercicio de su competencia, en el juicio de amparo ambas pueden ser llamadas como responsables, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, dependiendo de la naturaleza de los vicios que el quejoso atribuya al acto que reclame, esto es, si inciden en el ámbito de competencia de una u otra. Por tanto, si el vicio que se hace valer se refiere al ámbito de competencia legal de la autoridad suplida, delimitado en los ordenamientos que regulan su actuación o al contenido del propio acto emitido, resulta atribuible a la autoridad suplida, por ser a ésta a quien originariamente le es conferido su legal ejercicio, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si el vicio consiste en que el firmante no puede suplir a la autoridad ausente, entonces es atribuible a la suplente, por cuestionarse precisamente el ejercicio de su actuación como tal, en contravención al citado precepto constitucional y a la normativa que delimitan el alcance de esa suplencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión 211/2012.—Eduardo Rivera Núñez.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.—

Del contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo es el medio jurisdiccional establecido para que los individuos puedan protegerse contra la acción del Estado, que sea lesiva de las garantías individuales y de los derechos humanos. Por tanto, la multa que se impone a los funcionarios por su conducta contumaz en el cumplimiento del fallo dictado en el procedimiento contencioso, no debe examinarse desvinculando a la persona de su calidad de autoridad, pues se constituiría en un medio de defensa que no está pre-

visto en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, e impediría el eficaz cumplimiento de la cosa juzgada, respecto de la que debe evitarse cualquier obstáculo y obligar a la inmediata observancia, por constituir una cuestión de orden público, al estar ya interesada la sociedad en su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 540/2011.—Rolando Oliverio Rodríguez Hernández.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de voto.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 342/2011.—Norma Idalia Contreras Montes de Oca.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA

2a./J. 90/2012 [10a.]).—En la mencionada jurisprudencia, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De la comparación de ese numeral, con el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se obtiene que en ambos se establece que la persona autorizada para oír y recibir notificaciones únicamente puede realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; de ahí que la jurisprudencia citada, sea aplicable de manera analógica, aunque se trate de materias distintas, porque el precepto interpretado en ésta, es similar al aplicable en materia civil. En efecto, en el artículo 13 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece) señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas; sin embargo, de esta disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte

agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala, al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá promoverlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que sí pueden ser reconocidas en términos del referido artículo 13, para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.7 C (10a.)

Reclamación 2/2013.—Leticia Díaz Hernández y otros.—26 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretaria: Nadia María Morales Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176.

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—La citada personalidad reconocida ante la autoridad responsable implica un mandato, y puede ser admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo. Por ello, la facultad que las partes pueden otorgar a un tercero para oír y recibir notificaciones en términos amplios, conforme al citado numeral 1069, legitima a la persona autorizada en esa forma y medida para promover el juicio de amparo, ya que de su intelección se concluye que le está permitido realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Lo anterior, mientras no se limite expresamente el mandato sobre esa facultad. Máxime que el artículo 14 de la Ley de Amparo establece que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, sino sólo para que desista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.3 C (10a.)

Reclamación 16/2007. Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V.—11 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Reclamación 4/2010.—Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.

Amparo directo 50/2013.—Fructuoso Ruiz Martínez.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN.

AMPARO DIRECTO 63/2013. 21 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ SANTILLANES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados los conceptos de violación.

Es conveniente precisar que el juicio de amparo es promovido por la parte trabajadora y, por ende, es susceptible de suplencia en la deficiencia de la queja a su favor, en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente.

En cuanto a este punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

El quejoso, medularmente expresa como conceptos de violación los siguientes:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, página 333.

a) Que el laudo reclamado le causa perjuicio por el motivo que el aviso de recibo, por el cual se consideró como justificado su despido, incumple con establecer la causa de su despido, ya que en el mismo se omitió señalar la fecha en que tuvo conocimiento de la irregularidad detectada a la trabajadora, motivo por el cual, al no cumplir con los requisitos legales que debe observar, se debe presumir que el despido fue injustificado.

b) Que la prueba que consiste en aviso de despido, indebidamente se admitió en copia certificada por notario público, ya que la facultad de certificar solamente es de las Juntas, ante quienes deben presentarse las originales.

c) Que con la prueba confesional a cargo de la demandada, se demostró que el último día de trabajo de la actora, fue el veintisiete de mayo de dos mil diez, de ahí que no sea cierto que le entregó el aviso de rescisión el veintiséis de mayo de dos mil diez.

d) Que indebidamente se absolvió a la demandada del reclamo de horas extras argumentando una jornada inverosímil.

Previo a estudiar los conceptos de violación de la quejosa, en suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, a favor de la parte trabajadora, se observa que el laudo combatido es violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque fue desatendido el debido proceso en torno a la admisión de la prueba testimonial, específicamente la ofrecida por la parte actora; sin embargo, en mayor beneficio se analizará lo referido por la quejosa en sus conceptos de violación, ya que los mismos refieren cuestiones de fondo que, estudiados, dan pauta para resolver definitivamente el presente asunto.

Se afirma que se cometió la violación referida porque en la audiencia llevada a cabo el ocho de octubre de dos mil diez (fojas 76 a 93 del expediente laboral), el apoderado del actor –quejoso en el presente juicio de amparo–, exhibió escrito en el que ofreció como prueba, entre otras, la testimonial a cargo de ***** y *****, de quienes se proporcionó el domicilio donde podían ser citados, solicitando el promovente se citara a los testigos por conducto de la autoridad hoy responsable, expresando que la actora se encontraba imposibilitada para hacerlos comparecer personalmente a la audiencia ya que le habían manifestado que no querían tener problemas legales y que sólo acudirían en caso que fueran citados por la autoridad correspondiente, ante lo cual, en el mismo acuerdo, la Junta responsable señaló lo siguiente:

"Y se señalan las diez horas del día veintisiete de mayo del año dos mil once, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora y a cargo de los CC. ***** y ***** , testigos que deberán ser presentados por conducto del oferente con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo el día y hora antes señalado se le tendrá por perdido el derecho a desahogar dicha probanza." (foja 103 del expediente de origen).

De la lectura de lo actuado por la Junta responsable, no se advierte que haya señalado los motivos por los que consideró insuficientes los motivos que adujo la parte trabajadora para presentar a sus testigos.

El veintisiete de mayo de dos mil once, la Junta responsable hizo efectivos los apercibimientos contenidos en la actuación de veintiuno de febrero de dos mil once, por lo que tuvo a los oferentes de la prueba testimonial por perdido su derecho para desahogar dicha prueba; luego, en el laudo reclamado se consideró que la parte actora se queja de un despido injustificado, mas sin embargo, de la totalidad de las probanzas ofertadas por la parte quejosa, éstas no le beneficiaron, en cuanto a acreditar su dicho, motivo por el que se considera que la violación procesal trascendió al sentido del fallo, ya que del escrito de ofrecimiento de pruebas se advierte que la misma se ofreció para acreditar la procedencia de las acciones ejercitadas en la litis de origen, mismas por las que fue absuelta en su totalidad la parte patronal.

Abundando en la trascendencia lesiva de declarar desierta la prueba testimonial del actor, resulta conveniente el desahogo de dicha prueba para arribar a la verdad, ya que de ella se va a obtener la versión de los hechos de los testigos del trabajador, porque de no otorgarle la oportunidad de desahogar el medio de prueba en comento, se le dejaría en estado de indefensión para probar su versión expresada en su demanda.

Ahora bien, el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

El referido artículo al utilizar el término "necesarios", se refiere a aquellos elementos que son indispensables para el desahogo de la prueba, y para determinar cuáles son los elementos que deben ser considerados como indispensables o necesarios para el desahogo de las pruebas, es preciso atender a la naturaleza propia de la prueba propuesta, y tratándose de la testimonial, han de considerarse como elementos necesarios que deben aportarse al momento de su ofrecimiento los establecidos en el artículo 813, en forma específica su fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"...

"II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente."

Como puede apreciarse, la testimonial ofrecida por la parte actora, cumple con los elementos necesarios para que la misma se desahogara, pues el ahora quejoso ofreció dos testigos, indicando los nombres y domicilios de los mismos, solicitando su presentación por conducto de la Junta responsable ante su manifestación de no poderlos presentar personalmente porque, a su decir, le manifestaron que sólo declararían en audiencia si eran citados por la autoridad correspondiente; manifestación que se considera que es suficiente para estimar que la imposibilidad que tiene el actor para presentar a los referidos testigos, pues dijo no poder obligarlos a que se presentaran para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida a su cargo, lo cual sí puede hacer la Junta responsable.

Consideración que, inclusive, se corrobora con la propia jurisprudencia 2a./J. 114/2002 que cita la Junta responsable, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, cuyo rubro dice lo siguiente: "TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE."

Sentado lo anterior, al no haberse expresado motivo alguno por el que la autoridad responsable consideró insuficientes los motivos aducidos por la parte trabajadora para presentar a sus testigos, contraviene los derechos fundamentales de legalidad, audiencia y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ofrecer la testimonial, el oferente manifestó la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, y expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debió considerar suficientes los motivos de la imposibilidad que se aduce, ya que, tal como se refirió en el escrito de ofrecimiento de prue-

bas, el trabajador no puede obligarlos para que comparezcan a rendir su testimonio, lo que sí puede hacer la Junta responsable, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia XXX.1o. J/2 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicada en la página 3687, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido se comparte, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO.—De conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio laboral las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; por su parte, el numeral 813 prevé los requisitos que deberá cumplir quien ofrezca la prueba testimonial, señalando en su fracción II, que el oferente indicará los nombres y domicilios de los testigos, y que para el caso de que exista impedimento para presentarlos directamente, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impida presentarlos; por tanto, si el oferente de la testimonial señaló el nombre y el domicilio de sus testigos, solicitando su presentación por conducto de la Junta por no poderlos presentar directamente debido a su negativa a comparecer voluntariamente, expresando que sólo lo harían si fuesen citados por la autoridad competente, es inconcuso que tal ofrecimiento cumple con los elementos necesarios para su desahogo, pues esa manifestación se considera suficiente para estimar justificada la imposibilidad que tiene la oferente para presentar a sus testigos, ya que no puede obligarlos a que comparezcan a rendir su testimonio, pero sí puede hacerlo la Junta, por lo que la carga de citar a los testigos corresponde a dicha autoridad, quien debe hacer la citación respectiva por conducto del actuario correspondiente."

Aun cuando se consideró fundada la violación procesal relativa a la prueba testimonial ofertada por la parte actora del proceso de origen, se estudiarán diversos conceptos de violación expresados por la quejosa, en razón de que ellos le reportan mayor beneficio en tanto que son útiles para dilucidar el fondo de las prestaciones demandadas en el proceso laboral de origen. Ello atendiendo a la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Un concepto de violación que reporta un mayor beneficio a la quejosa, es el sintetizado en el inciso a), relativo a que el aviso de rescisión de la relación laboral, no cumple con los requisitos que para su validez prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de ello se desprende que al no acreditarse la justificación del despido demandado, entonces debe presumirse injustificado.

Como se adelantó, es fundado el motivo de disenso expuesto por la quejosa en el sentido de que el aviso de rescisión de la relación laboral, es ilegal en razón de que el mismo no refiere la fecha en que tuvo conocimiento de la irregularidad detectada a la trabajadora.

Para el estudio del presente asunto, se hace necesaria la transcripción de los artículos 46, 47, fracciones II, IV, V y XV, y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 48, 55, 517, fracción I, y 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

"Artículo 55. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48.

"Artículo 517. Prescriben en un mes:

"I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios. ..."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo." (subrayado propio).

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

a) Que el patrón, independientemente de la antigüedad de la relación de trabajo, puede rescindirla;

b) Que son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, las faltas de probidad y honradez del trabajador;

c) Que el patrón debe dar aviso por escrito al trabajador, de la fecha de rescisión y las causas que la originaron;

d) Que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, bastará para presumir el despido como injustificado;

e) Que la acción del patrón para despedir al trabajador, prescribe en treinta días contados a partir de que se cometió la falta.

f) Que si el trabajador demanda el despido, es al patrón a quien corresponderá probar las causas que lo justificaron, de lo contrario, se presumirá injustificado.

Por su parte, la versión digitalizada del aviso de despido en cuestión, refiere literalmente lo siguiente:

 **Cables y Redes**
www.cablesyredes.com

Conductores y Cables del Noreste, S.A. de C.V.
Monterrey Guadalajara
Commutador 81 8215 4000 Commutador 33 322 0000
monterrey@cablesyredes.com guadalajara@cablesyredes.com



Asunto: Notificación de Separación de Fuente de trabajo.

P R E S E N T E .

Se le **Notifica y hace de su conocimiento** que a partir del día de hoy 26 de Mayo del 2010, **ES SEPARADA SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON** con fundamento en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracciones II, IV, V, y XV, de su trabajo que venía desarrollando para **CONDUCTORES Y CABLES DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez, ya que absteniéndose de hacer del conocimiento de la suscrita y la persona moral que represento; ayudó y encubrió a los señores ***** y ***** para la sustracción indebida de valores, dinero en efectivo, bienes y productos de la sociedad.



COPIA CERTIFICADA

A t e n t a m e n t e
Guadalajara, Jalisco a 26 de Mayo del 2010.

CONDUCTORES Y CABLES DEL NORESTE, S.A. DE C.V.,
Representada por
SRA. *****

Recibi. Original

COTEJANDO

TESTIGOS

Además de dicho aviso de despido, la parte demandada aportó al proceso laboral de origen, el escrito de veintiséis de mayo de dos mil diez, en el que la hoy quejosa acepta haber sido separada de su trabajo sin responsabilidad para el patrón, que refiere en cuanto a los motivos de su separación, lo siguiente:

Asunto: Separación de
Fuente de trabajo.

CONDUCTORES Y CABLES DEL NORESTE, S.A. DE C.V.

SRA. *****

P R E S E N T E .

Por medio de la presente YO ***** , mexicana, mayor de edad, vecina de ésta zona metropolitana, con domicilio en la finca marcada con el número 615, de la calle Tejedores, Colonia La Paz, de Guadalajara, Jalisco, con número de Seguridad Social 0408600125-4, con salario diario integrado de \$95.00 NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N., reconozco que al ser separada **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON**, de las labores de "INTENDENCIA" que venía desarrollando para la persona moral **CONDUCTORES Y CABLES DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, representada en este acto por la SRA. ***** , por haber incurrido el suscrito en las causales establecidas por la Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracciones II, IV, V, y XV, que a la letra dicen:

"...Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:...II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, ...amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;...IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;...V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;...XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere..."

Lo anterior en virtud de que ayudé y encubrí a los señores ***** y ***** , para la sustracción indebida de valores, dinero en efectivo, bienes y productos de la persona moral. Y que de manera individual lo vengo realizando desde aproximadamente el mes de Mayo del 2008.

No obstante lo anterior, para los efectos Laborales correspondientes, manifiesto que laboré para **CONDUCTORES Y CABLES DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, desde el pasado 07 de Abril del 2008, y hasta la fecha de firma de éste documento, por lo que a mi entera satisfacción manifiesto que recibí FINIQUITO conforme a lo establecido en la ley Federal Del Trabajo, que comprenden los conceptos de:

- Salario devengado hasta el día de hoy 26 de Mayo del 2010.
- Vacaciones.
- Prima vacacional.
- Aguinaldo.
- Antigüedad.

Manifiesto también que no he sufrido Riesgo, accidente o enfermedad de trabajo; y que las obligaciones laborales entre la suscrita y, **CONDUCTORES Y CABLES DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, han sido total y absolutamente liquidadas.

A t e n t a m e n t e
Guadalajara, Jalisco a 26 de Mayo del 2010.

TESTIGOS

Ahora bien, el documento de aviso de despido y el escrito de la trabajadora de veintiséis de mayo de dos mil diez, en la parte considerativa del laudo reclamado, fue valorado por la autoridad responsable de la forma siguiente:

"Por ello concluimos que se acredita la veracidad de los documentos ofertados por la parte demandada, durante la audiencia de ley, que cabe decir, estos documentos se tienen a la vista, en este acto para su estudio.

"Al realizar un análisis del presente juicio, se determina que la actora de este juicio dio motivos para darse la terminación de la relación laboral que lo unía con la hoy demandada, toda vez que, efectivamente, falto a su probidad y honradez, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, esta autoridad concluye que con los documentos presentados por la parte demandada ***** , por conducto de su representante legal, mismos que se ha acreditado fueron plasmados por la parte actora tanto de su firma y huella plasmada en ellos, aunado a las actuaciones de este juicio, analizando las presunciones legales y humanas, quedan acreditadas las causales de despido y con ello se desacredita la existencia de un despido injustificado." (foja 178 expediente laboral).

En cuanto a lo referido en el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere "el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión", debe interpretarse en el sentido de que la fecha que refiere dicho párrafo, es la vinculada a las circunstancias de tiempo de la causa o causas de rescisión, ya que al trabajador de poco le sirve que se plasme en el documento la fecha en que se le está haciendo de su conocimiento el referido aviso, ya que ese es un dato que a él le consta y que puede plasmarse al momento de recibir el documento, porque el aviso no surte efectos hasta que se le dé a conocer, independientemente de la fecha en la que haya redactado o firmado por el patrón; en cambio, la fecha en que se originó la causa o causas del despido, como se verá, es un dato indispensable para analizar si la acción del patrón fue ejercitada en tiempo, así como para conocer las circunstancias de tiempo que originaron el despido.

Analizado a la luz del precepto legal citado en el párrafo anterior, el texto del aviso de despido justificado en estudio, se advierte que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, no demuestra la justificación del despido demandado, ya que no se cumplió con el requisito de hacer del conocimiento a la trabajadora la fecha exacta en que el patrón tuvo conocimiento de las causas de su despido; asimismo, no se cumplió con el requisito de referir las causas que originaron el despido, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron.

La afirmación del párrafo anterior, en cuanto al lapso de tiempo transcurrido desde el conocimiento de la causa o causas de rescisión hasta la emisión del aviso de despido, estriba en que en parte alguna del referido aviso, se advierte la fecha en que supuestamente la trabajadora incurrió en las faltas de probidad y honradez que se le imputan y, por ende, no puede advertirse cuándo tuvo conocimiento de las mismas el patrón.

El requisito de la fecha en que sucedieron las faltas de probidad y honradez, es indispensable que se plasme en el aviso de despido, ya que del mismo se hará el cómputo por el que se establezca que la acción del patrón para despedir a la trabajadora, no ha prescrito en términos del artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, en caso que se encuentre ejercitada la rescisión oportunamente, le dará oportunidad a la operaria de oponer sus defensas en caso que considere que se está actuando injustificadamente en su contra.

Entonces, al no haberse plasmado en el aviso de despido, la referida fecha, se deja en estado de indefensión a la trabajadora para poder identificar si la acción de rescisión sin responsabilidad para el patrón se realizó oportunamente; de ahí que sin ese requisito esencial para su validez, no pueda considerarse legal el despido.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el diverso escrito de veintiséis de mayo de dos mil diez, la trabajadora haya referido que ayudó y encubrió a diversas personas, en la sustracción de valores y efectivo, bienes y productos de la persona moral, y que de manera individual lo viene realizando desde aproximadamente el mes de mayo de dos mil ocho, ya que aun cuando se considerase que la supuesta conducta de la trabajadora ha sido reiterada y de tracto sucesivo, ni del aviso de despido, ni del escrito en comento, se advierte con certeza y claridad que la última ocasión que supuestamente incurrió en una falta de probidad y honradez, haya sido en un lapso de tiempo menor o igual a los treinta días a los en que se le separó de su fuente de trabajo, es decir, dentro del término legal de treinta días que tenía el patrón para ejercitar en su contra la acción justificada de despido.

Con relación al cómputo de la prescripción de la acción del patrón para despedir a la trabajadora, prevista en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, por compartirse el criterio, se invoca la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 435, Tomo VII, enero de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que en su literalidad refiere lo siguiente:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PATRÓN. CÓMPUTO DEL TÉRMINO.—De acuerdo con el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción de la acción del patrón para rescindir el contrato individual de trabajo, es de un mes que empieza a transcurrir a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del hecho y del autor, que genera la causal de despido. En caso de que el patrón tenga obligación de levantar acta administrativa porque así lo disponga el contrato colectivo, ello no ocasiona que la prescripción se interrumpa y que el término de un mes empiece a contar a partir del día siguiente en que termina la investigación, porque el hecho y el autor del mismo están determinados."

Ahora bien, en cuanto a que el aviso de despido le informe al trabajador la causa o causas que lo originaron, y que la conducta de la última se prevé en las fracciones II, IV, V y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, tampoco se cumple con dicho requisito.

Tal como se refirió anteriormente, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que cuando la parte patronal rescinde la relación de trabajo por causas imputables al trabajador, debe informar a este último la causa o causas que lo originan y la fecha de las mismas, entendida como causa o causas, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos u omisiones que se le reprochan al trabajador y que motivan su despido, ya que para determinar la legalidad del despido, debe analizarse si la conducta imputada al operario configura alguna o algunas hipótesis de las que contempla el artículo 47 en cita.

En el caso concreto, el patrón fundó el aviso rescisorio en las causales contenidas en las fracciones II, IV, V y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales fueron transcritas con anterioridad; sin embargo, en dicho documento, no se precisó cuáles fueron las faltas de probidad y honradez en que incurrió la trabajadora; de qué forma las cometió fuera del servicio contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo; cómo ocasionó intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, y cuáles fueron las causas análogas que se consideraron igualmente graves para asumir la determinación de rescindir la relación laboral, ya que del texto del documento en cuestión, no se desprende información que con precisión se refiera a alguna de ellas, lo cual era obligación del patrón, en razón de que afirmó que la conducta de la trabajadora configuraba la hipótesis normativa de cada una de las fracciones del precepto que citó.

No se soslaya que en el aviso de despido se reprocha a la trabajadora que, absteniéndose de hacer del conocimiento del patrón, ayudó y encubrió a ***** y ***** , para la sustracción indebida de valores, dinero en efectivo, bienes y productos de la sociedad, ya que dicha información no permite conocer a la trabajadora a qué valores se refiere la patronal, qué cantidad de dinero, y qué tipo y cantidad de bienes y productos de la sociedad se sustrajeron y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedieron los mismos, así como la forma en que la operaria se enteró de dicha sustracción que realizaron diversas personas y por qué considera que precisamente ella las encubrió; asimismo, el aviso tampoco refiere cómo fue la forma en que los ayudó a realizar dichas acciones; además, que las conductas de ayudar y encubrir, se excluyen entre sí, porque ayudar implica una conducta de acción de participación directa de la trabajadora, en coautoría con los diversos sujetos, en la sustracción de los objetos que se le imputan, y el encubrirlos implica una conducta omisa en el sentido de que solamente se enteró de dichas sustracciones, pero no avisó al patrón, teniendo obligación de hacerlo; de ahí que también se deja en estado de indefensión a la operaria es dicho aspecto, ya que el aviso de despido no es preciso en determinar cómo ayudó y, a su vez, encubrió en la sustracción de objetos.

Asimismo, también es erróneo el criterio de la autoridad responsable, al considerar que el documento de veintiséis de mayo de dos mil diez, firmado por la trabajadora, en el que supuestamente confesó sus faltas de probidad y honradez que refiere el aviso de despido, acredita las mismas, ya que aunado a que no refiere con precisión los objetos supuestamente sustraídos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas, el mismo no es preciso en cuanto a la participación de la operaria en la comisión de las mismas, ya que refiere que ayudó y encubrió a diversas personas, y luego refiere que las conductas las viene realizando individualmente desde el mes de mayo de dos mil ocho, conductas que también se excluyen entre sí de la forma descrita para las dos primeras, y en cuanto a la realización individual de las mismas, también se excluye de las otras conductas, en razón de que el grado de participación en la misma es directa y sin que participe diversa persona; de ahí que no sea dable otorgar valor jurídico probatorio a dicho documento en el sentido que refiere la Junta responsable.

En cuanto a que en diverso documento tampoco se hicieron del conocimiento de la trabajadora las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta o conductas que originaron la rescisión, es aplicable, la tesis I.13o.T.165 L del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1254, Tomo XXIV, diciembre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia

laboral, cuyos rubro y texto se comparten y, en su literalidad, refiere lo siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE SATISFACE CUANDO EN UN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTE CONSTEN LA FECHA, HECHOS, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE FUERON LA CAUSA DE AQUÉLLA, Y ES ENTREGADO AL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DE SU NOTIFICACIÓN, QUIEN LO FIRMA DE RECIBIDO.—El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo señala las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; y en la parte final obliga a éste a dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. Por otro lado, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, página 56, con el rubro: 'AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.', estableció que el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, siendo indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica. En esta tesitura, si bien es cierto que dichos requisitos deben estar contenidos en el aviso de rescisión, por tratarse de requisitos de procedibilidad; también lo es que no deben considerarse formalistas, en el sentido de que sea exclusivamente en el aviso relativo donde consten. Por lo que se concluye que tales elementos también son satisfechos cuando en el citado aviso se invoca la causa y en un documento anexo constan la fecha, los hechos y motivos o circunstancias legales que lo originaron y, además, es entregado al trabajador en el momento en que se lleva a cabo su notificación, y éste lo firma de recibido."(subrayado propio).

La omisión del patrón de informar en forma circunstanciada la causa o causas del despido en el aviso correspondiente, le ocasiona a la trabajadora un grave perjuicio al dejarla en estado de indefensión, ya que no le permitió oponer su defensa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos y la acción u omisión que le imputan, porque no se le dieron a conocer.

Así, considerar apegado a derecho el aviso de despido ante la falta de datos que permitieran a la trabajadora conocer con certeza los hechos que lo originaron, afectaría su derecho de defensa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin la información

que refiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las supuestas causas que configuran las faltas de probidad y honradez, la hoy quejosa se vería imposibilitada para ejercitar su acción en el juicio laboral de manera adecuada, ya que no tendría certeza sobre los puntos específicos que debe atacar en su demanda; en cambio, al permitírsele al patrón reservar-se los referidos datos para exhibirlos hasta el momento de contestar la demanda del juicio laboral, provocaría un desequilibrio procesal en perjuicio de la trabajadora, porque esta última desconocería con certeza los motivos que originaron su despido, y el patrón contaría con toda la información disponible para su defensa; de ahí que deba analizarse por parte de la Junta, como un presupuesto procesal, si el aviso de despido se encuentra apegado a lo estipulado por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo razonado en el párrafo anterior, encuentra asidero en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, la cual en la parte que interesa refirió lo siguiente:

"Se propone la adición al artículo 47, consistente en señalar la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito al trabajador, que tiene por objeto fundamental hacer posible que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del despido, para que esté en posibilidad de recurrir a los tribunales laborales, cuando considere que es injustificado, y así no se vea sorprendido e indefenso en el momento del juicio. La modificación del artículo 47 es indispensable para hacer operantes las nuevas reglas de carácter probatorio que se introducen y que dan origen a la celeridad del procedimiento. Si la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito de las causas de despido es que éste se considere injustificado, se debe contar con el instrumento necesario para el cumplimiento de la obligación en caso de que el trabajador se niegue a recibirlo y es por ello que, como se ha expuesto, se faculta a la Junta en el artículo 991 para hacer llegar el mencionado aviso al trabajador, a solicitud del patrón."

De la lectura de la anterior transcripción de exposición de motivos, se advierte que el ánimo del legislador al reformar dicho precepto a fin de que se notificara al trabajador el aviso de despido, fue precisamente para que el mismo estuviese enterado con oportunidad y precisión de los motivos que originaron su separación de la fuente de trabajo, para que de esa forma, pudiese organizar adecuada y completamente su defensa, tal como se ha referido en la presente resolución, situación que no se lograría de considerar que es legal el referir de manera genérica las causas y motivos del despido, sin circunstanciar el tiempo, modo y lugar en que sucedieron las mismas, ya que no

se estaría haciendo del conocimiento del trabajador la información requerida para ejercitar su defensa.

Lo referido anteriormente, respecto de los elementos con que debe contar el trabajador para ejercer una adecuada defensa, se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 68/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 222, Tomo XIV, diciembre de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia laboral, cuyos rubro y texto refieren lo siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses." (subrayado propio).

La jurisprudencia transcrita, en la parte considerativa de su ejecutoria, en lo que interesa refirió lo siguiente:

"No es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso en mención para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, bastando para considerarlo así, que el demandado se defienda alegando en su favor la justificación del despido, sin que pase inadvertido para esta Segunda Sala que, conforme a lo dispuesto por el artículo 872 del aludido ordenamiento legal, el trabajador tenga la obligación de expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean justificativos de su acción, empero, esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle mencionar hechos negativos que no tiene por qué saber, tal como si el patrón omitió darle el aviso de despido a que se refiere el mencionado artículo 47; sin que sea óbice para tal consideración, que esta obligación del patrón se encuentre establecida en la ley, porque los trabajadores son personas que, por lo general, debido a su falta de cultura jurídica y de recursos económicos desconocen la ley y carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses." (subrayado propio).

De la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 y la parte relativa de su ejecutoria antes transcritas se advierte que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, el aviso de despido no cumple con los requisitos que prevé el artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, ya que del mismo, ni de documento alguno aportado como prueba en el expediente de origen, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometieron las faltas de probidad y honradez que se le imputan a la trabajadora.

No obsta a lo anteriormente razonado, el hecho que mediante dictámenes periciales se haya concluido que las firmas plasmadas en los documentos que consisten en aviso de despido, y el escrito de la trabajadora de veintiséis de mayo de dos mil diez, corresponden a la actora del juicio de origen, ya que el hecho que los signara la operaria, no implica que el patrón haya cumplido con los requisitos legales que prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para despedirla de manera justificada.

En tales condiciones, de conformidad a lo señalado por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal únicamente estaba autorizada a dar el aviso de rescisión al trabajador, señalando la fecha y las causas de rescisión y, si la trabajadora no estaba de acuerdo con éstas, como a la postre se advierte desde el instante que acudió en demanda laboral, entonces, correspondía al patrón aportar pruebas ante la Junta responsable de que, en efecto, existió la causa de despido imputada, lo cual no sucedió porque no existe constancia o

prueba que permita identificar la fecha o fechas en que se cometieron dichas faltas de probidad y honradez.

Con relación a que el aviso de rescisión es ilegal si en el mismo no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo motivan, dejando con ello en estado de indefensión al trabajador, es aplicable la jurisprudencia 49 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, cuyos rubro y texto refieren lo siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.—Conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ella o ellas, y pueda preparar su defensa, siendo indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica, pues de acuerdo con los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, sólo existe una audiencia con tres etapas: de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas y, de no conocer el trabajador los hechos de la causal rescisoria con la debida oportunidad, queda imposibilitado de preparar las adecuadas pruebas para demostrar su acción."

Respecto de la obligación de demostrar en el juicio laboral que el trabajador incurrió en las causales de rescisión señaladas en el aviso que se le dio en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, son aplicables los artículos 48, 55 y 784, fracción IV, de la propia ley laboral, así como, en lo conducente, por compartirse el criterio, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 682, Tomo III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CAUSALES. DEBE PROBARLAS EL PATRÓN.—Si bien la confesión del trabajador en el sentido de que en efecto le fue notificado el aviso y causas de la rescisión de la relación laboral, resulta útil para acreditar el hecho de que el patrón cumplió con la obligación respecto de tal aviso; ello no releva al patrón de la obligación de probar las causales que invocó para rescindir la relación laboral, pues le corresponde la carga de la prueba al respecto, según lo dispuesto en los artículos 48 y 55 de la Ley Federal del Trabajo."

Ahora bien, al quedar de manifiesto lo expuesto, que un procedimiento administrativo seguido por un patrón en contra de un trabajador, si no se demuestra que tiene potestad para realizarlo, carece de cualquier valor probatorio dentro del juicio laboral, la determinación de rescisión por parte de la demandada, solamente puede atenderse de las razones que se exponen dentro del aviso que se haya entregado y, en el caso, ha sido criterio de los tribunales de la Federación que su contenido debe ser de tal naturaleza que, que permita al trabajador tener conocimiento exacto de la falta imputada y poder realizar en forma adecuada su defensa; lo cual, si no se satisface, implica el incumplimiento de lo previsto por el artículo 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y, entonces, el despido ha de tenerse por injustificado.

Resulta aplicable, en lo conducente, por compartirse el criterio, la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 143, Tomo II, segunda parte-1, julio a diciembre de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE DARSE SEGÚN LAS FORMALIDADES QUE IMPONE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL.— De las fracciones II, XI y XV del artículo 47 que contempla la Ley Federal del Trabajo, y que en general se refieren a la falta de propiedad y honradez, desobediencia al patrón o a sus representantes y otras análogas, se advierte que las mismas han de acreditarse plenamente con los medios que al efecto brinda la ley, pero también lo es como requisito de procedibilidad que el patrón debe dar aviso al trabajador en el que conste la causa rescisoria, ya sea personalmente a éste, o por medio de la Junta a través del procedimiento paraprocesal que de acuerdo con las reglas que le rigen, debe ser con citación de la contraria, pues no basta solamente la solicitud formulada por la patronal."

En el caso concreto, al no haberse plasmado en el aviso de rescisión de la relación de trabajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron las conductas que motivaron el despido, debe precisarse que su contenido no es apto para considerar que cumple con los requisitos que establece el artículo 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que el concepto de violación debe declararse fundado y se estime que en la emisión del acto reclamado, no se observó lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a dictarlos a verdad sabida y, por ello, también se considera violatorio del derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se soslaya el análisis de la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 950, Tomo XII,

diciembre de 1993 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, materia laboral, cuyos rubro y texto refieren lo siguiente:

"RESCISIÓN CONTRACTUAL. SU AVISO NO REQUIERE SE ESPECIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE LAS CAUSAS ORIGINADORAS.—Es verdad que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo contempla diversas hipótesis para que la empresa, sin su responsabilidad, pueda dar por terminada la relación laboral, y también es cierto que está obligada a indicar en el aviso respectivo la fecha de éste, la data a partir de la cual surte sus efectos y, con claridad, las causas o motivos encuadrables en el numeral citado, pero en modo alguno dicho precepto la constriñe a especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se actualizaron esas causas."

Así como la tesis del mismo tribunal emisor de la inmediata anterior, publicada en la página 527, Tomo II, segunda parte-2, julio-diciembre de 1988 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, materia laboral, cuyos rubro y texto refieren lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL, MÉDICOS DEL. AVISO DE RESCISIÓN. REQUISITOS LEGALES.—El que en el aviso de rescisión entregado a un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aluda a que ésta es porque al estar dormido en su jornada de trabajo dejó de ejecutar las labores para que las que fue contratado, ocasionando que los pacientes a su cargo quedaran privados de la atención médica, implica que dichas labores sean cuidados médicos, dado que precisamente ésta es la profesión de aquél, pero aun cuando no se señale, ese aviso satisface los requisitos legales establecidos por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues éste únicamente dice que debe contener fecha y causa o causas de terminación de la relación laboral, sin que aparezca que sea una obligación del patrón nombrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que actualizaron esas causas."

Sin embargo, el criterio sustentado en las dos últimas tesis citadas no es compartido por este Tribunal Colegiado de Circuito, en razón de que las mismas refieren que para cumplir con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en el aviso de despido no deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causa o causas que originaron el despido; sin embargo, tal como se analizó anteriormente, la omisión de asentar dichos datos, vulnera en contra de la trabajadora el derecho fundamental a una adecuada defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no proporcionársele la información suficiente en dicho documento al momento de ejercitarse la acción de despido en el juicio laboral

instado contra del patrón, el trabajador no tiene la certeza de los hechos que está combatiendo, ya que no se le ha proporcionado la información circunstanciada de la causa o causas que originaron su despido y, en cambio, tal como se refirió previamente, se considera que el patrón cuenta con dicha información para su defensa, provocando con ello un desequilibrio procesal lesivo al derecho fundamental referido.

En razón de lo anterior, procédase a denunciar la posible contradicción de tesis, conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo.

En otro orden de ideas, en el concepto de violación sintetizado en el inciso d), que refiere que indebidamente la autoridad responsable, consideró la jornada de trabajo inverosímil, tal como se adelantó, es fundado.

El estudio del presente concepto de violación, es de mayor beneficio sobre la violación procesal relativa a la prueba testimonial, en razón de que no se absolvió a la parte patronal del pago de horas extras porque la trabajadora no acreditó haberlas laborado y que no se le pagaron, sino porque la autoridad responsable consideró inverosímil la jornada de trabajo descrita por la hoy quejosa.

Lo anterior, puesto que la responsable consideró el reclamo de horas extras inverosímil, al determinar lo siguiente:

"VI. Reclama el trabajador actor (sic) el pago de tiempo extraordinario efectivamente laborado y no pagadas, por todo el tiempo que permaneció vigente la relación laboral.

"La parte actora es precisa en señalar en su demanda y ampliación circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron devengadas dichas prestaciones, encontrándose con los elementos necesarios para analizar el fondo de esta reclamación. Mas sin embargo, se puede apreciar que la jornada señalada por el accionante resulta totalmente inverosímil, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro señala: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—Cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán

fundar y motivar tales consideraciones.—Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993.—Tesis de Jurisprudencia 20/93. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993, página 18.'

"Por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de tiempo extraordinario." (fojas 180 y 181 del expediente laboral).

Lo anterior se considera ilegal, puesto que la trabajadora quejosa alegó desempeñar una actividad laboral de demostradora, laborando de lunes a sábado de las ocho treinta a las dieciocho treinta horas, desde el veintisiete de mayo de dos mil nueve, al veintiséis de mayo de dos mil diez.

Puesto que la demandada en su contestación de demanda dijo que la trabajadora fue contratada como intendente desde el siete de abril de dos mil ocho, con un horario de las nueve a las trece horas, teniendo dos horas para ingerir alimentos y continuar sus labores de las quince a las diecisiete horas, de lunes a viernes.

Ahora bien, contrario a la afirmación de la autoridad responsable, no se considera que su jornada sea inverosímil por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, porque señaló que laboraba diez horas diarias, de lunes a sábado, ya que de acuerdo a la experiencia y la razón, sí es creíble que siendo intendente o demostradora, contaba con tiempo suficiente para reponer sus energías, comer y convivir con su familia, toda vez que contaba con catorce horas diarias de descanso, así como todo el día domingo. De ahí que resulta inaplicable en el presente caso la tesis en que se apoyó la responsable.

Además de que no se advierte de lo actuado en autos, que la empleada llevara funciones que comprendieran una actividad física considerable y extenuante, ya que de conformidad con la naturaleza del trabajo que desempeñaba no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, así como no poder tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo durante el desempeño de sus labores.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia II.T. J/3,² que se comparte, emitida por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que refiere:

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, Novena Época, página 864.

"HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.—Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías."

Atendiendo a lo analizado respecto de la prestación de horas extras demandada en el proceso de origen, se estima que en la emisión del acto reclamado, no se observó lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a la Junta de Conciliación y Arbitraje a dictar el laudo a verdad sabida y, por ello, también se considera violatorio de los derechos fundamentales de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.

Por último, en suplencia de la queja, se advierte que a la trabajadora quejosa, no se le consideró procedente la acción mediante la cual reclamó el pago de las prestaciones que consisten en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo cual se analiza como una violación formal que se considera fundada.

El estudio de la presente violación formal, también es de mayor beneficio sobre la violación procesal relativa a la prueba testimonial, en razón de que no se absolvió a la parte patronal de dichas reclamaciones porque la trabajadora no acreditó que no se le hubiesen pagado, sino porque la autoridad responsable consideró que la hoy quejosa en un documento reconoció haber recibido su pago.

Las prestaciones en comento, la hoy quejosa las reclamó en su demanda como no pagadas durante el tiempo que refiere que duró la relación laboral.

Al respecto, en el laudo reclamado se consideró lo siguiente:

"V. Reclama la trabajadora el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo del 19 de abril del 2004 a 27 de mayo del 2010 y con fundamento en los artículos 784, y 804, de la Ley Federal del Trabajo, a la demandada es a quien le corresponde acreditar que se le hayan cubierto al trabajador actor, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y de las pruebas

ofertadas por la demandada se desprende en escrito de aviso de rescisión que la actora reconoce que se han liquidado en tiempo y forma por lo que se absuelve a la demandada al pago de los mismos." (foja 180 del expediente laboral).

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable, absolvió a la demandada del juicio de origen de las prestaciones en comento, en razón de que en el aviso de despido la trabajadora reconoció que se le liquidaron en tiempo y forma dichas prestaciones; sin embargo, de la lectura de dicho aviso de despido de veintiséis de mayo de dos mil diez (sobre $\frac{1}{2}$ de pruebas), que fue transcrito supra a foja treinta de la presente resolución, no se advierte en forma alguna que la trabajadora reconozca que se le pagó el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclama en su demanda, ya que en el mismo solamente se notificó a la trabajadora de su separación de la fuente de trabajo porque supuestamente incurrió en faltas de probidad y honradez.

Lo analizado respecto de las prestaciones en comento, es violatorio del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en el aspecto que la Junta, si bien es cierto que puede apreciar los hechos y las pruebas a conciencia y sin sujetarse a formalismos, ello no la exime de fundar y motivar sus actos partiendo de premisas que sean ciertas, real o presuntivamente de acuerdo a la ley, motivo por el que al absolver a la demandada con base en una prueba que no refiere en forma alguna lo que se consideró, violenta con ello el precepto citado y, en consecuencia, los derechos fundamentales de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al haber resultado fundados y suficientes los conceptos de violación analizados en este considerando, es innecesario abordar el estudio y la decisión de los restantes que se desprenden del análisis integral de la demanda de amparo, sintetizados en los incisos b) y c), relacionados con el fondo de la controversia, debido a que su análisis a nada práctico conduciría ante la concesión decretada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, identificada bajo el número 683, página 459, Tomo VI, Materia Común, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse

fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Ante las consideraciones descritas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Décima Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno diverso en el que realice lo siguiente:

a) Considere que el aviso de despido de veintiséis de mayo de dos mil diez, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que no refiere la fecha en que supuestamente se cometieron las faltas de probidad y honradez de la trabajadora y, por ello, no se demuestra la justificación del despido opuesto como excepción por la parte patronal;

b) Prescinda de las consideraciones en el sentido de que el reclamo de horas extras es inverosímil, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda; y

c) Respecto de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional demandadas, prescinda del razonamiento que refiere que en el aviso de despido de veintiséis de mayo de dos mil diez, la hoy quejosa reconoció su pago.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 80, 158, 190 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y la autoridad responsables precisados en el resultando primero, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Formúlese la denuncia de posible contradicción de tesis en los términos planteados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, envíese testimonio de esta ejecutoria a la autoridad responsable junto

con los autos de su índice y, en su oportunidad, archívese el toca en que se actúa como asunto concluido, el cual se clasifica como depurable en términos del punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 02/2009, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados José de Jesús López Arias y Armando Ernesto Pérez Hurtado, con el voto en contra del Magistrado Miguel Lobato Martínez.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Miguel Lobato Martínez: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, disiento de la decisión tomada por la mayoría de conceder el amparo, bajo el argumento de que con el aviso de rescisión de la relación de trabajo no se demuestra la justificación del despido, ya que se debió informar a la trabajadora la fecha exacta de la causa o causas que la originaron.—Así es, a fojas 34 a 37 del proyecto, consideró la mayoría con base en el arábigo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que en el aviso no se cumplió con el requisito de comunicar a la trabajadora la causa o causas de la rescisión; sin embargo, del contenido de dicho precepto no se advierte que así sea, por lo que aquella es una afirmación inexacta.—El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente: "47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; ... El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión ...".—El precepto en cita dispone que el patrón dará aviso por escrito al trabajador de la fecha de la rescisión y causas de la misma, es decir, le hará del conocimiento a partir de qué día y por qué motivos queda rescindida la relación laboral entre ellos, mas no como se sostiene en el proyecto de mayoría que el patrón en dicho aviso le debe informar la fecha de las causas que la originan, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las faltas de probidad y honradez aducidas, pues considero que se interpreta erróneamente lo plasmado en el propio artículo.—En efecto, si en el aviso de rescisión se le hizo del conocimiento a la trabajadora que a partir del veintiséis de mayo de dos mil diez, quedaba separada de su empleo al haber incurrido en faltas de probidad y honradez, por la sustracción indebida de bienes y productos de la sociedad, en mi opinión, se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 47 de la legislación laboral y no se le deja en estado de indefensión, toda vez que del aviso en cuestión se advierte claramente la fecha de rescisión –veintiséis de mayo de dos mil diez– y las causas que la motivaron –falta de probidad y honradez–.—Además, en todo caso, el argumento de la mayoría consistente en que la trabajadora desconoció las causas de la rescisión y la fecha en que ocurrieron las mismas no es sostenible, porque con la documental que se encuentra en el sobre de pruebas adjunto al juicio laboral, consistente en el escrito denominado "separación de fuente de trabajo" de veintiséis de mayo de dos mil diez, la

propia parte quejosa reconoce que ella ayudó y encubrió a ***** y ***** , para la sustracción indebida de bienes y productos de la persona moral, actos que dijo haber realizado a partir del mes de mayo de dos mil ocho, prueba esta que oportunamente fue perfeccionada con la pericial relativa, con lo cual cabe concluir que la propia actora relevó al demandado de la carga probatoria de la justificación del despido, al confesar las faltas de probidad y honradez invocadas en el aviso.—Por tanto, como se dijo en líneas que anteceden, en modo alguno, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, exige que en dicho aviso de rescisión se especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se actualizaron esas causas, sino sólo hacerle del conocimiento al trabajador la fecha y causa por la que se da por rescindida la relación laboral sin responsabilidad para el patrón.—En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la tesis aislada de la Octava Época, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, página 950, de rubro y texto: "RESCISIÓN CONTRACTUAL. SU AVISO NO REQUIERE SE ESPECIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE LAS CAUSAS ORIGINADORAS.—Es verdad que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo contempla diversas hipótesis para que la empresa, sin su responsabilidad, pueda dar por terminada la relación laboral, y también es cierto que está obligada a indicar en el aviso respectivo la fecha de éste, la data a partir de la cual surte sus efectos y, con claridad, las causas o motivos encuadrables en el numeral citado, pero en modo alguno dicho precepto la constriñe a especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se actualizaron esas causas."

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN.—El artículo 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, refiere: "El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.", disposición que se interpreta en el sentido de que en dicho documento deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho o hechos que motivaron el despido ya que, de lo contrario, se dejaría al trabajador imposibilitado para ejercitar adecuadamente su acción en el juicio laboral, porque no tendría certeza sobre los puntos específicos que debe atacar en su demanda; en cambio, al permitirse al patrón reservarse los referidos datos para exhibirlos hasta el momento de contestar la demanda del juicio laboral, provocaría un desequilibrio procesal en perjuicio del actor, porque desconocería con exactitud los motivos que originaron su despido, y el demandado contaría con toda la información disponible para su defensa; de ahí que deba analizarse por parte de la Junta, como un presupuesto procesal, si el aviso de despido se encuentra apegado a lo ordenado por dicho precepto legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 63/2013.—21 de marzo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Miguel Lobato Martínez.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Juan Carlos López Santillanes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial con rubro y datos de localización siguientes: "AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.", *Apéndice* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, tesis 49, página 40.

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—No basta tomar en cuenta la literalidad del artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las reglas para la presentación del aviso de suspensión de actividades únicamente tratándose de personas físicas, sin que se encuentren especificados lineamientos para las personas morales. Ello es así, en virtud de que del texto de las diversas fracciones que conforman el artículo 25 del mencionado reglamento, que regula lo relativo a la presentación de los avisos a que alude el numeral 27 del Código Tributario Federal, se advierte que algunas de ellas se refieren a la presentación de diversos avisos, unos vinculados solamente con las personas físicas, como son, entre otros, tratándose de corrección o cambio de nombre, cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por defunción, apertura de sucesión y cancelación en dicho registro por liquidación de la sucesión; otros relacionados únicamente con las personas morales, como son los vinculados con el cambio de denominación o razón social, cambio de régimen de capital, inicio de liquidación, cancelación en el registro aludido por fusión de sociedades e inicio de procedimiento de concurso mercantil; y unas diversas fracciones se actualizan para ambos tipos de personas, como son cambio de domicilio fiscal, suspensión de actividades, reanudación de actividades y actualización de actividades económicas y obligaciones; sin embargo, conforme a la fracción V del citado artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con su primer párrafo, puede interpretarse de la manera más favorable para los contribuyentes, que para los efectos del artículo 27 del invocado ordenamiento legal, tanto las personas físicas como las morales se encuentran en posibilidad de presentar el aviso de suspensión de actividades. Interpretación que es acorde con la intención del legislador, que se corrobora con lo que éste dispuso en los artículos 14,

fracción III, último párrafo, 71, párrafo noveno, y 77, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en los que expresamente se encuentra prevista la posibilidad de que las personas morales puedan presentar el aviso de suspensión de actividades en términos precisamente del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que lo regula en sus artículos 25, fracción V, y 26, fracción IV, inciso a), y aun cuando en este último sólo se mencionan explícitamente a las personas físicas, de acuerdo con la interpretación conforme, que debe atender a la preservación del derecho humano a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la más favorable para los gobernados, se llega a la conclusión que implícitamente el derecho de presentar el aviso de suspensión de actividades también corresponde a las personas morales y no únicamente a las físicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.51 A (10a.)

Amparo directo 12/2013.—H2O Technology, S.A. de C.V.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.—El citado

dispositivo legal, ya reformado, establece, en lo que interesa: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento ...". Por su parte, el transitorio único de ese decreto, dispone: "ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco". Como se observa, el legislador no hizo excepción alguna acerca de que esa reforma fuese inaplicable tratándose de juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, tal omisión no puede interpretarse como una aplicación irrestricta a partir de esa fecha sólo para asuntos nuevos, sino que también se debe atender a las reglas generales de aplicación de las normas procesales, tomando en cuenta que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las vigentes al momento del inicio de su tramitación y durante todo su curso, puesto que se debe atender a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que la ley procesal concede se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho. Ante tales condiciones, es claro que la norma en cuestión sí es aplicable a los procedimientos en los que no se hubiera practicado el emplazamiento, aun cuando hubieran comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo

29-Bis; en la inteligencia de que el término de ciento ochenta días naturales deberá contabilizarse a partir de que comenzó la vigencia de la disposición en cita, por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma procesal, pues no se aplicaría hacia el pasado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,
III.5o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 79/2013.—José Montañez Santiago.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Amparo directo 8/2013.—Carlos Lizárraga Martínez.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretaria: Maribel Palacios Águila.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—De la interpretación armónica y teleológica

de los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se colige que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si dependiera su análisis y, en su caso, su decreto, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada. Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Aunado a ello, uno de los fines extra-procesales de la caducidad de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar, y que representan una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Por tanto, si al resolver el recurso de apelación el ad quem se percata de que en la tramitación del juicio se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el

a quo la haya decretado, aun cuando no exista agravio al respecto, al no operar el reenvío, debe decretarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.4 C (10a.)

Amparo directo 653/2012.—Eleazar Pérez García.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.—Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LA AUTORIDAD CONOCE DE LA ILEGAL IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA QUE LLEVA A CABO SU VERIFICACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CONDUCTA DE CARÁCTER CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA DESDE QUE SE DETECTÓ TAL IRREGULARIDAD.—El artículo 67, fracción III, del Código

Fiscal de la Federación prevé que las facultades de las autoridades para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones, se extinguen, entre otros casos, en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si ésta fuese de carácter continuo, el plazo correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LIX/99, visible en la página 505 del Tomo IX, mayo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.", estableció que las infracciones administrativas son continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo. En estas condiciones, tratándose de una infracción de esa naturaleza, la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones opera a partir de que ésta descubra o tenga conocimiento de ella. Por tanto, si la autoridad fiscal conoce de la ilegal importación de un vehículo de procedencia extranjera hasta que lleva a cabo su verificación, al tratarse de una conducta continua, el cómputo del plazo para que opere la caducidad inicia desde que se detectó tal irregularidad, aun cuando antes se hubieran importado autopartes de aquél, por lo que la fecha del pedimento correspondiente a éstas no puede considerarse para iniciar dicho cómputo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.48 A (10a.)

Revisión fiscal 14/2011.—Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, del Servicio de Administración Tributaria.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Carlos Hugo Tondopó Hernández.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.—

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes —en el entendido de que se está ante sujetos desiguales—, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 1111/2012 (cuaderno auxiliar 987/2012).—Federal Express Holdings, Sociedad en Nombre Colectivo de C.V.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA.—

Dada la naturaleza del procedimiento de declaración administrativa de nulidad que se sustancie con fundamento en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, y en atención a las disposiciones en materia de pruebas previstas en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente a la materia, se colige que cuando se invoque como causal de nulidad de un registro marcario su obtención con base en datos falsos declarados en la solicitud respectiva, corresponde acreditarlo a quien afirma esa circunstancia, pues si bien es cierto que el titular del registro cuenta con ciertos elementos, al tener la información relativa a su marca, también lo es que lo asentado en la solicitud tiene la presunción de verdad, por lo que quien afirma la falsedad de los datos, debe aportar los medios de convicción para demostrar su dicho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.A.3 A (10a.)

Amparo directo 712/2012.—Nutrisa, S.A. de C.V.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaría: Gloria Luz Reyes Rojo.

CARRERA MAGISTERIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y LOGROS OBTENIDOS CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE EJERZA ALGUNA ACCIÓN EN TORNO A AQUÉLLA.—

La carrera magisterial constituye un procedimiento por medio del cual los maestros concursan para obtener ascensos en sus puestos de trabajo; en ella se establecen las bases que deben cubrir los participantes y es análoga al escalafón tradicional establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la particularidad de que aquélla es especializada para asegurar la capacitación y el progreso de los profesores adscritos a la Secretaría de Educación Pública, motivo por el cual, la carga de la prueba respecto a

los requisitos y logros obtenidos corresponde al trabajador que ejerza alguna acción en torno al tema.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 217/2013.—Celso José Carlos Mendoza Anaya.—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL "CINEMÓMETRO DOPPLER", EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.—El artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, abrogada, faculta a las dependencias de la administración pública para hacer uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, con la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar las comunicaciones con los particulares, en los actos jurídicos y procedimientos administrativos. Así, la cédula de notificación de la denominada "foto infracción", cumple con los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estamparse en ella, con el uso de los medios electrónicos, una firma que otorga certeza al particular sobre la identidad del emisor, y ostentar la reproducción de la fotografía captada por el "cinemómetro doppler", la cual muestra que el conductor no respetó los límites de velocidad, las placas y el vehículo involucrado, así como contener el número de folio y el sello de la dependencia correspondiente, con lo cual se advierte la oficialidad del acto administrativo, a más de que la autoridad se ciñe al uso de la tecnología conforme a la permisión prevista en la referida legislación local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.36 A (10a.)

Amparo en revisión 146/2013.—Kelley, Ladewig y González Vergara, S.C.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO "SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO".—De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 9/98 y 2a./J. 59/99, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, febrero de 1998 y IX, junio de 1999, páginas 210 y 38, de rubros: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO." y "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", respectivamente, para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad responsable lo deje insubsistente, derogue o revoque, sino, además, es necesario que se destruyan incondicionalmente todos sus efectos, dejando las cosas como si se hubiera otorgado el amparo. Ahora bien, si el quejoso garantizó el interés fiscal ante la administración tributaria mediante alguna de las formas permitidas por los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 100 de su reglamento y, posteriormente, solicita la sustitución de la modalidad de la garantía por otra, la cual le es negada, no se actualiza el indicado motivo de improcedencia del amparo promovido contra esa resolución si durante el juicio el fisco la deja insubsistente, pero lo hace "sin perjuicio de reponer el acto en el momento que legalmente corresponda". Lo anterior, porque en tal supuesto la autoridad no habrá decidido si es posible aceptar la nueva garantía ofrecida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.39 A (10a.)

Amparo en revisión 146/2010.—ACCO Mexicana, S.A. de C.V.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

CHEQUE. SU PAGO ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.—El artículo citado es observable en los casos

en que el título de crédito denominado cheque se ha cubierto por el librado y el librador objeta su pago, ya sea por alteración de la cantidad por la que fue expedido; por falsificación notoria de la firma que lo calza, o porque habiendo perdido el esqueleto o talonario, el librador hubiera dado aviso oportuno de la pérdida al librado y aun así se pague. Sin embargo, dicho dispositivo no adquiere actualidad mientras el cheque no haya sido cubierto por el librado, pues hasta en tanto no se dé el pago, los supuestos de objeción ahí previstos no nacen a la vida jurídica ni se genera para el librador el derecho subjetivo para impugnarlo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 101/2013.—Óscar Islas Jiménez.—12 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.—De la interpretación sistemática

de los artículos 14, fracción X y 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, la jurisprudencia 2a./J. 205/2004 y la tesis aislada 2a. CVII/2005, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, enero de 2005 y XXII, octubre de 2005, páginas 598 y 975, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA," y "REVISIÓN DE GABINETE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 2004).", respectivamente, se colige que el concepto de comercio exterior, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, competencia originaria de las Secciones de la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional o del Pleno en uso de su facultad de atracción, y del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra exclusivamente acotado a las reso-

luciones previstas en el tercero de los indicados preceptos, a saber: "I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación; II. En materia de certificación de origen; III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52; IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59; V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 89 A; VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61; VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo; IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73; X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B; XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F; y XII. Que impongan las sanciones en términos de la ley."; de ahí que los asuntos puramente aduaneros o los que tengan relación con aspectos tributarios de comercio exterior, por involucrar impuestos generales de exportación o importación, no son materia del señalado recurso, conforme a la hipótesis indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.43 A (10a.)

Revisión fiscal 133/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS.—La interpretación de los artículos 30 de la Ley Federal de Competencia Económica y 34 de su reglamento, permite establecer que los acuerdos de ampliación del plazo de investigación oficiosa de posibles prácticas monopólicas, son el resultado de la potestad que tiene la comisión federal de la materia para emitir actos tendientes a que aquélla no se suspenda, a fin de cumplir con la finalidad que persigue el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de detectar y castigar los monopolios y las prácticas monopólicas, como una forma de proteger el interés general. De esta manera, al constituir los acuerdos referidos un mecanismo en el

proceso de investigación para determinar quién o quiénes pudieran coadyuvar en ésta a fin de detectar posibles conductas que deban ser castigadas, el mencionado órgano no está obligado a notificarlos a persona o agente económico alguno, pues conforme a dichos preceptos, sólo debe fundar y motivar las ampliaciones mediante la existencia de causas debidamente justificadas para ello.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.61 A (10a.)

Amparo en revisión 398/2012.—Delegado de las autoridades responsables, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal y del Pleno, ambos de la Comisión Federal de Competencia y otro.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

COMPETENCIA DESLEAL. PUEDE DESARROLLARSE MEDIANTE ESQUEMAS INDIRECTOS O VERTICALES.—

Para tener por demostrada la competencia desleal es innecesario que ambos competidores comercialicen los mismos bienes o servicios, pues puede desarrollarse mediante esquemas indirectos o verticales, como el patrocinio. En este sentido, la competencia puede no realizarse de manera horizontal y directa, sino por la concurrencia de ambos competidores en una cadena del mercado, por sí o por los agentes económicos con quienes establecen vínculos comerciales, en un mercado que podría llamarse circunstancial, es decir, que no es estable, pues no existe ordinariamente en cierto segmento de la actividad económica, pero se forma con motivo de una actividad específica, como puede ser una contienda deportiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.52 A (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Pepsico de México, S. de R.L. de C.V.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA

QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

—El artículo 34, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, que autoriza a la Comisión Federal de Competencia a imponer, como medida de apremio, una multa hasta por el importe del equivalente a 1500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal; cantidad que puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplir lo ordenado por dicho órgano, no infringe los derechos de audiencia y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el gobernado no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues al tratarse de una medida de apremio, la orden emitida por la indicada autoridad implica hacer de su conocimiento, previamente a la imposición de la multa, la conducta que debe desplegar y cumplir para no hacerse acreedor a dicha medida; es decir, el sujeto obligado tiene la seguridad de que, en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establezca la indicada ley y que le ordene acatar la aludida comisión, ésta podrá imponerle una medida de apremio consistente en una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la autoridad, de manera que el límite de la sanción dependerá, directamente, de la conducta que el obligado asuma ante el requerimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 761/2012.—Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 76/2005, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 5.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.—Los artículos 66 y 69 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica establecen que los actos que no deben notificarse personalmente, sólo deben ser publicados en la lista que se pone a disposición del público en las oficinas y en el sitio de Internet de la comisión federal de la materia, dentro de los tres días siguientes a la sesión del Pleno de ese órgano. De acuerdo con lo anterior, los acuerdos de ampliación del plazo de investigación oficiosa de posibles prácticas monopólicas, al no estar dirigidos a persona o agente económico determinado ni emitidos dentro de un procedimiento, sólo deben publicarse en listas, dado que únicamente persiguen dar a conocer a la sociedad en general la referida investigación. Así, el artículo 70 del citado reglamento, que establece que todas las notificaciones surten efectos al día siguiente en que se practiquen, es inaplicable respecto de la publicación de los referidos acuerdos, ya que, de lo contrario, se reducirían los plazos que la ley prevé para ampliar el periodo de investigación, en perjuicio del interés general.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.62 A (10a.)

Amparo en revisión 398/2012.—Delegado de las autoridades responsables, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal y del Pleno, ambos de la Comisión Federal de Competencia y otro.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.—El concepto de competencia alude al menos a cuatro elementos: los competidores, el mercado, la mercancía y la clientela. Los cuales se describen de la forma siguiente: a) competidor: persona física o moral que realiza una actividad económica independiente, frente a otra que también la lleva a cabo, en una relación tal, que la actividad de una, desarrollada por sí o por conducto de un tercero, puede beneficiar o lesionar la de la otra; b) mercado: conjunto de actividades realizadas libremente por los agentes económicos sin intervención del Estado; conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector; conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio; o bien, el Estado y la evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado; c) mercancía: el bien o la actividad que los competidores ofrecen, prestan o anuncian a la clientela; y, d) clientela: se integra por consumidores potenciales de mercancías o servicios ofrecidos por los competidores. Con base en lo ante-

rior, puede decirse que la competencia supone una relación entre sujetos, personas físicas o morales, que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de la venta de mercancías o prestación de servicios en relación con una clientela, de modo que puedan resultar repercusiones entre ellos a causa del ejercicio de sus actividades. En ese sentido, la libre competencia, en principio, no puede ser restringida por el solo hecho de que el éxito de un competidor conduzca a la ruina de otro, siempre que los medios para hacerla no sean reprochables, pues de serlo, resultaría desleal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Pepsico de México, S. de R.L. de C.V.—12 de diciembre de 2012.— Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES.—

El organismo público descentralizado que se denomina "Servicios de Salud de Chihuahua" fue creado mediante el decreto número 617/97, publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y sustituyó como titular de la relación laboral a la Secretaría de Salud con los trabajadores transferidos a dicho organismo; sin embargo, esa situación no debe llevar a determinar competente a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que únicamente puede resolver las controversias que se susciten entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, pero no respecto de aquellas en que se involucren organismos descentralizados, los cuales no pueden estar sujetos a una legislación burocrática estatal, pues las relaciones laborales entre el citado organismo público descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua y sus trabajadores, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, en consecuencia, por la Ley Federal del Trabajo, por lo que la competencia para conocer de los conflictos laborales entre dicho organismo y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.14 L (10a.)

Competencia 13/2012.—Suscitada entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en México, Distrito Federal.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretario: Amador Muñoz Torres.

COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.—

Para determinar la naturaleza mercantil o civil y, por tanto, la vía jurisdiccional para hacer efectivo un contrato de compraventa celebrado por una empresa que se dedique a la venta de inmuebles y por un particular, debe atenderse a los actos que la ley determina como propios del comercio. Así, los artículos 75, fracción II y 371 del Código de Comercio, por su orden establecen, el primero que "la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial" y el diverso 371, respecto a la compraventa mercantil dispone que "serán mercantiles las compraventas a las que se da tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar". Por lo cual, para determinar si una compraventa es de carácter mercantil, debe analizarse si se realiza con el fin directo de traficar o sea, con el ánimo de obtener una ganancia a consecuencia de la suscripción de un contrato. De lo que se colige que el objeto directo de traficar, debe tomarse, como la causa impulsiva, que induce a cada parte a contratar, pues dicha razón, al variar en cada parte contratante, es la que permite distinguir entre una compraventa de naturaleza mercantil a otra de naturaleza civil. Por tanto, para esclarecer la naturaleza del contrato de compraventa, debe analizarse la causa generadora que impulsó a cada uno de los contratantes a suscribir el contrato. Así, por cuanto hace a una empresa, si del documento público constitutivo de una sociedad mercantil, se advierte que uno de los objetos de ésta, es dedicarse, entre otras actividades, a la compraventa de bienes raíces, significa que uno de sus fines principales es la realización de actos de comercio que versen sobre transacciones de inmuebles con fines de lucro, lo que configura una especulación comercial. De ahí que siempre que una inmobiliaria constituida en estos términos, realice una compraventa de un inmueble, realiza un acto de comercio, en términos de la fracción II del citado artículo 75, por lo que si la compradora tenía conocimiento de que el contrato que celebró con la empresa vendedora ésta declaró ser una persona moral con actividad empresarial, denota que tal acto lo realizó con un fin preponderantemente especulativo, aunque para la otra parte tenga el objetivo de la satisfac-

ción de una vivienda (acto civil). De lo que se concluye que la vía procedente para ventilar la controversia derivada del contrato de compraventa, es la ordinaria mercantil, aunque para una de las partes sea un acto civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 435/2012.—G9 Desarrollos Inmobiliarios, S.A. de C.V.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Ortega Castro.—Secretaría: Elizabeth Serrato Guiza.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO.

—En las jurisprudencias de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA." y "JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, cuando una violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o no afecta a los restantes temas debatidos, o cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y se concede la protección federal en uno de ellos por una violación que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso o la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, entonces debe abordarse el estudio de los conceptos de violación de fondo, por no estar vinculados con aquellas violaciones, ya sea que estén contenidos en la misma demanda o por corresponder a la otra demanda de amparo; lo anterior con la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, así como para atender a las pretensiones de ambos quejosos, en su caso. Por tanto, si en juicios de amparo directo civil relacionados se presenta un caso análogo porque en uno de ellos se otorgue la protección de la Justicia Federal por violaciones procesales desvinculadas o independientes de los restantes temas debatidos o de las prestaciones alegadas en el juicio conexo, es viable extrapolar el criterio jurídico descrito en dichas jurisprudencias y emprenderse el estudio de los

conceptos de violación relativos a los temas desligados de esas violaciones adjetivas, puesto que existe identidad jurídica sustancial al presentarse situaciones semejantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 10 C (10a.)

Amparo directo 531/2012 (cuaderno auxiliar 793/2012).—Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal Campeche y otros.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas con la clave o número de identificación 2a./J. 148/2009 y 2a./J. 73/2012 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009 y Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, páginas 67 y 672, respectivamente.

CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—

De lo dispuesto en el artículo 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo, se tiene, en esencia, que es admisible el juicio de amparo indirecto contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencia definitiva o que pongan fin al juicio y que se dicten ya sea dentro o, fuera de él, después de concluido o que afecten a personas extrañas al mismo, cuando su ejecución sea de imposible reparación. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros principios, el derecho de acceso a la justicia, la cual debe ser administrada en los plazos y términos previstos en la ley, y cuya inobservancia genera un perjuicio irreparable, pues esa situación no podrá ser subsanada, aun en el supuesto de que se obtenga una sentencia favorable en el fondo. El procedimiento de concurso mercantil se encuentra estructurado en diversas etapas, en las cuales, la legislación concursal establece, dependiendo los puestos, ciertos plazos y términos. Así, el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles establece la posibilidad de que la etapa conciliatoria, se amplíe hasta por noventa días naturales más de la prórroga solicitada por el conciliador, siempre que lo solicite el comerciante y los acreedores reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos. Con base en lo anterior, el acto consistente en la autorización sin apoyo legal conforme a las hipótesis que en ese sentido se otorgan del Juez concursal al conciliador, para que se prorrogue la etapa conciliatoria, es impugnabile en amparo indirecto, al estar

en juego la posible afectación de un derecho sustantivo, pues se impide la continuación del proceso en la fase de quiebra, sujetando indebidamente a las partes de una etapa que, por no reunir los requisitos para su continuación, deberá terminar, lo que redundará en el retraso de la sustanciación del procedimiento concursal y, por ende, en el retraso de la impartición de justicia en los términos previstos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 282/2012.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—En relación con la prueba confesional, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán permite que las posiciones se refieran a hechos ajenos al absolvente, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso no se le puede obligar a que conteste afirmativa o negativamente; sin embargo, por lo que ve a la confesión ficta, el diverso numeral 523 es categórico al señalar que para que se tengan plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.8 C (10a.)

Amparo directo 849/2011.—Verónica Bolaños Castellanos.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Álvaro Navarro.—Secretaria: Leticia López Pérez.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.—El requisito constitucional de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional, tra-

tándose de una resolución que deriva de un contrato de obra pública, debe analizarse bajo un enfoque distinto al de los actos de autoridad administrativa en general. Ello es así, porque en ese tipo de resoluciones, a diferencia de los actos administrativos estricto sensu, los fundamentos los constituyen, además de la normatividad respectiva, las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Estado pactaron en el contrato para regular aspectos esenciales del negocio, como son: El objeto material, precio, fecha de entrega de la obra, origen de los recursos, forma de pago, ajuste de costos, entre otros, los cuales determinan la actuación de las partes en la relación jurídica contractual y que, por tanto, debe atenderse principalmente a ellos para resolver cualquier problemática derivada de dicha relación. Por su parte, los motivos de esa resolución lo conforman las situaciones de hechos acaecidos entre las partes durante el procedimiento establecido en el convenio para dirimir cualquier aspecto relacionado con el negocio y que justifican la aplicación de las disposiciones pactadas. En ese sentido, no es concebible que un contratista ataque en sede jurisdiccional una resolución de esa índole, alegando simplemente su falta de fundamentación y motivación, desvinculándola de lo establecido en el contrato de obra pública, pues ello no sólo va en contra de la naturaleza jurídica de la resolución, sino también de todos los puntos de acuerdos a que se obligó cuando suscribió el contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 186/2012.—Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Institución Fiduciaria del Fideicomiso 1936 (FARAC).—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.—

El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es,

cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada —inter partes—. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley *per se*, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.18 K (10a.)

Revisión fiscal 623/2012.—Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO.—Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotos-

táticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 27/2013.—Ramón Ávalos Garavito.—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Rivas Pérez.—Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NULIDAD POR HABERSE DETERMINADO DE FORMA OPUESTA A LA PREVISTA POR LA NORMA (VICIO DE ILEGALIDAD), NO DEBE SER LA APLICABLE A FACULTADES DISCRECIONALES.—Si bien es

cierto que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal son discrecionales (por ejemplo, la orden de visita domiciliaria), también lo es que, agotada ésta y ya en la de determinación el fisco ejercerá facultades regladas para liquidar el crédito con la información obtenida. Lo anterior es así, porque en la discrecionalidad se permite a la autoridad cierta toma de decisiones de varias posibles, mientras que en las facultades regladas debe ceñirse al marco fijado por la norma que le señala la conducta específica a seguir, la cual no puede variar ni desatenderse. Por esas razones, cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna la determinación del crédito fiscal derivado de una visita domiciliaria y se declara su nulidad por un vicio de ilegalidad, consistente en haberse determinado de forma opuesta a la prevista por la norma, la resolución de la Sala no debe ser la aplicable respecto de facultades discrecionales, sino lisa y llana, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un tema que ya no puede ser objeto de ulterior discusión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.37 A (10a.)

Amparo directo 197/2011.—Serono de México, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DEBE NEGARSE A RECONOCER COMO TAL UNA EROGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE SE FORMALIZÓ EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN SE UTILIZARON LOCUCIONES QUE PUDIERAN DAR CABIDA A CONSIDERAR QUE NO ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2001.—En las jurisprudencias 1a./J. 103/2009 y 1a./J. 15/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, diciembre de 2009, página 108 y XXXIII, febrero de 2011, página 170, de rubros: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL." y "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", respectivamente, la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en función a la mecánica del impuesto sobre la renta y en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria, el legislador se encuentra obligado a reconocer que una erogación es deducible (deducción estructural) en la medida en que es idónea para generar ingresos al contribuyente, a fin de que el impuesto resultante sea acorde con la capacidad de éste, es decir, gravar sólo el provecho o utilidad obtenida, con exclusión de los gastos y costos estrictamente necesarios para obtener el ingreso neto. Sobre esta base, la autoridad hacendaria no debe negarse a reconocer una erogación como deducción estructural, por el hecho de que en el documento en donde se formalizó el acto jurídico que le dio origen se utilizaron locuciones que pudieran dar cabida a considerar que no es deducible en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001,

si un análisis más profundo demuestra que la erogación debe deducirse de los ingresos acumulables del referido tributo, por ejemplo, cuando se utiliza en una escritura pública la expresión "compraventa de terreno" y ésta se realizó con la finalidad de obtener materia prima para la consecución del objeto social de la empresa contribuyente, máxime si ésta no dedujo el monto total de la transacción, sino sólo el de la materia prima. De no ser así, se dejaría de atender al principio constitucional de proporcionalidad tributaria y, por lo mismo, el contribuyente determinaría su base gravable de manera desproporcionada, al no considerarse una erogación en su justa dimensión por virtud de una formalidad contractual.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.34 A (10a.)

Revisión fiscal 473/2012.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO.—El plazo para la presentación de la demanda de amparo en materia agraria no es el de quince días previsto en el artículo 21 de la ley de la materia, sino el de treinta, establecido en el numeral 218 del mismo ordenamiento, el que, por no contener distinción alguna, debe considerarse aplicable tanto al amparo directo como al indirecto, tratándose de sujetos individuales de derecho agrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.49 A (10a.)

Amparo directo 332/2011.—María de la Gracia Palma Flores.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA

ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL PROMOVENTE NO IGNORA QUE CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCEDE AMPARO INDIRECTO.—

Cuando la parte quejosa conoce que no procede amparo directo sino indirecto cuando se reclama alguna resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia porque el Tribunal Colegiado de Circuito así lo resolvió en diverso asunto, en el que se declaró incompetente, promovido con anterioridad por el mismo quejoso, se debe tener como fecha de presentación de la demanda de amparo la de recepción en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito. Sin que ello implique desatender la jurisprudencia 2a./J. 25/2006, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 251, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO", dado que la regla que prevé sólo opera en los casos en que por una verdadera duda del promovente presente su demanda en la vía incorrecta, lo que no ocurre en el supuesto de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.6 K (10a.)

Amparo en revisión 35/2013.—María Gloria Díaz Sánchez y otro.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Graciela Moreno Sánchez.

DEMANDA DE AMPARO. LOS ANEXOS VINCULADOS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD CON QUE ACUDE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA, NO SON LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.—

El que la personalidad con que se pide amparo a nombre de otro, deba justificarse al momento de la presentación de la demanda y como condición para admitirla a trámite, no tiene el alcance de constituir en el representante de los solicitantes la carga procesal de exhibir sendas copias de los anexos respectivos para correr traslados con ellas a las partes en el juicio respectivo, es decir, en unión de las de la demanda que se hubieran acompañado. Pues, ciertamente, la exigencia que deriva de la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo consiste en que se indique en el escrito inicial si se acude por derecho propio o como representante de otro; y si esta última circunstancia no fuera clara o suficientemente precisada, debe referirse

en el escrito aclaratorio a la demanda. Empero, los anexos de la demanda de amparo vinculados con la justificación de la personalidad con que acude quien se ostenta representante de la parte quejosa, no son los documentos a los que se refiere el artículo 120 de la citada ley, ya que dicha disposición legal sólo alude a la obligación de exhibir copias del escrito aclaratorio, en el mismo número que sea necesario para que en unión de las copias de la demanda se entreguen a las partes cuando sean emplazadas al juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.9 K (10a.)

Amparo en revisión 70/2013.—Luis Jorge Alcocer Trejo y otros.—25 de marzo de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO.—El artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los supuestos en los que procede el juicio sumario. En contraposición, el artículo 58-3 de ese ordenamiento señala los casos en que la citada vía será improcedente y, en su penúltimo párrafo prevé, que de estarse en alguno de éstos, el Magistrado instructor, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las normas de la ordinaria; disposición que si bien se refiere a la admisión de la demanda, por identidad de razón debe aplicarse a la etapa de su ampliación, pues ésta constituye el ejercicio o continuación de una acción que se rige por los mismos requisitos y principios que corresponden a la demanda inicial. Por tanto, si al contestarse la demanda admitida en la vía sumaria el Magistrado instructor advierte que el acto impugnado es de aquellos contra los cuales es improcedente el juicio sumario, debe regularizar el procedimiento y ordenar su continuación conforme a las reglas del ordinario, lo que implica, entre otras cosas, respetar un plazo de veinte días para ampliar la demanda y que la resolución definitiva sea dictada por el Pleno de la Sala Regional. Esto es así, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, esa prosecución no puede sustituirse, modificarse o variarse por las

partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar su legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 322/2012.—Saúl Cortés Méndez.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—Del artículo 263, en relación con el

diverso 30, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se advierte que para efectuar el cómputo del plazo de treinta días para formular la demanda de nulidad y presentarla, deben considerarse como hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como los que determine la autoridad o en los que, por cualquier causa, materialmente fuere imposible que haya labores. Así, una primera aproximación acerca de la aplicabilidad de esas normas lleva a la conclusión de que los días a que se refieren son vinculantes exclusivamente para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local; sin embargo, una interpretación conforme en sentido amplio, que tiene como parámetro el derecho humano a un recurso efectivo, conduce a determinar que en el cómputo deben considerarse como inhábiles, además de los días expresamente señalados, los que determine así la autoridad emisora de la resolución impugnada, habida cuenta de que al no existir distinción legal alguna en ese sentido, debe interpretarse de la manera que más favorezca a las personas, porque si ésta no prestó sus servicios en fechas diversas a las precisadas en la legislación, no deben formar parte del referido cómputo, ya que el interesado no tiene la oportunidad de consultar los documentos y demás constancias que le permitan preparar una adecuada defensa, de acuerdo con el numeral 6, fracción II, del citado ordenamiento administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.16 A (10a.)

Amparo directo 698/2012.—Óscar Alberto Sosa Solano.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.—

Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la *web* en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.20 C (10a.)

Amparo directo 4/2012.—German Pérez Fernández del Castillo.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE COMPETENCIA DESLEAL. SU RELACIÓN DINÁMICA.

—Existe una relación dinámica entre los derechos de propiedad industrial y de competencia desleal, pues mientras el primero protege una serie de derechos de exclusiva titularidad, que implican la creación de una situación de monopolio que, como consecuencia lógica, restringe la competencia, el segundo establece los criterios de comportamiento dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad competencial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.48 A (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Pepsico de México, S. de R.L. de C.V.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE ESA MATERIA.

—La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, en virtud de la cual el juicio de amparo no es procedente en contra de actos en el juicio que no produzcan efectos de imposible reparación, no pugna con el principio *pro homine* que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, ya que si bien conforme a lo establecido en el citado artículo 1o. constitucional, las normas protectoras de los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, en atención al principio *pro homine*, el cual implica que debe atenderse a la norma que otorga una mayor protección al ser humano, y el artículo 25 del instrumento internacional en comento establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos sustantivos fundamentales, es igualmente cierto que lo establecido en este dispositivo del instrumento internacional, no implica que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, sino solamente contra

de aquellos que afecten a los derechos sustantivos fundamentales, y dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los actos en el juicio de imposible reparación, son aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos sustantivos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, debe considerarse que la regla de procedencia que establece la mencionada fracción IV del artículo 114, no significa que el juicio de garantías ofrezca una protección menor a los derechos humanos que la que prevé la fracción 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 410/2012.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón.—Secretario: Joaquín Cardoso Santibáñez.

DESAHUCIO. LA CONSIGNACIÓN DE RENTAS ANTE NOTARIO PÚBLICO SE ENCUENTRA LIMITADA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AUN CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* DE LA PARTE ACTORA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).—En términos del artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el deudor podrá realizar la consignación de las rentas que crea deber por conducto de notario público; sin embargo, esa facultad se encuentra limitada a las diligencias de jurisdicción voluntaria (antes de la instauración del juicio), por contemplarse en el título quinto intitulado "Actos prejudiciales", específicamente en el capítulo tercero denominado "Preliminares de la consignación" del citado código, por lo que es evidente, como su nombre lo indica, que se trata de un acto preparatorio del juicio o prejudicial. Sin que represente una excepción a esa regla el hecho de que se señalen dudosos los derechos del actor, pues el Juez de la causa está obligado a examinar la legitimación activa de éste y, de considerar que no la acreditó, será improcedente su entrega.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XII.3o.(V Región) 9 C (10a.)

Amparo en revisión 413/2012 (cuaderno auxiliar 79/2013).—Tiendas de Autoservicio del Norte, S.A de C.V.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magis-

trado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Jorge Antonio Arrieta Almaguer.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.—

Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) y a la tesis número 1a. LXXI/2013 (10a.), de rubros: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.", el interés superior de los menores está protegido constitucionalmente, por lo que en los asuntos de reconocimiento de paternidad, relacionados con el derecho que tienen los menores a indagar y conocer la verdad sobre su origen, se involucra una serie de derechos que les resultan fundamentales, puesto que de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; de modo que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la relación paterno-filial es la pericial en materia de genética, por ende, en aras del respeto al interés superior de los menores y a otorgar un acceso efectivo a la justicia, los Jueces deben ordenar, incluso, de oficio su desahogo, su ampliación o perfeccionamiento, para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; sin embargo, dicha regla no impera en los asuntos de desconocimiento de paternidad, es decir, el juzgador no debe ordenar oficiosamente el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética en dichos procedimientos, porque el menor no desconoce su origen, es decir, no está indagando para conocer la verdad sobre su origen, porque en asuntos de esa naturaleza se parte de la base de que el menor fue procreado dentro de un núcleo familiar y reconocido como su descendiente por quienes lo integran, o porque fue reconocido por quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores en la manifestación de su nacimiento ante el Registro Civil correspondiente, y dicho reconocimiento es un acto per-

sonalísimo y formal que se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados. De modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por ende, el Juez no debe ordenar de oficio el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética, puesto que no estaría obrando en atención al interés superior del menor, pues éste no tiene intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre su origen, aunado a que si el Juez natural proveyera de oficio respecto a dicha prueba implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio del menor, al afectarse su derecho de identidad adquirido, entre otros; de ahí que, en ese tipo de asuntos, el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba, respetando las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor. Lo anterior no significa que deba rechazarse la prueba referida si el actor la ofrece cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, sino que el juzgador no puede sustituirse en las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor, porque, se reitera, en los casos de desconocimiento de paternidad, de actuar oficiosamente, el juzgador no beneficiaría al menor, sino que lo perjudicaría, en tanto que la pretensión del actor es desconocer el vínculo paterno-filial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.25 C (10a.)

Amparo en revisión 88/2013.—26 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Jorge Bautista Soria.

Nota: Las tesis 1a./J. 28/2013 (10a.) y 1a. LXXI/2013 (10a.) aparecen en las páginas 441 y 541 de esta misma publicación, respectivamente.

DEVOLUCIÓN DE GASTOS GENERADOS A LA COMPRADORA EN LA COMPRAVENTA INMOBILIARIA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. SU PROCEDENCIA.—En el supuesto de que, por virtud de la compra-

venta de un inmueble declarada nula en sentencia definitiva, se hubieran ocasionado gastos a cargo de la compradora consistentes en el pago de trámites de escrituración, contribuciones fiscales, mejoras materiales y cuotas de mantenimiento, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 810 y 2239 del Código Civil para el Distrito Federal, incluir tales con-

ceptos en la planilla de liquidación correspondiente, aun cuando no hubieran sido objeto de pronunciamiento en el fallo en ejecución, ya que el derecho de aquella poseedora de buena fe a su devolución, constituye una consecuencia natural de la condena determinada en contra del vendedor, quien incurrió en la ilicitud que motivó la declaratoria de nulidad del acto jurídico en trato.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.32 C (10a.)

Amparo en revisión 100/2013.—Miguel Ángel Guzmán Huerta.—18 de abril de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Ramírez Ruiz.—Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A OBTENER LA SOLICITADA PARCIALMENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO EN UN JUICIO DE NULIDAD, NO INVOLUCRA EL RELATIVO AL RESTO DE LA CANTIDAD QUE NO FUE MOTIVO DE CONTROVERSIA, PUES ÉSTE SURGIÓ DESDE QUE SE ENTERÓ INDEBIDAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).—El derecho a la devolución de pago de lo indebido surge desde que se entera, porque el contribuyente tiene conocimiento de las reglas aplicables, por lo que a partir de ese momento y dentro del plazo de cinco años, es que debe plantear la solicitud correspondiente. Por tanto, el derecho a obtener la solicitada parcialmente en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1992), derivado de lo resuelto en un juicio de nulidad, no involucra el relativo al resto de la cantidad que no fue motivo de controversia, pues éste surgió desde que se enteró indebidamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.25 A (10a.)

Amparo directo 809/2011.—Gasolinera Acueducto de Guadalupe, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—
Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Antonio Prats García.

DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO

ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).—

De la cláusula cuarta del mencionado convenio se advierte que las facultades en materia fiscal federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron delegadas, tanto al gobernador como a sus autoridades que "conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.". De esto se sigue que tales atribuciones quedaron sujetas al principio de reserva de ley y, por tanto, sólo pueden considerarse válidas las ejercidas sobre la base de actos legislativos provenientes del Congreso Local, lo que se confirma con la jurisprudencia P./J. 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1069, de rubro: "ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.". Por tanto, el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, carece de competencia para ejercer las facultades delegadas en el referido convenio, durante su vigencia (del 24 de enero de 1996 al 15 de enero de 2007), al no estar previstas sus atribuciones en un acto de los referidos, sino en una norma de origen administrativo, como es el reglamento interior de la dependencia últimamente mencionada, a través del cual se creó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 329/2011.—Flores La Vereda, S. de P.R. de R.L. de C.V.—14 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORA-

CIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2007, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).—De la cláusula cuarta del mencionado convenio se advierte que las facultades en materia fiscal federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron delegadas, tanto al gobernador como a sus autoridades que "conforme a las disposiciones legales locales estén facultadas para administrar ingresos federales.". De esto se sigue que tales atribuciones quedaron sujetas al principio de reserva de ley y, por tanto, sólo pueden considerarse válidas las ejercidas sobre la base de actos legislativos provenientes del Congreso Local, lo que se confirma con la jurisprudencia P./J. 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1069, de rubro: "ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.". Por tanto, el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, carece de competencia para ejercer las facultades delegadas en el referido convenio, durante su vigencia (del 16 de enero de 2007 al 10 de diciembre de 2008), al no estar previstas sus atribuciones en un acto de los referidos, sino en una norma de origen administrativo, como es el reglamento interior de la dependencia últimamente mencionada, a través del cual se creó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 14/2011.—Confecciones Clabeck, S.A. de C.V.—14 de octubre de 2011.— Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Ángel Corona Ortiz.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR, TANTO EN OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, COMO EN ALGÚN TERCERO EXTERNO A ÉSTE (INTERPRE-

TACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).—

De conformidad con los artículos 268, fracción III, de la Ley del Seguro Social y 66, fracciones I y VI y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, su director general lo representa con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y de las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; asimismo, entre otras, cuenta con la de "delegar" esa representación. Ahora bien, de la interpretación gramatical, lógica y congruente de los referidos preceptos, se advierte que el director general no está obligado a delegar poderes únicamente en los servidores públicos del referido organismo, pues no se establece ninguna limitación en ese sentido en la ley o en el reglamento citados como sí ocurre, por ejemplo, con un delegado del organismo, quien de acuerdo con lo determinado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 2a./J. 160/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 68, de rubro: "DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.", sólo puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la jefatura de servicios jurídicos y de los abogados adscritos a ella, pero no a favor de terceros ajenos; sin embargo, tratándose del director general, a diferencia de lo que ocurre con los delegados, de la interpretación gramatical de la fracción VI del aludido artículo 66, se concluye que puede delegar la representación del instituto, inclusive, a favor de terceros externos a su personal. No es óbice a lo anterior, que en el último párrafo de dicho numeral se establezca: "El director general podrá delegar 'cualquiera' de sus facultades en otros servidores públicos del instituto" y que para tales efectos, "podrá otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituirlos y revocarlos."; pues de ello no se sigue que la facultad conferida en la citada fracción VI, consistente en "delegar la representación", sólo pueda realizarse en otros servidores públicos del mencionado organismo, pues la interpretación sistemática de los referidos fracción y párrafo conducen a concluir que, a diferencia de lo que ocurre con los delegados regionales, tratándose de su director general es posible que éste delegue la representación legal a favor, tanto de alguno de los funcionarios de dicho organismo, como de un tercero externo a su personal. En cambio, respecto de las restantes atribuciones a él conferidas (distintas de las de representación a que se refieren las fracciones I y VI), única-

mente podrá delegarlas en otros servidores públicos de la propia institución en términos del último párrafo de dicho precepto reglamentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 8 L (10a.)

Amparo en revisión 8/2013 (cuaderno auxiliar 183/2013).—Carlos Alfonso Falcón Ramírez.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA PROVEER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE DICHA INSTITUCIÓN.—De la interpretación siste-

mática de los artículos 14, fracción XVII y 67 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, abrogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 8 de septiembre de 2010, y 30, fracción V, del reglamento interior de esa institución, se colige que corresponde exclusivamente al director jurídico del citado órgano sustanciar el recurso de revocación que prevé la propia ley y, una vez integrado el expediente, al auditor general elaborar la resolución definitiva, la cual tendrá que ser aprobada por el Congreso del Estado. Lo anterior implica que el director jurídico está facultado para proveer sobre la procedencia o improcedencia del mencionado recurso, es decir, analizar si se cumplieron los requisitos materiales y formales que permitan su admisión. Por ello, cuando el director jurídico determina que un recurso de revocación es improcedente, no hace uso de la facultad reservada al auditor general o del Congreso del Estado de esa entidad federativa, sino de atribuciones propias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.28 A (10a.)

Amparo en revisión 370/2012.—Director Jurídico; Director General de Legalidad, y Notificador Analista adscrito a la Jefatura de Notificaciones, todos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación te-

leológica, sistemática y racional de los artículos 1.192, 1.378, 2.373 a 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se concluye que la resolución dictada en la segunda audiencia de avenencia puede ser en dos sentidos: uno, declarando la disolución del vínculo matrimonial y aprobando en su totalidad el convenio que sobre sus consecuencias se tengan, respecto de los hijos y el patrimonio; esa decisión se equipara a una sentencia definitiva, porque resuelve el litigio en lo principal y en su contra no procede recurso alguno, por lo que es reclamable en amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo. El otro sentido es aquel en que decide decretar el divorcio, pero no se aprueba total o parcialmente el convenio, entonces debe considerarse un auto dictado en el curso del juicio que, para los efectos del juicio de amparo, debe considerarse definitivo, porque la resolución no resuelve el fondo de una controversia que se genera a consecuencia de no haberse aprobado un convenio sobre las consecuencias del divorcio. Además, la decisión que disuelve el matrimonio es expresamente irrecurrible y las otras cuestiones relacionadas con el tema, por cuanto hace a los hijos y al patrimonio, tampoco pueden ser materia de impugnación por otro recurso ordinario, dada la continencia de la causa que tiene esa resolución, además de que tales determinaciones podrían afectar derechos sustantivos de las partes o de los hijos, o al menos, pueden considerarse como violaciones formales o procesales en grado predominante o superior. Por tanto, esa concreta resolución es impugnabile en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 843/2012.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Romero Vázquez.—Secretaria: Wendy Reyes Jiménez.

Amparo directo 966/2012.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Romero Vázquez.—Secretaria: Wendy Reyes Jiménez.

DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE ACTOR, SE REQUIERE PROBAR QUE LOS NECESITA Y QUE EL DEMANDADO PUEDE PROPORCIONARLOS, PERO NO CUMPLE CON TAL OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—

La causal de divorcio basada en la resistencia de alguno de los cónyuges a dar alimentos, prevista en el artículo 404, fracción XIII, del Código Civil de la aludida entidad, contempla un hecho constitutivo a comprobar por quien la ejer-

ce ante la autoridad jurisdiccional competente, como lo es la negativa injustificada del consorte demandado de proporcionar alimentos al demandante y a los hijos de ambos cuando los hubiera. Ahora bien, la expresión negativa injustificada que refiere el apuntado precepto, aplica para el cónyuge que teniendo la obligación de dar alimentos no lo haga, lo que sucederá cuando no se encuentre en el supuesto del artículo 275 o en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 451 ambos del citado ordenamiento legal, puesto que es obvio que si no existe tal deber, entonces tampoco habrá una negativa injustificada de proveerlos. En esa virtud, el elemento necesidad de percibir alimentos sí juega un factor importante para la procedencia de la causal de divorcio en comento, toda vez que ello marcará la pauta para determinar si el cónyuge demandado tiene el compromiso de proveer a la parte actora y a los hijos si los hubiera, puesto que es evidente que si la parte demandante no los necesita, entonces el reo no tiene la obligación de darlos, lo que justificaría su negativa. Consecuentemente, si en un matrimonio no existe el compromiso de uno de los esposos de proveer alimentos al otro y a los hijos cuando los hubiere, ya sea porque el deudor carezca de medios para cumplir con ese débito o porque se dé cualquiera de las otras razones que prevé el citado artículo 451, no es factible hablar de una negativa injustificada de abastecer alimentos, precisamente porque lo que excusa tal renuencia es la falta de obligación de darlos; de ahí que en estos casos deberá desestimarse la causal de divorcio de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.15 C (10a.)

Amparo directo 620/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.—

Los artículos 278 y 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que el Juez puede valerse de cualquier documento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y que los exhibidos antes del periodo probatorio deben tomarse como prueba. No obstante, lo dispuesto en dichos numerales no puede llevar a concluir que el juzgador se encuentra obligado a valorar cualquier elemento de convicción. Esto, porque el artículo 402 del mismo ordenamiento establece que sólo las pruebas aportadas y admitidas serán consideradas para efectos del fallo. Pues bien, en el juicio ordinario civil, los documentos deben agregarse al escrito de contestación de demanda, tal como lo prevé el numeral 266, tercer párrafo, del citado código. Así, la contes-

tación de demanda constituye el medio para aportar pruebas al juicio. Por ende, el proveído que tiene por no presentada la contestación, se traduce en la desestimación del conducto por el cual se pretendieron allegar las documentales al procedimiento y, por esa razón, no pueden ser valoradas por el juzgador al momento de dictar sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1027 C (9a.)

Amparo directo 345/2011.—Consultores en Sistemas Administrativos, S.A. de C.V.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1915; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.—Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.18 A (10a.)

Revisión fiscal 26/2013.—Administradora Local Jurídica de Torreón.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: Lilian González Martínez.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EL DEMANDADO HAYA RE-INSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO.—

Cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto el emplazamiento por su falta o ilegalidad, así como lo actuado con posterioridad, incluyendo el laudo, y aparece que la demandada reinstaló al trabajador cuando se le requirió su cumplimiento, tal hecho no constituye un consentimiento (expreso o tácito) para reclamar el emplazamiento, porque el consentimiento del laudo por parte del patrón respecto de la acción de reinstalación es autónomo e independiente del reclamo de la violación al derecho fundamental de audiencia, tan es así que al encontrarse el juicio en etapa de ejecución, el medio idóneo para reclamar el emplazamiento junto con el laudo es el juicio de amparo indirecto que promueva el quejoso en su calidad de tercero extraño a juicio por equiparación conforme a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el cual tiene la posibilidad de aportar ante el Juez Federal, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o su ilegalidad, al realizarse en forma distinta a la prevista en la ley (siempre y cuando haya promovido la demanda dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la invocada ley y no se actualice diversa causa de improcedencia), pues la violación cometida en su contra la constituye, precisamente, esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, hipótesis en la cual, conforme a la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 70/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPA-

RACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).", el vicio en el emplazamiento invalida todo lo actuado, lo cual incluye al laudo, dejando de existir así el consentimiento de esa resolución en cuanto a la reinstalación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 24 L (10a.)

Amparo en revisión 290/2012 (expediente auxiliar 187/2013).—José Daniel Joaquín Damián.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 40/2001, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 81.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBRESSEE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUÉL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Si de oficio se advierte que se sobreseyó en el juicio de amparo, porque el quejoso incumplió la obligación de recoger y pagar la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, sin que se agotara la investigación de su domicilio en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha circunstancia actualiza una violación a las reglas que rigen el procedimiento, por lo que debe revocarse el auto respectivo y ordenarse su reposición conforme al artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, para que el Juez de Distrito realice una búsqueda exhaustiva del domicilio y sólo en caso de concluir la imposibilidad material para su localización, ordene el emplazamiento por edictos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 9 K (10a.)

Amparo en revisión 512/2012 (cuaderno auxiliar 125/2013).—Martha Ruth Paz Paz.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretaria: Soledad Parra Castro.

EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUEL FUE LEGAL O SE SOBREESE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE "JURISDICCIÓN ESCALONADA" EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA.—De la ejecutoria

que dio origen a la jurisprudencia P./J. 70/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUEL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).", se desprende que cuando se reclame la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, así como el laudo o sentencia definitiva, al respecto, si el Juez de Distrito estima que aquél fue legal o sobresee en el juicio, debe decidir si se está o no ante un caso de jurisdicción escalonada en relación con el laudo o sentencia definitiva. Para resolverlo, debe atender a la existencia de la causa de pedir, pues la "jurisdicción escalonada" opera sólo cuando del análisis de la demanda de amparo se advierta una real intención del quejoso en reclamar el laudo o sentencia por vicios propios y no sólo como consecuencia de la omisión o ilegalidad del emplazamiento. De ahí que procede la escisión si contra el laudo o sentencia definitiva existen motivos de disenso encaminados a impugnar infracciones procesales (distintas del emplazamiento), formales o de fondo. Por el contrario, si el laudo o sentencia definitiva sólo se reclama en vía de consecuencia, no deberá escindirse la demanda sino extenderse el sobreseimiento o la negativa de amparo por la declaración de constitucionalidad del emplazamiento, a la sentencia definitiva o laudo, ya que no se presenta el supuesto de "jurisdicción escalonada", pues la nota distintiva para determinar si debe escindirse o no la demanda, radica en una auténtica subsistencia de temas controvertidos que sean competencia de un órgano constitucional diverso. Lo anterior permite respetar el derecho fundamental

de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 13 K (10a.)

Amparo directo 873/2012 (expediente auxiliar 11/2013).—Juan Manuel Peraza Loeza.—1 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU EFICACIA, DEBEN ESTAR SATISFECHOS AL PRESENTARSE LA DEMANDA.—En el caso del endoso en procuración, como una especie de mandato en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe decirse que todos los requisitos exigidos por la ley para su eficacia deben estar satisfechos al presentar la demanda, sin que sea dable admitir que la omisión de tales requisitos sea una cuestión subsanable, pues en ese supuesto se estaría en presencia de un caso de imposibilidad para regularizar la deficiencia apuntada en la medida en que no es admisible que con posterioridad comparezca a juicio el titular del título de crédito de que se trata y perfeccionar el endoso mediante la satisfacción de los requisitos omitidos pretendiendo darle efectos retroactivos, para convalidar actuaciones de quien no era representante del beneficiario cartular. Lo anterior es así, puesto que conforme al artículo 5o. de la citada ley, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se contiene; por lo que desde la presentación de la demanda tienen que contener todos sus elementos para poder ejercitar la acción en la vía ejecutiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 387/2012.—Grupo Pablex, S.A. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Arturo Morales Serrano.

F

FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.—La legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios; entonces, lo consecuente es que a toda parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones; así, a la actora, que realizó los trabajos o servicios, sobre los que se expidieron las facturas; a la demandada, que cumplió con el pago o si las objeta, las causas y motivos de esa objeción. La sola objeción a las facturas produce que el contenido del documento resulte insuficiente para acreditar la relación comercial; sin embargo, ello no impide que se logre comprobar la vinculación del cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios, cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidos, verbigracia, fotografías de los trabajos descritos en las facturas; de acceso a las instalaciones de la adquirente y declaraciones de testigos; pruebas que, en conjunto, así lo acreditarían, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, máxime si no existe prueba en contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.8 C (10a.)

Amparo directo 384/2012.—Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Daniel Godínez Roldán.

FOVISSSTE. LA ORDEN DE REACTIVACIÓN DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO DE VIVIENDA A SU FAVOR, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS 2a./J. 58/2011 Y 2a./J. 59/2011).—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, páginas 375 y 348, de rubros: "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL," y "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.", respectivamente, estableció que la orden del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar los descuentos del 30% al 50% por concepto de pago del crédito de vivienda del salario de los trabajadores en activo es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo; en consecuencia la competencia por materia para conocer del juicio de amparo promovido contra ese acto se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo. En ese sentido, el Máximo Tribunal del País consideró implícitamente que tales incrementos a los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues en caso contrario, no habría concluido que el órgano competente para conocer de ese tipo de asuntos era un Juez de Distrito en dicha materia. Por tanto, aplicando en forma análoga tales criterios jurisprudenciales, se concluye que la orden de reactivación de descuentos por concepto de pago de crédito de vivienda a favor del FOVISSSTE, es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y debe ser del conocimiento de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.9 L (10a.)

Amparo en revisión 82/2013.—Ma. Guadalupe Castillo Cazango.—11 de abril de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Francisco
Manuel Rubín de Celis Garza.

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN SUB JÚDICE, LA AUTORIDAD NO PUEDE CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN PAGADOS CON LA INICIALMENTE EXHIBIDA.—

Del artículo 100 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se advierte que para garantizar el interés fiscal, los contribuyentes tienen derecho a que, respecto de un mismo crédito, se combinen las diferentes formas de garantía permitidas por el numeral 141 del mencionado código (depósitos en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, embargo, valores financieros, etcétera); asimismo, que los causantes tienen derecho a sustituir las modalidades de garantía entre sí, para lo cual, antes de cancelar la garantía original, deberá constituirse ante el fisco la garantía sustituta, siempre y cuando la que se pretenda sustituir no sea exigible por el fisco conforme a la legislación aplicable. Por tanto, al resolver una solicitud de sustitución de garantía del interés fiscal, tratándose de créditos que se encuentren sub júdice, la autoridad no puede considerar que se encuentran pagados con la inicialmente exhibida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.40 A (10a.)

Amparo en revisión 146/2010.—ACCO Mexicana, S.A. de C.V.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. NO LO JUSTIFICA LA CARGA DE TRABAJO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN MERCANTIL).—El artículo 1064 del Código de Comercio contempla, como regla general, que las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, entendiendo por los primeros, todos los días del año, menos los domingos y días en que no laboren los tribunales de competencia mercantil y, por los segundos, las que medien desde las siete a las diecinueve horas. Sin embargo, el numeral 1065 del código en cita prevé una excepción.

Así el juzgador como director del proceso, tiene la posibilidad de eliminar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de los principios rectores de aquél como el de celeridad; de ahí que dentro de su potestad y como caso de excepción, puede habilitar días y horas inhábiles. Para justificar ese supuesto deben cumplirse tres requisitos, a saber: 1) que hubiere causa urgente que lo exija; 2) se debe expresar cuál es la causa urgente y; 3) la diligencia que haya de practicarse. Esto quiere decir que para justificar la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones o diligencias de carácter judicial, debe expresarse cuál es la causa que amerita tal urgencia, así como precisar cuáles son las diligencias que habrán de practicarse dentro de tales días y horas. Entonces, si se invoca como causa urgente la "carga de trabajo", tal expresión, por sí sola, no cumple con el principio de motivación previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, pues no se justifica la excepción que establece el mencionado artículo 1065, al resultar genérica desde la perspectiva de que todos los órganos jurisdiccionales, por regla general, tienen carga de trabajo, por ende, debe precisarse cuál es la causa urgente que justifica la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de una actuación o diligencia judicial, que debe estar vinculada con el actuar mismo y no así con la carga de trabajo del órgano jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.49 C (10a.)

Amparo en revisión 495/2012.—Silvia Gabriela Escenaro Bravo.—14 de marzo de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Pedro
Carranza Ochoa.



IMPUESTO AL ACTIVO. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICA DE COMPLEMENTARIEDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—

El impuesto al activo fue creado para causarse a partir de 1989 como medida para incrementar la recaudación, la que se tomó debido a que, por circunstancias fácticas diversas, no era posible una recaudación óptima del impuesto sobre la renta. Así, se gravó el rendimiento mínimo promedio de las empresas o "tasa de retorno" para que funcionara complementariamente con el impuesto sobre la renta; dicha tasa se consideró a razón del 5.72%, a la cual se aplicó, a su vez, la del 35% vigente entonces para el mencionado impuesto sobre la renta, lo cual dio como resultado la tasa del 2% que fue la aplicable para el cobro del impuesto al activo. Debe considerarse que la "tasa de retorno" es el porcentaje de ganancia mínima que un activo debe reeditar a una empresa para subsistir en el mercado sin desperdiciar recursos, insumos ni capital representando el porcentaje mínimo de utilidad que se obtiene derivado de los activos que se poseen y que permiten al contribuyente generar el ingreso suficiente para subsistir con una ganancia marginal, pues de otra forma sería ilógica la conservación de un activo que no le genere a las empresas beneficios patrimoniales. Atento a esas características al impuesto al activo se le concibió como complementario del impuesto sobre la renta, ya que, en esencia, ambos son un mismo gravamen, pero aplicado a bases diferentes; de ahí que el legislador determinara que el pago fuera de uno u otro, el que resultara mayor, sobre la idea de que ambos tributos tuvieron la misma razón económica de origen (gravar las ganancias) e incluso los dos se causan por ejercicios anuales. En estas condiciones, una vez instaurado el sistema de impuestos complementarios, en su tributación se generaron distorsiones que afectaron a los contribuyentes, pues prácticamente ocurría que, al final del ejercicio, solían quedar remanentes del impuesto al activo, siendo por ello que, a partir de 1995, se modificó el artículo 9o. de la abrogada ley de éste, con el objeto de permitir a los contribuyentes que los remanentes del impuesto de ejercicios previos se acreditaran, estableciéndose un límite de 3 años o ejercicios posteriores a

la generación del remanente. De lo expuesto se sigue que la complementariedad de ambos impuestos operó en dos sentidos: a) para tributar sobre las ganancias ya sea mediante el impuesto sobre la renta o sobre los activos; y, b) para que se reconozcan los efectos de los remanentes de los impuestos complementarios hasta tres ejercicios después de que se generaron, pues de lo contrario, tal complementariedad sólo tendría un efecto recaudador, lo que no puede ser así, ya que rompería el equilibrio fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.36 A (10a.)

Revisión fiscal 83/2011.—Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

INCIDENTE DE LANZAMIENTO. LA PRECISIÓN DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE O DE ALGUNA PARTE DE ÉL, RESPECTO DE LA CUAL SE DEDUCE ESA ACCIÓN INCIDENTAL EN UN JUICIO DE DESAHUCIO, NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE CONDICIONE SU EJERCICIO.—

Tomando en consideración que la acción de lanzamiento que puede intentarse en la vía incidental en un procedimiento de desahucio, tiene por objeto el bien dado en arrendamiento, las partes tienen plena certeza de cuál es el inmueble sobre el que se intenta en esa vía la mencionada pretensión tendente a obtener su recuperación, ante el impago de rentas devengadas durante la tramitación del juicio, por lo que no puede sostenerse que la falta de precisión de medidas y colindancias del bien materia del incidente, constituya un elemento esencial e imprescindible para la adecuada formulación del escrito en que se materializa el ejercicio de esa acción, porque entre las partes contendientes existe plena certeza de cuál es el inmueble del que deriva el vínculo personal que los une, precisamente a virtud de la existencia del contrato entre ellas celebrado. Y lo mismo acontece en caso de que tal pretensión se ejerza sólo con respecto de una parte de ese inmueble, pues la omisión aludida no genera en el demandado incidental algún estado de indefensión que pudiera trascender en su perjuicio; ello en virtud de que la parte o fracción reclamada incidentalmente forma parte del total del bien sobre el que se concertó el arrendamiento que fue motivo de la acción principal, y cuya identidad es de su pleno conocimiento. Consecuentemente, nada impide que la imprecisión de las medidas y colindancias del bien materia del juicio de arrendamiento, o de la parte o fracción respecto de la que se deduce el incidente de lanzamiento sea materia de justificación a través de las pruebas que se aporten a esa inci-

dencia. Esto es, al existir pleno conocimiento entre el arrendador y arrendatario de cuál es el bien materia del contrato entre ellos celebrado, no constituye un presupuesto procesal que condicione el ejercicio de la pretensión incidental tendente a obtener el lanzamiento del demandado, la precisión de las medidas y colindancias de la totalidad de dicho fundo o de alguna parte de él respecto de la cual se deduce dicha acción, pudiendo ser justificada esa circunstancia a través de las pruebas que se aporten durante la contienda incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.32 C (10a.)

Amparo en revisión 120/2013.—María Alicia Eugenia Ventura Moreno y otro.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO.

AMPARO DIRECTO 530/2011. 18 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FERNANDO COTERO BERNAL. PONENTE: ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CUAUHTÉMOC MONTEJO ROSAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO. ...

El artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, previene que se consideren violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

El trámite de los incidentes de nulidad de notificaciones se encuentra previsto por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los

casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá."

Como se advierte, tal disposición se limita a regular el trámite de los incidentes que se planteen, en el caso, el de nulidad, señalando que para resolverlos se debe oír a las partes en una audiencia previa, sin que se desprenda mayor puntualización en su desarrollo, en particular, y para lo que interesa, cuando el escrito incidental resulta oscuro o irregular.

En tal sentido, es decir, cuando se esté en presencia de actos dentro del juicio deficientemente regulados, el artículo 17 de la citada ley laboral, señala:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

A efecto de determinar cuál debe ser la norma reguladora del procedimiento que se siga en los incidentes de nulidad de notificaciones, se advierte que los mismos son promovidos por las partes, con el objetivo de impugnar la legalidad de aquellas en contra de las cuales van dirigidos y que, como se vio, para darles trámite, es necesario separarlos del juicio en lo principal, para tramitar una audiencia en la que se oiga a las partes y, en su caso, aporten pruebas para demostrar su derecho y, posterior a ello, resolverlos.

En estricto sentido, acorde a lo que establece el Diccionario Jurídico Mexicano (Tomo I-O, página 1665, Novena Edición, México 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa), "Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal."

Tal definición pone de relieve que, por la naturaleza de los incidentes, tienden a resolver controversias planteadas entre las partes dentro del propio juicio, consecuentemente, tienen semejanza con el trámite del juicio en lo principal, al plantearse una "acción" incidental, en la que el actor es quien la promovió y el demandado es aquel a quien pudiera beneficiar el acto que será materia de la revisión del incidente.

En tales condiciones, si propiamente los incidentes son actos dentro del juicio que se asemejan a la tramitación misma de éste, son aplicables, en lo que resulte necesario, los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que regulan los principios procesales y, en particular, el procedimiento ordinario que debe llevarse ante las Juntas, disposiciones comprendidas dentro del título catorce, capítulos I y XVII.

Advertida la aplicación supletoria de tales normas para el trámite del incidente de nulidad de notificaciones, es preciso tener en cuenta que, en el caso, las quejas, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, por conducto de quien entonces resultaba ser su apoderado (foja 200), comparecieron a:

"Promover un incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento en virtud de que en las notificaciones personales que se debieron diligenciar en autos no fueron guardadas las normas prescritas para su procedencia conforme a derecho, dejando al suscrito (sic) en completo estado de indefensión, produciendo efectos destructivos que afectan a la totalidad de las actuaciones."

El incidente fue admitido el catorce de enero de dos mil once (fojas 304 y 305), como consecuencia del cumplimiento del fallo dictado en el juicio de amparo directo 851/2010, cuyos efectos quedaron transcritos en el segundo resultando de esta sentencia.

Efectuados los trámites que se estimaron debían ser cumplidos, se dictó resolución en la que se declaró improcedente e infundado el incidente de nulidad de notificaciones (también transcrito en el segundo resultando de esta sentencia), por estimarse oscuro, en tanto, no se señalaron las notificaciones que se pretendían anular, ni los agravios o irregularidades que les pudiera caracterizar.

En tal supuesto, como las promoventes del incidente son las trabajadoras dentro del juicio laboral, razón por la cual, en caso de que la demanda incidental fuera oscura o irregular, la autoridad laboral estuvo obligada a seguir el trámite de los artículos 685, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que en lo que interesa, disponen:

"Artículo 685. ... Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 873. ... Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento ..."

De las constancias del juicio laboral, se advierte que se cumplió con los dos primeros preceptos, porque en el auto de catorce de enero de dos mil once, se acordó:

"... toda vez que la incidencia planteada denota oscuridad e imprecisión, respecto a que se omitió especificar la actora incidentista sobre qué notificaciones en particular pretende combatir con la incidencia planteada, deberá precisar y aclarar dicha omisión, deberá precisar dentro del término de tres días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución, las notificaciones que de manera particular combata con la incidencia planteada, es decir, deberá señalar la actuación en particular por la que se duele y en la que según su dicho no fueron guardadas las formas prescritas para su procedencia ..." (foja 304 vuelta).

Determinación que fue reiterada en la audiencia de diez de febrero de dos mil once, en la cual, se advirtió que las actoras incidentistas fueron notificadas en forma personal en un domicilio y ante un apoderado, que habían revocado desde el veintidós de septiembre de dos mil diez, razón por la cual, se ordenó la notificación en el domicilio y ante el apoderado correcto y se fijó nueva fecha para el desahogo de la audiencia incidental (foja 319).

Las accionantes fueron notificadas el catorce de febrero de dos mil once (foja 321) y, no obstante el requerimiento contenido en el acuerdo, se advierte que no se presentó escrito aclaratorio del incidente planteado, del cual se advirtiera señalaran las notificaciones que estimaron mal realizadas, ni las irregularidades que a las mismas se les atribuyeran.

No obstante dicha falta de aclaración, el veintidós de febrero de dos mil once, se celebró la audiencia incidental (foja 322), en la que se hizo constar

la comparecencia, por parte de las actoras, del apoderado ***** , y en la parte que interesa a este estudio, se asentó:

"... es procedente en primer término conceder el uso de la voz a la parte actora incidentista quien por conducto de su apoderado especial expone y manifiesta lo siguiente: ratifico el escrito incidental el cual obra en autos y cada una de sus partes del mismo ... La Junta acuerda. Téngase a la parte actora incidentista y actora en el juicio principal ratificando todos y cada uno de sus términos su escrito incidental el cual se encuentra agregado en autos, ratificación que será tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva la incidencia planteada ... acto continuo procedería conceder el uso de la voz en la presente incidencia a las demandadas ... escuchadas que fueron la totalidad de las partes que comparecieron a la presente incidencia, es procedente el que esta Junta laboral se avoque a la resolución definitiva ..."

Puede advertirse de lo anterior, que si de conformidad a lo dispuesto por el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al haberse estimado oscuro el planteamiento del incidente, tanto por no señalarse las notificaciones a las que se les atribuyeron defectos, ni en qué consistían éstos, y dado que las actoras incidentistas omitieron, dentro del término de tres días, aclarar la demanda incidental, procedía que en el momento de la audiencia fueran prevenidas, a través de su apoderado, que compareció, para que en ese momento subsanaran las irregularidades detectadas; sin embargo, tal obligación fue omitida en la audiencia, porque en ella se limitó a darle la palabra al apoderado de las actoras y no obstante que únicamente ratificó la incidencia, sin efectuar aclaración, no se le requirió para hacerlo y, a la postre, fue la oscuridad, lo que llevó a resolver el incidente en contra de los intereses de las promoventes.

En los términos expuestos, existe violación a las leyes reguladoras del procedimiento, con trascendencia al sentido del laudo, que resultó adverso a los intereses de las ahora peticionarias y, por ende, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento a partir de la audiencia incidental celebrada el veintidós de febrero de dos mil once y, en su lugar, se fije nueva fecha para su desahogo, en el cual, se deberá tener especial cuidado de procurar la aclaración de la demanda incidental promovida por las trabajadoras, requiriendo a éstas o a quien acuda en su representación para que, de no haberlo hecho ya, lo hagan en ese momento.

Desahogado el trámite correspondiente, con aclaración o sin ella, pero en todo caso, asentando las razones de la omisión, se deberá resolver, con plenitud de jurisdicción, el incidente de nulidad de notificaciones planteado,

seguir el juicio laboral por sus etapas procesales y, en su oportunidad, también con entera libertad, emitir nuevo laudo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra del acto que reclamaron de la Octava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Lagos de Moreno, Jalisco, consistente en el laudo aprobado el seis de abril de dos mil once. La protección constitucional es para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia para los fines legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Gabriel Montes Alcaraz, Antonio Valdivia Hernández quien fue el ponente y con el voto en contra del Magistrado Fernando Cotero Bernal.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Fernando Cotero Bernal: No comparto la decisión de la mayoría de conceder el amparo solicitado, pues si bien por virtud de un amparo anterior se ordenó que no se desechara un incidente de nulidad de actuaciones por extemporaneidad, lo cual acató la responsable al darle trámite y resolverlo declarándolo infundado, lo cual estimo correcto, pues la recurrente no precisó en su escrito incidental las actuaciones que pretendía se nulificaran y tampoco lo hizo con posterioridad, no obstante que la responsable la previno para ello, sin que ésta estuviera legalmente obligada a hacerlo, pues no comparto la opinión de mis compañeros de que aplican en el caso las reglas previstas en los artículos 685, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, que sólo rigen para el supuesto de oscuridad en la demanda y no para otros supuestos legales que el legislador no incluyó. Motivos por los cuales no comparto la resolución de conceder el amparo para los efectos señalados en la sentencia de amparo.

INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS

MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO.—De los artículos 685,

873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que se tutela al trabajador para que no quede desprotegido si su demanda es oscura o irregular; por ello, se impone a la autoridad laboral la obligación a seguir el trámite previsto para que aquélla sea corregida o completada, lo que implica que al admitirla, se señalen los defectos u omisiones advertidos y se le prevenga para enmendarla dentro del término de tres días; de incumplir con esa prevención, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la segunda de las etapas, debe prevenirse para que lo haga en ese momento. Por otro lado, en el artículo 763 de la referida ley, se regula el trámite del incidente de nulidad, que al promoverse, previo a su resolución, ha de oírse a las partes en audiencia, sin establecerse mayor regulación; por ello, debe acudir a la supletoriedad que permite el artículo 17 del citado ordenamiento cuando durante el procedimiento principal surgen controversias que ameritan una resolución inmediata, por lo que si quien lo plantea es el trabajador, de ser oscura o incompleta la demanda incidental, en acatamiento a las normas protectoras para evitar que las deficiencias conlleven a declarar su improcedencia, al igual que en la demanda principal, al admitirse aquélla procede requerirlo para que en el término de tres días subsane los errores o deficiencias detectadas, o prevenirlo durante el desahogo de la audiencia incidental para hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 530/2011.—18 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Fernando Cotero Bernal.—Ponente: Antonio Valdivia Hernández.—Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE

2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).

AMPARO DIRECTO 357/2011. PATRICIAN MAR, S.A. DE C.V. 8 DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTRE DEL MAGISTRADO SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Como cuestión previa resulta importante destacar que, aun cuando en la sentencia reclamada se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (anulación sin precisión de impedir la actuación de la autoridad para reexpedir el acto o sin fijarle efecto de ejecución alguno, es decir, mera anulación), en la especie, la quejosa cuenta con interés jurídico para efectos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, pues pretende la obtención de mayores beneficios que los ya logrados, lo que significa que como éstos no fueron declarados por la Sala Fiscal en la sentencia reclamada, ello le ocasiona agravio que pretende lograrse ahora por la vía del juicio de amparo directo.

NOVENO.—Son infundados los conceptos de violación.

Con el objeto de demostrar la anterior afirmación preliminar, se estima pertinente comenzar destacando que en los conceptos de violación exclusivamente se expusieron dos aspectos:

- No se estudió de oficio por la responsable la competencia del administrador local de Auditoría de Naucalpan para emitir la orden de revisión de gabinete, ni para requerir estados bancarios.
- No se estudió de oficio por la responsable la competencia del administrador local de Auditoría de Naucalpan para emitir la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo.

Es necesario aclarar que la quejosa no controvertió ninguna de las consideraciones de la Sala Fiscal para declarar la nulidad en los términos en que lo hizo.

Una vez resumidos los conceptos de violación, debe comenzarse por señalar que tratándose de la incompetencia de la autoridad administrativa

demandada en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente antes de la reforma de diez de diciembre de dos mil diez (que fue la aplicada en la sentencia), si bien es cierto que el estudio de la competencia es un tema de examen preferente, no menos cierto lo es, también, que tal análisis, oficioso incluso, obliga a la Sala Fiscal a pronunciarse en dos casos:

a) Cuando se plantean en la demanda los temas de incompetencia expresamente, éstos pueden analizarse comenzando por los planteamientos que en ese renglón conlleven mayores beneficios (incompetencia material, por ejemplo) y estudiar posteriormente los que conlleven menores beneficios (falta de fundamentación a la competencia, por ejemplo), hasta agotar su análisis, en su caso; y

b) Cuando en la demanda de nulidad no se plantearon temas de incompetencia, de cualquier forma existe la obligación de la autoridad jurisdiccional contenciosa administrativa de pronunciarse oficiosamente respecto de éstos, pero siempre y cuando en este aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, por otra parte, que si no hay en la demanda planteamiento alguno de incompetencia, y la autoridad no analizó ninguno, ello debe entenderse como si tácitamente la Sala Fiscal estimara que la autoridad emisora del acto controvertido en juicio tiene competencia, pues si efectivamente fuera incompetente, entonces así tendría que haberlo declarado en la sentencia en cumplimiento de su obligación de estudio oficioso de dicho tema.

Lo anterior representa la sinopsis del criterio vigente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los asuntos siguientes:

- Contradicción de tesis 294/2010, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 9/2011; y

- Solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 que aclaró la tesis 2a./J. 9/2011.

De los anteriores asuntos se desprenden las siguientes tesis:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL

RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: 'AMPARO DIRECTO, SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.' ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.¹⁴

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia

⁴ Registro IUS: 161237. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXIV, agosto de 2011. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 9/2011. Página: 352.

Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, son infundados los planteamientos consistentes en que debió analizarse oficiosamente la incompetencia de la administración local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, tanto para emitir el oficio que inició la revisión de escritorio o gabinete, como para dictar la resolución impugnada.

Respecto del oficio 500-71-07-04-02-2008-05754, de tres de marzo de dos mil ocho, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, que dio inicio al procedimiento de revisión, la quejosa aduce que dicho oficio carece de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitirlo y para requerir información relativa a cuentas bancarias.

El oficio 500-71-02-04-02-2010-3759, de veintiséis de febrero de dos mil diez, mediante el cual se determinó el crédito que se impugnó en el juicio contencioso administrativo, la quejosa alega que el mismo carece de fundamentación de dicha autoridad en cuanto a su competencia para emitirlo y emitir la liquidación de referencia.

Es de aclarar que **en ninguno de los agravios de la demanda del juicio contencioso administrativo se hizo valer argumento alguno que controvirtiera la competencia de la autoridad citada para emitir los dos oficios que se han mencionado.**

⁵ Registro IUS: 162758. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXIII, febrero de 2011. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 9/2011. Página: 855.

A pesar de que en el juicio de origen no se enderezó concepto de invalidez alguno, en relación con el tema referido, el quejoso en sus conceptos de violación aduce, como ha quedado expuesto con antelación, que la Sala Fiscal se encontraba obligada a estudiar de oficio la competencia de la autoridad mencionada, y que de haberlo hecho así se hubiera percatado que no estaba facultada para emitir el oficio de inicio de la revisión y requerir estados de cuenta bancarios, ni para emitir la liquidación que se controvertió en el juicio contencioso administrativo.

No asiste la razón a la quejosa por lo que toca a que la responsable no estudió de oficio la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo y del oficio que dio inicio a las facultades de revisión.

La responsable, al hacerse cargo de los agravios de la entonces actora, concluyó que no le asistía la razón, y si bien no existe pronunciamiento alguno relativo a la competencia, ello no es motivo para conceder el amparo al quejoso, pues por un lado no existían agravios relativos a la competencia, y por otro, si no declaró de oficio la incompetencia del administrador local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, fue porque implícitamente lo consideró competente.

De esta manera, si la responsable no realiza ningún pronunciamiento respecto de la competencia del administrador local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, para emitir el oficio de inicio de las facultades de revisión y para emitir la liquidación controvertida en el juicio contencioso administrativo, debe entenderse que tácitamente lo consideró competente.

El estudio oficioso de la competencia requiere e impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el pronunciamiento conducente cuando estimen que la autoridad que dictó el acto controvertido, o alguno otro emitido dentro del procedimiento previo, es incompetente.

Es decir, si la Sala omite analizar de oficio la competencia es porque de una manera tácita ha estimado que la autoridad que dictó el acto administrativo controvertido, o cualquier otro previo, tiene atribuciones para actuar como lo hizo.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien, de conformidad con el artículo 51, ante-

penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el citado tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado o para ordenar y tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución, esa valoración no debe ser plasmada en la sentencia cuando la autoridad se considera competente por el órgano jurisdiccional.

Efectivamente, el referido precepto señala:

"Artículo 5. ... El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución."

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto establecen:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, sim-

plemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.⁶

Lo anterior no significa que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre obligado a examinar el tema referido cuando considere competente a la autoridad, pues esa falta de pronunciamiento es indicativa de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir el acto impugnado en el juicio de nulidad, lo que se corrobora con la circunstancia de que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y, en su caso, entró al estudio de fondo de la controversia.

Y con el objeto de reiterar que tal decisión de la responsable fue correcta, se destaca que de una revisión a los fundamentos de competencia de la autoridad no se advierte por ese tribunal vicio alguno en dicho renglón, por lo cual debe insistirse en que fue apegada a derecho la decisión de la Sala responsable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Patrician Mar, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia definitiva de dos de diciembre de dos mil diez, dictada en el juicio contencioso administrativo 4359/10-11-02-5, por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente de nulidad a la Sala Fiscal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el primero de los nombrados. El Magistrado Salvador González Baltierra manifestó que emitiría voto concurrente.

Voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra: Si bien estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pues refleja el criterio que el suscrito ha sustentado en asuntos semejantes, sin embargo, discrepo de la consideración expuesta en la parte final de la ejecutoria, concretamente en el apartado en que se afirma: "... Y con el objeto

⁶ Registro IUS: 170827. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVI, diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Página: 154.

de reiterar que tal decisión de la responsable fue correcta, se destaca que de una revisión a los fundamentos de competencia de la autoridad no se advierte por este tribunal vicio alguno en dicho renglón, por lo cual debe insistirse en que fue apegada a derecho la decisión de la Sala responsable. ...".—En efecto, no era correcto, técnica ni jurídicamente, emitir en el presente fallo una determinación como la anterior, pues como se sostiene en la propia ejecutoria, la actora en el juicio de nulidad no planteó algún argumento que controvirtiera la competencia de la autoridad, ni tal aspecto fue motivo de pronunciamiento oficioso en forma "expresa" por parte de la Sala responsable, por lo que es inconcuso que este tribunal se encontraba jurídicamente imposibilitado para involucrar un tema de esa naturaleza, ya que la quejosa no podía obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio contencioso, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable, al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.—Ello, tal como se desprende de la jurisprudencia 219/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 151, de contenido siguiente: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la

autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."—Por tanto, desde estas perspectivas, llego a la convicción de que técnica y jurídicamente no procedía hacer un pronunciamiento como el destacado al inicio de este estudio, por lo que formulo el presente voto concurrente.

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).—

De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comenzando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita sólo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales

Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 357/2011.—Patrician Mar, S.A. de C.V.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: La contradicción de tesis 294/2010 y la jurisprudencia 2a./J. 9/2011; la solicitud de aclaración de ésta (2/2011) y la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."; en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836 y Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", respectivamente.

INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO (PERIODO DE TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).

—En el citado artículo transitorio se estableció que los juicios de amparo iniciados antes de la entrada en vigor de dichas reformas —4 de octubre de 2011— continuarán tramitándose hasta su resolución conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo que se trate de caducidad de la instancia y sobreseimiento por inactividad procesal, así como en materia de cumplimiento y ejecución de sentencias, aspecto que comprende a la inconformidad prevista en los artículos 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento originariamente es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, en ejercicio de sus facultades normativas derivadas del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de octubre de dos mil once, por el que se modifican las fracciones III, V y VI, del punto tercero; incisos B), C) y D) de la fracción I, y fracción IV, del punto quinto; párrafo segundo de la fracción III, del punto décimo; fracciones I y III, y se adiciona una fracción V, del punto décimo primero; punto décimo séptimo, adicionándole además un párrafo tercero, y se derogan los puntos décimo noveno y vigésimo, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1831, se dispuso que, dado el contenido de las reformas constitucionales en materia de amparo y la ausencia de las disposiciones reglamentarias relativas, resultaba necesario precisar determinaciones en relación con el cumplimiento de las sentencias, así como respecto de los asuntos que conservaría el Pleno para su resolución, y los que se delegarían a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciéndose que éstos son competentes para conocer y resolver las inconformidades contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en las que se declare cumplida la sentencia o resuelvan un incidente de repetición del acto reclamado, en términos del modificado punto quinto, fracción IV, del referido Acuerdo General Número 5/2001, reglas a considerar en la etapa de transición comprendida entre la entrada en vigor de las bases constitucionales del amparo y la promulgación y vigencia de la nueva Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.6 K (10a.)

Inconformidad 8/2011.—Operadora Mexicana de Polietileno, S.A. de C.V.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaría: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. DEBE EXAMINARSE EL PLANTEAMIENTO RELATIVO FORMULADO VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA PRONUN-

CIAMIENTO PREVIO EN SEDE ORDINARIA O SEA PROPUESTO NOVEDOSAMENTE EN LA DEMANDA RELATIVA.—

En términos de la resolución de la que derivó la tesis P. I/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 549, de rubro: "CONTROL DIFUSO.", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia sobre el control constitucional normativo no es exclusiva del Poder Judicial de la Federación, pues es difusa para los órganos jurisdiccionales ordinarios y concentrada para los que tienen encomendado el conocimiento de los medios de control constitucional directo, como acontece con los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del juicio de amparo directo. Así, cuando en éste se formula un planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, vía conceptos de violación, aun cuando no exista pronunciamiento previo en sede ordinaria, y que incluso se aduzca violación al principio de exhaustividad ante su falta de análisis, el tribunal de amparo tiene competencia constitucional para examinarlo directamente, al ser el amparo el medio por antonomasia para efectuar ese tipo de control. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que es obligatorio para el tribunal responsable el análisis de esas cuestiones constitucionales, también lo es que el juzgador de amparo conserva las más amplias facultades para pronunciarse al respecto, dado que el sistema permite efectuar tal examen sin necesidad de pronunciamiento previo, e incluso, cuando se proponga novedosamente al instarse ese juicio, dada la materia y objeto imperantes.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.1 K (10a.)

Amparo directo 552/2012.—Minerales Monclova, S.A. de C.V.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

Amparo directo 621/2012.—Grupo Otalmex, S.A. de C.V.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

Amparo directo 692/2012.—Aarón Suárez Herrera.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Héctor Orduña Sosa.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA "OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO" DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPOR-

CIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

AMPARO DIRECTO 41/2013. 14 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO ALFONSO SOTO MARTÍNEZ. PONENTE: RENÉ SILVA DE LOS SANTOS. SECRETARIA: LILIAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que hace valer ***** , son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, aunque para ello sea necesario suplirlos en su deficiencia, en términos de lo previsto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Previamente, cabe decir que la presunción de inocencia es un principio regulado y protegido en diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país, como lo son, entre otros:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11 dispone en lo que interesa: "Garantías judiciales ... 1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 14.2, que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece: "... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ..."

Al resolver el amparo directo en revisión número ***** , la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que dijo significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia.

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el citado principio se elevó a rango constitucional, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa."

Ahora bien, la presunción de inocencia es un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria. Si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también ha de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora.

De lo expuesto, se sigue que corresponde a la acusación y no a la defensa, la realización de la actividad probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

La consideración previa del acusado como inocente no le exige desplegar actividad probatoria alguna, pues es claro, en este sentido, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no precisa de un comportamiento activo por parte de su titular.

Circunstancia esta última que anteriormente no acontecía, ya que cuando a un gobernado se le imputaba la comisión de un delito, se le arrojaba la carga de demostrar la licitud de su conducta. Criterio que ya fue superado, por virtud de la reforma constitucional ocurrida en el año de dos mil ocho, en la que como ya se apuntó, se elevó a rango constitucional el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se le imputa a la quejosa la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 314 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 314. Sanciones y figura típica de incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar. Se aplicará prisión de uno a cinco años y pérdida de sus derechos familiares: A quien respecto de un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud, incumpla el deber de asistencia a que esté legalmente obligado al omitir sin motivo justificado ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida y habitación."

En la sentencia reclamada, la Jueza responsable estableció que, para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se requiere:

1) Una conducta a través de la cual se incumpla el deber de asistencia a que legalmente se esté obligado, al omitir sin motivo justificado ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida y habitación.

2) Respecto a un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud.

El primer elemento, relativo a:

"a) Una conducta a través de la cual se incumpla el deber de asistencia a que esté legalmente obligado al omitir sin motivo justificado ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida y habitación.", la Jueza del conocimiento lo tuvo por acreditado con los siguientes medios de convicción:

Denuncia por escrito presentada por el C. ***** , ante el agente del Ministerio Público, de fecha (17) diecisiete de octubre del (2011) dos mil once, del cual dijo se desprende literalmente lo siguiente: "... 1. Que como lo acreditó con la copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha primero de septiembre del año dos mil once, así como del auto que la declara ejecutoriada. Bajo ese contexto es de señalarse que con fecha once de febrero del año dos mil nueve, el suscrito y la hoy denunciada celebramos divorcio por mutuo consentimiento y en el cual al anexar el convenio a que se refiere el artículo 368 del código sustantivo en vigor, se estableció en la cláusula cuarta lo siguiente: Ambas partes manifiestan que para dar cumplimiento a las obligaciones alimenticias de su menor hija, la C. ***** (hoy denunciada), proporcionara la cantidad de \$***** (*****) semanales, los cuales

serían entregados al C. ***** (hoy denunciante), por concepto de pensión alimenticia y en representación de nuestra menor hija. Siendo el caso que con fecha catorce de mayo del año 2009, al pronunciar la sentencia definitiva correspondiente, se aprobó el convenio en comento. Por lo que en esa tesitura y toda vez que desde el día 19 de junio del año 2009, al día 23 de noviembre del año 2010, transcurrieron 75 semanas sin que la hoy denunciada cumpliera con su obligación alimenticia para con nuestra menor hija ***** , las cuales que multiplicadas por ***** (sic) pesos por semana, nos arroja un total de ***** (sic) (*****), los cuales no han sido cubiertos por la hoy denunciada, es por tal motivo que acudo ante usted C. Agente del Ministerio Público a presentar la presente denuncia y/o querrela de los hechos antes narrados. ..."

Denuncia que de acuerdo al fallo reclamado, fue hecha conforme a lo que establecen los artículos 54 y 58 de la Ley de Procuración y Justicia en el Estado, valorándose el contenido de la misma como un testimonio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales, a la que se le concedió valor probatorio en virtud de que quien la presentó es persona mayor de edad, capaz, relatando hechos que le constan por haberlos percibido a través de sus sentidos, sin que se advierta que se conduzca con falsedad, por ser padre de la menor ***** , quien reciente de manera directa la omisión que está desplegando una persona que está legalmente obligada al omitir sin motivo justificado ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida, habitación y educación, denuncia que se hizo sin dudas ni reticencias, de manera clara y precisa señalando que el día (24) veinticuatro de diciembre de (1986) mil novecientos ochenta y seis, contrajo matrimonio con la denunciada ***** con quien procreó a tres hijos, dos mayores de edad y la menor ***** la cual a la fecha de presentación de dicha denuncia contaba con la edad de (*****) ***** años y por problemas entre ambos decidieron divorciarse por mutuo consentimiento, y en sentencia definitiva de fecha (14) catorce de mayo de (2009) dos mil nueve, dentro del expediente número ***** , se resolvió el divorcio, en el cual se acordó proporcionar por parte de ***** la cantidad de \$***** (*****) semanales, los cuales serían entregados a ***** , por concepto de pensión alimenticia en representación de su menor hija ***** , lo que no ha cumplido con dicha obligación, por lo que ***** en varias ocasiones ha tenido que pedirle prestado a ***** , ya que a pesar de que trabaja doble turno esto no le es suficiente para cubrir los gastos de la casa y del cuidado de su menor hija; es decir, que al denunciante le constan las circunstancias específicas del tiempo en que la inculpada ***** ha desplegado esa conducta al dejar de ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de su menor hija ***** .

En el fallo reclamado se estableció que lo anterior, constituye un indicio con el carácter de contingente grave con el que se acredita la existencia de una conducta omisiva con la cual se está causando un perjuicio a su menor hija con quien está legalmente obligada a ministrar asistencia.

Lo que dijo la Jueza del conocimiento está corroborado con las declaraciones rendidas por ***** y ***** , quienes ante el agente del Ministerio Público especializada en delitos de familias y discapacitados, de la Fiscalía General del Estado, en fecha ***** . Donde manifestó lo siguiente: a la primera "... Que comparezco ante esta representación social de manera voluntaria y a solicitud del señor ***** quien es mi amigo desde hace aproximadamente tres años y el motivo de mi comparecencia es para declarar lo que sé y me consta y que se relaciona con la denuncia que él presenta en contra de su ex esposa de nombre ***** para lo cual manifiesto: que cuando conocí al señor ***** yo ya conocía a su hija menor de nombre ***** quien actualmente es menor de edad, esto por conducto de otra de sus hijas de nombre ***** , y desde que las conocí supe que la madre de éstas de nombre ***** se encontraba separada de el (sic) señor ***** y creo que en el 2009, sin recordar la fecha exacta, formalizaron lo relacionado con su divorcio, dándome cuenta desde que los conocí el señor ***** se hacía cargo de los gastos alimenticios y escolares tanto de ***** como de sus dos hermanos, es decir, de ***** y de ***** ambos de apellidos ***** siendo que estos últimos ya son mayores de edad pero las cosas se le fueron complicando a ***** sobre todo en el aspecto económico por lo que se vio en la necesidad de hacer efectiva una cláusula que ya había quedado establecida en el convenio de divorcio de él y su ex esposa ***** y tramitó el pago de la pensión alimenticia para ***** ante el Juzgado de lo Familiar y aun cuando el Juez de lo Familiar ordenó el pago de la cantidad que se había establecido en el convenio que es de \$***** pesos semanales la señora ***** ha incumplido con ese pago por lo que ya he visto como ***** ha tenido que trabajar jornadas dobles pero aún a su (sic) no le alcanza para cubrir los gastos de la casa, escolares y alimenticios de sus hijos en diversas ocasiones yo le he prestado dinero para que éste pueda solventar los gastos sobre todo de la menor ***** , asimismo, quiero manifestar que la de la voz en reiteradas ocasiones cuando ***** tiene que asistir a trabajar turnos dobles he ayudado en el cuidado de ***** esto en la medida de mis posibilidades. Que es todo lo que tengo que manifestar en relación con los hechos que esta autoridad investiga, y de los cuales fui testigo presencial tal y como lo señalé en lo que acabo de declarar. ..."

Por su parte, la segunda testigo en relación con los hechos manifestó: "... Que comparezco de manera voluntaria a petición de mi padre el señor ***** para declarar lo que sé y me consta y que se relaciona con la denun-

cia que él presentara en contra de mi madre la señora ***** y en este momento esta autoridad me hace del conocimiento lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimientos Penales explicándome que no estoy obligada a declarar toda vez que la denunciada es mi madre, por lo que la de la voz insisto en que sí quiero declarar lo que sé y me consta para lo cual manifiesto: Que mi mamá y mi papá se divorciaron en el año 2009 y, sin recordar la fecha exacta y de esa relación nacimos mi hermana ***** quien es menor de edad, ***** y la de la voz todos de apellidos ***** y desde siempre mi papá se ha hecho cargo de los gastos de la casa incluyendo gastos escolares, médicos y de todo esto estando mi mamá con nosotros como cuando mi mamá se fue de la casa, manifestando que desde que mi mamá se fue de nuestra casa yo me hice cargo del cuidado de mi hermana ***** y mi papá seguía trabajando para la manutención de mi hermana pero de un tiempo a la fecha mi papá ha tenido dificultades económicas por lo que la de la voz me vi en la necesidad de trabajar y estudiar, para así poder ayudar a mi padre con los gastos de la casa sobre todo los gastos de mi hermanita ***** , ya que aunque mi papá trabaja hasta los domingos y dobla turnos no le alcanza para todo lo que se necesita en la casa, asimismo, quiero manifestar que cuando mi papá y mi mamá se divorciaron establecieron de común acuerdo que mi mamá le iba a pasar la cantidad de \$***** (*****) semanales a mi papá esto para los gastos de mi hermana ***** pero mi mamá nunca cumplió con el acuerdo y como eso lo hicieron por escrito en el convenio de divorcio, mi papá movió papeles en el juzgado de lo familiar y ahí el Juez ordenó a mi mamá que debía cumplir con lo establecido, pero mi mamá no ha hecho caso a lo ordenado por el Juez y hasta la fecha no ha aportado nada para la manutención de mi hermana, asimismo quiero decir que yo he buscado ayuda con una de mis amigas que ahora también es amiga de mi papá, de nombre ***** , esto para que me ayude con el cuidado de mi hermana ***** ya que como yo ahora también trabajo y ella me ayuda, también me he dado cuenta que mi papá cuando hemos estado apurados de dinero sobre todo cuando están en puerta las inscripciones escolares de ***** le ha pedido dinero a mi amiga ***** quien sí le ha estado prestando dinero a mi papá para poder sacar adelante los gastos de mi hermana ***** que es todo lo que tengo que manifestar en relación con los hechos que esta autoridad investiga, y de los cuales fui testigo presencial tal y como lo señalé en lo que acabo de declarar. ..."

Declaraciones que se valoraron de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales, ya que se trata de testimonios que fueron emitidos por personas mayores de edad, que cuentan con criterio, capacidad e instrucción para comprender el hecho, por la independencia de su posición tienen completa imparcialidad, manifestando haber-

se percatado del evento en la forma en que lo narraron por la amistad y el parentesco que guardan respectivamente con el denunciante ***** y la menor *****, de donde deriva que fueron susceptibles de conocer por medio de los sentidos, sin que existan en actuaciones, datos que evidencien que sus declaraciones hubieren sido emitidas por inducciones de otras personas, advirtiéndose, asimismo en sus depósitos, claridad y precisión, sin dudas ni reticencias en relación con los hechos, sin que exista prueba de la que derive que se les hubiese obligado por la fuerza o miedo a declarar como lo hicieron, ni que fuesen impulsadas por engaño, error o soborno para emitir su declaración tal y como lo expusieron, enterándose de los hechos por la relación de amistad y parentesco que guardan con el denunciante y su hija, al ser amiga del denunciante y hermana de la menor, probanzas de las que se obtienen indicios de carácter grave ya que las testigos refieren paso a paso la conducta omisiva desplegada por la entonces inculpada quien estuvo casada con el denunciante con quien procreó a la menor *****, y que por problemas entre ambos decidieron divorciarse y dentro del juicio de divorcio se estableció como pensión alimenticia la cantidad de \$***** (*****) semanales, los cuales servirían para la manutención de la menor lo cual no cumplió la denunciada, motivo por el cual han tenido que apoyar económicamente con los gastos de la menor al denunciante; es decir, que a las testigos de referencia les constan las circunstancias específicas del tiempo en que la inculpada ha desplegado esa conducta al dejar de ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de su menor hija, por ello es evidente que se trata de un indicio con el carácter de contingente grave del que se acredita la existencia de una conducta omisiva de la activa con la cual se está causando un perjuicio a su menor hija con quien está legalmente obligada a ministrar asistencia, ello en términos de lo dispuesto por los numerales 432, 433, 434, 435, 441, 442, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

Lo que en el fallo reclamado se dijo está robustecido con las documentales consistentes en copia certificada del expediente No. *****, del incidente de incumplimiento de pensión alimenticia, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar presentado por ***** en contra de *****, y copia certificada del expediente ***** del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar entre ***** y *****.

De acuerdo al fallo reclamado, en la primera de dichas documentales, se dice que: "... con fecha 23 de noviembre de 2010, compareció el actor ante esa autoridad con el fin de que se obligue a la C. ***** a dar cumplimiento a la obligación contraía (sic) en la cláusula cuarta del convenio que adjuntan a

la demanda de divorcio de mutuo consentimiento con número de expediente ***** entre la C. ***** y el promovente por la cantidad de \$***** (*****) en forma semanal y a favor de su menor hija de nombre ***** y la cual deberá ser entregada al C. *****; conforme se acuerda en forma definitiva en dicho convenio en la cláusula tercera de los resolutivos de la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve en su fracción tercera, que desde entonces a la fecha la C. ***** madre de su menor hija nunca ha dado cumplimiento a lo acordado en dicho convenio, pese a que los alimentos son de orden público y de apremiante necesidad. ..."

Por su parte en la segunda de las documentales antes precisadas, consistente en copia certificada del expediente ***** del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar entre ***** y *****; se advierte que en la demanda ambos reconocieron haber procreado a tres hijos, dos mayores de edad y un menor de edad a la fecha de su presentación, lo que quedó justificado con el acta de nacimiento número ***** expedida por el oficial primero del Registro Civil, en donde se estableció como fecha de nacimiento de la menor el día (04) cuatro de febrero de ***** por tal motivo se convino una pensión alimenticia que luego fue aprobada en sentencia definitiva, la que sigue siendo menor de edad, al contar con ***** años de edad, de tal suerte que la conducta de la inculpada ***** ha sido en perjuicio de su hija menor de edad al no cumplir con la obligación que tiene para con ella respecto a la asistencia de alimentos y habitación. ..."

Documentales que fueron valoradas al tenor de los artículos 415, 416, 417, 418 y 436 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de documentales públicas que contienen actuaciones de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, documentales con las que se dijo que se acredita que la inculpada ***** es madre de la menor *****; por lo tanto está obligada legalmente a ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades y con quien incumplió a pesar de existir un convenio mediante el cual se obligaba a proporcionar la cantidad de \$***** (*****) semanales de sus percepciones salariales, redundando en que fuera demandado el incumplimiento de ese convenio por el padre de su menor hija.

Sumado a todo lo anterior, la juzgadora consideró que con las documentales descritas, se ponía de manifiesto la negativa de ***** a cumplir con la obligación de asistencia hacia su menor hija a pesar de estar obligada legalmente a ello por ser su madre.

En cuanto al segundo elemento, consistente en: b) que el incumplimiento de asistencia de una persona, estando legalmente obligado a ello recaiga en un menor de edad; la Jueza del conocimiento indicó que ello se encontraba acreditado con el contenido de las documentales consistentes en copia certificada del expediente ***** del juicio de divorcio por mutuo consentimiento y del incidente de incumplimiento de pensión alimenticia, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar presentado este último por ***** en contra de *****; pues dijo que del divorcio por mutuo consentimiento se desprendía lo siguiente: que en la demanda ambos reconocieron haber procreado a tres hijos, dos mayores de edad y un menor de edad a la fecha, siendo justificado con el acta de nacimiento número ***** expedida por el oficial primero del Registro Civil, en donde se estableció como fecha de nacimiento el día (04) de febrero de ***** , por tal motivo se convino una pensión alimenticia que luego fue aprobada en sentencia definitiva, y que de acuerdo con la fecha de nacimiento de la menor, a la fecha sigue siendo menor de edad, al contar con ***** años de edad, de tal suerte que la conducta de la inculpada ***** ha sido con perjuicio de su hija menor de edad al no cumplir con la obligación que tiene para con ella respecto a la asistencia de alimentos y habitación.

Y en lo que respecta al incidente de pensión alimenticia, la juzgadora señaló que del mismo se desprendía que: "... con fecha 23 de noviembre de 2010, compareció el actor ante esa autoridad con el fin de que se obligue a la C. ***** a dar cumplimiento a la obligación contraída en la cláusula cuarta del convenio que adjuntan a la demanda de divorcio de mutuo consentimiento esto por la cantidad de \$***** (*****) en forma semanal a favor de su menor hija de nombre ***** y la cual deberá ser entregada al C. ***** , conforme se acordó en forma definitiva en dicho convenio en la cláusula tercera de los resolutivos de la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, fecha desde la cual la C. ***** madre de la menor nunca ha dado cumplimiento a lo acordado en el convenio, pese a que los alimentos son de orden público y de apremiante necesidad."

Documentales que se valoraron al tenor de los artículos 415, 416, 417, 418 y 436 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado por tratarse de documentales públicas que contienen actuaciones de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, documentales con las que se acredita que la inculpada ***** es madre de la menor ***** , por lo tanto está obligada legalmente a ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades y con quien incumplió a pesar de existir un convenio mediante el cual se obligaba a proporcionar la cantidad de \$***** (*****) semanales de sus percepciones salariales, redundando en que

fuera demandado el incumplimiento de ese convenio por el padre de su menor hija.

Sumado a todo lo anterior, en el fallo se dijo que "... como lo acreditó con la copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, así como del auto que la declara ejecutoriada. Bajo ese contexto es de señalarse que la hoy denunciada y el denunciante celebraron el divorcio por mutuo consentimiento y en el cual se anexó el convenio a que se refiere el artículo 368 del Código Civil en vigor, en el que se estableció en la cláusula cuarta lo siguiente: Ambas partes manifiestan que para dar cumplimiento a las obligaciones alimenticias de su menor hija, la C. ***** (hoy denunciada), proporcionara la cantidad de \$***** (*****) semanales, los cuales serían entregados al C. ***** (hoy denunciante), por concepto de pensión alimenticia en representación de su menor hija. Siendo el caso que con fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, al pronunciarse la sentencia definitiva correspondiente se aprobó el convenio en comento. Por lo que en esa tesitura y toda vez que desde el día 19 de junio del año 2009, al día 23 de noviembre del año 2010, transcurrieron 75 semanas sin que la hoy denunciada cumpliera con su obligación alimenticia para con su menor hija ***** , las cuales que multiplicadas por ***** por semana, da un total de ***** (sic) (*****), cantidad misma a la que fue condenada mediante resolución incidental de incumplimiento de pensión alimenticia de fecha primero de septiembre del dos mil once por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar en esta ciudad, y los cuales no han sido cubiertos por la hoy denunciada. Datos estos con los cuales se pone de manifiesto la negativa de ***** a cumplir con la obligación de asistencia hacia su menor hija a pesar de estar obligada legalmente a ello al ser su madre."

En cuanto a que el incumplimiento de asistencia de una persona, estando legalmente obligada a ello recaiga en un menor de edad, en el fallo se precisó que ello: "... se encuentra acreditado con el contenido de las documentales consistentes en copia certificada del expediente No. ***** del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar entre ***** y ***** ya que en la demanda en su considerando tercero ambos reconocieron haber procreado a tres hijos dos de ellos mayores de edad y un menor de edad a la fecha, siendo justificada la minoría de edad con el acta de nacimiento número ***** expedida por el oficial primero del Registro Civil, en donde se estableció como fecha de nacimiento el día 04 de febrero del ***** , por tal motivo se convino una pensión alimenticia que luego fue aprobada en sentencia definitiva, y que de acuerdo con la fecha de nacimiento de la menor, a la fecha sigue siendo menor de edad, al contar con ***** años de edad, de tal suerte

que la conducta de la inculpada ***** ha sido en perjuicio de su menor hija, al no cumplir con la obligación que tiene para con ella respecto con la pensión alimenticia."

Por tanto en opinión de la juzgadora, al existir una pluralidad de indicios, mismos que concatenó entre sí se configuraba la prueba circunstancial o indiciaria, de plena eficacia demostrativa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor, idónea y suficiente para justificar que una persona desplegó una conducta de acción dolosa al omitir sin motivo justificado ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de comida y habitación de la menor *****, quien reciente de manera directa la omisión que está desplegando una persona que está legalmente obligada al omitir sin motivo justificado ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida, habitación y educación, dándose así la concreción histórica de los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 314 del Código Penal vigente en el Estado.

En cuanto a la responsabilidad penal de la ahora quejosa, la juzgadora la tuvo por acreditada con el material probatorio antes mencionado, el que fue valorado en los términos arriba precisados.

Es de hacer especial mención, que en su fallo, la Jueza del conocimiento indicó que no era óbice a lo considerado: "... lo manifestado por la C. *****, ante el C. Agente del Ministerio Público especializado en delitos de familia y discapacitados, de la Fiscalía General del Estado, de fecha (02) dos de diciembre del (2011) dos mil once, de lo cual se desprende lo siguiente: "... Que sí es mi deseo declarar en los siguientes términos: Que comparezco ante esta representación social en atención al citatorio que me fuera enviado a mi domicilio y una vez que me encuentro ante esta autoridad y estoy debidamente asistida por el defensor de oficio quien me ha hecho saber mis derechos; asimismo, en este momento se me hace de mi conocimiento los hechos que se me imputan para lo cual manifiesto que sí es mi deseo declarar haciéndolo en los siguientes términos: Que efectivamente la de la voz me divorcié del denunciante en junio del año 2009 y de ahí se derivó que la de la voz daría como pensión alimenticia para mi menor hija la cantidad de \$***** semanales, esto en virtud de un acuerdo verbal entre el denunciante y la de la voz a cambio de que yo le cediera a él mi 50% de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y en cuanto concluyera el trámite del divorcio mi hija de nombre ***** se quedaría conmigo y esto para que no fuera un cambio muy brusco para mi menor hija y la de la voz acepté todas sus condiciones a fin de concluir el divorcio y de que me regresara a mi hija terminado éste,

pero cuando el divorcio concluyó él ya no me quiso regresar a mi hija e incluso ya no permito (sic) verla negándose a que yo tuviera cualquier contacto con ella, esto aun y con la orden de la Juez de lo Familiar incumpliendo el acuerdo al que habíamos llegado, y ahora me entero que me está requiriendo lo de la pensión alimenticia para mi hija, manifestando que la de la voz no tengo ningún tipo de trabajo remunerado por lo que no cuento con recursos económicos para proporcionar dicha pensión alimenticia, asimismo yo estoy consiente de que debo de proporcionar alimentos a mi hija pero no tengo dinero para ello además el denunciante tampoco ha cumplido con lo pactado ya que ni me devolvió a mi hija ni me permite la convivencia con ella siendo todo lo que deseo manifestar. ..."

Declaración que valoró: "... de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 337, 338, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a la que se le concede valor probatorio en virtud de que quien declara es persona mayor de edad, capaz, sin que se advierta que se conduzca con falsedad, sin dudas ni reticencias, de manera clara y precisa señala haber omitido ministrarle los recursos necesarios a la menor para atender sus necesidades de comida, habitación y educación, y si bien es cierto que manifestó no contar con ningún tipo (sic) trabajo y recursos económicos para proporcionar dicha pensión alimenticia a su menor hija, no menos cierto lo es que no aporta ningún medio de prueba para justificar su dicho, por lo que, dicha declaración con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se valora como una confesión calificada divisible ya que se tomará lo que le perjudique al inculpado, con lo que se tiene por acreditada su conducta desplegada en la que ha omitido sin motivo justificado a ministrar a su hija los recursos necesarios para atender sus necesidades, todo ello al tenor de lo previsto por los artículos 337, 338, 345, 441 y 442 del código procesal penal en vigor."

Con los medios de prueba antes descritos y valorados, dijo la juzgadora que quedaba: "... demostrado a plenitud que ***** desplegó una omisión, al no ministrar los alimentos a su menor hija, ello asumiendo una forma de intervención, como autora directa o material en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 del Código Penal vigente, siendo la conducta del inculpado de carácter doloso, ya que de acuerdo a sus circunstancias personales que la misma manifiesta se advierte que conoció y decidió la realización del hecho tal y como es captado por el tipo penal del delito que se trata, obrando con conocimiento y voluntad, incumplió con ministrar recursos necesarios de comida y habitación para con su menor hija, hoy ofendida, acreditándose también así la existencia del nexo causal, entre el resultado que lo fue el detrimento del orden familiar con la conducta desplegada por la

inculpada de referencia, sin la cual no existiría dicho resultado; y considerando las circunstancias personales de la inculpada que se contienen en su declaración preparatoria de las que se desprende que cuenta con (*****) años de edad, con fecha de nacimiento (*****) de *****) de (*****) *****) estado civil divorciada, no cuenta con bienes propios, sí cuenta con credencial para votar, originaria y vecina de esta ciudad y con domicilio en *****) , sí sabe leer y escribir por haber estudiado hasta comercio, de ocupación ama de casa, sin ingresos económicos, con un dependiente económico y que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales; y al considerar que forma parte de una sociedad cuyo desenvolvimiento se rige mediante la observancia de reglas de conducta creadas para salvaguardar la convivencia humana y el respeto mutuo de los bienes jurídicos de quienes la integran, todo lo cual le permite encontrarse en condiciones razonables de conocer la ilicitud penal de su conducta, esto es que tenía el conocimiento y sin motivo justificado incumplió con el deber de asistencia para ministrar recursos necesarios de comida y habitación para con su menor hija, es una conducta considerada como delito y sancionada por la ley, y no obstante este conocimiento decidió actuar transgrediendo el orden social, haciendo su conducta penalmente reprochable por haberse conducido con culpabilidad y al no encontrarse bajo el amparo del (sic) alguna excluyente de antijuridicidad, queda plenamente acreditada la responsabilidad penal de la inculpada *****) , en la comisión del delito que se le imputa."

De todo lo anterior, se puede observar que la responsable, con las pruebas referidas, tuvo por acreditados los elementos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 314 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, su determinación no está correctamente sustentada, ya que con ninguno de los elementos de convicción que obran en el sumario, se acredita la porción legislativa contenida en el artículo 314 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en "omitir sin motivo justificado", pues para tal efecto, la juzgadora dejó de atender que debe partirse del supuesto de que la quejosa estaba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de comida y habitación de la menor, y que al omitir ministrarlos, actuó dolosamente.

A lo que se debe añadir, que la responsable también actuó incorrectamente al señalar que la quejosa no ofreció elemento de prueba para justificar su dicho de que no contaba con ningún tipo de trabajo y recursos económicos para proporcionar la pensión alimenticia a su menor hija.

Esto es así, ya que en términos de lo previsto por el artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, corresponde a la parte acusadora, Ministerio Público, demostrar que la activo se ubica en la hipótesis delictiva que se le atribuyó o sea, que de manera injustificada dejó de proporcionar los alimentos a que estaba obligada con la menor de edad, no obstante que estaba en condiciones de hacerlo por contar con los medios económicos suficientes y no como indebidamente se sostuvo en la sentencia, que no desvirtuó la imputación que pesaba en su contra.

Así, se tiene que pesaba sobre la representación social la carga de ofrecer pruebas suficientes que destruyeran la presunción de inocencia de la hoy quejosa, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra; lo que no se hizo en perjuicio de la ahora quejosa, en contravención al principio de presunción de inocencia consagrado no sólo por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En las relatadas condiciones, al no estar acreditado el delito por el que fue procesada ***** , procede conceder la protección constitucional solicitada de manera lisa y llana.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal residente en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil doce, en los autos proceso penal ***** .

Notifíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, René Silva de los Santos y Pedro Fernando Reyes Colín, siendo

ponente el primero de los mencionados, con el voto concurrente emitido por el Magistrado Alfonso Soto Martínez

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente del Magistrado Alfonso Soto Martínez: Aun y cuando coincido con el criterio de la mayoría en el sentido de conceder la protección constitucional; sin embargo, considero que el motivo toral debe sustentarse en la existencia de la excusa absolutoria comprendida en el artículo 314 del Código Penal vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es del tenor siguiente: "Artículo 314. Sanciones y figura típica de incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar. Se aplicará prisión de uno a cinco años y pérdida de sus derechos familiares: A quien respecto de un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud, incumpla el deber de asistencia a que esté legalmente obligado al omitir sin motivo justificado ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida y habitación."—Como se ve, el numeral transcrito no únicamente contiene los elementos del delito que previene, sino también su excusa absolutoria, al establecer una justificación en el incumplimiento del deber de asistencia a quien esté legalmente obligado a proporcionarlo a los sujetos pasivos ahí señalados.—Así es, dado que el elemento normativo del tipo penal en cuestión, es el precisado incumplimiento, puesto que tal conducta omisiva que previene se concretiza con un deber incumplido y, por ende, su justificación en modo alguno incide en su configuración, por tratarse, precisamente, de una excusa absolutoria, dado que ésta no está vinculada con la existencia típica, pero que por sus razones (justificación) el legislador considera que no debe aplicarse pena.—Para una mejor comprensión de la figura atinente a la excusa absolutoria, es ilustrativo lo que sobre el particular precisa el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P.V/2010, publicada en la página 18, Tomo XXXI, febrero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.", en cuanto precisa "... la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena ...".—Así, como la precisada justificación prevenida en el examinado ordinal no incide en la concretización del delito, por no tratarse de un elemento del mismo, sino de una justificante, constituye una excusa absolutoria y, por consiguiente, no corresponde al Ministerio Público la carga de su prueba, sino a la quejosa que la invocó al rendir su declaración ministerial, en cuanto sostuvo que "no tengo ningún tipo de trabajo remunerado por lo que no cuento con

recursos económicos para proporcionar dicha pensión alimenticia, asimismo yo estoy consciente de que debo de proporcionar alimentos a mi hija pero no tengo dinero para ello ...".—No obstante lo anterior, coincido con la mayoría en cuanto al sentido de la presente ejecutoria, pues si bien no le corresponde probar al Ministerio Público la referida excusa absolutoria, debe atenderse que la misma se encuentra justificada en el proceso de antecedentes, desde el momento en que al abordar la procedencia del beneficio de condena condicional, el Juez del proceso precisa: "dadas las condiciones económicas de la sentenciada, como es nulo su ingreso, se considera ...".—En ese contexto, partiendo de ese pronunciamiento, esté probado o sea correcto o no, no puede desatenderse por el órgano de control constitucional y, por ende, al incidir directamente con la precisada excusa absolutoria, es por lo que considero que debió tenerse por acreditada la misma y, con base en ello concederse la protección constitucional.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA "OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO" DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—Del

artículo 314 del Código Penal de Coahuila se advierte que para que se actualice el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se requiere: 1) Una conducta a través de la cual se incumpla el deber de asistencia al que legalmente se esté obligado al omitir, sin motivo justificado, ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de comida y habitación; y 2) Que sea respecto a un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud. Ahora bien, para acreditar la porción normativa "omitir sin motivo justificado" del citado precepto, conforme al principio de presunción de inocencia, el Ministerio Público debe demostrar que el inculpado se ubica en la hipótesis delictiva que se le atribuye, esto es, que dolosamente dejó de proporcionar los alimentos a que estaba obligado, no obstante estar en condiciones de hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.PA.4 P (10a.)

Amparo directo 41/2013.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Alfonso Soto Martínez.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaría: Lilian González Martínez.

INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. LA REcopILACIÓN OFICIOSA DE Aquellos ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCión, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISión DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AquÉL.—

Conforme al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, y para garantizarlo en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; por tanto, el Estado es quien tiene la obligación de garantizar un plano de igualdad entre las normas y las especificidades de la persona indígena sometida a su jurisdicción, y no ésta quien deba renunciar al reconocimiento de sus especificidades, costumbres y cultura, en la aplicación de las leyes estatales. En ese tenor, cuando opera el acceso de la jurisdicción estatal para conocer de un asunto penal, y el inculpado tiene reconocida su calidad de indígena goza, entre otros, de los siguientes derechos: a) expresarse en su propio idioma ante el órgano jurisdiccional que lo está juzgando y a que éste le designe un intérprete-traductor durante la tramitación del juicio; b) ser asistido por un defensor con conocimiento de su lengua y cultura y, c) que sus costumbres y especificidades culturales sean reconocidas y ponderadas por el juzgador, quien tiene la obligación de allegarse, para la toma de decisiones, de las periciales antropológicas, culturales, y jurídico-antropológicas pertinentes, apoyándose, incluso, en las opiniones de miembros de la comunidad indígena con reconocido prestigio en el conocimiento de los usos y costumbres de su comunidad, o de cualquier otro medio que le permita adquirir esa información y que resulte necesaria para emitir sentencia; derechos que deben ser garantizados antes de dictarse ésta, pues sólo así es tangible el principio de igualdad formal del derecho estatal, ante la desigualdad *de facto* que se presenta entre la comunidad indígena y el resto de la composición pluricultural que forma la Nación Mexicana. De ahí que la recopilación oficiosa de aquellos elementos que permitan valorar las costumbres y especificidades culturales de los indígenas para hacer efectivos los mencionados derechos sea parte de las formalidades esenciales del procedimiento, pues con su operatividad, el inculpado sabrá y entenderá —en la lengua o idioma que hable y comprenda— la naturaleza de la acusación, el hecho punible que se le atribuye y podrá defenderse al tener una comunicación clara y expedita con su defensor, los testigos, el órgano acusador y el tribunal que lo

está juzgando. Consecuentemente, conforme al artículo 160, fracciones II, VI y XVII, de la Ley de Amparo, la omisión del juzgador de allegarse de esos elementos para hacer efectivos dichos derechos indígenas constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del inculpado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.35 P (10a.)

Amparo directo 391/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCION DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACION AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACION DEL DAÑO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).—

Conforme al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, y para garantizarlo en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, por lo que tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; esta garantía y la efectividad de los derechos indígenas, se refleja en el procedimiento penal, en los artículos 72, fracción V, del Código Penal y 165-Bis y 296-bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, que obligan tanto al juzgador como al defensor, a conocer la cultura y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece el inculpado, con el objetivo de comprender la acción delictiva desde la visión de la cultura indígena (visión antropológica), y la influencia que el Estado ha tenido en el nivel educativo, tecnológico y de comunicación de la comunidad indígena con el resto de la composición pluricultural que forma la Nación Mexicana, al igual que a nivel internacional (visión educativa-cultural), inclusive, de ser el caso, desde la perspectiva del sistema normativo interno de la comunidad indígena, que pueda servir a la defensa del quejoso (visión jurídico-antropológica); y así, con ese parámetro cognitivo, las partes en el juicio penal podrán, por una parte, discernir hasta qué grado las especificidades del inculpado indígena influyeron en el desarrollo del hecho que se juzga y, por otra, podrá ponderarse si el nivel cultural

y social-urbano, con acceso a los medios de información nacionales y a una instrucción escolar, le permitieron saber que la conducta que realizó es considerada como delito y sus consecuencias. En ese sentido, atento a que la calidad de indígena y el reconocimiento de sus diferencias y derechos a nivel constitucional no constituyen, *de facto* y *de jure*, motivo de inculpabilidad penal, sino un parámetro de valoración al juzgar el hecho delictivo y su responsabilidad penal, no debe soslayarse que los derechos del inculpado indígena convergen con los de la víctima, de ahí que el reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado de que goza la persona indígena, no implica desconocer los derechos de la víctima al resarcimiento del bien jurídico tutelado y la reparación del daño sino, en todo caso, una correcta valoración y ponderación de los derechos de ambas partes –víctima e inculpado–, en la administración de justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P33 P (10a.)

Amparo directo 391/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO LIBERA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LOS TRABAJADORES.—El artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, modificado mediante decreto publicado en el mencionado medio de difusión el 12 de enero de 2012, establece el procedimiento para solicitar la devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda, los cuales deberán ser entregados directamente a los trabajadores en una sola exhibición, a través del referido instituto, de acuerdo al procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ello es así, pues el principal objetivo de dicha reforma es garantizar el derecho de los trabajadores a recibir a la brevedad los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados a un crédito permitiéndole a dicho organismo destinar mayores recursos en beneficio del trabajador. Sin embargo, aun cuando la reforma no aborda el tema de la obligación que tienen las administradoras (Afores) de realizar la entrega de los fondos de vivienda, el artículo 40 de la citada ley –actual-

mente vigente—, establece la forma en que ésta debe hacerse, precisando que esos recursos deberán ser transferidos a las administradoras de los fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente, o bien, para su entrega, según proceda en términos de las leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; transferencia que deberá solicitarse por el trabajador; de ahí que subsista la obligación de las referidas administradoras de realizar las devoluciones de dichos recursos, es decir, no puede desvincularse de su entrega.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 7 L (10a.)

Amparo directo 1071/2012 (cuaderno auxiliar 726/2012).—ING Afore, S.A. de C.V.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET. DIFUSIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS LESIVAS EN LAS VARIANTES DE SU EJECUCIÓN.—

La citada red de comunicación es un medio polifacético que contiene diferentes configuraciones de comunicación y su variedad demuestra la convergencia que se está produciendo entre comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas. De igual manera, las características con las que cuenta en lo referente a la infraestructura tecnológica que la compone, como en lo relativo al impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea, permiten establecer que la información y los datos que son ingresados ahí tienen la particularidad de contar con una difusión y circulación mucho más dinámica que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación masiva. Dicha información participa de una naturaleza singular, porque su conocimiento por parte de los usuarios puede establecerse de forma directa, rápida y accesible en un determinado sitio, dominio o página *web* a la que se encuentra ingresada, sin tener límites claramente definidos, hasta el momento, para la regulación de su circulación. Por consiguiente, las conductas relacionadas con la mencionada difusión de información en la red, en tanto hechos o actos ocurridos en una realidad física o virtual, pueden derivar en conductas lícitas o ilícitas, de acuerdo con el acto que las configure y, en ese sentido, son susceptibles de presentar variaciones en cuanto a su ejecución, debiendo resaltar que precisamente su propia naturaleza, corrobora que dan lugar a

hechos cuyas consecuencias resultan inmediatas, continuas, permanentes, continuadas e, incluso, en algunos casos, combinaciones de varias que pueden lesionar a algún individuo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 35/2011.—German Pérez Fernández del Castillo.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—De los artículos 396, 396 Bis, 432 y 434 de la Ley General de Salud, se advierte que cuando la autoridad sanitaria detecte alguna publicidad que no reúna los requisitos exigidos por la propia ley, elaborará un informe de verificación detallado donde expresará, entre otras cosas, las irregularidades detectadas en que se hubiere incurrido y que, derivado de ese informe, citará al interesado para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el informe, y que, una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar, por escrito, la resolución que proceda para poner fin al procedimiento. Por su parte, los preceptos 402, 404, fracción VIII y 413 del mencionado ordenamiento establecen la procedencia de la suspensión de mensajes publicitarios como medida de seguridad dentro del señalado procedimiento para proteger la salud pública. Por ende, el informe de verificación publicitaria y la orden de suspensión de mensajes publicitarios emitidos por la autoridad sanitaria no son actos que gocen del principio de definitividad, ya que son intraprocesales y de seguridad sanitaria preventiva que no ponen fin a un expediente, procedimiento o instancia, por lo que no son impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 513/2011.—Clorox de México, S. de R.L. de C.V.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

INFORME PREVIO. CUANDO EN ÉL SE EXPRESA GENÉRICAMENTE QUE NO ES CIERTA LA NEGATIVA A OTORGAR AL QUEJOSO LAS INCAPACIDADES MÉDICAS QUE NECESITA, NO OBSTANTE QUE PROBÓ SER DERECHOHABIENTE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD RESPONSABLE Y PADECER UNA ENFERMEDAD, POR INCOMPLETO Y AMBIGUO EQUIVALE A SU AUSENCIA Y A PRESUMIR LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.—

Si el quejoso reclama de una institución de salud, la negativa a otorgarle las incapacidades médicas que necesita, no obstante que probó ser su derechohabiente y padecer una enfermedad, en atención a su naturaleza, dicho acto implica una conducta positiva, es decir, no es de mera abstención, sino una actuación que revela incumplimiento al deber de prestar debidamente el servicio en las condiciones que garanticen el respeto al derecho a la salud. Consecuentemente, si la responsable en su informe previo expresa genéricamente que no es cierto el acto reclamado, sin advertir su verdadera naturaleza, esto es, una actuación que no se consumó en un solo momento, sino que su sentido de afectación se prolonga y cuyo análisis exige que el Juez del amparo conozca la manera en que se está otorgando el servicio de salud para determinar la existencia del acto reclamado, ese informe incompleto y ambiguo, equivale a su ausencia, que en términos del artículo 132, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, hace presumir la certeza del acto reclamado, para efectos de la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.21 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 3/2013.—Juan Alberto Sánchez Briones.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaría: María del Socorro Zapata Barrera.

INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU

COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—

La motivación que llevó al legislador al establecimiento de la denominada "foto infracción", fue abatir las limitaciones existentes para detectar automovilistas que exceden la velocidad permitida, por lo que se implementó el uso de herramientas tecnológicas para dotar a la autoridad de instrumentos técnicos especializados que les permitan detectar y capturar en tiempo real, a través de una fotografía, la imagen del automotor implicado, la velocidad a la que circula, sus placas, así como el día, hora y lugar en que se cometió la infracción; con lo cual se le permite una mejor vigilancia sobre la posible violación de las normas viales, así como para la imposición de las sanciones que procedan, como un mecanismo para obligar a los conductores a no exceder los límites de velocidad, con los efectos colaterales de disminuir los accidentes y generar una vialidad más ordenada en beneficio de la población. Así, al prever los citados preceptos, como sanción por la comisión de esa infracción, una multa entre una mínima de diez y una máxima de treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa, generan certeza sobre las consecuencias jurídicas de la conducta reprochada y, además, impiden a la autoridad actuar arbitrariamente. Por tanto, no violan el derecho de seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.37 A (10a.)

Amparo en revisión 146/2013.—Kelley, Ladewig y González Vergara, S.C.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES COMERCIALES QUE IMPLICAN COMPETENCIA DESLEAL. SE ACTUALIZA AUNQUE NO SE REALICEN OTROS DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN EL PROPIO PRECEPTO.—

La fracción I del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que constituye una infracción administrativa realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y se relacionen con la materia que esa ley regula. Así, esta hipótesis se erige como la norma de carácter más amplio de cuantas prevé el precepto en lo general y el régimen de ilícitos en lo particular, constituyéndose prácticamente en una válvula de seguridad que el legislador ha incluido en previsión

de que, tipos especiales, pudieran no ser adecuados para una cierta conducta que, aun siendo lesiva, no sea sancionada por no corresponder con precisión a los elementos constitutivos de cada supuesto señalado en las diversas fracciones de este numeral. Por tanto, dicho supuesto resulta de tal alcance que no sólo puede colmarse concomitantemente cuando se comete cualquiera de las infracciones que integran el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que todos los actos considerados como infracción administrativa deben entenderse como contrarios a los buenos usos y costumbres comerciales que implican competencia desleal, por lo que se actualiza aunque no se realicen otros de los supuestos específicos contenidos en el propio precepto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.49 A (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Pepsico de México, S. de R.L. de C.V.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN QUÉ CONSISTE ESA HIPÓTESIS QUE REGULA UN CASO ESPECÍFICO DE COMPETENCIA DESLEAL.—El mencionado supuesto

normativo regula un caso específico de competencia desleal, que se actualiza cuando, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, se realizan actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencia o especificaciones de un tercero. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la palabra confundir, como mezclar, fundir cosas diversas, de manera que no puedan reconocerse o distinguirse; error, como un concepto equivocado o juicio falso; y, engaño, como la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. Consecuentemente, dicha hipótesis consiste en la realización de cualquier acto (conducta omisiva o comisiva) que tiene cierto efecto en el público consumidor, porque genere o induzca una creencia que se aparte de la realidad, por ser confusa, errada o engañosa, en el sentido de que los servicios se prestan o los bienes se venden bajo autorización, licencia o especificación de un tercero.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.51 A (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Pepsico de México, S. de R.L. de C.V.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO "OFICIAL" EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTUALIZA LOS SUPUESTOS RELATIVOS.—

Cuando una actividad es realizada por una organización de reconocimiento mundial, el uso de la palabra "oficial" combinada con otras expresiones en las campañas de publicidad de ciertos bienes o servicios puede hacer creer o inducir a los consumidores a una confusión, error o engaño en el sentido de que aquéllos son comercializados bajo licencia, autorización o especificaciones del organizador. Lo anterior, porque el empleo de la palabra "oficial" evoca la idea de reconocimiento o autorización, es decir, de que un producto o servicio adquirido es legal o autorizado por el titular de los derechos respectivos. Por tanto, si en una campaña publicitaria se utiliza dicho término, se actualizan los supuestos de infracción administrativa previstos en las fracciones I y IX, inciso c), del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, máxime que el término "oficial" pudo constituirse como uno de los motivadores para determinar la acción de compra; de ahí que la publicidad promocional que contenga esa palabra se considere engañosa, pues a través de este motivador se trató de producir en los consumidores un ánimo que los incitara o persuadiera a adquirir los productos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.53 A (10a.)

Amparo directo 320/2012.—Pepsico de México, S. de R.L. de C.V.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

AMPARO DIRECTO 479/2012. 24 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO. PONENTE: CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ. SECRETARIA: MARYLIN RAMÍREZ AVENDAÑO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación que anteceden son, en una parte, infundados y, en otra, fundados, suplidos en su deficiencia.

PROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

En principio, se significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes; esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica.

De ese modo, el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor, y opera en forma total, porque en este supuesto se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse

previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (GARANTÍA DE DEFENSA)

En el proceso que se siguió en contra del quejoso se cumplió con la garantía de defensa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues del análisis que se realiza a la causa penal *****; del índice del Juzgado del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Catazajá, Chiapas, con residencia en esa ciudad, se advierte que no se transgredieron las reglas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada previa al acto de privación de la libertad, las cuales se traducen esencialmente en las siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; lo cual aconteció, pues el veintiséis de agosto de dos mil diez, en audiencia formal, al receptorle su declaración preparatoria, se le hizo saber quién lo acusaba, el delito que se le atribuía (daños), los nombres de las personas que declararon en su contra, los derechos y prerrogativas que le otorga la Constitución Federal, acto en el que designó como su defensor al social adscrito al juzgado y solicitó la ampliación del término constitucional (fojas 285 a la 287 del tomo I de las copias certificadas relativas al expediente natural), y el treinta y uno de agosto de dos mil diez se le dictó auto de formal prisión por el delito de daños, previsto y sancionado por el artículo 312, fracción I, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de ***** y ***** (fojas 300 a la 310 del tomo I).

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincó su defensa; ya que durante la instrucción, ofreció como pruebas, diversas documentales, las que se desahogaron por su propia naturaleza (fojas 349 a la 359 y 531 a la 571 del tomo I); la inspección judicial (foja 420 del tomo I), la pericial en materia de fotografía (fojas 431 a la 437) y la testimonial de descargo de ***** y ***** (fojas 422, 423, 425 y 426); asimismo, mediante auto de catorce de enero de dos mil once, se declaró cerrada la instrucción (fojas 581 vuelta y 582, tomo II).

3. La oportunidad de alegar ya que, en la audiencia de derecho celebrada el veintiocho de enero de dos mil once, el agente del Ministerio Público ratificó sus conclusiones acusatorias, y la defensa formuló las de inculpabilidad y el resolutor declaró visto el proceso (foja 617 del tomo II).

4. El dictado de una resolución que dirimió las cuestiones debatidas, que en el caso resultó ser la sentencia de once de enero de dos mil once (fojas 630 a la 637 del tomo II), que lo absolvió del ilícito reprochado.

De igual forma, se le dio a conocer que el representante social y el coadyuvante a esa representación se inconformaron contra el fallo anterior y que interpusieron recurso de apelación (foja 307 vuelta), del cual tocó resolver a la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 04, Pichucalco del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el que se sustanció bajo el toca ***** y el veintiséis de mayo de dos mil doce, pronunció su resolución, en el sentido de revocar la de primer grado (fojas 41 a la 53 del toca).

De lo expuesto, se advierte que en el caso concreto se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en primera y segunda instancias, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyos rubro y texto dicen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En otro aspecto, del análisis de la parte considerativa de la sentencia reclamada, se advierte que el tribunal de alzada resolvió el recurso sometido a su potestad, de acuerdo con los argumentos que planteó el representante social recurrente; citó los preceptos legales aplicables en que apoyó su deter-

minación, tales como el numeral 312, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como 248, 253, 256, 257, 258, 259 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

De igual forma, señaló las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para determinar fundados los agravios que hizo valer el agente del Ministerio Público, en el sentido de que el requisito de procedibilidad de la querrela estaba demostrada en autos; posteriormente analizó las pruebas desahogadas en el sumario, con las cuales determinó que eran aptas y suficientes para demostrar la materialidad del delito de daños.

Asimismo, para estimar acreditada la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, el tribunal de instancia consideró, entre otras, la imputación efectuada por los ofendidos; así también el tribunal expuso las razones que tomó en consideración para desestimar las pruebas aportadas por la defensa; lo que evidencia que existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Atento a las consideraciones expuestas, resulta evidente que la potestad de instancia satisfizo los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 166 de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS A QUE LA SALA RESPONSABLE SUPLIÓ LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA APELACIÓN

El quejoso manifiesta que al revocar la sentencia, la Sala responsable suplió la deficiencia de los agravios, ya que el agente del Ministerio Público

únicamente se refirió a la legitimación de los querellantes para representar a la persona moral.

Los argumentos que anteceden son infundados, toda vez que de la lectura del pliego de agravios expresados en la apelación se evidencia que, opuesto a lo señalado por el quejoso, el agente del Ministerio Público no solamente expresó razonamientos enderezados a poner de manifiesto que se encontraba satisfecho el requisito de la querrela formulada por la persona moral ofendida a través de los integrantes de su consejo de administración, sino que también expuso argumentos relacionados con la acreditación del delito de daños y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

En efecto, el agente del Ministerio Público manifestó que había sido inadecuado que el Juez de primera instancia haya tenido por no acreditada la materialidad del delito en cuestión y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, pues el caudal probatorio ponía de manifiesto que los elementos del delito de daños consistentes en que alguien, por cualquier medio, destruya o deteriore una cosa ajena o propia, quedó demostrado con lo declarado por los testigos de cargo ***** y ***** , ***** ***** y ***** y ***** , los cuales transcribió y adminiculó con lo testificado por ***** , y con las declaraciones de los testigos de preexistencia ***** y ***** .

Asimismo, el representante social expuso que el elemento relativo a que esa acción cause perjuicio a otro, se demostró con la fe ministerial del lugar de los hechos y el dictamen pericial de avalúo comercial.

Posteriormente, después de relatar el contenido de dichas probanzas, adujo que las mismas tenían valor probatorio, en términos de los artículos 142, 251, 256, 257, 258 y 263, fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales para el Estado, para acreditar el delito de daños, previsto por el artículo 312, fracción I, del Código Penal para el Estado, toda vez que diversos sujetos, el diecisiete de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las trece horas, en el ejido Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas, causaron daños a las bodegas propiedad de la persona moral ofendida, con lo que le causaron un daño en su patrimonio que asciende a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos.

De igual forma, el representante social expuso que la plena responsabilidad penal del quejoso ***** quedó demostrada con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar la materialidad del delito en estudio, pero de manera fundamental con la declara-

ción de los testigos de cargo aludidos (las cuales transcribió), a las que administró la fe ministerial, el peritaje de avalúo comercial.

Lo destacado pone de relieve que el agente del Ministerio Público expuso las razones por las que en el caso se encontraba acreditado el delito de daños y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; por ende, la Sala no suplió ninguna deficiencia de los agravios.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN VINCULADO A QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD NECESARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL QUEJOSO

El peticionario manifiesta que en el caso no existía querrela formulada por la persona moral denominada *****; toda vez que de conformidad con el artículo 266, párrafos tercero y sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, el cual establece que las personas morales podrán actuar por conducto de sus apoderados, y que las querellas se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas con cláusula especial; además, de que se debía comprobar la personalidad del querellante; sin embargo, estima que en el caso no existía el citado poder; además de que el representante social debió advertir que los comparecientes no se querellaron en favor de la referida persona moral, ya que la presentaron por propio derecho.

Lo anterior es infundado, ya que el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Chiapas, establece:

"Artículo 312. Comete el delito de daño, el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra.

"...

"Este delito se perseguirá por querrela del ofendido."

De la parte final del dígito anterior se desprende que para proceder penalmente por el delito de daños deberá de cumplirse con el requisito de procedibilidad de la querrela; lo que implica que, para que se cumpla con dicha exigencia, deben atenderse las condiciones que para tal efecto se establecen en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, que dispone:

"Artículo 266. Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el código penal o, en su caso, las leyes especiales.

"Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.

"No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

"Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico.

"Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.

"Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la autoridad sea de aquellos que se persiguen por querella, una vez recibida ésta y antes de practicar las primeras diligencias, el agente del Ministerio Público que la reciba tendrá la obligación de tomar las siguientes provincias:

"I. Hacer del conocimiento del querellante las sanciones a que se hace acreedor si se produce con falsedad;

"II. Asentar los datos generales para la identificación de la persona querellante;

"III. Comprobar la personalidad del querellante;

"IV. Cuando el querellante no sepa escribir o por cualquier motivo no formule su querella por escrito, el agente del Ministerio Público tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente.

"El perdón que otorgue el querellante ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, o ante el Juez hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal."

"El escrito anterior fue ratificado ante el agente del Ministerio Público por los ocursantes, el veinte, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil nueve, respectivamente (fojas 29 a la 47 del tomo I).

"Lo destacado pone de manifiesto que si bien ante el representante social, *****', *****', *****', *****' y ***** manifestaron comparecer por propio derecho y que formulaban formal querrela en contra del quejoso ***** y otros, por los delitos de amenazas, despojo y daños, cometido en su agravio; sin embargo, ello no impide considerar que en el caso no existe querrela de la persona moral ofendida denominada *****', como aduce el peticionario de garantías.

"Ello es así, toda vez que en diligencia de dieciséis de abril de dos mil nueve, efectuada dentro de la averiguación previa, el denunciante *****', compareció ante el representante social para exhibir el original de acta constitutiva de la citada persona moral, contenida en la escritura pública número *****', pasada ante la fe del licenciado *****', notario público número 75 del Estado de Chiapas y de la escritura pública *****', volumen *****', pasada ante la fe del licenciado *****', notario público número 13 del Estado de Chiapas, que contiene la protocolización del acta de asamblea general de miembros activos de la mencionada persona moral, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil seis, que es del tenor siguiente:

"Escritura pública número trece mil trescientos noventa y ocho.

"Volumen número doscientos setenta y dos.

"En la ciudad de Palenque, Estado de Chiapas, México, siendo las 16:00 dieciséis horas del día 20 veinte del mes de febrero del año 2006 dos mil seis, yo, licenciado *****', titular de la Notaria Pública Número trece del Estado, en ejercicio, con despacho ubicado en calle *****', de esta ciudad, comparece por su propio derecho el señor *****', con Registro Federal de Contribuyentes *****', en su carácter de presidente del consejo de administración de la persona moral denominada '*****', con Registro Federal de Contribuyentes *****', quien solicita al suscrito la protocolización del acta de asamblea general de miembros activos de la socie-

***** , Firma ilegible. ***** ,
 Firma ilegible. ***** , Firma ilegible. *****
 ***** , Huella digital. ***** ,
 Firma ilegible. Legal existencia. El señor *****
 acredita la legal existencia de su representada, la persona moral denominada
 '*****'. Con el testimonio de la escritura pública
 número ***** , volumen número *****
 ***** de fecha ***** , otorgada
 en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, pasado ante la fe del
 licenciado ***** , notario público número
 ***** del Estado, que contiene constitución de la persona moral deno-
 minada '*****' misma que fue debidamente
 inscrita en Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judi-
 cial de Ocosingo, Chiapas, bajo el número ***** del libro *****
 ***** , correspondiente a la sección quinta, el diecisiete de abril de dos
 mil dos, teniendo como objeto social los siguientes: A) Adquirir, explotar, uti-
 lizar, administrar, enajenar toda clase de vivienda, bienes muebles e inmue-
 bles, tangibles e intangibles. B) La compraventa de productos que estén dentro
 del comercio, tales como todo tipo de alimentos, bebidas y medicinas en gene-
 ral. C) La compraventa de materiales de construcción en general y de material
 eléctrico. D) La producción y distribución agropecuaria en general. E) La explo-
 tación de productos forestales, previos permisos que sean autorizados por las
 autoridades correspondientes. F) El comercio en general. G) La celebración
 de actos y contratos de todo tipo, permitidos y autorizados por la ley y que se
 relaciona con el objeto social. H) Explotación de marcas y concesiones. I) Pro-
 ducción agroindustrial. J) Elaboración de fertilizantes, todos orgánicos herbi-
 cidas e insecticidas. K) Instalación de viveros agroforestales tales como jardín
 botánico, floricultura y plantas de ornato. L) Conservación de especies anima-
 les en peligro de extinción de origen de la Selva Lacandona. M) Otorgar créditos
 a los socios.

"Personalidad. El señor ***** acredita su
 personalidad con la que comparece en este acto con el testimonio de la escri-
 tura pública número ***** , volumen número
 ***** ,
 con fecha diecinueve de enero del año dos mil seis, pasa ante la fe del suscrito
 notario público del Estado, misma que contiene protocolización de acta de
 asamblea general de miembros activos de la sociedad denominada '*****'
 ***** , la cual en el punto tres por unanimidad de votos es
 designado presidente del consejo de administración, debidamente inscrita
 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de
 Ocosingo, Chiapas.

"Convocatoria. ***** , RFC ***** , domicilio conocido s/n, ejido ***** . Convocatoria. ***** . A 10 de febrero de 2006. Asunto: Invitación. C. Miembros activos de la sociedad denominada '***** ' , Presente: De la manera más atenta y respetuosa nos dirigimos a usted con la finalidad de invitarlos a una reunión a las 09:00 horas de la mañana el día 18 de febrero del año en curso, en el lugar de costumbre para tratar asuntos de suma importancia para la administración de la sociedad que estará sujeta bajo el siguiente orden del día 01. Pase de lista. 02. Lectura y seguimiento del acta anterior. 03. Acuerdo o entrega de poderes para pleitos y cobranzas. 04. Cierre del acta. Esperando contar cinsu (sic) puntual asistencia, los saludo cordialmente. Respetuosamente. C. ***** . Presidente. Firma ilegible. C. ***** (2), Secretario. Firma ilegible. C. ***** . Tesorero. Firma ilegible.

"Fe notarial.

"Yo, el notario bajo mi fe, hago constar.

"I. La verdad del acto.

"II. Que tuve a la vista los documentos protocolizados a los cuales me remito, mandando agregar una copia de los mismos, al apéndice correspondiente bajo la letra 'A'.

"III. Que concedo capacidad jurídica a los comparecientes, para contratar y obligarse, manifestando bajo protesta de decir verdad, apercibidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante notario y por sus generales dijeron llamarse: El señor ***** , mexicano por nacimiento, casado, agricultor, originario y vecino del ejido ***** , Municipio de ***** , donde nació el ***** , con domicilio conocido en el ***** , se identifica con la credencial de elector con número de folio ***** .

"Leída que le fue la presente escritura, explicándole su valor, fuerza y alcance legal de su contenido, es conforme la ratifica y firma en mi presencia. Doy fe. A máquina. Comparecientes. C. ***** , Firma ilegible. Ante mí. Lic. ***** , Firmado. El sello de autorizar.

"Autorizo definitivamente, el instrumento que antecede, hoy que fue firmado. Doy fe. Palenque, Chiapas. A 21 veintiuno de febrero del año 2006,

dos mil seis. Lic. *****. Firma ilegible. El sello de autorizar del notario.

"Es primer testimonio sacado fielmente de su original que obra en el protocolo a mi cargo, va en tres fojas útiles, debidamente legalizadas y lo expido a favor de la persona moral denominada '*****', después de dejar razón en su matriz de haberse expedido en la ciudad de Palenque, Chiapas, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil seis. Doy fe."

De la transcripción anterior emerge que la asamblea de socios activos de la empresa ofendida denominada ***** (que son los mismos que comparecieron y ratificaron la querrela en contra del quejoso), otorgaron poder general para pleitos y cobranzas, en términos del artículo 2528 del Código Civil para el Estado a ***** presidente de la sociedad; personalidad que acreditó, ante el referido notario, con el testimonio de la escritura pública ***** volumen ***** de diecinueve de enero de dos mil seis, que contiene la protocolización del acta de asamblea general de miembros activos de la citada persona moral, donde fue designado con esa calidad; además, que del instrumento notarial antes transcrito, se desprende como integrantes del consejo de administración a ***** ***** y ***** presidente, secretario y tesorero, respectivamente, los cuales, de acuerdo con la cláusula décima segunda del diverso instrumento público ***** volumen ***** pasada ante la fe del licenciado ***** notario público número 75 del Estado de Chiapas, dicho consejo de administración tiene las facultades siguientes:

"Décima Segunda. El consejo de administración representará a la sociedad ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales, con amplios poderes para lo cual se le otorgan en forma enunciativa y no limitativa los siguientes: Poder con carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículo dos mil quinientos veintiocho del Código Civil vigente en el Estado y los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil del Distrito Federal y territorios Federales, incluyéndose enunciativa y no limitativamente la facultad de transigir, interponer amparo y desistirse del mismo, comprometer arbitrios, articular y absolver posiciones, hacer donación de bienes, presentar denuncias y querellas, perdonar y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, firmar títulos de crédito por cualquier concepto y protestarlos, así como la facultad de delegar sus facul-

También cobra aplicación, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Sexta Parte, página 65, de rubro y texto siguientes:

"QUERRELLA, FORMALIDADES DE LA.—Para que pueda conceptuarse que existe querrela, requisito de procedibilidad necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, no es condición indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querrela, sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad. Por tanto, existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien le atribuye el hecho."

Por consiguiente, opuesto a lo manifestado por el disconforme, en la especie sí se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad de la querrela a que alude el último párrafo del artículo 312 del Código Penal para el Estado de Chiapas, pues es evidente que dentro de las personas físicas que suscribieron el escrito correspondiente, se encuentran los miembros que integran su consejo de administración, quienes están facultados para formular querrelas, personalidad que se encuentra demostrada con los instrumentos notariales antes analizados; de ahí lo infundado de los motivos de disenso.

MATERIALIDAD DEL DELITO DE DAÑOS

Por otro lado, del análisis de las constancias que integran la causa penal de origen, se advierte que se encuentra acreditado el delito de daños, previsto por el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

El precepto mencionado con antelación establece:

"Artículo 312. Comete el delito de daño, el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra.

"Al responsable del delito de daño se le impondrán las siguientes sanciones:

"...

"Este delito se perseguirá por querrela del ofendido."

Sin embargo, fue incorrecto que la haya valorado al tenor del invocado precepto, toda vez que éste únicamente establece la regla genérica de la carga probatoria, pues dispone: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su afirmación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho"; pero no contempla el valor que debe atribuirse a la declaración de la parte ofendida.

No obstante lo anterior, la citada querrela tiene eficacia probatoria, pero debió analizarse de conformidad con las reglas previstas en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establece que los indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

La potestad de instancia también adminiculó el indicio destacado, con la inspección ministerial del lugar de los hechos, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, donde el agente del Ministerio Público hizo constar que se constituyó en el ejido Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas y dio fe de que, como a cincuenta metros de la carretera que conduce al ejido Santo Domingo, se encuentra una casa destruida y quemada totalmente, observando unas láminas de zinc ahumadas y encima de ellas cenizas y a su alrededor pasto quemado; que a cien metros de la misma dirección se encuentra otra casa totalmente destruida y las láminas ahumadas y encima cenizas, así como a su alrededor pasto quemado (foja 47 del tomo I).

Diligencia a la que la responsable otorgó valor probatorio de conformidad con el artículo 256 de la ley adjetiva penal local, pues expuso que había sido realizada por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, el quejoso manifiesta que fue ilegal que la Sala del conocimiento otorgara valor probatorio a dicha diligencia, toda vez que esa actuación carece de la firma del oficial secretario.

El argumento anterior es fundado, toda vez que la actuación de dicho representante social debe llenar las exigencias contenidas en los artículos 141, 142, 143 y 150, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que establecen:

"Artículo 141. La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas."

"Artículo 142. El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección procuraran estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados."

"Artículo 143. A juicio del Ministerio Público, del Juez o a petición de parte, se levantaran los planos o se tomaran las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantara constancia, que firmarán los que en ella hubieren intervenido."

...

"Artículo 150. A estas diligencias deberán concurrir:

"I. El Juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia."

De la lectura de las disposiciones anteriores se evidencia que se exige como requisito legal para la validez de la inspección ministerial del lugar de los hechos, que el representante social investigador que la practique debe concurrir con su secretario o testigos de asistencia.

Por tanto, si de la constancia relativa a la inspección del lugar de los hechos se evidencia que en la parte donde está asentada la leyenda: "Oficial secretario. Sria. *****", no obra la firma correspondiente (foja 47 del tomo I de la causa penal ***** que es el signo gráfico representativo con el cual se acreditaría la presencia de ese funcionario; es evidente que, como oportunamente hizo valer el peticionario de garantías, el agente del Ministerio Público no estuvo asistido de dicho secretario; por ende, opuesto a lo considerado por la autoridad responsable, dicha actuación carece de valor probatorio, ya que no satisface los requisitos legales para su existencia y validez.

No obstante lo anterior, se estima que esa circunstancia no causa agravios a la esfera jurídica del quejoso, toda vez que en autos existen otros indicios con los que se demuestra el deterioro causado al patrimonio de la sociedad ofendida, los cuales fueron valorados adecuadamente por la potestad responsable, como se advierte a continuación.

En efecto, el tribunal de apelación también adminiculó la atestación ministerial de *****, en la que, en lo medular, expuso que el diecisiete de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, salió con rumbo al ejido Damasco, Municipio de

Ocosingo, Chiapas, que llegó a la casa de su suegra y quince minutos después vio a mucha gente alborotada, entre ellos, a ***** y ***** , que escuchó cuando el primero de los nombrados dijo a la gente que ***** y ***** , ya había dado la orden para que comenzaran a quemar las bodegas de la sociedad denominada ***** , la cual es muy conocida en la región, porque exportaban miel de abeja, que fue cuando le prendieron fuego a las bodegas y a todo lo que había adentro, además de que se apoderaron de una tienda que tenía la sociedad (fojas 74 y 75 del tomo I).

También concatenó la declaración ministerial de ***** , quien, en síntesis, adujo que tiene treinta años que vive en el ejido la Arena, Municipio de Ocosingo, Chiapas, pero como en ese lugar no hay tienda grande se tienen que trasladar al ejido Damasco, del mismo Municipio, que el diecisiete de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, salió de su casa con rumbo al mencionado ejido, para comprar algunas cosas en la tienda de ***** , quien tiene una sociedad denominada ***** , y unas bodegas en la que almacenaban miel para exportación, que al llegar se percató que había mucha gente reunida en la casa ejidal, que al asomarse escuchó que ***** dijo a sus compañeros ***** y a otros que ***** y ***** , autoridades del ejido que estaban en Tuxtla Gutiérrez, ya habían dado la orden para que quemaran las bodegas de la citada empresa, fue cuando esas personas y un grupo de gente quemaron las bodegas y todo lo que había adentro, y se apoderaron de los objetos que iba a comprar en la tienda (fojas 77 y 78).

Asimismo, entrelazó el depurado de ***** , quien, en lo que interesa, señaló que es chofer de un taxi, y que su ruta es Santo Domingo al cruce con Chancalá, que el diecisiete de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos pasó por el ejido Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas y vio que un grupo aproximado de cuarenta personas eran comandadas por ***** y ***** , conocidos en la región, quienes obstruían el paso en la carretera y estaban cobrando veinte pesos, situación que originó que se estacionara un rato, y que esas personas comenzaron a prenderle fuego a las bodegas propiedad de la sociedad denominada ***** , en

las cuales anteriormente habían almacenado miel, y se apoderaron de una tienda propiedad de dicha empresa, que las bodegas quedaron en cenizas (fojas 80 y 81).

Deposados a los que de manera correcta, la Sala responsable concedió valor probatorio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 258 y 259 de la ley adjetiva penal para la entidad, ya que fueron rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el acto; además de que fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, en virtud de que lo conocieron por medio de los sentidos, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; puesto que no fueron obligados a declarar de esa manera por fuerza, miedo o soborno; aunado a que de manera congruente hicieron el señalamiento llano y categórico de que en la fecha, lugar y hora mencionados, las bodegas propiedad de la empresa ofendida fueron quemadas por un grupo de personas del ejido Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas, por la orden que diera el activo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 3143, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 1462, que es del tenor siguiente:

"TESTIGOS EN MATERIA PENAL.—El testigo es un instrumento, que de acuerdo con la teoría general del proceso, se ha dicho, es el más importante de los sujetos procesales; pero al mismo tiempo es el más peligroso, si no es veraz o es reticente; pues sólo cuando el relato de los sujetos de la prueba testimonial, cuando la versión de una experiencia percibida por los mismos, corresponde a la realidad del hecho o circunstancias percibidas, se puede decir que el testimonio tiene valor probatorio. De ahí que la capacidad testifical, sea consecuencia de que el relato llene estas exigencias procesales."

Es aplicable también la jurisprudencia 376, de la aludida Sala de ese Alto Tribunal, publicada en el referido medio de difusión, página 275, cuyos rubro y texto disponen:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice."

La responsable concatenó a esos elementos de convicción las declaraciones de los testigos de preexistencia ***** y ***** y ***** , quienes en términos similares manifestaron que conocen a ***** , quien es presidente de la sociedad denominada ***** , ubicada en el ejido Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas, que esa sociedad construyó dos bodegas para almacenar miel de abeja y luego exportarla, para lo cual tenían varias herramientas como eran un motor diesel, marca Lister de veinticinco caballos de fuerza, una cepilladora eléctrica motor trifásico, una canteadora eléctrica, una canteadora con banco de madera, dos sierras circulares con chumaseira, dos macheteadoras, un extractor de miel, veintiocho rollos de malla ciclón de dos kilogramos cada una marca Cook, trescientas piezas de lámina zintro alum, doscientos postes de madera de chicle, que sostenían el alambrado y malla ciclón de dos metros de altura distribuidas en las bodegas construidas con lámina de zinc y tabla y piso de cemento, que esos objetos les consta que estaban antes de que ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las quemaran (fojas 88 a la 90, 92 y 93).

A esos testimonios correctamente se les otorgó valor probatorio, de acuerdo con los numerales 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que son personas a las que les consta la existencia de las herramientas descritas que se encontraban en las bodegas siniestradas.

El quejoso aduce que fue ilegal que la Sala responsable otorgó valor probatorio a los depositados de ***** y ***** , quienes, entre otros aspectos, dijeron que vieron cuando el hoy peticionario ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** estaban quemando las bodegas; sin embargo, considera que esa aseveración riñe con lo afirmado por los propios querellantes, quienes señalaron que el diecisiete de marzo de dos mil nueve, el disconforme ***** se encontraba en el Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desde donde dio la orden a ***** , para que quemaran las bodegas; por tanto, el quejoso estima que la Sala les debió negar eficacia demostrativa.

El motivo de queja es infundado, toda vez que la Sala únicamente valoró dichas atestaciones para demostrar la preexistencia de las bodegas y objetos quemados, y no como testigos de cargo; por ende, ningún agravio causa al

***** , quienes refirieron que fue ***** ***** ***** , quien el diecisiete de marzo de dos mil nueve, dio la orden para que los pobladores del ejido Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas, quemaran las bodegas y objetos que se encontraban en su interior, propiedad de la sociedad ofendida a la que pertenecen, toda vez que los integrantes del comisariado ejidal se enojaron al percatarse que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres, no resolvió favorablemente a sus intereses el juicio agrario relativo al mejor derecho para poseer los dos solares urbanos en conflicto enclavados dentro del mencionado ejido; imputación que se encuentra administrada a las atestaciones de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , quienes señalaron que escucharon cuando ***** ***** ***** , indicaba a los pobladores que se encontraban reunidos en la casa ejidal del poblado Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas, que el quejoso había dado la orden para que quemaran las bodegas propiedad de la persona moral ofendida ***** ***** ***** ; de las que como bien lo sostuvo la Sala responsable, se desprenden elementos jurídicamente suficientes para tener por demostrada la plena responsabilidad del peticionario en la comisión del ilícito que nos ocupa, conforme lo establece el artículo 19, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas (como autor intelectual, los que planeen o preparen su realización); pues de su vinculación se integra prueba plena suficiente para acreditar que fue el activo quien ordenó que en el horario, fecha y lugar mencionados en el párrafo precedente, los coacusados ocasionaran daños a las bodegas y objetos que se encontraban en su interior.

Sin que sea óbice para lo anterior, como lo sostuvo la responsable, la circunstancia de que en la declaración preparatoria, ***** ***** ***** haya negado los hechos que se le imputan, refiriendo que los solares no son propiedad de los querellantes sino del ejido, dado que están dentro del perímetro de la zona urbana ejidal, y que las autoridades ejidales en mil novecientos setenta y seis se los dieron en calidad de préstamo al grupo denominado ***** ***** ***** , y determinaron que si el grupo se desintegraba, dichos terrenos pasarían al ejido; que en mil novecientos ochenta y tres, fecha en que se desintegró dicha asociación, los solares quedaron sin que nadie los tocara, pero en el dos mil seis, los querellantes dijeron que ya los habían legalizado a su favor; que el veintinueve de septiembre de dos mil seis, en la asamblea general de ejidatarios los pobladores reclamaron dichos solares y citaron a las diez personas que componen el mencionado grupo, pero aquéllos nunca se presentaron a la casa ejidal; que con base en ello investigaron con todos los notarios de la región si tenían algún registro de los dos solares, sin que encontrarán alguna información, que desde entonces se originó el conflicto y buscaron una solución por la vía pacífica, sin lograr

haya quemado (foja 420, tomo I), y el dictamen de fotografía de diecinueve de octubre de dos mil diez, relativa a la construcción ubicada en el tramo carretero Chancalá-Santo Domingo esquina calle Moctezuma, del ejido Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas (fojas 431 y 432), no favorecen los intereses del quejoso, en razón de que al rendir su declaración preparatoria reconoció que la bodega que se encontraba construida en uno de los solares urbanos en disputa fue quemada, aunque para ello señaló que la misma estaba vieja y la madera apollillada; por tanto, aun cuando se estimara que las otras bodegas no fueron siniestradas, y que fue respecto de las que versó la inspección judicial y el peritaje de fotografía, lo cierto es que una de ellas se quemó en su totalidad, por la orden que el quejoso dio a los pobladores del ejido, circunstancia que no fue desvirtuada.

En lo que respecta a las diversas documentales exhibidas por la defensa, solamente prueban su contenido; esto es, la celebración del acta de asamblea general efectuada el veintinueve de septiembre de dos mil siete; los comunicados de veintiocho de febrero y veintiséis de junio de dos mil nueve; el acta circunstanciada levantada en la casa ejidal el veintiséis de junio de dos mil nueve; sin que las mismas desvirtúen la imputación realizada en contra del quejoso.

El solicitante de la protección constitucional manifiesta que la Sala responsable no se percató que en autos no se demostró la titularidad de los solares donde se ubican las bodegas pertenecientes a la sociedad ofendida.

El argumento que antecede es inoperante, toda vez que para acreditar la materialidad del delito de daños y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión no es necesario que se demostrara que la persona moral ofendida era la titular o propietaria de los predios en que se ubicaban las bodegas; sino que la misma tuviera la posesión de dichos terrenos, situación que no se encuentra a discusión, pues tanto los querellantes, como el propio quejoso reconocieron esa circunstancia, tan es así que el peticionario, como integrante del comisariado ejidal, promovió el juicio agrario para demostrar el mejor derecho de posesión.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 12/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 91, de rubro y texto siguientes:

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PROCEDENCIA DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA CON JUSTO TÍTULO, EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO.—El bien jurídico tutelado por el delito de

daño en propiedad ajena, no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor del inmueble a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa, como el que se deriva del contrato de compraventa con reserva de dominio o de arrendamiento, de las figuras jurídicas del usufructo vitalicio, del albaceazgo o de la depositaría, entre otros, porque resulta evidente que el comprador en esos términos, el arrendatario, el usufructuario, el albacea o el depositario, aunque no son dueños de la cosa sí resienten perjuicios o daños de carácter económico que repercuten en su esfera jurídica tutelada cuando se afecta la cosa que poseen, pues obvio es que sin ella serían nugatorios los derechos que derivan de esas situaciones jurídicas; en tal virtud debe concluirse que para el perfeccionamiento de la querrela, tratándose del mencionado ilícito, no es estrictamente necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero."

GRADO DE CULPABILIDAD

En otro orden de ideas, respecto al grado de culpabilidad, se advierte que no existe violación de garantías, pues se ubicó al sentenciado en el mínimo, razón por la que no era necesaria su motivación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

El quejoso manifiesta que es violatoria de garantías la pena impuesta por la Sala responsable, consistente en cuatro años de prisión y multa de trescientos días de salario mínimo, toda vez que para ubicar su conducta, la potestad de instancia tomó en cuenta el dictamen pericial que obra en autos, sin advertir que no reúne los requisitos del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

El motivo de disidencia que antecede es fundado, toda vez que la Sala del conocimiento ubicó la conducta del quejoso en la fracción IV del artículo 312 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que dispone:

"Artículo 312. Comete el delito de daño, el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra.

"Al responsable del delito de daño se le impondrán las siguientes sanciones:

"...

"IV. Prisión de cuatro a diez años y multa de trescientos a setecientos días de salario, cuando el valor del daño sea superior de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo."

Para lo cual tomó en consideración el dictamen intrínseco, de doce de mayo de dos mil nueve, suscrito por ***** , perito designada por la Subdirección de Servicios de Técnica Forense y Criminalística, Zona Selva, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es del tenor siguiente:

"Departamento de dictámenes diversos

"Oficios periciales números: 001133/STFC/2009

"Asunto se rinde dictamen solicitado

"Palenque, Chiapas, 12 de mayo de 2009

"Lic. Natividad Villatoro Córdova

"Fiscal del Ministerio Público invs.

"Palenque, Chiapas.

"El suscrito perito adscrito a la Subdirección de Servicios de Técnica Forense y Criminalística, en el Departamento de Dictámenes Diversos designado para intervenir pericialmente dentro del acta administrativa número: ***** , y en contestación a su oficio de petición número ***** , de la cual emito el siguiente:

"Dictamen

"1. Problema que plantea. He de agradecer de usted, tenga a bien ordenar peritos en la materia y éste se sirva realizar el peritaje de: avalúo intrínseco de los objetos que obran en autos, misma indagatoria que se le pone a la vista en esta fiscalía para que recaben los datos necesarios, la cual se encuentra en esta Mesa de Trámite Número Uno, de igual forma toma de placas fotográficas del lugar de los hechos.

"2. Antecedentes. El día 28 de abril del presente año, se recibe el oficio de petición en el cual se solicita el peritaje de valor intrínseco de los objetos que obran en autos.

"3. Observación pericial. Siendo la 1:30 horas del día 12 de mayo de 2009, me constituí en la agencia del Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Uno, lugar donde se tuvo a la vista la indagatoria.

"4. Consideración pericial. El presente dictamen se realizó tomando en consideración la presente indagatoria, que entre otras cosas manifiestan el robo de los objetos a peritar: 1 motor diesel marca (Lister de 25 C.F) con un valor de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), una cepilladora eléctrica, motor trifásico con un valor de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.), 1 canteadora eléctrica con un valor de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), una canteadora con banco de madera con un valor de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), 2 dos sierra circular con chumacera con un valor de (\$2,500.00 c/u), haciendo un total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), 2 macheteadoras con un valor de (\$7,500.00 c/u), haciendo un total de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), un extractor de miel de 18 bastidoras con un valor de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), 28 veintiocho rollos de malla ciclón 2 mts. (\$1,136.00 c/r –sic–), haciendo un total de \$31,808.00 (treinta y un mil ochocientos ocho pesos 00/100 m.n.), 6 seis rollos de alambres de púas (\$620.00 c/r –sic–) haciendo un total de \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.), 2 dos básculas de 500 kgs. marca 'Cook' con un valor de (\$4,535.00 c/u), haciendo un total de \$9,070.00 (nueve mil setenta pesos 00/100 m.n.), 300 piezas de lámina zintro alum 3.05 cm. (\$178.00 c/u), haciendo un total de \$53,400.00 (cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), 260 postes de madera de chicle (\$35.00 c/u), haciendo un total de \$9,100.00 (nueve mil cien pesos 00/100 m.n.), el valor de una bodega quemada de material de madera de 10X20 mts. con un valor de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), el valor de una bodega quemada de material de madera de caoba de 10X20 mts. Con un valor de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.) el valor de una bodega quemada de material de madera de caoba de 7X4 mts. con un valor de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.).

"5. Conclusión.

"Única. El valor intrínseco de los objetos descritos en el punto cuatro de consideración pericial, se cuantifica en la cantidad de \$1'647,598.00 (un millón seiscientos cuarenta y siete mil, quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

"Segunda: Respecto a las placas fotográficas fueron enviadas en el dictamen de agrimensura.

"Dictamen que rindo para los efectos legales correspondientes.

"Atentamente.

"C. Azucena Balboa González.

"Perito (fojas 120 y 121)."

De la transcripción anterior se desprende que dicha pericial no cumple con los requisitos del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el cual establece:

"Artículo 178. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. ..."

Del contenido del precepto en cita, se desprende que los dictámenes periciales deben cumplir con la debida circunstanciación de los hechos y de las técnicas empleadas, las cuales deben servir de sustento de su conclusión; situación que en la especie no sucedió, en atención a que la experta no expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen, además de que al no constituirse al lugar de los hechos, originó que no detallara los métodos o técnicas que empleó para arribar a su conclusión.

Por otro lado, si bien la experta adujo que había realizado la pericial con base en las constancias de autos; sin embargo, de su análisis no se advierte, por ejemplo, que los querellantes, testigos de cargo y de preexistencia de los objetos, hayan precisado las características de las bodegas; es decir, que estaban construidas de madera de caoba, o bien hayan señalado el valor de los objetos que estaban dentro de las mismas.

De igual manera, la perito no expuso cómo arribó a la conclusión del valor que determinó para las bodegas y los objetos que reseñó en su dictamen, sino que en forma dogmática señaló que el valor de dos de las bodegas quemadas eran de seiscientos mil pesos, cada una, mientras que una tercera señaló como precio doscientos mil pesos; al motor diesel, marca Lister de veinticinco caballos de fuerza, le asignó el valor de sesenta y cinco mil pesos; mientras que a la cepilladora eléctrica, con motor trifásico, la dictaminó en treinta y dos mil pesos; la canteadora eléctrica, en dieciséis mil pesos, la canteadora con banco de madera, en cinco mil pesos; dos sierras circulares con chumacera, en dos mil quinientos pesos, cada una; dos macheteadoras en siete mil quinientos pesos, cada una; un extractor de miel de dieciocho bastidoras, en dos mil quinientos pesos; veintiocho rollos de malla ciclón de dos metros en un total de treinta y un mil ochocientos ocho pesos; seis rollos de alambres de

púas, en tres mil setecientos veinte pesos; dos básculas de quinientos kilogramos marca "Cook", en nueve mil setenta pesos; trescientas piezas de lámina zintro alum; en cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos; doscientos sesenta postes de madera de chicle, en nueve mil cien pesos; sin embargo, omitió exponer razonamiento alguno que pusiera de manifiesto los elementos que tomó en consideración para determinar las referidas cotizaciones; por ende, es evidente, que dicha prueba no constituye una opinión experta en relación con el valor intrínseco que determinó tanto de las bodegas como de las herramientas precisadas; de ahí lo fundado del argumento del quejoso, pues el referido dictamen no cumple con las exigencias establecidas por el numeral 178 del código adjetivo penal para la entidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 289, que dice:

"PERICIAL, SI EL DICTAMEN NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CARECE DE VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—Carece de valor probatorio el dictamen pericial, si no cumple con los requisitos que establece el artículo 178, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, esto es, que omita expresar los hechos y circunstancias tomadas en consideración para expresar el peritaje, concretándose a hacer una manifestación dogmática."

Por consiguiente, fue inadecuado que para determinar la conducta del quejoso en la hipótesis de la fracción IV del artículo 312 del Código Penal para el Estado, la Sala responsable haya otorgado valor probatorio al dictamen pericial de referencia, pues es evidente que ante las deficiencias puntualizadas en párrafos precedentes, dicha experticia carece de valor probatorio.

En ese contexto, al no existir pruebas que demuestren fehacientemente la base legal para la cuantificación del monto de los daños ocasionados al patrimonio de la empresa ofendida, es evidente que la autoridad responsable estaba obligada a considerar para sancionar la conducta delictiva, el principio *indubio pro reo*, y ubicar la conducta del quejoso en la fracción II del artículo 312 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que dispone:

"Artículo 312. Comete el delito de daño, el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra.

"Al responsable del delito de daño se le impondrán las siguientes sanciones:

"...

"II. Prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar su valor."

Del dígito anterior se desprende que cuando no sea posible determinar el valor de los daños ocasionados, la pena de prisión será de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

Por consiguiente, si en la especie no se logró precisar el valor real de los daños ocasionados, ante la deficiencia del peritaje correspondiente, es evidente que no pudo determinarse su valor; por ende, la hipótesis que contempla la fracción antes reproducida resulta exactamente aplicable al caso.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, en lo relativo a la condena al pago de la reparación del daño por el delito de daños, es de advertirse que transgrede los derechos públicos subjetivos del ahora quejoso, pues si bien es cierto que esa sanción es jurídicamente correcta, porque constituye una pena pública derivada de la responsabilidad del acusado y su imposición fue solicitada por el Ministerio Público; también es verdad que el monto de esa condena no tiene sustento, habida cuenta que, como lo aduce el peticionario del amparo, el avalúo de daños recabado en el sumario de origen no reúne los requisitos que exige el numeral 178 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por los motivos expuestos en párrafos precedentes; sin embargo, como ese punto no es parte de la sentencia, la fijación de su monto se podrá hacer en ejecución de sentencia.

Es aplicable, el criterio aislado del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, que se comparte, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1762, que reza:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. EL DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINA EL VALOR ESTIMADO DE LA AFECTACIÓN SIN EXPRESAR LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL PERITO FUNDÓ SU OPINIÓN, ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA MOTIVAR LA SENTENCIA CONDENATORIA

QUE FIJA EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).—Si al emitir el dictamen pericial que determina el valor de los daños causados por la comisión de un delito, el perito no expresa razonamiento alguno que sustente adecuadamente la conclusión a la que arribó, incumpliendo con ello el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y únicamente se concreta a expresar dogmáticamente que el valor estimado de la reparación de los daños asciende a una cantidad determinada, sin expresar los hechos y circunstancias en que fundó su opinión, dicho dictamen, por sí solo, es insuficiente para motivar una sentencia condenatoria que fija el monto de aquella reparación."

Cabe destacar que el hecho de que no se haya acreditado el monto de la reparación del daño por este concepto, no significa que deba absolverse respecto a su condena, pues ese aspecto es materia de ejecución de sentencia.

Es de invocarse la jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, cuyos epígrafe y texto rezan:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una conse-

cuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

BENEFICIOS OTORGADOS Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Atento a lo anterior, se estima innecesario el análisis de la determinación de la responsable relacionados con los beneficios concedidos al quejoso y la suspensión de los derechos civiles y políticos, debido a que la procedencia y temporalidad de dichos aspectos, se encuentran vinculados con la duración de la pena de prisión que la responsable imponga al sentenciado, lo cual es una circunstancia que será materia de pronunciamiento en cumplimiento de la presente ejecutoria.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía violada, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte una nueva, en la que:

1) Reitere las consideraciones relativas a la comprobación del delito de daños, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión y el grado de culpabilidad en que lo ubicó; y,

2) Con seguimiento a los lineamientos de esta ejecutoria, al abordar lo relativo a la individualización de la pena, considere lo establecido en esta ejecutoria; esto es, para la aplicación de la sanción, niegue valor probatorio al dictamen pericial de daños, e imponga la pena que establece la fracción II del artículo 312 del Código Penal para el Estado de Chiapas; en cuanto a la reparación del daño debe reiterar la condena y dejar para la ejecución el monto correspondiente; asimismo, se pronuncie nuevamente respecto de los beneficios a que tiene derecho el quejoso y la suspensión de sus derechos civiles y políticos.

Tutela que se hace extensiva respecto de los actos reclamados al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Catazajá, Chiapas, pues al resultar inconstitucional el fallo de segundo grado, los actos tendentes a materializarlo igualmente tienen ese vicio.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 88, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 70, cuyos epígrafe y texto rezan:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 76 Bis, fracción II, 77, 78, 79, 158 y 190 de la Ley de Amparó, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por ***** , respecto del acto reclamado al alcaide del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados Número 17, con residencia en Playas de Catazajá, Chiapas, consistente en la ejecución de la sentencia definitiva emitida el veintiséis de mayo de dos mil once, por la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 04, Pichucalco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Pichucalco, Chiapas, en el toca penal *****.

SEGUNDO.—Para el efecto precisado en el considerando que antecede, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos que, por propio derecho, reclamó de la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 04, Pichucalco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Pichucalco, Chiapas (como autoridad ordenadora) y el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Catazajá (como ejecutora), con sede en Catazajá, Chiapas; consistentes en la sentencia definitiva emitida el veintiséis de mayo de dos mil once, en el toca ***** , y su ejecución.

Notifíquese como corresponda; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Luis Arturo Palacio Zurita y Carlos Arteaga Álvarez, siendo ponente el segundo de los nombrados, contra el voto particular del Magistrado presidente Daniel Sánchez Montalvo, quien lo externó en los términos siguientes.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Daniel Sánchez Montalvo: Con la deferencia pertinente, el suscrito discrepo del sentido de la presente ejecutoria y dejo como voto particular las consideraciones que sostuve en el proyecto desechado en sesión de cuatro de octubre de dos mil doce, lo cual realizo en los términos siguientes: "Sexto. En suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, dado que el quejoso es el reo, de oficio, este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia reclamada es inconstitucional, en atención a lo siguiente: De los autos remitidos a este Tribunal Colegiado, los que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., tienen pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos, se desprenden los siguientes antecedentes: El dieciocho de marzo de dos mil nueve, con motivo de la querrela presentada por ***** y ***** y otras nueve personas más, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Selva, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con residencia en Palenque, dio inicio al acta administrativa que, en su oportunidad, originó la averiguación previa *****, en contra del quejoso y otros sujetos, por la probable comisión de los delitos de amenazas, despojo y daños (fojas 3 a la 7, tomo I, de las copias certificadas de la causa de origen).—Integrada que fue la indagatoria, mediante determinación de doce de mayo de dos mil nueve, el fiscal investigador la consignó ante el órgano jurisdiccional y ejerció acción penal en contra del quejoso y demás indiciados, por la probable comisión de los mencionados ilícitos (fojas 124 a la 148).—Derivado de lo anterior, el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Catazajá, con residencia en Catazajá, Chiapas, radicó la causa ***** (foja 149); el diecinueve de mayo emitió resolución donde estimó acreditados los ilícitos de que se trata, así como la probable responsabilidad del quejoso y demás coincidiados en su comisión; por lo que, libró en su contra la respectiva orden de aprehensión (fojas 153 a la 204).—En contra de esa resolución, el aquí peticionario promovió juicio de amparo indirecto *****, que fue resuelto por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, mediante fallo terminado de engrosar el cinco de febrero de dos mil diez, en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que la autoridad dejara insubsistente el mandamiento de captura reclamado y estimara que no se acreditaron los delitos de despojo y robo, como tampoco la probable responsabilidad del quejoso en su comisión; por lo que, únicamente por estos dos ilícitos debía negar el mandamiento aprehensorio, dejando subsistente lo relativo a la demostración del delito de daños y la probable participación del peticionario en su comisión (fojas 247 a la 252).—La orden de aprehensión fue ejecutada solamente por lo que hace al delito que quedó subsistente; por ende, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Juez de la causa le dictó auto de formal prisión al quejoso, al considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito de daños (fojas 300 a la 310).—Tramitado que fue el juicio, el once de enero de dos mil once, el Juez dictó sentencia absolutoria al considerar que no se acreditó el requisito de procedibilidad de la querrela por la parte ofendida contra el activo (fojas 630 a la 637, Tomo II, de la causa de origen).—En desacuerdo con ese fallo, el fiscal adscrito interpuso recurso de apelación, que fue radicado con el número de toca *****, en la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 04, Pichucalco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Pichucalco, Chiapas, la que emitió sentencia definitiva el veintiséis de mayo de dos mil once, en el

sentido de declarar fundados los agravios, al estimar acreditado el requisito de procedibilidad, así como los elementos del delito de daños y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión (fojas 41 a la 69 de ese cuaderno); determinación que constituye el acto ahora reclamado.—De la reseña de antecedentes, emerge que al quejoso se le procesó y sentenció por el delito de daños, previsto en el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Chiapas, el cual establece: 'Artículo 312. Comete el delito de daño, el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra.—Al responsable del delito de daño se le impondrán las siguientes sanciones: I. Prisión hasta de seis meses, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo. II. Prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar su valor. III. Prisión de dos a cuatro años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario, cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo. IV. Prisión de cuatro a diez años y multa de trescientos a setecientos días de salario, cuando el valor del daño sea superior de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo. Este delito se perseguirá por querrela del ofendido.'—De la parte final de tal precepto, se desprende que el ilícito de daños es perseguible por querrela; lo que implica que, para que se cumpla con tal requisito de procedibilidad, deben atenderse las condiciones que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, que señala: 'Artículo 266. Solo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales. Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado. No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querrelas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante. Cuando se trate de personas físicas, las querrelas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico. Cuando la querrela se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querrela. En ningún caso el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido. Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la autoridad sea de aquellos que se persiguen por querrela, una vez recibida ésta y antes de practicar las primeras diligencias, el agente del Ministerio Público que la reciba tendrá la obligación de tomar las siguientes providencias: I. Hacer del conocimiento del querellante las sanciones a que se hace acreedor si se produce con falsedad; II. Asentar los datos generales para la identificación de la persona querellante; III. Comprobar la personalidad del querellante; IV. Cuando el querellante no sepa escribir o por cualquier motivo no formule su querrela por escrito, el agente del Ministerio Público tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente. El perdón que otorgue el querellante ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, o ante el Juez hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.'—De tal precepto, se desprende que la querrela solamente puede ser presentada por la parte ofendida, que es quien justifica ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado que

por lo que en marzo de 1979 se constituyó la *****. *****. *****.

3. A finales del año 1989, nos empezamos a ver afectados con la llegada de la abeja africana a México, por lo que, a mediados del año 1990 nos vimos en la imperiosa necesidad de concluir con la actividad apícola, pero como somos gente de trabajo, seguimos buscando medios de subsistencia para nuestras familias, y es así que actualmente tenemos una tienda de abarrotes y de venta de materiales para construcción. 4. Nuestro trabajo y superación a base del esfuerzo, al parecer molestó a los actuales integrantes del comisariado ejidal del poblado Damasco, Municipio de Ocosingo, Chiapas, puesto que a partir del año 2007, empezaron a incitar a los pobladores para despojarnos de los bienes que con tanto esfuerzo hemos logrado, ya que en los dos solares urbanos tenemos: Solar número uno: a) Bodega en la que se encuentran: dos básculas con capacidad de 500 Kg, extractores de miel, cinco mesas y cuatro sillas de madera. b) Bodega, en la que se encuentran las maquinarias siguientes: un motor a diesel con capacidad de veinte caballos de fuerza, una máquina cepilladora eléctrica con motor trifásico y una canteadora eléctrica. Esta bodega se encuentra cercada con malla ciclón con una inversión de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.). Solar número dos: a) Bodega en la que se encuentra el centro de cómputo que beneficia al poblado Damasco del Municipio de Ocosingo, Chiapas y a varias comunidades de la región. b) Esta bodega se encuentra cercada con malla ciclón con una inversión de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional). 5. En relación al conflicto que se empezó a suscitar, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con diversas autoridades del Gobierno Estatal y Federal y de dichas reuniones se llegó a la conclusión de que la controversia por la posesión de los solares urbanos, fuera resuelto por el Tribunal Agrario Distrito III, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y fue así que mediante escrito de fecha 23 veintitrés de junio de 2008, presentado ante el citado tribunal el día 5 cinco de septiembre de 2008, los integrantes del comisariado ejidal del ejido Damasco del Municipio de Ocosingo, Chiapas, formularon demanda agraria en contra de los suscritos, reclamando entrega de los dos solares urbanos que hemos venido señalando, así como el reconocimiento del mejor derecho a poseerlos. 6. Con fecha 4 cuatro de febrero del año 2009, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que dimos contestación a la temeraria e infundada demanda, a partir de lo cual en diversas ocasiones y en diversos lugares, los hoy sindicados empezaron a amenazarnos, diciéndonos que si no entregábamos los solares por la buena que nos atuviéramos a las consecuencias, porque ellos no iban a esperar a que el tribunal resolviera la controversia sino que ellos harían justicia por su propia mano y que no responderían de lo que pudiera pasarnos a los suscritos, a nuestras familias y a nuestras propiedades y posesiones. Lo anterior lo han presenciado muchas personas. 7. Asimismo, en la audiencia de ley señalada en el punto anterior, designamos como testigos de nuestra parte a los CC. ***** y ***** *****, derivado de lo cual éstos también empezaron a ser amenazados por los hoy sindicados, e incluso tenemos conocimiento que ante esta representación social, obran averiguaciones previas que se iniciaron en su contra por delitos prefabricados por los hoy sindicados. 8. La audiencia de ley de fecha 4 cuatro de febrero de 2009, fue suspendida debido a que existían pruebas que preparar y desahogar; por lo que se señaló como fecha de reanudación de la audiencia el día 17 de marzo del año en curso, y en esta última audiencia los integrantes del comisariado ejidal entregaron un escrito de fecha 28 veintiocho de febrero de 2009 (se anexa copia), al Tribunal Unitario Agrario Distrito III, en donde los CC. ***** ***** ***** y ***** ***** ***** le manifestaban al Tribunal Unitario Agrario, que si a las dos de la tarde del día 17 diecisiete de marzo del 2009, no daban una respuesta favorable a sus inte-

reses, el pueblo actuaría de acuerdo a sus usos y costumbres. 9. Y es el caso que el Tribunal Unitario Agrario les indicó a los hoy indiciados, que el tribunal resolvería el asunto de acuerdo a los procedimientos y términos de ley, y no dio una resolución conforme a lo solicitado por los hoy sindicados. Lo anterior molestó sobremanera a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de Damasco del Municipio de Ocosingo, Chiapas, CC. ***** y ***** , puesto que como a eso de la una de la tarde del propio día 17 diecisiete de marzo de 2009, cuando terminó la audiencia empezaron a platicar en voz alta y en lengua Tzeltal, que se iban a comunicar con los pobladores del ejido Damasco para que les dijeran que empezaran con las acciones que habían acordado y en esos momentos vimos y escuchamos como el C. ***** hizo una llamada y dijo textualmente: «quiero que me comuniquen con *****' y seguidamente dijo: mira ***** , el tribunal no resolvió nada a nuestro favor, así que entren a los solares y destruyan las bodegas y échenles fuego como habíamos acordado». 10. Los suscritos no creímos que los hoy indiciados fueran capaces de cumplir con sus amenazas, pero es el caso que a las dos y media de la tarde, el suscrito ***** recibió en mi celular, una llamada de mi esposa, informándome que un grupo de personas dirigidos por ***** , ***** y ***** se habían metido a una de las parcelas en conflicto y que estaban destruyendo las dos bodegas con toda la maquinaria y diversos inmuebles que se encontraban al interior de dichas bodegas y que además, habían intentado agarrar a machetazos al C. ***** (hijo del suscrito ***** y que habían amarrado a un poste al C. ***** , hijo del suscrito ***** . 11. Aproximadamente a las cinco de la tarde, el suscrito ***** , nuevamente recibí en mi celular una llamada de mi esposa, informándome que habían prendido fuego a las bodegas y a toda la maquinaria y que al C. ***** hijo del suscrito ***** , ya lo habían soltado pero que se lo habían llevado en un color rojo pero que no sabían a dónde. 12. Con tales conductas, los C. ***** , ***** y/o quien o quienes resulten responsables, han cometido los delitos de amenazas previsto y sancionado por los artículos 227 y 228 del Código Penal del Estado de Chiapas; despojo, previsto y sancionado por el artículo 305 del Código Penal del Estado de Chiapas; daños previsto y sancionado por el artículo 312 del Código Penal del Estado de Chiapas, cometidos en nuestro agravio; por lo que, llenados que sean los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, solicitamos se ejercite acción penal y de reparación del daño en contra de los responsables. Para demostrar los hechos anteriores, ofrezco la preparación y desahogo de las siguientes pruebas: I. Documentales, consistentes en: a) Copia del acta de acuerdo de fecha 28 de febrero de 2009, suscrita por los CC. ***** , ***** y ***** , dirigido al Tribunal Unitario Agrario Distrito III, solicitando se gire atento oficio al H. Tribunal de referencia, a efecto de que se sirva remitir copia fotostática certificada de la referida acta. b) Copia del croquis del solar en donde se encontraban las bodegas. c) Placas fotográficas de los inmuebles e inmobiliarios existentes en el solar objeto del despojo. II. Testimoniales a cargo de diversas personas que en su momento señalaremos sus nombres y que nos comprometemos a presentarlos en su momento oportuno.

comisión de delitos en su agravio y que podía delegar sus facultades total o parcialmente; además, en la primera cláusula transitoria (foja 71), se dispuso que dicho consejo estaría integrado en forma colegiada, por un presidente, secretario y tesorero.—Asimismo, a fojas cincuenta y ocho a la sesenta del mencionado tomo uno, está glosada copia cotejada del original de la escritura pública *****
 ***** , volumen ***** , de veinte de febrero de dos mil seis, elaborada por el licenciado ***** , notario público número ***** del Estado de Chiapas, con residencia en Palenque, en la cual se protocolizó el acta de asamblea de la citada persona moral, realizada el dieciocho de febrero de dos mil seis; en la que se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas a ***** (presidente del citado consejo de administración de dicho ente); lo que se hizo en los siguientes términos: '... no habiendo ninguna inconformidad en el punto tres, toma la palabra el C. *****
 ***** , informando a los presentes, que es necesario nombrar a una persona para que tenga poder general para pleitos y cobranzas de dicha sociedad, la asamblea acepta la propuesta tomando los siguientes acuerdos: Primero: por unanimidad de votos se le otorga poder general para pleitos y cobranzas de conformidad con el artículo 2528 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas al presidente de la sociedad C. ***** , poder absoluto en todo lo relacionado con la sociedad. Segunda: Se le hace saber al C. *****
 ***** , que de inmediato tome posesión de sus respectivos cargos, previa constitución de la caución señalada en esta acta, aceptando y protestando desempeñarlos fiel y honestamente. Consejo de administración. *****
 ***** , Presidente. Firma ilegible. C. ***** , Secretario. Firma ilegible. C. ***** , Tesorero. Firma ilegible ... (foja 58 vuelta).—Ahora, es pertinente retomar la afirmación hecha en párrafos previos, en torno a que del contenido textual de la querella, no se advierte que los diez individuos que la suscribieron, hayan manifestado en forma expresa o que implícitamente aduzcan que lo hacían en nombre y representación de los intereses legales de la persona moral '*****'; por tanto, y atendiendo al contexto de la información redactada, se desprende que los diez sujetos ahí nombrados, a título personal, se manifestaron agraviados por la conducta imputada al quejoso.—En relación con lo anterior, se reitera, que de acuerdo con la mencionada escritura pública ***** , volumen ***** , de cinco de marzo de dos mil dos, de protocolización del acta constitutiva de dicha empresa, su consejo de administración es el único órgano facultado para presentar querellas en su nombre; y que dicho órgano estará integrado por el presidente, secretario y tesorero de tal empresa.—Ahora bien, en diversas diligencias ministeriales por separado, llevadas a cabo en distintas fechas de marzo de dos mil nueve (fojas 28 a la 46), las diez personas que suscribieron la querella, comparecieron ante el fiscal a ratificarla; interesando en el caso, lo manifestado por *****
 ***** , y *****
 ***** , quienes son presidente, secretario y tesorero del consejo de administración de la empresa '*****', según la escritura pública ***** , volumen ***** , de veinte de febrero de dos mil seis, referida en párrafos previos; y que de acuerdo con el acta constitutiva de dicho ente, es el órgano encargado de presentar querellas a su nombre y representación.—Al respecto, *****
 ***** (presidente) en la diligencia de ratificación de veinte de marzo de dos mil nueve, en lo total manifestó: 'Ratificación del C. ***** , Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas. En la ciudad de Ocosingo, Chiapas a

20 veinte de marzo del año 2009 dos mil nueve, el suscrito fiscal del Ministerio Público titular de la mesa de trámite 1 de Palenque, hace constar. ... «Manifiesta: Que una vez enterado que me encuentro del contenido de mi escrito de querrela que se me ha puesto a la vista y se me ha dado lectura íntegra, en este acto, lo ratifico en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de mi dicho, reconociendo como propia la firma que aparece al calce de la hoja dos, por ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados y por haberla puesto de mi propio puño y letra; siendo todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de mi dicho, lo ratifico y para constancia legal firmo al margen de la presente diligencia. Doy fe ... (fojas 32 y 33).».—Por su parte, en la diligencia de ratificación de veintitrés de marzo de dos mil nueve, en lo sustancial, ***** adujo.— 'Ratificación del C. ***** Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas. En la ciudad de Ocosingo, Chiapas a 23 veintitrés de marzo del año 2009 dos mil nueve, el suscrito fiscal del Ministerio Público titular de la mesa de trámite 1 de Palenque. Hace constar. ... «Manifiesta: Que una vez enterado que me encuentro del contenido de mi escrito de querrela que se me ha puesto a la vista y se me ha dado lectura íntegra, en este acto, lo ratifico en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de mi dicho, reconociendo como propia la firma que aparece al calce de la hoja cinco, por ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados y por haberla puesto de mi propio puño y letra; asimismo, quiero agregar que desde la fecha 17 de marzo del 2009, los hoy acusados llegaron con prepotencia a la tienda de abarrotes denominada ***** ubicada en el mismo ejido de Damasco, mismo comercio que lo tenemos en sociedad cooperativa, en la cual el cargo que desempeño en dicha cooperativa es de tesorero; personas éstas que llegaron y nos corrieron quedándose los hoy acusados dentro de la negociación, por lo que en este acto los responsabilizo de todo lo que suceda a dicho negocio, ya que tenemos productos que caducan en poco tiempo, como es de salchichonería y otros que en su momento aportaré el inventario de todos los productos que hay en dicho comercio, por lo que los hoy acusados han estado corriendo a nuestras familias, argumentando que si no se van del ejido Damasco, que les van a inventar un delito, siendo que de esa manera andamos huyendo con nuestras familias por temor a que nos maten; siendo todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de mi dicho, lo ratifico y para constancia legal firmo al margen de la presente diligencia. Doy fe (fojas 34 y 35).».—Mientras que en la diligencia de ratificación de veintitrés de marzo de dos mil nueve; en lo medular, ***** sostuvo: ... 'Ratificación del C. ***** Ministerio de justicia del Estado de Chiapas. En la ciudad de Ocosingo, Chiapas, a 23 veintitrés de marzo del año 2009 dos mil nueve, el suscrito fiscal del Ministerio Público titular de la mesa de trámite 1 de Palenque. Hace constar: ... «Manifiesta: Que una vez enterado que me encuentro del contenido de mi escrito de querrela que se me ha puesto a la vista y se me ha dado lectura íntegra, en este acto lo ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de mi dicho, reconociendo como propia la firma que aparece al calce de la hoja cinco, por ser la misma que utilizo en todos mis actos, tanto públicos como privados, y por haberla puesto de mi propio puño y letra; asimismo, quiero agregar que como socio de una tienda cooperativa denominada la ***** en el ejido Damasco, responsabilizo a los hoy acusados de los hechos cometidos en agravio de la sociedad cooperativa, toda vez que el día 17 de marzo del presente, los hoy acusados con lujo de violencia se metieron a la tienda, sacando a todos y quedándose ellos dentro, por lo que en dicho negocio se encuentran muchos productos que se pasan (sic), asimismo desde ese día nos corrieron y nos han amenazado que nos

van a matar si llegamos; responsabilizando a los acusados de lo que nos pase, ya que no hemos podido regresar por temor a que nos maten; siendo todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de mi dicho, lo ratifico y para constancia legal firmo al margen de la presente diligencia. Doy fe ... (fojas 38 y 39).».—De lo manifestado en la ratificación de la querrela que hicieron ***** y *****', ***** y *****', no se advierte que hayan manifestado que la promovieron en su calidad de presidente, secretario y tesorero que, respectivamente, ostentan en el consejo de administración de *****', y que la formularan exclusivamente en nombre y representación de dicho ente moral.—Aunado a que del contenido textual de la querrela escrita que formularon, en ningún momento se indicó que ellos tres lo suscribieran en su calidad de integrantes del consejo de administración de tal persona moral, y que lo hicieran en representación del interés legal de la misma.—Además, en términos de lo establecido en la cláusula décima segunda del acta constitutiva de dicha empresa, protocolizada mediante escritura pública catorce mil treinta y dos, volumen doscientos veintiuno, de cinco de marzo de dos mil dos, emerge que solamente su consejo de administración está legitimado para interponer querrela en nombre y representación de dicho ente; entonces, si tal consejo lo integran tres personas, y en la querrela escrita, ni en su posterior ratificación, no se estableció que se promoviera en nombre y representación de tal persona moral (supuesto en el que solamente debía estar suscrita por los tres miembros del referido consejo); por el contrario, el ocuro de que se trata fue suscrito y ratificado por diez sujetos, a título personal; entonces, ello evidencia que las personas que ahí aparecen como emisores de tal documento, lo hicieron en nombre y derecho propio.—Asimismo, a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete (tomo I), aparece el acuerdo ministerial de diecisiete de abril de dos mil nueve, donde se hace constar la comparecencia de ***** (presidente del consejo de administración), quien manifestó que comparecía para aportar las dos escrituras públicas ya mencionadas, relacionadas con la constitución de la empresa y la renovación de su mesa directiva, para que obraran como correspondiera; asimismo, propuso el nombre de dos testigos; sin embargo, en ningún momento puntualizó dicho sujeto que la querrela que previamente había interpuesto era a nombre y representación de tal empresa.—De igual modo, el veintiocho de abril de dos mil nueve, compareció ante el fiscal investigador *****', en su carácter de presidente del consejo de administración de la citada empresa y manifestó, en lo que interesa, lo siguiente: ... 'Declara: Que vengo ante esta representación social en mi carácter de presidente de la sociedad denominada *****', mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos, resulta que de los objetos que se encontraban en las bodegas que fueron destruidas y quemadas por los hoy acusados con las siguientes medidas de 10 x 20 cada una, pared de madera, piso de cemento y techo de lámina zinc, no tenemos las facturas donde acrediten nuestra propiedad, toda vez que esta sociedad fue formada desde hace treinta años, a la fecha en la cual, por el tiempo, desconocemos qué se hayan hecho las facturas de dichos objetos, como son: Un motor diesel marca Lister de 25 caballos de fuerza, una cepilladora eléctrica motor trifásico, una canteadora eléctrica, una canteadora con banco de madera, dos sierras circular con chumatera, dos macheteadoras, un extractor de miel, 28 rollos de malla ciclón de 2 metros, seis rollos de alambre de púas, dos básculas de 500 kilogramos cada una, marca Cook, 300 piezas de lámina zintro alum, 200 postes de madera de chicle, y toda vez que no contamos con documentos cómo acreditamos la propiedad de cada uno de los objetos mencionados, en este acto propongo como testigos de preexistencia de todos los objetos, a los CC. *****'

dad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.'—'Artículo 148. El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.'—'Artículo 149. El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.'—De tales preceptos se desprende que el consejo de administración de una sociedad, es el órgano que representa legalmente a dicho ente mercantil; y que podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos; y a falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.—Ello es importante destacarlo, porque en términos de lo establecido en la cláusula décima séptima del acta constitutiva de dicha empresa, protocolizada mediante escritura pública catorce mil treinta y dos, volumen doscientos veintiuno, de cinco de marzo de dos mil dos, emerge que al presidente del consejo de administración, se le confirió la representación del mismo, tal como se desprende de la siguiente transcripción: ... 'Décima séptima. Además del consejo de administración, representado por su presidente, en su caso, podrá haber un director general, así como uno o más directores, subdirectores, gerentes y subgerentes, los que podrán o no ser accionistas, debiendo ser designados según el caso, por mayoría de votos, si es la asamblea general o el consejo de administración, permanecerán en sus funciones hasta que le sean revocados sus nombramientos respectivos. El director general, así como el o los directores, subdirectores, gerentes y subgerentes, que fueren designados, gozarán de las facultades y tendrán las obligaciones que les asignen en el momento de su nombramiento. Capítulo cuarto ... (foja 67 vuelta)'.—Empero, lo anterior no significa que la representación que del consejo de administración se le confirió al presidente, implique que este último represente legalmente, en forma unitaria, a la empresa, porque dicha representación debe entenderse conferida para efectos de llevar a cabo los actos concretos referentes a conseguir el objeto social para el que se creó la empresa.—Tal consideración encuentra sustento en los siguientes criterios: Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 189, que dice: 'SOCIEDAD MERCANTIL, REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA.—Del texto de los artículos 10, 143 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no se desprende que el presidente del consejo de administración de una sociedad mercantil, por el solo hecho de su nombramiento, pueda tener la facultad de representar legalmente en juicio a la sociedad. La representación del consejo corresponde a su presidente, pero sólo en lo relativo a la ejecución de actos concretos que se refieran a su objetivo social y cuando no se haga la designación especial de un delegado para tal efecto. En consecuencia, si la empresa cuenta con un consejo de administración, a este corresponde su representación, en su carácter de órgano colegiado, salvo que los estatutos establezcan un sistema diverso.'—Tesis aislada 3a. XXX/91, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, página 91, que señala: 'SOCIEDADES MERCANTILES. SU REPRESENTACIÓN LEGAL NO RECAE AUTOMÁTICAMENTE POR SU SOLO NOMBRAMIENTO EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Es inexacto que el presidente del consejo de administración de una sociedad mercantil, por el solo hecho de su nombramiento, tenga la facultad de representar a la sociedad en razón de otorgarle la ley esa atribución. Del contenido de los artículos 10, 142, 143 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercan-

tiles, se desprende que la representación legal de dichas personas morales corresponde al administrador único, cuando ha sido éste el sistema adoptado en el contrato social, o al consejo de administración como órgano colegiado; mientras que la representación que del consejo recae en su presidente, únicamente se refiera a la ejecución de acuerdos del propio consejo en caso de que no se haya hecho la designación de un delegado especial para tal efecto. Por tanto, si la empresa cuenta con un consejo de administración, es a éste a quien corresponde la representación legal, en su carácter de órgano colegiado, salvo que los estatutos establezcan un sistema distinto.—En ese contexto, al margen de que el presidente del consejo de administración tenga la representación de éste; solamente es en lo concerniente a la ejecución de los actos concretos que se refieran a su objeto social y cuando no se haga la designación especial de un delegado para tal efecto. Empero, de ninguna manera recae en él, en forma unilateral, la calidad de representante legal de la empresa, la cual la sigue ostentando el consejo de administración que se integra en forma colegiada.—Además, el hecho de que en la escritura pública catorce mil treinta y dos, volumen doscientos veintiuno, de cinco de marzo de dos mil dos, ya referida (fojas 61 a la 72, tomo uno de la causa), dicha empresa haya otorgado a ******, presidente del consejo de administración, poder general para pleitos y cobranzas (ya quedó transcrita la parte relativa de tal aspecto), tal poder no le confirió la facultad de presentar, en forma unilateral, querellas a nombre del ente mercantil, porque le fue otorgado en términos del artículo 2528 del Código Civil para el Estado de Chiapas, que señala: 'Artículo 2528. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.—En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.—En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. El apoderado no podrá celebrar donación, sino con cláusula especial. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que expidan.'—Dicho numeral, debe vincularse con lo previsto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, ya transcrito, donde se establece que las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrella; lo que implica que el poder conferido al presidente del consejo de administración no fue con cláusula especial para formular la querrella, en nombre y representación de la empresa de que se trata; de ahí que la querrella que él formuló mediante comparecencia ante el fiscal el veintiocho de abril de dos mil nueve, no es válida, al no estar legitimado para hacerlo en forma unilateral; ya que, según lo razonado, tal atribución le corresponde al consejo de administración de ese ente mercantil, integrado en forma colegiada por el presidente, secretario y tesorero.—Es aplicable la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, Tomo CIII, página 34, que establece: 'QUERRELLA, REQUISITOS PARA PRESENTAR LA.—No importa que un apoderado que presentó la querrella a nombre y representación de una empresa, haya exhibido para acreditar su personalidad, un documento notarial en el que aparece le fue extendido poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades, aun aquellas que conforme a la ley necesitan

cláusula especial, pues aun cuando la ley establezca que en tales condiciones deben considerarse conferidos los poderes generales para pleitos y cobranzas sin limitación alguna, no debe entenderse así en lo que respecta a la materia penal, atento a que el legislador en el ramo ha querido al exigir la presentación de poder general con cláusula especial o por lo menos la comprobación de que el mandante dio instrucciones concretas para formular querrela, que sea fehaciente y categórica la voluntad de la persona ofendida de presentarla en determinados casos concretos atenta la posibilidad, que en cualquier momento puede presentarse, de que no sea conveniente por causarle mayores perjuicios de los ya recibidos por el delito, la presentación de la querrela.'.—Asimismo, cobra sustento la tesis aislada XVI.2o.20 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 642, que se comparte, la cual señala: 'QUERRELLA. EL APODERADO DE LA PARTE OFENDIDA DEBE EXHIBIR PODER CON CLÁUSULA ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—Una correcta interpretación a lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, lleva a concluir que cuando se formula querrela en representación, el poder que para tal fin exhiba el representante requiere cláusula especial, donde se le faculte para querrellarse, luego no basta la exhibición de un poder general para pleitos y cobranzas otorgado en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal o del correlativo 2064 del Código Civil para la entidad, porque el nombrado numeral 112 de la ley adjetiva penal además de requerir que se cuente «con poder general», exige categóricamente una «cláusula especial para querrellarse»; de donde se sigue que, cuando se exhiben poderes sin esta última cláusula expresa, no queda satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la querrela.'.—En ese contexto, si el delito de daños imputado al quejoso, es perseguible por querrela de la parte ofendida; en el caso, la empresa '*****', y el consejo de administración de ésta, que es el órgano que legalmente lo representa, no fue quien formuló la querrela; entonces, es claro que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal; por lo que, si dicha exigencia no se satisfizo durante el procedimiento, deviene improcedente la persecución del ilícito de daños imputado al quejoso.—Estimar que tal ilícito puede perseguirse de manera oficiosa, sin la existencia de querrela de la parte agraviada; infringe lo dispuesto por el numeral 312, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos y, por ende, vulnera la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Resulta aplicable la tesis aislada emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 75, que se comparte, la cual establece: 'DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA. QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AUNQUE EL DELITO SE COMETA AL MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—La querrela de parte ofendida constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal tratándose del delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, aun cuando la infracción a la norma punible se cometa manejando vehículo de tracción mecánica en estado de ebriedad. Por ello, la sentencia que condena a un imputado estimando que, por haber provocado los daños al manejar en estado de ebriedad, el delito debe de perseguirse de oficio, se aparta del contenido del artículo 65 del Código Penal del Estado de Chiapas y viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 constitucional.'.—En este orden de ideas, si no existe querrela de parte ofendida; entonces, el

delito de daños no puede ser perseguido y, por ende, ninguna sanción puede imponerse al causante de la destrucción de deterioro de la cosa.—Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra donde considere que por falta de querrela del ofendido en su patrimonio, no procede la persecución del delito de daños.—Tutela que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Catazajá, y al Alcalde del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados, ambos con sede en Catazajá, Chiapas; porque al resultar inconstitucional el fallo de segundo grado, sus actos tendentes a materializarlo igualmente tienen ese vicio.—Cobra sustento la jurisprudencia 102, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 66, que señala: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'—En virtud de lo anterior, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de violación planteados relativos por el quejoso, porque con independencia de lo aseverado en ello, no variaría el sentido de esta ejecutoria; en atención al principio de mayor beneficio alcanzado con la concesión que se otorga.—Cobra aplicación la jurisprudencia 3, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe correspondiente al año 1982, parte II, Séptima Época, que dispone: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'"

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De los artículos 141, 142, 143 y 150, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas se advierte que para la validez de la inspección ministerial del lugar de los hechos, se exige como requisito que el Ministerio Público investigador que la practique concorra con su secretario o testigos de asistencia. En esas condiciones, si en la constancia en la que se contiene dicha actuación se evidencia que, en la parte que corresponde al nombre del secretario, no obra la firma correspondiente, que es el signo gráfico representativo con el cual se acreditaría la presencia de ese

funcionario, dicha diligencia carece de valor probatorio, ya que no satisface los requisitos legales para su existencia y validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.2 P (10a.)

Amparo directo 479/2012.—24 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Daniel Sánchez Montalvo.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO.—

No obstante que en el juicio laboral se haya acreditado un salario mayor al registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la incomparecencia del patrón al juicio, en términos de los artículos 873 y 878, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, de la no exhibición de los documentos que está obligado a conservar y exhibir en juicio (artículo 784, fracción XII, de la citada ley) las condenas impuestas a dicho organismo derivadas del cumplimiento de las obligaciones que le fueren reclamadas independientemente de las demandadas al patrón, deberán fincarse sobre el salario base de cotización que tenía registrado el actor ante aquél, en concordancia con la primera parte del artículo 54 de la Ley del Seguro Social, por lo que no es dable hacer extensiva al citado instituto la obligación de acreditar el importe del salario con documentos distintos a los que obran en su poder, si es demandado en el juicio laboral, en su carácter de órgano asegurador; por ello, la forma de acreditar el salario del asegurado es con los documentos que obran en sus registros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.9 L (10a.)

Amparo directo 302/2012.—Leonardo Cruz Flores.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretaria: Isela Jayme Salas.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.—Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de intereses ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.4 K (10a.)

Amparo en revisión 220/2012.—Armando Hernández Colín.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos, con salvedades por parte de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaño en cuanto al tema de que el quejoso debe tener interés jurídico antes de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Javier Ramírez García.

Amparo en revisión 204/2012.—Alberto Romero García.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Javier Ramírez García.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN", DIRIGIDA AL QUEJOSO.—En términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, abrogada, constituye una condición para la procedencia del juicio de amparo, la existencia de un agravio personal y directo en la esfera de derechos del impetrante; en ese tenor, el interés jurídico para reclamar las infracciones a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se acredita con la cédula de notificación de la denominada "foto infracción" dirigida al quejoso, puesto que revela que es el sujeto a quien la norma aplicable le obliga –sea o no el conductor del vehículo– al pago de la multa relacionada con el vehículo a que el documento se refiere, sin que sea jurídicamente dable exigir mayores elementos de prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.35 A (10a.)

Amparo en revisión 146/2013.—Kelley, Ladewig y González Vergara, S.C.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—En términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el demandante en un juicio contencioso administrativo federal afirma conocer la resolución que aduce no le fue notificada o que lo fue ilegalmente, lo que jurídicamente corresponde es hacer valer en la demanda relativa los conceptos de nulidad contra dicha notificación, así como respecto de la propia resolución, y no pretender impugnar como acto destacado aquélla, bajo el argumento de que una interpretación *pro homine* o *pro personae* del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe conducir a que se establezca la procedencia del juicio de nulidad para combatir los actos notificados en comento, por considerarlos actos administrativos diversos a los referidos en las restantes hipótesis del precepto legal en cuestión. Sostener lo contrario, implicaría en realidad soslayar las hipótesis de procedencia del juicio fiscal legalmente previstas, cuya sola existencia, además, en forma alguna implica afectación al derecho fundamental a la existencia de un recurso judicial efectivo, como lo ha destacado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 525, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", y sin que se vulnere con ello en forma alguna la prerrogativa de acceso a la justicia, puesto que como se dispone en la porción normativa inicialmente invocada, el accionante está en aptitud de hacer valer los conceptos de anulación que estime pertinentes en contra del acto administrativo, así como los que controvertan su notificación, con lo cual puede ejercer plenamente su capacidad de defensa en contra de esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.52 A (10a.)

Amparo directo 46/2013.—Autos Krystal, S.A. de C.V.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a. CCLXXV/2012 (10a.).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.—Del análisis comparativo de los artículos

1o., 2o. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que no exigen mayores requisitos para suspender la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo federal, que los consignados en los artículos 124, 125, 135 y 139 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva. Por su parte, el numeral 28 del ordenamiento inicialmente mencionado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del 10 de marzo de 2011, tampoco prevé mayores requisitos para dicho efecto. Por tanto, al no configurarse la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 73, fracción XV, de la ley de la materia, debe promoverse el indicado medio de defensa ordinario, previo al juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.2 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 570/2012.—Juana Rocha Miranda.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 512/2012.—Amalia Galarza Torres.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda.—Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión 55/2013.—Bebidas Mundiales, S.A. de C.V.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VI.1o.A.6 A (10a.), I.15o.A.6 A (10a.), VI.1o.A.35 A (10a.) y I.4o.(I Región) 3 A (10a.), de rubros: "RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.", "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).", "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." y "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE).", respectivamente, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 164/2013, resuelta por la Segunda Sala el 15 de mayo de 2013.

JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—

De conformidad con el principio de plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema legal que el juzgador pueda dejar de resolver, por tanto, ante la laguna de la ley, el operador debe colmarla con la integración de las normas jurídicas, para ello debe recurrir al método analógico que se funda en que siendo las situaciones semejantes es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra. En ese sentido, si la reforma de seis de junio de dos mil once, respecto del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, en la que el creador de la norma instituyó el juicio de amparo adhesivo a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar esa adhesión al juicio de ampa-

ro directo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el procedimiento del que emana el acto reclamado, no obstante que la Ley de Amparo vigente no se ha ajustado a dicha modificación constitucional, deben aplicarse por analogía las disposiciones de dicha ley que rigen al juicio de amparo directo en todo aquello que guarde concordancia con el objeto y naturaleza de la adhesión, habida cuenta que entre ésta y aquél existe identidad jurídica sustancial. Luego, de la interpretación conforme del dispositivo constitucional mencionado, la finalidad impresa en la exposición de motivos y el numeral 21 de la citada Ley de Amparo, aplicado analógicamente, es dable concluir que el plazo para promover el juicio de amparo adhesivo será de quince días contado a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acuerdo de admisión del amparo directo, dado que éste es el génesis de aquél, pues con la promoción del primero, quien se favoreció o tiene interés en la subsistencia de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, podrá promover el segundo a fin de reforzar las consideraciones en que éstas se sustentan, o bien, evidenciar las violaciones procesales que pudiesen afectarle.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.4 K (10a.)

Amparo directo 51/2012.—Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA.—

La prevención que se formula al actor en un juicio oral mercantil, para que cuantifique desde la demanda todas las prestaciones que reclama, incluso las accesorias, no encuentra sustento en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, pues si bien es cierto que, conforme a sus fracciones IV y VII, son requisitos de la demanda la fijación del objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de lo demandado, ello no debe llevarse al extremo de pretender la liquidación de cuanta prestación se reclame y mucho menos de exigirla como si ya se hubiera resuelto en definitiva la procedencia del pago, pues ello, además de prejuzgar sobre el resultado del asunto planteado, implicaría imponer al actor cargas que, conforme al artículo 1330 del Código de Comercio, pueden definirse en la etapa de ejecución de sentencia. Entonces, para satisfacer aquellos requisitos, es suficiente que el accionante narre con claridad sus pretensiones, porque ése es el objeto de la demanda y que determine el monto de su prestación

principal, pues ése será el valor de lo demandado, sin que sea necesario cuantificar desde un inicio las cuestiones accesorias, cuenta habida que conforme al artículo 1390 Bis del ordenamiento citado, los intereses y demás accesorios no son de tomarse en cuenta para decretarlo. En ese tenor, la prevención que así se haga resulta inconstitucional, porque lejos de ajustarse a la naturaleza de la vía oral mercantil y al objeto de la reforma que la introdujo, que fue crear un sistema jurídico en el que de manera preponderantemente ágil se resuelvan las controversias entre comerciantes, obstaculiza la impartición pronta y expedita de justicia, lo que evidentemente conlleva a una abierta violación del artículo 17 del Pacto Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 156/2013.—Rosendo Palma Ventura.—12 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.



LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL PAGO DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN SU EJECUCIÓN ES INCONDUCTENTE, AL SER EL PATRÓN UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Si bien es

cierto que en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado deben aplicarse supletoriamente las figuras correlativas de la Ley Federal del Trabajo en lo no previsto en aquélla, no menos lo es que no pueden trasladarse figuras de uno y otro ordenamiento indiscriminadamente, de suerte que se desnaturalice la materia laboral especializada que se regula; por ello, resulta inconductente el pago de los intereses a que se refiere la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo, derivados del incumplimiento en la ejecución de un laudo condenatorio, porque el Estado-patrón es una institución de buena fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 1400/2012.—Medea Valdez Aguilar.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11).—Este tribunal en la jurisprudencia XXIV. J/11, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de

2009, página 1811, de rubro: "LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y SI ÉSTOS NO SON OBSERVADOS ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", sostuvo que el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, no contiene precepto alguno que establezca los requisitos que deben contener los laudos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por ende, resultaban aplicables supletoriamente los indicados en los artículos 885 a 888 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir tal criterio, a fin de establecer que dicho estatuto, en sus numerales 12, 136 y 151, dispone que en lo no previsto en él, se aplicarán supletoriamente, en primer orden, los principios generales de justicia social emanados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, los tratados, los principios generales de derecho y, en su defecto, se recurrirá a la costumbre o a la equidad; y que el procedimiento se constriñe a la presentación de la demanda, su contestación y a una sola audiencia, en la cual se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se dictará el laudo, salvo que a consideración del tribunal, sea necesaria la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso, se ordenará su desahogo y, hecho lo anterior, se pronunciará la resolución correspondiente. Consecuentemente, tratándose de los requisitos que deben cumplir los laudos dictados por el citado tribunal, resultan inaplicables supletoriamente los previstos en los referidos artículos 885 a 888 de la Ley Federal del Trabajo, dado que las exigencias señaladas en estos no se requieren para la emisión de aquel, en tanto que los aludidos numerales 136 y 151 prevén las formalidades atinentes al dictado del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.1 L (10a.)

Amparo directo 621/2012.—Síndico Municipal del XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Norma Leticia Parra García, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXIV. J/11, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1811, de rubro: "LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FE-

DERAL DEL TRABAJO, Y SI ÉSTOS NO SON OBSERVADOS ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."

LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil once, establece que la autoridad judicial tiene la atribución exclusiva para determinar lo relativo a la modificación y duración de las penas. Dicho numeral reformado es producto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho y refleja la intención del Poder Reformador de la Constitución de establecer la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, para lo cual decidió reestructurar el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado. De ahí que la referida reforma pretenda, por un lado, evitar el rompimiento de la secuencia de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la vigencia de la indicada reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, entre otros casos, la concesión o cancelación de beneficios. Ahora bien, el artículo 162, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, al facultar al director de Ejecución de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad para resolver las solicitudes de beneficios de libertad anticipada en casos de notoria improcedencia y cuando los estudios de personalidad no resulten favorables al sentenciado, viola el mencionado artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues la norma en cita otorga indebidamente competencia a un órgano de la

administración pública para resolver sobre un tema que constitucionalmente le corresponde en exclusiva a la autoridad judicial. Sin que lo anterior se subsane por el hecho de que el propio artículo 162 establezca el recurso de inconformidad ante la autoridad judicial para impugnar la negativa del beneficio, porque ello no justifica que el citado director resuelva asuntos que conforme a la Constitución no le competen, como es el otorgamiento de la libertad anticipada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 405/2012.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS DESCRIPTIVOS DÉBILES.—

La marca es el mecanismo que hace posible la identificación y subsiguiente selección de productos o servicios; permite al consumidor elegir a través de identificar, y hace posible que la oferta de productos o servicios de una clase sea transparente para él; también es un instrumento que se usa y contribuye a forjar mercados, para brindar exclusividad al comerciante que logra acreditar los bienes que ofrece como protección y tutela contra la competencia desleal. Sin embargo, el abuso de tales privilegios de exclusividad puede atentar contra la libre circulación. Así, la distintividad de una marca resulta de la mayor o menor aptitud que tiene para identificar en el mercado a una empresa en particular con el origen comercial del producto o servicio al que se aplica, así como sus peculiaridades y calidad que se publiciten a través de ella. En este contexto, si un signo marcario se encuentra constituido por algún elemento nominativo o gráfico que indique indirectamente al consumidor alguna cualidad del producto que ampara, esto es, que evoca en la mente del consumidor alguna de sus características, es claro que tiene una débil capacidad distintiva y, en consecuencia, el derecho exclusivo que su registro otorga a su titular no puede ser ejercido de forma que impida a sus demás competidores emplear, en sus propias marcas, aquellos elementos que describan de la misma forma alguna de las características del producto que pretenda distinguir. Por lo anterior, el titular de un signo descriptivo débil se encuentra obligado, dada la poca fuerza de su marca, a coexistir con otras compuestas por elementos igualmente descriptivos al suyo, razón por la cual, la coincidencia o similitud de signos débiles no es un factor determinante para concluir la existencia de un riesgo de confusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.54 A (10a.)

Amparo directo 688/2012.—Nattura Laboratorios, S.A. de C.V.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

MARCAS. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE REFIERE A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON SU USO Y NO CON SU COMERCIALIZACIÓN.—En la Ley de la Propiedad Industrial la palabra "uso" admite diversos significados, pues en ocasiones el legislador le asigna un sentido amplio y genérico, como ocurre cuando regula la caducidad y admite diversas acciones que traduzcan el interés de conservación de una marca y, en otras, la emplea en un sentido restringido, pues distingue la conducta consistente en el "uso" de otras consistentes en poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios. Por tanto, la fracción IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, se refiere a una infracción administrativa relacionada con el uso de la marca y no con su comercialización, pues las infracciones relacionadas con la comercialización de productos o servicios, se regulan en las diversas fracciones III, XII, XIV, XIX, XX y XXI del propio precepto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.46 A (10a.)

Amparo directo 376/2008.—Oscar Garza Herrera.—23 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Sergio Padilla Terán.

Amparo directo 114/2011.—Fédération Internationale de Football Association (FIFA).—11 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo directo 320/2012.—Pepsico de México, S. de R.L. de C.V.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

MARCAS. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE ACTUALIZA CUANDO AQUÉLLAS SON MENCIONADAS EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PERO NO SE EMPLEAN PARA IDENTIFICAR A LOS BIENES O SERVICIOS PROMOCIONADOS, SINO CON UN PROPÓSITO DISTINTO.—Para determinar si se actualiza la infracción administrativa prevista en la fracción IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, es necesario que la marca sea utilizada

para identificar un bien o un servicio, supuesto que no se actualiza cuando la marca es mencionada en una campaña publicitaria pero no se emplea para identificar a los bienes o servicios promocionados, sino con un propósito distinto, pues entonces no puede considerarse como uso de la marca conforme a la indicada hipótesis, aunque dicha conducta pueda ser constitutiva de otra infracción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.47 A (10a.)

Amparo directo 376/2008.—Óscar Garza Herrera.—23 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Sergio Padilla Terán.

Amparo directo 114/2011.—Fédération Internationale de Football Association (FIFA).—11 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Amparo directo 320/2012.—Pepsico de México, S. de R.L. de C.V.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Arturo Mora Ruiz.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

—De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se elevó a rango constitucional el derecho de la víctima u ofendido a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente —tanto en averiguación previa como en el proceso—, y que se desahoguen las diligencias correspondientes; posterior a dicha reforma, se estableció en el apartado C, fracción II, su derecho a intervenir en el juicio y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Por su parte, de los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, numeral 1, 14, numeral 2, y 15, numerales 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5, 44, 45, punto I y 46, punto E, de la Ley para la

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 6, 32, 58, 69, 70, 71, 99 y 111 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas, interpretados bajo el principio pro persona reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que intervienen en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, carácter al que debe otorgársele mayor relevancia cuando se trata de menores, dado que debe prevalecer el interés superior de los niños y adolescentes, lo que implica que debe reconocérseles y garantizárseles su derecho a ser oídos durante todas las etapas del proceso penal respectivo. Lo anterior es acorde con el principio de contradicción que debe regir en todo proceso penal, el cual dispone la intervención del niño por sí o mediante representante en los actos del proceso, la aportación y examen de pruebas, y la formulación de alegatos, entre otros derechos. En ese sentido, conforme a dicho marco constitucional, convencional y legal se concluye que el menor de edad víctima u ofendido de un ilícito en el procedimiento especial para adolescentes en materia penal, tiene derecho a que se le reconozca el carácter de parte y a que se le dé intervención desde su inicio a través de sus padres, tutor, o de quien ejerza la patria potestad o su representante legal, ya que de omitirlo se actualiza una violación a las leyes del procedimiento prevista en el artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, reclamable en amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T.3 P (10a.)

Amparo directo 1328/2011.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2038, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.—Acorde con la evolución legislativa y jurisprudencial, la víctima u ofendido del delito está legitimado para accionar, con el carácter de quejoso, el juicio de amparo contra los actos de autoridad que representen un agravio

personal y directo a sus garantías individuales, esto es, contra aquellos que impliquen una afectación a sus derechos subjetivos que se encuentren dirigidos a la obtención de la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, así como contra aquellos actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. Además, conforme al reconocimiento de los derechos que consagra a su favor el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho—, se excluye cualquier obstáculo a la defensa de esos derechos subjetivos a través del juicio de amparo, lo que es acorde con el efectivo derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según los cuales, toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales por la autoridad en un proceso penal, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permitan dirimir su planteamiento de queja o inconformidad. Asimismo, conforme al artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se obligan a adoptar las medidas necesarias para la recuperación física, y la reintegración social de todos los niños que hayan sido víctimas de abusos. De lo anterior se concluye que el menor de edad víctima u ofendido de un ilícito, está legitimado para promover el amparo directo, cuando dentro de un procedimiento especial penal para adolescentes, la autoridad judicial dicta un auto de no vinculación que es confirmado en alzada, dado que tiene la calidad de parte (no obstante que la autoridad responsable no se la haya reconocido), y dicha determinación, al poner fin al juicio hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.PT.2 P (10a.)

Amparo directo 1328/2011.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2039, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVI-

VENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

—Es cierto que el juzgador está obligado, de oficio, a escuchar a los menores en tratándose de la guarda y custodia en cuestiones de divorcio a efecto de resolver sobre la convivencia. Así lo sustentó este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia VII.2o.C. J/15, localizable en la página mil quinientos ochenta y dos, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; sin embargo, se está en un caso de excepción, por lo que no resulta necesario reponer el procedimiento para tal fin, en los supuestos en que quede constancia de que, aun cuando en la audiencia de ley, se encuentren presentes los menores y no se les tome parecer, tal omisión de opinión en los infantes en relación a la determinación de la guarda y custodia no puede repercutir en su esfera jurídica, cuando respecto de dicho tópico, en diverso juicio, se les tomó su opinión, pues ello satisface esa formalidad, al haberse resuelto lo relativo a la convivencia donde el juzgador tuvo los elementos necesarios para decidir ese derecho de los menores y no se advierte constancia que ponga en evidencia un cambio sustancial que pudiera ser contrario a los intereses tutelados. Pensar lo contrario, sería someter a los infantes a presiones emocionales, de estrés innecesarias cuando éstos ya han manifestado su voluntad sobre ese extremo. Además, la convivencia de los menores con sus progenitores no puede dejarse al arbitrio de uno de ellos el cumplir con lo convenido en el tema de mérito, pues de existir alguna causa que pueda afectar a los infantes, físico o psicológicamente con la convivencia establecida, procedería un juicio autónomo en el que recaiga una sentencia a través de la cual se decida si se suspende o no dicha convivencia, pues sobre ello no existe cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 881/2012.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE

CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE.—

Conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicha ley; sin embargo, no tiene legitimación para interponerlos en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social; de ahí que, si la sentencia que concede el amparo para el efecto de que no se elabore el estudio de personalidad al probable responsable, no le ocasiona a aquél afectación o agravio a sus intereses, derechos o atribuciones, es inconcuso que carece de legitimación para promover el recurso de revisión en su contra, pues la falta de este estudio no provoca una indebida individualización de la pena ni incide para acreditar o no el delito, con lo cual se advierte la ausencia de un perjuicio jurídico real al interés social que representa; máxime que el estudio de personalidad, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 343/2012 y 842/2012, únicamente sirve para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.31 P (10a.)**

Amparo en revisión 22/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 35/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE DEMUESTRA QUE UNA VEZ RESUELTO EL FONDO DEL JUICIO, EL INculpADO O SU DEFENSOR PROMOVió SUCESIVAMENTE DIVERSAS DEMANDAS PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO CON LA EVIDENTE INTENCIÓN DE OBSTACULIZAR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLA EN SU MONTO MÁXIMO.—

Cuando obran en autos constancias fehacientes que demuestran que luego de que se resolvió el fondo de un juicio de amparo, el inculpado o su defensor promovió sucesivamente diversas demandas respecto del mismo acto reclamado para obtener la suspensión correspondiente, es inconcuso que ello revela una conducta procesal inadecuada que justifica plenamente la imposición del monto

máximo de la multa prevista en el artículo 81 de la Ley de Amparo, porque su actuar tiene la evidente intención de obstaculizar la legal actuación de las autoridades responsables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.29 P (10a.)

Amparo en revisión 342/2012.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.—Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquélla con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.9 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 211/2011.—Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.—El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación establece, en su primer párrafo, de manera general, una multa cuyo parámetro va del 55% al 75% de las contribuciones omitidas y, en el penúl-

timo, prevé una sanción 50% menor de lo indicado, tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 106, octavo párrafo y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007. Así, esa diferencia de trato opera para un tipo muy particular de conducta, pues si bien es cierto que se refiere a un impuesto omitido, también lo es que corresponde a una cuestión distinta a la omisión de impuestos en términos generales. En efecto, estos últimos preceptos se vinculan con la obligación que tienen los contribuyentes que celebran operaciones entre partes relacionadas, de determinar, para efectos fiscales, el valor de éstas como si las hubiesen realizado con partes independientes—siempre y cuando sean operaciones comparables—, ya que, en caso contrario, la autoridad podrá determinar el ingreso acumulable y las deducciones autorizadas tomando como referencia las operaciones comparables de partes independientes, de forma tal que para el caso de los contribuyentes que realicen operaciones entre partes relacionadas existe una restricción para que éstas sean, por lo menos para efectos fiscales, reportadas con importes que correspondan al valor que tendrían operaciones similares entre partes independientes, en otras palabras, el penúltimo párrafo del citado artículo 76 alude a las contribuciones omitidas determinadas por la autoridad al amparo del mencionado artículo 106, es decir, al caso en que un contribuyente vea modificada su situación fiscal por haber realizado operaciones con partes relacionadas por importes distintos a los que se hubieran correspondido con partes independientes. En estas condiciones, una autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades para determinar un crédito fiscal, puede multar al contribuyente por los dos conceptos: uno, por la omisión en el pago de contribuciones, para lo que podrá aplicar el primer párrafo y, dos, si aquél realizó operaciones con partes relacionadas fuera del parámetro comparable en operaciones con partes independientes, el importe de la multa será 50% menor de la fijada en el aludido primer párrafo. Además, ese penúltimo párrafo se justifica plenamente, ya que la existencia de tratamiento distinto para las operaciones realizadas entre partes relacionadas implica que el impuesto omitido, derivado de una operación de este tipo, no se encuentra en una posición comparable respecto de la omisión que se realiza de la contribución por otra circunstancia. Por tanto, esta porción normativa no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 892/2011.—First National Outsourcing México, S.A. de C.V.—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretario: Rubén Olvera Arreola.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA RELATIVA DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PRACTIQUE.—

De conformidad con el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social en términos de su artículo 9, segundo párrafo, las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace, pues la firma impuesta en la constancia de notificación es un signo manifiesto con el que la persona que la practica –notificador– valida su contenido, haciéndose responsable de los datos ahí asentados, lo cual parte del principio de que algunos rasgos o elementos característicos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado por la persona a quien se le atribuye. Consecuentemente, la constancia de la notificación personal de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales debe contener la firma autógrafa de quien la practique.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.46 A (10a.)

Amparo directo 415/2011.—Aceites Industriales El Zapote, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez.

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA DE UNA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL ES INNECESARIO DEJAR CITATORIO PREVIO.—De las fracciones I, VIII y X del artículo 46 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa

Social para el Estado de Puebla se advierte lo siguiente: 1. Las resoluciones contra las cuales proceda recurso se notificarán personalmente; y, 2. Toda notificación que se haga fuera de las instalaciones de la autoridad, no encontrándose en su domicilio a la persona que deba ser notificada, se practicará por medio de cédula que podrá ser entregada dentro de dos días, sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, a los parientes, familiares o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa. En ese supuesto, el notificador deberá entregar cédula en la que hará constar: a) Nombre y apellido del interesado; b) La autoridad que ordenó la notificación; c) Los datos de identificación del acto a notificar; d) La fecha y hora en que se dejó la cédula y, e) El nombre y apellido de la persona a quien se entregó. Por tanto, tratándose de la notificación por cédula de una resolución del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla practicada en términos de la fracción VIII del mencionado artículo 46, es innecesario dejar citatorio previo, pues no lo establece la norma; sin que sea indispensable que el notificador se constituya en el domicilio del interesado en más de una ocasión, pues los dos días con que cuenta el diligenciario para notificar la resolución respectiva corresponden al plazo para llevar a cabo la notificación fuera de las instalaciones de la autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.30 A (10a.)

Amparo en revisión 370/2012.—Director Jurídico, Director General de Legalidad y Notificador Analista adscrito a la Jefatura de Notificaciones, todos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PRACTICADAS A LAS AUTORIDADES QUE SE OSTENTAN COMO QUEJOSAS SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LLEVAN A CABO.—Las notificaciones practicadas a las autoridades que se ostentan como quejas dentro del juicio de amparo, surten sus efectos el día siguiente al en que se llevan a cabo, conforme al artículo 34, fracción II, de la ley de la materia. Esto es así, porque las únicas comunicaciones oficiales que surten sus efectos de inmediato son las que se practican a las responsables y, cuando una autoridad reclama una sentencia pronunciada por un tribunal judicial o administrativo en un juicio en el que fungió como demandada, no tiene ese carácter, pues no es la naturaleza intrínseca del órgano de la administración

pública la que determina la oportunidad en que le surte efectos una notificación, sino la calidad de parte con que actúa en sede constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.2 K (10a.)

Reclamación 10/2012.—Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Director Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto "B".—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Raúl Andrade Osorio.

NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).

AMPARO DIRECTO 299/2011. CLARIMEX, S.A. DE C.V. Y OTRA. 24 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS, MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: MARTÍN R. CONTRERAS BERNAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Resultan parcialmente fundados los conceptos de violación.

Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las actoras, hoy quejosas, por conducto de su apoderada, demandaron la nulidad de los siguientes actos:

"A) La falta de citatorio para practicar la notificación del 21 de mayo de 2009.—B) La notificación practicada el 21 de mayo de 2009, por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atitalaquia en la cual se advierten 4 créditos fiscales 23/0000901/2008, 23/0002264/07, 23/0001661/07 y 23/0002263/07, por la cantidad de \$*****, por unas supuestas multas impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a mis poderdantes.—C) La falta de notifica-

ción de las resoluciones administrativas de los expedientes 133.C201.0038.2004, 212.B221.0010.2006, 133.C201.0043.2007 y 133.C201.0042.2007 emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Hidalgo.—D) El contenido de las resoluciones 133.C201.0038.2004, 212.B221.0010.2006, 133.C201.0043.2007 y 133.C201.0042.2007 emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Hidalgo."

En el apartado de los conceptos de impugnación, las actoras negaron conocer los antecedentes de las resoluciones impugnadas, y plantearon vicios en las diligencias de notificación. Al respecto señalaron lo siguiente:

"PRIMERO.—Mi representada niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que a mi poderdante se le hayan notificado las resoluciones emitidas por la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Hidalgo, en los expedientes 133.C201.0038.2004, 212.B221.0010.2006, 133.C201.0043.2007 y 133.C201.0042.2007 y que ahora pretende cobrar la autoridad demandada.—SEGUNDO.—Es violatorio de los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación la notificación practicada el 21 de mayo de 2009, por no cumplirse con las formalidades que establecen tales artículos, por lo que para un mejor estudio se transcriben a la letra: (se transcriben).— De los anteriores numerales se advierten una serie de formalidades que debe cumplir la autoridad al notificar al gobernado, entre las que se encuentra ... requerir la presencia del representante legal y en caso de que no se encuentre se dejará citatorio para que al día siguiente se encuentre presente para entender la diligencia pues en caso de no estar, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio.—Consecuentemente, la práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, lo cual si bien es cierto en el caso que nos ocupa se dejó notificación, también es cierto que la misma no cumple con las formalidades que establece el Código Fiscal de la Federación ... de la notificación que se practicó no se advierte que se haya solicitado la presencia del representante legal y que al no encontrarse se practica con otra persona, es decir, falta por parte de la autoridad demandada circunstanciar qué llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado ..."

Al contestar la demanda, mediante oficio sin número de doce de octubre de dos mil nueve, la delegada federal del trabajo en el Estado de Hidalgo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, exhibió

copias certificadas de las resoluciones administrativas de treinta de noviembre de dos mil cuatro, nueve y diecinueve de octubre de dos mil siete, emitidas por el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en la referida entidad, en los expedientes 133.C201.0038.2004, 133.C201.0042.2007 y 133.C201.0043.2007, por medio de las cuales se impusieron a las actoras, aquí quejosas, multas por los importes de \$*****, \$***** y \$*****; por violación a la legislación laboral, consecuencia del procedimiento de inspección extraordinaria de seguridad e higiene del que fue objeto, respectivamente. También se acompañaron por parte de la demandada las constancias de notificación correspondientes.

Asimismo, se acompañaron a la referida contestación de la demanda las constancias de la resolución de quince de febrero de dos mil cinco, por medio de las cuales el delegado federal del trabajo en el Estado de Hidalgo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social declaró por no presentado el recurso de revisión interpuesto por Activ, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil cuatro y, por ende, confirmó esta última, dictada en el expediente 133.C201.0038.2004, por el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en la referida entidad. En la parte que interesa la resolución de que se trata dice a la letra lo siguiente:

"VISTO para resolver el recurso de revisión hecho valer por el patrón Activ, S.A. de C.V., con domicilio ... Agréguese a sus autos el escrito recibido en la oficialía de partes de la Delegación Federal del Trabajo el 30 de diciembre de 2004, por medio del cual *****; en nombre y representación de Activ, S.A. de C.V., demanda la nulidad de la resolución de 30 de noviembre de 2004, dictada en el número de expediente 133.C201.0038.2004 mediante el cual el director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Hidalgo impone a su representada, multas en cantidad de \$*****; por infracciones federales de carácter laboral.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene por no presentado el recurso de revisión, toda vez que al escrito en cuestión, no se acompañó la documentación en que se acredite la personalidad del recurrente; por tanto, con fundamento en el numeral citado con anterioridad se tiene por desechado el mismo." (fojas 97 y 98).

Por su parte, el director de lo contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, al contestar la demanda mediante oficio número 212.DC.4362.2009, de quince de octubre de dos mil nueve, presentado en la Sala Fiscal del conocimiento el cinco de noviembre siguiente (fojas 422 a 424), exhibió copia certificada de

la resolución de catorce de noviembre de dos mil seis (fojas 450 a 461), dictada en el expediente 212.B221.0010.2006, por medio de la cual el subdirector de procedimientos administrativos, dependiente de la referida dirección contenciosa, impuso a las contribuyentes una multa por la cantidad de \$*****. La demandada no exhibió las constancias de notificación correspondientes.

Las resoluciones que se vienen comentando fueron dirigidas a las hoy quejas en los siguientes términos:

"Datos del patrón.—Nombre, razón o denominación social: Activ, S.A. de C.V. y/o Clarimex, S.A. de C.V.—Registro Federal de Contribuyente: ACT970116FY0.—Domicilio del centro de trabajo: ***** , ***** , *****.—Domicilio social: ***** km. ***** , ***** , *****."

Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado instructor ordenó que se corriera traslado a las actoras con copia simple de las pruebas que las demandadas acompañaron a la contestación de la demanda (mediante oficio sin número de doce de octubre de dos mil nueve y oficio número 212.DC.4362.2009, de quince de octubre de dos mil nueve), para que, de considerarlo conveniente, formularan ampliación de demanda, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diez en las Salas Regionales Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la apoderada de las demandantes promovió ampliación de la demanda, la cual fue admitida por auto de dieciocho de febrero siguiente, del Magistrado instructor (fojas 487 a 558 y 559).

En la ampliación de la demanda, las demandantes adujeron, en lo que interesa, lo siguiente:

"Y de las constancias que agrega la autoridad demandada no obra notificación o citatorio que acredite que se haya notificado a mi representada de la inspección extraordinaria No. 210/00134/2005 de 2 de septiembre de 2005. ... Pues es evidente que la autoridad demandada viola en perjuicio de mi representada lo estipulado en el artículo 36 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal y, a falta de éstas, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las autoridades demandadas no cumplen con ninguna de las formalidades previstas en los artículos referidos, lo cual dejó a mi represen-

tada en completo estado de indefensión, al no tener conocimiento de la inspección extraordinaria de seguridad e higiene que se le practicaría."

La Sala Fiscal, por su parte, con fundamento en el artículo 9o., fracción II, en relación con el numeral 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobreseyó en el juicio respecto de los actos impugnados, por las siguientes razones:

- En relación con la resolución administrativa de treinta de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente 133.C201.0038.2004, porque la quejosa tuvo conocimiento de la misma por lo menos desde el treinta de diciembre de ese mismo año, en que interpuso en su contra recurso de revisión, el cual fue resuelto por el delegado federal del trabajo en el Estado de Hidalgo, según se desprende de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en la contestación de la demanda.

- Y respecto de las diversas resoluciones de catorce de noviembre de dos mil seis, nueve y diecinueve de octubre de dos mil siete, dictadas en los expedientes 212.B221.0010.2006, 133.C201.0042.2007 y 133.C201.0043.2007, porque al igual que en el apartado que antecede, mediante las pruebas que las autoridades demandadas acompañaron a la contestación de la demanda, se acreditó que dichas resoluciones fueron notificadas a las actoras el veintinueve de noviembre de dos mil seis, el veintidós y el treinta y uno de octubre de dos mil siete, respectivamente; de ahí que al siete de agosto de dos mil nueve, en que las demandantes interpusieron la demanda de nulidad, transcurrió en exceso el término de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y porque, contrario a lo que alegaron las demandantes –concluyó la Sala–, las diligencias de notificación correspondientes se circunstanciaron de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la medida en que el notificador requirió la presencia del representante legal y existió citatorio previo.

Pues bien, de lo hasta aquí relacionado se desprende que, respecto de la primera de las resoluciones impugnadas referidas, esto es, la de treinta de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente 133.C201.0038.2004, como lo sostuvo la Sala Fiscal, y ya se dejó establecido en esta ejecutoria, dicha resolución fue del conocimiento de las actoras, previamente a la presentación de la demanda de nulidad (siete de agosto de dos mil nueve), pues, según se ha dejado visto, el treinta de diciembre de dos mil cuatro interpusieron recurso de revisión contra de la referida resolución, el cual fue desechado por el delegado

federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Hidalgo, mediante resolución de quince de febrero de dos mil cinco.

Luego, de conformidad con los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer la causal de sobreseimiento respecto de la resolución de treinta de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Hidalgo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el expediente 133.C201.0038.2004, lo cual es así, según se ha dejado visto en esta ejecutoria.

En cambio, en suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, resultan fundados los conceptos de violación de las quejas, en virtud de que la Sala resolvió de manera incorrecta lo relativo a la notificación de las resoluciones de catorce de noviembre de dos mil seis, nueve y diecinueve de octubre de dos mil siete, dictadas en los expedientes 212.B221.0010.2006, 133.C201.0042.2007 y 133.C201.0043.2007, respectivamente, en el sentido de que surtieron plenos efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, merced a que el notificador requirió la presencia del representante legal de las actoras.

Cabe señalar que en la demanda de amparo no se planteó un concepto de violación exactamente propuesto en los términos que a continuación se desarrollarán; sin embargo, como se anticipó, basta la sola lectura de la sentencia reclamada para concluir que, mediante lo resuelto por la Sala, se presenta una violación de la ley que es tan manifiesta, que amerita la anunciada suplencia de la queja, como a continuación se verá.

Ya se expuso en esta ejecutoria que las actoras, ahora quejas, demandaron la nulidad de: "La falta de citatorio para practicar la notificación del 21 de mayo de 2009.—La notificación practicada el 21 de mayo de 2009 por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atitalaquia, en la cual se advierten 4 créditos fiscales 23/0000901/2008, 23/0002264/07, 23/0001661/07 y 23/0002263/07, por la cantidad de \$*****, por unas supuestas multas impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a mis poderdantes.—La falta de notificación de las resoluciones administrativas de los expedientes 113.C201.0038.2004, 212.B221.0010.2006, 133.C201.0043.2007 y 133.C201.0042.2007, emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Hidalgo."

En relación con la resolución administrativa relativa al expediente 113.C201.0038.2004, según se dejó establecido en esta ejecutoria, se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el artículo 9o., fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, respecto de la diversa resolución relativa al expediente 212.B221.0010.2006, el director de lo contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, al contestar la demanda (fojas 422 a 463), exhibió copia certificada de la citada resolución, emitida por el subdirector de procedimientos administrativos de la referida dirección contenciosa (fojas 450 a 461); sin embargo, contrario a lo resuelto por la Sala, la demandada no exhibió las constancias de notificación de la resolución determinante impugnada.

En efecto, en las fojas 422 a 424 del expediente de nulidad, se encuentra agregado el oficio número 212.DC.4362.2009, de quince de octubre de dos mil nueve, presentado en la Sala del conocimiento el cinco de noviembre siguiente, por medio del cual el director de lo contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, formuló la contestación de la demanda; y de las fojas 425 a 463 del referido expediente, se encuentran agregadas copias certificadas de diversas constancias que la referida autoridad acompañó a la contestación de que se trata, entre las cuales se encuentra la resolución de catorce de noviembre de dos mil seis, dictada en el expediente administrativo 212.B221.0010.2006, por el subdirector de Procedimientos Administrativos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, en ninguna de las fojas referidas se encuentra la constancia de notificación de la resolución que se viene comentando, siendo importante señalar que la constancia de notificación a la que la Sala se refirió, visible en la foja 462 del expediente de nulidad, en realidad se trata del citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil seis, el cual si bien es cierto que guarda relación con el expediente administrativo 212.B221.0010.2006, también lo es que corresponde a la notificación de un acto diverso, como el de trece de noviembre de dos mil seis, "acuerdo de cierre de procedimiento en rebeldía sin comparecencia", según se desprende también de la cédula de notificación relativa de veintinueve de los referidos mes y año, visible en la foja 463.

Luego, contrario a lo resuelto por la Sala, la autoridad demandada no desvirtuó la negativa aducida por las demandantes en relación con la falta de notificación de la resolución dictada en el expediente administrativo 212. B221.0010.2006.

Por otra parte, de las diligencias de notificación de las diversas resoluciones determinantes 133.C201.0042.2007 y 133.C201.0043.2007, de nueve y diecinueve de octubre de dos mil siete, respectivamente, impugnadas en el juicio contencioso administrativo, se desprende que el personal comisionado no circunstanció el hecho de haber requerido, previamente, la presencia del representante legal de las actoras, por lo que no deben tenerse por legalmente practicadas aquellas notificaciones, cuando lo que se pretende a través de las mismas es hacer del conocimiento del interesado o destinatario los actos motivo de la notificación, lo cual no ocurrió en este caso.

En efecto, como ya se dejó establecido en esta ejecutoria, las actoras negaron conocer los antecedentes de las resoluciones impugnadas.

Al contestar la demanda, la delegada federal del trabajo en el Estado de Hidalgo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, exhibió copias certificadas de las resoluciones administrativas impugnadas, emitidas por el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Hidalgo, en los expedientes 133.C201.0042.2007 y 133.C201.0043.2007, el nueve y diecinueve de octubre de dos mil siete, por medio de las cuales se impuso a las demandantes las multas por los importes de \$***** y \$*****, respectivamente, por concepto de violación a la legislación laboral.

La demandada acompañó a su contestación las constancias de notificación de las resoluciones determinantes referidas.

Así, por ejemplo, las constancias de notificación relativas a la resolución de nueve de octubre de dos mil siete, número de expediente 133.C201.0042.2007, correspondiente al crédito número 23/0002263/07, en la parte que interesa dicen a la letra lo siguiente:

"Citorio.—Representante legal de la empresa: ***** y ***** ... En *****, *****, siendo las 11:15 horas del día 19 de mes de octubre de 2007, ***** se constituyó en el centro de trabajo que usted representa cerciorándose de la razón social y domicilio del centro de trabajo mediante anuncio en la empresa.—Debiendo practicar una diligencia

consistente en notificación de resolución con comparecencia de fecha 9 de octubre de 2007 dictada en el expediente No. 133.C201.0042.2007, ordenada por el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Hidalgo, M.C. ***** , en la empresa que usted representa, y en virtud de no haberlo encontrado el día de hoy, sírvase usted esperar o designar persona que lo represente en la diligencia que se llevará a cabo a las 11:30 horas del día 22 del mes de octubre de 2007; apercibido de que en caso de que no esté presente o no designe persona con capacidad para atender la diligencia, se entenderá con quien se encuentre presente. ... El presente citatorio se deja en poder de ***** quien dice ocupar el cargo de jefe de control ambiental y se identifica mediante credencial del IFE ..." (foja 373).

"Cédula de notificación.—En la ciudad de ***** , Estado de Hidalgo, siendo las 11:30 horas del día 22 del mes de octubre de 2007, el suscrito ***** , inspector federal del trabajo quien se identifica mediante credencial ... se constituyó en el domicilio de las empresas ***** y ***** , ubicada en ***** y una vez cerciorado de ser el lugar del domicilio, mediante anuncio en la empresa en donde se ordenó notificar resolución con comparecencia de fecha 9 de octubre de 2007, dictada en el expediente No. 133.C201.0042.2007, se requiere la presencia del representante legal, quien no está presente, procedí a atender la diligencia con el C. ***** , quien desempeña el cargo de jefe de control ambiental, personalidad que acreditó mediante su dicho bajo palabra de decir verdad, y se identifica con ... por lo que hago entrega del original con firma autógrafa: resolución con comparecencia ..." (foja 376).

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en sus artículos 35 y 36, lo siguiente:

"Artículo 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

"I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

"II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

"III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

"Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

"Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo."

"Artículo 36. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

"Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

"Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

"De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

"Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notifi-

cación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

Los artículos transcritos en la parte que interesa prevén que:

- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de información o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán llevarse a cabo personalmente con quien deba entenderse la diligencia, y en el domicilio del interesado, así como a través de otros medios de comunicación;

- Que, tratándose de notificaciones personales, éstas se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, de cuya certeza el notificador deberá cerciorarse;

- El notificador deberá entregar copia del acto que notifique, levantando acta circunstanciada en la que hará constar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, además de recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez;

- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Para el caso de que el domicilio se llegue a encontrar cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato; y

- Si la persona a quien deba notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier otra que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta última a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Ahora bien, en materia contencioso administrativa, el estándar jurisprudencial establecido para el análisis de las notificaciones administrativas que finalmente se entienden con un tercero, distinto del interesado o del representante de éste, se desprende de los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación y de las siguientes ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

- Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

A pesar de que las ejecutorias vinculantes anteriores no son directamente aplicables por encontrarse referidas a la interpretación de los mencionados artículos del Código Fiscal de la Federación, cuando las actuaciones que aquí se estudian se practicaron con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que sí resultan aplicables por analogía y orientadoras; por tanto, a continuación se transcribirán:

Contradicción de tesis 72/2007-SS

"PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente ... SEGUNDO.—Debe estimarse que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima. ... TERCERO.—A fin de verificar la existencia de la contradicción denunciada, se efectúan las transcripciones siguientes: El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 47/2006, por mayoría de votos, en sesión de trece de diciembre de dos mil seis, en lo que interesa sostuvo: '... SEXTO.—Los agravios resultan jurídicamente ineficaces. ... Con el objeto de analizar el agravio a estudio, es menester citar los numerales 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan las notificaciones dentro de los procedimientos administrativos, que en lo conducente establecen: «(los transcribe)». Según puede observarse del texto de los preceptos transcritos, cuando en una notificación, que se efectúe en forma personal, el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.—Así también, se desprende que el aludido código tributario reconoce las notificaciones que pueden darse en los actos administrativos y en el procedimiento contencioso, cada una rodeada

de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.—En concreto, el mencionado artículo 137 dispone que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.—Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses.—De ello se sigue que la naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como lo es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Desde luego, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez. Esta consecuencia se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.—Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser plasmados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.—Por lo que es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.—En tales condiciones, es inconcuso que relevar al notificador de levantar acta pormeno-

rizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.—El cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, permite una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa. Sin esa formalidad, se correría el riesgo de que las autoridades, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.—De esta forma, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.—La Sala responsable consideró que la notificación de la resolución impugnada era ilegal, en virtud de que el acta de veintitrés de febrero de dos mil cuatro, no se encontraba debidamente circunstanciada, toda vez que (folio 296 vuelta del juicio natural) «(transcribe la parte conducente de la sentencia reclamada)». (foja 36 vuelta).—El acta de notificación materia de análisis textualmente señala (folios 166 a 172 del juicio natural): «(transcribe el contenido de la acta respectiva)».—Tomando en consideración lo expuesto en líneas precedentes, respecto de los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación en lo referente a las notificaciones, como bien consideró la Sala del conocimiento, en la constancia de notificación se advierte que el funcionario que llevó a cabo la diligencia correspondiente requirió la presencia del representante legal de la actora, pero no asentó si éste se encontraba o no en el domicilio, por lo que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no se cumplieron con las formalidades que exige el Código Fiscal de la Federación.—En efecto, dicha actuación no satisface los requisitos establecidos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el notificador no pormenorizó las razones que lo llevaron a desarrollar la diligencia correspondiente con una persona diversa del representante de la actora, ni tampoco señaló la respuesta al requerimiento de su presencia, ni si se encontraba o no en el domicilio.—En tal virtud, si como quedó asentado, la Sala Fiscal analizó que los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación se hubieran cumplido en la constancia de notificación de veintitrés de febrero de dos mil cuatro, el agravio hecho valer por la recurrente resulta infundado, pues las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, constituyen elementos que deben ser plasmados en el acta que se levante con motivo de la actua-

ción, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, que a la letra dice: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (se transcribe).—Asimismo, resultan aplicables las tesis invocadas por la propia autoridad recurrente de rubros: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.», «NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA AL DESTINATARIO.» y «NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.»; pues en todas ellas los Tribunales Colegiados sustentantes señalan que aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece específicamente tal requisito, a fin de no dejar al gobernado en estado de indefensión el acta relativa a la notificación del acto administrativo debe circunstanciar que se requirió por la presencia del representante legal y que al no encontrarse éste, la diligencia se entendió con un tercero.—Sin que asista la razón a la inconforme en el sentido de que exigir tal requisito hace «prácticamente imposible la notificación de un acto administrativo»; pues las autoridades administrativas se encuentran obligadas a respetar los numerales que prevén las formalidades de las notificaciones de tales actos, ya que con ello se respeta la garantía de seguridad jurídica prevista en la Constitución Federal. De tal forma que si en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se aprecia que la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino, para el supuesto de que el representante legal no atendiera el citatorio, claro está que el encargado de practicar la diligencia debía asegurarse de que tal representante no se encontraba —ello por el dicho de la persona con la que decidió continuar la diligencia— y así no basta que sólo asiente haber requerido por la presencia del mismo sino que además debió poner en claro cómo es que se convenció de que tal representante no se encontraba, lo que justificaría su actuación en el sentido de entender la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. Así, no se puede partir de deducciones como las que propone el inconforme, en el sentido de que si entendió la diligencia con un tercero fue porque éste le dijo que el representante legal no se encontraba; pues como bien pudiera haber sido cierto ello, también puede resultar que sin convencerse de la ausencia del representante, el funciona-

rio relativo decidió entender la diligencia con el tercero sin interesarle si el representante estaba o no.—Por tanto, el que se exija al practicante de la diligencia que establezca en el acta —de ser el caso— que fue informado de que el representante legal no se encontraba no hace «prácticamente imposible la notificación de un acto administrativo» dado que con suma facilidad podía cumplir con la exigencia legal, asentando tal circunstancia; sin que puedan atenderse aquí las demás posibles exigencias que se pedirían al funcionario que practica la diligencia, dado que no fueron materia de la nulidad.—Al respecto, cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: «NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.» (se transcribe).—Todas estas razones llevan a este órgano de control constitucional a no compartir el criterio que la recurrente afirma sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver los tocas de revisión fiscal números 83/2004 y 235/2005; empero, dado que no se acompañan copias certificadas de las ejecutorias de mérito, por el momento no resulta procedente realizar la denuncia de contradicción de tesis en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo; por lo que, una vez que sea resuelto el presente asunto, recábense las copias certificadas para hacer el análisis correspondiente y —en su caso— la denuncia respectiva.—En las relatadas condiciones, al resultar ineficaz el agravio hecho valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia.'.—Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado, también en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 235/2005, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil seis, en lo conducente sustentó: 'QUINTO.—Los agravios que han quedado transcritos, son por una parte, ineficaces, y por otra, fundados. ... En cambio, es fundado, preponderante además, el segundo de los motivos de agravios en los cuales la recurrente aduce que ni en el artículo 137 del código tributario, ni en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL, DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», se exige para la debida circunstanciación de las actas de notificación, que se deba asentar por separado y de manera solemne que el representante legal de la empresa a notificar no se encontraba en el momento de llevar a cabo la diligencia correspondiente y que por ese motivo se llevó a cabo la notificación con un tercero. Asimismo, donde explica la inconforme que el citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que

el notificador deberá requerir por la presencia del contribuyente a notificar o la de su representante legal; pero, que «no fija una expresión o manifestación sacramental para circunstanciar, en su caso, la ausencia de aquél, quedando, por tanto, debidamente circunstanciada el acta de marras, cuando por cualquier medio el notificador da a entender que el citado representante no se encontraba, como lo es en el caso, el hecho de que habiéndose requerido su presencia, la diligencia tuvo que entenderse con un tercero, obviamente, por la ausencia de aquél ...» (foja 13 del toca de revisión).—En la sentencia recurrida, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, al considerar actualizada la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, nulificando el fallo para los efectos a que alude el numeral 239, fracción II, de ese código tributario. Llegó a esa determinación porque, dijo, la diligencia de notificación del oficio número 324-SAT-I-C-02119, que contiene la primera ampliación del término de visita domiciliaria, se llevó a cabo en contravención de lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el acta de notificación correspondiente «no se hizo constar de forma circunstanciada y debidamente pormenorizada que al requerir la presencia del representante legal de la actora o persona autorizada para ello, ambos o alguno de ellos se hayan encontrado o no presentes al momento de las diligencias, y las razones o motivos por los cuales procedió a notificar la resolución determinante, con una tercera persona, pues ni siquiera se hizo constar que se cercioró que no estaba presente y que por ese motivo se entendió la diligencia con un tercero en su carácter de empleada» (foja 803 del expediente de nulidad). Agregó la Sala a quo que la ilegalidad de la notificación del oficio de la primera ampliación de visita, conlleva la inexistencia de la ampliación y, por ende, al haberse concluido la visita domiciliaria origen del crédito fiscal impugnado hasta el veinticinco de febrero de dos mil tres, transcurrió en exceso el término de seis meses que para tal efecto establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que concluyó con la nulidad apuntada. Apoyó tal determinación en los criterios de los rubros: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.», «NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.», «VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.» y «VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.».—Es pertinente aclarar, en relación con las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Materia Administrativa (sic) del Primer Circuito, de los rubros: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.» y «NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.», que sobre el tema específico existe la jurisprudencia 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere la recurrente, cuyo rubro es: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).»; cuya aplicación es obligatoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, máxime que fue establecida al dirimir la contradicción de tesis 87/2000, sustentada, entre otros, respecto de la jurisprudencia invocada en primer término.—La jurisprudencia en cuestión, publicada en la página 494, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, señala: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (se transcribe).—De igual forma, conviene transcribir en lo medular lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y las consideraciones expuestas en la ejecutoria que resolvió esa contradicción, en particular, aquellas que destaca la recurrente: «(se transcribe el precepto y la parte conducente de la ejecutoria referidos)».—De las anteriores transcripciones se advierte que, para cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ante una notificación, en el caso de que no se encuentre la persona a quien va dirigido el acto, o el representante legal, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, debiendo levantarse acta circunstanciada en donde se mencionen las causas que llevaron al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado.—Asimismo, de la ejecutoria se desprende que la exigencia en cuanto a la circunstanciación de ese tipo de diligencias, se refiere a que el notificador debe asentar «los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos», también es menester que «expresé la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; e, igualmente, que en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;

en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio». Por último, debe indicarse que la misma ejecutoria destaca que relevar al notificador de la obligación de pormenorizar esos datos, implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a notificar, valor que debe entenderse referido a «los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad».—Ahora bien, como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado los datos que es necesario asentar en las diligencias de notificación, que éstos deben constar de manera pormenorizada, a fin de establecer que quien la llevó a cabo, tuvo convicción de esos hechos, sin embargo, no exige que plasme alguna forma sacramental, sino solo que se cercioró que la persona buscada (en este caso, el representante legal de la persona moral visitada), no se encontraba presente.—En la especie, tales requisitos se colman, toda vez que según se advierte de las actas que obran a fojas 55 a 57 del expediente, en ellas se asentó lo siguiente: «(transcribe el contenido de las actas)».—De la anterior transcripción se advierte que para llevar a cabo la notificación de la primera ampliación de la visita domiciliaria, el visitador se constituyó en el domicilio de la persona moral a notificar, donde requirió por la presencia del representante legal y fue informado por ***** , que no se encontraba, por lo que procedió a dejarle citatorio con él para día y hora determinado; que al constituirse nuevamente en la fecha indicada en el citatorio al domicilio de la persona moral a notificar, fue requerida su presencia, apersonándose la citada persona, con la que entendió la diligencia, obviamente por no haberse encontrado el representante legal, con lo cual se cumplió con la circunstanciación exigida por el artículo 137 de Código Fiscal de la Federación y la jurisprudencia transcrita, pues en ella se detallaron los hechos acaecidos, pues tanto, en el citatorio como en el acta de notificación, se hizo constar la persona que se buscaba, su domicilio, por qué no pudo practicarse personalmente, con quién se entendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio, datos a los cuales hace alusión la referida jurisprudencia, que deben observarse para tener por circunstanciada un acta de notificación.—Por tanto, si la referida acta debe tener una circunstanciación tal que permita arribar a una convicción sobre los hechos asentados, sin exigir frases específicas o sacramentales sobre determinado hecho, este tribunal considera que si en el acta correspondiente a la entrega del oficio de primera ampliación de la visita domiciliaria, se asentó que se requirió por la presencia del representante legal de la contribuyente visitada y haberse apersonado ***** , en su carácter de tercero de la contribuyente, el acta en cuestión se encuentra circunstanciada y no entraña una violación a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ni genera el estado de inseguridad jurídica, por no asentar de esa manera específica que no se encontraba presente dicho

representante, como lo sostiene la Sala, pues los datos contenidos en el acta sí permiten llegar a la convicción de ese hecho, máxime sí con anterioridad se había entendido la diligencia con la misma persona, quien manifestó no encontrarse el representante legal en la primera búsqueda, por consiguiente no le generó ninguna indefensión a la actora.—De ahí que, si en el acta relativa se indicó que se requirió la presencia de dicho representante, y se apersonó un empleado distinto, ese dato es suficiente para considerar circunstanciado ese hecho y arribar a la convicción de que tal representante no se encontraba presente, ya que el requisito exigido por la jurisprudencia 15/2001, es de que se asiente el dato que llevó al notificador a esa convicción, mas no que se realice con una forma sacramental; por lo que se estima, contrario a lo que refiere la Sala, la mencionada notificación realizada a la parte actora, sí se encuentra circunstanciada.—Y aun cuando en el acta no se haya asentado literalmente, de manera categórica, por qué se entendió la diligencia con persona distinta al representante legal, resulta evidente que ello obedeció a que, al requerirse la presencia de éste, quien se apersonó fue el tercero *****. Por eso no puede estimarse que al acta le haya faltado la circunstanciación necesaria.—Además, debe aclararse que es válido llevar a cabo una valoración de las actas correspondientes, a fin de dilucidar si se expresaron los datos relativos que revelen que el notificador tuvo convicción de los hechos asentados en ellas, pues si precisamente, la seguridad jurídica es un valor tendente a «dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad», serán los tribunales encargados de impartir justicia quienes deben examinar si dicha actuación respeta o no los requisitos exigidos por las normas, para lo cual deben valorar, con un criterio apegado a la lógica (incluso, mediante deducciones o inferencias), las pruebas correspondientes, pues de lo contrario, si se limitaran a señalar si se cumplieron o no las formalidades inherentes a un acto, sin realizar un análisis razonado de las constancias relativas, su acto carecería de la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 constitucional.—Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 273, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice* 1917-1995 al *Semanario Judicial de la Federación*, que informa: «PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL.» (se transcribe).—En cuanto a los alegatos vertidos por la quejosa, debe decirse que con lo antes determinado, no se desatiende la jurisprudencia de rubro: «NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.», porque el tema que originó la emisión de dicho criterio, es distinto al que aquí se resuelve, y la aplicabilidad de la jurisprudencia, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el libro

del título «La Jurisprudencia en México», segunda edición, página 357, consiste en el acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso concreto, y el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que conduzcan a la aplicación de la jurisprudencia, pero no en el criterio adoptado en ésta; y que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia si ésta no fuera acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o bien, si se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.—Entonces, si los asuntos que se discutieron para dar origen a la citada jurisprudencia, consistió en si era o no legal una notificación de un crédito fiscal, si al momento de efectuarla el notificador lleva un formato preimpreso, donde consta que requirió la presencia del interesado o representante legal, y no lo encontró, si esto debe constar en manuscrito o no, tema distinto al que aquí se analiza, donde se transcriben todos los hechos que se suscitaron en el desarrollo de la notificación de la primera ampliación de la visita domiciliaria, la cual se encuentra debidamente circunstanciada.—Tampoco se resuelve contrario a la jurisprudencia primeramente citada de la voz: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», porque el origen de esa jurisprudencia es que un Tribunal Colegiado sostenía que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece la obligación para el notificador de levantar constancia pormenorizada de la diligencia; mientras que otros tres colegiados sostenían que si bien el artículo 137 cuando no establece literalmente que deba asentarse la circunstanciación sobre por qué se entendió la diligencia con un tercero, ello se derivaba del mismo artículo 137; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que decidió fue, en esencia, que debería subsistir este último criterio con los matices que le imprimió. Esto es, la materia de la contradicción de tesis y su decisión, no se refirió a que la circunstanciación debiera ser en determinada forma, y en este caso, como antes ya se dijo, sí existió una circunstanciación sobre por qué la diligencia se entendió con un tercero, de manera que, contrario a lo alegado por la parte actora, no hay desatención a las jurisprudencias mencionadas.—Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, en sesión de nueve de noviembre de dos mil cuatro y veintiocho de junio de dos mil cinco, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 182/2004 y la revisión fiscal 8/2005.—En estas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Fiscal dicte una nueva, pero prescindiendo del argumento que aquí se estimó incorrecto, tomando en cuenta también, lo decidido por este Tribunal Colegiado, en la revisión fiscal 17/2005, resuelto en sesión de veintiuno de junio de dos mil cinco, y analice el resto de los conceptos de anulación propuestos, cuyo estudio omitió, para lo cual cuenta con plenitud de jurisdicción,

de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 395, Tomo III, Materia Administrativa del *Apéndice* 1917-1995 al *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: «REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.» (se transcribe).—Es innecesario transcribir las tres resoluciones restantes que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito emitió sobre la materia cuestionada, las cuales se mencionan en las que fueron reproducidas parcialmente y son las que aquel órgano colegiado pronunció por unanimidad de votos, al fallar las revisiones fiscales 83/2004 y 8/2005, en sesiones de diez de agosto de dos mil cuatro y veintiocho de junio de dos mil cinco, respectivamente, así como el juicio de amparo directo 182/2004, en sesión de nueve de noviembre de dos mil cuatro.—Se expone tal aserto, en virtud de que tales fallos contienen, en esencia, idénticas consideraciones a las que dicho Tribunal Colegiado sustentó en la resolución recaída a la revisión fiscal 235/2005, transcrita en lo conducente.—CUARTO.—Cabe aclarar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados referidos en sus ejecutorias respectivas, no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no haya publicación de éstas, conforme a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no obsta para que este Alto Tribunal se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para que se determine la existencia de ésta, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios divergentes al resolver sobre un mismo punto de derecho.—Son aplicables a lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno y 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala publicadas, respectivamente, en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001 y en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, ambos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubros son: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.' y 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY'.—Tampoco es óbice para dirimir la presunta contradicción de tesis, el hecho de que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan sustentado los criterios denunciados como divergentes, al resolver sendas revisiones fiscales; ello, conforme al criterio expresado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/93, de la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en la página 17 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 75, marzo de 1994, Octava Época, cuyo rubro es: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL'.—QUINTO.—Procede ahora analizar si existe la contradicción de tesis, ... Para estar en aptitud

de determinar si existe o no la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que deberá prevalecer, deben tomarse en cuenta los antecedentes y conclusiones respectivas, a saber: A) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció de la revisión fiscal 47/2006, interpuesta contra la sentencia de quince de febrero de dos mil seis, dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 492/05-07-02-2, promovido por BSSRTC Derivados de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución contenida en el oficio 324-SAT-14-IV-III-1-10098, de veintiocho de octubre de dos mil cuatro, emitida por la Administración Local de Auditoría de Puerto Vallarta. A través del fallo recurrido, la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por la que se determinó crédito fiscal a cargo de la recurrente, a consecuencia de la práctica de la visita domiciliaria en que se revisó el pago por concepto de impuestos al valor agregado y sobre la renta, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil tres.—La Sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada, sobre la base de que la notificación del oficio de ampliación de plazo de visita domiciliaria practicada el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, no cumplía los requisitos que la dotaran de legalidad, conforme a lo previsto en los preceptos relativos del Código Fiscal de la Federación, pues omitió circunstanciar un aspecto trascendente, dado que se requirió la presencia de la actora o de su representante legal, pero no se hizo constar que ninguno de ellos se encontrara presente; por tanto, según estimó la Sala, no se podía tener la certeza de que el personal actuante advirtió la ausencia de la parte afectada, previamente a llevar a cabo la diligencia ante tercera persona, lo que irrogaba perjuicio al interesado, al no darle oportunidad a que él mismo atendiera tal actuación dirigida a notificarle el oficio de ampliación de plazo de la visita; sin que ello fuera subsanado al asentarse que se requirió a la interesada y que procedió a notificarse el oficio de ampliación a la tercero ***** , porque el mero requerimiento de la presencia del demandante al momento de la diligencia y la inmediata notificación a un tercero, no acreditaba que se constató la ausencia del primero y que, por ese motivo, se llevó a cabo la diligencia en los términos apuntados. Como consecuencia de ello, la autoridad de mérito decretó la nulidad de la resolución impugnada, al haberse excedido el plazo de seis meses que debió durar el acto de fiscalización, sin que se hubiera generado la ampliación del plazo de visita, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.—Inconforme con la resolución precisada, la autoridad responsable interpuso la revisión fiscal cuyo conocimiento correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 47/2006. Ese medio impugnativo se resolvió por ejecutoria dictada el trece de diciembre de dos mil seis, en la cual el órgano colegiado del conocimiento

desestimó los agravios de la recurrente porque, según afirmó, la constancia de notificación de veintitrés de febrero de dos mil cuatro no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el notificador no pormenorizó las razones que lo llevaron a desarrollar la diligencia correspondiente con una persona diversa del representante de la actora, ni señaló la respuesta al requerimiento de su presencia, así como tampoco si se encontraba o no en el domicilio; por tanto, afirmó, el agravio relativo era infundado, puesto que las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales son elementos que deben asentarse en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues en dicho documento se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia, a efecto de cumplir con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad y, además, de asegurar en mayor medida la garantía de defensa de los interesados en el procedimiento administrativo. En apoyo a tales razonamientos, el tribunal invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de esta Segunda Sala, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)'.—El órgano colegiado expuso por último, que si el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino, para el supuesto de que el representante legal no atendiera el citatorio, es claro que el encargado de practicar la diligencia debía asegurarse de que tal representante no se encontraba —por el dicho de la persona con la que decidió continuar la diligencia— por lo que no bastaba que sólo asentara haber requerido su presencia, sino que además debió poner en claro cómo se convenció de que tal representante no se encontraba, lo que justificaría su actuación en el sentido de entender la diligencia con quien se encontrara en el domicilio, sin que pudiera partirse de deducciones, en el sentido de que si la diligencia se entendió con un tercero fue porque éste informó que el representante legal no se encontraba, pues ello podría ser cierto, pero podría ocurrir también que, sin convencerse de la ausencia del representante, el funcionario relativo hubiera decidido entender la diligencia con el tercero, sin interesarle si el representante estaba o no presente.—B) Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el veintiocho de marzo de dos mil seis, el recurso de revisión fiscal 235/2005, interpuesto por Pirámide Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia de primero de agosto de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 4191/03-07-02-7, por la que declaró nula la resolución contenida en el oficio 324-SAT-14-I-B3-09294, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, en el Estado

de Jalisco, determinó crédito fiscal a cargo de la empresa inconforme, por concepto de impuestos sobre la renta y al valor agregado, más recargos, multas y actualizaciones, así como por reparto adicional de utilidades.—La Sala Regional mencionada, en un primer momento, falló el juicio de nulidad mediante la resolución de ocho de septiembre de dos mil cuatro, por la que estimó fundado el agravio relativo, básicamente por las mismas razones expresadas en la diversa resolución impugnada ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, reseñadas en el apartado que antecede, con la precisión de que, en este caso, a juicio de la Sala responsable no se cumplieron a plenitud los supuestos exigidos para las notificaciones en el Código Fiscal de la Federación, porque en el acta de notificación de seis de febrero de dos mil dos (segunda búsqueda) el notificador asentó que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la contribuyente, para notificarle la primera ampliación de visita domiciliaria, pero no levantó acta debidamente circunstanciada, puesto que en la acta respectiva no hizo constar de forma pormenorizada, que al requerir la presencia del representante legal de la actora o de persona autorizada para ello, ambos o alguno de ellos se hubiera encontrado o no presente al momento de la diligencia, ni las razones o motivos por los cuales procedió a notificar la resolución a tercera persona, pues ni siquiera hizo constar que se cercioró que aquéllos no estaban presentes y que, por ese motivo, se entendió la diligencia con un tercero en su carácter de empleado, quien no acreditó tener la representación legal o que estuviera autorizado para recibir notificaciones a nombre y representación de la actora. Al haber estimado fundado el agravio relativo, la Sala estimó también en este caso, que la ilegalidad advertida en la notificación relativa trascendió a la validez de la resolución impugnada, por lo que declaró su nulidad.—Inconforme con tal determinación, el administrador local jurídico de Guadalajara interpuso revisión fiscal, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual, en primer término y por resolución de veintiuno de junio de dos mil cinco, revocó 'para efectos' la sentencia recurrida. El primero de agosto de dos mil cinco, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala responsable dictó nueva sentencia en la que declaró nuevamente la nulidad de la resolución impugnada. En su contra, la autoridad referida interpuso nuevamente revisión fiscal, misma que fue resuelta a través de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil seis, en el expediente 235/2005.—En dicha ejecutoria, el Tribunal Colegiado del conocimiento decidió revocar la sentencia sujeta a revisión, al acoger las alegaciones de la autoridad recurrente, porque consideró que el acta de notificación debe tener una circunstanciación tal, que permita arribar a la convicción sobre los hechos asentados, sin exigir frases específicas o sacramentales sobre determinado hecho, por lo cual, si en el acta relativa se asentó que se requirió por la presencia del representante legal de la contribuyente visitada y se apersonó *****,

en su carácter de 'tercero de la contribuyente', dicha acta se encontraba circunstanciada y no entrañaba violación a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ni generaba estado de inseguridad jurídica, por el hecho de que no se asentara, de manera específica, que no se encontraba presente dicho representante, pues los datos contenidos en el acta permitían llegar a la convicción de ese hecho, máxime si con anterioridad se había entendido la diligencia con la misma persona, quien manifestó que el representante legal no se encontraba en la primera búsqueda, por consiguiente ello no generaba indefensión a la actora.—El órgano colegiado reiteró que si en el acta relativa se indicó que se requirió la presencia del representante y que se apersonó un empleado distinto, ese dato era suficiente para considerar circunstanciado tal hecho y arribar a la convicción de que el representante no se encontraba presente, ya que el requisito exigido por la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 consiste en que se asiente el dato que llevó al notificador a aquella convicción, mas no que se realice en forma sacramental; por lo que, afirmó el órgano colegiado, la notificación realizada a la parte actora sí se encontraba circunstanciada, en tanto que, aun cuando no se asentó literalmente y de manera categórica, por qué se entendió la diligencia con persona distinta al representante legal, era evidente que ello obedeció a que al requerirse la presencia de éste, quien se apersonó fue el tercero *****; que por tanto, no podía estimarse que el acta careciera de la circunstanciación necesaria.—Los elementos descritos evidencian que en este caso se actualizan los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001 invocada, para la existencia de la contradicción denunciada.—De tales posturas deriva que los órganos colegiados de que se trata, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales que partieron de elementos similares, pero adoptaron posiciones jurídicas discrepantes.—Tal disparidad se dio en las consideraciones de las sentencias respectivas, donde los órganos involucrados examinaron la misma cuestión jurídica planteada en casos semejantes, pero adoptaron soluciones cuya oposición es manifiesta, lo cual permite concluir que existe la contradicción de criterios denunciada.—De manera que el punto concreto de contradicción, que a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde resolver, consiste en determinar si en la práctica de notificaciones personales realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe precisar en forma pormenorizada que, una vez que requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal, por qué medios se cercioró de que el destinatario no estaba presente, a fin de que dicho fedatario esté en aptitud de llevar a cabo válidamente la diligencia con la persona que se halle en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, al no haber aguardado el interesado a la cita; o, por el contrario, si para que se estimen satisfechas las formalidades previstas

en el precepto 137 citado, basta que el notificador haga constar que requirió la presencia del interesado o de su representante y que entendió la diligencia con persona diversa que se encontraba presente en el domicilio, para que pueda presumirse que dicho tercero informó sobre la ausencia del interesado o del representante y que, por tanto, ello justifique la práctica de la diligencia con tercera persona.—SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que habrá de sustentarse en este fallo.—Para tal efecto, conviene hacer referencia en primer término al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, del tenor siguiente: 'Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.'—El precepto transcrito regula la forma en que deben practicarse las notificaciones personales, cuando no se encuentre al interesado, a cuyo efecto establece diversas reglas que tienen el objeto de acreditar que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad respectivo.—Al respecto cabe expresar, que al resolver la contradicción de tesis 87/2000-SS, así como los amparos directos en revisión 732/2004, 1806/2004, 997/2005, 20/2005 y 1395/2005, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversos criterios relacionados con las formalidades que deben revestir las notificaciones a que se refiere la disposición citada, como consta en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 40/2006 publicadas, respectivamente, en la página 494, Tomo XIII, abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y en la página 206, Tomo XXIII, abril de 2006, del medio de difusión referido, cuyos rubros y textos son: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución

y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.'.—'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier

diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'.—Como se advierte de las jurisprudencias reproducidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que la validez de una notificación personal, practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra sujeta a que en el acta respectiva se pormenoricen, entre otros aspectos, los datos de la persona que se busca y su domicilio, así como, en su caso, los motivos por los cuales la notificación no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio; ello, en atención a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.—Ahora bien, en las ejecutorias que participan en la presente contradicción, los tribunales contendientes coinciden en que las formalidades que el acta de notificación debe revestir son, precisamente, las especificadas por esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001.—No obstante, dichos órganos jurisdiccionales divergen cuando uno de ellos afirma que, entre los datos que el notificador debe pormenorizar en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda (a la hora fijada en el citatorio dejado en el domicilio por conducto de tercero) se encuentra el relativo a las circunstancias por las cuales la notificación no se entendió con el destinatario o su representante, es decir, cómo se cercioró el fedatario de la ausencia del buscado, para que pudiera válidamente llevar a cabo la actuación con tercera persona, lo cual, desde la perspectiva de dicho tribunal contendiente, tiene el propósito de garantizar la seguridad jurídica en beneficio del particular.—En cambio, el otro órgano colegiado sostiene que basta que el notificador haga constar que requirió la presencia del interesado o de su representante y que entendió la diligencia con la tercera persona que halló presente en el domicilio, para presumir que dicho tercero informó al fedatario acerca de la ausencia del interesado o de su representante, por lo que, en opinión de este último órgano colegiado, el acta redactada en los términos enunciados debe considerarse debidamente circunstanciada y no genera indefensión ni estado de inseguridad jurídica al particular.—Como se ve, para resolver el punto de contradicción es necesario determinar si la falta de precisión de las circunstancias que lleven al notificador a cerciorarse de la ausencia del interesado o de su representante en la segunda búsqueda, como presupuesto para que la notificación personal pueda realizarse por conducto de algún tercero que se

encuentre en el domicilio o de un vecino, genera o no estado de inseguridad jurídica en perjuicio del interesado.—Tal punto específico divergente debe elucidarse, aun cuando en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 87/2000-SS, fallada en sesión del dos de marzo de dos mil uno, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 ya invocada, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)', esta Segunda Sala sostuvo en su parte considerativa: '... Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad. ... De lo considerado hasta aquí, pueden sentarse las siguientes conclusiones: ...

4. La inobservancia de alguna de las formalidades previstas para la eficacia del acto de la notificación trae como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado.—En tales condiciones es inconcuso que relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.—Como ya se indicó, no es óbice para la anterior conclusión, el que el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no aluda en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos; sin embargo, tácita y lógicamente ello se desprende del propio precepto, en tanto que si debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla. ...'.—

En efecto, no obstante que en la ejecutoria reproducida parcialmente esta Segunda Sala emitió pronunciamiento en el sentido de que, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones personales deben contener, entre otros, los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; tal expresión no es apta para estimar que el punto de contradicción se encuentre esclarecido.—Es así, porque en aquella diversa contradicción de tesis, el punto a dilucidar consistió, básicamente, en determinar si, aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación al respecto, el notificador debe o no levantar razón circunstanciada de la diligencia de notificación personal, a cuyo efecto se realizó el análisis correspondiente y se concluyó que si bien el precepto invocado prevé únicamente la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, lo cierto es que, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, en aras de observar los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.—De manera que en aquella ejecutoria, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que en el acta relativa a la notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe expresar entre otros pormenores, las circunstancias que lo llevaron a realizar la diligencia con persona distinta del interesado, tal aseveración se expresó sin que previamente se efectuara el análisis de esa cuestión específica, pues no era materia de la contradicción; además, tal referencia se hizo en forma accesoria, como parte de los razonamientos que estaban orientados a construir la respuesta a la cuestión concreta sobre la que versaba la contradicción.—Sentado lo anterior, a efecto de arribar al criterio que habrá de prevalecer en este caso, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.—En relación con lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para la validez de la notificación, es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, así como de aquella con quien se entendió la diligencia, en caso de que

el destinatario no haya atendido al citatorio.—Ahora bien, la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.—De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.—Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.—Se afirma que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de tercero deben asentarse en forma expresa y pormenorizada porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.—El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incuria, la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.—Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre

en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.—Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.—De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.—Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.—De ahí que si no se hace constar que, efectivamente, la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio) es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable, para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.—Con base en lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada en la que, además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino; ello, porque a través de la particularización enunciada, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija especificada en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.—De manera que, se reitera, si al requerir la

presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero.—Por tanto, la sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda, en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se halló presente, es insuficiente para dotar de validez a la diligencia, pues tal manera de proceder no permite que pueda conocerse con certeza, cómo arribó el notificador a la convicción de que el buscado o su representante, según sea el caso, estaban ausentes y que, por tal motivo, al no haber esperado a la cita, era válido que la diligencia se entendiera con un tercero.—En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora

fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.'.— Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.—SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.—Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.—Firman la Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe."

Contradicción de tesis 85/2009

"PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente ... SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, quienes sostuvieron algunos de los criterios en posible contradicción.—TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias que originaron la denuncia de contradicción, son las siguientes: A) El denunciante Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 250/2008, en sesión de veintidós de enero de dos mil nueve, consideró lo siguiente: '... Como se dijo al principio del presente considerando, los agravios propuestos por la recurrente resultan infundados.—Se asevera lo

anterior, en atención a que en relación con la forma en que deben circunstanciarse las actas relativas a las notificaciones, debe considerarse lo que disponen los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil seis, que señalan: (se considera innecesaria su transcripción, pues más adelante se hará).—De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el Código Fiscal de la Federación establece distintos tipos de notificaciones, cada una rodeada de sus propias formalidades, las que tienen como finalidad garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.—En concreto, el artículo 137 del invocado código tributario federal, regula el proceder de la autoridad administrativa, cuando se trate de una notificación de índole personal y no se encuentre el visitado o su representante legal en el lugar donde debe practicarse la diligencia, caso en el cual, es obligación ineludible del notificador, dejarle citatorio para hora determinada del día siguiente, para la práctica de la diligencia y, en caso de que el citado no se encuentre en el lugar, deberá precisar fecha y hora de la cita, para la notificación del correspondiente acto administrativo, la cual, de no acatarse, se realizará con quien se encuentre en dicho lugar.—Ahora bien, aunque es cierto que de la literalidad del último precepto transcrito, no se advierte la exigencia de que el notificador levante acta circunstanciada de la diligencia en la que se apersonó para efectuar una notificación personal, señalando los datos por los que se cercioró que el domicilio en el que actuaba era el del buscado, que requirió la presencia de la persona a quien se debe notificar, o del representante legal y la razón que le llevó a efectuar la diligencia con un tercero, asentando la relación o vínculo que guarda con el interesado; sin embargo, también es cierto que el precepto citado, debe interpretarse, en concordancia con la exigencia de seguridad jurídica establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.—Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en cuanto por ella, la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.—Además, la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque si bien es cierto que tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pues es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros, el

contenido de una resolución, la cual no surte efectos mientras no se dé a conocer; en consecuencia, para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias se practiquen en horas hábiles, que en las actas levantadas con motivo de las notificaciones, se expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia; luego en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias, es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre y el tercero la persona a notificar, desde luego, sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarda para con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal y de aceptarse lo contrario, evidentemente retardaría y dificultaría de modo innecesario las actuaciones y, eventualmente, tal aspecto podría ser materia de prueba en el juicio natural.—Ahora bien, en las actas relativas a las diligencias de notificación cuestionadas, las que obran a fojas 18 a 19 y 22 a 23 del cuaderno fiscal, se asentó lo siguiente: (resulta ocioso transcribir esas actuaciones, porque no trascienden al asunto).—Tal y como puede advertirse, tanto en los citatorios como en las actas de notificación de que se trata, el notificador hizo constar que entendió los mismos con ***** , (diligencia

de nueve de octubre de dos mil siete) y ***** (diligencia de treinta de octubre de dos mil siete), respectivamente, en su calidad de terceros; de lo cual se evidencia que dicho diligenciarario no circunstanció el vínculo o la relación que unía a esos terceros con la actora, no obstante que el susodicho notificador debió asentar cuál era dicho vínculo o relación, a fin de justificar la legalidad de su proceder de notificar tales actos con diversa persona, puesto que la circunstanciación del acta de notificación, implica que deben señalarse con claridad esos aspectos, cuando el notificador entiende la diligencia con una persona que no es el contribuyente o su representante legal, ya que de no ser así, se podría llegar al evento, de que la diligencia se entienda con quien no tenga ningún vínculo o relación con la persona que se busca, como puede ser algún cliente o visitante ocasional, por lo cual el diligenciarario debió hacer constar cuáles eran tales vínculos o relaciones como parte de la circunstanciación de las actas de notificación, pero sin que debiera llegar al extremo de cerciorarse de los mismos, es decir, que haya debido requerir de las personas con quienes entendió esas diligencias que demostraran los vínculo (sic) o las relaciones que dijera tener con la destinataria de las notificaciones en comento.—No es óbice para la anterior conclusión, el que el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no aluda en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos, tanto en la primera búsqueda como en la diligencia de notificación, ya que estos requisitos se desprenden tácita y lógicamente del propio precepto, pues son datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla.—Por las anteriores razones no puede aceptarse en modo alguno, que resulten correctas tales notificaciones, por el simple hecho de que se hayan efectuado con quien se encuentre en el lugar, pues la legalidad de la notificación debe apreciarse desde la perspectiva de que con ella se pretende lograr el conocimiento de un acto administrativo, por parte del contribuyente que se busca, y de realizarse la diligencia de mérito con cualquier persona que eventualmente pudiera encontrarse en tal lugar, no puede obtenerse la certeza de que el buscado conocerá de la misma, por lo que es menester que la persona con quien se deja el citatorio y con quien se practica la notificación, sea alguien que guarde un vínculo o relación con quien se busca, de tal manera que se encuentre en posibilidad de hacerle llegar, ya sea el citatorio o la notificación correspondientes; por lo que el notificador se encuentra obligado a circunstanciar de manera precisa, en el acta respectiva, el motivo de la presencia del tercero, en el lugar en que se constituyó, es decir, el vínculo o relación que éste guarde con la persona a quien se dirige la notificación y según sea el caso, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó y, en general, cualquier incidencia que demuestre que se hizo todo lo posible para asegurar que la notificación llegara al interesado, pues resulta evidente que los actos de notificación deben estar orientados a

lograr que el notificado adquiriera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, por lo que la persona con quien se deja el citatorio no puede ser cualquiera, so pretexto de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación.—Lo anterior, ya que por lógica y sentido común, dada la finalidad de las notificaciones, patente resulta que se deben efectuar con quien efectivamente guarde vínculo o relación con la persona a notificar.—Cobra puntual aplicación al caso concreto la tesis aislada XXI.2o.P.A. 43 (sic), invocada por la Sala Fiscal recurrida, misma que este Tribunal Federal comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época, página 1501, cuyos rubro y texto establecen: (el texto se transcribirá más adelante).—Por las razones anteriores, se estima que no resultan aplicables en su beneficio los criterios jurisprudenciales invocados por el inconforme en sus agravios; sin que este tribunal se encuentre obligado a tomar en cuenta lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver la revisión fiscal de su índice, al que hace alusión el recurrente.—Las consideraciones anteriores fueron sostenidas de manera idéntica en la revisión fiscal ***** y en el amparo directo *****. Asimismo, emitió consideraciones similares en las revisiones fiscales ***** y ***** y ***** y en los amparos directos ***** y *****.—B) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** en sesión de ocho de junio de dos mil seis, en lo que interesa, consideró lo siguiente: ‘... Los argumentos que anteceden analizados de manera conjunta dada la relación que guardan, devienen fundados por las consideraciones siguientes: Para comprender lo anterior, cabe traer a colación lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen: (el texto de los preceptos anteriores se transcribirá más adelante).—Como se ve, del texto de los artículos transcritos se desprende que el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.—En concreto, el artículo 137 del código tributario dispone que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar: a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.—b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.—c) En caso de que estos últimos se negasen a

recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—De la interpretación puramente literal del precepto transcrito se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, salvo el supuesto sintetizado en el inciso c), esto es, el relativo a que tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las personas que se encuentren en el lugar o en su defecto, los vecinos se nieguen a recibir la notificación, supuesto en el cual debe asentar razón circunstanciada; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar dicho precepto legal atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, estableció el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001, visible en la página 494 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, que dice: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (el texto se transcribirá más adelante).—Luego, si bien es verdad que en el caso concreto la cuestión a dilucidar no estriba en que si la autoridad administrativa debió o no levantar acta circunstanciada de las notificaciones del citatorio y acta de notificación que realizó, también lo es que, el contenido de la tesis jurisprudencial transcrita, permite establecer que, aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no señala expresamente que el notificador, al levantar el acta circunstanciada de la diligencia de notificación que lleva a cabo, debe anotar en la diligencia correspondiente, en el caso que se practique con alguien distinto al interesado, la circunstancia entre otras, (sic) la relación o vínculo que guarda con el interesado, así como la razón del porqué está en el domicilio de la persona con la que atendió la diligencia, lo cierto es que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, desde luego sin llegar al extremo, como lo aduce el quejoso, que tales datos deba de cerciorarse o probarse, porque la obligación de asegurar la veracidad de la información que se recibe, no es una carga para el notificador, por no encontrarse en ninguna disposición de esa fase, sino en todo caso materia de prueba en el juicio natural, independientemente que ello retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, cuando el diligenciario ya hizo todo lo posible porque la notificación llegara al interesado.—En efecto, la fundamentación y motivación son indispensables para la validez de todo acto de autoridad, en

tanto que es esencial que en él se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.—El anterior argumento por analogía tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción 4a./J. 26/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 29, Tomo 79, julio de 1994 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Materia Laboral, cuyo tenor literal dice: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE PRACTICAN CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO POR NO ESTAR PRESENTE ÉSTE NI SU REPRESENTANTE A PESAR DEL CITATORIO QUE SE DEJÓ, EL ACTUARIO DEBE ASENTAR LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCIÓN DE QUE AQUÉLLA VIVE, TRABAJA O ES DEL DOMICILIO, SIN ESTAR OBLIGADO A CERCIORARSE DE TALES EXTREMOS.» (es innecesario transcribir el texto porque es intrascendente para resolver este asunto).—En tales condiciones, es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues pasar por alto dichos presupuestos o no exigir al notificador el cumplimiento de las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, se traduciría en una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que, aunque no lo digan expresamente, le brindan los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que podría llegarse, entre otros, al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga ninguna relación o vínculo con la persona que se busca.—En ese orden, tenemos que en la sentencia reclamada se sostuvo que de acuerdo con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no se destaca que lo relativo a la relación que guardan el tercero interesado con el contribuyente o su representante legal, deba considerarse al momento de realizar la diligencia de notificación, para tener por debidamente circunstanciada el acta de notificación que al efecto se levantó con un tercero, ya que tal dispositivo legal sólo se refiere a que el notificador deba circunstanciar debidamente su actuación en caso de no encontrar al contribuyente o a su representante legal, pero ello no significa que en el acta se tenga la obligación de cerciorarse de manera indudable que el tercero con el que se entiende la diligencia de notificación guarde un tipo de relación con el interesado o con su representante legal, que le permita al notificador tener la certeza de que tal diligencia se hará del conocimiento de dichas personas.—Criterio que en opinión de este Tribunal Colegiado de Circuito deviene incorrecto, por las razones siguientes: El citatorio de once de mayo de dos mil cinco, visible a foja 21 del expediente natural, es el siguiente: (es innecesario reproducir la

imagen porque es intrascendente para resolver este asunto).—El acta de notificación de doce de mayo de dos mil cinco, visible a fojas 22 y 23 del expediente natural, expresa: (es innecesario reproducir la imagen porque es intrascendente para resolver este asunto).—De la anterior reproducción se constata que el notificador, en el acta que levantó relativa a la notificación del citatorio y acta de notificación de la resolución contenida en el oficio ******, de once y doce de mayo de dos mil cinco, respectivamente, si bien se señaló que la diligencia se efectuó con tercero interesado, no se especificó la razón de su estancia en el domicilio, así como la relación o vínculo que guarda con la persona buscada, máxime que el actuario asentó el nombre de dicha tercero como ****** y ésta firmó al calce del acta respectiva, como ******, por tanto pareciera que se trata de persona distinta a la señalada por el notificador.—En tales condiciones, si la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en cuanto que en ella podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza, es inconcuso que relevar al notificador de la obligación de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación, implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su arbitrariedad; además, el cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, para el efecto de permitir una mayor protección a los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa, pues sin esa formalidad se correría el riesgo de que la autoridad emisora del acto, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.—Cabe señalar que no obsta para considerar lo anterior, el hecho de que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de la autoridad fiscal tengan la presunción de validez, toda vez que en caso de que el particular los impugne en un juicio, la carga de la prueba recae sobre aquélla y la única forma en que puede probar su válida actuación, es precisamente allegando al tribunal las actas relativas, las cuales deberán estar debidamente circunstanciadas.—De esta forma, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades, que no dejen duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica

que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. ... Así las cosas, cabe concluir que resulta incorrecto que en la sentencia reclamada se haya considerado que las notificaciones que la diligenciaria practicó respecto del citatorio y acta de notificación correspondiente del acto cuya negativa ficta reclamó en el juicio de nulidad, cumplieron con las formalidades de ley, teniendo a la parte quejosa como concedora del mismo y, por tanto, estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal citado, decretando el sobreseimiento del juicio de nulidad, pues ello se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de la ahora quejosa consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.'.—En el amparo directo ***** , resuelto el trece de julio del mismo año, sostuvo consideraciones similares a las antes transcritas.—De esas ejecutorias emanó el siguiente criterio: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», estableció que si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. En este tenor, en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para

garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse, pues independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, ello será materia de prueba en el juicio natural en todo caso.' (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Tesis: XXI.2o.P.A.43 A. Página: 1501).—C) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 90/2004, en sesión de doce de agosto de dos mil cuatro, consideró lo siguiente: '... A efecto de sostener la calificación que de fundado amerita el concepto de violación de previa síntesis, cabe hacer referencia, en primer término, al contenido del artículo 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación a que alude la disconforme.—«Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma. ...».—De la disposición transcrita deriva que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, en ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, entre otros supuestos, se debe observar que si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio para que el interesado lo espere a una hora determinada del día siguiente para su desahogo, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, la notificación de la solicitud de documentos se llevará a cabo con quien se encuentre en el lugar

visitado.—Ahora, si bien en dicho numeral no se alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos relativos a esa diligencia (primera busca y entrega de citatorio), ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, íntimamente relacionado con el que ahora se analiza, en cuanto a notificaciones personales se refiere, que cuando deba notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, porqué (sic) no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto antes reproducido tácitamente los contempla.—Resulta de aplicación a lo hasta el momento dicho, la jurisprudencia 15/2001, que emergió al resolverse, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 87/2000, ... publicada en la página 494, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (es innecesario reproducir el texto, pues se hará más adelante).—También cabe citar, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano comparte, publicada con el número ciento setenta y uno, en la página trescientos setenta y cuatro, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, de la misma época y compilación que el anterior invocado, que dispone: «NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.» (ibídem).—En concordancia con lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que, aun cuando de la interpretación literal del precepto 48 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente transcrito, se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a indagar sobre el vínculo o relación que con el interesado a quien va dirigida la comunicación, tiene la persona que se encuentre en el lugar y a la que, ante la ausencia de aquél, le deja el citatorio, es incuestionable que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, respecto de la persona con quien se deja el citatorio, no debe haber imprecisión, sino datos que denoten su identificación y, por supuesto, los que revelen el nexo o vínculo que guarda con la persona a quien se dirige la notificación, formalidad que sólo admite esa interpretación y explicación, si atiende a que está orientada a lograr que el notificado adquiera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, de suerte que tal persona no puede ser «cualquiera» con tal de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la

notificación.—En efecto, al establecer la fracción I del artículo 48 en comentario, que cuando en el domicilio en que se va a practicar la notificación de la solicitud de informes datos o documentos o presentación de la contabilidad o parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, no estuviere la persona a quien va dirigida o su representante legal, se dejará citatorio «con la persona que se encuentre en dicho lugar», debe entenderse que se refiere, no a cualquier persona que eventualmente pueda encontrarse en el lugar al momento de la diligencia, sino a que esa persona sea alguien que guarde un vínculo o relación con él, de forma tal que esté en posibilidad de hacer llegar el citatorio al interesado, y de esa manera llevar a efecto la notificación personal de la solicitud de informes, datos o documentos.—Por tanto, se considera que el notificador está obligado a circunstanciar en el acta respectiva que levante con motivo de la entrega del citatorio en cuestión, el motivo de la presencia en el lugar en que se constituyó de la persona en manos de quien lo deja, el vínculo o relación que ésta guarde con el contribuyente, el puesto que desempeña (en su caso), el carácter con que se ostentó, y en general cualquier incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto, se hizo todo lo posible para asegurar que el mismo llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar.—En la especie, del acta de notificación del oficio ******, de treinta de octubre de dos mil uno, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, solicitó a ******, declaraciones y/o información acerca de contribuciones por pagar dictaminadas, se observa, que en la parte donde se circunstanció la entrega previa del citatorio, se asienta lo siguiente: ... En la copia que del citatorio relativo obra en foja cuarenta y cuatro de los autos en consulta, se asentó: ... De lo anterior se evidencia que, para la notificación del oficio por el que se solicitaron documentos e información acerca de contribuciones por pagar dictaminadas, ordenada de manera personal por así disponerlo la fracción I del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se dejó citatorio por parte del funcionario encargado de llevar a cabo dicha comunicación, el que se entregó, según el dato destacado, a ******; sin embargo, no se establecieron por el notificador las circunstancias relativas al carácter de dicha persona respecto al contribuyente; su relación o vínculo con éste; el motivo de su estancia en el lugar a notificar, y en general, cualquier otro elemento que se hubiere allegado para conformar su conocimiento de que el citatorio en tales condiciones dejado iba a ser entregado a la moral a quien se dirigía, por lo que resulta ilegal el proceso notificadorio en esos términos realizado.—Sin que deje de advertirse que en los documentos transcritos, se asienta, en relación con la calidad de la persona en poder de quien se deja el citatorio en cuestión, que es «en su carácter de tercero», sin embargo, esa simple expresión no resulta ilustrativa al no especificar las razones que llevaron al notificador a darle el carácter de «tercero», o

el por qué la persona con quien se entendió la diligencia previa al acto notificadorio en sí, expresó tener ese atributo, por lo que dicho dato no es suficiente para revelar la información que, según se ha dicho, se requiere para evitar la indefensión del contribuyente.—En consecuencia, contrario a lo estimado por la Sala responsable, si bien es cierto que el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación no impone textualmente la obligación al notificador de asentar razón en autos de las circunstancias relativas al carácter de la persona con quien deja el citatorio respecto al contribuyente a notificar, su relación o vínculo, el motivo de su estancia en el lugar, y cualquier otro elemento que hubiere indagado para formarse la convicción de que el citatorio dejado a ***** con ***** , dada su conexión, iba a llegar al destinatario, y que de esa manera se enterara de que se requería su presencia para llevar a cabo la notificación personal el día y hora en él fijados, así como las consecuencias que acarrearía su desobediencia; sin embargo, es inconcuso que la única forma de acreditarse que el notificador cumplió con ese requisito es precisamente mediante la razón que en las actas correspondientes asiente de haber actuado conforme a los extremos exigidos en el procedimiento de la notificación, pues de no ser así se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder comprobar la ilegalidad de la misma.—Similares consideraciones se vertieron por este Tribunal Colegiado, al resolver, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil tres, la revisión fiscal ***** , de su índice.'.—De dicha ejecutoria derivó la tesis siguiente: 'CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACIÓN O VÍNCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARÁ LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación a la fracción I del precepto 48 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», se advierte que al establecer el numeral aludido que cuando en el domicilio en que se va a practicar la notificación de la solicitud de informes, datos o documentos o presentación de la contabilidad o parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, no estuviere la persona a quien va dirigida o su representante legal, se dejará citatorio «con la persona que se encuentre en dicho lugar», debe entenderse que se refiere no a cualquier persona que eventualmente pueda encontrarse en el lugar al momento de la diligencia, sino a que esa persona sea alguien que

guarde un vínculo o relación con el buscado, de forma tal que esté en posibilidad de hacerle llegar el citatorio y de esa manera llevar a efecto la notificación personal; evento en el cual el notificador está obligado a circunstanciar con precisión, en el acta respectiva que levante con motivo de la entrega del citatorio en cuestión, el motivo de la presencia, en el lugar en que se constituyó, de la persona en manos de quien lo deja, el vínculo o relación que ésta guarde con la persona a quien se dirige la notificación y, en su caso, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó y, en general, cualquier incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto se hizo todo lo posible para asegurar que llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada (sic) para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar; formalidad que sólo admite esa interpretación y explicación si se atiende a que está orientada a lograr que el notificado adquiera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, de suerte que la persona con quien se deja el citatorio no puede ser «cualquiera» con tal de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación.’ (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, diciembre de 2004. Tesis: IV.3o.A.22 A. Página: 1299).—D) El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal ******, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil ocho, consideró lo siguiente: ‘En principio es pertinente destacar, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que es el dispositivo legal que regula los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos, en lo conducente establece lo siguiente: (se transcribirá en su oportunidad).—Del texto del artículo transcrito, se advierte que en dicho dispositivo legal se prevé que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar, deberá realizar los siguientes actos: a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; y, c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Sin que se aprecie, que el multicitado precepto establezca que se deban circunstanciar dichas notificaciones, salvo en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado en tesis de jurisprudencia, que tales notificaciones deben de estar debidamente circunstanciadas, lo cual

se contiene en la tesis: 2a./J. 15/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, que a la letra dice: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).» (el texto se transcribirá más adelante).—Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica, puede afectar sus derechos e intereses, pues la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.—Es pues que, de la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador previó un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como lo es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Desde luego, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez; esta consecuencia se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.—Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.—En efecto, la fundamentación y motivación son indispensables para la validez de todo acto de autoridad, en tanto que es esencial que en él se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los

supuestos normativos, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.—En tales condiciones es evidente que la circunstanciación de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo conocimiento de los pormenores que se suscitaron durante la práctica de la notificación, deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación.—Pasar por alto dichos presupuestos o no exigir al notificador el cumplimiento de que las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, se traduciría en una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que, aunque no lo diga expresamente, le brinda el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que podría llegarse entre otros, al caso de que la diligencia se entienda con quien no acredite la legal representación de la persona moral o en domicilio distinto al referido en autos.—De lo considerado hasta aquí, pueden sentarse las siguientes conclusiones: 1. Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; 2. Tratándose de notificaciones personales, la fundamentación y motivación de la diligencia debe asentarse en el acta que se levante con motivo de la actuación; 3. En el caso concreto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que prevé ciertas formalidades que deben observarse en caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar, las garantías de fundamentación y motivación se satisfacen precisamente, a través del cumplimiento de aquéllas, lo que implica que el actuario notificador tenga la convicción de su cabal cumplimiento; y, 4. La inobservancia de alguna de las formalidades previstas para la eficacia del acto de la notificación trae como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado.—En tales condiciones es inconcuso que relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.—Como ya se indicó, deben circunstanciarse tanto el citatorio como las notificaciones, pues si deben realizarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia respectiva constará cual es la persona que se busca y cual su domicilio, así como las razones por las cuales se llega a esa convicción; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla aquí.—El cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse previa razón de los elementos que lo

condujeron a la convicción de los hechos, permite una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa. Sin esa formalidad, se correría el riesgo de que la administración tributaria, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.— De esta forma, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.—Asimismo, cabe señalar que es de explorado derecho que para tener por satisfecho el principio de circunstanciación previsto en el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de su actuación; de ahí que en la especie, tratándose de notificaciones personales en materia administrativa, debe circunstanciarse lo siguiente: que el personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona a notificar y que solicitó la presencia de a quien se debía notificar el acto o resolución, o de su representante legal, y que al no encontrarlo, le dejó citatorio para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente, asentando el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio; así como que en un segundo momento se volvió a constituir en el domicilio, y requirió nuevamente la presencia de la persona a notificar o de su representante legal, y la circunstancia de si éste atendió o no el citatorio que previamente se le dejó, para en su caso, practicar la diligencia de notificación con una persona diversa a la buscada, cuando no se atendió el citatorio.—Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera fundadas las aseveraciones hechas valer por la autoridad recurrente, toda vez que tratándose del acta que se levanta con motivo de la entrega del citatorio, cuando no se encuentra al contribuyente o a su representante legal, para efectos de la circunstanciación del acta, no es necesario establecer cuál es el nexo o relación que guarda la persona con quien se dejó el citatorio respecto del contribuyente, y menos aún precisar el carácter con que se ostentó, pues atendiendo al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se cumple con el requisito de circunstanciación, con asentar que el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, a quien le requirió la presencia de ésta o de su representante legal, y que al no encontrarlo, entendió la diligencia con determinada persona, a quien le dejó el citatorio, pues no debe perderse de vista que el citatorio tiene como finalidad que el contribuyente o su representante legal tengan conocimiento de que deben estar presentes el día y hora que se les señala para practicar la diligencia.—Iguales razonamientos es dable realizar en tratándose de las notificaciones, esto es, para que se cumpla con tal circunstanciación, el notificador debe asentar que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la contribuyente, señalando a quién requirió la pre-

sencia de la persona buscada o de su representante legal y que al no encontrarlo, entendió la diligencia con determinada persona.—Y en el caso, dichos extremos quedaron debidamente circunstanciados en el citatorio de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete y en la notificación realizada el dieciocho siguiente, pues en la primera de ellas, el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente ***** , ubicado en ***** , ***** , se cercioró que ese era domicilio de la contribuyente por la nomenclatura y el número, así como por el dicho de la persona que lo atendió, y que en el caso lo fue ***** , en su carácter de tercero, quien se identificó con credencial de elector número ***** expedida por el Instituto Federal Electoral y que contenía fotografía que correspondía a sus rasgos físicos, y al solicitársele la presencia del contribuyente o su representante legal, manifestó que el representante legal, en ese momento no se encontraba y por lo tanto no podía atender la diligencia, por lo que por su conducto le dejó citatorio el notificador para que el día dieciocho de mayo del año 2007, a las diez horas, con cinco minutos, lo esperara, para realizar una diligencia de notificación, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizaría la citada diligencia con quien se encontrara en ese domicilio o en su defecto con un vecino (foja 41 del juicio de nulidad).—Y en la segunda de las mencionadas actas, esto es en la notificación realizada el día dieciocho de mayo de dos mil siete, el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio de la contribuyente ***** , cerciorándose que era el domicilio de la persona buscada por coincidir con la nomenclatura y número y por el dicho de ***** y al ser cuestionada si se encontraba presente el contribuyente o representante legal de ***** , se hizo constar que no lo esperó, debido a que se encontraba fuera del domicilio, por lo que se entendió la diligencia con ***** , en su carácter de tercero del contribuyente, quien se identificó con credencial de elector, número ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral, documento en el que aparecía su fotografía que coincidió con sus rasgos físicos y firma, al no encontrar a la persona buscada le entregó la resolución del crédito número ***** , para que lo hiciera llegar a la interesada (fojas 38 y 39 del juicio de nulidad).—Además, independientemente de lo anterior, cabe destacar, que en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, a propósito de la entrega del citatorio, no se establece que éste se debe dejar con alguna persona en particular, pues en dicho numeral sólo se prevé, que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; y por tanto, para tener por cumplido el requisito de circunstanciación del acta de entrega del citatorio así como de la notificación, es suficiente con

que se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, que se le requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, que no estuvo presente y el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio o con quien se entendió tal notificación, en su caso.—Consecuentemente, no es requisito de la circunstanciación, que en las actas relativas se establezca el nexo o relación que guarda la persona a quien se le entrega el citatorio, respecto del interesado. ... En este mismo orden de ideas es de señalar, que de convenirse con la Sala Fiscal en cuanto a los requisitos de circunstanciación que consideró debe contener el acta levantada con motivo de la entrega del citatorio, y de la notificación en su caso, se llegaría al extremo de que el notificador tuviera que decidir si la persona que se encuentra en el domicilio de la contribuyente era idónea o no para recibir el citatorio, o documento correspondiente y hacerlo llegar al interesado.—Se afirma lo anterior, porque como ya quedó ampliamente comentado, en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no se establece qué calidad o vínculo debe tener la persona con quien se deja el citatorio o la resolución a notificar, en relación a la contribuyente, ni menos aún qué tipo de vínculo o relación es la idónea para estimar que el tercero con quien se entiendan tales diligencias, real y efectivamente se los harán llegar al interesado, y de estimar lo contrario, se estaría obligando al notificador a elegir entre dejar o no el citatorio, o documento a notificar, según se trate de la primera o segunda búsqueda, lo que está fuera de sus funciones.'—E) El Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal ***** , en sesión de once de mayo de dos mil seis, consideró lo que se transcribe enseguida: 'Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone a la letra: (es innecesario transcribirlo pues se hará más adelante).—De lo acabado de transcribir, se desprende con claridad que el referido numeral no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos relativos a la diligencia de notificación, sin embargo, acorde con los razonamientos sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias por contradicción de tesis 148/2002 y 15/2001, de rubros: «REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS.» y «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», cuando deba de notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, en la constancia de notificación el diligenciario hará constar: a) Cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y, d) A quién le dejó el citatorio.—Así también, de las

ejecutorias que dieron lugar a los referidos criterios jurisprudenciales, se estableció que si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece expresamente que es obligación del notificador la de circunstanciar debidamente los hechos acontecidos durante la práctica de las notificaciones personales, debía estimarse que tal obligación deriva implícitamente de su contenido, pues de acuerdo con la naturaleza y eficacia de las notificaciones, a efecto de otorgar seguridad jurídica en la práctica de las notificaciones, es preciso que el notificador exprese la certeza de que la actuación la efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones con la persona física interesada o con el representante legal, cuáles son los elementos que le procuraron adquirir dicha certeza, así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado.—De igual manera, en las citadas ejecutorias, se precisó que de relacionar congruentemente lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, con la debida fundamentación y motivación que deben colmar los actos de autoridad prevista en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, derivaba que la circunstanciación legal de la diligencia de notificación quedaba supeditada a que el funcionario exprese los elementos antes referidos en el acta que levante con motivo de su actuación, ya que de ello dependerá el que se otorgue seguridad jurídica al gobernado, respecto de que la diligencia se verificó bajo los motivos y circunstancias ahí precisadas.—Ahora bien, es pertinente anotar que conforme con su naturaleza, la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que sea presente en el día y hora que le señale para practicar una diligencia, como se refleja en el texto mismo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando prevé que al no encontrar al interesado el notificador «le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente»; además de que ese llamamiento, la autoridad también lo puede dirigir al gobernado con objeto de que éste acuda a tomar conocimiento de un acto o resolución que puede afectar sus intereses, y ello también se encuentra reflejado en el referido precepto legal, cuando prevé que la entrega del citatorio además puede hacerse para que el interesado «acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.»—En este sentido, una nueva reflexión sobre el tema relativo a la debida circunstanciación del citatorio, conlleva a este Tribunal Colegiado a considerar, que si bien es innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado obtenga el conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes citadas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que

llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, de tal manera que en realidad dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, y que éste no se encontraba, que se dejó citatorio para que el buscado esperara a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acudiera a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la autoridad fiscal, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que la cita no tendría ninguna razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que en el acta relativa a la práctica de la notificación personal, el notificador sí debe precisar exhaustivamente cada una de las circunstancias consistentes, en quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicar la diligencia; con quién entendió la diligencia; y, a quién le dejó el citatorio, razonando previamente cómo adquirió convicción de los hechos.—Por tanto, sin poner en entredicho la trascendencia que tiene la cita para un día y hora posterior —cuando sea el caso que deba practicarse—, es claro que frente a ella, la diligencia de notificación reviste especial importancia, pues es en esta última donde el notificador deben cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para que el acto administrativo se haga del conocimiento del interesado o de su representante legal, o bien, de la persona con quien se entienda la diligencia, ante la ausencia del destinatario en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara, amén de que sólo a través de su notificación, el acto administrativo se perfecciona pues en ese momento se reúnen todos los elementos y requisitos para su formación y eficacia, vinculando obligatoriamente al gobernado con la voluntad estatal. De ahí que no se requiera que la circunstanciación del citatorio sea tan exhaustiva como ocurre tratándose de la diligencia de notificación, bastando como ya se dijo, el que indique que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba y que se dejó citatorio para que el buscado esperara a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acudiera a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la autoridad fiscal.—En tal medida, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la diligencia de notificación no resulta ilegal porque en el citatorio, la autoridad no hizo constar a quién le requirió la presencia del buscado y qué fue lo que dicha persona le informó, como erróneamente estimó la Sala Fiscal que debió haberse pormenorizado, pues el pretender que la legalidad del citatorio se supedita a que el notificador asiente tales hechos, implica exigir una circunstanciación excesiva en la actuación (citación), pues se reitera que para efectos de la debida circunstanciación de la cita, basta con que el notificador

asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba y que se dejó citatorio para que el buscado esperara a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acudiera a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la autoridad fiscal.— En consecuencia, según su contenido íntegramente transcrito en la sentencia recurrida, el citatorio que obra a foja 123 del juicio de nulidad, sí se encuentra debidamente circunstanciado, atento a que el notificador hizo referencia a que se constituyó en el domicilio del buscado, cuando en lo conducente indicó: «... el suscrito se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en ***** ...»; además de indicar que requirió la presencia del buscado y que éste no se encontraba, pues señaló: «Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado ...».—No obstante lo fundado del argumento de disenso, el mismo es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues por otra parte, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la diligencia de notificación fue debidamente circunstanciada, debido a que en ella el personal notificador hizo constar que requirió la presencia del contribuyente, así como que al no presentarse este último, procedió a entender la diligencia con la persona a la que previamente había entregado el citatorio; pues acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria, para estimar que la notificación se encuentra debidamente circunstanciada en términos de lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que el notificador, levantando acta en la que señale las razones que le procuraron la certeza de los hechos, asiente quién es la persona que se busca y cuál su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicar la diligencia, con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio.—Por ello, de atender al contenido de la diligencia de dos de septiembre de dos mil cuatro, visible a foja 124 del juicio de nulidad, se aprecia que al notificar el oficio de observaciones, el notificador no cumplió con la debida circunstanciación de la misma, pues aunque en su texto el diligenciario expresó haber requerido la presencia del contribuyente a notificar, lo cierto es que el notificador no indicó a qué persona le requirió la presencia de aquél, y lo que manifestó dicha persona al respecto, habida cuenta que en dicha diligencia se limitó a asentar: «Ahora bien, requerida la presencia del destinatario del oficio o del representante legal idóneo del contribuyente ***** y al no presentarse en este momento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos ... en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el ***** , en su carácter de tercero ...»; de tal manera que del contenido de la diligencia en cita, no se desprende a qué persona fue que el notificador le requirió la presencia del buscado y lo que ésta contestó, si es que esa persona fue la que se encontraba en el domicilio, otra que pasaba por ahí, o se le hizo a algún vecino, según las diversas hipótesis previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, no se expresaron debidamente los motivos por los que se adquirió la convicción de que en el lugar no se encontraba el buscado.—De esta manera, es

claro que el notificador no expresó la razón de cómo adquirió convicción de que la persona a notificar no se encontraba en el lugar y, por ende, la justificación de tener que llevar a cabo la notificación con un tercero; debiendo reiterar que dicha circunstanciación implicaba la señalización de los motivos por los que el notificador adquirió la certeza de que la persona buscada se encontraba ausente, los que de manera alguna pueden considerarse intrascendentes por razón de que la diligencia de notificación no implica una intromisión al domicilio del contribuyente como la recurrente lo pretende, pues al margen de lo anterior, al tratarse de un acto de autoridad que debe fundarse y motivarse, es claro que sólo a través de la expresión de los citadas circunstancias se justificaría la necesidad del personal notificador de llevar a cabo la notificación con una persona distinta al buscado. Por tanto, en esa parte no le asiste razón a la recurrente, cuando sostiene que la Sala Fiscal exigió una circunstanciación excesiva en la diligencia de notificación del oficio de observaciones.'.—Las consideraciones anteriores fueron sostenidas de manera idéntica en las revisiones fiscales ***** y *****', así como en los amparos directos ***** y *****'.—De todas esas ejecutorias derivó el siguiente criterio: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.—Conforme a los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 148/2002 y 2a./J. 15/2001, de rubros: «REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS.» y «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN),», publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 637 y Tomo XIII, abril de 2001, página 494, respectivamente, cuando deba notificarse personalmente al interesado en su domicilio, en la constancia respectiva el diligenciario hará constar: a) Quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y, d) A quién le dejó el citatorio; elementos que implícitamente dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada. En este sentido, si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del citado artículo 137 cuando

prevé que al no encontrar al interesado el notificador «le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente», o para que «acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales», debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes referidas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos relativos.' (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, agosto de 2006. Tesis: VIII.3o. J/19. Página: 1957).—F) Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de ocho de febrero de dos mil dos, sostuvo: '... A fin de dilucidar lo argüido por la quejosa en torno a la identificación de la persona con la que se entendió la diligencia de notificación del crédito fiscal, conviene referir lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación: (se considera innecesario transcribir dichos numerales, pues ello se hará más adelante). De este último precepto se advierte que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar: a) le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; b) tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera

señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino; c) en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Bajo ese contexto, de la interpretación literal del precepto en comento se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, salvo el supuesto sintetizado en el inciso c); es decir, el relativo a que tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las personas que se encuentren en el lugar, o en su defecto, los vecinos se nieguen a recibir la notificación, caso en el cual debe asentar razón detallada de la diligencia, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, que más adelante se transcribirá, ha dispuesto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación debe ser interpretado, atendiendo las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.—La citada tesis de jurisprudencia es la número 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... consultable en la página quinientos cincuenta y ocho (sic), del Tomo XIII, mayo (sic) de dos mil uno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y tenor siguientes: (se transcribirá más adelante).—Ahora bien, en la especie se considera que la notificación de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha de corte trece de abril de dos mil, por la que se determina un crédito fiscal a cargo de la quejosa, fue correctamente notificada (sic) en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, porque del citatorio y acta de notificación relativos, de fechas veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil, que quedaron transcritos en líneas precedentes, aparece que el notificador adscrito a la autoridad fiscal en la primera ocasión en que se constituyó en el domicilio de la contribuyente, sito en la calle *****, se cercioró de estar actuando en el lugar correcto por el dicho de *****, que requirió la presencia de la destinataria y como no la encontró, le dejó citatorio de espera domiciliaria para el día siguiente que lo fue el veintiocho de septiembre de dos mil, a las doce horas, dejó el citatorio en poder de la propia *****, quien no se identificó; en la segunda vez en que el notificador se constituyó en la fecha y hora indicadas en el citatorio, hubo cercioramiento del domicilio fiscal de la actora, por el dicho de *****, en seguida requirió la presencia de la contribuyente, y al no encontrarla nuevamente entendió la diligencia de notificación con la persona que en ese momento se encontraba, respecto de la cual el notificador asentó que no se identificó; no obstante esa circunstancia, debe decirse que, en principio, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no

establece como requisito de efectividad de las notificaciones, que el encargado de practicarlas requiera a la persona con la que entienda la diligencia para que ante él se identifique, asentando su resultado, pese a ello, en el caso concreto el notificador adscrito a la autoridad fiscal requirió a ***** de que se identificara, así debe entenderse de las palabras siguientes «y se identificó con (no se identificó)», lo que denota que sí la previno para que exhibiera su identificación; en segundo término, se tiene que tampoco la falta de identificación es un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación y que pueda acarrear su nulidad, toda vez el numeral en consulta no hace alusión a tal consecuencia, razones por las que se considera válida la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, aunque la sala fiscal no se ocupó de tales cuestiones en la sentencia reclamada, se concluye que fue acertado el sobreseimiento en el juicio fiscal, por los diversos razonamientos que al efecto empleó y que han quedado precisados con anterioridad. ...'.—Del asunto anterior derivó la siguiente tesis aislada: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO LA INVALIDA.—Conforme a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», este precepto legal debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior queda colmado si el notificador se constituye en el domicilio fiscal, se cerciora del mismo por el dicho de la persona que se halla en el lugar, deja citatorio para que la destinataria espere al día siguiente, y en la segunda búsqueda, al no estar presente el contribuyente, lleva a cabo la notificación con un tercero, sin que la falta de identificación de éste sea un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación no hace alusión a tal consecuencia jurídica y, por ende, se considera válida la notificación realizada en las circunstancias anotadas.' (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, noviembre de 2003. Tesis: VI.2o.A.61 A. Página: 985).—CUARTO.—El análisis comparativo de las sentencias antes reseñadas demuestra que no existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Admi-

nistrativa del Sexto Circuito, por un lado, en relación con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—La anterior conclusión se sustenta en que todos aquellos tribunales se pronunciaron en relación con los requisitos que deben colmarse al realizarse la notificación prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. En cambio, el último se refirió a las que regulaba el artículo 48, fracción I, de la misma codificación vigente en el año dos mil cuatro, en que pronunció la sentencia respectiva.—Es decir, si bien en ambos casos se analizó un mismo tema genérico, a saber, el relativo a las notificaciones, lo cierto es que éstas se refieren a supuestos distintos, ya que mientras el artículo 137 reglamenta las notificaciones personales de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal; en cambio, el artículo 48, fracción I, se refería a la notificación de las solicitudes que formula la autoridad fiscal a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, respecto de informes, datos documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.—El primero de esos numerales dispone: 'Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.'—El artículo 48, fracción I, vigente en el año dos mil cuatro, era del siguiente tenor: 'Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal,

se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.'.—De acuerdo con esos numerales es claro que las formalidades que debían revestir las notificaciones en uno y otro casos, aunque similares, no eran exactamente iguales, en tanto el segundo es más explícito que el primero; por tanto, al no referirse a situaciones idénticas no es posible concluir que se está en presencia de una contradicción de criterios, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero coincidentes en cuanto a lo que establecen.—Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, julio de 1998. Tesis: 2a./J. 43/98. Página: 93).—QUINTO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por un lado, y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por otro, pues los dos primeros sostuvieron criterios coincidentes que discrepan de los que emitieron los tres últimos, también coincidentes entre sí.—La anterior conclusión se sustenta en que todos los Tribunales Colegiados se pronunciaron en relación con los requisitos que deben colmarse al realizarse la notificación prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.—Sin embargo, los dos Tribunales Colegiados enunciados en primer lugar establecieron que, al dejar el citatorio y al practicarse la notificación con una persona distinta al interesado o a su representante legal, aquélla debe identificarse o al menos proporcionar los datos que permitan su identificación y el vínculo o relación entre ella y la persona a notificar; mientras que los restantes no lo consideraron así.—En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, sostuvo, en esencia, que para satisfacer el requisito relativo a la circunstanciación del acta con motivo de la entrega y del citatorio y de la posterior notificación, el funcionario respectivo está obligado, entre otras cuestiones, a demostrar

que una vez constituido en el domicilio respectivo, el notificador requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda ésta con aquélla, para justificar que, al no encontrar a quien buscaba, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o, al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia; luego, en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias, con la aclaración de que no debe llegarse al extremo de que el funcionario deba acreditar (sic) el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consideró, por su parte, que en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante tanto al entregarse el citatorio como al efectuarse la notificación, debe asentarse la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse.—En cambio, los otros tribunales discrepan de esos criterios, pues el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito expresamente estableció que tratándose del acta que se levanta con motivo de la entrega del citatorio, cuando no se encuentra al contribuyente o a su representante legal, para efectos de la circunstanciación del acta, no es necesario establecer cuál es el nexo o relación que guarda la persona con quien se dejó el citatorio respecto del contribuyente, y menos aún precisar el carácter con que se ostentó, pues atendiendo al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se cumple con el requisito de circunstanciación, con asentar que el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, a quien le requirió la presencia de ésta o de su representante legal, y que al no encontrarlo, entendió la diligencia con determinada persona, a quien le dejó el citatorio, pues no debe perderse de vista que el citatorio tiene como finalidad que el contribuyente o su representante legal tenga conocimiento de que deben estar presentes el día y hora que se les señala para practicar la diligencia. Que iguales razonamientos es dable realizar en tratándose de las notificaciones, esto es, para que se cumpla con tal circunstanciación, el notificador debe asentar que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la contribuyente, señalando a quién requirió la presencia de la persona buscada

o de su representante legal y que al no encontrarlo, entendió la diligencia con determinada persona.—Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito señaló que si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos relativos.—Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estableció que la circunstanciación de la diligencia de notificación, queda colmada si el notificador se constituye en el domicilio fiscal, se cerciora del mismo por el dicho de la persona que se halla en el lugar, deja citatorio para que la destinataria espere al día siguiente, y en la segunda búsqueda, al no estar presente el contribuyente, lleva a cabo la notificación con un tercero, sin que la falta de identificación de éste sea un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación no hace alusión a tal consecuencia jurídica y, por ende, se considera válida la notificación realizada en las circunstancias anotadas.—Cabe precisar que si bien este último tribunal no se pronunció en torno a si en las actuaciones levantadas con motivo de la notificación debe asentarse o no la relación o vínculo que el tercero guarda con el contribuyente o su representante legal,

lo cierto es que señaló que la falta de identificación del tercero no es un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación; lo que se contrapone con lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el que estableció que el funcionario respectivo está obligado a demostrar que, al no encontrar a quien buscaba, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o, al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización.—Por tanto, el tema de la presente contradicción radica en determinar si, a efecto de circunstanciar debidamente las actas levantadas con motivo de la entrega del citatorio y de la posterior notificación que regula el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el funcionario respectivo debe asentar, entre otros datos, la relación o vínculo que el tercero con el que se entienden las diligencias guarda con el contribuyente o su representante legal, y si es necesario que aquél se identifique.—SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que se sustenta en la presente resolución.—A efecto de resolver lo conducente, conviene transcribir los artículos 134, 135, 136 y, nuevamente, el 137 del Código Fiscal de la Federación: 'Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.—En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.—El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.—La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.—El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.—Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.—Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este código.—II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados

en la fracción anterior.—III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este código.—IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.—V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.—Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.—El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.'—'Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.—La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.'—'Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.—Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.—Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.—En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas

podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.'—'Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.'—**El artículo 134 establece los tipos de notificaciones que existen en materia fiscal, que pueden ser: Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo.—Por su parte, el artículo 135 previene el momento en que las notificaciones surten sus efectos (al día hábil siguiente en que fueron hechas) y el requisito relativo a que, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Asimismo, establece los requisitos que deben colmarse cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o los terceros habilitados; y los efectos de la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo.—El artículo 136 establece los lugares en donde pueden efectuarse las notificaciones y las relativas a las sociedades en liquidación.—Finalmente, el artículo 137 regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal. Al respecto dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia '... con quien se encuentre en el domicilio ...' o, en su defecto, con un 'vecino'. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho**

domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Como se ve, el numeral anterior permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación, con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esa tercera persona es reputada por la ley como aquella que se ‘se encuentre en el domicilio’, o bien, un ‘vecino’.—Lo relativo al tema del tercero fue lo que originó la presente contradicción, pues en los casos que analizaron los tribunales contendientes, salvo el resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se advierte una constante: Las notificaciones fueron realizadas por funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, quienes asentaron en las actas en que hicieron constar la entrega de los citatorios y las notificaciones posteriores respectivas, que entendieron las respectivas diligencias con determinada persona ‘quien dijo ser tercero compareciente’, ‘quien manifestó ser tercero compareciente’, ‘en su carácter de tercero’, ‘en su carácter de tercero del contribuyente’ (págs. 56, 57, 94, 95, 124, 125, 126, 127, 180, 338, 339, 431 y 432 del expediente de contradicción).—Así, dos Tribunales Colegiados consideraron que a efecto de circunstanciar debidamente las actas levantadas con motivo de la entrega del citatorio, y de la posterior notificación, el funcionario respectivo debió asentar, entre otros datos, la relación o vínculo que guardaba ese tercero con el contribuyente o su representante legal; y los otros dos lo consideraron innecesario. Asimismo, uno de aquellos dos primeros consideró que el tercero debía identificarse (y sólo en el caso de que no lo hiciera debía recabarse el dato relativo a la relación o vínculo), y otro lo estimó innecesario.—Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ya ha sido analizado en diversas ocasiones por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia: ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)’.—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que

dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.' **(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis: 2a./J. 15/2001. Página: 494).**—'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.' **(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007. Tesis: 2a./J. 60/2007. Página: 962).**—'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento

administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.' (**Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007. Tesis: 2a./J. 101/2007. Página: 286**).—De la ejecutoria de la cual derivó esta última jurisprudencia destacan las siguientes consideraciones: '... Sentado lo anterior, a efecto de arribar al criterio que habrá de prevalecer en este caso, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.—En relación con lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para la validez de la notificación, es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, así como de aquella con quien se entendió la diligencia, en caso de que el destinatario no haya atendido al citatorio.—Ahora bien, la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rige al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectiva-

mente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.—De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.—Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.—Se afirma que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de tercero deben asentarse en forma expresa y pormenorizada porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.—El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incuria, la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.—Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.—Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia

del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.—De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.—Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.—De ahí que si no se hace constar que, efectivamente, la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio) es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable, para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino, ...'.—'CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.—De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)», «NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA», «NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.» y «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)», respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente.

Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuenta y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.' (**Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, abril de 2008. Tesis: 2a./J. 60/2008. Página: 501).**—De las tesis y texto anteriores sobresalen las siguientes premisas: a) **Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.**—b) **La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.**—c) **El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.**—d) **Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede**

constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.—e) El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.—Como se advierte de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tales alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse '... entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.', según reza una parte de la ejecutoria que originó a la primera de las tesis invocadas.—A efecto de salvaguardar esa garantía, en las tesis transcritas se ha establecido una constante: La de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente. Específicamente, en cuanto al tema que interesa, en la tesis citada en segundo lugar (2a./J. 60/2007) se establece, por un lado, que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia y, por otro, que en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de ésta, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.—Del párrafo anterior se observa que, cuando la diligencia de notificación se entiende con '... la persona que se encuentre en el domicilio ...', o bien, con '... un vecino ...', es decir, un tercero, es necesario que el diligenciarlo asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.—La palabra 'dato', según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 663), significa: '1. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. Inform. Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento de un ordenador.'—De acuerdo con

la definición anterior y de lo que ha interpretado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado; sin embargo, no puede exigirse que sean, necesariamente, aquellos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del por qué se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia.—Así pues, la expresión ‘persona que se encuentre en el domicilio’ (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni, mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de ‘persona que se encuentre en el domicilio’, podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).—Por tanto, a efecto de circunstanciar el acta de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores. En este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues quedó visto que no está constreñido a ello, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se

practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.—Lo anterior significa que, para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con ‘quien dijo ser tercero compareciente’, o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, en los términos que anteceden.—En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio: NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respec-

tiva.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: PRIMERO.—No existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en relación con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por un lado, y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por otro.—TERCERO.—Debe prevalecer con carácter obligatorio, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta sentencia.—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Presidente José Fernando Franco González Salas. Ausente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por atender comisión oficial.—Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

De las anteriores ejecutorias derivaron las jurisprudencias con los siguientes rubros, respectivamente; sin que sea necesario transcribir su contenido en obvio que ya se contienen en las anteriores transcripciones:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." (2a./J. 101/2007)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO." (2a./J. 82/2009)

Ahora bien, de lo hasta aquí relacionado se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, a partir de la interpretación de los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, lo siguiente:

a) Que la notificación es un acto personal, por tanto debe ser entendido con personas ciertas y determinadas; y nunca con personas indeterminadas, de lo que se sigue que ésta debe practicarse buscando notificar al interesado directamente y tratándose de personas morales debe buscarse a persona cierta y determinada que efectivamente tenga carácter de representante de ésta; asimismo, jurisprudencialmente se estableció que la eficacia de las diligencias depende de la existencia de datos para que exista certidumbre de la práctica de la diligencia.

b) Que en el Registro Federal de Contribuyentes se establece quién es el representante del contribuyente y regula elementos adicionales a considerar durante las notificaciones, como es que las diligencias deben entenderse con el contribuyente o quien aparezca como representante del contribuyente en dicha norma; de lo que se sigue que, cuando se ordene una notificación, el notificador debe conocer de antemano quién es la persona cierta a quien va a buscar, y tratándose de personas morales, como la notificación es un acto personal, también debe saber quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante conforme al Registro Federal de Contribuyentes.

c) Si se diera el caso de que el notificador no cuenta con el dato de quién es la persona cierta con carácter de representante de la persona moral, entonces deberá indagar qué persona cuenta con dicha representación, investigación que es parte de la notificación y, por ello, en su caso, ésta deberá estar detallada y circunstanciada en las diligencias notificadoras relativas.

d) Al practicar la diligencia y arribar al lugar de la notificación, el funcionario deberá circunstanciar la razón por la cual tiene la certeza de que se encuentra en el lugar para efectuar la misma y en dicho acto deberá requerirse la presencia de la persona a quien se va a notificar, y tratándose de una

persona moral deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga carácter de representante de ésta.

e) Si después del requerimiento anterior, el interesado o el representante de éste –reitérese, entendiéndose por éstos a personas ciertas y determinadas– no acuden o no se encuentran en el lugar, entonces el funcionario le dejará citatorio con diversa persona que se encuentre o trabaje en el lugar, o bien con un vecino; asimismo, debe dejarse en claro que en el citatorio el funcionario deberá asentar si regresará a hora fija del día hábil siguiente, o bien si la persona a quien se va a notificar debe acudir a las oficinas de la autoridad dentro de los seis días siguientes, circunstanciando el por qué se elige una u otra forma de notificación; y en el caso de que el funcionario determine que regresará al otro día, entonces deberá apercebir al buscado que, en caso de inasistir a la cita, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el lugar; debiendo destacarse que solamente en casos de procedimiento administrativo de ejecución el citatorio siempre será para la práctica de la diligencia a hora fija del día siguiente, de lo que se sigue que, en todos los demás casos, el notificador siempre deberá razonar su elección de una u otra de las modalidades de citación.

f) La jurisprudencia deja en claro también que no basta que en las diligencias únicamente se mencione la relación o vínculo que guarda el tercero que recibe el citatorio con el interesado, sino que es necesario que se asienten los datos que sean suficientes, que permitan determinar si las personas que se encuentran en el establecimiento o domicilio, están de forma permanente o habitual, pues no podría suponerse que una persona que se encuentra en el lugar de forma circunstancial o accidental sea apta, tanto para informar sobre el paradero de la persona cierta que se busca, ni mucho menos para recibir el citatorio; por tanto, el concepto de "**persona que se encuentre en el domicilio**", debe entenderse como familiares o empleados domésticos, así como trabajadores o arrendatarios; debiendo asentar el funcionario, además, el por qué concluye que tienen ese carácter; asimismo, se pone especial énfasis en que, para la validez de la notificación es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, el de aquella con quien se entendió la diligencia, el del interesado, persona física, o la persona cierta y determinada que tiene carácter de representante, asentando también por qué existe la certeza de ello.

g) Cuando el citatorio se deje en poder de persona que viva o trabaje en el lugar, deberán circunstanciarse por el notificador los datos suficientes que permitan establecer, con cierto grado de certeza, que esta persona factiblemente entregará o dará aviso de la cita a la persona buscada; es decir,

la diligencia de entrega del citatorio debe contener datos suficientes que den sustento a su finalidad, la cual se encuentra orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por la persona cierta y determinada a quien se busca.

h) Como la notificación es un acto personal, al igual que un apercibimiento, es evidente que el citatorio que no se dirija a persona cierta y determinada será ilegal, pues un apercibimiento no puede estimarse incumplido ni tampoco podrían ser válidas sus consecuencias, si el mismo se hiciera a persona incierta; tan es así que debe tenerse presente que un citatorio sólo vincula a las personas específicas a las que éste se dirige, quienes, en caso de incumplir con la espera del fedatario en la fecha y hora indicadas, tendrán que soportar las consecuencias de su incuria pues serán personalmente responsables de dicho incumplimiento. Como se ve, la jurisprudencia de la Suprema Corte deja en claro que se procure que las notificaciones se realicen con datos que reflejen su práctica en relación directa con el interesado o con la persona que sea representante.

i) En la fecha de la citación, cuando el notificador regrese, deberá asentar en el acta que requiere la presencia del buscado, y si dicha persona no se encuentra, entonces le hará efectivo el apercibimiento y procederá a la práctica de la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o bien con un vecino; ya sea que entienda la diligencia con el interesado o con un tercero, deberá dejarse copia del acto administrativo a notificar y se dejará constancia de ello.

j) La jurisprudencia destaca que mientras la entrega del citatorio para hora fija del día siguiente o para acudir a las oficinas de las autoridades dentro de los seis días siguientes, debe dejarse en manos de la persona que viva o trabaje en el lugar, cuando se trate de la modalidad de notificación, en donde el funcionario regresa a hora fija del día siguiente, podrá entenderse con persona que se halle en ese momento en el domicilio o con un vecino; es decir, se trata de hipótesis diferentes, de ahí que el notificador, en uno y otro caso, deberá asentar las incidencias de forma exacta y pormenorizada.

k) Solamente cuando el notificador cumpla con la circunstanciación de los anteriores elementos, la notificación será legal, pero la falta de los mismos acarreará la nulidad de toda la diligencia.

Aplicando, pues, los anteriores argumentos al presente asunto, no directamente sino por igualdad de razón, puede afirmarse que las diligencias de

notificación de las resoluciones determinantes de las multas, antecedente del requerimiento de pago impugnado, no cumplen con los elementos descritos en las tesis jurisprudenciales.

En efecto, de las diligencias correspondientes, exhibidas por la autoridad demandada junto con su contestación, visibles a fojas 373 a 376 (expediente administrativo 133.C201.0042.2007), y 223 y 224 (expediente administrativo 133.C201.0043.2007), del expediente de origen, se desprende que no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la medida en que no fueron dirigidas específicamente al representante de la demandante, esto es, a persona cierta y determinada.

La jurisprudencia de la Suprema Corte dejó en claro que lo que se procura es que las notificaciones se realicen con datos que reflejen su práctica en relación directa con el interesado o con la persona que sea su representante, en virtud de que un citatorio de esta naturaleza debe dirigirse a persona determinada que tenga ese carácter representativo.

Tal como se sostiene en las jurisprudencias invocadas en esta ejecutoria, una notificación personal debe practicarse buscando notificar al interesado directamente y, tratándose de personas morales, debe buscarse a persona cierta y determinada que efectivamente tenga carácter de representante de ésta.

El notificador debe conocer de antemano quién es la persona cierta a quien va a buscar, y tratándose de personas morales, como la notificación es un acto personal, también debe saber quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante.

Tratándose de una persona moral deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga carácter de representante de ésta; para la validez de la notificación es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, el de aquella con quien se entendió la diligencia, el del interesado, persona física o la persona cierta y determinada que tiene carácter de representante, asentando también por qué existe la certeza de ello

Y como la notificación es un acto personal, al igual que un apercibimiento, es evidente que el citatorio que no se dirija a persona cierta y determinada será ilegal, pues un apercibimiento no puede estimarse incumplido ni tampoco podrían ser válidas sus consecuencias, si el mismo se hiciera a persona incierta.

Un citatorio, pues, que no se dirija a persona cierta y determinada será ilegal, ya que un apercibimiento no puede estimarse incumplido ni tampoco podrían ser válidas sus consecuencias, si el mismo se hiciera a persona incierta.

Sólo cuando el notificador cumpla con la circunstanciación de los anteriores elementos, la notificación será legal, pero la falta de los mismos, como sucede en este caso, acarrea la nulidad de toda la diligencia.

En mérito de lo anterior, puede afirmarse que la Sala Fiscal no cumplió con su obligación de resolver en forma acorde con la jurisprudencia aplicable al caso, lo que trajo como consecuencia una violación a la garantía de exacta aplicación de la ley prevista por el artículo 14 constitucional.

En las relatadas circunstancias, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria; esto es, considerando la jurisprudencia y el derecho aplicable, emita una nueva en la que resuelva sobre la legalidad de las notificaciones de los crédito origen de los actos impugnados, en los términos antes expuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 158, 187 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y ***** , ambas ***** , contra el acto y por la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos descritos en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Emmanuel G. Rosales Guerrero, Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés, fue ponente el primero de los nombrados. El Magistrado Salvador González Baltierra manifestó que emitiría voto concurrente.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra: No obstante que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, concretamente con las consideraciones contenidas en las páginas 26 y 27 de la ejecutoria de amparo, en las que se determinó que, contrariamente a lo afirmado por la Sala Fiscal, la demandada no desvirtuó la negativa de la actora, en cuanto a la falta de notificación de la resolución dictada en el expediente administrativo 212.B221.0010.2006, al no haberla exhibido al juicio de nulidad, sin embargo, disiento de lo considerado por la mayoría en las restantes páginas, respecto de la ilegalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes números 133.C201.0042.2007 y 133.C201.0043.2007, de nueve y diecinueve de octubre de dos mil siete, respectivamente, por las razones que se expondrán a continuación.—El criterio mayoritario considera que para estimar legal una notificación practicada con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de personas morales, debe buscarse a persona cierta y determinada; esto es, a la persona física que efectivamente tenga el carácter de representante de aquélla.—Además, que cuando se ordene una notificación, tratándose de personas morales, el notificador ya debe saber, de antemano, quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante, en términos del Registro Federal de Contribuyentes.—Que si el notificador no tiene el dato de quién es la persona cierta que tenga el carácter de representante de la persona moral, entonces, deberá indagar qué persona cuenta con dicho carácter.—Que, tratándose de personas morales, al practicar la diligencia de notificación, el notificador deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga el carácter de representante de ésta.—Pues bien, en primer lugar, no comparto las anteriores aseveraciones, porque de la lectura de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sirvieron de fundamento en la práctica de las notificaciones controvertidas en el presente asunto, y desde cuya perspectiva la Sala analizó su legalidad, no se desprende que el legislador hubiera establecido las obligaciones destacadas supra líneas.—En efecto, los artículos mencionados son del contenido siguiente: "Artículo 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse: I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.—Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.—Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en

ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo."—Artículo 36. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.—Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.—Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.—De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.—Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."—De la anterior transcripción se desprende que el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como podrán realizarse las notificaciones, que pueden ser: personalmente; mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, a través de telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; por edictos, entre otros.—Por su parte, el artículo 36 de la propia ley regula lo relativo a las notificaciones personales.—Al respecto, precisa el domicilio en el que se harán; en ese sentido, prevé que el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.—Dispone también que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, en el entendido de que si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.—Señala que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.—Establece, además, que de las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.—Finalmente, prevé que cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.—Como se ve, el legislador jamás estableció que para practicar legalmente una notificación, tratándose de personas morales, debe buscarse a persona cierta y determinada; esto es, a una persona física que, efectivamente, tenga el carácter de representante de aquélla; que, además, el notificador ya

debe saber, de antemano, quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante, en términos del Registro Federal de Contribuyentes; que si el notificador no tiene el dato de quién es la persona cierta que tenga el carácter de representante de la persona moral, entonces, deberá indagar qué persona cuenta con dicho carácter; y que al practicar la diligencia de notificación, el notificador deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga el carácter de representante de ésta.—Luego, si el legislador no estableció dichas obligaciones, no tiene por qué exigirse que el notificador actúe de esa manera a efecto de que se considere legal la práctica de las notificaciones realizadas a una persona moral.—Por otra parte, en el criterio de la mayoría se afirma que las obligaciones del notificador, antes mencionadas, se desprenden de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 72/2007-SS y 85/2009.—Aseveración que tampoco comparto, pues esas ejecutorias no establecen, expresamente, las obligaciones destacadas, sino que únicamente señalan que debe circunstanciarse de manera pormenorizada cómo se desarrollaron las diligencias de notificación respectivas.—En efecto, de la lectura de la ejecutoria de la contradicción de tesis 72/2007-SS, se desprende que la cuestión a resolver consistió en determinar si en la práctica de notificaciones personales, realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe precisar en forma pormenorizada que, una vez que requiere la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal, por qué medios se cerciora de que el destinatario no está presente, a fin de que dicho fedatario esté en aptitud de llevar a cabo, válidamente, la diligencia con la persona que se halle en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, al no haber atendido el interesado a la cita; o, por el contrario, si para que se estimen satisfechas las formalidades previstas en el precepto 137 antes citado, basta que el notificador haga constar que requiere la presencia del interesado o de su representante, y que entiende la diligencia con persona diversa que se encuentra presente en el domicilio, para que pueda presumirse que dicho tercero informó sobre la ausencia del interesado o del representante y que, por tanto, ello justifique la práctica de la diligencia con tercera persona.—Ahora bien, al resolver el punto de contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada en la que, además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ésta ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.—Ello, afirmó la Segunda Sala del Alto Tribunal, porque a través de la particularización enunciada, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija especificada en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.—De manera que, aseveró dicho órgano colegiado, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo

así en el acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero.—Por tanto, concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda, en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o en su caso del representante legal, y que la diligencia se entendió con la persona que se encontraba presente, es insuficiente para dotar de validez a la diligencia, pues tal manera de proceder no permite que pueda conocerse con certeza, cómo llegó el notificador a la convicción de que el buscado o su representante, según sea el caso, estaban ausentes y que, por tal motivo, al no haber esperado a la cita, era válido que la diligencia se entendiera con un tercero.—Las anteriores consideraciones dieron origen a la siguiente jurisprudencia: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."—Por su parte, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 85/2009, se desprende que el tema a resolver radicaba en determinar si, a efecto de circunstanciar debidamente las actas levantadas con motivo de la entrega del citatorio y de la posterior notificación que regula el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el funcionario respectivo debía asentar, entre otros datos, la relación o vínculo que el tercero con el que se entienden las diligencias guarda con el contribuyente o su representante legal, y si era necesario que aquél se

identificara.—Al resolver el punto de contradicción la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que se debía redactar un acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues, el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permiten un cabal cumplimiento de los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.—Además, señaló la Segunda Sala, que la circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar, en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.—Precisó también que el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario en la fecha y hora fijadas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se encuentre presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica, en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.—Asimismo, señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.—Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tales alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse, por lo que a efecto de salvaguardar esa garantía, se ha establecido una constante: que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente.—Que, entonces, el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, y los de la persona con quien se entendió la diligencia, así como que ésta le informó que ni el destinatario, ni su representante legal, se encontraban presentes.—Que cuando la diligencia de notificación se entiende con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien, con un vecino, esto es, un tercero, es necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.—Que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado; sin embargo, no puede exigirse que sean, necesariamente, aquellos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del por qué se encuentra en el domicilio, ni menos aún el de que se le exija una identificación determinada, porque no lo establece así la codificación de la materia.—Que, entonces, la expresión "persona que se encuentre en el domicilio", esto es, el tercero con el que se entienden las diligencias, no puede considerarse como cualquier persona, ya que no puede sosla-

yarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental.—Que no podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni mucho menos para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.—Que, por tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", podrían quedar incluidas desde las que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos), hasta las que habitual, temporal o permanentemente están ahí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).—Que, consecuentemente, a efecto de circunstanciar el acta de notificación, cuando se entiende con un tercero, es necesario que el notificador asiente datos que, objetivamente, permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio; esto es, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores.—Que, en este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que, objetivamente, lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son: las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que, indubitadamente, conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.—Que, entonces, para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con "quien dijo ser tercero compareciente", o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente en los términos que anteceden.—Las anteriores consideraciones originaron la siguiente jurisprudencia: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de

notificación respectiva."—Como se ve, en las ejecutorias mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco estableció que para practicar legalmente una notificación, en materia fiscal, tratándose de personas morales, debe buscarse a persona cierta y determinada, esto es, a la persona física que, efectivamente, tenga el carácter de representante de aquélla; que, además, el notificador ya debe saber de antemano quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante, en términos del Registro Federal de Contribuyentes; que si el notificador no tiene el dato de quién es la persona cierta que tenga el carácter de representante de la persona moral, entonces, deberá indagar qué persona cuenta con dicho carácter; y que al practicar la diligencia de notificación, el notificador deberá requerir la presencia de la persona cierta que tenga el carácter de representante de ésta.—Por tanto, si el legislador no estableció dichas obligaciones, ni tampoco lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejercicio interpretativo, entonces, se reitera, no tiene por qué exigirse que el notificador actúe de esa manera a efecto de que se considere legal la práctica de las notificaciones realizadas a una persona moral.—Por otra parte, contrario a lo sostenido por el criterio de la mayoría, en el caso, al haber requerido el notificador la presencia del representante legal de la persona moral, se buscó a una persona determinada.—Lo anterior, porque la persona cuya presencia se solicitó es, precisamente, quien acredite tener el carácter cualificado de representante legal de la persona moral interesada.—Luego, lo que sí debe ser materia de circunstanciación en el acta relativa es la manera como acreditó su carácter la persona que manifestó ser el representante legal de la persona moral buscada.—Por tanto, resulta inconcuso que el notificador, al haber requerido la presencia del representante legal de la persona moral interesada, en los términos indicados, no pretendió entender la diligencia con persona indeterminada, sino que, por el contrario, buscó, precisamente, a quien acreditara tener el carácter cualificado de representante legal de dicha persona moral.—Además, debe precisarse que si el notificador, por cuenta propia, investiga a quién le corresponde el carácter de representante legal de la persona moral interesada, bien sea porque esa información la obtuvo del Registro Federal de Contribuyentes, o por cualquier otro medio, cabe el riesgo de que se pretenda practicar una notificación con una persona que, al momento de realizarse la diligencia respectiva, probablemente, ya no ostente el cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes.—Por tanto, es en el momento de practicarse la notificación que quien afirme tener el carácter de representante legal de la persona moral acredite tal extremo.—En este mismo sentido, conviene tener presente que, en el caso, las personas morales interesadas son Sociedades Anónimas de Capital Variable, de manera que, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden tener múltiples representantes.—En efecto, los artículos 142, 143, 145, 146, 148, 149 y 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen lo siguiente: "Artículo 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."—"Artículo 143. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.—Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.—Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.—En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez

que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito."—"Artículo 145. La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador, podrá nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas."—"Artículo 146. Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución."—"Artículo 148. El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo."—"Artículo 149. El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo."—"Artículo 154. Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos."—Del texto de los artículos preinsertos se obtiene que la ley de la materia permite que sean distintas personas quienes pueden representar a las sociedades mercantiles, entre ellas, los administradores, el consejo de administración, su presidente o los gerentes, lo que dependerá de lo establecido en el contrato social, inclusive, se advierte que también se puede otorgar poderes a terceras personas.—Del mismo modo, se desprende que dicha representación puede ser por tiempo determinado, además de revocable.—Luego, resulta claro que no obstante de que en el Registro Federal de Contribuyentes, o, en cualquier otro lugar, conste que determinadas personas detentan cargos de representación dentro de una sociedad, existe la posibilidad de que al momento de practicarse una diligencia de notificación, dichos cargos hubieran sido revocados y diversas personas fueran las que, realmente, los ocuparan, de manera que las personas físicas buscadas ya no tuvieran ninguna representación legal dentro de la sociedad, lo que las haría inviables para recibir, con el citado carácter, la notificación dirigida a la persona moral.—Finalmente, considero que el criterio de la mayoría, lejos de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, generaría incertidumbre, pues daría la oportunidad de que se cuestionara sobre la veracidad de los datos contenidos en los registros de los que se obtuvo la información, su probable falta de actualización y, por tanto, su validez, o bien, la legitimación de la persona que proporcionó esa información, además de que vulneraría la libertad de la persona moral para designar al representante que estime conveniente para la atención del asunto determinado.—Por las anteriores consideraciones es que no comparto lo considerado por la mayoría respecto de la ilegalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes números 133.C201.0042.2007 y 133.C201.0043.2007, de nueve y diecinueve de octubre de dos mil siete, respectivamente.

NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE RE-

PRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 72/2007-SS y 85/2009 estableció, a partir de la interpretación de los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, que la notificación derivada de dichos preceptos es un acto que debe entenderse con personas ciertas y determinadas, pues en el Registro Federal de Contribuyentes consta quién es el contribuyente o, en caso de personas morales, su representante, por lo que el notificador debe conocer de antemano la persona a buscar e, incluso, si no cuenta con ese dato, debe indagarlo, lo cual circunstanciará detalladamente en las diligencias correspondientes, entre otros aspectos. Así, al aplicar por analogía dichos criterios a las notificaciones practicadas en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que, tratándose de personas morales, las diligencias relativas deben dirigirse a persona cierta y determinada que tenga el carácter de representante legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.41 A (10a.)

Amparo directo 299/2011.—Clarimex, S.A. de C.V. y otra.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos, mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Nota: las contradicciones de tesis 72/2007-SS y 85/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 704 y Tomo XXX, julio de 2009, página 405, respectivamente.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Si bien la acción de nulidad de juicio concluido consiste en la posibilidad de que un procedimiento en el que se emitió sentencia que constituye cosa juzgada, pueda invalidarse mediante el ejercicio de esa acción, que es de carácter excepcional, y se ha incluido en el orden positivo a través de la integración de diversos criterios jurisprudenciales. Lo cierto es que en la legislación del Estado de México la acción en comento tiene vinculación con la nulidad absoluta de los actos jurídicos, la que en el artículo 7.12 del Código Civil

prevé, entre otras cosas, que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad, y que no desaparece por la confirmación o prescripción; y por ende, en atención a la literalidad de tal precepto, la acción de nulidad de juicio concluido no prescribe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 71/2013.—María de los Ángeles Tafoya Vargas y/o Ma. de los Ángeles Tafoya Vargas.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.—Secretario: Ángel Salvador Báez Chávez.

NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. PUEDE DEMANDARSE POR LA PERSONA A QUIEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LE RECONOCIÓ CALIDAD DE EJIDATARIA Y DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA.—

De conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se demuestra, entre otros casos, con la sentencia dictada por los tribunales de la materia, en la cual se reconozcan los derechos respectivos. Ahora bien, si con posterioridad a la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, la autoridad jurisdiccional reconoció a una persona dicha calidad y su derecho a la asignación de una parcela, ésta puede demandar la nulidad del acta de asamblea correspondiente a efecto de que se hagan efectivos sus derechos de participación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 332/2011.—María de la Gracia Palma Flores.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.



OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUES. SUPUESTO EN QUE LA CULPA DEL LIBRADOR HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).—El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

se apoya en el sistema de responsabilidad sustentado en la culpa del librador que no vigila adecuadamente los esqueletos proporcionados por el banco para expedir cheques. Para que la interpretación de dicho precepto sea acorde al sistema que lo originó, su lectura debe hacerse en orden inverso al propuesto por el legislador, esto es, atendiendo en principio a la regla general prevista en su segundo párrafo, consistente en que el librador sólo tiene acción de objetar el pago de un cheque extendido en esqueleto de los que el librado le hubiere proporcionado, cuando el título de crédito contenga una alteración en la cantidad por la que fue expedido o una falsificación notoria de la firma del librador o cuando éste hubiera dado aviso oportuno de la pérdida del esqueleto o talonario al librado; y, luego, a la excepción contenida en el primer párrafo, que dispone que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación notoria de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, cuando el librador hubiere dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus empleados o representantes. Desde esta perspectiva, la culpa del librador opera como excluyente de responsabilidad para el librado, lo que permite a la institución bancaria alegarla en aquellos casos en los que las constancias de autos ponen de manifiesto de manera incontrovertible la negligencia o culpa del cuentahabiente, la falta de aviso por la pérdida o robo de los cheques o que las firmas fueran semejantes o extremadamente parecidas, dando así actualidad a la responsabilidad del librador. Sin embargo, para que la culpa de éste haga improcedente la acción de objeción de pago, debe ser tan evidente, tan real que con ella se logre desvirtuar de manera absoluta el supuesto de objeción en el que se apoya la acción; de tal

suerte que, cuando no existan en autos elementos contundentes y suficientes que demuestren la culpa atribuible al librador y por el contrario, se compruebe la hipótesis en la que se apoya la acción, ésta será procedente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.33 C (10a.)

Amparo directo 165/2013.—HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2009, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", determinó que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo y no en otra vía judicial. Lo anterior, si se toma en cuenta la tendencia actual de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, de forma que no se limite únicamente al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita la adecuada defensa de quien pudiera resultar afectado por la voluntad o actividad de la administración. Ahora bien, cuando un contrato de la indicada naturaleza se haya celebrado con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas con cargo a fondos federales, cobran vigencia los artículos 1, fracción VI y 15, primer párrafo, del citado

ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, no obstante que una de las partes no sea alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino del Distrito Federal, en el sentido de que las controversias suscitadas con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha ley, serían resueltas por los tribunales federales. Por tanto, su rescisión es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 14, fracción XVI, de su ley orgánica, sin que pase inadvertido el hecho de que las partes hayan pactado que para su interpretación y cumplimiento se someterían a la jurisdicción de los tribunales del fuero común, dado que la jurisdicción —entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia— no puede prorrogarse ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley —en el caso, del aludido artículo 15, primer párrafo—.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 690/2012.—BR Ingeniería y Diseño, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1977.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. SI ES RECHAZADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCITÓ COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA REINSTALACIÓN Y, ALTERNADAMENTE, LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LA ACEPTA, DEBE ABSOLVERSE A ÉSTE DE AMBOS RECLAMOS, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS.—El trabajador tiene

derecho a demandar la reinstalación en su trabajo o a ser indemnizado en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a rechazar la oferta de trabajo, si ésta no conviene a sus intereses. Sin embargo, cuando demanda la reinstalación y manifiesta expresamente que sólo en el caso de que la demandada se niegue a reinstalarlo ejercita la acción de indemnización constitucional, es

decir, alternadamente, ello se sujeta a una condición dependiente del patrón, por lo que en el caso de que éste ofrezca el trabajo y sea calificado de buena fe, pero se rechace por el actor, la consecuencia es que debe absolverse tanto de la reinstalación, como del pago de la indemnización constitucional, así como de las prestaciones derivadas, ya que aceptó que el trabajador regresara a prestar sus servicios y fue la decisión de éste rechazar dicha oferta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.6 L (10a.)

Amparo directo 119/2013.—Rocío Méndez Guerrero.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI CONSTA QUE EL TRABAJADOR LO RECHAZÓ, ES IMPROCEDENTE TENERLO POR ACEPTADO CON POSTERIORIDAD, PUES ELLO IMPLICARÍA IR CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES (CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 145/2010).—No resulta factible

considerar que el trabajador, ante la negativa de aceptar la oferta de trabajo tenga el derecho de aceptarla con posterioridad, ya que tal rechazo trajo como consecuencia que se le tuviera por inconforme con el ofrecimiento, lo que se acordó en esos términos por la Junta del trabajo, implicando con ello una negativa que no es susceptible de ser modificada, en atención a que se le otorgó al trabajador la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta, y su parecer fue la de rechazarla. Así, al haberse dado al trabajador la oportunidad de pronunciarse voluntariamente sobre la oferta de trabajo y haber optado éste por la no aceptación o negativa, no puede retomarse ese tema con posterioridad, para precisar que se acepta, pues al haber agotado su derecho, ya no puede pronunciarse nuevamente en esta misma materia, en observancia al principio de seguridad jurídica. Determinación que se apoya en la tesis 2a./J. 145/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 938, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME."; en la que se abordó un caso análogo, cuando se realiza el ofrecimiento del trabajo y el trabajador no acude a la diligencia a manifestar si lo acepta o lo rechaza, por lo que debe requerírsele para tales efectos y, en caso de no desahogar el requerimiento,

debe tenérsele por inconforme con la oferta; resolución que constituye una decisión firme que no puede ser revocada, atento al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo. Interpretación que debe hacerse extensiva a supuestos jurídicos similares, en los cuales corresponde aplicar la misma consecuencia jurídica. En efecto, los supuestos de hecho que corresponden al caso a estudio, se basan en la misma razón que se tuvo en cuenta en la jurisprudencia para concluir que la oferta de trabajo no podía ser aceptada en cualquier tiempo, previa la actitud procesal del actor de no contestar el requerimiento y producir la presunción de rechazo de la oferta, con la característica de que, en el particular, se trata de un rechazo expreso, evento en el cual corresponde aplicar la misma consecuencia de la jurisprudencia en cita, consistente en tener por no aceptada la oferta de trabajo, ya que, se insiste, no puede quedar vigente la propuesta para cualquier tiempo, pues esto atenta contra la seguridad jurídica de las partes, debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que asuma el patrón y que incida en la calificación de la oferta de trabajo y en la distribución de la carga probatoria en relación con el despido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.9 L (10a.)

Amparo directo 1082/2012.—María Alejandra Trejo Que.—20 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—El precepto 114,

fracción III, de la Ley de Amparo dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, entre otros casos, cuando se reclamen actos ejecutados después de concluido el juicio y, en tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Sobre esa base normativa, cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que estimó infundado el incidente de cancelación de una orden de embargo, al no corresponder a la última resolución dictada dentro de la etapa de ejecución del laudo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 73, en relación con el aludido artículo 114, fracción III.

Pese a ello, cuando la demanda de amparo es promovida por un Ayuntamiento condenado en un juicio laboral burocrático, en contra del posible embargo que pueda decretarse sobre sus bienes de dominio público, los cuales destina para la prestación de los servicios públicos, entonces, debe admitirse, con fundamento en la fracción IV del invocado artículo 114, que prevé que se pedirá el amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; se estima así, porque de dejarse de analizar el tema planteado en amparo, y de subsistir la decisión de estimar infundada la cancelación de la orden de embargo, ello podría incidir no sólo en el correcto ejercicio de las funciones que conciernen a la entidad pública quejosa, sino que también afectaría inmediata y directamente los derechos humanos de los habitantes del Municipio de que se trate, al poner en riesgo la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales son destinatarios; además de que podría afectarse el régimen de libre administración hacendaria del quejoso del cual goza conforme a la fracción IV del referido artículo 115, y que le permite disponer y aplicar sus recursos para satisfacer sus necesidades y cumplir con sus fines públicos, o incluso, podrían afectarse recursos que si bien integran el patrimonio municipal no participan de dicho régimen, como es el caso de las participaciones federales, las cuales no pueden desviarse para fines distintos a los que fueron previstas; aspectos que, desde luego, serían imposibles de reparar, aun en el hipotético caso de que se concediera el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo. Dicha postura se justifica si se tiene presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 108/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", sustentó el criterio excepcional de que contra los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que afectan de modo irreparable derechos sustantivos, en términos de la fracción IV del citado numeral 114, y que tengan autonomía respecto de la cosa juzgada en el juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 3 L (10a.)

Amparo en revisión 278/2012 (cuaderno auxiliar 50/2013).—José Alberto Zurita Ruiz.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Amparo en revisión 266/2012 (cuaderno auxiliar 38/2013).—Teodoro Noriega Vázquez.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María de Jesús Villanueva Rojas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Claudia Alcaide Ortega.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.—El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo dispone

que el apoderado de una persona moral debe acreditar dicho carácter con el testimonio notarial respectivo, de lo que se colige que no establece obligación alguna respecto a que ese poder o testimonio notarial deba ser inscrito ante algún registro público; sin embargo, de la redacción de la citada disposición tampoco se advierte que deba soslayarse lo que establecen los artículos 22, fracción VII y 25, fracción IV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que obligan a la inscripción de los poderes expedidos por los organismos públicos descentralizados para que surtan efectos contra terceros. Entonces es dable cumplir con ese requisito de inscripción en el mencionado registro, para que el testimonio notarial alcance validez y así acreditar el carácter de apoderado de quien comparezca a nombre y representación de algún organismo público descentralizado, de lo contrario carecerá de eficacia ese documento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.20 L (10a.)

Amparo en revisión 20/2013.—Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.—20 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: José Juan Ramos Andrade.

P

PATERNIDAD. CUANDO EL PRESUNTO PADRE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA LA INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Tratándose de la investigación de la paternidad debe prevalecer el interés superior del menor, en razón de que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el real progenitor, deriva del supremo derecho del niño a obtener, entre otros, su identidad, filiación y origen genético, que finalmente lo ayudarán a su pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico. Cuando es el menor quien acude (representado) a demandar la investigación sobre el supuesto padre, basta con que se expongan los hechos que darán motivo a ello, correspondiendo en todo caso al supuesto progenitor, integrar el desahogo de la prueba pericial en genética, mediante su participación a efecto de que se recaben las muestras que, en su caso, contradigan el dicho de ser el padre del niño y en caso de que se negase a la toma de muestras referida, la sanción será que opere la presunción de los extremos pretendidos. No obstante, cuando es el presunto padre el que acude a solicitar el reconocimiento de la paternidad sobre el menor, se debe exigir un principio de prueba, que en su caso permita la investigación, lo cual conlleva citar al menor a que se le tomen las muestras respectivas a efecto de desahogarse la pericial en genética. Dicho principio, se exige en el artículo 4.175, fracción IV, del Código Civil del Estado de México y consiste en que el presunto padre al acudir a demandar el reconocimiento de paternidad, allegue al juzgador, concomitantemente con el escrito inicial de demanda, los medios de convicción a través de los cuales, de manera a priori, se justifique la investigación de la paternidad, mas no la paternidad como tal, pues ello en todo caso es materia del periodo de instrucción probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 426/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, con las excepciones que ahí se contienen; figura conocida como secreto fiscal. Por otra parte, el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo dispone que toda autoridad o persona ajena al juicio laboral deberá aportar la información que le requiera la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando haga uso de la facultad para mejor proveer que le confieren los preceptos 782 y 886 del citado ordenamiento, siempre que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad. En relación con esa potestad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.", que es improcedente la condena contra la fuente de trabajo, cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del patrón, correspondiendo a la Junta ordenar las providencias necesarias para determinar su identidad. Luego, de la interpretación armónica de los preceptos aludidos, con apoyo, además, en los numerales 1o., 14 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 1, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en atención al principio *pro homine*, se concluye la inaplicabilidad del secreto fiscal, pues so pretexto de ello, se transgreden las garantías judiciales del debido proceso, acceso a la tutela judicial efectiva y al desarrollo de un recurso útil y eficaz, ya que dicha secrecía puede dar lugar a que el trabajador no obtenga un laudo —con independencia de su sentido—, consecuencia que resulta desproporcional e irracional ante la ponderación de los derechos en conflicto, porque, a más de que los datos requeridos no son propiamente fiscales, no serán del conocimiento público, sino sólo de la autori-

dad del trabajo y de las partes; de ahí que en el caso deba ceder esa confidencialidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A.1 L (10a.)

Amparo directo 219/2012.—Samuel Banda Maldonado.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez.—Secretario: Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUELLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY.

AMPARO DIRECTO 1511/2012. 27 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: ERIKA ESPINOSA CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En una parte del concepto de violación hecho valer, el quejoso manifiesta que la Junta responsable no observó que el actor fundó su demanda en la Ley del Seguro Social, por lo que se encontraba obligada a aplicar lo establecido en el artículo 33 de dicho ordenamiento, relativo a que el seguro de cesantía en edad avanzada y muerte, tiene como límite superior el equivalente a 10 (diez) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que debió ajustar el salario promedio de las 250 (doscientas cincuenta) semanas de cotización de \$***** (*****), conforme a dicho precepto legal, por lo que la cantidad resultante de la aplicación de ese artículo ascendía a \$***** (*****).

Es inatendible el argumento vertido por el quejoso, atento a lo siguiente:

La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir ante el órgano jurisdiccional para reclamar sus pretensiones cuando ésta se ejercita; y contra quien se ejercita (demandado), cuenta con la oportunidad

de oponer excepciones y defensas ante esas pretensiones, por lo que éstas deben estar dirigidas a destruirlas.

Respecto a la contestación de la demanda, el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

De lo anterior se colige que en el escrito contestatorio, la parte demandada se encuentra obligada a referirse a todos los hechos en que se apoye la demanda, con la respectiva sanción legal si no lo hiciere; además, cuenta con la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes, ya que es en este momento donde se fija la litis; aun cuando el derecho debatido se consagre en la ley y ésta sea de orden público y observancia obligatoria, toda vez que al contar con la oportunidad de oponerse a la acción ejercitada, puede hacerlo invocando las normas aplicables al caso.

Por otra parte, el artículo 842 de la ley laboral establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; en consecuencia, la Junta debe resolver de conformidad con la litis planteada.

De la lectura de los autos laborales, se aprecia que ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, la cual le fue otorgada a partir del veintinueve de enero de dos mil ocho, bajo el Régimen 73; ya que su salario promedio de las últimas 250 (doscientas cincuenta) semanas ascendía a \$***** (*****), y no \$***** (*****).

El instituto demandado, ahora quejoso, al dar contestación a la demanda, negó derecho al actor, ya que cuantificó de manera correcta su pensión por cesantía en edad avanzada, toda vez que para ello aplicó los artículos 167 y 171 de la anterior Ley del Seguro Social; y afirmó que su salario promedio de las últimas 250 (doscientas cincuenta) semanas ascendía a \$***** (*****).

Lo anterior evidencia que el quejoso no se exceptuó en el sentido de que para el cálculo correcto de la pensión, al salario promedio de las últimas 250 (doscientos cincuenta) semanas de cotización, debía aplicársele la limitante contenida en el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social, y que correspondía a \$***** (*****); sino que su defensa la hizo descansar únicamente en que el salario promedio de las últimas 250 (doscientos cincuenta) semanas de cotización correcto era el de \$***** (*****), y que éste lo tomó en cuenta para calcular la pensión conforme a los artículos 167 y 171 de la anterior Ley del Seguro Social.

No es desconocido para este tribunal el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/99, que se encuentra para su consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, materia laboral, página 477, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR RIESGO DE TRABAJO, COMO CONSECUENCIA DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL VALUADA EN DEFINITIVA EN UNA CANTIDAD INFERIOR AL 25%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AUN CUANDO SE HUBIESE DEMANDADO EL PAGO DE UNA PENSIÓN, Y NO SE HUBIERA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", que se refiere a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, que señala que si la valuación definitiva de una incapacidad fuese de hasta el 25% (veinticinco por ciento), en forma limitativa y no opcional, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido, ya que se trata de una disposición de orden público y observancia obligatoria; ello, aun cuando se hubiere demandado una pensión o no se hubiera opuesto como excepción por la parte demandada; sin embargo, no rige el mismo criterio ya que, en la especie, no se trata del pago de una indemnización global, sino de aplicar un límite a una prestación que ya había sido otorgada y pagada al trabajador, consistente en una pensión por cesantía en edad avanzada, y lo que se demandó fue el pago correcto de ésta, es decir, atendiendo al promedio de las últimas 250 (doscientas cincuenta) semanas de cotización, que el trabajador precisó era mayor al que tomó en cuenta el propio Instituto Mexicano del Seguro Social para su cálculo; y si el demandado consideraba que el actor no tenía derecho a su petición, o bien, que a ésta debía aplicársele la limitante estipulada en el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social, así debió expresarlo en su contestación, pues contó con la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Tampoco se desatiende el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, publicada por por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", que se encuentra para su consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época, materia laboral, página 311. Lo anterior, en virtud de que si bien establece que el salario promedio de las últimas 250 (doscientos cincuenta) semanas, para el pago de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada que se concedan bajo el régimen de la anterior Ley del Seguro Social, conforme al artículo 33 de la citada ley, tiene como límite superior el equivalente a 10 (diez) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; ello, no exime al Instituto Mexicano del Seguro Social, de que la aplicación de este precepto legal derive de que se excepcione así al dar contestación a la demanda.

En consecuencia, las manifestaciones del amparista consistentes en que debió la Junta observar la limitante que consagra el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social, constituyen nuevos elementos que no fueron materia de la litis del juicio natural, por lo que la responsable no estaba obligada a observarlos y, por tanto, al no poder ser materia de análisis en este juicio de amparo, resultan inatendibles.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Quinta Parte, página 53, que señala:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Consecuentemente, ante lo inatendible de los conceptos de violación, se impone negar el amparo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La negativa de amparo se hace extensiva al presidente y actuario adscrito a la autoridad responsable, toda vez que los actos que se les atribuyen no fueron reclamados por vicios propios.

Es aplicable al caso, el criterio de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el once de abril de dos mil doce, en el juicio laboral *****, seguido por ***** contra el quejoso, así como la ejecución que reclamó del presidente y actuario adscrito a la Junta responsable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría en lo tocante a negar el amparo y protección de la Justicia Federal al Instituto Mexi-

cano del Seguro Social, bajo el razonamiento de que los argumentos hechos valer en sus conceptos de violación, consistentes en la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, no fueron materia de litis al no haberse hecho valer en el juicio natural; lo anterior, porque con independencia de las excepciones opuestas, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a acatar la disposición consignada en la ley.—Esto es así por las consideraciones que a continuación se asientan: El instituto inconforme esgrime que la Junta responsable no observó que el actor fundó su demanda en la Ley del Seguro Social, por lo que se encontraba obligada a observar lo establecido en el artículo 33 de dicho ordenamiento, relativo a que el seguro de cesantía en edad avanzada y muerte, tiene como límite superior el equivalente a 10 (diez) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que debió ajustar el salario promedio de las 250 (doscientas cincuenta) semanas de cotización de \$***** (*****), conforme a dicho precepto legal, por lo que la cantidad resultante de la aplicación de ese artículo ascendía a \$***** (*****).— Son fundados los argumentos que anteceden.—Al respecto debe destacarse que es cierto que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir ante el órgano jurisdiccional para reclamar sus pretensiones cuando ésta se ejercita; y contra quien se insta (demandado), cuenta con la oportunidad de oponer excepciones y defensas ante esas pretensiones, por lo que éstas deben estar dirigidas a destruirlas, sin embargo, también lo es que aun y cuando no se oponga defensa en contra de la acción ejercitada, la autoridad jurisdiccional no puede desconocer el contenido de la ley que la regula y debe forzosamente ceñirse al contenido de la misma, pues de lo contrario se contraviene la armonía y el espíritu de las disposiciones previstas en la legislación, puesto que toda acción debe encontrar sustento en la norma jurídica, y no puede ir más allá de lo que ésta establece, es decir, el actuar de los órganos encargados de dirimir las controversias que se someten a su consideración, no pueden constituir derechos u obligaciones contraviniendo las normas aplicables al caso.—En la especie, el artículo 33 de la Ley del Seguro Social anterior dispone: "Artículo 33. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.—Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."—Ahora, de los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización.—A su vez, tal como se desprende del numeral transcrito, en él se establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad, y el previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 311, Tomo XXXII, julio de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que literalmente establece: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ,

VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.—De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes".—Con base en lo anterior, se concluye que la responsable tenía la obligación de considerar dicho límite para establecer la pensión, en términos de lo que dispone el artículo 33 de la Ley del Seguro Social, como acertadamente se alega.—Pues, con independencia de las excepciones opuestas, lo cierto es que la autoridad del conocimiento está obligada a acatar la ley, puesto que no puede desconocer el derecho y dejar de aplicarla en forma correcta, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en las disposiciones aplicables al caso, pues la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del principio de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.—En ese orden de ideas, la circunstancia de que el instituto no se hubiera excepcionado en tal sentido al momento de contestar la demanda, no implica que la Junta haya dejado de observar el imperativo que rige en la norma jurídica, habida cuenta que el tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo de examinar que sus resoluciones se encuentren ajustadas a derecho y no resulten contradictorias a la disposición de la norma, pues de lo contrario, la autoridad se estaría injustificadamente extralimitando en sus funciones.—En consecuencia, si de la lectura del laudo se advierte que la Junta responsable, para efectuar el cálculo del monto de la pensión de invalidez, materia de condena, tomó como base el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización del actor, la cantidad de \$***** (*****), la cual equivale a trece salarios mínimos con setenta y dos centésimas, que es el resultado de dividir dicho salario promedio entre el salario mínimo general vigente a la fecha en que se otorgó la pensión, veintinueve de enero de dos mil ocho, de \$***** (*****), resulta inconcuso que es incorrecto el monto que determinó la autoridad laboral, para el pago de la pensión de cesantía de mérito, pues el salario promedio que tomó de base para ello, rebasa en más de tres salarios mínimos, los diez que, conforme al citado artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social, debe aplicarse como límite superior, por lo que el laudo resultó ilegal en ese aspecto.—En esas condiciones, lo procedente era conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable considerara la limitación contenida en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social, para cuantificar la pensión de mérito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY.—El se-

gundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada dispone que en el seguro de cesantía en edad avanzada, el salario base de cotización tiene el límite superior equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero su aplicación por parte de la autoridad responsable depende de lo argumentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social al dar contestación a la demanda que se funda en la correcta cuantificación de la pensión que ya fue otorgada, toda vez que como demandado, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra obligado a referirse a todos los hechos en que se apoye la demanda, con la respectiva sanción legal si no lo hace, además, cuenta con la oportunidad para oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes, ya que es en este momento donde se fija la litis; lo anterior, aun cuando el derecho debatido se consagra en la ley, que es de orden público y observancia obligatoria, pues al contar con la posibilidad de oponerse a la acción ejercitada, puede hacerlo invocando las normas aplicables al caso, sin que ello contravenga el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, página 477, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR RIESGO DE TRABAJO, COMO CONSECUENCIA DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL VALUADA EN DEFINITIVA EN UNA CANTIDAD INFERIOR AL 25%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AUN CUANDO SE HUBIESE DEMANDADO EL PAGO DE UNA PENSIÓN, Y NO SE HUBIERA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", ya que en la especie no se trata del pago de una indemnización global, sino de aplicar un límite a una pensión que ya había sido otorgada y pagada al

trabajador, por lo que si el demandado consideraba que el actor no tenía derecho a su petición, o bien, que a ésta debía aplicársele la limitante prevista en el citado artículo 33, párrafo segundo, así debió expresarlo en su contestación. De igual modo, no se contraría la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, emitida por la propia Sala, publicada en los mismos medios de difusión y Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 311, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.". Lo anterior, en virtud de que si bien establece que el salario promedio de las últimas 250 semanas, para el pago de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada que se concedan bajo el régimen de la anterior Ley del Seguro Social, conforme a su artículo 33, párrafo segundo, tiene como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello no exime al referido instituto de que la aplicación de este precepto derive de que se excepcione así al dar contestación a la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.56 L (10a.)

Amparo directo 1511/2012.—27 de febrero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA.—

El segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo establece que en los casos no previstos por ese ordenamiento, la personalidad en el juicio de garantías se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado. Así, cuando éste lo constituya una resolución emitida en el juicio contencioso administrativo federal, rige la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su numeral 5o., primer párrafo, dispone que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la

presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. Por tanto, la personalidad para promover amparo directo contra dicha determinación, debe acreditarse ante la responsable al presentar la demanda y no posteriormente, aun cuando el mandato haya sido otorgado con anterioridad a la promoción del juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.92 A (10a.)

Reclamación 7/2013.—Bertha María de Belem Sola Valdez.—20 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 23/2009).—En la jurisprudencia P./J. 23/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 7, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que del análisis al artículo 13 de la Ley de Amparo podía concluirse que la exhibición de las constancias donde

obra la personalidad del promovente debe realizarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, en el entendido de que de no hacerlo así, el Juez o tribunal del conocimiento deberá requerirlo en términos del artículo 146 del mencionado ordenamiento, tratándose de amparo indirecto —lo cual opera también en el caso del directo, acorde con el precepto 178 de la propia ley—, para que en el plazo de tres días las exhiba, apercibido que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda en aquellos casos en que se afecten únicamente intereses patrimoniales, o bien se dará vista al Ministerio Público en los demás casos. No obstante lo anterior, el aludido criterio es inaplicable cuando quien promueve el juicio de amparo directo lo hace expresamente en su carácter de autorizado del actor en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al haber sido expresa la calidad con la que presentó la demanda y al comprobarse en autos dicha calidad, resulta innecesario que se requiriera, por el órgano colegiado, la exhibición del documento

donde conste la representación, pues no existe indicio alguno de que el juicio hubiera sido promovido por apoderado legal, para proceder de la forma indicada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.91 A (10a.)

Reclamación 7/2013.—Bertha María de Belem Sola Valdez.—20 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.—

Acorde con los alcances jurídicos que abarca el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de que gozan los pueblos y las comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio del arbitrio judicial para graduar la culpabilidad y la imposición de la pena a una persona indígena procesada, el juzgador debe ponderar el reconocimiento de esa calidad y atender a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, dado que este derecho constitucional repercute en el catálogo de las penas, en cuanto a la imposición de las medidas de seguridad más adecuadas, acorde a su artículo 28, fracción X, que prevé que los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para los pueblos indígenas y sus integrantes, entre ellas, cuando se fijen sanciones penales a un indígena, de procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de libertad y promover la aplicación de sustitutivos penales, como beneficios de preliberación, de conformidad con las leyes aplicables locales; por tanto, en el juzgamiento de una persona indígena, el operador de la jurisdicción estatal debe aplicar esta ley especial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.34 P (10a.)

Amparo directo 391/2012.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL AR-

TÍTULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN.—El artículo 195 bis,

párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal contempla la obligación del Ministerio Público de no proceder penalmente contra la persona que posea medicamentos que contengan narcóticos controlados cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. Dicho precepto no se refiere a una causa de exclusión del delito o a una excusa absolutoria, sin embargo, ello no implica que no pueda operar el supuesto ahí previsto cuando el inculpado posee este tipo de medicamento (clonazepam) cuya venta se encuentra supeditada a la exhibición y entrega de receta médica, en una cantidad mínima (una tableta), y manifiesta que la requiere para su tratamiento o enfermedad, lo que es corroborado mediante el dictamen médico correspondiente, el cual concluye que presenta determinado grado de farmacodependencia; pues en este caso, dichos factores evidencian que la posesión del medicamento es necesaria para satisfacer las necesidades propiciadas por la enfermedad del inculpado, exculpándose con ello su tenencia y actualizándose la hipótesis prevista en el citado artículo 195 bis, párrafo segundo, fracción I; máxime que no fue sorprendido transmitiendo o intentando transmitir a terceros el psicotrópico de que se trata. Siendo innecesaria la exhibición de la receta médica que justifica la prescripción del medicamento, pues esto lo prevé el legislador en la Ley General de Salud sólo como requisito para la identificación de los narcóticos cuya venta se encuentra al público y para su adquisición, es necesario contar con ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.28 P (10a.)

Amparo directo 278/2012.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS.—El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación regula la hipótesis en que el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, caso en el cual se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados sin que se hubieren pagado las contribuciones respectivas, es decir, las autoridades

fiscales pueden, válidamente, presumir que aquél obtuvo un ingreso por el cual debió pagar el impuesto. No obstante, dicha presunción puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario, ya que se basa en una generalidad o máxima de experiencia que no es absoluta, tal como una ley científica, sino que recoge casos de experiencia, en la medida en que sólo apunta a probabilidades, no a seguridades categóricas. En consecuencia, la condición fundamental de aplicación del referido numeral, es que se acredite, por la autoridad fiscal, la existencia de una adquisición de mercancías no registradas en la contabilidad del contribuyente, para así presumir que éstas fueron enajenadas, lo que evidencia que el precepto analizado no establece dos presunciones distintas, pues si bien es cierto que autoriza a la autoridad fiscal a presumir la enajenación de bienes adquiridos no registrados en la contabilidad del contribuyente, también lo es que ello no implica hacer extensiva dicha presunción a la existencia de una adquisición, la que debe ser probada directamente, pues las presunciones suponen el enlace establecido por su autor entre la afirmación base o hecho conocido —la existencia de una adquisición— y otro que, aunque se desconoce, debe reputarse existente para efectos de la ley —la presunta enajenación de las mercancías adquiridas y no registradas en la contabilidad—, por ser realmente posible o probable su realización cuando así lo demuestren las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.56 A (10a)

Amparo directo 842/2012.—Tapón Corona, S.A. de C.V.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.—

En materia tributaria, la finalidad de establecer presunciones por parte del legislador radica, precisamente, en el hecho de que, en aquellas situaciones en las que, por la dificultad de la autoridad de probarlas, y a fin de controlar prácticas de evasión y elusión de impuestos, deben recogerse experiencias derivadas de prácticas que se dan con un cierto margen de generalidad o reiteración, lo que se conoce como "máximas de experiencia" que, dada su idoneidad, el legislador las positiviza, recogiendo las en el texto con ese carácter. Así, la presunción jurídica constituye un juicio lógico del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos. Dicha figura se integra, en todo caso, por tres

elementos esenciales, a saber, una afirmación base, otra presumida y el enlace o nexo. El primero se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción, por lo que deberá acreditarse fehacientemente; el segundo es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base, una vez verificado y, el tercero, consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.57 A (10a.)

Amparo directo 842/2012.—Tapón Corona, S.A. de C.V.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

PRINCIPIO DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO. SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA NORMA SUSTANTIVA PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE COMETERSE EL HECHO Y LA ESTABLECIDA EN SU REFORMA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Cuando en una sentencia de condena se ubica al inculcado en un grado de culpabilidad mínimo, y hubo reformas a la punición prevista en la norma sustantiva penal, la aplicación del principio de la ley más favorable, previsto en el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal, implica que cuando el mínimo de la pena prevista en la nueva norma sea menor que el contenido en la norma vigente al momento del hecho, procede aplicar la punición de la nueva ley sustantiva, pues con ello no se estaría seccionando la norma; interpretación que resulta inaplicable cuando el grado de culpabilidad fuere mayor al mínimo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.36 P (10a.)

Amparo directo 87/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.—El principio de protección de confianza legítima encuen-

tra sustento en la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en dicha garantía descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que busca es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Asimismo, que tiene por objeto, desde un punto de vista positivo, dar certeza a los ciudadanos y, en su lado negativo, evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades. En ese entendido, se estima que no es una concepción formal que sólo exige claridad y precisión de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto la que debe prevalecer en torno al concepto doctrinal de la seguridad jurídica, sino que debe predominar una dimensión material en la que prevalezcan la confianza, la estabilidad y, en definitiva, la paz social. En estas condiciones, el principio de protección de confianza legítima, en todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos, tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de manera que no puede ser sorprendido de forma imprevista, pues busca una estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en lo futuro y, si lo son, que de alguna manera se establezcan medidas transitorias para no sorprender a los gobernados, realizando al menos un cambio pausado y no abrupto, o buscando una manera de evitar un agravio cuando con la modificación se dañan intereses particulares, que en virtud de la confianza depositada estarían siendo protegidos. Así, específicamente en el ámbito de adopción de normas, exige que las innovaciones y modificaciones normativas no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sin que medie un periodo de transición hacia el marco normativo que se pretenda introducir, para preservar la expectativa que legítimamente tienen los particulares de que las condiciones existentes se mantengan relativamente estables. En ese sentido, el Estado, dentro de su esfera de atribuciones y competencias, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, máxime que no puede pasarse por alto que el derecho, al igual que la sociedad, evoluciona, pero siempre acotado por la circunstancia de que aparezca debidamente justificado que los cambios normativos sean racionales, exponiéndose gradualmente con medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y resguardo de los intereses, que es finalmente lo que cuida el referido principio. Por tanto, éste se vulnera cuando al entrar en vigor una disposición de carácter general de la administración por la que se otorgan beneficios fiscales a determinados contribuyentes, consistentes en el pago diferido de impuestos, aquéllos se ajustan y se acogen de buena fe a ese beneficio, adhiriéndose en cuanto a los términos que se establecieron, pero ulteriormente,

una vez que ya está en curso el pago diferido, se imponen requisitos previos para hacer uso de él, pues por lo inesperado y abrupto de éstos, el particular no está en condición de conocerlos y acatarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.41 A (10a.)

Amparo directo 241/2012.—Promotora Leo, S.A. de C.V.—7 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS.—

Los artículos 49 a 54 y 57 a 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República disponen que los procesos de evaluación de control de confianza tienen como finalidad comprobar si el servidor público de esa institución cumple con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, así como si cuenta con los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función en forma eficiente, con el objeto de que aquélla proporcione una mejor calidad del servicio a la sociedad. Por tanto, los actos de esos procesos no versan sobre derechos sustantivos en materia laboral ni se trata de un conflicto entre el trabajador y el patrón, sino que son dictados por autoridades administrativas en ejercicio de sus facultades para establecer los procedimientos y mecanismos para la selección, ingreso, permanencia, capacitación y profesionalización de su personal, para garantizar la confiabilidad en el servicio; de ahí que, en términos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocer de las controversias derivadas de tales actos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.41 A (10a.)

Competencia 1/2013.—Suscitada entre la Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE QUE NO REALIZA FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LE RECLAMA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO POR NO APROBAR LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", determinó las notas distintivas de una autoridad para efectos del juicio de amparo, y señaló que es menester la existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular, que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad, que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular y, que para emitir esos actos, no requiere acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Por otra parte, en la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 957, de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.", estableció que quienes, aun perteneciendo a instituciones policiales no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no están sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales institutos. De ahí que si en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esa ley y que, en caso de que resulten no aptos se darán por terminados los efectos del nombramiento, no significa que puedan considerarse actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque aquéllos carecen de la característica de supra a subordinación inherente a los actos de autoridad, dado que la relación que se deriva es la de patrón-trabajador, es decir, entre particulares, por lo que el juicio de amparo es improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A.5 L (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 12/2013.—Hortencia Badillo Zoeller.—13 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez.—Secretario: Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz.

PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO.—

De los artículos 4o., párrafo quinto y 122, cuarto párrafo y apartado C), base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67, fracciones I, II, XVI, XXVII, incisos a), b) y c), 118, fracciones II y IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I y VI, 2, fracción V, 5, fracciones II y IV, 7, fracción I y 25 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 6o., 14, 26, fracciones XIII y XIX, 31, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o., fracciones I, V, VI y VIII, 3o., fracciones IV, VII y VIII, 6o., 8o., fracciones I y III, 9o., fracciones I, II, IV, XVII, XIX, XIX bis 1, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XL, XLII, 13, fracción II, 14, 18, fracciones II y III, 19, 20, 123, 130, 131, 132, fracción III, 133, fracciones IX, X y XVIII, 134 y 149 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1, 7, fracciones XXVIII y XLVI, 12, fracciones II, inciso a) y III, inciso a), de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, y 16, fracciones VII y X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; además, en las citadas disposiciones de las leyes de planeación del desarrollo y ambiental, se establecen los principios para controlar y reducir la contaminación atmosférica. Ahora bien, si constitucional y legalmente, el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene entre sus facultades y obligaciones, la de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debiendo proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, a través de la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, entonces, está facultado para expedir el Programa de Transporte Escolar local, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de febrero de 2009, en cuanto tiene como fin hacer cumplir los referidos ordenamientos, a efecto de controlar la emisión de contaminantes que generan directa o indirectamente los establecimientos escolares, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales, impactos ambientales, económicos y sociales que se generan, en virtud de su funcionamiento, aunado a que tales disposiciones establecen que los principios en ellas contenidos deben ser llevados a la práctica a través de las acciones que deba ejercer el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A.17 A (10a.)

Amparo en revisión 299/2011.—Colegio del Tepeyac, A.C. y otras.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHS PRINCIPIOS.—Del análisis de los artículos 478 y 479

de la Ley General de Salud, se advierte que no vulneran los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 73/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 471, de rubro: "IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL.", la medida adoptada por el Estado Mexicano de limitar la cantidad de narcóticos que debe considerarse como de estricto e inmediato consumo personal atiende a fines constitucionalmente válidos, consistentes en respetar un ámbito acotado de libertad conferido a los farmacodependientes, así como eficientar el combate al narcomenudeo, lo cual constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin de mayor trascendencia como es proteger la salud pública. Además, dicha postura es necesaria para evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima, pueda llegar a manos de otras personas y, con ello, propiciar la inducción al consumo de drogas. También se estima proporcional la medida porque los beneficios que aporta su adopción representan un mayor provecho en la protección de la sociedad en general, frente a la particular libertad del farmacodependiente, de quien no se restringe el consumo de las sustancias que requiere por el problema de salud que presenta, sino que evita la posesión indiscriminada de narcóticos que ponga en peligro la salud de terceros. En virtud de lo anterior, se destaca que la medida adoptada tiende a buscar la mejor y mayor protección de los derechos humanos tanto de la sociedad (salud pública), como del farmacodependiente (salud particular) y, por ende, no contraviene los principios de progresividad y no regresividad, que consisten en la búsqueda o tendencia de que el disfrute de los derechos sea mejor

y mayor cada día y que se impida que los logros adquiridos se vean disminuidos en perjuicio de las personas, ya que la disposición cumple con los estándares de razonabilidad, necesidad, adecuación y proporcionalidad y busca la coexistencia de los derechos humanos, de salud pública y la salud particular. De ahí que con la limitación de la cantidad de narcótico que puede poseerse para el estricto e inmediato consumo personal, no se disminuye el alcance del derecho a la salud de los farmacodependientes, sino que se amplía el derecho a la salud pública de los gobernados, ello totalmente acorde al principio de progresividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 2 P (10a.)

Amparo en revisión 506/2012 (cuaderno auxiliar 166/2013).—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ANALIZAR UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.—La Ley de la Propiedad Industrial

prevé la posibilidad de que el titular de una marca licencie su uso o, en su caso, transmita la titularidad de los derechos derivados de la solicitud o del título de registro y prevé, en el primer caso, que el licenciatario se encuentra facultado para ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, y que el uso que haga de ésta se considerará como realizado por el propio titular y, respecto del segundo supuesto, que los derechos objeto de transferencia son todos aquellos que deriven tanto de la solicitud como del propio título de registro, pues se entiende que las marcas son bienes intangibles y que, como los tangibles, son objeto de apropiación y se rigen por la institución de la propiedad privada, por lo que confiere derechos de exclusividad, apropiación y transmisión, de manera que en el caso de la cesión de una marca se transmiten los derechos exclusivos generados por virtud del registro, así como todos aquellos derivados de la propia solicitud que, en su momento, se presentó para obtener el título respectivo, el reconocimiento de prioridad y de primer uso, los cuales se hacen constar por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; circunstancia que a su vez se encuentra prevista en las Directrices de examen relativas a los procedimientos de registro marcarío iniciados ante la Oficina de Amortización del Mercado Interior (OAMI), órgano oficial de marcas, dibujos y modelos de la Unión Europea. En el anterior contexto, la propia ley establece que cuando una marca sea transferida a

otra persona, no sólo se transmiten los derechos exclusivos derivados del título de registro sino, además, aquellos que provengan de la propia solicitud de registro, como lo es la fecha de primer uso, entendiéndose como tal aquella en que el solicitante utilizó la denominación por primera ocasión, pues el uso realizado por quien cede los derechos exclusivos de una marca, e incluso aquel que declaró como primero en la respectiva solicitud de registro, son circunstancias de hecho que se transfieren con el signo y que, a efecto de garantizar la protección de los derechos de propiedad industrial, deben tomarse en consideración, en términos del artículo 6 quinquies, apartado C, numeral 1), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. En estas condiciones, la intención del legislador en el artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, que prevé una causal de nulidad de registro de marca cuando sea igual o similar a otra que haya sido utilizada en el país o en el extranjero, con anterioridad a la fecha de registro o de primer uso declarado, es proteger aquellos derechos de propiedad industrial que derivan del uso anterior de una marca. Por tanto, al analizar la solicitud relativa, deben tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho atinentes a la preservación de los derechos del solicitante de la declaración administrativa de nulidad, por lo que el uso de una denominación marcaria, realizado por la cedente de los derechos exclusivos, puede ser considerado a favor de la cesionaria que pide la nulidad del registro, en razón de que a través de la transmisión de una marca se transfieren tanto los derechos exclusivos derivados del título de registro como aquellos inherentes a la propia solicitud.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A.53 A (10a.)

Amparo directo 689/2012.—Ex Hacienda Los Camichines, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponerse como excepción cuando se solicita el registro del nombre propio como marca.—

Del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el derecho para uso exclusivo de una marca, únicamente se obtiene mediante su registro. Por su parte, los artículos 113 y 114 de la misma ley no establecen que, para iniciar el trámite de registro, deba demostrarse el uso efectivo del signo, pues basta presentar la solicitud acompañada del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realice el estudio de semejanza, acorde con los diversos artículos 89 y 90 del

citado ordenamiento, en los que se determina, respectivamente, qué tipo de signos pueden constituir una marca y cuáles no serán registrables. Por su parte, el artículo 92, fracción III, de la propia ley no regula aspectos relativos al registro de una marca, sino únicamente al uso de un nombre propio, denominación o razón social para distinguir productos o servicios, de la siguiente forma: i) una persona física o moral puede libremente usar su nombre, denominación o razón social y aplicarlos a los productos que elabore o distribuya, a los servicios que preste o a sus establecimientos, siempre que lo utilice en la forma en que esté acostumbrado a emplearlo y tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial y, ii) el uso de un nombre en los términos apuntados, no constituye infracción administrativa o delito contra los derechos del titular de una marca ya registrada. En razón de lo anterior, este último precepto no puede oponerse como excepción cuando se solicita el registro del nombre propio como marca –sujetándose a la regulación del procedimiento de registro establecida en los artículos 89, fracción IV y 90, fracción XVI–, lo que no implica que, al no haber obtenido el registro como marca, deba dejar de usar el nombre propio como distintivo de los servicios que presta, pues como ya se señaló, el propio artículo 92, fracción III, otorga ese derecho, aun existiendo semejanza, siempre que se aplique en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.49 A (10a.)

Amparo directo 789/2012.—Beatriz Zita Cruz Ábrego.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRATÁNDOSE DE GASES MEDICINALES O INDUSTRIALES QUE SE COMERCIALIZEN EN CILINDROS.—De acuerdo con el precepto citado, no se actualizan las infracciones previstas en la Ley de la Propiedad Industrial –como las establecidas en las fracciones I, IX, incisos a) y c), y XVIII de su artículo 213– cuando el titular o licenciatario de una marca registrada hubiere introducido lícitamente el producto en el comercio. Por otra parte, tratándose de gases medicinales o industriales que se comercializan en cilindros, es una práctica frecuente que se introduzcan al mercado en dos

modalidades: la compraventa del producto envasado o el contrato de suministro, supuesto este último en donde el adquirente se obliga a recibir sólo del proveedor que le entregó el cilindro el suministro correspondiente. En estas condiciones, aunque en ambos supuestos el producto es introducido lícitamente al mercado, no se surte la referida excepción, si el comprador solicita a un tercero y éste accede a rellenar el envase, pues esta conducta constituye una infracción a los derechos del proveedor que puso los cilindros en el mercado cuando éstos ostentan su marca, ya que el acto de rellenar provoca que aquéllos presenten un signo que no ampara el contenido, lo que puede causar un daño a la imagen o reputación del titular de la marca o, incluso, generar un error o un engaño en el consumidor, al crearse la falsa creencia de que el contenido del contenedor está avalado con la marca que en él aparece.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 592/2012.—Aga Gas, S.A. de C.V.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 960/2012. 7 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: MARIO DE LA MEDINA SOTO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados y suficientes para conceder el amparo los conceptos de violación que a continuación se estudiarán.

Esta afirmación se hace, sin desconocer que previamente se otorgó la protección federal a la ahora tercero perjudicada, pues el efecto de aquella decisión, se circunscribió a la orden de proveer sobre el ofrecimiento de la prueba pericial en genética efectuado por la actora en su escrito apelatorio.

Como consecuencia de ello, el tribunal de alzada dejó insubsistente el fallo reclamado en amparo y admitió la prueba en cuestión, ordenando su desahogo al Juez primario.

Ahora bien, durante ese trámite procesal se vulneró el derecho humano al debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional, porque no se respetaron las formalidades legales para su recepción y desahogo.

Para dar lugar a esa conclusión, debe recordarse que al resolver el juicio de amparo anterior, se dejó en claro que la litis del proceso natural versa sobre el estado civil de las personas. Por ende, se expuso que no es exigible a las partes la preparación de las violaciones procedimentales.

En esa virtud, las consideraciones de la ad quem cuando atribuye pasividad al demandado respecto a la forma como se recibió la prueba, no le son atribuibles, pues en este tipo de asuntos las autoridades deben velar por el correcto desahogo del proceso.

Sobre todo, al estar en presencia de cuestiones del estado civil, concretamente, la pretensión de establecer la filiación entre los contendientes, donde la materia probatoria, debe ser considerada uno de los ejes rectores del citado derecho constitucional. Con mayor razón si se tiene en cuenta, que el litigio natural inició por la petición de reconocimiento de paternidad de una menor de edad. Además, que desde la demanda inicial se hizo el ofrecimiento de la pericial en genética.

Por tanto, en nada incide si ésta se admitió hasta la segunda instancia y por virtud de lo ordenado en una ejecutoria de amparo. Lo relevante al caso, es el derecho ejercitado por dicha menor (aunque ahora ya sea mayor). Sostener lo contrario llevaría a pensar que por alcanzar la mayoría de edad, el Estado dejaría de estar interesado y cesaría su obligación de velar por el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para determinar, si le asistía o no derecho en el reclamo elevado ante éste, porque cuando lo hizo, acudió respaldada en la calidad derivada de su minoría de edad.

Es oportuno citar, para robustecer la importancia del tema probatorio dentro del derecho al debido proceso, la jurisprudencia 218, del Pleno del más Alto Tribunal del País, consultable en la página 260 del Tomo I, Materia Constitucional, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* (registro IUS 900218), que señala: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, entrando en el tema de concepto fundado, debe recordarse que una de las formalidades de ley esenciales para el desahogo de la prueba pericial, es el nombramiento de los peritos. Además, dada la naturaleza de la prueba pericial ofrecida, deviene de vital importancia establecer la adecuada designación del laboratorio que realizará el proceso científico.

En ese sentido, el juzgador debe observar la nominación de los peritos propuestos por las partes y cerciorarse, por tratarse de la prueba en genética, si la institución o laboratorio en donde se habrá de realizar, está certificado por la Secretaría de Salud u órgano de gobierno análogo, de la entidad federativa.

A su vez, deberá verificar si el perito propuesto está certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, pues no debe perderse de vista que solamente un profesionista debidamente certificado en ese ámbito, resulta competente para realizar dicha prueba.

Además, el cercioramiento aludido cobra mayor importancia, pues podría darse el caso de que la institución donde deba desahogarse la prueba, sí esté reconocida para realizar pruebas en genética, pero el perito seleccionado para tal efecto, aun cuando labore en dicha institución, no esté certificado y, por ende, no sea competente para realizar esa probanza.

Lo anterior, se desprende de la interpretación sistemática del contenido de los artículos 272 del código adjetivo civil y el artículo 289 Bis del Código Civil, ambos para el Estado de Veracruz, los cuales estatuyen: "Artículo 272. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.—Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título." y "Artículo 289 Bis. La paternidad o la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, realizada por instituciones certificadas para

este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario."

En esa tesitura, al estar en juego los derechos al debido proceso legal y el de la entonces menor de edad actora a obtener su identidad y filiación, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el correcto desahogo de la probanza. Sobre todo partiendo de la apuntada premisa de que cuando acudió al órgano jurisdiccional a exigir esa prestación tenía dicha calidad, que debe ser salvaguardada por las autoridades. Por tanto, el Juez debe velar para que el desahogo de la prueba pericial en genética cumpla con las formalidades previstas en la ley.

De esa manera, si se percata de lo contrario, es el propio juzgador a quien corresponde recabarla oficiosamente, acorde al contenido de los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Estos preceptos facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Los anteriores razonamientos fueron sustentados por este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo ***** en sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil doce.

De aquella decisión se emitieron dos tesis que resultan aplicables en su esencia, por similitud de razón con el presente asunto.

Por un lado se sustentó el criterio identificado como VII.2o.C.7 C (10a.), publicado en la página 2714, del Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro IUS 2002014), del tenor literal: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, opera la suplencia de la queja en su máxima expresión; de ahí que sea una obligación del juzgador supervisar oficiosamente que el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) cumpla con las formalidades establecidas en la ley. Así, uno de los lineamientos esenciales para el desahogo de la prueba en cuestión es la designación de los peritos, así como del laboratorio que

realizará el proceso científico. El Juez debe verificar si el perito designado se encuentra certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, en acatamiento al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Del mismo modo, debe vigilar que el laboratorio en donde se realizará la prueba cuente con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado, acorde con el contenido del numeral 289 Bis del Código Civil para el Estado. Asimismo, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la revictimización del menor de edad para y durante el desahogo de la prueba pericial en genética, con la finalidad de que con una sola muestra del material molecular que se determine, los peritos estén en condiciones de emitir un dictamen real y efectivo."

Y la tesis VII.2o.C.8 C (10a.), consultable en la página 2715 del Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro IUS 2002015), de rubro y texto: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, resulta el medio de convicción idóneo. Por ende, el juzgador debe suplir la queja en sentido amplio y, al efecto, es su obligación informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo del citado medio de prueba, así como velar oficiosamente por su correcto desahogo, por lo que debe realizar las medidas oportunas para lograr la notificación de los peritos propuestos por las partes, o en caso de advertir la imposibilidad para ello, nombrarlos oficiosamente. En ese sentido, de percatarse que la mencionada probanza no ha sido ofrecida o presenta deficiencias no subsanables en su desahogo, el juzgador debe recabarla oficiosamente, acorde al contenido de los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados."

No está de más decir, que resulta intrascendente que si la actora ahora ya adquirió la mayoría de edad, pues sus derechos procesales deben respetarse tomando como base sus cualidades personales al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional. Además, de que tratándose del ofrecimiento de la prueba en cuestión, basta remitirse a la demanda natural para corroborar que desde aquella fecha se hizo la propuesta correspondiente. Por tal motivo, la esencia de los razonamientos plasmados se estima debe considerarse en el presente caso.

Sin que tampoco sea óbice, que quien acude al amparo se trate del presunto padre, pues el reclamo descansa en el derecho constitucional al debido proceso, cuya lógica se construye bajo la idea de la aplicación igualitaria para ambas partes, vinculada al derecho a la imparcialidad consagrado como imposición al juzgador en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Así como también debe ponderarse el interés superior de los menores de edad a conocer su filiación consagrado en el artículo 4o. constitucional y, 3 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esto, sin desconocer que el interés del demandado es obtener decisión favorable. En este supuesto, no ser declarado padre de la actora, ahora mayor de edad. Pues ello no quiere decir que por esa sola circunstancia las formalidades del procedimiento no deban serle respetadas. Por el contrario, la seguridad jurídica viene acompañada de la decisión que eventualmente tome la autoridad responsable, pero salvaguardando los derechos de los litigantes.

Asimismo, es oportuno abundar respecto a las formalidades para el desahogo de la pericial. Para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 273 del Código Procesal Civil de Veracruz, prevé el derecho de las partes para ponerse de acuerdo en nombrar un solo perito. En caso contrario cada uno designará al suyo. También se establece como obligación del Juez nombrar al tercero en discordia.

A su vez, el artículo 274 de dicho ordenamiento, prevé los diversos casos en los cuales el Juez del proceso, por falta de nombramiento, de aceptación, de comparecencia, por renuncia o circunstancias de domicilio, tendrá la obligación de nombrar al perito de las partes.

Esas normas deben relacionarse con el diverso artículo 276, fracciones II y III, de la citada codificación. En esos preceptos se regula la posibilidad de los peritos de practicar unidos la diligencia y su obligación de peritar por separado. Además, se prevé que cuando discordaren dictaminará un tercero (en discordia), sólo o asociado a los otros.

Esto es, aunque la normatividad aplicable regula la existencia de un perito tercero, no condiciona la validez de la prueba a la necesaria colegiación. Así, puede darse el caso de recibir esa probanza rendida por un solo perito –cuando así lo acuerden– o por los de ambas partes, cuando son coincidentes, pues ahí no surge la obligación para que un tercero presente su dictamen. Pero esto sólo es factible conocerlo hasta en tanto aquél o aquéllos rindan su opinión.

Además, cabe recordar que el desinterés de la parte demandada –contraparte de la oferente de la prueba– no provoca, en los asuntos donde se ventilan cuestiones del estado civil, mucho menos de un menor de edad, el consentimiento de esas actuaciones. En estos casos, esa rebeldía obliga al Juez a nombrar una persona como perito en representación de los intereses de dicha parte. Así lo dispone el artículo 274, fracción I, del cuerpo de leyes en cita.

Estas directrices se establecen a fin de ser observadas por las autoridades jurisdiccionales, para evitar la comisión de diversas violaciones al procedimiento de recepción de la prueba en cuestión.

Se estima oportuno citar la tesis VI.1o.C.88 C, que aparece en la página 2317 del Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro IUS 174388), la cual se comparte, cuya voz y contenido rezan: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. LAS PARTES QUE SE SOMETAN A ELLA DEBEN TENER CONOCIMIENTO DESDE UN INICIO DEL LABORATORIO Y DE LA PERSONA QUE TOMARÁ LAS MUESTRAS, PUES SI SE DESARROLLA EN FORMA IRREGULAR, NO SERVIRÁ COMO MEDIO FEHACIENTE DE CONVICCIÓN, ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO.—El desahogo de la prueba pericial en genética ocasiona perjuicios de imposible reparación, en la medida en que pueden verse afectados derechos fundamentales del individuo, como lo es la integridad personal, porque tal prueba se basa, por lo general, en la toma de muestras de sangre, susceptibles de ser analizadas desde el punto de vista bioquímico, con el objeto de determinar el correspondiente ADN (ácido desoxirribonucleico) a fin de establecer si existe vínculo o no de parentesco por consanguinidad, para dilucidar la acción, es decir, es el método que probablemente proporcione mayor certeza o seguridad para definir la huella genética exclusiva de cada individuo. Además, dicha prueba, también puede realizarse a partir de tejidos orgánicos como la raíz del pelo, los espermatozoides, la piel, el líquido amniótico, saliva o cualquier otro que permita encontrar en sus núcleos, el patrón genético que se busca. De ahí la importancia de la seguridad de tener conocimiento desde un inicio del laboratorio y de la persona que tomará las muestras, pues si la prueba se desarrolla en forma irregular, no servirá como medio fehaciente de convicción, ante el Juez que conoce del asunto, por tanto, el desahogo de la pericial no puede hacerse sin restricción alguna, sino que deben establecerse medios de seguridad, tales como citar al individuo para la práctica de exámenes en un laboratorio previamente determinado para la toma de muestras por el personal anticipadamente autorizado porque estando a cargo del estudio genérico, serán los responsables de entrometerse en la intimidad genética de los involucrados, pudiendo descubrir otros tipos de características celulares, hormonales y propensiones que nada tienen que ver con la controversia; por

ello, es preciso que antes de proceder al desahogo de la prueba pericial de referencia, se cuente con el nombre del químico y del laboratorio, quien elaborará el dictamen correspondiente."

No pasa desapercibido que contra la resolución sobre admisión y desahogo de la prueba pericial en genética procedía el amparo indirecto por tratarse de un acto de imposible reparación; sin embargo, el proceder de la responsable fue derivado y vinculado al cumplimiento de un juicio de amparo anterior; de ahí que este amparo no resulta improcedente.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro IUS 189125), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación."

Sentado lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

a) La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad capital, deje insubsistente la resolución que pronunció el veintisiete de septiembre de dos mil doce, en el toca de apelación *****; y,

b) En su lugar, dicte otra en la que se pronuncie siguiendo los lineamientos dictados en esta sentencia, esto es, reponga el procedimiento de segunda instancia, dejando subsistente el auto donde ordenó la admisión de la prueba pericial en genética ofrecida por la apelante; sin embargo, deberá:

b1) Vigilar que durante el desahogo de esa probanza se respeten las formalidades procedimentales, concretamente:

b1.1) Que los peritos tengan título en la ciencia a dictaminar (certificar que pueden ejercer la actividad profesional en el ámbito de la genética);

b1.2) Que el laboratorio donde se efectúe el análisis de ácido desoxirribonucleico se encuentre certificado por la Secretaría de Salud;

b1.3) Que se dé oportunidad procesal al demandado de ofrecer perito de su parte y de no hacerlo se nombre uno en su rebeldía;

b1.4) Así también el Juez deberá nombrar al perito tercero en discordia, quien deberá rendir dictamen sólo en caso de contradicción; y,

b1.5) Deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la revictimización de las partes, para y durante el desahogo de la prueba pericial en genética, con la finalidad de que con una sola muestra del material molecular que se determine, los peritos estén en condiciones de emitir un dictamen real y efectivo.

Esto es, deberá seguir las formalidades previstas en los artículos 272 a 276 del Código Procesal Civil de la entidad y 289 bis del Código Civil para el Estado; restituyendo así a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos humanos violados.

SEXTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2o. de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia certificada de esta

sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 74, fracción IV, 76, 77, 78, 80, 158 y 190 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo número 960/2012, promovido por *****, en contra de los actos de ejecución atribuidos a la responsable Juez Segundo de Primera Instancia, con residencia en Poza Rica, Veracruz.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad capital, en el toca de apelación número *****, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese como corresponde, anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio (ponente) e Isidro Pedro Alcántara Valdés, contra el voto particular emitido por el Magistrado José Manuel de Alba de Alba, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo presidente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Manuel de Alba de Alba: Difiero del criterio adoptado por mis compañeros, en los términos que a continuación se señalan: El artículo 4o. constitucional establece como principio el interés superior del menor, por ello una interpretación conforme del último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, que establece que no es necesario preparar la violación procesal "... contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a

la estabilidad de la familia." Se concluye que se refiere a los sujetos dentro de esa relación jurídica procesal que no pueden renunciar a esos derechos, como lo son los menores e incapaces, pues por disposición legal se extrae de dichos titulares de derechos toda facultad de decidir sobre el cumplimiento, como se desprende de la contradicción de tesis 199/2010¹ en la que se estableció que en tratándose de menores no procede la caducidad, lo que no ocurre con los adultos; de ahí que en relación con éstos, no se actualice la excepción en comento y, por ende, deben agotar los recursos correspondientes para hacer valer las violaciones al procedimiento en el amparo directo.—No es obstáculo a lo anterior que con posterioridad a la sentencia que concedió el amparo al cumplimentarse ésta el menor adquiere la mayoría de edad, pues los derechos de los adultos no pueden desplazar los derechos de los hijos, que buscan su filiación cuando esos derechos ya fueron determinados en un juicio donde acudió como menor.—Concebirlo de forma contraria, haría nugatorio todo lo actuado en beneficio del interés superior del menor, dado que se vería nulificado lo subsanado por los beneficios procesales inherentes al infante; lo cual conllevaría que el recién mayor de edad afrontara de forma desfavorable los derechos y obligaciones que se adquirieron o ejercieron por quienes ejercían la representación legal, haciendo inútil y sin beneficio alguno toda la tutela y salvaguarda que el Estado procuró en la minoría de edad. Además, se trastocaría el contenido del artículo 17 constitucional y los principios de certidumbre jurídica y economía procesal, en cuanto se haría al recién mayor de edad y al Estado invertir recursos humanos y materiales en la instauración de un nuevo juicio (en el cual no existiría la protección inherente a los menores de edad).—Criterio el anterior que fuera sostenido por este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo *****.—Así es, el suscrito diverge en lo concerniente al punto central para la concesión de la protección constitucional solicitada, pues considero que no obstante que la prueba pericial en genética no fue llevada a cabo con personas certificadas por la Secretaría de Salud; sin embargo, tanto en la etapa de admisión como en el desahogo, el quejoso, al considerar que el profesionista no cumplía con los requisitos establecidos tanto en el código adjetivo civil como el sustantivo para el Estado de Veracruz (artículo 272 y 289 bis respectivamente), éste debió inconformarse mediante el recurso ordinario procedente y, en su caso, a través del juicio de amparo biinstancial, por ser actos que tienen una ejecución de imposible reparación susceptible de afectar derechos sustantivos de la persona,² y no esperar hasta que se dictara sentencia definitiva para hacer valer tal argumento en el amparo directo, ello tomando en cuenta que las normas señala-

¹ Novena Época
Registro: 162642
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XXXIII, marzo de 2011
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 5/2011
Página: 159

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

² Novena Época
Registro: 184431
Instancia: Primera Sala

das anteriormente están dirigidas a proteger los intereses del menor, en atención a la calidad que tenía la parte actora al momento de instar el juicio de origen y no a proteger el retardo en la impartición de justicia, y el principio de preclusión procesal propio del derecho procesal civil, los cuales deben ser aplicados al quejoso. De no ser así, se estaría beneficiando al demandado con su actitud dolosa mostrada en el juicio natural, lo que conlleva a que se beneficiara de su propio dolo.—En esos términos considero que debe negarse la protección constitucional solicitada pues, con la concesión del amparo, se le estaría dando doblemente al quejoso, la oportunidad de impugnar los actos acaecidos en el juicio, sin que ello sea obstáculo la circunstancia de que el acto reclamado se dictó en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se le ordenaba a la autoridad responsable, precisamente, el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la prueba idónea para acreditar la acción intentada, ya que la circunstancia que se ordene el desahogo de la citada probanza, no exime a las partes, en este caso al presunto padre, para cuidar que se lleve a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley adjetiva civil local.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR,

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomó: XVII, abril de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 17/2003

Página: 88

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.—Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano."

OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO.—

La obligación legal del juzgador para suplir la queja deficiente en sentido amplio en los juicios donde se controvierte la filiación de un menor de edad, conlleva informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo de la prueba pericial en genética, esto incluye velar oficiosamente por su correcto desahogo. Para proceder de esa manera, basta al Juez tener en cuenta que el litigio natural inició por la petición de reconocimiento de paternidad de un menor de edad. Por eso no debe incidir en este mandato que el o la promovente adquiriera la mayoría de edad durante el litigio. Sostener lo contrario llevaría a pensar que por ese hecho fáctico el Estado dejaría de estar interesado y cesaría su obligación de salvaguardar el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para determinar si le asistía o no derecho en el reclamo elevado ante éste. En esa tesitura, al estar en juego los derechos al debido proceso legal y el interés superior de los menores, cuyos derechos procesales deben respetarse tomando como base sus cualidades personales al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional, éste debe vigilar el correcto desahogo de la probanza. Todo ello ponderando los derechos humanos consagrados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 960/2012.—7 de marzo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU OFRECIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—

De las exposiciones de motivos relativas a las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como el diecisiete de abril de dos mil ocho, que establecieron diversas exigencias necesarias para lograr el debido ofrecimiento de la prueba pericial, se aprecia que las razones fundamentales que llevaron al legislador ordinario a modificar la norma en comento, no sólo tuvieron como objeto establecer expresamente nuevas exigencias for-

males, así como la sanción en caso de su incumplimiento, sino que se basaron en la idea general de conseguir una mejor regulación procesal de la sustanciación del citado medio de convicción, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano; por lo que para interpretar debidamente los reales alcances jurídicos de los requisitos contenidos en las fracciones I, II y III del citado numeral, deben tomarse en cuenta también los objetivos generales de las aludidas reformas, consistentes en lograr tanto la actualización y depuración de las normas procesales, buscando restituir el sano equilibrio entre las partes, así como la agilización y eficacia de los procesos mercantiles, expeditando la impartición de justicia. Por consiguiente, al aplicarse el citado artículo en un proceso mercantil, para verificar el cumplimiento de los requisitos procesales que contiene en sus primeras tres fracciones, deben ponderarse adecuadamente las circunstancias que rodean la sustanciación de la prueba como son la forma de requerir y dar cumplimiento a las exigencias aludidas, la verificación de si en autos consta que la pericial ha sido desahogada en todas sus etapas, así como la importancia o relevancia que tiene dicho medio de convicción para la solución de la litis del asunto, pues la revisión de esos aspectos hará posible lograr, en mayor medida, las finalidades generales buscadas con las reformas legales en materia mercantil que incluyeron los requisitos de referencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 231/2012.—Bertha Alicia Paz de Tate, y otros.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 452/2012.—Raúl Arévalo Torres y otra.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO INDIRECTO AGRARIO. PRECLUYE EL DERECHO PARA OFRECERLA SI NO SE ANUNCIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL QUEJOSO MANIFESTÓ CONOCER EL HECHO A PROBAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBA RECABAR LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LOS SUJETOS AGRARIOS.—La Ley de Amparo contiene disposiciones que obligan al juzgador a que, en materia agraria, recabe todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los sujetos agrarios y supla la deficiencia de la queja en su favor; no obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 7/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 53, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.", estableció que cuando la parte oferente tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al plazo señalado en el artículo 151 de la ley invocada, tomando como referencia la audiencia incidental, ya no podrá válidamente ofrecer las pruebas a que se refiere en periodo posterior. Por tanto, precluye el derecho para ofrecer la testimonial en amparo indirecto en materia agraria si no se anunció en el referido plazo y desde la presentación de la demanda el quejoso manifestó conocer el hecho a probar, con independencia de que el Juez de Distrito deba recabar las pruebas que puedan beneficiar a los sujetos agrarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.53 A (10a.)

Queja 57/2011.—Jesús Valencia Martínez y otros.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFERENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COMPROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.—

—Cuando el oferente de la prueba testimonial solicita la citación de los testigos por conducto de la autoridad laboral y se declara la deserción de la prueba bajo el argumento de que no se proporcionaron los elementos necesarios para su desahogo, por no encontrarse el domicilio señalado para la cita de los testigos, ello constituye una violación procesal en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando tal circunstancia no es atribuible al oferente, quien demostrando interés en la recepción de la prueba, insiste en que el domicilio proporcionado para tal efecto es correcto y que en todo caso podría acompañar al actuario para lograr la notificación de los testigos, supuesto en el cual, la autoridad laboral, de conformidad con los artículos 686, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, con la facultad que tiene para remover los obstáculos que impiden el desarrollo normal y culminación de los procesos, así como perfeccionar y facilitar la citación y localización de los atestes, debe ordenar que cumpla con ese compro-

miso y acompañe al actuario a los domicilios de los testigos, a efecto de que se pueda efectuar su cita, con el apercibimiento correspondiente al oferente en caso de su incomparecencia injustificada a la diligencia relativa, o de alguna conducta procesal inadecuada de éste.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.12 L (10a.)

Amparo directo 585/2012.—El Jardín de las Musas, S.A. de C.V.—26 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, POR EXCEPCIÓN, LAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA Y EL BIENESTAR DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ.—Si bien es cierto que con fundamento en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, la finalidad del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, del propio ordenamiento, es el análisis de la legalidad del auto que en primera instancia resolvió sobre la suspensión provisional, y debe ser resuelto de plano conforme a las pruebas exhibidas con la demanda, también lo es que, como tratándose de menores o incapaces procede la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud, conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la cual incluye, entre otros aspectos, omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación, así como de agravios y recabar oficiosamente pruebas, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, por mayoría de razón, para resolver el indicado recurso deben tomarse en cuenta, por excepción, las pruebas exhibidas por las partes durante su sustanciación, cuando esté de por medio la afectación a la esfera jurídica y el bienestar de un menor o de un incapaz, dada la amplitud en que opera la suplencia en este supuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.23 K (10a.)

Queja 24/2013.—Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León.—1 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—

Mediante la expedición de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se creó un nuevo marco normativo para regular la materia de anuncios publicitarios en dicha entidad, por lo que tal acto legislativo dejó insubsistente la normativa bajo la cual se suscribieron los convenios celebrados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con los particulares en materia de reubicación de anuncios, esto es, cesó la autorización legislativa bajo la cual se suscribieron tales instrumentos y, por tanto, éstos perdieron eficacia, conforme al artículo décimo segundo transitorio del mencionado ordenamiento, en el que se estableció que se derogaban todas aquellas disposiciones que se le opusieran. En este sentido, si la ley no estableció la continuidad de los convenios, pues sólo reconoció su celebración y les atribuyó consecuencias jurídicas, consistentes en los beneficios de tener un trato preferencial para la reubicación de esos anuncios a los nodos y corredores publicitarios determinados por la propia ley y que las licencias o autorización condicionadas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley seguiría teniendo validez en tanto no fuesen sustituidas por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondan, es claro que tales convenios dejaron de surtir efectos. Por tanto, el artículo décimo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que estableció esa consecuencia, no viola el principio de subordinación jerárquica.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.55 A (10a.)

Amparo en revisión 85/2012.—Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Javier Ramírez García.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2013, pendiente de resolverse.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZACIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INSTALADOS EN AZOTEAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—

Mediante la expedición de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se creó un nuevo marco normativo para regular la materia de anuncios publicitarios en dicha entidad, por lo que tal acto legislativo dejó insubsistente la normativa bajo la cual se suscribieron los convenios celebrados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con los particulares en materia de reubicación de anuncios, esto es, cesó la autorización legislativa bajo la cual se suscribieron tales instrumentos y, por tanto, éstos perdieron eficacia, conforme al artículo décimo segundo transitorio del mencionado ordenamiento, que establece que se derogan todas aquellas disposiciones que se le opongan. Así, las normas del programa de reordenamiento, sus lineamientos y los convenios celebrados con base en éstos, una vez expedida la citada ley, perdieron sustento jurídico. Por tanto, el artículo décimo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no viola el principio de reserva de ley, pues si bien es cierto que esa disposición, expresamente dejó sin efectos los convenios celebrados por la aludida dependencia con los particulares en materia de reordenamiento o regularización de anuncios autosoportados o instalados en azoteas, también lo es que ello obedeció al efecto señalado de la propia ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.41 A (10a.)

Amparo en revisión 85/2012.—Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Javier Ramírez García.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—

A través de los artículos tercero y décimo primero transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se abrogaron diversos instrumentos normativos relacionados con la materia, entre otros, los Lineamientos para el programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana y el programa mismo, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y el 7 de septiembre de 2005, respectivamente, y se dejaron sin efectos los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda celebró con

particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean auto-soportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el 2001 hasta la fecha de publicación del mencionado reglamento. Así, la celebración de los convenios no creó derechos adquiridos oponibles a la nueva legislación, pues desde su formalización quedaron subordinados al orden público y al interés general, de modo que cualquier variación en la apreciación de estos conceptos que efectuara el legislador, necesariamente incidiría en la eficacia de tales derechos, al punto de que cesarían, de ser incompatibles con la nueva regulación legal. En estas condiciones, de acuerdo con la cláusula de compatibilidad con el interés general, los derechos nacidos de estos actos y negocios jurídicos no son oponibles a la sociedad, cuando se halla de por medio el orden público. Por tanto, los citados artículos tercero y décimo primero transitorios, no contravienen el principio de irretroactividad de la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.43 A (10a.)

Amparo en revisión 85/2012.—Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Javier Ramírez García.



QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)].—De acuerdo con lo que prescribe el numeral indicado, procede el recurso de queja únicamente contra las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de la materia, que no sean susceptibles de ser atacadas en revisión, y que, además, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar al interesado daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva. Por tanto, contra el acuerdo emitido por la autoridad responsable en el trámite del amparo directo, por el que reconoce el carácter de terceros perjudicados, no procede el citado recurso porque no se satisface el requisito relativo a que la determinación sea dictada por un Juez de Distrito. Sin que tampoco resulte aplicable la fracción VIII del referido artículo 95, debido a que para que se actualice ese supuesto se requiere que la resolución recurrida, aparte de guardar relación con un juicio de amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, su materia se vincule con la suspensión del acto reclamado o la libertad caucional del quejoso, lo que tampoco ocurre en la hipótesis que se analiza. Luego, a efecto de no dejar en estado de indefensión al disconforme y atendiendo al principio de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede aplicar analógicamente la jurisprudencia P./J. 30/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 31 del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES", a fin de considerar que el ocurso que dio origen al recurso hace las veces del informe a que alude la jurisprudencia acabada de citar, por lo que debe requerirse a la autoridad responsable para que de inmediato remita la demanda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados. Máxime si, como en el caso, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que se desconoce el domicilio de uno de los terceros perjudicados, por lo que se actualiza la hipótesis prevista por la diversa jurisprudencia 2a./J. 154/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3144, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, Décima Época del mencionado medio de difusión, de rubro: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.5 K (10a.)

Queja 8/2013.—Josefina Zoraila Álvarez Mayer de López.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPO-RÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO.—Si se desecha

por extemporánea la demanda de nulidad, considerando que ésta no se planteó dentro del plazo previsto para los juicios seguidos en la vía sumaria, es incorrecto que, con base en el mismo criterio (extemporaneidad atendiendo a la vía) se desestime también el recurso de reclamación que contra aquella determinación se interponga, aun cuando resulte notoria la extemporaneidad del recurso de acuerdo a las reglas previstas para los juicios seguidos en dicha vía. Lo anterior, porque el examen de la aplicación de los preceptos correspondientes a los plazos en estos juicios involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia planteada en el mencionado recurso. Perspectiva que es congruente con el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por el Máximo Tribunal del País, que ha sustentado que el cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, exige la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro personae*, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria y que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso. Por tanto, si en la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, está previsto el recurso de reclamación contra aquellas determinaciones emitidas por el Magistrado instructor que desechen la demanda de nulidad, previéndose en sus artículos 58-8 –para los asuntos tramitados en la vía sumaria– un plazo de cinco días, y 59 un diverso de quince, es inconcuso que atento al derecho y principios mencionados, debe observarse este último término para calificar la oportunidad en la presentación del recurso de reclamación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.3 A (10a.)

Amparo directo 648/2012.—Servicios Industriales Zeus, S.A. de C.V.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Amparo directo 69/2013.—Myrna Suárez.—25 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: San Juana Alonso Orona.

RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO.—

Si se parte de que la atribución de los tribunales agrarios debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones que le han sido encomendadas a sus órganos internos, compete a la asamblea de ejidatarios el reconocimiento de posesionarios, y sólo en caso de obtener una resolución desfavorable, los afectados estarán en aptitud de reclamar sus derechos ante el Tribunal Unitario Agrario competente, el que puede, válidamente, otorgarlo, pues conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene competencia para conocer: "De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.". La conclusión anterior concilia, por una parte, la organización del ejido, la naturaleza de la propiedad ejidal (cuyo titular principal no son los ejidatarios sino el ejido, ente dotado de personalidad jurídica propia que actúa a través de su asamblea) y las facultades de sus órganos internos y, por otra, las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales agrarios para que en caso de inconformidad con las decisiones de la asamblea, diriman el conflicto, lo cual implica que la facultad de la asamblea no es transferible a los tribunales agrarios, aun con el ejercicio de una acción, puesto que éstos, dotados de autonomía y plena ju-

risdicción, si bien es cierto que pueden conocer y determinar en un juicio sobre el debido ejercicio de las facultades de la asamblea de ejidatarios, también lo es que para ello es menester que haya sido demandado el análisis de la legalidad de éstas, pues no pueden ejercitar atribuciones en sustitución de la asamblea, dado que la voluntad del legislador ha sido reconocer la estructura fundamental del ejido y las facultades específicas de sus órganos internos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.56 A (10a.)

Amparo directo 131/2011.—Julián Alberto Villagómez Bautista.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—De una interpretación pro persona

del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la rectificación de un acta de nacimiento procede respecto de la fecha de nacimiento en los casos en que se trate de adecuar el contenido del atestado respectivo a la realidad social. Ciertamente, conforme al citado precepto, la rectificación de un acta de nacimiento procede en dos casos concretos: a) por falsedad, cuando se alega que el suceso registral no pasó; y b) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. En ese orden, la rectificación de un acta de nacimiento por uso, no sólo procede en relación al nombre de la persona registrada, pues el citado precepto no establece esa limitante, sino por el contrario, también alude a la modificación de cualquier otro dato. De esa manera, cuando el interesado solicita la corrección del acta para adecuar el indicado documento a la realidad social, por existir un error en su fecha de nacimiento o por el uso reiterado en sus actos públicos y privados de otra fecha distinta a la que se encuentra anotada en el atestado de la oficina registral civil, la acción resulta procedente, siempre que se acredite la evidente necesidad de modificar ese dato esencial a la verdadera realidad social, para hacer posible la identificación de la persona y si además se prueba que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 238/2012.—Celia Luna Grajeda, por su propio derecho.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 447/2012.—Alejandro Sánchez Ponce, por su propio derecho.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Arturo Morales Serrano.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO.

AMPARO EN REVISIÓN 352/2012. SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. 24 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA. PONENTE: MANUEL ROJAS FONSECA. SECRETARIO: RAÚL ANDRADE OSORIO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En primer lugar, se estudiará la parte final del tercer agravio en el que se alega que el Juez de Distrito no estudió una causa de improcedencia.

Lo anterior, porque de ser fundado obligaría a este Tribunal Colegiado de Circuito a asumir jurisdicción primaria para ponderar la causa de inejecutabilidad.

En el agravio tercero, la inconforme aduce que el Juez de Distrito no abordó la causa de improcedencia que se le hizo valer al rendirse el informe justificado.

Lo anterior es infundado.

El oficio a través del cual el síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla rindió su informe justificado, dice:

"... Juicio de amparo: *****

"Quejoso: *****

"Asunto: Informe justificado

"Oficio: *****

"Juez ***** de Distrito en el Estado de Puebla.

*****, señalado con el carácter de autoridad responsable dentro del juicio de garantías al rubro indicado, con lo establecido en el artículo 100, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal, en términos del artículo 19, párrafo primero de la Ley de Amparo, designado a los abogados ***** indistintamente como delegados, ante Usted respetuosamente expongo:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vengo a rendir informe justificado en los siguientes términos:

"Primero, le informo que en los archivos de la dependencia a mi cargo no existe antecedente de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra la misma autoridad responsable, y concerniente al mismo recurso de inconformidad R.I. *****.

"De conformidad con lo establecido en el artículo 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, remito a usted original del recurso de inconformidad R.I. *****, expediente generador del acto reclamado, promovido por *****.

"Es cierto el acto reclamado, pero no es inconstitucional.

"El quejoso argumenta, como acto reclamado:

"... la ilegal resolución de fecha ***** , misma que se contiene en el oficio número ***** , en virtud de la cual se declara improcedente el recurso de inconformidad promovido por la hoy quejosa con fecha ***** , y confirma el acto reclamado, consistente en la orden de acta y visita de fecha ***** , signada por el director de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil ...'

"Habiéndose dictado acuerdo de ***** , dentro del expediente del recurso de inconformidad ***** , promovido por ***** , en los siguientes términos:

"Único. Se confirma el acto reclamado el cual se hizo consistir en la orden de acta y visita de fecha treinta de marzo del presente año, signada por el director de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

"Por lo que los puntos considerativos de la resolución del recurso de inconformidad *****, promovido por *****, los cuales se tienen aquí por reproducidos para los efectos legales correspondientes, cumplen con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el artículo 14, párrafo segundo, que dice:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...'

"Además de estar debidamente fundada y motivada la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...'

"Por lo que el acto de autoridad impugnado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, por estar adecuado constitucional y legalmente.

"En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, atentamente solicito:

"Primero. Tener a esta autoridad municipal rindiendo en tiempo, su informe justificado.

"Segundo. Sobreseer en el presente juicio de garantías, por cuanto hace a esta autoridad municipal.

"Atentamente

"Sufragio efectivo, no reelección

"Heroica Puebla de Zaragoza, *****

"(Rúbrica)

***** ..." (fojas 49 a 51 de los autos de origen).

De lo anterior se desprende que no es verdad que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, hubiese hecho valer alguna causa de improcedencia, pues lo que sostuvo en el oficio es la certeza del acto reclamado y en el entendido de que confirmó la orden de visita y el acta de treinta

de marzo de dos mil doce, y que para ello se apegó a lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es verdad que en la comunicación oficial precisó: "... por lo que el acto de autoridad impugnado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, por estar adecuado constitucional y legalmente ...", pero lo cierto es que tal aseveración no significa que se esté haciendo valer una causa de improcedencia, dado que la inconforme no expresó las razones por las cuales a su juicio se surtía en la especie la causa de inejecutabilidad por falta de interés jurídico.

El contenido del oficio evidencia que la intención de la autoridad responsable es sostener la constitucionalidad del acto, cuestión que es diversa a la procedencia del ejercicio de la acción de garantías, y si bien es verdad que en el segundo punto petitorio solicitó al Juez de Distrito que sobreseyera en el juicio, lo cierto es que dicha petición no está sustentada en algún razonamiento que amerite un estudio por parte del juzgador.

Entonces, contrario a lo que hace valer la autoridad inconforme, el Juez de Distrito no violó en su perjuicio el artículo 77 de la Ley de Amparo, al no pronunciarse sobre una causa de improcedencia, puesto que ha quedado evidenciado que no es verdad que se haya sometido a su consideración tal causa de inejecutabilidad.

Por lo demás, este tribunal considera que si a través de la resolución de ***** (acto reclamado), pronunciada en el recurso de inconformidad ***** , el cual fue interpuesto por la quejosa, la autoridad responsable confirmó la legalidad de la orden y el acta de visita de ***** , entonces es evidente que la peticionaria sí tiene interés jurídico para combatir mediante el juicio de garantías, aquella determinación que dejó firmes los actos que combatió por el medio de defensa en sede administrativa, puesto que ésta afecta su esfera normativa al no haber obtenido su pretensión de que se declarara la invalidez de los actos administrativos que controvertió ante la autoridad responsable.

Así, se reitera que le asiste interés jurídico a la quejosa para promover el juicio de amparo indirecto de que se trata, contra la resolución que confirmó la legalidad de la orden y el acta de visita de ***** ; dado que al dejarse firmes dichos actos administrativos, es claro que no se satisfizo su intención de que éstos se invalidaran a través del recurso de inconformidad que se interpuso en su contra, por lo que en ese sentido, la determinación que reclama de la autoridad responsable le causa un perjuicio a la impetrante al no obtener una determinación favorable en el recurso de inconformidad que hizo valer.

En la otra parte del tercer agravio, la recurrente aduce que el Juez de Distrito violó en su perjuicio los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, así como el principio de congruencia, porque no especificó el acto reclamado en el juicio de garantías, cuestión que redundó en que no se pronunciara sobre la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior es infundado.

Los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De lo anterior se desprende que, conforme al primer precepto, las sentencias en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Además, el diverso 77 de la ley de la materia ordena que en la sentencia de amparo debe fijarse de manera clara el acto reclamado y apreciarse las pruebas conducentes para tenerlos por acreditados, así como los fundamentos legales en que se apoyen, y los puntos resolutivos, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Por su parte, el precepto 78 establece que en las sentencias de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, aunado a la obligación del juzgador de recabar oficiosamente medios de convicción que se hubiesen tenido a la vista cuando se emitió el acto, pero que no obren en el sumario.

Finalmente, el numeral 80 regula los requisitos de las sentencias en las que se concede el amparo, en el entendido de que éstas deben tener por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Además, el Más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que para fijar el acto reclamado debe acudirse a un criterio interpretativo de liberalidad con la teleología de determinar con exactitud la intención del quejoso de manera armónica con los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido.

Se apoya lo anterior con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Registro IUS: 192097
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XI, abril de 2000
"Materia(s): Común
"Tesis: P/J. 40/2000
"Página: 32

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

"Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

En el caso, el juzgador federal sí cumplió con los anteriores preceptos.

El inconforme, al referirse al acto reclamado, manifestó lo siguiente:

"1) La orden de visita de primera inspección, la cual va dirigida a una persona diversa a la hoy quejosa y, por ende, no existe identidad entre las partes a las que van dirigidos los actos de molestia de la autoridad responsable.

"2) La orden de segunda visita de inspección, la cual no cuenta con fecha de suscripción de la misma.

"3) La falta de designación de dos testigos en las actas de inspección de fechas *****, como en la del día ***** del año en curso.

"De las autoridades señaladas en los incisos b) y c), reclamo como acto el siguiente:

"Reclamo la ilegal resolución de fecha *****, misma que se contiene en el oficio número: *****, *****, en virtud de la cual se declara improcedente el recurso de inconformidad promovido por la hoy quejosa con fecha ***** del año en curso, y confirma el acto reclamado, consistente en la orden de acta de visita de fecha ***** del presente año, signada por el director de la unidad operativa municipal de protección civil ..." (fojas 2 y 3 de los autos de origen).

Por su parte, el Juez de Distrito en el resultando segundo de la sentencia recurrida, se pronunció de la siguiente manera:

"... Segundo. Por auto de veinte de junio de dos mil doce, este Juzgado Federal registró la demanda de garantías en el libro de gobierno con el número ***** y desechó la demanda de garantías respecto de los actos reclamados al director de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil señalados por la quejosa bajo los números 1, 2 y 3 del capítulo correspondien-

te del escrito de demanda. Asimismo, admitió la demanda de garantías únicamente por el acto reclamado al ***** –consistente en la resolución del recurso de inconformidad que promovió– ..." (foja 203 vuelta de los autos de origen).

Como se ve, el a quo sí realizó una fijación del acto reclamado al precisar que en el auto admisorio desechó la demanda respecto de algunos actos y sostener que el motivo de queja de la impetrante que subsiste era la resolución del recurso de inconformidad que promovió, dictado por el síndico y el director general jurídico y de lo contencioso, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

En lo atinente a la certeza de la existencia de dicho acto, el Juez de Distrito consideró que la certidumbre del acto reclamado estaba demostrada con la afirmación que emitieron las autoridades responsables, adminiculada con el original del recurso de inconformidad que se adjuntó al informe.

Lo anterior se evidencia con el contenido del segundo considerando de la sentencia recurrida, que dice:

"... Segundo. Es cierto el acto reclamado al ***** , por así aceptarlo al rendir su respectivo informe justificado.

"Lo anterior se corrobora con el original del recurso de inconformidad ***** de su índice, que remitió el síndico municipal del Ayuntamiento de Puebla en apoyo a su informe justificado, documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su artículo 2o., por tratarse de actuaciones practicadas por dicha responsable ..." (foja 204 ídem).

Para sobreseer en el juicio, respecto de la autoridad responsable, director general jurídico y de lo contencioso del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, el Juez de Distrito, en el Tercer considerando, sostuvo lo siguiente:

"... Tercero. El suscrito advierte que respecto al director general jurídico y de lo contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla se actualiza una causal de improcedencia del juicio de garantías, cuyo estudio es de orden preferente conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"En efecto, con relación a dicho funcionario se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII y 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si bien el quejoso le reclamó la resolución emitida en el recurso de inconformidad ***** del índice de la sindicatura municipal referida; sin embargo, carece de la calidad que se le atribuye, por no ser la autoridad a la que corresponde dictar dicha resolución.

"Cabe ponderar que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, de lo cual se sigue que las características de las autoridades responsables para los efectos del amparo son de imperio y con capacidad decisoria y de ejecución de la ley o el acto reclamado.

"Al respecto, es necesario transcribir el artículo 253 de la Ley Orgánica Municipal, que prevé:

"Artículo 253. Del recurso de inconformidad conocerá el síndico, quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo."

"De lo transcrito se desprende que a la autoridad a la que corresponde conocer y resolver el recurso referido es al síndico –del Municipio–.

"Es decir, de acuerdo a la ley que rige la emisión del acto reclamado, no es facultad del director general jurídico y de lo contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla emitir esa clase de resoluciones, sino de una autoridad diversa; por ende, no le asiste el carácter de autoridad responsable.

"No pasa desapercibido para el suscrito que de la resolución reclamada se advierte que el citado director la signó al calce; empero, no se advierte que hubiera sido quien resolvió dicho medio de impugnación, pues en la parte final de dicha determinación se asentó:

"Así lo resolvió el síndico municipal *****."

"Lo transcrito permite concluir que la autoridad que realmente emitió dicho acto fue el citado síndico, pues fue quien, conforme a sus atribuciones legales, resolvió el recurso de inconformidad sometido a su consideración, y si bien se asentó en la parte relativa la participación del director señalado como responsable, ello no conduce a concluir que fue quien dictó dicha resolución, pues únicamente asistió a quien efectivamente lo hizo, como se desprende de la literalidad del texto transcrito.

"En esa tesitura, debe concluirse que al director mencionado no puede considerársele autoridad responsable en este juicio, tomando en consideración que, en todo caso, su actividad únicamente se limitó a asistir al síndico responsable, actividad ésta de la cual no le resulta la calidad con que se le señaló en la demanda de amparo, pues tal carácter, se insiste, lo tiene únicamente la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar una ley o acto, aspectos en los que en forma alguna intervino dicho director en el caso particular; y la simple circunstancia de que hubiera asistido a quien emitió dicho acto, no le confiere tal carácter, pues éste deriva necesariamente de lo previsto en la Ley de Amparo, por lo que, al no encontrarse en alguna de las hipótesis que confieren la calidad de autoridad, no puede atribuírsele dicho carácter por su sola designación como tal por parte de la quejosa.

"En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto del funcionario denominado director general jurídico y de lo contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII y 11, ambos de la Ley de Amparo, por carecer del carácter de autoridad responsable ..."

Como se ve, para determinar el sobreseimiento en el juicio, el Juez de Distrito tomó en consideración las pruebas que obran en el sumario, en este caso, la resolución reclamada, y precisó la autoridad por la cual se sobreseyó en el juicio, así como el acto a ella atribuido, cuestión que trasladó al resolutorio primero, de la siguiente manera:

"... Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****, respecto del acto reclamado al director general jurídico y de lo contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla, consistente en la resolución emitida en el recurso de inconformidad *****, promovido por la ahora quejosa, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de este fallo ..." (foja 217 vuelta ídem).

En lo atinente a la concesión del amparo, en la parte final de la sentencia controvertida, el juzgador precisó los efectos como a continuación se evidencia:

"... En consecuencia, al advertirse en forma clara y patente que la autoridad responsable incurrió en una violación manifiesta de la ley que rige la emisión del acto reclamado, pues no se ciñó al término legal que para su dictado establece en forma expresa y taxativa el párrafo primero del artículo 271 de la Ley Orgánica Municipal, procede conceder el amparo al agraviado

para el efecto de que la autoridad responsable emita otro en el que deje insubsistente el acto reclamado y, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, revoque las resoluciones impugnadas en el recurso de inconformidad número *****; con las consecuencias inherentes a tal determinación ..." (foja 217 vuelta ídem).

Igualmente, la concesión del amparo se reflejó en el segundo punto resolutivo, el cual quedó redactado así:

"... Segundo. Para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****; respecto del acto reclamado al síndico municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, consistente en la resolución emitida en el recurso de inconformidad *****; promovido por la ahora quejosa ..." (foja 218 ídem).

De lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega el recurrente, el Juez de Distrito sí acató lo ordenado en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, en atención a que realizó una interpretación de lo manifestado por la quejosa en la demanda y fijó el acto reclamado por la peticionaria de garantías, aunado a que tuvo por probada su existencia y sobreesayó en el juicio con los elementos de convicción que son conducentes para ello, en el entendido de que existe congruencia entre la parte considerativa y los puntos resolutivos, aunado a que la protección constitucional se concedió únicamente a la impetrante con el objeto de que se le restituya en la garantía violada al constreñir a la responsable a cumplir lo establecido en la ley que conculcó, sin que se evidencie que haya incurrido en alguna incongruencia que amerite corrección por este Tribunal Colegiado.

Por otra parte, en los agravios primero y segundo, esencialmente la inconforme aduce que el Juez de Distrito actuó contra derecho, en la sentencia recurrida, porque no tomó en consideración que el artículo 252, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, dispone que se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual en su precepto 80 estatuye que cuando la ley no establece el término para un determinado acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados tres días.

Alega que no es verdad que se haya vulnerado en perjuicio de la quejosa la garantía de administración de justicia dentro de los plazos que establece la ley, en este caso, el artículo 271 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, porque la autoridad, al emitir la resolución el *****; cumplió dentro del lapso ahí estipulado.

Asevera que la interpretación del a quo, en el sentido de que la determinación debe pronunciarse y notificarse dentro de los quince días es ilegal, pues de ser así se le resta tiempo a la resolutoria para tomar su decisión; de ahí que lo correcto es excluir la práctica de la notificación del lapso de quince días, pues para ese supuesto es aplicable supletoriamente el término de tres días prescrito en el artículo 80 el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Lo anterior es infundado.

Antes de contestar los agravios, es necesario puntualizar que no es materia de discusión, por parte de la recurrente, que el acto reclamado fue notificado el *****, esto es, cuatro días después de que fue emitido.

El punto jurídico esencial a dilucidarse es si el Juez Federal actuó conforme a derecho al incluir dentro del plazo de quince días estipulado en el artículo 271 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, la práctica de la notificación a la interesada de la resolución del recurso.

El Juez de Distrito en el quinto considerando del fallo controvertido para justificar la violación a la garantía de administración de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"... Precisado lo anterior, el suscrito considera que la actuación del síndico responsable contravino el principio de justicia pronta antes abordado, en la medida en que no emitió la determinación con que concluyó el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora quejoso dentro del término previsto en la Ley Orgánica Municipal, por lo que debe operar, en el caso, ante su inactividad, la sanción prevista en la ley que rige el acto reclamado.

"En efecto, el artículo 271 de la legislación invocada dispone:

"Artículo 271. El síndico deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

"Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.'

"El precepto transcrito establece el término en el que debe resolverse el recurso de inconformidad, siendo el de quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

"Al respecto, el suscrito considera que, en el caso concreto, el síndico no resolvió el recurso de inconformidad dentro de dicho término, aspecto que de suyo constituye una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso, pues conforme se ha expuesto, los gobernados tienen el derecho fundamental de que las autoridades resuelvan los conflictos, en el caso, un medio de defensa, sometido a su consideración, dentro de los términos establecidos en la ley que rige su actuación; máxime que, en el caso, la ley prevé una sanción ante tal omisión, de donde resulta la trascendencia de dicha inactividad.

"Esto, porque en la especie la audiencia a que se refiere el precepto en cuestión se celebró el *****; por ende, el término de quince días hábiles con que contaba el síndico municipal para resolver dicho medio de impugnación transcurrió del ***** del propio año, descontando del cómputo de dicho término los días inhábiles, es decir, el martes uno de mayo, así como los sábados y domingos dentro del citado periodo, que correspondieron a los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte del propio mes y año.

"Basándose en lo anterior, parecería que dicho recurso se resolvió dentro del término previsto en la ley, pues la resolución reclamada se emitió el ***** **de este año.**

"Sin embargo, el suscrito estima que las constancias remitidas por la autoridad responsable no conducen necesariamente a esa conclusión.

"Lo anterior, si se toma en consideración que el acto reclamado se notificó a la ahora quejosa el ***** de mayo del año en curso, previo citatorio del ***** del mismo mes y año.

"En efecto, la circunstancia de que la autoridad responsable esté sujeta a un término preciso para emitir su determinación respecto al recurso de inconformidad, deriva de la necesidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a efecto de que tengan certeza respecto a que el medio de impugnación en cuestión se resolverá dentro de cierto lapso, aspecto que trasciende forzosamente al conocimiento de tal determinación, lo cual sólo se logra a través del medio de comunicación previsto en la ley para ello, como es la notificación de dicha determinación.

"Esto, en la medida en que el acto de notificación constituye una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, siendo, por ende, una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es un mecanismo esencial para la seguridad jurídica; por tal razón, aun cuando en el caso concreto la norma que rige el acto reclamado no prevé que dentro del

plazo de quince días a que se contrae el artículo 271 de la Ley Orgánica Municipal, para resolver el recurso en cuestión, deba llevarse a cabo la notificación de la resolución que le ponga fin; sin embargo, es evidente que la única forma con que cuenta el particular para corroborar que la autoridad resolutora municipal ajustó su actuación a lo previsto en el mismo, es que el interesado sea notificado de dicha resolución dentro del propio término.

"De otra forma, la actuación de la autoridad administrativa podría verse viciada en franca transgresión a lo dispuesto en el precepto legal citado, pues aun cuando resolviera dicho recurso fuera del término referido, bastaría con asentar en el mismo una fecha que se ajuste a aquél, para aparentar que su actuación se ajustó a la norma que la rige, incumpliendo con ello el espíritu que animó al legislador a establecer un lapso para resolverlo, lo cual en el caso concreto resulta trascendente dado que el legislador estableció una sanción ante la falta de pronunciamiento dentro de dicho término.

"Para verificar lo anterior conviene precisar que el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley Orgánica Municipal prevé: 'Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.'; es decir, ante la inactividad de la autoridad administrativa dentro de los quince días hábiles con que cuenta para resolver, sin que se emita la resolución correspondiente, la sanción legal es que el acto impugnado se entienda revocado.

"Tal circunstancia conduce a valorar, en su exacta magnitud, la importancia de que la autoridad municipal se ciña a dicha disposición, pues es evidente la trascendencia que tiene su actuación, dado que, con independencia de lo que se llegue a plantear como agravios o argumentos en el escrito por el que se interponga el recurso administrativo en cuestión, y de la eficacia o ineficacia de dichos planteamientos, de no resolverse tal medio de impugnación dentro del término legal, poco importaría que tales argumentos se llegaran a estimar fundados, pues basta que su resolución no se haga con sujeción a dicho término para que, como consecuencia, se entienda revocado el acto impugnado; de esta forma, es evidente que la sanción que la propia norma establece ante la omisión o inactividad de la autoridad constituye un beneficio para el gobernado, pues lo releva de la carga de demostrar la ilegalidad del acto de autoridad que constituyó la materia del recurso e, incluso de la necesidad de combatir la determinación que hubiera recaído a dicho recurso, pues dicho acto –al resolverse el medio de impugnación correspondiente fuera del lapso en cuestión– quedaría revocado de inmediato.

"Ahora bien, a fin de tener plena certeza de que la resolución en cuestión se emitió en estricto apego a la norma antes citada, en el aspecto de su

temporalidad, debe atenderse a si su notificación se llevó a cabo también dentro del término de quince días previsto en el propio precepto, pues como antes se expresó, el acto de notificación constituye una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, siendo una garantía jurídica frente a la actividad de la administración; de otra manera, como antes se refirió, podría alentarse la práctica viciosa de antefechar la resolución correspondiente para aparentar que se dictó dentro de dicho lapso, aun cuando ello no fuera así, de manera tal que pudiera atribuirse el conocimiento tardío de la misma al acto de la notificación y no a su emisión fuera de tiempo.

"Y tal circunstancia evidentemente trasciende en la esfera de derechos del gobernado, pues esa actuación de la autoridad, es decir, la de resolver el recurso fuera del término previsto en la ley, que se vería justificada con la práctica de una notificación –que se entendería ejecutada en forma tardía– impediría actualizar el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 271 de la ley orgánica mencionada, ya que se trasladaría al gobernado la obligación de demostrar que dicha resolución no se emitió –en realidad– dentro de dicho término, pues se le constreñiría, innecesariamente y a su costa, a hacer uso de diversos medios de prueba para justificar la inactividad de la autoridad, por ejemplo, la asistencia de un fedatario público ante la dependencia referida a fin de que, previa petición del expediente relativo, hiciera constar, en su caso, que en la data en que debía resolverse dicho recurso aún no se había emitido la determinación correspondiente, cuando es precisamente a la autoridad a la que corresponde emitir y notificar tal determinación dentro del término establecido en dicha legislación, con la consecuente sanción ante su inactividad, con la que, definitivamente, el gobernado no debe resultar afectado ..."

Como se ve, la base de la determinación del Juez de Distrito es la interpretación del artículo 271 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 271. El síndico deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

"Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado."

El Juez de primera instancia correctamente resolvió que el precepto no prevé expresamente que dentro del plazo de quince días con que cuenta el síndico para resolver el asunto, deba llevarse a cabo la notificación de la resolución del recurso de inconformidad, pero lo cierto es que esa interpretación

es la única que garantiza que se respetará dicho lapso, pues de otra manera no es factible corroborar que la autoridad resolutora municipal ajustó su actuación a lo previsto en el numeral de mérito.

Lo anterior, adecuadamente lo robusteció al sostener que otra manera de entender el contenido de la norma, abre la posibilidad de que la autoridad administrativa simplemente asiente en la resolución al medio de impugnación una data que esté dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la audiencia y que lo notifique posteriormente, no obstante que la determinación se hubiese pronunciado en una fecha que no cumpla con dicho extremo.

Con base en lo anterior, es que este Tribunal Colegiado estima que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que el a quo actuó ilegalmente, porque la autoridad responsable, al emitir su determinación el *****, cumplió dentro del plazo de quince días, pues la interpretación en el sentido de que la determinación debe pronunciarse y notificarse le resta tiempo a la resolutora para tomar su decisión.

El agravio es infundado, porque a través de él se propone una interpretación que es restrictiva de la garantía de administración de justicia dentro de los plazos que establecen las leyes, dado que privilegia el beneficio de la autoridad de contar con integridad el lapso para resolver el recurso de inconformidad, sobre la certeza que debe tener el gobernado de que ésta resolvió del medio de defensa con oportunidad.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, contrario a lo que alega, la exigencia de que se notifique la determinación dentro de los quince días no restringe a la resolutora de contar con el plazo que la ley le otorga.

Esto es así, cuenta habida que es factible que la autoridad resuelva el recurso de inconformidad y lo notifique el mismo día, ya que no existe algún impedimento para que así suceda, en cambio, el sentido que pretende la inconforme que se dé a la norma sí restringe los derechos de la peticionaria de amparo, pues en el caso concreto, ella no tiene algún elemento de prueba que evidencie que el medio de impugnación en sede administrativa fue pronunciado en la fecha que afirma la inconforme, pues lo único que existe para acreditarlo es lo asentado por la recurrente en el acto reclamado.

Si bien es verdad que, por regla general, los actos administrativos gozan de presunción de validez, lo cierto es que, como correctamente lo resolvió el Juez de Distrito, la sanción que impone la propia normatividad ante la inob-

servancia del pronunciamiento de la resolución dentro de los quince días contados con posterioridad a la celebración de la audiencia, hace que se matice dicho principio en beneficio del gobernado, puesto que una decisión inoportuna anula por disposición de la ley los actos administrativos que se controvierten en el recurso de inconformidad.

En este tenor, como lo dijo el a quo, para cumplir con el espíritu de la norma que emitió el legislador, es necesario interpretar el numeral de una manera que no haga nugatoria la sanción que ahí se establece y, la forma que se estima adecuada, es incluir la notificación de la resolución dentro del lapso estipulado, pues de otra manera se da oportunidad a que la autoridad administrativa asiente en la decisión que recaiga al recurso que se emitió en tiempo, sin que haya una garantía de ello y sea impracticable la sanción de nulidad de los actos impugnados.

En este caso, como bien lo resolvió el juzgador de primera instancia, la notificación constituye una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, pues ella garantiza al gobernado que la determinación se emitió con oportunidad y que no será posible aplicar en su favor la sanción que establece el artículo 271, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Así pues, por más que las medidas que son materia de la legalidad del recurso de inconformidad sean de interés público, como lo es el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y verificación con el objeto de evitar riesgos o daños en la salud e integridad de las personas que laboran dentro de un inmueble, ello no exime a la resolutora para que pronuncie su decisión dentro del plazo de la ley; al contrario, al constreñir a la autoridad a apegarse a dicho lapso privilegia el citado postulado, pues está en entredicho la legalidad de la actuación de la autoridad.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón en el sentido de que debe aplicarse supletoriamente lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, que otorga un lapso de tres días para un determinado acto o para el ejercicio de un derecho, cuando no hay un plazo expresamente establecido para ello.

Lo alegado por la recurrente es infundado, en la medida en que la supletoriedad opera cuando una disposición es deficiente en su regulación y es necesario introducir un ordenamiento diverso para darle sentido, pero sin contravenir ni ser incongruente con los principios y las bases contenidas en la ley a suplir.

Se apoya lo anterior, con la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro IUS: 164889

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Materia(s): Común

"Tesis: 2a. XVIII/2010

"Página: 1054

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

En el caso, si bien es verdad que el artículo 252, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

"Capítulo XXXI

"Del recurso de inconformidad

"Artículo 252. El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del presidente municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los presidentes de las juntas auxiliares y de las juntas auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

"Al procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado."

Así como que el diverso 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, estatuye:

"Artículo 80. Cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días."

De lo anterior se desprende que, efectivamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla es supletorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla al procedimiento establecido para el recurso de inconformidad.

Empero, no es acorde a derecho que en este caso opere la supletoriedad, en razón de que el Juez de Distrito interpretó correctamente la disposición, en el sentido de que la notificación está incluida dentro del plazo de quince días que preceptúa el artículo 271 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que no existe laguna que llenar ni es menester armonizar la norma con otro ordenamiento o algún principio general, pues en este caso el legislador reguló de manera completa el supuesto, como se ha indicado en esta ejecutoria.

De otra manera, se contravendría el principio de celeridad y expeditéz previsto en el artículo 271 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y se afectaría la seguridad jurídica, al extender el plazo de quince días dado por el legislador local para resolver en definitiva el recurso de inconformidad, en virtud de que si se aplicara la disposición supletoria, significaría que se

agregarían tres días adicionales para practicar la notificación y ello contravendría el principio establecido en la ley, que es que el gobernado tenga certeza de que su medio de impugnación en sede administrativa será resuelto dentro de los quince días siguientes al en que se celebró la audiencia.

Y esto es así, porque, tal y como lo sostuvo el Juez de Distrito, una resolución no tiene eficacia jurídica sino hasta que se notifica, de tal manera que el dictado de la resolución dentro del plazo de ley sin notificación no produce efectos en perjuicio de su destinatario, o sea, no nace a la vida jurídica.

Se apoya lo anterior en la jurisprudencia que invocó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, que es la siguiente:

"Novena Época

"Registro IUS: 183227

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, septiembre de 2003

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 82/2003

"Página: 441

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.—Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Es-

timar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

"Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres."

Aunado a lo anterior, el considerar la supletoriedad en este caso rompería con la finalidad de la norma, en atención a que la autoridad emisora puede aducir que pronunció la resolución con oportunidad, pero que lo que no se hizo en tiempo fue la notificación; esto es, que la comunicación se llevó a cabo con posterioridad a los tres días que establece la disposición supletoria y, que por esa razón lo inválido en todo caso sería la notificación pero no la determinación, cuestión que a todas luces hace nugatoria la sanción que prevé el artículo 271, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Por lo demás, de cualquier manera el argumento de la inconforme sería infundado si se parte de la base de que tuvo tres días adicionales para notificar el acto reclamado.

Esto es así, porque la resolución que recayó al recurso de inconformidad se emitió el ***** y la notificación no se practicó a la quejosa hasta

el ***** del mismo mes y año, esto es, mediaron más de tres días hábiles entre la fecha de la determinación y la de comunicación a la recurrente.

Entonces, como se ha dicho en esta ejecutoria la supletoriedad es improcedente en este caso, pero aunque lo fuera la recurrente no tendría razón ya que su actuación excedió el plazo que ella misma alega.

En el cuarto agravio, la recurrente aduce que si bien no existe dato que indique que el recurso de inconformidad de referencia resultaba complejo, concurre una circunstancia que corrobora que se dio una situación excepcional y, por consiguiente, debe concluirse que se presentó una atenuante o excluyente de responsabilidad, esta es, el volumen de asuntos existentes en la sindicatura municipal, así como el ingreso mensual desproporcionado a la capacidad de trabajo, cuestión que debe tomarse en consideración para considerar que no se violó en perjuicio de la quejosa la garantía de administración de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es inoperante, porque con dicho argumento la recurrente únicamente se limita a manifestar que existe una "atenuante o excluyente de responsabilidad", consistente en la excesiva carga de trabajo que tiene la sindicatura municipal; empero, no menciona en qué disposición legal se encuentra establecida dicha cuestión, ni evidencia que en el acto reclamado lo patentizó ni expresa que en el sumario obran los medios de convicción que comprueban su afirmación, aunado a que con tales cuestiones de manera alguna combate las razones y los fundamentos que sustentan la sentencia controvertida, mismos que han quedado precisados en párrafos anteriores.

Al respecto, debe decirse que no basta afirmar que la carga excesiva de trabajo excusa a la autoridad de cumplir con los plazos legales, sino que es menester indicar qué precepto dispensa la obligación, así como es necesario que se demuestre que se está en el supuesto de hecho que se menciona y, sobre todo, que con ello se combate el fallo sujeto a revisión, a fin de que este Tribunal Colegiado se encontrara en aptitud de determinar si efectivamente se está en el supuesto que se invoca.

Además, en el agravio antes precisado, la inconforme se limita a realizar afirmaciones dogmáticas e imprecisas, pero sin apoyarse en razonamientos jurídicos que acrediten sus argumentaciones, sin que en momento alguno tiendan a demostrar que la sentencia recurrida es ilegal, por lo que no constituyen propiamente la expresión de un agravio y, por lo mismo, deben desestimarse, ya que al tratarse de apreciaciones subjetivas y personales, carecen de sustento jurídico.

Además, este órgano colegiado no advierte ningún motivo que dé lugar a suplir la queja deficiente, pues como se dijo, la recurrente no expresa argumentación alguna para impugnar la legalidad de las consideraciones realizadas por el Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida; esto mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma en que incurra el fallo sujeto a revisión; por ende, como se dijo, su agravio resulta inoperante.

Se comparte la jurisprudencia I.11o.C. J/5 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece lo siguiente:

"Novena Época
"Registro IUS: 176045
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Materia(s): Común
"Tesis: I.11o.C. J/5
"Página: 1600

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.—Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."

Al ser ineficaces los agravios se impone, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución dictada por el Juzgado
***** de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto
*****.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , respecto del acto reclamado al ***** , consistente en la resolución emitida en el recurso de inconformidad ***** .

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , respecto del acto reclamado al ***** , consistente en la resolución emitida en el recurso de inconformidad ***** , en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la sentencia recurrida.

Notifíquese; regístrese con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González (presidente) y Manuel Rojas Fonseca (ponente), contra el voto particular del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García: No comparto la propuesta que confirma el otorgamiento de la protección federal a la parte agraviada, a virtud de que se parte de una interpretación restrictiva al artículo 231 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.—La mayoría considera acertado el criterio del Juez de Distrito, quien estimó que la obligación consignada en el precepto citado (de emitir una resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, so pena de entender revocado el acto impugnado), debe necesariamente incluir el acto de notificación de esa resolución, lo que me parece hermenéuticamente inadecuado.—Tanto el a quo como mis compañeros Magistrados parten de la suposición de que la autoridad administrativa fácilmente falsearía o alteraría la fecha de emisión en la resolución correspondiente para evitar incumplir con el plazo legalmente fijado en el dictado de la resolución, suposición que legalmente no encuentro justificada, en la medida en que el derecho administrativo reconoce a la actuación de tales autoridades bajo el principio de buena fe y de presunción de legalidad de sus actos, como se alega en los agravios y, por otro lado, se desatiende a que al procedimiento establecido para el trámite del recurso administrativo le son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conforme lo prevé el artículo 252 de la ley de la materia.—En las referidas circunstancias, el término para notificar la resolución de la que se habla de ninguna manera cabe incluirlo dentro del término para su expedición, puesto que se trata de actos jurídicos distintos y que ante la falta de precisión, debe acudir a la norma supletoria; no hacerlo, como se alega por la recurrente, limita o peor aún disminuye el plazo de quince días otorgado a ella, pues para conside-

rar oportuna la emisión de una resolución bajo estas circunstancias y de conformidad a la interpretación mayoritaria, tendría que ser emitida no al décimo quinto día sino en el mejor de los casos al décimo tercer día para poder cumplir con la norma.—Por estas razones y porque me parece insuficiente que para responder a los agravios únicamente se reiteren los argumentos del Juez Federal, es que me aparto de tal interpretación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN.—El artículo 252, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla dispone que al procedimiento establecido para el trámite y resolución del mencionado recurso, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad. Por su parte, el numeral 80 de este ordenamiento estatuye que cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días. No obstante, la supletoriedad opera cuando una disposición es deficiente en su regulación y es necesario introducir un ordenamiento diverso para darle sentido, pero sin contravenir ni ser incongruente con los principios y las bases contenidas en la ley a suplir. Pero, si se parte de que la interpretación del artículo 271 de la citada ley orgánica debe ser en el sentido de que la autoridad debe pronunciar y notificar la determinación del recurso de inconformidad dentro del plazo de quince días, es innecesario armonizar esta norma con otro ordenamiento o algún principio general. Por tanto, es inaplicable supletoriamente el citado artículo 80 a la aludida notificación, pues se contravendría el principio de celeridad y expeditéz previsto en el propio precepto y se afectaría la seguridad jurídica, al extender el plazo dado por el legislador local para resolver en definitiva el medio de impugnación, ya que se agregarían tres días para practicarla, con lo cual el gobernado no tendría certeza de que su medio de impugnación en sede administrativa será resuelto dentro del plazo legalmente indicado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.26 A (10a.)

Amparo en revisión 352/2012.—Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—24 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.— Secretario: Raúl Andrade Osorio.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO.—El precepto de mérito dispone que el síndico municipal debe emitir la resolución definitiva del mencionado recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia y, transcurrido dicho plazo sin que se dicte, se entenderá revocado el acto impugnado. En estas condiciones, si bien es cierto que dicho numeral no prevé expresamente que dentro del plazo con que cuenta el síndico para resolver el recurso de inconformidad debe llevarse a cabo la notificación de la resolución correspondiente, debe considerarse así, pues esta interpretación es la única que garantiza que se respetará dicho lapso, de otra manera no es factible corroborar que la autoridad municipal ajustó su actuación al numeral de marras, sin que ello signifique que se le resta tiempo para tomar su decisión, porque puede resolver y notificar el mismo día, ya que no existe algún impedimento para que así suceda; máxime que la notificación constituye una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, al garantizar al gobernado que la determinación se emitió con oportunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 352/2012.—Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—24 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Raúl Andrade Osorio.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO DEL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—Del citado artículo se advierte que el recurso de queja procede, entre otros supuestos, contra resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito que no admitan expresamente el recurso de revisión y sean dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, siempre que no sean reparables por los propios Jueces de Distrito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley; por lo anterior, es inconcuso que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo procede contra el auto dictado por el Juez de Distrito que desecha el escrito del quejoso por el que

plantea la repetición del acto reclamado, pues en dicho supuesto no se admite expresamente el recurso de revisión y, además, se trata de una determinación dictada después de fallado el juicio que ya no podrá ser reparada por el mismo juzgador ni por la propia Suprema Corte en términos de las normas aplicables; sin que pase por alto que si bien es cierto que en el artículo 108 de la ley de la materia se prevé la posibilidad de interponer inconformidad (del conocimiento del Alto Tribunal) contra lo resuelto por el Juez en un incidente de repetición del acto reclamado, también lo es que dicho medio impugnativo no vuelve improcedente el recurso en análisis, porque la inconformidad no procede contra el desechamiento de la denuncia de repetición del acto reclamado, sino contra la interlocutoria que se dicte después de haberse admitido y sustanciado el mencionado incidente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.8 K (10a.)

Queja 78/2011.—Transportes y Grúas Rojas, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaría: Claudia Rodríguez Villaverde.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que tratándose de vicios formales, la sentencia de nulidad que se dicte en el juicio contencioso no puede acompañarse de efectos si se trata de actos discrecionales, a menos que se impugnen aquellos que resuelvan una petición, una instancia o un procedimiento; supuesto este último en el que deberá ordenarse a la autoridad que dicte un nuevo acto en el cual subsane las deficiencias advertidas. Ahora, tratándose de la resolución dictada en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, los artículos 133 y 133-A de ese ordenamiento, sólo prevén algunos supuestos de anulación de los actos, pero no esclarecen en qué casos debe ordenarse su reposición o cuándo el vicio del acto amerita una revocación lisa y llana. En este contexto, se estima que al mencionado recurso le son aplicables, por analogía, las reglas del juicio contencioso, por así advertirse de la interpretación del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, puede controvertir lo resuelto en aquélla a través del juicio contencioso administrativo federal y del principio de litis abierta que opera en dicho procedimiento, conforme al cual el afectado con la reso-

lución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución impugnada en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los hechos valer en el recurso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.39 A (10a.)

Amparo directo 520/2012.—Asesores Conviva, S.C.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA.

AMPARO DIRECTO 1158/2011. 26 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ. PONENTE: FERNANDO COTERO BERNAL. SECRETARIO: FRANCISCO TORRES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO. ...

En otro apartado, en resumen, arguyen las peticionarias de garantías que el laudo reclamado no se encuentra fundado ni motivado, pues se absolvió indebidamente a los demandados sin respetarse las formalidades del procedimiento, ya que a ***** se le atribuyó el puesto de jefe de personal y la patronal no ofreció pruebas para acreditar que aquél no laboraba a su favor. Que la confesión ficta de dicha persona no se encuentra desvirtuada con prueba en contrario, dado que la confesión expresa contenida en la contestación a la demanda no sirve para ello. Que el lugar donde se le citó para absolver posiciones no es determinante para considerar que el sujeto en comentario no prestaba sus servicios para los demandados.

Lo argüido es fundado.

Así es, la Junta responsable respecto a la confesión ficta de ***** , resolvió:

"... II) Confesional a cargo de ***** desahogo visible de las fojas 158 a la 163 de autos, de la cual se advierte que se le tuvo a dicho absolvente por confeso ficto de todas las posiciones que obran a foja 158, dada su incomparecencia al desahogo de dicha probanza, sin embargo, es importante resaltar que esta probanza se desahogó a cargo de una persona que no es parte demandada en el presente juicio laboral, a la cual le atribuyó la parte actora, el carácter de jefe de personal de las demandadas y fue ofertada para acreditar los hechos propios que a esta persona se le imputasen en la demanda, esto, de conformidad a lo previsto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, siendo éstas básicamente las condiciones en que manifiestan las actoras que laboraron para las demandadas así como la existencia del despido injustificado del cual se duelen las actoras, hechos que también la parte actora le imputa al codemandado *****, por tanto, las posiciones que se le formularon al absolvente en estudio ***** y que esta autoridad calificó de legales visibles a fojas 158 a la 161 de autos y que generaron la confesión ficta que nos ocupa, pueden ser desvirtuadas con alguna prueba en contrario, y es el caso que nos ocupa que de las actuaciones del presente juicio laboral sí se desprenden actuaciones que desvirtúan dicha confesión ficta, como lo son las declaraciones que realizaron las demandadas al dar contestación a la demanda visibles de las fojas 66 a la 69 de autos, así como con las ampliaciones visibles a foja 89, el desahogo de las pruebas confesionales a cargo de ***** en su carácter de demandado en lo personal, así como en su carácter de demandado en lo personal (sic) que obran de las fojas 93 a la 103 de autos, es decir, prevalece la confesión expresa de la parte demandada del presente juicio consistente en la afirmación de la inexistencia de una relación laboral entre las hoy actoras y las demandadas así como la negación de la existencia del despido injustificado alegado por la parte actora, asimismo, no es inadvertido por esta autoridad que la demandada ***** al dar contestación a la demanda negó que el absolvente que nos ocupa laborase en la fuente de trabajo demandada que es de su propiedad; este hecho fue acreditado con el desahogo de sus pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ya que a foja 144 de autos se desprende la fe pública del actuario notificador de que en el domicilio de la fuente de trabajo demandada no habita, no labora y no conocen al absolvente que nos ocupa y a fojas 153 y 157 de autos se desprende que dicho absolvente fue citado en un domicilio diverso al de las demandadas por solicitud expresa de la parte actora con lo que se genera la presunción legal y humana de que el dicho de la codemandada ***** es verdadero, por lo anteriormente expuesto se concluye que esta autoridad no le otorga valor probatorio a este medio de convicción y, en consecuencia, con su desahogo, la parte actora no acredita la existencia de una relación laboral entre éstas y la parte demandada, así como la existencia del despido injustificado aludido en su demanda ..."

Determinación que es incorrecta, conforme a lo siguiente.

Las trabajadoras en su demanda inicial, en relación con los hechos atribuidos a ***** manifestaron:

"... la cantidad de ***** regularmente en efectivo ... los cuales me eran entregados en algunas ocasiones por parte de mi patrón ... y en algunas otras de manos de diverso empleado de las demandadas de nombre ***** , momento en donde se me hacía firmar listas de raya ... recibiendo las instrucciones de trabajo por conducto de ... ***** como jefe de personal ... Todas estas personas tenían un trato directo con las suscritas y tenían conocimiento personal por el puesto que desempeñan de la totalidad de las funciones, actividades, condiciones de nuestro trabajo, así como de las jornadas, puestos, horarios, sueldos, formas de pago, contratación y, en general, todo lo inherente a nuestro desarrollo laboral para las demandadas ..."

De lo transcrito se desprende que las actoras señalaron a ***** como el jefe de personal de los demandados, el cual en algunas ocasiones les pagaba su salario, les daba órdenes de trabajo y conocía, dado el trato directo con las suscritas, la totalidad de sus funciones laborales (jornada, puesto, horario, sueldo, contratación).

Como pruebas, entre otras, las actoras ofrecieron la confesional para hechos propios a cargo de la aludida persona física (foja 70 del sumario laboral).

La empresa ***** , al contestar el libelo inicial, negó la existencia de una relación laboral con las accionantes y en audiencia de fecha uno de octubre de dos mil siete, indicó que a su servicio no laboraba ninguna persona de nombre ***** (foja 89).

En tal virtud, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 124/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que más adelante se transcribe), correspondía a dicha empresa acreditar que la aludida persona física no laboraba para ella; y del sumario laboral no se advierte que se haya exhibido o desahogado algún medio de convicción con el que se acreditara tal supuesto.

Siendo insuficiente, en contra de lo afirmado por la juzgadora, el hecho de que al momento de citar al absolvente en el domicilio de la patronal, la receptionista le haya manifestado al actuario encargado de esa diligencia, que no conocía, ni trabajaba ahí la persona buscada (foja 144), o que se le citara

en un domicilio diverso al de los demandados; pues no existe fundamento legal para tal conjetura y en los autos de origen no se observa alguna constancia que corrobore el dicho de la citada recepcionista, máxime que por disposición del artículo 804 de la ley laboral, el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos con los que se pueda determinar si existe o no el nexo laboral con la multicitada persona.

Apoya lo expuesto, la anunciada jurisprudencia 2a./J. 124/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 218, que dice:

"CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.—De los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes podrán solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, y que tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; además, también puede solicitarse que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos; sin embargo, aunque no existe precepto expreso que establezca a quién corresponde la carga probatoria si el patrón niega que la persona a quien se atribuye un cargo directivo labora en la empresa, es aplicable el artículo 784, fracción VII, de la ley citada, en cuanto establece, genéricamente, que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, donde se comprende el de un tercero que labore en la misma empresa o establecimiento; por tanto, corresponde al patrón la carga de la prueba, máxime que por disposición del artículo 804 del mismo ordenamiento, está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos con los que se puede determinar si existe o no el nexo laboral con la persona a quien se cita."

De ahí que sea posible afirmar, que la empresa demandada no desvirtuó que ***** fuera su empleado y jefe de personal.

Debiéndose precisar, que a ***** se le tuvo por fíctamente confeso de las posiciones que se le formularon (foja 162), entre las que destacan, para lo que aquí interesa, las siguientes:

"1. Que reconoce por el puesto que desempeña, que tuvo conocimiento, que las trabajadoras actoras de este juicio sostuvieron una relación laboral con las demandadas.—2. Que reconoce que la relación laboral aludida en la posición anterior, fue pactada por una duración indeterminada.—3. Que reconoce por el puesto que desempeña, que tuvo conocimiento, que la trabajadora actora ***** se desempeñó para la fuente de trabajo demandada como ayudante de cocina y demás instrucciones inherentes a dicho puesto.—4. Que reconoce por el puesto que desempeña, que tuvo conocimiento que la trabajadora actora ***** se desempeñó para la fuente de trabajo demandada como cocinera y demás instrucciones inherentes a dicho puesto.—5. Que reconoce que usted, en ejercicio de su puesto de jefe de personal de las demandadas, ejercía mando sobre las trabajadoras actoras.—6. Que reconoce que usted, en ejercicio de su puesto de jefe de personal de la demandada ***** , proporcionaba órdenes de trabajo a las trabajadoras actoras ... 32. Que usted en ejercicio de su puesto, proporcionaba órdenes de trabajo a las trabajadoras actoras de este juicio en las instalaciones ubicadas en ***** .—33. Que usted tuvo conocimiento, por el puesto que desempeña, que las demandadas, siempre se vieron beneficiadas con los servicios laborales de las trabajadoras actoras."

En esas condiciones, de conformidad con el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones les puedan constar. Por ende, es válido considerar que la confesión de tales empleados, obliga a la persona moral para la que prestaron sus servicios.

Entonces, si a ***** se le atribuyeron diversos hechos que conocía en virtud de las funciones que desempeñó para ***** , como jefe de personal, entre los que destaca, la existencia de una relación laboral de dicha empresa con las actoras, y en el desahogo de la confesional en comentario se le tuvo por fíctamente confeso de diversas posiciones que se vinculan con el referido hecho; es inconcuso, que ese medio de convicción obliga a la referida demandada y tiene pleno valor probatorio si no se encuentra contradicho por alguna otra probanza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 60/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525, que ordena:

"CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.—El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente."

Siendo inexacto que las declaraciones vertidas en la contestación a la demanda y en el desahogo de la confesional a cargo del codemandado ***** (también ofrecida por las actoras), donde se negó la existencia de la relación laboral, sirvan para desvirtuar la confesión ficta de ***** , como sin fundamento alguno lo postuló la responsable.

Esto es, conforme al principio que rige la valoración de la prueba confesional, ésta sólo es apta para sustentar en lo que perjudica a quien la hace, respecto de hechos propios invocados en su contra, es decir, no prueba en cuánto beneficia a los intereses de la parte a quien se le imputan esos hechos.

Es aplicable, la jurisprudencia 76 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Quinta Época, Tomo V, página 67, que establece:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace."

Partiendo de esa premisa, la confesión constituye el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, y tal prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; por ende, es incorrecto estimar que la confesión ficta a cargo del jefe de personal de la empresa demandada, respecto de hechos propios que por sus funciones le constaban, como es el caso, la existencia de una relación laboral, carezca de valor por estar en contradicción con lo manifestado en diversa prueba confesional o al contestarse la demanda, pues aun cuando en tales instancias las partes negaron el citado vínculo de trabajo, no debe perderse de vista que tales confesiones (expresas a juicio de la responsable) no surten efectos en lo que beneficia, sino sólo en lo que perjudica.

Además, los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos sólo conforman la base de la controversia y son susceptibles de desvirtuarse y, en su caso, se encuentran sujetos a prueba.

Consecuentemente, de los autos laborales no se advierte prueba fehaciente en contrario que desvirtúe el resultado de la confesión ficta de ***** y, por tanto, resulta suficiente para acreditar la relación laboral entre las actoras y la empresa *****.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia IV.3o.T. J/70, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, criterio que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2160, que a la letra dice:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES INCORRECTO ESTIMAR QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO POR ENCONTRARSE EN CONTRADICCIÓN CON DIVERSAS CONFESIONALES A CARGO DE DISTINTOS ABSOLVENTES PROPUESTOS POR EL MISMO OFERENTE, SI EN ÉSTAS SE CONTESTÓ EN FORMA NEGATIVA.—Considerando que la confesión constituye el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, tal prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; por ende, es incorrecto estimar que la confesión ficta a cargo de persona determinada, respecto de hechos propios, carezca de valor por estar en contradicción con las rendidas por otros absolventes que declararon con motivo de diversas pruebas confesionales propuestas por el mismo oferente, pues aun cuando éstos hayan contestado en forma negativa a las posiciones formuladas, no debe perderse de vista que la prueba en comento no surte efectos en lo que beneficia, sino sólo en lo que perjudica a quien lo hace."

En esas circunstancias, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que la empresa ***** no desvirtuó que ***** fuera su empleado y jefe de personal; asimismo, tenga en cuenta que la confesión ficta de éste es apta para sustentar la relación laboral entre las actoras y dicha persona moral, al no advertirse prueba fehaciente en contrario que se oponga a su resultado y, así, resuelva como corresponda la controversia planteada. Debiendo reiterar los aspectos ajenos a la presente concesión.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ******, contra el acto de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el visto de la presente resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, anótese en el registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia para los fines legales y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los señores Magistrados: presidente Gabriel Montes Alcaraz, Fernando Cotero Bernal quien fue el ponente y Antonio Valdivia Hernández. Con voto en contra del último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Antonio Valdivia Hernández: Con todo respeto no comparto la determinación adoptada por la mayoría, exclusivamente en la parte en la que en la sentencia se procede al estudio de los conceptos de violación relacionados con el desahogo de la prueba confesional a cargo de ******, a quien se le identificó como empleado y jefe de personal de la fuente de trabajo demandada en el procedimiento de instancia.—Desde luego que lo razonado en cuanto a la carga de la prueba para demostrar que dicha persona no era empleado de la demandada le correspondía a ésta y que por las razones contenidas en la sentencia de amparo, bien podría concluirse en que no lo demostró.—No obstante ello, estoy convencido de que a pesar de tener pleno valor probatorio el resultado de la prueba confesional que por inasistencia del absolvente devino ficta, para el supuesto de que no esté contradicha,

en cuanto a lo que así se tiene por reconocido, con alguna otra prueba con idéntico valor probatorio; sin embargo, debe contenerse información en esa prueba confesional, que no genere duda sobre el hecho a demostrar.—En el caso a estudio, por las posiciones que se articularon, transcritas en el fallo de amparo, se advierte que efectivamente están relacionadas con acontecimientos en los que se dice tuvo intervención ***** y *****, con cuestiones que, por el cargo que se dijo tenía, deben o debieron serle conocidas.—Tal es el caso del puesto que desempeñaba ante la demandada, la relación que de carácter laboral tuvieron las accionantes con la demandada, su duración, el cargo o puesto de las trabajadoras y otros relacionados con las órdenes que aquél les daba para el desempeño de sus actividades.—Sin embargo, a mi entender, al estar negada por la demandada la existencia del vínculo laboral con las actoras en el procedimiento de instancia, la prueba confesional que devino ficta, en este caso, es insuficiente para acreditar, por sí sola, que efectivamente existió relación laboral en los términos indicados en el escrito de demanda.—Así lo concluyo, en razón de que aun cuando en el escrito de demanda se sostiene que tanto ***** como *****, conocían todos los pormenores de la relación laboral, destaco, que la contratación exclusivamente se la atribuyen al segundo de los indicados.—Además, en razón de estar en presencia de hechos contradictorios, esto es, que relacionados en el escrito de demanda, al producirse contestación a él, se contradijeron y negaron, a mi entender, precisamente uno de los extremos a acreditar era el tiempo durante el cual subsistió la relación laboral, sin que se advierta de las posiciones formuladas a *****, expresamente alguna circunstancia especial sobre la duración de ese nexa, lo cual era indispensable que así se hiciera, pues sólo de esa manera podría obtenerse la certidumbre de que existió fictamente reconocimiento sobre ese hecho y no deducirlo, habida cuenta que no es factible de la confesión que devino ficta, extraer un elemento ajeno a lo planteado en las posiciones.—Por todo ello, no comparto la consideración, en este caso específico, de que bastó para tener por acreditada la relación obrero-patronal entre las partes del juicio laboral.—Cobra aplicación respecto de la prueba confesional ficta analizada, por analogía, la jurisprudencia sustento de la determinación mayoritaria, identificada con el rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN."—La aplicación analógica de ese criterio deriva de que precisamente uno de los aspectos controvertidos fue la existencia de la relación laboral entre los contendientes y aspecto fundamental a demostrar, fue precisamente, entre otros aspectos, el tiempo en el que existió y, sobre ello, no se formuló posición alguna.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTEN-

CIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA.—El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las

partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les haya atribuido en la demanda o contestación. Consecuentemente, la confesión ficta de éstos es suficiente para acreditar la existencia de una relación laboral, si las posiciones articuladas por el trabajador están encaminadas a demostrarla y tal probanza no se encuentra contradicha por alguna otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 1158/2011.—26 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Antonio Valdivia Hernández.—Ponente: Fernando Coteró Bernal.—Secretario: Francisco Torres Sánchez.

RENUNCIA BAJO COACCIÓN. NO SE CONFIGURA CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA HABERLA FIRMADO EN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SER DENUNCIADO PENALMENTE POR HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS COMETIDOS CONTRA EL PATRÓN.—

La coacción en términos del Diccionario Jurídico Mexicano, significa "empleo de la fuerza o violencia (o miedo) sobre un individuo para que éste haga alguna cosa."; dado que dicha expresión evoca la idea de un impulso o motivación y se distingue de cualquier otro empleo de fuerza o violencia por su propósito específico de provocar una acción, es decir, el uso de la fuerza que presupone es la que se emplea como finalidad para que alguien lleve a cabo una conducta o la omita; por ello, dicha hipótesis no se configura cuando el trabajador alega haber firmado su renuncia en las oficinas del Ministerio Público al ser denunciado por el patrón por hechos posiblemente delictivos, ya que ello es una facultad prevista implícitamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y autoriza a poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que se estiman configuran algún delito, por lo que el ejercicio de esta facultad radica en que se averigüen tales hechos y, en su caso, de considerarse probados un ilícito y la presunta responsabilidad de la persona señalada o de una distinta, se ejercite la acción penal correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.49 L (10a.)

Amparo directo 72/2013.—HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENACIÓN ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).—La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXXI.3 P (10a.)

Amparo directo 84/2013.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ES-

CRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO "AMPLIACIÓN DE ALEGATOS".—El artículo 79 de la Ley de Amparo establece que en los juicios de amparo en los que no proceda la suplencia de la queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, así como examinar, en su conjunto, los agravios y conceptos de violación y demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 49/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 58, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.", estableció el criterio consistente en que, de la interpretación histórica al referido precepto, se advertía que la suplencia del error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja e, inclusive, cuando no se cite ningún precepto constitucional o legal; en consecuencia, resulta evidente que, si del contenido de la demanda de garantías se advierte que el quejoso en su calidad de tercero extraño por equiparación, reclama la ilegalidad del emplazamiento, así como todas las actuaciones dictadas en el juicio de origen, y una vez rendido el informe justificado presenta un escrito que denomina "ampliación de alegatos", a través del cual controvierte de manera específica el contenido de las constancias que la responsable emitió con motivo de su informe justificado, exponiendo la lesión o agravio que le provoca el llamamiento a juicio reclamado, así como los motivos que generan esa afectación y los razonamientos jurídicos tendentes a demostrar sus apreciaciones; es evidente que lo expuesto en dicho escrito, constituye una ampliación de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, vía conceptos de violación y, en esa medida, el Juez de Distrito debe suplir el error en que incurrió la parte quejosa de conformidad con el numeral en estudio, al denominar de manera inexacta dicho escrito como "ampliación de alegatos", cuando en realidad formula una verdadera ampliación de la demanda vía conceptos de violación, todo ello a fin de proveer lo que en derecho proceda en relación con la oportunidad en la presentación de dicha ampliación; pues de lo contrario, se actualiza una violación procesal prevista en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la falta de acuerdo a la promoción ampliatoria dejó indefenso al recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

X.2o.(XI Región) 2 L (10a.)

Amparo en revisión 395/2011 (cuaderno auxiliar 80/2012).—María Teresa Pacheco Escobar.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.—Secretario: Marcos Martínez Moguel.

REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL APODERADO O REPRESENTANTE DE LAS PARTES.—

La representación, *lato sensu*, es una figura jurídica en virtud de la cual una persona –representante– realiza actos jurídicos en nombre de otra –representado–, de manera que el acto surte efectos en forma directa en la esfera de este último como si hubiera sido realizado por él. En ese tenor, la mala o falsa representación a que alude el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal no hubiera tenido en realidad tal cualidad. Por tanto, si el quejoso alega como transgresión al procedimiento que la Junta responsable acordó favorablemente el desistimiento de pruebas formulado por su apoderado o representante, carácter delegado expresamente por aquél, es inconcuso que no se actualiza el supuesto normativo citado, ya que el promovente actuó con la cualidad que le confirió el peticionario del amparo, no obstante que el documento a través del cual se le delegó su representación no consigne expresamente la facultad de desistir de pruebas, puesto que no se necesita cláusula especial, ni debe considerarse que el apoderado excedió sus facultades, porque si acorde con el numeral 696 de la Ley Federal del Trabajo el poder otorgado por el trabajador para ser representado en el juicio, se entiende conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque tal situación no se exprese en el mandato, significa que esa prerrogativa, como expresión de la defensa de sus derechos, comprende la relativa a utilizar los medios de prueba estimados pertinentes a fin de lograr la condena de las pretensiones que se persiguen, situación que no se limita a su aspecto positivo, sino también a su aspecto antagónico, consistente en la posibilidad de desistir de un medio probatorio previamente ofrecido, siempre y cuando no exista disposición legal que lo impida, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2010, visible en la página 271, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DESISTIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO ORDENAR LA RATIFICACIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR CUANDO SU APODERADO LO REALIZA SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.7 L (10a.)

Amparo directo 1235/2011.—Octavio Pérez Aguilar.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.—El pago del valor de mercancías embargadas en materia aduanera, por regla general, está supeditado a que la autoridad le comunique al particular la imposibilidad de devolverlas, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 426, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.". Por tanto, si la administración pública se encuentra imposibilitada para devolver las mercancías embargadas en un procedimiento administrativo en materia aduanera al haber sido enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), deberá resarcirse al afectado con base en el artículo 157 de la Ley Aduanera, es decir, se considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera y su actualización en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y no de acuerdo con los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que el mecanismo especial por virtud del cual se embargó el bien no se desplegó acorde con este ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.44 A (10a.)

Revisión fiscal 133/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA

POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE.—

Conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 4/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y a la ejecutoria que le dio origen dictada en la contradicción de tesis 422/2009, se obtiene que la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, decretada por las dependencias y entidades de la administración pública federal, reúne las características para ser considerada como un acto de autoridad, pues con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite esa decisión unilateral, extinguiendo por sí o ante sí una relación contractual en la que es parte un particular, afectando su esfera jurídica; asimismo, dicha rescisión la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos y sin el consenso de la voluntad del afectado. Así, el indicado criterio es aplicable también tratándose de una resolución de tal naturaleza dictada por una dependencia o entidad de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla o de algún Municipio de esa entidad federativa, pues el citado artículo 134 de la Constitución Federal, que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis, no sólo tiene aplicación en el ámbito federal, sino también en los Estados, pues establece los principios que deben observarse en las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, a favor de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; y el diverso precepto 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que también interpretó el Alto Tribunal, guarda similitud, en su texto, con el artículo 71 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, pues ambos disponen que las dependencias y entidades de la administración pública podrán rescindir administrativamente los contratos en la materia, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. No escapa a este Tribu-

nal Colegiado que cuando quien dicta la resolución de rescisión administrativa es una dependencia que no es de la administración pública federal no es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo estableció este órgano colegiado en la tesis VI.3o.A.353 A, publicada en los señalados medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1387, de rubro: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 403/2011.—Ingeniería Especializada en Construcción y Servicios, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1977.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2404; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 1 de la Ley Federal de

Responsabilidad Patrimonial del Estado establece, entre otras cosas, que ese ordenamiento tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. A su vez, el procedimiento de reclamación de indemnización relativo se encuentra regulado en los artículos 17 a 26 del capítulo III de dicha ley, de los que se advierte que se sigue en

forma de juicio, pues en él se plantea una controversia entre partes –gobernado, en su carácter de demandante y Estado, en su carácter de demandado–, respecto del derecho a la indemnización alegado por el reclamante, el cual habrá de resolver la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo que estime presuntamente responsable. En este contexto, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye un oficio mediante el cual una empresa de participación estatal mayoritaria se declara incompetente para conocer y resolver la reclamación formulada en términos de la citada ley, lo que se traduce en la negativa de esa entidad a sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial ante ella instado, no obstante que, de acuerdo con la ley de la materia, le corresponde resolver dicha reclamación en una primera instancia, por ser el ente estatal que se estima presuntamente responsable, el mencionado oficio constituye una actuación emitida dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por tanto, es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al tener el efecto material de impedir o al menos retardar, la obtención del pago pretendido, lo que se traduce, a su vez, en la inhibición objetiva del ejercicio de la acción tendente a deducir el derecho a la indemnización previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.51 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 393/2012.—Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—El monto total de un crédito fiscal adeudado por una empresa contribuyente no puede exigirse a uno de sus socios bajo el argumento de la solidaridad fiscal; ciertamente, este tipo de responsabilidad extiende la obligación de pago al patrimonio del socio o accionista de la sociedad deudora e incluso la constituye en un garante del cumplimiento de la obligación fiscal responsabilizándolo de la deuda tributaria con su propio patrimonio; sin embargo, la solidaridad fiscal de los socios o accionistas de una empresa no opera automáticamente, sino que antes deben seguirse ciertos pasos por parte de la administración tributaria. Consecuentemente, el procedimiento a seguir en ese supuesto es el siguiente: I. Debe determinarse un crédito fiscal

a cargo de una persona moral cuyo capital se conforme por las participaciones de socios o accionistas; II. Deberá presentarse alguno de los supuestos de hecho por parte de la empresa contribuyente previstos en el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que: a) no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; b) cambie su domicilio sin dar el aviso debido; c) no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, y d) desocupe el lugar en donde manifestó que tendría su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; III. Previo a proceder a responsabilizar solidariamente a los socios, el fisco deberá determinar el valor de los bienes de la empresa; IV. Si fuera el caso que fueran suficientes, el crédito será enterado con éstos y, V. Sólo si no fueran suficientes para cubrir el adeudo, lo cual tendría que encontrarse debidamente comprobado, se podrá exigir directamente a los socios el pago del crédito, siempre y cuando se tenga en cuenta: a) que esta responsabilidad solidaria sólo será efectiva para cubrir la parte del adeudo que no alcance a ser pagado con los bienes de la empresa; y b) que ese diferencial, al momento de ser ejecutado, no exceda la participación del socio en el capital de la empresa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.52 A (10a.)

Revisión fiscal 116/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

Tratándose del análisis de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos derivadas de adquisiciones con recursos económicos públicos, deben considerarse los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que aquéllos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino, para lo cual, los resultados de su ejercicio serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes; de ahí que los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra por parte de los entes estatales, se concretarán mediante la aplicación de regulaciones rigurosas que le aseguren al Estado las mejores

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que la contratación se hizo con las características constitucionalmente exigidas, así como con la garantía de un apropiado manejo de dichos recursos económicos, con énfasis en cuanto a que los servidores públicos serán especialmente responsables del cumplimiento de estos aspectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.42 A (10a.)

Amparo directo 308/2011.—Carlos Ignacio Sánchez Vélez.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI QUIEN LO PROMUEVE PREVIAMENTE INTERPUSO REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y ÉSTA LE FUE ADMITIDA.—

El recurso de revisión adhesiva no es diferente y autónomo de la revisión principal, sino que es este mismo, al cual se incorpora el adherente y su finalidad es obtener que el superior confirme la sentencia recurrida por razones y argumentos más sólidos que en los que descansa ésta, puesto que ocurre en defensa de la resolución impugnada que le es favorable, cuando fue recurrida por su contraparte quien la impugnó a través del recurso de revisión en la parte que le perjudica; sin embargo, conforme a la teoría de la impugnación el derecho a recurrir no es absoluto, ya que existen limitaciones como son, entre otras, la prohibición del doble recurso, que se traduce en la no admisión de un nuevo medio de impugnación respecto de un acto que fue materia de disenso anteriormente por la misma parte, esto es, la autoría de los recursos no hace procedentes a ambos y conforme a su naturaleza jurídica, la interposición y admisión de un recurso hacen improcedente al otro. En ese sentido, si previo a la interposición del recurso de revisión adhesiva, al recurrente le había sido admitido el de revisión principal que se hizo valer contra la misma resolución, ello se traduce en un doble recurso presentado por la misma parte, los cuales incluso tienen pretensiones diferentes, pues mientras en la revisión principal en el que se exponen todos los motivos de disenso, está encaminada a revocar o modificar la resolución recurrida, el recurso de revisión adhesiva tiene como finalidad que ésta se confirme pero por argumentos más sólidos que los expuestos por el recurrido. De ahí que al haber un doble recurso (principal y adhesiva) respecto de la misma resolución recu-

rrida, con pretensiones contrarias entre uno y otro no pueden ser compatibles cuando ambos son interpuestos por la misma parte, por lo que el adhesivo resulta improcedente, pues no podría accederse a las pretensiones contenidas en uno, sin afectar las planteadas en el otro, esto es, sería imposible determinar que en ambos recursos asiste la razón al recurrente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.1 K (10a.)

Reclamación 9/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Reclamación 10/2013.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EN ÉSTA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS PARA ESTABLECER UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.—

Cuando en ejercicio de las facultades de comprobación la administración tributaria emite una orden de revisión de escritorio o gabinete, es innecesario que en ésta se citen los fundamentos para establecer una determinación presuntiva de ingresos, a efecto de considerarla debidamente fundada. Lo anterior, porque la presunción de ingresos no es un aspecto que pueda prever el fisco al momento de emitir la indicada orden, sino que se trata de una cuestión derivada de determinadas circunstancias y condiciones específicas que solamente pueden valorarse como consecuencia de los resultados que se obtengan del ejercicio de las citadas facultades de comprobación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.54 A (10a.)

Amparo directo 284/2011.—Icon Tech Asesores en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS.—

Conforme al artículo 50, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en caso de que las facultades de comprobación se refieran a las

mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos materia de una fiscalización anterior, sólo podrá emitirse una nueva orden cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. Ahora bien, dado que la génesis del mencionado artículo consiste en hacer respetar la garantía de seguridad jurídica y obligar a la autoridad hacendaria a no solicitar datos, informes o documentos a un contribuyente por las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya dejado sin efectos o declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva solicitud, resulta que la circunstancia de que una revisión de gabinete relacionada con las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos se haya concluido sin haberse determinado crédito fiscal alguno, no justifica la emisión de una nueva, pues ésta contravendría el mencionado artículo. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la determinación en esos términos implica la desaparición de los efectos formales de la propia orden, también lo es que no hace desaparecer la afectación material que implica la emisión de una nueva, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto, máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior, sino, en general, al Servicio de Administración Tributaria, quien tiene la facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de sus autoridades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.18 A (10a.)

Amparo directo 594/2012.—Lerma House Plant, S.A. de C.V.—15 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada que se dirige a obtener una declaratoria de inocencia, a la cual alude la fracción I del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, tiene una connotación excepcional y su objetivo es declarar, si procede, la inocencia del condenado, así como anular, en su caso, la sentencia condenatoria correspondiente, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el diverso 307 del citado código.

Asimismo, esta figura jurídica se apoya, por regla general, en la demostración o aportación de hechos o pruebas novedosos y diferentes de los allegados al juicio penal de origen, que ostensiblemente demuestren la necesidad de reconocer la inculpabilidad de una persona que ya fue condenada por sentencia firme; tanto es así, que la totalidad de los supuestos previstos en el segundo de los preceptos mencionados, presupone la necesidad de que las probanzas allegadas al sumario de origen resulten desvirtuadas o se desvanezcan, o bien, que se presenten pruebas indubitables que demuestren plenamente la invalidez de aquellas que se tuvieron en cuenta para fundar una sentencia condenatoria o, en su caso, lo equivocado del fallo que se sustentó en esas mismas pruebas, puesto que lo perseguido es, justamente, evitar que se cometan injusticias cuando, con posterioridad a la emisión de una sentencia ejecutoriada, existen pruebas fehacientes que demuestran la inocencia de alguno o algunos de los condenados. De lo anterior se concluye que en dicha revisión extraordinaria no es válido reexaminar las mismas pruebas que se tomaron en cuenta para fundar el fallo condenatorio, aun cuando sea desde diverso enfoque, con el fin de advertir si se actualiza o no alguno de los supuestos en los cuales puede declararse la inocencia de una persona que ya fue condenada por sentencia ejecutoriada, pues ello equivaldría a someter los razonamientos de la responsable que constituyen la verdad legal a un nuevo análisis de legalidad; lo cual no tiene sustento en la normativa aplicable, al no constituir la revisión extraordinaria de una sentencia firme una instancia más del proceso penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 2 P (10a.)

Amparo en revisión 552/2012 (cuaderno auxiliar 780/2012).—4 de octubre de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Bolívar
López Flores.

REVOCACIÓN RECURSO DE LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE NO HABER RECIBIDO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, ES DABLE HACERLA POR EL PROMOVENTE AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑARLA CON EL ESCRITO INICIAL (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación sistemática del referido precepto, por la que se opta por encima de la literal por resultar acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obtiene que, al promover el recurso de revocación, el recurrente

tiene la carga procesal inicial de exhibir la constancia de notificación con el escrito de interposición del recurso, cuyo incumplimiento puede justificarse manifestando, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. De no hacerlo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que la exhiba; requerimiento que el promovente podrá cumplir del mismo modo que con la carga inicial, esto es, exhibiendo la constancia de notificación o justificando el incumplimiento, sin que pueda interpretarse que el momento procesal precluyó porque esto sólo es dable hacerlo en el escrito inicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 310/2012.—Pavimentos de Puebla, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE POR ERROR SE CUBRIÓ UNO SUPERIOR A UN TRABAJADOR QUE NO TENÍA DERECHO A ELLO, EL ESTADO PUEDE DESCONTAR EL MONTO PAGADO INDEBIDAMENTE, AUN CUANDO AQUÉL NO SEA ATRIBUIBLE AL OPERARIO.—

Conforme al artículo 38, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate de deudas contraídas con el Estado, por conceptos de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas. En esa virtud, si quedó demostrado que por un error administrativo se cubrió un salario mayor a un trabajador, al cual no tenía derecho, ello autoriza al Estado para descontar el monto pagado indebidamente, aun cuando dicho error no sea atribuible a aquél.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.47 L (10a.)

Amparo directo 195/2013.—Secretaría de Educación Pública.—20 de marzo de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Norma Nelia
Figueroa Salmorán.

SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE.

AMPARO DIRECTO 1345/2012. 31 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. PONENTE:

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: OMAR DAVID UREÑA CALIXTO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Por razón de método, el estudio de algunos motivos de inconformidad se hará en distinto orden al en que fueron planteados; asimismo, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, otros serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

En el primero, segundo, otra parte del tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo conceptos de violación, la impetrante manifiesta que la Junta dictó un laudo incongruente, toda vez que:

-Consideró que la relación de trabajo fue por tiempo determinado; sin embargo, de acuerdo a la ley obrera y la jurisprudencia, los vínculos laborales son por tiempo indeterminado y, por excepción, por tiempo u obra determinada, aunque éstos sólo cuando se justifica la causa motivadora de la temporalidad en el contrato y que la naturaleza de la labor exija una relación transitoria pues, de lo contrario, será por tiempo indefinido, sin importar que el propio pacto establezca un cierto lapso para la prestación del servicio.

-El ***** nunca se excepcionó en el sentido de que la relación de trabajo era temporal, pues sólo afirmó que el vínculo era civil, aunado que tampoco demostró una causa motivadora de la temporalidad contractual, pues sólo exhibió un contrato que contiene una vigencia para el desempeño de las labores, mismo que resulta insuficiente para acreditar que la naturaleza del trabajo exigía dicha temporalidad.

-Determinó que la actora debió ejercer la acción de prórroga contractual; empero, si el contrato no tiene una causa motivadora de la temporalidad, entonces tampoco existía motivo legal para demandar aquella prestación (prórroga), misma que –incluso– se elevó en forma tácita al pedir la reinstalación.

-La antigüedad no controvertida de la actora data desde septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), lo cual acredita que ésta prestó sus servicios de manera continua hasta el despido injustificado.

-Ni el contrato de prestación de servicios profesionales, con una vigencia del cuatro de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil, así como tampoco el resto de documentos aportados en el juicio, acreditan la naturaleza temporal del empleo como para que, necesariamente, debiera concluir en esta última

data; de tal manera que la relación entre las partes debió ser considerada por tiempo indeterminado, sin que las indemnizaciones encuadren en el artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

-Bastaría que cualquier patrón estableciera una fecha de terminación en los pactos laborales para concluir las relaciones de trabajo sin responsabilidad; no obstante, con el fin de evitar abusos por parte de los empleadores a través de la simulación de un vínculo temporal, que en realidad es por tiempo indeterminado, el legislador puso obstáculos para no atentar contra el principio de libertad de trabajo y de estabilidad en el empleo, tales como el hecho de que el empleador debe acreditar el motivo que evidencie una contratación temporal, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que: "el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza."

-La labor de impartir educación técnica en la institución demandada, no es una función que se desarrolle de manera esporádica, accidental o extraordinaria, mucho menos se intenta sustituir a un trabajador; sino que se trata de una actividad que ordinariamente se realiza sin urgencia, exceso, carga de trabajo, actividad extraordinaria o eventual que justifique la pretendida temporalidad aducida por la responsable.

Los motivos de inconformidad sintetizados, son inatendibles. Para evidenciar lo así afirmado, es menester retomar los siguientes antecedentes:

***** demandó del *****, entre otras prestaciones, el reconocimiento de que su relación fue de trabajo, la reinstalación, pago de salarios caídos y la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales; esta última, en los siguientes términos:

"K) La nulidad de los indebidos contratos de prestación de servicios profesionales que la demandada hizo firmar a la actora o de cualquier otro documento, en todo lo que se opongan a las normas, condiciones y existencia de una relación de trabajo; ya que se presume que el ***** se pretenda excepcionar con los mismos, argumentando la existencia de una relación de carácter civil, por lo que desde ahora se pide la nulidad de los referidos contratos así como de cualesquiera otros documentos en cuanto a que contengan renuncia de derechos de la trabajadora actora, tal como se menciona en el hecho correlativo ..." (folio 3 del expediente laboral).

En los hechos manifestó:

-Que ingresó a laborar a principios del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el puesto de profesora, nivel PB, impartiendo las asignaturas de taller de lectura y redacción.

-Que el ***** demandado le hizo firmar contratos de prestación de servicios profesionales, con la modalidad de pago en forma de "honorarios"; los cuales, sin embargo, contenían cláusulas con beneficios laborales, es decir, la relación pactada fue de trabajo al encuadrar en las hipótesis determinadas por los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, simulando una relación de carácter civil.

-Que: "***** hizo firmar contratos de prestación de servicios profesionales, contratándola como personal de honorarios; conducta que ha venido repitiendo el ***** demandado desde el inicio de su relación de trabajo ... pretendiendo simular una relación de carácter civil. Es por ello que se solicita la nulidad de los contratos ... en cuanto atenten o contradigan la relación de trabajo entre la actora y el referido *****; contratos con los que se presume que el ***** pretenda excepcionarse, argumentando la existencia de una relación con la actora diversa a la laboral que los une. Inclusive cuando tales contratos fueron elaborados tan mañosamente, que los tribunales de amparo ... han referido que de los mismos ... se desprende la figura de la subordinación y, por tanto, entre el ***** y sus docentes existe relación de trabajo ..." (folios 10 y 11 del expediente laboral).

-Que el demandado la despidió injustificadamente el diecinueve de agosto de dos mil dos, aproximadamente a las 16:15 horas, por órdenes del ***** y a través del ***** de ***** y ***** del Plantel *****.

El ***** al contestar la demanda negó derecho a la actora y manifestó que existió una relación jurídica de prestación de servicios profesionales, sujeta al pago de honorarios, dado que firmó diversos pactos de naturaleza civil.

La Junta determinó (primer laudo), que de los contratos de prestación de servicios profesionales se desprendía la existencia de una relación laboral, pero que debía estarse al plazo señalado en el último pacto; asimismo, precisó que la relación de trabajo terminó por el transcurso del tiempo (al 31 de agosto de 2002), con independencia de que la actora hubiere afirmado que fue despedida el diecinueve -19- del mismo mes y año, ya que en el expediente no existía elemento probatorio alguno que así lo acreditara.

Inconforme con lo anterior, ***** promovió juicio de amparo directo, del que conoció este órgano colegiado bajo el DT. *****, donde el ocho de diciembre de dos mil once, otorgó la protección constitucional para que la Junta:

"... se pronuncie en torno al despido injustificado aducido por la actora, tomando en consideración que la carga de la prueba corresponde al ***** para acreditar, en su caso, la inexistencia del mismo. Hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que proceda." (folio 594 del expediente laboral).

En cumplimiento a esa ejecutoria, la responsable dictó el laudo que ahora se impugna (segundo en su orden), donde advirtió que de los contratos de prestación de servicios profesionales se desprendía la existencia de una relación laboral y también consideró que la actora fue despedida injustificadamente; no obstante que el vínculo de trabajo había sido por tiempo determinado y, dado que ésta no ejerció la acción de prórroga, debía estarse al plazo contractual.

De la cronología que precede, se desprende que ***** jamás sustentó su acción en el hecho de que los contratos por ella firmados, de los que se desprendía la relación de trabajo, debían justificar la causa motivadora de la temporalidad, es decir, en su escrito inicial de la demanda laboral nunca elevó argumento alguno en el sentido de que los vínculos laborales siempre son, por excepción, por tiempo u obra determinada, sobre los cuales pesara la carga de la patronal para acreditar que su naturaleza obedeciera a cierto lapso.

La actora, al impetrar su acción, en ningún momento dijo que con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, los pactos que signó, sujetos a vigencia, debían tener por acreditada su naturaleza temporal pues, de lo contrario, atentaban contra el principio de estabilidad en el empleo y tenían que ser considerados por tiempo indeterminado, como ahora lo pretende hacer valer en los motivos de disenso que nos ocupan.

Lo hasta aquí referido se corrobora con las prestaciones reclamadas y hechos narrados en la demanda por *****, pues si bien reclamó la nulidad de los contratos celebrados con el ***** y que éstos se estimaran como de tiempo indeterminado, lo cierto es que dichas prestaciones las hizo depender, en todo momento, que de esos pactos se derivaba una relación de trabajo y no de carácter civil. Incluso precisó: "... hizo firmar (el demandado) contratos de prestación de servicios profesionales ... pretendiendo simular una relación de carácter civil. Es por ello que se solicita la nulidad ... (pues) se desprende la figura de la subordinación ..."

En consecuencia, la acción de nulidad de los contratos y de que éstos se estimaran como de tiempo indeterminado, siempre giró en torno a que la relación que existió entre las partes fue de trabajo, mas nunca que la patronal debía justificar la temporalidad de los pactos signados; por tanto, las manifestaciones de la quejosa constituyen elementos que no fueron materia de la controversia laboral y que no pudieron ser analizados por la responsable en esos términos, aunado a que la litis original de ninguna manera puede ser variada en favor de alguna de las partes y en la especie, no por haber demandado la reinstalación, así como la citada nulidad contractual que existió en forma continua, puedan o deban tenerse por elevados tácitamente los argumentos que ahora expone y pretende sean ponderados, ya que aquellos reclamos (reinstalación y nulidad) por sí solos no evidencian la voluntad de exigir que se justifique la causa motivadora de la temporalidad contractual.

Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al patrón demandado, al no haber contado con elementos para, en su caso, controvertir u oponer excepciones en torno a lo que expone la quejosa en sus conceptos de violación.

Este órgano de control constitucional no soslaya lo que disponen los artículos 685, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen la función tutelar por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en favor de los trabajadores, quienes están obligadas a subsanar de oficio las deficiencias que contengan sus escritos de demanda, así como precisar sus defectos u omisiones para, en su caso, prevenirlos.

La suplencia laboral, sin embargo, siempre debe estar regida por lo que dispone el artículo 685, párrafo segundo, de la ley de la materia: "... las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador ..."; es decir, las autoridades del trabajo no pueden variar las prestaciones o cargas procesales, ni aun a título de suplencia, pues derivan de la acción promovida y los hechos aducidos.

En consecuencia, si los argumentos emitidos en los motivos de inconformidad que nos ocupan, no fueron sustento de la acción intentada por la trabajadora, entonces tampoco pueden ser materia de la controversia constitucional; de ahí que resulten inatendibles.

Es aplicable al respecto, por el principio de analogía jurídica sustancial, la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Quinta Parte, página 53, cuyos rubro y texto señalan:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

En una parte del tercer concepto de violación, la quejosa señala que la Junta dictó un laudo incongruente al haber considerado que el demandante debió ejercer la acción de prórroga contractual, pero lo correcto era prevenirlo para que aclarara su escrito inicial respecto de las prestaciones reclamadas.

El motivo de inconformidad sintetizado es infundado. ***** demandó del ***** (*****), entre otras prestaciones, la reinstalación y el pago de salarios caídos, a consecuencia del despido injustificado del que adujo fue objeto.

La institución demandada negó derecho a la accionante y la Junta resolvió:

"... si bien se determinó que la relación existente entre las partes era de naturaleza laboral, lo cierto es que se dio al amparo de un contrato por tiempo determinado y dado que la actora no ejerció la acción de prórroga correspondiente, debe estarse al plazo señalado ..." (folio 608 reverso del expediente laboral).

Aun cuando la resolutora hubiere determinado que debía estarse al plazo señalado en el contrato que dio vida a la relación de trabajo entre las partes, dado que la demandante no ejerció la acción de prórroga correspondiente, lo cierto es que, opuesto a lo referido en los motivos de disenso, esa circunstancia de ninguna manera conllevaría mandar prevenirlo para que aclarara su escrito inicial respecto a las prestaciones reclamadas.

Se afirma lo dicho con antelación, dado que los artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para mandar prevenir al trabajador o a sus beneficiarios cuando: 1) la demanda es oscura o vaga; 2) la demanda es irregular; o bien, 3) se hayan ejercido acciones contradictorias; lo que no acontece en el caso concreto, pues la omisión de reclamar la prórroga del contrato no significa la existencia de alguna oscuridad, vaguedad o irregularidad posibles de subsanar, porque finalmente el actor puntualizó las prestaciones que consideró tenía derecho.

Estimar lo contrario a lo expuesto en el párrafo que precede, como se tiene dicho, sería tanto como cambiar la acción promovida o intentar una nueva

a nombre de la demandante, lo que no puede ocurrir ni aun a título de suplencia; máxime cuando las acciones que derivan del despido y las que nacen del derecho a una prórroga, no son contradictorias por emanar de hechos y circunstancias autónomas, que por ser coexistentes entre sí, resulta innecesario mandar prevenir a la trabajadora respecto a una omisión a ella imputable; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

En otro orden y previo al estudio de los restantes conceptos de violación, este Tribunal Colegiado estima pertinente hacer énfasis en los siguientes antecedentes:

La Junta dictó laudo el uno de junio de dos mil once (primero en su orden), en contra del cual, ***** promovió juicio de amparo directo, del que conoció este órgano colegiado bajo el DT. *****, donde el ocho de diciembre de dos mil once otorgó la protección constitucional y determinó:

"... (la Junta) se pronuncie en torno al despido injustificado aducido por la actora, tomando en consideración que la carga de la prueba corresponde al ***** para acreditar, en su caso, la inexistencia del mismo. Hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que proceda ... Dados los efectos por los que se concede el amparo, es innecesario abordar el examen de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, ya que se plantean cuestiones atinentes a la temporalidad de la relación de trabajo, así como a la procedencia o no de algunas prestaciones reclamadas durante todo el tiempo que duró el vínculo laboral, hasta antes del injustificado despido y con posterioridad al mismo ..." (folio 594 del expediente laboral).

De la reproducción que precede, se advierte que en virtud del amparo otorgado a la aquí impetrante en el DT. *****, la Junta debía pronunciarse en torno al despido injustificado que la actora adujo ocurrió el diecinueve de agosto de dos mil dos, a pesar de que la temporalidad del último contrato fenecía el treinta y uno del mismo mes y año.

En consecuencia, quedó pendiente el estudio de los conceptos de violación relacionados con la temporalidad de la relación de trabajo, ya que la Junta podía determinarla el diecinueve de agosto de dos mil dos, o bien, el treinta y uno siguiente, de acuerdo a la libertad de jurisdicción que se otorgó al respecto y, por ende, también quedaban sub júdice los motivos de disenso relacionados con las prestaciones reclamadas durante todo el tiempo que duró el vínculo laboral, tales como el pago de 10.5 horas semanales de trabajo, sexto y séptimos días laborados semanalmente, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Precisado lo anterior, en el décimo cuarto concepto de violación, la imprecante refiere que la Junta erróneamente omitió condenar al pago de 10.5 horas de trabajo semanal por la preparación de textos, materiales y demás elementos necesarios para sus clases diarias, pues la jornada es carga del patrón; además de que existe presunción de que en ese tiempo (fuera de clases), tenía que preparar previamente la cátedra que impartía.

El motivo de disenso sintetizado, es infundado. ***** demandó del ***** (*****):

"IV) 10.5 horas semanales de trabajo. Esta prestación devengada de manera semanal por la actora asciende a ***** semanales, y se cuantifica a razón de 52.14 semanas que tiene el año; por lo que tomando en cuenta la fecha de ingreso de la actora al servicio de la institución demandada (septiembre de 1994) y la fecha del despido del mismo (19 de agosto del año 2002), transcurrieron 8 años, esto es, 417.12 ***** semanas que para fines prácticos se redondean en 417 semanas que multiplicadas por el salario de las 10.5 horas ***** dan como resultado la cantidad de ***** , cantidad que mediante esta vía se reclama ya que la institución demandada se abstuvo de cubrir a la actora el pago respectivo durante todo el tiempo que la actora estuvo laborando a su servicio hasta antes de su injustificado despido."

En los hechos precisó:

"17. Además de abstenerse de cubrir a mi representada la cantidad correspondiente al salario del 6o. y 7o. día, la institución demandada tampoco le cubría el salario de las horas de trabajo en que permanecía dentro del plantel ***** , laborando en la preparación de textos, materiales y demás elementos necesarios para la preparación de sus clases diarias, pues una cosa es la exposición de la clase ante grupo (10 horas semanales) y otra la preparación de la misma; sobre todo cuando la actora tenía que desempeñar ese trabajo con base en los programas de estudio elaborados previamente por el ***** . Esta prestación asciende a una hora y media diaria de labores, es decir, diez horas y media semanales (tomando en cuenta las 4 horas generadas proporcionalmente en el 6o. y 7o. día). Por ello, al multiplicar ***** horas por ***** por hora nos da como resultado la cantidad de ***** semanales, cantidad que también forma parte del salario diario de la actora en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo ...

"19. ... D) 10.5 horas semanales de trabajo. Esta prestación devengada de manera semanal por la actora asciende a ***** semanales, y se cuantifica a razón de 52.14 semanas que tiene el año; por lo que tomando en cuenta

la fecha de ingreso de la actora al servicio de la institución demandada (septiembre de 1994) y la fecha del despido del mismo (19 de agosto del año 2002), transcurrieron 8 años, esto es, 417.12 semanas que para fines prácticos se redondean en 417 semanas que multiplicadas por el salario de las 10.5 horas ***** dan como resultado la cantidad de ***** cantidad que mediante esta vía se reclama ya que la institución demandada se abstuvo de cubrir a la actora el pago respectivo durante todo el tiempo que la actora estuvo laborando a su servicio hasta antes de su injustificado despido."

El ***** (*****), manifestó que existió una relación jurídica de prestación de servicios profesionales, sujeta al pago de honorarios, dado que la actora firmó diversos pactos de naturaleza civil y por tiempo determinado, cuyos honorarios semestrales ascendían a ***** prorrateados en seis exhibiciones.

La Junta determinó:

"... debe considerarse que los días reclamados (6o. y 7o.) se encuentran considerados en el pago pactado, ni acreditan que se hubiere pactado de manera extralegal como lo pretenden, el pago de la preparación de textos materiales y demás elementos necesarios para sus clases diarias, ni demuestran la necesidad u obligación de permanecer en la institución demandada para tal fin, por lo que resultan también improcedentes las 10.5 horas semanales que reclaman ..." (folios 606 al 610 reverso del expediente laboral).

La consideración a que arribó la responsable debe subsistir, ya que si bien no prosperó la excepción del demandado en el sentido de que sólo existió una relación jurídica de naturaleza civil, lo cierto es que la sola circunstancia de que se haya determinado una relación laboral no hacía procedente *per se* el pago de 10.5 horas semanales de trabajo y que la actora aduce permanecía dentro del plantel de los ***** , laborando en la preparación de textos, materiales y demás elementos necesarios para la preparación de sus clases diarias, por lo que enseguida se expone.

***** refirió que prestaba sus servicios en el plantel ***** del ***** demandado, impartiendo clases dentro de sus instalaciones y en diversos horarios los días lunes, martes y jueves (diez horas totales a la semana).

En consecuencia, las 10.5 horas semanales de trabajo que la accionante asevera elaboraba textos, materiales y demás elementos necesarios para la preparación de aquellas clases, de ninguna manera podrían ser considera-

das como parte de la jornada de trabajo, dado que la supuesta labor era realizada fuera del horario a que se encontraba obligada y, en su caso, dentro de las instalaciones del plantel ubicado en los ***** , que es diverso al en que adujo impartía sus clases.

La prestación que nos ocupa (10.5 horas semanales por preparación de clases), al no formar parte de la jornada ni del horario de trabajo estipulado por la propia demandante, se traduce en una prestación extralegal, cuya fatiga procesal le correspondía satisfacer, es decir, a ***** tocaba acreditar que en un plantel diverso (*****) y fuera del horario al que adujo estaba obligada, permanecía realizando textos, materiales y demás elementos necesarios para la preparación de las clases que daba en el plantel ***** . Considerar lo contrario, sería tanto como imponer la carga de la prueba al demandado sobre un hecho negativo; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

Es ilustrativo a lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43, que dice:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

En una parte del décimo primero y décimo segundo conceptos de violación, la impetrante manifiesta que la resolutora emitió un laudo incongruente, al determinar extralegales las prestaciones consistentes en bono al desempeño académico y aguinaldo (gratificación especial), cuando el patrón únicamente señaló que no le correspondían; aunado al hecho de que si no se acreditó la excepción opuesta en torno al vínculo laboral, entonces aquéllas eran procedentes.

Son infundados los motivos de disenso sintetizados. La accionante solicitó el pago del bono al desempeño académico y aguinaldo (gratificación especial), a razón de ***** (*****) anuales, respecto de los cuales, la Junta absolvió al determinar que resultaban prestaciones extralegales.

Si bien el ***** no acreditó su excepción de que el vínculo laboral se dio a la luz de un contrato de naturaleza civil, lo cierto es que ello no

hacía procedentes las prestaciones que nos ocupan, pues cuando alguien reclama alguna que no tiene fundamento en la Ley Federal del Trabajo, sino en algún ordenamiento extralegal, como podría ser un contrato colectivo de trabajo, le corresponde acreditar la existencia de ese derecho y, además, que se encuentra dentro de las hipótesis normativas correspondientes, a fin de evidenciar que su contraparte está obligada a satisfacer el reclamo.

En ese sentido lo estableció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis pretranscrita de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."; por tanto, contrario a lo manifestado por la impetrante, a ésta incumbía acreditar que tenía derecho y percibía anualmente un bono al desempeño académico y aguinaldo (gratificación especial), a razón de ***** (*****); y al no haberlo hecho así, la absolución decretada en el laudo fue correcta; de ahí lo infundado de los motivos de disenso.

En otra parte del décimo primero y décimo segundo conceptos de violación, la impetrante manifiesta que la resolutora emitió un laudo incongruente, al determinar extralegales las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, cuando se encuentran en la Ley Federal del Trabajo y ésta precisa que la carga de la prueba, en cuanto a su monto, es para el patrón al haberlas controvertido diciendo únicamente que no le correspondían; aunado al hecho de que si no se acreditó la excepción opuesta en torno al vínculo laboral, entonces aquéllas eran procedentes; máxime cuando integran el salario y él tiene mayores elementos para probarlo.

Los motivos de disenso sintetizados, son fundados. ***** demandó lo siguiente:

"I) El pago ... a razón de 30 días de salario por concepto de aguinaldo ... prestación que se reclama durante todo el tiempo que la actora permanezca injustificadamente despedida de su trabajo y hasta en tanto el ***** cumpla con esa obligación. Reclamándose igualmente el pago de las mejoras legales y contractuales que generen estas prestaciones en el lapso que la actora permanezca separada injustificadamente de su trabajo y hasta en tanto el organismo demandado cumpla con esa obligación, tal como se especifica en el hecho respectivo.—II) Prima vacacional. Esta prestación se cuantifica a razón del 30% del salario percibido durante las vacaciones, es decir, el salario de 20 días hábiles al año (28 días naturales), por lo que tomando en cuenta la fecha de ingreso de la actora al servicio de la institución demandada (septiembre de 1994) tiene 8 años cumplidos como trabajadora del ***** , por lo que la demandada le adeuda 20 días hábiles de vacaciones (28 días

naturales), siendo que el salario de esos 28 días naturales multiplicados por el salario diario de ***** da como resultado la cantidad de ***** , cantidad que mediante esta vía se reclama ya que la institución demandada se abstuvo de cubrir a la actora el pago de la citada prima vacacional durante todo el tiempo que la actora estuvo laborando a su servicio hasta antes de su injustificado despido ..." (folios 2 y 3 del expediente laboral).

Como se observa, la accionante solicitó el pago de aguinaldo a razón de treinta (30) días anuales; vacaciones por veinte (20) días hábiles de descanso al año, es decir, veintiocho (28) días naturales y prima vacacional del 30% sobre el salario percibido durante las vacaciones.

El ***** manifestó genéricamente que esas prestaciones eran improcedentes, por haber existido una relación jurídica de prestación de servicios profesionales, sujeta al pago de honorarios, dado que la actora firmó diversos pactos de naturaleza civil y por tiempo determinado.

La Junta condenó al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en términos legales conforme a los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo; y aun cuando fueron reclamadas con un monto mayor al mínimo establecido en estos ordinales, tocaba acreditarlos al patrón ya que la prestación no es extralegal. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 31/2011, que es aplicable por el principio de analogía jurídica sustancial, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, que dice:

"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: 'SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.', determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Fede-

ral del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley."

De acuerdo a la última parte del criterio sustentado por el Alto Tribunal, cuando se demanda el pago de una prestación legal, pero con un monto mayor al mínimo que establece la Ley Federal del Trabajo, entonces corresponde al patrón demostrar dicho monto y pago, cualquiera que hubiere sido la cantidad reclamada, como en la especie ocurre con el aguinaldo a razón de treinta (30) días anuales; vacaciones por veinte (20) días hábiles de descanso al año, es decir, veintiocho (28) días naturales y prima vacacional del 30% sobre el salario percibido durante las vacaciones; lo anterior es así, dado que correspondía al ***** demandado, conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos sobre esas prerrogativas; de ahí lo fundado del concepto de violación.

En el décimo tercer concepto de violación, la quejosa argumenta que la responsable conculca sus derechos fundamentales por no condenar al pago sobre el sexto y séptimo días de trabajo semanal, sustentándose en la tesis: "SÉPTIMO DÍA. SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL."; cuando la percepción económica que se cubría a la actora era por diez horas de clase frente a grupo, en cinco días a la semana sin contar sábados y domingos.

El motivo de disenso, es fundado. La actora reclamó:

"III) Pago salarial del 6o. y 7o. día. Esta prestación devengada de manera semanal por la actora asciende a ***** semanas (***** por día), y se cuantifica a razón de 52.14 semanas que tiene el año; por lo que tomando en cuenta la fecha de ingreso de la actora al servicio de la institución demandada (septiembre de 1994) y la fecha del despido del mismo (19 de agosto del año 2002), transcurrieron 8 años, esto es 417.12 semanas que para fines prácticos se redondean en 417 semanas que multiplicadas por el salario del 6o. y 7o. día ***** dan como resultado la cantidad de ***** , cantidad que mediante esta vía se reclama ya que la institución demandada se abstuvo de cubrir a la actora el pago respectivo durante todo el tiempo que la actora estuvo laborando a su servicio hasta antes de su injustificado despido."

El ***** (*****), manifestó que existió una relación jurídica de prestación de servicios profesionales, sujeta al pago de honorarios, dado que la demandante había firmado diversos pactos de naturaleza civil y por tiempo determinado, por lo que "en razón de su autonomía de contratación se

sujetó al tiempo propio disponible y a las propias necesidades profesionales de la hoy actora", cuyos honorarios semestrales ascendían a ***** prorrateados en seis exhibiciones.

En cuanto a la litis generada, la Junta determinó:

"... Por lo que hace al pago del 6o. y séptimo día que reclama en el apartado III, resulta improcedente, toda vez que con el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia: 'SÉPTIMO DÍA. SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL.' (se transcribe y cita precedentes), debe considerarse que los días reclamados se encuentran considerados en el pago pactado ..."

La determinación a que arribó la responsable es incorrecta, dado que si el ***** demandado no acreditó su excepción de que el vínculo era de naturaleza civil y sujeto al pago de "honorarios", donde indudablemente no pudo existir la erogación del sexto y séptimo días de trabajo semanal, aunado que menos probó el horario aducido: "que se sujetó al tiempo propio disponible y a las propias necesidades profesionales de la hoy actora"; entonces, al existir un vínculo laboral, con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Federal del Trabajo, resultaba procedente el pago de la prestación que nos ocupa; de ahí lo fundado del motivo de disenso.

Finalmente, en una parte más del décimo primero, décimo segundo y décimo quinto conceptos de violación, la quejosa señala que la responsable dictó un laudo incongruente, pues la demandada fundó su defensa en que no había relación de trabajo entre las partes y nunca controvertió los montos que integraban el salario; por lo cual, al ser su carga y contar con mayores elementos para demostrarlo, la Junta debió cuantificar las prestaciones derivadas del despido injustificado con el estipendio reclamado y con el que aplique al momento en que se entreguen las prestaciones.

El motivo de inconformidad sintetizado, es esencialmente fundado. Para evidenciar lo así afirmado, es menester precisar que la actora en su demanda refirió:

"Es decir que la actora percibía –indebidamente– de la institución demandada un salario diario integrado desglosado de la siguiente manera:

***** semanales por concepto de salario, prestación que cuantificada en su parte proporcional por cuota diaria asciende a	*****
***** por concepto de aguinaldo, prestación que cuantificada en su parte proporcional por cuota diaria asciende a	*****
***** por concepto de bono de desempeño académico, cantidad que calculada en su parte alícuota por cuota diaria asciende a	*****
"Total de salario diario integrado	*****"

12. El último salario diario integrado que debió entregar la institución demandada a la actora, y del cual se pide su reconocimiento y pago, es el que se integraba por los siguientes conceptos:

***** semanales por concepto de salario, prestación que cuantificada en su parte proporcional por cuota diaria asciende a	*****
***** por concepto de aguinaldo, prestación que cuantificada en su parte proporcional por cuota diaria asciende a	*****
***** por concepto de bono de desempeño académico, cantidad que calculada en su parte alícuota por cuota diaria asciende a	*****
***** equivalentes al salario de 20 días hábiles de trabajo (28 días naturales), por concepto de vacaciones, prestación que cuantificada en su parte proporcional por cuota diaria asciende a	*****

"***** equivalentes al 30% del salario percibido durante las vacaciones, prestación que calculada en su parte alícuota por cuota diaria asciende a	*****
"Total de salario diario integrado	*****"

13. Este salario diario integrado es el que deberá tenerse para cuantificar los salarios caídos generados desde la fecha del injustificado despido de la actora y hasta en tanto la misma sea reinstalada en su puesto de trabajo ..." (folios 5 y 6 del expediente laboral).

El ***** , señaló que existió una relación de prestación de servicios profesionales con la actora y que su último contrato fue por tiempo determinado (del 4 de marzo al 31 de agosto de dos mil dos), donde se pactó –por concepto de honorarios– la cantidad semestral de ***** (*****) prorrateados en seis exhibiciones.

La Junta consideró en el laudo:

"... En el último contrato de prestación de servicios se estableció un salario de \$***** en el periodo señalado en el documento, es decir, del 4 de marzo al 31 de agosto de 2002, en que transcurrieron 180 días, de donde resulta que percibió un salario diario de \$***** , debiendo considerarse que trabajaba 10 horas a la semana, resulta que por hora percibía \$***** (\$***** días/10 horas) ..." (folio 609 reverso del expediente laboral).

De la reproducción que precede se advierte que la responsable tomó en cuenta el salario establecido en el último contrato celebrado entre las partes a razón de ***** por toda su vigencia, es decir, ciento ochenta (180) días que daban un salario diario por ***** .

La determinación a que arribó la resolutora es incorrecta.

Los artículos 5o. y 85 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

"...

"V. Un salario inferior al mínimo;

"..."

"Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

"En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos."

De lo anterior, se aprecia que no produce efecto legal la estipulación que establezca un salario inferior al mínimo y, en torno al salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

En consecuencia, si las cláusulas contractuales deben ser analizadas a la luz de la legislación laboral, entonces la Junta dictó un laudo incongruente en contravención a lo estipulado por los ordinales 5o., fracción V, y 85 de la Ley Federal del Trabajo, pues llegó a la conclusión de que ***** percibía un salario diario por \$***** mismo que resultaba inferior al mínimo general vigente estipulado en el dos mil dos, por \$*****.

No obsta lo referido en el párrafo que precede, que la responsable hubiere considerado que la aquí quejosa trabajaba sólo diez horas a la semana, pues la demandada nunca se excepcionó en el sentido de que aquella desempeñaba una profesión, oficio o trabajo especial, sino que el vínculo se había dado a la luz de una relación civil bajo el pago de honorarios, cuyas aseveraciones nunca acreditó.

Es corolario de todo lo antepuesto que cuando una resolución judicial concluye que entre las partes existe una relación de trabajo y no civil, ello implica el cambio de normatividad y la Junta puede tomar en consideración las cláusulas pactadas a la luz de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, si dentro del contrato civil que a la postre dio vida al vínculo laboral se pactó por concepto de honorarios una cantidad que al dividirla da como resultado un salario diario inferior al mínimo general vigente correspondiente a la zona y año de que se trate, entonces esa cláusula de pago, con independencia de que se hubiere consensuado por ciertos días u horas laboradas a la semana, quincena o mes, no puede ser considerada para efectos de una

condena, pues contravendría lo dispuesto por los artículos 5o., fracción V, y 85 del mismo ordenamiento legal; de ahí lo fundado del motivo de disenso.

En torno a las consideraciones anteriores que estiman fundados los motivos de disenso, es que la autoridad responsable violó el principio de congruencia que impera en el dictado de los laudos, conforme al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, conculcó en perjuicio de la quejosa derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que:

I. La Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado.

II. Estime que toca al patrón la carga de la prueba para acreditar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con independencia de su monto y cantidad reclamada.

III. Dicte otra resolución, en la cual, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, condene al pago del sexto y séptimo días de trabajo semanal devengados, atendiendo a la excepción de prescripción opuesta.

IV. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo relativo a la litis generada en cuanto al salario.

V. Hecho lo anterior, determine lo que proceda.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de doce de enero de dos mil doce, pronunciado en el expediente laboral *****, seguido por la quejosa, contra el *****. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relator el último de los nombrados y el primero emitió voto aclaratorio.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio de la mayoría, el suscrito disiente en lo que toca al alcance de la concesión de la protección constitucional que se otorgó a *****, toda vez que considero incorrecto que se haya estimado que la actora recibía un salario inferior al mínimo, porque si bien se determinó que la relación que la unía con la patronal debía analizarse a la luz de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que se demostró que se trataba de una trabajadora académica, la cual está sujeta a una normatividad específica que se exceptúa de la regla general, por lo que el salario percibido era por hora clase.—Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones.—En los hechos cuatro y once del escrito inicial de demanda, la trabajadora refirió: "4. El último horario de trabajo, nivel, grupos a los que impartió clase y lugar de adscripción en que desempeñaba la actora, al servicio del ***** demandado hasta antes de su injustificado despido es el que a continuación se menciona: Los lunes de 15:00 a 19:00 horas, los martes de las 16:00 a las 20:00 horas, y los jueves de las 17:00 a las 20:00 horas en los grupos 2204, 2205 y 2206. Esto es un total de 10 horas de trabajo semanales, en las que la actora impartía la asignatura de comunicación educativa.—"11. El último salario que indebidamente percibió la actora como trabajadora al servicio del ***** hasta la fecha de su injustificado despido, es el que se menciona a continuación: laboraba un total de 10 horas semanales de trabajo, por lo que recibía la cantidad de ***** por hora clase, es decir ***** semanales (sin tomar en cuenta el sexto y séptimo día de la semana)".—De lo anterior se colige que la actora reconoció que laboraba únicamente tres días a la semana (lunes, martes y jueves) por un total de diez horas, impartiendo la asignatura de "comunicación educativa", y que percibía su salario por hora clase; por tanto, es dable concluir que sus funciones dentro del plantel educativo demandado, se circunscribían únicamente a la docencia.—Al respecto, debe destacarse que la Ley Federal del Trabajo, prevé un capítulo especial para las relaciones de trabajo que se susciten en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, cuyas disposiciones se aplican precisamente a las relaciones laborales entre los trabajadores académicos y administrativos y dichos organismos, teniendo como objeto el equilibrio y la justicia social, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.—De esa manera, el artículo 353-K de la Ley Federal del Trabajo, dispone que trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere el capítulo respectivo de la ley, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas.—Por su parte, los artículos 353-M y 353-N del citado ordenamiento legal, señalan que el trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada, y que aquellos que se dediquen exclusivamente a la docencia podrán ser contratados

por hora clase, sin que resulte violatorio al principio de igualdad de salarios, la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste corresponde a categorías académicas.—De los ordinales invocados se desprende que el legislador previó un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores que se dedican a la labor académica o administrativa dentro de instituciones de educación superior, los cuales debido a la naturaleza de sus funciones, les son aplicables un conjunto de reglas distintas que quedan excluidas de la norma general; destacándose, en lo que aquí interesa, los casos de aquellos operarios que se dediquen únicamente a la docencia, quienes podrán ser contratados por jornada completa, media jornada u hora clase, siendo esta última una excluyente de la sujeción a la duración de la jornada máxima que establece la ley laboral de ocho horas diarias, y entendiéndose que dicha circunstancia no es violatoria del principio de igualdad de salarios.—Luego, si la propia actora reconoció dedicarse a la docencia y que su remuneración se le pagaba por hora clase, le es aplicable la regla especial que señala el capítulo del código obrero a que se hizo referencia.—En esa guisa, debe entenderse que la docente percibía su salario por hora (hora clase) y no puede confundirse con el salario diario que se devengaría dentro de una jornada diaria máxima de ocho horas; de ahí que se exceptúa de la regla general marcada por la ley; esto es, en este tipo de casos prevalece la regla específica a la general.—Así tenemos que del contrato de prestación de servicios profesionales que consta a foja setenta, en las cláusulas cuarta y quinta se observa lo siguiente: "Cuarta. El presente contrato tendrá una vigencia improrrogable del día cuatro de marzo de dos mil dos al 31 de agosto de dos mil dos conviniéndose que el presente contrato termina a la fecha de su vencimiento, sin necesidad de darse aviso por las partes.—"Quinta. El ***** se obliga a pagar al profesional por los servicios a que se refiere este contrato la cantidad de \$*****, misma que será cubierta en seis exhibiciones, por concepto de honorarios."—De lo transcrito se aprecia que si por el periodo de ciento ochenta días, que fue la duración del contrato, se pactó la entrega de la cantidad de \$*****, ello equivale a un salario diario de \$*****, por lo que si se considera que sólo laboraba diez horas a la semana, se tiene que por hora clase devengaba la cantidad de \$*****.—Ahora, si el salario mínimo vigente en el año de dos mil dos era la cantidad de \$*****, esto equivale a \$***** por hora de trabajo dentro de una jornada normal de ocho horas, lo cual tampoco resulta superior a la percepción por hora recibida por la accionante, que como se ha dicho era de \$*****.—Como se ve, de ninguna manera el salario por hora percibido por la trabajadora era inferior al mínimo, ya que no se debe tomar como punto de comparación la cantidad que equivale al salario diario de \$***** que se obtuvo de dividir la cantidad de \$*****, entre el número de días por el que se pactó la duración de la relación laboral (180), ya que esta operación aritmética, sirve únicamente como parámetro para obtener la cantidad que devengaba por hora clase, pero no significa que era la cantidad que percibía diariamente, puesto que sólo laboraba diez horas a la semana, por lo que no se puede afirmar que diariamente obtenía dicha cantidad, sino que dependía totalmente del número de horas clase que impartía a la semana.—Verbigracia, si el salario por hora es de \$*****, y los lunes laboraba cuatro horas, ese día recibía \$*****, si los martes y jueves trabajaba sólo tres horas obtenía la cantidad de \$*****, cantidades que son muy superiores al salario mínimo general estipulado en dos mil dos, en esta zona económica; empero, aun cuando la sumatoria de tres, cuatro o cinco horas fuera inferior al salario mínimo general, no contravendría el principio de igualdad previsto por el Constituyente y retomado por el legislador de la materia, dado que el que a una persona se le haya contratado como docente por hora clase, su salario por hora aunque sea inferior al salario mínimo general (fijado por una jornada de trabajo de ocho horas) no viola el principio de igualdad de salarios, según

lo previene el artículo 353-N de la Ley Federal del Trabajo.—En ese sentido, no es válido considerar que la actora percibía un salario diario de \$*****, porque ya se vio que no laboraba por día (jornada de ocho horas), sino que ganaba \$***** por hora de labores, por lo que si sólo trabajaba diez horas repartidas en el transcurso de la semana, en consecuencia, le es aplicable la norma especial que previó el legislador.—En conclusión, en tratándose de las relaciones de trabajo que se susciten en las universidades o instituciones de educación superior, la Ley Federal del Trabajo las regula a través de un capítulo específico; por tanto, cuando en un juicio laboral se demandan prestaciones de carácter económico, para su cuantificación es necesario que se tome en cuenta el salario en atención a la forma en que éste se percibía, es decir, por jornada completa, media jornada u hora clase, entendiéndose que en esta última modalidad, es válido pactar la remuneración en los términos que las partes convengan, aun y cuando éste sea inferior al salario mínimo general vigente en la región económica de que se trate, pues la ley de la materia es clara al establecer en su artículo 353-N, en relación con el diverso 353-M, que no es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas; lo anterior, porque al haber establecido una regulación específica, el legislador previó que los trabajadores que se dedican a la enseñanza, les son aplicables reglas distintas que quedan excluidas de la norma general, las cuales deben prevalecer en las relaciones de trabajo de esta naturaleza.—Por tanto, fue correcta la conclusión arribada por la Junta en torno al salario y debe subsistir en ese aspecto.—En esas condiciones, considero que el salario diario percibido por la trabajadora no fue inferior al mínimo general, porque ella misma reconoció que laboraba por hora clase; en consecuencia, le es aplicable el capítulo específico señalado en la Ley Federal del Trabajo, relativo a los trabajadores que laboran para universidades e instituciones de educación superior, el cual prevalece sobre la regla general, por lo que resulta innecesaria la concesión de la protección constitucional en ese aspecto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE.—Cuando una resolución judicial concluye que entre las partes existe una relación de trabajo y no civil, ello implica el cambio de normatividad y la Junta puede tomar en consideración las cláusulas pactadas a la luz de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, si dentro del contrato civil que a la postre dio vida al vínculo laboral se pactó por concepto de honorarios una cantidad que al dividirla da como resultado un salario diario inferior al mínimo general vigente correspondiente a la zona y año de que se trate, entonces esa cláusula de pago, con independencia de que se hubiere consensuado por ciertos días u horas laboradas a la semana, quincena o mes, no

puede considerarse para efectos de una condena, pues contravendría los artículos 5o., fracción V, y 85, del mismo ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.55 L (10a.)

Amparo directo 1345/2012.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Omar David Ureña Calixto.

SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.—De los artículos 41 a 44 del Reglamento de la Ley

del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que la solicitud de desacuerdo prevista en el primero de los numerales citados, constituye una instancia que reúne las características propias de un recurso administrativo, definidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN EN LOS, NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.", consistentes en: a) La existencia de una resolución que afecte un derecho; b) La determinación por la ley de la autoridad ante quien deba presentarse; c) El plazo para ello; d) Que se interponga por escrito; e) Que exista un procedimiento para su tramitación; y, f) Que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolver. En tales condiciones, se estima que aun cuando el escrito previsto en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no está identificado formalmente por la norma jurídica como un recurso administrativo, sí participa de sus características materiales y, en consecuencia, la resolución recaída a dicha solicitud es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y opera en favor del particular el principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al obligar a aquél a analizar tanto los conceptos de anulación formulados en contra de la resolución impugnada, como aquellos novedosos o reiterativos que se planteen en contra de la resolución materia del escrito de desacuerdo. De ese modo, en primer término se privilegia la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia por parte del gobernado,

contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, así como las garantías judiciales y el derecho humano a un recurso judicial efectivo contenidos en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de estimarse lo contrario, el escrito de desacuerdo previsto en el artículo 41 del reglamento citado, se constituiría en una trampa procesal en contra del patrón, quien de optar por la presentación de esa solicitud ante la autoridad administrativa, ya no podría acudir al juicio de nulidad a combatir los actos primigenios que fueron materia de su desacuerdo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, limitándose exclusivamente a los términos en que este último resolvió lo que se le planteó. En segundo lugar, la conclusión alcanzada es acorde con la naturaleza del juicio contencioso administrativo y del principio de litis abierta que rige en éste, consistente en la posibilidad de hacer valer en la demanda de nulidad conceptos novedosos, o incluso reiterativos, respecto del acto controvertido en una instancia cuya resolución constituye, precisamente, la materia del juicio, con la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de pronunciarse sobre ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 376/2012.—Desarrollo Iberoamericano, S.A. de C.V.—13 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de rubro: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Tercera Parte, página 37.

SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO OPTÓ POR PENSIONARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEROGADA, ELLO TRAE A SU ESFERA JURÍDICA TODOS LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA OTORGABA PARA EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN, INCLUYENDO EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV.—Al asegurado que en términos del artículo undécimo transitorio de la Ley del Seguro Social de 1997 optó por pensionarse bajo el régimen de pensiones previsto en la derogada ley de 1973 le es aplicable el artículo 183, fracción IV, de esta última, aun cuando reingrese al régimen obligatorio del seguro social dentro de la vigencia de la ley de 1997. Lo anterior es así, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la ley vigente no puede suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas por el anterior ordenamiento, debido a que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señala-

das en la nueva ley. Así, si el asegurado opta por pensionarse bajo el régimen de la derogada ley, ello trae a su esfera jurídica todos los beneficios que otorgaba ésta para el disfrute de una pensión, incluyendo el previsto en el citado artículo 183, fracción IV.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 4 L (10a.)

Amparo directo 1042/2012 (cuaderno auxiliar 981/2012).—Instituto Mexicano del Seguro Social.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.—La imposibilidad jurídica y/o material para

cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo. En ese sentido, no puede considerarse que se actualiza dicha imposibilidad para cumplir con una sentencia de amparo, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que en la etapa del cumplimiento del fallo no pueden introducirse argumentos defensivos que debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva, pues hacerlo conllevaría la posibilidad de que se planeara que las sentencias de amparo se tornaran contrarias a derecho por haber protegido al gobernado respecto del goce de derechos que realmente no fueron violados.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.5 K (10a.)

Inconformidad 21/2012.—Mario Álvarez Santiago.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si se toma en consideración

que conforme a los artículos 679, 682 a 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, los procedimientos en materia familiar son ordinarios, especiales y privilegiados; que dentro de estos últimos se encuentra la autorización judicial de separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos en los casos especiales que autorice la ley; que la sustanciación del procedimiento privilegiado puede ser de dos formas: Una, presentada la solicitud en que se exprese la necesidad que origina la intervención del Juez, así como los nombres y domicilios de quienes tengan interés en el caso, se ofrecerán las pruebas que sustenten la pretensión, para que de no requerirse la intervención de terceros, el Juez, de encontrar fundada la pretensión decretará de plano la medida; y otra, presentada la solicitud, proporcionados los nombres, domicilios de los terceros interesados, así como las pruebas, pero sea menester dar intervención a esos terceros, se les correrá traslado para que, en el término de tres días, contesten lo que a su interés convenga, así como para que ofrezcan pruebas. Posteriormente, el Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se tratará de avenir a las partes, de no lograrse se desahogarán las pruebas, se escuchará a quien desee alegar para enseguida pronunciar la resolución respectiva. De lo anterior se concluye que tanto la determinación decretada de plano (primer supuesto) como la que se emite después de haber dado intervención a terceros, desahogada la audiencia de avenencia, las pruebas y rendidos los alegatos (segundo supuesto) constituyen la resolución definitiva del procedimiento privilegiado, la que sólo debe reunir la formalidad de estar fundada y motivada, contra las que incluso procede apelación. Por lo que la determinación de plano de separar del domicilio conyugal a un consorte no tiene el carácter de medida provisional. Y si bien de la ley se advierte que dentro de dichos procedimientos existen medidas provisionales o urgentes que el Juez puede decretar, ello en absoluto implica que tal resolución tenga ese carácter, en tanto que ese tipo de determinaciones surgen porque se da el supuesto de que formulada la solicitud no deba darse intervención a terceros y con base en los elementos existentes hasta ese momento el Juez puede decretarla de plano o, en su caso, negarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 33/2013.—25 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR JURISPRUDENCIA CUÁL ES LA INTERPRETACIÓN CONFORME

DE UNA NORMA CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN DIVERSA INTERPRETACIÓN.—

El fin perseguido con la interpretación conforme de una norma, es el mismo que con la declaratoria de inconstitucionalidad, esto es: preservar en todo momento el contenido de la Constitución, a fin de garantizar su supremacía; pues esta técnica consiste en que partiendo de la presunción de constitucionalidad de las normas, los Jueces deben optar por interpretar la norma de conformidad con el Texto Supremo, a fin de evitar su inconstitucionalidad. En ese sentido, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, por jurisprudencia, la interpretación conforme de alguna norma con la Constitución, establece una interpretación inconforme de ésta, y por tanto, contraria a dicho ordenamiento. En consecuencia, de aplicarse la interpretación inconforme de la norma, los Jueces de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja en términos de la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, a fin de hacer prevalecer en todo momento la supremacía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.10 K (10a.)

Amparo directo 845/2012.—Celia Cruz.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—

Los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica; no obstante, en materia laboral la figura de la suplencia de la queja se origina en la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos, la primera deriva, primordialmente de tres aspectos: a) El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clases; b) La mayor posibilidad económica del patrón para llevar un litigio; y, c) Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios para el juicio; elementos que justifican la desigualdad procesal entre el pa-

trón y el trabajador. Por otra parte, la protección a bienes básicos se sustenta en el hecho de la subsistencia del trabajador y de su familia con base en su salario, con todo lo que lleva implícito (vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas), por lo que en atención a dichos elementos objetivos, no es dable suplir la queja deficiente a la parte patronal en sus conceptos de violación; consecuentemente, el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo no viola los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1o. de la Constitución Federal; 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.5 L (10a.)

Amparo directo 849/2012.—Servicios de Salud de Oaxaca.—6 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.—Secretario: Héctor López Valdivieso.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PUEDE AMPLIARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LOCALIZA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).—Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión se concede contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, la obligación del quejoso de comparecer ante el Juez del proceso dentro del plazo de tres días, puede ampliarse si la autoridad responsable se localiza fuera de la residencia del Juez Federal; lo anterior, tomando en consideración que el artículo 24, fracción IV, de Ley de Amparo estatuye que los términos en el juicio de amparo deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de la comunicación, sin que en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un

día por cada cuarenta kilómetros, además de que la única limitante que impone el artículo 138 de la referida ley es que la suspensión otorgada no impida la continuación del procedimiento; de manera que si consta que la autoridad que emitió el acto reclamado reside fuera del lugar donde se localiza el del Juez Federal, ello influye respecto del plazo que debe fijarse para que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa, por lo que debe valorarse por el Juez de amparo si los tres días fijados por el artículo 138 de la precitada Ley de Amparo, son suficientes para que el quejoso pueda cumplir dentro de dicho plazo o se amplíe por razón de la distancia, en términos del artículo 24, fracción IV, de la ley en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.14 P (10a.)

Amparo en revisión 548/2012.—8 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Francisco Maldonado Vera.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE ESTE BENEFICIO Y EL DE SU PERMANENCIA EN PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN CONSIDERARSE COMO COMPURGACIÓN EFECTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EFECTOS DE SU PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La suspensión condicional de la ejecución de la pena (considerada como una forma alternativa de cumplir ésta), es un beneficio que el juzgador puede otorgar al sentenciado cuando es primodelincuente y se le ha impuesto una pena de prisión que no excede de cinco años, pero además, cumpla con determinadas obligaciones previstas en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, entre las que se encuentra comparecer periódicamente ante la autoridad ejecutora de sanciones penales, a efecto de que ésta ejerza sus funciones de vigilancia. Así, cuando el enjuiciado deja de presentarse ante tal autoridad incumpliendo con las obligaciones contraídas, se considera que a partir de ese día se ha sustraído de la acción de la justicia. Sin que sea óbice, el que no haya pronunciamiento por parte del Juez de la causa, en el sentido de que el sentenciado se ha sustraído de la acción de la justicia, pues, la naturaleza y efectos jurídicos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (que se considera como una forma alternativa de cumplir ésta), son distintos de los de la libertad provisional bajo caución (que se constituye como una medida cautelar para que el indiciado o procesado no sea sometido a la prisión preventiva). Entonces, el tiempo en que el sentenciado haya cumplido con las obligaciones contraídas con motivo de dicho beneficio y el de su permanencia en prisión preventiva,

deben considerarse como compurgación efectiva de la pena privativa de libertad para efectos de su prescripción, dado que de los artículos 91, párrafo primero, 94, fracción I y 117 del citado código, se concluye que la pena de prisión suspendida se extingue cuando el sentenciado demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de su sanción dentro del término mismo de la pena y en atención a la jurisprudencia 1a./J. 35/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 176, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.38 P (10a.)

Amparo en revisión 49/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU INSUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY AMPARO).—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá,

siempre y cuando a la parte que obtuvo laudo favorable, si es la obrera, no se le ponga en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; precepto que no debe interpretarse literal y restrictivamente en cuanto al destinatario de esta protección, pues ello sería contrario a la propia teleología de la norma, que es que no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador o de quien haya revestido tal carácter, como en el caso de un trabajador jubilado. Ciertamente, dicho precepto no puede interpretarse estrictamente, puesto que de hacerlo quedarían fuera de ese marco tutelar los trabajadores jubilados o pensionados, o cualquier caso análogo que se encuentre en peligro de subsistencia durante la tramitación del juicio, respecto de los cuales no haya prueba que acredite que no están inmersos en ese riesgo. Para determinar lo anterior, es necesario analizar cada caso concreto y establecer si en la especie, a pesar de que quien obtuvo laudo favorable no reviste la característica de trabajador en activo —por ser jubilado o pensionado—, con la concesión de la suspensión solicitada por el quejoso no queda en peligro de subsistir por no poder obtener lo alcanzado en el laudo reclamado, porque, de ser así, se justifica la medida de asegurar su subsistencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.8 L (10a.)

Queja 126/2012.—Impulsora Azucarera del Trópico, S.A. de C.V.—13 de marzo de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam
Leroy Domínguez Pulido.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN.—

Constituye un imperativo de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracción I, de la Ley de Amparo, abrogada que, al resolver sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo cual conlleva verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar, se encuentra incorporada en el patrimonio jurídico de los quejosos. Consecuentemente, los ejidatarios, en lo individual, no satisfacen la referida exigencia para solicitar la suspensión definitiva contra un decreto expropiatorio de tierras de uso común propiedad del ejido al que pertenecen y, por tanto, es improcedente conceder esta medida, pues dicha determinación administrativa no afecta los derechos individuales de los solicitantes, dado que agravia, en su caso, los derechos colectivos del núcleo de población agrario, cuya defensa no corresponde, por derecho propio, a sus integrantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.38 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 501/2012.—Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y otro.—
11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secre-
tario: Guillermo García Tapia.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.—

Conforme a los artículos 124 de la Ley de Amparo y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 6 de junio de 2011, vigente desde el 4 de octubre siguiente, la suspensión a petición de parte se concederá siempre que se actualicen los tres requisitos contenidos en él, esto es, que lo solicite el quejoso, que se estime procedente luego de un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Además, sobre el concepto del interés social resulta útil tomar en cuenta las opiniones consultivas OC-5/85 y OC-6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como que en la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.3 K (10a.)

Amparo en revisión 331/2012.—Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Javier Ramírez García.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL O DE NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE TAL CONTENIDO.—Cuando el acto reclamado en el amparo incida totalmente sobre cuestiones relacionadas con el proceso electoral o se trate de normas, actos o resoluciones de tal contenido, es improcedente conceder la suspensión con base en la apariencia del buen derecho, ya que no es factible reconocer al quejoso, ni aun provisionalmente, un derecho político-electoral a través de una vía constitucional que no es la idónea para reclamar su violación, aun cuando haga valer también la de otros derechos fundamentales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXXI.2 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 31/2013.—Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.—

La indicada regla, al establecer como sanción la suspensión en el padrón de importadores, se aparta de lo dispuesto en la Ley Aduanera y su reglamento, porque ni el artículo 59, fracción IV, de la primera, ni en el segundo se prevé la posibilidad de que una regla general regule las conductas que pueden dar lugar a la indicada suspensión, que es una sanción de gran severidad, pues impide la actividad del importador, máxime que es el propio reglamento, en sus numerales 76 a 79, el que se ocupa de fijar los casos de suspensión. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que corresponde a las reglas generales organizar el funcionamiento técnico de ciertas actividades de la administración pública para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas, también lo es que ello debe hacerse conforme a la ley y a su reglamento, pues tales ordenamientos precisan las bases y parámetros generales acorde con los cuales el órgano habilitado podrá actuar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.37 A (10a.)

Revisión fiscal 416/2012.—Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Víctor Aguirre Montoya.



TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.

—La indicada teoría procesal tiene su base en el principio ontológico conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva. En ese contexto, cuando se analiza la divulgación en internet de un acto ilícito, dirigido directamente al afectado y alegado como causante de daño moral por la afectación de los derechos al honor y a la reputación, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que fue ingresada, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, la difusión de información falsa o inexacta sobre su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como "ciberespacio", por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en internet, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 4/2012.—German Pérez Fernández del Castillo.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER CADA UNO DE LOS ACTORES EN LOS JUICIOS ACUMULADOS CUANDO AFIRMEN TENER DERECHO PREFERENTE A LA MISMA PLAZA OTORGADA AL CODEMANDADO FÍSICO PARA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR SU CONTRARIO.—

Cuando cada uno de los actores en los juicios acumulados reclaman su derecho de preferencia respecto de la misma plaza otorgada al codemandado físico debe integrarse debidamente la relación jurídico procesal y, por ende, llamar como tercero al actor en el juicio laboral que se le acumuló y viceversa, pues al no hacerlo se les imposibilita para intervenir en el juicio a fin de defender sus derechos correspondientes. Lo anterior, en virtud de que como terceros llamados a juicio se encuentran en cierta posición frente a la primacía que se dirime en el conflicto laboral respectivo por el actor y, por lo tanto, tienen los mismos derechos que ostenta cualquier parte integrante del mismo, para oponer excepciones, ofrecer pruebas, impugnar las de su contraria y de actuar en interés propio en defensa de su derecho que consideran violado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T.3 L (10a.)

Amparo directo 275/2012.—Juan Hernández González.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán.—Secretaria: Minerva Castillo Barrón.

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).—

Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora

bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria –aunque no en los términos reclamados– y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente le corresponde al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carecen de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, "inclusive absolviendo de su pago", esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.10 L (10a.)

Amparo directo 383/2012.—Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V.—31 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: Héctor Flores Irene.

Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente.

TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA EJECUTORIADA O PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI LA ARBITRAL QUE SEA INAPELABLE, POR SU SOLA EMISIÓN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE REÚNA LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADA EN ESOS TÉRMINOS.—

De acuerdo con el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada visible a página 89 del Tomo LVI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de rubro: "TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.", un título ejecutivo es aquel que obliga a un Juez competente a dictar auto de ejecución cuando lo solicita el legitimado, por hacer prueba de la existencia de una obligación patrimonial, líquida y exigible, es decir, sin necesidad de aprobación judicial (reconocimiento, cotejo o autenticación); por ende, toda vez que el artículo 1391 del Código de Comercio se limita a enumerar los títulos ejecutivos sin precisar su naturaleza intrínseca, entre los que destacan las sentencias ejecutoriadas o pasadas en autoridad de cosa juzgada y las arbitrales que sean inapelables, previstas en la fracción I del aludido precepto, es inconcuso que su sola emisión es insuficiente para considerarlas en esos términos, pues es necesario, además, que reúnan los requisitos mínimos para ser consideradas títulos ejecutivos, es decir, que exista un crédito cierto (presuncionalmente existente, no dudoso o con apariencia de controvertido); que sea líquido (suficientemente determinado para despachar su ejecución); y, que sea exigible (ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación ahí contenida).

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.10 C (10a.)

Amparo directo 963/2012.—Manuel Enrique de Dios López.—13 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Carlos David González Vargas.

TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE

CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.—

Por la naturaleza de las universidades e instituciones de educación superior que gozan de autonomía, las labores que desempeña su personal académico son consideradas como un trabajo especial y, como tal, el derecho a la permanencia no se ejerce en los mismos términos que un trabajador ordinario, es decir, mediante la acreditación de la subsistencia de la materia del trabajo, o de la necesidad del patrono de continuar contando con los servicios del trabajador, sino que está sujeto a normas específicas, mediante las cuales, se instaura un procedimiento de selección, en armonía con el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, aun cuando el trabajador haya acreditado en el juicio tanto la subsistencia de la materia del trabajo, como la necesidad del patrón de continuar contando con sus servicios, ello es insuficiente para estimar la procedencia de la acción de reconocimiento de la categoría pretendida por tiempo indeterminado y el pago de las prestaciones secundarias, como la diferencia de salarios y aquellas que se cubren al personal de base, puesto que, además, es necesario que compruebe haber participado en algún proceso de selección o promoción del personal académico, en cuyo caso, cabe señalar, la materia del juicio se constreñiría solamente a examinar la legalidad de ese proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.7 L (10a.)

Amparo directo 198/2013.—Elda Barbosa Briones y otro.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.—

Del artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los juicios laborales en los que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta irregularidades de la demanda laboral que la Sala responsable omitió tomarlas en cuenta, debe conceder el

amparo para que se reponga el procedimiento a efecto de requerir al trabajador para que la aclare, lo que tiene como consecuencia que se deje insubsistente el laudo impugnado y se reponga el procedimiento a partir de que se cometió la violación declarada inconstitucional; de donde se sigue que, una vez que se cumpla lo ordenado en la ejecutoria, esto es, desahogada la prevención y una vez que dé vista con ella a la contraria, la autoridad del conocimiento debe fijar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución prevista en el artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya que, de no cumplir con ello, comete una nueva violación al procedimiento, pues la circunstancia de que el actor acate o no el requerimiento, no exime al tribunal responsable de celebrar la referida audiencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 1466/2012.—Rita Velázquez Serrano.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá.—Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Amparo directo 1062/2012.—Bernardo Enrique Galland Sánchez.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Rivas Pérez.—Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR UN AÑO DE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES UNA SANCIÓN FIJA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Una sanción es excesiva cuando la ley no

señala los elementos suficientes para que la autoridad pueda individualizarla, pero existen casos en los que el legislador, en la propia norma, los preindividualiza atendiendo a la gravedad de la conducta. Por su parte, el artículo 64 Bis de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal prevé la suspensión de la licencia o permiso para conducir, por uno o tres años, cuando su titular haya sido sancionado por conducir un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol o en estado de ebriedad, mediante un sistema en el que la propia norma establece parámetros graduales entre un mínimo y un máximo dentro de la gravedad de distintas conductas a las cuales califica de infracciones y les asigna diferentes sanciones. Así, por la conducción bajo los efectos del alcohol, por primera vez, impone la suspensión de un año (fracción I), conducta que por sí misma es grave, por el peligro que implica para el propio conductor y para la sociedad en general y, por esa temporalidad, sanciona también la conducción

de un vehículo en estado de ebriedad (fracción III), esto es, como una falta de mayor gravedad, pues incluso respecto a ese estado, el propio legislador, en diversos ordenamientos, lo define como un aspecto agravante o actualizador de delitos; mientras que prevé una sanción mayor, de tres años de suspensión, para la segunda ocasión en que se cometan esas faltas (fracciones II y IV); lo cual será tomado en cuenta para la individualización respectiva, ante la reincidencia del infractor. En esas condiciones, del análisis teleológico de la propia norma se advierten elementos graduales que el legislador previó y respecto de los cuales tomó en consideración la conducta; de ahí que la sanción contenida en la referida fracción I no es fija y, por tanto, no contraría el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 426/2011.—Alfredo Blancas Saldaña.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así, la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. En ese orden de ideas, el mencionado derecho puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales

trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Consecuentemente, el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que se tendrá por no hecha cualquier promoción que se presente mediante el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes que no sea de aquellas cuyo término venza el mismo día en que aquél se use, establece una consecuencia desproporcionada y excesiva, porque no existe razonabilidad entre la magnitud de la sanción y la obligación formal incumplida, pues al comprenderse los días hábiles en los términos judiciales, en sus veinticuatro horas, debe permitirse la presentación de cualquier promoción a través del mencionado sistema, aun cuando no sea de las que el término vence el mismo día de su presentación, porque la forma o el medio en que se presenta sólo es una vía para acceder a la administración de justicia. Por tanto, el citado artículo 39, párrafo segundo, viola el referido derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A.2 A (10a.)

Amparo directo 46/2013.—Leonel Rodríguez García.—6 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate.—Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—La Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 19/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.", reconoció la autonomía de que gozan las universidades e instituciones de educación superior, por lo que contra el nombramiento de su rector es improcedente el juicio de amparo, por considerarse como un acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, fundada en el autogobierno. No obstante lo anterior, cuando el acto reclamado lo constituye la elección del consejo técnico de cada una de las facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México, se está en una hipótesis diversa, pues su estatuto general, en los artículos 46 y 47 establece que la designación de los miembros que lo integran es a través de un proceso de elección mixto, en que participan tanto catedráticos con antigüedad mayor de tres años como alumnos, cuyo resultado será aprobado por el propio consejo técnico, por el director y por la comisión local de vigilancia de la elección de consejeros técnicos y profesores de la facultad correspondiente, mediante un procedimiento regulado en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos. Por tanto, en este caso, el acto controvertido sí es de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues a través del ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra subordinación, y en la medida en que tiene su origen en disposiciones del orden jurídico nacional, produce un acto unilateral con efectos vinculantes, lo que pone de relieve la existencia de casos en los cuales es posible que dichos organismos, a través del despliegue de

las atribuciones que tienen conferidas, afecten la esfera jurídica de quienes forman parte de la comunidad universitaria –docente y estudiantil–.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.52 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 422/2012.—Alberto Antonio Cayetano Jiménez.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL.—El derecho al disfrute de las vacaciones nace del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, pues establece que los trabajadores con más de un año de labores, tienen derecho a gozar de un periodo de asueto pagado que no puede ser inferior a seis días, incrementándose en los términos descritos en dicho precepto. Por otra parte, en el diverso numeral 79, el legislador fue categórico al establecer que las vacaciones no podrán recompensarse con alguna remuneración. Lo anterior implica una prohibición para el patrón de sustituir el periodo de reposo a cambio de una remuneración económica, aun cuando fuera superior a su salario normal. Sin embargo, esta limitante no es impedimento para que el trabajador demande el goce de las vacaciones de periodos devengados y que no le fueron otorgados e, incluso, para reclamar su pago en el supuesto de que el vínculo se haya roto, pues en ese caso hay un obstáculo evidente para otorgar el disfrute del periodo vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.58 L (10a.)

Amparo directo 47/2013.—Procuraduría Federal del Consumidor.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO PUEDE EXIGIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS ANTES DE TRASLADARLO AL RECINTO FISCAL COMO CONSECUENCIA DE UNA

AVERIGUACIÓN PREVIA, AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FISCALES INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PREVIO A ESE REQUERIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2010).—La citada jurisprudencia,

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1042, de rubro: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE LA AUTORIDAD VERIFICADORA REQUIERA AL CONDUCTOR QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL, EN DONDE SEA DETENIDO, ANTES DE ORDENAR SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL PARA CONTINUAR CON LA INSPECCIÓN.", se refiere a vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en tránsito, esto es, revisados en determinado tramo carretero o en la vía pública por la autoridad administrativa. Por tanto, dicho criterio es inaplicable cuando un vehículo extranjero se encuentre en un recinto fiscal como consecuencia de una averiguación previa en la que el agente del Ministerio Público puso a disposición de la autoridad fiscal el automotor, porque conforme a la mencionada jurisprudencia, no puede exigirse a aquél que requiera la documentación que acredite su legal estancia en el país antes de trasladarlo al recinto fiscal, al ser una facultad exclusiva de las autoridades fiscales instruir el procedimiento administrativo previo a ese requerimiento, como se precisa en la ejecutoria de la aludida tesis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.4 A (10a.)

Revisión fiscal 11/2012.—Administradora Local Jurídica de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Revisión fiscal 290/2012.—Administradora Local Jurídica de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: Marcos Cardona Salazar.

VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL.—La orden de verificación de la explo-

tación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cumple con el requisito previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en tener objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto legalmente, al precisar que se realizará para revisar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento en el domicilio inspeccionado, a la fecha de notificación del mandato; sin que sea jurídicamente dable exigir la satisfacción de los requisitos relativos a la materia fiscal —como la precisión del alcance temporal de la revisión—, puesto que la autoridad desconoce si encontrará fuentes de abastecimiento y el estado que guardan para el aprovechamiento de aguas; si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto, máxime que las facultades de comprobación fiscal difieren en su alcance y finalidad respecto de la aludida verificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.34 A (10a.)

Revisión fiscal 360/2012.—Director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de la Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO RELATIVO PARA PODERLAS HACER VALER EN EL AMPARO DIRECTO.—De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigente desde el 4 de octubre siguiente, al reclamarse en amparo directo una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, podrán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, excepto cuando el amparo se promueva contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, o cuando sean de naturaleza penal y el quejoso sea el sentenciado. Por tanto, con motivo de la aludida reforma las violaciones al procedimiento contencioso administrativo deben impugnarse durante la secuela del juicio relativo para poderlas hacer valer en el amparo directo. Consecuentemente, si en el amparo directo se hacen valer violaciones res-

pecto de las cuales no se preparó su impugnación en los términos indicados, deben desestimarse por inoperantes los argumentos relativos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 429/2012.—Servicios Administrativos Finatrade, S.A. de C.V.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Lorena de los Angeles Canudas Cerrilla.

Amparo directo 200/2012.—Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL LAUDO. PUEDEN HACERSE VALER EN UN ULTERIOR AMPARO SI EN LA NUEVA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A DIVERSA EJECUTORIA AQUÉLLAS TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.—En términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo procede contra resoluciones que pongan fin al juicio, en el cual podrán analizarse violaciones que se cometan en ellos, o que, efectuadas durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. De ahí que, por regla general, deben hacerse valer al combatirse el primer laudo o sentencia que se pronuncie en el juicio; sin embargo, no debe soslayarse que uno de los requisitos para que puedan analizarse, es que trasciendan al resultado del fallo; en consecuencia, si en el primer laudo o sentencia, determinadas violaciones procesales no afectaron las defensas del quejoso, ni trascendieron a su resultado, debe considerarse que no estaba obligado a plantearlas en su demanda de amparo; pero si con posterioridad la responsable dicta un segundo laudo o sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de un amparo contra el primer fallo, y ese segundo fallo le resulta desfavorable al quejoso, al grado que la violación procesal ahora sí se materializó en esa resolución, el agraviado está legitimado para impugnar dichas violaciones al procedimiento, o bien, el tribunal, en esos casos, debe, en suplencia de la queja, declarar su existencia y proceder conforme a derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.11 L (10a.)

Amparo directo 524/2012.—Claudia Elena Domínguez Arias.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard.

VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—

Del análisis sistemático de los derechos fundamentales de la víctima, contenidos en el artículo 20, apartado C, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 200 del Código Penal y 9, 9 Ter y 9 Quáter, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, se advierte la convergencia entre las medidas de protección a la víctima de violencia familiar y el tratamiento especializado a que debe sujetarse al sentenciado por este delito, pues mientras la norma sustantiva penal establece un referente temporal para dicho tratamiento —no mayor al de la pena de prisión—, la adjetiva prevé que las medidas de protección serán "por el tiempo que determina el juzgador", facultad jurisdiccional que atiende al principio de eventualidad procesal, en tanto que el fin protector debe subsistir mientras que la causa que le da origen no se desvanezca; por tanto, la temporalidad de la vigencia de las medidas de protección a la víctima debe converger con el tiempo del citado tratamiento y no con el de la pena de prisión impuesta, pues acorde con el principio de acceso a la jurisdicción, la condena por el delito de violencia familiar, además de castigar al agresor y proteger a la víctima, procura la reintegración del vínculo familiar que existe entre ellos, lo que no se lograría con la vigencia innecesaria de las medidas protectoras, basado únicamente en el tiempo de la pena corporal impuesta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.31 P (10a.)

Amparo directo 109/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGADAS A CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUEL HAYA MANIFESTADO ESA DECISIÓN

AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).—

De la interpretación del artículo 32-A, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008 y 2009, se colige que la opción de los contribuyentes de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, cuando no estén obligados a ello, se ejerce no sólo con la presentación del aviso correspondiente en la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio por el que se ejerza la opción, sino también con la presentación, dentro de los plazos autorizados, del dictamen relativo y de la información y documentación, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate. Por tanto, para que las autoridades estén obligadas a concluir anticipadamente una visita domiciliaria en términos del artículo 47 del citado código y vigencia, porque el contribuyente haya optado por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, es necesario no sólo que aquél haya manifestado esa decisión al presentar su declaración anual (como ocurriría durante la vigencia de este último precepto en su texto anterior, es decir, el vigente hasta el 31 de diciembre de 2003), sino también que haya presentado el dictamen. Lo anterior deriva de considerar que las autoridades, antes de concluir anticipadamente la visita, pueden analizar la información y documentación del contador público que dictamine, antes de hacerlo directamente con el contribuyente, a fin de establecer si en el dictamen se determinan diferencias de impuestos a pagar; si la información y la documentación proporcionada son suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, y si existe abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 567/2012.—Sirius Agencia Aduanal, S.A. de C.V.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO.—

El derecho humano a una vivienda digna y decorosa es de carácter constitucional y convencional, por estar contemplado en los artículos 4o. de la Ley Fundamental, 25, numeral

1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Su cumplimiento por parte del Estado Mexicano se lleva a cabo cuando éste posibilita el acceso a una vivienda a través de medios idóneos, para la obtención de un crédito que permita adquirir el inmueble relativo, lo cual no implica que se trate de vivienda gratuita; por tanto, si las partes celebraron un convenio para adquirir un inmueble a través de un crédito hipotecario, y al no ser pagado en la forma convenida, existía la aptitud legal de dar por vencido anticipadamente el plazo para su cumplimiento, no puede evadirse la obligación de pago, invocando la tutela establecida por el derecho internacional de los derechos humanos respecto al derecho a la vivienda. Esto es, el derecho humano de mérito no puede tener en su esencia la posibilidad real de que se trastoque el sistema normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese crédito para la adquisición de la vivienda, convenido en ejercicio del poderío de la voluntad de las partes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 372/2012.—María Teresita de Jesús Sánchez Martínez.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 559/2012.—Norma Pérez Méndez.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2013, DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 45/2010, DE RUBRO: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho

de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del catorce de marzo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Al diecisiete de abril de dos mil trece se encuentran radicados en la Primera Sala de este Alto Tribunal, los amparos en revisión 429/2012, 49/2012, 441/2012 y 482/2012, así como los amparos directos 60/2012, 63/2012, 37/2012, 27/2012, 23/2012, 75/2012 y 14/2012, todos relacionados con la aplicación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2010, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.";

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél;

SEXTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el tema de constitucionalidad que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la aplicación de la tesis jurisprudencial señalada en el considerando cuarto que antecede.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la aplicación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2010, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta el tres de junio de dos mil trece o previamente cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los asuntos referidos en el Considerando Cuarto de este Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2013, DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 45/2010, DE RUBRO: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco

González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil trece (D.O.F. DE 9 DE MAYO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de marzo de dos mil trece, por el que se modifica su punto décimo noveno; y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2010 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161; Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2181 y Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 6, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado mediante los diversos Acuerdos Generales Plenarios 8/2003, 3/2008, 12/2009 y 11/2010, así como por los Instrumentos Normativos del quince de octubre de dos mil nueve; del diecisiete de mayo de dos mil diez, y del cuatro de abril de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones

en materia de amparo, de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Dichas reformas constitucionales motivaron importantes modificaciones al referido Acuerdo General Plenario 5/2001, mediante los Instrumentos Normativos del seis de octubre de dos mil once y del veintidós de noviembre de dos mil doce, relativas, en esencia, a planteamientos novedosos sobre la inconstitucionalidad de normas generales por la violación de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; al recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto en revisión, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista el problema de su constitucionalidad; a la jurisprudencia; al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; a los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo, y alcance de la competencia delegada en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo que dicten Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en donde aquéllas resulten fundadas;

TERCERO. Asimismo, advirtiendo que por lo regular sólo en las inconformidades previstas en el artículo 108 de la Ley de Amparo se justificaba la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a las autoridades contumaces que incurran en la repetición del acto reclamado, se estimó conveniente delegar a plenitud la competencia de este Alto Tribunal en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las inconformidades previstas en el artículo 105 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, en casos excepcionales, puedan solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia, lo que se previó en el Instrumento Normativo del catorce de marzo de dos mil trece, también modificatorio del Acuerdo General 5/2001;

CUARTO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

QUINTO. El texto vigente del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continúa otorgando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEXTO. Los artículos 10, 11, fracciones IV, V y VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan, respectivamente, los asuntos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, y las atribuciones de este Alto Tribunal, para: determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; remitir para su resolución, a través de acuerdos generales, los asuntos de su competencia a las Salas, y remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia;

SÉPTIMO. Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde determinar en definitiva si procede el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a petición de parte o de oficio, y que en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo se establece que la solicitud correspondiente se presentará ante esta Suprema Corte o bien, por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que dichas sentencias causen ejecutoria, debe estimarse que tratándose del cumplimiento sustituto a petición de parte, el incidente respectivo se debe substanciar por conducto del tribunal que conoció de la primera instancia del amparo respectivo, y en el supuesto de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los diversos requisitos señalados en el citado precepto constitucional estime procedente el referido cumplimiento, emitirá la opinión correspondiente y la remitirá a este Alto Tribunal para que el Pleno resuelva lo conducente; en cambio, si estima que el referido cumplimiento es improcedente, emitirá resolución impugnabile en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo;

OCTAVO. De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero y 205 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 97, fracción I, inciso h), de dicha Ley, se advierte que a

la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente le corresponde conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución en la que el juzgador de amparo que conozca del incidente previsto en el párrafo tercero del propio artículo 205, determine que es improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por alguna de las partes, y

NOVENO. En virtud de lo antes manifestado y considerando el marco constitucional vigente, se estima necesario emitir el presente Acuerdo General para precisar la competencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegada tanto en sus Salas, como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revisitan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;

IV. Para conocer de las solicitudes de atención prioritaria, en términos de lo previsto en los artículos 4o. de la Ley de Amparo, y 9o. Bis, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Las recusaciones, excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre:

A) La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;

B) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimiento de una sentencia de amparo;

C) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, incluso cuando se haya revocado el acto repetitivo, si al conocer de un incidente de inejecución o de una inconformidad de las previstas en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, así lo acuerda la Sala respectiva y el Pleno lo estima justificado, y

D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo que se pretenda decretar de oficio, previo desahogo del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, substanciado por el presidente de este Alto Tribunal; así como de la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo solicitado por cualquiera de las partes, cuando el tribunal de amparo que conoció del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo haya emitido opinión favorable;

VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

VIII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicada la apelación respectiva y el Pleno lo estime justificado;

IX. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

X. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, así como aquellos en los que se haga valer y/o sea necesario abordar el análisis de constitucionalidad de una norma general;

XI. Los asuntos a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, estos últimos cuando deba abordarse el fondo de lo planteado, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XII. La revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y de garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez, en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Para conocer sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión, en términos de lo establecido en el numeral 3o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha Ley, estime improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes;

XV. Los asuntos en los que se recepcionen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte;

XVI. Los recursos de inconformidad previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y

XVII. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance

de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia, y

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo.

QUINTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

SEXTO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

A) Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto, y

B) Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto, con el apoyo de la respectiva Secretaría de Acuerdos, lo radique en ella y lo devuelva al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Presidente ordenará a dicha Secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes, y

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

SÉPTIMO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución, tomando en cuenta lo previsto en el Punto Décimo Quinto de este Acuerdo General.

OCTAVO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

I. Los amparos en revisión se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Quando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Quando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior, y

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del Punto Cuarto de este Acuerdo General, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha Secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada y versión electrónica de las ejecutorias respectivas y, en su caso, de la o las tesis correspondientes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Secretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del Punto Décimo Tercero de este Acuerdo General.

NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y

V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II y III del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el Punto Cuarto del presente Acuerdo General cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del Punto Cuarto de este Acuerdo General.

DÉCIMO SEGUNDO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero interesado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia, el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO TERCERO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de

asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato anterior.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado, y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

La Secretaría General de Acuerdos rendirá trimestralmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.

DÉCIMO CUARTO. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero interesado, en su caso.

DÉCIMO QUINTO. Al resolver las Salas de este Alto Tribunal en ejercicio de competencia delegada en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo General, cuando existan uno o más precedentes exactamente aplicables emitidos por el Pleno, con independencia de la votación obtenida en ellos, deberán aplicar el criterio sustentado por éste, sin menoscabo de que los temas restantes puedan resolverlos con plenitud de jurisdicción; salvo el caso del Punto Séptimo, parte segunda, de este Acuerdo General, supuesto en el cual la Sala respectiva podrá remitir los asuntos al Pleno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se deroga el Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opongan a lo previsto en este instrumento normativo.

TERCERO. Los incidentes de inejecución e inconformidades relativos a juicios de amparo cuya sentencia causó estado antes del tres de abril de dos mil trece, se regirán por lo dispuesto en los Acuerdos Generales Plenarios 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, y 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero a sexto y noveno, así como de los Puntos Primero, Segundo, fracciones I a V, incisos A) a C), VI a XII y XIV a XV, Tercero, Cuarto, fracciones I a III, Quinto a Décimo Quinto, y transitorios primero a cuarto; con el voto en contra de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en relación con los considerandos séptimo y octavo, y con los Puntos Segundo, fracciones V, inciso D) y XIII, y Cuarto, fracción IV; con las reservas del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto del Punto Segundo, fracción VI, y con las reservas del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con el Punto Segundo, fracción I, párrafo primero. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece (D.O.F. DE 21 DE MAYO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 8/2003, de treinta y uno de marzo de dos mil tres, que deroga la fracción III del punto tercero del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, por el que se reforma la fracción I y se adiciona una fracción II al punto tercero del Acuerdo General 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y

a los Tribunales Colegiados de Circuito; 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos; y 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, por el que se regula el sistema de comisiones de secretarios de estudio y cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal; así como los Instrumentos Normativos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161; Tomo XVII, abril de 2003, página 1171; Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1895; Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687; Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2471; Tomo XXX, octubre de 2009, página 1793; Tomo XXXI, mayo de 2010, página 2163 y Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1561, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2013, DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, RELACIONADO CON LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES POR TERRITORIO QUE PUDIERAN SUSCITARSE ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS O DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal tiene la atribución para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia; en la inteligencia de que conforme a lo señalado en el artículo 21, fracción VII, del citado ordenamiento, así como en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, a la Segunda Sala de este Alto Tribunal le corresponde resolver

los conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de juicios que trasciendan a la materia administrativa;

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo directo o recursos de revisión de los previstos en la fracción III del artículo 104 constitucional pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se han suscitado cuestiones que serán definidas por aquélla, en la inteligencia de que en la legislación aplicable a los referidos recursos se ha establecido que para su tramitación se aplicará lo previsto en la legislación de amparo;

TERCERO. De la interpretación de lo señalado en la Ley de Amparo abrogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor el día tres siguiente, así como de la regulación aplicable al recurso de revisión previsto en la fracción III del artículo 104 constitucional, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de localización: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO." (Novena Época, Registro 187, 844, Tomo XV, febrero de 2002, 2a./J. 5/2002, página 36); "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA." (2a./J. 52/2013 (10a.), Pendiente de publicarse), y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA

SENTENCIA RECURRIDA." (2a./J. 80/2013 (10a.). Pendiente de publicarse), así como la tesis aislada: "REVISIÓN FISCAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (Novena Época, Registro 186,863, Tomo XV, mayo de 2002, 2a. LXIII/2002, página 308);

CUARTO. En el artículo 34, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se establece: "En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma."; a su vez, el artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala en la porción normativa de interés: "(...) Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable (...)" ; regulación cuya aplicación ha generado criterios diversos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como se advierte de los asuntos que han dado lugar a la integración de los conflictos competenciales números 128/2013, 134/2013, 138/2013, 139/2013, 140/2013, 142/2013, 143/2013, 144/2013, 155/2013, 161/2013, 165/2013, 166/2013, 169/2013 y 171/2013, del índice de este Alto Tribunal;

QUINTO. El desarrollo de los trámites relativos a los conflictos competenciales previstos en el artículo 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, conlleva el traslado de expedientes entre diferentes ciudades del país, inclusive al Distrito Federal, para que este Alto Tribunal resuelva lo conducente, lo que, por una parte, trasciende al derecho humano a la justicia pronta reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos e, incluso, puede generar un uso considerable de los recursos asignados al Poder Judicial de la Federación, los que deben ejercerse en términos de lo establecido en el artículo 134 de la propia Norma Fundamental, y

SEXTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar la suspensión del trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General en los amparos directos o en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los cuales un Tribunal Colegiado de Circuito, en Pleno o por conducto de su Presidente, haya emitido o se haya listado proyecto en el que se proponga emitir una resolución en la que en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Amparo, estime carecer de competencia por territorio para conocer del juicio o del recurso respectivo, se deberá suspender el trámite dispuesto en los párrafos segundo y tercero del citado artículo 46, con el objeto de que una vez que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resuelva los asuntos señalados en el Considerando Cuarto de este Acuerdo General o los diversos pendientes de integrarse, fije el o los criterios correspondientes.

Los expedientes relativos a los asuntos señalados al inicio del párrafo inmediato anterior deberán permanecer bajo el resguardo del Tribunal Colegiado de Circuito en el cual se ubiquen físicamente a la entrada en vigor de este instrumento normativo.

SEGUNDO. Con base en el o en los criterios que fije la Segunda Sala de este Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito en los que físicamente se encuentren los expedientes relativos a los amparos directos o a los

recursos de revisión indicados en el párrafo primero del Punto Primero de este Acuerdo General, deberán resolver lo conducente.

Los conflictos competenciales por territorio para conocer de los asuntos referidos al inicio del párrafo primero del Punto Primero del presente instrumento normativo, cuya resolución por la Segunda Sala de este Alto Tribunal resulte innecesaria al haberse fijado los criterios correspondientes, se declararán sin materia con base en éstos, por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se ordenará remitir los expedientes respectivos a los Tribunales Colegiados de Circuito que resulten competentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2013, DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO

Y TERCERO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, RELACIONADO CON LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES POR TERRITORIO QUE PUDIERAN SUSCITARSE ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS O DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil trece (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis 2a./J. 80/2013 citados, aparecen en las páginas 2173 y 608 de esta misma publicación, respectivamente.

Las tesis con claves o números de identificación 2a./J. 5/2002 y 2a. LXIII/2002 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 13/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL 6/2009, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SE AJUSTEN A LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 134 constitucional establece los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que rigen las contrataciones públicas para asegurar al Estado Mexicano las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sobre el particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción XVII, faculta al Consejo de la Judicatura Federal a emitir las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de la obra que realice el Poder Judicial de la Federación, se ajuste plenamente a los referidos principios constitucionales, conforme al presupuesto asignado;

TERCERO. El treinta de marzo de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 6/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con las misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento que incorpora, entre otros elementos, la inconformidad en la contratación pública en favor de los proveedores y contratistas, cuando éstos consideran que actos del procedimiento fueron realizados en contravención a las disposiciones aplicables.

El dieciséis de octubre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diverso Acuerdo General 29/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del referido Acuerdo General 6/2009, con el propósito de optimizar los procedimientos de adjudicación, responsabilizar a las áreas operativas del ejercicio del gasto, desconcentrar facultades del comité en la materia y establecer su ámbito de competencia, e incorporar reglas claras para la participación de testigos sociales con el fin de fortalecer la transparencia en la contratación pública;

CUARTO. En el marco de la última reforma al artículo 1o. constitucional y congruentemente con la mencionada adecuación normativa al Acuerdo General 6/2009, el Consejo de la Judicatura Federal consideró conveniente revisar, armonizar y perfeccionar el trámite de la inconformidad en aras no sólo de garantizar el debido proceso legal, sino también como el medio de defensa que permita la igualdad y la libre concurrencia en la participación, todo ello con la finalidad de asegurar las mejores condiciones en la materia al propio

órgano constitucional que administra, vigila y disciplina al Poder Judicial de la Federación.

No pasa inadvertido que el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, prescribe que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables y definitivas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, esa disposición debe ser interpretada y armonizada a la luz de los principios constitucionales y tratados internacionales en derechos humanos, que establecen el derecho de todas las personas al acceso a la justicia;

QUINTO. Por lo anterior, el 12 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 10/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el diverso Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual el Consejo adoptó acciones encaminadas a mejorar la regulación de la inconformidad en la contratación pública, lo cual contribuye a garantizar las mejores condiciones en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, al tiempo que fortalece el ámbito de protección jurídica de proveedores y contratistas, al brindarles el medio de defensa adecuado para ejercer su derecho subjetivo a través del análisis que se haga de actos que pudieran haberse realizado en contravención con la normatividad vigente. Con esta reforma se satisface el derecho humano de contar con la posibilidad jurídica de acceso a la justicia, de justicia pronta y de justicia efectiva, precisamente en el ámbito administrativo que en la materia rige el artículo 134 constitucional;

SEXTO. Con ese mismo propósito de fortalecer el marco jurídico institucional se realizó la revisión de diversas disposiciones de la norma vigente y se determinó la necesidad de reconocer la conveniencia de celebrar actos jurídicos con entes públicos para la adjudicación de bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la obra pública, sin embargo, ello mediante el riguroso procedimiento de contratación y como producto de un estudio de mercado, cumpliendo ante todo con los criterios y principios del artículo 134 de nuestro Marco Constitucional. Asimismo, se da certeza jurídica a los particulares respecto del plazo para el impedimento para contratar derivado de una rescisión contractual y se establecen las bases para la determinación de los presupuestos base en procedimientos de contratación en materia de

obra pública y servicios relacionados con la misma, con el fin de brindar mayor transparencia y adecuarnos a las nuevas realidades del mercado.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 3, el artículo 61 y párrafo segundo del artículo 71; se **adicionan** un tercer párrafo del artículo 3 y el inciso j. de la fracción V del artículo 50; Se **deroga** la fracción II del artículo 50, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. ...

"Podrán celebrarse convenios de adjudicación o contratos con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de entidades federativas o municipales, en forma directa, siempre y cuando de la investigación de mercado se desprenda que dicha adjudicación resulta ser la más conveniente para el Consejo al cumplir con los criterios y principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autorización de la adjudicación del convenio a suscribirse será responsabilidad del comité, quien informará de la misma a la comisión.

"Cuando por disposiciones normativas los entes públicos con quienes se contrate no puedan suscribir convenios en los que se pacten garantías o penas convencionales, entre otras de la misma naturaleza, se les exceptúa de su inclusión en el instrumento jurídico que corresponda, independientemente de salvaguardar los intereses del Consejo.

"ARTÍCULO 50. ...

"I. ...

"II. Se deroga

"III. a IV. ...

"V. ...

"a. a i. ...

"j. Se haya rescindido contrato celebrado con la Corte, el Tribunal Electoral o el propio Consejo, por causa imputable al proveedor o contratista y

dicha rescisión esté firme con independencia de que se hayan causado o no daños y perjuicios;

"VI. a X. ...

"ARTÍCULO 61. PRESUPUESTO BASE. Para la adjudicación de los contratos, además de los aspectos señalados en cuanto a la evaluación de las propuestas, se considerará para evaluar la solvencia económica de la misma, el presupuesto base que sirve como marco de referencia para el cálculo del valor de los bienes, servicios, arrendamientos y obra pública a contratar.

"ARTÍCULO 71. ...

"Para tener derecho a presentar propuestas, los interesados deberán inscribirse en el procedimiento de contratación que corresponda en la oficina del área operativa que lo lleve a cabo, para lo cual deberá presentar el recibo oficial que haya expedido la Tesorería General del Consejo. En el caso de encontrarse previsto en las bases, el interesado podrá utilizar los medios electrónicos autorizados por el Consejo.

" ...

" ...

" ...

" ... "

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la página de Intranet del Consejo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 6/2009, del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil trece. (D.O.F. DE 29 DE MAYO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29/2012 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009, y 10/2013 que reforma y adiciona el diverso Acuerdo General 6/2009 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2961 y Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2928 y Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2324, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 15/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA

DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, las que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en el Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, quedando pendiente su instalación e inicio de funciones;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar el órgano

jurisdiccional referido, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados del mismo circuito que actualmente funcionan en Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. El nuevo órgano jurisdiccional iniciará funciones el dieciséis de mayo de dos mil trece con la plantilla laboral autorizada y tendrá su domicilio en calle de Francisco Leyva número 3, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, código postal 62000, por lo que a partir de la citada fecha, todas las comunicaciones y asuntos que sean competencia del nuevo órgano jurisdiccional deberán dirigirse a éste en el domicilio indicado.

Los actuales Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

CUARTO. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis al treinta de mayo de dos mil trece, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, se remitirán al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Lo anterior, con excepción de los asuntos relacionados, los que serán turnados al órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cinco Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el primer párrafo del punto cuarto precedente, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida.

SEXTO. El órgano jurisdiccional de nueva creación, utilizará libros de gobierno nuevos, los que deberán ser autorizados por el presidente del Tribunal Colegiado, con la certificación secretarial respectiva, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

SÉPTIMO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, según se indica a continuación:

Se reforma el punto **SEGUNDO** del Acuerdo General 3/2013, apartado **XVIII. Décimo Octavo Circuito**, número **1**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

I. a XVII. ...

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados con residencia en Cuernavaca.

2. ...

3. ..."

OCTAVO. El presidente del nuevo Tribunal Colegiado deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos para su archivo.

NOVENO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil trece (D.O.F. DE 15 DE MAYO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/4/2013, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A UNA NUEVA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil trece, aprobó el Acuerdo General 4/2013 del propio Pleno, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el dieciséis de febrero de dos mil trece; asimismo, se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil trece. Lo anterior, con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados en las materias y circuito referidos;

QUINTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, se considera necesario

otorgar un nuevo periodo de exclusión para nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga un nuevo periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

El periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos para los Tribunales Colegiados antes citados, comprenderá del dieciséis al treinta de mayo de dos mil trece; por lo tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de la nueva exclusión del turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata, deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como acordar la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a una nueva exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil trece, por los señores consejeros: presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece (D.O.F. DE 23 DE MAYO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 4/2013, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas; y 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1591; y Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).</p>	1a./J.	10/2011 (10a.)	261
<p>ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. SE OBSTACULIZA CUANDO SE CONDICIONA A QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN ALGÚN DOCUMENTO DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES, ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES LEGÍTIMAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA).</p>	XI.1o.A.T.	8 L (10a.)	1691
<p>ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO.</p>	II.4o.C.	12 C (10a.)	1692

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO.	I.10o.C.	5 C (10a.)	1693
ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	XI.C.	11 C (10a.)	1694
ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.	1a./J.	36/2013 (10a.)	276
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DISTINGUIRSE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA, POR LO QUE TRATÁNDOSE DEL QUE DERIVA DE UNA CONTROVERSIA LABORAL, ES MENESTER QUE EN EL LAUDO SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PATRÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR UN TRABAJADOR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2011).	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (10a.)	1695
ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO, PUES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LO SEAN SE DEBE DESVIRTUAR LA FE DEL DILIGENCIARIO.	VI.2o.C.	10 K (10a.)	1696
ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	38 A (10a.)	1697
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.	I.9o.A.	30 A (10a.)	1698
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	30 C (10a.)	1699
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.	I.3o.C.	73 C (10a.)	1700

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS

	Clave	Tesis	Pág.
DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO.	IX.1o.	2 K (10a.)	1701
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	IV.2o.A.	J/5 (10a.)	1028
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE DICTE UNO NUEVO, NO PUEDE AGRAVAR OBJETIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, AL SUPRIMIR ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN AQUÉL.	II.3o.A.	7 K (10a.)	1703
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA.	XVII.1o.C.T.	31 L (10a.)	1703

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	32 P (10a.)	1704
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PROMOVIDO DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	XVII.1o.C.T.	6 K (10a.)	1705
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL SE RECLAMÓ LA INMINENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL Y EN EL TRANCURSO DEL JUICIO ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	II.3o.A.	57 A (10a.)	1706
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.	III.2o.A.	40 A (10a.)	1706
APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN CONTEMPLA DICHA EXIGENCIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
ACORDE CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA CONVENCION SUSCRITA EN LA CIUDAD DE LA HAYA, HOLANDA, Y PROMULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 1995.	XI.C.	9 C (10a.)	1707
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHOS TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACION INTERNA DEL NUCLEO DE POBLACION.	II.3o.A.	51 A (10a.)	1708
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTICULO 145-A, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ES LEGAL EL PRACTICADO A UN CONTRIBUYENTE QUE EN EL CURSO DE UNA VISITA DOMICILIARIA INFORMO QUE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL Y, POSTERIORMENTE, NO SE LE LOCALIZO EN EL NUEVO NI EN EL ANTERIOR.	II.3o.A.	45 A (10a.)	1709
AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACION RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	XIX.2o.PT.	1 P (10a.)	1710
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA.	I.8o.A.	2 K (10a.)	1711
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACION PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES			

**REPUBLICADA POR
CORRECCION EN LA
CLAVE O NUMERO DE
IDENTIFICACION**

	Clave	Tesis	Pág.
IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.	IV.1o.A.	3 A (10a.)	1711
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.]).	XXX.1o.	7 C (10a.)	1712
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	IX.1o.	3 C (10a.)	1713
AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN.	III.4o.T.	8 L (10a.)	1741
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.	III.5o.C.	16 C (10a.)	1745
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PER-			

	Clave	Tesis	Pág.
CATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRE- TADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RES- PECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETAR- LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.	4 C (10a.)	1746
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LA AUTORI- DAD CONOCE DE LA ILEGAL IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA QUE LLEVA A CABO SU VERIFICACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CONDUCTA DE CARÁCTER CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA DESDE QUE SE DETECTÓ TAL IRREGULARIDAD.	II.3o.A.	48 A (10a.)	1747
CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRA- BAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMI- NADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.	2a./J.	48/2013 (10a.)	663
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARAN- TÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	VII.2o. (IV Región)	2 L (10a.)	1748
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULI- DAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICI- TUD RESPECTIVA.	I.6o.A.	3 A (10a.)	1749
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	P./J.	13/2013 (9a.)	149
CARRERA MAGISTERIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y LOGROS OBTENIDOS CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE EJERZA ALGUNA ACCIÓN EN TORNTO A AQUÉLLA.	I.9o.T.	21 L (10a.)	1749
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL "CINEMÓMETRO DOPPLER", EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.	III.2o.A.	36 A (10a.)	1750
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO "SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO".	II.3o.A.	39 A (10a.)	1751

	Clave	Tesis	Pág.
CHEQUE. SU PAGO ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.7o.C.	31 C (10a.)	1752
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	CLXXXIV/2013 (10a.)	523
COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	CLXIV/2013 (10a.)	523
COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	II.3o.A.	43 A (10a.)	1752
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS.	I.8o.A.	61 A (10a.)	1753
COMPETENCIA DESLEAL. PUEDE DESARROLLARSE MEDIANTE ESQUEMAS INDIRECTOS O VERTICALES.	I.8o.A.	52 A (10a.)	1754
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO			

	Clave	Tesis	Pág.
ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.4o.A.	50 A (10a.)	1754
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.	I.8o.A.	62 A (10a.)	1756
COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.	I.8o.A.	50 A (10a.)	1756
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.	2a./J.	52/2013 (10a.)	599
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	1a./J.	22/2013 (10a.)	293
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,			

	Clave	Tesis	Pág.
EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	80/2013 (10a.)	608
COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES.	XVII.1o.C.T.	14 L (10a.)	1757
COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.	II.3o.C.	5 C (10a.)	1758
COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.	1a.	CLXXX/2013 (10a.)	524
COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	CLXXXI/2013 (10a.)	525
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 C (10a.)	1759
CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	II.3o.C.	9 C (10a.)	1760

	Clave	Tesis	Pág.
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	8 C (10a.)	1761
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	54/2013 (10a.)	693
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	2a.	L/2013 (10a.)	979
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).	2a.	XLVII/2013 (10a.)	980
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	P/J.	12/2013 (10a.)	5
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.	2a.	XLVIII/2013 (10a.)	981
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL.	2a.	XLIX/2013 (10a.)	981
CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1058
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	74/2013 (10a.)	609

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.	VI.3o.A.	24 A (10a.)	1761
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	VII.2o.C.	J/3 (10a.)	1106
CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.	I.4o.A.	18 K (10a.)	1762
COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPELIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO.	I.9o.T.	22 L (10a.)	1763
CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NULIDAD POR HABERSE DETERMINADO DE FORMA OPUESTA A LA PREVISTA POR LA NORMA (VICIO DE ILEGALIDAD), NO DEBE SER LA APLICABLE A FACULTADES DISCRECIONALES.	II.3o.A.	37 A (10a.)	1764
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	1a./J.	49/2013 (10a.)	212
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DEBE NEGARSE A RECONOCER COMO TAL UNA EROGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE SE FORMALIZÓ EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIÓ ORIGEN SE UTILIZARON LOCUCIONES QUE PUDIERAN DAR CABIDA A CONSIDERAR QUE NO ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2001.	I.9o.A.	34 A (10a.)	1765
DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN DEBA CONSIDERARSE COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, PUES LA POSIBILIDAD DE SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO NO ES INDEFINIDA, SINO QUE ESTÁ ACOTADA AL MOMENTO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	P.	XXIV/2013 (10a.)	189
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a.	CLXXXII/2013 (10a.)	526
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a.	CLXXXIII/2013 (10a.)	527
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO.	II.3o.A.	49 A (10a.)	1766
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL PROMOVENTE NO IGNORA QUE CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCEDE AMPARO INDIRECTO.	III.5o.C.	6 K (10a.)	1766
DEMANDA DE AMPARO. LOS ANEXOS VINCULADOS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD CON QUE ACUDE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA, NO SON LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.2o.C.	9 K (10a.)	1767

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO.	VI.3o.A.	29 A (10a.)	1768
DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XVI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1769
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	XVI.1o.A.T.	J/5 (10a.)	1117
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CLXXXIX/2013 (10a.)	528
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.	1a.	CLXX/2013 (10a.)	529

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	1a.	CLXIX/2013 (10a.)	530
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.	1a.	CLXXIII/2013 (10a.)	531
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.	1a.	CLXXI/2013 (10a.)	532
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a.	CLXVIII/2013 (10a.)	533
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.	1a.	CLXXIV/2013 (10a.)	534
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.	1a.	CLXXII/2013 (10a.)	535

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	1a.	CLXXV/2013 (10a.)	535
DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.	1.5o.C.	20 C (10a.)	1770
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE COMPETENCIA DESLEAL. SU RELACIÓN DINÁMICA.	1.8o.A.	48 A (10a.)	1771
DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.	1.3o.P.	J/1 (10a.)	1221
DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA.	1.2o.C.	1 K (10a.)	1771

	Clave	Tesis	Pág.
DESAHUCIO, LA CONSIGNACIÓN DE RENTAS ANTE NOTARIO PÚBLICO SE ENCUENTRA LIMITADA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AUN CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> DE LA PARTE ACTORA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).	XII.3o. (V Región)	9 C (10a.)	1772
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.	I.11o.C.	25 C (10a.)	1773
DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	1a./J.	35/2013 (10a.)	312
DEVOLUCIÓN DE GASTOS GENERADOS A LA COMPRADORA EN LA COMPRAVENTA INMOBILIARIA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. SU PROCEDENCIA.	I.7o.C.	32 C (10a.)	1774
DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	XXXI.	J/1 (10a.)	1245

	Clave	Tesis	Pág.
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A OBTENER LA SOLICITADA PARCIALMENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO EN UN JUICIO DE NULIDAD, NO INVOLUCRA EL RELATIVO AL RESTO DE LA CANTIDAD QUE NO FUE MOTIVO DE CONTROVERSI A, PUES ÉSTE SURGIÓ DESDE QUE SE ENTERÓ INDEBIDAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).	I.9o.A.	25 A (10a.)	1775
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	27 A (10a.)	1775
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2007, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	24 A (10a.)	1776

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR, TANTO EN OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, COMO EN ALGÚN TERCERO EXTERNO A ÉSTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).	VII.1o. (IV Región)	8 L (10a.)	1777
DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA PROVEER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE DICHA INSTITUCIÓN.	VI.3o.A.	28 A (10a.)	1779
DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.C.	1 C (10a.)	1779
DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE ACTOR, SE REQUIERE PROBAR QUE LOS NECESITA Y QUE EL DEMANDADO PUEDE PROPORCIONARLOS, PERO NO CUMPLE CON TAL OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	15 C (10a.)	1780
DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.	I.3o.C.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE 1027 C (9a.)	1781
DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.	VIII.2o.PA.	18 A (10a.)	1782

	Clave	Tesis	Pág.
EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.	1a.	CLXVI/2013 (10a.)	537
EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.	1a.	CLXVII/2013 (10a.)	537
ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	1a./J.	23/2013 (10a.)	336
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EL DEMANDADO HAYA REINSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	24 L (10a.)	1783
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUÉL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XXVI.5o. (V Región)	9 K (10a.)	1784
EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE "JURISDICCIÓN ESCALONADA" EN RELACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 K (10a.)	1785
ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU EFICACIA, DEBEN ESTAR SATISFECHOS AL PRESENTARSE LA DEMANDA.	I.5o.C.	24 C (10a.)	1786
ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADICIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/6 (10a.)	1272
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95).	P.	XXIII/2013 (10a.)	190
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.	P.	XXI/2013 (10a.)	191
EXAMEN OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1461, tesis I.16o.A. J/1 (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR."	III.2o.A.	39 A (10a.)	
FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.	VIII.A.C.	8 C (10a.)	1787
FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.	2a.	XLIII/2013 (10a.)	982
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.	P./J.	16/2013 (9a.)	150
FOVISSSTE. LA ORDEN DE REACTIVACIÓN DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO DE VIVIENDA A SU FAVOR, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS 2a./J. 58/2011 Y 2a./J. 59/2011).	IX.1o.	9 L (10a.)	1788
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN SUB JÚDICE, LA AUTORIDAD NO PUEDE CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN PAGADOS CON LA INICIALMENTE EXHIBIDA.	II.3o.A.	40 A (10a.)	1789
GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	25/2013 (9a.)	151
GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE.	I.6o.T.	J/5 (10a.)	1283
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CXC/2013 (10a.)	538
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CLXV/2013 (10a.)	539
HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. NO LO JUSTIFICA LA CARGA DE TRABAJO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	VII.2o.C.	49 C (10a.)	1791
HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	13/2013 (10a.)	153
IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.	1a.	CXL/2013 (10a.)	540
IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	CXXXIX/2013 (10a.)	541

	Clave	Tesis	Pág.
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS.	P./J.	15/2013 (9a.)	154
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS.	P./J.	14/2013 (9a.)	155
IMPUESTO AL ACTIVO. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICA DE COMPLEMENTARIEDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	II.3o.A.	36 A (10a.)	1793
IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	2a./J.	38/2013 (10a.)	712
INCIDENTE DE LANZAMIENTO. LA PRECISIÓN DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE O DE ALGUNA PARTE DE ÉL, RESPECTO DE LA CUAL SE DEDUCE ESA ACCIÓN INCIDENTAL EN UN JUICIO DE DESAHUCIO, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE CONDICIONE SU EJERCICIO.	VI.2o.C.	32 C (10a.)	1794
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	37/2013 (10a.)	368
INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO.	III.2o.T.	3 L (10a.)	1800
INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	21/2013 (9a.)	156
INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).	II.3o.A.	55 A (10a.)	1810

	Clave	Tesis	Pág.
INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO (PERIODO DE TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	II.3o.A.	6 K (10a.)	1811
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. DEBE EXAMINARSE EL PLANTEAMIENTO RELATIVO FORMULADO VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO EN SEDE ORDINARIA O SEA PROPUESTO NOVEDOSAMENTE EN LA DEMANDA RELATIVA.	I.18o.A.	1 K (10a.)	1812
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA "OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO" DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVE ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.2o.P.A.	4 P (10a.)	1829
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.	2a.	XLV/2013 (10a.)	983
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].	2a.	XLIV/2013 (10a.)	984
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. LA RECOPIACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL.	1.6o.P.	35 P (10a.)	1830
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1.6o.P.	33 P (10a.)	1831
INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO LIBERA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL RETIRO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LOS TRABAJADORES.	XII.3o. (V Región)	7 L (10a.)	1832
INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET. DIFUSIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS LESIVAS EN LAS VARIANTES DE SU EJECUCIÓN.	I.5o.C.	18 C (10a.)	1833
INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.9o.A.	20 A (10a.)	1834
INFORME PREVIO. CUANDO EN ÉL SE EXPRESA GENÉRICAMENTE QUE NO ES CIERTA LA NEGATIVA A OTORGAR AL QUEJOSO LAS INCAPACIDADES MÉDICAS QUE NECESITA, NO OBSTANTE QUE PROBÓ SER DERECHOHABIENTE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD RESPONSABLE Y PADECER UNA ENFERMEDAD, POR INCOMPLETO Y AMBIGUO EQUIVALE A SU AUSENCIA Y A PRESUMIR LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	IV.2o.A.	21 K (10a.)	1835
INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIABILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.A.	37 A (10a.)	1835

	Clave	Tesis	Pág.
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES COMERCIALES QUE IMPLICAN COMPETENCIA DESLEAL. SE ACTUALIZA AUNQUE NO SE REALICEN OTROS DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN EL PROPIO PRECEPTO.	1.8o.A.	49 A (10a.)	1836
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN QUÉ CONSISTE ESA HIPÓTESIS QUE REGULA UN CASO ESPECÍFICO DE COMPETENCIA DESLEAL.	1.8o.A.	51 A (10a.)	1837
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO "OFICIAL" EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTUALIZA LOS SUPUESTOS RELATIVOS.	1.8o.A.	53 A (10a.)	1838
INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	58/2013 (10a.)	739
INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.	2 P (10a.)	1887
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL QUE PREVE EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	3/2013 (9a.)	157
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL.	P./J.	2/2013 (9a.)	158
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	4/2013 (9a.)	159
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL CONFERIR A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS LA FACULTAD DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN EL MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 41, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	5/2013 (9a.)	160

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA INTERVENCIÓN QUE CONFIERE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA Y AL CONSEJO GENERAL EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE OTORGA A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, NO VIOLA SU AUTONOMÍA.	P/J.	8/2013 (9a.)	161
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE INFORMES DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y SU ULTERIOR REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P/J.	9/2013 (9a.)	162
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIEREN A LA CONTRALORÍA GENERAL LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN ORDEN A ELABORAR Y REMITIR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA EL PROGRAMA INTERNO DE AUDITORÍA Y APLICARLO EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL, NO ATENTAN CONTRA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.	P/J.	6/2013 (9a.)	163
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO.	P./J.	7/2013 (9a.)	164
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	17/2013 (9a.)	165
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO.	XVIII.4o.	9 L (10a.)	1888
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.	I.8o.A.	4 K (10a.)	1888
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN", DIRIGIDA AL QUEJOSO.	III.2o.A.	35 A (10a.)	1890
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.	1a.	LXXI/2013 (10a.)	541

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	VI.1o.A.	52 A (10a.)	1890
ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	63/2013 (10a.)	774
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XVII.1o.C.T.	4 K (10a.)	1894
JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.	I.5o.C.	J/1 (10a.)	1305

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA.	I.7o.C.	30 C (10a.)	1895
JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	1a.	CXXV/2013 (10a.)	543
JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA.	1a.	CLXXXV/2013 (10a.)	544
LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL PAGO DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN SU EJECUCIÓN ES INCONDUCTENTE, AL SER EL PATRÓN UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.9o.T.	18 L (10a.)	1897
LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11).	XXIV.1o.	1 L (10a.)	1897
LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XV.4o.	3 P (10a.)	1899
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CLI/2013 (10a.)	544
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIOS.	1a.	CL/2013 (10a.)	545
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA ES DE DOMINIO PÚBLICO.	1a.	CXXXVI/2013 (10a.)	546
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO.	1a.	CLVIII/2013 (10a.)	546
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIOS.	1a.	CXLVIII/2013 (10a.)	547

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS EXPRESIONES SE UTILIZAN PARA FINES CIENTÍFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS.	1a.	CXLIX/2013 (10a.)	548
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.	1a.	CLV/2013 (10a.)	549
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.	1a.	CXLVII/2013 (10a.)	549
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL USO DIFUNDIDO DE EXPRESIONES HABITUALES DE UNA SOCIEDAD NO LAS EXCLUYE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CLXXXVIII/2013 (10a.)	550
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	CXXXIII/2013 (10a.)	550
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a.	CLX/2013 (10a.)	551
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CLVI/2013 (10a.)	551

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CXXXVII/2013 (10a.)	552
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.	1a.	CXXXI/2013 (10a.)	553
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.	1a.	CXXXII/2013 (10a.)	553
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA.	1a.	CLVII/2013 (10a.)	554
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA GRADACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD.	1a.	CLIX/2013 (10a.)	555
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.	1a.	CXLVI/2013 (10a.)	556

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE.	1a.	CXLV/2013 (10a.)	556
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPrecio PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.	1a.	CXLIV/2013 (10a.)	557
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO.	1a.	CLXIII/2013 (10a.)	558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DE-RECHO.	1a.	CXXXVIII/2013 (10a.)	558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	CLIV/2013 (10a.)	559
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CO-NEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	CXXXIV/2013 (10a.)	560
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PRO-PORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	CXXXV/2013 (10a.)	561

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".	1a.	CXXVII/2013 (10a.)	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISITE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.	1a.	CXXVI/2013 (10a.)	562
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	89/2012 (10a.)	394
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	11/2013 (9a.)	167
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	12/2013 (9a.)	168
MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS DESCRIPTIVOS DÉBILES.	I.4o.A.	54 A (10a.)	1901
MARCAS. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE REFIERE A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON SU USO Y NO CON SU COMERCIALIZACIÓN.	I.8o.A.	46 A (10a.)	1902
MARCAS. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE ACTUALIZA CUANDO AQUÉLLAS SON MENCIONADAS EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PERO NO SE EMPLEAN PARA IDENTIFICAR A LOS BIENES O SERVICIOS PROMOCIONADOS, SINO CON UN PROPÓSITO DISTINTO.	I.8o.A.	47 A (10a.)	1902
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVI/2013 (10a.)	191
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	XXV/2013 (10a.)	192
MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	27/2013 (9a.)	169
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.P.T.	3 P (10a.)	1903

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.	XIX.2o.PT.	2 P (10a.)	1904
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			
MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	46 C (10a.)	1905
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE.	I.9o.P.	31 P (10a.)	1906
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE DEMUESTRA QUE UNA VEZ RESUELTO EL FONDO DEL JUICIO, EL INCUPLADO O SU DEFENSOR PROMOVIO SUCESIVAMENTE DIVERSAS DEMANDAS PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO CON LA EVIDENTE INTENCIÓN DE OBSTACULIZAR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLA EN SU MONTO MÁXIMO.	III.2o.P.	29 P (10a.)	1907
MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.	II.3o.A.	9 K (10a.)	1908
MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.16o.A.	7 A (10a.)	1908
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA RELATIVA DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PRACTIQUE.	II.3o.A.	46 A (10a.)	1911
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA DE UNA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL ES INNECESARIO DEJAR CITATORIO PREVIO.	VI.3o.A.	30 A (10a.)	1911
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PRACTICADAS A LAS AUTORIDADES QUE SE OSTENTAN COMO QUEJOSAS SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LLEVAN A CABO.	VI.3o.A.	2 K (10a.)	1912
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.	2a./J.	53/2013 (10a.)	786
NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	II.3o.A.	41 A (10a.)	2002
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	8 C (10a.)	2003
NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. PUEDE DEMANDARSE POR LA PERSONA A QUIEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LE RECONOCIÓ CALIDAD DE EJIDATARIA Y DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA.	II.3o.A.	50 A (10a.)	2004
OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. SUPUESTO EN QUE LA CULPA DEL LIBRADOR HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	I.7o.C.	33 C (10a.)	2005
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).	I.4o.A.	55 A (10a.)	2006

	Clave	Tesis	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. SI ES RECHAZADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCITÓ COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA RE-INSTALACIÓN Y, ALTERNADAMENTE, LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LA ACEPTE, DEBE ABSOLVERSE A ÉSTE DE AMBOS RECLAMOS, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS.	IX.1o.	6 L (10a.)	2007
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI CONSTA QUE EL TRABAJADOR LO RECHAZÓ, ES IMPROCEDENTE TENERLO POR ACEPTADO CON POSTERIORIDAD, PUES ELLO IMPLICARÍA IR CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES (CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 145/2010).	XXXI.	9 L (10a.)	2008
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.	2a./J.	56/2013 (10a.)	824
ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BÜROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o. (IV Región)	3 L (10a.)	2009
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO CON SUS TRABAJADORES. LA GENERA, PREVIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE EXTINGUE A UNA ENTIDAD DE ESA NATURALEZA.	2a.	XL/2013 (10a.)	985
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a.	XLI/2013 (10a.)	986
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.	2a.	XLII/2013 (10a.)	987
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.	I.9o.T.	20 L (10a.)	2011
ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD), SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.	I.5o.C.	J/2 (10a.)	1306
PATERNIDAD. CUANDO EL PRESUNTO PADRE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA LA INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	6 C (10a.)	2013
PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL.	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.8o. (I Región)	J/1 (10a.)	1368
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY.	I.13o.T.	56 L (10a.)	2022
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA.	I.7o.A.	92 A (10a.)	2023
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 23/2009).	I.7o.A.	91 A (10a.)	2024
PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.P.	34 P (10a.)	2025
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	15/2013 (10a.)	170
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	14/2013 (10a.)	171
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN.	III.2o.P.	28 P (10a.)	2025

	Clave	Tesis	Pág.
PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	10/2013 (9a.)	172
PREFERENCIA SEXUAL. NO ES UN ASPECTO PERTINENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERICIA PROFESIONAL.	1a.	CLXII/2013 (10a.)	563
PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.4o.A.	56 A (10a.)	2026
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.	1a.	CLXXVII/2013 (10a.)	563
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a.	CLXXVI/2013 (10a.)	564
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a.	CLXXVIII/2013 (10a.)	565
PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.	I.4o.A.	57 A (10a.)	2027
PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	1a./J.	13/2013 (10a.)	337
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).	2a./J.	49/2013 (10a.)	889
PRINCIPIO DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO. SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA NORMA SUSTANTIVA PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE COMETERSE EL HECHO Y LA ESTABLECIDA EN SU REFORMA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	36 P (10a.)	2028
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.	IV.2o.A.	41 A (10a.)	2028
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	1a.	CXXX/2013 (10a.)	567
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA.	1a.	CXXIX/2013 (10a.)	568
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA.	1a.	CXXVIII/2013 (10a.)	569
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO.	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS.	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).</p>	P./J.	26/2013 (9a.)	174
<p>PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	P./J.	18/2013 (9a.)	175
<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.</p>	I.6o.T.	J/4 (10a.)	1379
<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE QUE NO REALIZA FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LE RECLAMA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
POR NO APROBAR LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.	IV.T.A.	5 L (10a.)	2031
PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO.	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHS PRINCIPIOS.	XXVI.5o. (V Región)	2 P (10a.)	2033
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CXLII/2013 (10a.)	571
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CXLI/2013 (10a.)	572
PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ANALIZAR UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.4o.A.	53 A (10a.)	2034
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponer-			

	Clave	Tesis	Pág.
SE COMO EXCEPCIÓN CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DEL NOMBRE PROPIO COMO MARCA.	I.4o.A.	49 A (10a.)	2035
PROPIEDAD INDUSTRIAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRATÁNDOSE DE GASES MEDICINALES O INDUSTRIALES QUE SE COMERCIALIZEN EN CILINDROS.	I.8o.A.	38 A (10a.)	2036
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO.	VII.2o.C.	48 C (10a.)	2048
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU OFRECIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.5o.C.	17 C (10a.)	2049
PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO INDIRECTO AGRARIO. PRECLUYE EL DERECHO PARA OFRECERLA SI NO SE ANUNCIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL QUEJOSO MANIFESTÓ CONOCER EL HECHO A PROBAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBA RECABAR LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LOS SUJETOS AGRARIOS.	II.3o.A.	53 A (10a.)	2050
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFE- RENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COM- PROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PRO- CESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRAC- CIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	XVIII.4o.	12 L (10a.)	2051
PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, POR EXCEPCIÓN, LAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JU- RÍDICA Y EL BIENESTAR DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ.	IV.2o.A.	23 K (10a.)	2052
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DE- JAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESA- RROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBI- CACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.8o.A.	55 A (10a.)	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DE- JAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZA- CIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INS- TALADOS EN AZOTEAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	I.8o.A.	41 A (10a.)	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.8o.A.	43 A (10a.)	2054
QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CLXXXVI/2013 (10a.)	572
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)].	III.5o.C.	5 K (10a.)	2057
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO.	VIII.1o.P.A.	3 A (10a.)	2059
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	1a./J.	28/2013 (10a.)	441

	Clave	Tesis	Pág.
RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO.	II.3o.A.	56 A (10a.)	2060
RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.C.	26 C (10a.)	2061
RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	24/2013 (9a.)	177
RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	23/2013 (9a.)	178

	Clave	Tesis	Pág.
RECUEENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN.	P./J.	22/2013 (9a.)	179
RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN.	VI.3o.A.	26 A (10a.)	2087
RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO.	VI.3o.A.	25 A (10a.)	2088
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO DEL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	II.3o.A.	8 K (10a.)	2088
RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL CITADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO OPERA COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN, Y ÚNICAMENTE CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ANTE QUIEN SE INTERPONE.— El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 306, tesis 2a./J.			

	Clave	Tesis	Pág.
86/2010, de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL RECURRENTE RESIDA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE."	I.9o.A.	32 A (10a.)	
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.8o.A.	39 A (10a.)	2089
REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.	X.1o. (XI Región)	J/1 (10a.)	1412
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE.	VII.1o. (IV Región)	J/2 (10a.)	1431
REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a.	CXLIII/2013 (10a.)	573
RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA.	III.2o.T.	4 L (10a.)	2098
REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	34/2013 (10a.)	518
RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	LI/2013 (10a.)	988
RENUNCIA BAJO COACCIÓN. NO SE CONFIGURA CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA HABERLA FIRMADO EN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SER DENUNCIADO PENALMENTE POR HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS COMETIDOS CONTRA EL PATRÓN.	I.6o.T.	49 L (10a.)	2099
RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVII.1o. (VIII Región)	J/6 (10a.)	1459
REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD.	1a.	LXXXIII/2013 (10a.)	573

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).	XXXI.	3 P (10a.)	2100
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO "AMPLIACIÓN DE ALEGATOS".	X.2o. (XI Región)	2 L (10a.)	2100
REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL APODERADO O REPRESENTANTE DE LAS PARTES.	XVII.1o.C.T.	7 L (10a.)	2102
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.	P/J.	19/2013 (9a.)	180
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.	P/J.	20/2013 (9a.)	181
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON			

	Clave	Tesis	Pág.
MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBRRPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	29/2013 (9a.)	182
RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.	II.3o.A.	44 A (10a.)	2103
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE.	VI.3o.A.	4 A (10a.)	2103
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO.	VI.T.	J/4 (10a.)	1467

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO Y TEXTO**

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).	2a.	XXXIX/2013 (10a.)	989
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).	2a.	XXXVIII/2013 (10a.)	989
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	51 A (10a.)	2105
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	II.3o.A.	52 A (10a.)	2106
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	42 A (10a.)	2107
REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI QUIEN LO PROMUEVE PREVIAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPUSO REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y ÉSTA LE FUE ADMITIDA.	I.9o.P.	1 K (10a.)	2108
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EN ÉSTA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS PARA ESTABLECER UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.	II.3o.A.	54 A (10a.)	2109
REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS.	II.4o.A.	18 A (10a.)	2109
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO.	XVIII.4o.	J/1 (10a.)	1482
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	III.4o. (III Región)	2 P (10a.)	2110
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.	2a./J.	35/2013 (10a.)	929
REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PRE- VÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUAL- QUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIAN- TE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	28/2013 (9a.)	184
REVOCACIÓN RECURSO DE. LA FALTA DE MANI- FESTACIÓN DE NO HABER RECIBIDO CONSTAN- CIA DE NOTIFICACIÓN, ES DABLE HACERLA POR EL PROMOVENTE AL DESAHOGAR EL REQUERIMIEN- TO FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑARLA CON EL ESCRITO INICIAL (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE- RACIÓN).	VI.3o.A.	27 A (10a.)	2111
ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMEN- TAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATE- RIA PENAL.	1a.	CLXI/2013 (10a.)	574
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE POR ERROR SE CUBRIÓ UNO SUPERIOR A UN TRABA- JADOR QUE NO TENÍA DERECHO A ELLO, EL ES- TADO PUEDE DESCONTAR EL MONTO PAGADO INDEBIDAMENTE, AUN CUANDO AQUÉL NO SEA ATRIBUIBLE AL OPERARIO.	I.6o.T.	47 L (10a.)	2113
SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESUL- TADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENE- RAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE.	I.13o.T.	55 L (10a.)	2134

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.	2a.	XLVI/2013 (10a.)	990
SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO OPTÓ POR PENSIONARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEROGADA, ELLO TRAE A SU ESFERA JURÍDICA TODOS LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA OTORGABA PARA EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN, INCLUYENDO EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV.	VII.2o. (IV Región)	4 L (10a.)	2136
SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	I.8o.A.	5 K (10a.)	2137
SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	31 C (10a.)	2137

	Clave	Tesis	Pág.
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	5/2013 (10a.)	499
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR JURISPRUDENCIA CUÁL ES LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA NORMA CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN DIVERSA INTERPRETACIÓN.	VII.2o.C.	10 K (10a.)	2138
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
SUPLENCIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL.	IV.2o.A.	J/2 (10a.)	1034
SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PUEDE AMPLIARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LOCALIZA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	VI.1o.P.	14 P (10a.)	2140

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE ESTE BENEFICIO Y EL DE SU PERMANENCIA EN PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN CONSIDERARSE COMO COMPURACIÓN EFECTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EFECTOS DE SU PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	38 P (10a.)	2141
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS.	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU INSUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY AMPARO).	XXXI.	8 L (10a.)	2142
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN.	III.2o.A.	38 A (10a.)	2143
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	I.8o.A.	3 K (10a.)	2143
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL O DE NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE TAL CONTENIDO.	XXXI.	2 K (10a.)	2144
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.	I.8o.A.	37 A (10a.)	2145
TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.	I.5o.C.	21 C (10a.)	2147
TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER CADA UNO DE LOS ACTORES EN LOS JUICIOS ACUMULADOS CUANDO AFIRMEN TENER DERECHO PREFERENTE A LA MISMA PLAZA OTORGADA AL CODEMANDADO FÍSICO PARA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR SU CONTRARIO.	XIX.2o.PT.	3 L (10a.)	2148
TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).	XVIII.4o.	10 L (10a.)	2148
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.	I.3o.T.	J/2 (10a.)	1657
TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.	P.	XXII/2013 (10a.)	193
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA EJECUTORIADA O PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI LA ARBITRAL QUE SEA INAPELABLE, POR SU SOLA EMISIÓN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE REÚNA LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADA EN ESOS TÉRMINOS.	XXXI.	10 C (10a.)	2150
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.	IX.1o.	7 L (10a.)	2150
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.	2a./J.	68/2013 (10a.)	636
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.6o.T.	J/6 (10a.)	1671
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	I.9o.T.	19 L (10a.)	2151
TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR UN AÑO DE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES UNA SANCIÓN FIJA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.18o.A.	3 A (10a.)	2152
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.	2a./J.	40/2013 (10a.)	969
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	IV.T.A.	2 A (10a.)	2153
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	52 A (10a.)	2155
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL.	I.13o.T.	58 L (10a.)	2157
VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO PUEDE EXIGIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS ANTES DE TRASLADARLO AL RECINTO FISCAL COMO CONSECUENCIA DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FISCALES INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PREVIO A ESE REQUERIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
(INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2010).	VIII.1o.PA.	4 A (10a.)	2157
VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL.	III.2o.A.	34 A (10a.)	2158
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO RELATIVO PARA PODERLAS HACER VALER EN EL AMPARO DIRECTO.	I.9o.A.	26 A (10a.)	2159
VIOLACIONES PROCESALES EN EL LAUDO. PUEDEN HACERSE VALER EN UN ULTERIOR AMPARO SI EN LA NUEVA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A DIVERSA EJECUTORIA AQUÉLLAS TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.	XVIII.4o.	11 L (10a.)	2160
VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	31 P (10a.)	2161
VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGADAS A CONCLUÍRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA			

	Clave	Tesis	Pág.
OPTADO POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUÉL HAYA MANIFESTADO ESA DECISIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	I.8o.A.	40 A (10a.)	2161
VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO.	I.5o.C.	22 C (10a.)	2162

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 362/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P/J. 10/2013 (10a.), de rubro: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 6.	P.	6
Contradicción de tesis 36/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 8/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187.	P.	44
Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 11/2013 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO		

	Clave	Pág.
INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 197.....	P.	93
Inconformidad 129/2013.—Juan David Rangel Ramírez.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.".....	1a.	199
Contradicción de tesis 158/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2011 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).".....	1a.	215
Contradicción de tesis 395/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.".....	1a.	262
Contradicción de tesis 13/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Primer Circuito y		

	Clave	Pág.
Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO."	1a.	276
Contradicción de tesis 417/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2013 (10a.), de rubro: "DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	1a.	294
Contradicción de tesis 18/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 23/2013 (10a.) y 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubros: "ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ." y "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	1a.	313
Contradicción de tesis 546/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2013 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN		

	Clave	Pág.
DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	338
Contradicción de tesis 2/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.— Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 89/2012 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO."	1a.	369
Contradicción de tesis 496/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2013 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a.	395
Contradicción de tesis 126/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.— Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2013 (10a.), de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	442
Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de		

	Clave	Pág.
Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	501
Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."	2a.	581
Competencia 20/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA."	2a.	601
Amparo directo en revisión 2019/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Miaatlán, Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 68/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."	2a.	610

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 468/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE."</p>	2a.	637
<p>Contradicción de tesis 572/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2013 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	2a.	663
<p>Contradicción de tesis 460/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: "IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."</p>	2a.	694
<p>Contradicción de tesis 510/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2013 (10a.), de rubro: "INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES</p>		

	Clave	Pág.
DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	713
Contradicción de tesis 21/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	740
Contradicción de tesis 547/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2013 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA."	2a.	775
Contradicción de tesis 507/2012.—Entre las sustentadas por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 56/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA."	2a.	787
Contradicción de tesis 345/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2013 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL		

	Clave	Pág.
CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."	2a.	825
 Contradicción de tesis 530/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN."	2a.	890
 Contradicción de tesis 522/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL."	2a.	930
 Amparo directo 13/2013.—Magistrado Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Relativo a las tesis IV.2o.A. J/5 (10a.), IV.2o.A. J/3 (10a.), IV.2o.A. J/6 (10a.), IV.2o.A. J/4 (10a.) y IV.2o.A. J/2 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRAC-		

Clave Pág.

CIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL."	T.C.	997
Amparo directo 700/2012.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	1035
Amparo directo 506/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 825/2012).—Magistrado Ponente: José Luis Moya Flores. Relativo a las tesis VI.3o.(II Región) J/4 (10a.) y VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS		

Clave Pág.

HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."	T.C.	1059
Amparo directo 890/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C J/3 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."	T.C.	1095
Amparo directo 790/2012.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/5 (10a.), de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	T.C.	1107
Amparo directo 47/2012.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis I.3o.P. J/1 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO."	T.C.	1119
Amparo directo 55/2013.—Magistrado Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Relativo a la tesis XXXI. J/1 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN,		

	Clave	Pág.
CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	T.C.	1223
 Amparo en revisión 226/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/6 (10a.), de rubro: "ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONDECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	1247
 Amparo directo 4/2013.—Juan Carlos Camacho Gutiérrez.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis: I.6o.T. J/5 (10a.), de rubro: "GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE."	T.C.	1273
 Amparo directo 559/2012.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativo a las tesis I.5o.C. J/1 (10a.) y I.5o.C. J/2 (10a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD." y "ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA."	T.C.	1284
 Amparo directo 64/2013 (cuaderno auxiliar 222/2013).—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativo a la tesis II.8o. (I Región) J/1 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS		

	Clave	Pág.
QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOS-CABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.".....	T.C.	1308
Amparo en revisión (improcedencia) 10/2013.—Margarita Granados López.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/4 (10a.), de rubro: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.".....	T.C.	1370
Amparo en revisión 23/2013 (cuaderno auxiliar 111/2013).—Ponente: Omar Gómez Brito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis X.1o.(XI Región) J/1 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.".....	T.C.	1380
Amparo en revisión 44/2013 (cuaderno auxiliar 135/2013).—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativo a la tesis VII.1o.(IV Región) J/2 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE.".....	T.C.	1414
Amparo directo 884/2012 (expediente auxiliar 138/2013).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/6 (10a.), de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).".....	T.C.	1432

	Clave	Pág.
Amparo directo 116/2013.—Carlos Jahir Cruz Flores.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativo a la tesis VI.T. J/4 (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO."	T.C.	1460
Amparo en revisión 356/2012.—Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO."	T.C.	1468
Amparo en revisión 6/2013.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XI.5o.(III Región) J/7 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	T.C.	1484
Amparo directo 478/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/7 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCUPLADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	T.C.	1601
Amparo directo 1290/2012.—Magistrado Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativo a la tesis I.3o.T. J/2 (10a.), de rubro: "TIEMPO		

	Clave	Pág.
EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO."	T.C.	1651
 Amparo directo 15/2013.—Instituto Politécnico Nacional.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/6 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	1659
 Amparo directo 990/2012.—Israel Ignacio Angulo Aquino.—Magistrado Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Relativo a la tesis VI.T. J/3 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	1672
 Amparo directo 63/2013.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a la tesis III.4o.T.8 L (10a.), de rubro: "AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN."	T.C.	1714
 Amparo directo 530/2011.—Magistrado Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Relativo a la tesis III.2o.T.3 L (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUEL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	T.C.	1795

	Clave	Pág.
Amparo directo 357/2011.—Patrician Mar, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.55 A (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007)."....	T.C.	1801
Amparo directo 41/2013.—Magistrado Ponente: René Silva de los Santos. Relativo a la tesis VIII.2o.PA.4 P(10a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA 'OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO' DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBS-TANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	T.C.	1813
Amparo directo 479/2012.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.2 P (10a.), de rubro: "INSPEC-CIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉ-LLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ES-TADO DE CHIAPAS)."	T.C.	1838
Amparo directo 299/2011.—Clarimex, S.A. de C.V. y otra.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.41 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PER-SONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRI-GIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓ-GICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	T.C.	1913

Clave Pág.

- Amparo directo 1511/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.56 L (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY." T.C. 2015
- Amparo directo 960/2012.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.48 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO." T.C. 2037
- Amparo en revisión 352/2012.—Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativo a las tesis VI.3o.A.26 A (10a.) y VI.3o.A.25 A (10a.), de rubros: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN." y "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO." T.C. 2062
- Amparo directo 1158/2011.—Magistrado Ponente: Fernando Cotero Bernal. Relativo a la tesis III.2o.T.4 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA." T.C. 2090

	Clave	Pág.
Amparo directo 1345/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.55 L (10a.), de rubro: "SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE."	T.C.	2113

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro Juan N. Silva Meza.—Contradicción de tesis 36/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 8/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187.	78
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 36/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 8/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187.	82
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 36/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 8/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA	

Pág.

- ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187.. 85
- Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 312/2010.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 32/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 64. 89
- Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010.—Magistrados Integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 11/2013 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 110/2004).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 197. 130
- Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 9/2011.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de tema: "Libertad provisional bajo caución. El artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, modificado mediante ley que reforma diversas disposiciones de éste, publicada en el Periódico Oficial local el 25 de febrero de 2011, al establecer que aquélla se revocará cuando con posterioridad, el delito por el que se sigue

	Pág.
el proceso, sea considerado grave, transgrede los derechos humanos de irretroactividad y de seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 186.	165
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 158/2011.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 10/2011 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUE-RELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011)."	249
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 2/2012.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 89/2012 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO."	391
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 551/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 43/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.", que aparece publicada en el	

	Pág.
<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1531.....	970
Magistrado Miguel Lobato Martínez.—Amparo directo 63/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.4o.T.8 L (10a.), de rubro: "AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN."	1740
Magistrado Fernando Cotero Bernal.—Amparo directo 530/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.T.3 L (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	1800
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 357/2011.—Patrician Mar, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.55 A (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007)."	1808
Magistrado Alfonso Soto Martínez.—Amparo directo 41/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VIII.2o.PA.4 P(10a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA 'OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO' DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVEÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA	

	Pág.
OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	1828
Magistrado: Daniel Sánchez Montalvo.—Amparo directo 479/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XX.2o.2 P (10a.), de rubro: "INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	1874
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 299/2011.—Clarimex, S.A. de C.V. y otra. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.41 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	1995
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1511/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.56 L (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY."	2019
Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Amparo directo 960/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.48 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO	

	Pág.
DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	2046
Magistrado Jaime Raúl Oropeza García.—Amparo en revisión 352/2012.—Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VI.3o.A.26 A (10a.) y VI.3o.A.25 A (10a.), de rubros: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN." y "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO."	2086
Magistrado Antonio Valdivia Hernández.—Amparo directo 1158/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.T.4 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA."	2097
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1345/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.55 L (10a.), de rubro: "SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE."	2132

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	P/J.	13/2013 (9a.)	149
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.	P/J.	16/2013 (9a.)	150
GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
BACIACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	25/2013 (9a.)	151
HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	13/2013 (10a.)	153
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS.	P/J.	15/2013 (9a.)	154
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS.	P/J.	14/2013 (9a.)	155

	Clave	Tesis	Pág.
INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL.	P/J.	21/2013 (9a.)	156
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P/J.	3/2013 (9a.)	157
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL.	P/J.	2/2013 (9a.)	158
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P/J.	4/2013 (9a.)	159
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL CONFERIR A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS LA FACULTAD DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN EL MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 41, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	5/2013 (9a.)	160
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA INTERVENCIÓN QUE CONFIERE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA Y AL CONSEJO GENERAL EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE OTORGA A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, NO VIOLA SU AUTONOMÍA.	P/J.	8/2013 (9a.)	161
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE INFORMES DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y SU ULTERIOR REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL QUE PREVEÉ EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P/J.	9/2013 (9a.)	162
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIEREN A LA CONTRALORÍA GENERAL LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN ORDEN A ELABORAR Y REMITIR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA EL PROGRAMA INTERNO DE AUDITORÍA Y APLICARLO EN LOS TÉRMINOS APRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
BADOS POR EL CONSEJO GENERAL, NO ATENTAN CONTRA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.	P./J.	6/2013 (9a.)	163
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO.	P./J.	7/2013 (9a.)	164
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	17/2013 (9a.)	165
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	11/2013 (9a.)	167
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	12/2013 (9a.)	168
MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	27/2013 (9a.)	169
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	15/2013 (10a.)	170

	Clave	Tesis	Pág.
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER –SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)–, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	14/2013 (10a.)	171
PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	10/2013 (9a.)	172
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	26/2013 (9a.)	174
PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	18/2013 (9a.)	175
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	24/2013 (9a.)	177
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	23/2013 (9a.)	178
RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN.	P./J.	22/2013 (9a.)	179
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.	P./J.	19/2013 (9a.)	180
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	20/2013 (9a.)	181
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	29/2013 (9a.)	182
REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVENÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	28/2013 (9a.)	184

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 4/2013, de veintinueve de abril de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la aplicación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2010, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.".....	2169
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	2173
Acuerdo General Número 6/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone la suspensión del trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	2187

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General 13/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	2195
Acuerdo General 15/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.....	2200
Acuerdo CCNO/4/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a una nueva exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	2205

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. SE OBSTACULIZA CUANDO SE CONDICIONA A QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN ALGÚN DOCUMENTO DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES, ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES LEGÍTIMAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA).	XI.1o.A.T.	8 L (10a.)	1691
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	VII.2o. (IV Región)	2 L (10a.)	1748
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	P./J.	13/2013 (9a.)	149
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL "CINEMÓMETRO DOPPLER", EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.	III.2o.A.	36 A (10a.)	1750
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	CLXXXIV/2013 (10a.)	523
COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	CLXIV/2013 (10a.)	523
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.4o.A.	50 A (10a.)	1754
COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	CLXXXI/2013 (10a.)	525

	Clave	Tesis	Pág.
CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1058
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.	VI.3o.A.	24 A (10a.)	1761
DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN DEBA CONSIDERARSE COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, PUES LA POSIBILIDAD DE SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO NO ES INDEFINIDA, SINO QUE ESTÁ ACOTADA AL MOMENTO EN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	P.	XXIV/2013 (10a.)	189
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a.	CLXXXII/2013 (10a.)	526
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a.	CLXXXIII/2013 (10a.)	527
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CLXXXIX/2013 (10a.)	528
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.	1a.	CLXX/2013 (10a.)	529
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	1a.	CLXIX/2013 (10a.)	530
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.	1a.	CLXXIII/2013 (10a.)	531
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.	1a.	CLXXI/2013 (10a.)	532

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a.	CLXVIII/2013 (10a.)	533
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.	1a.	CLXXIV/2013 (10a.)	534
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.	1a.	CLXXII/2013 (10a.)	535
DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	1a.	CLXXV/2013 (10a.)	535
DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.	1.5o.C.	20 C (10a.)	1770
DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO			

	Clave	Tesis	Pág.
POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA.	I.2o.C.	1 K (10a.)	1771
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.	I.11o.C.	25 C (10a.)	1773
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	27 A (10a.)	1775
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2007, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	24 A (10a.)	1776
EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE "JURISDICCIÓN ESCALONADA" EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 K (10a.)	1785
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95).	P.	XXIII/2013 (10a.)	190
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.	P.	XXI/2013 (10a.)	191
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y			

	Clave	Tesis	Pág.
DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.	P/J.	16/2013 (9a.)	150
GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	25/2013 (9a.)	151
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CXC/2013 (10a.)	538
HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	13/2013 (10a.)	153
IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO			

	Clave	Tesis	Pág.
A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.	1a.	CXL/2013 (10a.)	540
IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	CXXXIX/2013 (10a.)	541
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS.	P./J.	15/2013 (9a.)	154
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS.	P./J.	14/2013 (9a.)	155
IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	2a./J.	38/2013 (10a.)	712
INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	21/2013 (9a.)	156
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.	2a.	XLV/2013 (10a.)	983
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].	2a.	XLIV/2013 (10a.)	984
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. LA RECOPIACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISSION DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL.	I.6o.P.	35 P (10a.)	1830
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	33 P (10a.)	1831
INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET. DIFUSIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS LESIVAS EN LAS VARIANTES DE SU EJECUCIÓN.	I.5o.C.	18 C (10a.)	1833
INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIABILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.A.	37 A (10a.)	1835
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	3/2013 (9a.)	157
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL.	P./J.	2/2013 (9a.)	158

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P/J.	4/2013 (9a.)	159
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL CONFERIR A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS LA FACULTAD DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN EL MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 41, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	5/2013 (9a.)	160
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA INTERVENCIÓN QUE CONFIERE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA Y AL CONSEJO GENERAL EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE OTORGA A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, NO VIOLA SU AUTONOMÍA.	P/J.	8/2013 (9a.)	161
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE INFORMES DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y SU ULTERIOR REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	9/2013 (9a.)	162
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIEREN A LA CONTRALORÍA GENERAL LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN ORDEN A ELABORAR Y REMITIR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA EL PROGRAMA INTERNO DE AUDITORÍA Y APLICARLO EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL, NO ATENTAN CONTRA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.	P./J.	6/2013 (9a.)	163
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO.	P./J.	7/2013 (9a.)	164
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	17/2013 (9a.)	165
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.	1a.	LXXI/2013 (10a.)	541
INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL			

	Clave	Tesis	Pág.
EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	VI.1o.A.	52 A (10a.)	1890
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA.	I.7o.C.	30 C (10a.)	1895
JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	1a.	CXXV/2013 (10a.)	543
JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA.	1a.	CLXXXV/2013 (10a.)	544
LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XV.4o.	3 P (10a.)	1899
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CLI/2013 (10a.)	544
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIIO.	1a.	CL/2013 (10a.)	545
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA ES DE DOMINIO PÚBLICO.	1a.	CXXXVI/2013 (10a.)	546
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO.	1a.	CLVIII/2013 (10a.)	546
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFONO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIIO.	1a.	CXLVIII/2013 (10a.)	547
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFONO NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS EXPRESIONES SE UTILIZAN PARA FINES CIENTÍFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS.	1a.	CXLIX/2013 (10a.)	548

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.	1a.	CLV/2013 (10a.)	549
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.	1a.	CXLVII/2013 (10a.)	549
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL USO DIFUNDIDO DE EXPRESIONES HABITUALES DE UNA SOCIEDAD NO LAS EXCLUYE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CLXXXVIII/2013 (10a.)	550
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	CXXXIII/2013 (10a.)	550
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a.	CLX/2013 (10a.)	551
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CLVI/2013 (10a.)	551
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA			

	Clave	Tesis	Pág.
PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CXXXVII/2013 (10a.)	552
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.	1a.	CXXXI/2013 (10a.)	553
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.	1a.	CXXXII/2013 (10a.)	553
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA.	1a.	CLVII/2013 (10a.)	554
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA GRADACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD.	1a.	CLIX/2013 (10a.)	555
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.	1a.	CXLVI/2013 (10a.)	556
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE.	1a.	CXLV/2013 (10a.)	556
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPrecio PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.	1a.	CXLIV/2013 (10a.)	557
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO.	1a.	CLXIII/2013 (10a.)	558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DE-RECHO.	1a.	CXXXVIII/2013 (10a.)	558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	CLIV/2013 (10a.)	559
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CO-NEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	CXXXIV/2013 (10a.)	560
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PRO-PORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	CXXXV/2013 (10a.)	561

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".	1a.	CXXVII/2013 (10a.)	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.	1a.	CXXVI/2013 (10a.)	562
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVE QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	11/2013 (9a.)	167
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVE LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	12/2013 (9a.)	168

	Clave	Tesis	Pág.
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVI/2013 (10a.)	191
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	XXV/2013 (10a.)	192
MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	27/2013 (9a.)	169

	Clave	Tesis	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.PT.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 3 P (10a.)	1903
MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.16o.A.	7 A (10a.)	1908
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI CONSTA QUE EL TRABAJADOR LO RECHAZÓ, ES IMPROCEDENTE TENERLO POR ACEPTADO CON POSTERIORIDAD, PUES ELLO IMPLICARÍA IR CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES (CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 145/2010).	XXXI.	9 L (10a.)	2008
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO CON SUS TRABAJADORES. LA GENERA, PREVIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE EXTINGUE A UNA ENTIDAD DE ESA NATURALEZA.	2a.	XL/2013 (10a.)	985
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a.	XLI/2013 (10a.)	986
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.	2a.	XLII/2013 (10a.)	987
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.8o. (I Región)	J/1 (10a.)	1368
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P/J.	15/2013 (10a.)	170
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTADAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	14/2013 (10a.)	171
PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	10/2013 (9a.)	172
PREFERENCIA SEXUAL. NO ES UN ASPECTO PERTINENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERICIA PROFESIONAL.	1a.	CLXII/2013 (10a.)	563
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.	1a.	CLXXVII/2013 (10a.)	563
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a.	CLXXVI/2013 (10a.)	564
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a.	CLXXVIII/2013 (10a.)	565
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).	2a./J.	49/2013 (10a.)	889
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.	IV.2o.A.	41 A (10a.)	2028
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	1a.	CXXX/2013 (10a.)	567
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA.	1a.	CXXIX/2013 (10a.)	568
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA.	1a.	CXXVIII/2013 (10a.)	569
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	26/2013 (9a.)	174
PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	18/2013 (9a.)	175
PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO.	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032

	Clave	Tesis	Pág.
PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DE- RECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CAN- TIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERAR- SE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHSO PRINCIPIOS.	XXVI.5o. (V Región)	2 P (10a.)	2033
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESA- RROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBI- CACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	1.8o.A.	55 A (10a.)	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DE- JAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZA- CIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INS- TALADOS EN AZOTEAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1.8o.A.	41 A (10a.)	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RE- LATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1.8o.A.	43 A (10a.)	2054
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO</i> <i>PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO.	VIII.1o.P.A.	3 A (10a.)	2059
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	24/2013 (9a.)	177
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	23/2013 (9a.)	178

	Clave	Tesis	Pág.
RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN.	P./J.	22/2013 (9a.)	179
REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.	X.1o. (XI Región)	J/1 (10a.)	1412
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE.	VII.1o. (IV Región)	J/2 (10a.)	1431
REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a.	CXLIII/2013 (10a.)	573
RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	LI/2013 (10a.)	988
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.	P./J.	19/2013 (9a.)	180
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	20/2013 (9a.)	181
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBRREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	29/2013 (9a.)	182
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).	2a.	XXXIX/2013 (10a.)	989
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).	2a.	XXXVIII/2013 (10a.)	989
REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVEN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	28/2013 (9a.)	184

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CLXI/2013 (10a.)	574
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.	2a.	XLVI/2013 (10a.)	990
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS.	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649
TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.	P.	XXII/2013 (10a.)	193
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.	2a./J.	68/2013 (10a.)	636
TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR UN AÑO DE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES UNA SANCIÓN FIJA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.18o.A.	3 A (10a.)	2152
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	IV.T.A.	2 A (10a.)	2153

	Clave	Tesis	Pág.
VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO.	I.5o.C.	22 C (10a.)	2162

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).</p>	1a./J.	10/2011 (10a.)	261
<p>AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	I.6o.P.	32 P (10a.)	1704
<p>AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDA EL AMPARO DIRECTO.</p>	XIX.2o.P.T.	1 P (10a.)	1710

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	CLXXXIV/2013 (10a.)	523
COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	CLXIV/2013 (10a.)	523
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	2a.	L/2013 (10a.)	979
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.	2a.	XLVIII/2013 (10a.)	981
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL.	2a.	XLIX/2013 (10a.)	981

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN DEBA CONSIDERARSE COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, PUES LA POSIBILIDAD DE SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO NO ES INDEFINIDA, SINO QUE ESTÁ ACOTADA AL MOMENTO EN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	P.	XXIV/2013 (10a.)	189
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a.	CLXXXII/2013 (10a.)	526
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a.	CLXXXIII/2013 (10a.)	527
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.	1a.	CLXXIV/2013 (10a.)	534
DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	1a.	CLXXV/2013 (10a.)	535

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.	I.3o.P.	J/1 (10a.)	1221
EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.	1a.	CLXVI/2013 (10a.)	537
EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.	1a.	CLXVII/2013 (10a.)	537
ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADICIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCION (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	J/6 (10a.)	1272
EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL. EL ARTICULO 124 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESION SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95).	P.	XXIII/2013 (10a.)	190

	Clave	Tesis	Pág.
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.	P.	XXI/2013 (10a.)	191
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA "OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO" DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.2o.P.A.	4 P (10a.)	1829
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. LA RE-COPILACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMI-SIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL.	I.6o.P.	35 P (10a.)	1830
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	33 P (10a.)	1831
INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.	2 P (10a.)	1887
LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XV.4o.	3 P (10a.)	1899
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CLI/2013 (10a.)	544
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL			

	Clave	Tesis	Pág.
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVI/2013 (10a.)	191
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	XXV/2013 (10a.)	192
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISSION DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	2 P (10a.)	1904
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE.	I.9o.P.	31 P (10a.)	1906

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE DEMUESTRA QUE UNA VEZ RESUELTO EL FONDO DEL JUICIO, EL INculpADO O SU DEFENSOR PROMOVió SUCESIVAMENTE DIVERSAS DEMANDAS PARA OBTENER LA SUSPENSIóN DEL MISMO ACTO RECLAMADO CON LA EVIDENTE INTENCIóN DE OBSTACULIZAR LA ACtuACIóN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE JUSTIFICA LA IMPOSICIóN DE AQUéLLA EN SU MONTO MÁXIMO.	III.2o.P.	29 P (10a.)	1907
PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIóN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIóN DEL DISTRITO FEDERAL.	I.6o.P.	34 P (10a.)	2025
POSESIóN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCóTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIóN I, DEL CóDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIóN.	III.2o.P.	28 P (10a.)	2025
PRESUNCIóN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIóN EN EL PROCESO PENAL.	1a.	CLXXVII/2013 (10a.)	563
PRESUNCIóN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a.	CLXXVI/2013 (10a.)	564
PRESUNCIóN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU			

	Clave	Tesis	Pág.
RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a.	CLXXVIII/2013 (10a.)	565
PRINCIPIO DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO. SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA NORMA SUSTANTIVA PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE COMETERSE EL HECHO Y LA ESTABLECIDA EN SU REFORMA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	36 P (10a.)	2028
PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHSO PRINCIPIOS.	XXVI.5o. (V Región)	2 P (10a.)	2033
REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a.	CXLIII/2013 (10a.)	573
REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).	XXXI.	3 P (10a.)	2100

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	III.4o. (III Región)	2 P (10a.)	2110
ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CLXI/2013 (10a.)	574
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	5/2013 (10a.)	499
SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PUEDE AMPLIARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LOCALIZA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	VI.1o.P.	14 P (10a.)	2140
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO			

	Clave	Tesis	Pág.
HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRÁIDAS CON MOTIVO DE ESTE BENEFICIO Y EL DE SU PERMANENCIA EN PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN CONSIDERARSE COMO COMPURACIÓN EFECTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EFECTOS DE SU PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	38 P (10a.)	2141
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS.	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649
TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.	P.	XXII/2013 (10a.)	193
VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	31 P (10a.)	2161

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	38 A (10a.)	1697
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.	I.9o.A.	30 A (10a.)	1698
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL SE RECLAMÓ LA INMINENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL Y EN EL TRANCURSO DEL JUICIO ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	II.3o.A.	57 A (10a.)	1706
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.	III.2o.A.	40 A (10a.)	1706
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHOS TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.	II.3o.A.	51 A (10a.)	1708
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL EL PRACTICADO A UN CONTRIBUYENTE QUE EN EL CURSO DE UNA VISITA DOMICILIARIA INFORMÓ QUE CAMBIÓ DE DOMICILIO FISCAL Y, POSTERIORMENTE, NO SE LE LOCALIZÓ EN EL NUEVO NI EN EL ANTERIOR.	II.3o.A.	45 A (10a.)	1709
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.	IV.1o.A.	3 A (10a.)	1711
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LA AUTORIDAD CONOCE DE LA ILEGAL IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA QUE LLEVA A CABO SU VERIFICACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CONDUCTA DE CARÁCTER			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA DESDE QUE SE DETECTÓ TAL IRREGULARIDAD.	II.3o.A.	48 A (10a.)	1747
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA.	I.6o.A.	3 A (10a.)	1749
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL "CINEMÓMETRO DOPPLER", EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.	III.2o.A.	36 A (10a.)	1750
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO "SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO".	II.3o.A.	39 A (10a.)	1751
COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	II.3o.A.	43 A (10a.)	1752
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS.	I.8o.A.	61 A (10a.)	1753
COMPETENCIA DESLEAL. PUEDE DESARROLLARSE MEDIANTE ESQUEMAS INDIRECTOS O VERTICALES.	I.8o.A.	52 A (10a.)	1754
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	I.4o.A.	50 A (10a.)	1754
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.	I.8o.A.	62 A (10a.)	1756
COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.	I.8o.A.	50 A (10a.)	1756
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESO-			

	Clave	Tesis	Pág.
LUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	80/2013 (10a.)	608
COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.	1a.	CLXXX/2013 (10a.)	524
COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	CLXXXI/2013 (10a.)	525
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	54/2013 (10a.)	693
CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1058
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.	VI.3o.A.	24 A (10a.)	1761
CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NULIDAD POR HABERSE DETERMINADO DE FORMA OPUESTA A LA PREVISTA POR LA NORMA (VICIO DE ILEGALIDAD), NO DEBE SER LA APLICABLE A FACULTADES DISCRETIONALES.	II.3o.A.	37 A (10a.)	1764
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DEBE NEGARSE A RECONOCER COMO TAL UNA EROGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE SE FORMALIZÓ EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN SE UTILIZARON LOCUCIONES QUE PUDIERAN DAR CABIDA A CONSIDERAR QUE NO ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2001.	I.9o.A.	34 A (10a.)	1765
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO.	II.3o.A.	49 A (10a.)	1766
DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO.	VI.3o.A.	29 A (10a.)	1768

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XVI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1769
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	XVI.1o.A.T.	J/5 (10a.)	1117
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE COMPETENCIA DESLEAL. SU RELACIÓN DINÁMICA.	I.8o.A.	48 A (10a.)	1771
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A OBTENER LA SOLICITADA PARCIALMENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO EN UN JUICIO DE NULIDAD, NO INVOLUCRA EL RELATIVO AL RESTO DE LA CANTIDAD QUE NO FUE MOTIVO DE CONTROVERSIA, PUES ÉSTE SURTIÓ DESDE QUE SE ENTERÓ INDEBIDAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).	I.9o.A.	25 A (10a.)	1775
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	27 A (10a.)	1775
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2007, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	24 A (10a.)	1776
DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA PROVEER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE DICHA INSTITUCIÓN.	VI.3o.A.	28 A (10a.)	1779
DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.	VIII.2o.P.A.	18 A (10a.)	1782
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.	P./J.	16/2013 (9a.)	150
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN SUBJÚDICE, LA AUTORIDAD NO PUEDE CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN PAGADOS CON LA INICIALMENTE EXHIBIDA.	II.3o.A.	40 A (10a.)	1789
IMPUESTO AL ACTIVO. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICA DE COMPLEMENTARIEDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	II.3o.A.	36 A (10a.)	1793
IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	2a./J.	38/2013 (10a.)	712
INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).	II.3o.A.	55 A (10a.)	1810

	Clave	Tesis	Pág.
INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.9o.A.	20 A (10a.)	1834
INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIABILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.A.	37 A (10a.)	1835
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES COMERCIALES QUE IMPLICAN COMPETENCIA DESLEAL. SE ACTUALIZA AUNQUE NO SE REALICEN OTROS DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN EL PROPIO PRECEPTO.	I.8o.A.	49 A (10a.)	1836
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN QUÉ CONSISTE ESA HIPÓTESIS QUE REGULA UN CASO ESPECÍFICO DE COMPETENCIA DESLEAL.	I.8o.A.	51 A (10a.)	1837
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO "OFICIAL" EN UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTUALIZA LOS SUPUESTOS RELATIVOS.	I.8o.A.	53 A (10a.)	1838
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN", DIRIGIDA AL QUEJOSO.	III.2o.A.	35 A (10a.)	1890
INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	VI.1o.A.	52 A (10a.)	1890
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS DESCRIPTIVOS DÉBILES.	I.4o.A.	54 A (10a.)	1901

	Clave	Tesis	Pág.
MARCAS. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE REFIERE A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON SU USO Y NO CON SU COMERCIALIZACIÓN.	I.8o.A.	46 A (10a.)	1902
MARCAS. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE ACTUALIZA CUANDO AQUÉLLAS SON MENCIONADAS EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PERO NO SE EMPLEAN PARA IDENTIFICAR A LOS BIENES O SERVICIOS PROMOCIONADOS, SINO CON UN PROPÓSITO DISTINTO.	I.8o.A.	47 A (10a.)	1902
MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.	II.3o.A.	9 K (10a.)	1908
MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.16o.A.	7 A (10a.)	1908
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA RELATIVA DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PRACTIQUE.	II.3o.A.	46 A (10a.)	1911
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA DE UNA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL ES INNECESARIO DEJAR CITATORIO PREVIO.	VI.3o.A.	30 A (10a.)	1911
NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	II.3o.A.	41 A (10a.)	2002
NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. PUEDE DEMANDARSE POR LA PERSONA A QUIEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LE RECONOCIÓ CALIDAD DE EJIDATARIA Y DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA.	II.3o.A.	50 A (10a.)	2004
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).	I.4o.A.	55 A (10a.)	2006

	Clave	Tesis	Pág.
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.	2a.	XLII/2013 (10a.)	987
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.8o. (I Región)	J/1 (10a.)	1368
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA.	I.7o.A.	92 A (10a.)	2023
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 23/2009).	I.7o.A.	91 A (10a.)	2024
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL			

	Clave	Tesis	Pág.
EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	15/2013 (10a.)	170
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	14/2013 (10a.)	171
PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.4o.A.	56 A (10a.)	2026
PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.	I.4o.A.	57 A (10a.)	2027
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.	IV.2o.A.	41 A (10a.)	2028
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	1a.	CXXX/2013 (10a.)	567
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA.	1a.	CXXIX/2013 (10a.)	568
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA.	1a.	CXXVIII/2013 (10a.)	569
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSI A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO.	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS.	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030

	Clave	Tesis	Pág.
PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO.	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ANALIZAR UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.4o.A.	53 A (10a.)	2034
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponerse COMO EXCEPCIÓN CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DEL NOMBRE PROPIO COMO MARCA.	I.4o.A.	49 A (10a.)	2035
PROPIEDAD INDUSTRIAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRATÁNDOSE DE GASES MEDICINALES O INDUSTRIALES QUE SE COMERCIALIZAN EN CILINDROS.	I.8o.A.	38 A (10a.)	2036
PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO INDIRECTO AGRARIO. PRECLUYE EL DERECHO PARA OFRECERLA SI NO SE ANUNCIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL QUEJOSO MANIFESTÓ CONOCER EL HECHO A PROBAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBA RECABAR LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LOS SUJETOS AGRARIOS.	II.3o.A.	53 A (10a.)	2050
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO			

	Clave	Tesis	Pág.
URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.8o.A.	55 A (10a.)	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZACIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INSTALADOS EN AZOTEAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	I.8o.A.	41 A (10a.)	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.8o.A.	43 A (10a.)	2054
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO.	VIII.1o.P.A.	3 A (10a.)	2059
RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO.	II.3o.A.	56 A (10a.)	2060
RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN.	VI.3o.A.	26 A (10a.)	2087
RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO.	VI.3o.A.	25 A (10a.)	2088
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.8o.A.	39 A (10a.)	2089
REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.	X.1o. (XI Región)	J/1 (10a.)	1412
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE.	VII.1o. (IV Región)	J/2 (10a.)	1431
RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.	II.3o.A.	44 A (10a.)	2103

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO Y TEXTO**

VI.3o.A.	4 A (10a.)	2103
----------	---------------	------

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).

2a.	XXXIX/2013 (10a.)	989
-----	----------------------	-----

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).

2a.	XXXVIII/2013 (10a.)	989
-----	------------------------	-----

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

I.4o.A.	51 A (10a.)	2105
---------	----------------	------

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	II.3o.A.	52 A (10a.)	2106
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	42 A (10a.)	2107
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EN ÉSTA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS PARA ESTABLECER UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.	II.3o.A.	54 A (10a.)	2109
REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS.	II.4o.A.	18 A (10a.)	2109
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO.	XVIII.4o.	J/1 (10a.)	1482
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.	2a./J.	35/2013 (10a.)	929
REVOCACIÓN RECURSO DE. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE NO HABER RECIBIDO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, ES DABLE HACERLA POR EL PROMOVENTE AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑARLA CON EL ESCRITO INICIAL (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	VI.3o.A.	27 A (10a.)	2111
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.	2a.	XLVI/2013 (10a.)	990
SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN.	III.2o.A.	38 A (10a.)	2143

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.	I.8o.A.	37 A (10a.)	2145
TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR UN AÑO DE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES UNA SANCIÓN FIJA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.18o.A.	3 A (10a.)	2152
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.	2a./J.	40/2013 (10a.)	969
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	IV.T.A.	2 A (10a.)	2153
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	52 A (10a.)	2155

	Clave	Tesis	Pág.
VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO PUEDE EXIGIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS ANTES DE TRASLADARLO AL RECINTO FISCAL COMO CONSECUENCIA DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FISCALES INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PREVIO A ESE REQUERIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2010).	VIII.1o.PA.	4 A (10a.)	2157
VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL.	III.2o.A.	34 A (10a.)	2158
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO RELATIVO PARA PODERLAS HACER VALER EN EL AMPARO DIRECTO.	I.9o.A.	26 A (10a.)	2159
VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGADAS A CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUEL HAYA MANIFESTADO ESA DECISIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	I.8o.A.	40 A (10a.)	2161

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO.	II.4o.C.	12 C (10a.)	1692
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO.	I.10o.C.	5 C (10a.)	1693
ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	XI.C.	11 C (10a.)	1694
ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.	1a./J.	36/2013 (10a.)	276
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DISTINGUIRSE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA, POR LO QUE TRATÁNDOSE DEL QUE DERIVA DE UNA CONTROVERSI LABORAL, ES MENESTER QUE EN EL LAUDO SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PATRÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR UN TRABAJADOR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2011).	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (10a.)	1695
ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO, PUES PARA QUE LO SEAN SE DEBE DESVIRTUAR LA FE DEL DILIGENCIARIO.	VI.2o.C.	10 K (10a.)	1696
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	30 C (10a.)	1699
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.	1.3o.C.	73 C (10a.)	1700
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO			

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
TEXTO**

	Clave	Tesis	Pág.
MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN CONTEMPLA DICHA EXIGENCIA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA CONVENCION SUSCRITA EN LA CIUDAD DE LA HAYA, HOLANDA, Y PROMULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 1995.	XI.C.	9 C (10a.)	1707
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.]).	XXX.1o.	7 C (10a.)	1712
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	IX.1o.	3 C (10a.) (10a.)	1713
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.	III.5o.C.	16 C (10a.)	1745
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PER-			

	Clave	Tesis	Pág.
CATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETLARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.	4 C (10a.)	1746
CHEQUE. SU PAGO ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.7o.C.	31 C (10a.)	1752
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	1a./J.	22/2013 (10a.)	293
COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.	II.3o.C.	5 C (10a.)	1758
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 C (10a.)	1759
CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	II.3o.C.	9 C (10a.)	1760

	Clave	Tesis	Pág.
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	8 C (10a.)	1761
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CLXXXIX/2013 (10a.)	528
DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.	I.5o.C.	20 C (10a.)	1770
DESAHUCIO. LA CONSIGNACIÓN DE RENTAS ANTE NOTARIO PÚBLICO SE ENCUENTRA LIMITADA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AUN CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> DE LA PARTE ACTORA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).	XII.3o. (V Región)	9 C (10a.)	1772
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.	I.11o.C.	25 C (10a.)	1773

	Clave	Tesis	Pág.
DEVOLUCIÓN DE GASTOS GENERADOS A LA COMPRADORA EN LA COMPRAVENTA INMOBILIARIA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. SU PROCEDENCIA.	I.7o.C.	32 C (10a.)	1774
DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.C.	1 C (10a.)	1779
DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE ACTOR, SE REQUIERE PROBAR QUE LOS NECESITA Y QUE EL DEMANDADO PUEDE PROPORCIONARLOS, PERO NO CUMPLE CON TAL OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	15 C (10a.)	1780
DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.	I.3o.C.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE 1027 C (9a.)	1781
ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	1a./J.	23/2013 (10a.)	336
ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU EFICACIA, DEBEN ESTAR SATISFECHOS AL PRESENTARSE LA DEMANDA.	I.5o.C.	24 C (10a.)	1786
FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
LACIÓ N COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.	VIII.A.C.	8 C (10a.)	1787
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CXC/2013 (10a.)	538
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CLXV/2013 (10a.)	539
HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. NO LO JUSTIFICA LA CARGA DE TRABAJO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	VII.2o.C.	49 C (10a.)	1791
INCIDENTE DE LANZAMIENTO. LA PRECISIÓN DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE O DE ALGUNA PARTE DE ÉL, RESPECTO DE LA CUAL SE DEDUCE ESA ACCIÓN INCIDENTAL EN UN JUICIO DE DESAHUCIO, NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE CONDICIONE SU EJERCICIO.	VI.2o.C.	32 C (10a.)	1794
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	37/2013 (10a.)	368
INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET. DIFUSIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS LESIVAS EN LAS VARIANTES DE SU EJECUCIÓN.	1.5o.C.	18 C (10a.)	1833
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.	1a.	LXXI/2013 (10a.)	541
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA.	1.7o.C.	30 C (10a.)	1895
JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	1a.	CXXV/2013 (10a.)	543
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CLVI/2013 (10a.)	551
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVEÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	89/2012 (10a.)	394

	Clave	Tesis	Pág.
MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	46 C (10a.)	1905
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	8 C (10a.)	2003
OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. SUPUESTO EN QUE LA CULPA DEL LIBRADOR HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	I.7o.C.	33 C (10a.)	2005
PATERNIDAD. CUANDO EL PRESUNTO PADRE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA LA INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	6 C (10a.)	2013
PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	1a./J.	13/2013 (10a.)	337
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO.	VII.2o.C.	48 C (10a.)	2048
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU OFRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.5o.C.	17 C (10a.)	2049
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECEER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.C.	26 C (10a.)	2061
REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	34/2013 (10a.)	518
REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD.	1a.	LXXXIII/2013 (10a.)	573
SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	31 C (10a.)	2137

	Clave	Tesis	Pág.
TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.	I.5o.C.	21 C (10a.)	2147
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA EJECUTORIADA O PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI LA ARBITRAL QUE SEA INAPELABLE, POR SU SOLA EMISIÓN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE REÚNA LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADA EN ESOS TÉRMINOS.	XXXI.	10 C (10a.)	2150
VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO.	I.5o.C.	22 C (10a.)	2162

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. SE OBSTACULIZA CUANDO SE CONDICIONA A QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN ALGÚN DOCUMENTO DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES, ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES LEGÍTIMAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA).	XI.1o.A.T.	8 L (10a.)	1691
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA.	XVII.1o.C.T.	31 L (10a.)	1703
AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN.	III.4o.T.	8 L (10a.)	1741
CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.	2a./J.	48/2013 (10a.)	663

	Clave	Tesis	Pág.
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	VII.2o. (IV Región)	2 L (10a.)	1748
CARRERA MAGISTERIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y LOGROS OBTENIDOS CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE EJERZA ALGUNA ACCIÓN EN TORNO A AQUÉLLA.	I.9o.T.	21 L (10a.)	1749
COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES.	XVII.1o.C.T.	14 L (10a.)	1757
COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO.	I.9o.T.	22 L (10a.)	1763
DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	XXXI.	J/1 (10a.)	1245
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR, TANTO EN OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, COMO EN ALGÚN TERCERO EXTERNO A ÉSTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).	VII.1o. (IV Región)	8 L (10a.)	1777

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EL DEMANDADO HAYA REINSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	24 L (10a.)	1783
FOVISSSTE. LA ORDEN DE REACTIVACIÓN DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO DE VIVIENDA A SU FAVOR, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS 2a./J. 58/2011 Y 2a./J. 59/2011).	IX.1o.	9 L (10a.)	1788
GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE.	I.6o.T.	J/5 (10a.)	1283
HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	13/2013 (10a.)	153
INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO.	III.2o.T.	3 L (10a.)	1800

	Clave	Tesis	Pág.
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.	2a.	XLV/2013 (10a.)	983
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].	2a.	XLIV/2013 (10a.)	984
INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO LIBERA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LOS TRABAJADORES.	XII.3o. (V Región)	7 L	1832 (10a.)
INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	58/2013 (10a.)	739
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO.	XVIII.4o.	9 L (10a.)	1888

	Clave	Tesis	Pág.
ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	63/2013 (10a.)	774
LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL PAGO DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN SU EJECUCIÓN ES INCONDUCTENTE, AL SER EL PATRÓN UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.9o.T.	18 L (10a.)	1897
LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11).	XXIV.1o.	1 L (10a.)	1897
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.	2a./J.	53/2013 (10a.)	786
OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. SI ES RECHAZADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCITÓ COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA REINSTALACIÓN Y, ALTERNADAMENTE, LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LA ACEPTE, DEBE ABSOLVERSE A ÉSTE DE AMBOS RECLAMOS, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS.	IX.1o.	6 L (10a.)	2007
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI CONSTA QUE EL TRABAJADOR LO RECHAZÓ, ES IMPROCEDENTE TENERLO POR ACEPTADO CON POSTERIORIDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
PUES ELLO IMPLICARÍA IR CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES (CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 145/2010).	XXXI.	9 L (10a.)	2008
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.	2a./J.	56/2013 (10a.)	824
ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o. (IV Región)	3 L (10a.)	2009
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO CON SUS TRABAJADORES. LA GENERA, PREVIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE EXTINGUE A UNA ENTIDAD DE ESA NATURALEZA.	2a.	XL/2013 (10a.)	985
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a.	XLI/2013 (10a.)	986
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.	I.9o.T.	20 L (10a.)	2011

	Clave	Tesis	Pág.
PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL.	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.8o. (I Región)	J/1 (10a.)	1368
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY.	I.13o.T.	56 L (10a.)	2022
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).	2a./J.	49/2013 (10a.)	889

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.</p>	I.6o.T.	J/4 (10a.)	1379
<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE QUE NO REALIZA FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LE RECLAMA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO POR NO APROBAR LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.</p>	IV.T.A.	5 L (10a.)	2031
<p>PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFERENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COMPROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	XVIII.4o.	12 L (10a.)	2051
<p>RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA.</p>	III.2o.T.	4 L (10a.)	2098

	Clave	Tesis	Pág.
RENUNCIA BAJO COACCIÓN. NO SE CONFIGURA CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA HABERLA FIRMADO EN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SER DENUNCIADO PENALMENTE POR HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS COMETIDOS CONTRA EL PATRÓN.	I.6o.T.	49 L (10a.)	2099
RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVII.1o. (VIII Región)	J/6 (10a.)	1459
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO "AMPLIACIÓN DE ALEGATOS".	X.2o. (XI Región)	2 L (10a.)	2100
REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL APODERADO O REPRESENTANTE DE LAS PARTES.	XVII.1o.C.T.	7 L (10a.)	2102
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FE-DATARIO.	VI.T.	J/4 (10a.)	1467
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE POR ERROR SE CUBRIÓ UNO SUPERIOR A UN TRABAJADOR QUE NO TENÍA DERECHO A ELLO, EL ESTADO PUEDE DESCONTAR EL MONTO PAGADO INDEBIDAMENTE, AUN CUANDO AQUÉL NO SEA ATRIBUIBLE AL OPERARIO.	I.6o.T.	47 L (10a.)	2113

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE.	I.13o.T.	55 L (10a.)	2134
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO OPTÓ POR PENSIONARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEROGADA, ELLO TRAE A SU ESFERA JURÍDICA TODOS LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA OTORGABA PARA EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN, INCLUYENDO EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV.	VII.2o. (IV Región)	4 L (10a.)	2136
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU INSUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY AMPARO).	XXXI.	8 L (10a.)	2142

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER CADA UNO DE LOS ACTORES EN LOS JUICIOS ACUMULADOS CUANDO AFIRMEN TENER DERECHO PREFERENTE A LA MISMA PLAZA OTORGADA AL CODEMANDADO FÍSICO PARA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR SU CONTRARIO.	XIX.2o.PT.	3 L (10a.)	2148
TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSA RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).	XVIII.4o.	10 L (10a.)	2148
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.	I.3o.T.	J/2 (10a.)	1657
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.	IX.1o.	7 L (10a.)	2150
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.	2a./J.	68/2013 (10a.)	636

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.6o.T.	J/6 (10a.)	1671
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	I.9o.T.	19 L (10a.)	2151
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL.	I.13o.T.	58 L (10a.)	2157
VIOLACIONES PROCESALES EN EL LAUDO. PUEDEN HACERSE VALER EN UN ULTERIOR AMPARO SI EN LA NUEVA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A DIVERSA EJECUTORIA AQUÉLLAS TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.	XVIII.4o.	11 L (10a.)	2160

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO, PUES PARA QUE LO SEAN SE DEBE DESVIRTUAR LA FE DEL DILIGENCIARIO.</p>	VI.2o.C.	10 K (10a.)	1696
<p>AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.</p>	I.9o.A.	30 A (10a.)	1698
<p>AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO.</p>	IX.1o.	2 K (10a.)	1701
<p>AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMI-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	IV.2o.A.	J/5 (10a.)	1028
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE DICTE UNO NUEVO, NO PUEDE AGRAVAR OBJETIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, AL SUPRIMIR ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN AQUÉL.	II.3o.A.	7 K (10a.)	1703
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA.	XVII.1o.C.T.	31 L (10a.)	1703
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHOS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	32 P (10a.)	1704
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PROMOVIDO DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	XVII.1o.C.T.	6 K (10a.)	1705
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL SE RECLAMÓ LA INMINENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL Y EN EL TRANCURSO DEL JUICIO ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	II.3o.A.	57 A (10a.)	1706
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	XIX.2o.P.T.	1 P (10a.)	1710
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA.	I.8o.A.	2 K (10a.)	1711
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.	IV.1o.A.	3 A (10a.)	1711
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.]).	XXX.1o.	7 C (10a.)	1712
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	IX.1o.	3 C (10a.)	1713
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO "SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO".	II.3o.A.	39 A (10a.)	1751
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.	2a./J.	52/2013 (10a.)	599
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	1a./J.	22/2013 (10a.)	293

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	80/2013 (10a.)	608
COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES.	XVII.1o.C.T.	14 L (10a.)	1757
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 C (10a.)	1759
CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	II.3o.C.	9 C (10a.)	1760
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).	2a.	XLVII/2013 (10a.)	980
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	P./J.	12/2013 (10a.)	5
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.	2a.	XLVIII/2013 (10a.)	981
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL.	2a.	XLIX/2013 (10a.)	981
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	74/2013 (10a.)	609
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIER-TAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPE-DITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONA-LIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COM-PETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIO-LACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	VII.2o.C.	J/3 (10a.)	1106
CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.	I.4o.A.	18 K (10a.)	1762
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ES-TADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	1a./J.	49/2013 (10a.)	212
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVI-DUALES DE DERECHO AGRARIO.	II.3o.A.	49 A (10a.)	1766
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTU-NIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATEN-DERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL PROMOVENTE NO IGNORA QUE CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCEDE AMPARO INDIRECTO.	III.5o.C.	6 K (10a.)	1766
DEMANDA DE AMPARO. LOS ANEXOS VINCULADOS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD CON QUE ACUDE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA, NO SON LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.2o.C.	9 K (10a.)	1767
DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.	I.3o.P.	J/1 (10a.)	1221
DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA.	I.2o.C.	1 K (10a.)	1771
DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	1a./J.	35/2013 (10a.)	312

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.C.	1 C (10a.)	1779
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EL DEMANDADO HAYA REINSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	24 L (10a.)	1783
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUÉL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XXVI.5o. (V Región)	9 K (10a.)	1784
EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE "JURISDICCIÓN ESCALONADA" EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 K (10a.)	1785
FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.	2a.	XLIII/2013 (10a.)	982
FOVISSSTE. LA ORDEN DE REACTIVACIÓN DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO DE VIVIENDA A SU FAVOR, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS 2a./J. 58/2011 Y 2a./J. 59/2011).	IX.1o.	9 L (10a.)	1788
IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.	1a.	CXL/2013 (10a.)	540
INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO (PERIODO DE TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	II.3o.A.	6 K (10a.)	1811
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. DEBE EXAMINARSE EL PLANTEAMIENTO RELATIVO FORMULADO VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO EN SEDE ORDINARIA O SEA PROPUESTO NOVEDOSAMENTE EN LA DEMANDA RELATIVA.	I.18o.A.	1 K (10a.)	1812

	Clave	Tesis	Pág.
INFORME PREVIO. CUANDO EN ÉL SE EXPRESA GENÉRICAMENTE QUE NO ES CIERTA LA NEGATIVA A OTORGAR AL QUEJOSO LAS INCAPACIDADES MÉDICAS QUE NECESITA, NO OBSTANTE QUE PROBÓ SER DERECHOHABIENTE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD RESPONSABLE Y PADECER UNA ENFERMEDAD, POR INCOMPLETO Y AMBIGUO EQUIVALE A SU AUSENCIA Y A PRESUMIR LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	IV.2o.A.	21 K (10a.)	1835
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.	I.8o.A.	4 K (10a.)	1888
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN", DIRIGIDA AL QUEJOSO.	III.2o.A.	35 A (10a.)	1890
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XVII.1o.C.	T.4 K (10a.)	1894

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.	I.5o.C.	J/1 (10a.)	1305
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.P.T.	3 P (10a.)	1903
		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.	XIX.2o.P.T.	2 P (10a.)	1904
		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE.	I.9o.P.	31 P (10a.)	1906
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE DEMUESTRA QUE UNA VEZ RESUELTO EL FONDO DEL JUICIO, EL INCUPLADO O SU DEFENSOR PROMOVÍO SUCESIVAMENTE DIVERSAS DEMANDAS PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO CON LA EVIDENTE INTENCIÓN DE OBSTACULIZAR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLA EN SU MONTO MÁXIMO.	III.2o.P.	29 P (10a.)	1907

	Clave	Tesis	Pág.
MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.	II.3o.A.	9 K (10a.)	1908
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PRACTICADAS A LAS AUTORIDADES QUE SE OSTENTAN COMO QUEJOSAS SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LLEVAN A CABO.	VI.3o.A.	2 K (10a.)	1912
ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o. (IV Región)	3 L (10a.)	2009
ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.	I.5o.C.	J/2 (10a.)	1306
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA.	I.7o.A.	92 A (10a.)	2023
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 23/2009).	I.7o.A.	91 A (10a.)	2024
PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS.	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	I.6o.T.	J/4 (10a.)	1379
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE QUE NO REALIZA FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LE RECLAMA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO POR NO APROBAR LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.	IV.T.A.	5 L (10a.)	2031
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CXLII/2013 (10a.)	571
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO			

	Clave	Tesis	Pág.
O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CXLI/2013 (10a.)	572
PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO INDIRECTO AGRARIO. PRECLUYE EL DERECHO PARA OFRECERLA SI NO SE ANUNCIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL QUEJOSO MANIFESTÓ CONOCER EL HECHO A PROBAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBA RECARAR LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LOS SUJETOS AGRARIOS.	II.3o.A.	53 A (10a.)	2050
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFERENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COMPROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	XVIII.4o.	12 L (10a.)	2051
PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, POR EXCEPCIÓN, LAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA Y EL BIENESTAR DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ.	IV.2o.A.	23 K (10a.)	2052
QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CLXXXVI/2013 (10a.)	572
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)].	III.5o.C.	5 K (10a.)	2057
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO DEL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	II.3o.A.	8 K (10a.)	2088
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO "AMPLIACIÓN DE ALEGATOS".	X.2o. (XI Región)	2 L (10a.)	2100
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE.	VI.3o.A.	4 A (10a.)	2103

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO Y TEXTO**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA

	Clave	Tesis	Pág.
INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	51 A (10a.)	2105
REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI QUIEN LO PROMUEVE PREVIAMENTE INTERPUSO REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y ÉSTA LE FUE ADMITIDA.	I.9o.P.	1 K (10a.)	2108
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO.	XVIII.4o.	J/1 (10a.)	1482
SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	I.8o.A.	5 K (10a.)	2137
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	5/2013 (10a.)	499
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR JURISPRUDENCIA CUÁL ES LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA NORMA CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN DIVERSA INTERPRETACIÓN.	VII.2o.C.	10 K (10a.)	2138
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRIN-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>CIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</p>	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL.</p>	IV.2o.A.	J/2 (10a.)	1034
<p>SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PUEDE AMPLIARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LOCALIZA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).</p>	VI.1o.P.	14 P (10a.)	2140
<p>SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU INSUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY AMPARO).</p>	XXXI.	8 L (10a.)	2142
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN.</p>	III.2o.A.	38 A (10a.)	2143

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	I.8o.A.	3 K (10a.)	2143
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL O DE NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE TAL CONTENIDO.	XXXI.	2 K (10a.)	2144
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	I.9o.T.	19 L (10a.)	2151
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	52 A (10a.)	2155
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO RELATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA PODERLAS HACER VALER EN EL AMPARO DIRECTO.	I.9o.A.	26 A (10a.)	2159
VIOLACIONES PROCESALES EN EL LAUDO. PUE- DEN HACERSE VALER EN UN ULTERIOR AMPARO SI EN LA NUEVA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUM- PLIMIENTO A DIVERSA EJECUTORIA AQUÉLLAS TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.	XVIII.4o.	11 L (10a.)	2160

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).	1a./J.	10/2011 (10a.)	261

Contradicción de tesis 158/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Jaime Santana Turrá.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.	1a./J.	36/2013 (10a.)	276
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 395/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 13 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.</p>			
<p>CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.</p>	2a./J.	48/2013 (10a.)	663
<p>Contradicción de tesis 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.</p>			
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.</p>	1a./J.	22/2013 (10a.)	293
<p>Contradicción de tesis 13/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	54/2013 (10a.)	693

Contradicción de tesis 572/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	P./J.	12/2013 (10a.)	5
--	-------	-------------------	---

Contradicción de tesis 479/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 17 de enero de 2013. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

	Clave	Tesis	Pág.
DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	1a./J.	35/2013 (10a.)	312

Contradicción de tesis 417/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i>.	1a./J.	23/2013 (10a.)	336
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	2a./J.	38/2013 (10a.)	712
--	--------	-------------------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 460/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.			
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	37/2013 (10a.)	368
Contradicción de tesis 546/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.			
INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	58/2013 (10a.)	739
Contradicción de tesis 510/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en			

Culiacán, Sinaloa. 27 de febrero de 2013. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Clave Tesis Pág.

2a./J. 63/2013 774
(10a.)

Contradicción de tesis 21/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.

1a./J. 89/2012 394
(10a.)

Contradicción de tesis 2/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 11 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.	2a./J.	53/2013 (10a.)	786

Contradicción de tesis 547/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alejandro García Núñez.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.	2a./J.	56/2013 (10a.)	824
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 507/2012. Entre las sustentadas por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de marzo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i>.	1a./J.	13/2013 (10a.)	337
---	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo.

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.</p>			
<p>PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).</p>	2a./J.	49/2013 (10a.)	889
<p>Contradicción de tesis 345/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.</p>			
<p>RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.</p>	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
<p>Contradicción de tesis 496/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.	2a./J.	35/2013 (10a.)	929

Contradicción de tesis 530/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	5/2013 (10a.)	499
--	--------	------------------	-----

Contradicción de tesis 126/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito. 17 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall y Carmina Cortés Rodríguez.

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.	2a./J.	40/2013 (10a.)	969

Contradicción de tesis 522/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la jurisdicción, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	31 P (10a.)	2161
Acceso a la justicia, derecho a la.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.3o.C.	9 C (10a.)	1760
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	37/2013 (10a.)	368
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO."	VIII.1o.PA.	3 A (10a.)	2059
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P/J.	12/2013 (10a.)	5

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia gratuita, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA."	1a.	CXXIX/2013 (10a.)	568
Acceso a la justicia pronta, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA."	1a.	CXXVIII/2013 (10a.)	569
Acceso a la justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)]."	III.5o.C.	5 K (10a.)	2057
Acceso efectivo a la impartición de justicia, garantía de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135
Acceso efectivo a la justicia del menor, violación al derecho de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441

Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XIX.2o.PT.	2 P (10a.)	1904
------------	---------------	------

Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."

1a.	LXXI/2013 (10a.)	541
-----	---------------------	-----

Acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, derecho de.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. LA RECOPIlACIÓN OFICIO-SA DE Aquellos elementos que permitan valorar sus costumbres y especificidades culturales para hacer efectivo su derecho al pleno acceso a la jurisdicción, es parte de las formalidades del procedimiento, por lo que la omisión del juzgador de llevarla a cabo constituye una violación a las leyes esenciales de éste que afecta a las defensas de aquél."

1.6o.P.	35 P (10a.)	1830
---------	----------------	------

Acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, derecho de.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECO-NOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DE-RECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCION DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSA-BILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONO-CER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL RESAR-CIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	33 P (10a.)	1831
Acción, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXVIII/2013 (10a.)	989
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	3 P (10a.)	1903
Asistencia consular, garantía de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."	1a.	CLXXI/2013 (10a.)	532
Audiencia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	50 A (10a.)	1754

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	18/2013 (9a.)	175
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	1a.	CXXV/2013 (10a.)	543
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Audiencia, garantía de.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	VII.2o. (IV Región)	2 L (10a.)	1748
Audiencia, garantía de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A			

	Clave	Tesis	Pág.
REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
Audiencia, violación al derecho fundamental de.— Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EL DEMANDADO HAYA REINSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	24 L (10a.)	1783
Autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos, violación al principio de.— Véase: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	13/2013 (10a.)	153
Autonomía en materia electoral, violación al principio de.— Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	26/2013 (9a.)	174

	Clave	Tesis	Pág.
Autonomía, principio de.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P/J.	17/2013 (9a.)	165
Buena fe ministerial, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL."	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
Buena fe, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Celeridad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Celeridad y expeditéz, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN."	VI.3o.A.	26 A (10a.)	2087

	Clave	Tesis	Pág.
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
Certeza, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	21/2013 (9a.)	156
Certeza, principio de.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	17/2013 (9a.)	165
Certeza, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Cobertura legal, principio de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA."	1a.	CLVII/2013 (10a.)	554

	Clave	Tesis	Pág.
Concurrencia, violación al principio de.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	15/2013 (10a.)	170
Configuración legislativa, libertad de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."	2a./J.	68/2013 (10a.)	636
Congruencia externa, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Congruencia, violación al principio de.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	15/2013 (10a.)	170
Contradicción, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."	1a.	CLXXI/2013 (10a.)	532
Control de convencionalidad.—Véase: "IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."	1a.	CXL/2013 (10a.)	540
Coordinación, violación al principio de.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	15/2013 (10a.)	170
Debido proceso, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	37/2013 (10a.)	368

	Clave	Tesis	Pág.
Debido proceso, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	VII.2o.C.	48 C (10a.)	2048
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Debido proceso, garantía de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL."	1a.	CLXIX/2013 (10a.)	530
Debido proceso legal, derecho de.—Véase: "PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	18/2013 (9a.)	175
Debido proceso legal, derecho humano al.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	5/2013 (10a.)	499
Debido proceso, violación a la garantía de.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUEL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Defensa adecuada de los extranjeros, derecho de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA."	1a.	CLXXIII/2013 (10a.)	531
Defensa adecuada de los extranjeros, derecho fundamental a una.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."	1a.	CLXXI/2013 (10a.)	532
Defensa, derecho de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL."	1a.	CLXXVII/2013 (10a.)	563
Defensa, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXVIII/2013 (10a.)	989
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES."	1a.	CLXVI/2013 (10a.)	537
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA."	1a.	CLXVII/2013 (10a.)	537
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS."	2a.	XLVIII/2013 (10a.)	981
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Definitividad en el juicio de nulidad, principio de.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Derecho al honor.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA 'MALICIA EFECTIVA' EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CLVI/2013 (10a.)	551
Derecho al honor.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN."	1a.	CXXXI/2013 (10a.)	553
Derecho del extranjero a tener un abogado.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE."	1a.	CLXXII/2013 (10a.)	535
Derecho del extranjero a tener un traductor o intérprete.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE."	1a.	CLXXII/2013 (10a.)	535
Derechos de la personalidad.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO."	1a.	CLVIII/2013 (10a.)	546

	Clave	Tesis	Pág.
Desarrollo de un recurso útil y eficaz, violación a la garantía de.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Dignidad humana, violación al derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649
Disciplina, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
División de poderes, principio de.—Véase: "MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	P.	XXV/2013 (10a.)	192

	Clave	Tesis	Pág.
Eficacia, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSI A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Eficacia, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Eficiencia, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL."	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
Eficiencia, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Equidad en materia electoral, principio de.—Véase: "PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	10/2013 (9a.)	172
Equidad en materia electoral, violación al principio de.—Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	27/2013 (9a.)	169
Equidad, principio de.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	P/J.	13/2013 (9a.)	149
Equidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599

	Clave	Tesis	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.16o.A.	7 A (10a.)	1908
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	LI/2013 (10a.)	988
Eventualidad procesal, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	31 P (10a.)	2161
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental de.—Véase: "ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CLXI/2013 (10a.)	574
Existencia de un recurso judicial efectivo, derecho fundamental a la.—Véase: "INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	VI.1o.A.	52 A (10a.)	1890
Expeditez, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXVIII/2013 (10a.)	989
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	CLXXXIX/2013 (10a.)	528
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
Formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo violación a las.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA			

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	XVI.1o.A.T.	J/5 (10a.)	1117
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."	1a.	LXXI/2013 (10a.)	541
Gratuidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSI A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Honradez, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERDIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL."	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
Honradez, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Identidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."	1a.	LXXI/2013 (10a.)	541
Identidad, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad de las partes, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."	1a.	CLXXI/2013 (10a.)	532
Igualdad formal del derecho estatal, principio de.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. LA RECOPIACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL."	I.6o.P.	35 P (10a.)	1830
Igualdad, principio de.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	P./J.	13/2013 (9a.)	149
Igualdad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
Imparcialidad, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	21/2013 (9a.)	156
Imparcialidad, principio de.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	17/2013 (9a.)	165
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Impartición de justicia completa, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Independencia en materia electoral, violación al principio de.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	26/2013 (9a.)	174
Independencia, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	21/2013 (9a.)	156
Independencia, principio de.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	17/2013 (9a.)	165
Indisponibilidad, principio de.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO."	VI.3o.A.	29 A (10a.)	1768
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033
Información, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN."	1a.	CXXXI/2013 (10a.)	553
Información, libertad de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA."	1a.	CLV/2013 (10a.)	549
Información, libertad de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO."	1a.	CXXXII/2013 (10a.)	553

	Clave	Tesis	Pág.
Información, libertad de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 'MALICIA EFECTIVA' COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO."	1a.	CXXXVIII/2013 (10a.)	558
Información, libertad de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS."	1a.	CLIV/2013 (10a.)	559
Información, libertad de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS."	1a.	CXXXV/2013 (10a.)	561
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	32 P (10a.)	1704
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCE- DE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029

	Clave	Tesis	Pág.
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFOR- MAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORI- TARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESER- VAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTI- TUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033
Interdicción de la arbitrariedad, principio de.—Véa- se: "COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA- CIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	CLXXXI/2013 (10a.)	525
Interés superior del menor.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFEC- TEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL AR- TÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ES- TADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	CLXXXIX/2013 (10a.)	528
Interés superior del menor.—Véase: "GUARDA Y CUS- TODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZA- CIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECI- DOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RA- ZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	CXC/2013 (10a.)	538
Interés superior del menor.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	CLXV/2013 (10a.)	539
Interés superior del menor.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	VII.2o.C.	48 C (10a.)	2048
Interés superior del menor.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
Interpretación conforme a la Constitución.—Véase: "IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."	1a.	CXL/2013 (10a.)	540
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
Intimidad, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA."	1a.	CLV/2013 (10a.)	549

	Clave	Tesis	Pág.
Intimidad, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN."	1a.	CXXXI/2013 (10a.)	553
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1.8o.A.	43 A (10a.)	2054
Jurisdicción, principio de.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Justicia distributiva, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE 'JURISDICCIÓN ESCALONADA' EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 K (10a.)	1785

	Clave	Tesis	Pág.
Lealtad, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Legalidad, derecho a la.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092
Legalidad, garantía de.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	VII.2o. (IV Región)	2 L (10a.)	1748
Legalidad, principio de.—Véase: "IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."	1a.	CXL/2013 (10a.)	540
Legalidad, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL."	P/J.	21/2013 (9a.)	156

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	17/2013 (9a.)	165
Legalidad, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL."	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
Legalidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Legalidad, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	15/2013 (10a.)	170
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649
Legitimación en el amparo, falta de.—Véase: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME."	IV.1o.A.	3 A (10a.)	1711
Legitimación en el amparo indirecto.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)."	2a.	XLVII/2013 (10a.)	980
Legitimación en el amparo indirecto.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL."	2a.	XLIX/2013 (10a.)	981

	Clave	Tesis	Pág.
Libertad de expresión.—Véase: "PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	10/2013 (9a.)	172
Libertad de jurisdicción.—Véase: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	1a./J.	13/2013 (10a.)	337
Litis abierta, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.8o.A.	39 A (10a.)	2089
Litis abierta, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135

	Clave	Tesis	Pág.
Materialidad y acreditación del daño, principio de.— Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO."	1a.	CLVIII/2013 (10a.)	546
Mayoría relativa, principio de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBRREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS."	P/J.	15/2013 (9a.)	154
Medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, derecho a un.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
No discriminación, principio de.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	P/J.	13/2013 (9a.)	149

	Clave	Tesis	Pág.
No discriminación, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERE- CHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
<i>Non bis in idem</i> , derecho fundamental de.—Véase: "REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTAB- LECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a.	CXLIII/2013 (10a.)	573
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "AM- PARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CON- CEDIÓ LA PROTECCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE DICTE UNO NUEVO, NO PUEDE AGRAVAR OBJETIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, AL SUPRIMIR ASPECTOS FAVORA- BLES OBTENIDOS EN AQUEL."	II.3o.A.	7 K (10a.)	1703
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "ELE- MENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRI- BUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRIN- CIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	1a./J.	23/2013 (10a.)	336
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "PRE- SUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	1a./J.	13/2013 (10a.)	337
<i>Nulla poena sine lege</i> , principio de.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS."	P.	XXI/2013 (10a.)	191
<i>Nullum crimen sine lege</i> , principio de.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS."	P.	XXI/2013 (10a.)	191
Objetividad, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	21/2013 (9a.)	156
Objetividad, principio de.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUEL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	17/2013 (9a.)	165
Objetividad, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VER-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL."	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
Objetividad, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Oficiosidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSI A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Planeación democrática del desarrollo, principio de.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	14/2013 (10a.)	171
Plenitud hermética, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XVII.1o.C.T.	4 K (10a.)	1894
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.—Véase: "JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA."	1a.	CLXXXV/2013 (10a.)	544
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA 'OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO' DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.P.A.	4 P (10a.)	1829
Presunción de inocencia, violación al principio de.—Véase: "CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a.	CLXXXIV/2013 (10a.)	523
Presunción de inocencia, violación al principio de.—Véase: "DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO."	1a.	CLXXXII/2013 (10a.)	526

	Clave	Tesis	Pág.
Presunción de inocencia, violación al principio de.— Véase: "DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a.	CLXXXIII/2013 (10a.)	527
Principio acusatorio en materia penal, violación al.— Véase: "DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a.	CLXXXIII/2013 (10a.)	527
Principio "Donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir".—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P./J.	12/2013 (10a.)	5

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
Principio pro persona.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."	1a.	CLXVIII/2013 (10a.)	533
Principio pro persona.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO."	I.3o.P.	J/1 (10a.)	1221
Principio pro persona.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	3 P (10a.)	1903

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	I.8o.A.	3 K (10a.)	2143
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO."	VIII.1o.P.A.	3 A (10a.)	2059
Profesionalismo, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL."	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
Profesionalismo, principio de.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033
Proporcionalidad electoral, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	29/2013 (9a.)	182
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DEBE NEGARSE A RECONOCER COMO TAL UNA EROGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE SE FORMALIZÓ EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN SE UTILIZARON LOCUCIONES QUE PUDIERAN DAR CABIDA A CONSIDERAR QUE NO ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2001."	I.9o.A.	34 A (10a.)	1765
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	2a./J.	38/2013 (10a.)	712
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	LI/2013 (10a.)	988
Publicidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Recurso efectivo, derecho humano a un.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XVI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1769
Recurso judicial efectivo, derecho humano a un.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135
Redacción clara y precisa de las normas, principio de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA."	1a.	CLVII/2013 (10a.)	554
Relatividad de las sentencias, principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS."	I.8o.A.	4 K (10a.)	1888
Reserva de ley, principio de.—Véase: "COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	CLXIV/2013 (10a.)	523
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."	II.3o.A.	27 A (10a.)	1775
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2007, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."	II.3o.A.	24 A (10a.)	1776

	Clave	Tesis	Pág.
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZACIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INSTALADOS EN AZOTEAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	I.8o.A.	41 A (10a.)	2053
Salud, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."	1a.	LXXI/2013 (10a.)	541
Salud, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1058
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA 'FOTO INFRACCIÓN'. LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.2o.A.	37 A (10a.)	1835
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	50 A (10a.)	1754
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS."	IV.2o.A.	41 A (10a.)	2028

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS."	II.4o.A.	18 A (10a.)	2109
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	CLXXXI/2013 (10a.)	525
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J.	74/2013 (10a.)	609
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI CONSTA QUE EL TRABAJADOR LO RECHAZÓ, ES IMPROCEDENTE TENERLO POR ACEPTADO CON POSTERIORIDAD, PUES ELLO IMPLICARÍA IR CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES (CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 145/2010)."	XXXI.	9 L (10a.)	2008
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL			

	Clave	Tesis	Pág.
AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	15/2013 (10a.)	170
Seguridad, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCANAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.8o. (I Región)	J/1 (10a.)	1368
Sencillez, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.8o.A.	55 A (10a.)	2053
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.8o. (I Región)	J/1 (10a.)	1368
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR JURISPRUDENCIA CUÁL ES LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA NORMA CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN DIVERSA INTERPRETACIÓN."	VII.2o.C.	10 K (10a.)	2138
Taxatividad en materia penal, principio de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA."	1a.	CLVII/2013 (10a.)	554
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P./J.	12/2013 (10a.)	5
Tutela judicial efectiva, violación a la garantía de.— Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUEL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Tutela judicial, principio de.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO."	VIII.1o.P.A.	3 A (10a.)	2059
Tutela judicial, violación al principio de.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y			

	Clave	Tesis	Pág.
DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Tutela judicial, violación del derecho a la.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	IV.T.A.	2 A (10a.)	2153
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXIX/2013 (10a.)	989

	Clave	Tesis	Pág.
Universalidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029
Universalidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
Universalidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033
Vida privada de funcionarios públicos, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA 'MALICIA EFECTIVA' EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CLVI/2013 (10a.)	551
Vida privada, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 'MALICIA EFECTIVA' COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO."	1a.	CXXXVIII/2013 (10a.)	558
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.— Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO 'AMPLIACIÓN DE ALEGATOS'."	X.2o. (XI Región)	2 L (10a.)	2100
Violación a las leyes del procedimiento penal.— Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto quinto, fracción IV.—Véase: "INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO (PERIODO DE TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."</p>	II.3o.A.	6 K (10a.)	1811
<p>Código Administrativo del Estado de México, artículo 1.10.—Véase: "ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	II.3o.A.	38 A (10a.)	1697

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Guanajuato, artículo 1258, fracción V.—Véase: "ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD."	1a./J.	36/2013 (10a.)	276
Código Civil de Guanajuato, artículo 1258, fracción V.—Véase: "REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD."	1a.	LXXXIII/2013 (10a.)	573
Código Civil de Jalisco, artículo 275.—Véase: "DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE ACTOR, SE REQUIERE PROBAR QUE LOS NECESITA Y QUE EL DEMANDADO PUEDE PROPORCIONARLOS, PERO NO CUMPLE CON TAL OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	15 C (10a.)	1780
Código Civil de Jalisco, artículo 404, fracción XIII.—Véase: "DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE ACTOR, SE REQUIERE PROBAR QUE LOS NECESITA Y QUE EL DEMANDADO PUEDE PROPORCIONARLOS, PERO NO CUMPLE CON TAL OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	15 C (10a.)	1780

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Jalisco, artículo 451.—Véase: "DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE ACTOR, SE REQUIERE PROBAR QUE LOS NECESITA Y QUE EL DEMANDADO PUEDE PROPORCIONARLOS, PERO NO CUMPLE CON TAL OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	15 C (10a.)	1780
Código Civil de Michoacán, artículo 8o.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	11 C (10a.)	1694
Código Civil de Michoacán, artículo 12.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	11 C (10a.)	1694
Código Civil de Michoacán, artículo 1389.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	11 C (10a.)	1694
Código Civil de Michoacán, artículo 1395.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	11 C (10a.)	1694
Código Civil de Nuevo León, artículo 414 Bis.— Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	CLXXXIX/2013 (10a.)	528
Código Civil de Nuevo León, artículo 414 Bis.— Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	CXC/2013 (10a.)	538
Código Civil de Nuevo León, artículo 414 Bis.— Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	CLXV/2013 (10a.)	539
Código Civil del Distrito Federal, artículo 135.— Véase: "RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.C.	26 C (10a.)	2061

Código Civil del Distrito Federal, artículo 146.— Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1700
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO			

Código Civil del Distrito Federal, artículo 288.— Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1700
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO			

Código Civil del Distrito Federal, artículo 810.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE GASTOS GENERADOS A LA COMPRADORA EN LA COMPRAVENTA INMOBILIARIA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. SU PROCEDENCIA."	I.7o.C.	32 C (10a.)	1774
--	---------	----------------	------

Código Civil del Distrito Federal, artículo 2239.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE GASTOS GENERADOS A LA COMPRADORA EN LA COMPRAVENTA INMOBILIARIA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. SU PROCEDENCIA."	I.7o.C.	32 C (10a.)	1774
---	---------	----------------	------

Código Civil del Estado de México, artículo 4.175, fracción IV.—Véase: "PATERNIDAD. CUANDO EL

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUNTO PADRE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA LA INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	6 C (10a.)	2013
Código Civil del Estado de México, artículo 7.12.— Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	8 C (10a.)	2003
Código de Comercio, artículo 75, fracción II.— Véase: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL."	II.3o.C.	5 C (10a.)	1758
Código de Comercio, artículo 371.—Véase: "COMPRVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL."	II.3o.C.	5 C (10a.)	1758
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	IX.1o.	3 C (10a.)	1713
Código de Comercio, artículo 1195.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO."	II.4o.C.	12 C (10a.)	1692
Código de Comercio, artículo 1253, fracciones I a III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU OFRECIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.5o.C.	17 C (10a.)	2049
Código de Comercio, artículo 1330.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA."	I.7o.C.	30 C (10a.)	1895
Código de Comercio, artículo 1339 Bis.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
Código de Comercio, artículo 1341.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA."	I.7o.C.	30 C (10a.)	1895
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11, fracciones IV y VII.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA."	I.7o.C.	30 C (10a.)	1895
Código de Comercio, artículo 1391, fracción I.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA EJECUTORIADA O PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI LA ARBITRAL QUE SEA INAPELABLE, POR SU SOLA EMISIÓN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE REÚNA LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADA EN ESOS TÉRMINOS."	XXXI.	10 C (10a.)	2150
Código de Comercio, artículo 1412.—Véase: "REMA TE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FIN CA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J.	34/2013 (10a.)	518
Código de Comercio, artículos 1064 y 1065.—Véase: "HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. NO LO JUSTIFICA LA CARGA DE TRABAJO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN MERCANTIL)."	VII.2o.C.	49 C (10a.)	1791
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 21, fracciones IV y V.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN."	P./J.	3/2013 (9a.)	157
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 25.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL."	P./J.	2/2013 (9a.)	158
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 35, fracciones IX y XXXVIII.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL."	P./J.	2/2013 (9a.)	158
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 37.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN."	P/J.	3/2013 (9a.)	157
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 42.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN."	P/J.	4/2013 (9a.)	159
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 43, fracciones V y VI.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN."	P/J.	4/2013 (9a.)	159
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 44, fracción VIII.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL CONFERIR A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS LA FACULTAD DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN EL MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 41, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	5/2013 (9a.)	160
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 86.—Véase: "INSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL."	P./J.	2/2013 (9a.)	158
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 86, fracciones I y II.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIEREN A LA CONTRALORÍA GENERAL LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN ORDEN A ELABORAR Y REMITIR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA EL PROGRAMA INTERNO DE AUDITORÍA Y APLICARLO EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL, NO ATENTAN CONTRA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN."	P./J.	6/2013 (9a.)	163
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 90, fracción XV.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO."	P./J.	7/2013 (9a.)	164
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 90, fracciones I y X.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA INTERVENCIÓN QUE CONFIERE A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUNTA ADMINISTRATIVA Y AL CONSEJO GENERAL EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE OTORGA A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, NO VIOLA SU AUTONOMÍA."	P/J.	8/2013 (9a.)	161
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 231, fracción X.—Véase: "PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	10/2013 (9a.)	172
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 268, fracción VI.— Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE INFORMES DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y SU ULTERIOR REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN."	P/J.	9/2013 (9a.)	162
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículo 270.—Véase: "INSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO."	P./J.	7/2013 (9a.)	164
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, artículos 36 y 37.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN."	P./J.	4/2013 (9a.)	159
Código de Justicia Militar, artículo 102.—Véase: "CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a.	CLXXXIV/2013 (10a.)	523
Código de Justicia Militar, artículo 102.—Véase: "DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO."	1a.	CLXXXII/2013 (10a.)	526
Código de Justicia Militar, artículo 102.—Véase: "DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."</p>	1a.	CLXXXIII/2013 (10a.)	527
<p>Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 6, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."</p>	XVI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1769
<p>Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 30.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."</p>	XVI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1769
<p>Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 263.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XVI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1769
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 3, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO."	1a.	CLII/2013 (10a.)	569
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 57.—Véase: "ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.	38 A (10a.)	1697
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 229, fracción VIII.—Véase: "ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.	38 A (10a.)	1697
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 230, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 231.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 239, fracciones III y IV.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 241, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 251.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 273, fracciones III y IV.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE MÉXICO, LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 269 a 272.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 48.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	89/2012 (10a.)	394
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 116.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.])"	XXX.1o.	7 C (10a.)	1712
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 552.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	89/2012 (10a.)	394
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29-Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO', ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR."	III.5o.C.	16 C (10a.)	1745
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 87.—Véase: "ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	1a./J.	23/2013 (10a.)	336
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 87.—Véase: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	1a./J.	13/2013 (10a.)	337
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo único transitorio (P.O. 30-VIII-2010).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO', ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR."	III.5o.C.	16 C (10a.)	1745

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 32.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	11 C (10a.)	1694
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 394.—Véase: "CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	8 C (10a.)	1761
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 428.—Véase: "APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN CONTEMPLE DICHA EXIGENCIA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA CONVENCION SUSCRITA EN LA CIUDAD DE LA HAYA, HOLANDA, Y PROMULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 1995."	XI.C.	9 C (10a.)	1707
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 523.—Véase: "CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	8 C (10a.)	1761
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 65, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	37/2013 (10a.)	368
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 66.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	37/2013 (10a.)	368
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 80.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN."	VI.3o.A.	26 A (10a.)	2087
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 396.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	30 C (10a.)	1699
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 436, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." <p>Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 679.—Véase: "SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."</p>	1a./J.	37/2013 (10a.)	368
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 682 a 687.—Véase: "SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	31 C (10a.)	2137
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 682 a 687.—Véase: "SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	31 C (10a.)	2137
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 218.—Véase: "DESAHUCIO. LA CONSIGNACIÓN DE RENTAS ANTE NOTARIO PÚBLICO SE ENCUENTRA LIMITADA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AUN CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> DE LA PARTE ACTORA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA)."	XII.3o. (V Región)	9 C (10a.)	1772
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 672.—Véase: "JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	1a.	CXXV/2013 (10a.)	543
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículos 488 a 495.—Véase: "JUICIO REIVINDICATORIO.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	1a.	CXXV/2013 (10a.)	543
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 103, fracción IV.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.	4 C (10a.)	1746
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 104, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.	4 C (10a.)	1746
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 266.—Véase: "DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO."	1.3o.C.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE 1027 C (9a.)	1781
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 278.—Véase: "DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO."	1.3o.C.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE 1027 C (9a.)	1781

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 281.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS."	I.11o.C.	25 C (10a.)	1773
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 296.—Véase: "DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO."	I.3o.C.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE 1027 C (9a.)	1781
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 402.—Véase: "DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO."	I.3o.C.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE 1027 C (9a.)	1781
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 584.—Véase: "REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J.	34/2013 (10a.)	518
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.192.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C.	1 C (10a.)	1779

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.378.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C.	1 C (10a.)	1779
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.373 a 2.379.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C.	1 C (10a.)	1779
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 46, fracciones I, VIII y X.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA DE UNA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, SI SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL ES INNECESARIO DEJAR CITATORIO PREVIO."	VI.3o.A.	30 A (10a.)	1911
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 150, fracción I.—Véase: "INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.	2 P (10a.)	1887
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículos 141 a 143.—Véase: "INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.	2 P (10a.)	1887

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	31 P (10a.)	2161
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 165-Bis.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCión DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	33 P (10a.)	1831
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 296-Bis.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCión DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	33 P (10a.)	1831
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 9 Ter y 9 Quáter.—Véase: "VIOLENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	31 P (10a.)	2161
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 306, fracción I (abrogado).—Véase: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	III.4o. (III Región)	2 P (10a.)	2110
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 307 (abrogado).—Véase: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	III.4o. (III Región)	2 P (10a.)	2110
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VIII.2o.P.A.	18 A (10a.)	1782

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 317.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA RELATIVA DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PRACTIQUE."	II.3o.A.	46 A (10a.)	1911
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 81 y 82.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA."	I.6o.A.	3 A (10a.)	1749
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 128, fracción IV.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."	1a.	CLXVIII/2013 (10a.)	533
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 182-G.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	2a.	L/2013 (10a.)	979
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 182-G.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL."	2a.	XLIX/2013 (10a.)	981
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 182-Ñ.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	2a.	L/2013 (10a.)	979
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 182-Ñ.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL."	2a.	XLIX/2013 (10a.)	981
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 361 y 362.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS."	2a.	XLVIII/2013 (10a.)	981

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO."	II.3o.A.	44 A (10a.)	2103
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-D.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VIII.2o.P.A.	18 A (10a.)	1782
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 1992).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A OBTENER LA SOLICITADA PARCIALMENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO EN UN JUICIO DE NULIDAD, NO INVOLUCRA EL RELATIVO AL RESTO DE LA CANTIDAD QUE NO FUE MOTIVO DE CONTROVERSIA, PUES ÉSTE SURGIÓ DESDE QUE SE ENTERÓ INDEBIDAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992)."	I.9o.A.	25 A (10a.)	1775
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracciones III y X.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	II.3o.A.	52 A (10a.)	2106

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUE- DEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTER- PRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRAC- CIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDI- GO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
Código Fiscal de la Federación, artículo 29.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUI- SITOS Y FUNCIONES."	1a.	CLXXX/2013 (10a.)	524
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A.—Véa- se: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, RE- QUI SITOS Y FUNCIONES."	1a.	CLXXX/2013 (10a.)	524
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-C, frac- ción I.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCI- PIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	CLXXXI/2013 (10a.)	525
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-A (vigen- te en 2008 y 2009).—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGA- DAS A CONCLUÍRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DICTAMI- NAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTA- DOR PÚBLICO AUTORIZADO, ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUÉL HAYA MANIFESTADO ESA DE- CISION AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLA- RACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRE- SENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	I.8o.A.	40 A (10a.)	2161
Código Fiscal de la Federación, artículo 47 (vigen- te en 2008 y 2009).—Véase: "VISITA DOMICILIARIA.			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGADAS A CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUÉL HAYA MANIFESTADO ESA DECISIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	I.8o.A.	40 A (10a.)	2161
Código Fiscal de la Federación, artículo 47 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2003).—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGADAS A CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUÉL HAYA MANIFESTADO ESA DECISIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	I.8o.A.	40 A (10a.)	2161
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS."	II.4o.A.	18 A (10a.)	2109
Código Fiscal de la Federación, artículo 60.—Véase: "PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS."	I.4o.A.	56 A (10a.)	2026
Código Fiscal de la Federación, artículo 67, fracción III.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD CONOCE DE LA ILEGAL IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA QUE LLEVA A CABO SU VERIFICACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CONDUCTA DE CARÁCTER CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA DESDE QUE SE DETECTÓ TAL IRREGULARIDAD."	II.3o.A.	48 A (10a.)	1747
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Código Fiscal de la Federación, artículo 76.—Véase: "MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.16o.A.	7 A (10a.)	1908
Código Fiscal de la Federación, artículo 123, fracción III.—Véase: "REVOCACIÓN RECURSO DE. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE NO HABER RECIBIDO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, ES DABLE HACERLA POR EL PROMOVENTE AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑARLA CON EL ESCRITO INICIAL (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.3o.A.	27 A (10a.)	2111

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 141.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO 'SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO'."	II.3o.A.	39 A (10a.)	1751
Código Fiscal de la Federación, artículo 141.—Véase: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN SUB JÚDICE, LA AUTORIDAD NO PUEDE CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN PAGADOS CON LA INICIALMENTE EXHIBIDA."	II.3o.A.	40 A (10a.)	1789
Código Fiscal de la Federación, artículo 145-A, fracción II.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL EL PRACTICADO A UN CONTRIBUYENTE QUE EN EL CURSO DE UNA VISITA DOMICILIARIA INFORMÓ QUE CAMBIÓ DE DOMICILIO FISCAL Y, POSTERIORMENTE, NO SE LE LOCALIZÓ EN EL NUEVO NI EN EL ANTERIOR."	II.3o.A.	45 A (10a.)	1709
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS."	VIII.A.C.	8 C (10a.)	1787

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación artículos 133 y 133-A— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.8o.A.	39 A (10a.)	2089
Código Fiscal de la Federación, artículos 134 a 137.— Véase: "NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	II.3o.A.	41 A (10a.)	2002
Código Fiscal del Distrito Federal, artículos 300 a 302 (vigentes en 2012).—Véase: "IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	2a./J.	38/2013 (10a.)	712
Código Municipal del Estado de Chihuahua, artículo 57.—Véase: "REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	28/2013 (9a.)	184
Código Penal de Campeche, artículo 27 (abrogado).— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR			

	Clave	Tesis	Pág.
AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA)."	XXXI.	3 P (10a.)	2100
Código Penal de Coahuila, artículo 314.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA 'OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO' DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVEÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.P.A.	4 P (10a.)	1829
Código Penal de Nayarit, artículo 269.—Véase: "ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011)."	1a./J.	10/2011 (10a.)	261
Código Penal de Nayarit, artículo 271.—Véase: "ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011)."	1a./J.	10/2011 (10a.)	261

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal de Nayarit, artículos 108 y 109.—Véase: "ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011)."	1a./J.	10/2011 (10a.)	261
Código Penal de Veracruz, artículo 33.—Véase: "REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a.	CXLIII/2013 (10a.)	573
Código Penal del Distrito Federal, artículo 10.—Véase: "PRINCIPIO DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO. SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA NORMA SUSTANTIVA PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE COMETERSE EL HECHO Y LA ESTABLECIDA EN SU REFORMA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	36 P (10a.)	2028
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICHAO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADICIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	J/6 (10a.)	1272
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A			

	Clave	Tesis	Pág.
LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72, fracción V.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCión DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	33 P (10a.)	1831
Código Penal del Distrito Federal, artículo 94, fracción I—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE ESTE BENEFICIO Y EL DE SU PERMANENCIA EN PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN CONSIDERARSE COMO COMPURGACIÓN EFECTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EFECTOS DE SU PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	38 P (10a.)	2141
Código Penal del Distrito Federal, artículo 117.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE ESTE BENEFICIO Y EL DE SU PERMANENCIA EN PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN CONSIDERARSE COMO COMPURGACIÓN EFECTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EFECTOS DE SU PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	38 P (10a.)	2141

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 124.— Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN DEBA CONSIDERARSE COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, PUES LA POSIBILIDAD DE SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO NO ES INDEFINIDA, SINO QUE ESTÁ ACOTADA AL MOMENTO EN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS."	P.	XXIV/2013 (10a.)	189
Código Penal del Distrito Federal, artículo 124.— Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95)."	P.	XXIII/2013 (10a.)	190
Código Penal del Distrito Federal, artículo 200.— Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	31 P (10a.)	2161
Código Penal del Distrito Federal, artículo 252.— Véase: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CLI/2013 (10a.)	544
Código Penal del Distrito Federal, artículos 90 y 91.— Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE ESTE BENEFICIO Y EL DE SU PERMANENCIA EN PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN CONSIDERARSE COMO COMPURACIÓN EFECTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EFECTOS DE SU PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	38 P (10a.)	2141
Código Penal del Distrito Federal, artículos 310 y 311.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHOS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	32 P (10a.)	1704
Código Penal del Estado de México, artículo 292, fracción IV (vigente hasta el 3 de mayo de 2012).— Véase: "ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CLXI/2013 (10a.)	574

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal Federal, artículo 41.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	2a.	L/2013 (10a.)	979
Código Penal Federal, artículo 195 bis.—Véase: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN."	III.2o.P.	28 P (10a.)	2025
Código Penal Federal, artículo 222, fracción I.—Véase: "COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	CLXIV/2013 (10a.)	523
Constitución Política de Chihuahua, artículo 36.—Véase: "GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	25/2013 (9a.)	151
Constitución Política de Chihuahua, artículo 40.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y			

	Clave	Tesis	Pág.
MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBRRPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	29/2013 (9a.)	182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	IV.2o.A.	J/5 (10a.)	1028
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	P/J.	13/2013 (9a.)	149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS AL HONOR Y LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL."	I.5o.C.	20 C (10a.)	1770
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO."	I.3o.P.	J/1 (10a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA."	I.2o.C.	1 K (10a.)	1771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."	1a.	CXL/2013 (10a.)	540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD."	I.5o.C.	J/1 (10a.)	1305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL."	1a.	CXLVII/2013 (10a.)	549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA."	I.5o.C.	J/2 (10a.)	1306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."	2a./J.	49/2013 (10a.)	889

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO."	VIII.1o.P.A.	3 A (10a.)	2059
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	5/2013 (10a.)	499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. LA RECOPIACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUEL."	I.6o.P.	35 P (10a.)	1830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	33 P (10a.)	1831
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."	I.6o.P.	34 P (10a.)	2025
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1700
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO			
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."	1a.	LXXI/2013 (10a.)	541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	VII.2o.C.	48 C (10a.)	2048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO."	I.5o.C.	22 C (10a.)	2162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	10/2013 (9a.)	172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CLI/2013 (10a.)	544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	VII.2o. (IV Región)	2 L (10a.)	1748
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1a.	CLXIV/2013 (10a.)	523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	50 A (10a.)	1754
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95)."	P.	XXIII/2013 (10a.)	190
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS."	P.	XXI/2013 (10a.)	191
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	1a.	CXXV/2013 (10a.)	543

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS."	IV.2o.A.	41 A (10a.)	2028
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	18/2013 (9a.)	175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	VII.2o.C.	48 C (10a.)	2048

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CLXI/2013 (10a.)	574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	I.9o.P.	J/7 0 (10a.)	1649
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA."	I.8o.A.	2 K (10a.)	1711
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA 'FOTO INFRACCIÓN'. CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL 'CINEMÓMETRO DOPPLER', EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE."	III.2o.A.	36 A (10a.)	1750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	50 A (10a.)	1754
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVI.1o.A.T.	J/4 (10a.)	1058
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON."	VI.3o.A.	24 A (10a.)	1761
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN."	1a.	CLXXV/2013 (10a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. NO LO JUSTIFICA LA CARGA DE TRABAJO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN MERCANTIL)."	VII.2o.C.	49 C (10a.)	1791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	15/2013 (10a.)	170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS."	IV.2o.A.	41 A (10a.)	2028
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	18/2013 (9a.)	175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. SE OBSTACULIZA CUANDO SE CONDICIONA A QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN ALGÚN DOCUMENTO DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES, ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES LEGÍTIMAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA)."	XI.1o.A.T.	8 L (10a.)	1691

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA."	I.9o.A.	30 A (10a.)	1698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES."	III.2o.A.	40 A (10a.)	1706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 C (10a.)	1759
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.3o.C.	9 C (10a.)	1760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P/J.	12/2013 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO."	VI.3o.A.	29 A (10a.)	1768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBREESE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE 'JURISDICCIÓN ESCALONADA' EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 K (10a.)	1785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA."	I.7o.C.	30 C (10a.)	1895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."	XIX.2o.PT.	2 P (10a.)	1904
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA."	1a.	CXXIX/2013 (10a.)	568
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA."	1a.	CXXVIII/2013 (10a.)	569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	CLIII/2013 (10a.)	570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVÉIDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)]."	III.5o.C.	5 K (10a.)	2057
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO."	VIII.1o.PA.	3 A (10a.)	2059
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a./J.	28/2013 (10a.)	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RENUNCIA BAJO COACCIÓN. NO SE CONFIGURA CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA HABERLA FIRMADO EN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SER DENUNCIADO PENALMENTE POR HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS COMETIDOS CONTRA EL PATRÓN."	I.6o.T.	49 L (10a.)	2099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXIX/2013 (10a.)	989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXVIII/2013 (10a.)	989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,			

	Clave	Tesis	Pág.
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	IV.T.A.	2 A (10a.)	2153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 (texto anterior a la reforma publicada			

	Clave	Tesis	Pág.
en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	5/2013 (10a.)	499

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	2 P (10a.)	1904

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) .—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	2 P (10a.)	1904

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA)."

Clave	Tesis	Pág.
XXXI.	3 P (10a.)	2100

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
------------	---------------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones V y VI.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

I.6o.P.	31 P (10a.)	2161
---------	----------------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XV.4o.	3 P (10a.)	1899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXVI/2013 (10a.)	191
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERDIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL."	1a.	CLXXIX/2013 (10a.)	565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCUPLADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	I.9o.P.	J/7 (10a.)	1649

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TRANSPORTE Y VIADIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR UN AÑO DE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES UNA SANCIÓN FIJA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.18o.A.	3 A (10a.)	2152
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a.	CXLIII/2013 (10a.)	573
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS."	I.8o.A.	61 A (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	2a./J.	38/2013 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.16o.A.	7 A (10a.)	1908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	LI/2013 (10a.)	988
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, apartado A.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL CONFERIR A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS LA FACULTAD DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN EL MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 41, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	5/2013 (9a.)	160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base I.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS."	P/J.	14/2013 (9a.)	155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción III.—Véase: "GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	25/2013 (9a.)	151
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción III.—Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	27/2013 (9a.)	169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción III.—Véase: "PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	10/2013 (9a.)	172

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción V.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO."	P./J.	7/2013 (9a.)	164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción V.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	26/2013 (9a.)	174
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	P.	XXV/2013 (10a.)	192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54.—Véase: "REPRESENTACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."</p>	P./J.	29/2013 (9a.)	182
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-C.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	P./J.	15/2013 (10a.)	170
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-C.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICU-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
LARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	14/2013 (10a.)	171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN."	2a.	XLI/2013 (10a.)	986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA."	2a.	XLII/2013 (10a.)	987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 92.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD."	X.1o. (XI Región)	J/1 (10a.)	1412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO (PERIODO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)." <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 95.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVE QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	II.3o.A.	6 K (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P/J.	11/2013 (9a.)	167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	P/J.	12/2013 (10a.)	5
	1a.	CLXXXIII/2013 (10a.)	527

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD."	I.5o.C.	J/1 (10a.)	1305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD."	I.5o.C.	J/1 (10a.)	1305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA."	I.5o.C.	J/2 (10a.)	1306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME."	IV.1o.A.	3 A (10a.)	1711

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.])."	XXX.1o.	7 C (10a.)	1712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA 'FOTO INFRACCIÓN', DIRIGIDA AL QUEJOSO."	III.2o.A.	35 A (10a.)	1890
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA."	XVII.1o.C.T.	31 L (10a.)	1703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	1 P (10a.)	1710

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XVII.1o.C.T.	4 K (10a.)	1894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO RELATIVO PARA PODERLAS HACER VALER EN EL AMPARO DIRECTO."	I.9o.A.	26 A (10a.)	2159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL LAUDO. PUEDEN HACERSE VALER EN UN ULTERIOR AMPARO SI EN LA NUEVA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A DIVERSA EJECUTORIA AQUÉLLAS TRASCENDEN AL RESULTADO DEL FALLO."	XVIII.4o.	11 L (10a.)	2160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN."	III.2o.A.	38 A (10a.)	2143
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	1.8o.A.	3 K (10a.)	2143
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J.	74/2013 (10a.)	609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y II.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS."	1.8o.A.	4 K (10a.)	1888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, V y VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN."	I.9o.T.	19 L (10a.)	2151
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA."	I.9o.A.	30 A (10a.)	1698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS."	1a.	CXXX/2013 (10a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.	51 A (10a.)	2105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	28/2013 (9a.)	184
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVIENE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."	2a./J.	68/2013 (10a.)	636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	13/2013 (10a.)	153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	14/2013 (10a.)	171

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones I y VIII.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."	P./J.	19/2013 (9a.)	180
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y VIII.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones III y IV.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o. (IV Región)	3 L (10a.)	2009
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción I.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	17/2013 (9a.)	165

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	P/J.	11/2013 (9a.)	167
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	P/J.	12/2013 (9a.)	168
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DIS-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
TRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	25/2013 (9a.)	151
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	26/2013 (9a.)	174
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	18/2013 (9a.)	175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."</p>	P/J.	24/2013 (9a.)	177
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."</p>	P/J.	23/2013 (9a.)	178
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN."</p>	2a.	XLV/2013 (10a.)	983
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."	2a./J.	68/2013 (10a.)	636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11)."	XXIV.1o.	1 L (10a.)	1897
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES."	XVII.1o.C.T.	14 L (10a.)	1757

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)]."	2a.	XLIV/2013 (10a.)	984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VII.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."	2a./J.	49/2013 (10a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. SI ES RECHAZADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCITÓ COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA REINSTALACIÓN Y, ALTERNADAMENTE, LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LA ACEPTE, DEBE ABSOLVERSE A ÉSTE DE AMBOS RECLAMOS, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS."	IX.1o.	6 L (10a.)	2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO."	2a.	XLVI/2013 (10a.)	990

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."	2a./J.	68/2013 (10a.)	636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA."	I.9o.A.	30 A (10a.)	1698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA."	1a.	CLXXXV/2013 (10a.)	544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO."	2a.	XLVI/2013 (10a.)	990

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL."	2a./J.	40/2013 (10a.)	969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN."	2a.	XLV/2013 (10a.)	983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."	2a./J.	68/2013 (10a.)	636
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	IV.2o.A.	J/5 (10a.)	1028

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN CONTEMPLE DICHA EXIGENCIA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA CONVENCION SUSCRITA EN LA CIUDAD DE LA HAYA, HOLANDA, Y PROMULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 1995."	XI.C.	9 C (10a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011."	IV.2o.A.	J/6 (10a.)	1031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO Y TEXTO**

VI.3o.A.	4 A (10a.)	2103
----------	---------------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

II.3o.A.	42 A (10a.)	2107
----------	----------------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 y 27.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRAC-

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	14/2013 (10a.)	171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 89 y 90.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN."	2a.	XLI/2013 (10a.)	986
Constitución Política de Morelos, artículo 90.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2013 (9a.)	167
Constitución Política de Morelos, artículo 90.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	12/2013 (9a.)	168
Constitución Política de Puebla, artículo 105, fracción XV.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Constitución Política de Querétaro, artículo 23.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD."	X.1o. (XI Región)	J/1 (10a.)	1412
Constitución Política de Querétaro, artículo 23.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE."	VII.1o. (IV Región)	J/2 (10a.)	1431
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUEL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	CXXXIX/2013 (10a.)	541
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."	XIX.2o.PT.	2 P (10a.)	1904
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONTROL DE CON-			

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

VENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."

Clave	Tesis	Pág.
VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."

VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
-----------------------	---------------	------

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XIX.2o.P.T.	3 P (10a.)	1903
-------------	---------------	------

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDEN-

	Clave	Tesis	Pág.
TIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUEL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a.	CXXXIX/2013 (10a.)	541
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS."	VI.3o. (II Región)	J/4 (10a.)	1092
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."</p>	VI.3o. (II Región)	J/3 (10a.)	1093
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."</p>	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."</p>	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA."</p>	I.2o.C.	1 K (10a.)	1771

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	I.8o.A.	3 K (10a.)	2143
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTI-COS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHS PRINCIPIOS."	XXVI.5o. (V Región)	2 P (10a.)	2033
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA."	1a.	CLXX/2013 (10a.)	529
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL."	1a.	CLXIX/2013 (10a.)	530
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA."	1a.	CLXXIII/2013 (10a.)	531
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."	1a.	CLXXI/2013 (10a.)	532
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."	1a.	CLXVIII/2013 (10a.)	533
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO."	1a.	CLXXIV/2013 (10a.)	534
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFEREN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE."	1a.	CLXXII/2013 (10a.)	535
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.— Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1700
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	VII.2o.C.	48 C (10a.)	2048
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	VII.2o.C.	48 C (10a.)	2048
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."</p>		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."</p>		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	2 P (10a.)	1904

Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, cláusula cuarta (D.O.F. 23-XII-1996).—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."

II.3o.A. 27 A
(10a.) 1775

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, cláusula cuarta (D.O.F. 15-I-2007).—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2007, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)."</p>	II.3o.A.	24 A (10a.)	1776
<p>Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 6 quinquies, apartado C, numeral 1).—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ANALIZAR UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	I.4o.A.	53 A (10a.)	2034
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO."	I.5o.C.	22 C (10a.)	2162
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO (PERIODO DE TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	II.3o.A.	6 K (10a.)	1811
Decreto por el que se reforman los artículos 43, 44 y 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO LIBERA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LOS TRABAJADORES."	XII.3o. (V Región)	7 L (10a.)	1832
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos segundo y tercero transitorios (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	5/2013 (10a.)	499
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 19.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 67, fracciones I, II, XVI y XXVII.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 118, fracciones II y IV.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículos 46 y 47.—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.	52 A (10a.)	2155
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 12.—Véase: "LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11)."	XXIV.1o.	1 L (10a.)	1897
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 136.—Véase: "LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11)."	XXIV.1o.	1 L (10a.)	1897
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 151.—Véase: "LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11)."	XXIV.1o.	1 L (10a.)	1897
Ley Aduanera, artículo 59, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO."	I.8o.A.	37 A (10a.)	2145
Ley Aduanera, artículo 157.—Véase: "RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO."	II.3o.A.	44 A (10a.)	2103
Ley Agraria, artículo 16.—Véase: "NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. PUEDE DEMANDARSE POR LA PERSONA A QUIEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LE RECONOCIÓ CALIDAD DE EJIDATARIA Y DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA."	II.3o.A.	50 A (10a.)	2004
Ley Agraria, artículo 164.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS,			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES."	III.2o.A.	40 A (10a.)	1706
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES."	III.2o.A.	40 A (10a.)	1706
Ley Agraria, artículos 21 a 23.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHOS TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN."	II.3o.A.	51 A (10a.)	1708
Ley Agraria, artículos 56 a 62.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHOS TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN."	II.3o.A.	51 A (10a.)	1708
Ley Agraria, artículos 185 y 186.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES."	III.2o.A.	40 A (10a.)	1706
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 1o., fracciones I, V, VI y VIII.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 3o., fracciones IV, VII y VIII.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 6o.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 8o., fracciones I y III.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 9o., fracciones I, II, IV, XVII, XIX, XIX bis 1, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XL y XLII.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 13, fracción II.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 14.— Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 18, fracciones II y III.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 123.— Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 132, fracción III.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 133, fracciones IX, X y XVIII.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 134.— Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 149.— Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículos 19 y 20.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículos 130 y 131.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME."	IV.1o.A.	3 A (10a.)	1711
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME."	IV.1o.A.	3 A (10a.)	1711
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.])."	XXX.1o.	7 C (10a.)	1712
Ley de Amparo, artículo 4o. (abrogada).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA 'FOTO INFRACCIÓN', DIRIGIDA AL QUEJOSO."	III.2o.A.	35 A (10a.)	1890
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	I.6o.T.	J/4 (10a.)	1379
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE."	I.9o.P.	31 P (10a.)	1906
Ley de Amparo, artículo 9o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013)—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)."	2a.	XLVII/2013 (10a.)	980
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECU-			

	Clave	Tesis	Pág.
TORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO."	IX.1o.	2 K (10a.)	1701
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA."	I.8o.A.	2 K (10a.)	1711
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	I.6o.T.	J/4 (10a.)	1379
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA."	I.7o.A.	92 A (10a.)	2023
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 23/2009)."	I.7o.A.	91 A (10a.)	2024
Ley de Amparo, artículo 13 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.])."	XXX.1o.	7 C (10a.)	1712
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO."	II.3o.A.	49 A (10a.)	1766
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XVII.1o.C.T.	4 K (10a.)	1894
Ley de Amparo, artículo 21 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL."	2a.	XLIX/2013 (10a.)	981
Ley de Amparo, artículo 24, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PUEDE AMPLIARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LOCALIZA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.P.	14 P (10a.)	2140

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 25 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXLII/2013 (10a.)	571
Ley de Amparo, artículo 25 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL', A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXLI/2013 (10a.)	572
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBREE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUÉL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXVI.5o. (V Región)	9 K (10a.)	1784
Ley de Amparo, artículo 34, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PRÁCTICADAS A LAS AUTORIDADES QUE SE OSTENTAN COMO QUEJOSAS SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LLEVAN A CABO."	VI.3o.A.	2 K (10a.)	1912
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO."	1a./J.	22/2013 (10a.)	293
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)]."	III.5o.C.	5 K (10a.)	2057
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	1 P (10a.)	1710
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS			

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."	2a./J.	52/2013 (10a.)	599
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLUCTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA."	XVII.1o.C.T.	31 L (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	1 P (10a.)	1710
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (abrogada).— Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA 'FOTO INFRACCIÓN', DIRIGIDA AL QUEJOSO."	III.2o.A.	35 A (10a.)	1890
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL			

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO 'SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO'."	II.3o.A.	39 A (10a.)	1751
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA."	I.2o.C.	1 K (10a.)	1771
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o. (IV Región)	3 L (10a.)	2009
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."</p>	I.6o.T.	J/4 (10a.)	1379
<p>Ley de Amparo, artículo 74, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."</p>	1a./J.	35/2013 (10a.)	312
<p>Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR JURISPRUDENCIA CUÁL ES LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA NORMA CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN DIVERSA INTERPRETACIÓN."</p>	VII.2o.C.	10 K (10a.)	2138
<p>Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."</p>	XI.5o. (III Región)	J/7 (10a.)	1599
<p>Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y 1 Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."</p>	XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	IV.2o.A.	J/5 (10a.)	1028
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA."	IV.2o.A.	J/3 (10a.)	1029
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO."	IV.2o.A.	J/4 (10a.)	1033
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."			

	Clave	Tesis	Pág.
TUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL."	IV.2o.A.	J/2 (10a.)	1034
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO 'AMPLIACIÓN DE ALEGATOS'."	X.2o. (XI Región)	2 L (10a.)	2100
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE DEMUESTRA QUE UNA VEZ RESUELTO EL FONDO DEL JUICIO, EL INculpADO O SU DEFENSOR PROMOVió SUCESIVAMENTE DIVERSAS DEMANDAS PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO CON LA EVIDENTE INTENCIÓN DE OBSTACULIZAR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLA EN SU MONTO MÁXIMO."	III.2o.P.	29 P (10a.)	1907
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLió LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUÉL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXVI.5o. (V Región)	9 K (10a.)	1784
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO 'AMPLIACIÓN DE ALEGATOS'."	X.2o. (XI Región)	2 L (10a.)	2100

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."	2a./J.	52/2013 (10a.)	599
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, POR EXCEPCIÓN, LAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA Y EL BIENESTAR DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ."	IV.2o.A.	23 K (10a.)	2052
Ley de Amparo, artículo 95, fracciones V, VII a X (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CLXXXVI/2013 (10a.)	572
Ley de Amparo, artículo 95, fracciones VI y VIII.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)]."	III.5o.C.	5 K (10a.)	2057

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 96, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO DEL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	II.3o.A.	8 K (10a.)	2088
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."	2a./J.	52/2013 (10a.)	599
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, POR EXCEPCIÓN, LAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA Y EL BIENESTAR DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ."	IV.2o.A.	23 K (10a.)	2052
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO (PERIODO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	II.3o.A.	6 K (10a.)	1811
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO DEL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	II.3o.A.	8 K (10a.)	2088
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PROMOVIDO DENTRO DEL PERÍODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	XVII.1o.C.T.	6 K (10a.)	1705
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA."	I.2o.C.	1 K (10a.)	1771
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C.	1 C (10a.)	1779
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
LAUDO EL DEMANDADO HAYA REINSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	24 L (10a.)	1783
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS."	2a.	XLVIII/2013 (10a.)	981
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III a V.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.3o.C.	9 C (10a.)	1760
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III y IV.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o. (IV Región)	3 L (10a.)	2009
Ley de Amparo, artículo 116, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LOS ANEXOS VINCULADOS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD CON QUE ACUDE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA, NO SON			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.2o.C.	9 K (10a.)	1767
Ley de Amparo, artículo 120.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LOS ANEXOS VINCULADOS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD CON QUE ACUDE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA, NO SON LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.2o.C.	9 K (10a.)	1767
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."	I.8o.A.	3 K (10a.)	2143
Ley de Amparo, artículo 124, fracción I (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN."	III.2o.A.	38 A (10a.)	2143
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "INFORME PREVIO. CUANDO EN ÉL SE EXPRESA GENÉRICAMENTE QUE NO ES CIERTA LA NEGATIVA A OTORGAR AL QUEJOSO LAS INCAPACIDADES MÉDICAS QUE NECESITA, NO OBSTANTE QUE PROBÓ SER DERECHOHABIENTE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD RESPONSABLE Y PADECER UNA ENFERMEDAD, POR INCOMPLETO Y AMBIGUO EQUIVALE A SU AUSENCIA Y A PRESUMIR LA CERTEZA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	IV.2o.A.	21 K (10a.)	1835
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PUEDE AMPLIARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LOCALIZA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.P.	14 P (10a.)	2140
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 23/2009)."	I.7o.A.	91 A (10a.)	2024
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO INDIRECTO AGRARIO. PRECLUYE EL DERECHO PARA OFRECERLA SI NO SE ANUNCIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL QUEJOSO MANIFESTÓ CONOCER EL HECHO A PROBAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBA RECABAR LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LOS SUJETOS AGRARIOS."	II.3o.A.	53 A (10a.)	2050
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA."	XVII.1o.C.T.	31 L (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	1 P (10a.)	1710

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C.	1 C (10a.)	1779
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL LAUDO. PUEDEN HACERSE VALER EN UN ULTERIOR AMPARO SI EN LA NUEVA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A DIVERSA EJECUTORIA AQUÉLLAS TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO."	XVIII.4o.	11 L (10a.)	2160
Ley de Amparo, artículo 159, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL APODERADO O REPRESENTANTE DE LAS PARTES."	XVII.1o.C.T.	7 L (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFERENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COMPROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.4o.	12 L (10a.)	2051
Ley de Amparo, artículo 160, fracción V.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 160, fracciones II, VI y XVII.—Véase: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. LA RECOPIACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL."	I.6o.P.	35 P (10a.)	1830
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."	2a./J.	52/2013 (10a.)	599
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."	2a./J.	52/2013 (10a.)	599
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU INSUB-			

	Clave	Tesis	Pág.
SISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY AMPARO)."	XXXI.	8 L (10a.)	2142
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 23/2009)."	I.7o.A.	91 A (10a.)	2024
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	1a./J.	49/2013 (10a.)	212
Ley de Amparo, artículo 218.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO."	II.3o.A.	49 A (10a.)	1766
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio.—Véase: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR,			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	1a./J.	49/2013 (10a.)	212
Ley de Amparo, artículos 13 y 14.—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	IX.1o.	3 C (10a.)	1713
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EL DEMANDADO HAYA REINSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	24 L (10a.)	1783
Ley de Amparo, artículos 46 y 47.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 C (10a.)	1702
Ley de Amparo, artículos 77 y 78.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 C (10a.)	1759
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Ley de Amparo, artículos 158 y 159.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN."	I.9o.T.	19 L (10a.)	2151
Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Nayarit, artículo 36, fracción VI.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	14/2013 (10a.)	171
Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Nayarit, artículo 52.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	15/2013 (10a.)	170
Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Nayarit, artículo 52, fracciones I y II.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	14/2013 (10a.)	171
Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Nayarit, artículo 53, fracción I.—Véase: "PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	14/2013 (10a.)	171
Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Nayarit, artículos 42 Bis a 42 Quáter.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	14/2013 (10a.)	171
Ley de Comercio Exterior, artículo 94.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	II.3o.A.	43 A (10a.)	1752
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 145.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.3o.C.	9 C (10a.)	1760
Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Baja California, artículo 162.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XV.4o.	3 P (10a.)	1899
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 2, fracción VIII.—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO."	I.10o.C.	5 C (10a.)	1693
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO."	I.10o.C.	5 C (10a.)	1693
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 5, fracción III (vigente hasta el 18 de agosto de 2010).—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO."	I.10o.C.	5 C (10a.)	1693
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 41.—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO."	I.10o.C.	5 C (10a.)	1693

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 50.—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO."	I.10o.C.	5 C (10a.)	1693
Ley de Fiscalización Superior de Guanajuato, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD."	1a.	LXXXIII/2013 (10a.)	573
Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2012, artículo 13, fracción I.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO."	IX.1o.	2 K (10a.)	1701
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 6.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

Clave	Tesis	Pág.
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 32.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	XIX.2o.PT. 3 P 1903 (10a.)
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 58.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	XIX.2o.PT. 3 P 1903 (10a.)
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 99.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	XIX.2o.PT. 3 P 1903 (10a.)
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 111.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	XIX.2o.PT. 3 P 1903 (10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículos 69 a 71.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 3 P (10a.)	1903
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 87.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponerse como excepción cuando se solicita el registro del nombre propio como marca."	I.4o.A.	49 A (10a.)	2035
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 89, fracción IV.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponerse como excepción cuando se solicita el registro del nombre propio como marca."	I.4o.A.	49 A (10a.)	2035
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponerse como excepción cuando se solicita el registro del nombre propio como marca."	I.4o.A.	49 A (10a.)	2035
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 92, fracción II.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRATÁNDOSE DE GASES MEDICINALES O INDUSTRIALES QUE SE COMERCIALIZAN EN CILINDROS."	I.8o.A.	38 A (10a.)	2036

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 92, fracción III.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponerse como excepción cuando se solicita el registro del nombre propio como marca."	I.4o.A.	49 A (10a.)	2035
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción II.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ANALIZAR UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.4o.A.	53 A (10a.)	2034
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción III.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA."	I.6o.A.	3 A (10a.)	1749
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción I.—Véase: "INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES COMERCIALES QUE IMPLICAN COMPETENCIA DESLEAL. SE ACTUALIZA AUNQUE NO SE REALICEN OTROS DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN EL PROPIO PRECEPTO."	I.8o.A.	49 A (10a.)	1836
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción IV.—Véase: "MARCAS. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE ACTUALIZA CUANDO AQUÉLLAS SON MENCIONADAS EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PERO NO SE EMPLEAN PARA IDENTIFICAR A LOS BIENES			

	Clave	Tesis	Pág.
O SERVICIOS PROMOCIONADOS, SINO CON UN PROPÓSITO DISTINTO."	I.8o.A.	47 A (10a.)	1902
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción IX.—Véase: "INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN QUÉ CONSISTE ESA HIPÓTESIS QUE REGULA UN CASO ESPECÍFICO DE COMPETENCIA DESLEAL."	I.8o.A.	51 A (10a.)	1837
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracciones I y IX.—Véase: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO 'OFICIAL' EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTUALIZA LOS SUPUESTOS RELATIVOS."	I.8o.A.	53 A (10a.)	1838
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracciones I, IX y XVIII.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRATÁNDOSE DE GASES MEDICINALES O INDUSTRIALES QUE SE COMERCIALIZAN EN CILINDROS."	I.8o.A.	38 A (10a.)	2036
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracciones III, IV, XII, XIV, XIX, XX y XXI.—Véase: "MARCAS. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE REFIERE A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON SU USO Y NO CON SU COMERCIALIZACIÓN."	I.8o.A.	46 A (10a.)	1902
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 113 y 114.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
OPONERSE COMO EXCEPCIÓN CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DEL NOMBRE PROPIO COMO MARCA."	I.4o.A.	49 A (10a.)	2035
Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte de Jalisco, artículo 167-Bis.—Véase: "INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA 'FOTO INFRACCIÓN'. LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.2o.A.	37 A (10a.)	1835
Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 73.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 79.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687
Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 83.—Véase: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO."	VI.T.	J/4 (10a.)	1467
Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículos 1 a 3.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.T.	J/3 (10a.)	1687

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Misma de Puebla, artículo 71.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE."	VI.3o.A.	4 A (10a.)	2103

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO Y TEXTO**

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 1, fracción VI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009).—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010)."

I.4o.A. 55 A
(10a.) 2006

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 15 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009).—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

	Clave	Tesis	Pág.
Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010)."	I.4o.A.	55 A (10a.)	2006
<p>Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 61.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE."</p>	VI.3o.A.	4 A (10a.)	2103
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 1, fracciones I y VI.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 2, fracción V.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 5, fracciones II y IV.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 7, fracción I.—Véase: "PROGRAMA DE			

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO Y TEXTO**

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 25.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	1.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo segundo transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	1.8o.A.	55 A (10a.)	2053
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo segundo transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZACIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INSTALADOS EN AZOTEAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	1.8o.A.	41 A (10a.)	2053
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 30, fracción III.—			

	Clave	Tesis	Pág.
Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA 'MALICIA EFECTIVA' EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CLVI/2013 (10a.)	551
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 32.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA 'MALICIA EFECTIVA' EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CLVI/2013 (10a.)	551
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 32.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CXXXVII/2013 (10a.)	552
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 36.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 'MALICIA EFECTIVA' COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO."	1a.	CXXXVIII/2013 (10a.)	558
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 37.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO."	1a.	CLVIII/2013 (10a.)	546
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículos 39 a 43.— Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA GRADACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD."	1a.	CLIX/2013 (10a.)	555
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, artículo 11.—Véase: "REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	28/2013 (9a.)	184
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, artículos 6o. y 7o.—Véase: "REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	28/2013 (9a.)	184

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículo 21.—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO 73 C (10a.)	1700
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 7, fracciones XXVIII y XLVI.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 12, fracciones II y III.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 64 Bis, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR UN AÑO DE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES UNA SANCIÓN FIJA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.18o.A.	3 A (10a.)	2152
Ley del Impuesto al Activo, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "IMPUESTO AL ACTIVO. SU CONCEPTO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
CARACTERÍSTICA DE COMPLEMENTARIEDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	II.3o.A.	36 A (10a.)	1793
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 14, fracción III.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 22, fracción II (vigente en 2001).—Véase: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DEBE NEGARSE A RECONOCER COMO TAL UNA EROGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE SE FORMALIZÓ EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN SE UTILIZARON LOCUCIONES QUE PUDIERAN DAR CABIDA A CONSIDERAR QUE NO ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2001."	I.9o.A.	34 A (10a.)	1765
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 77.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 106 (vigente en 2007).—Véase: "MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.16o.A.	7 A (10a.)	1908
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 215 (vigente en 2007).—Véase: "MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.16o.A.	7 A (10a.)	1908
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 160 y 161 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2009) —Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	LI/2013 (10a.)	988
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "INFO-NAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO LIBERA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LOS TRABAJADORES."	XII.3o. (V Región)	7 L (10a.)	1832
Ley del Órgano de Fiscalización Superior de Puebla, artículo 14, fracción XVII (abrogada).—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA PROVEER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE DICHA INSTITUCIÓN."	VI.3o.A.	28 A (10a.)	1779
Ley del Órgano de Fiscalización Superior de Puebla, artículo 67 (abrogada).—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA PROVEER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE DICHA INSTITUCIÓN."	VI.3o.A	.28 A (10a.)	1779
Ley del Seguro Social, artículo 9.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA RELATIVA DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PRACTIQUE."	II.3o.A.	46 A (10a.)	1911
Ley del Seguro Social, artículo 33 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME			

	Clave	Tesis	Pág.
AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY."	I.13o.T.	56 L (10a.)	2022
Ley del Seguro Social, artículo 54.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO."	XVIII.4o.	9 L (10a.)	1888
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracción IV (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO OPTÓ POR PENSIONARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEROGADA, ELLO TRAE A SU ESFERA JURÍDICA TODOS LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA OTORGABA PARA EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN, INCLUYENDO EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV."	VII.2o. (IV Región)	4 L (10a.)	2136
Ley del Seguro Social, artículo 268, fracción III.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR, TANTO EN OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, COMO EN ALGÚN TERCERO EXTERNO A ÉSTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	VII.1o. (IV Región)	8 L (10a.)	1777
Ley del Seguro Social, artículo undécimo transitorio.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO OPTÓ POR PENSIONARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEROGADA, ELLO TRAE A SU ESFERA JURÍDICA TODOS LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA OTORGABA PARA EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN, INCLUYENDO EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV."	VII.2o. (IV Región)	4 L (10a.)	2136

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 45, fracción XIV.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)]."	2a.	XLIV/2013 (10a.)	984
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 57.—Véase: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P/J.	13/2013 (10a.)	153
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 119.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)]."	2a.	XLIV/2013 (10a.)	984
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 4, numeral 1.—Véase: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	P/J.	13/2013 (9a.)	149

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 14 (vigente hasta el 2 de diciembre de 2009).—Véase: "GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	25/2013 (9a.)	151
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 14 (vigente hasta el 2 de diciembre de 2009).—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	29/2013 (9a.)	182
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 16 (vigente hasta el 2 de diciembre de 2009).—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."</p>	P./J.	29/2013 (9a.)	182
<p>Ley Electoral de Chihuahua, artículo 16, numeral 3.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS."</p>	P./J.	14/2013 (9a.)	155
<p>Ley Electoral de Chihuahua, artículo 17, numeral 4.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS."</p>	P./J.	15/2013 (9a.)	154
<p>Ley Electoral de Chihuahua, artículo 40, numeral 1.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS."	P/J.	14/2013 (9a.)	155
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 41, numeral 1.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO."	P/J.	16/2013 (9a.)	150
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 41, numeral 1.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS."	P/J.	14/2013 (9a.)	155
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 58, numeral 5.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVEÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO."	P./J.	16/2013 (9a.)	150
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 61.—Véase: "PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	18/2013 (9a.)	175
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 64.—Véase: "PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	18/2013 (9a.)	175
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 78, numeral 1.—Véase: "GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	25/2013 (9a.)	151
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 81, numeral 4.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	17/2013 (9a.)	165
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 85, numeral 7.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	17/2013 (9a.)	165
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 96, fracción XXXIII (vigente hasta el 2 de diciembre de 2009).— Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	26/2013 (9a.)	174
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 131, numeral 3.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS."	P/J.	14/2013 (9a.)	155
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 143 (vigente hasta el 2 de diciembre de 2009).—Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	27/2013 (9a.)	169
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 210, numeral 10.—Véase: "RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN."	P./J.	22/2013 (9a.)	179
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 210, numeral 15 (vigente hasta el 2 de diciembre de 2009).—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	24/2013 (9a.)	177
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 210, numeral 16 (vigente hasta el 2 de diciembre de 2009).—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P./J.	23/2013 (9a.)	178
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 212, numerales 4 y 5.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN."	P./J.	22/2013 (9a.)	179

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Electoral de Chihuahua, artículo 216.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL."	P/J.	20/2013 (9a.)	181
Ley Electoral de Chihuahua, artículos 204 a 212.—Véase: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN."	P/J.	22/2013 (9a.)	179
Ley Electoral de Chihuahua, artículos 373 a 375.—Véase: "INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL."	P/J.	21/2013 (9a.)	156
Ley Electoral de Chihuahua, artículos 386 a 390 (vigente hasta el 2 de diciembre de 2009).—Véase: "REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."	P/J.	28/2013 (9a.)	184
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS."	I.8o.A.	61 A (10a.)	1753
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 34, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	50 A (10a.)	1754
Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 22, fracción VII.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES."	I.9o.T.	20 L (10a.)	2011
Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 25, fracción IV.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES."	I.9o.T.	20 L (10a.)	2011
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL PAGO DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN SU EJECUCIÓN ES INCONDUCTENTE, AL SER EL PATRÓN UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.9o.T.	18 L (10a.)	1897

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 26.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO."	I.3o.T.	J/2 (10a.)	1657
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 38, fracción I.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE POR ERROR SE CUBRIÓ UNO SUPERIOR A UN TRABAJADOR QUE NO TENÍA DERECHO A ELLO, EL ESTADO PUEDE DESCONTAR EL MONTO PAGADO INDEBIDAMENTE, AUN CUANDO AQUÉL NO SEA ATRIBUIBLE AL OPERARIO."	I.6o.T.	47 L (10a.)	2113
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	I.6o.T.	J/4 (10a.)	1379
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN."	I.9o.T.	19 L (10a.)	2151
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción II.—Véase: "VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL."	III.2o.A.	34 A (10a.)	2158
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 35 y 36.—Véase: "NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	II.3o.A.	41 A (10a.)	2002
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.8o.A.	39 A (10a.)	2089
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.])."	XXX.1o.	7 C (10a.)	1712
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA."	I.7o.A.	92 A (10a.)	2023
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 23/2009)."	I.7o.A.	91 A (10a.)	2024
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,			

	Clave	Tesis	Pág.
AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS."	1a.	CXXX/2013 (10a.)	567
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA."	1a.	CXXIX/2013 (10a.)	568
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA."	1a.	CXXVIII/2013 (10a.)	569
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción I.—Véase: "INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE O PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	VI.1o.A.	52 A (10a.)	1890
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	XVI.1o.A.T.	J/5 (10a.)	1117
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 24.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA."	VIII.2o.P.A.	18 A (10a.)	1782
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NULIDAD POR HABERSE DETERMINADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
FORMA OPUESTA A LA PREVISTA POR LA NORMA (VICIO DE ILEGALIDAD), NO DEBE SER LA APLICABLE A FACULTADES DISCRECIONALES."	II.3o.A.	37 A (10a.)	1764
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 54.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN."	2a./J.	35/2013 (10a.)	929
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-6.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	XVI.1o.A.T.	J/5 (10a.)	1117
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-8.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO."	VIII.1o.P.A.	3 A (10a.)	2059
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO."	VIII.1o.P.A.	3 A (10a.)	2059
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA."	2a./J.	80/2013 (10a.)	608
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN."	2a./J.	35/2013 (10a.)	929
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción V.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	II.3o.A.	43 A (10a.)	1752
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67, fracción III.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	XVI.1o.A.T.	J/5 (10a.)	1117

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 1o. y 2o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51.—Véase: "INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007)."	II.3o.A.	55 A (10a.)	1810
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-2 y 58-3.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO."	VI.3o.A.	29 A (10a.)	1768
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES			

	Clave	Tesis	Pág.
UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.	51 A (10a.)	2105
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXIX/2013 (10a.)	989
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXVIII/2013 (10a.)	989
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	XXXIX/2013 (10a.)	989
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 17 a 26.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.	51 A (10a.)	2105
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o.—Véase: "TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA			

	Clave	Tesis	Pág.
FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006)."	XVIII.4o.	10 L (10a.)	2148
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o., fracción V.— Véase: "SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENACIONO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE."	I.13o.T.	55 L (10a.)	2134
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	III.2o.T.	3 L (10a.)	1800
Ley Federal del Trabajo, artículo 21.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE."	2a./J.	48/2013 (10a.)	663
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN."	III.4o.T.	8 L (10a.)	1741
Ley Federal del Trabajo, artículo 53, fracción I.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS			

	Clave	Tesis	Pág.
EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE."	I.6o.T.	J/5 (10a.)	1283
Ley Federal del Trabajo, artículo 66.—Véase: "TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006)."	XVIII.4o.	10 L (10a.)	2148
Ley Federal del Trabajo, artículo 68.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO."	I.3o.T.	J/2 (10a.)	1657
Ley Federal del Trabajo, artículo 76.—Véase: "VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL."	I.13o.T.	58 L (10a.)	2157
Ley Federal del Trabajo, artículo 79.—Véase: "VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL."	I.13o.T.	58 L (10a.)	2157
Ley Federal del Trabajo, artículo 85.—Véase: "SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE."	I.13o.T.	55 L (10a.)	2134
Ley Federal del Trabajo, artículo 353-L.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN."	IX.1o.	7 L (10a.)	2150
Ley Federal del Trabajo, artículo 434, fracción I.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO CON SUS TRABAJADORES. LA GENERA, PREVIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE EXTINGUE A UNA ENTIDAD DE ESA NATURALEZA."	2a.	XL/2013 (10a.)	985
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	III.2o.T.	3 L (10a.)	1800
Ley Federal del Trabajo, artículo 686.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFERENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COMPROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.4o.	12 L (10a.)	2051
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES."	I.9o.T.	20 L (10a.)	2011
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a./J.	54/2013 (10a.)	693
Ley Federal del Trabajo, artículo 696.—Véase: "REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL APODERADO O REPRESENTANTE DE LAS PARTES."	XVII.1o.C.T.	7 L (10a.)	2102
Ley Federal del Trabajo, artículo 744.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA."	2a./J.	53/2013 (10a.)	786
Ley Federal del Trabajo, artículo 763.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	III.2o.T.	3 L (10a.)	1800
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTILE INTRASCENDENTESUPERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO."	I.9o.T.	22 L (10a.)	1763
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Ley Federal del Trabajo, artículo 783.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	XXXI.	J/1 (10a.)	1245

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.— Véase: "TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006)."	XVIII.4o.	10 L (10a.)	2148
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.— Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO."	XVIII.4o.	9 L (10a.)	1888
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones IV y XII.— Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	VII.2o. (IV Región)	2 L (10a.)	1748
Ley Federal del Trabajo, artículo 787.— Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA."	III.2o.T.	4 L (10a.)	2098
Ley Federal del Trabajo, artículo 802.— Véase: "RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/6 (10a.)	1459

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "DEVO-LUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPON-DE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	XXXI.	J/1 (10a.)	1245
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Fede-ración el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "INS-PECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	58/2013 (10a.)	739
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CON-TROVERSA RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSO-LUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTER-PRETACIÓN DE LAS JURISRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006)."	XVIII.4o.	10 L (10a.)	2148
Ley Federal del Trabajo, artículo 811.—Véase: "RENUN-CIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/6 (10a.)	1459
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "OFRE-CIMIENTO DE TRABAJO. SI CONSTA QUE EL TRA-BAJADOR LO RECHAZÓ, ES IMPROCEDENTE TENER-LO POR ACEPTADO CON POSTERIORIDAD, PUES ELLO IMPLICARÍA IR CONTRA LA SEGURIDAD JURÍ-			

	Clave	Tesis	Pág.
DICA DE LAS PARTES (CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 145/2010)."	XXXI.	9 L (10a.)	2008
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	III.2o.T.	3 L (10a.)	1800
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO."	XVIII.4o.	9 L (10a.)	1888
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	III.2o.T.	3 L (10a.)	1800
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY."	I.13o.T.	56 L (10a.)	2022

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracciones III y IV.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO."	XVIII.4o.	9 L (10a.)	1888
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	XXXI.	J/1 (10a.)	1245
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción I.—Véase: "RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/6 (10a.)	1459
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL."	IV.T.A.	1 L (10a.)	2014
Ley Federal del Trabajo, artículo 951, fracción VI.—Véase: "LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL PAGO DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN SU EJECUCIÓN ES INCONDUCTENTE, AL SER EL PATRÓN UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.9o.T.	18 L (10a.)	1897

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 782 y 783.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFE-RENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COM-PROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PRO-CESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRAC-CIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.4o.	12 L (10a.)	2051
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARAN-TÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD."	VII.2o. (IV Región)	2 L (10a.)	1748
Ley Federal del Trabajo, artículos 885 a 888.—Véase: "LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y AR-BITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INA-PLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDEN-CIA XXIV. J/11)."	XXIV.1o.	1 L (10a.)	1897
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1o., fracciones I y IV.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDE-RAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERA-RIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRES-PONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINIS-TRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CON-FORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	2a.	L/2013 (10a.)	979

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 24.—Véase: "RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO."	II.3o.A.	44 A (10a.)	2103
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 27.—Véase: "RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO."	II.3o.A.	44 A (10a.)	2103
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 89.—Véase: "RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO."	II.3o.A.	44 A (10a.)	2103
Ley General de Salud, artículo 402.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	1.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Ley General de Salud, artículo 404, fracción VIII.— Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	1.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Ley General de Salud, artículo 413.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	1.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Ley General de Salud, artículo 432.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	1.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Ley General de Salud, artículo 434.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Ley General de Salud, artículos 396 y 396 Bis.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Ley General de Salud, artículos 478 y 479.—Véase: "PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHSO PRINCIPIOS."	XXVI.5o. (V Región)	2 P (10a.)	2033
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU EFICACIA, DEBEN ESTAR SATISFECHOS AL PRESENTARSE LA DEMANDA."	I.5o.C.	24 C (10a.)	1786
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 35.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU EFICACIA, DEBEN ESTAR SATISFECHOS AL PRESENTARSE LA DEMANDA."	I.5o.C.	24 C (10a.)	1786
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "CHEQUE. SU PAGO ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA APLICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.7o.C.	31 C (10a.)	1752
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. SUPUESTO EN QUE LA CULPA DEL LIBRADOR HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)."	I.7o.C.	33 C (10a.)	2005
Ley Orgánica de la Administración Pública de Querétaro, artículo 21, fracción XXXI (abrogada).—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD."	X.1o. (XI Región)	J/1 (10a.)	1412
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 6o.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 14.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 26, fracciones XIII y XIX.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 31, fracción XII.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 13, fracción II.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE QUE NO REALIZA FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LE RECLAMA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO POR NO APROBAR LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS PROFESIONALES."	IV.T.A.	5 L (10a.)	2031
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 49 a 54.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 57 a 59.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VI.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE POSE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJI-DATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO."	II.3o.A.	56 A (10a.)	2060
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco, artículo 6 bis (abrogada).—Véase: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA 'FOTO INFRACCIÓN'. CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL 'CINEMÓMETRO DOPPLER', EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE."	III.2o.A.	36 A (10a.)	1750
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Querétaro, artículo 21, fracción V.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE."	VII.1o. (IV Región)	J/2 (10a.)	1431
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CLXXXVI/2013 (10a.)	572
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52.—Véase: "PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS."	III.2o.A.	41 A (10a.)	2030
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.	20 A (10a.)	1834
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	IX.1o.	2 A (10a.)	1893
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IV.—Véase: "INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	VI.1o.A.	52 A (10a.)	1890
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción X.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	II.3o.A.	43 A (10a.)	1752
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XVI.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010)."	I.4o.A.	55 A (10a.)	2006
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 23, fracción I.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	II.3o.A.	43 A (10a.)	1752

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 121.—Véase: "MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXVI/2013 (10a.)	191
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 122, fracción III.—Véase: "MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXVI/2013 (10a.)	191
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 121 y 122.—Véase: "MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."	P.	XXV/2013 (10a.)	192

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica Municipal de Puebla, artículo 252.— Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN."	VI.3o.A.	26 A (10a.)	2087
Ley Orgánica Municipal de Puebla, artículo 271.— Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN."	VI.3o.A.	26 A (10a.)	2087
Ley Orgánica Municipal de Puebla, artículo 271.— Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO."	VI.3o.A.	25 A (10a.)	2088
Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, artículo 113.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER			

	Clave	Tesis	Pág.
JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2013 (9a.)	167
Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, artículo 115, fracción I.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	12/2013 (9a.)	168
Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, artículo 118, fracción I.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2013 (9a.)	167

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, artículo 120.—Véase: "MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVE LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

P./J.	12/2013 (9a.)	168
-------	------------------	-----

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 1.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
------------	---------------	------

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 5.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
------------	---------------	------

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 44.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 45, punto I.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 46, punto E.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."		REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, artículo 28, fracción X.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."	I.6o.P.	34 P (10a.)	2025

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

Clave	Tesis	Pág.
XIII.T.A.	5 L (10a.)	2139

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XIX.2o.PT.	3 P (10a.)	1903
------------	---------------	------

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO."

I.5o.C.	22 C (10a.)	2162
---------	----------------	------

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN."	2a.	XLV/2013 (10a.)	983
Reglamento de la Ley Aduanera, artículos 76 a 79.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO."	I.8o.A.	37 A (10a.)	2145
Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte de Jalisco, artículo 153 Bis.— Véase: "INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA 'FOTO INFRACCIÓN'. LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.2o.A.	37 A (10a.)	1835
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo tercero transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.8o.A.	43 A (10a.)	2054
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo primero transitorio.— Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELE-			

	Clave	Tesis	Pág.
BRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.8o.A.	55 A (10a.)	2053
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo primero transitorio.— Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZACIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INSTALADOS EN AZOTEA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	I.8o.A.	41 A (10a.)	2053
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo primero transitorio.— Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.8o.A.	43 A (10a.)	2054
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 41 a 44.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA."	VI.1o.A.	50 A (10a.)	2135

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 34.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS."	I.8o.A.	61 A (10a.)	1753
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 66.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS."	I.8o.A.	62 A (10a.)	1756
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículos 69 y 70.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS."	I.8o.A.	62 A (10a.)	1756
Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, artículo 55, fracción I.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. SE OBSTACULIZA CUANDO SE CONDICIONA A QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN ALGÚN DOCUMENTO DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES, ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES LEGÍTIMAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA)."	XI.1o.A.T.	8 L (10a.)	1691

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 25, fracción V.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracción IV.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	VI.1o.A.	51 A (10a.)	1742
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 100.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO 'SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO'."	II.3o.A.	39 A (10a.)	1751
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 100.—Véase: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN SUB JÚDICE, LA AUTORIDAD NO PUEDE CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN PAGADOS CON LA INICIALMENTE EXHIBIDA."	II.3o.A.	40 A (10a.)	1789

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 16, fracciones VII y X.—Véase: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO."	I.9o.A.	17 A (10a.)	2032
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 66, fracciones I y VI.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR, TANTO EN OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, COMO EN ALGÚN TERCERO EXTERNO A ÉSTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	VII.1o. (IV Región)	8 L (10a.)	1777
Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior de Puebla, artículo 30, fracción V.—Véase: "DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA PROVEER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE DICHA INSTITUCIÓN."	VI.3o.A.	28 A (10a.)	1779
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 39.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	IV.T.A.	2 A (10a.)	2153

	Clave	Tesis	Pág.
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículo 15, numerales 1 y 2.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.PT.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 3 P (10a.)	1903

